

# **BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA**



**EDICION N. 264  
MARZO DE 2023**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

## **DIRECTIVOS**

**HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ**

Director General

**CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ**

Secretario General y Jurídico

**ANA ISABEL BERNAL CAMARGO**

Subdirectora Administrativa y Financiera

**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**

Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental

**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**

Subdirector Administración de Recursos Naturales

**LUIS HAIR DUEÑAS GÓMEZ**

Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

**ROBERT WILSON SALDAÑA BASANTE**

Jefe de Control Interno

**ACUERDO No. 002**  
(21 de febrero de 2023)

Por el cual se aprueba el informe de gestión del Plan de Acción "Acciones Sostenibles, 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza" de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, correspondiente al año 2022.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS EN EL LITERAL i) DEL ARTICULO 27 DE LA LEY 99 DE 1993, EL ARTICULO 6° DEL DECRETO 2350 DE 2009, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE No. 1076 DE 2015, Y**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación en las decisiones que puedan afectarlas; en concordancia con lo establecido en el artículo 80 ibídem que señala que son deberes del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también, el de planificar el manejo y aprovechamiento de las contribuciones de la naturaleza, para garantizar su desarrollo sostenible y conservación.

Que los numerales 12 y 14 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establecen como principios generales ambientales, que el manejo ambiental del país, conforme con la Constitución Política, será descentralizado, democrático y participativo; y que las instituciones ambientales del Estado se estructurarán con base en criterios de manejo integral del ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que el artículo 33° de la Ley 99 de 1993, establece que la administración del ambiente y los recursos naturales renovables, estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, en todo el territorio nacional.

Que en los numerales 10° y 11 del artículo 29° de la Ley 99 de 1993, se estableció como funciones de los Directores Generales de las Corporaciones, "Rendir informes al Ministro del Medio Ambiente, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad; y presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible pertenecen al Sistema Nacional Ambiental y deben obedecer a una misma Política; por lo tanto, sus mecanismos de planificación, ejecución y control deben ser armónicos, coherentes y homogéneos entre sí, de tal forma que permitan hacer el seguimiento y evaluación integral de la Política Ambiental Nacional.

Que el Decreto 1200 de 2004 por medio del cual se determinan los instrumentos de planificación ambiental, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, define en el artículo 2.2.8.6.1.1.1. la planificación ambiental regional como "(...) un proceso dinámico de planificación del desarrollo sostenible que permite a una región orientar de manera coordinada el manejo, administración y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables, para contribuir desde lo ambiental a la consolidación de alternativas de desarrollo sostenible en el corto, mediano y largo plazo, acorde con las características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales" (...).

Que igualmente, la norma citada prevé en el artículo 2.2.8.6.2.1 que: "(...) Para el desarrollo de la Planificación Ambiental Regional en el largo, mediano y corto plazo, las Corporaciones Autónomas Regionales contarán con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental Regional

X

Continuación Acuerdo No. ---002 21 FEB 2023 2

(PGAR), el Plan de Acción Cuatrienal y el Presupuesto anual de rentas y gastos." (...); y define en su artículo 2.2.8.6.4.1 ibídem el Plan de Acción cuatrienal como el instrumento a través del cual las Corporaciones Autónomas Regionales concretan el compromiso institucional de éstas para el logro de los objetivos y metas planteadas; en el cual se definen las acciones e inversiones proyectadas a cuatro (4) años que se adelantarán en el área de su jurisdicción.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se adoptó el Plan de Acción "Acciones Sostenibles – 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza"; el cual ha sido modificado mediante Acuerdos No. 006 del 28 de abril de 2021, 021 del 07 de diciembre de 2021, 07 y 08 del 13 de junio de 2022, y 012 del 15 de julio de 2022.

Que mediante el artículo 12 de la Resolución 667 del 27 de abril de 2016, se derogaron las Resoluciones números 643 de 2004 y 964 de 2007.

Que teniendo en cuenta la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 667 del 27 de abril de 2016, El Plan de Acción "Acciones Sostenibles – 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza" atendió en su contenido los indicadores mínimos de que trata el artículo 2.2.8.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

Que el artículo 9° de la Resolución citada, indica, además, que el Director General deberá presentar a aprobación del Consejo Directivo de la respectiva Corporación, los informes semestrales y anuales de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal, los cuales, una vez aprobados, deberán ser enviados en copia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS. Las fechas de presentación son las siguientes:

*"(...) Los informes semestrales deberán ser presentados con corte a 30 de junio de cada año y deberán ser enviados al MADS antes del 30 de julio de la respectiva vigencia.*

*Los informes anuales deberán ser presentados con corte a 31 de diciembre de cada año, y deberán ser enviados al MADS antes del 28 de febrero de la vigencia siguiente. Cuando se trate del último año del respectivo periodo institucional este informe deberá ser presentado al Consejo Directivo y enviado al MADS a más tardar antes del 31 de diciembre del respectivo año. (...)"*

Que en cumplimiento de los Artículos 2.2.8.6.5.1, 2.2.8.6.5.2. inciso segundo, 2.2.8.6.5.3., y 2.2.8.6.5.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 072 de 2022 "Por la cual se regula el Sistema de Información para la Planeación y Gestión Ambiental – SIPGA para el reporte del informe integral de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se adoptan otras determinaciones"; el cual se desarrolló en el aplicativo denominado **CARDinal**.

Que mediante radicado 31042022E2024356 de fecha 29 de diciembre de 2022 del MADS, se dieron a conocer las orientaciones para la presentación y reporte del Informe Integral de Avance en la Ejecución del Plan de Acción Cuatrienal vigencia 2022, así:

*"(...) Con base en lo anterior, se solicita a las Corporaciones tener en cuenta las siguientes orientaciones para la presentación del informe integral de avance de ejecución del Plan de Acción Cuatrienal correspondiente a la vigencia 2022:*

1. Realizar el reporte del avance de las acciones e inversiones del Plan de Acción Cuatrienal 2020 – 2023 durante la vigencia 2022 realizadas por cada Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, enmarcados exclusivamente en los programas de inversión pública del sector ambiente.

Continuación Acuerdo No 1 - - 0 0 2 21 FEB 2023 3

2. *Enviar como anexo al informe, las hojas metodológicas de los Indicadores Mínimos de gestión que no lograron ser homologados con las acciones del respectivo Plan de Acción y por lo tanto no están cargadas en CARDinal.*
3. *Incluir en el informe el reporte de los indicadores del Índice de Evaluación del Desempeño Institucional (...)*.

Que el día 17 de febrero de 2023, se realizó comisión de Planeación, donde se revisaron, previamente a la presentación ante el consejo directivo los Informes de avance físico y financiero, de acuerdo a las orientaciones del radicado 31042022E2024356 de fecha 29 de diciembre de 2022.

Que el Director General de la Corporación presentó, para consideración y aprobación, ante el Consejo Directivo en sesión realizada el día 21 de febrero de 2023, el Informe Integral de avance del Plan de Acción "Acciones Sostenibles – 2020-2023, es tiempo de pactar la paz con la naturaleza", correspondiente a la vigencia 2022.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

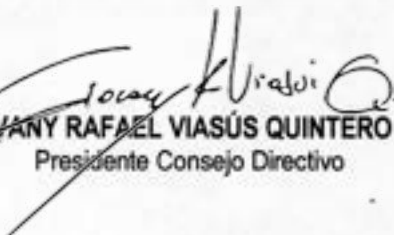
**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aprobar el informe Integral de avance del Plan de Acción "Acciones Sostenibles – 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza", correspondiente a la vigencia 2022, el cual fue presentado a consideración del Consejo Directivo por el Director General de la Corporación y que será cargado en el aplicativo SIPGA (CARDinal), conforme a lo estipulado en la resolución MADS 072 de 2022, una vez el Ministerio disponga lo pertinente; teniendo en cuenta que, a la fecha, el MADS no ha dado las orientaciones específicas ni se ha dispuesto el apoyo técnico requerido; no obstante, la información se halla disponible y consolidada, acorde con lo presentado y aprobado en el presente acuerdo.

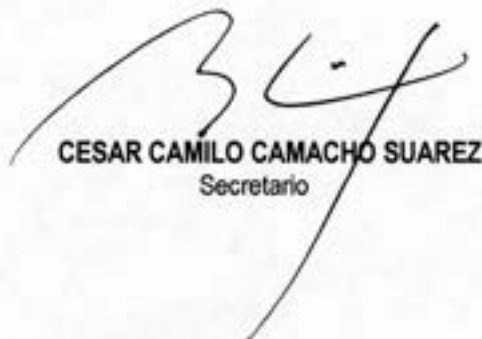
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Enviar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, copia del presente Acuerdo junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.8.1.11, del Decreto 1076 de 2015, el Artículo 6° del Decreto 2350 de 2009, las resoluciones 667 de 2016 y 072 de 2022 del MADS.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar el presente acuerdo en la página web y el boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.


**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GIOVANY RAFAEL VIASÚS QUINTERO**  
Presidente Consejo Directivo



**CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ**  
Secretario

Proyectó:  Diego Alfredo Roa Niño  
Revisó: Luis Hair Dueñas Gómez – Subdirector de Planeación y Sistemas de Información  
Archivado en: César Camilo Camacho Suárez - Secretario General y Jurídico e  
Acuerdos

**AUTO No.**

( 01 MAR 2023 - - - 0 1 6 8

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante **radicados de entrada N° 030378 del 20 de diciembre de 2022, 030795 del 23 de diciembre de 2022** y la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 822.001.073-4**, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce, para la construcción de tres (3) cruces especiales aéreos tipo dado sobre alcantarillas para la escorrentía de agua en la vereda Tonemí, jurisdicción del municipio de Busbanza, cuya finalidad será empalmar redes de polietileno para llegar al casco urbano del municipio, y de esta manera, prestar el servicio público de gas natural domiciliario, así: **(i) Cruce 1:** sobre las coordenadas latitud 5°50'3.30"N, Longitud 72°51'55,20"O, **(ii) Cruce 2:** sobre las coordenadas latitud 5°49'49.00"N, Longitud 72°51'41,80"O y **(iii) Cruce 3:** sobre las coordenadas latitud 5°49'47.00"N, Longitud 72°51'42,20"O.

Con la solicitud se allega la siguiente información:

- Formato FGP-72 "Formulario solicitud de permiso de ocupación de cauce"
- Formato FGP-89 "Formulario autodeclaración de costos de inversión y anual de operación"
- Descripción técnica del proyecto
- Registro fotográfico de las zonas a intervenir
- Documentos del profesional responsable y documentos de la existencia y representación legal de la empresa.
- Actas con la comunidad de visita a la zona

Que mediante **oficio de salida N° 160- 019019 del 28 de diciembre de 2022** se le solicita al representante legal de **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, allegar una información y se le solicita el pago por servicios ambientales, para lo cual, se le remite la respectiva liquidación.

Que mediante **radicado de entrada N° 000759 del 13 de enero de 2023**, **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, da respuesta al oficio de salida 160-019019 y allega copia de la transferencia bancaria.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023000225 del 10 de febrero de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de **CORPOBOYACÁ**, la solicitante del permiso de ocupación de cauce pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$278.164) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma

01 MAR 2023 - - - 0 1 6 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822001073-4**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822001073-4**, para la construcción de tres (3) cruces especiales aéreos tipo dado sobre alcantarillas para la escorrentía de agua en la vereda Tonemi, jurisdicción del municipio de Busbanza, cuya finalidad será empalmar redes de polietileno para llegar al casco urbano del municipio, y de esta manera, prestar el servicio público de gas natural domiciliario, así: (i) **Cruce 1:** sobre las coordenadas latitud 5°50'3.30"N, Longitud 72°51'55,20"O, (ii) **Cruce 2:** sobre las coordenadas latitud 5°49'49.00"N, Longitud 72°51'41,80"O y (iii) **Cruce 3:** sobre las coordenadas latitud 5°49'47.00"N, Longitud 72°51'42,20"O.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar el permiso solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección: calle 18 No. 22-56 Barrio Mancera, Acacias (Meta). / teléfono: 6086569555.

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3


**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SOMIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó:   
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  
Archivado en: AUTOS Permiso de Ocupación de Cauce - OPOC-00008-23



AUTO No. - - 0 1 6 9  
01 MAR 2023 - - - 0 1 6 9

( )  
**POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UN TRÁMITE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL - AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
(ICA) –SECCIONAL BOYACA**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY 1955 DE 2019, QUE ESTABLECIERON LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RELATIVO A LA INCAUTACIÓN DE PRODUCTOS MADERABLES, Y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio No. S-2020/004307/SEPRO-GUPAE-29.25 con radicado No 00664 del 17/01/2020, el Patrullero CARLOS JULIÁN FIAGA ÁLVAREZ, adscrito al Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Boyacá, dejó a disposición de CORPOBOYACÁ 16 m3 de madera rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), la cual fue incautada al señor JAVIER DIONICIO COCA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 7314497 expedida en Chiquinquirá-Boyacá, en el barrio Nazareth del municipio de Nobsa-Boyacá; la madera estaba siendo transportada en el vehículo de servicio público tipo volqueta, marca International, línea 7600 SBA, color blanco modelo 2012, de placa TDL-783. El motivo de la incautación fue no contar con la respectiva guía de movilización o salvoconducto en el momento del transporte, documentos que deben expedir respectivamente el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o la autoridad ambiental.

Por lo anterior, CORPOBOYACÁ en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a través de sus funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el día 17 de enero de 2020 realizan peritaje a los productos forestales dejados a disposición, emitiendo el concepto técnico No. CTO-0066/20 de fecha 24 de marzo de 2020, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

**DOCUMENTACIÓN APORTADA Y DEVOLUCIÓN DEL MATERIAL:** El señor JAVIER DIONICIO COCA ORTEGÓN, posteriormente a la incautación, presentó ante esta autoridad ambiental, la remisión de movilización del ICA No. 019-0869731, la cual corresponde con la especie a transportar, el vehículo y ruta movilización, copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. 9065085-15-12-10922 y copia de su cédula de ciudadanía con lo que demostró que la madera tiene un origen legal; por lo anterior, se procedió a la devolución, mediante acta suscrita con el usuario, y que se adjunta a este concepto técnico. Es necesario aclarar que esto no subsana el hecho de haber estado movilizando el material originalmente sin la remisión

En virtud a lo anteriormente expuesto y una vez verificados la especie, volumen y estado de la madera transportada en el vehículo antes mencionado, se concluye que el señor JAVIER DIONICIO COCA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 7314497 expedida en Chiquinquirá-Boyacá, conductor del vehículo tipo volqueta, incurrió en una infracción ambiental que consistió en el transporte de 16 m3 de

01 MAR 2023 - - - 11 6 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2 de 7

*madera de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus), sin contar con el documento que ampara su movilización; motivo por el cual es procedente iniciar el proceso sancionatorio correspondiente.*  
(...)

#### **CONCEPTO TECNICO**

*El señor JAVIER DIONICIO COCA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 7314497 expedida en Chiquinquirá-Boyacá, se encontraba transportando 16 m3 de madera de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus), sin la respectiva guía de movilización que debe expedir el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). El vehículo utilizado para el transporte de la madera fue un vehículo tipo volqueta, marca Internacional, línea 7600 SBA, color blanco modelo 2012, de placa TDL-783. La madera se encontraba en regular estado fitosanitario y mecánico.*  
(...)

Que conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1131 de fecha 24 de julio de 2020, resolvió iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor **JAVIER DIONICIO COCA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.497 expedida en Chiquinquirá-Boyacá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso de notificación No. 0580 fijado el día 17 de noviembre de 2021 y desfijado el día 23 de noviembre del mismo año, visible a (folio 27).

Que la Ley 1333 de 2009 prevé que la etapa procesal subsiguiente dentro del proceso sancionatorio ambiental es la de formulación de cargos, y correspondería en este estado del proceso a CORPOBOYACA proceder a su formulación; sin embargo, mediante la Ley 1955 de 2019, en el artículo 156 y ss, se reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, en varias materias, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Que el Consejo de Estado al resolver conflicto negativo de competencias administrativas bajo la referencia 11001-03-06-000-2020-00176-00 estableció que la competencia para tramitar los procesos sancionatorios relativos a la incautación de productos maderables comerciales es del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la constitución de 1991 determinó en el Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

El artículo 209 constitucional dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

01 MAR 2023 - - - 0 1 6 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3 de 7

*economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", determinó entre otros aspectos lo siguiente:

**ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.*

*Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:*

*(...).*

**8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.**

**PARÁGRAFO 1o.** *La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se registrará por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*(...)*

**Artículo 157 SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *"Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.*

*(...)*

Adicionalmente el Decreto 2398 de fecha 27 de diciembre de 2019 "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales", indica:

**Artículo 2.3.3.3. COMPETENCIA.** *Las funciones y competencias para efectos de la expedición del certificado de movilización de que trata el presente título, y de la implementación del registro correspondiente, en el ámbito rural hasta la frontera agrícola, corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.*

**Artículo 2.3.3.16. SANCIONES.** *"En caso de que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, suspenda o cancele el registro de plantaciones forestales en ejercicio de su potestad*

01 MAR 2023 - - - 0169

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4 de 7

sancionatoria, comunicará el acto administrativo correspondiente a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentre ubicada la plantación forestal comercial, para su conocimiento”.

**PARÁGRAFO: “El proceso sancionatorio por la violación de las normas forestales comerciales a cargo del ICA es diferente e independiente al proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, por cuanto busca proteger diferentes bienes jurídicos tutelados, tiene diferentes fundamentos normativos y aliende diferentes finalidades. Su desarrollo no implica, bajo circunstancia alguna, la realización de incautaciones de madera por el ICA”.**

Que la Ley 2080 de 2021 de fecha 25 de enero de 2021” Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” determino en el artículo 2 lo siguiente:

**Artículo 2.** Modifíquese el inciso 3º del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 39. Conflictos de competencia administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará pm el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, por medio de la cual se resolvió **conflicto negativo de competencias administrativas**, entre la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (**CORPORINOQUIA**) y el Instituto Colombiano Agropecuario (**ICA**), Seccional Arauca, por un caso de decomiso de productos maderables provenientes de plantaciones forestales con Remisión de movilización ICA-

El conflicto negativo de competencias administrativas se originó por que las dos entidades antes mencionadas (Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (**CORPORINOQUIA**) y el Instituto Colombiano Agropecuario (**ICA**), Seccional Arauca) manifestaban no tener competencia para realizar el decomiso y aprensión preventiva y posterior investigación sancionatoria por el transporte de especies maderables para uso comercial.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, manifestó en la sentencia antes referida lo siguiente:

## CASO CONCRETO

El 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca), la Policía Nacional incautó un cargamento de productos maderables provenientes de una plantación con registro otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). La incautación fue realizada porque al parecer la remisión presentada por el transportador estaba vencida y los datos del conductor y del vehículo no correspondían con los contenidos en el documento.

La Dirección de Gestión Fiscal y Aduanera de la Policía Nacional envió, por competencia, la actuación a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), entidad que a su vez la remitió al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca.

Tanto CORPORINOQUIA como el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, manifestaron NO ser competentes para conocer de las diligencias derivadas de la incautación.

Como ya se indicó, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, planteó a la Sala el conflicto negativo de competencias administrativas para que se determine cuál de las dos autoridades debe decidir sobre el proceso de decomiso, y disposición final de la madera incautada el 17 de junio de 2020 por la Policía Nacional.

De acuerdo con el informe de la Policía Nacional, la incautación procedió porque la remisión de movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) estaba vencida y además los datos del conductor y del vehículo no correspondían. Es decir, se estaría ante una presunta infracción por movilización de un producto forestal, especie maderable, para uso comercial.

Así las cosas, la actuación administrativa se configura como un procedimiento administrativo sancionatorio que habrá de adelantarse contra los responsables de la plantación forestal para uso comercial, de acuerdo con la información que repose en el registro hecho ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que, según el informe de la autoridad policial, tiene el número 8002217774.

### **En síntesis:**

- i) *Los documentos conocidos por la Sala acreditan una plantación forestal con fines comerciales, registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); y la incautación de especies maderables provenientes de ella, por vencimiento e inconsistencias en la remisión de movilización, también expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que le fue presentada a la autoridad de policía;*
- ii) *La Ley 1955 de 2019, Plan de desarrollo 2018-2022 en el artículo 156, reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA);*
- iii) *Con el Decreto 2398 de 2019 se sustituyó «el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural» y se reglamentaron las competencias sancionatorias que la Ley 1955 de 2019 asignó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).*

01 MAR 2023 \* - \* 0 1 6 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 7

- iv) *El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a su vez, en abril del 2020 adoptó su norma interna para el ejercicio de la potestad sancionatoria que le asignó la Ley 1955 de 2019, artículo 156.*

*Con fundamento en lo anterior, para la Sala es claro que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, es la autoridad competente para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de productos maderables, por razón de la incautación hecha por la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).*

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado**

**Resolvió**

**PRIMERO: DECLARAR** competente al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio relativo a la incautación de productos maderables que hizo la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente de la referencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para lo de su competencia. (...).

Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre la incautación y devolución de productos maderables que provenían de plantaciones forestales con fines comerciales registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario, también con Remisión de movilización ICA-, es imperativo para esta entidad, remitir por competencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Boyacá, la investigación que CORPOBOYACA adelanta en contra del señor JAVIER DIONICIO COCA ORTEGÓN, identificado con cédula de ciudadanía. No. 7314497 expedida en Chiquinquirá-Boyacá, por presuntamente movilizar 16 m3 de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), la cual era transportada en el vehículo tipo volqueta, marca International, línea 7600 SBA, color blanco modelo 2012, de placa TDL-783, por el barrio Nazareth del municipio de Nobsa-Boyacá; sin amparo legal alguno, toda vez que al momento de los hechos no presentó salvoconducto o guía de movilización.

Que acorde a lo expuesto y en consideración a lo estipulado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado en la Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), SECCIONAL TUNJA, por competencia, conocer de los hechos objeto de la presente investigación; luego, se remitirá la investigación administrativa de carácter sancionatorio tramitada dentro del expediente OOCQ-00040-20, a dicho Instituto para el trámite que corresponda.

Es pertinente mencionar que los productos forestales incautados preventivamente por la Policía Nacional y puestos a disposición de esta Entidad; es decir, los 16 m3 de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0066/20, fueron devueltos al señor JAVIER DIONICIO COCA ORTEGÓN, identificado con cédula de ciudadanía. No. 7314497 expedida en Chiquinquirá, una vez presentó la remisión de movilización del ICA No. 019-0869731 y copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. 9065085-15-12-10922

En mérito de lo antes expuesto, esta Subdirección:

**DISPONE**

01 MAR 2023 - - - 0 1 6 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 7

**ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) –SECCIONAL BOYACA, copia autentica del expediente OOCQ-00040-20, contentivo del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor JAVIER DIONICIO COCA ORTEGÓN, identificado con cédula de ciudadanía. No. 7314497 expedida en Chiquinquirá, por presuntamente movilizar 16 m3 de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin portar la Guía de movilización. Dirección ICA: Calle 48 A (49) No. 1E-33 Lirio Real 2, Tunja - E-mail: [gerencia.boyaca@ica.gov.co](mailto:gerencia.boyaca@ica.gov.co) de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** El expediente consta de una (1) carpeta con veintiocho (28) folios.

**Parágrafo segundo:** Los 16 m3 de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0066/20, fueron devueltos al señor JAVIER DIONICIO COCA ORTEGÓN, identificado con cédula de ciudadanía. No. 7314497 expedida en Chiquinquirá, una vez presentó la remisión de movilización del ICA No. 019-0869731 y copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. 9065085-15-12-10922.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El expediente OOCQ-00040-20, permanecerá en el archivo de la Corporación, para los fines legales correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión al señor JAVIER DIONICIO COCA ORTEGÓN, identificado con cédula de ciudadanía. No. 7314497 expedida en Chiquinquirá, en la vereda Sasa del Municipio de Chiquinquirá (Boyacá), celular: 3124311006, por intermedio de la INSPECCIÓN DE POLICÍA del municipio de CHIQUINQUIRÁ – BOYACÁ. Email: [inspecciondepolicia@chiquinquira-boyaca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@chiquinquira-boyaca.gov.co) - de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

**PARÁGRAFO.** - De no ser posible adelantar la comunicación del presente acto administrativo al presunto infractor en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zoilo Rodríguez Benavides 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: Autos – Proceso Sancionatorio OOCQ-00040-20

AUTO No.

( 01 MAR 2023 - - - 0 17 0 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UN TRÁMITE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL - AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
(ICA) –SECCIONAL BOYACA**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY 1955 DE 2019, QUE ESTABLECIERON LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RELATIVO A LA INCAUTACIÓN DE PRODUCTOS MADERABLES, Y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio No. S-2020-006515/DICOM-ESCHIV-29.22 del 14 de febrero de 2020, con el radicado No 002560 de la misma fecha, el Subintendente NELSON ANTONIO REYES REYES, Subcomandante Estación de Policía Chivatá – Boyacá, dejó a disposición de CORPOBOYACÁ 7,5 m3 de madera de la especie Eucalipto blanco (*Eucalyptus globulus*) y 3,75 m3 de Pino mexicano (*Pinus patula*), la cual fue incautada, al señor JHON ALEXANDER JIMENEZ ALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.929.972 de Toca - Boyacá, en la vía pavimentada que de Toca conduce a Chivata, en la vereda Ricaya Norte; la madera estaba siendo transportada en el vehículo tipo camión, marca Dodge, color verde, modelo 1979, de placas XHJ-162. El motivo de la incautación fue por no contar con la respectiva guía o salvoconducto de movilización.

Por lo anterior, CORPOBOYACÁ en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a través de sus funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el día 13 de febrero de 2020 realizan peritaje a los productos forestales dejados a disposición, emitiendo el concepto técnico No. **CTO-0027/20** de fecha 25 de febrero de 2020, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

**DOCUMENTACIÓN APORTADA Y DEVOLUCIÓN DEL MATERIAL:** El señor JHON ALEXANDER JIMENEZ ALBA, posteriormente a la incautación, presentó ante esta autoridad ambiental, las **remisiones de movilización del ICA No. 019-0867756 y No 019-0870302.**, las cuales corresponden con las especies a transportar, el vehículo y ruta movilización, y copia de su cédula de ciudadanía con lo que demostró que la madera tiene un origen legal; por lo anterior, se procedió a la devolución, mediante acta suscrita con el usuario, y que se adjunta a este concepto técnico. Es necesario aclarar que esto no subsana el hecho de haber estado movilizandando el material originalmente sin la remisión.

En virtud a lo anteriormente expuesto y una vez verificados la especie, volumen y estado de la madera transportada en el vehículo antes mencionado, se concluye que el señor JHON ALEXANDER JIMENEZ ALBA, identificado con C.C. No. 1.056.929.972 de Toca (Boyacá), conductor del vehículo tipo camión, incurrió en una infracción ambiental que consistió en el transporte de **7,5 m3** de madera en bloques constituida por 3,75 m3 de Eucalipto blanco (*Eucalyptus globulus*) y 3,75 m3 de Pino mexicano (*Pinus patula*), sin contar con el documento que ampara su



01 MAR 2023 - - - 0 1 7 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2 de 7

*movilización; motivo por el cual es procedente iniciar el proceso sancionatorio correspondiente.*

#### CONCEPTO TECNICO

*"El señor JHON ALEXANDER JIMENEZ ALBA, identificado con C.C. No. 1.056.929.972 de Toca (Boyacá), se encontraba transportando 7,5 m3 de madera en bloques constituida por 3,75 m3 de Eucalipto blanco (*Eucalyptus globulus*) y 3,75 m3 de Pino mexicano (*Pinus patula*), sin la respectiva guía de movilización que debe expedir el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). El vehículo utilizado para el transporte de la madera fue un vehículo tipo camión, marca Dodge, color verde, modelo 1979, de placas: XHJ-162. La madera se encontraba en regular estado mecánico." (...)*

Que conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1124 de fecha 24 de julio de 2020, resolvió iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor **JHON ALEXANDER JIMENEZ ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.929.972 de Toca (Boyacá), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso de notificación 0302, fijado el día 09 de noviembre de 2020 y desfijado el día 13 de noviembre del mismo año, visible a (folio 20).

Que la Ley 1333 de 2009 prevé que la etapa procesal subsiguiente dentro del proceso sancionatorio ambiental es la de formulación de cargos, y correspondería en este estado del proceso a CORPOBOYACA proceder a su formulación; sin embargo, mediante la Ley 1955 de 2019, en el artículo 156 y ss, se reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, en varias materias, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Que el Consejo de Estado al resolver conflicto negativo de competencias administrativas bajo la referencia 11001-03-06-000-2020-00176-00 estableció que la competencia para tramitar los procesos sancionatorios relativos a la incautación de productos maderables comerciales es del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la constitución de 1991 determinó en el Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

El artículo 209 constitucional dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones

01 MAR 2023 - - - 0 1 7 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3 de 7

*para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", determinó entre otros aspectos lo siguiente:

**ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.*

*Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:*

(...).

**8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.**

**PARÁGRAFO 1o.** *La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

(...)

**Artículo 157 SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *"Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.*

(...)

Adicionalmente el Decreto 2398 de fecha 27 de diciembre de 2019 "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales", indica:

**Artículo 2.3.3.3. COMPETENCIA.** *Las funciones y competencias para efectos de la expedición del certificado de movilización de que trata el presente título, y de la implementación del registro correspondiente, en el ámbito rural hasta la frontera agrícola, corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.*

**Artículo 2.3.3.16. SANCIONES.** *"En caso de que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, suspenda o cancele el registro de plantaciones forestales en ejercicio de su potestad sancionatoria, comunicará el acto administrativo correspondiente a la autoridad*

01 MAR 2023 - - - 0 1 7 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4 de 7

*ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentre ubicada la plantación forestal comercial, para su conocimiento”.*

**PARÁGRAFO:** “El proceso sancionatorio por la violación de las normas forestales comerciales a cargo del ICA es diferente e independiente al proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, por cuanto busca proteger diferentes bienes jurídicos tutelados, tiene diferentes fundamentos normativos y atiende diferentes finalidades. Su desarrollo no implica, bajo circunstancia alguna, la realización de incautaciones de madera por el ICA”.

Que la **Ley 2080 de 2021 de fecha 25 de enero de 2021**” Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” determino en el artículo 2 lo siguiente:

**Artículo 2.** Modifíquese el inciso 3º del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 39. Conflictos de competencia administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

*De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.*

*En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará pm el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, por medio de la cual se resolvió **conflicto negativo de competencias administrativas**, entre la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (**CORPORINOQUIA**) y el Instituto Colombiano Agropecuario (**ICA**), Seccional Arauca, por un caso de decomiso de productos maderables provenientes de plantaciones forestales con Remisión de movilización ICA-.

El conflicto negativo de competencias administrativas se originó por que las dos entidades antes mencionadas (Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (**CORPORINOQUIA**) y el Instituto Colombiano Agropecuario (**ICA**), Seccional Arauca) manifestaban no tener competencia para realizar el decomiso y aprensión preventiva y posterior investigación sancionatoria por el transporte de especies maderables para uso comercial.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, manifestó en la sentencia antes referida lo siguiente:

01 MAR 2023 - - - 0 1 7 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5 de 7

## CASO CONCRETO

El 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca), la Policía Nacional incautó un cargamento de productos maderables provenientes de una plantación con registro otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). La incautación fue realizada porque al parecer la remisión presentada por el transportador estaba vencida y los datos del conductor y del vehículo no correspondían con los contenidos en el documento.

La Dirección de Gestión Fiscal y Aduanera de la Policía Nacional envió, por competencia, la actuación a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), entidad que a su vez la remitió al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca.

Tanto CORPORINOQUIA como el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, manifestaron NO ser competentes para conocer de las diligencias derivadas de la incautación.

Como ya se indicó, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, planteó a la Sala el conflicto negativo de competencias administrativas para que se determine cuál de las dos autoridades debe decidir sobre el proceso de decomiso, y disposición final de la madera incautada el 17 de junio de 2020 por la Policía Nacional.

De acuerdo con el informe de la Policía Nacional, la incautación procedió porque la remisión de movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) estaba vencida y además los datos del conductor y del vehículo no correspondían. Es decir, se estaría ante una presunta infracción por movilización de un producto forestal, especie maderable, para uso comercial.

Así las cosas, la actuación administrativa se configura como un procedimiento administrativo sancionatorio que habrá de adelantarse contra los responsables de la plantación forestal para uso comercial, de acuerdo con la información que repose en el registro hecho ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que, según el informe de la autoridad policial, tiene el número 8002217774.

### En síntesis:

- i) *Los documentos conocidos por la Sala acreditan una plantación forestal con fines comerciales, registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); y la incautación de especies maderables provenientes de ella, por vencimiento e inconsistencias en la remisión de movilización, también expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que le fue presentada a la autoridad de policía;*
- ii) *La Ley 1955 de 2019, Plan de desarrollo 2018-2022 en el artículo 156, reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA);*
- iii) *Con el Decreto 2398 de 2019 se sustituyó «el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural» y se reglamentaron las competencias sancionatorias que la Ley 1955 de 2019 asignó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).*

01 MAR 2023 - - - 0 1 7 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 7

- iv) *El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a su vez, en abril del 2020 adoptó su norma interna para el ejercicio de la potestad sancionatoria que le asignó la Ley 1955 de 2019, artículo 156.*

*Con fundamento en lo anterior, para la Sala es claro que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, es la autoridad competente para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de productos maderables, por razón de la incautación hecha por la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).*

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado**

**Resolvió**

**PRIMERO: DECLARAR** competente al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio relativo a la incautación de productos maderables que hizo la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente de la referencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para lo de su competencia. (...).

Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre la incautación y devolución de productos maderables que provenían de plantaciones forestales con fines comerciales registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario, también con Remisión de movilización ICA-, es imperativo para esta entidad, remitir por competencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Boyacá, la investigación que CORPOBOYACA adelanta en contra del señor **JHON ALEXANDER JIMENEZ ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.929.972 de Toca (Boyacá), por presuntamente movilizar Un total de **7,5 m3** de madera en bloques discriminada en 3,75 m3 de Eucalipto blanco (*Eucalyptus globulus*) y 3,75 m3 de Pino mexicano (*Pinus patula*), en el vehículo tipo camión, marca Dodge, color verde, modelo 1979, de placas: XHJ-162, por la vía pavimentada que de Toca conduce a Chivata, en la vereda Ricaya Norte, sin amparo legal alguno, toda vez que al momento de los hechos no presentó salvoconducto o guía de movilización.

Que acorde con lo expuesto y en consideración con lo estipulado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado en la Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), SECCIONAL TUNJA, por competencia, conocer de los hechos objeto de la presente investigación; luego, se remitirá la investigación administrativa de carácter sancionatorio tramitada dentro del expediente **OOCQ-00054-20**, a dicho Instituto para el trámite que corresponda.

Es pertinente mencionar que los productos forestales incautados preventivamente por la Policía Nacional y puestos a disposición de esta Entidad; es decir, los **7,5 m3** de madera en bloques discriminados en 3,75 m3 de Eucalipto blanco (*Eucalyptus globulus*) y 3,75 m3 de Pino mexicano (*Pinus patula*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0027/20, fueron devueltos al señor **JHON ALEXANDER JIMENEZ ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.929.972 de Toca, una vez presentó las remisiones de movilización del ICA No. **019-0867756** y No **019-0870302**.

En mérito de lo antes expuesto, esta Subdirección:

**DISPONE**

01 MAR 2023 - - - 0 1 7 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 7

**ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) –SECCIONAL BOYACA, copia autentica del expediente OOCQ-00054-20, contentivo del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor JHON ALEXANDER JIMENEZ ALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.929.972 de Toca (Boyacá), por presuntamente movilizar un total de 7,5 m3 de madera en bloques discriminada en 3,75 m3 de Eucalipto blanco (*Eucalyptus globulus*) y 3,75 m3 de Pino mexicano (*Pinus patula*), sin portar la Guía de movilización. Dirección ICA: Calle 48 A (49) No. 1E-33 Lirio Real 2, Tunja - E-mail: [gerencia.boyaca@ica.gov.co](mailto:gerencia.boyaca@ica.gov.co) de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** El expediente consta de una (1) carpeta con veinticuatro (24) folios.

**Parágrafo segundo:** Los 7,5 m3 de madera en bloques discriminada en 3,75 m3 de Eucalipto blanco (*Eucalyptus globulus*) y 3,75 m3 de Pino mexicano (*Pinus patula*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0027/20, fueron devueltos al señor JHON ALEXANDER JIMENEZ ALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.929.972 de Toca, una vez presentó las remisiones de movilización del ICA No. 019-0867756 y No 019-0870302.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El expediente OOCQ-00054-20, permanecerá en el archivo de la Corporación, para los fines legales correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** la presente decisión al señor JHON ALEXANDER JIMENEZ ALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.929.972 de Toca, quien puede ser ubicado en el sector "La Cabaña" del municipio de Toca - Boyacá y registra No telefónico de contacto 3118723993, por intermedio de la INSPECCIÓN DE POLICÍA del municipio de TOCA- BOYACÁ. Correo electrónico: [contactenos@toca-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@toca-boyaca.gov.co) - Dirección: Calle 5 N°. 7-38. - de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

**PARÁGRAFO.** - De no ser posible adelantar la comunicación del presente acto administrativo al presunto infractor en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO: Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zoilo Rodríguez Benavides 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez   
Archivado en: Autos - Proceso Sancionatorio OOCQ-00054-20

AUTO No.  
01 MAR 2023 - - - 0 1 7 1

**POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UN TRÁMITE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL - AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
(ICA) - SECCIONAL BOYACA**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY 1955 DE 2019, QUE ESTABLECIERON LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RELATIVO A LA INCAUTACIÓN DE PRODUCTOS MADERABLES, Y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el oficio No. S-2019-METUM-CONSEC 29 del 10 de diciembre 2019 con radicado No 021850 del 10 de diciembre de 2019, el Intendente José Rodrigo Cupa Parada, integrante del Grupo de Carabineros y Guías de la METUM, dejó a disposición de CORPOBOYACÁ 15.7 m3 de palanca de mina de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), la cual fue incautada, al señor JONATHAN ANDREY ARÉVALO BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 1.072.366.700 de Guachetá (Cundinamarca), en la vía nacional que de Paipa que conduce a Tunja, a la altura del Peaje de Cómbita; la madera estaba siendo transportada en el vehículo tipo volqueta, marca International, línea 7600 SBA, color azul, modelo 2013, de placa TLO - 747. El motivo de la incautación fue no contar con la respectiva guía de movilización o salvoconducto en el momento del transporte, documentos que deben expedir el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o la autoridad ambiental.

Por lo anterior, CORPOBOYACÁ en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a través de sus funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el día 17 de enero de 2020 realizan peritaje a los productos forestales dejados a disposición, emitiendo el concepto técnico No. CTO-0038/20 de fecha 24 de febrero de 2020, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

**DOCUMENTACIÓN APORTADA Y DEVOLUCIÓN DEL MATERIAL:** El señor JONATHAN ANDREY ARÉVALO BOLAÑOS, posteriormente a la incautación, presentó ante esta autoridad ambiental, la remisión de movilización del ICA No. 019-0866457, la cual corresponde con la especie a transportar, el vehículo y ruta movilización, copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. 4109718-15-19-55966 y copia de su cédula de ciudadanía con lo que demostró que la madera tiene un origen legal; por lo anterior, se procedió a la devolución, mediante acta suscrita con el usuario, y que se adjunta a este concepto técnico. Es necesario aclarar que esto no subsana el hecho de haber estado movilizando el material originalmente sin la remisión.

En virtud a lo anteriormente expuesto y una vez verificados la especie, volumen y estado de la madera transportada en el vehículo antes mencionado, se concluye que el señor JONATHAN ANDREY ARÉVALO BOLAÑOS, identificado con C.C.

01 MAR 2023 - - - 0 1 7 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2 de 7

No. 1072366700 de Guachetá - Cundinamarca), conductor del vehículo tipo camión, incurrió en una infracción ambiental que consistió en el transporte de 15,7 m<sup>3</sup> de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin contar con el documento que ampara su movilización; motivo por el cual es procedente iniciar el proceso sancionatorio correspondiente. (...)

#### CONCEPTO TECNICO

"El señor **JONATHAN ANDREY ARÉVALO BOLAÑOS**, identificado con C.C. No. 1072366700 de Guachetá -Cundinamarca), se encontraba transportando 15,7 m<sup>3</sup> de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin la respectiva guía de movilización que debe expedir el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). El vehículo utilizado para el transporte de la madera fue un vehículo clase volqueta, marca Internacional, color azul, modelo 2013, de placa TLO - 747. La madera se encontraba en regular estado fitosanitario y mecánico."(...)

Que conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1197 de fecha 30 de julio de 2020, resolvió iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor **JONATHAN ANDREY ARÉVALO BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.366.700 de Guachetá -Cundinamarca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 07 de septiembre de 2020, visible a (folio 16).

Que la Ley 1333 de 2009 prevé que la etapa procesal subsiguiente dentro del proceso sancionatorio ambiental es la de formulación de cargos, y correspondería en este estado del proceso a CORPOBOYACA proceder a su formulación; sin embargo, mediante la Ley 1955 de 2019, en el artículo 156 y ss, se reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, en varias materias, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Que el Consejo de Estado al resolver conflicto negativo de competencias administrativas bajo la referencia 11001-03-06-000-2020-00176-00 estableció que la competencia para tramitar los procesos sancionatorios relativos a la incautación de productos maderables comerciales es del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la constitución de 1991 determinó en el Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

El artículo 209 constitucional dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,



01 MAR 2023 - - - 0171

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3 de 7

*economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", determinó entre otros aspectos lo siguiente:

**ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.*

*Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:*

(...).

**8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.**

**PARÁGRAFO 1o.** *La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

(...)

**Artículo 157 SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *"Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.*

(...)

Adicionalmente el Decreto 2398 de fecha 27 de diciembre de 2019 "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales", indica:

**Artículo 2.3.3.3. COMPETENCIA.** *Las funciones y competencias para efectos de la expedición del certificado de movilización de que trata el presente título, y de la implementación del registro correspondiente, en el ámbito rural hasta la frontera agrícola, corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.*

**Artículo 2.3.3.16. SANCIONES.** *"En caso de que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, suspenda o cancele el registro de plantaciones forestales en ejercicio de su potestad*

01 MAR 2023 - - - 171

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4 de 7

sancionatoria, comunicará el acto administrativo correspondiente a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentre ubicada la plantación forestal comercial, para su conocimiento”.

**PARÁGRAFO:** “El proceso sancionatorio por la violación de las normas forestales comerciales a cargo del ICA es diferente e independiente al proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, por cuanto busca proteger diferentes bienes jurídicos tutelados, tiene diferentes fundamentos normativos y atiende diferentes finalidades. Su desarrollo no implica, bajo circunstancia alguna, la realización de incautaciones de madera por el ICA”.

Que la Ley 2080 de 2021 de fecha 25 de enero de 2021” Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” determino en el artículo 2 lo siguiente:

**Artículo 2.** Modifíquese el inciso 3º del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 39. Conflictos de competencia administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará pm el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, por medio de la cual se resolvió **conflicto negativo de competencias administrativas**, entre la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, por un caso de decomiso de productos maderables provenientes de plantaciones forestales con Remisión de movilización ICA-.

El conflicto negativo de competencias administrativas se originó por que las dos entidades antes mencionadas (Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca) manifestaban no tener competencia para realizar el decomiso y aprensión preventiva y posterior investigación sancionatoria por el transporte de especies maderables para uso comercial.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, manifestó en la sentencia antes referida lo siguiente:

01 MAR 2023 - - - 0 1 7 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5 de 7

## CASO CONCRETO

El 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca), la Policía Nacional incautó un cargamento de productos maderables provenientes de una plantación con registro otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). La incautación fue realizada porque al parecer la remisión presentada por el transportador estaba vencida y los datos del conductor y del vehículo no correspondían con los contenidos en el documento.

La Dirección de Gestión Fiscal y Aduanera de la Policía Nacional envió, por competencia, la actuación a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), entidad que a su vez la remitió al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca.

Tanto CORPORINOQUIA como el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, manifestaron NO ser competentes para conocer de las diligencias derivadas de la incautación.

Como ya se indicó, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, planteó a la Sala el conflicto negativo de competencias administrativas para que se determine cuál de las dos autoridades debe decidir sobre el proceso de decomiso, y disposición final de la madera incautada el 17 de junio de 2020 por la Policía Nacional.

De acuerdo con el informe de la Policía Nacional, la incautación procedió porque la remisión de movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) estaba vencida y además los datos del conductor y del vehículo no correspondían. Es decir, se estaría ante una presunta infracción por movilización de un producto forestal, especie maderable, para uso comercial.

Así las cosas, la actuación administrativa se configura como un procedimiento administrativo sancionatorio que habrá de adelantarse contra los responsables de la plantación forestal para uso comercial, de acuerdo con la información que repose en el registro hecho ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que, según el informe de la autoridad policial, tiene el número 8002217774.

### **En síntesis:**

- i) *Los documentos conocidos por la Sala acreditan una plantación forestal con fines comerciales, registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); y la incautación de especies maderables provenientes de ella, por vencimiento e inconsistencias en la remisión de movilización, también expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que le fue presentada a la autoridad de policía;*
- ii) *La Ley 1955 de 2019, Plan de desarrollo 2018-2022 en el artículo 156, reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA);*
- iii) *Con el Decreto 2398 de 2019 se sustituyó «el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural» y se reglamentaron las competencias sancionatorias que la Ley 1955 de 2019 asignó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).*

01 MAR 2023 - 0 17 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 7

- iv) *El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a su vez, en abril del 2020 adoptó su norma interna para el ejercicio de la potestad sancionatoria que le asignó la Ley 1955 de 2019, artículo 156.*

*Con fundamento en lo anterior, para la Sala es claro que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, es la autoridad competente para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de productos maderables, por razón de la incautación hecha por la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).*

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado**

**Resolvió**

**PRIMERO: DECLARAR** competente al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio relativo a la incautación de productos maderables que hizo la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente de la referencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para lo de su competencia. (...).

Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre la incautación y devolución de productos maderables que provenían de plantaciones forestales con fines comerciales registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario, también con Remisión de movilización ICA-, es imperativo para esta entidad, remitir por competencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Boyacá, la investigación que CORPOBOYACA adelanta en contra del señor **JONATHAN ANDREY ARÉVALO BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.366.700 de Guachetá –Cundinamarca, por presuntamente movilizar **15,7 m<sup>3</sup>** de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), en el vehículo clase volqueta, marca International, color azul, modelo 2013, de placa TLO – 747, en la vía nacional que de Paipa que conduce a Tunja, a la altura del Peaje de Cómbita; sin amparo legal alguno, toda vez que al momento de los hechos no presentó salvoconducto o guía de movilización.

Que acorde con lo expuesto y en consideración con lo estipulado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado en la Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), SECCIONAL TUNJA, por competencia, conocer de los hechos objeto de la presente investigación; luego, se remitirá la investigación administrativa de carácter sancionatorio tramitada dentro del expediente **OOCQ-00042-20**, a dicho Instituto para el trámite que corresponda.

Es pertinente mencionar que los productos forestales incautados preventivamente por la Policía Nacional y puestos a disposición de esta Entidad; es decir, los **15,7 m<sup>3</sup>** de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0038/20, fueron devueltos al señor **JONATHAN ANDREY ARÉVALO BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.366.700 de Guachetá, una vez presentó la remisión de movilización del ICA No. **019-0866457**, y copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. **4109718-15-19-55966**.

En mérito de lo antes expuesto, esta Subdirección:

**DISPONE**

01 MAR 2023 - - - 0 1 7 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 7

**ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) –SECCIONAL BOYACA, copia autentica del expediente OOCQ-00042-20, contentivo del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor JONATHAN ANDREY ARÉVALO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.366.700 de Guachetá, por presuntamente movilizar 15,7 m<sup>3</sup> de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin portar la Guía de movilización. Dirección ICA: Calle 48 A (49) No. 1E-33 Lirio Real 2, Tunja - E-mail: [gerencia.boyaca@ica.gov.co](mailto:gerencia.boyaca@ica.gov.co) de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** El expediente consta de una (1) carpeta con diez y seis (16) folios.

**Parágrafo segundo:** Los 15,7 m<sup>3</sup> de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0038/20, fueron devueltos al señor JONATHAN ANDREY ARÉVALO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.366.700 de Guachetá, una vez presentó la remisión de movilización del ICA No. 019-0866457, y copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. 4109718-15-19-55966.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El expediente OOCQ-00042-20, permanecerá en el archivo de la Corporación, para los fines legales correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión al señor JONATHAN ANDREY ARÉVALO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.366.700 de Guachetá quien puede ser ubicado en la Vereda Ranchería del Municipio de Guachetá (Cundinamarca), Celular: 3219913666, por intermedio de la INSPECCIÓN DE POLICÍA del municipio de GUACHETÁ - CUNDINAMARCA. Correo electrónico: [eguacheta@policia.gov.co](mailto:eguacheta@policia.gov.co) – Dirección: Carrera 4 No. 4-19 Centro. - de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

**PARÁGRAFO.** - De no ser posible adelantar la comunicación del presente acto administrativo al presunto infractor en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zoilo Rodríguez Benavides 

Reviso: Diego Francisco Sánchez Pérez   
Archivado en: Autos – Proceso Sancionatorio OOCQ-00042-20

**AUTO No.**

( 01 MAR 2023 - - - 0172 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UN TRÁMITE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL - AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
(ICA) –SECCIONAL BOYACA**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY 1955 DE 2019, QUE ESTABLECIERON LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RELATIVO A LA INCAUTACIÓN DE PRODUCTOS MADERABLES, Y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio No. S-2019-METUM-CONSEC 29 del 18 de octubre de 2019, con radicado No 018624 de la misma fecha, el Intendente EDWIN MANUEL HOLGUÍN PUENTES, integrante del Grupo de Carabineros y Guías de la METUM de la Policía Metropolitana de Tunja, dejó a disposición de CORPOBOYACÁ, 14 m3 de palanca de mina de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), la cual fue incautada, al señor NELSON CHAPARRO CERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.221.836 de Duitama (Boyacá), en la vía que de Paipa conduce a Tunja, a la altura del peaje del municipio de Cómbita, quien se encontró transportando dicha madera en el vehículo tipo camión, marca Ford, color rojo, modelo 1956, de placas XAB-150. El motivo de la incautación fue por no presentar la respectiva guía o salvoconducto de movilización.

Por lo anterior, CORPOBOYACÁ en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a través de sus funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el día 18 de octubre de 2019 realizan peritaje a los productos forestales dejados a disposición, emitiendo el concepto técnico No. **CTO-0324/19** de fecha 20 de diciembre de 2019 estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

**DOCUMENTACIÓN APORTADA Y DEVOLUCIÓN DEL MATERIAL:** El señor NELSON CHAPARRO CERON, posteriormente a la incautación, presentó ante esta autoridad ambiental, la remisión de movilización del ICA No. 019-0866457, la cual corresponde con la especie a transportar, el vehículo y ruta movilización, copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. 52388131-15-19-55895 y copia de su cédula de ciudadanía con lo que demostró que la madera tiene un origen legal; por lo anterior, se procedió a la devolución, mediante acta suscrita con el usuario, y que se adjunta a este concepto técnico. Es necesario aclarar que esto no subsana el hecho de haber estado movilizandando el material originalmente sin la remisión.

En virtud a lo anteriormente expuesto y una vez verificados la especie, volumen y estado de la madera transportada en el vehículo antes mencionado, se concluye que el señor NELSON CHAPARRO CERON, identificado con C.C. No. 7.221.836 de Duitama (Boyacá), conductor del vehículo tipo camión, incurrió en una infracción ambiental que consistió en el transporte de 14 m3 de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin contar con el documento que ampara su movilización; motivo por el cual es procedente iniciar el proceso sancionatorio correspondiente.

01 MAR 2023 - - - 0 17 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2 de 7

### CONCEPTO TECNICO

*"El señor NELSON CHAPARRO CERON, identificado con C.C. No. 7.221.836 de Duitama (Boyacá), se encontraba transportando 14 m3 de madera de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus), sin la respectiva gula de movilización que debe expedir el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). El vehículo utilizado para el transporte de la madera fue un vehículo tipo camión, marca Ford, color rojo, modelo 1956, de placas XAB-150. La madera se encontraba en regular estado fitosanitario y mecánico".*

Que conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1124 de fecha 24 de julio de 2020, resolvió iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor NELSON CHAPARRO CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.836 de Duitama (Boyacá), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales y través de la Resolución No. 1962 de fecha 02 de noviembre de 2021, formula cargos.

Que los mencionados actos administrativos fueron notificados personalmente el día 09 de septiembre de 2020, visible a (folio 20) y por parte de la inspección de Policía de Tibasosa el día 21 de diciembre de 2021, visible a (folio 30) sucesivamente.

Que la Ley 1333 de 2009 prevé que la etapa procesal subsiguiente dentro del proceso sancionatorio ambiental es la etapa probatoria, y correspondería en este estado del proceso a CORPOBOYACA proceder a Abrir a pruebas; sin embargo, mediante la Ley 1955 de 2019, en el artículo 156 y ss, se reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, en varias materias, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Que el Consejo de Estado al resolver conflicto negativo de competencias administrativas bajo la referencia 11001-03-06-000-2020-00176-00 estableció que la competencia para tramitar los procesos sancionatorios relativos a la incautación de productos maderables comerciales es del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la constitución de 1991 determinó en el Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

El artículo 209 constitucional dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

01 MAR 2023 - - - 0 1 7 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3 de 7

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", determinó entre otros aspectos lo siguiente:

**ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.*

*Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:*

(...).

**8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.**

**PARÁGRAFO 1o.** *La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

(...)

**Artículo 157 SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *"Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.*

(...)

Adicionalmente el Decreto 2398 de fecha 27 de diciembre de 2019 "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales", indica:

**Artículo 2.3.3.3. COMPETENCIA.** *Las funciones y competencias para efectos de la expedición del certificado de movilización de que trata el presente título, y de la implementación del registro correspondiente, en el ámbito rural hasta la frontera agrícola, corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.*

**Artículo 2.3.3.16. SANCIONES.** *"En caso de que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, suspenda o cancele el registro de plantaciones forestales en ejercicio de su potestad sancionatoria, comunicará el acto administrativo correspondiente a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentre ubicada la plantación forestal comercial, para su conocimiento".*



01 MAR 2023 - - - 0 1 7 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4 de 7

**PARÁGRAFO:** "El proceso sancionatorio por la violación de las normas forestales comerciales a cargo del ICA es diferente e independiente al proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, por cuanto busca proteger diferentes bienes jurídicos tutelados, tiene diferentes fundamentos normativos y atiende diferentes finalidades. Su desarrollo no implica, bajo circunstancia alguna, la realización de incautaciones de madera por el ICA".

Que la Ley 2080 de 2021 de fecha 25 de enero de 2021" Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" determino en el artículo 2 lo siguiente:

**Artículo 2.** Modifíquese el inciso 3º del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 39. Conflictos de competencia administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará pm el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, por medio de la cual se resolvió **conflicto negativo de competencias administrativas**, entre la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (**CORPORINOQUIA**) y el Instituto Colombiano Agropecuario (**ICA**), Seccional Arauca, por un caso de decomiso de productos maderables provenientes de plantaciones forestales con Remisión de movilización ICA-.

El conflicto negativo de competencias administrativas se originó por que las dos entidades antes mencionadas (Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (**CORPORINOQUIA**) y el Instituto Colombiano Agropecuario (**ICA**), Seccional Arauca) manifestaban no tener competencia para realizar el decomiso y aprensión preventiva y posterior investigación sancionatoria por el transporte de especies maderables para uso comercial.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, manifestó en la sentencia antes referida lo siguiente:

## CASO CONCRETO

01 MAR 2023 - - - 0 172

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5 de 7

El 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca), la Policía Nacional incautó un cargamento de productos maderables provenientes de una plantación con registro otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). La incautación fue realizada porque al parecer la remisión presentada por el transportador estaba vencida y los datos del conductor y del vehículo no correspondían con los contenidos en el documento.

La Dirección de Gestión Fiscal y Aduanera de la Policía Nacional envió, por competencia, la actuación a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), entidad que a su vez la remitió al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca.

Tanto CORPORINOQUIA como el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, manifestaron NO ser competentes para conocer de las diligencias derivadas de la incautación.

Como ya se indicó, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, planteó a la Sala el conflicto negativo de competencias administrativas para que se determine cuál de las dos autoridades debe decidir sobre el proceso de decomiso, y disposición final de la madera incautada el 17 de junio de 2020 por la Policía Nacional.

De acuerdo con el informe de la Policía Nacional, la incautación procedió porque la remisión de movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) estaba vencida y además los datos del conductor y del vehículo no correspondían. Es decir, se estaría ante una presunta infracción por movilización de un producto forestal, especie maderable, para uso comercial.

Así las cosas, la actuación administrativa se configura como un procedimiento administrativo sancionatorio que habrá de adelantarse contra los responsables de la plantación forestal para uso comercial, de acuerdo con la información que repose en el registro hecho ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que, según el informe de la autoridad policial, tiene el número 8002217774.

**En síntesis:**

- i) *Los documentos conocidos por la Sala acreditan una plantación forestal con fines comerciales, registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); y la incautación de especies maderables provenientes de ella, por vencimiento e inconsistencias en la remisión de movilización, también expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que le fue presentada a la autoridad de policía;*
- ii) *La Ley 1955 de 2019, Plan de desarrollo 2018-2022 en el artículo 156, reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA);*
- iii) *Con el Decreto 2398 de 2019 se sustituyó «el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural» y se reglamentaron las competencias sancionatorias que la Ley 1955 de 2019 asignó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).*
- iv) *El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a su vez, en abril del 2020 adoptó su norma interna para el ejercicio de la potestad sancionatoria que le asignó la Ley 1955 de 2019, artículo 156.*

01 MAR 2023 - - - 0 1 7 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 7

*Con fundamento en lo anterior, para la Sala es claro que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, es la autoridad competente para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de productos maderables, por razón de la incautación hecha por la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).*

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado**

**Resolvió**

**PRIMERO: DECLARAR** competente al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio relativo a la incautación de productos maderables que hizo la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente de la referencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para lo de su competencia. (...).

Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre la incautación y devolución de productos maderables que provenían de plantaciones forestales con fines comerciales registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario, también con Remisión de movilización ICA-, es imperativo para esta entidad, remitir por competencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Boyacá, la investigación que CORPOBOYACA adelanta en contra del señor **NELSON CHAPARRO CERON**, identificado con C.C. No. 7.221.836 de Duitama (Boyacá), por presuntamente transportar 14 m3 de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), en el vehículo tipo camión, marca Ford, color rojo, modelo 1956, de placas XAB-150 por la vía que de Paipa conduce a Tunja, a la altura del peaje del municipio de Cómbita, sin amparo legal alguno, toda vez que al momento de los hechos no presentó salvoconducto o guía de movilización.

Que acorde con lo expuesto y en consideración con lo estipulado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado en la Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), SECCIONAL TUNJA, por competencia, conocer de los hechos objeto de la presente investigación; luego, se remitirá la investigación administrativa de carácter sancionatorio tramitada dentro del expediente **OOCQ-00053-20**, a dicho Instituto para el trámite que corresponda.

Es pertinente mencionar que los productos forestales incautados preventivamente por la Policía Nacional y puestos a disposición de esta Entidad, es decir, los **14 m3** de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-00324/19, fueron devueltos al señor **NELSON CHAPARRO CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.836 de Duitama, una vez presentó la remisión de movilización ICA No. **019-0866457**, y copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. **52388131-15-19-55895**.

En mérito de lo antes expuesto, esta Subdirección:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) –SECCIONAL BOYACA, copia autentica del expediente **OOCQ-00053-20**, contentivo del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor **NELSON**



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 MAR 2023 - - - 0 1 7 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 7

CHAPARRO CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.836 de Duitama, por presuntamente movilizar 14 m<sup>3</sup> de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin portar la Guía de movilización. Dirección ICA: Calle 48 A (49) No. 1E-33 Lirio Real 2, Tunja - E-mail: [gerencia.boyaca@ica.gov.co](mailto:gerencia.boyaca@ica.gov.co) de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** El expediente consta de una (1) carpeta con treinta (30) folios.

**Parágrafo segundo:** Los 14 m<sup>3</sup> de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0324/20, fueron devueltos al señor NELSON CHAPARRO CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.836 de Duitama, una vez presentó la remisión de movilización ICA No. 019-0866457, y copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. 52388131-15-19-55895.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El expediente OOCQ-00053-20, permanecerá en el archivo de la Corporación, para los fines legales correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión al señor NELSON CHAPARRO CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.836 de Duitama, quien puede ser ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de Tibasosa --Boyacá, celular: 3135792917, por intermedio de la INSPECCIÓN DE POLICÍA del municipio de TIBASOSA- BOYACÁ. email: [inspectradepolicia@tibasosa-boyaca.gov.co](mailto:inspectradepolicia@tibasosa-boyaca.gov.co) - de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

**PARÁGRAFO.** - De no ser posible adelantar la comunicación del presente acto administrativo al presunto infractor en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zoilo Rodríguez Benavides

Reviso: Diego Francisco Sánchez Pérez   
Archivado en: Autos - Proceso Sancionatorio OOCQ-00053-20

AUTO No.

01 MAR 2023 - - - 0 173

**POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UN TRÁMITE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL - AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
(ICA) -SECCIONAL BOYACA**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY 1955 DE 2019, QUE ESTABLECIERON LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RELATIVO A LA INCAUTACIÓN DE PRODUCTOS MADERABLES, Y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el oficio No. S-2020 ESVEN-SUBPU-29 del 25 de febrero de 2020, con el radicado de entrada en CORPOBOYACÁ No. 03148 de la misma fecha, el Intendente ESCIPION ARDILA ARIZA, en calidad de Comandante de la Subestación Policía Puente de Boyacá, dejó a disposición de la Corporación 17,4 m de madera rolliza (pañanca para mina), de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), la cual fue incautada al señor OMAR DANILO PINILLA GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.475.057 expedida en Zipaquirá-Cundinamarca, en la vía que de Tunja conduce a Bogotá, vereda Barón Gallero del municipio de Tunja, coordenadas 05° 29' 30" N 73° 24' 10" W 2899 m.s.n.m, cuando estaba siendo transportada en el vehículo de servicio público tipo camión con carrocería de estacas, marca DODGE, color rojo plateado modelo 1971, de placa WRJ-501. El motivo de la incautación fue no contar con la respectiva guía de movilización o salvoconducto en el momento del transporte, documentos que deben expedir respectivamente el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o la autoridad ambiental.

Por lo anterior, CORPOBOYACÁ en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a través de sus funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el día 25 de febrero de 2020 realizan peritaje a los productos forestales dejados a disposición, emitiendo el concepto técnico No. CTO-0082/20 del 29 de mayo de 2020, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

*Documentación aportada y devolución del material: El señor el señor OMAR DANILO PINILLA GARZÓN, posteriormente a la incautación, presentó ante esta autoridad ambiental, la remisión de movilización del ICA No. 933397, la cual corresponde con la especie a transportar, el vehículo y ruta movilización, copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. 6756920-15-19-56185 con lo que demostró que la madera tiene un origen legal; por lo anterior, se procedió a la devolución, mediante acta suscrita con el usuario, y que se adjunta a este concepto técnico. Es necesario aclarar que esto no subsana el hecho de haber estado movilizándolo el material originalmente sin la remisión.*

*En virtud a lo anteriormente expuesto y una vez verificados la especie, volumen y estado de la madera transportada en el vehículo antes mencionado, se concluye que el señor OMAR DANILO PINILLA GARZÓN, identificado con C.C. No. 1003475057 expedida en Zipaquirá-Cundinamarca, conductor del vehículo tipo camión, incurrió en una infracción que consistió en el transporte de 17 m3 de*

*madera palanca para mina de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus), sin contar con el documento que ampara su movilización; motivo por el cual es procedente iniciar el proceso sancionatorio correspondiente.*

*El señor OMAR DANILO PINILLA GARZÓN, identificado con C.C. No. 1003475057 expedida en Zipaquirá-Cundinamarca, se encontraba transportando 17,4 m3 de madera, palanca para mina de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus), sin la respectiva guía de movilización que debe expedir el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). El vehículo utilizado para el transporte de la madera fue un vehículo de servicio público tipo camión con carrocería de estacas, marca DODGE, color rojo plateado modelo 1971, de placa WRJ-501. La madera se encontraba en regular estado fitosanitario y mecánico.*

Que conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1436 de fecha 27 de agosto de 2020, resolvió iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor OMAR DANILO PINILLA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.475.057 expedida en Zipaquirá-Cundinamarca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de noviembre de 2020 visible a (folio 18).

Que la Ley 1333 de 2009 prevé que la etapa procesal subsiguiente dentro del proceso sancionatorio ambiental es la de formulación de cargos, y correspondería en este estado del proceso a CORPOBOYACA proceder a su formulación; sin embargo, mediante la Ley 1955 de 2019, en el artículo 156 y ss, se reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, en varias materias, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Que el Consejo de Estado al resolver conflicto negativo de competencias administrativas bajo la referencia 11001-03-06-000-2020-00176-00 estableció que la competencia para tramitar los procesos sancionatorios relativos a la incautación de productos maderables comerciales es del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la constitución de 1991 determinó en el Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

El artículo 209 constitucional dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", determinó entre otros aspectos lo siguiente:

**ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DELICA E INFRACCIONES.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.*

*Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:*

(...)

**8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.**

**PARÁGRAFO 1o.** *La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

(...)

**Artículo 157 SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *"Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.*

(...)

Adicionalmente el Decreto 2398 de fecha 27 de diciembre de 2019 "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales", indica:

**Artículo 2.3.3.3. COMPETENCIA.** *Las funciones y competencias para efectos de la expedición del certificado de movilización de que trata el presente título, y de la implementación del registro correspondiente, en el ámbito rural hasta la frontera agrícola, corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.*

**Artículo 2.3.3.16. SANCIONES.** *"En caso de que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, suspenda o cancele el registro de plantaciones forestales en ejercicio de su potestad sancionatoria, comunicará el acto administrativo correspondiente a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentre ubicada la plantación forestal comercial, para su conocimiento".*

01 MAR 2023 - - - 0 1 7 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4 de 7

**PARÁGRAFO: "El proceso sancionatorio por la violación de las normas forestales comerciales a cargo del ICA es diferente e independiente al proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, por cuanto busca proteger diferentes bienes jurídicos tutelados, tiene diferentes fundamentos normativos y atiende diferentes finalidades. Su desarrollo no implica, bajo circunstancia alguna, la realización de incautaciones de madera por el ICA".**

Que la Ley 2080 de 2021 de fecha 25 de enero de 2021" Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" determino en el artículo 2 lo siguiente:

**Artículo 2.** Modifíquese el inciso 3º del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 39. Conflictos de competencia administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, por medio de la cual se resolvió **conflicto negativo de competencias administrativas**, entre la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, por un caso de decomiso de productos maderables provenientes de plantaciones forestales con Remisión de movilización ICA-.

El conflicto negativo de competencias administrativas se originó por que las dos entidades antes mencionadas (Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca) manifestaban no tener competencia para realizar el decomiso y aprensión preventiva y posterior investigación sancionatoria por el transporte de especies maderables para uso comercial.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, manifestó en la sentencia antes referida lo siguiente:

### CASO CONCRETO



01 MAR 2023 - - - 0 1 7 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5 de 7

El 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca), la Policía Nacional incautó un cargamento de productos maderables provenientes de una plantación con registro otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). La incautación fue realizada porque al parecer la remisión presentada por el transportador estaba vencida y los datos del conductor y del vehículo no correspondían con los contenidos en el documento.

La Dirección de Gestión Fiscal y Aduanera de la Policía Nacional envió, por competencia, la actuación a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), entidad que a su vez la remitió al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca.

Tanto CORPORINOQUIA como el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, manifestaron NO ser competentes para conocer de las diligencias derivadas de la incautación.

Como ya se indicó, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, planteó a la Sala el conflicto negativo de competencias administrativas para que se determine cuál de las dos autoridades debe decidir sobre el proceso de decomiso, y disposición final de la madera incautada el 17 de junio de 2020 por la Policía Nacional.

De acuerdo con el informe de la Policía Nacional, la incautación procedió porque la remisión de movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) estaba vencida y además los datos del conductor y del vehículo no correspondían. Es decir, se estaría ante una presunta infracción por movilización de un producto forestal, especie maderable, para uso comercial.

Así las cosas, la actuación administrativa se configura como un procedimiento administrativo sancionatorio que habrá de adelantarse contra los responsables de la plantación forestal para uso comercial, de acuerdo con la información que repose en el registro hecho ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que, según el informe de la autoridad policial, tiene el número 8002217774.

**En síntesis:**

- i) *Los documentos conocidos por la Sala acreditan una plantación forestal con fines comerciales, registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); y la incautación de especies maderables provenientes de ella, por vencimiento e inconsistencias en la remisión de movilización, también expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que le fue presentada a la autoridad de policía;*
- ii) *La Ley 1955 de 2019, Plan de desarrollo 2018-2022 en el artículo 156, reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA);*
- iii) *Con el Decreto 2398 de 2019 se sustituyó «el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural» y se reglamentaron las competencias sancionatorias que la Ley 1955 de 2019 asignó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).*
- iv) *El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a su vez, en abril del 2020 adoptó su norma interna para el ejercicio de la potestad sancionatoria que le asignó la Ley 1955 de 2019, artículo 156.*

01 MAR 2023 - \* - 0 1 7 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 7

*Con fundamento en lo anterior, para la Sala es claro que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, es la autoridad competente para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de productos maderables, por razón de la incautación hecha por la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).*

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado**

**Resolvió**

**PRIMERO: DECLARAR** competente al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio relativo a la incautación de productos maderables que hizo la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente de la referencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para lo de su competencia. (...).

Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre la incautación y devolución de productos maderables que provenían de plantaciones forestales con fines comerciales registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario, también con Remisión de movilización ICA-, es imperativo para esta entidad, remitir por competencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Boyacá, la investigación que CORPOBOYACA adelanta en contra del señor **OMAR DANILO PINILLA GARZÓN**, identificado con C.C. No. 1.003.475.057 expedida en Zipaquirá-Cundinamarca, por presuntamente movilizar 17,4 m3 de madera, palanca para mina de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), la cual era transportada en el vehículo de servicio público tipo camión estacas, marca DODGE, color rojo plateado modelo 1971, de placa WRJ-501, por la vía que de Tunja conduce a Bogotá, vereda Barón Gallero del municipio de Tunja, coordenadas 05° 29' 30" N 73° 24' 10" W 2899 m.s.n.m., sin amparo legal alguno, toda vez que al momento de los hechos no presentó salvoconducto o guía de movilización.

Que acorde a lo expuesto y en consideración a lo estipulado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado en la Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), SECCIONAL TUNJA, por competencia, conocer de los hechos objeto de la presente investigación; luego, se remitirá la investigación administrativa de carácter sancionatorio tramitada dentro del expediente OOCQ-00107-20, a dicho instituto para el trámite que corresponda.

Es pertinente mencionar que los productos forestales incautados preventivamente por la Policía Nacional y puestos a disposición de esta Entidad; es decir, los 17,4 m3 de madera, palanca para mina de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-008/20, fueron devueltos al señor **OMAR DANILO PINILLA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.475.057 expedida en Zipaquirá, una vez presentó la remisión de movilización del ICA No. 933397, y copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. 6756920-15-19-56185.

En mérito de lo antes expuesto, esta Subdirección:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) –SECCIONAL BOYACA, copia autentica del expediente OOCQ-

01 MAR 2023 - - - 0 1 7 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 7

**00107-20**, contenido del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor **OMAR DANILO PINILLA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.475.057 expedida en Zipaquirá, por presuntamente movilizar 17,4 m3 de madera, palanca para mina de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin portar la Guía de movilización. Dirección ICA: Calle 48 A (49) No. 1E-33 Lirio Real 2, Tunja - E-mail: [gerencia.boyaca@ica.gov.co](mailto:gerencia.boyaca@ica.gov.co) - de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** El expediente consta de una (1) carpeta con diez y nueve (19) folios.

**Parágrafo segundo:** Los 17,4 m3 de madera, palanca para mina de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0082/20, fueron devueltos al señor **OMAR DANILO PINILLA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.475.057 expedida en Zipaquirá, una vez presentó la remisión de movilización del ICA No. **933397**, y copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. **6756920-15-19-56185**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El expediente **OOCQ-00107-20**, permanecerá en el archivo de la Corporación, para los fines legales correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión al señor **OMAR DANILO PINILLA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.475.057 expedida en Zipaquirá, en la Carrea 6ta con Calle 4ta No. 5-80 del municipio de Carupa – Cundinamarca o en la vereda el Papayo del mismo municipio – celular: 3227232422, de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

**PARÁGRAFO.** - De no ser posible adelantar la comunicación del presente acto administrativo al presunto infractor en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de **CORPOBOYACÁ**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zoilo Rodríguez Benavides 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez   
Archivado en: Autos – Proceso Sancionatorio OOCQ-00107-20



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

03 MAR 2023 - - - 0 174

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación de Certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00002 de 2008".**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que a través de Resolución N°. 0407 de fecha 21 de mayo de 2008, ésta Corporación otorgó certificación en materia de gases a nombre del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ "REVICARS", identificado con NIT. 0900178775-9, representado legalmente por el señor JOSE ALEJANDRO CARRILLO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.863 de Sogamoso, localizado en la Carrera 42 N°. 21 - 13, en la ciudad de Duitama (Boyacá).

Que por medio de Resolución N°. 0738 de fecha 11 de agosto de 2008, se aclaró el artículo segundo de la Resolución N°. 0407 de fecha 21 de mayo de 2008, el cual quedó del siguiente tenor literal: *"ARTÍCULO SEGUNDO: La localización del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVICARS, será la siguiente: Carrera 42 No. 21-11/13/19 en la ciudad de Duitama (Boyacá)".*

Que mediante Resolución N°. 0239 de fecha 02 de febrero de 2012, CORPOBOYACÁ autorizó el cambio de razón social, el cual en adelante para todos los efectos será el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ "REVISAR" S.A.S., identificado con NIT. 0900473155-7, representado legalmente por la señora KAREN MICHEL MORENO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.110.454.135 de Ibagué.

Que a través de Resolución N°. 1523 de fecha 16 de agosto de 2013, ésta Corporación ordenó una visita, se avocó conocimiento de una información y se realizaron unos requerimientos al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ "REVISAR" SAS.

Que por medio de Resolución No. 0514 de fecha 31 de marzo de 2014, esta autoridad renovó la certificación por el término de dos (2) años y modificó el Artículo Tercero de la Resolución N°. 0407 de fecha 21 de mayo de 2008, el cual quedó del siguiente tenor literal:

*"ARTICULO TERCERO: El establecimiento denominado CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR" S.A.S., identificado con NIT. 0900473155-7, deberá llevar a cabo las mediciones de emisiones contaminantes de fuentes móviles, de acuerdo con los procedimientos y normas técnicas evaluados y aprobados por ésta Corporación y mediante la utilización de los siguientes equipos:*

- Equipo para la medición de gases de automóviles: marca TEXA-GIULIANO, referencia GAS BOX AUTO, serial W04634, con medición de Co, Hc, Co2, O2 y Nox.
- Equipo para la medición de gases de motocicletas: marca TEXA-GIULIANO, referencia GAS BOX MOTO, serial W04633. Con medición de Co, Hc, CO2, O2 y Nox.
- Equipo para la medición de gases de vehículos diésel: marca TEXA-GIULIANO, referencia DIESEL SMOKE MODULE "DSM" serial v94637, con medición de opacidad para vehículos diésel.
- Sonómetro para la medición de ruido: equipo tipo 1. marca DELTA OHM, referencia HD2010, número serial 9425915.
- Analizador de gases marca TEXA. modelo GASBOX AUTOPOWER con serie GGBCT000248.
- Analizador de gases marca TEXA, modelo GASBOX con serie W04633.
- Analizador de gases marca TEXA, modelo GASBOX con serie W04634.
- Opacímetro marca SENSORS, modelo LCS-2400 con serial PX-020130012.



Corpoboyacá

03 MAR 2023 - - - 0 1 7 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

• Sonómetro marca PYXIS modelo PCE 322A con serie PX-S20130021, para revisión tecno-mecánica para la pista mixta.

Que a través de Resolución N°. 2243 de fecha 22 de julio de 2015, CORPOBOYACÁ modificó el Artículo Primero de la Resolución N°. 0514 de fecha 31 de marzo de 2014, en el sentido de incluir nuevos equipos para el análisis de emisiones, el cual quedó del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** El establecimiento denominado CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ "REVISAR" SAS., identificado con NIT.0900473155-7, deberá llevar a cabo las mediciones de emisiones contaminantes de fuentes móviles, de acuerdo con los procedimientos y normas técnicas evaluados y aprobados por ésta Corporación y mediante la utilización de los siguientes equipos:

Para Línea Fija

NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE
Analizador de gases	TEXA	GASBOX AUTOPOWER	GCBCT000248
Analizador de gases motos 4 tiempos	TEXA	GASBOX	W04634
Analizador de gases motos 2 tiempos	TEXA	GASBOX	W04633
Opacímetro	SENSORS	LCS-2400	PX-020130012
Sonómetro	PYXIS	PCE-320	PX-S20130021

Para Línea Móvil

NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE
Analizador de gases	SENSOR	GEM II	PX-A20130038
Sonómetro	PYXIS	PCE-320	PX-S20130020
Opacímetro	SENSOR	LCS 2044	PX-020130011
Analizador de gases motos 2 tiempos	SENSORS	GEM II	PX-A20130036
Analizador de gases motos 4 tiempos	SENSOR	GEM II	PX-A20130037

Que mediante oficio con Radicado N°. 02551 de fecha 17 de febrero de 2016, el señor IVÁN ALONSO CARRILLO LÓPEZ, en su condición de Gerente y Representante Legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ "REVISAR" S.A.S., identificado con NIT. 0900473155-7, informó a ésta autoridad ambiental, la no ejecución de revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes a Motocicletas con Motor de Tipo dos tiempos.

Que mediante Auto N°. 1013 do fecha 08 de julio de 2016, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo do Modificación y Renovación de la certificación otorgada mediante Resolución N°. 0407 do fecha 21 de mayo de 2008, modificada y renovada a través de Resolución N°. 0514 de fecha 31 de marzo de 2014, en el sentido de excluir los equipos de revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes a Motocicletas con Motor de tipo dos tiempos.

Que mediante Resolución N°. 0033 de fecha 11 de enero de 2017, CORPOBOYACÁ, resolvió en su artículo primero renovar por el término de tres (3) años, la certificación en materia de revisión de gases, otorgada mediante Resolución N" 0407 del 21 de mayo de 2008, al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ "REVISAR SAS", identificado con NIT, 0900473155-7, ubicado en la Carrera 42 N°. 21-11, jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), y en su artículo segundo modificó el artículo tercero de la Resolución N°. 0407 de fecha 21 de mayo de 2008, el cual quedo del siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO TERCERO:** El establecimiento CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ "REVISAR"SA. 5. identificado con NIT. 0900473155-7, deberá llevar a cabo las mediciones de emisiones contaminantes de fuentes móviles, de acuerdo con los procedimientos y

msj



Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

normas técnicas evaluados y aprobados por ésta Corporación y mediante la utilización de los siguientes equipos:

NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE
Analizador de gases	SENSORS	GEM II	PX-A20130037
SONOMETRO	PCE	320	PX-S20130021
OPACÍMETRO	SENSORS	LCS 2400	PX-020130012
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	GEM II	PX-20130036
SONÓMETRO	PCE	320	PX-S20130020
ANALIZADOR DE GASES MOTOR 4 TIEMPOS	TEXA	GASBOX	W04634
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	GEM II	PX-A20130038
OPACIMETRO	SENSORS	LCS2400	PX-020130011
ANALIZADOR DE GASES	TEXA	GASBOX AUTOPOWER	GCBCT000248

Que mediante Resolución N°. 4967 de fecha 12 de diciembre de 2017, CORPOBOYACÁ, corrigió para todos los efectos el Artículo Segundo de la Resolución N 0033 de fecha 11 de enero de 2017, por medio de la cual modificó el artículo tercero de la Resolución N° 0407 de fecha 21 mayo de 2008, el cual quedo del siguiente tenor literal:

Artículo Segundo: Modificar el Artículo Tercero de la Resolución N°. 0407 de fecha 21 de mayo de 2008, el cual quedo del siguiente tenor literal. ARTÍCULO TERCERO: El establecimiento CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ "REVISAR" S.A.S., identificado con NIT. 0900473155-7, deberá llevar a cabo las mediciones de emisiones contaminantes de fuentes móviles, de acuerdo con los procedimientos y normas técnicas evaluados y aprobados por ésta Corporación y mediante la utilización de los siguientes equipos:

NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE
Analizador de gases	SENSORS	GEM II	PX-A20130037
SONOMETRO	PCE	320	PX-S20130021
OPACÍMETRO	SENSORS	LCS 2400	PX-020130012
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	GEM II	PX-20130036
SONÓMETRO	PCE	320	PX-S20130021
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	GEM II	PX-A20130038
OPACIMETRO	SENSORS	LCS2400	PX-020130011
ANALIZADOR DE GASES	TEXA	GASBOX AUTOPOWER	GCBCT000248

Que a través de oficio con Radicado N°. 003485 de fecha 25 de febrero de 2019, el señor DIEGO ANDRÉS FONSECA, en su condición de Director Técnico del CENTRO DEDIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ 'REVISAR SAS.', identificado con NIT. 0900473155-7, pone en conocimiento, el cambio de los equipos de medición de humedad relativa y temperatura ambiente (termo higrómetro), por uno denominado termo higrómetro, Modelo: RS-232, Numero de Serie: 9713285, Fabricante: Artisan, y Certificado de Calibración: CLH 2419.

Que a través de oficio con Radicado N°. 017368 de fecha 26 de septiembre de 2019, el señor IVÁN ALFONSO CARRILLO LÓPEZ, en su condición de representante legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ "REVISAR SAS", solicitó Renovación y



Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

Modificación de la Resolución N° 0033 de fecha 11 de enero de 2017, en el sentido de cambiar el serial de los equipos de OPACIDAD, e incluir los siguientes equipos, así:

## Antiguo serial

NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE
OPACIMETRO	SENSORS	LCS 2400	PX-020130012
OPACIMETRO	SENSORS	LCS 2400	PX-020130011

## Nuevo serial

NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE
OPACIMETRO	SENSORS	LCS 2400	G13109690
OPACIMETRO	SENSORS	LCS 2400	K13111622

## Equipos a incluir

NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE
ANALIZADOR DE GASES	CAPELEC	CAP3300N-RS	24968
ANALIZADOR DE GASES	CAPELEC	CAP3300N-RS	24969

Que mediante Auto 0040 del 28 de enero de 2020, CORPOBOYACA dispuso iniciar trámite administrativo de renovación y modificación de la certificación en materia de gases otorgada mediante Resolución 407 del 21 de mayo de 2008, modificada y renovada a través de Resolución 514 del 31 de marzo de 2014, y nuevamente renovada y modificada mediante Resolución 033 del 11 de enero de 2017, al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S. identificado con Nit. 0900473155-7, ubicado en la Carrera 42 No. 21-11, jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), de conformidad con lo solicitado a través de oficio con radicado No. 017368 de fecha 26 de septiembre de 2019.

Que con Resolución 601 del 11 de marzo de 2020, esta autoridad ambiental resuelve CONCEDER LA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ "REVISAR" S.A.S., identificado con Nit. 900473155-7, ubicado en la Carrera 42 No. 21-11/13/19, de Duitama (Boyacá). A su vez, en su párrafo único estableció que el término de duración de la renovación otorgada sería de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención.

Que el artículo segundo de la precitada resolución indicó que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ "REVISAR" S.A.S. debe llevar a cabo las mediciones de las actividades contaminantes móviles de conformidad con los procedimientos y las normas técnicas previamente evaluados y aprobados por CORPOBOYACA, mediante la expresa utilización de los equipos objeto de la solicitud y que se relacionan en la tabla que figura en la presentes diligencias y se describen a continuación:

Equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles			
NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	GEM II	PX-A20130036
OPACIMETRO	SENSORS	LCS 2400	G13109690
SONÓMETRO	PCE	322A	PX-201300210-130923758
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	GEM II	PX-A20130038
OPACIMETRO	SENSORS	LCS2400	K13111622
ANALIZADOR DE GASES	CAPELEC	CAP3300N-RS	24969
ANALIZADOR DE GASES	CAPELEC	CAP3300N-RS	24968
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	GEM II	PX-A20130037
SONÓMETRO	PCE	322A	PX-S20130020-130923724

12/



03 MAR 2023 - - - 0 174

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

Que el precitado acto administrativo fue notificado de manera electrónica, a través los correos electrónicos cdarevisarsas@gmail.com y natacar95@gmail.com. Por solicitud expresa del representante legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ "REVISAR" S.A.S., obrante a folio 490.

Que con Resolución 890 del 16 de junio de 2020, se corrige la dirección del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S. identificado con Nit. 900473155-7, señalada en el concepto técnico No. AWW 01-20, de fecha 12 de mayo de 2020, la cual queda de la siguiente manera:

- Carrera 42 # 21-11/ Calle 21 # 41-45/81, en la ciudad de Duitama (Boyacá).

Que mediante Resolución 309 del 02 de marzo de 2021, CORPOBOYACA accede a la solicitud presentada por el señor IVAN ALFONSO CARRILLO LÓPEZ en calidad de representante legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S., respecto del retiro de los equipos "ANALIZADOR DE GASES CAPELEC CAP3300N-RS 24969" y "ANALIZADOR DE GASES CAPELEC CAP3300N-RS 24968" de la Resolución 601 del 11 de marzo de 2020.

Que en consecuencia, se excluye de la Resolución 601 del 11 de marzo de 2020, los equipos que se anuncian a continuación y que habían sido autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles:

Equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles			
NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE
ANALIZADOR DE GASES	CAPELEC	CAP3300N-RS	24969
ANALIZADOR DE GASES	CAPELEC	CAP3300N-RS	24968

Que a través de radicado 19204 del 22 de agosto de 2022, el señor IVAN ALFONSO CARRILO LOPEZ en su condición de representante legal de CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S., solicita la renovación de la "resolución ambiental No. 0601 del 2020-03-11" (sic).

Que con oficio 150-13504 del 20 de septiembre de 2022 CORPOBOYACA da respuesta a la solicitud informándole al solicitante que deberá allegar la auto declaración de costos de inversión a efectos de dar continuidad a su trámite.

Que a través de documento radicado bajo el número 400 del 06 de enero de 2023, el señor IVAN ALFONSO CARRILO LOPEZ en su condición de representante legal de CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S. allega la auto declaración de costos de inversión y anual de operación a efectos de continuar con el proceso de renovación.

Que con documento radicado bajo el número 1646 del 25 de enero de 2023, el señor IVAN ALFONSO CARRILO LOPEZ en su condición de representante legal de CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S. allega soporte de pago de servicios de evaluación.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000068 de fecha 27 de enero de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ el solicitante de la renovación de la certificación canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.961.204.00).

WY





Corpoboyacá

03 MAR 2023 - - - 0 174

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8º de la Ley 1383 de 2010, establece que: "... Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales. (...)".

Que el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que: "(...) Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad".

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 *Ibidem*, consagra: "La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias".

Que la Resolución No. 3768 de 2013, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, así mismo, señala los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Que el Artículo 6 *ibidem*, indica los Requisitos de habilitación y funcionamiento, estableciendo entre otros, el señalado en el literal e) del artículo 6º, así:

*"Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.*

*La certificación deberá expedirse de conformidad con los lineamientos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Y en su Parágrafo 2º establece que: "(...) hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

h2f



03 MAR 2023 - - - 0 1 7 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7

*Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente-Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adiciones modifiquen o sustituyan ..."*

Que la Resolución 0653 del abril 11 de 2006, adopta, el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia esta Corporación presume que la Información y documentación aportada por el solicitante del trámite de renovación de certificación, es correcta, completa y verdadera.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de renovación de la Certificación en Materia de Revisión de Gases que nos ocupa, se concluye que la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ "REVISAR S.A.S.", en su condición de titular de la certificación ambiental, cumple con los requisitos exigidos en la Resolución No. 3768 de 2013, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante documento radicado en esta entidad bajo el número 19204 del 22 de agosto de 2022.

Que el objeto de la solicitud es la Renovación de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases que fue otorgada mediante Resolución 601 del 11 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 890 del 16 de junio de 2020, y la Resolución 309 del 02 de marzo de 2021, al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ "REVISAR" S.A.S., identificado con Nit. 900473155-7, en los términos y condiciones del acto administrativo citado.

Sin embargo, es preciso indicar que la solicitud efectuada mediante radicado 19204 del 22 de agosto de 2022, en su numeral quinto, relaciona el listado de equipos respecto de los cuales el solicitante requiere la certificación en cita, así:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ASPECTOS TÉCNICOS
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	GEM II	PX-A20130036	PEF: 0.509
OPACIMETRO	SENSORS	LCS 2400	G13109690	N/A
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	GEM II	PX-A20130038	PEF: 0.493
OPACIMETRO	SENSORS	LCS2400	K13111622	N/A
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	GEM II	PX-A20130037	PEF: 0.490

Por lo anterior, se observa respecto de la certificación otorgada mediante Resolución 601 del 11 de marzo de 2020, que la solicitud de renovación relaciona menos cantidad de equipos que los autorizados en dicho acto administrativo (se omiten los sonómetros), motivo por el cual, y atendiendo a lo solicitado mediante documento radicado 19204 del 22 de agosto de 2022, el presente trámite versará respecto de los equipos consignados y descritos en el citado radicado.

424



03 MAR 2023 - - - 0 1 7 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 8

Que en mérito de lo expuesto.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Renovación de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases, otorgada mediante Resolución No. 601 del 11 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 890 del 16 de junio de 2020 y la Resolución 309 del 02 de marzo de 2021, para la operación del Centro de Diagnóstico Automotor – REVISAR S.A.S., identificada con NIT. 900473155-7, precisando que el trámite abarca los siguientes equipos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y lo solicitado en el radicado número 19204 del 22 de agosto de 2022, así:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ASPECTOS TÉCNICOS
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	GEM II	PX-A20130036	PEF: 0.509
OPACIMETRO	SENSORS	LCS 2400	G13109690	N/A
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	GEM II	PX-A20130038	PEF: 0.493
OPACIMETRO	SENSORS	LCS2400	K13111622	N/A
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	GEM II	PX-A20130037	PEF: 0.490

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la Renovación de la Certificación en Materia de Revisión de Gases.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir el expediente No. PERM-00002-08, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita y emitir el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Sociedad Centro de Diagnóstico Automotor – REVISAR S.A.S., identificada con NIT. 900473155-7, a través de su Representante Legal, señor IVAN ALFONSO CARRILO LOPEZ, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 42 No. 21-11, en el municipio de Duitama (Boyacá), Teléfonos: 7625992-3107538918 y autorización para ser notificado por medios electrónicos según Radicado No. 004616 de fecha 8 de marzo de 2021 (fl.535) al Correo Electrónico: [cdarevisarsas@gmail.com](mailto:cdarevisarsas@gmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**


**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera *YMB*  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata *AM*  
Archivar en: AUTO Proceso de Certificación de Centros de Diagnóstico Automotor PERM-00002-08

**AUTO No.**

**03 MAR 2023 - - - 0 1 7 5 )**

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### **CONSIDERANDO**

Que mediante formulario radicado bajo el No. **022084** del **21 de septiembre de 2022**, el señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO**, identificado con C.C.19.444.770 expedida en Bogotá D.C, solicitó permiso de vertimientos para descargar en la fuente hídrica denominada Rio Chicamocha (en las coordenadas Latitud: **5° 47' 35.55" N** Longitud: **72° 50' 00.46" O**), las aguas generadas en el proceso de extracción y lavado de arena, realizado dentro del predio identificado con código catastral No.158200000000000001027800000000, localizado en la vereda Puente Reyes en jurisdicción del municipio de Gámeza – Boyacá. (fl.1-10)

Que CORPOBOYACÁ, a través del oficio de salida No. **160-015039** del **20 de octubre de 2022**, ésta Entidad le requirió a la solicitante del permiso de vertimientos la siguiente información:

- 1.- Formato FGP-70 (formulario de solicitud del permiso de vertimientos al agua) completamente diligenciado y firmado por el solicitante del trámite.
- 2.- Si el solicitante del trámite es una persona jurídica, debe allegar (i) copia del Registro Único Tributario – RUT, (ii) Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de Comercio correspondiente con fecha de expedición no superior a (02) meses respecto del momento de radicación de los documentos, y (iii) copia de la cedula de ciudadanía del representante legal de la empresa.
- 3.- Oficio por medio del cual aclare:
  - a) Si tanto el sistema de tratamiento de las aguas residuales como el(los) punto(s) en donde se realiza la descarga de estas, se encuentran en el mismo inmueble o en predios diferentes.
  - b) Número de matrícula inmobiliaria y código catastral del inmueble en donde se encuentra localizado el sistema de tratamiento de las aguas residuales.
- 4.- Certificado de tradición y libertad del predio en donde realiza la actividad, donde va a estar ubicado el sistema de tratamiento, así mismo si el vertimiento va a estar ubicado en otro predio distinto al del sistema de tratamiento, se debe allegar Certificado de tradición y Libertad de dicho predio, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario previos al momento de su radicación.

03 MAR 2023 - - - 0 1 7 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

- 5.- Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- 6.- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.  
Este requerimiento se hace en base a que, en la información aportada, la carpeta anexos que dice contener los planos, está vacía.
- 7.- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigentes
- 8.- Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- 9.- Concepto sobre uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- 10.- Evaluación ambiental del vertimiento.
- 11.- Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos.
- 12.- Formato FGP-089 (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), debidamente diligenciado y suscrito por el solicitante del trámite.  
(fls. 11-16)

Que mediante radicado de entrada No. **025701** del **28 de octubre de 2022**, el señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO**, identificado con C.C. **19.444.770** expedida en Bogotá D.C, allegó en medio magnético CD, la siguiente información que le fuera requerida por esta Entidad al peticionario del trámite. Autorización propietaria del predio

- Caracterización del vertimiento
- Certificado de libertad y tradición
- Concepto del uso del suelo
- Evaluación ambiental del vertimiento
- Formato FGP 70
- Formato FGP89
- Memorias técnicas
- Oficio del vertimiento
- Plan de gestión de riesgos para el manejo de vertimientos
- Plano de identificación de descargas
- RUT
- (fls. 17-18)

Que CORPOBOYACÁ, a través del oficio de salida No. **160-016837** del **25 de noviembre de 2022**, ésta Entidad le requirió a la solicitante del permiso de vertimientos la siguiente información:

- 1.- Cedula de Ciudadanía del solicitante del trámite.

03 MAR 2023 - - - 0 1 7 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

2.- Los planos de detalle del sistema de tratamiento, no están debidamente firmados por el diseñador o un profesional idóneo. Así que debe allegar los planos completamente firmados.

3.- El formato FGP-089 (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), no está ajustado a los valores correspondientes para el sistema de tratamiento presentado en las memorias técnicas de los documentos del trámite. Así que debe allegar la cotización del valor de este sistema de tratamiento, de la empresa o firma que realizó el diseño. Así mismo el referido formato debe cumplir con todos los parámetros especificados a continuación. (fls. 19-20)

Que mediante radicado de entrada No. **029437** del **07 de diciembre de 2022**, el señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO**, identificado con C.C.**19.444.770** expedida en Bogotá D.C, allegó en medio magnético CD, la siguiente información que le fuera requerida por esta Entidad al peticionario del trámite.

- Planos firmados por el diseñador
  - Cedula del solicitante
  - Formato FGP-89
- (fls. 21-22)

Que CORPOBOYACÁ a través de oficio de salida No. **160-018434** del **21 de diciembre de 2022**, requirió al señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO**, identificado con C.C.**19.444.770**, expedida en Bogotá D.C, realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución No. 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020. (fls. 23-25)

Que mediante radicado de entrada No. **000564** del **11 de enero de 2023**, el señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO**, identificado con C.C.**19.444.770**, expedida en Bogotá D.C, allegó la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental que le fuera requerida por esta Entidad. (fls. 26-27)

Que según el comprobante de ingresos No. **2023000030** del **17 de enero de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLON UN MIL TREINTA PESOS. (\$1.001.030.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad. (fl.28)

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

03 MAR 2023 - - - 0 1 7 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula la concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de vertimientos es veraz y fiable.

Que la solicitud presentada por el señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO.**, identificado con C.C.19.444.770, expedida en Bogotá D.C, reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, para ser admitida y darle el trámite correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre del señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO.**, identificado con C.C.19.444.770, expedida en Bogotá D.C, para descargar en la fuente hídrica denominada Rio Chicamocha (en las coordenadas Latitud: 5° 47' 35.55" N Longitud: 72° 50' 00.46" O) las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso de extracción y lavado de arena, realizado dentro del predio identificado con el código catastral No. 1582000000000001027800000000, localizado en la vereda Puente Reyes en jurisdicción del municipio de Gámeza – Boyacá..

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión de la solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado de acuerdo con lo establecido en el numeral 3. del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto No. 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

03 MAR 2023 - - - 0 1 7 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de este Auto al señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO.**, identificado con C.C.19.444.770, a través de correo electrónico: hector--reyes16@hotmail.com

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Báez *OH*  
Revisó: Miguel García *Miguel García*  
Archivado en: AUTOS Permisos de Vertimientos - OOPV-00001-23



AUTO No.

03 MAR 2023 - - - 0 17 6

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 019829 del 23 de agosto de 2021, el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con NIT. 891.801.061-1, representado legalmente por el señor **HENRY SANTIAGO SUTA TOCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.771.418 expedida en Tunja (Boyacá), allegó permiso de vertimientos, de dicho ente territorial. (fls. 1-2)

Que CORPOBOYACÁ, a través del oficio de salida No. 160-005103 del 27 de abril de 2022, requirió al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** la siguiente información:

"(...)

1.- A través de oficio de fecha 19 de agosto de 2021, el municipio de Sotaquirá (Boyacá) solicita a esta Entidad un **permiso de vertimientos**; *no obstante, allega información relacionada con (i) el "plan maestro de alcantarillado del centro poblado el manzano (...)" y (ii) el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV de dicho ente territorial.*

2.- No fue aportada la información establecida en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto No. 1076 de 2015 (requisitos del permiso de vertimientos).

*En virtud de lo anterior, CORPOBOYACÁ le requiere aportar la siguiente información, la cual de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente es indispensable para poder dar trámite a su petición:*

#### 1. **Requisitos generales.**

- Si el vertimiento se va a realizar a una fuente hídrica, deberá presentarse el formulario FGP-70 (FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO A CUERPO DE AGUA), completamente diligenciado y firmado.
- Si la descarga de las aguas residuales va a efectuarse al suelo tendrá, entonces, que allegarse el formulario FGP-29 (FORMATO ÚNICO NACIONAL DE PERMISO DE VERTIMIENTO AL SUELO), debidamente diligenciado y suscrito por el representante legal del municipio de Sotaquirá.
- Copia del Registro Único Tributario (R.U.T.) del municipio de Sotaquirá.
- Copia del acta de posesión del alcalde de dicho ente territorial.
- Copia de la cédula de ciudadanía del referido funcionario.

03 MAR 2023 - - - 0 1 7 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

- *Certificado de tradición y libertad del inmueble en donde se va a realizar la actividad o proyecto, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario respecto del momento de su radicación. Si el bien no pertenece al solicitante del trámite deberá presentarse, además, autorización del propietario del mismo o prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- *Fuente de abastecimiento del agua, indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
- *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
- *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
- *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
- *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
- *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
- *Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
- *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
- *Evaluación ambiental del vertimiento.*
- *Plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos.*
- *Formato FGP-089 (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), debidamente diligenciado y suscrito.*

## **2. Evaluación ambiental del vertimiento.**

### **3. Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos**

(...)" (fls. 3-7)

Que mediante radicado de entrada No. **010607** del **06 de mayo de 2022**, el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con el NIT. 891.801.061-1, allegó parcialmente la información que le fuera requerida por CORPOBOYACÁ mediante el oficio de salida No. **160-005103** del **27 de abril de 2022**. (fls.8-13)

Que CORPOBOYACÁ a través del oficio de salida No. **160-012820** del **01 de septiembre de 2022**, requirió al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, aportar la siguiente información:

"(...)

- 1.- Copia del Registro Único Tributario (R.U.T.) del municipio de Sotaquirá.**

03 MAR 2023 - - - 0 1 7 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

- 2.- *Copia del acta de posesión del alcalde de dicho ente territorial.*
- 3.- *Copia de la cédula de ciudadanía del referido funcionario.*
- 4.- *Certificados de tradición y libertad de: (i) el predio en donde se encuentra ubicada la PTAR y (ii) el inmueble en donde se realiza la descarga de las aguas residuales, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario previos al momento de su radicación. Si dichos bienes no pertenecen al solicitante del trámite deberá presentar autorizaciones de sus propietarios o prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 5.- *Formato FGP-089 – (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado y firmado.*

(...)"

Que el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, mediante radicado de entrada No. **021483** del **15 de septiembre de 2022**, solicitó a esta Autoridad Ambiental, información sobre el estado del trámite del permiso de vertimientos (fls. 16-18)

Que mediante radicado de entrada No. **021598** del **16 de septiembre de 2022**, el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con NIT. 891.801.061-1, allegó información parcial requerida a través del oficio de salida No. 160-012820 del 01 de septiembre 2022. (fls. 19-51)

Que el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, mediante radicado de entrada No. 022022 del 20 de septiembre de 2022, allegó nuevamente la información que le fuera requerida a través de oficio de salida No. 160-012820 del 01 de septiembre 2022. (fls. 52-53)

Que **CORPOBOYACÁ** a través del oficio de salida No. **160-014271** del **05 de octubre de 2022**, requirió al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** presentar por última vez el formato FGP-89 debidamente diligenciado:

Que mediante radicado de entrada No. **024366** del **11 de octubre de 2022**, el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con el NIT. 891.801.061-1, allegó la información que le fuera requerida por esta Entidad a través de oficio 160-014271. (fls.56-60)

Que **CORPOBOYACÁ** a través del oficio de salida No. **160-017125** del **29 de noviembre de 2022**, requirió al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución No. 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020. (fls. 61-63)

Que mediante radicado de entrada No. **000378** del **06 de enero de 2023**, el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con el NIT. 891.801.061-1, allegó la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental que le fuera requerida por esta Entidad al petionario del trámite. (fls. 64-75)

03 MAR 2023 - - - 0 1 7 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2023000015** del 06 de enero de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.843.248.)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad. (fl.76)

Que el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, mediante radicado de entrada No. **000489** del **10 de enero de 2023**, allegó nuevamente la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental que le fuera requerida por esta Entidad al peticionario del trámite. (fls. 77-83)

Que el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

03 MAR 2023 - - - 0 1 7 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula lo concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de vertimientos es veraz y fiable.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos, del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con el NIT. 891.801.061-1, representado legalmente por el señor **HENRY SANTIAGO SUTA TOCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.771.418 expedida en Tunja (Boyacá), o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a aprobar el permiso de Vertimientos presentado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir la información presentada por el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con el NIT891.801.061-1, a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

03 MAR 2023 \* \* \* 0 1 7 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con el NIT. 891.801.061-1, a través de su representante legal o apoderado, a la Carrera 7 No. 6-64 de dicho ente territorial, teléfonos: 3213573957 – 311 5852058.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Báez *OH*  
Revisó: Miguel García *Miguel García*  
Archivado en: AUTOS Permisos de Vertimientos - OOPV-00002-23.

AUTO No.  
03 MAR 2023 - - - 0 177

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. **029546** del **09 de diciembre de 2022**, el **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. **891.855.748-2**, representado legalmente por el señor **PEDRO ANTONIO LOPEZ PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.485.917** expedida en Bogotá D.C, allegó información relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de dicho ente territorial. (fls. 1-15)

Que **CORPOBOYACÁ**, a través del oficio de salida No. **160-018412** del **21 de diciembre de 2022**, requirió al **MUNICIPIO DE CORRALES** la siguiente información:

Con el fin de dar trámite a su solicitud de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Corrales (Boyacá), se debe realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Para dichos efectos, adjunto le remito la liquidación de los servicios indicados, así como el recibo de pago correspondiente, para que sea cancelada la suma que allí se indica; cuyo soporte debe ser presentado a esta Corporación junto con los dos documentos anexos a este oficio. (fls. 16-17)

Que mediante los radicados de entrada No. **031259** del **29 de diciembre de 2022** y No. **000166** del **03 de enero de 2023**, el **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT. **891.855.748-2**, allegó la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental que le fuera requerida por esta Entidad al peticionario del trámite. (fls. 18-21)

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022003943** del 29 de diciembre de 2022, expedida por la oficina de tesorería de **CORPOBOYACÁ**, el **MUNICIPIO DE CORRALES** pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$8.518.879.)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad. (fl.22)

03 MAR 2023 - - - 0 1 7 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que por medio de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se reglamentó el artículo 12 del Decreto No. 3100 de 2003<sup>1</sup>, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, y se adoptaron otras determinaciones.

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Resolución No. 1433 de 2004, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, es el *conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial. los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y*

<sup>1</sup> Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012.



Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

*uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

*El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."*

Que, a su vez, el artículo 2°. *ibidem* preceptúa que "Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

- 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.*
- 2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Areas(sic) Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.*
- 3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002."*

Que, por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015<sup>2</sup> consagra en el artículo 2.2.3.3.4.18. que "(...) *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

*Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (...)"*

Que en el párrafo 2°. del artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto en cita, se establece que "Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

03 MAR 2023 - - - 0 1 7 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

**MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT. 891.855.748-2, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV, del **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT. 891.855.748-2, representado legalmente por el señor **PEDRO ANTONIO LOPEZ PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.485.917 expedida en Bogotá D.C, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir la información presentada por el **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT. **891.855.748-2**, a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT. **891.855.748-2**, a través de su representante legal o apoderado, a la calle 8 No. 3-40 de dicho ente territorial, teléfonos: 3138174434.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Báez *HL*  
Revisó: Miguel García *Miguel García*  
Archivado en: AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV-00002-23

AUTO No.  
03 MAR 2023 - - - 0 1 7 8  
( )

**Por medio del cual se declara reunida la información para decidir sobre un Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. **1207 del 06 de noviembre de 2019** se inició trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre del señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.509**, expedida en Moniquirá (Boyacá), para descargar en la fuente hídrica denominada "río Moniquirá", en el punto ubicado en las coordenadas con Latitud **5°53'21,27"N** Longitud **73°34'38,44" O**, las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Guadalajara, ubicado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-13879**, localizado en la vereda Macedonia y Corinto, jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá).

Que funcionarios de **CORPOBOYACÁ** realizaron visita técnica el día **18 de febrero de 2020**, con el fin de determinar la viabilidad de la solicitud del permiso de vertimientos y realizar la evaluación de la información presentada. Así mismo, dentro de la visita técnica, el solicitante aportó información complementaria frente al permiso de vertimientos contenida en 71 folios y un (1) CD, la cual se encuentra adjunta al expediente.

Que a través de **radicado de entrada No. 017695 de 30 de julio de 2021** la **Asociación de Estaciones de Servicio del Oriente Colombiano - ESOCOL COLOMBIA** presenta la solicitud de la trazabilidad del permiso de vertimientos asociado al expediente OOPV-00031-19.

Que por medio de **oficio de salida No. 160-00012971 de 31 de agosto de 2021** la Corporación da alcance a la solicitud presentada mediante el **radicado de entrada No. 017695 de 30 de julio de 2021** y otorga un término de 30 días al recibo de la comunicación para que presente la documentación complementaria para el trámite de permiso de vertimientos

Que mediante **radicado de entrada No 027758 del 10 de noviembre de 2021** la **Asociación de Estaciones de Servicios del Oriente Colombiano - ESOCOL COLOMBIA**, presentó solicitud para realizar una mesa de trabajo con el grupo consultor del trámite del permiso de vertimientos, en consecuencia, el día **02 de diciembre de 2021** se llevó a cabo mesa de trabajo mediante la cual se contó con la participación de los profesionales encargados de la evaluación del trámite ambiental de **CORPOBOYACÁ** y con el grupo consultor encargado de la formulación del trámite del permiso de vertimientos para el establecimiento comercial Estación de Servicio Guadalajara.

Que a través de **radicado de entrada No. 027967 de 11 de noviembre de 2021** el interesado solicitó prórroga para presentar los documentos requeridos mediante **oficio de salida No. 160-00012971 de 31 de agosto de 2021**.

Que por medio de **oficio de salida No. 160-019385 de 13 de diciembre de 2021** la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá concede una prórroga de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la comunicación, para presentar la información complementaria solicitada en el **oficio de salida No. 160-00012971 de 31 de agosto de 2021** para el trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante **Radicado de entrada No. 000842 de 14 de enero de 2022** el señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.509**, expedida en Moniquirá (Boyacá), presentó respuesta a los requerimientos solicitados en la comunicación **oficio de salida No. 160-00012971 de 31 de agosto de 2021** para el trámite de permiso de vertimientos.

03 MAR 2023 - - - 0 1 7 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que a través de **radicado de entrada No. 001498 de 25 de enero de 2022** el solicitante del permiso de vertimientos presentó el resultado de la caracterización de los vertimientos en la salida de la trampa de grasas de la Estación de Servicio Guadalajara.

Que por medio de **oficio de salida No. 160-001607 del 22 de febrero de 2022**, la Corporación remite evaluación de la información aportada mediante los radicados No **000842 del 14 de enero** y No **001498 del 25 de enero de 2022**, donde también solicitó información complementaria al trámite de permiso de vertimiento, para lo cual, se comunica al señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA** para que allegue la información con anterioridad al 04 de abril de 2022.

Que mediante **radicado de entrada No. 004631 de 01 de marzo de 2022** el señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.509**, expedida en Moniquirá (Boyacá), solicitó nuevamente que se le ampliara el plazo para la entrega de la información complementaria requerida; al respecto, esta Corporación mediante **oficio de salida No. 160-002907 de 16 de marzo de 2022**, otorgó un mes de plazo adicional para allegar la información correspondiente.

Que por medio de los **radicados de entrada No. 010131 del 03 de mayo de 2022 y No. 10298 del 04 de mayo de 2022** el señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA**, presenta a la Corporación la información complementaria solicitada en la comunicación oficial de salida No **160 - 001607 del 22 de febrero de 2022**.

Que a través de mesa de trabajo el día **22 de agosto de 2022** se requiere al señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA** para que presente el documento definitivo que consolide la información complementaria solicitada en los **oficios de salida No. 160-00012971 del 31 de agosto de 2021 y 160 - 001607 del 22 de febrero de 2022**, lo cual se asocia al PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO y la EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO.

Que mediante **radicado de entrada No. 19913 de 01 de septiembre de 2022** el señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA** presentó la información solicitada en medio digital (1 CD) conforme a las especificaciones dadas en el **acta de fecha 22 de agosto de 2022**.

Que, en virtud de lo anterior, es viable jurídica y técnicamente declarar reunida toda la información para decidir el trámite que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.5., numeral 5 del Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar reunida toda la información para realizar la evaluación de un **Permiso de Vertimientos**, solicitado por el señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.509**, expedida en Moniquirá (Boyacá), para descargar en la fuente hídrica denominada "río Moniquirá", en el punto ubicado en las coordenadas con Latitud **5°53'21,27"N** Longitud **73°34'38,44" O**, las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Guadalajara, ubicado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-13879**, localizado en la vereda Macedonia y Corinto, jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá), el cual se esta adelantado dentro del expediente No. **PSMV-00003-22**.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión de los documentos allegados no obliga a **CORPOBOYACÁ** a aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir la información presentada por el señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.509**, expedida en Moniquirá (Boyacá), a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de ésta Corporación, para ser evaluada.

03 MAR 2023 - - - 0 17 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de este Auto al señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.509**, expedida en Monquirá (Boyacá), a través de su apoderado o autorizado, a la carretera central N° 30-102, barrio La Floresta del municipio de Monquirá (Boyacá) / correo electrónico [msaenzforero@yahoo.es](mailto:msaenzforero@yahoo.es) / teléfonos: 300 494 1019 – 300 494 0889.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Vivian Sanabria  
Zulma Patarroyo  
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  
Archivado en: AUTOS Permisos de Vertimientos OOPV-00031-19



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**AUTO No.**

( 03 MAR 2023 - - - 0) 179

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora - Productora y Aprovechamiento dentro del Expediente No. ORPF-00011-22, y se toman otras determinaciones”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de oficio radicado bajo el número 14229 del 15 de junio de 2022, los señores JOSE MARIA MEDINA MONTEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.741.228 en su condición de solicitante autorizado y DANILO ANTONIO MORENO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.349 en su condición de responsable técnico, solicitaron *registro y permiso de aprovechamiento forestal de una plantación protectora productora ubicada en los predios del sector La Cabaña, ubicados en la vereda Runta en jurisdicción del municipio de Tunja (sic)*, para lo cual, en el oficio de solicitud relaciona como adjunta la siguiente documentación:

1. FGR-31 Solicitud Registro de Plantación Forestal y P y PP
2. FGR-29 Declaración de costos de inversión V3
3. Plan de aprovechamiento forestal
4. Autorización para trámite de aprovechamiento forestal y cédula de los propietarios (34 folios)
5. Anexo 1
6. Carta de remisión de documentos
7. Copia de certificados de libertad y tradición predios La Cabaña
8. Copia cédula de autorizado
9. Copia escritura predio 1
10. Copia escritura predio 2
11. Tarjeta profesional responsable técnico ingeniero agroforestal
12. Cédula de responsable técnico ingeniero agroforestal
13. Planillas de campo del pre-muestreo y muestreo.

Que revisada la documentación allegada (medio físico y magnético), mediante oficio 150-12068 del 18 de agosto de 2022, esta entidad requiere al señor JOSE MARIA MEDINA MONTEJO para que allegue la autorización de la señora YOLANDA YANETH MEDINA BRANDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.020.049**, quien de acuerdo a certificado de tradición y libertad del predio con número de matrícula 070-71041, también ostenta calidad de propietaria de uno de los predios objeto de la solicitud, a afectos de poder dar continuidad al trámite por él solicitado.

Que con documento radicado bajo el número 22418 del 22 de septiembre de 2022, el señor JOSE MARIA MEDINA MONTEJO allega la autorización de la señora YOLANDA YANETH MEDINA BRANDO identificada con cédula de ciudadanía No. **40.024.157**. Adicionalmente, radica la Resolución 135 del 01 de septiembre de 2022, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -Parques Nacionales Naturales de Colombia, Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas- por medio de la cual se modifica la

42)



Corpoboyacá

03 MAR 2023 - - - 0 1 7 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Resolución No. 129 del 11 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se registra la reserva natural de la sociedad civil "La Cabaña" 066-17".

Que mediante radicado No. 150-16466 de fecha 18 de noviembre de 2022, en respuesta a radicado No. 22418 del 22 de septiembre de 2022, se envía al autorizado señor JOSE MARIA MEDINA MONTEJO, *recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud.*

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003659 de fecha 15 de noviembre de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante **canceló** por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 6.483.341.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por esta Entidad.

Que con documentación radicada bajo el número 30239 del 19 de diciembre de 2022, el señor JOSE MARIA MEDINA MONTEJO, pone en conocimiento de esta entidad la salvedad número 15 efectuada en el certificado de tradición y libertad del predio con número de matrícula 070-71041, realizada el día 16 de diciembre de 2022, a través de la cual se corrige el nombre de YOLANDA YANETH MEDINA BRANDO por el de SANDRA VICTORIA MEDINA BRANDO quien es la persona que tiene como documento de identidad la cédula de ciudadanía No. **40.020.049**.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015 indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

*JK*



Corpoboyacá

03 MAR 2023 - - - 0 1 7 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que por otro lado, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

*"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:*

*a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

*b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

**PARÁGRAFO 2.** *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2. ibídem, establece: *"...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ibídem, señala los requisitos:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3** *Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

*a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*

*b) Aportar los siguientes documentos:*

121





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 MAR 2023 - - - 0 1 7 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...".

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

*"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".*

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de fecha 29 de diciembre de 2000, dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del Registro de una Plantación Forestal Protectora – Productora y aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento que nos ocupa, se concluye que el señor JOSE MARIA MEDINA MONTEJO en su calidad de propietario y autorizado por parte de los señores Adriana Inés Medina Brando, Andrea Carolina Medina Brando, Gladys Constanza Medina Brando, Liliana Ivon Medina Brando, Nelson José

*Handwritten signature*



03 MAR 2023 - - - 0 1 7 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

Medina Brando, Yolanda Yaneth Medina Brando y Sandra Victoria Medina Brando, ya identificados; propietarios de los bienes inmuebles, con matrícula inmobiliaria No. 070-71041 y 070-71013, localizados en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), objeto a su vez de aprovechamiento forestal, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante radicado 14229 del 15 de junio de 2022 y complementada mediante documentos radicados bajo el número 22418 el 22 de septiembre de 2022 y 27285 del 15 de noviembre de 2022.

Que el objeto de la solicitud es obtener el Registro de la Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento correspondiente a:

NOMBRE		# ÁRBOLES	VOLUMEN (m³)
COMÚN	TÉCNICO		
CIPRES	<i>Cupressus lusitanica</i>	1.800	1.302
PINO PATULA	<i>Pinus patula</i>	25.821	12.616
TOTAL		27.621	13.919

Conforme se relaciona en el formato de registro FGR-31, visto a folio 3.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento a favor del señor JOSE MARIA MEDINA MONTEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.228, en calidad de propietario y autorizado por los señores ADRIANA INÉS MEDINA BRANDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.030.534 expedida en Tunja, ANDREA CAROLINA MEDINA BRANDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.203 expedida en Tunja, GLADYS CONSTANZA MEDINA BRANDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.354 expedida en Tunja, LILIANA IVON MEDINA BRANDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.482 expedida en Tunja, NELSON JOSÉ MEDINA BRANDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.903 expedida en Tunja, YOLANDA YANNETH MEDINA BRANDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.024.157 expedida en Tunja y SANDRA VICTORIA MEDINA BRANDO identificada con la cédula de ciudadanía No 40.020.049 expedida en Tunja; correspondiente a **veintisiete mil seiscientos veintiún (27.621) árboles**, distribuidos en las siguientes cantidades por especie, así:

- Mil ochocientos (1.800) CIPRES (*Cupressus lucitanica*) y,
- Veinticinco mil ochocientos veintiún (25:821) PINOS PÁTULA (*Pinus pátula*)

Ubicados en los predios con matrícula inmobiliaria No. 070-71041 y No. 070-71013, localizados en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

*msf*



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 MAR 2023 - - - 0 179

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente No. ORPF-00011-22, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, para que realice visita con el fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de la plantación forestal y aprovechamiento forestal *sub examine*; para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese el presente acto administrativo a los señores JOSE MARIA MEDINA MONTEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.228, en calidad de propietario y autorizado por los señores ADRIANA INÉS MEDINA BRANDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.030.534 expedida en Tunja, ANDREA CAROLINA MEDINA BRANDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.203 expedida en Tunja, GLADYS CONSTANZA MEDINA BRANDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.354 expedida en Tunja, LILIANA IVON MEDINA BRANDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.482 expedida en Tunja, NELSON JOSÉ MEDINA BRANDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.903 expedida en Tunja, YOLANDA YANNETH MEDINA BRANDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.024.157 expedida en Tunja y SANDRA VICTORIA MEDINA BRANDO identificada con la cédula de ciudadanía No 40.020.049 expedida en Tunja; o a su apoderado o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 22 No. 9-51 en el municipio de Tunja (Boyacá), Teléfono: 3175728590 - 3202328931 y correos electrónicos:biomasaingenieriasas@gmail.com, bosmader@hotmail.com con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-31, visto a folio 3 del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tunja (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera, Profesional Universitario Grado 10  
Revisó: Andrea E. Marquez Ortegata  
Archivado en: AUTO Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora Productora ORFP-00011/22



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**AUTO No.**

**03 MAR 2023 - - - 0 1 0 0**

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00100-22".**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que la señora MARÍA DE JESÚS ROBERTO SÚAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.510 expedida en Tunja, a través de radicado interno No. 014653 del 22 de Junio de 2022, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "*solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados*", Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, ubicados en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-240995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, vereda La Colorada de la Jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá).

Que con la solicitud el peticionario anexó la siguiente documentación:

1. Cédula de Ciudadanía de la solicitante.
2. Certificado de Tradición y Libertad No 070-240995.
3. Formato de Registro FGR-06- versión 6. "*FORMATO SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS*"
4. Formato FGR-29 Versión 3. "*FORMATO AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN*"
5. Medio Magnético (CD), con la siguiente información:
  - 5.1. Cédula de ciudadanía de la solicitante.
  - 5.2. Mapa del predio donde se pretende realizar el aprovechamiento.
  - 5.3. Registro Fotográfico de los individuos a aprovechar marcados y georreferenciados.
  - 5.4. Sentencia del 30 de julio de 2020 Proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, proferida dentro del proceso Divisorio No. 2019-00244.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, con radicado de salida No. 150-12435 del 24 de agosto de 2022, requirió a la señora MARÍA DE JESUS ROBERTO SUAREZ, para que allegará "*fotocopia de la Escritura del Predio con Matrícula Inmobiliaria No. 070-240995, localizado en la vereda La Colorada del municipio de Tunja, y/o documento que acredite la propiedad...*"

Que con radicado No. 024441 del 12 de octubre de 2022, la señora MARÍA DE JESÚS ROBERTO SUAREZ, indica que: "*en atención a su solicitud mediante el cual me solicita la correspondiente escritura pública del predio identificado con matrícula catastral No 070-240995 localizado en la vereda La Colorada del municipio de Tunja, me permito manifestarle que, si bien está en trámite dicho documento ante el ente encargado, se cuenta con el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA mediante el cual otorga total dominio del predio objeto del presente aprovechamiento...*", anexando para ello copia simple del Fallo de Tutela proferido dentro del Proceso No.

03 MAR 2023 - - - 0 1 8 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

15001333301220210012200, emitido el seis(06) de agosto de 2021 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja dentro del cual se falla:

(...)

*CUARTO.-ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUTIN CODAZZI DE TUNJA a través de su director o a quien éste delegue, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, emita respuesta clara, completa, de fondo, congruente, con lo solicitado, respecto de las tres peticiones elevadas los días y de marzo de 2022, por la señora EVANGELINA ROBERTO SUAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.014.979, indicando además a la accionante el trámite surtido hasta el momento respecto de la misma, las cuales tenían por objeto el desenglobe catastral de unos predios, y el procedimiento pendiente, además del plazo que se cuenta para ello, conforme las disposiciones legales que lo respalden.*

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a través de radicado de salida No.150-16789 del 24 de noviembre de 2022, envió a la solicitante, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el municipio de Tunja. Pago que se ve reflejado en el expediente con el radicado de entrada No.028757 del 30 de noviembre de 2022.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, la solicitante, canceló por conceptos de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003784 de fecha 30 de noviembre de 2022 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ( \$158.173.00).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye por el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los trabajos internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículo 9, C.R.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso.

03 MAR 2023 - - - 0 1 8 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

(...)

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que:

(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión, incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

(...)

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

(...)

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...

(...)

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", sección 9, en su artículo 2.2.1.1.9.2., señala:

(...)

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

03 MAR 2023 - - - 0 1 8 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, procede a realizar el análisis de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentado con radicado No. 014653 del 22 de junio de 2022, encontrando que la señora MARIA DE JESUS ROBERTO SUAREZ, presento los documentos legalmente determinados para el presente trámite y que una vez efectuados por esta corporación los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por la solicitante, dando cumplimiento a los lineamientos determinados en el Decreto No. 1076 de 2015 exigibles para proceder con la evaluación.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de veinticinco (25) individuos de especie EUCALIPTUS, con un volumen de 18.23 m3, ubicados en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 070-240995, vereda La Colorada, jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente y sus anexos.

Que, en mérito de anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar trámite administrativo de **AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, a favor de la señora MARIA DE JESUS ROBERTO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.021.510 expedida en Tunja, para aprovechar veinticinco (25) individuos de especie EUCALIPTUS, con un volumen de 18.23 m3, ubicados en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 070-240995 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Tunja, vereda La Colorada, jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá), como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" anexo al radicado interno No. 014653 del 22 de junio de 2022.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo Concepto Técnico, la solicitud presentada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir el expediente No. AFAA-00100-22, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

03 MAR 2023 - - - 0 1 8 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el presente acto administrativo a la señora MARIA DE JESUS ROBERTO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.021.510 expedida en Tunja, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se tiene como dirección de correspondencia: carrera 2 B # 9 - 17, barrio San Antonio de la ciudad de Tunja, celular. 3112778257, correo electrónico. ingcemaro@gmail.com / nidrob1@yahoo.es, con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" anexo al radicado interno No. 014653 del 22 de junio de 2022, visto a folio 1 y siguiente del expediente.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.- Enviar** copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tunja (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEIKER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

**Subdirector de Administración de Recursos Naturales**

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara. 

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero. 

Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00100-22.



AUTO No. - 0183

( 09 MAR 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 04565 de fecha 24 de febrero de 2023, el señor **MILTON CÉSAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. **79'808.999** de Bogotá D.C., solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Cultivos, en calidad de copropietario de los predios "**San Javier**" y "**Santander**", identificados con folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 072-48723 y 072-30402 códigos catastrales Nos. 15531000000010034000 y 15531000000010035000, respectivamente, ubicados en la vereda Íbama del Municipio de Pauna, Boyacá, para Ciento Treinta (130) árboles de las siguientes especies y volumen: Uno (1) de Mopo con volumen de 0,54 m<sup>3</sup> y Ciento Veintinueve (129) de Cedro con volumen de 49,33 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 49,87 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023000356 de fecha 24 de febrero de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174.867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136.206), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibídem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **MILTON CÉSAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. **79'808.999** de Bogotá D.C., en calidad de copropietario de los predios "San Javier" y "Santander", identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 072-48723 y 072-30402 códigos catastrales Nos. 15531000000010034000 y 15531000000010035000, respectivamente, ubicados en la vereda Ibama del Municipio de Pauna, Boyacá, para Ciento Treinta (130) árboles de las siguientes especies y volumen: Uno (1) de Mopo con volumen de 0,54 m<sup>3</sup> y Ciento Veintinueve (129) de Cedro con volumen de 49,33 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 49,87 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica a los predios "San Javier" y "Santander", identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 072-48723 y 072-30402 códigos catastrales Nos. 15531000000010034000 y 15531000000010035000, respectivamente,

ubicados en la vereda Ibama del Municipio de Pauna, Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

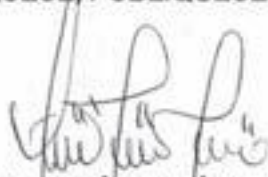
**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de este Auto al señor **MILTON CÉSAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. **79'808.999** de Bogotá D.C., al correo electrónico: [miltoncc09@hotmail.com](mailto:miltoncc09@hotmail.com) Celular: 3162988874, de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según autorización expresa manifestada por el titular mediante formato FGR-06.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *Rh*  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.  
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00013-23



AUTO No. 0184

09 MAR 2023

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 05303 de fecha 03 de marzo de 2023, el señor **NESTOR AUGUSTO RINCON GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.434.835 de Bosa, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de copropietario del predio denominado **BUENOS AIRES**, identificado Matricula Inmobiliaria No. 071-11950 y código catastral No. 154420001000000020117000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripi - Boyacá, por medio de su autorizado el señor Yuber Daniel Murcia Fandiño, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.316.689 de Chiquinquirá Boyacá, (Folio 8), en este mismo sentido se allega autorización de la señora Yolanda Rodríguez Fandiño, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.932.921 de Simijaca Boyacá como copropietaria del predio motivo de solicitud (Folio 7), para **Ochenta** (80) árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y siete** (37) de Caco con volumen de 21,83 m<sup>3</sup>, **Quince** (15) de Cedrillo con volumen de 8,67 m<sup>3</sup>, **Veinte** (20) de Cedro con volumen de 14,25 m<sup>3</sup>, **Cuatro** (04) de Melina con volumen de 3,38 m<sup>3</sup>, y **Cuatro** (04) de Cucharo con volumen de 1,68 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,81 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023000412 de fecha 01 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136,206), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, en el predio denominado **BUENOS AIRES**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 071-11950 y código catastral No. 154420001000000020117000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripí - Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **NESTOR AUGUSTO RINCON GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.434.835 de Bosa, por medio de su autorizado el señor Yuber Daniel Murcia Fandiño, identificado con

cedula de ciudadanía N° 7.316.689 de Chiquinquirá Boyacá, para **Ochenta** (80) árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y siete** (37) de Caco con volumen de 21,83 m<sup>3</sup>, **Quince**

(15) de Cedrillo con volumen de 8,67 m<sup>3</sup>, **Veinte** (20) de Cedro con volumen de 14,25 m<sup>3</sup>, **Cuatro** (04) de Melina con volumen de 3,38 m<sup>3</sup>, y **Cuatro** (04) de Cucharo con volumen de 1,68 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,81 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio **PARÁGRAFO**. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **BUENOS AIRES**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 071-11950 y código catastral No. 154420001000000020117000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripi- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

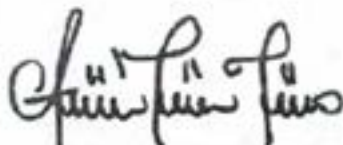
**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese el contenido de este Auto al señor **NESTOR AUGUSTO RINCON GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.434.835 de Bosa, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 5 N° 3-32, Centro- Pauna Boyacá, celular: 3118741013 y correo electrónico: [danielmurciahh@gmail.com](mailto:danielmurciahh@gmail.com) con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 05303 del 03 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripi- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Andry Fabian Jimenez Mendez  
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00014-23

AUTO No. 0185

09 MAR 2023

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 05305 de fecha 03 de marzo de 2023, la señora **ARCADIA SUAREZ DE MURCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.484.140 de Chiquinquirá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de propietaria del predio denominado **PALO GORDO**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-1951 y código catastral No. 154420001000000020107000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripi - Boyacá, por medio de su autorizado el señor Yuber Daniel Murcia Fandiño, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.316.689 de Chiquinquirá Boyacá, (Folio 6), para **Ochenta y Dos** (82) árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y Seis** (36) de Cedrillo con volumen de 16,69 m<sup>3</sup>, **Quince** (15) de Cedro con volumen de 10,18 m<sup>3</sup>, **Seis** (06) de Caco con volumen de 3,88 m<sup>3</sup>, **Nueve** (09) de Amarillo con volumen de 5,35 m<sup>3</sup>, **Siete** (07) de Cucharo con volumen de 2,15 m<sup>3</sup>, Ocho (08) de Cocuo con volumen de 3,57m<sup>3</sup> y **Uno** (01) de Jaboncillo con volumen de 0,29 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **42,11 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023000411 de fecha 01 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136,206), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, en el predio denominado **PALO GORDO**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-1951 y código catastral No. 154420001000000020107000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripi- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **ARCADIA SUAREZ DE MURCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.484.140 de Chiquinquirá, por medio de su autorizado el señor Yuber Daniel Murcia Fandiño, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.316.689 de Chiquinquirá Boyacá, para **Ochenta y Dos (82)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y Seis (36)** de Cedrillo con volumen de 16,69 m<sup>3</sup>,



**Quince** (15) de Cedro con volumen de 10,18 m<sup>3</sup>, **Seis** (06) de Caco con volumen de 3,88 m<sup>3</sup>, **Nueve** (09) de Amarillo con volumen de 5,35 m<sup>3</sup>, **Siete** (07) de Cucharo con volumen de 2,15 m<sup>3</sup>, Ocho (08) de Cocuo con volumen de 3,57m<sup>3</sup> y **Uno** (01) de Jaboncillo con volumen de 0,29 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **42,11 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **PALO GORDO**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-1951 y código catastral No. 154420001000000020107000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripi- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

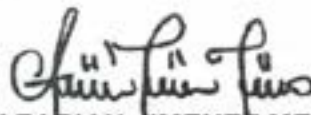
**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese el contenido de este Auto a la señora **ARCADIA SUAREZ DE MURCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.484.140 de Chiquinquirá, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 2 N° 4-22, Centro- Maripi- Boyacá, celular: 3118741013 y correo electrónico: [Danielmurciahh@gmail.com](mailto:Danielmurciahh@gmail.com) con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 05305 del 03 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripi- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.  
Archivado en: AJUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00015-23

AUTO No. **0186**

**09 MAR 2023**

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 05307 de fecha 03 de marzo de 2023, el señor **PABLO ENRIQUE GUERRERO ARÉVALO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.198.386 de Pauna Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Potreros arbolados y Árboles de sombrío en calidad de propietario del predio denominado **LA SABANA** identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-44289 y código catastral No. 15531000000100007000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Quebrada Seca del Municipio de Pauna - Boyacá, para **Noventa y Tres** (93) árboles de las siguientes especies y volumen: **Cincuenta y tres** (53) de Mopo con volumen de 28,82 m<sup>3</sup>, **Cinco** (05) de Muche con volumen de 3,21 m<sup>3</sup>, **uno** (01) de Yarumo con volumen de 0,42 m<sup>3</sup>, **Cuatro** (04) de Yuco con volumen de 2,39 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Cedrillo con volumen de 0,58 m<sup>3</sup>, **Siete** (07) de Mulato con volumen de 4,79 m<sup>3</sup>, **Catorce** (14) de Teca con volumen de 5,71 m<sup>3</sup> y **Ocho** (08) de Cedro con volumen de 4,06 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,98** m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023000413 de fecha 01 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867), por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136,206), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Potrereros arbolados y Árboles de sombrío, en el predio denominado **LA SABANA** identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-44289 y código catastral No. 15531000000100007000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Quebrada Seca del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor señor **PABLO ENRIQUE GUERRERO ARÉVALO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.198.386 de Pauna Boyacá, para para **Noventa y Tres (93)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Cincuenta y tres (53)** de Mopo con volumen de 28,82 m<sup>3</sup>, **Cinco (05)** de Muche con volumen de 3,21 m<sup>3</sup>, **uno (01)** de Yarumo con volumen de 0,42 m<sup>3</sup>, **Cuatro (04)** de Yuco con volumen de

2,39 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Cedrillo con volumen de 0,58 m<sup>3</sup>, **Siete** (07) de Mulato con volumen de 4,79 m<sup>3</sup>, **Catorce** (14) de Teca con volumen de 5,71 m<sup>3</sup> y **Ocho** (08) de Cedro con volumen de 4,06 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,98 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **LA SABANA** identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-44289 y código catastral No. 15531000000100007000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Quebrada Seca del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

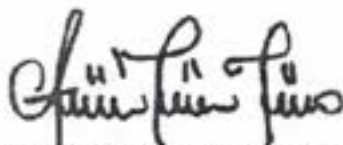
**ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese** el contenido de este Auto al señor **PABLO ENRIQUE GUERRERO ARÉVALO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.198.386 de Pauna Boyacá, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 5 N° 3-71, Centro- Pauna Boyacá, celular: 3114724540-3214729365 y correo electrónico: [guerrero2julio2@gmail.com](mailto:guerrero2julio2@gmail.com) con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 05307 del 03 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO. Enviar** copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez -†  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.  
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00016-23



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.  
10 MAR 2023 - - - 0 1 8 8 )

6452

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora y/o protectoras productoras y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. ORPF-00003-23”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016  
Y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio del radicado de entrada con No. 027912 de fecha 22 de noviembre de 2022, el señor NOLBERTO CRUZ MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.375.606 expedida en Duitama, solicitó una autorización de Registro de Plantación Forestal Productora-Protectora sobre 1780 árboles de la especie Pinus patula y 80 árboles de la especie Eucalyptus globulus, con un volumen bruto de 2654.85 m<sup>3</sup>, distribuidos en un área aproximada de 5 Ha, en el inmueble denominado “La Peña”, ubicado en la vereda Tocavita del Municipio de Floresta; para lo cual adjuntó documentos en, entre los cuales obran:

1. Solicitud de registro de plantaciones forestales protectoras y/o protectoras productoras “Formato FGR- 31 versión 1”.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
3. Auto declaración Costos de Inversión y Anual de Operación “FGR-29 Versión 3.
4. Copia de la Escritura Pública No. 4562 de fecha 19 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría Segunda de Duitama.
5. Copia del Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 092-30245.
6. Mapa del inmueble referido.
7. Plano catastral del predio según Geoportal IGAC
8. Estudio técnico correspondiente.
9. Registro fotográfico.
10. Certificado de uso de suelos.
11. Ruta de acceso al inmueble.
12. Certificado Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Antecedentes del oficio donde se envía la liquidación.

Dra revisemos los modelos que ya fueron objeto de revisión y así trabajas en esos.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por “CORPOBOYACÁ”, el solicitante canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en el radicado de entrada No. 001599 del 24 de enero de 2023 y la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000041 de fecha 20 de enero de 2023 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$521.774).

10 MAR 2023 - - - 0 1 8 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

Por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

*"(...)*

*Las plantaciones forestales pueden ser:*

*a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

*b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

*PARÁGRAFO 1. Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*PARÁGRAFO 2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los*

*procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2. ibídem, establece:

(...)

*Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ibídem, señala los requisitos:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3. Requisitos para el registro.**

*Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

a) *Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*

b) *Aportar los siguientes documentos:*

- *Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.*
- *Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.*
- *En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.*
- *Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

(...)

*Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".*

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, "CORPOBOYACÁ", aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por "CORPOBOYACÁ" adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del registro de Plantación Forestal Protectora y/o Protectora- Productora es correcta, completa y verdadera.

10 MAR 2023 - - - 0 1 8 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectora y/o Protectora- Productora que nos ocupa, se concluye que el señor NOLBERTO CRUZ MARIÑO, en calidad de propietario del inmueble denominado "La Peña" ubicado en la vereda Tocavita, del Municipio de Floresta - Boyacá; identificado con matrícula inmobiliaria No. 092-30245, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante el radicado No. 027912 de fecha 22 de noviembre de 2022.

Que el objeto de la solicitud es obtener el Registro de la Plantación Forestal Protectora-Productora y Aprovechamiento correspondiente a 1780 árboles de la especie Pinus patula y 80 árboles de la especie Eucalyptus globulus, conforme se relaciona en el Formato de Registro FGR-31 versión 1, visto a folio 2.

No obstante, de acuerdo con la visita y el análisis técnico de la solicitud, se verificará si corresponde a un aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora (P) o Protectora - Productora (PP), de conformidad con el parágrafo: "2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital preferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997" del artículo 2.2.1.1.12.1 del Decreto No. 1076 de 2015.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente. (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **ORPF-00003-23** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora- Productora (PP) o protectora (P), a favor del señor NOLBERTO CRUZ MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.375.606 expedida en Duitama, con el aprovechamiento de 1780 árboles de la especie Pinus Pátula y 80 árboles de la especie Eucalyptus globulus, con un volumen bruto total de 2654.85 m<sup>3</sup> distribuidos en una área aproximada de 5 Has, ubicadas en el inmueble denominado "La Peña", ubicado en la vereda Tocavita del Municipio de Floresta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 092-30245 y código catastral No. 15-276-00-02-0001-0030-0000; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de "CORPOBOYACÁ" el otorgamiento del Permiso solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **ORPF-00003-23**, al Grupo de Evaluación de y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, para que realice visita, a fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de plantación forestal sub examine, para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.



Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** el presente acto administrativo al señor **NOLBERTO CRUZ MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.375.606 expedida en Duitama, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 20 A No. 12-47 Barrio Solano de Duitama- Boyacá, Teléfono: 3214867783 y correo electrónico: [nolbertocruz2808@hotmail.com](mailto:nolbertocruz2808@hotmail.com); (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos según consta en el Formato FGR-31 versión 1, visto a folio 2)

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: Enviar** copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Floresta (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO: Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano.   
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero.   
Archivado en: AUTOS Registro de Plantaciones Protectoras. Productoras- ORPF-00003-23



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

6446

( 10 MAR 2023 - - - 0 1 8 9 )

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-0003-23”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio del radicado de entrada con No. 006365 de fecha 18 de marzo de 2022, el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.501 expedida en La Uvita, solicitó Licencia Ambiental, para el proyecto denominado: **“EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL AMPARADO POR EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLL- 154”**; ubicado en las veredas Peñuelas y San Ignacio de los Municipios de San Mateo, Boavita y la Uvita (Boyacá); para lo cual adjuntó documentos en físico y en un CD (visto a folio 12), entre los cuales obran:

1. Formato FGR- 67 versión 12.
2. Resolución No. 491 de fecha 30 de abril de 2021, emanada del Ministerio de interior; por la cual se aprueba el registro del programa de Arqueología Preventiva para el proyecto Programa de arqueología preventiva en el título minero FLL-154.
3. Certificado de Registro Minero Nacional del contrato de concesión Minera L- 685.
4. Formato FRR-29 versión 3 Autodeclaración Costos De Inversión y Anual de Operación.
5. Estudio de Impacto Ambiental “EIA”
6. Planes y Programas y documentos anexos al EIA.

Que mediante el radicado con consecutivo de salida No. 150-12413 de fecha 23 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ, dando respuesta al radicado No. 006365 de fecha 18 de marzo de 2022, manifestó: *“una vez revisada la documentación enviada relacionada con el Estudio de Impacto Ambiental para el contrato de concesión FLL-154, localizado en los Municipios de San Mateo, Boavita y la Uvita, me permito informarle que la información debe presentarse de acuerdo a lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 ...para lo cual debe allegar los siguientes documentos: (i) Fotocopia del documento de identificación del señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA. (ii) Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta previa. (iii) los planos que soporten el EIA, deben estar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016...”*

Que el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA, a través del radicado No. 023148 de fecha 29 de septiembre de 2022, allega los documentos adicionales y complementarios anteriormente mencionados y requeridos por la Autoridad Ambiental, correspondientes a: (i) copia de su cédula de ciudadanía. (ii) Copia del Registro Nacional Minero modalidad contrato de concesión L 185 de fecha 19 de febrero de 2022. (iii) Resolución No. ST-0382 de fecha 10 de mayo de 2021, emanada de la Subdirección técnica de la dirección de la Autoridad Nacional de Consulta previa por medio de la cual se resuelve que no procede la consulta previa con comunidades indígenas; negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras; Rom, para el proyecto “contrato de concesión No. L 685”. (iii) copia del contrato de concesión de un yacimiento de carbón FLL 154.

En tanto, esta Corporación liquidó los servicios de evaluación ambiental del trámite y envió el recibo de pago con el radicado de salida No. 150-0437 de fecha 12 de enero de 2023.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, el solicitante canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en el radicado de entrada No. 00635 de fecha 18 de marzo de 2022 y Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000070 de fecha 27 de enero de 2023 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.067.978).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

*"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".*

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

*"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Que el artículo 51 ibídem, señala:

*"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".*

Que el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

*"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".*

Que sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No 1076 de 2015, el su artículo 2.2.2.3.2.3., señala:

10 MAR 2023 - - - 0 1 8 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".*

*"(...)*

*1. En el sector minero  
La explotación minera de:*

*a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año.*

*Que la sección VI del capítulo 3º, ibídem, relacionado con el trámite para la obtención de la licencia ambiental, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:*

*(...)*

*"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.*
- 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
- 7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta Previa.*
- 8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
- 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.*

*PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 3. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.*

*Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.*

10 MAR 2023 - - - 0 1 8 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por "CORPOBOYACÁ" adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado: "EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL AMPARADO POR EL TÍTULO MINERO No. FLL-154"; ubicado en las veredas Peñuelas y San Ignacio de los Municipio de San Mateo, Boavita y la Uvita -Boyacá", que nos ocupa; se concluye que, el señor EMILIO TARAZONA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.501 expedida en La Uvita; cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 de 2015, para dar inicio a la actuación administrativa y proceder a la evaluación ambiental de los documentos allegados mediante radicados Nos. 006365 de fecha 18 de marzo de 2022 y 023148 de fecha 29 de septiembre de 2022.

Que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilización de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00003-23** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón mineral amparado con el título minero No- FLL-154 y Contrato de Concesión No. L-685, ubicado en las veredas Peñuelas y San Ignacio de los Municipios de San Mateo, Boavita y la Uvita -Boyacá, departamento de Boyacá, a favor del señor EMILIO TARAZONA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.501 expedida en La Uvita; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **OOLA-00003-23**, al Grupo de Evaluación de y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y

10 MAR 2023 - - - 0 1 8 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5  
necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

**PARÁGRAFO:** Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.501 expedida en la Uvita, o a su apoderado judicial debidamente constituido, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 16 No. 17 - 56, Oficina 306 Edificio Ramírez de Duitama- Boyacá, Teléfono: 321-2018921 y correo electrónico: sigemin@outlook.es, con autorización para ser comunicado por medios electrónicos según consta en el Formato FGR-31 versión 1, visto a folio 2.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

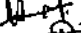

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AYELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano.   
Revisó: Ledy Carolina Paipa Quintero.   
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00003-23



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

10 MAR 2023 - - - 0 19 0

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora y/o protectoras productoras y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. ORPF-00001-23".**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio del radicado de entrada con No. 013941 de fecha diez (10) de junio de 2022, la señora MARIA BECERRA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.555.235 expedida en Duitama, actuando en calidad de autorizada por la señora MARIA LASTENIA CAMARGO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.850.141 expedida en Paipa, solicitó una autorización de registro de plantación forestal productora - protectora sobre 923 árboles de la especie Eucalyptus globulus, con un volumen bruto de 569.27 m<sup>3</sup> distribuidos en una Ha de bosque plantado en el predio denominado "la esperanza", identificado con código nacional catastral No. 155160100017700040000, ubicado en el Municipio de Paipa; para lo cual adjuntó documentos en físico y en dos CD (vistos a folios 6 y 7), entre los cuales obran:

1. Solicitud de registro de plantaciones forestales protectoras y/o protectoras productoras "Formato FGR- 31 versión 1".
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Lastenia Camargo Velasco.
3. Auto declaración Costos de Inversión y Anual de Operación "FGR.-29 Versión 3.
4. CD 1 con documento técnico, certificado uso del suelo, coordenadas, Escritura Pública No. 295 de fecha 12 de septiembre de 1979.
5. CD 2 con registro fotográfico.

Que mediante el radicado con consecutivo de salida No. 150-11212 de fecha 03 de agosto de 2022, "CORPOBOYACÁ", dando respuesta al radicado No. 0013941 de fecha 10 de junio de 2022, manifiesta a la solicitante: *"una vez revisada la documentación enviada, me permito informarle, que de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y los procedimientos de esta Entidad debe allegar la siguiente documentación: 1. Certificado de Libertad y Tradición con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. 2. Formato FGR-29 "Auto declaración Costos de Inversión y Anual de Operación " FGR.-29. (Parte A y B), es indispensable que adjunten la parte A del formato en el que se identifique el valor del predio."*

Que la señora María Lastenia Camargo Velasco, a través del radicado No. 020061 de fecha 02 de septiembre de 2022, allega los documentos adicionales y complementarios anteriormente mencionados y requeridos por la Autoridad Ambiental, correspondientes a: (i) copia del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, con número de matrícula 074-6927, de fecha dos (02) de septiembre de 2022. (ii) Formato FGR-29 versión 3, Auto Declaración Costos de inversión y Anual de Operaciones Versión 3, Parte A y B".

10 MAR 2023 - 10 19 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que mediante radicado No.- 028486 de fecha 29 de noviembre de 2023, la solicitante del registro, refiere: " *certifico que los árboles pertenecientes a la especie Eucalyptus glóbulus solicitados para aprovechamiento forestal mediante radicado No. 0013941 de fecha 10 de junio de 2022, se encuentran ubicados en el área de mi propiedad (predio el Santuario)...*

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por "CORPOBOYACÁ", la solicitante canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en el radicado de entrada No. 1406 del 23 de enero de 2023 y la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000060 de fecha 25 de enero de 2023 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a UN MILLON DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.002.914).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

"(...)

Las plantaciones forestales pueden ser:

a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

b) *Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.*



*PARÁGRAFO 1. Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*PARÁGRAFO 2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997”.*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2., ibidem, establece:

(...)

*Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico”.*

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ibidem, señala los requisitos

*ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3. Requisitos para el registro.*

*Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

*a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*

*b) Aportar los siguientes documentos:*

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.*
- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.*
- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.*
- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...”.*

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

(...)

*Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido”.*

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el “Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF”.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por “CORPOBOYACÁ” adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios

10 MAR 2023 - - - 0 19 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4  
de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del registro de Plantación Forestal Protectora y/o protectora- productora la es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectora y/o protectora- productora, que nos ocupa, se concluye que la señora MARIA LASTENIA CAMARGO VELASCO, en calidad de propietaria del inmueble de mayor extensión (el santuario) identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-6927 que lo denomina "la esperanza" localizado en el Municipio de Paipa- Boyacá; cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante el radicado No. 013941 de fecha 10 de junio de 2022.

Que el objeto de la solicitud es obtener el Registro de la Plantación Forestal Protectora-Productora y Aprovechamiento correspondiente a 923 árboles de la especie Eucalyptus globulus, conforme se relaciona en el Formato de Registro FGR-31 versión 1, visto a folio 11.

No obstante, de acuerdo con la visita y el análisis técnico de la solicitud, se verificará si corresponde a un aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora (P) o Protectora - Productora (PP), de conformidad con el parágrafo: "2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997" del artículo 2.2.1.1.12.1 del Decreto No. 1076 de 2015.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **ORPF-00001-23** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de registro de plantación Forestal Protectora- Productora (PP) o protectora (P), a favor de la señora **MARIA LASTENIA CAMARGO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.850.141 expedida en Paipa, sobre 923 árboles de la especie Eucalyptus globulus, con un volumen bruto de 569.27 m3 distribuidos en una Ha de bosque plantado en el predio de denominado "la esperanza" llamado también (el santuario), identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-6927, localizado en el municipio de Paipa, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de **CORPOBOYACÁ** el otorgamiento del Permiso solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **ORPF-00001-23**, al Grupo de Evaluación de y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, para que realice visita, a fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de plantación

10 MAR 2023 - - - 0 1 9 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5  
forestal sub examine, para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

**PARÁGRAFO:** En la visita, verificar que los individuos a aprovechar y registrar estén ubicados en el área de terreno sobre el cual tiene propiedad la señora MARIA LASTENIA CAMARGO VELASCO, tal como se expresa en el radicado No. 28846 del 29 de noviembre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la señora MARIA LASTENIA CAMARGO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.850.141 expedida en Paipa, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 25 No. 25-18, Oficina 303 de Paipa- Boyacá, Teléfono: 3132653699 y correo electrónico: forestabilidad@gmail.com (on autorización para ser comunicado por medios electrónicos según consta en el Formato FGR-31 versión 1, visto a folios 3 y 11).

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Paipa (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano.

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero.

Archivado en: AUTOS REGISTRO DE PLANTACIONES PROTECTORAS. PRODUCTORAS- ORPF-00001-23

AUTO No.

10 MAR 2023 - - 0191

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 01870 del 21 de septiembre de 2022** CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **BARBARA PUERTO OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.083** de Firavitoba, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial La Ladera", un caudal total de **0,0760 l/s**, discriminado de la siguiente manera: (i) 0,0071 L/s para uso pecuario de 15 bovinos y (ii) 0,0689 L/s con destino a uso agrícola para riego de 2,5 Ha de pastos dentro del predio "La Ladera", identificado con cédula catastral No. 15272000000000004014600000000, ubicado en la vereda San Antonio, en jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá).

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** *Requerir a la señora BARBARA PUERTO OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.582.083 de Firavitoba, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente a CORPOBOYACÁ, para su aprobación, las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar donde se especifiquen las características de la bomba (incluyendo curva), caudal de derivación, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo; además deberá presentar los detalles del sistema de almacenamiento y sistema de medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), garantizando la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado para la fuente de abastecimiento.*

"(...)"

Que mediante radicado No. **024564 de 13 de octubre de 2022**, la señora **BARBARA PUERTO OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.083** de Firavitoba, Allega memorias técnicas con las características de las bombas, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo, para dar cumplimiento al artículo Tercero de la Resolución No 01870 del 21 de septiembre de 2022.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0752-22 del 06 de enero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:



10 MAR 2023 - - - 0 1 9 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

"(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar la documentación presentada por la señora BARBARA PUERTO OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.582.083 de Firavitoba, correspondiente a las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante Resolución No. 01870 del 21 de septiembre de 2022, que corresponde a 0.076 L/s con destino a uso Pecuario y Agrícola de la fuente denominada "Manantial La Ladera", ubicada en la vereda "San Antonio" jurisdicción del municipio de Firavitoba, con un tiempo de bombeo de 73 minutos diarios.

4.2 Teniendo en cuenta las características de la bomba a utilizar, la señora BÁRBARA PUERTO OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No 23.582.083 de Firavitoba, en caso de presentarse episodios de intenso verano y por ende reducción de caudal de la fuente abastecedora, deberá realizar las respectivas restricciones en cuanto a la captación del recurso hídrico, para lo cual CORPOBOYACÁ le comunicará previamente.

4.3 Se requiere a la señora BÁRBARA PUERTO OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.582.083 de Firavitoba, para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, implemente el respectivo sistema de medición (macromedidor) en el sistema de captación "Bombeo" y posteriormente avise a la autoridad ambiental con el fin de que CORPOBOYACÁ proceda a recibirlas y aprobarlas.

*El macromedidor debe ser ubicado en la tubería de impulsión a la salida del equipo de bombeo; esto será verificado durante la visita de recibo de obras. A su vez deberá presentar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 15 días el certificado de calibración del dispositivo en conjunto con el registro fotográfico que acredite la instalación del mismo.*

4.4 Se reitera que, de acuerdo al párrafo primero, del **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO** de la Resolución No. 01870 del 21 de septiembre de 2022, la señora BÁRBARA PUERTO OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.582.083 de Firavitoba deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado: "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida".

4.5 Se aclara que la aprobación del sistema de bombeo que actualmente se encuentra una operación y que fue presentado mediante Radicado No 024564, está sujeta a la operación de la motobomba con las siguientes especificaciones técnicas: **Modelo HD 2 100 HF Referencia 1E0363, Potencia de 10 HP**, la cual debido al largo periodo de operación al que se ha visto sometida (10 años aproximadamente), ya no trabaja con una eficiencia al 100% como una bomba nueva. Al momento que tengan la necesidad de reemplazar el equipo de bombeo, cambian las condiciones descritas en el presente concepto, por lo tanto, deberán informar y presentar las memorias de cálculo de nuevo sistema de bombeo, las cuales serán objeto de una evaluación técnica para su aprobación.

"(...)"



10 MAR 2023 - - - 0 19 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.



10 MAR 2023 - - - 0 1 9 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorgan la concesión.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión*



10 MAR 2023 - - - 0 19 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0752-22 del 06 de enero de 2023**, esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control, presentadas por señora BARBARA PUERTO OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.582.083 de Firavitoba, para captar exclusivamente el caudal concesionado mediante la Resolución No. 01870 del 21 de





10 MAR 2023 - - 0 1 5 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

septiembre de 2022, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial La Ladera", un caudal total de 0,0760 l/s, discriminado de la siguiente manera: (i) 0,0071 L/s para uso pecuario de 15 bovinos y (ii) 0,0689 L/s con destino a uso agrícola para riego de 2,5 Ha de pastos dentro del predio "La Ladera", identificado con cédula catastral No. 152720000000000040146000000000, ubicado en la vereda San Antonio, en jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá).

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal, presentadas por la señora **BARBARA PUERTO OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.083** de Firavitoba, para captar exclusivamente el caudal concesionado mediante la **Resolución No. 01870 del 21 de septiembre de 2022**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial La Ladera", un caudal total de 0,0760 l/s, discriminado de la siguiente manera: (i) 0,0071 L/s para uso pecuario de 15 bovinos y (ii) 0,0689 L/s con destino a uso agrícola para riego de 2,5 Ha de pastos dentro del predio "La Ladera", identificado con cédula catastral No. 152720000000000040146000000000, ubicado en la vereda San Antonio, en jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá). De conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico **EP-0752-22 del 06 de enero de 2023**, el cual se acoge.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar la señora **BARBARA PUERTO OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.083** de Firavitoba, que deberá construir las obras en un término de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Una vez haya construido las obras, la señora **BARBARA PUERTO OCHOA**, deberá presentar un informe a la Corporación respecto a la ejecución de las mismas, en un término máximo de 15 días, con el fin de aprobarlas y autorizar su funcionamiento, conforme lo establecido en el literal b del artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la señora **BARBARA PUERTO OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.083** de Firavitoba, que durante la etapa constructiva deberá acatar las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- *Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.*
- *Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.*
- *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de los cauces.*
- *Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.*



10 MAR 2023 - - - 0 19 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la señora **BARBARA PUERTO OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.083** de Firavitoba, que deberá diligenciar y presentar a **CORPOBOYACÁ**, anualmente, el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y ajustará el caudal concesionado al consumo real.

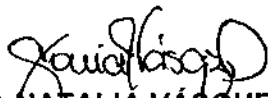
**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a la señora **BARBARA PUERTO OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.083** de Firavitoba, que deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones contempladas en la Resolución No. **01870 del 21 de septiembre de 2022**, so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No **EP-0752-22 del 06 de enero de 2023** a la señora **BARBARA PUERTO OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.083** de Firavitoba, al correo electrónico [dawilto@hotmail.com](mailto:dawilto@hotmail.com), celular: 3118227330, autorizado por la señora Barbara Puerto Ochoa (fls. 3 y 18), de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua por Superficiales -OCCA-00083-21

ÁUTO No.

( 10 MAR 2023 - - ) 0 1 9 2

**Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 0752 del 01 de marzo de 2017** CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.046.494** de Soracá, para derivar de la fuente denominada "Nacimiento Salitre", ubicado en el punto de las coordenadas Latitud 5°29'25.2" Norte y Longitud 73°19'50" Oeste a una altura de 2867 m.s.n.m. en la vereda Rosal del Municipio de Soracá, en un caudal total de 1.863 l/día, para uso industrial en beneficio del establecimiento denominado "Auto lavado Imperial", ubicado en el predio identificado con cédula catastral No 15001000100030797000 situado paralelamente a la doble calzada de la vereda Runta bajo del municipio de Tunja (Boyacá).

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** *Requerir al señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, para que presente ante la Corporación en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe que contenga las características de la motobomba, potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo que garantice captar el caudal concesionado.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Requerir al titular de la concesión para que en un término de (2) meses contados a partir de la ejecutoria y el presente acto administrativo, instale un macromedidor a la salida de la motobomba con el fin de realizar un control del caudal captado.*

(...)"

Que mediante radicado 10068 del 30 de junio de 2017, el señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.046.494** de Soracá, solicita prorroga en tiempo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento.

Que mediante radicado No. **10363 del 04 de mayo de 2022**, el señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.046.494** de Soracá, Allega el informe con las características de la motobomba instalada, en cumplimiento del Artículo Tercero de la **Resolución No. 0752 del 01 de marzo de 2017**.



10 MAR 2023 - - - 0 1 9 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que mediante radicado No. **14843 de 23 de junio de 2022**, el señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.046.494** de Soracá, allega entre la información aportada, nuevamente el informe con las características de la motobomba y el macromedidor instalados en cumplimiento del Artículo Tercero y Cuarto de la **Resolución No. 0752 del 01 de marzo de 2017**.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0300-22 del 23 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

"(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO:

**4.1** De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación comprendidas por una motobomba sumergible de 2 HP modelo HE 1.5 20-1 referencia 1 E0506 marca BARNES DE COLOMBIA S.A.; se deberá dar cumplimiento al régimen de bombeo determinado por la Corporación de acuerdo con las especificaciones del sistema de bombeo presentado por el titular y equivalente a **8 minutos por día** y sin superar el volumen máximo diario de **1863 litros**, caudal concesionado mediante la Resolución No. 0752 de fecha 01 de marzo de 2017, a nombre del señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No 4.046.494 de Soracá, de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Salitre", ubicado en la vereda Rosal del Municipio de Soracá, ubicado en el predio identificado con cedula catastral No 15001000100030797000, situado paralelamente a la doble calzada de la vereda Runta bajo del municipio de Tunja.

**4.2** En lo que respecta al sistema de control del caudal captado, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 25352 del 15 de octubre de 2021 y No. 14834 del 23 de junio de 2022 se indica que ya fue instalado un macromedidor a la salida de la bomba; por lo cual en cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. 0752 de fecha 01 de marzo de 2017, se requiere al señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No 4.046.494 de Soracá, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, presente las memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica del Macromedidor.

**Nota:** Se recuerda al titular que deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ anualmente el reporte de consumo, usando el formato FPG-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En caso encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

**4.3** Se requiere al señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No 4.046.494 de Soracá para que de cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0752 de fecha 01 de marzo de 2017.

(...)"



10 MAR 2023 - - - 0 192

Continuación Auto No.º \_\_\_\_\_, Página No. 3

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.



10 MAR 2023 - - - 0 19 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

*(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorgan la concesión.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el*



10 MAR 2023 - - - 0 1 9 2

Continuación Auto No: \_\_\_\_\_ Página No. 5

*aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. EP-0300-22 del 23 de diciembre de 2022, esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas, del sistema de captación y control, presentadas por el señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.046.494** de Soracá, para captar exclusivamente el caudal concesionado mediante la **Resolución No. 0752 del 01 de marzo de 2017**, para derivar de la fuente denominada "Nacimiento Salitre", ubicado en el punto de las coordenadas Latitud 5°29'25.2" Norte y Longitud 73°19'50" Oeste a una altura de 2867 m.s.n.m. en la vereda Rosal del Municipio de Soracá, en un caudal total de 1.863 l/día, para uso industrial en beneficio del establecimiento denominado "Auto lavado Imperial", ubicado en el predio identificado con cédula catastral No





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

10 MAR 2023 - - - 0 1 9 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

15001000100030797000 situado paralelamente a la doble calzada de la vereda Runta bajo del municipio de Tunja (Boyacá).

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal, presentadas por el señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.046.494** de Soracá, para captar exclusivamente el caudal concesionado mediante la **Resolución No. 0752 del 01 de marzo de 2017**, para derivar de la fuente denominada "Nacimiento Salitre", ubicado en el punto de las coordenadas Latitud 5°29'25.2" Norte y Longitud 73°19'50" Oeste a una altura de 2867 m.s.n.m. en la vereda Rosal del Municipio de Soracá, en un caudal total de 1.863 l/día, para uso industrial en beneficio del establecimiento denominado "Auto lavado Imperial", ubicado en el predio identificado con cédula catastral No 15001000100030797000 situado paralelamente a la doble calzada de la vereda Runta bajo del municipio de Tunja (Boyacá). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en Concepto Técnico **EP-0300-22 del 23 de diciembre de 2022**.

**PARÁGRAFO.** El titular de la concesión deberá dar cumplimiento al régimen de bombeo determinado por la Corporación de acuerdo con las especificaciones del sistema de bombeo presentado por el titular y equivalente a **8 minutos por día** y sin superar el volumen máximo diario de **1863 litros**, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico **EP-0300-22 del 23 de diciembre de 2022**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.046.494** de Soracá, que deberá presentar las memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica del Macromedidor en un término de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.046.494** de Soracá, que deberá diligenciar y presentar a **CORPOBOYACÁ**, anualmente, el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y ajustará el caudal concesionado al consumo real.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.046.494** de Soracá, que deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones contempladas en la **Resolución No. 0752 del 01 de marzo de 2017**, so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No **EP-0300-22 del 23 de diciembre de 2022** al señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.046.494** de Soracá, al correo electrónico [ivan.huertas@uptc.edu.co](mailto:ivan.huertas@uptc.edu.co), celular: 3203175161, autorizado por el señor José Prudencio Huertas Castiblanco (fls. 128



10 MAR 2023 - - - 0 19 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

y 124), de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua por Superficiales -OCCA-00021-16





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

( 10 MAR 2023 - - - 0 193

**“Por medio del cual se reciben, se aprueban obras y se toman otras determinaciones”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la **Resolución No. 0905 del 11 de junio de 2021**, CORPOBOYACA otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **LUIS JAVIER SANDOVAL RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.378.295** de Duitama, en un caudal de 0.2112 L/s (aprovechable en un lapso de 12 horas en el día y equivalente a un volumen diario de 9123.84 Litros diarios), para satisfacer necesidades de uso agrícola para riego de 0.66 hectáreas de Cultivos de Gulupa, a derivar de la fuente denominada "N.N.-Aljibe Porvenir" en el punto de coordenadas Latitud 5° 51' 24.6314" N Longitud: 73° 01' 36.558" O, a una altura de 2737 msnm, dentro del predio denominado "El Porvenir" e identificado con cédula catastral No.152380000000001604390000000000 ubicado en la Vereda San Antonio Norte, jurisdicción del Municipio de Duitama.

Que mediante Auto No 0806 del 12 de septiembre de 2022, CORPOBOYACA resuelve aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación presentadas por el señor **LUIS JAVIER SANDOVAL RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.378.295** de Duitama y se toman otras determinaciones.

Mediante radicado No 024223 del 10 de octubre de 2022, el señor **LUIS JAVIER SANDOVAL RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.378.295** de Duitama, radica el registro fotográfico y la información del medidor instalado de acuerdo a lo establecido en Auto No 0806 del 12 de septiembre de 2022.

Que el día 01 de noviembre de 2022, se realizó la visita de inspección ocular por parte de funcionarios de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez analizada la documentación que reposa en el expediente **OOCA-00011-21** y teniendo en cuenta los resultados obtenidos de la visita técnica practicada el día 01 de noviembre de 2022 por parte de funcionarios de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, se emitió el Concepto Técnico No **AO-0666-22 del 26 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos, establece lo siguiente:

10 MAR 2023 - - - 8 19 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página No. 2

"(...)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable recibir a satisfacción las obras de captación localizadas en el punto de coordenadas Latitud 5° 51' 24.6314" N Longitud: 73° 01' 36.558" O, a una altura de 2737 m.s.n.m y sistema de control de caudal, localizado en las coordenadas Latitud 5° 51' 24,85" Norte, Longitud: 73° 01' 36,650", Oeste, a una altura de 2726 m.s.n.m, en la vereda San Antonio, en jurisdicción del municipio de Duitama, realizada por el señor **LUIS JAVIER SANDOVAL RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.378.295 de Duitama-Boyacá; ya que las mismas dan cumplimiento a lo aprobado mediante Auto No. 0806 del 12 de septiembre de 2022, "Por medio del cual se aprueban memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones"
- 5.2. Recordar al señor **LUIS JAVIER SANDOVAL RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.378.295 de Duitama, que deberá abstenerse de emplear infraestructura adicional que pueda beneficiar predios adicionales a los autorizados en la concesión, por tal razón se le recuerda que solo podrá hacer uso del recurso hídrico dando cumplimiento al régimen de bombeo equivalente a 1 hora y 13 minutos por día y sin superar el volumen máximo diario de 9.123,84 litros para derivar el caudal de 0,2112 L/s concesionado mediante Resolución No 0905 del 11 de junio del 2021, so pena de inicio de un proceso sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.
- 5.3. Recordar al señor **LUIS JAVIER SANDOVAL RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.378.295 de Duitama; que el cobro de la tasa por uso será aplicable de acuerdo al **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO** de la **Resolución No. 0905 del 11 de junio de 2021** y que debe dar cumplimiento a las obligaciones que puedan estar pendientes derivadas del acto administrativo de otorgamiento.

(...)"

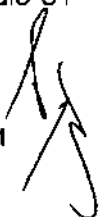
#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



10 MAR 2023 - - - 0 193

Continuación Auto N.º \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 del mencionado Decreto Ley, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibídem*, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:*

10 MAR 2023 - - - 0 193

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No. 4

*En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*



*Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico **AO-0666-22 del 26 de diciembre de 2022**, es viable recibir a satisfacción las obras de captación localizadas en el punto de coordenadas Latitud 5° 51' 24.6314" N Longitud: 73° 01' 36.558" O, a una altura de 2737 m.s.n.m y sistema de control de caudal, localizado en las coordenadas Latitud 5° 51' 24,85" Norte, Longitud: 73° 01' 36,650", Oeste, a una altura de 2726 m.s.n.m, en la vereda San Antonio, en jurisdicción del municipio de Duitama, realizada por el señor **LUIS JAVIER SANDOVAL RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.378.295** de Duitama-Boyacá, ya que las mismas dan cumplimiento a lo aprobado mediante Auto No. 0806 del 12 de septiembre de 2022.

Que de conformidad con lo previamente esgrimido se considera viable aprobar y recibir la obra de Control del Caudal, toda vez que ésta fue construida e instalada de acuerdo con las especificaciones aprobadas por Corpoboyacá como máxima autoridad ambiental en esta jurisdicción, dando aplicación a las normas ambientales vigentes, así como a nuestros compromisos institucionales de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución.

Que así mismo se hace necesario informar al titular de la concesión que el incumplimiento a las disposiciones legales generará el inicio en su contra de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Recibir y aprobar las obras de control de caudal con que cuenta el señor **LUIS JAVIER SANDOVAL RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.378.295** de Duitama, para un caudal de 0.2112 L/s (aprovechable en un lapso de 12



10 MAR 2023 - - - 0 1 9 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

horas en el día y equivalente a un volumen diario de 9123.84 Litros diarios), para satisfacer necesidades de uso agrícola para riego de 0.66 hectáreas de Cultivos de Gulupa, a derivar de la fuente denominada "N.N.-Aljibe Porvenir" en el punto de coordenadas Latitud 5° 51' 24.6314" N Longitud: 73° 01' 36.558" O, a una altura de 2737 msnm, dentro del predio denominado "El Porvenir" e identificado con cédula catastral No.152380000000001604390000000000 ubicado en la Vereda San Antonio Norte, jurisdicción del Municipio de Duitama. De conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico AO-0666-22 del 26 de diciembre de 2022, el cual se acoge.

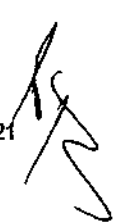
**ARTÍCULO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ,** autoriza el funcionamiento de las obras con que cuenta el señor **LUIS JAVIER SANDOVAL RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.378.295** de Duitama, para un caudal de 0.2112 L/s (aprovechable en un lapso de 12 horas en el día y equivalente a un volumen diario de 9123.84 Litros diarios), para satisfacer necesidades de uso agrícola para riego de 0.66 hectáreas de Cultivos de Gulupa, otorgado mediante **Resolución No. 0905 del 11 de junio de 2021** a derivar de la fuente denominada "N.N.-Aljibe Porvenir" en el punto de coordenadas Latitud 5° 51' 24.6314" N Longitud: 73° 01' 36.558" O, a una altura de 2737 msnm, dentro del predio denominado "El Porvenir" ubicado en la Vereda San Antonio Norte, jurisdicción del Municipio de Duitama.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor **LUIS JAVIER SANDOVAL RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.378.295** de Duitama, que deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones contempladas en la **Resolución No. 0905 del 11 de junio de 2021**, so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar de manera personal el presente acto administrativo al señor **LUIS JAVIER SANDOVAL RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.378.295** de Duitama, Y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **AO-0666-22 del 26 de diciembre de 2022**, mediante el correo electrónico: **javiersandovalrico@hotmail.com**, celular 3045982951, autorizado en el formulario FGP-76 de su solicitud, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la dirección Carrera 54A No. 167 A-41, Torre 5 Apto 604 en Bogotá D.C., y dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezado y la parte dispositiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.



10 MAR 2023 - - - 0 1 9 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 7


**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivo: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-00011/21.







República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

( 10 MAR 2023 - - - 0 1 9 4 )

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 018456 del 08 de agosto de 2022 la señora **GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.412.214 expedida en Bogotá, solicitó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en el punto de coordenadas Latitud 5°36'51.8" Norte y 73°34'00.53" Oeste en el predio denominado El Bogotacito de la vereda El Espinal jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), a través del sistema de perforación directa con lodos orgánicos bentónicos, para uso doméstico de 40 personas permanentes, riego de cultivos nativos en un área de 18 hectáreas.

Con la solicitud se allegó la siguiente información:

- Formato FGP-71 "Formulario solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas"
- Certificado de uso de suelo de fecha 27 de mayo de 2021 expedido por la Secretaría de planeación y obras públicas del municipio de Sáchica.
- Certificado de tradición del inmueble
- Plan de trabajo para la construcción de un pozo para la exploración de aguas subterráneas.
- Descripción del proyecto para el sondeo eléctrico vertical para la prospección de aguas subterráneas a realizar por la empresa Acuíferos S.A.S.

Que mediante radicado de salida N° 013673 del 22 de septiembre de 2022 se le solicitó a la señora **GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE** allegar información faltante, relacionada con superficie del predio sobre el que se solicita el permiso, entre otras cosas.

Que mediante radicado de entrada N° 023065 del 29 de septiembre de 2022 se allega parte de la información requerida mediante radicado 013673.

Que mediante radicado de salida N° 015403 del 26 de octubre de 2022 se le solicitó a la señora **GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE** allegar información faltante sobre el formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación y se le solicita el pago por servicios de evaluación ambiental.

Que mediante radicado de entrada N° 030844 del 23 de diciembre de 2022 se allega información requerida en el radicado N° 015403.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023000221 del 10 de febrero de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante del permiso de prospección y exploración pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$206.171) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

10 MAR 2023 - - - 0 1 9 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información*

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora **GEGNY ALEXANDRA NEIRA DUARTE** identificada con **CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.018.412.214 EXPEDIDA EN BOGOTÁ**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre de la señora GEGNY ALEXANDRA NEIRA DUARTE**

10 MAR 2023 - - - 0 194

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

identificada con **cédula de ciudadanía N° 1.018.412.214 expedida en Bogotá**, en el predio denominado El Bogotacito de la vereda El Espinal jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), en el punto de coordenadas Latitud 5°36'51.8" Norte y 73°34'00.53" Oeste a través del sistema de perforación directa con lodos orgánicos bentónicos, para uso doméstico de 40 personas permanentes, riego de cultivos nativos en un área de 18 hectáreas.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Prospección y exploración de aguas subterráneas solicitada por la señora **GEGNY ALEXANDRA NEIRA DUARTE** identificada con **cédula de ciudadanía N° 1.018.412.214 expedida en Bogotá**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GEGNY ALEXANDRA NEIRA DUARTE** identificada con **cédula de ciudadanía N° 1.018.412.214 expedida en Bogotá**, al correo electrónico [alexandraneira.13@gmail.com](mailto:alexandraneira.13@gmail.com) según autorización plasmada en el radicado de entrada N° 023065 del 29 de septiembre de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.  
Archivado en: AUTOS Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00002-23

AUTO No.

( 10 MAR 2023 - - ) - 0 195

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **Radicado No. 001366 de 2 de enero de 2021**, el municipio de **SIACHOQUE**, identificado con NIT. **891801911-5**, solicitó permiso de ocupación de cauce para la construcción del paso elevado en la "Quebrada Firaya" hace parte del proyecto construcción del emisario final del sistema de alcantarillado de la zona urbana en el municipio de Siachoque - Boyacá, establecido en Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el **PROGRAMA: unificación de vertimientos, ACTIVIDAD: Diseño, construcción y mantenimiento del Interceptor.**

Que se le hicieron requerimientos por parte de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá al municipio de **SIACHOQUE**, identificado con NIT. **891801911-5**, mediante radicados de salida No. **160-00004399 del 7 de abril de 2021** y **000505 del 18 de enero de 2022**, los cuales fueron atendidos mediante radicados de entrada No **026421 del 28 de octubre de 2021** y **0002870 de 9 de febrero de 2022**

Nuevamente, a través de oficio de salida No. **160-007153 del 25 de mayo de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá requirió y realizó las siguientes precisiones al interesado del permiso de ocupación de cauce:

"(...)

*Comendidamente, me permito comunicarle que una vez revisada la información radicada el día 9 de febrero del 2022, bajo el No 002870, esta entidad determino respecto del formato FGP-89, allegado, lo siguiente:*

a). *Dicho formato se encuentra incompleto, toda vez que solo fue presentada la parte B del mismo.*

b). *La parte allegada (B) no se encuentra debidamente diligenciada.*

*Así las cosas, CORPOBOYACÁ (para los efectos del coleteo de diligenciamiento del formato antes referido), nuevamente le comunica lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 respecto del. "Costo base para la determinación del valor a facturar por los servicios de evaluación y seguimiento". Conforme con el cual:*

*"(...) El costo base a partir del cual se realizará la liquidación de los servicios de evaluación y seguimiento es el del valor estimado del proyecto, obra o actividad y comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación definidos de la siguiente manera:*

**1.- Costos de inversión. - Incluye los costos correspondientes a:**

1.1.- Valor del predio objeto del proyecto.

1.2.- Estudios y consultorías para la ejecución del proyecto, obra o actividad.

1.3.- Obras civiles principales y accesorias asociadas al proyecto (Diseño-Construcción).

1.4.- Adquisición y/o alquiler de la maquinaria y equipos utilizados en las obras civiles principales y accesorias).

1.5. - Montaje de los equipos.

1.6. - interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.

1.7. - La ejecución del plan de manejo ambiental.

1.8. - Constitución de servidumbres.



Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página 2

1. 9. - *Demás bienes e inversiones que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario del proyecto, obra o actividad.*

**2.- Costos de operación.** - *Comprende el costo anual requerido para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto e incluye los costos correspondientes a:*

2.1.- *Valor de las materias primas para la producción del proyecto, obra o actividad.*

2.2.- *Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.*

2.3. - *Pagos de arrendamientos, alquileres, servicios públicos, seguros y otros gastos requeridos.*

2.4.- *Costos de mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.*

2.5.- *Costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.*

2.6.- *Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

**Parágrafo 1.-** *Si el proyecto, obra o actividad es desarrollado por etapas, los costos de inversión y los costos de operación incluyen todos los costos descritos en los numerales 1 y 2 anteriores, necesarios para la construcción y operación de todas las etapas.*

**Parágrafo 2.-** *El valor del proyecto, obra o actividad no incluirá:*

a) *Las cifras destinadas al pago de impuestos o contribuciones fiscales o parafiscales por la adquisición de los bienes y servicios requeridos para la construcción y operación del proyecto, obra o actividad;*

b) *El pago de intereses por financiamiento.*

c) *La depreciación de activos fijos.*

(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 012760 del 31 de mayo de 2022, el municipio de SIACHOQUE, identificado con NIT. 891801911-5, remitió la documentación solicitada mediante oficio de salida No. 160-007153 del 25 de mayo de 2022.

Finalmente, mediante oficio de salida No. 160-007688 del 2 de junio de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, requirió y realizó las siguientes precisiones al interesado del permiso de ocupación de cauce:

"(...)

*Comedidamente, me permito comunicarle que, con el propósito de dar trámite a la solicitud de permiso de ocupación de cauce requerido por el ente territorial que usted representa, se debe realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 el 10 de julio de 2020.*

*Para dichos efectos adjunto le remito la liquidación de los servicios indicados, así como el recibo de pago correspondiente, para cancelar la suma que allí se indica; cuyo soporte debe ser presentado hasta la corporación junto con los dos documentos anexos a este oficio.*

*En ese orden de ideas, **CORPOBOYACÁ le concede ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de esta comunicación para radicar la información requerida.***

(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 013938 del 10 de junio de 2022, el municipio de SIACHOQUE, identificado con NIT. 891801911-5, remitió la documentación solicitada mediante oficio de salida No. 160-007688 del 2 de junio de 2022.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2022001698 del 10 de junio de 2022** expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el municipio de SIACHOQUE, identificado con NIT. 891801911-5, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental,

10 MAR 2023 - - - 0 19 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$158.173.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

De igual forma, el municipio de **SIACHOQUE**, identificado con NIT. **891801911-5**, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el municipio de **SIACHOQUE**, identificado con NIT. **891801911-5**, son veraces y fiables.

Que para el diseño del interconector se realizó el Contrato de consultoría, MS-MC-034-05-10-2018, por parte del Municipio de Siachoque, cuyo objeto es "Estudios y diseños para la construcción del emisario final del sistema de alcantarillado de la zona urbana para dar cumplimiento a lo establecido en el PSMV y plan maestro de alcantarillado del municipio de Siachoque- Boyacá, y que en base a dicho diseño el municipio inició la construcción del emisario mediante el Contrato de Licitación obra pública (MS-LP-004-2020): construcción primera etapa del emisario final del sistema de alcantarillado de la zona urbana en el municipio de Siachoque-Boyacá.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del municipio de **SIACHOQUE**, identificado con NIT. **891801911-5**, para la construcción del paso elevado en la "Quebrada Firaya" que hace parte del proyecto construcción del emisario





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

10 MAR 2023 - - - 0 19 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

final del sistema de alcantarillado de la zona urbana en el municipio de Siachoque- Boyacá, establecido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dentro del PROGRAMA: unificación de vertimientos, ACTIVIDAD: Diseño, construcción y mantenimiento del Interceptor.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el municipio de SIACHOQUE, identificado con NIT. 891801911-5.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de este auto al municipio de SIACHOQUE, identificado con NIT. 891801911-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos: [alcaldia@siachoque-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@siachoque-boyaca.gov.co) - [contactenos@siachoque-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@siachoque-boyaca.gov.co) (ver Folio 48).

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00013-23.

AUTO, No.

( 13 MAR 2023 - - - 0 19 6 )

**“Por medio del cual se reciben, se aprueban obras y se toman otras determinaciones”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 0888 del 16 de marzo de 2016**, CORPOBOYACA otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **VITALIANO TORRES MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.748.083** de Tunja, en un caudal de **0.25 L.P.S.** con destino a uso pecuario y agrícola, para un caudal total de **0.420 L.P.S.**, a ser derivado de la fuente hídrica denominada “Nacimiento La Peña”, comprendida entre los municipios de Samacá, Tunja, Socará, Ventaquemada, Boyacá, Ramiriquí y Jenesano.

Que mediante radicado No. 016399 del 14 de julio de 2022 **VITALIANO TORRES MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.748.083** de Tunja, solicita visita técnica para recibo y/o aprobación del sistema de control caudal.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico N° **AO-0502-22 del 15 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

“(…)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. *Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte emotiva del presente concepto, es viable recibir a satisfacción las obras de captación (toma directa) y con sistema de control caudal (caja con orificio sumergido) para derivar el caudal concesionado de la Fuente hídrica “Nacimiento Las Peñas” equivalente a 0.420 L/s, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 0888 del 16 de marzo de 2016. A continuación, se presentan la ubicación del sistema de control, así como los detalles de las obras aprobadas y las características de la caja de control.*





13 MAR 2023 - - - 0 1 9 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Punto de Captación (Toma directa)	5° 27' 32.80" N	73° 23' 44.29" O	2701
Caja de Control	5° 27' 32.94" N	73° 23' 44.43" O	2705

Largo	2.06 m
Ancho	1.21 m
Profundidad	1.01 m
Diámetro Orificio de control	0.75 pulgadas
Diámetro Tubería de excesos	2 pulgadas
Altura entre orificio de control y tubería de excesos	10 cm
Diámetro tubería de salida	2 pulgadas

Fuente: CORPOBOYACÁ 2022

*Nota: Se recuerda que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.*

- 5.2. Se reitera el titular el cumplimiento de cada una de las obligaciones adicionales a la presente establecidas en la resolución No. 0888 del 16 de marzo del 2016.
- 5.3. Dada la proximidad de la obra de control de caudal al "Nacimiento La Peña" se le recuerda al titular que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACA no es la entidad encargada del seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del mismo.

(...)"

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

13 MAR 2023 - - - 0 19 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 del mencionado Decreto Ley, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibídem*, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. 13 MAR 2023 - - - 0 196 Página No. 4

*(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:*

*En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

*Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*

13 MAR 2023 - - - 0 1 9 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página No. 5

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico **AO-0502-22 del 15 de diciembre de 2022**, se considera, desde el punto de vista técnico y ambiental, viable Recibir a satisfacción las obras de captación (toma directa) y con sistema de control caudal (caja con orificio sumergido) para derivar el caudal concesionado de la Fuente hídrica "Nacimiento Las Peñas" equivalente a 0.420 L/s, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 0888 del 16 de marzo de 2016.

Que de conformidad con lo previamente esgrimido se considera viable aprobar y recibir la obra de Control del Caudal, toda vez que ésta fue construida e instalada de acuerdo con las especificaciones aprobadas por Corpoboyacá como máxima autoridad ambiental en esta jurisdicción, dando aplicación a las normas ambientales vigentes, así como a nuestros compromisos institucionales de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución.

Que así mismo se hace necesario informar al titular de la concesión que el incumplimiento a las disposiciones legales generará el inicio en su contra de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Recibir y aprobar la obra de control de caudal con que cuenta el señor **VITALIANO TORRES MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.748.083** de Tunja, para derivar el caudal concesionado mediante **Resolución No. 0888 del 16 de marzo de 2016**, con destino a uso pecuario y agrícola, para un caudal total de 0.420 L.P.S., a ser derivado de la fuente hídrica denominada "Nacimiento La Peña", comprendida entre los municipios de Samacá, Tunja, Socará, Ventaquemada, Boyacá, Ramiriquí y Jenesano. De conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico **AO-0502-22 del 15 de diciembre de 2022**, el cual se acoge.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ,** autoriza el funcionamiento de las obras con que cuenta el señor **VITALIANO TORRES MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía

13 MAR 2023 - - - 0 1 9 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

No. **6.748.083** de Tunja, para derivar el caudal de 0.420 L.P.S otorgado mediante **Resolución No. 0888 del 16 de marzo de 2016**, de la fuente denominada "Nacimiento La Peña", con destino a uso pecuario y agrícola, comprendida entre los municipios de Samacá, Tunja, Socará, Ventaquemada, Boyacá, Ramiriquí y Jenesano

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar de manera personal el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **AO-0502-22 del 15 de diciembre de 2022**, al señor **VITALIANO TORRES MOLANO** con cédula de ciudadanía No. **6.748.083** de Tunja, enviando la citación a la Carrera 1 No 4-08 de la ciudad de Tunja (Boyacá), a los correos electrónicos: [tcelestino791@gmail.com](mailto:tcelestino791@gmail.com) - [inganairodriguez@gmail.com](mailto:inganairodriguez@gmail.com), autorizados por el señor Vitaliano Torres Molano (flo.3,8). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezado y la parte dispositiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.


**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivo: AUTOS Concesión de Agua Superficial RECA-01433/19.



AUTO No.

( 13 MAR 2023 - - - 0 197

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00075-98”.**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Resolución No. 718 de fecha 08 de octubre de 1998, resolvió aceptar un Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 de Monguí, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **MINERALES SANOKA LTDA**, identificada con NIT. 800.188.412-0, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, en la vereda Reginaldo, jurisdicción del municipio de Monguí (Boyacá), con contrato en virtud de aporte No. 066-91 y código de registro minero GDOF-01; acto administrativo notificado de manera personal el mismo día, mes y año.

Que a través de radicado No. 017893 de fecha 29 de julio de 2022, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, en su condición de Representante Legal de la Sociedad **SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN - SANOKA LTDA**, identificada con NIT No. 800188412-0, solicitó Modificación del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 718 de fecha 08 de octubre de 1998, con el objeto de:

1. Incluir labores de acceso (Bocaminas y Bocavientos) objeto de desarrollo minero dentro del Título 066-91.
2. Modificar el Plan de Manejo Ambiental (PMA) de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto No. 1076 de 2015, de manera que permita evaluar el avance y el cumplimiento de las acciones implementadas, dentro de las fases del proyecto.
3. Incluir el permiso de vertimientos a la fuente hídrica Quebrada Chisisi de las aguas residuales generadas en la unidad minera.
4. Incluir la concesión de agua residual tratada para el reusó del recurso hídrico en actividades industriales al interior del proyecto minero, bajo un enfoque de economía circular.

Para lo cual adjuntó la siguiente documentación.

1. Formulario único nacional de solicitud de Licencia Ambiental-FGR-67- Versión 12.
2. Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, de la Sociedad **SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN -S ANOKA LTDA**, expedida por la Cámara de Comercio de Sogamoso.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal.
4. Certificados de usos del suelo Nos. 238-236-237 de 2022.
5. Un CD.
6. Formato de registro FGR-29, versión 3.

Que, según el Complemento del estudio de Impacto Ambiental aportado, se indica para el proyecto lo siguiente:

"(...)

## 1. OBJETIVOS

### 1.1. OBJETIVO GENERAL

El presente estudio se ha desarrollado con base en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de impacto ambiental EIA Proyectos de explotación minera, expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) con la finalidad de realizar la modificación del Instrumento Ambiental aprobado mediante Resolución No. 718 del 08 octubre de 1998, para las extracción de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda Reginaldo del municipio de Monguá. Licencia expedida bajo el contrato en virtud de Aporte 066-91 suscrito entre la Agencia Nacional de Minería –ANM y la empresa Sanoha LTDA. Los términos de referencia se han adaptado a la magnitud y condiciones específicas a partir de las cuales se desarrolla la actividad minera dentro del título, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Medio Ambiente y lo indicado en la Metodología para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018), establecidos mediante la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018.

### 1.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Presentar las características técnicas y operativas sobre las cuales se ejecuta el proyecto, según las diferentes fases contempladas en el desarrollo minero.
- Caracterizar e identificar las condiciones actuales del área de influencia definida, en sus componentes abiótico, biótico, socioeconómico y cultural, con el propósito de actualizar la línea base del proyecto.
- Caracterizar y describir las labores mineras en desarrollo, así como la infraestructura operativa contemplada dentro del programa de trabajos y obras.
- Identificar y evaluar los posibles impactos ambientales en un escenario sin proyecto y los generados por el desarrollo minero para el área de influencia definida.
- Establecer la zonificación de manejo ambiental del área objeto de estudio, siendo la herramienta de planificación ambiental del desarrollo del proyecto minero en lo relacionado a la definición de áreas a intervenir, de uso limitado o prohibidas.
- Definir los permisos menores requeridos para la operación del proyecto minero a fin de incluirlos dentro del licenciamiento ambiental.
- Formular los planes, programas y acciones de manejo ambiental y social como instrumento de gestión para el desarrollo del proyecto, con el propósito de prevenir, minimizar, controlar, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales identificados.
- Construir el plan de monitoreo y seguimiento para verificar el cumplimiento y efectividad de las medidas diseñadas en el plan de manejo.
- Elaborar el plan de manejo ambiental que establezca, de manera detallada, las acciones a implementar para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos generados por el desarrollo del proyecto
- Realizar el Plan de gestión del riesgo, identificando y valorando los riesgos, y desarrollando las líneas de acción que permitan prevenir y atender las situaciones identificadas eficazmente.
- Formular el plan de abandono y restauración de las áreas intervenidas por el proyecto.

(...)

## 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

### 3.1. LOCALIZACIÓN

La zona donde se encuentra el polígono del área del contrato 066-91 está ubicada en la vereda Reginaldo, jurisdicción del Municipio de Monguá, y San Juan Jurisdicción del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá. En jurisdicción ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

Se ubica regionalmente dentro de las planchas 172-III C2, 172-III-C4, 172-III-D1 y 172-III-D3 correspondiente a la nomenclatura cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a escala 1:10.000. La localización geográfica de título minero 066-91, se presenta en la Tabla 3.1 bajo el sistema de referencia Magna Sirgas origen Bogotá.

(...)

El área de estudio titulada cuenta con un área de 131.94 ha, se encuentra al Noroeste del municipio de Monguá departamento de Boyacá, en la parte oriental del departamento, a una altura de 2880 msnm.

(...)

13 MAR 2023 - - - 0 197

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

### 3.2. CARACTERISTICAS DEL PROYECTO

*En cumplimiento del contrato en virtud de aporte 066 -91 suscrito con la Agencia Nacional de Minería ANM, la empresa SANOHA LTDA, realiza la respectiva explotación y exploración de los mantos económicamente explotables, se abrieron bocaminas nuevas para realizar la exploración del carbón y continuar con estas en la etapa de Explotación. Dentro del área del contrato se asocian directamente trabajos mineros bajo tierra en exploración, los cuales fueron ubicados con levantamiento topográfico superficial y sus labores bajo tierra, esto se realizó con estación total, brújula y cinta métrica. La ubicación topográfica y sus respectivas labores bajo tierra se pueden observar en el Plano superficial de labores mineras. Las minas existentes sirven como labores exploratorias en cada uno de los mantos y ayudan a definir el diseño y planeamiento minero. La Mina que se encuentra en explotación se denomina mina Uno y se encuentra el sector Sur del Contrato en las coordenadas.*

(...)"

Que a través de oficio radicado No. 150-12341 de fecha 23 agosto de 2022, CORPOBOYACÁ envió al interesado, copia del recibo de la liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud de modificación, y en respuesta, mediante radicados Nos. 023409 y 023373 de fecha 03 de octubre de 2022, el interesado allegó: (i) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003199 de fecha 05 de octubre 2022, en la cual se evidencia que, por concepto de servicio de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, el interesado canceló la suma correspondiente a: DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 10.189.461.00), (ii) Formato de servicios de evaluación ambiental FSE- 2022005692, y (iii) Comprobante de transacción por el mismo valor.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:



13 MAR 2023 - - - 0 1 9 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

*"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".*

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: *"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".*

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*.

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

**1. En el sector minero**

*La explotación minera de:*

a) **Carbón:** *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año (...)"*.

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3, ibídem, señala: *"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad"*.

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

*"(...) Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad*

3. (...).

Que en el artículo 2.2.2.3.7.2, de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental, a saber:

*"Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:*

1. *Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1, del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que sobre la Modificación, Cesión, Integración, Pérdida de Vigencia o la Cesación del Trámite del Plan de Manejo Ambiental, el artículo 2.2.2.3.8.9, del Decreto No. 1076 de 2015, señala: *"Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas".*

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina: *"Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)"*.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

13 MAR 2023 - - - 11 9 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, en la vereda Reginaldo, jurisdicción del municipio de Monguí (Boyacá), con contrato en virtud de aporte No. 066-91 y código de registro minero GDOF-01; que nos ocupa; se concluye que; la Sociedad **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN-SANOHA LTDA**, a través del señor el LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 de Monguí, en calidad de Representante Legal de la Sociedad, se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.3.7.2., del Decreto No. 1076 de 2015, por lo cual se expedirá el auto de inicio del trámite de modificación de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8.1 ibídem.

Que Corpoboyacá, a través de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales – Grupo de evaluación- procederá a la evaluación ambiental de los documentos allegados mediante radicado No. 017893 de fecha 29 de julio de 2022, para efectos de resolver de fondo la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, previa visita al área, la cual se programará de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015.

Que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la evaluación de la solicitud, deberá ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** del Plan de Manejo Ambiental, aceptado mediante Resolución No. 718 de fecha 08 de octubre de 1998, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, que se desarrolla en la vereda Reginaldo, jurisdicción del municipio de Monguí (Boyacá), con contrato en virtud de aporte No. 066-91 y código de registro minero GDOF-0, de conformidad con lo señalado en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo y las peticiones citadas en el radicado No. No. 017893 de fecha 29 de julio de 2022, en relación a:

1. Incluir labores de acceso (Bocaminas y Bocavientos), objeto de desarrollo minero dentro del Título 066-91.
2. Modificar el Plan de Manejo Ambiental (PMA) de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto No. 1076 de 2015, de manera que permita evaluar el avance y el cumplimiento de las acciones implementadas, dentro de las fases del proyecto.
3. Incluir el permiso de vertimientos a la fuente hídrica Quebrada Chisisi de las aguas residuales generadas en la unidad minera.
4. Incluir la concesión de agua residual tratada para el reusó del recurso hídrico en actividades industriales al interior del proyecto minero, bajo un enfoque de economía circular.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Modificación del Plan de Manejo Ambiental solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **OOLA-00075-98**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, revisará, analizará, determinará la pertinencia, viabilidad y/o necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y, en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización al interesado. En la misma línea, deberá evaluar y conceptualizar ambientalmente sobre el objeto de la solicitud.

**PARÁGRAFO:** Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, **si es el caso**, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto No. 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Sociedad **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN -SANOHA LTDA** identificada con NIT. 800.188.412-0, a través de su Representante Legal, señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 de Sogamoso, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Kilometro 4, Vía Sogamoso-Nobsa, en el municipio de Nobsa (Boyacá), celular: 3102501326 y correos electrónicos: [lgchiquillo@sanoha.com](mailto:lgchiquillo@sanoha.com) / [infosanoha@sanoha.com](mailto:infosanoha@sanoha.com) - (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de solicitud FGR-67 Versión 12, radicado No. 017893 de fecha 29 de julio de 2022, visto a folio 863).



**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García.  Leidy Carolina Paipa Quintero. 

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero. 

Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00075-98

Continuación de Auto No. **0200** **14 MAR 2025** Página 6

1564 de 2012, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad)

En mérito de lo expuesto, esta autoridad:

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantada dentro del expediente COM-00163/17, toda vez que no se logró identificar e individualizar al presunto infractor además de la extralimitación del tiempo y por las demás razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS ALBERTO CRUZ SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.240.247 de Monquirá, quien podrá ser ubicado en la vereda Hormigas del municipio de Zetaquirá – Boyacá, o al celular 3105678144.

**PARÁGRAFO:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el ciudadano accede al acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia del presente acto administrativo al Municipio y Personería de Rondón – Boyacá con el objeto de publicarlo en los medios de difusión de la información a fin de dar publicidad al mismo [personeria@rondon-boyaca.gov.co](mailto:personeria@rondon-boyaca.gov.co) / [alcaldia@rondon-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@rondon-boyaca.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, el cual podrá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIAN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS**  
Jefe de Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Higuera / Contrabista Oficina Territorial Miraflores – CORPOBOYACÁ  
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas  
Archivado en: Proceso Sancionatorio Ambiental COM-00163-17

AUTO No.  
( 0201 )

14 MAR 2023

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y

#### CONSIDERACIONES

Que, mediante **radicado No. 027435 del 16 de noviembre de 2022**, el señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificada con cedula No. 4.080.075, solicita concesión de aguas superficiales para uso **PECUARIO**, en un caudal requerido de 0.358796296 L.P.S. a derivar de la siguiente fuente hídrica (canal), denominada Q. SUNA, ubicada en la vereda Suna Abajo, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

Que mediante comunicado de salida No. 101-0104 del 5 de enero de 2023 la oficina territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, efectuó requerimiento al interesado señor HILARIO PULIDO VARGAS respecto del trámite permisionario consistente en:

- *Se informe si el predio denominado "La Flora El Recuerdo" identificado en el IGAC con número predial 1545500000000015016700000000, fue incluido dentro del proceso de englobe del predio San José identificado con número predial 1545500000000015028100000000 y matrícula 082-20505, de ser así, allegar el respectivo soporte, de lo contrario, allegar certificado de tradición y libertad del predio denominado "La Flora El Recuerdo" teniendo en cuenta que en este es en el que se ejecuta la actividad productiva, lo anterior con el fin de dar continuidad al trámite.*
- *Se ajuste el formato FGP-89 denominado "AUTODECLARACION COSTOS DE INVERSION Y ANUAL DE OPERACIÓN", ya que de acuerdo a lo establecido la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 emitida por la Dirección General de esta entidad, debe contemplar:*

**Parte A:** *Incluir los costos correspondientes a:*

- *Valor del predio objeto del proyecto.*
- *Estudios y consultorias para la ejecución del proyecto, obra o actividad.*
- *Obras civiles principales y accesorias asociadas al proyecto (Diseño – Construcción).*
- *Adquisición y/o alquiler de la maquinaria y equipos utilizados en las obras civiles principales y accesorias).*
- *Montaje de los equipos*
- *Interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.*
- *La ejecución del plan de manejo ambiental*
- *Constitución de servidumbres*
- *Demás bienes e inversiones que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario del proyecto, obra o actividad.*

**Parte B:** *Comprende el costo anual requerido para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto e incluye los costos correspondientes a:*

14 MAR 2023

Continuación Auto No **0201**  Página 2

- o Valor de las materias primas para la producción del proyecto, obra o actividad.
- o Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- o Pagos de arrendamientos, alquileres, servicios públicos, seguros y otros gastos requeridos.
- o Costos de mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
- o Costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- o Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

El interesado mediante radicado de entrada No. 0002498 del 2 de febrero de 2023, dio respuesta en atención al requerimiento y allega formulario de solicitud concesión de aguas superficiales FPG-76, copia de cedula de ciudadanía del solicitante, certificado de tradición y libertad del predio "EL GUAMO" ubicado en la vereda SUNA, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), escritura pública No. 544 del predio el "GUAMO", certificado de tradición y libertad del predio "SAN JOSE" ubicado en la vereda SUNA ABAJO, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), escritura pública No. 543 del predio "SAN JOSE", autodeclaración costos de inversión y anual de operación, captación, conducción, control, tratamiento, y distribución. FGP-89, tabla única de liquidación para evaluación y seguimiento ambiental FGP-91, recibo de pago servicios de evaluación ambiental, comprobante de pago banco Davivienda.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023000284 de 17 de febrero de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$206.171.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita"*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificada con cedula No. 4.080.075, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cedula No. 4.080.075, para derivar de la fuente hídrica denominada: canal, Q. SUNA, ubicada en la vereda Suna Abajo, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), con coordenadas geográficas: Latitud: 5°13'38.62" Longitud: -73°09'31.72" Altitud 1323, para uso PECUARIO, para un caudal total de 0.358796286 l.p.s.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitado por el señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cedula No. 4.080.075.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Miraflores (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cedula No. 4.080.075, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos [hilariopulido@hotmail.com](mailto:hilariopulido@hotmail.com) / [cienelac@hotmail.com](mailto:cienelac@hotmail.com) según autorización



14 MAR 2023

Continuación Auto No **0201**  Página 4

plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 0027435 del 16 de noviembre de 2022).




**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS**  
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores   
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón   
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas   
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial DOCA-00016-23

AUTO No.

0202

14 MAR 2023

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERACIONES

Que, mediante **radicado No. 0003307 del 13 de febrero de 2023**, la señora **NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO**, identificada con cedula No. 23.754.767, solicita concesión de aguas superficiales para uso RECREATIVO, piscina, en un caudal requerido de 0.12 L.P.S. a derivar de la siguiente fuente hídrica denominada CAÑO NN, ubicada en la vereda Guamal, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

La interesada del trámite permisionario, allega formulario de solicitud concesión de aguas superficiales FPG-76, información uso recreativo FPG-87, copia de cedula de ciudadanía del solicitante, certificado de tradición y libertad del predio "SAN ANTONIO" ubicado en la vereda Guamal, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), certificado del uso de suelos del predio a beneficiar, Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, Gestión del Vertimiento, certificado matrícula mercantil de persona natural, autodeclaración costos de inversión y anual de operación, captación, conducción, control, tratamiento, y distribución, FGP-89, tabla única de liquidación para evaluación y seguimiento ambiental FGP-91, recibo de pago servicios de evaluación ambiental, comprobante de pago banco Davivienda.

Dentro de la información radicada se observa la presentación de un **certificado de matrícula mercantil de persona natural** a favor de la señora **SARA VALENTINA ROA DIAZ** identificada con cedula No.1000181480, quien es la titular del establecimiento comercial denominado CIELO AZUL MIRAFLORES R.D. (Matricula No. 207701), igualmente dentro de los documento Programa para el uso eficiente y ahorro del agua y el documento Gestión de Vertimientos se hace mención al mismo, lo cual hace presumir que tramite permisionario esta direccionado a beneficiar al establecimiento.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023000285 de 17 de febrero de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora **NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO**, identificada con cedula No. 23.754.767 y **SARA VALENTINA ROA DIAZ** identificada con cedula No.1000181480 es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de las señoras **NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO**, identificada con cedula No. 23.754.767, y **SARA VALENTINA ROA DIAZ** identificada con cedula No.1000181480 para derivar de la fuente hídrica denominada **CAÑO NN**, ubicada en la vereda Guamal, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), con coordenadas geográficas: Latitud: 5°11'33" Longitud: -73°09'34", para uso **RECREATIVO**, piscina, en un caudal requerido de 0.12 L.P.S. por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por las señoras **NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO**, identificada con cedula No. 23.754.767, y **SARA VALENTINA ROA DIAZ** identificada con cedula No.1000181480.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas

02 02

14 MAR 2023

Continuación Auto No. - -

Página 3

solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**PARAGRAFO:** Dentro del desarrollo de la diligencia técnica de inspección y demás procedimientos establecidos para el proceso de otorgamiento se debe dar claridad sobre el titular o titulares del trámite permisionario, pudiendo aclarar, corregir, allegar y modificar documentos contenidos en el expediente OOCA-00017-23.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Miraflores (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las señoras NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO, identificada con cedula No. 23.754.767, y SARA VALENTINA ROA DIAZ identificada con cedula No.1000181480, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico [cielo.azulmiraflores@gmail.com](mailto:cielo.azulmiraflores@gmail.com), celular 3118489109 según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 0003307 del 13 de febrero de 2023).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS**  
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores  
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-00017-23

AUTO No:  
( **0203** )

14 MAR 2023

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERACIONES

Que, mediante **radicado No. 0002188 del 31 de enero de 2023**, el señor JOSE GERMAN PEÑA AVILA, identificado con cedula No. 7.330.729 de Garagoa (Boyacá) y OTROS, solicitan concesión de aguas superficiales para uso **PECUARIO**, en un caudal requerido de 0.026041667 L.P.S. Y uso **AGRICOLA**, en un caudal requerido de 0.2 L.P.S. Para un caudal total de 0.226041667 L.P.S. a derivar de la siguiente fuente hídrica (Quebrada), denominada Quebrada LA COLORADA, ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

Los interesados del trámite permisionario, allegan formulario de solicitud concesión de aguas superficiales FPG-76, autorización para realizar trámite, copia de cedula de ciudadanía del solicitante el señor JOSE GERMAN PEÑA AVILA, identificado con cedula No. 7.330.729 de Garagoa (Boyacá), copias de cedula de ciudadanía del señor AUDI PEÑA AVILA, identificado con cedula No. 4.166.292 de Miraflores (Boyacá), del señor GONZALO RODRIGUEZ CUESTA, identificado con cedula No. 7.332.229 de Garagoa (Boyacá), de la señora TIMOTEA LEON DE ORTIZ, identificada con cedula No. 23.752.981 de Miraflores (Boyacá), del señor NORBEY SUAREZ ALFONSO, identificado con cedula No. 7.334.340 de Garagoa (Boyacá), de la señora AURORA OVALLE SIERRA, identificada con cedula No. 23.607.148 de Garagoa (Boyacá), certificado de tradición y libertad del predio "LA PRIMAVERA", certificado de tradición y libertad del predio "EL FICAL", certificado de tradición y libertad del predio "SAN MARTIN", certificado de tradición y libertad del predio "EL PROGRESO", certificado de tradición y libertad del predio "EL PINO", certificado de tradición y libertad del predio "LAS BRISAS", respectivamente ubicados en la vereda TUNJITA, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), Autorización de propiedad del predio de captación, certificado de tradición y libertad del predio "EL PROGRESO" ubicado en la vereda TUNJITA, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), información básica de los programas de uso eficiente y ahorro de agua FGP-09, autodeclaración costos de inversión y anual de operación, captación, conducción, control, tratamiento, y distribución, FGP-89, tabla única de liquidación para evaluación y seguimiento ambiental FGP-91, recibo de pago servicios de evaluación ambiental, comprobante de pago banco Davivienda.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023000283 de 17 de febrero de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$278.164.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones

de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor JOSE GERMAN PEÑA AVILA, identificado con cedula No. 7.330.729 de Garagoa (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de los señores **JOSÉ GERMAN PEÑA ÁVILA**, identificado con cedula No. 7.330.729 de Garagoa (Boyacá), **AUDI PEÑA ÁVILA**, identificado con cedula No. 4.166.292 de Miraflores (Boyacá), **GONZALO RODRÍGUEZ CUESTA**, identificado con cedula No. 7.332.229 de Garagoa (Boyacá), **TIMOTEA LEÓN DE ORTIZ**, identificada con cedula No. 23.752.981 de Miraflores (Boyacá), **NORBAY SUAREZ ALFONSO**, identificado con cedula No. 7.334.340 de Garagoa (Boyacá), **AURORA OVALLE SIERRA**, identificada con cedula No. 23.607.148 de Garagoa (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada: Quebrada LA COLORADA, ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), para uso PECUARIO y AGRÍCOLA, para un caudal total de 0.226041667 l.p.s.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitado por el señor JOSE GERMAN PEÑA AVILA, identificado con cedula No. 7.330.729 de Garagoa (Boyacá), y OTROS.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Miraflores (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE GERMAN PEÑA AVILA, identificado con cedula No. 7.330.729 de Garagoa (Boyacá), y OTROS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico [josegaitan196809@gmail.com](mailto:josegaitan196809@gmail.com), a los celulares 3207251950/3134067551, predio la primavera vereda Tunjita, municipio de Miraflores- Boyacá, según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 0002188 del 31 de enero de 2023).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS**  
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Wimar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores  
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-00015-23

AUTO No.

( 14 MAR 2023 - ) - 0 204

Por medio del cual se da inicio a una modificación de un permiso de ocupación de cauce otorgado por medio de Resolución No 3648 de 14 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 3648 de 14 de septiembre de 2017 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, otorgó permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sutamarchán", ubicado en las coordenadas Altitud 5° 37' 13.39"N Longitud 73° 36' 41.54" W, Altitud 2.085 m.s.n.m., de manera temporal para la etapa constructiva y de manera permanente para la vida útil de un Cabezal de descarga de las aguas lluvias provenientes de la red de alcantarillado pluvial en marco del proyecto "Construcción del Sistema de alcantarillado pluvial y optimización del sistema de Alcantarillado sanitario del Casco Urbano del Municipio de Sutamarchán, Boyacá", localizado en la vereda centro del municipio de Sutamarchán.

Que a través del radicado de entrada No. 030961 de 26 de diciembre de 2022, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1, solicitó modificación del permiso de ocupación de cauce otorgado por medio de la Resolución No 3648 de 14 de septiembre de 2017, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sutamarchán", ubicado en las coordenadas Altitud 5° 37' 1.67513"N-1114166.213 N Longitud 73° 36' 6.21469" E-1052711-733 E, en la vereda aposentados-Sector Pedregal, jurisdicción del Municipio de Sutamarchán, (Boyacá), para la construcción del Cabezal de descarga del alcantarillado sanitario para la Descarga final del proyecto denominado construcción del sistema de alcantarillado pluvial y optimización del sistema de alcantarillado sanitario en el marco del Convenio 201910 suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

Que mediante oficio de salida No. 160-001051 de 24 de enero de 2023 esta Corporación requirió al ente territorial para que allegara información pertinente dentro del trámite administrativo que se lleva a cabo.

Que por medio de los radicados de entrada Nos. 003050 de 09 de febrero de 2023 y No. 003758 de 16 de febrero de 2023, el municipio de Sutamarchán allegó la información solicitada mediante oficio de salida No. 160-001051 de 24 de enero de 2023.

Que mediante oficio de salida No. 160-002430 de 16 de febrero de 2023 esta Corporación previa revisión de la documentación allegada solicitó al Municipio de Sutamarchán, aportar las memorias técnicas de las obras que se van a realizar, así como remitió la liquidación de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023000374 de 24 de febrero de 2023 expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el Municipio de Sutamarchán pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$174. 867.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.



14 MAR 2023 - - - 0 204

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que a través de radicado de entrada No. 004995 de 01 de marzo de 2023 el Municipio de Sutamarchán, allegó la documentación solicitada por medio de oficio de salida No. 160-002430 de 16 de febrero de 2023.

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -- CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de modificación de un permiso de ocupación de cauce otorgado por medio de **Resolución No 3648 de 14 de septiembre de 2017**, a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sutamarchán", ubicado en las coordenadas Altitud 5° 37' 1.67513"N-1114166.213 N Longitud 73° 36' 6.21469" E-1052711-733 E, en la vereda aposentos-Sector Pedregal, jurisdicción del Municipio de Sutamarchán, (Boyacá), para la construcción del Cabezal de descarga del alcantarillado sanitario para la Descarga final del proyecto denominado construcción del sistema de alcantarillado pluvial y optimización del sistema de alcantarillado sanitario en el marco del Convenio 201910 suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la modificación del permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

14 MAR 2023 - - - 0 2 0 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1, a través del correo electrónico: [alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co) y [secretariapianeacion@sutamarchan-boyaca.gov.co](mailto:secretariapianeacion@sutamarchan-boyaca.gov.co) según autorización remitida por medio de radicado de entrada No. 003050 de 09 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Pataroyo Joya  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: AUTOS Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00025-17

AUTO No.

( 14 MAR 2023 - ) - 0 2 0 5

**Por medio del cual se inicia un trámite de modificación de un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **3647 del 14 de septiembre de 2017**, CORPOBOYACÁ otorgó permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificada con NIT. **800.030.988-1**, sobre la fuente hídrica "Río Sutamarchán" en las coordenadas 5° 37' 2.1" N - 73° 37' 1.3" W a una elevación de 2088 m.s.n.m., de manera temporal para la etapa constructiva y de manera permanente para la vida útil de un Cabezal de descarga de las aguas lluvias proveniente de la red de alcantarillado pluvial en marco del proyecto "Construcción del Sistema de alcantarillado pluvial y optimización del sistema de Alcantarillado sanitario el Casco Urbano del Municipio de Sutamarchán, Boyacá", localizado en la vereda centro del municipio de Sutamarchán.

Que la precitada resolución, fue notificada por Aviso el día **15 de noviembre de 2017**.

Que mediante radicado No. **30962 del 26 de diciembre de 2022**, el señor **FRANCISCO JAVIER VILLAMIL** en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, solicitó la modificación en las coordenadas del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 00646 del 17 de mayo de 2017, que se encuentra dentro del expediente OPOC 00027-17, para la construcción de las obras faltantes en marco del proyecto "**CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**".

Que mediante oficio No. **160-001031 del 24 de enero de 2023**, la Corporación dio respuesta al radicado No.30962 del 26 de diciembre de 2022, realizando requerimiento de información complementaria para continuar con el trámite de modificación del permiso de ocupación de cauce.

Que mediante radicado No. **3049 del 09 de febrero de 2023**, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** envió respuesta al requerimiento del oficio No. 160-001031 del 24 de enero de 2023, presentando información complementaria a la presentada mediante radicado No. 30962 del 26 de diciembre de 2022.

Que mediante radicado No. **3760 del 16 de febrero de 2023**, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** envió respuesta al requerimiento del oficio No. 160-001031 del 24 de enero de 2023, presentando información complementaria a la presentada mediante radicado No. 30962 del 26 de diciembre de 2022.

Que mediante oficio No. **160-002919 del 23 de febrero de 2023**, la Corporación dio respuesta al radico No. 3049 del 09 de febrero de 2023, requiriendo información adicional y remitiendo la

14 MAR 2023 - - - 0 205

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ . Página 2

liquidación de los servicios de evaluación ambiental con el recibo de pago correspondiente, para que sea cancelada la suma allí indicada.

Que según comprobante de ingresos No. **2023000528** de fecha **13 de marzo de 2023**, expedido por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del trámite pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto de inicio y de la decisión definitiva, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$174.867.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, emitidas por ésta Entidad.

Que lo presentado reúne los requisitos solicitud legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar ocupaciones de cauce y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la concesionaria es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de modificación del permiso de ocupación de cauce otorgado, a través de la Resolución No. **3647 del 14 de septiembre de 2017**, al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, en razón a la solicitud realizada por el ente territorial, por intermedio de su representada legalmente **FRANCISCO JAVIER VILLAMIL**, en calidad de Alcalde Municipal, con la finalidad de hacer la construcción de las obras faltantes en marco del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN"** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a modificar el permiso otorgado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de este Auto al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, por intermedio de su representante legal **FRANCISCO JAVIER VILLAMIL**, a través de los correos electrónicos: [alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co) – [secretariaplaneacion@sutamarchan-byaca.gov.co](mailto:secretariaplaneacion@sutamarchan-byaca.gov.co), según autorización plasmada en el radicado de entrada No. 03760 del 16 de febrero de 2023.

14 MAR 2023 - - - 0 2 0 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Eduar Alejandro Piña Camargo  
Archivado en: AUTOS Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00027/17.

AUTO No.

( 14 MAR 2023 ) - - - 0 2 0 6

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 014867 de 23 de junio de 2022, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 830045472-8, solicitó permiso de ocupación de cauce para la ampliación de la red de Gas natural por el método de PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA y tendido red de distribución subfluvial cruzando perpendicularmente en sentido ORIENTE OCCIDENTE el cauce denominado ZANJÓN LAS MINAS, a la altura de la vía nacional 6210 Duitama- La Y - Sogamoso, PR 10+583. La red a instalar bajo el cauce tendrá una longitud total de 60,00 m para el suministro de gas a las veredas Punta Larga, Dichó y San Martín, estará comprendida entre las coordenadas con punto de inicio o de lanzamiento  $X=1123487,034$   $Y=1127953,703$  a una profundidad de 0,80m, cruzando bajo el CANAL ZANJÓN LAS MINAS, en el punto con coordenadas  $X=1123462,223$   $Y=1127970,530$  a una profundidad de 5m bajo el lecho del cauce cuya profundidad es de 5m, hasta el punto final o de llegada con coordenadas  $X=1123437,413$   $Y=1127987,357$  a una profundidad de 0,80m, de acuerdo a los planos de diseño de la red anexos. Las labores de construcción comprenden una duración estimada de las obras de 15 días hábiles.

Que a través de oficio de salida No. 160-010129 del 12 de julio de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá realizó las siguientes precisiones al interesado del permiso de ocupación de cauce:

"(...)

- Se debe aclarar si los predios en los que se ejecutaran las obras y actividades para las cuales se requiere el permiso de ocupación de cauce son públicos o privados, en caso de ser privados, allegar autorización de los propietarios de los mismos en conjunto con el respectivo certificado de tradición y libertad (con expedición no superior a dos meses).
- Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": toda vez que los costos no son acordados al proyecto.

Con el propósito que sea diligenciado de forma adecuada el formulario antes referido, CORPOBOYACÁ le pone de presente lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, respecto del "Costo base para la determinación del valor a facturar por los servicios de evaluación y seguimiento". Así las cosas, de acuerdo con dicha disposición:

"( . . ) El costo base a partir del cual se realizará la liquidación de los servicios de evaluación y seguimiento es el del valor estimado del proyecto, obra o actividad y comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación definidos de la siguiente manera:

1.- **Costos de inversión.** - Incluye los costos correspondientes a:

- 1.1.- Valor del predio objeto del proyecto.
- 1.2.- Estudios y consultorías para la ejecución del proyecto, obra o actividad.
- 1.3.- Obras civiles principales y accesorias asociadas al proyecto (Diseño-Construcción).
- 1.4.- Adquisición y/o alquiler de la maquinaria y equipos utilizados en las obras civiles principales (acesorias).

14 MAR 2023 - - - 0 2 0 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

1. 5. - Montaje de los equipos.
1. 6. - inventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
1. 7. - La ejecución del plan de manejo ambiental.
1. 8. - Constitución de servidumbres.
1. 9. - Demás bienes e inversiones que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario del proyecto, obra o actividad.

**2.- Costos de operación.** - Comprende el costo anual requerido para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto e incluye los costos correspondientes a:

- 2.1.- Valor de las materias primas para la producción del proyecto, obra o actividad.
- 2.2.- Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
2. 3. - Pagos de arrendamientos, alquileres, servicios públicos, seguros y otros gastos requeridos.
- 2.4.- Costos de mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
- 2.5.- Costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- 2.6.- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**Parágrafo 1.-** Si el proyecto, obra o actividad es desarrollado por etapas, los costos de inversión y los costos de operación incluyen todos los costos descritos en los numerales 1 y 2 anteriores, necesarios para la construcción y operación de todas las etapas.

**Parágrafo 2.-** El valor del proyecto, obra o actividad no incluirá:

- a) Las cifras destinadas al pago de impuestos o contribuciones fiscales o parafiscales por la adquisición de los bienes y servicios requeridos para la construcción y operación del proyecto, obra o actividad;
- b) El pago de intereses por financiamiento.
- c) La depreciación de activos fijos.

La documentación y/o información asociada a las precisiones previamente descritas, deberá ser entregada a CORPOBOYACÁ en un término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación para allegar la documentación requerida, la cual podrá radicarse en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse al correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co). En caso de que la información presente nuevamente inconsistencias, se encuentre incompleta o no se allegue en el plazo otorgado, se entenderá desistida su solicitud; conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Se recuerda que los formatos enunciados podrá descargarlos a través de los siguientes links: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>. Una vez se allegue la totalidad de información acorde a lo solicitado por la entidad, CORPOBOYACÁ realizará la liquidación por servicios de evaluación ambiental a fin de que estos sean cancelados por parte del solicitante.

(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 018630 del 10 de agosto de 2022, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 830045472-8, remitió la documentación solicitada mediante oficio de salida No. 160-010129 del 12 de julio de 2022, e indicó que los predios bajo los cuales se van a realizar las adecuaciones especificadas en la solicitud de ocupación de cauce son de carácter público.

Que a través de oficio de salida No. 160-013138 del 8 de septiembre de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá realizó nuevas precisiones al interesado del permiso de ocupación de cauce:

"(...)

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

Se recuerda que, si es de su interés adelantar un trámite a través de apoderado, es obligación que el poder a conferir se otorgue exclusivamente a un abogado conforme a las disposiciones obtenidas en la Ley 1564 de 2012.

En tal sentido, los formularios de la solicitud (FGP-72 y FGP-89) deberán firmarse por el representante legal o apoderado debidamente constituido y allegar documento de identificación del mismo.

(...)"

Que por medio de **radicado de entrada No. 022917 del 27 de septiembre de 2022**, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 830045472-8**, remitió la documentación solicitada mediante **oficio de salida No. 160-013138 del 8 de septiembre de 2022**.

Que a través de **oficio de salida No. 160-015031 del 20 de octubre de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá realizó nuevas precisiones al interesado del permiso de ocupación de cauce:

"(...)

- Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico, y cuál(es) es(son) la(s) dirección(es) para este fin.
- Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": toda vez que se encuentra en una versión desactualizada, deberá presentarse las partes A y B en la Versión 3 de fecha 2021.

Por otra parte, le indico que, en aras de dar trámite a la solicitud de que se trata, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 1 O de julio de 2020.

Para dichos efectos, adjunto le remito la liquidación de los servicios indicados, así como el recibo de pago correspondiente, para que sea cancelada la suma que allí se indica; cuyo soporte deberá ser allegado a esta Corporación junto con los dos documentos anexos a este oficio, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir del recibo de la presente comunicación. En caso de requerir información adicional podrá comunicarse a través del correo institucional [ousuado@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuado@corpoboyaca.gov.co) y/o al número celular 3143454423.

(...)"

Que por medio de **radicado de entrada No. 003687 del 15 de febrero de 2023**, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 830045472-8**, remitió la documentación solicitada mediante **oficio de salida No. 160-015031 del 20 de octubre de 2022**.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023000230 del 13 de febrero de 2023** expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 830045472-8**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$998.114,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

De igual forma, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 830045472-8**, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.



14 MAR 2023 - - - 0 2 0 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página 4

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830045472-8**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830045472-8**, para la ampliación de la red de Gas natural por el método de PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA y tendido red de distribución subfluvial cruzando perpendicularmente en sentido ORIENTE OCCIDENTE el cauce denominado ZANJÓN LAS MINAS, a la altura de la vía nacional 6210 Duitama- La Y - Sogamoso, PR 10+583. La red a instalar bajo el cauce tendrá una longitud total de 60,00 m para el suministro de gas a las veredas Punta Larga, Dichó y San Martín, estará comprendida entre las coordenadas con punto de inicio o de lanzamiento  $X=1123487,034$   $Y=1127953,703$  a una profundidad de 0,80m, cruzando bajo el CANAL ZANJÓN LAS MINAS, en el punto con coordenadas  $X=1123462,223$   $Y=1127970,530$  a una profundidad de 5m bajo el lecho del cauce cuya profundidad es de 5m, hasta el punto final o de llegada con coordenadas  $X=1123437,413$   $Y=1127987,357$  a una profundidad de 0,80m, de acuerdo a los planos de diseño de la red anexos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830045472-8**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.



14 MAR 2023 - - - 0 2 0 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de este auto a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830045472-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico: [jorge.cruz@gipsas.com](mailto:jorge.cruz@gipsas.com) / [dblancop@hotmail.com](mailto:dblancop@hotmail.com), con dirección Calle 7 No. 32-33, Oficina 2103 Bogotá D.C. (ver radicado 014867 del 23 de junio de 2022).

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.  
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00012-23.



AUTO No.

14 MAR 2023 - - ) 0 207

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 031235 de 29 de diciembre de 2022, el señor **JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.324 de Duitama (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "La Mana", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 45' 6" Longitud: -73° 07' 34", en el predio denominado "Montelago", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-80718, en la Vereda Canocas, jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá), para uso pecuario (10 Bovinos y 5 Equinos con un caudal de 0,008680556 l.p.s.) y agrícola (0,1 Hectáreas de cultivos de pastos con un caudal de 0,005 l.p.s.), con un caudal total de 0,013680556 l.p.s.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023000417 de 3 de marzo de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de un **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$158.173.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada el señor **JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.324 de Duitama (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

14 MAR 2023 - - - 0 2 0 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.221.324** de Duitama (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "La Mana", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 45' 6" Longitud: -73° 07' 34", en el predio denominado "Montelago", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-80718, en la Vereda Canocas, jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá), para uso **pecuario (10 Bovinos y 5 Equinos con un caudal de 0,008680556 l.p.s.) y agrícola (0,1 Hectáreas de cultivos de pastos con un caudal de 0,005 l.p.s.)**, con un caudal total de 0,013680556 l.p.s.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.221.324** de Duitama (Boyacá).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

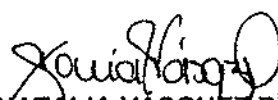
**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Paipa (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a **JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.221.324** de Duitama (Boyacá), al correo [trastecsa@gmail.com](mailto:trastecsa@gmail.com) según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 031235 de 29 de diciembre de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - COCA-00020-23

AUTO No. 2483

14 MAR 2023 - - - 0 20 0

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00011-22".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

### CONSIDERANDO

Que por medio de radicado con consecutivo No. 007000 de fecha 28 de marzo de 2022, la sociedad **ARCILLAS ESPECIALES DE COLOMBIA S.A.S** con sigla "**ARDESCO S.A.S**" y NIT No. 901496752-7 por medio de su representante legal señora **YENNY LUCIA GONZALEZ NOSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.386.997 expedida en Sogamoso; solicitó Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas, para el proyecto consistente en el beneficio y transformación de arcilla "*Acopio de Material, Trituración y un Horno de cámaras múltiples*", a desarrollarse en el inmueble denominado "el pino" ubicado en la vereda Ombachita del Municipio de Sogamoso, distinguido con matrícula inmobiliaria No- 095-76583 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No- 1575900001000000070720000000000; en el que se adjunta una (1) memoria USB vista a folio 14, contentiva de:

1. Formulario único Nacional de permiso de emisiones atmosféricas "Formato FGR-70 versión 7".
2. Registro único Tributario de "ARDESCO SAS".
3. Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso.
4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Representante legal de la solicitante.
5. Certificado de uso de suelo.
6. Certificados de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 095-76583.
7. Contrato de arrendamiento sobre el inmueble referido.
8. Documento descripción general del proyecto.
9. Información meteorológica.
10. Fichas de manejo ambiental.
11. Informe modelo de dispersión.
12. Protocolo de medición de fuentes fijas
13. Planos
14. Anexo 1: Balance de masas
15. Anexo 2: Reporte del horno

En respuesta la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "CORPOBOYACÁ", a través del radicado con consecutivo No. 150-8454 de fecha 10 de junio de 2022, le indicó a la sociedad "ARDESCO S.A.S", que en cumplimiento a lo señalado en la normatividad ambiental vigente y de acuerdo a los procedimientos establecidos en la entidad para "dar continuidad a su trámite debe allegar nuevamente: " *El formato Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación*" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020. "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los

14 MAR 2023 - - - 0 2 0 8

Continuación Auto N°. \_\_\_\_\_ Página 2

*servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".*

Que mediante radicado No. 015369 de fecha 30 de junio de 2022, la representante legal de la sociedad solicitante, allegó el Formato FGR-29 versión 3 Parte A Y B, con la inclusión de la información faltante, como consta a folios 16 al 17 del expediente.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por "CORPOBOYACÁ", mediante oficio radicado No. 150-12339 de fecha 23 de agosto de 2022, Corpoboyacá remite copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental. Así las cosas, la sociedad solicitante canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en el radicado de entrada No. 020001 de fecha 01 de septiembre de 2022 y Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002852 de fecha 01 de septiembre de 2022 expedida por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.397.943).

Que a través del radicado con consecutivo No. 150-15054 de fecha 20 de octubre de 2022, la Corporación le indicó a la sociedad "ARDESCO S.A.S"; *"que de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y los procedimientos de esta Entidad, para dar continuidad a su trámite debe especificar el predio donde se va a desarrollar el "PROYECTO DE BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE ARCILLA". De ubicarse la actividad en el predio con Matrícula Inmobiliaria N° 095-76583 debe adjuntar la autorización y por parte del señor NESTOR GÓMEZ GONZÁLEZ, por ser propietario de 3955.58 m2 según Anotación N° 004 de 01 de diciembre de 2008"*; respuesta que fue recibida a través del radicado No- 026845 de fecha 09 de noviembre de 2022 con dos documentos adjuntos .

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a ésta Autoridad Ambiental ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

wp

14 MAR 2023 - - - 0 2 0 8

Continuación Auto N°. \_\_\_\_\_ Página 3

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Decreto No. 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: “Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...”.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

“a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire:”

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

*“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

*Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...).”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. Ibidem, señala los casos que se requiere Permiso de Emisión Atmosférica, entre los cuales está:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;

PDJ

14 MAR 2023 - - - 0 2 0 8

Continuación Auto N°. \_\_\_\_\_ Página 4

- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones...".

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto, establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

**Parágrafo 1º.-** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

**Parágrafo 2º.-** Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refineras de petróleos, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos.

Que el artículo 2.2.5.1.7.5, de la norma en comento, determina el procedimiento a seguir para la obtención del permiso de Emisiones Atmosféricas.

12/



14 MAR 2023 - - - 0 2 0 8

Continuación Auto N°. \_\_\_\_\_ Página 5

Que la Resolución No. 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de Emisión Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De la revisión de los documentos allegados con la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, radicado No- 007000 de fecha 28 de marzo de 2022, la sociedad **ARCILLAS ESPECIALES DE COLOMBIA S.A.S** con sigla "**ARDESCO S.A.S**" y NIT No-901496752-7 por medio de su representante legal señora **YENNY LUCIA GONZALEZ NOSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.386.997 expedida en Sogamoso; cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015 para aceptar la solicitud, dar inicio al procedimiento administrativo y proceder a la evaluación ambiental referente al Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que el objeto de la información allegada es solicitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas, para el proyecto industrial y comercial consistente en el beneficio y transformación de arcilla tendiente a la obtención de cerámica y la proyección industrial de un horno tipo túnel a desarrollarse en el inmueble denominado "el pino" ubicado en la vereda Ombachita del Municipio de Sogamoso, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 095-76583 de la oficina de instrumentos públicos de Sogamoso; predio dado en arrendamiento a la sociedad solicitante del permiso, de conformidad con los documentos allegados en el radicado No. 026485 de fecha 09 de noviembre de 2022, los cuales obran en el expediente.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **PERM-00011-22** de conformidad con lo previamente reseñado.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuente fija, para el proyecto de beneficio y transformación de arcilla "*Acopio de Material, Trituración y la proyección industrial de un horno tipo túnel*", a desarrollarse en el inmueble

121

denominado "el pino" ubicado en la vereda Ombachita del Municipio de Sogamoso, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 095-76583 de la oficina de instrumentos públicos de Sogamoso y código catastral No- 1575900001000000070720000000000, a favor de la sociedad **ARCILLAS ESPECIALES DE COLOMBIA S.A.S** con sigla "**ARDESCO S.A.S**" y NIT No- 901496752-7, representada legalmente por la señora **YENNY LUCIA GONZALEZ NOSSA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.386.997 expedida en Sogamoso; en su condición de arrendataria del inmueble referido; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a "CORPOBOYACÁ" a otorgar, sin previo concepto técnico el permiso de Emisiones Atmosféricas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **PERM-00011-22**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad **ARCILLAS ESPECIALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit No. 901496752-7, representada legalmente por la señora **YENNY LUCIA GONZALEZ NOSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.386.997 expedida en Sogamoso, o a su apoderado debidamente constituido; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: **Calle 22 N° 11 A - 31 Piso 1 Local de Sogamoso**, Teléfonos: 31188230814 - 3103214594 - 32021330086, correo electrónico: [diegoes25@hotmail.com](mailto:diegoes25@hotmail.com) // [yennylupe@gmail.com](mailto:yennylupe@gmail.com)

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sogamoso (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de "CORPOBOYACÁ", de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAUURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Martha Camargo Molano  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata  
Archivado en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00011-22.

AUTO No.

14 MAR 2023 - - - 0 2 0 9

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00098-22”.**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

### CONSIDERANDO

Que por medio de radicado No. 027058 de fecha 11 de noviembre de 2022, el señor **JOSÉ VARGAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.671 de Paipa, allegó los documentos correspondientes, a fin de solicitar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, correspondiente a **cuarenta y un (41)** árboles de diferentes cantidades por especies, distribuidos, así: veinte (20) Chilco (*Baccharis macrantha*), trece (13) Arrayan (*Luma apiculata*), seis (6) Coronó (*Xylosma spiculifera*), un (1) Ciprés (*Cupressus lisitánica*) y una (1) Acacia (*Acacia melanoxylon*), con un volumen a aprovechar de 10,59 m<sup>3</sup>, ubicados en el predio denominado “La Bendición de Dios”, en la vereda Río de Piedras, del municipio de Tuta (Boyacá), así:

1. Formato de registro FGR-06-Versión 6.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del interesado.
3. Copia de la Escritura Pública No. 248 de fecha 08 de mayo de 2015.
4. Certificado de tradición y libertad con número de matrícula 070-185499.
5. Autorización a favor de la empresa SOLEK COLOMBIA HOLDING S.A.S, para llevar a cabo la poda o tala de árboles ubicados en el predio del señor Vargas.
6. Dos CD.
7. Formato de Registro – FGR-29, Versión 3.
8. Formato de recibo de pago servicios de evaluación ambiental.

Que a través de oficio radicado No. 028241 de fecha 25 de noviembre de 2022, el interesado allegó (i) Nota bancaria de ingresos No. 2022003734 de fecha 25 de noviembre de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: UN MILLÓN CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 1.005.310.00), (ii) Comprobante de consignación por el mismo valor, y (iii) Formato servicios de evaluación ambiental – FSE-2022005758.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el*

14 MAR 2023 - - - 0 2 0 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

*desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

*“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.*

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

*“Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.*

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el “Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF”.

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

*“ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.*

*ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”.*

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que, el señor **JOSÉ VARGAS CASTIBLANCO**, ya identificado, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que en mérito de lo expuesto,

14 MAR 2023 - - - 0 2 0 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **cuarenta y un (41)** árboles de diferentes cantidades por especies, distribuidos; así: veinte (20) Chilco (*Baccharis macrantha*), trece (13) Arrayan (*Luma apiculata*), seis (6) Coronó (*Xylosma spiculifera*), un (1) Ciprés (*Cupressus lisitánica*) y una (1) Acacia (*Acacia melanoxylon*), con un volumen a aprovechar de 10,59 m<sup>3</sup>, ubicados en el predio denominado "La Bendición de Dios", con matrícula inmobiliaria No. 070-185499, en la vereda Río de Piedras, del municipio de Tuta (Boyacá), a favor del señor **JOSÉ VARGAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.671 de Paipa, por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **AFAA-00098-22**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo al señor **JOSÉ VARGAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.671 de Paipa, a través de su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Finca la Bendición de Dios, en la vereda Río de piedras, del municipio de Tuta (Boyacá), Celular: 3204854475 y Correo Electrónico: karenbarreramoreno22@gmail.com (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 Versión 6, visto a folio 2).

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tuta (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

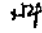
**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. 

Revisó: Andrea E. Márquez Ortega 

Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00098-22.

AUTO No.

15 MAR 2023 - - - 210

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **Radicado de entrada No. 025107 de 21 de octubre de 2022**, la señora **HELENA ROCÍO BELTRÁN BÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.099.207.964** de Barbosa (Santander), solicitó permiso de ocupación de cauce a ejecutar en el Lago Sochagota, la implementación de un muelle, este será elaborado con módulos flotantes de polipropileno y baranda en madera plástica, la cual es amigable con el medio ambiente, así mismo los elementos a utilizar en la construcción serán prefabricados, por lo tanto, no se presentarán afectaciones al suelo; igualmente incluye el uso de lancha y equipos como cayac (sic) y bicicletas acuáticas manuales que no tendrá repercusiones para el recurso hídrico.

Que a través de **oficio de salida No. 160-015834 del 4 de noviembre de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá requirió y realizó las siguientes precisiones al interesado del permiso de ocupación de cauce:

"(...)

*En atención al radicado del asunto, a través del cual se hace la Solicitud de Permiso de Ocupación, me permito informar que, una vez revisada la documentación anexa a la solicitud, esta Corporación determinó que debe allegar la siguiente información:*

- *Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución": deberá presentarse las partes A y B en la Versión 3 de fecha 2021.*
- *Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico, y cuál(es) es(son) la(s) dirección(es) para este fin.*

*Es importante señalar que los requerimientos establecidos por CORPOBOYACÁ bajo la presente comunicación aplican únicamente para la construcción de muelle sobre la fuente denominada Lago Sochagota, por ende, a través de la figura de Permiso de Ocupación de Cauce no se autoriza uso de la lámina de agua para "lanchas, equipos como cayac y bicicletas acuáticas manuales", acción que requerirá tramitar y obtener ante Corpoboyacá la respectiva Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2. 7.1. del Decreto 1076 de 2015, por tal razón y si es de su interés obtener dicho permiso, podrá consultar los requisitos en el siguiente link: <<https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/concesion-de-aguas-superficiales/>>*

*La documentación y/o información asociada a las precisiones previamente descritas, deberá ser entregada a CORPOBOYACÁ en un término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación para allegar la documentación requerida, la cual podrá radicarse en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse al correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co). En caso de que la información presente nuevamente inconsistencias, se encuentre incompleta o no se allegue en el plazo otorgado, se entenderá desistida su solicitud; conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

*Se recuerda que los formatos enunciados podrá descargarlos a través de los siguientes links: <<https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>>. Una vez se allegue la totalidad de información acorde a lo solicitado por la entidad, CORPOBOYACÁ realizará la*

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ **15 MAR 2023** - - - **210** \_\_\_\_\_ Página 2

*liquidación por servicios de evaluación ambiental a fin de que estos sean cancelados por parte del solicitante.*

(...)"

Que por medio de **radicado de entrada No. 027236 del 15 de noviembre de 2022**, la señora **HELENA ROCÍO BELTRÁN BÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.099.207.964** de Barbosa (Santander), remitió la documentación solicitada mediante **oficio de salida No. 160-015834 del 4 de noviembre de 2022**; De igual forma, en dicha solicitud presentó solicitud de inicio del trámite de concesión de aguas superficiales.

Finalmente, mediante **oficio de salida No. 160-019036 del 28 de diciembre de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, requirió y realizó las siguientes precisiones al interesado del permiso de ocupación de cauce:

(...)"

*En atención al radicado del asunto, a través del cual se hace la solicitud Permiso de Ocupación de Cauce, le indico que, El oficio No. 160-015834 del 04 de noviembre de 2022 le indicó que en caso de requerir a futuro el uso de la lámina de agua de la fuente objeto de la ocupación para uso recreativo "lanchas, equipos como cayac y bicicletas acuáticas manuales", se deberá tramitar la Concesión de Aguas Superficiales. Así las cosas, no es válida la sustitución de formularios, al realizarse con el presente requerimiento solamente del trámite de Permiso de Ocupación de Cauce.*

*Por otra parte, le indico que, en aras de dar trámite a la solicitud de que se trata, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.*

*Para dichos efectos, adjunto le remito la liquidación de los servicios indicados, así como el recibo de pago correspondiente para que sea cancelada la suma que allí se indica; cuyo soporte deberá ser allegado a esta Corporación junto con los dos documentos anexos a este oficio, en un término no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación. En caso de requerir información adicional podrá comunicarse a través del correo institucional [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co) y/o al número celular 3143454423.*

(...)"

Que por medio de **radicado de entrada No. 000496 del 10 de enero de 2023**, la señora **HELENA ROCÍO BELTRÁN BÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.099.207.964** de Barbosa (Santander), remitió la documentación solicitada mediante **oficio de salida No. 160-019036 del 28 de diciembre de 2022**.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023000017 del 10 de enero de 2023** expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la señora **HELENA ROCÍO BELTRÁN BÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.099.207.964** de Barbosa (Santander), canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **QUINIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$518.149.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

De igual forma, la señora **HELENA ROCÍO BELTRÁN BÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.099.207.964** de Barbosa (Santander), allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la señora **HELENA ROCÍO BELTRÁN BÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.099.207.964** de Barbosa (Santander), son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la señora **HELENA ROCÍO BELTRÁN BÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.099.207.964** de Barbosa (Santander), para ejecutar en el Lago Sochagota, la implementación de un muelle, este será elaborado con módulos flotantes de polipropileno y baranda en madera plástica, la cual es amigable con el medio ambiente, así mismo los elementos a utilizar en la construcción serán prefabricados, por lo tanto, no se presentarán afectaciones al suelo; igualmente incluye el uso de lancha y equipos como cayac (sic) y bicicletas acuáticas manuales que no tendrá repercusiones para el recurso hídrico.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la señora **HELENA ROCÍO BELTRÁN BÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.099.207.964** de Barbosa (Santander).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de este auto a la señora **HELENA ROCÍO BELTRÁN BÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.099.207.964** de Barbosa



15 MAR 2023 - - - 0 2 1 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

(Santander), a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico: helenabeltran26@gmail.com (ver Folio 2).

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

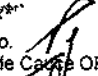
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.  
Archivado en: Autos –Permiso de Ocupación de Casa OPOC-00014-23.





16 MAR 2023 - - - 0 2 1 1

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 018988 de 17 de agosto de 2022, el señor **ARNULFO PARRA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.268 de Samacá (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Samacá", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 27' 26,3" Longitud: -73° 31' 44,7", en el predio denominado "Lote 6", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-59407, en la Vereda Salamanca, jurisdicción del Municipio de Samacá (Boyacá), para uso agrícola (cultivos de pasto), con un caudal total de 0,042305 l.p.s.

Que se le hizo requerimiento por parte de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá al señor **ARNULFO PARRA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.268 de Samacá (Boyacá), mediante oficios de salida No. 160-013562 de 21 de septiembre de 2022, el cual fue atendido mediante radicado de entrada No 024602 del 13 de octubre de 2022.

Nuevamente, a través de oficio de salida No. 160-015830 del 4 de noviembre de 2022, esta entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que:

"(...)

*En atención al radicado del asunto, a través del cual se hace la entrega de los requerimientos realizados mediante el oficio de salida No. 160- 013562 del 21 de septiembre de 2022, frente al trámite de solicitud de Concesión De Agua Superficiales, me permito informar que, una vez revisada la documentación anexa la solicitud, esta Corporación determinó que deberá llegar la siguiente información:*

- **Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución":** deberá presentarse las partes A y B en la Versión 3 de fecha 2021, adicionalmente, no es acorde al proyecto.

*Con el propósito que sea diligenciado de forma adecuada el formulario antes referido, CORPOBOYACÁ le pone de presente lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, respecto del "Costo base para la determinación del valor a facturar por los servicios de evaluación y seguimiento". Así las cosas, de acuerdo con dicha disposición:*

*"(...) El costo base a partir del cual se realizará la liquidación de los servicios de evaluación y seguimiento es el del valor estimado del proyecto, obra o actividad y comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación definidos de la siguiente manera:*

**1.- Costos de inversión.** - Incluye los costos correspondientes a:

- 1.1.- Valor del predio objeto del proyecto.
- 1.2.- Estudios y consultorías para la ejecución del proyecto, obra o actividad.
- 1.3.- Obras civiles principales y accesorias asociadas al proyecto (Diseño- Construcción).
- 1.4.- Adquisición y/o alquiler de la maquinaria y equipos utilizados en las obras civiles principales y accesorias).
- 1.5.- Montaje de los equipos.
- 1.6.- Interventoría de la construcción de las obras civiles Y del montaje de los equipos.
- 1.7.- La ejecución del plan de manejo ambiental.
- 1.8.- Constitución de servidumbres.
- 1.9.- Demás bienes e inversiones que hacen posible la obtención de beneficios

16 MAR 2023 - \* \* 0 2 1 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

económicos para el propietario del proyecto, obra o actividad.

**2.- Costos de operación.** - Comprende el costo anual requerido para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto e incluye los costos correspondientes a:

- 2.1.- Valor de las materias primas para la producción del proyecto, obra o actividad.
- 2.2.- Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- 2.3.- Pagos de arrendamientos, alquileres, servicios públicos, seguros y otros gastos requeridos.
- 2.4.- Costos de mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
- 2.5.- Costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- 2.6.- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**Parágrafo 1.-** Si el proyecto, obra o actividad es desarrollado por etapas, los costos de inversión y los costos de operación incluyen todos los costos descritos en los numerales 1 y 2 anteriores, necesarios para la construcción y operación de todas las etapas.

**Parágrafo 2.-** El valor del proyecto, obra o actividad no incluirá:

- a) Las cifras destinadas al pago de impuestos o contribuciones fiscales o parafiscales por la adquisición de los bienes y servicios requeridos para la construcción y operación del proyecto, obra o actividad;
- b) El pago de intereses por financiamiento.
- c) La depreciación de activos fijos.

La información asociada a las precisiones previamente descritas, deberá ser entregada a CORPOBOYACÁ en un término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, y podrá radicarse en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse al correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co). En caso de que la información presente nuevamente inconsistencias, se encuentre incompleta o no se allegue en el plazo otorgado, se entenderá desistida su solicitud, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Se recuerda que los formatos enunciados podrá descargarlos a través de los siguientes links: [<https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>](https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/). Una vez se allegue la totalidad de información acorde a lo solicitado por la entidad, CORPOBOYACÁ realizará la liquidación por servicios de evaluación ambiental a fin de que estos sean cancelados por parte del solicitante.

(...)"

Que por medio de **radicado de entrada No. 028494 de 29 de noviembre de 2022**, los solicitantes aportaron la información requerida mediante el **oficio de salida No. 160-015830 del 4 de noviembre de 2022**, dentro del término establecido en la misma.

Finalmente, mediante **oficio de salida No. 160-000216 del 6 de enero de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, requirió y realizó las siguientes precisiones al interesado del permiso de ocupación de cauce:

"(...)

En atención al radicado del asunto, a través del cual se hace la solicitud de **Concesión de Aguas Superficiales**, le indico que, en aras de dar trámite a la solicitud de que se trata, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Para dichos efectos, adjunto le remito la liquidación de los servicios indicados, así como el recibo de pago correspondiente, para que sea cancelada la suma que allí se indica; cuyo soporte deberá ser allegado a esta Corporación junto con los dos documentos anexos a este oficio, en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir del recibo de la presente comunicación. En caso de requerir

16 MAR 2023 - - - 0 2 1 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

información adicional podrá comunicarse a través del correo institucional [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co) y/o al número celular 3143454423.  
(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 004345 de 23 de febrero de 2023, los solicitantes aportaron la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-000216 del 6 de enero de 2023, dentro del término establecido en la misma.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023000334 de 23 de febrero de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de un CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$158.163.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada el señor **ARNULFO PARRA PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.235.268** de Samacá (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **ARNULFO PARRA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.235.268** de Samacá (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Samacá", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 27' 26,3" Longitud: -73° 31' 44.7", en el predio denominado "Lote 6", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-59407, en la Vereda Salamanca, jurisdicción del Municipio de Samacá (Boyacá), para uso agrícola (cultivos de pasto), con un caudal total de 0,042305 l.p.s.



16 MAR 2023 - - - 0 2 1 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **ARNULFO PARRA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.235.268** de Samacá (Boyacá).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.


**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Samacá (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a **ARNULFO PARRA PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.235.268** de Samacá (Boyacá), al correo [egrasap@hotmail.com](mailto:egrasap@hotmail.com), según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 018988 de 17 de agosto de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

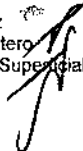
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

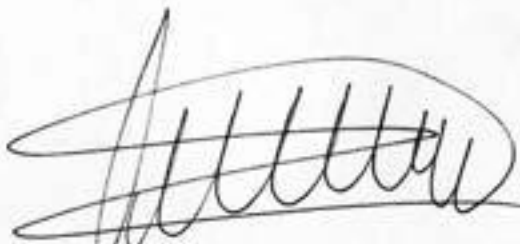
Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00018-23



**Anulación del número del Auto No. 212 del 16 de marzo  
de 2023**

El Área de Notificaciones al verificar los números consecutivos de Autos emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en 2023, evidencia que el número de Auto No. 212 del 16 de marzo de 2023, no fue asignado a ningún acto administrativo; por esta razón procede a anular dicho número.

En constancia de lo anterior firma.



**INGRID KATHERINE VARGAS FARIGUA**  
Auxiliar Administrativo

Proyectó: Liceidy Angelica Cardenas Cardenas  
Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez  
Archivado en: Autos



AUTO No.

16 MAR 2023 - - - 213

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación y Modificación de una Certificación Ambiental a un Centro de Diagnóstico Automotor y se toman otras determinaciones dentro del expediente CCDA-00001-14".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que por medio de Resolución No- 1923 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2014, ésta Corporación, otorgó por un término de tres (3) años, certificación en materia de gases al Centro de Diagnóstico Automotor denominado "REVIBOYACÁ S.A.S.", identificado con NIT. 900.703.220-6, ubicado en la Carrera 6 No. 39 - 17/21, Barrio Villa Universitaria, en Tunja (Boyacá); certificación renovada y modificada a través de la Resolución No. 3398 de fecha de 31 de agosto de 2017, la cual fue notificada de forma personal el 5 de septiembre de 2017.

Que por medio de Resolución No. 1817 de fecha 20 de octubre de 2020, se renueva por un término de tres (3) años, la certificación en materia de revisión de gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz; y en el artículo segundo, se dispuso modificar la Resolución No. 1923 de fecha 19 de agosto de 2014, en el sentido de incluir nuevos equipos. Acto administrativo notificado de manera personal el 13 de noviembre de 2020.

Que con oficio Radicado No. 014652 de fecha 22 de junio de 2022, el señor WILLIAM QUIROGA PEDRAZA Representante Legal de Reviboyacá S.A.S., solicita "ampliación de capacidad", precisando: "se solicita muy amablemente el concepto por parte de esta entidad, si es necesario realizar alguna modificación en la resolución debido a que en la última se realizó la inclusión de los 2 equipos que serán utilizados en la nueva línea de motocicletas los cuales se describen en el artículo 2 parágrafo primero de la resolución en mención y corresponden a: "(...)"

Que por medio de oficio radicado con el No- 150-12436 de fecha 24 de agosto de 2022, ésta Autoridad Ambiental, dando respuesta al oficio antes citado, manifiesta: "Una vez revisado el expediente CCDA- 00001-14, se observa que mediante Resolución No. 1817 del 28 de octubre de 2020, Corpoboyacá modificó la Certificación en materia de revisión de Gases otorgada ...a fin de incluir los dos equipos mencionados en la solicitud, correspondiente a un analizador de gases y un sonómetro.... No obstante, verificado el concepto técnico No. 2061 del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se evaluó la solicitud de modificación, se establece que la Certificación otorgada, ampara la prestación del servicio y la utilización de los equipos únicamente en la línea de livianos.... Por lo anterior, **deberá solicitar la modificación de la certificación, radicando la siguiente información...**"

Que obra en el expediente el radicado con consecutivo No.- 021441 de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual, el representante legal de "REVIBOYACA S.A.S", solicita la renovación y ampliación del alcance de la Resolución 1817 del 20 de octubre de 2020, aduciendo: "ya que en la actualidad se opera con una sola línea de revisión de vehículos livianos y se ampliará a una segunda línea de motocicletas 4 tiempos, mantenimiento y clasificación del organismo como tipo B". petición a la cual se la da respuesta, por medio del radicado No- 150-114 de fecha 25 de enero de 2023, informando los requisitos que debe adjuntar el solicitante y adjuntando los formatos correspondientes.

16 MAR 2023 - 0 213

Continuación Auto N°. \_\_\_\_\_ Página 2

Que mediante el radicado con consecutivo No. 023004 de fecha 04 de octubre de 2022, el representante legal de la sociedad solicitante, allega los documentos requeridos en medio físico y en un CD, visto a folio 406, así:

- Formato FGR 29 versión 3 - Auto declaración costos de inversión y anual de operaciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal del Centro de Diagnóstico Automotor.
- Certificado de nomenclatura.
- Fotocopia cédula de ciudadanía Representante Legal
- Fichas técnicas y manuales de los equipos.
- Certificados de calibración de los equipos.
- Planos de demarcación.
- Procedimiento de mantenimiento de calibración y verificación de los equipos de inspección-
- Procedimientos para la realización de la revisión técnico mecánica y análisis de emisiones contaminantes.
- Programa de mantenimiento preventivo calibración y/o verificación de equipos.
- Autorización de uso de software.
- Certificación 14 OIN -049.

Que previa revisión documental, la Corporación, a través del radicado No.- 150- 18651 de fecha 22 de diciembre de 2022, solicita la presentación nuevamente del formato FGR 29 versión 3 Parte A y Parte B: "Auto declaración costos de inversión y anual de operaciones", debidamente diligenciado y suscrito; documento que es allegado por el representante legal de "REVIBOYACA S.A.S" a través del radicado con consecutivo No- 030720 de fecha 22 de diciembre de 2022.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por "CORPOBOYACÁ", el solicitante canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No 2023000222 de fecha 10 de febrero de 2023 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a: SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$7.377.522).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye por el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los trabajos internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículo 9, C.R.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 769 de 2002 artículo 28, modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, establece: "...Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales"...

147



16 MAR 2023 - - - 0 2 1 3

Continuación Auto N° \_\_\_\_\_ Página 3

Que el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, establece :... *"Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad"*.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 ibídem, consagra:

(...)

*La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias.*

Que la Resolución No. 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento; así mismo, señala los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transitan por el territorio nacional.

Que el Artículo 6 ibídem, indica los Requisitos de Habilitación y funcionamiento, estableciendo entre otros el señalado en el literal e), así:

(...)

*e) Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.*

*La certificación deberá expedirse de conformidad con los lineamientos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Y en su parágrafo segundo, establece que: *"Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan"*.

Que la Resolución 0653 de fecha 11 de abril de 2006 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del trámite de renovación y modificación, es correcta, completa y verdadera.

16 MAR 2023 - - - 0 2 1 3

Continuación Auto N°. \_\_\_\_\_ Página 4

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que conforme al literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte y el entonces Ministerio de Ambiente, vivienda Desarrollo Territorial, entre los requisitos que deben acreditar los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en habilitarse para la prestación del servicio de la revisión técnico-mecánica y de gases, está en el deber de obtener la certificación expedida por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases.

Así las cosas, y, de la revisión realizada a los documentos allegados con la solicitud de renovación y modificación de la certificación en materia de revisión de gases que nos ocupa, de conformidad con los radicados No- 021441 de fecha 15 de septiembre de 2022, No- 023004 de fecha 04 de octubre de 2022, se concluye, que el Centro de Diagnóstico Automotor denominado "REVIBOYACÁ S.A.S.", identificado con NIT. 900.703.220-6,, representado legalmente por el señor **WILLIAM QUIROGA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.379.071 expedida en Bogotá D.C; cumple con los requisitos exigidos en la Resolución No. 0653 de fecha 11 de abril de 2006 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para aceptar la solicitud, dar inicio al trámite administrativo y proceder a la evaluación ambiental referente a la renovación y modificación del certificado aludido.

Que el objeto de la solicitud es la renovación y modificación de la certificación ambiental en materia de revisión de gases, que fue otorgada mediante Resolución No. 1923 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2014 a la sociedad "REVIBOYACA S.A.S" con NIT No- 900703220 - 6, y que ha sido objeto de renovación y modificación, como se expuso en los antecedentes.

Que se hace necesario en el proceso de evaluación técnica ambiental a realizar por parte de la Corporación, verificar la pertinencia no solo de renovar la certificación que nos ocupa, sino las condiciones de prestación del servicio, la configuración técnica de los equipos, software a emplear y demás aspectos relevantes, para efectos de determinar la procedencia de la modificación solicitada, consistente en la inclusión de la certificación de gases para motocicletas 4t; de conformidad con lo descrito en el oficio 315 radicado 21441 del 15 de septiembre de 2022 por parte del representante legal del Centro de Diagnóstico Automotor "..., ya que en la actualidad se opera con una sola línea de revisión de vehículos livianos y se ampliará a una segunda línea de motocicletas 4 tiempos, manteniendo la clasificación del otorgamiento como tipo B." y manifestado por la Corporación en el oficio No- 150-12436 de fecha 24 de agosto de 2022:

(...)

*Una vez revisado el expediente CCDA- 00001-14, se observa que mediante Resolución No. 1817 del 28 de octubre de 2020, Corpoboyacá modificó la Certificación en materia de revisión de Gases otorgada ...a fin de incluir los dos equipos mencionados en la solicitud, correspondiente a un analizador de gases y un sonómetro.... No obstante, verificado el concepto técnico No. 2061 del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se evaluó la solicitud de modificación, se establece que la Certificación otorgada, ampara la prestación del servicio y la utilización de los equipos únicamente en la línea de livianos.... En tal sentido, se evidencia que si bien, los equipos mencionados se encuentran incluidos y autorizados en la Resolución 1817 de 2020, las condiciones de prestación del servicio para los que se otorgaron van a ser modificadas, así como la configuración técnica de los equipos y software a emplear, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de dedicación de equipos, metodología, procedimiento de medición, características mínimas del analizador de gases, reporte y almacenamiento de resultados, entre otros, exigidos por la NTC-5365 en lo que respecta a la evaluación de gases... Por lo anterior, deberá solicitar la modificación de la certificación, radicando la siguiente información..."*

ky

16 MAR 2023 - - - 0 2 1 3

Continuación Auto N°. \_\_\_\_\_ Página 5

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de renovación y modificación de la **certificación en materia de revisión de gases**, otorgada mediante Resolución No. 1923 de fecha 19 de agosto de 2014, y renovada por medio de la Resolución N° 3398 de fecha 31 de agosto de 2017 y Resolución No. 1817 de fecha 20 de octubre de 2020, a la sociedad: **"REVIBOYACA S.A.S** con NIT No- 900703220 – 6, organismo CLASE B, con NIT No. 900.703.220-6, representada legalmente por el señor **WILLIAM QUIROGA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.379.071 expedida en Bogotá D.C; ubicado en la carrera 6 No.39-17/21, de la ciudad de Tunja (Boyacá), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

**PARÁGRAFO.** - La expedición del presente acto administrativo no obliga a "CORPOBOYACÁ" a otorgar, sin previo concepto técnico la solicitud presentada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Remitir el expediente No. **CCDA-00001-14**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad **"REVIBOYACA S.A.S** con NIT No- 900703220 – 6, CLASE B con NIT No. 900703220 – 6, a través de su representante legal señor **WILLIAM QUIROGA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.379.071 expedida en Bogotá D.C; o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: **Carrera 6 No.39-17/21 del Municipio de Tunja**, Teléfonos: 3125856227 – 7-471219, correo electrónico: [reviboyaca@hotmail.com](mailto:reviboyaca@hotmail.com). Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tunja (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Martha Camargo Molano  
Revisó: Andrea E Márquez Ortegate  
Archivado en: AUTOS Centros de Diagnóstico Automotor CCDA- 00001-14.

AUTO N° 0214  
( 21 MAR 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado 06858 del 16 de marzo de 2023, el señor **ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.453.885 de Bogotá D.C., en calidad de Poseedor del predio **El Gaque** ubicado en la Vereda La Chorrera, Municipio de Soatá, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 157530001000000000000000000000, matrícula inmobiliaria No. 093-15186, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 30 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes 11.15 m<sup>3</sup> de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023000277, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MC (\$174.876 00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 30 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes 11.15 m<sup>3</sup> de madera, presentada por el señor **ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.453.885 de Bogotá D.C., en calidad de poseedor y autorizado del predio **El Gaque** ubicado en la Vereda La Chorrera, Municipio de Soatá, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 157530001000000000000000000000, matrícula inmobiliaria No. 093-15186, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Continuación Auto No. 0214  21 MAR 2023 Página 2


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.453.885 de Bogotá D.C., en calidad de poseedor y autorizado, a través del correo electrónico: [alcibiades.bohorquez@yahoo.com.ar](mailto:alcibiades.bohorquez@yahoo.com.ar) celular 3163571641, según lo expresamente autorizado en el formato de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados FGR-06.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00023 - 23

AUTO N° 0215  
( 21 MAR 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado 06904 del 16 de marzo de 2023, el señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.567 de Susacón, en calidad de Poseedor del predio **Potrero Largo** ubicado en la Vereda Centro o Gacal, Municipio de Susacón, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 157740002000000010191000000000, matrícula inmobiliaria No. 093-2780, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 30 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), y 2 individuos de la especie Pino equivalentes a 15.97 m<sup>3</sup> de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023000112, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MC (\$174.867 00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 30 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), y 2 individuos de la especie Pino, equivalentes a 15.97 m<sup>3</sup> de madera, presentada por el señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.567 de Susacón, en calidad de poseedor del predio **Potrero Largo** ubicado en la Vereda Centro o Gacal, Municipio de Susacón, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 157740002000000010191000000000, matrícula inmobiliaria No. 093-2780, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

0 2 1 5

2 1 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.567 de Susacón, en calidad de poseedor, Dirección: Calle 6 # 4-38 Susacón, Celular: 3102320826 - 3172181687.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño

Revisó: José Manuel Martínez Márquez

Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00024 - 23

AUTO N° 0216

( 21 MAR 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado 06975 del 16 de marzo 2023, el señor PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.267.112 de Susacón, en calidad de propietario del predio denominado Las Upas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-9198, ubicado en la vereda Guantiva municipio de Susacón, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para cuarenta (40) individuos de la especie Pino Patula (*Pinus patula*), equivalentes a 18.51 m<sup>3</sup> y diez (10) individuos de la especie eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 5.41 m<sup>3</sup> para un total de 23.92 m<sup>3</sup> de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023000111 del 31 de enero de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$174.867 00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por el señor PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.267.112 de Susacón, en calidad de propietario del predio denominado Las Upas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-9198, ubicado en la vereda Guantiva municipio de Susacón, donde se requiere una Autorización para el aprovechamiento, de cuarenta (40) individuos de la especie Pino Patula (*Pinus patula*), equivalentes a 18.51 m<sup>3</sup> y diez (10) individuos de la especie eucaliptos (*Eucalyptus*



Continuación Auto No. 0216716 21 MAR 2023 Página 2

*globulus*), equivalente a 5.41 m<sup>3</sup> para un total de 23.92 m<sup>3</sup> de madera; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.267.112 de Susacón, en calidad de propietario del predio denominado Las Upas, donde se presente realizar el aprovechamiento, a través del correo electrónico: [pmsv19@hotmail.com](mailto:pmsv19@hotmail.com), celular 311-5256083

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: NANCY Milena Velandía leal *NZ*  
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00025-23

AUTO N° 0217-2023

( 21 MAR 2023 )

**“Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado 06975 del 16 de marzo 2023, el señor JOSE LICIMACO BLANCO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.603 de Susacón, en calidad de propietario de los predios denominados La Laguna, identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-8175, ubicado en la vereda Del Centro, El Zarzal identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-8174, ubicado en la vereda De Gacal o Centro y El Zarzal, identificados con matrícula inmobiliaria No. 093- 8173, ubicado en la vereda Bogonta, jurisdicción del municipio de Susacón, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para Ciento Noventa y Cuatro (194 ) individuos de la especie eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 75.28 m<sup>3</sup> y dieciséis (16) individuos de la especie Pino Ciprés (*Cupressus Lusitanica*), equivalentes a 5.16 m<sup>3</sup>; para un total de 80.40 m<sup>3</sup> de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023000584 del 16 marzo de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$174.867 00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por el señor JOSE LICIMACO BLANCO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.603 de Susacón, en calidad de propietario de los predios denominados La Laguna, identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-8175, ubicado en la vereda Del Centro, El Zarzal identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-8174,

0217-0117

21 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

ubicado en la vereda De Gacal o Centro y El Zarzal, identificados con matrícula inmobiliaria No. 093- 8173, ubicado en la vereda Bogonta, jurisdicción del municipio de Susacón, quien requiere una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para Ciento Noventa y Cuatro (194 ) individuos de la especie eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 75.28 m<sup>3</sup> y dieciséis (16) individuos de la especie Pino Ciprés (*Cupressus Lusitanica*), equivalentes a 5.16 m<sup>3</sup>; para un total de 80.40 m<sup>3</sup> de madera; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE LICIMACO BLANCO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.603 de Susacón, en calidad de propietario de los predios, donde se presente realizar el aprovechamiento, para lo cual se comisiona a la Inspección de Policía del municipio de Susacón.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal  
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00027-23

AUTO No.

( 21 MAR 2023 - - - 0 2 1 8 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UN TRÁMITE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL - AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
(ICA) –SECCIONAL BOYACA**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY 1955 DE 2019, QUE ESTABLECIERON LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RELATIVO A LA INCAUTACIÓN DE PRODUCTOS MADERABLES, Y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el oficio No. S-2019-METUN-CONSEC 29 del 11 de diciembre de 2019, con el radicado No 021909 de la misma fecha, el Subintendente JOSÉ RODRIGO CUPA PARADA, integrante del Grupo de Carabineros y Guías de la METUN de la Policía Metropolitana de Tunja – Boyacá, dejó a disposición de CORPOBOYACÁ, 13,74 m3 de madera, palanca de mina, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), la cual fue incautada al señor **JORGE ANDRÉS PARRA SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.633 expedida en Duitama-Boyacá, en la vía nacional que de Paipa conduce a Tunja, a la altura del peaje de Cómbita, siendo transportada en el vehículo clase camión, con carrocería de estacas marca HINO, línea FG8JCARGO, color blanco modelo 2018, de placa SSQ – 847. El motivo de la incautación fue por no contar con la respectiva guía o salvoconducto de movilización.

Por lo anterior, CORPOBOYACÁ en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a través de sus funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el día 11 de diciembre de 2019 realizan peritaje a los productos forestales dejados a disposición, emitiendo el concepto técnico No. CTO-0035/20 de fecha 24 de febrero de 2020, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

**DOCUMENTACIÓN APORTADA Y DEVOLUCIÓN DEL MATERIAL:** El señor **JORGE ANDRÉS PARRA SALAMANCA**, posteriormente a la incautación, presentó ante esta autoridad ambiental, la remisión de movilización del ICA No. 019-0867560, la cual corresponde con la especie a transportar, el vehículo y ruta movilización, copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. 860029995-1-15-1596 y copia de su cédula de ciudadanía con lo que demostró que la madera tiene un origen legal; por lo anterior, se procedió a la devolución, mediante acta suscrita con el usuario, y que se adjunta a este concepto técnico. Es necesario aclarar que esto no subsana el hecho de haber estado movilizándolo el material originalmente sin la remisión.

En virtud a lo anteriormente expuesto y una vez verificados la especie, volumen y estado de la madera transportada en el vehículo antes mencionado, se concluye que el señor **JORGE ANDRÉS PARRA SALAMANCA**, identificado con 1052399633 expedida en Duitama-Boyacá, conductor del vehículo tipo camión, incurrió en una infracción ambiental que consistió en el transporte de 13,74 m3 de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin contar con el documento

21 MAR 2023 - - - 0 2 1 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página 2 de 7

que ampara su movilización; motivo por el cual es procedente iniciar el proceso sancionatorio correspondiente

#### CONCEPTO TECNICO

"El señor JORGE ANDRÉS PARRA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.633 expedida en Duitama-Boyacá, se encontraba transportando 13,74 m3 de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin la respectiva guía de movilización que debe expedir el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). El vehículo utilizado para el transporte de la madera fue un vehículo clase camión con carrocería de estacas, marca HINO, línea FG8JCARGO, color blanco modelo 2018, de placa SSQ - 847. La madera se encontraba en regular estado fitosanitario y mecánico." (...)

Que conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1191 de fecha 30 de julio de 2020, resolvió iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor **JORGE ANDRÉS PARRA SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.633 expedida en Duitama-Boyacá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009 prevé que la etapa procesal subsiguiente dentro del proceso sancionatorio ambiental es la de formulación de cargos, y correspondería en este estado del proceso a CORPOBOYACA proceder a su formulación; sin embargo, mediante la Ley 1955 de 2019, en el artículo 156 y ss, se reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, en varias materias, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Que el Consejo de Estado al resolver conflicto negativo de competencias administrativas bajo la referencia 11001-03-06-000-2020-00176-00 estableció que la competencia para tramitar los procesos sancionatorios relativos a la incautación de productos maderables comerciales es del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la constitución de 1991 determinó en el Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El artículo 209 constitucional dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

21 MAR 2023 - - - 0 2 1 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3 de 7

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", determinó entre otros aspectos lo siguiente:

**ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.*

*Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:*

(...)

**8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.**

**PARÁGRAFO 1o.** *La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

(...)

**Artículo 157 SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *"Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.*

(...)

Adicionalmente el Decreto 2398 de fecha 27 de diciembre de 2019 "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales", indica:

**Artículo 2.3.3.3. COMPETENCIA.** *Las funciones y competencias para efectos de la expedición del certificado de movilización de que trata el presente título, y de la implementación del registro correspondiente, en el ámbito rural hasta la frontera agrícola, corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.*

**Artículo 2.3.3.16. SANCIONES.** *"En caso de que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, suspenda o cancele el registro de plantaciones forestales en ejercicio de su potestad sancionatoria, comunicará el acto administrativo correspondiente a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentre ubicada la plantación forestal comercial, para su conocimiento".*

21 MAR 2023 - - - 0 218

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4 de 7

**PARÁGRAFO: "El proceso sancionatorio por la violación de las normas forestales comerciales a cargo del ICA es diferente e Independiente al proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, por cuanto busca proteger diferentes bienes jurídicos tutelados, tiene diferentes fundamentos normativos y atiende diferentes finalidades. Su desarrollo no Implica, bajo circunstancia alguna, la realización de incautaciones de madera por el ICA".**

Que la Ley 2080 de 2021 de fecha 25 de enero de 2021" Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" determino en el artículo 2 lo siguiente:

**Artículo 2.** Modifíquese el inciso 3º del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 39. Conflictos de competencia administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará pm el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, por medio de la cual se resolvió **conflicto negativo de competencias administrativas**, entre la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (**CORPORINOQUIA**) y el Instituto Colombiano Agropecuario (**ICA**), Seccional Arauca, por un caso de decomiso de productos maderables provenientes de plantaciones forestales con Remisión de movilización ICA-.

El conflicto negativo de competencias administrativas se originó por que las dos entidades antes mencionadas (Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (**CORPORINOQUIA**) y el Instituto Colombiano Agropecuario (**ICA**), Seccional Arauca) manifestaban no tener competencia para realizar el decomiso y aprensión preventiva y posterior investigación sancionatoria por el transporte de especies maderables para uso comercial.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, manifestó en la sentencia antes referida lo siguiente:

### CASO CONCRETO

21 MAR 2023 - - - 0 218

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5 de 7

El 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca), la Policía Nacional incautó un cargamento de productos maderables provenientes de una plantación con registro otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). La incautación fue realizada porque al parecer la remisión presentada por el transportador estaba vencida y los datos del conductor y del vehículo no correspondían con los contenidos en el documento.

La Dirección de Gestión Fiscal y Aduanera de la Policía Nacional envió, por competencia, la actuación a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), entidad que a su vez la remitió al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca.

Tanto CORPORINOQUIA como el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, manifestaron NO ser competentes para conocer de las diligencias derivadas de la incautación.

Como ya se indicó, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, planteó a la Sala el conflicto negativo de competencias administrativas para que se determine cuál de las dos autoridades debe decidir sobre el proceso de decomiso, y disposición final de la madera incautada el 17 de junio de 2020 por la Policía Nacional.

De acuerdo con el informe de la Policía Nacional, la incautación procedió porque la remisión de movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) estaba vencida y además los datos del conductor y del vehículo no correspondían. Es decir, se estaría ante una presunta infracción por movilización de un producto forestal, especie maderable, para uso comercial.

Así las cosas, la actuación administrativa se configura como un procedimiento administrativo sancionatorio que habrá de adelantarse contra los responsables de la plantación forestal para uso comercial, de acuerdo con la información que repose en el registro hecho ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que, según el informe de la autoridad policial, tiene el número 8002217774.

**En síntesis:**

- i) *Los documentos conocidos por la Sala acreditan una plantación forestal con fines comerciales, registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); y la incautación de especies maderables provenientes de ella, por vencimiento e inconsistencias en la remisión de movilización, también expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que le fue presentada a la autoridad de policía;*
- ii) *La Ley 1955 de 2019, Plan de desarrollo 2018-2022 en el artículo 156, reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA);*
- iii) *Con el Decreto 2398 de 2019 se sustituyó «el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural» y se reglamentaron las competencias sancionatorias que la Ley 1955 de 2019 asignó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).*
- iv) *El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a su vez, en abril del 2020 adoptó su norma interna para el ejercicio de la potestad sancionatoria que le asignó la Ley 1955 de 2019, artículo 156.*

Con fundamento en lo anterior, para la Sala es claro que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, es la autoridad competente para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de productos maderables, por razón de la incautación hecha por la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).



21 MAR 2023 - - - 0 218

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 7

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado**

**Resolvió**

**PRIMERO: DECLARAR** competente al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio relativo a la incautación de productos maderables que hizo la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente de la referencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para lo de su competencia. (...)"

Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre la incautación y devolución de productos maderables que provenían de plantaciones forestales con fines comerciales registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario, también con Remisión de movilización ICA-, es imperativo para esta entidad, remitir por competencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Boyacá, la investigación que CORPOBOYACA adelanta en contra del señor JORGE ANDRÉS PARRA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.633 expedida en Duitama, por presuntamente movilizar un total de **13,74 m3** de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), en el vehículo clase camión con carrocería de estacas, marca HINO, línea FG8JCARGO, color blanco modelo 2018, de placa SSQ – 847, en la vía nacional que de Paipa conduce a Tunja, a la altura del peaje de Cómbita, sin amparo legal alguno, toda vez que al momento de los hechos no presentó salvoconducto o guía de movilización.

Que acorde con lo expuesto y en consideración con lo estipulado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado en la Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), SECCIONAL TUNJA, por competencia, conocer de los hechos objeto de la presente investigación; luego, se remitirá la investigación administrativa de carácter sancionatorio tramitada dentro del expediente **OOCQ-00054-20**, a dicho Instituto para el trámite que corresponda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la investigación del asunto se refiere a la violación de las normas forestales comerciales que no guardan relación con lo previsto en el proceso sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y en aras de garantizar el debido proceso de los implicados, se remitirá la carpeta en original contentiva del expediente **OOCQ-00056-20**, dejando una copia en el archivo central de la Corporación, para los fines legales correspondientes

Es pertinente mencionar que los productos forestales incautados preventivamente por la Policía Nacional y puestos a disposición de esta Entidad; es decir, los **13,74 m3** de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0035/20, fueron devueltos al señor JORGE ANDRÉS PARRA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.633 expedida en Duitama, una vez presentó la remisión de movilización del ICA No. **019-0867560** y copia del registro ICA No. **860029995-1-15-1596**.

En mérito de lo antes expuesto, esta Subdirección:

**DISPONE**

21 MAR 2023 - - - 0 2 1 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 7

**ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) –SECCIONAL BOYACA, la carpeta en original contentiva del expediente OOCQ-00056-20, donde se tramita el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor JORGE ANDRÉS PARRA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.633 expedida en Duitama (Boyacá), por presuntamente movilizar un total de 13,74 m3 de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin portar la Guía de movilización. Dirección ICA: Calle 48 A (49) No. 1E-33 Lirio Real 2, Tunja - E-mail: [gerencia.boyaca@ica.gov.co](mailto:gerencia.boyaca@ica.gov.co) de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** El expediente OOCQ-00056-20 consta de una (1) carpeta con diez y ocho (18) folios.

**Parágrafo segundo:** Los 13,74 m3 de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0035/20, fueron devueltos al señor JORGE ANDRÉS PARRA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.633 expedida en Duitama, una vez presentó la remisión de movilización del ICA No. 019-0867560 y copia del registro ICA No. 860029995-1-15-1596.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Del presente expediente OOCQ-00056-20, deberá permanecer una copia en el archivo de la Corporación, para los fines legales correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** la presente decisión al señor JORGE ANDRÉS PARRA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.633 expedida en Duitama, quien puede ser ubicado en el el Barrio San Antonio del municipio de Duitama - Boyacá Celular: 3133088611, por intermedio de la INSPECCIÓN DE POLICÍA del municipio de DUITAMA – BOYACÁ. Correo electrónico: [contactenos@duitama-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@duitama-boyaca.gov.co) – Dirección: Edificio Centro Administrativo Carrara 15 No. 15-15 Plaza de los Libertadores. - de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

**PARÁGRAFO.** - De no ser posible adelantar la comunicación del presente acto administrativo al presunto infractor en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO: Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zoilo Rodríguez Benavides 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez   
Archivado en: Autos – Proceso Sancionatorio OOCQ-00056-20

**AUTO No.**

( 21 MAR 2023 - - - 0 219 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UN TRÁMITE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL - AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
(ICA) –SECCIONAL BOYACA**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY 1955 DE 2019, QUE ESTABLECIERON LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RELATIVO A LA INCAUTACIÓN DE PRODUCTOS MADERABLES, Y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el oficio No. S-2019-METUN-COSEC 29 del 23 de enero de 2020 con radicado No 001096 del 23 de enero de 2020 de la misma fecha, el Intendente EDWIN MANUEL HOLGUIN PUENTES, integrante del Grupo de Carabineros y Guías de la METUN de la Policía Nacional Metropolitana de Tunja – Boyacá, dejó a disposición de la Corporación: 2,5 m3 de madera rolliza (palanca para mina) y 760 tablillas, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), la cual fue incautada, al señor YOAN SEBASTIAN ZARTA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.166.784 expedida en Purificación Tolima, en la vía nacional que de Paipa conduce a Tunja, vereda San Martín del municipio de Combita, cuando estaba siendo transportada en el vehículo clase camión, con carrocería de estacas marca Chevrolet, línea Kodiak 211, color blanco arco bicapa modelo 2007, de placas USB-167, sin contar con la respectiva guía de movilización o salvoconducto.

Por lo anterior, CORPOBOYACÁ en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a través de sus funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el día 23 de enero de 2020 realizan peritaje a los productos forestales dejados a disposición, emitiendo el concepto técnico No. CTO-0067/20 de fecha 02 de abril de 2020, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

**DOCUMENTACIÓN APORTADA Y DEVOLUCIÓN DEL MATERIAL:** El señor YOAN SEBASTIAN ZARTA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No.1007166784 expedida en Paipa, posteriormente a la incautación, presentó ante esta autoridad ambiental, la factura de venta No. 468 emitida por el establecimiento SUMA Suministro de Madera con Nit. 7160936-1, documento que certifica la compra de 760 tablillas, la remisión de movilización del ICA No. 019-0869777, para movilización de 5 m3 de productos palanca de mina, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), en la ruta Paipa – Tunja- Chocontá – Zipaquirá, en el vehículo de placas USB-167, copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. 860022382-3-15-1796 y copia de su cédula de ciudadanía con lo que demostró que la madera tiene un origen legal; por lo anterior, se procedió a la devolución, mediante acta suscrita con el usuario, y que se adjunta a este concepto técnico. Es necesario aclarar que esto no subsana el hecho de haber estado movilizando el material originalmente sin la remisión.

**CONCEPTO TECNICO**

21 MAR 2023 - - - 0 2 1 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2 de 7

*"El señor YOAN SEBASTIAN ZARTA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No.1007166784 expedida en Paipa - Boyacá, se encontraba transportando 2,5 m3 de madera rolliza y 760 tablillas, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin la respectiva guía de movilización que debe expedir el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). El vehículo utilizado para el transporte de la madera fue un vehículo clase camión con carrocería de estacas, marca Chevrolet, línea Kodiak 211, color blanco arco bicapa modelo 2007, de placa USB-167. La madera se encontraba en regular estado fitosanitario y mecánico."*

*"Se recomienda iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor YOAN SEBASTIAN ZARTA VERGARA, identificado con 1007166784 expedida en Paipa - Boyacá, conductor del vehículo tipo camión, marca Chevrolet, línea Kodiak 211, color blanco arco bicapa modelo 2007, de placa USB-167, quien en el momento de la incautación realizaba la labor de transportador del material forestal incautado por la Policía Nacional." (...)*

Que conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1429 de fecha 27 de agosto de 2020, resolvió iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor YOAN SEBASTIAN ZARTA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No.1007166784 expedida en Paipa -Boyacá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Notificado por aviso de notificación No. 0626 fijado el día 13 de diciembre de 2021 y desfijado el día 17 de diciembre del mismo año.

Que la Ley 1333 de 2009 prevé que la etapa procesal subsiguiente dentro del proceso sancionatorio ambiental es la de formulación de cargos, y correspondería en este estado del proceso a CORPOBOYACA proceder a su formulación; sin embargo, mediante la Ley 1955 de 2019, en el artículo 156 y ss, se reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, en varias materias, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Que el Consejo de Estado al resolver conflicto negativo de competencias administrativas bajo la referencia 11001-03-06-000-2020-00176-00 estableció que la competencia para tramitar los procesos sancionatorios relativos a la incautación de productos maderables comerciales es del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la constitución de 1991 determinó en el Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

El artículo 209 constitucional dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones

21 MAR 2023 - - - 0 219

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3 de 7

*para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", determinó entre otros aspectos lo siguiente:

**ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.*

*Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:*

(...).

**8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.**

**PARÁGRAFO 1o.** *La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

(...)

**Artículo 157 SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *"Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.*

(...)

Adicionalmente el Decreto 2398 de fecha 27 de diciembre de 2019 "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales", indica:

**Artículo 2.3.3.3. COMPETENCIA.** *Las funciones y competencias para efectos de la expedición del certificado de movilización de que trata el presente título, y de la implementación del registro correspondiente, en el ámbito rural hasta la frontera agrícola, corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.*

**Artículo 2.3.3.16. SANCIONES.** *"En caso de que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, suspenda o cancele el registro de plantaciones forestales en ejercicio de su potestad sancionatoria, comunicará el acto administrativo correspondiente a la autoridad*

21 MAR 2023 - - - 0 2 1 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4 de 7

*ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentre ubicada la plantación forestal comercial, para su conocimiento".*

**PARÁGRAFO:** "El proceso sancionatorio por la violación de las normas forestales comerciales a cargo del ICA es diferente e independiente al proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, por cuanto busca proteger diferentes bienes jurídicos tutelados, tiene diferentes fundamentos normativos y atiende diferentes finalidades. Su desarrollo no implica, bajo circunstancia alguna, la realización de incautaciones de madera por el ICA".

Que la Ley 2080 de 2021 de fecha 25 de enero de 2021" Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" determino en el artículo 2 lo siguiente:

**Artículo 2.** Modifíquese el inciso 3º del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 39. Conflictos de competencia administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

*De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.*

*En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará pm el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, por medio de la cual se resolvió **conflicto negativo de competencias administrativas**, entre la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, por un caso de decomiso de productos maderables provenientes de plantaciones forestales con Remisión de movilización ICA-.

El conflicto negativo de competencias administrativas se originó por que las dos entidades antes mencionadas (Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) y el instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca) manifestaban no tener competencia para realizar el decomiso y aprensión preventiva y posterior investigación sancionatoria por el transporte de especies maderables para uso comercial.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, manifestó en la sentencia antes referida lo siguiente:

21 MAR 2023 - - - 0 2 1 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5 de 7

## CASO CONCRETO

El 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca), la Policía Nacional incautó un cargamento de productos maderables provenientes de una plantación con registro otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). La incautación fue realizada porque al parecer la remisión presentada por el transportador estaba vencida y los datos del conductor y del vehículo no correspondían con los contenidos en el documento.

La Dirección de Gestión Fiscal y Aduanera de la Policía Nacional envió, por competencia, la actuación a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), entidad que a su vez la remitió al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca.

Tanto CORPORINOQUIA como el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, manifestaron NO ser competentes para conocer de las diligencias derivadas de la incautación.

Como ya se indicó, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, planteó a la Sala el conflicto negativo de competencias administrativas para que se determine cuál de las dos autoridades debe decidir sobre el proceso de decomiso, y disposición final de la madera incautada el 17 de junio de 2020 por la Policía Nacional.

De acuerdo con el informe de la Policía Nacional, la incautación procedió porque la remisión de movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) estaba vencida y además los datos del conductor y del vehículo no correspondían. Es decir, se estaría ante una presunta infracción por movilización de un producto forestal, especie maderable, para uso comercial.

Así las cosas, la actuación administrativa se configura como un procedimiento administrativo sancionatorio que habrá de adelantarse contra los responsables de la plantación forestal para uso comercial, de acuerdo con la información que repose en el registro hecho ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que, según el informe de la autoridad policial, tiene el número 8002217774.

### **En síntesis:**

- i) *Los documentos conocidos por la Sala acreditan una plantación forestal con fines comerciales, registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); y la incautación de especies maderables provenientes de ella, por vencimiento e inconsistencias en la remisión de movilización, también expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que le fue presentada a la autoridad de policía;*
- ii) *La Ley 1955 de 2019, Plan de desarrollo 2018-2022 en el artículo 156, reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA);*
- iii) *Con el Decreto 2398 de 2019 se sustituyó «el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural» y se reglamentaron las competencias sancionatorias que la Ley 1955 de 2019 asignó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).*
- iv) *El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a su vez, en abril del 2020 adoptó su norma interna para el ejercicio de la potestad sancionatoria que le asignó la Ley 1955 de 2019, artículo 156.*

*Con fundamento en lo anterior, para la Sala es claro que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, es la autoridad competente para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de productos maderables, por razón de la*

*incautación hecha por la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).*

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado**

**Resolvió**

**PRIMERO: DECLARAR** competente al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio relativo a la incautación de productos maderables que hizo la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente de la referencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para lo de su competencia. (...)

Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre la incautación y devolución de productos maderables que provenían de plantaciones forestales con fines comerciales registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario, también con Remisión de movilización ICA-, es imperativo para esta entidad, remitir por competencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Boyacá, la investigación que CORPOBOYACA adelanta en contra del señor YOAN SEBASTIAN ZARTA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No.1007166784 expedida en Paipa - Boyacá, por presuntamente movilizar un total de **2,5 m3** de madera rolliza y **760 tablillas**, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin la respectiva guía de movilización que debe expedir el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en el vehículo clase camión con carrocería de estacas, marca Chevrolet, línea Kodiak 211, color blanco arco bicapa modelo 2007, de placa USB-167, en la vía nacional que de Paipa conduce a Tunja, vereda San Martín del municipio de Combita, sin amparo legal alguno, toda vez que al momento de los hechos no presentó salvoconducto o guía de movilización.

Que acorde con lo expuesto y en consideración con lo estipulado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado en la Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), SECCIONAL TUNJA, por competencia, conocer de los hechos objeto de la presente investigación; luego, se remitirá la investigación administrativa de carácter sancionatorio tramitada dentro del expediente **OOCQ-00101-20**, a dicho Instituto para el trámite que corresponda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la investigación del asunto se refiere a la violación de las normas forestales comerciales que no guardan relación con lo previsto en el proceso sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y en aras de garantizar el debido proceso de los implicados, se remitirá la carpeta en original contentiva del expediente **OOCQ-00101-20**, dejando una copia en el archivo central de la Corporación, para los fines legales correspondientes

Es pertinente mencionar que los productos forestales incautados preventivamente por la Policía Nacional y puestos a disposición de esta Entidad; es decir, los **2,5 m3** de madera rolliza y **760 tablillas**, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0067/20, fueron devueltos al señor YOAN SEBASTIAN ZARTA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.166.784 expedida en Paipa, una vez presentó la remisión de movilización del ICA No. **019-0869777** y copia del registro ICA No. **860022382-3-15-1796**.

En mérito de lo antes expuesto, esta Subdirección:



21 MAR 2023 - - - 0 21 8 página 7 de 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) –SECCIONAL BOYACA, la carpeta en original contentiva del expediente OOCQ-00101-20, donde se tramita el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor **YOAN SEBASTIAN ZARTA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.166.784 expedida en Paipa (Boyacá), por presuntamente movilizar un total de **2,5 m3** de madera rolliza y **760 tablillas**, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin portar la Guía de movilización. Dirección ICA: Calle 48 A (49) No. 1E-33 Lirio Real 2, Tunja - E-mail: [gerencia.boyaca@ica.gov.co](mailto:gerencia.boyaca@ica.gov.co) de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** El expediente OOCQ-00101-20 consta de una (1) carpeta con diez y ocho (18) folios.

**Parágrafo segundo:** Los **2,5 m3** de madera rolliza y **760 tablillas**, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0067/20, fueron devueltos al señor **YOAN SEBASTIAN ZARTA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.166.784 expedida en Paipa, una vez presentó la remisión de movilización del ICA No. **019-0869777** y copia del registro ICA No. **860022382-3-15-1796**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Del presente expediente **OOCQ-00101-20**, deberá permanecer una copia en el archivo de la Corporación, para los fines legales correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** la presente decisión al señor **YOAN SEBASTIAN ZARTA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.166.784 expedida en Paipa, quien puede ser ubicado en la vereda Toibita del municipio de Paipa-Boyacá, número telefónico: 3104246206 - correo electrónico: [yoanzarta30@gmail.com](mailto:yoanzarta30@gmail.com), por intermedio de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA del municipio de PAIPA – BOYACÁ**. Correo electrónico: [inspecciondepolicia@paipaboyaca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@paipaboyaca.gov.co) – Dirección: Calle 25 N° 20 - 12 - de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

**PARÁGRAFO.** - De no ser posible adelantar la comunicación del presente acto administrativo al presunto infractor en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO: Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zoilo Rodríguez Benavides 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: Autos – Proceso Sancionatorio OOCQ-00101-20

**AUTO No.**

( 21 MAR 2023 - - - 0 2 2 0 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UN TRÁMITE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL - AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
(ICA) –SECCIONAL BOYACA**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY 1955 DE 2019, QUE ESTABLECIERON LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RELATIVO A LA INCAUTACIÓN DE PRODUCTOS MADERABLES, Y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio con radicado No 01142 del 24 de enero de 2020, el Intendente ESCIPION ARDILA ARIZA, Comandante de la Subestación Policía Puente de Boyacá, dejó a disposición de CORPOBOYACÁ: 14 m3 de madera rolliza, palanca para mina de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), la cual fue incautada al señor CRISTIAN DAVID COCA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.521.642 expedida en Chiquinquirá-Boyacá, en la vía que de Tunja conduce a Bogotá, vereda Barón Gallero del municipio de Tunja, coordenadas 05° 29' 30" N 73° 24' 10" W 2899 m.s.n.m, cuando estaba siendo transportada en el vehículo de servicio público tipo volqueta, marca International, línea 7600 SBA, color blanco modelo 2012, de placa TDL-783, sin contar con la respectivo guía salvoconducto en el momento del transporte.

Por lo anterior, CORPOBOYACÁ en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a través de sus funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el día 24 de enero de 2020 realizan peritaje a los productos forestales dejados a disposición, emitiendo el concepto técnico No. **CTO-0070/20 de fecha 03 de abril de 2020**, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

**DOCUMENTACIÓN APORTADA Y DEVOLUCIÓN DEL MATERIAL:** El señor CRISTIAN DAVID COCA PINILLA, identificado con C.C. No. 1.002.521.642 expedida en Chiquinquirá, posteriormente a la incautación, presentó ante esta autoridad ambiental, la remisión de movilización del ICA No. **019-0869835**, la cual corresponde con la especie a transportar, el vehículo y ruta de movilización (Sotaquirá – Paipa (BASC) – Tunja – Zipaquirá – Pacho), copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. **79389051-15-14-23384** y copia de su cédula de ciudadanía con lo que demostró que la madera tiene un origen legal; por lo anterior, se procedió a la devolución, mediante acta suscrita con el usuario, y que se adjunta a este concepto técnico. Es necesario aclarar que esto no subsana el hecho de haber estado movilizándolo el material originalmente sin la remisión.

**CONCEPTO TECNICO**

"El señor CRISTIAN DAVID COCA PINILLA, identificado con C.C. No. 1.002.521.642 expedida en Chiquinquirá-Boyacá, se encontraba transportando 14 m3 de madera, palanca de mina de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin

21 MAR 2023 - - - 0 2 2 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página 2 de 7

*la respectiva guía de movilización que debe expedir el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). El vehículo utilizado para el transporte de la madera fue un vehículo tipo volqueta, marca International, línea 7600 SBA, color blanco modelo 2012, de placa TDL-783. La madera se encontraba en regular estado fitosanitario y mecánico."*

*"Se recomienda iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor CRISTIAN DAVID COCA PINILLA, identificado con C.C. No. 1.002.521.642 expedida en Chiquinquirá-Boyacá, conductor del vehículo tipo volqueta, marca International, línea 7600 SBA, color blanco modelo 2012, de placa TDL-783, quien en el momento de la incautación realizaba la labor de transportador del material forestal incautado por la Policía Nacional." (...)*

Que conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1430 de fecha 27 de agosto de 2020, resolvió iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor CRISTIAN DAVID COCA PINILLA, identificado con C.C. No. 1.002.521.642 expedida en Chiquinquirá -Boyacá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Notificado personalmente el día 02 de diciembre de 2020 visible a (folio 20).

Que la Ley 1333 de 2009 prevé que la etapa procesal subsiguiente dentro del proceso sancionatorio ambiental es la de formulación de cargos, y correspondería en este estado del proceso a CORPOBOYACA proceder a su formulación; sin embargo, mediante la Ley 1955 de 2019, en el artículo 156 y ss, se reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, en varias materias, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Que el Consejo de Estado al resolver conflicto negativo de competencias administrativas bajo la referencia 11001-03-06-000-2020-00176-00 estableció que la competencia para tramitar los procesos sancionatorios relativos a la incautación de productos maderables comerciales es del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la constitución de 1991 determinó en el Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

El artículo 209 constitucional dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que La Ley **1955 de 2019**, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", determinó entre otros aspectos lo siguiente:

**ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.*

*Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:*

(...).

**8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.**

**PARÁGRAFO 1o.** *La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

(...)

**Artículo 157 SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *"Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.*

(...)

Adicionalmente el **Decreto 2398 de fecha 27 de diciembre de 2019** "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales", indica:

**Artículo 2.3.3.3. COMPETENCIA.** *Las funciones y competencias para efectos de la expedición del certificado de movilización de que trata el presente título, y de la implementación del registro correspondiente, en el ámbito rural hasta la frontera agrícola, corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.*

**Artículo 2.3.3.16. SANCIONES.** *"En caso de que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, suspenda o cancele el registro de plantaciones forestales en ejercicio de su potestad sancionatoria, comunicará el acto administrativo correspondiente a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentre ubicada la plantación forestal comercial, para su conocimiento".*

21 MAR 2023 - - - 0 2 2 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4 de 7

**PARÁGRAFO: "El proceso sancionatorio por la violación de las normas forestales comerciales a cargo del ICA es diferente e Independiente al proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, por cuanto busca proteger diferentes bienes jurídicos tutelados, tiene diferentes fundamentos normativos y atiende diferentes finalidades. Su desarrollo no Implica, bajo circunstancia alguna, la realización de incautaciones de madera por el ICA".**

Que la Ley 2080 de 2021 de fecha 25 de enero de 2021" Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" determino en el artículo 2 lo siguiente:

**Artículo 2.** Modifíquese el inciso 3º del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 39. Conflictos de competencia administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará pm el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, por medio de la cual se resolvió **conflicto negativo de competencias administrativas**, entre la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (**CORPORINOQUIA**) y el Instituto Colombiano Agropecuario (**ICA**), Seccional Arauca, por un caso de decomiso de productos maderables provenientes de plantaciones forestales con Remisión de movilización ICA-.

El conflicto negativo de competencias administrativas se originó por que las dos entidades antes mencionadas (Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (**CORPORINOQUIA**) y el Instituto Colombiano Agropecuario (**ICA**), Seccional Arauca) manifestaban no tener competencia para realizar el decomiso y aprensión preventiva y posterior investigación sancionatoria por el transporte de especies maderables para uso comercial.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, manifestó en la sentencia antes referida lo siguiente:

### CASO CONCRETO

21 MAR 2023 - - - 0 2 2 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5 de 7

El 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca), la Policía Nacional incautó un cargamento de productos maderables provenientes de una plantación con registro otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). La incautación fue realizada porque al parecer la remisión presentada por el transportador estaba vencida y los datos del conductor y del vehículo no correspondían con los contenidos en el documento.

La Dirección de Gestión Fiscal y Aduanera de la Policía Nacional envió, por competencia, la actuación a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), entidad que a su vez la remitió al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca.

Tanto CORPORINOQUIA como el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, manifestaron NO ser competentes para conocer de las diligencias derivadas de la incautación.

Como ya se indicó, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, planteó a la Sala el conflicto negativo de competencias administrativas para que se determine cuál de las dos autoridades debe decidir sobre el proceso de decomiso, y disposición final de la madera incautada el 17 de junio de 2020 por la Policía Nacional.

De acuerdo con el informe de la Policía Nacional, la incautación procedió porque la remisión de movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) estaba vencida y además los datos del conductor y del vehículo no correspondían. Es decir, se estaría ante una presunta infracción por movilización de un producto forestal, especie maderable, para uso comercial.

Así las cosas, la actuación administrativa se configura como un procedimiento administrativo sancionatorio que habrá de adelantarse contra los responsables de la plantación forestal para uso comercial, de acuerdo con la información que repose en el registro hecho ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que, según el informe de la autoridad policial, tiene el número 8002217774.

**En síntesis:**

- i) *Los documentos conocidos por la Sala acreditan una plantación forestal con fines comerciales, registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); y la incautación de especies maderables provenientes de ella, por vencimiento e inconsistencias en la remisión de movilización, también expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que le fue presentada a la autoridad de policía;*
- ii) *La Ley 1955 de 2019, Plan de desarrollo 2018-2022 en el artículo 156, reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA);*
- iii) *Con el Decreto 2398 de 2019 se sustituyó «el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural» y se reglamentaron las competencias sancionatorias que la Ley 1955 de 2019 asignó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).*
- iv) *El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a su vez, en abril del 2020 adoptó su norma interna para el ejercicio de la potestad sancionatoria que le asignó la Ley 1955 de 2019, artículo 156.*

*Con fundamento en lo anterior, para la Sala es claro que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, es la autoridad competente para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de productos maderables, por razón de la incautación hecha por la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).*

21 MAR 2023 - - - 0 2 2 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 7

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado**

**Resolvió**

**PRIMERO: DECLARAR** competente al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio relativo a la incautación de productos maderables que hizo la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente de la referencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para lo de su competencia. (...)"

Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre la incautación y devolución de productos maderables que provenían de plantaciones forestales con fines comerciales registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario, también con Remisión de movilización ICA-, es imperativo para esta entidad, remitir por competencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Boyacá, la investigación que CORPOBOYACA adelanta en contra del señor CRISTIAN DAVID COCA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.521.642 expedida en Chiquinquirá - Boyacá, por presuntamente movilizar un total de **14 m3** de madera, palanca de mina de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin la respectiva guía de movilización que debe expedir el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). El vehículo utilizado para el transporte de la madera fue un vehículo tipo volqueta, marca International, línea 7600 SBA, color blanco modelo 2012, de placa TDL-783, en la vía que de Tunja conduce a Bogotá, vereda Barón Gallero del municipio de Tunja, coordenadas 05° 29' 30" N 73° 24' 10" W 2899 m.s.n.m, c, sin amparo legal alguno, toda vez que al momento de los hechos no presentó salvoconducto o guía de movilización.

Que acorde con lo expuesto y en consideración con lo estipulado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado en la Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), SECCIONAL TUNJA, por competencia, conocer de los hechos objeto de la presente investigación; luego, se remitirá la investigación administrativa de carácter sancionatorio tramitada dentro del expediente **OOCQ-00102-20**, a dicho Instituto para el trámite que corresponda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la investigación del asunto se refiere a la violación de las normas forestales comerciales que no guardan relación con lo previsto en el proceso sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y en aras de garantizar el debido proceso de los implicados, se remitirá al (ICA) la carpeta en original contentiva del expediente OOCQ-00102-20, dejando una copia en el archivo central de la Corporación, para los fines legales correspondientes

Es pertinente mencionar que los productos forestales incautados preventivamente por la Policía Nacional y puestos a disposición de esta Entidad; es decir, los **14 m3** de madera, palanca de mina de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0070/20, fueron devueltos al señor CRISTIAN DAVID COCA PINILLA, identificado con C.C. No. 1.002.521.642 expedida en Chiquinquirá, una vez presentó la remisión de movilización del ICA No. **019-0869835** y copia del registro ICA No. **79389051-15-14-23384**.

En mérito de lo antes expuesto, esta Subdirección:

**DISPONE**



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 MAR 2023 - - - 0 2 2 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 7

**ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) –SECCIONAL BOYACA, la carpeta en original contentiva del expediente OOCQ-00102-20, donde se tramita el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor CRISTIAN DAVID COCA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.521.642 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), por presuntamente movilizar un total de **14 m3** de madera, palanca de mina de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin portar la Guía de movilización. Dirección ICA: Calle 48 A (49) No. 1E-33 Lirio Real 2, Tunja.- E-mail: [gerencia.boyaca@ica.gov.co](mailto:gerencia.boyaca@ica.gov.co) - de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** El expediente OOCQ-00102-20 consta de una (1) carpeta con veinticinco (25) folios.

**Parágrafo segundo:** Los **14 m3** de madera, palanca de mina de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0070/20, fueron devueltos al señor CRISTIAN DAVID COCA PINILLA, identificado con C.C. No. 1.002.521.642 expedida en Chiquinquirá, una vez presentó la remisión de movilización del ICA No. **019-0869835** y copia del registro ICA No. **79389051-15-14-23384**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Del presente expediente **OOCQ-00102-20**, deberá permanecer una copia en el archivo de la Corporación, para los fines legales correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** la presente decisión al señor CRISTIAN DAVID COCA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.521.642 expedida en Chiquinquirá, quien puede ser ubicado en la Vereda Sasa del Municipio de Chiquinquirá - Boyacá, número telefónico 3123668861, correo electrónico: [davidcoca31214@gmail.com](mailto:davidcoca31214@gmail.com) - por intermedio de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA del municipio de CHIQUINQUIRÁ – BOYACÁ**. Correo electrónico: [contactenos@chiquinquiraboyaca.gov.co](mailto:contactenos@chiquinquiraboyaca.gov.co) – Dirección: Calle 17 No. 7 A - 48 CAM - de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

**PARÁGRAFO.** - De no ser posible adelantar la comunicación del presente acto administrativo al presunto infractor en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO: Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zollo Rodríguez Benavides

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez   
Archivado en: Autos – Proceso Sancionatorio OOCQ-00102-20



21 MAR 2023 - - - 0 222  
AUT 8506

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UN CONCEPTO TÉCNICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS MEDIANTE ACUERDO No 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 02 - 034 del 04 de febrero de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, dispuso admitir la solicitud presentada por el señor FREDY ALEXANDER ADAME ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.909, en su calidad de Gerente de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. ESP, del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de relleno sanitario Terrazas del Porvenir, a desarrollarse en la vereda Matayeguas, Jurisdicción del municipio de Sogamoso - Boyacá. Fls (76). Carpeta 1

Que a través de la Resolución No. 0211 del 03 de marzo de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resuelve acoger el concepto técnico No. U-196/02 del 28 de octubre de 2002 de la Subdirección de Gestión Ambiental, según el cual realizada la evaluación y su respectiva verificación en campo se estableció que la vida útil del actual sitio de disposición de residuos sólidos del municipio de Sogamoso, relleno sanitario "Terrazas del Porvenir", está llegando al final de su capacidad, y a su vez, indicó que era necesario tramitar y obtener previamente Licencia Ambiental para el desarrollo y construcción de la 2a segunda fase para el relleno sanitario, de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1728 del 06 de agosto de 2002. Fls (91-96) Carp. 1

Que por Resolución No. 884 del 20 de octubre de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resuelve reponer parcialmente la Resolución No. 0211 del 03 de marzo de 2003, en el artículo 4, aceptando los términos de referencia propuestos por la Compañía De Servicios Públicos De Sogamoso S.A. E.S.P.- Coservicios S.A: ESP, para el desarrollo y presentación del Plan de Abandono y Restauración Paisajística del Relleno Sanitario de Sogamoso, dando cumplimiento a los aspectos anotados en los ordinales 81 a 84. Fls (126,127) Carp. 1

Que mediante Resolución No. 0476 del 15 de junio de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resuelve aprobar el Plan de Abandono y Restauración Paisajística del relleno sanitario Terrazas del Porvenir, localizado en la vereda Matayeguas del Municipio de Sogamoso, el cual deberá ser ejecutado de acuerdo con el cronograma de actividades propuesto por la empresa COSERVICIOS S.A. E.S.P., y a su vez, aprobar el Plan de Manejo Ambiental para la operación de la terraza de disposición final de residuos No. 11, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del mismo plan. Fls (152-163) Carp. 1

21 MAR 2023 - - - 0 2 2 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que a través de Auto No. 0668 del 24 de julio de 2008, CORPOBOYACÁ, admite la solicitud de modificación de la Resolución No. 0476 del 15 de junio de 2005, presentada por la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso - COSERVICIOS S.A. E.S.P, en relación con la ampliación del relleno sanitario "Terrazas del Porvenir", ubicado en la vereda Matayeguas del municipio de Sogamoso, a través de la construcción de la terraza No. 12 y la ubicación de la planta de compostaje; así mismo para la ampliación de la licencia del relleno al área contigua de la terraza No.12. Fls (422-425) Carp. 2

Que por medio de la **Resolución No. 0848 del 09 de septiembre de 2008**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, resuelve modificar la Licencia Ambiental establecida mediante Resolución No. 0476 del 15 de junio de 2005, a la empresa COSERVICIOS S.A. E.S.P., identificada con Nit. 891800031-4, a efecto de amparar la ampliación del relleno sanitario "Terrazas del Porvenir", diseño de la terraza 12, para la regionalización del mismo, proyecto a desarrollar en las coordenadas X: 1.132.439 (E), Y: 1.127.720 (N), vereda San José Porvenir, jurisdicción del municipio de Sogamoso; a su vez, determinó que el término del mencionado instrumento ambiental es por la vida útil del proyecto y cubija las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Decreto No. 1220 de 2005 e informo que las obligaciones establecidas en la Resolución 0476 del 15 de junio de 2005, seguirán vigentes para el adecuado funcionamiento del relleno. Fls (455 - 469) Carp. 2

Que mediante Auto No. 3407 del 29 de octubre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, requirió a la empresa COSERVICIOS S.A. E.S.P., para que realizara las actividades señaladas en el concepto técnico RS- 0042/09 de fecha 20 de octubre de 2009 y por consiguiente se reportara su ejecución. Fls (671 – 675) Carp. 2

Que por Auto 2473 del 20 de septiembre de 2012, CORPOBOYACÁ ordena la apertura de una Indagación Preliminar, en contra de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A E.S.P, en atención a la queja presentada mediante radicado No. 1502-8475 de fecha 7 de junio de 2012 por el ingeniero GENARO ANGARITA CHAPARRO. Fls (1391-1392) Carp. 4

Que por medio de la **Resolución No. 3593 del 07 de diciembre de 2012**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resuelve aprobar la modificación de la Licencia Ambiental establecida mediante la Resolución No. 0476 del 15 de junio de 2005, modificada por la Resolución No. 0848 del 09 de septiembre de 2008, a la empresa COSERVICIOS S.A. E.S.P, a efecto de optimizar el relleno sanitario "Terrazas del Porvenir", para la regionalización del mismo, y a su vez, reiteró el término del instrumento, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto No. 2820 de 2010. Fls (1465 - 1471) Carp. 4

Que a través de Auto No. 1765 del 15 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, requirió a la empresa COSERVICIOS S.A. E.S.P, para que diera cumplimiento a las actividades establecidas en el concepto técnico No. LA - 0129/16 de fecha 07 de septiembre de 2016, emitido con ocasión a la visita de control y seguimiento a los actos administrativos proferidos dentro del presente trámite ambiental relacionado con el relleno sanitario "Terrazas del Porvenir", localizado en la vereda San José

Continuación Auto No. 21 MAR 2023 - - - n 222 Página 3

del Municipio de Sogamoso, y a su vez, otorgó un término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del citado acto administrativo para que presentara la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 848 del 09 de septiembre de 2008 y Resolución No. 3593 del 07 de diciembre de 2012, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto No. 1076 de 2015, como quiera que las condiciones de operación cambiaron frente a las que se presentaban al momento de la Resolución que aprobó del Plan de Manejo Ambiental. Fls (1927-1947) Carp. 5

Que mediante Resolución No. 1925 del 23 de mayo de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resuelve conceder una prórroga de treinta (30) días para la entrega de todos y cada uno de los requerimientos establecidos en el Auto No.1765 del 15 de noviembre de 2016. (1960- 1963) Carp. 5

Que por Auto No. 0855 del 11 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, dispuso reconocer como **TERCER INTERVINIENTE** al señor FERNANDO ESTEPA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74185789 de Sogamoso, representante de la Junta de Acción Comunal de San José del Porvenir, dentro de las actuaciones administrativas que se surten en el expediente OOLA-0155/01 - RELLENO SANITARIO EL PORVENIR. (1974,1975) Carp. 6

Que por Auto No. 1583 del 24 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, requirió a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P., para que diera cumplimiento a las actividades establecidas en el concepto técnico No. SLA-0015/18 de fecha 31 de julio de 2018, emitido con ocasión a la visita de control y seguimiento que se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 2017, respecto a las obligaciones impuestas en los actos administrativos proferidos dentro de la Licencia Ambiental No. OOLA-00155-01. (2196 - 2222) Carp. 6

Que a través de Auto No. 0053 del 21 de enero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, dispuso iniciar trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 0476 del 15 de junio de 2005 y modificada a través de la Resolución No. 0848 del 09 de septiembre de 2008, a nombre de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. ESP- COSERVICIOS S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido bajo Radicado No. 20487 del 24 de diciembre de 2018. (2271-2273) Carp. 7

Que mediante Auto No. 0305 del 03 de abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, dispuso tener al señor CARLOS ARTURO RINCÓN CELY identificado con c.c. No. 9518199 expedida en Sogamoso, como **TERCERO INTERVINIENTE** dentro de la actuación iniciada de modificación de Licencia Ambiental. Fls (2289, 2290) Carp. 7

Que a través de Auto No. 0669 del 08 de julio de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, dispuso declarar reunida la información requerida en los trámites de modificación de Licencia Ambiental, adelantado en esta Corporación por la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. ESP-COSERVICIOS S.A. ESP, otorgada mediante

21 MAR 2023 - - - 0 2 2 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

Resolución No. 0476 del 15 de junio de 2005 y modificada a través de la Resolución No. 0848 del 09 de septiembre de 2008. Fis (2329,2330) Carp. 7

Que por medio de la **Resolución No. 2066 del 08 de julio de 2019**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resuelve aceptar el Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante radicado No. 020487 del 24 de diciembre de 2018 y modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0211 del 03 de marzo de 2003, Resolución No. 0476 del 15 de junio de 2005, modificada mediante la Resolución No. 0848 del 09 de septiembre de 2008 y por la Resolución No. 3593 del 07 de diciembre de 2012, presentada por la Compañía de Servicios Públicos De Sogamoso S.A. E.S.P. - COSERVICIOS S.A. E.S.P, en el sentido de ejecutar la construcción, Operación y Mantenimiento de los Niveles C y D de la terraza 12 y a futuro el cierre de las terrazas que se construyan y operen, así mismo, incluir el permiso de concesión por reúso del efluente del tratamiento de los lixiviados y aprovechamiento forestal; para el cual cumple con los lineamientos técnicos exigidos utilizando adecuadamente los soportes requeridos y establecidos en los Términos de Referencia para la construcción y operación de rellenos sanitarios, identificados con el código RS- TER-1-01 y acogidos mediante Resolución 1274 del 30 de junio de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT 2010). (2331-2375) Carp. 7

Que Mediante Auto No. 1604 del 31 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, dispuso acoger de forma integral el Concepto Técnico No. SLA-0182/19 del 22 de noviembre de 2019 y requirió a la empresa COSERVICIOS S.A. E.S.P., para que de manera perentoria diera cumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos en la Resolución No. 2066 del 08 de julio de 2019, en el sentido de ejecutar la "Construcción, Operación y Mantenimiento de los Niveles C y D de la Terraza 12, y a futuro el cierre de las terrazas que se construyan y operen, así mismo incluir el permiso de concesión por reúso del afluente del tratamiento de los lixiviados y aprovechamiento forestal. (2402-2405) Carp. 7

Que a través de Resolución No. 1605 del 14 de septiembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, corrigió el artículo noveno de la Resolución No. 2066 de 8 de julio de 2019, en el sentido de exigir la entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental de manera trimestral, sino anual.

Que mediante Auto No. 668 del 10 de septiembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, acoge el concepto técnico No. SLA-0005/21 de fecha 15 de abril de 2021, se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones. Fis (2566 – 2574) Carp. 7

Que mediante radicado No. 00010731 del 06 de mayo de 2022, el señor HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA y la comunidad, presentaron una solicitud de audiencia pública ambiental dentro de la etapa de seguimiento a la Licencia Ambiental que cursa dentro del expediente OOLA-00155-01 - Relleno Sanitario Terrazas del Porvenir. Fis (2609-2613) Carp. 7

21 MAR 2023 - - - 0 2 2 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

Que en cumplimiento de lo anterior la Subdirección de Administración de Recursos Naturales en el marco de sus funciones de autoridad ambiental, y atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 330 de 2007, por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales, realizó visita técnica al proyecto el día 6 de junio de 2022, con acompañamiento de los delegados de la Contraloría General de Boyacá, la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, representantes de Coservicios S.A. E.S.P y la comunidad de los sectores aledaños al proyecto, producto de la cual se generó el concepto técnico **SLA-0071/22 de fecha 05 de julio 2022.**

Que a través de Auto No. 0520 del 13 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ acogió el concepto técnico No. SLA-0022/22 del 17 de mayo de 2022 y formulo unos requerimientos. Dentro de dicho acto administrativo se consignó en el artículo sexto la procedencia de recurso de reposición. Fls (2621 - 2638) Carp. 8.

Que mediante radicado No. 0018264 del 03 de agosto de 2022, la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. ESP - COSERVICIOS S.A. ESP, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 0520 del 13 de junio de 2022. Fls (2679 - 2703) Carp. 8

Que a través de Auto No. 0069 del 02 de febrero de 2023, esta entidad admite un recurso de reposición y abre el trámite a pruebas. Fls (2709 - 2712) Carp. 8

Que en mérito de lo anterior el área técnica de la subdirección de Administración de Recursos Naturales evalúa técnicamente el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 0018264 del 03 de agosto de 2022 y emite Concepto Técnico SLA-0024/23 del 03 de febrero de 2023. Fls (2714 - 2722) Carp. 8

Que mediante Resolución No. 0362 del 03 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ corrige el artículo sexto del Auto 0520 del 13 de junio de 2022, en torno a indicar que sobre este no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA, deja sin efecto jurídico el Auto no. 0069 del 02 de febrero de 2023, *"por medio del cual se admite un recurso de reposición, se da apertura a un término probatorio y se toman otras determinaciones"*, y rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 0018264 del 03 de agosto de 2022, en contra del Auto 0520 del 13 de junio de 2022. Fls (2735-2748) Carp. 8

No encontrándose actuación pendiente por resolver, esta autoridad ambiental entrará a acoger el concepto técnico SLA-0071/22 de fecha 05 de julio de 2022, para continuar con el trámite dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto 1076 de 2015.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de

21 MAR 2023 - - - 8 2 2 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página 6

determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

El artículo 8 de la Constitución Política consagra como obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

De acuerdo al numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que de conformidad con la ley se requieran para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

En virtud del numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria, con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

Adicionalmente el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento, señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de

21 MAR 2023 - - - 0 2 2 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala que la autoridad ambiental competente impondrá al responsable de la infracción de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción, deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva, entre otros, mediante la imposición de multas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

Ahora bien, el Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, consagra ***"Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad."***

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

*"Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

La Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

*"La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369. Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley."*

Cabe resaltar que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

*"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las*

21 MAR 2023 - - - 0 2 2 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 8

*Autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."*

*En este sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional que, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, consolidó el Principio 10 de participación ciudadana, acceso a la información, y justicia ambiental, como uno de los orientadores del derecho y la política ambiental de todos los Estados. Dicho principio fue incorporado en nuestra legislación en el artículo 1 la Ley 99 de 1993.*

### III. De La Competencia de esta Autoridad Ambiental.

Que existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: "el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



21 MAR 2023 - - - 0 2 2 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 9

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de: *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

*11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley (...)"*

El Acuerdo 13 del 7 de octubre de 2014, expedido por CORPOBOYACÁ, Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" y se determinan las funciones de sus dependencias, en su artículo 9 indica:

*Artículo 9º SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES: Son funciones de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, las siguientes:*

*(...) 5. Ejercer las funciones de seguimiento de licencias, permiso, concesiones y autorizaciones que otorgue la Corporación para establecer el cumplimiento, conforme a las disposiciones legales vigentes.*

Luego en el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, expedido por CORPOBOYACÁ, se autoriza al Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - para delegar las funciones en funcionarios del nivel directivo, concernientes a recepcionar, adelantar, tramitar y emitir actos administrativos referentes al inicio, impulso procesal y decisión de algunos trámites misionales, dentro de los cuales se encuentra los de seguimiento y control.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito por medio del artículo 79 Superior, relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto, es menester de la misma crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recursos naturales.

21 MAR 2023 - - - 0 2 2 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 10

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente señaló en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión, con Ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionalizado en varias disposiciones de la constitución (Arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88 entre otros)."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señaló lo siguiente:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".*

Que, dentro del expediente OOLA - 00155-01 obra radicado No. **00010731 del 06 de mayo de 2022**, por medio del cual es señor HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA y la comunidad, presentan una solicitud de audiencia pública ambiental dentro de la etapa de seguimiento a la Licencia Ambiental ya citada, exponiendo los siguientes puntos:

- Estado de terrazas clausuradas
- Incumplimiento de la cobertura de residuos con material estéril
- Manejo de aguas lluvias
- Manejo de lixiviados
- Contaminación de fuentes hídricas colindantes por descargas de lixiviados, específicamente la Quebrada Matayeguas y Quebrada Las Nosas.
- Falta de fumigación.
- Agotamiento progresivo e irreversible de la capacidad para recibir residuos en el relleno.
- Desestabilización del suelo en el área.
- Presencia exagerada de moscos, mosquitos, chulos, vectores, roedores y demás agentes transmisores de enfermedades, colocando en riesgo a niños y ancianos especialmente, como también generando enfermedades en animales.
- Malos olores en la tarde y noche en zonas residenciales.
- Aumento de perros y ataques al ganado

Que en cumplimiento de lo anterior la Subdirección de Administración de Recursos Naturales en el marco de sus funciones de autoridad ambiental, realiza visita técnica al proyecto el día 6 de junio de 2022, con acompañamiento de los delegados de la Contraloría General de Boyacá, la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, representantes de Coservicios S.A. E.S.P y la comunidad de los sectores aledaños al proyecto, producto de la cual se generó el concepto técnico SLA-0071/22 de fecha 05 de julio 2022, que se acoge con el presente acto administrativo.

21 MAR 2023 - - - 0 2 2 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 11

Como aspectos importantes a destacar dentro del Concepto técnico SLA-0071/22 de fecha 05 de julio 2022, se encuentran los siguientes:

[...]

*"En atención a los argumentos presentados por la comunidad se realizó visita técnica y se identificó que:*

*Cobertura de residuos sólidos: Como previamente se mencionó en la descripción de la zona de disposición de residuos, se evidenció la carencia de cobertura completa del área de disposición de residuos que no se está operando, permitiendo la exposición de los residuos al aire libre, su contacto con aguas lluvias y generando la proliferación, presencia de vectores (aves carroñeras, caninos, roedores e insectos) y generación de olores.*

*Manejo de aguas lluvias: En la inspección a los canales de recolección de aguas lluvias y de escorrentía se identificó la presunta presencia de lixiviados (ver ítem 3.3.2), los cuales están siendo descargados en zonas aledañas sin tratamiento previo y sin permiso de vertimientos.*

*Manejo de lixiviados: Actualmente, en el relleno sanitario no se está realizando el tratamiento de los lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos, según lo manifestado por los representantes de Coservicios S.A. E.S.P., los lixiviados se recirculan a la masa de residuos, sin embargo, como previamente se describió, en la visita se evidenció trazas de lixiviados en los canales de recolección y conducción de aguas lluvias, lo que permite inferir que la recirculación de no es un ciclo cerrado y que posiblemente se está irrigando los taludes de las terrazas con lixiviados sin tratamiento y fuera de las condiciones requeridas para el reúso de las aguas residuales tratadas aprobado en el marco de Licencia Ambiental. Adicionalmente, se observaron fugas de lixiviados que son conducidos por canales de aguas lluvias, permitiéndose la mezcla con aguas de escorrentía superficial y su posterior descarga en zonas aledañas al relleno sanitario sin tratamiento alguno.*

*Fuentes hídricas colindantes: De acuerdo a lo manifestado por la comunidad y verificado con la cartografía establecida por IGAC a escala 1: 10.000, se identifican dos fuentes hídricas de tipo intermitente en zonas aledañas al relleno sanitario, por el sector oriente se encuentra la Quebrada Matayeguas y por el occidente la Quebrada Las Nasas. Teniendo en cuenta el inadecuado manejo de los lixiviados y aguas lluvias del relleno sanitario, no se puede descartar el contacto de los cuerpos de agua con lixiviados.*

*Presencia de vectores: Desde el punto de reunión con la comunidad y en el área de disposición de residuos sólidos se pudo evidenciar la presencia masiva de vectores (aves carroñeras, caninos e insectos), asociados a la falta de implementación de medidas de manejo para prevenir y/o mitigar la presencia de dichos vectores.*

**Sumado a lo evidenciado en la visita técnica, se tienen los incumplimientos identificados en el control y seguimiento realizado mediante concepto técnico No. SLA-005/21 del 15 de abril de 2021, acogido mediante Auto No. 668 del 10 de septiembre de 2021 y concepto técnico No. SLA-0022/22 del 17 de mayo de 2022, acogido mediante Auto No. 520 del 13 de junio de 2022.** (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Como resultado de la visita técnica y verificados los argumentos presentados por la comunidad, se concluye que es pertinente acceder a la solicitud de audiencia pública ambiental durante la

21 MAR 2023 - - - 0 2 2 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 12

*etapa de seguimiento de la Licencia Ambiental del Relleno Sanitario Terrazas del Porvenir: que reposa en el expediente OOLA-00155-01."*

[...]

#### 4.3. Recomendaciones

4.3.1. *Se recomienda acceder a la solicitud de audiencia pública ambiental durante la etapa de seguimiento de la Licencia Ambiental del Relleno Sanitario Terrazas del Porvenir; presentada mediante el Radicado No. 10731 del 6 de mayo de 2022 por señor HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA y la comunidad de los sectores aledaños al proyecto.*

De lo referido anteriormente y conceptuado por el área técnica, se puede concluir que como la comunidad lo expone, existen obligaciones sobre las cuales la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOGAMOSO S. A E.S.P. – COSERVICIOS S. A E.S.P ha incumplido o no ha cumplido a cabalidad, encontrándose como importantes, el manejo que se está realizando a la recolección de aguas lluvias y de escorrentía; la falta de cobertura completa del área de disposición de residuos que no se encuentra ya en operación; el manejo de lixiviados, dado que no se está realizando el tratamiento de los mismos y estos están siendo recirculados así a la masa de residuos, es decir fuera de las condiciones requeridas para su reúso, además de observarse fuga de estos en los canales de aguas lluvias y de escorrentía, lo cual indica que no es un ciclo cerrado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se conceptúa que existe incumplimiento de algunas de las obligaciones bajo las cuales se otorgó la Licencia Ambiental, además de considerarse viable técnicamente la realización de la audiencia pública ambiental, esta autoridad considera procedente acoger el concepto técnico SLA-0071 de fecha 05 de julio de 2022.

Además, se considera procedente, trasladar a Secretaría General y Jurídica de esta entidad, copia del concepto técnico referido y el presente acto administrativo, para que continúen con el trámite para ordenar su convocatoria y celebración.

Igualmente es oportuno indicar que el área jurídica de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, acoge el requerimiento contenido en el concepto técnico SLA-0071 de fecha 05 de julio de 2022, en el siguiente sentido: "...Se reitera el requerimiento realizado a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P COSERVICIOS S.A. E.S.P., identificada con NIT. 891800031-4 para que dé cumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos en el Auto No. 520 del 13 de junio de 2022...".

Se precisa que dicha obligación debe ser cumplida por la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P COSERVICIOS S.A. E.S.P., una vez cobre firmeza el Auto No. 520 del 13 de junio de 2022, como quiera que este acto administrativo fue objeto de recurso de reposición, situación que fue decidida por esta Corporación el día 03 de marzo de 2023, a través de la Resolución No. 0362.

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

21 MAR 2023 - - - 0 222

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 13

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** el Concepto Técnico No. **SLA-0071 de fecha 05 de julio de 2022** y declarar que forma parte integral de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P COSERVICIOS S.A. E.S.P.**, para que una vez cobre firmeza el Auto No. 520 del 13 de junio de 2022, de cumplimiento **INMEDIATO** a las obligaciones y requerimientos allí contenidos.

**ARTÍCULO TERCERO: TRASLADAR** a la oficina de Secretaría General y Jurídica de esta Corporación, copia del Concepto Técnico No. SLA-0071/22 de fecha 05 de julio de 2022 y del presente acto administrativo, para efectos de ordenar y convocar la audiencia pública de conformidad con el procedimiento PGJ-06 y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Lo anterior como quiera que mediante el referido concepto el área técnica de esta subdirección determinó el incumplimiento de unas obligaciones por parte de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P COSERVICIOS S.A. E.S.P.** y, en consecuencia, consideró viable la realización de la audiencia pública ambiental solicitada mediante radicado No. 00010731 del 06 de mayo de 2022 por parte del señor **HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA** y la comunidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Dejar a disposición de la oficina de Secretaría General de esta Corporación las ocho carpetas del expediente OOLA-00155-01 para lo pertinente.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOGAMOSO S.A E.S.P. – COSERVICIOS S.A E.SP**, identificada con Nit. 891800031-4, a través de su representante legal, apoderado y/o autorizado, quien recibe comunicaciones en la carrera 11 No. 15-10 E-mail: [gerencia@coserviciosesp.com.co](mailto:gerencia@coserviciosesp.com.co); y a los **TERCEROS INTERVINIENTES** reconocidos dentro del proceso: **FERNANDO ESTEPA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.789 expedida en Sogamoso, quien podrá ser ubicado en la dirección calle 39 No. 10 c -33 Barrio Chapinero de la ciudad de Sogamoso (Boyacá) y/o al correo electrónico: [fhrestepa@yahoo.com](mailto:fhrestepa@yahoo.com), al señor **CARLOS ARTURO RINCON CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.199 expedida en Sogamoso quien recibe comunicaciones en la dirección Carrera 16 No. 8-30 del Municipio de Sogamoso (Boyacá), correo electrónico: [rinconcarlos007@hotmail.com](mailto:rinconcarlos007@hotmail.com), celular: 3115615680.

**Parágrafo Primero.** - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

21 MAR 2023 - - - 0 2 2 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 14

**Parágrafo Segundo.** – De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a los solicitantes de la audiencia pública ambiental a través del señor **HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA** quien recibe comunicaciones en el correo franciscocipagauta@yahoo.es; a la Doctora **ALICIA LÓPEZ ALFONSO**, Procuradora 32 Judicial I Para Asuntos Ambientales y Agrarios al correo electrónico Email: [aliopeza@procuraduria.gov.co](mailto:aliopeza@procuraduria.gov.co); a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** al correo: Email: [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co); a la **CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ** al correo electrónico Email: [cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co); a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO** quien recibe comunicaciones en Calle 15 No 11-79 Oficina 301-302 Plaza Seis de Septiembre, Email: [personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co](mailto:personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta  
Revisó: Heiler Martin Ricaurte Avella  
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00155-01

AUTO No.

22 MAR 2023 -- 50 224

**“Por medio del cual se declara reunida la información para decidir sobre un Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que por medio del Auto No. 02666 del 29 de septiembre de 2009, Corpoboyacá admite la solicitud de permisos de vertimientos presentada por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con NIT No. 890.100.251-0, generados en la misma, en un área ubicada en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Sogamoso, Boyacá.

Que a través del Auto No. 0535 del 09 de mayo del 2011, Corpoboyacá realiza requerimientos de información a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con NIT No. 890100251-0, con un plazo de veinticinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

Que mediante el Radicado No. 5899 del 23 de mayo de 2011, el señor EDUARDO BETTIN VALLEJO, actuando en calidad de representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A., interpone recurso de reposición en contra del Auto 0535 del 09 de mayo del 2011.

Que a través del Auto No. 067 del 03 de enero de 2012, se rechaza el recurso de reposición presentado por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con número de Nit. 890100251-0 mediante radicado No. 5899 del 23 de mayo de 2011.

Que mediante Radicado No. 014193 del 07 de septiembre del 2017, el señor SANTIAGO JARAMILLO BOTERO, en calidad de representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A., entrega información complementaria al trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas de la Planta de Cemento de Sogamoso.

Que por medio del Auto. 0200 del 21 de febrero de 2018 se dispone ordenar la evaluación de la información aportada al permiso de vertimientos presentada por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con número de Nit. 890100251-0, mediante radicado No. 014193 del 07 de septiembre del 2017, teniendo en cuenta que se solicitó la continuación del trámite aportando nueva información relacionada con el permiso de vertimientos.

Que mediante delegación dada por la subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, la ingeniera VANESSA CASTAÑEDA MORENO y el pasante JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO realizan visita técnica el día 25 de junio de 2018, a la Planta de Cemento Sogamoso ARGOS S.A., y realizan evaluación de la información presentada con el fin de determinar el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la normatividad ambiental vigente y dar viabilidad al permiso de vertimientos solicitado.

22 MAR 2020 - - - 0 2 2 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que por medio de la delegación dada por la subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, se encarga a los Profesionales Mario Pérez Suárez y Nury Paola Bayona Avella, para realizar visita de inspección ocular el día veintisiete (27) de Febrero de 2019, a la Planta de Cemento Sogamoso ARGOS S.A., con el fin de constatar la información allegada mediante Radicado No 014193 del 07 de septiembre del 2017 y realizar evaluación de la información presentada con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente y dar viabilidad al permiso de vertimientos solicitado.

Que por medio del Concepto No. PV-233-19 de 27 de febrero de 2019, se realiza una primera evaluación de la solicitud del Permiso de vertimientos por parte de la empresa Cementos Argos identificada con número de Nit. 890100251-0.

Que a través del Auto 0941 de 06 de septiembre de 2019, se formularon unos requerimientos a la empresa Cementos Argos identificada con número de Nit. 890100251-0, para que en un término de 45 días, entregue la caracterización físico química de tipo compuesto, de los sistemas de tratamiento para las aguas residuales industriales, domésticas y de escorrentía, generadas en el área del predio denominado Planta CPR, ubicado en la vereda San José del Municipio de Sogamoso (Boyacá), adicionalmente de memorias cálculos y diseños que permitan demostrar el cumplimiento de los valores máximos permitidos por los artículos 13 y 15 de la Resolución 0631 de 2015.

Que mediante Radicado 021747 de 06 de diciembre de 2019, la empresa Cementos Argos identificada con número de Nit. 890100251-0, allega documentación para ser evaluada conforme al requerimiento del Auto 0941 de 06 de septiembre de 2019.

Que por medio del Radicado 021892 de 10 de diciembre de 2019, la empresa Cementos Argos identificada con número de Nit. 890100251-0, allega mediante CD-ROM, información del diseño del manejo y tratamiento de aguas lluvias.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar reunida toda la información para realizar la evaluación del permiso de vertimientos solicitado por la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con NIT No. 890.100.251-0**, el cual se está adelantado dentro del expediente No. **OOPV-00045-09**.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión de los documentos allegados no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir la información presentada por la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con NIT No. 890.100.251-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de ésta Corporación, para ser evaluada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de este Auto a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con NIT No. 890.100.251-0**, a través de su



22 MAR 2023 - - - 0 2 2 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado en la Calle 7D No 43ª-99 de la ciudad de Medellín.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz

Archivado en: AUTOS Plan de saneamiento y manejo de vertimientos OOPV-00045-09.

AUTO No. **0227**

( **23 MAR 2023** )

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado No. 4579 del 24 de febrero 2023, la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con Nit. No. 901244290-5, solicitan concesión de aguas superficiales, con destino a uso Industrial, para humectación y riego de patio de acopio, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Ruchital o Chorroblando", ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 53.39" Longitud: -72° 38' 7.48", altura 3031 msnm, en un caudal de 0,45 L/s, en la vereda Curital, en jurisdicción del municipio de Socha.

Que según los comprobantes de ingresos Nos. 2023000377 de fecha 27 de febrero de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y de la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a QUINIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M-CTE (\$ 518.149.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, de la Corporación.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con Nit. No. 901244290-5, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con Nit. No. 901244290-5, con destino a uso Industrial, para humectación y riego de patio de acopio, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Ruchital o Chorroblando", ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 53.39" Longitud: -72° 38' 7.48", altura 3031 msnm, en la vereda Curital, en jurisdicción del municipio de Socha.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Socha (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa ISAMCO S.A.S, identificada con Nit. No. 901244290-5, al correo electrónico [gerencia.ismamco@gmail.com](mailto:gerencia.ismamco@gmail.com), celular 3114829813 - 3112309156.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*  
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *B*  
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-OCCA-00021-23.

*Aut - 6481*

**AUTO No.**  
**23 MAR 2023 - - - 0 2 2)B**

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal – Subcontrato de Formalización Minera y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00002-23”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

### **CONSIDERANDO**

Que por medio de oficio radicado No. 012401 del 20 de agosto de 2020, los señores Roque Jacinto Estupiñán Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.336 expedida en Paz de Río, Carlos Roberto Estupiñán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.207.541 expedida en Paz de Río, Albino Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.303 expedida en Paz de Río y Mercedes Montañez Nocove, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.098.354 expedida en Socha, solicitaron Licencia Ambiental Temporal en la modalidad de Formalización Minera Tradicional para el proyecto de Explotación Subterránea de Carbón, Polígono y/o contrato de formalización minera NKU-08101, ubicado en la vereda los Tunjos, jurisdicción del Municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, de acuerdo con lo establecido en el Auto GLM No. 000413 de fecha 30 de octubre de 2020, expedido por la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual dispuso:

(...)

*ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores MERCEDES MONTANEZ NOCOVE identificada con la cédula de ciudadanía No. 24098354. CARLOS ROBERTO ESTUPINAN CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No 4207541. ALBINO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1114303 y ROQUE JACINTO ESTUPINAN CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No 1114336, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No NKU.08101. para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 0669 del 19 de agosto de 2020, emitidas ambas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenten ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal*

(...).

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Medio magnético (cd) con la siguiente información:

- 1.1. Solicitud de Licencia Ambiental Temporal en formato pdf No Folios: 462.
- 1.2. Anexo 1. Constancia de Radicación ante el Ministerio del Interior en formato pdf.
- 1.3. Anexo 2. Constancia de Radicado ante el ICANH en formato pdf
- 1.4. Anexo 3. Certificado en Proceso de Formalización de Minería Tradicional expedido por la Agencia Nacional de Minería (ANM) en formato pdf.
- 1.5. Anexo 4. Carpeta Magna Origen Bogotá, con la siguiente información GDB, SHP, XML.
- 1.6. Anexo 5. Carpeta denominada Mapas, en los siguientes formatos (MXD) PACKAGE, PDF)

23 MAR 2023 - - - 0 2 2 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

- 1.7. Anexo 6. Carpeta componente Abiótico
- 1.8. Anexo 7. Registro Fotográfico.

2. En medio físico:

- 2.1. Formato Único de licencia ambiental
- 2.2. Costo estimado de inversión y operación del proyecto "FGR-29 Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación"
- 2.3. Constancia de pago la presentación del servicio de evaluación de la licencia ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150-007792 del 02 de septiembre de 2020, requirió a los solicitantes para que allegarán la siguiente información:

1. "Formato Único Nacional de Solicitud de Licencias Ambientales" (FGR-67, versión 12 y Formato de verificación preliminar del estudio de impacto ambiental y documentos anexos (Anexo 1).
2. Formato " Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A Y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecido en los Artículos 6 y 7 de la Resolución No 1024 de fecha 10 de julio de 2020. Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos , concesiones ,autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental: lo anterior a fin de liquidar e iniciar el trámite según lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Documento de Identificación (cada uno de los titulares) o certificado de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas.
4. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencias de territorios colectivos en el área de proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
5. Autorización de la suscripción del subcontrato de formalización minera expedida por la Agencia Nacional de Minería..."

Que a través de radicado No. 001269 del 21 de enero de 2021, los señores Roque Jacinto Estupiñán Castro, Carlos Roberto Estupiñán, Albino Gómez y Mercedes Montañez Nocove, allegan la siguiente información:

(...)

Anexo 1. Formato Único Nacional de Solicitud de Licencias Ambientales" (FGR-67, versión 12 y Formato de verificación preliminar del estudio de impacto ambiental y documentos anexos. No folios :3.

Anexo 2. Formato 2 Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29, Versión 3 parte A y B). No Folios :2.

Anexo 3. Documento de identificación de los titulares No. folios: 4.

Anexo 4. Resolución No ST-0937 de 15 oct de 2020, Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto. No Folios:10.

Anexo 5. Autorización de suscripción del subcontrato de formalización minera expedida por la Agencia Nacional de Minería. No Folios: 2..."

Que mediante radicado de salida No. 150-1477 del 30 de enero de 2021, la Corporación, requirió a los señores Roque Jacinto Estupiñán Castro, Carlos Roberto Estupiñán, Albino Gómez y Mercedes Montañez Nocove, para que alleguen:

1. *Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A Y B), NO adjunta la parte B de formato..."*.
2. *...Acto Administrativo del pronunciamiento de la solicitud de subcontrato de formalización minera, expedido por la Agencia Nacional de Minería..."*.

Que a través de radicado No. 030615 del 10 de diciembre de 2021, los interesados allegan:

(...)

*Anexo 1. Formato Único de Licencias Ambientales" formato FGR-67, debidamente diligenciado y firmado por los titulares del proyecto. Formato de verificación preliminar del estudio de impacto ambiental y documentos anexos. (Anexo 1) No folios 2 hojas.*

*Anexo 2. Formato 2 Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29, Versión 3 parte A y B). No Folios: 1 hoja, parte A y B*

*Anexo 3. Documento (de identificación de los titulares) o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas. No Folios. 4 hojas.*

*Anexo 4. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el protocolo de Coordinación Interinstitucional para Consulta Previa. No Folios:10.*

*Anexo 5. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través de la cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.No Folios: 2 hojas.*

*Anexo 6. Pronunciamiento de viabilidad técnica otorgada por la Agencia Nacional de Minería. No Folios: 2 hojas".*

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a través de radicado de salida No. 150-2116 del 2 de marzo de 2022, requirió a los solicitantes, para que allegaran: "Copia del Acto Administrativo expedido por la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual se efectúa un requerimiento, PTO y Licencia Ambiental Temporal, (viabilidad Técnica).

-Que los señores Roque Jacinto Estupiñán Castro, Carlos Roberto Estupiñán, Albino Gómez y Mercedes Montañez Nocove, a través de radicado No. 005409 del 8 de marzo de 2022, allegan a esta Autoridad Ambiental:

1. *Copia Estado No. 081 del 13 de noviembre de 2020*
2. *Copia Informe Técnico de Visita GLM No 930 del 19 de octubre de 2020.*

Que a través de radicado de salida No. 150-6012 del 12 de mayo de 2022, Corpoboyacá requirió a los señores Roque Jacinto Estupiñán Castro, Carlos Roberto Estupiñán, Albino Gómez y Mercedes Montañez Nocove, para que allegaran: "**Acto Administrativo expedido por la Agencia Nacional de Minería, en el que se evidencie la viabilidad técnica, para continuar con el proceso de formalización minera tradicional...**".

Que los señores Roque Jacinto Estupiñán Castro, Carlos Roberto Estupiñán, Albino Gómez y Mercedes Montañez Nocove, a través de radicado No. 019404 del 24 de agosto de 2022, allegan a Corpoboyacá, Copia del Auto GLM No. 000413 del 30 de Octubre de 2020, "**POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NKU-08101**".

23 MAR 2023 - - - 0 2 2 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Que a través de oficio de salida No. 150-14762 del 13 de octubre de 2022, Corpoboyacá, envió a los señores Roque Jacinto Estupiñán Castro, Carlos Roberto Estupiñán, Albino Gómez y Mercedes Montañez Nocove, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud, quienes por medio de radicado No. 027355 del 15 de noviembre de 2022, allegaron el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003914 del 21 de diciembre de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes del permiso cancelaron por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 5.555.597).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., delega en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

(...)

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

(...)

*"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".*

(...)

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

(...)

*"Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

(...)

23 MAR 2023 - - - 0 2 2 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

Que el artículo 51 ibídem, señala:

(...)

*"Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".*

(...)

De la misma manera, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

(...)

*"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".*

(...)

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

(...)

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".*

(...)

Que la Ley 1658 del 2013, *"Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones", en su artículo 11, creo los incentivos para la formalización, entre los cuales se encuentra el instrumento de Subcontrato de Formalización Minera.*

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"- Ley 1955 de 2019, en su artículo 22 se determina:*

(...)

*"Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de Áreas de Reserva Especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera"*

(...)



23 MAR 2023 - - - N 228

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Que mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los "Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera", determinando en su artículo 4: "Régimen de transición...Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución."

Que, en virtud de las peticiones, inquietudes, solicitudes recibidas y dada la complejidad de las circunstancias de la emergencia sanitaria por la COVID19, la entidad determinó la necesidad de prorrogar la entrada en vigencia del acto administrativo referido, a fin de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental requerido para la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal y poder cumplir con los tiempos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 001315 de 2021, "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021". Hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución No. 0448 de 2020 en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia", estableciéndose que: "la Resolución estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Que la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020, así: "Así: "ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial." Es de señalar que la Resolución fue publicada el martes 19 de octubre del 2021.

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año.

(...)"

23 MAR 2023 - - - 0 2 2 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

Que la sección VI del capítulo 3° ibídem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:

(...)

*"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

1. *Formulario Único de Licencia Ambiental.*
2. *Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
3. *Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*
5. *Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental*  
(...)"

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, procede a realizar el análisis de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, para la solicitud de formalización minera tradicional No NKU-08101, presentada a través de radicado No. 012401 del 20 de agosto de 2020, evidenciando que dentro del mismo, se adjuntaron los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015 y que una vez efectuados por esta corporación los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por los

23 MAR 2023 - - - 0 2 2 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

señores Roque Jacinto Estupiñán Castro, Carlos Roberto Estupiñán, Albino Gómez y Mercedes Montañez Nocove teniendo como último radicado el pago de los servicios de evaluación ambiental y cumpliendo así, con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la petición, es solicitar la Licencia Ambiental Temporal, para el proyecto de Formalización Minera Tradicional de las Operaciones Mineras de Explotación Subterránea de Carbón Polígono NKU-08101, ubicado en la vereda los Tunjos, jurisdicción del Municipio de Sativasur, Departamento de Boyacá, de conformidad con lo requerido en la solicitud presentada, obrante en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal en la modalidad de Formalización Minera Tradicional para el proyecto de Explotación Subterránea de Carbón, Polígono y/o contrato de formalización minera NKU-08101, ubicado en la vereda los Tunjos, jurisdicción del Municipio de Sativasur, departamento de Boyacá a favor de los señores **ROQUE JACINTO ESTUPIÑÁN CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.336 expedida en Paz de Rio, **CARLOS ROBERTO ESTUPIÑÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.207.541 expedida en Paz de Rio, **ALBINO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.303 expedida en Paz de Rio y **MERCEDES MONTAÑEZ NOCOVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.098.354 expedida en Socha, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal – Subcontrato de Formalización Minera, solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. OOLA-00002-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

**PARÁGRAFO:** Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de que trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a los señores **ROQUE JACINTO ESTUPIÑÁN CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.336 expedida en Paz de Rio, **CARLOS ROBERTO ESTUPIÑÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.207.541 expedida en Paz de Rio, **ALBINO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.303 expedida en Paz de Rio y **MERCEDES MONTAÑEZ NOCOVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.098.354 expedida en Socha; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: carrera 3 # 10-22 de Paz de Rio, Teléfono:3232892087-3103214594, correo electrónico

rokeja@yahoo.es; con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al radicado No. 012401 de 20 de agosto de 2020, y/o al correo mingemasas@gmail.com, conforme se menciona en el radicado No. 27355 del 15 de noviembre de 2022, tal cual se soporta en el expediente.


**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara. 

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero. 

Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00002-23

AUTO No.

( 0231 ) 24 MAR 2023

**Por medio del cual se ordena la práctica de unas diligencias administrativas dentro del expediente OOCQ-00556/16 y se toman otras determinaciones**

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes

Que a través de Radicado No. 010953 del 07 de julio de 2016, el señor PEDRO MIGUEL MENDOZA SALINAS, sin más datos, informa a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, que en los predios de los señores JULIO ANTONIO SOLER MORENO y OLEGARIO CRUZ en el sector Rincón de la vereda Hormigas, en el municipio de Zetaquirá, Boyacá, se llevó a cabo una explotación ilegal de material de recebo a gran escala sin documentación o permiso alguno para tal fin, el cual se utilizó para el mejoramiento de las vías de la vereda Hormigas y parte de Centro Rural con utilización de maquinaria pesada (retroexcavadora de oruga, motoniveladora, vibro compactador y volquetas).

El día 12 de julio de 2016, se realiza visita de inspección ocular en atención a la queja interpuesta por la presunta explotación de recebo en la vereda Hormigas, jurisdicción del municipio de Zetaquirá, Boyacá, dicha visita se lleva a cabo por parte del Técnico ÁLVARO FRANCO ORTÍZ, adscrito a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con el fin de verificar si en el predio denominado "LA ESMERALDA" de propiedad del señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO, se realizó la explotación de material de cantera (recebo) y en caso de ser así, verificar si existe el título minero y la licencia ambiental otorgada por la autoridad competente.

Que, por medio de Concepto Técnico No. OTM-050-16 del 23 de septiembre de 2016, elaborado por el Técnico ÁLVARO FRANCO ORTÍZ, adscrito a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a la inspección ocular adelantada en el predio denominado "LA ESMERALDA", ubicado en la vereda Hormigas, jurisdicción del municipio de Zetaquirá, Boyacá.

Que mediante Resolución No. 4133 del 06 de diciembre de 2016, se impone medida preventiva al señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO, en los siguientes términos:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la medida preventiva al señor **JULIO ANTONIO SOLER MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.212, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD EXPLOTACIÓN Y EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (Recebo)** que adelanta en el predio "La Esmeralda" con N° predial predial 1589700000050102000 dentro de las siguientes coordenadas X: 73° 9' 19,9", Y: 5° 15' 57,5", altura 1.508 msnm. Sitio intervenido en la vereda Hormigas jurisdicción

24 MAR 2023

Continuación Auto No. 0231  Página 2

del municipio de Zetaquirá, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Esta medida es de ejecución inmediata tiene el carácter de preventiva, transitoria y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como soportes documentales el concepto técnico N° OTM-050/16 de fecha 23 de septiembre de 2016. (...).

Que por intermedio de la Resolución No. 4134 del 06 de diciembre de 2016, se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO, el cual en su parte resolutive dispone:

**(...) ARTÍCULO PRIMERO:** Decrétese el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **JULIO ANTONIO SOLER MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.212, en razón de la transgresión de lo dispuesto en artículos 5, 6 y 45 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como soporte Documental el concepto técnico N° OTM-050/16 fechado el día 23 de septiembre de 2016. (...).

Que mediante Oficio No. 110-013586 del 22 de diciembre de 2016 se remiten copias de las Resoluciones No. 4133 y 4134 del 06 de diciembre de 2016, a efectos de comisionar a la Inspección de Policía del municipio de Zetaquirá, Boyacá para que surta la notificación personal al señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO.

Que a través del Aviso de notificación No. 0184 con fecha de fijación del 09 de febrero de 2017 y fecha de desfijación del 15 de febrero de 2017, se realiza la notificación al señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO del contenido de las Resoluciones No. 4133 y 4134 del 06 de diciembre de 2016.

Que por medio de la Resolución No. 1942 de fecha 23 de mayo de 2017, se formulan cargos dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental en cuestión, iniciado en contra del señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO, al siguiente tenor:

**(...) ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo en contra del señor **JULIO ANTONIO SOLER MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.212 de Páez, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por:

**"Realizar aprovechamiento ilícito de materiales de construcción sin contar con el permiso de explotación de la autoridad competente en transgresión a los artículos 2.2.2.3.1.2; 2.2.2.3.6.2 y 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, en el predio "LA ESMERALDA" ubicado en la vereda Hormigas, en las coordenadas X: 73° 9' 19,9", Y: 5° 15' 57,5", altura 1.508 msnm, jurisdicción del municipio de Zetaquirá."**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese al señor **JULIO ANTONIO SOLER MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.212, que cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para la presentación de sus descargos y para la solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

24 MAR 2023

Continuación Auto No. 0231 Página 3

**PARÁGRAFO:** Los gastos que ocasioné la práctica de una prueba será a cargo de quien los solicite. (...)”.

El día 06 de marzo de 2018, se realizó la notificación personal del contenido de la Resolución No. 1942 del 23 de mayo de 2017 al señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que mediante Radicado No. 4020, calendado del 12 de marzo de 2018, el señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.505.212 de Páez, Boyacá, presentó escrito de descargos, señaló las pruebas que a su juicio contravirtieran el cargo que fue formulado en su contra y a su vez, solicitó el decreto de la práctica de la declaración juramentada de los señores CAMPO ELÍAS SOLER, NATIVIDAD SOLER, POMPEYO ZORRO y JOSEFINA AMAYA.

Que a través del Auto No. 0855 fechado del 25 de julio de 2018, se ordena la apertura del término probatorio en el proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO, en el cual se resuelve:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir a pruebas el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado en contra del señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.505.212 de Páez, por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir, al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA o quien sea delegado:

1. Para que informe a esta entidad si SOLICITO al señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.505.212 de Páez, la extracción de materiales de construcción en apoyo de la acción comunal para el mejoramiento y mantenimiento de vías en el predio “LA ESMERALDA” ubicado en la vereda Hormigas del Municipio de Zetaquirá, en el año 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.505.212 de Páez:

- a) Allegar a esta oficina la documentación que refirió en sus descargos en el numeral 4, relacionada con copia de escritura N° 166 del 8 de junio de 1995 Notaría Única de Zetaquirá, y queja presentada ante la Secretaría de Gobierno de Zetaquirá de fecha 9 de marzo de 2018.
- b) Allegar declaración juramentada ante notaría, presentado declaración de los señores CAMPO ELÍAS SOLER, NATIVIDAD SOLER, POMPEYO ZORRO Y JOSEFINA AMAYA, sin más identificación en relación a la veracidad de los hechos narrados en los descargos. (...)”.

El día 09 de agosto de 2018, se realizó la notificación personal del contenido del Auto No. 0855 del 25 de julio de 2018 al señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que por medio de Comunicación Oficial No. 101-8976 del 25 de julio de 2018, se requirió al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA (BOYACÁ) para que informe si solicitó al presunto infractor

0231

24 MAR 2023  
Página 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

que realizara la extracción de materiales de construcción en el predio "LA ESMERALDA", ubicado en la vereda Hormigas, jurisdicción del municipio de Zetaquirá, Boyacá.

Que mediante Radicado No. 13736 de fecha 30 de agosto de 2018, el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA (BOYACÁ), da respuesta al requerimiento realizado por ésta Corporación mediante Comunicación Oficial No. 101-8976 del 25 de julio de 2018.

Que por intermedio de Radicado No. 13853 del 03 de septiembre de 2018, el señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO se permite allegar ante esta Autoridad Ambiental, las declaraciones juramentadas de los señores CAMPO ELÍAS SOLER, NATIVIDAD SOLER, POMPEYO ZORRO y JOSEFINA AMAYA, la queja interpuesta ante la Inspección de Policía de Zetaquirá, Boyacá, así como la escritura pública y certificado de tradición y libertad del predio "LA ESMERALDA", ubicado en la vereda Hormigas, jurisdicción del municipio de Zetaquirá.

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00556/16, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### 1. De los Constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.



Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

El artículo 333, prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución Política de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los Legales:**

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, debido proceso, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

**\*ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

### 3. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Con arreglo a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ejercerá su jurisdicción en el Departamento de Boyacá, salvo en los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, los cuales hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará, que hacen parte de CORPORAÑOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja (Boyacá).

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la

*ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta).*

**4. Normas aplicables al caso en concreto:**

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental señala en sus artículos 20 y 22:

*"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

*"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". (Se subraya y se resalta).*

**5. Normas procedimentales:**

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia".*

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887,

*"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:*

*Artículo 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los*

<sup>1</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la Ley 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

0 2 3 1

24 MAR 2023  
Página 8

*incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.212 expedida en Páez, Boyacá, adelantada en el expediente OOCQ-00556-16, tuvo ocasión mediante Resolución No. 4134 del 06 de diciembre de 2016, proferido por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se puede concluir entonces, que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en lo que refiere a las notificaciones y recursos está contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, el cual debe adelantarse conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, es decir a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el presente caso, revisada la documentación que reposa dentro del expediente No. OOCQ-00556-16, se encuentra la Resolución No. 4134 de fecha 06 de diciembre de 2016, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, dispuso iniciar el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.212 expedida en Páez, Boyacá, y a efectos de seguir con la ejecución del proceso sancionatorio de carácter ambiental surgido con ocasión de la infracción ambiental derivada de la presunta extracción de materiales de construcción (recebo), sin previamente haber iniciado el trámite de licenciamiento ambiental ante la Autoridad Ambiental competente, conducta que afecta a los recursos naturales, y el impacto generado negativamente sobre el paisaje, la cual fue realizada

La conducta previamente descrita fue desplegada en el predio denominado "LA ESMERALDA", de propiedad del señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO, con código

24 MAR 2009

Continuación Auto No. **0231**

Página 9

catastral No. 158970000000000050102000000000, localizado en la vereda Hormigas, en jurisdicción del municipio de Zetaquirá, Boyacá, y que, por tratarse de un municipio que hace parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, asumió entonces ésta Oficina Territorial, la competencia para continuar adelantando las actuaciones administrativas que le son correspondientes.

Es importante señalar que, teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, y que, de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, debido proceso, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se destacan los principios de debido proceso, celeridad y eficacia establecidos en virtud de los cuales, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento, las autoridades administrativas buscarán que los mismos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, ésta Oficina Territorial procederá a ordenar la comparecencia del aquí investigado, en las instalaciones de ésta Oficina Territorial para la práctica de una declaración de parte, con miras a que rinda una versión de los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y a su vez, se requerirá al presunto infractor para que allegue el certificado de libertad y tradición del predio denominado "LA ESMERALDA", identificado con código catastral No. 158970000000000050102000000000, localizado en la Vereda Hormigas, en el municipio de Zetaquirá, Boyacá, dentro del proceso **OOCQ-00556/16**, para continuar con el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra del señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.212 expedida en Páez, Boyacá, previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, ratificado además dentro de la Resolución No. 4134 de fecha 06 de diciembre de 2016, esto en concordancia con lo establecido en los principios de debido proceso, celeridad y eficacia, así como lo previsto en los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la comparecencia del señor **JULIO ANTONIO SOLER MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.212 expedida en Páez, Boyacá, en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en la Carrera 12 No. 2-05 Barrio El Cogollo, Miraflores, Boyacá, a efectos de practicarse una declaración de parte sobre los hechos y la conducta endilgada en su contra, en relación con la extracción de materiales de

0231

24 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 10

construcción (recebo) dentro del predio de su propiedad, denominado "LA ESMERALDA", ubicado en la vereda Hormigas, jurisdicción del municipio de Zetaquirá, Boyacá.

**PARÁGRAFO:** La declaración de parte señalada en el artículo inmediatamente anterior se practicará el día 13 de abril de 2023, a las 9:00 A.M.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.212 expedida en Páez, Boyacá, para que allegue ante ésta Corporación, el Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "LA ESMERALDA", ubicado en la vereda Hormigas, en jurisdicción del municipio de Zetaquirá, Boyacá, cuya cédula catastral corresponde al No. 1589700000000000050102000000000, conforme a información consultada en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor JULIO ANTONIO SOLER MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.212 expedida en Páez, Boyacá, con número de celular 3112828057 y quien puede ser ubicado en la vereda Hormigas, jurisdicción del municipio de Zetaquirá, Boyacá, para lo cual se comisiona a la Secretaría de Gobierno Municipal y/o Inspección de Policía del Municipio de Zetaquirá (Boyacá). De no ser posible la notificación personal dese la aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efecto de adelantar la diligencia de notificación personal del acto administrativo, comisionese al inspector de policía del municipio de Zetaquirá, departamento de Boyacá, concediéndole el término de veinte (20) días, una vez surtido el proceso podrá remitir las diligencias al correo electrónico [miraflores@corpoboyaca.gov.co](mailto:miraflores@corpoboyaca.gov.co), precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en adelante CPACA, deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (Notificación por aviso).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En la diligencia de notificación del presente acto administrativo, hacer entrega, remisión o acceso electrónico del Concepto Técnico No. OTM-050-16 del 23 de septiembre de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia íntegra del presente acto administrativo a la Alcaldía y Personería Municipal de Zetaquirá, Boyacá, en la Calle 3ª No. 2-08, Palacio Municipal, teléfono celular 3212015354 y a las siguientes direcciones de correo electrónico: [alcaldia@zetaquirá-boyacá.gov.co](mailto:alcaldia@zetaquirá-boyacá.gov.co), [personeria@zetaquirá-boyacá.gov.co](mailto:personeria@zetaquirá-boyacá.gov.co), [contactenos@zetaquirá-boyacá.gov.co](mailto:contactenos@zetaquirá-boyacá.gov.co).

24 MAR 2023

0231

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 11

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS**  
Jefe de Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Jhorlan Striven Sierra Gómez  
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas  
Archivado en: Auto\_Proceso Sancionatorio Ambiental - ODCD-00556/16

AUTO No. 0232

( 24 MAR 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 06061 de fecha 10 de marzo de 2023, el señor **JOSE SIERVO VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.277 de Coper-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de propietario del predio denominado **EL CAPAL**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-66813 y código catastral No. 15442000100040082000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Guayabal del Municipio de Maripi- Boyacá, por medio de su autorizado el señor Saúl Albeiro González Villalobos, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.055.963.069 de Maripi -Boyacá. para **Ochenta** (80) árboles de las siguientes especies y volumen: **Veintidós** (22) de Cedro con volumen de 16,6 m<sup>3</sup>, **veintiocho** (28) de Cedrillo con volumen de 12,3 m<sup>3</sup>, **Quince** (15) de Caco con volumen de 7 m<sup>3</sup>, **Cuatro** (04) de Melina con volumen de 2,6 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Tinto con volumen de 1,92 m<sup>3</sup>, **Siete** (07) de Cucharo con volumen de 4,53 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Higuerón con volumen de 4,02 m<sup>3</sup> y **Uno** (01) de Caracolí con volumen de 0,84 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,81 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023000472 de fecha 07 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136,206), POR PUBLICACIÓN DEL AUTO DE INICIO y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.





Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, en el predio denominado **EL CAPAL**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-66813 y código catastral No. 15442000100040082000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Guayabal del Municipio de Maripi- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JOSE SIERVO VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.277 de Coper-Boyacá, como propietario del predio en mención, por medio de su autorizado el señor Saúl Albeiro González Villalobos, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.055.963.069 de Maripi -Boyacá, para **Ochenta** (80) árboles de las siguientes especies y volumen: **Veintidós** (22) de Cedro con

volumen de 16,6 m<sup>3</sup>, **veintiocho** (28) de Cedrillo con volumen de 12,3 m<sup>3</sup>, **Quince** (15) de Caco con volumen de 7 m<sup>3</sup>, **Cuatro** (04) de Melina con volumen de 2,6 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Tinto con volumen de 1,92 m<sup>3</sup>, **Siete** (07) de Cucharo con volumen de 4,53 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Higuierón con volumen de 4,02 m<sup>3</sup> y **Uno** (01) de Caracolí con volumen de 0,84 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,81 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **EL CAPAL**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-66813 y código catastral No. 15442000100040082000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Guayabal del Municipio de Maripi- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.


**ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese** el contenido de este Auto al señor **JOSE SIERVO VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.277 de Coper-Boyacá, a su autorizado el señor Saúl Albeiro González Villalobos, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.055.963.069 de Maripi -Boyacá, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 3 No 4-14 Centro Maripi Boyacá, celular: 3209028175 y correo electrónico: [gonzalezalbeiro.433@gmail.com](mailto:gonzalezalbeiro.433@gmail.com) con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 06061 del 10 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO. Enviar** copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripi- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez -†  
Revisó: Andry Fabian Jiménez Méndez.  
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00019-23

AUTO No. 0233

24 MAR 2023

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 06047 de fecha 10 de marzo de 2023, el señor **JOHN ANGEL ROBAYO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.565 de Maripi- Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de copropietario del predio denominado **HOYA GRANDE**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-47443 y código catastral No. 15442000100040194000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Guayabal del Municipio de Maripi- Boyacá, por medio de su autorizado el señor Alveiro Poveda Pita, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.198.223 de Pauna -Boyacá, (Folio 5). en este mismo sentido se allega autorización de la señora Olga Cecilia Pinilla Delgado, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.055.962.885 de Maripi -Boyacá como copropietaria del predio motivo de solicitud (Folio 6). para **Cuarenta y Tres** (43) árboles de las siguientes especies y volumen: **Catorce** (14) de Caco con volumen de 5,51 m<sup>3</sup>, **Veinte** (20) de Cedro con volumen de 12,41 m<sup>3</sup>, **Cuatro** (04) de Cedrillo con volumen de 1,85 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Cucharo con volumen de 2,47 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Muche con volumen de 1,65 m<sup>3</sup>, y **Uno** (01) de Tinto con volumen de 4,89 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **28,78 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023000514 de fecha 10 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136,206), POR PUBLICACIÓN DEL AUTO DE INICIO y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, en el predio denominado **HOYA GRANDE**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-47443 y código catastral No. 15442000100040194000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Guayabal del Municipio de Maripi- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JOHN ANGEL ROBAYO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.565 de Maripi- Boyacá, como copropietario del predio en mención, por medio de su autorizado el señor Alveiro Poveda Pita, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.198.223 de Pauna Boyacá, para **Cuarenta y Tres (43) árboles** de las siguientes especies y volumen: **Catorce (14)** de Caco con volumen de 5,51

m<sup>3</sup>, **Veinte** (20) de Cedro con volumen de 12,41 m<sup>3</sup>, **Cuatro** (04) de Cedrillo con volumen de 1,85 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Cucharo con volumen de 2,47 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Muche con volumen de 1,65 m<sup>3</sup>, y **Uno** (01) de Tinto con volumen de 4,89 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 28,78 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **HOYA GRANDE**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-47443 y código catastral No. 15442000100040194000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Guayabal del Municipio de Maripi- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

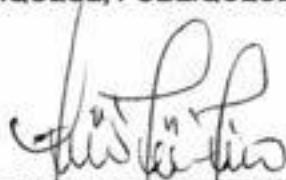
**ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese** el contenido de este Auto al señor **JOHN ANGEL ROBAYO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.565 de Maripi- Boyacá, a su autorizado el señor Alveiro Poveda Pita, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.198.223 de Pauna Boyacá, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 6 N° 3-25, Centro- Pauna Boyacá, celular: 3209028175 y correo electrónico: [pobedaalveiro@gmail.com](mailto:pobedaalveiro@gmail.com) con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 0647 del 01 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO. Enviar** copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripi- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

AUTO No. 0234

( 24 MAR 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 02710 de fecha 06 de Febrero de 2023, la señora **CLAUDIA LILIANA TORRES DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.932.585 de Simijaca - Cundinamarca, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Potrereros arbolados en calidad de propietaria del predio denominado **LA ESPERANZA**, identificado Matricula Inmobiliaria No. 072-1556 y código catastral No. 15106000000000702120000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tabor del Municipio de Briceño- Boyacá. para **cincuenta y un** (51) árboles de las siguientes especies y volumen: **cincuenta y un** (51) de Mopo con volumen total aproximado de **49,75 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023000515 de fecha 10 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136,206), POR PUBLICACIÓN DEL AUTO DE INICIO y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar**

**permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Potreros arbolados, en el predio denominado **LA ESPERANZA**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-1556 y código catastral No. 15106000000000702120000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tabor del Municipio de Briceño - Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **CLAUDIA LILIANA TORRES DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.932.585 de Simijaca-Cundinamarca, para: **cincuenta y un** (51) árboles de las siguientes especies y volumen: **cincuenta y un** (51) de Mopo con volumen total aproximado de **49,75 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **LA ESPERANZA**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-1556 y código catastral No. 15106000000000702120000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tabor del Municipio de Briceño- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

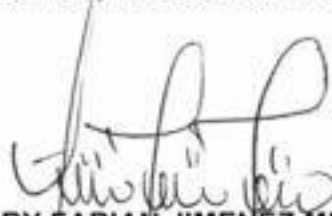
**ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese** el contenido de este Auto a la señora **CLAUDIA LILIANA TORRES DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.932.585 de Simijaca-Cundinamarca, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 9 No 10-105, Barrio los Pinos, Simijaca-Cundinamarca, celular: 3144703509 y correo electrónico: [lilito2303@yahoo.es](mailto:lilito2303@yahoo.es) con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 02710 del 06 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO. Enviar** copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Briceño- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMÉNEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.  
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00021-23



AUTO No. 0235

24 MAR 2023

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 18518 de fecha 08 de agosto de 2022, **LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA -COMANDO AÉREO DE COMBATE NO 1**, identificado con NIT No. 800141624-2, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a elementos lineales en calidad de propietario del predio denominado **EL AEROPUERTO** identificado Matrícula Inmobiliaria No. 088-7137 y código catastral No. 155720001000000050184000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Velásquez del Municipio de Puerto Boyacá- Boyacá, allegando Poder Especial Amplio y Suficiente a nombre del Doctor PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA, para que en representación de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana-Comando Aéreo de Combate No.1 tramite el permiso de aprovechamiento forestal. para **treinta y siete** (37) árboles de las siguientes especies y volumen: **Dos** (02) de Acacia con volumen de 3,43 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Aceituno con volumen de 0,98 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Caracolí con volumen de 3,39 m<sup>3</sup>, **Quince** (15) de Chicalá con volumen de 15,97 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Dormilón con volumen de 2,22 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Gualanday con volumen de 2,77 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Nogal con volumen de 2,29 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Obo con volumen de 1,41 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Palmera con volumen de 4,55 m<sup>3</sup>, **Cuatro** (04) de Solera con volumen de 4,11 m<sup>3</sup>, **Cinco** (05) de Tachuelo con volumen de 5,69 y **Uno** (01) de Yarumo con volumen de 0,75 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **47,57** m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que mediante oficio No. 103-012460 del 24 de agosto de 2.022, la Oficina Territorial de Pauna requirió al titular de la solicitud para que presente ajustes a la documentación presentada y así continuar con el trámite.

Que mediante radicado No. 022809 del 26 de septiembre de 2.022, **LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA -COMANDO AÉREO DE COMBATE NO 1**, identificado con NIT No. 800141624-2, presentó a esta Corporación solicitud autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a elementos lineales en calidad de propietario del predio denominado **EL AEROPUERTO** identificado Matrícula Inmobiliaria No. 088-7137 y código catastral No. 155720001000000050184000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Velásquez del Municipio de Puerto Boyacá- Boyacá. para **veintitrés** (23) árboles de las siguientes especies y volumen: **Uno** (01) de Caracolí con volumen de 0,98 m<sup>3</sup>, **Diez** (10) de Chicalá con volumen de 11,69 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Dormilón con volumen de 1,18 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Nogal con volumen de 2,29 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Obo con volumen de 1,41 m<sup>3</sup>, **uno** (02) de Palmera con volumen de 1,78 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Obo con volumen de 1,41 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Tachuelo con volumen de 3,52 y **Uno** (01) de Guácimo con volumen de 0,74 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **31,36** m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.





para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a elementos lineales, en el predio denominado **EL AEROPUERTO** identificado Matrícula Inmobiliaria No. 088-7137 y código catastral No. 155720001000000050184000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Velásquez del Municipio de Puerto Boyacá- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por **LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA -COMANDO AÉREO DE COMBATE NO 1**, identificado con NIT No. 800141624-2, para para **veintitrés** (23) árboles de las siguientes especies y volumen: **Uno** (01) de Caracolí con volumen de 0,98 m<sup>3</sup>, **Diez** (10) de Chicalá con volumen de 11,69 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Dormilón con volumen de 1,18 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Nogal con volumen de 2,29 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Obo con volumen de 1,41 m<sup>3</sup>, **uno** (02) de Palmera con volumen de 1,78 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Obo con volumen de 1,41 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Tachuelo con volumen de 3,52 y **Uno** (01) de Guácimo con volumen de 0,74 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **31,36 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **EL AEROPUERTO** identificado Matrícula Inmobiliaria No. 088-7137 y código catastral No. 155720001000000050184000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Velásquez del Municipio de Puerto Boyacá- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese el contenido de este Auto **LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA -COMANDO AÉREO DE COMBATE NO 1**, identificado con NIT No. 800141624-2, por medio de su apoderado el Doctor PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No 93.407.462 de Ibagué o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento,

en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Km 1 vía Medellín-Bogotá, celular: 3188062537-3014298650 y correos electrónicos: [usuariosacom1@fac.mil.co](mailto:usuariosacom1@fac.mil.co), [pablo.pardo@mindefensa.gov.co](mailto:pablo.pardo@mindefensa.gov.co) con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 022809 del 26 de septiembre de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez -F  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León -Rha  
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00022-23



AUTO No.

( 27 MAR 2023 - - - 0 2 3 6

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 244613 de 13 de octubre de 2022**, la empresa **BG LABS SAS**, identificada con NIT.901.087.468-5, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Chicamocha", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 44' 31.3" Longitud: -73° 10' 28,2", Altitud 2534 m.s.n.m., en el predio "finca toma y esmeralda" en la vereda Soconsuca de Blancos KM2, jurisdicción del Municipio de Sotaquirá (Boyacá), con un caudal total de 0,32 l.p.s. con destino a uso agrícola (cultivo cannabis/ aromáticas).

Que a través de **oficio de salida No. 160-15610 de 01 de noviembre de 2022**, esta Corporación requirió al solicitante para que allegara la siguiente documentación:

"(...)

- *La autorización presentada no es válida toda vez que el número de matrícula no corresponde a las cédulas catastrales allí mencionadas, lo anterior, teniendo en cuenta que la escritura 2673 de 2021 y los certificados de tradición y libertad allegados, hacen constar que dichas cédulas catastrales corresponden a las matrículas inmobiliarias 070-238643 y 070-190918. Aunado a lo anterior, el documento técnico de solicitud presenta las mismas diferencias en las matrículas inmobiliarias*
- *Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución": no se encuentra diligenciado acorde al proyecto.*
- *Con el propósito que sea diligenciado de forma adecuada el formulario antes referido, CORPOBOYACA le pone de presente lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, respecto del "Costo base para la determinación del valor a facturar por los servicios de evaluación y seguimiento.*

"(...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 027890 de 22 de noviembre de 2022**, el solicitante allegó la documentación requerida mediante **oficio de salida No. 160-15610 de 01 de noviembre de 2022**.

Que por medio **oficio de salida No. 160-018609 de 21 de diciembre de 2022**, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales así:

"(...)

- *En atención al radicado del asunto, a través del cual se hace la solicitud de concesión de aguas superficiales, le indico que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a los establecido en la ley 99 de 1993, ley 633 de 2000 y la resolución 1024 del 10 de julio de 2020... remitiendo la liquidación de los servicios indicados.*

"(...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 001029 de 18 de enero de 2023**, la empresa **BG LABS SAS**, identificada con NIT.901.087.468-5, allegó a esta Corporación el comprobante de pago de la evaluación ambiental, información requerida mediante **oficio de salida No. 160-018609 de 21 de diciembre de 2022**.

27 MAR 2023 - - 0 2 3 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023000419 de 03 de marzo de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.478,079.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la empresa **BG LABS SAS**, identificada con NIT.901.087.468-5, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **BG LABS SAS**, identificada con NIT.901.087.468-5, para derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Chicamocha", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 44' 31.3" Longitud: -73° 10' 28.2", Altitud 2534 m.s.n.m., en el predio "finca toma y esmeralda" en la vereda Soconsuca de Blancos KM2, jurisdicción del Municipio de Sotaquirá (Boyacá), con un caudal total de 0,32 l.p.s. con destino a uso agrícola (cultivo cannabis/aromáticas).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la empresa **BG LABS SAS**, identificada con NIT.901.087.468-5.

27 MAR 2023 - - - 0 2 3 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Sotaquirá (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo la empresa **BG LABS SAS**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, a través de su apoderado o autorizado, al correo electrónico **r.lopez@bglabs.com.co** y **ambiental@servicios-ambientales.com**, según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. **244613** de **13 de octubre de 2022**).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00025-23

AUTO No. 0238

( 27 MAR 2023 )

**"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2014, se otorgó concesión de aguas superficiales por CORPOBOYACÁ al señor **JOSE CLEMENTE BOTIA NIÑO** identificado con C.C. No. 17.109.707 de Bogotá D.C., en un caudal total de 0.237 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Los Andes" ubicada en la Vereda El Hatico en la jurisdicción del municipio del Municipio de la Uvita, con destino a uso pecuario de 20 animales y riego de 4.5 hectáreas de pasto.

Que, de igual manera el artículo quinto de la Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2014, contempla requerir al concesionario para que, en el término de tres meses contado a partir de la ejecutoria del mencionado Acto Administrativo, presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que, el concesionario le solicita a esta Sede Territorial apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, para lo cual se programa mesa de trabajo.

Que, entre funcionarios de CORPOBOYACÁ Sede Territorial Soata y el señor **JOSE CLEMENTE BOTIA NIÑO** se realiza mesa de trabajo el día 26 de enero de 2016, con el objetivo de formular el PUEAA requerido en virtud de la concesión de aguas otorgadas en el expediente OOCA-0109-12 y la Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2014.

Que, a través del Concepto Técnico OH-004/16 SILAMC del 2 de mayo de 2016, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. *"Teniendo el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 26 de enero de 2016 mediante mesa de trabajo con el señor **JOSÉ CLEMENTE BOTIA NIÑO**, identificado con C.C. No. 17.109.107 de Bogotá, en calidad de Titular de la Concesión de aguas superficiales, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de Corpoboyacá y Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2014, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*



0 2 3 8 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

- Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-0109/12 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
- Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	13	13	10	10	10	10
En el almacenamiento (si existe)	10	8	7	6	5	5
En las redes de distribución	11	11	11	11	9	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	12	11	8	8	7	5
<b>Total pérdidas</b>	<b>46</b>	<b>43</b>	<b>36</b>	<b>35</b>	<b>31</b>	<b>25</b>

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero	67 L/cabeza- día	67 L/cabeza- día	65 L/cabeza- día	58 L/cabeza- día	54 L/cabeza- día	50 L/cabeza- día
Riego	0.07 L/s-ha	0.068 L/s- ha	0.064 L/s- ha	0.059 L/s- ha	0.053 L/s- ha	0.05 L/s-ha

Fuente: PUEAA

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTOS Y ACTIVIDADES PROPUESTOS PARA EL QUINQUENIO								
PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos	50	100,000		X			
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	50	100,000		X			
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Cambio de línea de aducción en manguera para derivar de la Quebrada Los Andes	10 metros	50,000	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
					X			

	<i>Instalación de micromedición en la captación</i>	1 micromedidor	80,000		X			
	<i>Mantenimiento de reservorio existente</i>	1 mantenimiento por año	200,000	X	X	X	X	X
	<i>Mantenimiento de redes de distribución en manguera para abastecer los abrevaderos y aspersores</i>	200 metros	250,000				X	X
	<i>Instalación de flotador en el abrevadero</i>	1 flotador instalado	40,000		X			
	<i>Implementación de riego por aspersión en el predio</i>	4 aspersores	20,000	X	X	X	X	X
<b>PROYECTO 3</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>
<b>EDUCACIÓN AMBIENTAL</b>	<i>Poner en practica actividades de en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio</i>	<i>Buen manejo del agua en el riego y abrevadero</i>	250,000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
5. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
6. Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificaran a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
7. La aprobación del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 26 de enero de 2016 mediante mesa de trabajo con el señor JOSÉ CLEMENTE BOTIA NIÑO, identificado con C.C. No. 17.109.107 de Bogotá, en calidad de Titular de la Concesión de aguas superficiales, quedará condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2011, por medio de la cual se otorgó la concesión de aguas.
8. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 26 de enero de 2016 mediante mesa de trabajo con el señor JOSÉ CLEMENTE BOTIA NIÑO, identificado con C.C. No.

0 2 3 8 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

*17.109.107 de Bogotá, en calidad de Titular de la Concesión de aguas superficiales, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: *"a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. *"a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o*

0 2 3 8 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

*instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."*

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; *"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".*

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."*

Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

0 2 3 8 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el concesionario, concertó y presento para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-004/16 SILAMC del 2 de mayo de 2016, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2014.

Que, dicho acto administrativo en su artículo quinto establece que el concesionario, debe presentar en el término de tres meses, el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **JOSE CLEMENTE BOTIA NIÑO** identificado con C.C. No. 17.109.707 de Bogotá D.C., para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

**ARTICULO TERCERO:** El titular deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	13	13	10	10	10	10
En el almacenamiento (si existe)	10	8	7	6	5	5
En las redes de distribución	11	11	11	11	9	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	12	11	8	8	7	5
Total pérdidas	46	43	36	35	31	25

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero	67 L/cabeza-día	67 L/cabeza-día	65 L/cabeza-día	58 L/cabeza-día	54 L/cabeza-día	50 L/cabeza-día
Riego	0.07 L/s-ha	0.068 L/s-ha	0.064 L/s-ha	0.059 L/s-ha	0.053 L/s-ha	0.05 L/s-ha

Fuente: PUEAA

**ARTÍCULO CUARTO:** Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-0109-12.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

**ARTICULO SEXTO:** Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo

0 2 3 8 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 8


establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **JOSE CLEMENTE BOTIA NIÑO** identificado con C.C. No. 17.109.707 de Bogotá D.C., Dirección: Calle 3 No. 5-55 Municipio de La Uvita, Correo electrónico [comeltabor71@gmail.com](mailto:comeltabor71@gmail.com) entregando copia íntegra del concepto técnico OH-004/2016 SILMAC del 02 de mayo de 2016. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

**ARTICULO DÉCIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-0109-12

AUTO No. 02397417

( 27 MAR 2023 )

**"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0256 del 20 de febrero de 2023, se otorgó concesión de aguas superficiales por CORPOBOYACÁ a la señora **BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, en un caudal total de 0,1040 l.p.s. para beneficiar al predio denominado Los Curos, identificado con matrícula inmobiliaria 093-4711 ubicado en la vereda La Chorrera jurisdicción del municipio de Soatá, a derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento Hilo del Toro, localizado sobre las coordenadas Latitud 6° 17' 07,8" Norte y Longitud 72°41'17,4" Oeste, a una altura de 2334 m.s.n.m en la vereda La Chorrera del municipio de Soatá, con destino a uso pecuario y para uso de riego de 0.5 hectáreas de frutales, 0.5 hectáreas de plátano y 1 hectárea de pasto.

Que, de igual manera el artículo sexto de la Resolución No. 0256 del 20 de febrero de 2023, contempla requerir a la concesionaria para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación del Acto Administrativo, presente diligenciado el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, la concesionaria le solicita a esta Sede Territorial apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, para lo cual se programa mesa de trabajo.

Que, entre funcionarios de CORPOBOYACÁ Sede Territorial Soata y la señora **BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS**, se realiza mesa de trabajo el día 28 de febrero de 2023, con el objetivo de formular el PUEAA requerido en virtud de la concesión de aguas otorgadas en el expediente OOCA-00112-22 y la Resolución No. 0256 del 20 de febrero de 2023.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0116/23 SILAMC del 28 de febrero de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 28 de febrero del 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora **BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira (Titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos*



establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 0256 del 20 de febrero de 2023, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

- Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00112-23 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
- Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	15	15	13	13	10	9

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos en la zona de ronda hídrica del Nacimiento Hilo del Toro	20 árboles plantados	\$ 200.000,00		X			
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	20 árboles en mantenimiento	\$ 200.000,00			X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$80.000,00	X	X	X	X	X
	Construcción obra de control de	Una obra de control	\$1.000.000,00	X				

	caudal de acuerdo a las memorias técnicas.							
	Mantenimiento obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Instalación del tanque de almacenamiento	Instalación de 1 tanque de almacenamiento	\$ 500.000,00		X			
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento existente	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00			X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersión	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 500.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 150.000,00			X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 200.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000			X	X	X
<b>PROYECTO 3</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>
<b>EDUCACIÓN AMBIENTAL</b>	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA 'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

0 2 3 9 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 28 de febrero de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora **BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira (Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley”.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: “a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato”.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución

respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "*Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto*".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "*Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*"

"*Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.*"

Que el Artículo 2° ibidem determina que "*el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.*"

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; "*Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.*"

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que, la concesionaria, concertó y presento para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0116/23 SILAMC del 28 de febrero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0256 del 20 de febrero de 2023.

Que, una vez evaluado el Documento PUEAA, se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por la señora **BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS**, identificada con

cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 0256 del 20 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** la concesionaria, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

**ARTICULO TERCERO:** la titular deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
<b>Total pérdidas</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>13</b>	<b>13</b>	<b>10</b>	<b>9</b>

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

**ARTÍCULO CUARTO:** Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00112-22.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

**ARTICULO SEXTO:** Informar a la titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

0 2 3 9 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 8

**ARTICULO SÉPTIMO:** Informar a la concesionaria que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo a la señora **BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, a través del correo electrónico: [diegogarzon2458@gmail.com](mailto:diegogarzon2458@gmail.com) o [solmedina0109@gmail.com](mailto:solmedina0109@gmail.com) teléfono: 3228880471-3209804104, Dirección: Vereda la Chorrera predio Los Curos, entregando copia íntegra del Concepto Técnico OH-0116-23 SILAMC del 28 de febrero de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo, en caso de no ser posible procedase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

**ARTICULO DÉCIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA MELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial-Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00112-22.

AUTO No.  
27 MAR 2023 - - - 0 2 4 0

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 026829 de 09 de noviembre de 2022, el señor EDISON YOVANI CASALLAS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.128.161 de Villa de Leyva (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "RIO POMECA", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 44' 5,46" Longitud: -73° 24' 33", en el predio "el recodo", en la vereda Rupavita, jurisdicción del Municipio de Arcabuco (Boyacá), con un caudal total de 4,5 l.p.s. para uso PISCICOLA.

Que por medio oficio de salida No. 160-16816 de 25 de noviembre de 2022, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que allegara la siguiente información:

"(...)

- **Formato FGP-76 "Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales: Deberá presentarse en la versión 5 de fecha 2022 y firmado.**
  - a) Diligenciar datos establecidos en el literal C. información sobre el(los) inmueble(s) donde se proyecta(n) construir la(s) obra(s) de captación y/o control de caudal Formato.
- **FGP-85 "información de proyecto piscícola": deberá presentarse en la versión 1 de fecha 2021.**
  - a. Descripción del manejo de vertimientos en marco del proyecto piscícola.
  - b. Tasa de mortandad del proceso piscícola especificando de que manera se realizará la disposición final que se dará a estos especímenes y el plan de contingencia que se establecerá para tales efectos.
- **Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución": deberá presentarse en la versión 3 de fecha 2021 únicamente las partes AYB y diligenciarse acorde al proyecto objeto de solicitud.**

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 030608 del 21 de diciembre de 2022, el señor EDISON YOVANI CASALLAS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.128.161 de Villa de Leyva (Boyacá), aportó parcialmente la información requerida mediante el oficio de No. 160-16816 de 25 de noviembre de 2022.

Que a través de oficio de salida No. 160-001377 de 30 de enero de 2023, esta entidad revisa la documentación allegada y determina que la Asociación debe anexar los siguiente:

"(...)

- **Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución": presentar firmado por el propietario de la empresa.**
- **Por otra parte, en aras de dar trámite a la solicitud se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a los establecido en la ley 99 de 1993, ley 633 de 2000 y la resolución 1024 del 10 de julio de 2020... remitiendo la liquidación de los servicios indicados.**

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 004600 de 24 de febrero de 2023, el señor EDISON YOVANI CASALLAS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.128.161 Villa de Leyva (Boyacá), allegó a esta Corporación formato FGP-89 FORMULARIO DE DECLARACION DE COSTOS DE INVERSION Y el comprobante de pago de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023000520 de 13 de Marzo de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas



27 MAR 2023 - - - 0 2 4 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$278.164.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que verificada la información allegada por el señor **EDISON YOVANI CASALLAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.7128161 de Villa de Leyva, no se encontró Certificado De Libertad y Tradición del predio "El Recodo", de igual forma tampoco obra dentro del expediente autorización del propietario para realizar las obras que se requieren dentro del mencionado inmueble.

Que, en ese orden de ideas, es pertinente requerir el señor **EDISON YOVANI CASALLAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.7128161 de Villa de Leyva, para que allegue el Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "El Recodo", así como la autorización del propietario para realizar los trabajos de captación que se requieren dentro del inmueble.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **EDISON YOVANI CASALLAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.128.161, Villa de Leyva (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del señor **EDISON YOVANI CASALLAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.128.161 Villa de Leyva (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "RIO POMECA", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 44' 5,46" Longitud: -73° 24' 33", en el predio "el recodo", en la vereda Rupavita, jurisdicción del Municipio de Arcabuco (Boyacá), con un caudal total de 4,5 l.p.s. para uso **PISICOLA**.



27 MAR 2023 - - - 0 2 4 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **EDISON YOVANI CASALLAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.128.161** Villa de Leyva (Boyacá).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a el señor **EDISON YOVANI CASALLAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.128.161** Villa de Leyva (Boyacá), para que allegue en el término de **20 días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "El Recodo", así como la autorización del propietario para realizar las obras de captación a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Arcabuco (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a el señor **EDISON YOVANI CASALLAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.128.161** Villa de Leyva (Boyacá), al correo electrónico **edison.casallasrojas@gmail.com**, según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. **026829 de 09 de noviembre de 2022**).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00027-23

( AUTO No.  
27 MAR 2023 - - - 0 2 4 )

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 017023 de 21 de Julio de 2022**, el señor **ANDERSON RIAÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.058.460.099** de Tota (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "lago de Tota", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 30' 57,39" Longitud: -72° 58' 21.27", en el predio "LOTE DONSIQUIERA 3" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-99201, de la Vereda La puerta, jurisdicción del Municipio de Tota (Boyacá), para uso agrícola (**cultivo cebolla larga**), con un caudal total de 0,1445 l.p.s.

Que a través de **oficio de salida No. 160-012470 de 24 de agosto de 2022**, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales indicándole que:

"{...}

*En atención al radicado del asunto, a través del cual se hace la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, me permite informar que, una vez revisada la documentación anexa a la solicitud, esta Corporación determinó que debe allegar la siguiente información:*

- **Formato FGP-76 "FORMULARIO SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES"**: deberá presentarse en la versión 4 de fecha 2021.

*Por otra parte, le indicé que, en aras de dar trámite a la solicitud de que se trata, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio del 2020.*

"{...}"

Que por medio de **radicado de entrada No. 003232 de 10 de febrero de 2023**, el solicitante aportó la información requerida mediante **oficio de salida No. 160-012470 de 24 de agosto de 2022**, dentro del término establecido en la misma.

Que dentro de la información allegada por el señor **ANDERSON RIAÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.058.460.099** de Tota (Boyacá), se verificó y mantuvo la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con respecto al caudal total que será de 0,1445 l.p.s. para uso agrícola (**cultivo cebolla larga**).

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023000511 de 10 de marzo de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de un **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$374.158,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

Continuación Auto No. 27 MAR 2023 - - - 0 2 4 1 Página 2

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **ANDERSON RIAÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.058.460.099** de Tota (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **ANDERSON RIAÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.058.460.099** de Tota (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada lago o laguna de Tota", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 30' 57,39" Longitud: -72° 58' 21,27", en el predio "LOTE DONSIQUIERA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-99201, de la Vereda La puerta, jurisdicción del Municipio de Tota (Boyacá), para uso agrícola (cultivo cebolla larga), con un caudal total de 0,1445 l.p.s.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por señor **ANDERSON RIAÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.058.460.099** de Tota (Boyacá).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al señor **ANDERSON RIAÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.058.460.099**, para que allegue en el término de 20 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "lote Donsiquiera 3", así como la autorización del propietario para realizar las obras de captación a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Tota (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

27 MAR 2023 - - - 0 2 4 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDERSON RIAÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.058.460.099** de Tota (Boyacá), al correo [jpesca78@hotmail.com](mailto:jpesca78@hotmail.com) según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 017023 de 21 de Julio de 2022).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00026-23



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0 2 4 2

( 27 MAR 2023 )

**“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 3168 del 18 de septiembre de 2015, se otorgó concesión de aguas superficiales por CORPOBOYACÁ la señora **YANETH MEDINA CORREA** identificada con C.C. No. 24.079.637 de Soatá, en un caudal total de 0.053 l.p.s, a derivar de la fuente denominado Nacimiento “Hilo del Toro” ubicada en las coordenadas, Latitud 06° 17' 0.7" Norte y Longitud 72° 41'17.4" Oeste a 2.344 m.s.n.m., para uso pecuario de 5 animales (bovinos) y riego de 1 hectáreas de cultivo de pastos y frutales, ubicados en la Vereda La Chorrera en jurisdicción del municipio de Soatá.

Que, de igual manera el artículo Quinto de la Resolución No. 3168 del 18 de septiembre de 2015, contempla requerir a la concesionaria para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación del Acto Administrativo, presente diligenciado el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, teniendo en cuenta el concepto técnico SCA-0364/22 de fecha 15 de noviembre de 2022, donde se realiza seguimiento y control al recurso hídrico, se evidencia incumplimiento de parte de la señora **YANETH MEDINA CORREA** identificada con C.C. No. 24.079.637 de Soatá, con sus obligaciones como concesionaria de aguas superficiales otorgado por CORPOBOYACA mediante Resolución No. 3168 del 18 de septiembre de 2015, por lo cual se hacen entre otros el siguiente requerimiento:

- d
- *“Allegar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad”.*

Que, la concesionaria le solicita a esta Sede Territorial apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, para lo cual se programa mesa de trabajo.

Que, entre funcionarios de CORPOBOYACÁ Sede Territorial Soata y la señora **YANETH MEDINA CORREA** se realiza mesa de trabajo el día 03 de marzo de 2023, con el objetivo de formular el PUEAA requerido en virtud de la concesión de aguas otorgadas en el expediente OOCA-0191-13 y la Resolución No. 3168 del 18 de septiembre de 2015.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0125/23 SILAMC del 03 de marzo de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

0 2 4 2 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 03 de marzo del 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora **YANETH MEDINA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía 24.079.637 de Soatá (Titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 3168 del 18 de septiembre de 2015, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00191-13 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
<b>Total pérdidas</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>17</b>	<b>17</b>	<b>13</b>	<b>12</b>

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60	55	54	53	52	50
	l/cabeza-día	l/cabeza-día	l/cabeza-día	l/cabeza-día	l/cabeza-día	l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos en la zona de ronda hídrica del Nacimiento Hilo del Toro	10 árboles plantados	\$ 200.000,00	X				
	Mantenimiento de la plantación	10 árboles en mantenimiento	\$ 100.000,00		X	X	X	X

0 2 4 2 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento o existente	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 60.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersión	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00			X	X	X
	Instalación de registro en los abrevaderos y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 200.000,00	X				
Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 500.000		X	X	X	X	
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones



0 2 4 2 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

*programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA’S.*

5. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 03 de marzo de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora **YANETH MEDINA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía 24.079.637 de Soatá (Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley”.*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: “a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;* b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato;* c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;* d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el*



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

0 2 4 2 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

*interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "*Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto*".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "*Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*"

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."*

Que el Artículo 2° ibídem determina que "*el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.*"

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la concesionaria, concertó y presentó para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0125/23 SILAMC del 03 de marzo de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 3168 del 18 de Septiembre de 2015.

Que, dicho acto administrativo en su Artículo Quinto establece que la concesionaria, debe presentar en el término de un mes, el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, una vez evaluado el documento PUEAA, se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Auto No. 0 2 4 2 - - - 2 7 MAR 2023 Página 7

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por la señora **YANETH MEDINA CORREA** identificada con C.C. No. 24.079.637 de Soatá, para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 3168 del 18 de septiembre de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** la concesionaria, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

**ARTICULO TERCERO:** La titular deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero o (l/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

**ARTÍCULO CUARTO:** Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-0191-13.

0 2 4 2 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 8

**ARTÍCULO QUINTO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

**ARTICULO SEXTO:** Informar a la titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.


**ARTICULO SÉPTIMO:** Informar a la concesionaria que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo a la señora **YANETH MEDINA CORREA** identificada con C.C. No. 24.079.637 de Soatá, Correo electrónico: [yanethmedinac1@gmail.com](mailto:yanethmedinac1@gmail.com), Celular 3208541818, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0125/23 SILMAC del 03 de marzo de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

**ARTICULO DÉCIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-0191-13

AUTO No.  
27 MAR 2023 = = 0 2 4 3

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 016617 de 15 de julio de 2022, el ACUEDUCTO RURAL ALISOS, identificado con NIT. 891.856.288-0, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento los Alisos", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 40' 37,00" Longitud: -73° 00' 15,00", Altitud 2570 m.s.n.m., en la vereda Mombita Llano, jurisdicción del Municipio de Firavitoba (Boyacá), con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **1904 suscriptores (5712 usuarios permanentes)**, para derivar un caudal total de 5,95 l.p.s.

Que a través de los radicados de entrada No. 020598 de 08 de septiembre de 2022 y No. 022171 de 21 de septiembre de 2022, el solicitante allega información complementaria a la solicitud efectuada por medio de radicado de entrada No. 016617 de 15 de julio de 2022.

Que por medio oficio de salida No. 160-013680 de 22 de septiembre de 2022 esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que allegara la siguiente información:

"(...)

- *Formato FGP-76 "Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales": aclarar datos del solicitante, toda vez que se relaciona el NIT del municipio de Firavitoba a la razón social "Alisos", adicionalmente deberá entregarse firmado por el solicitante.*
- *Acta de posesión y certificado de ejercicio del cargo del alcalde.*
- *Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el predio captante: podría ser la copia de la escritura pública de constitución de servidumbre; una autorización del propietario o poseedor del predio; un certificado de tradición y libertad del predio; o una declaración extra juicio.*
- *Estatutos del prestador del servicio.*
- *Formato FGP-77 "Listado de Suscriptores".*
- *Formato FGP-89 "formulario de auto declaración de costos de inversión y anual de opera don de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": deberá presentarse las partes A y B en la Versión 3 de fecha 2021.*

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 023825 de 06 de octubre de 2022, el MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ, identificado con NIT. 800.030.988-1, aportó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-013680 de 22 de septiembre de 2022, aclarando que la solicitud es realizada por el MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ VEREDA MOMBITA LLANO, identificado con NIT. 891.856.288-0, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento los Alisos", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 40' 37,00" Longitud: -73° 00' 15,00", Altitud 2570 m.s.n.m., en la vereda Mombita Llano, jurisdicción del Municipio de Firavitoba (Boyacá), con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **1955 suscriptores (5865 usuarios permanentes y 136 usuarios transitorios)**, para derivar un caudal total de 6,219560185 l.p.s.

Que a través de oficio de salida No. 160-015404 de 26 de octubre de 2022, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe realizar:

"(...)

27 MAR 2023 - - 0 2 4 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

- *Certificado de Tradición y Libertad del predio, con expedición no superior a dos meses.*
- *Formato FGP-77 "Listado de Suscriptores": deberá presentarse completamente diligenciado, toda vez que hacen falta números de identificación de los suscriptores y cédulas catastrales de los predios a beneficiar. (...)"*

Que mediante radicado de entrada No. 030533 de 21 de diciembre de 2022, el **MUNICIPIO DE FIRAVITOA VEREDA MOMBITA LLANO**, identificado con NIT. 891.856.288-0, allegó la información requerida mediante oficio de salida No. 160-015404 de 26 de octubre de 2022.

Que por medio de radicado de entrada No. 001378 de 30 de enero de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, requirió al solicitante nuevamente para que allegara los estatutos de prestador de servicio y realizará el pago del servicio de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que a través de radicado de entrada No. 003387 de 13 de febrero de 2023, el **MUNICIPIO DE FIRAVITOA VEREDA MOMBITA LLANO**, identificado con NIT. 891.856.288-0, allegó a esta Corporación el comprobante de pago de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023000363 de 24 de febrero de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.958.045.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el **MUNICIPIO DE FIRAVITOA VEREDA MOMBITA LLANO**, identificado con NIT. 891.856.288-0, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

27 MAR 2023 - - - 0 2 4 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre el **MUNICIPIO DE FIRAVITOPA VEREDA MOMBITA LLANO**, identificado con NIT. **891.856.288-0**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento los Ailsos", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 40' 37,00" Longitud: -73° 00' 15,00", Altitud 2570 m.s.n.m., en la vereda Mombita Llano, jurisdicción del Municipio de Firavitoba (Boyacá), con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **1955 suscriptores (5865 usuarios permanentes y 136 usuarios transitorios)**, para derivar un caudal total de 6,219560185 l.p.s.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el **MUNICIPIO DE FIRAVITOPA VEREDA MOMBITA LLANO**, identificado con NIT. **891.856.288-0**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Firavitoba (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE FIRAVITOPA VEREDA MOMBITA LLANO**, identificado con NIT. **891.856.288-0**, a través de su apoderado o autorizado, al correo electrónico [unidadserviciospublicos@firavitoba-boyaca.gov.co](mailto:unidadserviciospublicos@firavitoba-boyaca.gov.co), según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 023825 de 06 de octubre de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOMIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00022-23





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0244

( 27 MAR 2023 )

**“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 2377 del 16 de noviembre de 2022, se otorgó concesión de aguas superficiales por CORPOBOYACÁ al señor **RAMIRO CASTRO PINTO** identificado con C.C. No. 88.191.872 de Villa Rosario, en un caudal de 0.0015 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario y un caudal de 0.0371 l.p.s para riego, para un **caudal total a otorgar de 0.039 l.p.s**, a derivar de la fuente Hídrica “Nacimiento N.N”, localizado sobre las coordenadas Latitud 6° 18' 33.2" Norte y Longitud 72°40'57.1" Oeste, a una altura de 2053 m.s.n.m., en la vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Soatá, en beneficio del predio Polígono o El Arbolito, con Código Catastral 5753000100000005015400000000 y (MI 093-23625), ubicado en la misma vereda y municipio.

Que, de igual manera el artículo sexto de la Resolución No. 2377 del 16 de noviembre de 2022, contempla requerir al concesionario para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación del Acto Administrativo, presente diligenciado el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, el concesionario le solicita a esta Sede Territorial apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, para lo cual se programa mesa de trabajo.

Que, entre funcionarios de CORPOBOYACÁ Sede Territorial Soata y el señor **RAMIRO CASTRO PINTO** se realiza mesa de trabajo el día 26 de noviembre de 2022, con el objetivo de formular el PUEAA requerido en virtud de la concesión de aguas otorgadas en el expediente OOCA-00091-22 y la Resolución No. 2377 del 16 de noviembre de 2022.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0727/22 SILAMC del 09 de diciembre de 2022, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. *“Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 26 de noviembre del 2022 mediante mesa de trabajo con el señor RAMIRO CASTRO PINTO, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario (titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2377 del 16 de noviembre de 2022, se considera*

Continuación Auto No. 0244 - - - 27 MAR 2023 Página 2

desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00091-22 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	NA	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	NA	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	NA	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	NA	5	5	5	4	3
Total pérdidas	NA	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60	55	54	53	52	50
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos zona de ronda hídrica Nacimiento N.N	10 Árboles plantados	\$ 80.000,00	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	10 Árboles en mantenimiento	\$ 100.000,00	X	X			
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de la línea de aducción	200 ml de manguera de 3/4" instalada en el primer año	\$200.000,00	X				
	Mantenimiento preventivo en la línea	Un mantenimiento preventivo cada año	\$50.000,00		X	X	X	X



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

0 2 4 4 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

	de aducción							
	Mantenimiento preventivo del reservorio existente	Un mantenimiento preventivo por año del reservorio existente	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersores	instalación de 1 aspersor e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 30.000,00	X	X	X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	2 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 25.000,00	X	x	x	x	x
<b>PROYECTO 3</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>
<b>EDUCACIÓN AMBIENTAL</b>	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA 'S.
5. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
8. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 26 de noviembre de 2022 mediante mesa de trabajo, con el señor RAMIRO CASTRO PINTO, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario (Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;* b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato;* c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;* d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;* e) *No usar la concesión durante dos años;* f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;* g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;* h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato*".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

0 2 4 4 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."*

Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o*

básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el concesionario, concertó y presento para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0727/22 SILAMC del 09 de diciembre de 2022, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 2377 del 16 de noviembre de 2022.

Que, dicho Acto Administrativo en su Artículo Sexto establece que el concesionario, debe presentar en el término de un mes, el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, una vez evaluado el (PUEAA) se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **RAMIRO CASTRO PINTO** identificado con C.C. No. 88.191.872 de Villa Rosario, para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 2377 del 16 de noviembre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

**ARTICULO TERCERO:** El titular deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:



0 2 4 4 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	NA	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	NA	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	NA	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	NA	5	5	5	4	3
<b>Total pérdidas</b>	<b>NA</b>	<b>20</b>	<b>17</b>	<b>16</b>	<b>13</b>	<b>12</b>

Fuente: PUEAA

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60	55	54	53	52	50
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

**ARTÍCULO CUARTO:** Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00091-22.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

**ARTICULO SEXTO:** Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **RAMIRO CASTRO PINTO** identificado con C.C. No. 88.191.872 de Villa Rosario, al Correo electrónico [yersoncastro2013@gmail.com](mailto:yersoncastro2013@gmail.com) entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0727/22 SILAMC del 09 de diciembre de 2022. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

0 2 4 4 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 8

**ARTÍCULO NOVENO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

**ARTICULO DÉCIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: AUTOS – Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00091-22



AUTO No.

27 MAR 2023 - - - 0 2 4 5

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 020140 de 05 de septiembre de 2022, el señor PEDRO SAUL RODRÍGUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.521 expedida en Tasco (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Q. Colorados", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 50' 49,8" Longitud: -72° 47' 37,8", Altitud 2900 m.s.n.m., en la vereda San Antonio, jurisdicción del Municipio de Gameza (Boyacá), con un caudal total de 0,044444444 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,006944444 l.p.s con destino a uso pecuario (abrevadero de 12 bovino) y un caudal de 0,0375 l.p.s con destino a uso agrícola (aspersión de pastizales.).

Que por medio oficio de salida No. 160-013788 de 26 de septiembre de 2022 esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que allegara la siguiente información:

"(...)

- **Formato FGP-76 "Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales: Deberá presentarse firmado.**
  - a) *Diligenciar datos establecidos en el literal C. información sobre el(los) inmueble(s) donde se proyecta(n) construir la(s) obra(s) de captación y/o control de caudal Formato.*
- **Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución": Toda vez que no es acorde al proyecto objeto de solicitud.**

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 028801 de 01 de diciembre de 2022, el señor PEDRO SAUL RODRÍGUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.521 expedida en Tasco (Boyacá), aportó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-013788 de 26 de septiembre de 2022.

Que a través de oficio de salida No. 160-000218 de 06 de enero de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe realizar: "(...) el pago del servicio de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante radicado de entrada No. 002307 de 01 de febrero de 2022, el señor PEDRO SAUL RODRÍGUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.521 expedida en Tasco (Boyacá), allegó a esta Corporación el comprobante de pago de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023000418 de 03 de marzo de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$158.173.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

27 MAR 2023 - - - 0 2 4 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GÓMEZ"**, identificada con NIT. 900.044.776-0, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre el señor **PEDRO SAUL RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.270.521** expedida en Tasco (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Q. Colorados", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 50' 49,8" Longitud: -72° 47' 37,8", Altitud 2900 m.s.n.m., en la vereda San Antonio, jurisdicción del Municipio de Gameza (Boyacá), con un caudal total de 0,044444444 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,006944444 l.p.s con destino a uso pecuario (abrevadero de 12 bovino) y un caudal de 0,0375 l.p.s con destino a uso agrícola (aspersión de pastizales.).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **PEDRO SAUL RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.270.521** expedida en Tasco (Boyacá).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Gameza (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015



27 MAR 2023 - - - 0 245

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO SAUL RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.270.521** expedida en Tasco (Boyacá), a través de su apoderado o autorizado, al correo electrónico **psaulrodriguez@gmail.com**, según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 000140 de 05 de septiembre de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00023-23



AUTO No.

27 MAR 2023 - - - 0 2 7

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 018915 de 16 de agosto de 2022**, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "quebrada Mane", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 41' 55,28" Longitud: -73° 38' 17,69", Altitud 2426 m.s.n.m., en la vereda Resguardo, jurisdicción del Municipio de Sutamarchán (Boyacá), con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **123 suscriptores (547 usuarios permanentes y 335 usuarios transitorios)**, para derivar un caudal total de 0,841203704 l.p.s.

Que por medio **oficio de salida No. 160-013567 de 21 de septiembre de 2022** esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que allegara la siguiente información:

"(...)

- *Certificado de ejercicio del cargo del alcalde Francisco Javier Villamil.*
- *No es válida la presentación de los Estatutos de la Asociación de Suscriptores del Acueducto Resguardo del Municipio de Sutamarchán, toda vez que el solicitante es el municipio de Sutamarchán. En tal sentido, deberá presentar los Estatutos de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Sutamarchán.*
- *Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": deberá presentarse las partes A y B en la Versión 3 de fecha 2021.*

"(...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 022969 de 28 de septiembre de 2022**, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, aportó la información requerida mediante el **oficio de salida No. 160-013567 de 21 de septiembre de 2022**.

Que a través de **oficio de salida No. 160-015326 de 26 de octubre de 2022**, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe realizar: *"(...) el pago del servicio de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"*.

Que mediante **radicado de entrada No. 004994 de 01 de marzo de 2023**, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, allegó a esta Corporación el comprobante de pago de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023000373 de 24 de febrero de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$278. 164.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

27 MAR 2023 - - - 0 2 4 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "quebrada Mane", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 41' 55,28" Longitud: -73° 38' 17,69", Altitud 2426 m.s.n.m., en la vereda Resguardo, jurisdicción del Municipio de Sutamarchán (Boyacá), con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **123 suscriptores (547 usuarios permanentes y 335 usuarios transitorios)**, para derivar un caudal total de 0,841203704 l.p.s.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Sutamarchán (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, a través de su apoderado o autorizado, al



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

27 MAR 2023 - - - 0 2 4 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página 3

correo electrónico psaulrodriguez@gmail.com, según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 000140 de 05 de septiembre de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00019-23

AUTO No.  
27 MAR 2023 - - - 0 2 4 8

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 018213 de 04 de agosto de 2021, la señora MARIA ELISA AUNTA DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.688.604, expedida en Villa de Leyva (Boyacá), solicitó permiso de ocupación de cauce para la construcción de los anclajes para el paso elevado de la red de alcantarillado sanitario de 6" de diámetro sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada San Francisco", ubicada en las coordenadas con Latitud: 5°37'42,77517", Longitud: 73°31'22,31728", en la vereda centro, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva.

Que mediante oficio de salida No. 160-016761 de 27 de octubre de 2021, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá requirió al interesado del permiso de ocupación de cauce para que allegará:

"(...)

1.- Autorización del prestador del servicio de alcantarillado para concretarse a dicha red.

2.- Certificado (s) de tradición y libertad del (los) inmueble (s) en donde se proyecta realizar la ocupación de cauce, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario, previos al momento de radicación de dicho documento.

3.- Diseños de las obras objeto de ocupación de cauce.

4.- Cronograma de ejecución de la obra detallado en semana.

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 028196 de 16 de noviembre de 2021, la solicitante del permiso de ocupación de cauce allegó la documentación solicitada por medio de oficio de salida No. 160-016761 de 27 de octubre de 2021.

Que a través de oficio de salida No. 160-007156 de 25 de mayo de 2022, esta Corporación requirió a la solicitante para que allegará:

"(...)

1.- Planos de planta y perfil de las obras a ejecutar, debidamente firmados por el diseñador o por un profesional idóneo.

2.- Formato FGP-089 — (Formulario de auto declaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado y firmado.

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 015254 de 29 de junio de 2022, la solicitante remitió la documentación requerida por medio de oficio de salida No. 160-007156 de 25 de mayo de 2022.

Que por medio de oficio de salida No. 014627 de 11 de octubre de 2022, Corpoboyacá requirió al titular de la concesión de aguas superficiales para: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado de entrada No. 022957 de 28 de septiembre de 2022, la señora MARIA ELISA AUNTA DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.688.604, expedida en Villa

27 MAR 2023 - - - 0 2 4 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

de Leyva (Boyacá), autorizo recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico, de igual forma dentro del mismo documento indicó que autorizaba a señor **FELIX HERNANDO TORRES AUNTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.684.738**, para que realice los trámites relacionados con el permiso de ocupación de cauce.

Que por medio de **radicado de entrada No. 024032 de 13 de octubre de 2022**, la solicitante del permiso de ocupación de cauce, remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2022003745 de 26 de noviembre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la señora **MARIA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604**, expedida en Villa de Leyva (Boyacá), canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$158.536,00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la señora **MARIA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604**, expedida en Villa de Leyva (Boyacá), son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la señora **MARIA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604**, expedida en Villa de Leyva (Boyacá), para la construcción de los anclajes para el paso elevado de la red de alcantarillado sanitario de 6" de diámetro sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada San Francisco", ubicada en las coordenadas con Latitud: 5°37'42,77517", Longitud: 73°31'22,31728", en la vereda centro, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la señora **MARIA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604**, expedida en Villa de Leyva (Boyacá).



Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto la señora **MARIA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604**, expedida en Villa de Leyva (Boyacá), a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico [rectoria@colegiodulcecorazondemaria.com](mailto:rectoria@colegiodulcecorazondemaria.com), de acuerdo con la autorización enviada mediante **radicado de entrada No. 022957 de 28 de septiembre de 2022**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.  
Archivado en: Autos –Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00015-23.

**AUTO No. 0249**

( **27 MAR 2023** )

**"Por medio del cual se inicia trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce".**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado No. 03884 del 17 de febrero de 2023, el CONSORCIO TUNUNGUÁ 1, Nit. 901595666-6 por medio de su Representante Legal, señor **LUIS ALVARO MONROY ROJAS**, identificado con C.C. No. 74'187.367 de Sogamoso, solicitó permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de tres obras de la siguiente forma: i) Un Box Culvert de 9 mts de longitud, 2 mts de alto por 3 mts de ancho, ubicado en la quebrada "NN" en la vereda Boquipi del municipio de Pauna, específicamente en las coordenadas 73°56'58,26" O y 5°39'42,34" N, en el tramo vial de Briceño a Pauna en la abscisa K12+770; ii) Un Box Culvert de 9 mts de longitud, 2 mts de alto por 3 mts de ancho, ubicado en la quebrada "NN" en la vereda Boquipi del municipio de Pauna, específicamente en las coordenadas 73°56'53,59" O y 5°39'35,37" N, en el tramo vial de Briceño a Pauna en la abscisa K13+450, y iii) Un Muro Gavión de 10 mts de longitud, 2,10 mts de alto por 1,30 mts de ancho, ubicado en la quebrada "NN" en la vereda Moray del municipio de Briceño, específicamente en las coordenadas 73°56'25,06" O y 5°40'7,09" N, a ejecutar dentro del desarrollo del contrato de obra No. MT-LP-001-2022 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Tununguá y el mencionado Consorcio.

Que según el comprobante de ingresos 2023000286 del 17 de febrero de 2023 expedido por la Tesorería de la Corporación, el interesado canceló la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 998.114.00) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 959.453.00), por publicación del auto de inicio de trámite DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el artículo 102 del Decreto No. 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 ibídem determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que el artículo 2.2.3.2.212.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de ocupación de cauce es veraz y fiable.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce de conformidad con la solicitud presentada por el CONSORCIO TUNUNGUÁ 1, Nit. 901595666-6 por medio de su Representante Legal, señor **LUIS ALVARO MONROY ROJAS**, identificado con C.C. No. 74'187.367 de Sogamoso, para la construcción de tres obras de la siguiente forma: i) Un Box Culvert de 9 mts de longitud, 2 mts de alto por 3 mts de ancho, ubicado en la quebrada "NN" en la vereda Boquipí del municipio de Pauna, específicamente en las coordenadas 73°56'58,26" O y 5°39'42,34" N, en el tramo vial de Briceño a Pauna en la abscisa K12+770; ii) Un Box Culvert de 9 mts de longitud, 2 mts de alto por 3 mts de ancho, ubicado en la quebrada "NN" en la vereda Boquipí del municipio de Pauna, específicamente en las coordenadas 73°56'53,59" O y 5°39'35,37" N, en el tramo vial de Briceño a Pauna en la abscisa K13+450, y iii) Un Muro Gavión de 10 mts de longitud, 2,10 mts de alto por 1,30 mts de ancho, ubicado en la quebrada "NN" en la vereda Moray del municipio de Briceño, específicamente en las coordenadas 73°56'25,06" O y 5°40'7,09" N, a ejecutar dentro del desarrollo del contrato de obra No. MT-LP-001-2022 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Tununguá y el mencionado Consorcio.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la Ocupación de Cauce solicitada.

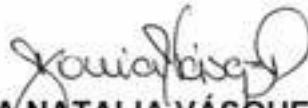
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la práctica de una visita técnica a los puntos de interés ubicados en el tramo vial de Pauna a Briceño, abscisas K12+770 y K13+450, en las veredas Boquipí del municipio de Pauna y Moray del municipio de Briceño, para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente providencia al CONSORCIO TUNUNGUÁ 1, Nit. 901595666-6 por medio de su Representante Legal, señor **LUIS ALVARO MONROY ROJAS**, identificado con C.C. No. 74'187.367 de Sogamoso, o quien haga sus veces, a través del correo electrónico: consorciotunungua1@sudinco.com., de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

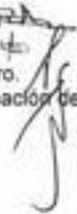
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Ménez.  
Ignacio Antonio Medina Quintero.  
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00009-23



AUTO No. 0250

( 27 MAR 2023 )

**"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 2631 del 28 de agosto de 2019, se otorgó concesión de aguas superficiales por CORPOBOYACÁ al señor **RUBERTINO RAVELO VELANDIA** identificado con C.C. No. 74.321.643 de Socha, en un caudal de 0.0021 l.p.s. para uso pecuario de 4 Bovinos, y un caudal de 0.18 l.p.s., para riego de 3.35 Ha (1.35 ha de frutales, 0.5 Ha de tomate, 0.5 Ha de arveja y 1 Ha de pasto), para un **caudal total a otorgar de 0.182 l.p.s**, a derivar de la fuente hídrica "Nacimiento La Esmeralda", localizada sobre las coordenadas: Latitud 06°16'50.8" Norte y Longitud 72°40'50.0" Oeste, a una altitud de 2081 m.s.n.m., ubicada en la vereda La Chorrera del municipio de Soatá, en beneficio del predio "Los Granados" (cod. Cat: 157530001000000040189000000000, M.I. 093-1660), ubicado en la misma vereda y municipio.

Que, de igual manera el artículo séptimo de la Resolución No. 2631 del 28 de agosto de 2019, contempla requerir al concesionario para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación del Acto Administrativo, presente diligenciado el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, teniendo en cuenta el concepto técnico SCA-0396/22 de fecha 23 de noviembre de 2022, donde se realiza seguimiento y control al recurso hídrico, se evidencia incumplimiento de parte del señor **RUBERTINO RAVELO VELANDIA** identificado con C.C. No. 74.321.643 de Socha, con sus obligaciones como concesionarios de aguas superficiales otorgado por CORPOBOYACA mediante Resolución No. 2631 del 28 de agosto de 2019, por lo cual se hacen entre otros el siguiente requerimiento:

- *"En el término de un mes (01) mes, deberá presentar el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá".*

Que, el concesionario le solicita a esta Sede Territorial apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, para lo cual se programa mesa de trabajo.

Que, entre funcionarios de CORPOBOYACÁ Sede Territorial Soata y el señor **RUBERTINO RAVELO VELANDIA** se realiza mesa de trabajo el día 21 de febrero de 2023, con el objetivo de formular el PUEAA requerido en virtud de la concesión de aguas

otorgadas en el expediente OOCA-00016-19 y la Resolución No. 2631 del 28 de agosto de 2019.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0097/23 SILAMC del 21 de febrero de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 21 de febrero del 2023 mediante mesa de trabajo, con el Señor RUBERTINO RAVELO VELANDIA identificado con C.C. 74.321.643 de Socha (Titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2631 del 28 de agosto de 2019, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00016-19 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.*
3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:*

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
<b>Total pérdidas</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>17</b>	<b>16</b>	<b>13</b>	<b>12</b>

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

0 2 5 0 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo del Nacimiento La Esmeralda	1 jornada por año	\$ 80.000,00	X	X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$20.000,00	X	X	X	X	X
	Realización del ajuste de la obra de control de acuerdo a los planos otorgados	Una obra de control	\$ 20.000,00	X				
	Mantenimiento preventivo de la obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 20.000,00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersores	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 300.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00			X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.

5. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 21 de febrero de 2023 mediante mesa de trabajo, con el Señor **RUBERTINO RAVELO VELANDIA** identificado con C.C. 74.321.643 de Socha (Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;* b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato;* c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;* d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;* e)



0 2 5 0 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

*No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "*Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto*".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "*Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*"

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."*

Que el Artículo 2° *ibidem* determina que "*el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.*"

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el concesionario, concertó y presento para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0097/23 SILAMC del 21 de febrero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 2631 del 28 de agosto de 2019.

Que, dicho acto administrativo en su Artículo Séptimo establece que el concesionario, debe presentar en el término de un mes, el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, una vez evaluado el (PUEAA) se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

0250 - - 27 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **RUBERTINO RAVELO VELANDIA** identificado con C.C. No. 74.321.643 de Socha, para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 2631 del 28 de agosto de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

**ARTICULO TERCERO:** El titular deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

**ARTÍCULO CUARTO:** Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00016-19.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo

0 2 5 0 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 8

de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

**ARTICULO SEXTO:** Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **RUBERTINO RAVELO VELANDIA** identificado con C.C. No. 74.321.643 de Socha, Dirección: Calle 11No. 2-50 Soatá, Celular 3204065855, Correo electrónico [ravelovelandia@gmail.com](mailto:ravelovelandia@gmail.com) entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0097/23 SILAMC del 21 de febrero de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

**ARTICULO DÉCIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Homógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00016-19

AUTO No. 0251

( 27 MAR 2023 )

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 04975 de 01 de marzo de 2023 el **MUNICIPIO DE PAUNA**, identificado con NIT. **891.801.368-5**, representado legalmente por el señor **HENRY IVAN MATELLANA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.565.767 expedida en Bogotá D.C., en calidad de Alcalde Municipal, solicitó permiso de ocupación de cauce de la Quebrada Paunera, ubicada en el casco urbano del Municipio de Pauna sobre la carrera 3 Barrio Entre Ríos, vía Pauna - Vereda Caracol, con el fin de construir puente vehicular para el mejoramiento de la red vial del Municipio.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023000400 del 28 de febrero de 2023**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **Municipio de Pauna**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.164.381,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **Municipio de Pauna**, identificado con NIT. **891.801.368-5**, son veraces y fiables.

Continuación Auto No. 0251 27 MAR 2023 Página 2

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE PAUNA**, identificado con NIT. **891.801.368-5**, para la construcción de un puente Vehicular sobre Quebrada Paunera, ubicada en el casco urbano del Municipio de Pauna sobre la carrera 3 Barrio Entre Ríos, vía Pauna - Vereda Caracol, Coordenadas N 5°39'27.07" W 73°58'34.70".

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE PAUNA**, identificado con NIT. **891.801.368-5**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.



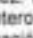


**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto al **MUNICIPIO DE PAUNA**, identificado con NIT. **891.801.368-5**, representado legalmente por el señor **HENRY IVAN MATALLANA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No 79.565.767 expedida en Bogotá D.C., en calidad de alcalde municipal, a su apoderado o la persona debidamente autorizada, a la dirección **Carrera 5 N° 5-68, Palacio Municipal de Pauna Boyacá**, y al correo electrónico [s-planeacion@pauna-boyaca.gov.co](mailto:s-planeacion@pauna-boyaca.gov.co), [contactenos@pauna-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@pauna-boyaca.gov.co), de acuerdo con la información indicada en el formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos (radicado de entrada No. 04975 de 01 de marzo de 2023).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.   
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.   
Andry Fabian Jimenez Mendez.   
Ignacio Antonio Medina Quintero.   
Archivado en: AUTOS Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00011-23 

AUTO No. 0252

( 28 MAR 2023 )

**"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2989 del 13 de septiembre de 2016, se otorgó concesión de aguas superficiales por CORPOBOYACÁ al señor **JOSÉ SALOMÓN BONILLA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 7.133.018 de Puerto Boyacá, en un caudal total de 0.17 l.p.s. a derivar de la fuente denominada Nacimiento El Bosque, ubicado en la vereda El Hatillo, jurisdicción del Municipio de Soatá, en las coordenadas Latitud 6°21'34.4"Norte, Longitud 72°40'43,8" Oeste, a una elevación de 2004 m.s.n.m, con destino a uso pecuario de 5 animales bovinos y riego de 4 hectáreas de pasto, en beneficio de los predios Trapiche Viejo (M.I. 093-8262) y Trapiche Viejo (M.I. 093-8265), ubicados en la vereda y municipio citados.

Que, de igual manera el artículo Quinto de la Resolución 2989 del 13 de septiembre de 2016, contempla requerir a la concesionaria para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación del Acto Administrativo, presente diligenciado el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, mediante Resolución 0015 del 7 de enero de 2022, se modifica la Resolución 2989 del 13 de septiembre de 2016 así: **ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 2989 del 13 de septiembre de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JOSE SALOMON BONILLA GOMEZ** identificado con C.C. 7.133.018 de Puerto Boyacá, y **ROSA ELVIRA AVILA DE SÁNCHEZ** identificada con C.C. 24.079.209 de Soatá, en un caudal total de 0.28 l.p.s. a derivar de la fuente denominada Nacimiento El Bosque, ubicado en la vereda El Hatillo, jurisdicción del Municipio de Soatá, en las coordenadas latitud; 6°21'34.6" Norte, longitud; 72°40'44.1"Oeste, a una elevación de 2018 m.s.n.m, con destino a uso de abrevadero pecuario en un caudal de 0.0022 l.p.s., y para uso de riego de 5.90 hectáreas en un caudal de 0.1064 l.p.s., en beneficio de los predios, Trapiche viejo (M.I. 093-8262), Trapiche viejo (M.I. 093-8265), Laguna (M.I. 093-5868), Yátago (M.I. 093-8263) y Santa Rita (M.I. 093-8261) ubicados en la vereda y municipio citados".

Que, los concesionarios le solicita a esta Sede Territorial apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, para lo cual se programa mesa de trabajo.

Que, entre funcionarios de CORPOBOYACÁ Sede Territorial Soata y el señor **JOSÉ SALOMÓN BONILLA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 7.133.018 de Puerto Boyacá se realiza mesa de trabajo el día 10 de marzo de 2023, con el objetivo de formular el PUEAA requerido en virtud de la concesión de aguas otorgadas en el expediente OOCA-0122-16 y la Resolución 2989 del 13 de septiembre de 2016, modificada por la Resolución 0015 del 7 de enero de 2022.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0135/23 SILAMC del 15 de marzo de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. *"Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 10 de marzo del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **JOSE SALOMÓN BONILLA GÓMEZ**, identificado con C.C. 7.133.018 de Puerto Boyacá (Autorizado y titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. N° 2989 del 13 de septiembre de 2016, modificada por la Resolución 0015 del 07 de enero de 2022, se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00122-16 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.*
3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:*

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
<b>Total pérdidas</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>17</b>	<b>16</b>	<b>13</b>	<b>12</b>

Fuente: Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)*	33 l/cabeza- día	33 l/cabeza- día	32 l/cabeza- día	31 l/cabeza- día	31 l/cabeza- día	30.65 l/cabeza- día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05



0 2 5 2 - - - 2 8 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

\*Módulo de consumo abrevadero promedio según la concesión otorgada para bovinos 59,55 L/cab./día y Caprinos 1,76 L/cab./día.

Fuente: PUEAA

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos en la zona de ronda del Nacimiento.	476 árboles sembrados según la resolución	\$ 200.000,00	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	Mantenimiento a 476 árboles	\$100.000		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Ajuste obra de control de caudal conforme a las memorias, cálculos y planos entregados por Corpoboyacá.	Una obra de control ajustada	\$200.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento existente	Dos mantenimientos preventivos por año	\$1.000.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 175.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de nego	NA	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- Los concesionarios, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

0 2 5 2 - - - 2 8 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ, el día 10 de marzo de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **JOSE SALOMÓN BONILLA GÓMEZ**, identificado con C.C. 7.133.018 de Puerto Boyacá (Autorizado y titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

0 2 5 2 - - - 2 8 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "*Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto*".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "*Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*"

"*Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.*"

Que el Artículo 2° ibídem determina que "*el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.*"

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; "*Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta*

*el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que, los concesionarios, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-00135/23 SILAMC del 15 de marzo de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 2989 del 13 de septiembre de 2016 y modificada por la Resolución 0015 del 7 de enero de 2022.

Que, en la Resolución 2989 del 13 de septiembre de 2016, en su Artículo quinto establece que el concesionario, debe presentar en el término de un mes, el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el mismo y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

0 2 5 2 - - - 2 8 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7

Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por los señores: **JOSE SALOMON BONILLA GOMEZ** identificado con C.C. 7.133.018 de Puerto Boyacá, y **ROSA ELVIRA AVILA DE SÁNCHEZ** identificada con C.C. 24.079.209 de Soatá, para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 2989 del 13 de septiembre de 2016, modificada por la Resolución 0015 del 7 de enero de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

**ARTICULO TERCERO:** Los Titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: Fuente: PUEAA

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)*	33 l/cabeza- día	33 l/cabeza- día	32 l/cabeza- día	31 l/cabeza- día	31 l/cabeza- día	30.65 l/cabeza- día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

\*Módulo de consumo abrevadero promedio según la concesión otorgada para bovinos 59,55 L/cab./día y Caprinos 1,76 L/cab./día.

Fuente: PUEAA

**ARTÍCULO CUARTO:** Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00122-16.

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521  
 Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027  
[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)  
[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

0 2 5 2 - - - 2 8 MAR 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 8

**ARTÍCULO QUINTO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

**ARTICULO SEXTO:** Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

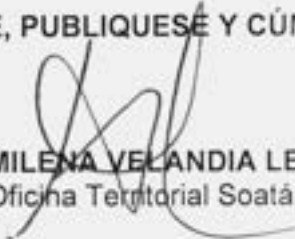
**ARTICULO SÉPTIMO:** Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo a los señores **JOSE SALOMON BONILLA GOMEZ** identificado con C.C. 7.133.018 de Puerto Boyacá, y **ROSA ELVIRA AVILA DE SÁNCHEZ** identificada con C.C. 24.079.209 de Soatá, Dirección: Finca Santa Rita, Sector Santa Rita, Vereda El Haltillo, Municipio de Soatá, Celular 3203304460, a través de la Inspección de Policía del Municipio de Soatá Boyacá, Correo electrónico [inspectorp@soata-boyaca.gov.co](mailto:inspectorp@soata-boyaca.gov.co), entregando copia íntegra del concepto técnico OH-00135/23 SILMAC del 15 de marzo de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

**ARTICULO DÉCIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez  
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00122-16

AUTO No. 02537-2023  
( 29 MAR 2023 )

Por medio del cual se inicia un trámite de **Concesión de Aguas Superficiales**.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado 08103 del 28 de marzo de 2023, el señor **GILBERTO LIZARAZO CARREÑO, identificado con C.C. 4.059.523 de Boavita**, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,2212 l.p.s, para beneficiar los predios denominados **La Palma, La Cueva y El Salitre**, ubicados en la vereda Chulavita del municipio de Boavita, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "N.N o La Palma", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que según el comprobante de ingresos 2022003470, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 158,173.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **GILBERTO LIZARAZO CARREÑO, identificado con C.C. 4.059.523 de Boavita**, para captar, un caudal 0,2212 l.p.s, para beneficiar los predios denominados **La Palma, La Cueva y El Salitre**, ubicados en la vereda Chulavita del municipio de Boavita, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "N.N o La Palma", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

Continuación del Auto No. 0253 29 MAR 2023 Pagina No. 2


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **GILBERTO LIZARAZO CARREÑO**, identificado con C.C. 4.059.523 de Boavita, quien puede ser ubicado en la vereda Cachavita del municipio de Boavita, celular: 3125688916.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: AUTOS – Concesión de Agua Superficial - OOCA-0031-23



RESOLUCIÓN **0333**

( 01 MAR 2023 )

Por medio de la cual se efectúa un control y seguimiento ambiental, se ordena el archivo definitivo del expediente No. PERM-00017-17 y se toman otras decisiones.

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución No. 0059 del 18 de enero de 2018 se otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas a nombre de CONSORCIO VIAL 081, identificado con NIT. 900912077-5, representado legalmente por el señor GUSTAVO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de extranjería No. 413.418, para la operación de una Planta Trituradora Portátil de Oruga, Referencia TESAB 1012TS, con capacidad de 20.000 m3 por año, a ubicarse en el predio denominado "Cerro Azul", de la vereda "Centro", en jurisdicción del municipio de Otanche (Boyacá), predio identificado con cédula catastral No. 000000010005000 y Folio de matrícula Inmobiliaria No. 072-22107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, con coordenadas: Longitud 74°11'15,21", Latitud 5°40'16,23", Altitud 1084 m.s.n.m..

Mediante radicado No. 002689 del 20 de febrero de 2018, el CONSORCIO VIAL 081 presentó recurso de reposición contra los artículos Primero y Tercero de la resolución No. 059 del 18 de febrero de 2018.

Mediante resolución No. 2246 del 21 de junio de 2018, se decide un recurso de reposición y se toman otras determinaciones.

Mediante Resolución No. 2763 del 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se corrige la resolución No. 2246 del 21 de junio de 2018.

Mediante Radicado No. 000699 del 17 de enero de 2019, el CONSORCIO VIAL 081, en cumplimiento de los numerales 1, 2 y 3 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 2246 del 21 de junio de 2018, presenta el informe del estudio de calidad del Aire *"mediante la localización y funcionamiento de Dos (02) estaciones de monitoreo que evalué los contaminantes de material particulado (PM-10), por un periodo mínimo de 18 días."*

Mediante radicado No. 007981 del 29 de abril de 2019, el CONSORCIO VIAL 081, en cumplimiento al ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución No. 2246 del 21 de junio de 2018, *"presenta informe de avance de la compensación ambiental mediante la plantación protectora de 500 árboles de especies nativas."*

Mediante radicado No. 007982 del 29 de abril de 2019, el CONSORCIO VIAL 081, en cumplimiento al ARTÍCULO OCTAVO de la resolución No. 0059 del 18 de enero de 2018, presenta la autodeclaración "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN DE COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", del periodo 18 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Mediante Radicado No. 20045 del 18 de noviembre de 2020, el CONSORCIO VIAL 081, informa la disposición de efectuar cambio de la medida de compensación por una de las alternativas establecidas en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, en cumplimiento al numeral 5 del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 0059 del 18 de enero de 2018.

Mediante Radicado No. 20410 del 26 de agosto de 2021, el CONSORCIO VIAL 081, presenta una propuesta para aprobación, del cambio de la medida compensatoria impuesta en el numeral 5, del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 0059 del 18 de enero de 2018 y ratificada en la Resolución 2246 del 21 de junio de 2018.

Mediante Resolución No. 2300 del 02 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aprueba una medida alternativa de compensación y se toman otras determinaciones.

Mediante Radicado No. 004684 del 01 de marzo de 2022, el señor MAURICIO ALEJANDRO GIRALDO HENAO en calidad de Director de obra del CONSORCIO VIAL 081, presenta el informe final de la implementación de la medida de compensación ambiental, en cumplimiento del ARTÍCULO PRIMERO, PARÁGRAFO SEGUNDO, de la Resolución No. 2300 del 02 de diciembre de 2021, con el fin de dar cierre al expediente

## FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control día 17 de septiembre de 2021 realizaron visita técnica con el fin de efectuar control y seguimiento a la Resolución No 0059 de fecha 18 de enero de 2018, dentro del expediente PERM-00017/17. Del seguimiento efectuado se emitió el concepto técnico No. PEM-0001/22 de fecha 14 de junio de 2022, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del que se extraiga la parte pertinente así:

*(...) Realizada la visita técnica de Seguimiento y Control el día 17 de septiembre de 2021, al predio denominado CERRO AZUL (Coordenadas: 05°40'15,82 N; 74°11'12,31 O y 676 m.s.n.m.), ubicado en la vereda Centro, del municipio de Otanche (Boyacá), y evaluados los documentos presentados, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0059 del 18 de enero de 2018, Resolución No. 2246 del 21 de junio de 2018 y Resolución No. 2300 del 02 de diciembre de 2021, técnicamente se concluye:*

*En el predio CERRO AZUL, no se observó actividades industriales de ninguna clase, o actividades que generen impactos a los recursos naturales o al ambiente.*

*El CONSORCIO VIAL 081, identificado con NIT. 900912077-5, con la presentación del Estudios de Calidad del Aire para el año 2018, tal como lo establece el Protocolo de Calidad de Aire en el "Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de Calidad de Aire", adoptado por la Resolución 2154 de 02 de noviembre de 2010. "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y*

Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", y que los resultados del monitoreo de calidad del aire dieron cumplimiento a los niveles máximos permisibles para contaminantes. **DIO CUMPLIMIENTO** al requerimiento establecido en el Numeral 1 del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 2246 del 21 de junio de 2018.

Los resultados obtenidos del monitoreo de calidad del aire se encuentran dentro de los niveles permisibles para contaminantes, criterios evaluados en el estudio de Calidad del Aire establecidos en la Resolución 0610 del 24 de marzo de 2010, modificada por la Resolución 2254 de 2017. **EN CUMPLIMIENTO** al requerimiento establecido en el Numeral 2 del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 2246 del 21 de junio de 2018.

Con la presentación del certificado de acreditación expedida por el IDEAM, la Sociedad AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S., se acredita para desarrollar muestreos de calidad del aire. **EN CUMPLIMIENTO** al requerimiento establecido en el Numeral 3 del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 2246 del 21 de junio de 2018.

Respecto a las fichas para el manejo ambiental (Cerramiento y aislamiento) del área destinada a la conservación o recuperación de la vegetación nativa, el CONSORCIO VIAL 081, la propuesta para el cambio de la medida compensatoria impuesta en este numeral, fue aprobada mediante Resolución No. 2300 del 02 de diciembre de 2021, con la entrega de

la cual a la fecha se encuentra dentro de términos de ejecución. En cumplimiento del Numeral 5 del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 2246 del 21 de junio de 2018.

Respecto a la obligación impuesta en el Numeral 6 del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 2246 del 21 de junio de 2018, el CONSORCIO VIAL 081, de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Planta Trituradora Portátil de Oruga, Referencia TESAB 1012TS, NO presentó el cronograma de actividades ante la Corporación, para el cerramiento y confinamiento de bandas transportadoras, tolvas de almacenamiento que generan emisiones fugitivas. Pese a lo anterior, por parte de la Corporación, no se puede evidenciar si se realizó esta actividad, y en tiempo y modo, no se puede identificar los impactos ambientales ocasionados por este incumplimiento, sumado a que en el predio Cerro Azul, a la fecha, ya no se encuentra instalada la Planta Trituradora, y que no se realizan actividades que generen impactos a los recursos naturales o al ambiente, así mismo se considera que, los resultados de los monitoreos de calidad del aire, se encontraron dentro de los niveles permisibles.

El CONSORCIO VIAL 081, identificado con NIT. 900912077-5, con la presentación del Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN DE COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", para el periodo comprendido del 18 de enero al 31 de diciembre de 2018, ha dado **CUMPLIMIENTO** al ARTÍCULO OCTAVO de la resolución No. 0059 del 18 de enero de 2018.

El CONSORCIO VIAL 081, identificado con NIT. 900912077-5, dio **CUMPLIMIENTO** a la obligación impuesta en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 2300 del 02 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aprueba una medida alternativa de compensación, mediante el "FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE Y ECOSISTEMAS EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ", dentro de los plazos establecidos, allegando a la Corporación el informe y los comprobantes de su implementación, con un valor total invertido en la ejecución del proyecto de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$13'801.940).

El Área Jurídica de la Corporación, tener en cuenta que mediante Radicado No. 004684 del 01 de marzo de 2022, el señor MAURICIO ALEJANDRO GIRALDO HENAO en calidad de Director

de obra del CONSORCIO VIAL 081, presentó el informe final de la implementación de la medida de compensación ambiental, este con el fin de dar cierre al expediente.

Finalmente, el grupo de asesores jurídicos de la Corporación, adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes. (...)

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

El numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

En virtud del numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que por medio del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual tuvo como objeto compilar y racionalizar la normatividad de carácter reglamentario preexistente, para de esta manera contar con un instrumento jurídico único, razón por la cual se dio la necesidad del Decreto Reglamentario Único Sectorial. De esta norma se destaca principalmente los siguientes artículos que son aplicables al caso que nos ocupa:

Que el artículo 2.2.5.1.2.11, establece: *“Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

*Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.*

Que los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13, establecen que el permiso de emisiones podrá ser suspendido revocado o modificado por la autoridad ambiental competente previa verificación de que el titular ha incurrido en alguna de las causales previstas en dichas disposiciones.

Que el artículo 2.2.5.1.10.6, señala: "VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Que el artículo 1° de la Resolución 619 de 1997, "Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas", regula: "Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican: (...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS, ASÍ: (...) 2.13. PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día... 2.22... INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día...".

Que la Resolución 650 de 2010, "Por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire", ajustada a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y se adoptan otras disposiciones"; acogió el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, consagró en el Artículo 2.2.2.3.9.1. La función de Control y seguimiento que ejercen las corporaciones Autónomas Regionales, "Los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

2. *Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.*

3. *Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*

4. *Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*

5. *Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.*

6. *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*

7. *Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*

8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.*

*Parágrafo. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas. (Lo subrayado fuera del texto).*

El Código de Minas – Ley 685 de 2001 en el Capítulo XX de “Aspectos ambientales”, señala en el Artículo 194 “Sostenibilidad”. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

La Corte Constitucional en Sentencia 320 de 1998, fijó su postura frente a los impactos ambientales de un proyecto minero, así: *El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del*

*permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta, viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico.*

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, *"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, (...) que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables."* (Sentencia C-593 del siete (07) de diciembre de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Fabio Morón Díaz), se realizó visita técnica de control y seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0059 del 18 de enero de 2018, CORPOBOYACÁ al CONSORCIO VIAL 081, identificado con NIT. 900912077-5 y que mediante Resolución No. 2763 del 13 de agosto de 2018, hace unas correcciones a la Resolución No. 2246 del 21 de junio de 2018.

Con el otorgamiento del Permiso de Emisiones Atmosféricas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, estableció una serie de parámetros y obligaciones de estricto cumplimiento, los cuales se impartieron de acuerdo a la necesidad de la actividad a ejecutar, esto en aras de la protección y conservación de los Recursos Naturales, razón por la cual es de suma importancia el cumplimiento de todas



y cada una de las obligaciones determinadas allí, en los términos que se establecen por la Autoridad Ambiental.

De conformidad con el Concepto Técnico No. PEM-0001/22 de 14 de junio de 2022 emitido por profesionales de la oficina territorial de Pauna, se pudo verificar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0059 del 18 de enero de 2018, modificada mediante Resolución 2246 del 21 de junio de 2018, misma que fue aclarada mediante resolución No. 2763 del 13 de agosto de 2018. Adicionalmente el Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado a El CONSORCIO VIAL 081, identificado con NIT. 900912077-5, se encuentra sin vigencia, en concordancia con el artículo segundo de la resolución 0059 del 18 de enero de 2018, y en relación a que dicho permiso se otorgó por el tiempo igual a la duración del proyecto, trayendo a colación que el titular solicita el cierre y archivo del expediente PERM-00017-17 mediante radicado No. 004684 del 01 de marzo de 2022.

Por lo tanto, en lo relacionado con el presente expediente, y teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, es procedente declarar el cumplimiento de las obligaciones y ordenar su archivo definitivo del expediente en los términos y condiciones del artículo 306 del CPACA concordante con el artículo 122 del Código General de Proceso.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

(...)

**ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**PARÁGRAFO.** – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

(...)

**Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes.** Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

**2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."

(...)"

0333

01 MAR 2023

Continuación Resolución No.

Página 11

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar terminado el trámite de Permiso de Emisiones Atmosféricas llevada dentro del expediente No. **PERM-00017-17**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente **PERM-00017-17**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la empresa CONSORCIO VIAL 081, identificada con NIT. 900912077-5, a través de su representante legal Diana Marcela Díaz Rueda, en la Carrera 11B N° 96-03, Oficina 504, Bogotá D.C, a través del correo electrónico: [mgiraldo@rubau.com](mailto:mgiraldo@rubau.com), [lpcarvajal@rubau.com](mailto:lpcarvajal@rubau.com) Celular: 3158476054, notificación que se realizará de acuerdo con lo estatuido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se dejarán las correspondientes constancias procesales y se procederá a notificar por aviso de conformidad con el artículo 68 de la misma norma procedimental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA.**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales.

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.  
Andry Fabián Jiménez Méndez  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00017-17

**RESOLUCIÓN No.**

( 01 MAR 2023 - - n n 3, 4 3

**"Por medio de la cual se acepta la renuncia a una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones"**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante el artículo primero de la Resolución No. **4559 del 27 de diciembre de 2019** resolvió "Reglamentar el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas Ríos Pesca y Tota de la Cuenca Alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la Cuenca Media del Río Chicamocha, y en consecuencia, otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación (...)", específicamente a la compañía **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. **800044339-9** en un caudal total de 12,1974 L/s, para uso de riego y pecuario a derivar de las fuentes hídricas denominadas "Los Frailes" y "El Pantano", en beneficio de los predios denominados 'San Silvestre', 'Peñitas' y 'El Pantano' localizados en la vereda Alcaparral, jurisdicción del municipio de Firavitoba – Boyacá, según se observa en el siguiente cuadro:

USUARIO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	PREDIO A BENEFICIAR	FUENTE OBJETO DE CONCESIÓN	USO	CAUDAL TOTAL A DERIVAR (l/seg)
AGROPECUARIO MESAS	800044333-9	SAN SILVESTRE	LOS FRAILES	RIEGO	3,9000
GRASSO AGROPECUARIO MESAS	800044333-9	SAN SILVESTRE	LOS FRAILES	RIEGO	1,5600
GRASSO AGROPECUARIO MESAS	800044333-9	PEÑITAS	LOS FRAILES	RIEGO	1,8038
GRASSO AGROPECUARIO MESAS	800044333-9	PEÑITAS	LOS FRAILES	RIEGO	1,8038
GRASSO AGROPECUARIO	800044333-9	EL PANTANO	EL PANTANO	RIEGO Y PECUARIO	3,1298



MESAS					
GRASSO					

Que la compañía **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**, a través de comunicación oficial de entrada con radicado 014688 del 22 de julio de 2022, solicitó el "desistimiento de la concesión de aguas superficiales" otorgada a su nombre, mediante la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, haciendo la salvedad que "dejando vigente la concesión ubicada en el pantano en la quebrada Los Frailes para uso agrícola y pecuario".

Que en atención a la solicitud elevada mediante comunicación oficial de entrada con radicado 014688 del 22 de julio de 2022, profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, realizaron visita de inspección ocular el día 13 de agosto de 2022, de la cual se consignaron las siguientes observaciones en el formato FGP-23 "Acta de visita":

"(...)

**ACTA:** el agua de la Fuente Qda Los Frailes ubicado sobre las coordenadas Lat: 5° 39' 14.04"; Long: 73° 1' 26.45"; altitud: 2551 msnm del cual tampoco se cuenta con ninguna tubería ni se está haciendo uso hasta obtener el permiso.

Por otra parte se tiene que para la Asociación de Usuarios Tuma Alcaparral se otorgó concesión de aguas sobre la cual se registra el NiT de Agropecuarias mesa Grosso, sin embargo se solicitó sea desistido dicha concesión ya que no corresponde a lo solicitado ni se harán cargo de dicha concesión; teniendo en cuenta que no existe claridad a quien está otorgado finalmente la concesión.

"(...)" (sic)

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que analizada la documentación que reposa en el expediente RECA-00001-22, la solicitud elevada mediante comunicación oficial de entrada con radicanos 014688 del 22 de julio de 2022, y conforme los resultados obtenidos de la visita técnica practicada el día 13 de septiembre de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, emitió el Concepto Técnico No. **CA-562-22 del 25 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos, establece lo siguiente:

"(...)

#### 3. ASPECTOS AMBIENTALES Y TÉCNICOS

Los puntos de captación autorizados mediante Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, sobre las fuentes hídricas denominadas "Los Frailes" y "El Pantano", ubicadas en la vereda Alcaparral en Jurisdicción del Municipio de Firavitoba, se encuentran localizados sobre las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Localización Puntos de Captación.

No	FUENTE	UBICACIÓN PUNTO DE CAPTACIÓN		PREDIO A BENEFICIAR	USO	CAUDAL A DERIVAR (l/seg)
		LATITU D	LONGITU D			

1	LOS FRAILES	5°39'3,1"	73°1'1,9"	SAN SILVESTRE	RIEGO	3,9000
2	LOS FRAILES	5°39'3,2"	73°1'4,9"	SAN SILVESTRE	RIEGO	1,5600
3	LOS FRAILES	5°39'8,2"	73°1'18,1"	PENITAS	PECUARIO Y RIEGO	1,8038
4	LOS FRAILES	5°39'13,7"	73°1'26,5"	PENITAS	PECUARIO Y RIEGO	1,8038
5	EL PANTANO	5°38'55,2"	73°1'8,7"	EL PANTANO	PECUARIO Y RIEGO	3,1298

Fuente: CORPOBOYACÁ 2022

A continuación, se presentan los datos de relevancia de las dos fuentes de captación otorgadas mediante Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, relacionadas anteriormente, y del predio donde las mismas se ubican:

Tabla 2. Datos de relevancia de los Puntos de Captación.

Predio donde se ubican las captaciones autorizadas de la Fuente "Los Frailes"	Nombre	PENITAS							
	Zona	VEREDA ALCAPARRAL							
	Municipio	FIRAVITOBA							
	Cédula Catastral	152720000000000010144000000000							
	Área	103844 m2							
	Coordenadas Punto 1.	Longitud	73°	1'	1,9"	Latitud	5°	39'	3,1"
	Coordenadas Punto 2.	Longitud	73°	1'	4,9"	Latitud	5°	39'	3,2"
Fuente	Coordenada Punto 3.	Longitud	73°	1'	18,1"	Latitud	5°	39'	8,2"
	Coordenada Punto 4.	Longitud	73°	1'	26,5"	Latitud	5°	39'	13,7"
	Nombre según SIAT	Quebrada Los Frailes							
	Código fuente	2403010200250265054							
	Área	Magdalena Cauca							
	Zona	Sogamoso							
	Subzona (Cuenca)	Río Alto Chicamocha - NSS							
Subcuenca	Río Pesca								
Microcuenca	Quebrada Los Frailes								

Predio donde se ubica la captación autorizada de la Fuente "El Pantano"	Nombre	TOCUAL							
	Zona	VEREDA ALCAPARRAL							
	Municipio	FIRAVITOBA							
	Cédula Catastral	152720000000000010131000000000							
	Área	5191 m2							
Fuente	Coordenada Punto 5.	Longitud	73°	1'	8,7"	Latitud	5°	38'	55,2"
	Nombre según SIAT	El Pantano							

01 MAR 2023 - - 00343

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Código fuente	-
Área	Magdalena Cauca
Zona	Sogamoso
Subzona (Cuenca)	Río Alto Chicamocha - NSS
Subcuenca	Río Pesca
Microcuenc a	Quebrada Los Frailes

Fuente: CORPOBOYACÁ 2022

(...)

### 3.2 ASPECTOS TÉCNICOS:

#### 3.2.1 Uso Actual del Recurso Hídrico

Es importante resaltar en este punto que la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, asignó a AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE identificada con NIT. 800044333-9, los caudales y usos listados a continuación:

Tabla 3. Relación de usos y caudales concesionados

No.	FUENTE	UBICACIÓN PUNTO DE CAPTACIÓN		PREDIO A BENEFICIAR	USO	CAUDAL A DERIVAR (l/seg)
		LATITUD	LONGITUD			
1	LOS FRAILES	5°39'3,1"	73°1'1,9"	SAN SILVESTRE	RIEGO	3,9000
2	LOS FRAILES	5°39'3,2"	73°1'4,9"	SAN SILVESTRE	RIEGO	1,5600
3	LOS FRAILES	5°39'8,2"	73°1'18,1"	PENITAS	PECUARIO Y RIEGO	1,8038
4	LOS FRAILES	5°39'13,7"	73°1'26,5"	PENITAS	PECUARIO Y RIEGO	1,8038
5	EL PANTANO	5°38'55,2"	73°1'8,7"	EL PANTANO	PECUARIO Y RIEGO	3,1298

Fuente: Resolución No. 4559 de 2019

Durante el desarrollo de la visita se verificaron los puntos de captación No. 1,2,3 y 4, ubicados sobre la fuente "Los Frailes", en los cuales actualmente No existe obra de captación alguna que permita la derivación del recurso hídrico para ninguno de los usos mencionados anteriormente.

Es importante mencionar que mediante radicado No. 11458 del 25 de mayo de 2022 la señora VICTORIA MESA GONZÁLEZ, en su calidad de representante legal de AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE identificada con NIT. 800044333-9, realiza solicitud de concesión de aguas superficiales para "USO AGRÍCOLA Y PECUARIO", en beneficio de los predios denominados El Peñón, Las Peñitas, San Sebastián y las Margaritas; razón por la cual durante el desarrollo de la visita la Señora VICTORIA MESA indica que dicha solicitud se realizó debido a que de su parte No se tenía conocimiento de las concesiones otorgadas mediante la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, relacionadas en la Tabla 3, por lo cual posteriormente se solicitó el desistimiento de las concesiones que obran en el Expediente RECA-00001-22, dejando en firme la solicitud actual de concesión de aguas allegada mediante radicado No. 11458 del 25 de mayo de 2022.

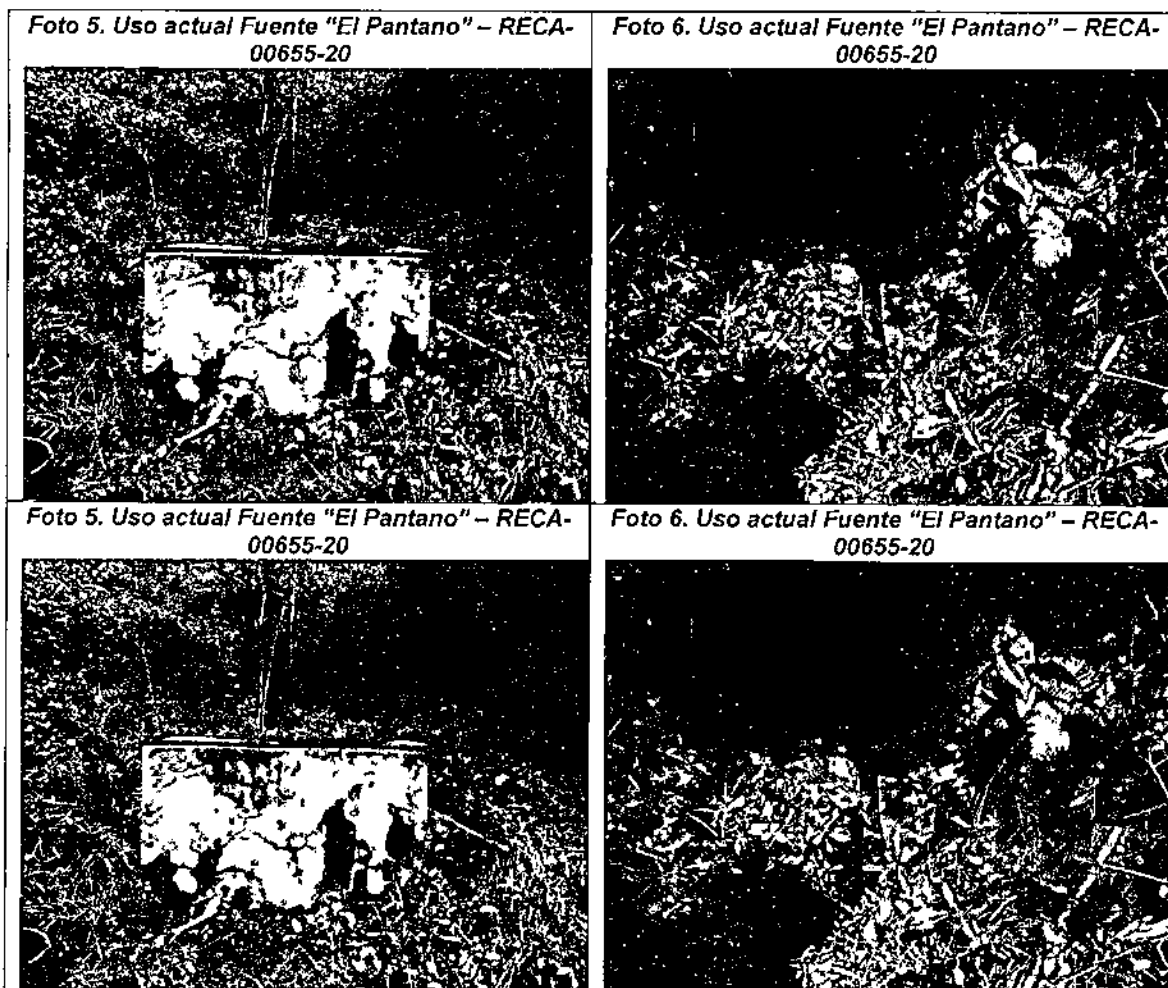
**Nota:** Por lo anterior es posible concluir que en relación a la fuente denominada "Los Frailes", actualmente no se está haciendo ningún uso o aprovechamiento del agua para los predios "SAN SILVESTRE" y "PENITAS", ni para ningún otro predio; dejando en firme la solicitud actual de concesión de aguas tramitada ante CORPOBOYACÁ.

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

En relación al punto de captación No. 5, ubicado sobre la fuente "El Pantano", actualmente tampoco existe obra de captación alguna que permita la derivación del recurso hídrico para ninguno de los usos otorgados; sin embargo para este caso, es importante mencionar que sobre dicha fuente denominada "El Pantano" actualmente AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE identificada con NIT. 800044333-9 cuenta con una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, la cual obra bajo el RECA-000655-20, de la cual se encuentran haciendo uso al momento de la visita, bajo las siguientes condiciones:

FUENTE	UBICACIÓN PUNTO DE CAPTACIÓN		PREDIO A BENEFICIAR	USO	CAUDAL A DERIVAR (l/seg)
	LATITUD	LONGITUD			
EL PANTANO	5°38'55,7"	73°1'10,2"	EL PANTANO	DOMÉSTICO, PECUARIO Y RIEGO	0,637

*Nota: De acuerdo a lo anterior es posible concluir que en relación a la fuente denominada "El Pantano", actualmente no se está haciendo ningún uso o aprovechamiento de agua para el predio "EL PANTANO" sobre las coordenadas Latitud 5°38'55,2" y Longitud 73°1'8,7"; dejando únicamente el uso y captación asociado a las condiciones que obran bajo el expediente RECA-00655-20, sobre las coordenadas Latitud 5°38'55,7" y Longitud 73°1'10,2" verificadas durante la visita de inspección ocular realizada.*



Fuente: CORPOBOYACÁ 2022





01 MAR 2023 - - 00343

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

Así las cosas, se concluye que AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE identificada con NIT. 800.044.333-9 actualmente no realiza beneficio alguno de las concesiones otorgadas mediante Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, las cuales obran bajo el RECA-00001-22.

En lo que respecta a la Concesión de Aguas otorgada a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS TOMA ALCAPARRAL, identificada con NIT. 800.094.833-9 se determinó que NO es cierto lo informado en la comunicación de entrada radicado No. 14688 del 22 de junio de 2022, en la cual se indica que el número de identificación NIT, es el mismo de Agropecuarias Mesa Grosso y Compañía Sociedad en Comandita Simple; por lo anterior No se realizará ninguna actuación pertinente al respecto, de parte de Corpoboyacá.

### 5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental se considera **Viable** aceptar el desistimiento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas Río Pesca y Tota de la cuenca alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la cuenca media del Río Chicamocha y se toman otras determinaciones.", a nombre de AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE identificada con NIT. 800044333-9, de acuerdo a los caudales y usos listados a continuación:

No.	FUENTE	UBICACIÓN PUNTO DE CAPTACIÓN		PREDIO A BENEFICIAR	USO	CAUDAL A DERIVAR (l/seg)
		LATITUD	LONGITUD			
1	LOS FRAILES	5°39'3,1"	73°1'1,9"	SAN SILVESTRE	RIEGO	3,9000
2	LOS FRAILES	5°39'3,2"	73°1'4,9"	SAN SILVESTRE	RIEGO	1,5600
3	LOS FRAILES	5°39'8,2"	73°1'18,1"	PENITAS	PECUARIO Y RIEGO	1,8038
4	LOS FRAILES	5°39'13,7"	73°1'26,5"	PENITAS	PECUARIO Y RIEGO	1,8038
5	EL PANTANO	5°38'55,2"	73°1'8,7"	EL PANTANO	PECUARIO Y RIEGO	3,1298

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha se evidencia que sobre los puntos de captación autorizados por la citada providencia no existe obra alguna, situación que denota que, no se realizó aprovechamiento ni beneficio alguno del Recurso Hídrico concesionado; razón por la cual se viene adelantando un trámite de solicitud de concesión de aguas para los usos agrícola y pecuario de los predios El Peñón, Las Peñitas, San Sebastián y las Margaritas tomando como fuente de captación la "Quebrada Los Frailes". En cuanto a la fuente "El Pantano", actualmente se está haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico bajo las condiciones que se relacionan en el Expediente RECA-00655-20.

5.2 La titular AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE identificada con NIT. 800044333-9; deberá abstenerse de utilizar en algún momento el recurso hídrico de la fuente denominada "Los Frailes" para actividades agrícolas y pecuarias, en los predios denominados "San Silvestre" y "Penitas", hasta tanto no se cuente con la debida concesión de aguas superficiales otorgada por Corpoboyacá. Así mismo, deberá abstenerse de utilizar en algún momento el recurso hídrico de la fuente denominada "El Pantano" para actividades agrícolas y pecuarias, en el predio denominado "El Pantano", teniendo en cuenta que para dicha fuente la titular ya cuenta con concesión de aguas superficiales por reglamentación, la cual obra bajo el RECA-00655-20.

(...)"



01 MAR 2023 - - 00343

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 7

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 42 que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mencionado Decreto Ley que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos; así mismo, en su artículo 43 señala que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 51 *ibídem*, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 88 del referido Decreto Ley, indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, y el artículo 89 instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones de los usuarios y el artículo 134 *ibídem*, señala el deber del Estado de garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

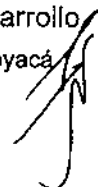
Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o moviización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo

Cra. 2ª Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / FAX 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co)

<http://www.corpoboyaca.gov.co>



01 MAR 2023 - - 00343

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la autoridad ambiental competente organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*.

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: **"Renunciabilidad de los Derechos.** *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia"*.

Que así mismo, el artículo 1502 *ibidem*, dispone: **"Requisitos para obligarse.** *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra"*.

01 MAR 2023 - - 00343

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud presentada por la compañía **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. **800044339-9**, a través de escrito con radicado 014688 del 22 de julio de 2022, se advierte que la manifestación de "desistimiento de la concesión de aguas superficiales", corresponde a una renuncia del trámite correspondiente.

En ese sentido, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, con fundamento en la documentación e información obrante en el expediente RECA-00001-22 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 13 de septiembre de 2022, emitió el Concepto Técnico No. **CA-562-22 del 25 de noviembre de 2022**, mediante el cual se determinó que a la fecha se evidencia que sobre los puntos de captación autorizados por la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019 no existe obra alguna, situación que denota que, no se realizó aprovechamiento ni beneficio alguno del recurso hídrico concesionado.

Así las cosas, se viene adelantando un trámite de solicitud de concesión de aguas para los usos agrícola y pecuario de los predios El Peñón, Las Peñitas, San Sebastián y las Margaritas tomando como fuente de captación la "Quebrada Los Frailes"; en lo relacionado con la fuente "El Pantano", actualmente se está haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico bajo las condiciones que se relacionan en el Expediente RECA-00655-20.

Que en consideración de lo anterior, y que la compañía **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**, solicita formalmente el "desistimiento de la concesión de aguas superficiales", esta Corporación en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019 y que se derivan de la misma, precisa que su verificación no aplica, conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. **CA-562-22 del 25 de noviembre de 2022**, en cuanto a que, en relación a la fuente denominada "Los Frailes", actualmente no se está haciendo ningún uso o aprovechamiento del agua para los predios "SAN SILVESTRE" y "PENITAS", ni para ningún otro predio; dejando en firme la solicitud actual de concesión de aguas tramitada ante CORPOBOYACÁ.

En lo relacionado con la fuente hídrica denominada "El Pantano", punto de captación No. 5, actualmente tampoco existe obra de captación alguna que permita la derivación del

Cra. 2ª Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / FAX 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co)

<http://www.corpoboyaca.gov.co>





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 01 MAR 2023 - - n n 3 4 3 Página 10

recurso hídrico para ninguno de los usos otorgados; sin embargo, sobre dicha fuente, la empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800044333-9, cuenta con una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, la cual obra bajo el RECA-000655-20.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la renuncia a la concesión plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma, conforme a que el derecho a una concesión de aguas no es un derecho personalísimo, ni inherente a la naturaleza humana.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de una concesión de aguas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que la titular renuncie a ese derecho.

En consecuencia, la renuncia presentada por la compañía **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800044339-9, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con el derecho otorgado por la Corporación, y en efecto, CORPOBOYACÁ aceptará la renuncia presentada, dejando sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a su nombre, así mismo, se da por finalizada la etapa de seguimiento y se ordenará el archivo del expediente permisivo RECA-00001-22, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aceptar la renuncia a la concesión de aguas superficiales otorgada a través de Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, a nombre de la compañía **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800044339-9, en un caudal total de 12,1974 L/s, para uso de riego y pecuario, a derivar de la fuente las fuentes hídricas denominadas "Los Frailes" y "El Pantano", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. CA-562-22 del 25 de noviembre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En consecuencia, dejar sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada, a través de la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, a la compañía **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800044339-9, en un caudal total de 12,1974 L/s, para uso de riego y pecuario, a derivar de las fuentes hídricas denominadas "Los Frailes" y "El Pantano".

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la compañía **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800044339-9, celular: 310-6792464, enviando

Cra. 2ª Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / FAX 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co)

<http://www.corpoboyaca.gov.co>



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

01 MAR 2023 - - 00343

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

la citación al correo electrónico: vmesagon@gmail.com, y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CA-562-22 del 25 de noviembre de 2022**, de acuerdo a lo que se evidencia en el expediente RECA-00001-22. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **CA-562-22 del 25 de noviembre de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Oscar Alberto Castellanos Pedraza  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Aguas Superficiales por Reglamentación RECA-00001-22



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**RESOLUCIÓN No.**  
( 01 MAR 2023 - - R N 3 4 4

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**ANTECEDENTES**

Que a través de la Resolución No. 0011 del 9 de enero del año 2001, se otorgó Licencia Ambiental al señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, en su calidad de titular del contrato minero No. 01-067-2000 de fecha 1° de septiembre del año 2000, para la explotación de un yacimiento de carbón a desarrollarse en la mina La Loma localizada en la vereda Moral Norte en jurisdicción del municipio de Chivata en el departamento de Boyacá.

Que mediante Auto No. 0064 de fecha 3 de enero del año 2012 y Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre del año 2012, la Corporación realizó unos requerimientos al señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546.

Que el día 6 de febrero del año 2014 personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada para la explotación de un yacimiento de carbón en la zona del contrato minero No. 01-067-2000, a desarrollarse en la mina La Loma localizada en la vereda Moral Norte en jurisdicción del municipio de Chivata, departamento de Boyacá. Los hallazgos evidenciados obran en el concepto técnico No. EAM-011/2014 del 12 de marzo del año 2014.

Que por medio de la Resolución No. 0035 de fecha 8 de enero del año 2015, se decidió imponer medida preventiva al señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, en su calidad de titular del contrato minero No. 01-067-2000 de fecha 1° de septiembre del año 2000, consistente en:

*"Suspensión de actividades de explotación de un yacimiento de Carbón, que se desarrolla en la mina denominada "La Loma", localizada en la vereda Moral Norte, en jurisdicción del municipio de Chivatá, proyecto amparado por el Contrato Minero No. 01-067-2000, suscrito con MINERCOL, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo".*

Que ese acto administrativo se notificó personalmente el día 19 de febrero del año 2015, por intermedio de la Inspección de Policía de Chivata.

Que a través de la Resolución No. 0036 de fecha 8 de enero del año 2015 se resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, por incumplimiento de algunas obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental otorgada y los actos administrativos de requerimientos proferidos en el expediente OPSE-0181/95. Decisión notificada personalmente el día 19 de febrero del año 2015, por intermedio de la Inspección de Policía de Chivata.

01 MAR 2023 - - n n 3 4 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que mediante escrito radicado con el consecutivo No. 003546 de fecha 18 de marzo del año 2015, la Inspección de Policía del municipio de Chivatá presentó informe de las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones No. 0035 y 0036 de fecha 8 de enero del año 2015.

Que en el expediente obra el concepto técnico No. LA-0152/15 de fecha 3 de octubre del año 2015, en donde se relacionan las evidencias encontradas en la visita técnica de seguimiento realizada el día 7 de septiembre del año 2015 a la Licencia Ambiental otorgada para la explotación de un yacimiento de carbón a desarrollarse en la mina La Loma localizada en la vereda Moral Norte en jurisdicción del municipio de Chivata en el departamento de Boyacá.

Que el informe técnico No. SH-027/16 de fecha 10 de agosto del año 2016, señala los hallazgos evidenciados en la visita técnica adelantada como consecuencia de la inspección realizada por el Cuerpo Técnico de Investigación – CTI de la Fiscalía General de la Nación.

Que en escrito radicado con el consecutivo No. 018907 de fecha 6 de diciembre del año 2016, el señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO** presenta respuesta a la Resolución No. 0036 de fecha 8 de enero del año 2015.

Que el Auto No. 0807 de fecha 5 de julio del año 2017, ordena el desglose de una documentación de los folios 106 a 108, 218 a 228, 229 a 236, 237 a 242, 243, 244 y 245, 261 a 268, 271 a 276, 277 a 280 y 281 a 287; del expediente OPSL-0181/95 para que formen parte del expediente OOCQ-00053/17, dentro del cual se continuará hasta su culminación, el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunjá. Decisión notificada personalmente el día 6 de julio del año 2017.

Que por medio del Auto No. 0800 de fecha 5 de julio del año 2017, se ordenó una diligencia administrativa consistente en realizar práctica de una nueva visita técnica de inspección ocular al lugar donde se desarrolla la explotación de carbón, ubicado en la vereda Moral Norte, en jurisdicción del municipio de Chivatá área amparada por el Contrato de Concesión Minero 01-067-2000. Decisión notificada personalmente el día 6 de julio del año 2017.

Que en escrito radicado con el consecutivo No. 011463 de fecha 25 de julio del año 2017, el señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, presentó solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 0035 de fecha 8 de enero del año 2015.

Que en escrito radicado con el consecutivo No. 012270 de fecha 8 de agosto del año 2017, el señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, informó sobre el cierre definitivo de la bocamina No. 1 de la mina La Loma del municipio de Chivatá en el departamento de Boyacá.

Que el día 1° de agosto del año 2017, se realizó visita técnica de inspección ocular al área de actividad minera de carbón en la vereda Moral Norte del municipio de Chivatá; hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 170755 MV-CQ-16/17 de fecha 13 de septiembre del año 2017.

Que en escrito radicado con el consecutivo No. 018281 de fecha 21 de noviembre del año 2017, el señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, presentó solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 0035 de fecha 8 de enero del año 2015.

Que mediante la Resolución No. 2004 de fecha 30 de mayo del año 2018, se formularon cargos en contra del señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, consistente en:



01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 3

*"Incumplir lo prescrito en el artículo noveno de la Resolución No. 0011 fechada el día 09 de enero de 2001 relacionado con el cumplimiento de las obligaciones determinadas en las fichas técnicas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental Aprobado dentro de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación, en concordancia con el artículo primero del Auto No. 0064 de fecha 03 de enero de 2012 e ítems 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012, a saber:*

- Manejo de Estériles.
- Prácticas sobre vegetación: Descapote, limpieza y desmonte.
- Educación ambiental.
- Disposición de aguas subterráneas bombeadas provenientes de las minas.
- Reforestación.
- Patios de acopio de carbón.

*"Incumplir con la obligación consignada en el ítem cinco del artículo primero del Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012, al NO presentar la solicitud de permiso de vertimientos."*

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 29 de junio del año 2018.

Que con el consecutivo No. 008888 de fecha 6 de junio del año 2018, el señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, presentó escrito de descargos.

Que por medio de Auto No. 0859 de fecha 26 de julio del año 2018, se inició la etapa probatoria, decretando de oficio la realización de una visita técnica. Decisión notificada personalmente el día 27 de julio del año 2018.

Que el concepto técnico No. 18745 – MV-CQ-026/18 de fecha 20 de septiembre del año 2018, contiene los hallazgos evidenciados en la visita técnica realizada el día 15 de agosto del año 2018.

Que con Resolución No. 1326 de fecha 3 de mayo del año 2019, se decidió ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 0035 del 8 de enero del año 2015. Decisión notificada el día 6 de mayo del año 2019.

#### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Que por medio de la Resolución No. 0036 de fecha 8 de enero del año 2015, se decidió iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, por incumplimiento de algunas obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental otorgada y los actos administrativos de requerimientos proferidos en el expediente OPSL-0181/95. Decisión notificada personalmente el día 19 de febrero del año 2015.

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 19 de febrero del año 2015.

#### **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que a través de la Resolución No. 2004 de fecha 30 de mayo del año 2018, se formularon cargos en contra del señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, consistente en:

*"Incumplir lo prescrito en el artículo noveno de la Resolución No. 0011 fechada el día 09 de enero de 2001 relacionado con el cumplimiento de las obligaciones determinadas en las fichas técnicas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental Aprobado dentro de la Licencia Ambiental otorgada*

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

por esta Corporación, en concordancia con el artículo primero del Auto No. 0064 de fecha 03 de enero de 2012 e ítems 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012, a saber:

- Manejo de Estériles.
- Prácticas sobre vegetación: Descapote, limpieza y desmonte.
- Educación ambiental.
- Disposición de aguas subterráneas bombeadas provenientes de las minas.
- Reforestación.
- Patios de acopio de carbón.

"Incumplir con la obligación consignada en el ítem cinco del artículo primero del Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012, al NO presentar la solicitud de permiso de vertimientos."

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 29 de junio del año 2018.

### DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante escrito radicado con el consecutivo No. 008888 de fecha 6 de junio del año 2018, se presentaron descargos por parte señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, en donde manifestó:

*"Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado en la RESOLUCION 2004 DEL 30 DEL MAYO DE 2018 y en los conceptos técnicos emitidos por funcionarios de esta entidad, quiero manifestar mis descargos de forma muy respetuosa:*

1. En lo que tiene que ver con el permiso de vertimientos cabe resaltar que en el presente año elevé una Solicitud especial para cumplimiento de requisitos y levantamiento de medida de suspensión de actividades mineras, lo cual puse de manifiesto en los Hechos; "3: El volumen de agua generado en la Mina es aproximadamente de 1 lt/s y la extracción es diaria con un tiempo aproximado de 20 minutos cada día. 5: En práctica es necesario replantear y solicitar a la Corporación de manera respetuosa si a bien lo considera la posibilidad de suplir lo ordenado en los autos anteriores y que fue considerado por mí en primera instancia, por acciones de recirculación del agua generada por la actividad minera para que esta no sea vertida a la Quebrada La Carbonera, estas acciones consistirán en utilizar el agua para regadío de las áreas de reconformación paisajística (césped y arboles) que se han venido implementado en el contorno de la Mina. 6: El agua que se produciría en la Mina tendría un tratamiento físico en la superficie través de pozos sedimentadores y canales con cámaras de quiebre que han sido construidos para este fin y que permite disminuir los contenidos de sólidos y partículas del agua, reduciendo su turbidez y mejorando la calidad física del agua", en dicha solicitud especial también puse a consideración de la corporación entre las pretensiones; "SEGUNDA: Se permita llevar a cabo acciones tendientes a la, recirculación de agua para evitar el vertimiento a fuentes hídricas, estas acciones consistirán en la utilización del agua posterior a su tratamiento físico para riego y mantenimiento de áreas de reconformación paisajística y manejo de estériles, al igual que para abastecimiento de baterías sanitarias de acuerdo al concepto técnico emitido por profesional de ingeniería ambiental, por lo cual de ser aprobada mi solicitud no aplicaría solicitar un permiso de vertimientos.

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

2. Funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizaron visita técnica el día 01 de agosto de 2017, producto de la cual se plasmó el concepto técnico No 170755 MV-CQ-16/17 de fecha 13 de septiembre de 2017, en el cual el funcionario precisó indicar que se constata en visita de inspección ocular que se ha dado cumplimiento a cabalidad y se corrobora con el registro fotográfico tomado e incluido en este concepto técnico.

3. En cuanto al manejo de los pocos estériles que salen del mantenimiento de la mina, le he dado un manejo adecuado en cuanto a la disposición y reconfiguración morfológica con la realización de terrazas y pradización con kikuyo como lo describí y lo argumente con registro fotográfico en el radicado N° 011463 del 25 de Julio del 2017 (adjunto radicado).

4. Quiero dejar claro, que después de la resolución No. 0035 calendada el día 08 de enero de 2015, en la cual esta Corporación impuso una medida preventiva al Señor FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 6.762.546, la cual consiste en: "Suspensión de actividades de exploración de un yacimiento de carbón, que se desarrolla en la mina denominada "La Loma", localizada en la vereda Moral Norte, en jurisdicción del municipio de Chivata, proyecto amparado por el Contrato Minero No. 01 - 067 - 2000, suscrito con MINERCOL...", he puesto todo de mi parte para cumplir a cabalidad con los requerimientos que me impuso Corpoboyacá, realizando obras de mitigación de impacto ambiental y haciendo un esfuerzo económico grande ya que me encuentro sin trabajo debido a la suspensión de actividades que me impuso Corpoboyacá. Dejo evidencia de todas las obras que he realizado con soporte de registro fotográfico mediante radicado N° 011463 del 25 de julio del 2017. (Adjunto Radicado).

5. Con número de Radicado N° 012270 de fecha 08 de agosto de 2017, informé por medio de un escrito a CORPOBOYACA, el cierre definitivo de la Bocamina # 1 correspondiente a la Mina la loma del Municipio de Chivata Boyacá que se encuentra incluida en el expediente OPSL - 0181/95 y de contrato minero N° 01-067-96 suscrito a MINERCOL. El cierre definitivo de esta bocamina, se debió a que se derrumbó por completo debido a que no se está haciendo labores de extracción de carbón y no se realizó mantenimientos preventivos, lo cual me llevo a tomar esta decisión ya que recuperar dicha bocamina se me salía de las manos económicamente. (Adjunto radicado).

6. También radique ante Corpoboyacá la respuesta a la resolución N° 0036 del 08 de enero de 2015, donde doy respuesta clara y concreta a unos requerimientos exigidos por esta entidad como: construcción de zanjas de coronación, canales perimetrales, conformación de barreras vivas etc. (Adjunto radicado).

7. En lo que tiene que ver con Educación ambiental, no he podido implementar Item, debido a que me encuentro en suspensión de actividades por parte de CORPOBOYACA por tal razón no tengo personal.

8. He realizado reforestación con material vegetal nativo dentro de los frentes de trabajo como se evidencia y se describe en el radicado N° 011463 del 25 de julio de 2017. (Adjunto radicado).

9. He realizado al cierre y techado de los patios de acopio en un 70%, debido a que no tengo los recursos suficientes para hacerlo puesto que me encuentro en suspensión de actividades de la Mina La Loma.

Aunado a lo anterior y como consecuencia de la suspensión de nuestras actividades, me he visto afectado con mi familia económicamente puesto que mi único sustento es la minería; por tal razón he buscado diferentes alternativas para cumplir con cada uno de los requerimientos exigidos por parte de ustedes como Autoridad ambiental competente. Algunas de las obras o actividades que he realizado para poder cumplir con el medio ambiente y con CORPOBOYACA, han sido de un sacrificio económico puesto que no me encuentro realizando la actividad que desde pequeño me enseñó mis padres para poder salir adelante en esta vida que es la MINERIA.

- Algunas de las actividades que he realizado son: construcción de zanjas de coronación, sedimentadores y canales perimetrales en el área de botaderos y bocaminas.
- Disposición y reconfiguración morfológica de estériles.
- Señalización de todos los frentes de trabajo y patios.

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

- Conformación de barreras vivas.
- Plantación y conservación de una franja vegetal protectora conformada por especies nativas.
- Solicitar el levantamiento temporal de la medida preventiva
- Reforestación con plantas nativas en los frentes de trabajo.

*Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, solicito de forma muy respetuosa a esta entidad, se tenga en cuenta los, descargos manifestados en este documento para posible formulación de cargos a mi nombre y poder continuar con las actividades de explotación dando cumplimiento con la normatividad ambiental, puesto que lo único que busco es poder realizar mis actividades mineras siempre cumpliendo con lo solicitado y sin evadir estas responsabilidades ante la autoridad ambiental que es CORPOBOYACA (...)"*

### DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por medio de auto No. 0536 del 21 de julio del año 2021, se inició la etapa probatoria en donde se ordenó incorporar los documentos allegados en el escrito de descargos.

### I. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

- CONCEPTO TÉCNICO No. EAM-011/2014 del 12 de marzo del año 2014

#### “RECOMENDACIONES

*Desde la parte técnica se recomienda imponer medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de Carbón en cada una de las bocaminas que hacen parte de la mina La Loma, localizada en la vereda Moral Norte, en jurisdicción del municipio de Chivata al señor FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.762.546 de Tunja, por:*

- Realizar la apertura frentes de trabajo y un bocaviento sin que hayan sido aprobados por ésta Corporación.
- Por las afectaciones ambientales producidas al recurso suelo debido a los derrames no controlados de lubricantes y/o aceites, incorrecta disposición de estériles, por la disposición de aguas de mina directamente al suelo, por no contar con medidas de prevención y mitigación de los impactos generados en los lugares de acopio de mineral de cada bocamina tanto al recurso aire como al recurso agua.
- Por no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 0064 del 3 de enero de 2012 y Auto 2576 del 10 de octubre de 2012.

*Por lo anterior se recomienda INICIAR PROCESO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO al señor FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.762.546 de Tunja por las razones expuestas anteriormente.*

#### REQUERIMIENTOS

*Se debe requerir al señor FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.762.546 de Tunja, para que:*

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 7

• Presenten la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental teniendo en cuenta las nuevas características del área así como las propias del proyecto minero, esto debe estar basado en los términos de referencia con que cuenta la Corporación para la presentación de éstos estudios."

• **CONCEPTO TÉCNICO No. LA-0152/15 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015**

*"CONCEPTO TECNICO*

*De acuerdo a la visita técnica y a los documentos del presente expediente, el señor Félix Humberto Calderón Niño, identificado con cédula No. 6.762.546 expedida en Tunja, quien desarrolla el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, en la mina denominada La Loma, localizada en la vereda Moral Norte, en jurisdicción del municipio de Chivata, proyecto minero amparado por el Contrato Minero No. 01-067-2000, suscrito con MINERCOL, no ha eliminado las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva de suspensión de las actividades mineras. Por tanto no es procedente levantar la medida preventiva y se debe continuar con el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Resolución No 0036 del 08 de Enero del 2015.*

*Durante la visita del 07 de Septiembre del 2015, se evidenció que el señor Félix Humberto Calderón Niño, está realizando la actividad de explotación de carbón, dentro del área Contrato Minero No. 01-067-2000, situación que debe considerarse como un agravante al momento de decidir el precitado proceso, por incumplimiento a la medida preventiva"*

• **CONCEPTO TÉCNICO No. SH-027/16 DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL AÑO 2016**

*"De acuerdo a la visita técnica realizada con la fiscalía el día 10 de agosto del año 2016, se evidencio que los señores Félix Humberto Calderón Niño, identificado con cedula No. 6.762.546, Siervo de Jesús Parada Bautista, identificado con cedula No. 4.226. 786 y Benjamín Neira Pinzón identificado con cedula No. 1051568086 están trabajando en los siguientes frentes de trabajo:*

Descripción	COORDENADAS		OPERADOR
Frente de Trabajo No. 2 (Una Bocamina)	5° 33' 40,2" N	73° 16' 5,0" W	Félix Humberto Calderón Niño
Frente de Trabajo No. 3 (Dos Bocaminas)	5° 33' 36,5" N	73° 16' 6,3" W	Benjamín Neira Pinzón
	5° 33' 36,1" N	73° 16' 6,0" W	
Frente de Trabajo No. 4 (Una Bocamina)	5° 33' 32,2" N	73° 16' 8,7" W	Siervo de Jesús Parada Bautista

*Los anteriores frentes de trabajo realizan labores de extracción de material de carbón en el área con contrato minero 01-067-2000 y con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0011 del 09/01/2001, bajo el expediente No. OPSL- 0181/95, que por incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental mediante Resolución No. 0035 del 08 de enero del año 2015 la Corporación resuelve imponer medida preventiva al señor Félix Humberto Calderón Niño identificado con cedula No. 6.762.546, consistente en "Suspensión de actividades de explotación de un yacimiento de carbón, que se desarrolla en la mina denominada la Loma, localizada en la vereda Moral Norte, en jurisdicción del municipio de Chivata, proyecto amparado con contrato minero 01-067-2000, situación que no permite estar desarrollando la actividad, además las causas que dieron origen a la medida preventiva han desaparecido, por tanto se considera como un agravante dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra del citado señor."*

• **CONCEPTO TÉCNICO No. 170755 MV-CQ-16/17 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017**

**"5. DISPOSICIONES DEL AUTO 808 DEL 5 DE JULIO DE 2017**

*Respecto a los aspectos solicitados por medio de Auto 808 del 5 de julio de 2017 es necesario señalar lo siguiente.*

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

*Y En cuanto a: "Determinar si dentro de la citada área minera se está cumpliendo con la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0035 de fecha 08 de enero de 2015 o por el contrario continúan desarrollo actividades de explotación de carbón", es preciso indicar que se constata en visita de inspección ocular que se ha dado cumplimiento a cabalidad y se corrobora con el registro fotográfico tomado e incluido en este concepto técnico*

*Y Respecto a "evaluar técnicamente la información radicada bajo el No. 018907 del 06 de diciembre de 2016 e indicar si con la información allegada se está dando cumplimiento a cada uno de los requerimientos señalados en el artículo Segundo del Auto No. 0064 de fecha 03 de enero de 2012 y artículo primero del Auto No. 2576 del 10 octubre de 2012; es pertinente indicar que revisado el expediente OPSL-0181/95 se evidencia que:*

*En cuanto al cumplimiento del artículo segundo Auto 0064 del 3 de enero de 2012 es preciso señalar en primer lugar que este artículo en particular requiere al señor Félix Humberto Calderón Niño, para que en un término de 30 días a partir de la notificación de ese acto administrativo, realizara el cierre definitivo de la bocamina No 5 georreferenciada con las coordenadas 1'089.722 E y 1'106.877 N en razón a que esta bocamina se encontraba por fuera del área minera. Por lo anterior y una vez graficados los puntos señalados en el concepto técnico CR-0072/2010 del 29 de diciembre de 2010 y el cual da origen al Auto 0064 del 3 de enero de 2012, se establece que esta bocamina no corresponde a la referenciada como bocamina 5 del concepto técnico EAM-011/2014, el cual da origen al presente proceso sancionatorio. De igual manera se puede establecer que la bocamina establecida como bocamina 5 del concepto EAM-011/2014 corresponde a la bocamina 4 del señor Marcos Higuera y definida en visita de inspección ocular del día 1 de agosto de 2017. Ver imágenes 1 a 3 y 6.*

*(...)*

*Como conclusión se puede establecer que en los alrededores del área minera (contrato en virtud de aporte 01-067-96), no se observan más trabajos mineros que los visitados, los cuales a su vez se encuentran suspendidos.*

*En razón al cumplimiento del artículo 1 del Auto 2576 del 10 de octubre de 2012, y en el cual se requiere al señor Félix Humberto Calderón Niño para que realice unas actividades se concluye:*

*Al punto correspondiente a "Recoja los estériles y los ubique en forma adecuada sobre los espacios disponibles", cabe mencionar que dentro de este escrito solo se informan las labores realizadas y que para el caso de los estériles solo se limita a decir que se realizaron terrazas en el área de disposición de estéril para mitigar el impacto Visual y dar un buen manejo paisajístico"; "Se ha realizado pradización con kikuyo en las áreas de las terrazas y "Se realizó el aislamiento de botaderos de estériles y patios con poli-sombra para evitar el arrastre de material particulado y así mantener libre de impurezas la zona"; es necesario señalar que a la fecha de la visita realizada el 1 de agosto de 2017, los estériles se encuentran confinados en un solo lugar en proceso de conformación morfológica, empradizados en algunos sectores y aislados con polisombra.*

*De lo mencionado como "Mejorar todo lo atinente a la seguridad de los empleados, en cuanto a dotación de implementos de protección, de igual forma fortalecer la parte de atención a los obreros que laboran en las minas"; dentro del escrito se denuncia que una vez se entre en funcionamiento la mina se incluirá el tema de seguridad industrial y se dotará a los empleados con los elementos de protección personal. Esta situación no pudo ser verificada en la visita del día 1 de agosto de 2017, ya que no se encontraba personal en el área minera.*

*Respecto a "Implementar un plan de educación ambiental sobre los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo del proyecto minero": se indica que cuando se tenga la nómina de personal se capacitará en mediante talleres y folletos sobre educación ambiental, situación que no se puede verificar en visita del 1 de agosto de 2017, ya que no se encontraron trabajadores.*

*En lo que se refiere a "Realice el cierre técnico de la bocamina No 5, siguiendo el proceso de cierre y abandono", es preciso remitirse a lo mencionado en este concepto técnico más exactamente en la evaluación del Auto 0064 de 3 de enero de 2012., en donde se concluye que las bocaminas 5 referenciadas en los conceptos técnicos CR-0072/2010 y EAM-011/2014, no corresponden la una*

con la otra y que sin embargo alrededor de esta área minera no se observaron más trabajos mineros aparentes y a la vista.

En cuanto a "Solicite ante esta Entidad el permiso de vertimientos de las aguas minerales"; se especifica en este documento que a esa fecha se estaba realizando el estudio para este permiso y por ende la modificación de la licencia, sin embargo y una vez revisado el expediente OPSP - 0181/95 no se encuentra, trámite alguno de modificación o radicación de solicitud del permiso de vertimientos.

De "Determinar el porcentaje de cumplimiento de las fichas técnicas aprobadas dentro del Plan de Manejo Ambiental aprobado dentro de la Licencia Ambiental otorgada por esta Entidad a través de Resolución No. 0011 fechada el día 9 de enero de 2001, y especificar qué actividad no se han cumplido"; es preciso remitirse al último seguimiento realizado al área minera y que corresponde al concepto técnico LA-0152/15 de fecha 3 de octubre de 2015, en el cual se realiza seguimiento al Auto 0064 del 3 de enero de 2012 y Auto 2576 del 10 de octubre de 2012, concluyendo que para el primero se tenía un cumplimiento del 16% y para el segundo de 15%. De otra parte es preciso señalar que el último seguimiento al Plan de Manejo Ambiental como tal, fue realizado el día 6 de febrero de 2014 de la cual se originó el concepto técnico EAM-011/2014 y en el cual se obtuvo un porcentaje de cumplimiento del 33,77%. En este punto es prudente mencionar que a la fecha de la visita realizada el día 1 de agosto de 2017, el área minera cuenta con los impactos propios de una actividad minera de carbón y en la cual se observan obras para el manejo ambiental como cunetas en las vías, manejo de aguas mineras, manejo de estériles (botadero en construcción), etc., que de cierta manera están cumpliendo las funciones para las cuales fueron construidas."

• **CONCEPTO TÉCNICO No. 18745 – MV-CQ-026/18 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018**

A este respecto se comenzará a evaluar cada uno de los radicados allegados tomando en cuenta lo mencionado en cada cargo así.

Radicado 18907 de fecha 6 de diciembre de 2016: En este documento el señor Calderón se centra en listar una serie de actividades desarrolladas en el área minera, dentro de las que se incluye la realización de terrazas en el botadero de estériles, pradización con kikuyo en las áreas de las terrazas y aislamiento de botaderos de estériles con polisombra y anexa registro fotográfico de las labores realizadas sin que estas cuenten con fecha de la toma de las mismas. De lo anterior es preciso mencionar que no se cuenta con certeza técnica de la realización de estas actividades en el año 2016, no obstante en visita realizada el día 15 de agosto de 2018, fue posible verificar la existencia de las mismas.

En cuanto a la solicitud del permiso de vertimientos, se indica en este radicado que "Se han realizado algunas pequeñas obras para el manejo de vertimientos, pero no se han concluido en espera de un concepto técnico para el debido manejo de dichas aguas dando cumplimiento a la normatividad"; es prudente mencionar a este respecto que, revisado el expediente OPSP-0181/95, en el cual se encuentra la licencia ambiental del señor Félix Humberto Calderón y aprobada mediante Resolución 0011 del 9 de enero de 2001, NO se encuentra solicitud del permiso de vertimientos.

Radicado 11463 de fecha 25 de julio de 2017: En este radicado se encuentra una solicitud de levantamiento de la medida preventiva. A parte de lo enunciado anteriormente se incluye información respecto a la siembra de árboles nativos y empradización en las áreas erosionadas y en los botaderos de estériles, además de realizar la siembra de, en promedio 700 plantas para amortiguar la caída y velocidad de las aguas lluvias y evitar la erosión, de estas actividades se anexa registro fotográfico lo cual pudo ser corroborado en visita del día 15 de agosto de 2018. En cuanto al manejo de estériles, se informa en este escrito que se realizó la conformación del sitio de disposición de estos materiales con todas las obras necesarias para el adecuado manejo. Respecto a los patios de acopio, se menciona que en ese momento se encontraban seleccionado el sitio para para facilitar el paso del agua y disminuir el contacto del recurso hídrico con el mineral.

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

*De las actividades mencionadas con anterioridad, se presenta registro fotográfico el cual pudo ser corroborado en visita realizada el día 15 de agosto de 2018.*

*Además de lo anterior, dentro del documento allegado se informa sobre la construcción de un sistema de tratamiento para las aguas provenientes de las minas con el fin de disminuir los contenidos de hierro y sulfatos entre otras cosas; sin embargo se menciona también que hasta el momento de allegar este documento no estaban saliendo aguas del interior de las labores mineras y que al momento que salieran aguas se realizarían los análisis correspondientes para verificar que el sistema de manejo estuviese funcionando; no obstante todo lo anterior, no se incluye información respecto la solicitud del permiso de vertimientos.*

*Radicado 12270 del 8 de agosto de 2017: Con este radicado el señor Calderón informa, del cierre definitivo de la bocamina No 1 denominada La Loma debido a inconvenientes en la misma y que impidieron que se pudiera continuar explotando; a este respecto es prudente mencionar que la verificación de esta información se realizó por medio de visita realizada el día 1 de agosto de 2017 y plasmada la información y su verificación en el concepto técnico No 170755 MV-CQ-16/17 visto al folio 95 del expediente OOCQ-00053117.*

*De otra parte en este radicado no se hace alusión respecto de los dos cargos formulados.*

*Radicado 18281 del 21 de noviembre de 2017: Dentro de este radicado en primer término se solicita nuevamente el levantamiento de la medida preventiva impuesta, argumentando que se necesita conocer si las labores se encuentran generando agua y si es positivo realizar los diferentes análisis para el trámite del permiso de vertimientos.*

*Como anexo a este documento se encuentra copia del radicado No 11465 del 25 de julio de 2017, el cual contiene exactamente la misma información que el radicado No. 11463 del 25 de julio de 2017, evaluado en apartes anteriores. Por otra parte se anexa copia del radicado No 6959 del 3 de mayo de 2018, en donde se aduce que de las labores mineras en su momento, se evidenciaron aguas mineras y se solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta; además de que se anexa un informe de una profesional en Ingeniería Ambiental, en el cual muestra los avances en el manejo ambiental, lo cual pudo ser corroborado en visita realizada el día 15 de agosto de 2018.*

*Como conclusión de los documentos radicados y una vez realizada la visita el día 15 de agosto de 2018, en primer lugar es importante señalar que el área minera cuenta con todas las obras requeridas para el manejo de los impactos ambientales identificados en superficie y se nota un cambio positivo y sustancial paisajístico. Por otra parte es prudente indicar, que el titular minero en la citada visita establece que de las labores mineras No se encuentra brotando agua, dado que se encuentran en un tipo de roca que no genera este recurso y que si se continuara trabajando sería posible hallarla. Por lo anterior, desde el punto de vista técnico es prudente se levante la medida preventiva a fin de que se puedan llevar a cabo las actividades de toma de muestras y demás que sean necesarias para determinar o no la necesidad de llevar a cabo el trámite del permiso de vertimientos."*

## **II. PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO**

- Radicado No. 18907 de fecha 6 de diciembre de 2016.
- Radicado No. 11463 de fecha 25 de julio de 2017.
- Radicado No. 12270 de fecha 8 de agosto de 2017.
- Radicado No. 18281 de fecha 21 de noviembre de 2017.
- Radicado No. 6959 de fecha 3 de mayo de 2018,
- Radicado No. 8888 de fecha 6 de junio de 2018.

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte



del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

**PRINCIPIO 2**

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

**PRINCIPIO 11**

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

**PRINCIPIO 13**

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

**PRINCIPIO 15**

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica<sup>1</sup> por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

<sup>1</sup> Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

*"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general<sup>2</sup>.*

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas<sup>3</sup>.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"<sup>4</sup> y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

*"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup>GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2008. Página 84.

<sup>4</sup>Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 13

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)<sup>5</sup>, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

*Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*

*Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."<sup>6</sup>*

*En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente,<sup>7</sup> que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>6</sup> Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 14

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.***

Que entre otros aspectos, el Título XII *ibidem* de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de los mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen

y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

**ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.*

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

**ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN.** *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

**ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD.** *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

**PARÁGRAFO.** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

### COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió en la vereda San Isidro del municipio de Cómbita jurisdicción a cargo de Corpoboyacá.

### IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, en su calidad de titular del contrato minero No. 01-067-2000 de fecha 1° de septiembre del año 2000, para la explotación de un yacimiento de carbón a desarrollarse en la mina La Lomas localizada en la vereda Moral Norte en jurisdicción del municipio de Chivata en el departamento de Boyacá.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de la investigada.

Como se enunció en precedencia, se encuentran reunidos los requisitos formales y materiales para emitir la decisión que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado por infracción a la normatividad ambiental al incumplimiento de las obligaciones legalmente señaladas para la actividad desarrollada.

#### a. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

**¿EL SEÑOR FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LAS FICHAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL?**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta surgió como consecuencia de la visita técnica de control y seguimiento realizada a la Licencia Ambiental otorgada al señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, por medio de la Resolución No. 0011 del 9 de enero del año 2001, en su calidad de titular del contrato minero No. 01-067-2000 de fecha 1° de septiembre del año 2000, para la explotación de un yacimiento de carbón a desarrollarse en la mina La Lomas localizada en la vereda Moral Norte en jurisdicción del municipio de Chivata en el departamento de Boyacá.

En el artículo 9° del referido acto administrativo, se estableció lo siguiente:

*"ARTICULO NOVENO: La presente licencia queda condicionada al cumplimiento del Plan de manejo ambiental propuesto y la Corporación puede en cualquier momento dentro del desarrollo del proyecto suspender actividades por incumplimiento y deterioro ambiental.*

*En caso de detectarse durante el tiempo de desarrollo del proyecto, efectos ambientales no previstos, los interesados deben informar de manera inmediata a CORPOBOYACA para que determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe adoptar para evitar un deterioro al medio Ambiente. El incumplimiento de estas y las otras señaladas anteriormente será causal para la aplicación de las sanciones legales a que haya lugar incluyendo la suspensión de la actividad."*

En desarrollo del seguimiento de la Licencia Ambiental, se emitió el acto administrativo No. 0064 del 3 de enero del año 2012 en donde se requirió al investigado lo siguiente:

- \* Construcción de zanjas de coronación, sedimentadores y canales perimetrales en el área de botaderos y bocaminas, los cuales tendrán forma trapezoidal con medidas de 40 cm en la parte superior, de 20 a 30 cm de ancha y de 30 a 40 cm de profundidad y longitud de acorde al recorrido del agua*
- \* Disposición y reconfiguración morfológica de estériles en el área aprobada según el plano de diseño del manejo y ubicación de botaderos, para su posterior revegetalización y reforestación.*
- \* Señalización de todos los frentes de trabajo y patios mediante la instalación de seriales preventivas, informativas y reglamentarias.*
- \* Conformación de barreras vivas según diseño del plano paisajístico aprobado.*
- \* Plantación y conservación de una franja vegetal protectora conformada por especies nativas en las áreas de protección."*

En esos mismos términos se emitió el Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre del año 2012, en donde se requirió:

- \* Recoja los estériles y lo ubique en forma adecuada sobre los espacios disponibles.*
- \* Mejorar todo lo atinente a la seguridad de los empleados. En cuanto a dotación de implementos de protección, de igual forma fortalecer la parte de atención a los obreros que laboran en las minas*
- \* Implementar un plan de educación ambiental sobre los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo del proyecto minero."*

No obstante lo anterior, el día 12 de marzo del año 2014 personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizó visita técnica al proyecto de explotación de un yacimiento de carbón amparado por el contrato minero No. 01-067-2000, en donde identificó que:

*Manejo y disposición de estériles: en la totalidad de los frentes de explotación se realiza disposición externa de estériles, los cuales se ubican en los alrededores de las bocaminas, ninguna de las áreas cuenta con el debido manejo y tratamiento de aguas de escorrentía, así como tampoco se realiza manejo morfológico y paisajístico, por el contrario en el caso de las minas Cinco (5) y Seis (6), los estériles se han dispuesto sin terraceo, llegando a estar dentro del área de una cañada o drenaje natural para el flujo de aguas de escorrentía. Se evidencia que los estériles se han dispuesto sobre la vegetación del área.*

Lo anterior, en concordancia con lo consagrado en las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y el nivel de cumplimiento:

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 18

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO
<b>MANEJO DE ESTÉRILES</b>	
Efectuar la menor extensión posible de suelo	40%
Buscar seguridad para los operarios que transiten alrededor del sitio	50%
Facilitar drenajes	70%
Hacer acumulación del material agradable a la vista, dándole estabilidad y operatividad	0%
Evacuar o sacar el agua a través de zanjas o pequeños canales	10%
Evitar pendientes casi verticales de la acumulación de material estéril, buscando obtenerlos de la menor pendiente posible, tratando de dejarlo mas o menos plano	30%
En las áreas circunvecinas de la mina, utilizar zanjas o canales para manejar aguas de escorrentía y controlar la erosión	40%
Compactar los estériles con regularidad a través de una herramienta de madera u otro material que sirva para apisonar el material estéril y luego empradizar con cespedón o partes de kikuyo	10%

Respecto de las prácticas sobre vegetación: descapote, limpieza y desmonte, se halló:

Ubicar el cespedón o corte de pasto kikuyo en áreas de la finca donde se tenga para vegetación para proteger ese suelo	0%
Al empezar a remover la primera capa de terreno que puede ser de gruesa entre 20 a 40 cm dependiendo del suelo, coger esa tierra que es donde generalmente se siembran las plantas en la finca y depositarla en un lugar donde no estove, para en el futuro echarla o ponerla en esos lugares u otros de la finca para sobre esa tierra sembrar árboles u otras plantas y recuperar la vegetación	0%
Como medidas para conservar la tierra que se ha quitado del sitio, esta no se debe pisar para evitar que se aplane, se debe tapar con plástico para evitar que se la lleve el agua cuando llueve, o el aire cuando hacen fuertes vientos, además así se evita que se pierdan los nutrientes que tiene el suelo para las plantas y se seque esta tierra para así poderla utilizar posteriormente en la mejor forma posible	0%

En cuanto a la educación ambiental

EDUCACIÓN AMBIENTAL	
Capacitación en educación ambiental para el minero, su familia y trabajadores asalariados diferentes de la familia	0%

Sobre la disposición de aguas subterráneas bombeadas provenientes de las minas:

DISPOSICIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS BOMBEADAS PROVENIENTES DE LAS MINAS	
Tratamiento de aguas provenientes de las minas para disminuir los contenidos de hierro y sulfatos y aumentar el pH a valores aceptables	0%

Acerca de la reforestación:

REFORESTACIÓN	
Realizar corte de árboles en forma racional en cuanto a la necesidad del sostenimiento de las paredes de la mina y la edad de utilización del árbol	NE
Utilizar las áreas necesarias adecuadamente para las obras complementarias de la explotación minera	10%
Siembras que aumenten la disponibilidad de aderezo para las minas	0%
Siembras de árboles y plantas para amortiguar la caída y velocidad del agua lluvia sobre el terreno	0%
Mejorar el ambiente visual y la conformación del paisaje con la reforestación	0%
Realizar resiembra o levantar los rebrotes de plantas para sustituir lo cortado	0%

Finalmente, en cuanto al patio de acopio y carbón:



01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 19

PATIOS DE ACOPIO DE CARBÓN	
Selección del sitio adecuado	10%
Facilitar el paso del agua (drenajes: cunetas, zanjas o canales para conducir las aguas, disminuyendo el contacto con el mineral)	20%
Disponer el material en el patio de forma ordenada que agrade al mirador	0%
Cubrir al máximo el carbón con plástico para evitar el contacto con agua lluvia	0%

Los hallazgos evidenciados que se identificaron en el concepto técnico No. EAM-011/2014 del 12 de marzo del año 2014, generaron la imposición de una medida preventiva a través de la Resolución No. 0035 de fecha 8 de enero del año 2015, la apertura de investigación y la formulación del siguiente cargo:

*"Incumplir lo prescrito en el artículo noveno de la Resolución No. 0011 fechada el día 09 de enero de 2001 relacionado con el cumplimiento de las obligaciones determinadas en las fichas técnicas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental Aprobado dentro de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación, en concordancia con el artículo primero del Auto No. 0064 de fecha 03 de enero de 2012 e ítems 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012, a saber:*

- Manejo de Estériles.
- Prácticas sobre vegetación: Descapote, limpieza y desmonte.
- Educación ambiental.
- Disposición de aguas subterráneas bombeadas provenientes de las minas.
- Reforestación.
- Patios de acopio de carbón.

Notificada la imputación de cargos, el ciudadano **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO** presentó escrito de descargos en donde señaló que en cuanto al manejo de los pocos estériles que salen del mantenimiento de la mina, le he dado un manejo adecuado en cuanto a la disposición y reconfiguración morfológica con la realización de terrazas y gradización con kikuyo.

Se refirió a las actividades desarrolladas para dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 0035 del 08 de enero de 2015, indicando que ha realizado obras de mitigación de impacto ambiental y haciendo un esfuerzo económico grande.

Advirtió que informó a la Corporación el cierre definitivo de la bocamina No. 1 debido a que se derrumbó, además; manifestó que se pronunció de manera clara y concreta respecto de los requerimientos exigidos por esta entidad como: construcción de zanjas de coronación, canales perimetrales, conformación de barreras vivas etc.

Señaló que en lo que tiene que ver con educación ambiental, no pudo implementar ese ítem debido a la suspensión de actividades, además indicó que realizó reforestación con material vegetal nativo dentro de los frentes de trabajo como se evidencia y se describe en el radicado N° 011463 del 25 de julio de 2017.

Finalmente señalo que ha realizado al cierre y techado de los patios de acopie en un 70%, debido a que no tiene los recursos suficientes para hacerlo porque la actividad en la mina está suspendida.

Ahora bien, para resolver se debe tener en cuenta que en el expediente obran conceptos técnicos que analizaron lo encontrado en las visitas técnicas realizadas al lugar de los hechos además de estudiar los argumentos defensivos propuestos por el presunto infractor.

En el presente caso, se configura un agravante por incumplimiento a la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 0035 de fecha 8 de enero del año 2015 en donde se

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 20

ordenaba la suspensión de actividades, teniendo en cuenta que en el informe técnico No. LA-0152/15 del 3 de octubre del año 2015 se identificó, que el señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO** para la fecha del 7 de septiembre del año 2015 continuaba operando la mina Las Lomas localizada en la vereda Moral Norte en jurisdicción del municipio de Chivatá, aunado al hecho que constatado el nivel de cumplimiento de las obligaciones impuestas se concluyó que no se eliminaron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades mineras.

Por otro lado, el día 10 de agosto del año 2016 personal del CTI de la Fiscalía General de la Nación realizaron visita técnica al lugar de los hechos en donde identificaron que existía una operación ambiental deficiente en el manejo de estériles, aguas lluvias y de escorrentía, aguas mineras y manejo paisajístico y de reforestación, en las bocaminas No. 2, 3 y 4 de la zona amparada por el contrato minero No. 01-067-2000 de fecha 1° de septiembre del año 2000, lo que confirma que pese a existir la medida preventiva de suspensión de actividades, la mina continuaba operando.

El día 1° de agosto del año 2017, se realizó visita técnica de inspección ocular al área de actividad minera de carbón en la vereda Moral Norte del municipio de Chivatá; hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 170755 MV-CQ-16/17 de fecha 13 de septiembre del año 2017, del que se depende que para esa fecha se había suspendido las actividades mineras, además, los estériles se encuentran confinados en un solo lugar en proceso de conformación morfológica, empradizados en algunos sectores y aislados con polisombra, no se pudo verificar el tema de seguridad industrial y se dotará a los empleados con los elementos de protección personal.

Ahora bien, también se encontró el concepto técnico No. 18745 – MV-CQ-026/18 de fecha 20 de septiembre del año 2018, que contiene los hallazgos evidenciados en la visita técnica realizada el día 15 de agosto del año 2018, en el que se analizaron cada uno de los argumentos defensivos planteados por el investigado, y en el que se concluye que:

*Radicado 18907 de fecha 6 de diciembre de 2016: En este documento el señor Calderón se centra en listar una serie de actividades desarrolladas en el área minera, dentro de las que se incluye la realización de terrazas en el botadero de estériles, pradización con kikuyo en las áreas de las terrazas y aislamiento de botaderos de estériles con polisombra y anexa registro fotográfico de las labores realizadas sin que estas cuenten con fecha de la toma de las mismas. De lo anterior es preciso mencionar que no se cuenta con certeza técnica de la realización de estas actividades en el año 2016, no obstante en visita realizada el día 15 de agosto de 2018, fue posible verificar la existencia de las mismas.*

*Radicado 11463 de fecha 25 de julio de 2017: En este radicado se encuentra una solicitud de levantamiento de la medida preventiva. A parte de lo enunciado anteriormente se incluye información respecto a la siembra de árboles nativos y empradización en las áreas erosionadas y en los botaderos de estériles, además de realizar la siembra de, en promedio 700 plantas para amortiguar la caída y velocidad de las aguas lluvias y evitar la erosión, de estas actividades se anexa registro fotográfico lo cual pudo ser corroborado en visita del día 15 de agosto de 2018. En cuanto al manejo de estériles, se informa en este escrito que se realizó la conformación del sitio de disposición de estos materiales con todas las obras necesarias para el adecuado manejo Respecto a los patios de acopio, se menciona que en ese momento se encontraban seleccionado el sitio para para facilitar el paso del agua y disminuir el contacto del recurso hídrico con el mineral. De las actividades mencionadas con anterioridad, se presenta registro fotográfico el cual pudo ser corroborado en visita realizada el día 15 de agosto de 2018.*

*Radicado 18281 del 21 de noviembre de 2017: Dentro de este radicado en primer término se solicita nuevamente el levantamiento de la medida preventiva impuesta, argumentando que se necesita conocer las labores se encuentran generando agua y si es positivo realizar los diferentes análisis para el trámite del permiso de vertimientos.*

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 21

*Como anexo a este documento se encuentra copia del radicado No 11465 del 25 de julio de 2017, el cual contiene exactamente la misma información que el radicado No. 11463 del 25 de julio de 2017, evaluado en apartes anteriores. Por otra parte se anexa copia del radicado No 6959 del 3 de mayo de 2018, en donde se aduce que de las labores mineras en su momento, se evidenciaron aguas mineras y se solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta; además de que se anexa un informe de una profesional en Ingeniería Ambiental, en el cual muestra los avances en el manejo ambiental, lo cual pudo ser corroborado en visita realizada el día 15 de agosto de 2018.(...)"*

De conformidad con lo anterior, se concluye por parte de este despacho que el cargo primero formulado en la Resolución No. 2004 de fecha 30 de mayo del año 2018, tiene vocación de prosperar, ya que los diferentes conceptos técnicos dejan evidencia que el señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, en su calidad de titular del contrato minero No. 01-067-2000 de fecha 1° de septiembre del año 2000, amparado por la Licencia Ambiental expedida por la Resolución No. 0011 del 9 de enero del año 2011, para la explotación de un yacimiento de carbón a desarrollarse en la mina Las Lomas localizada en la vereda Moral Norte en jurisdicción del municipio de Chivata en el departamento de Boyacá, no dio cabal y oportuno cumplimiento a las actividades señaladas en el Plan de Manejo Ambiental, en especial lo concerniente a:

- Manejo de Estériles.
- Prácticas sobre vegetación: Descapote, limpieza y desmonte.
- Educación ambiental.
- Disposición de aguas subterráneas bombeadas provenientes de las minas.
- Reforestación.
- Patios de acopio de carbón.

Además, incumplió los requerimientos efectuados en los actos administrativos de control y seguimiento Auto No. 0064 de fecha 03 de enero de 2012 y Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012, que establecieron obligaciones que eran de cumplimiento inmediato por parte del ciudadano investigado.

La situación se agrava si se tiene en cuenta la evidencia que existe del incumplimiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 0035 de fecha 8 de enero del año 2015, pues en visitas realizadas los días 7 de septiembre del año 2015 y 10 de agosto del año 2016 se constató que las minas continuaban en operación y que fue hasta la visita del 1° de agosto del año 2017 en donde ya las actividades estaban suspendidas.

En este escenario es importante recordar que el numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 consagra como agravante el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, como en este caso ocurrió y así será tenido en cuenta al momento de efectuar la tasación de la multa.

Así las cosas, como el ciudadano investigado **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO** no logró desvirtuar la presunción de dolo o culpa que recae en su contra, no queda camino diferente que el de declarar probado el cargo primero formulado mediante la Resolución No. 2004 de fecha 30 de mayo del año 2018.

#### **b. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO**

#### **¿EL SEÑOR FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR NO PRESENTAR SOLICITUD PERMISO DE VERTIMIENTO?**

El ítem 5° del artículo primero del Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012, señaló que el señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, tenía un término de 30 días contados a partir del

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 22

17 de diciembre de 2012 (fecha de notificación de ese acto administrativo) para solicitar ante la Corporación el permiso de vertimientos de las aguas minerales.

En el concepto técnico No. EAM-011/2014 del 12 de marzo del año 2014, se encontró que existía (fotografía No. 9) vertimiento directo de aguas de mina al suelo sin un sistema de tratamiento adecuado de la bocamina 3, además, se concluyó que para esa fecha no se había solicitado el permiso de vertimiento.

En el concepto técnico No. LA-0152/15 de fecha 3 de octubre del año 2015, se identificó que existía generación de aguas residuales provenientes de las minas, sin embargo, no se había tramitado el permiso de vertimiento.

En el concepto técnico No. 170755 MV-CQ-16/17 de fecha 13 de septiembre del año 2017, se concluyó que para la fecha de emisión del aludido informe el señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO** no había tramitado el permiso de vertimientos.

Por otro lado, como argumento defensivo planteado en el escrito de descargos, el ciudadano **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO** advierte que

*1. En lo que tiene que ver con el permiso de vertimientos cabe resaltar que en el presente año elevé una Solicitud especial para cumplimiento de requisitos y levantamiento de medida de suspensión de actividades mineras, lo cual puse de manifiesto en los Hechos; "3: El volumen de agua generado en la Mina es aproximadamente de 1 lt/s y la extracción es diaria con un tiempo aproximado de 20 minutos cada día. 5: En práctica es necesario replantear y solicitar a la Corporación de manera respetuosa si a bien lo considera la posibilidad de suplir lo ordenado en los autos anteriores y que fue considerado por mí en primera instancia, por acciones de recirculación del agua generada por la actividad minera para que esta no sea vertida a la Quebrada La Carbonera, estas acciones consistirán en utilizar el agua para regadío de las áreas de reconformación paisajística (césped y árboles) que se han venido implementado en el contorno de la Mina. 6: El agua que se produciría en la Mina tendría un tratamiento físico en la superficie través de pozos sedimentadores y canales con cámaras de quiebre que han sido construidos para este fin y que permite disminuir los contenidos de sólidos y partículas del agua, reduciendo su turbidez y mejorando la calidad física del agua", en dicha solicitud especial también puse a consideración de la corporación entre las pretensiones; "SEGUNDA: Se permita llevar a cabo acciones tendientes a la, recirculación de agua para evitar el vertimiento a fuentes hídricas, estas acciones consistirán en la utilización del agua posterior a su tratamiento físico para riego y mantenimiento de áreas de reconformación paisajística y manejo de estériles, al igual que para abastecimiento de baterías sanitarias de acuerdo al concepto técnico emitido por profesional de ingeniería ambiental, por lo cual de ser aprobada mi solicitud no aplicaría solicitar un permiso de vertimientos."*

Sin embargo, es oportuno indicar al investigado que el proceso sancionatorio ambiental no es el escenario para discutir la interpretación o modificación de los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental en ejercicio de la administración de los recursos naturales, ya que es en la actuación administrativa permisiva en donde se cuenta con las herramientas procesales de reposición o apelación, según corresponda, para modular los requerimientos de la Corporación.

Entonces no es admisible pretender modificar una obligación a través de los descargos, ya que en materia ambiental, como bien jurídico superior de protección constitucional y convencional, la interpretación que corresponde es aquella que protege el medio ambiente.

En el presente caso se observa que desde el año 2012, se instó al señor Calderón Niño para que presentará la solicitud de permiso de vertimiento pues se observó en el control y seguimiento que se generaban aguas residuales industriales provenientes de la mina pero que eran dispuestas al suelo o al agua sin ningún tratamiento previo.

01 MAR 2023 - - 110344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 23

En conclusión, nunca se presentó por parte del investigado la solicitud de permiso de vertimiento, por lo tanto, no queda camino diferente que el de declarar probado el cargo segundo formulado mediante la Resolución No. 2004 de fecha 30 de mayo del año 2018.

### DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 24

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

*Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*a: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

**Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

**Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

**Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

**La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Ahora bien, se tiene claro el tiempo, modo y lugar de la conducta que ha cometido el investigado y dentro del desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental no se evidencio eximente alguno de responsabilidad regulados en el artículo 8° de la ley 1333 de 2009. No se evidencian eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Como tampoco hechos atribuibles a un tercero.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos materiales probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009, se presume en materia ambiental la culpa o el dolo del infractor si no lo desvirtúa con los elementos de prueba legalmente constituidos por el ordenamiento jurídico. Del caudal probatorio contenido en el expediente no se encuentra que su conducta este enmarcada por alguna causal de atenuación y exclusión de responsabilidad, pero si en dos causales de agravación en observancia de los artículos 6° y 8° de la ley 1333 de 2009.

En ese caso tenemos que el informe de criterios para estimar la sanción por los cargos probados, corresponde al TAS-352 de fecha 1 de diciembre de 2022, y a saber expone lo siguiente:

"(...)

... el señor FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 de Tunja incumplió con lo ordenado en el artículo noveno de la Resolución No. 0011 fechada el día 09 de enero de 2001 relacionado con el cumplimiento de las obligaciones determinadas en las fichas técnicas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental Aprobado dentro de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación, en concordancia con el artículo primero del Auto No. 0064 de fecha 03 de enero de 2012 e ítems 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012.

#### **Tiempo:**

La infracción ambiental contenida en el cargo único fue identificada por parte de la Corporación a partir del seguimiento realizado el 06 de febrero de 2014 del que se generó el Concepto técnico No. EAM-011/2014 de 12 de marzo de 2014.

Posteriormente, el 07 de septiembre de 2015, en la visita de seguimiento al expediente OPSP-0181/95; de la cual se emitió Concepto técnico No. LA-0152/15 de 03 de octubre de 2015, se concluye que el señor Félix Humberto Calderón Niño, identificado con cedula No. 6.762.546 expedida en Tunja no ha eliminado las causas que dieron origen a la imposición de medida preventiva y se debe continuar con el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 0036 del 08 de enero de 2015. Circunstancia igualmente evidenciada durante la visita técnica de operativo realizada junto con el grupo técnico de la Fiscalía CTI el 10 de agosto de 2016.

Adicionalmente, en el Concepto técnico No. 170755 MV-CQ-16/17 de 13 de septiembre 2017, 2021 generado a partir de la visita realizada el 01 de agosto de 2017, se identificó que las labores en el área minera se encuentran suspendidas. Situación igualmente evidenciada durante la visita técnica requerida en la etapa probatoria del presente proceso sancionatorio ambiental, realizada el 15 de agosto de 2018 y documentada a través del concepto técnico No. 18745-MV-CQ-026/18 de 20 de septiembre de 2018.

#### **Lugar:**

El lugar de la infracción ambiental corresponde al título minero No. 01-067-96 localizado en la vereda Moral Norte jurisdicción del municipio de Chivatá, Departamento de Boyacá.

### **1. SANCIONES**

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"*

Para el cargo formulado mediante Resolución No. 2004 de 30 de mayo de 2018, se considera la sanción de multa, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

#### 5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- $\alpha$ : Factor de temporalidad.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

#### ➤ BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos ( $y_1$ )
- Costos evitados ( $y_2$ )
- Ahorros de retraso ( $y_3$ )
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ )

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:



B: Beneficio ilícito  
Y: Sumatoria de ingresos y costos  
p: Capacidad de detección de la conducta

**y<sub>1</sub> - Ingresos directos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 + \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

y<sub>1</sub>: Ingreso directo  
p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

**CARGO ÚNICO**

Revisada la información que reposa en el expediente OOCQ-00053/17 y la definición dada a la presente variable por la Resolución No. 2086 de 2010, teniendo en cuenta que el hecho infractor contenido en el único cargo formulado mediante la Resolución No. 2004 de 30 de mayo de 2018 consistente en incumplir con lo prescrito en el artículo en el artículo noveno de la Resolución No. 0011 fechada el día 09 de enero de 2001 relacionado con el cumplimiento de las obligaciones determinadas en las fichas técnicas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental Aprobado dentro de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación, en concordancia con el artículo primero del Auto No. 0064 de fecha 03 de enero de 2012 e ítems 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012; para el presente caso no se evidencia que el infractor haya obtenido ingresos directos por el desarrollo de la citada infracción ambiental, en tal sentido

$$y_1 (\text{Cargo Único}) = 0$$

**y<sub>2</sub> - Costos evitados:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados  
T: Impuesto

**CARGO ÚNICO**

Para este caso el cargo formulado obedece al incumplimiento a lo prescrito en el artículo noveno de la Resolución No. 0011 fechada el día 09 de enero de 2001 relacionado con el cumplimiento de las obligaciones determinadas en las fichas técnicas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental Aprobado dentro de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación, en concordancia con el artículo primero del Auto No. 0064 de fecha 03 de enero de 2012 e ítems 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012. Por lo tanto, para el presente caso si existen costos evitados.

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 28

Revisado el expediente OOCQ-00053/17, en el Concepto técnico No. EAM-011/2014 de 12 de marzo de 2014, se realizó una evaluación del cumplimiento a las obligaciones emanadas en los actos administrativos mencionados anteriormente; obteniendo los siguientes resultados:

*"(...) Resolución No. 0011 fechada el día 09 de enero de 2001: para determinar el cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto del acto administrativo antes mencionado se presenta a continuación la evaluación de las actividades de manejo ambiental aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental:*

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO
<b>MANEJO DE ESTÉRILES</b>	
Efectuar la menor extensión posible de suelo	40%
Buscar seguridad para los operarios que transiten alrededor del sitio	50%
Facilitar drenajes	70%
Hacer acumulamiento del material agradable a la vista, dándole estabilidad y operatividad	0%
Evacuar o sacar el agua a través de zanjas o pequeños canales	10%
Evitar pendientes casi verticales de la acumulación de material estéril, buscando obtenerlos de la menor pendiente posible, tratando de dejarlo mas o menos plano	50%
En las áreas circunvecinas de la mina, utilizar zanjas o canales para manejar aguas de escorrentía y controlar la erosión	40%
Compactar los estériles con regularidad a través de una herramienta de madera u otro material que sirva para apisonar el material estéril y luego empradizar con cespedón o partes de kikuyo	10%
<b>PRACTICAS SOBRE VEGETACIÓN: DESCAPOTE, LIMPIEZA Y DESMONTE</b>	
Ubicar el cespedón o corte de pasto kikuyo en áreas de la finca donde se tenga para vegetación para proteger ese suelo	0%
Al empezar a remover la primera capa de terreno que puede ser de gruesa entre 20 a 40 cm dependiendo del suelo, coger esa tierra que es donde generalmente se siembran las plantas en la finca y depositarla en un lugar donde no estove, para en el futuro echarla o ponerla en esos lugares u otros de la finca para sobre esa tierra sembrar árboles u otras plantas y recuperar la vegetación	0%
Como medidas para conservar la tierra que se ha quitado del sitio, esta no se debe pisar para evitar que se aplane, se debe tapar con plástico para evitar que se la lleve el agua cuando llueve, o el aire cuando hacen fuertes vientos, además así se evita que se pierdan los nutrientes que tiene el suelo para las plantas y se seque esta tierra para así poderla utilizar posteriormente en la mejor forma posible	0%

Fuente: Concepto técnico No. EAM-011/2014 de 12 de marzo de 2014

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 29

<b>AIR</b>	
Ubicar los sitios de almacenamiento lo mejor posible adentro y afuera de la mina para depositar los materiales	40%
Sembrar árboles y plantas cerca de los parcos para controlar el paso fuerte del viento	0%
Al almacenar el carbón, hacer las pilas de acuerdo al grueso del material, clasificando el carbón y almacenando en capas gruesas y finas	40%
Compactar o apilar en la mejor forma, cuidando la temperatura de las pilas para lo cual se debe ventilar con suministro de aireación como medida de control para evitar riesgos	40%
Reducir y evitar al máximo las lámparas de carburo de llama abierta	100%
Utilizar carpas desde la mina, los vehículos de transporte de carbón hasta el centro de consumo	NE
Utilizar en lo posible bocavientos para mejorar el aire interno de la mina	50%
Suministro de dotaciones de elementos y equipos por parte del dueño y/o arrendatario de la mina	70%
<b>EDUCACIÓN AMBIENTAL</b>	
Capacitación en educación ambiental para el minero, su familia y trabajadores asalariados diferentes de la familia	0%
<b>SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL</b>	
Modificar el tipo de contratación que permita un mejoramiento de las condiciones laborales	50%
Aprovechamiento de los programas de la Red de Solidaridad Social y el Plan de Empleo solidario	0%
Desarrollar un proceso pedagógico para la aplicación de normas legales a fin de elevar la calidad de vida del trabajador y evitar la explotación del niño minero	0%
Impulsar el desarrollo de boticas comunitarias y primeros auxilios, capacitando a la mujer como primer paso a la atención de emergencias	0%
Crear el Comité Seccional de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial	0%
Desarrollar una campaña de emisión a las EPS	100%
Crear comités de medicina preventiva, medicina del trabajo y el de higiene y seguridad industrial	0%
<b>NIÑO TRABAJADOR</b>	
Proceso pedagógico que acerque la escuela a la mina	0%
Capacitación de los profesores en el logro de una educación apta para los niños de familias mineras	0%
Mejorar la técnica de explotación y obtener un cupo mayor, para venta de producción se lograría mayor ingreso en la familia, sin necesidad de utilizar el trabajo del menor y elevando el nivel de vida familiar	NE
Educar a los padres y adultos para que no estimulen el consumo de bebidas alcohólicas de los menores	0%
Divulgar entre los padres y adultos las normas legales que protegen al niño y sus derechos con respecto al trabajo para evitar que se obligue su participación temprana en las minas	0%
<b>DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LAS VIVIENDAS</b>	
Tratamiento de aguas provenientes de las viviendas a través de pozos sépticos con el fin de arrojarlas sin peligro de contaminación de los drenajes superficiales naturales o el nivel freático	100%
<b>DISPOSICIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS BOMBEADAS PROVENIENTES DE LAS MINAS</b>	
Tratamiento de aguas provenientes de las minas para disminuir los contenidos de hierro y sulfatos y aumentar el pH a valores aceptables	0%
<b>MEDIDAS DE CONTROL DE EROSIÓN Y MANEJO DE ESCORRENTÍA</b>	
Obras de control de erosión y de control de infiltración	60%
Cierre de las bocaminas abandonadas	10%
Taponamiento de subsidencias	70%
Control de infiltraciones en bocaminas en funcionamiento	90%
<b>CONSTRUCCIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE VÍAS EXTERNAS DE LAS MINAS QUE SIRVEN PARA TRANSPORTE EXTERNO DEL CARBÓN</b>	
Obras de captación y conducción escorrentia superficial	70%
<b>REFORESTACIÓN</b>	
Realizar corte de árboles en forma racional en cuanto a la necesidad del sostenimiento de las paredes de la mina y la edad de utilización del árbol	NE
Utilizar las áreas necesarias adecuadamente para las obras complementarias de la explotación minera	10%
Siembras que aumenten la disponibilidad de agua para las minas	0%
Siembras de árboles y plantas para amortiguar la caída y velocidad del agua lluvia sobre el terreno	0%
Mejorar el ambiente visual y la conformación del paisaje con la reforestación	0%
Realizar resiembra o levantar los rebrotes de plantas para sustituir lo cortado	0%

Fuente: Concepto técnico No. EAM-011/2014 de 12 de marzo de 2014

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 30

MANEJO PAISAJÍSTICO	
Afectar la menor extensión posible del suelo	40%
Facilitar drenajes	40%
Acumular el material de manera que permita una visión agradable	0%
No permitir abandono de minas sin adecuar el lugar	10%
Cuidar el máximo la flora y conservarla con un uso racional	40%
Utilizar conjuntamente el mayor número de vías, evitando carreteras para cada mina y conectándose a otras vías existentes	100%
TRANSPORTE INTERNO	
Utilizar métodos de comunicación entre el malacatero y los trabajadores que se encuentran en el interior de la mina	100%
Mejorar el estado de los equipos empleados para el transporte interno	60%
Mantener seca la mina a través del bombeo, para tener estabilidad en el piso	100%
Evitar la fricción de los cerros de carga con las paredes de la mina mediante líneas centralizadas para el desplazamiento rápido del equipo	NE
PATIOS DE ACOPIO DE CARBÓN	
Selección del sitio adecuado	10%
Facilitar el paso del agua (drenajes: cunetas, zanjas o canales para conducir las aguas, disminuyendo el contacto con el mineral)	20%
Disponer el material en el patio de forma ordenada que agrade al mirarlo	0%
Cubrir al máximo el carbón con plástico para evitar el contacto con agua lluvia	0%
SERVICIOS BÁSICOS: LETRINAS	
Selección de sitio adecuado adyacente a la mina y vivienda familiar	100%
Disponer de una letrina de acuerdo a las necesidades básicas	100%
Aseo permanente del área superior y tasa de la letrina	NE
ASPECTOS LEGALES	
Motivación y capacitación legal a todas las personas que tengan que ver con la explotación de la mina	0%
Humedecer frentes de picado y puntos de cargue	NE
Revisión y mejoramiento del sistema de sostenimiento de la mina	NE
Mantener en buen estado vagones, carretillas, lantias y equipos	40%
Aislar instalaciones eléctricas	70%
Utilizar lámparas de seguridad	100%
<b>PORCENTAJE APROXIMADO DE EJECUCIÓN DEL PMA</b>	<b>33,77%</b>

Fuente: Concepto técnico No. EAM-011/2014 de 12 de marzo de 2014

(...) *Auto No. 0064 de fecha 03 de enero de 2012: A continuación, se presenta la evaluación realizada con respecto al desarrollo de las actividades establecidas en el Artículo Primero del proveído mencionado teniendo en cuenta la información entregada por el titular minero con el Radicado 150-5143 del 2 de abril de 2012 y lo observado durante la visita de seguimiento:*

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
Construcción de zanjas de coronación, sedimentadores y canales perimétrales en el área de botaderos y bocaminas, los cuales tendrán forma trapezoidal con medidas de 40 cm en la parte superior, de 20 a 30 cm de ancho y de 30 a 40 cm de profundidad y longitud acorde al recorrido del agua	20%	En el informe presentado se evidencia la construcción de las únicas canales para el manejo de aguas de escorrentía de la Bocamina 1 y del sistema de tratamiento construido para esta misma bocamina, el cual en el momento de la visita se encuentra sin mantenimiento y los canales se encuentra algunas obstruidas. Además no se ha realizado el cuneteo en todas las áreas de disposición de estériles.
Disposición y reconfirmación morfológica de estériles en el área aprobada según el plano de diseño del manejo y ubicación de botaderos, para su posterior revegetalización y reconfirmación	0%	En el informe se evidencia cuando con maquinaria los estériles son parcialmente reconfirmados, no obstante en el momento de la visita se observa que en las minas no existe una adecuada disposición de estériles ni se ha comenzado con procesos de reconfirmación morfológica y paisajística.
Señalización de todos los frentes de trabajo y pillos mediante la instalación de señales preventivas, informativas y reglamentarias	30%	En el informe se anexan fotografías en las cuales se observan señales preventivas, informativas y reglamentarias, no obstante no se cuenta con señalización adecuada en todos los frentes al momento de la visita
Conformación de barreras vivas según diseño del plano paisajístico aprobado	0%	Las fotografías anexas referentes a las barreras vivas requeridas corresponden a áreas que están lejos del frente de explotación y que ya se encontraba con anterioridad en el tiempo. Durante la visita de seguimiento se constató que el impacto paisajístico producto de las diferentes labores mineras en el área continúa presente dado que no hay barreras vivas que mitiguen dicho impacto.
Plantación y conservación de una franja vegetal protectora conformada por especies nativas en las áreas de protección	20%	Se evidencia en una fotografía que cerca de la bocamina 1 se realizó la siembra de algunas plantas, no obstante durante la visita de seguimiento se evidenció que hacia esta, área se ha ampliado la disposición de estériles producto no solo de la bocamina sino de la construcción del bocaviento.

Fuente: Concepto técnico No. EAM-011/2014 de 12 de marzo de 2014

(...) **Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012:** A continuación, se presenta la evaluación de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo primero del mencionado proveído con respecto a la información entregada por el titular minero con radicado 150-2063 del 18 de febrero de 2013 y lo evidenciado durante la visita de seguimiento:

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
Recoge los estériles y los ubique en forma adecuada sobre espacios disponibles	20%	En el registro fotográfico solo se anexan dos fotografías de una misma área. Durante la visita de seguimiento se evidenció que no se ha realizado procesos de reconfiguración de parios de estériles y que por el contrario los volúmenes en superficie han aumentado.
Mejorar todo lo atinente a la seguridad de los empleados, en cuanto a dotación de implementos de protección personal, de igual forma fortalecer la parte de atención a los obreros que laboran en las minas	50%	Durante la visita de seguimiento se evidenció que no todos los empleados de los frentes mineros cuentan con elementos de protección personal durante el desarrollo de las actividades.
Implementar un plan de educación ambiental sobre los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo del proyecto minero	0%	No se cuenta con registros que evidencien que los procesos de educación ambiental requeridos se han llevado a cabo.
Realice el cierre técnico de la bocamina N° 5, siguiendo el proceso de cierre y abandono	30%	En cuanto a la bocamina 5 se puede establecer que se realizó el retiro del malacate y de las estructuras en madera, no obstante no se ha hecho el debido cierre de la bocamina y no se ha comenzado con la recuperación morfológica y paisajística no solo del área de la bocamina sino del botadero de estériles.
Solicite ante ésta Entidad el permiso de vertimientos de las aguas minerales	0%	No se ha solicitado el permiso de vertimientos requerido.

Fuente: Concepto técnico No. EAM-011/2014 de 12 de marzo de 2014 (...)

Para el presente caso, dentro de las obligaciones requeridas en el Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012, se requiere la solicitud del permiso de vertimientos de las aguas mineras ante la Corporación. Si bien la entidad a través del procedimiento interno de CORPOBOYACÁ PGR-12 y la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial establece el valor mínimo del trámite de solicitud de permiso en mención; dentro del expediente no se cuenta con información específica del costo de las inversiones económicas que debieron realizar los titulares para darle cumplimiento a cada una de las obligaciones anteriormente mencionadas, por lo cual no es posible realizar el cálculo de los costos evitados.

Por lo anterior, conforme a la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y lo expuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

**y<sub>3</sub> – Costos o ahorros de retrasos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

### CARGO ÚNICO

Para esta variable es importante precisar que los costos de ahorro se establecen cuando los infractores en algún momento cumplen con las obligaciones incumplidas, es decir realizan las actividades de forma posterior a lo debido y asimismo las inversiones económicas de las que dependían; en este caso el infractor no efectuó cabalmente las actividades de las que dependía el cumplimiento del PMA, y los requerimientos emanados en el Auto No. 0064 de 03 de enero de 2012 y en el Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012 en su artículo primero. Por lo tanto, siguen sin invertir económicamente para el cumplimiento de las obligaciones, situación que representa un costo evitado, pero no un costo o ahorro de retraso, esto considerando la definición que le da la Resolución 2086 de 2010 a esta variable, ponderando esta variable con un valor de \$0

$$y_3 \text{ (Cargo único)} = 0$$

**p - Capacidad de detección de la conducta:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. *"Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".*

Teniendo en cuenta que la identificación de las infracciones ambientales se realizó en el marco de una visita de seguimiento y control al instrumento permisivo otorgado por la Corporación; se establece una capacidad de detección de la conducta **ALTA**, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.5$$

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en Costos Evitados (y2) por el hecho contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución No. 931 del 23 de junio de 2020, de lo cual, es de indicar que no se cuenta con información suficiente y precisa dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante (A) correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero" y el valor del presente criterio (B) para el cálculo de la multa corresponderá a cero (0).

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: *"Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".*

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

**CARGO ÚNICO**

El hecho infractor referente al incumplimiento prescrito en el artículo noveno de la Resolución No. 0011 fechada el día 09 de enero de 2001 relacionado con el cumplimiento de las obligaciones determinadas en las fichas técnicas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental Aprobado dentro de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación; se identificó a través de la visita técnica realizada el día **06 de febrero de 2014** en función de seguimiento y control a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. del 09 de enero de 2001, de la que se generó el concepto No. EAM-011/2014 de 12 de marzo de 2014. Se constató la continuidad en el incumplimiento en la visita realizada el día **07 de septiembre de 2015**, a través del concepto técnico No. LA-0152/15 de 03 de octubre de 2015, en el cual se señala que las causas que dieron origen a la imposición de medida preventiva de suspensión de las actividades mineras no han sido eliminadas. Y se volvió verificar el incumplimiento, en la visita realizada el **01 de agosto de 2017**, Concepto técnico No. 170755 MV-CQ-16/17 de 13 de septiembre de 2017, a pesar de establecerse la inactividad de la actividad minera, se indicó que no se ha dado trámite al permiso de vertimientos; evidenciando más de 365 días de incumplimiento.

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de manera continua durante un periodo superior a trescientos sesenta y cinco (365) días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

➤ **GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: *"Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"*

CARGO	Bienes de protección	Tipo de incumplimiento		
	B1	Afectación	Riesgo	Normativo
<p><b>CARGO ÚNICO:</b> "Incumplir lo prescrito en el artículo noveno de la Resolución No. 0011 fechada el día 09 de enero de 2001 relacionado con el cumplimiento de las obligaciones determinadas en las fichas técnicas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental Aprobado dentro de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación, en concordancia con el artículo primero del Auto No. 0064 de fecha 03 de enero de 2012 e ítems 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Manejo de Estériles.</li> <li>• Prácticas sobre vegetación: Descapote, limpieza y desmonte.</li> <li>• Educación ambiental.</li> <li>• Disposición de aguas subterráneas bombeadas provenientes de las minas.</li> <li>• Reforestación.</li> <li>• Patios de acopio de carbón.</li> </ul> <p>"Incumplir con la obligación consignada en el ítem cinco del artículo primero del Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012, al NO presentar la solicitud de permiso de vertimientos."</p>	Suelo		X	

### CARGO ÚNICO

Para el hecho contenido en el cargo único consistente en incumplir lo prescrito en el artículo noveno de la Resolución No. 0011 fechada el día 09 de enero de 2001 relacionado con el cumplimiento de las obligaciones determinadas en las fichas técnicas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental Aprobado dentro de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación, en concordancia con el artículo primero del Auto No. 0064 de fecha 03 de enero de 2012 e ítems 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012; se considera que por este hecho se generó riesgo de afectación sobre los bienes de protección Recurso suelo.

### **Riesgo de afectación al recurso suelo**

Considerando los lineamientos referidos en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, la evaluación del riesgo debe incorporar tres fases: la identificación de agentes de peligro, la identificación de potenciales afectaciones asociadas y la magnitud de la afectación.

Para la identificación de los peligros, se considera el tipo de actividad asociada al presente proceso sancionatorio ambiental, que para el presente caso corresponde al desarrollo de actividades mineras para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda Moral Norte en jurisdicción del municipio de Chivata; como se especifica en la Resolución No. 011 de 09 de enero de 2001.

Para la identificación de las potenciales afectaciones para el componente Suelo, se tienen en cuenta como factor ambiental susceptible de recibir cambios la morfología del suelo.

De acuerdo con lo anterior, el riesgo de afectación para el recurso suelo generado a partir de la explotación de carbón, se da principalmente por las labores de arranque, las cuales corresponden a "la fragmentación del macizo rocoso hasta llevarlo a un tamaño que permita su manipulación para ser cargado y transportado"<sup>7</sup>; actividad que fuera de permitir la extracción del carbón, también genera material estéril, el cual no contiene minerales de valores recuperables y requiere de acopio y disposición final.

<sup>7</sup> Resolución No. 40599 de 2015 de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero



Uno de los componentes principales para el manejo técnico del material estéril, se da a partir de la implementación de obras de estabilización mediante la adecuación y perfilamiento de taludes para posteriormente implementar actividades de recuperación bien sea a través de empradización o revegetalización.

Adicionalmente, es de indicar que estas actividades fueron objeto de seguimiento por esta corporación a través del Concepto técnico No. EAM-011/2014 de 12 de marzo de 2014, en el cual se relaciona lo siguiente: (...) *Desde la parte técnica se recomienda imponer medida preventiva imponer medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de carbón en cada una de las bocaminas que hacen parte de la mina La Loma, localizada en la vereda Moral Norte, en jurisdicción del municipio de Chivata al señor FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 de Tunja, por:*

- *Realizar la apertura frentes de trabajo y un bocaviento sin que hayan sido aprobados por esta Corporación.*
- *Por las afectaciones ambientales producidas al recurso suelo debido a los derrames no controlados de lubricantes y/o aceites, incorrecta disposición de estériles, por la disposición de aguas de mina directamente al suelo, por no contar con medidas de prevención y mitigación de los impactos generados en los lugares de acopio de mineral de cada bocamina tanto al recurso aire como al recurso agua.*
- *Por no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 0064 de 3 de enero de 2012 y Auto 2576 de 10 de octubre de 2012. (...)*

Para el presente caso, se genera riesgo al bien de protección suelo por la posible activación de procesos erosivos y posible alteración de las condiciones geotécnicas de estabilidad del terreno debido al incumplimiento de las obligaciones determinadas en las fichas técnicas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental Aprobado dentro de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación, en concordancia con el artículo primero del Auto No. 0064 de fecha 03 de enero de 2012 e ítems 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto No. 2576 de fecha 10 de octubre de 2012, a saber:

- Manejo de Estériles.
- Prácticas sobre vegetación: Descapote, limpieza y desmonte.
- Educación ambiental.
- Disposición de aguas subterráneas bombeadas provenientes de las minas.
- Reforestación.
- Patios de acopio de carbón.

#### - CALIFICACION DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

*"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"*

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

*"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"*

01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 36

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo recurso Suelo (Cargo único)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	X
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años.	X
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	X
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	X

**JUSTIFICACIÓN**

**CARGO ÚNICO**

• **Recurso Suelo**

**Intensidad (IN):** Considerando que en el concepto técnico Concepto técnico No. EAM-011/2014 de 12 de marzo de 2014, en el cual se relaciona lo siguiente: (...)Desde la parte técnica se recomienda imponer medida preventiva imponer medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de carbón en cada una de las bocaminas que hacen parte de la mina La Loma, localizada en la vereda Moral Norte, en jurisdicción del municipio de Chivata al señor FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 de Tunja, por:

- Realizar la apertura frentes de trabajo y un bocaviento sin que hayan sido aprobados por esta Corporación.
- Por las afectaciones ambientales producidas al recurso suelo debido a los derrames no controlados de lubricantes y/o aceites, incorrecta disposición de estériles, por la disposición de aguas de mina directamente al suelo, por no contar con medidas de prevención y mitigación de los impactos generados en los lugares de acopio de mineral de cada bocamina tanto al recurso aire como al recurso agua.
- Por no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 0064 de 3 de enero de 2012 y Auto 2576 de 10 de octubre de 2012. (...)

01 MAR 2023 - - 0 0 3 4 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 37

Para la evaluación de la intensidad sobre el bien de protección suelo será tenido en cuenta el hecho de que a pesar de contar con el instrumento de planificación y las actividades planteadas para minimizar el riesgo por la ejecución inadecuada de la explotación y su impacto sobre el suelo, las actividades no se ejecutaron de manera efectiva causando un deterioro en el suelo por la disposición inadecuada de estériles, falta de adecuación de taludes, inexistencia de mejoramiento del suelo y preparación para su recuperación, entre otras. Por lo anterior, se considera el riesgo generado sobre las condiciones del recurso suelo, por lo que la intensidad se pondera con un valor que para el caso es 4.

**Extensión (EX):** Considerando los conceptos técnicos contenidos en el expediente OOCQ-00053-17, si bien se identifican las labores mineras asociadas al título minero 01-067-96, no se relaciona un área específica. Por lo anterior, para el riesgo generado al bien de protección suelo se establece un área de impacto mínima correspondiente a la unidad de producción minera, con un valor de uno (1).

**Persistencia (PE):** Teniendo en cuenta que la alteración en las condiciones físicas del recurso, se identificaron desde el año 2014 y se mantuvieron hasta el año 2017, según los conceptos técnicos emitidos dentro del proceso, se considera que la persistencia se mantuvo en un periodo comprendido entre seis (6) meses y cinco (5) años, por lo que se pondera con un valor de 3.

**Reversibilidad (RV):** una vez se deje de actuar sobre el bien de protección suelo, se considera que la reversibilidad del riesgo se podrá obtener en un periodo comprendido entre 1 y 10 años, ya que en este periodo por medios naturales se iniciaría su proceso de recuperación, teniendo en cuenta que la capacidad del suelo para recuperarse, tras no haber adelantado labores de preparación del suelo, manejo inadecuado de estériles, falta de revegetalización, manejo de estabilidad, etc.; incrementan los procesos erosivos y retardan la regeneración espontánea. Por lo tanto, la alteración será asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, dando un valor de ponderación de 3.

**Recuperabilidad (MC):** considerando que el riesgo de afectación al Suelo está asociado a la posible activación de procesos erosivos y posible alteración de las condiciones geotécnicas de estabilidad del terreno, y que dentro del manejo técnico que suele asociarse al mismo se encuentra la adecuación y perfilamiento de taludes en un área específica, a la que posteriormente se le pueden implementar actividades que propician la recuperación del área intervenida mediante procesos de enraizamiento o siembra de material vegetal, se considera que el riesgo al recurso suelo puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años, se establece un valor de 3.

#### - Recurso Suelo

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 23$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo de afectación al bien de protección Recurso Suelo, se clasifica como **MODERADA**.

#### EVALUACIÓN DEL RIESGO - r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o \cdot m$$

Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **MODERADA**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 50$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al bien de protección **SUELO** se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **BAJA**, considerando el concepto técnico No. 170755 MV-CQ-16/17 del

13 de septiembre de 2017 en el que se señala que: (...) *En este punto es prudente mencionar que a la fecha de la visita realizada el día 01 de agosto de 2017, el área minera cuenta con los impactos propios de una actividad minera de carbón y en la cual se observan obras para el manejo ambiental como cunetas en las vías, manejo de aguas mineras, manejo de estériles (botadero en construcción), etc., que de cierta manera están cumpliendo las funciones para las cuales fueron construidas (...).* Adicionalmente, en el Concepto técnico No. 18745-MV-CQ-026/18 de 20 de septiembre de 2018, generado a partir de la visita realizada el 15 de agosto de 2018, señala que: (...) *Como conclusión de los documentos radicados y una vez realizada la visita el día 15 de agosto de 2018, en primer lugar, es importante señalar que el área minera cuenta con todas las obras requeridas para el manejo de los impactos ambientales identificados en superficie y se nota un cambio positivo y sustancial paisajístico(...).*

Por lo anterior, se considera que el riesgo de afectación disminuye con la implementación de actividades, como las identificadas en el concepto técnico anteriormente mencionado.

Por lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de

$$o = 0.4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} \Gamma(\text{Recurso suelo}) &= o * m \\ \Gamma(\text{Recurso suelo}) &= 0.4 * 50 \\ \Gamma(\text{Recurso suelo}) &= 20 \end{aligned}$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 * \text{SMMLV}) * r \\ R &= (11.03 * \$1.000.000) * 20 \\ i = R &= \$ 220,600,000 \end{aligned}$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: *“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.*

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
<i>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</i>	El día 23 de enero de 2023 se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a> , se evidencia que el señor FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546, NO cuenta con registro de sanciones.	0
<i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>	No aplica	N/A

Cometer la infracción para ocultar otra.	No aplica	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No aplica	N/A
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	No aplica	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Teniendo en cuenta que el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en costos evitados (yz) por el hecho contenido en el cargo único, de lo cual, es de indicar que no se cuenta con información dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considera como la presente circunstancia agravante.	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	Teniendo en cuenta el Concepto técnico No. LA-0152/15 de 03 de octubre de 2015, generado a partir de la visita de seguimiento al expediente OPSL-0181/95 realizada el 07 de septiembre de 2015, en el cual se expone que: (...)Durante la visita del 07 de septiembre de 2015, se evidenció que el señor Félix Humberto Calderón Niño, está realizando la actividad de explotación de carbón, dentro del área Contrato Minero No. 01-067-2000, situación que debe considerarse como un agravante al momento de decidir el precitado proceso, por incumplimiento a la medida preventiva(...).  Por lo anterior, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considera como la presente circunstancia agravante.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica	N/A
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica	N/A

APREVIACIONES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica	0

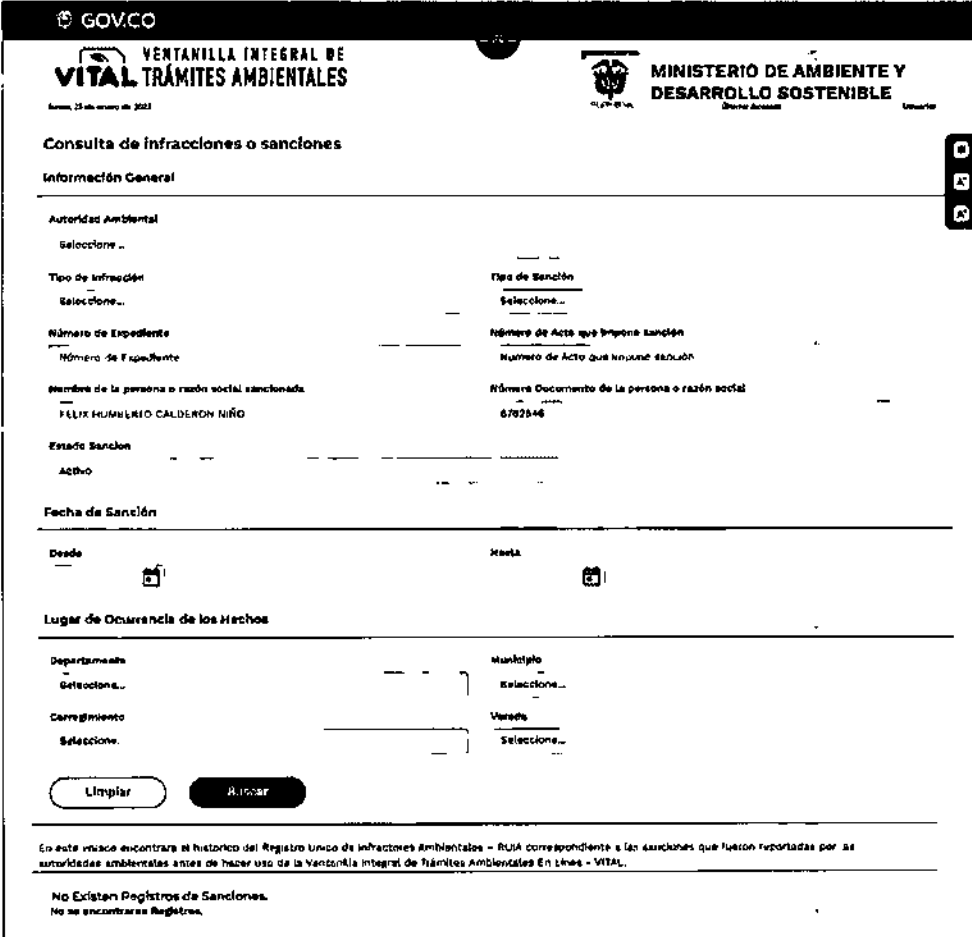
01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 40

<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	No aplica	0
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	-	Circunstancia valorada en la (i)

A continuación, se presenta la evidencia de la consulta realizada en el RUIA, como soporte a la información registrada:



The screenshot shows the 'VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES' interface. The search results for 'Consulta de infracciones o sanciones' are as follows:

Información General	
Autoridad Ambiental	Selección...
Tipo de Infracción	Selección...
Número de Expediente	Número de Expediente
Número de Expediente	Número de Expediente
Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social
FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO	6702546
Estado Sanción	Activo
Fecha de Sanción	
Desde	Hasta
Lugar de Ocurrencia de los Hechos	
Departamento	Municipio
Selección...	Selección...
Corregimiento	Vereda
Selección...	Selección...

Buttons: Limpiar, Buscar

En este espacio encontrará el historico del Registro Unico de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.  
No se encontraron Registros.

Fuente: Ventanilla integral tramites ambientales, MADS.

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: Se establecen dos circunstancias agravantes.
- Circunstancias atenuantes: No se encuentran circunstancias atenuantes (0).

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0.4 + 0$$

$$A = 0.4$$

> **COSTOS ASOCIADOS**

**Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010:** "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos el cargo formulado mediante Resolución No. 2004 del 30 de mayo de 2018, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Ca = 0

> **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

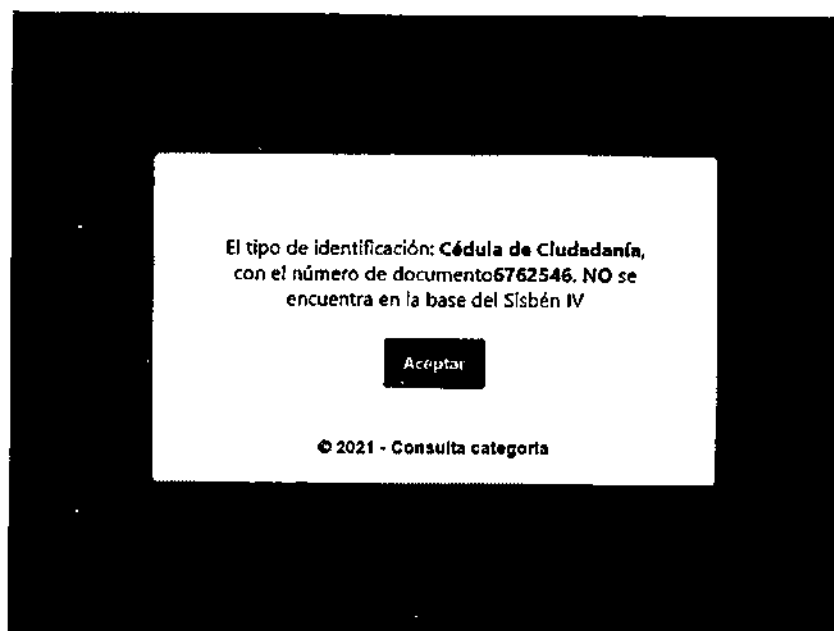
**Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010:** "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

En el caso en particular, el infractor corresponde a una persona natural. En el desarrollo de la metodología, una opción sugerida es consultar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el SISBEN ingreso a la etapa IV en la cual ya no se denomina la población con puntajes sino por grupos, así las cosas, una vez revisada la base de datos del SISBEN, se obtiene la siguiente información:

INFRACTOR	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CLASIFICACIÓN SISBEN
FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO	6.762.546 de Tunja	El documento no se encuentra en el Sisbén.

Como resultado de la consulta realizada en la página web: <http://https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, a continuación, se anexa el resultado obtenido, información relevante para determinar la capacidad socioeconómica del infractor.



Fuente: Portal web SISBEN.

Dado que, dentro del expediente, no se encuentra información que determine el estrato socioeconómico del Infractor y que la metodología utilizada por el Sisbén para la clasificación de los usuarios no es posible usar como equivalente a la de la Metodología para el cálculo de multas por Infracción ambiental, se procede al cálculo de la multa, con el valor mínimo estipulado en la Metodología, que para el caso es de 0.01.  
**Cs = 0.01**

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$0
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 220,600,000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.4
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 220,600,000) * (1 + 0.4) + 0] * 0.01$$

**MULTA = \$ 12,353,600.00**

**5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO**

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES**

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR**

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies



01 MAR 2023 - - 00344

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 43

*silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)*”.

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### **5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: “(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)”

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### **5.7. TRABAJO COMUNITARIO**

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: “(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)”

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

### **2. MEDIDAS COMPENSATORIAS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, donde por los hechos ilícitos contenidos en el cargo formulado mediante Resolución No. 2004 de 30 de mayo de 2018, no se estableció la generación de afectaciones a ningún bien de protección, no se recomienda la imposición de medidas compensatorias.

### **3. CONCLUSIONES**

- Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece que la cuantía de la sanción principal de multa para el señor FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, por el cargo formulado mediante Resolución No. 2004 de 30 de mayo de 2018, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado con Resolución No. 36 de 08 de enero de 2015, corresponde a un valor de \$ 12,353,600 - Doce millones trescientos cincuenta y tres mil seiscientos pesos Mcte.
- Una vez realizada la evaluación técnica del expediente, se considera para el presente caso, no imponer medidas de compensación.

(...)”

Finalmente, se determina que el informe de criterios No. TAS-0352 de fecha 1 de diciembre de 2022, es el soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo y hace parte integral del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, esta Subdirección:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE** al señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, por los cargos formulados por medio de la Resolución No. 2004 de fecha 30 de mayo del año 2018, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER** como sanción al señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, una **MULTA** consistente en el pago de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$12,353,600)**

**Parágrafo Primero.-** Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACÁ** en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 del BANCO AGRARIO – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del BANCO DAVIVIENDA, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del BANCO – BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**Parágrafo Segundo.-** La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

**Parágrafo Tercero.-** El informe de criterios No.TAS-0347 de fecha 15 de diciembre de 2022, es el soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo y hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, a través de la Personería Municipal de Chivatá - quien cuenta con números de celular 313 4630994 y 319 3827449, e - mail gesiproams@gmail.com , para lo cual se comisiona a la Personería Municipal, para que surta la correspondiente notificación y sea devuelta a esta Entidad a más tardar en (15) días hábiles contados a partir del recibido de esta providencia.

**Parágrafo Primero.-** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

**Parágrafo Segundo.-** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

01 MAR 2023 - - 0 R 3 4 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 45

**Parágrafo Tercero.-** Con la notificación, entregar copia íntegra y legible al señor JOSE ALBERTO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 74.242.240 de Moniquirá, del informe de criterios No. TAS-0347 de fecha 15 de diciembre de 2022.

**Parágrafo Cuarto.-** El expediente OOCQ-00053/17, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.- REALÍCESE** la inclusión del señor FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 expedida en la ciudad de Tunja, y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez cumplidas las sanciones impuestas a través del presente acto administrativo, **archívese** el expediente de forma definitiva, previo a envío de las constancias correspondientes por parte del área encargada.

**ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTMO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE WELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Rafael Humberto Araque Sosa – Leidy Carolina Paipa Quintero

Revisó: Fernely Alejandro Caviedes Alarcón – Diego Francisco Sánchez Pérez

Archivo: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00053-17.

RESOLUCIÓN No. 0357

( 03 MAR 2023 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 2343 del 04 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del **CONSORCIO VIAL 081** identificado con Nit N° 900912077-5, representado legalmente por la señora **DIANA MARCELA DIAZ RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.659.032 de Bucaramanga, en un caudal 0.25 lps, equivalente a 21.6 m<sup>3</sup>- día con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial para las actividades de elaboración de concreto en 0.071 lps, y humectación de la vía 6006 en un tramo de 7 kilómetros en un caudal de 0.18 lps, para el desarrollo del contrato vial N° 1699, Proyecto Mejoramiento, Gestión Social, Predial y Ambiental del proyecto "Transversal de Boyacá" Tramos Otanche- Chiquinquirá (Ruta 6007) y Cruce Ruta 45 (dos y medio) – Otanche ( Ruta 6006), en el Departamento de Boyacá, para el programa " Vías para la Equidad", a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada la Pizarra en el punto bajo las coordenadas Latitud 5°55'42.22"N, Longitud: 74°27'6.54"W, ubicada en la vereda La Pizarra en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá:

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico deberá establecer y realizar el mantenimiento por tres (03) años de **quinientos cuarenta y cuatro (544)** árboles de especies nativas, con su respectivo aislamiento, en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental en la microcuenca de la Quebrada la Velásquez, y/o en áreas de interés ambiental del municipio de Puerto Boyacá, para realizar la siembra de los árboles debe adquirir material de buena calidad libre de problemas fitosanitarios con altura superiores a 40 centímetros, utilizando técnicas adecuadas, aislamiento con cuerdas eléctricas para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO UNICO:** El titular de la concesión, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación establecidas en la Resolución 2405 de 2017 de Corpoboyacá y elevar una solicitud a la entidad en donde manifieste su interés de cambiar la medida, por una de las alternativas descritas en la resolución en mención, presentando a su vez el proyecto respectivo, conforme lo establecido en el artículo 4 de la resolución antes citada.

**ARTICULO SEXTO:** Requerir a la empresa **CONSORCIO VIAL 081** identificado con Nit N° 900912077-5, para que en el término de (45) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a CORPOBOYACÁ el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), ajustado a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y a las observaciones presentadas en el **Concepto Técnico No 210719 del 17 de noviembre de 2021**. El cual le fue notificado a la empresa mediante oficio N° 103-018547 el 30 de noviembre de 2021

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

(...)"

Que mediante el radicado N° 12430 de fecha 01 de junio de 2021, el **CONSORCIO VIAL 081** identificado con Nit N° 900912077-5, presentó el formato **FGP-28** denominado Programa de Uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, para lo cual funcionarios de **CORPOBOYACÁ**, realizaron la respectiva evaluación, para lo cual se emitió el Concepto Técnico N° 210719 del 17 de noviembre de 2021, que en consecuencia desde el punto de vista técnico ambiental el documento no contiene la información suficiente para ser aprobado.

Que mediante oficio No. 103-18547 del 30 de noviembre de 2021, se requirió al **CONSORCIO VIAL 081** para que ajustara el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA).

Que mediante radicado No. 001468 de fecha 24 de enero de 2022, el **CONSORCIO VIAL 081** allegó los ajustes al documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), el cual se asignó para evaluación a una profesional adscrita a la Oficina Territorial de Pauna.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el concepto técnico N° **OH-220164** del **16 de mayo de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

#### 5. CONCLUSIONES

*El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el CONSORCIO VIAL 081, identificado con NIT 900912077-5, reúne los componentes y criterios requeridos para ser aprobado conforma a los establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.*

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO:

- 6.1 Teniendo en cuenta el formato FGP-28 denominado "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Empresarial", y el documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA presentado a esta Corporación mediante radicado bajo el consecutivo de entrada con radicado N° 001468 del 24 de enero de 2022 por el **CONSORCIO VIAL 081** identificado con Nit No. 900912077-5, representado legalmente por la señora **DIANA MARCELA DIAZ RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098'659.032 de Bucaramanga (Santander), con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos para la formulación del PUEAA en la mediana y/o gran industria e referencia de Corpoboyacá; se considera desde el punto de vista técnico ambiental que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.
- 6.2 Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y presentado por el **CONSORCIO VIAL 081**, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00039-21 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
- 6.3 La Corporación Autónoma Regional de Boyacá en el seguimiento a la concesión de aguas superficiales, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo,

Continuación Resolución No. 0357 03 MAR 2023 Página 3

Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales

Unidad	TOTAL, CAPTADO L/DIA sin pérdidas	21600	l/producto PROCESO 1	6000L/ día para concreto	l/actividad PROCESO 2	15600Ldía/Humectación
Módulo de Consumo		ACTUAL	AÑO	AÑO 2		
TOTAL CAPTADO L/DIA sin pérdidas	21600					
VOLUMEN CAPTACIÓN / DIA	21598	21597			21596	
VOLUMEN TRANSPORTADO/DIA	21599	21599			21599	
ALMACENAMIENTO /DIA	21599	21599			21599	
PROCESO 1: producción de concreto	5998	5997			5997	
PROCESO 2: humectación vía	15598	15598			15598	

Porcentaje de pérdidas actuales del sistema y metas graduales de reducción

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2
CAPTACIÓN	1,00%	0,50%	0,50%
TRANSPORTE	0,50%	0,50%	0,00%
ALMACENAMIENTO	0,50%	0,00%	0,00%
PROCESO 1	2,00%	1,00%	0,50%
PROCESO 2	1,00%	0,50%	0,00%
<b>Total pérdidas</b>	<b>5,00%</b>	<b>2,50%</b>	<b>1,00%</b>

Plan de acción establecido.

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	AÑO 1		AÑO 2	
DESARROLLAR CAPACITACIONES AL PERSONAL CONTRATADO	INCLUIR EN LA REDUCCIONES TEMAS DE AHORRO DEL AGUA	100% DE LOS TRABAJADORES CON REDUCCIÓN	2.000.000,00	X	X		
	EN EL DISEÑO DE CAPACITACIONES DEL SIO INCLUIR TEMAS AMBIENTALES CON ÉNFASIS EN EL AHORRO DEL AGUA	3 CAPACITACIONES AL AÑO	300.000,00	X	X		
	REALIZAR CAMPAÑA EN EL GRUPO Y FUENTE DEL AGUA	1 CAMPAÑA POR AÑO	1.000.000,00	X	X		
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	AÑO 1		AÑO 2	
CAMPAÑA EDUCATIVA	EN LA SENSIBILIZACIÓN DEL PROYECTO HACER ÉNFASIS EN LA CONSERVACIÓN DEL AGUA Y BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES	1 SENSIBILIZACIÓN	500.000,00			X	
	REALIZAR CAPACITACIONES A LOS TRABAJADORES SOBRE LEGISLACIÓN AMBIENTAL	3 CAPACITACIONES AL AÑO	1.500.000,00	X	X		
	REALIZAR CAMPAÑAS AMBIENTALES EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE LA CERRA SOBRE LA CONSERVACIÓN DEL AGUA Y BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES	1 CAMPAÑA POR ESCUELA	1.500.000,00	X			
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	AÑO 1		AÑO 2	
PROGRAMA DE MEDICIONES	REGISTRO DIARIO DE CAPTACIÓN	LLEVAR EL REGISTRO DIARIO DE CAPTACIÓN	2.000.000,00	X	X		
	DEFINIR LOS RESPONSABLES DE TOMAR LAS MEDICIONES, ESTABLECER LAS HERRAMIENTAS PARA LA TOMA DE DATOS	REGISTRO DE MEDICIONES TOMA DE DATOS Y TABULAR LA INFORMACIÓN PARA ANALIZAR LOS DATOS SEMANALMENTE	1.500.000,00	X	X		
	ANÁLISIS Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	PROCEDIMIENTO DE LA INFORMACIÓN	1.500.000,00	X	X		
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	AÑO 1		AÑO 2	
PROTECCIÓN DE LA FUENTE HERRERA	REALIZAR TALLERES AMBIENTALES EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE LA CERRA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA FUENTE HERRERA	1 CAMPAÑA EN LA ESCUELA LA CERRA	1.500.000,00				X

- 6.4 El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- 6.5 El CONSORCIO VIAL 081 titular de la concesión de aguas superficiales, deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.
- 6.6 Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el CONSORCIO VIAL 081 identificado con Nit No. 900912077-5, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

El presente concepto técnico se trasladará para el trámite jurídico correspondiente.

(...)

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", consagra que "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*".

Que el numeral 11 del artículo *ibidem* establece que, en virtud del principio de eficacia, "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*".

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro del agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 88 *ibidem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibidem* se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en lo relacionado



con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

*"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado (...)*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) (...).*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo plasmado en el Concepto Técnico No. **OH-220164 del 16 de mayo de 2022**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el **CONSORCIO VIAL 081** identificado con Nit No. 900912077-5, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 2343 del 04 de diciembre de 2021. De conformidad a los establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. **OH-220164 del 16 de mayo de 2022**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en los seguimientos realizados a la concesión de aguas superficiales, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por el **CONSORCIO VIAL 081** identificado con Nit No. 900912077-5.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el **CONSORCIO VIAL 081** identificado con Nit No. 900912077-5, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución N° 2343 del 04 de diciembre de 2021** y en el Concepto Técnico No. **OH-220164 del 16 de mayo de 2022**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, será de Dos (2) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-28 Información Básica PUEAA empresarial. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como dar cumplimiento a cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido, de acuerdo con el Concepto Técnico No. **OH-220164 del 16 de mayo de 2022**; los cuales se describen a continuación:

**Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales**

Unidad	TOTAL, CAPTADO L/DIA	l/producto		l/actividad		15600 L/día/Humectación
		PROCESO 1	6000L/ día para	PROCESO 2		
Módulo de Consumo	ACTIVA	AÑO 1		AÑO 2		
TOTAL CAPTADO L/DIA sin	21600					
VOLUMEN CAPTACIÓN / DIA	21598	21597		21596		
VOLUMEN	21599	21599		21599		
ALMACENAMIENTO /DIA	21599	21599		21599		
PROCESO 1: producción de concreto	5998	5997		5997		
PROCESO 2: humectación via	15598	15598		15598		

**Porcentaje de pérdidas actuales del sistema y metas graduales de reducción**

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO	AÑO
CAPTACIÓN	1.00%	0.50%	0.50%
TRANSPORTE	0.50%	0.50%	0.00%
ALMACENAMIENTO	0.50%	0.00%	0.00%
PROCESO 1	2.00%	1.00%	0.50%
PROCESO 2	1.00%	0.50%	0.00%
Total pérdidas	5.00%	2.50%	1.00%

110

**Plan de acción establecido.**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	AÑO	
				1	2
DESARROLLAR CAPACITACIONES AL PERSONAL CONTRATADO	INCLUIR EN LA INDUCCIÓN TEMAS DE AHORRO DEL AGUA	100% DE LOS TRABAJADORES CON INDUCCIÓN	\$ 2.500.000,00	X	X
	EN EL CRONOGRAMA DE CAPACITACIONES DEL BOI INCLUIR TEMAS AMBIENTALES CON ÉNFASIS EN EL AHORRO DEL AGUA	3 CAPACITACIONES AL AÑO	\$ 500.000,00	X	X
	REALIZAR CAMPAÑA EN EL AHORRO Y USOS EFICIENTE DEL AGUA	1 CAMPAÑA POR AÑO	\$ 1.500.000,00	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	AÑO	
CAMPAÑA EDUCATIVA	EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO HACER ÉNFASIS EN LA CONSERVACIÓN DEL AGUA Y BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES	1 SOCIALIZACIÓN	\$ 500.000,00		X
	REALIZAR CAPACITACIONES A LOS TRABAJADORES SOBRE LEGISLACIÓN AMBIENTAL	3 CAPACITACIONES AL AÑO	\$ 1.500.000,00	X	X
	REALIZAR CAMPAÑAS AMBIENTALES EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE LA CEBIA SOBRE LA CONSERVACIÓN DEL AGUA Y BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES	1 CAMPAÑA POR ESCUELA	\$ 1.500.000,00	X	

PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	AÑO	
				1	2
PROGRAMA DE MEDICIONES	REGISTRO DIARIO DE CAPTACIÓN	LLEVAR EL REGISTRO DIARIO DE CAPTACIÓN	\$ 5.000.000,00	X	X
	DEFINIR LOS RESPONSABLES DE TOMAR LAS MEDICIONES, ESTABLECER LAS HERRAMIENTAS PARA LA TOMA DE DATOS	REGISTRO DE MEDICIONES TOMA DE DATOS Y TABULAR LA INFORMACIÓN PARA ANALIZAR LOS DATOS MENSUALMENTE	\$ 1.500.000,00	X	X
	ANÁLISIS Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	\$ 1.500.000,00	X	X
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	AÑO	
PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA	REALIZAR TALLERES AMBIENTALES EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE LA CEBIA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA LA CUADRADA LA PUERRA	1 CAMPAÑA EN LA ESCUELA LA CEBIA	\$ 1.500.000,00		X

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular de la concesión que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00039-21.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de evaluar la viabilidad de impartir aprobación a la modificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular de la concesión que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a la titular de la concesión que, anualmente CORPOBOYACÁ procederá a verificar el cumplimiento de la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El CONSORCIO VIAL 081 como titular de la concesión de aguas superficiales, deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015

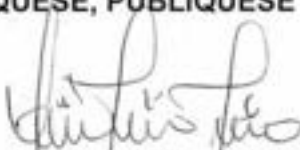
**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar al titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución y la **Resolución N° 2343 del 04 de diciembre de 2021**, así mismo las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **OH- 220164 del 16 de mayo de 2022**, al **CONSORCIO VIAL 081** identificado con Nit N° 900912077-5, a su representante legal, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en la dirección: Carrera 11B No. 96-03 Edificio Zurich, oficina 504 Tel. 7550979 Bogotá D.C. Celular: 310867698 o al correo electrónico [infocolombia@rubau.com](mailto:infocolombia@rubau.com). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. ✚  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. ✚  
Archivado en : RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00039-21

RESOLUCIÓN No.  
03 MAR 2023 - - 00358

Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1207 del 06 de noviembre de 2019 se inició trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre del señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.509, expedida en Moniquirá (Boyacá), para descargar en la fuente hídrica denominada "río Moniquirá", ubicado en las coordenadas con Latitud 5°53'21,27"N Longitud 73°34'38,44" O, las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Guadalajara, ubicado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 083-13879, localizado en la vereda Macedonia y Corinto, jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá).

Que funcionarios de **CORPOBOYACÁ** realizaron visita técnica el día 18 de febrero de 2020, con el fin de determinar la viabilidad de la solicitud del permiso de vertimientos y realizar la evaluación de la información presentada. Así mismo, dentro de la visita técnica, el solicitante aportó información complementaria frente al permiso de vertimientos contenida en 71 folios y un (1) CD, la cual se encuentra adjunta al expediente.

Que a través de radicado de entrada No. 017695 de 30 de julio de 2021 la Asociación de Estaciones de Servicio del Oriente Colombiano - **ESOCOL COLOMBIA** presenta la solicitud de la trazabilidad del permiso de vertimientos asociado al expediente OOPV-00031-19.

Que por medio de oficio de salida No. 160-00012971 de 31 de agosto de 2021, la Corporación da alcance a la solicitud presentada mediante el radicado de entrada No. 017695 de 30 de julio de 2021 y otorga un término de 30 días al recibo de la comunicación para que presente la documentación complementaria para el trámite de permiso de vertimientos

Que mediante radicado de entrada No 027758 del 10 de noviembre de 2021 la Asociación de Estaciones de Servicio del Oriente Colombiano - **ESOCOL COLOMBIA**, presentó solicitud para realizar una mesa de trabajo con el grupo consultor del trámite del permiso de vertimientos, en consecuencia; el día 02 de diciembre de 2021 se llevó a cabo mesa de trabajo mediante la cual se contó con la participación de los profesionales encargados de la evaluación del trámite ambiental de **CORPOBOYACÁ** y con el grupo consultor encargado de la formulación del trámite del permiso de vertimientos para el establecimiento comercial Estación de Servicio Guadalajara.

Que a través de radicado de entrada No. 027967 de 11 de noviembre de 2021 el interesado solicitó prórroga para presentar los documentos requeridos mediante oficio de salida No. 160-00012971 de 31 de agosto de 2021.

Que por medio de oficio de salida No. 160-019385 de 13 de diciembre de 2021 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá concede una prórroga de un (1) mes contado a partir de la notificación de la comunicación para presentar la información complementaria solicitada en el oficio de salida No. 160-00012971 de 31 de agosto de 2021 para el trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado de entrada No. 000842 de 14 de enero de 2022 el señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.509, expedida en Moniquirá

03 MAR 2023 - - 00358

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

(Boyacá), presentó respuesta a los requerimientos solicitados en la comunicación **oficio de salida No. 160-00012971 de 31 de agosto de 2021** para el trámite de permiso de vertimientos

Que a través de **radicado de entrada No. 001498 de 25 de enero de 2022** el solicitante del permiso de vertimiento presentó el resultado de la caracterización de los vertimientos en la salida de la trampa de grasas de la Estación de Servicio Guadalajara.

Que por medio de **oficio de salida No. 160-001607 del 22 de febrero de 2022**, la Corporación remite evaluación de la información aportada mediante los radicados No 000842 del 14 de enero y No 001498 del 25 de enero de 2022 y, donde también solicitó información complementaria al trámite de permiso de vertimiento, para lo cual, se comunica al señor **ARMANDO SÁENZ GARCÍA** para que allegue la información con anterioridad al 04 de abril de 2022.

Que mediante **radicado de entrada No. 004631 de 01 de marzo de 2022** el señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.509, expedida en Moniquirá (Boyacá), solicitó nuevamente que se le ampliara el plazo para la entrega de la información complementaria requerida; al respecto, esta Corporación mediante **oficio de salida No. 160-002907 de 16 de marzo de 2022**, otorgó un mes de plazo adicional para allegar la información correspondiente.

Que por medio de los **radicados de entrada No. 010131 del 03 de mayo de 2022 y No. 10298 del 04 de mayo de 2022** el señor **ARMANDO SÁENZ GARCÍA**, presenta a la Corporación la información complementaria solicitada en la comunicación oficial de salida No 160 - 001607 del 22 de febrero de 2022.

Que a través de mesa de trabajo el día **22 de agosto de 2022** se requiere al señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA** para que presente el documento definitivo que consolide la información complementaria solicitada en los **oficios de salida No. 160-00012971 del 31 de agosto de 2021 y 160 - 001607 del 22 de febrero de 2022**, lo cual se asocia al PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO y la EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO.

Que mediante **radicado de entrada No. 19913 de 01 de septiembre de 2022** el señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA** presentó la información solicitada en medio digital (1 CD) conforme a las especificaciones dadas en el **acta de fecha 22 de agosto de 2022**.

Que esta Corporación verifica la documentación remitida, y profiere Auto por medio del cual se declara reunida la información para decidir sobre un **Permiso de Vertimientos** de acuerdo la solicitud elevada por el señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.509, expedida en Moniquirá (Boyacá).

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación,

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte de señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.509, expedida en Moniquirá (Boyacá), y en consecuencia, se emitió el **Concepto Técnico No. 220557 del 28 de septiembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto se considera que la información presentada por el señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA** identificado con NIT 1094509-3 reúne todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012, para

03 MAR 2023 - - 00358

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

otorgar el permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas y no domésticas sobre la fuente hídrica denominada Río Moniquirá de la Cuenca del río Suárez para un caudal de aguas residuales domésticas de 0,0434 L/s y un caudal de aguas residuales no domésticas de 0.74 L/s provenientes de la actividad comercial ESTABLECIMIENTO DE SERVICIO GUADALAJARA, localizada en el Departamento de Boyacá, en el Municipio de Moniquirá, en la carretera Central No 32 - 102. En el predio identificado con cédula catastral No 1546901000000044000100000000.

5.2. **Localización del predio obra y actividad:** En la siguiente tabla se especifica la ubicación georreferenciada del predio a beneficiar

Punto de Ubicación	Coordenadas Elipsoidales		Coordenadas Origen Único Nacional		
	Latitud N	Longitud W	Norte (m)	Este (m)	
Polígono del predio	1	05°53'18.78"	73°34'36.10"	2208706.732	4936189.111
	2	05°53'19.92"	73°34'37.53"	2208743.336	4936145.223
	3	05°53'19.01"	73°34'38.21"	2208713.875	4936124.120
	4	05°53'17.53"	73°34'36.98"	2208668.432	4936162.063
	5	05°53'17.65"	73°34'36.78"	2208672.258	4936168.003
	6	05°53'17.91"	73°34'37.03"	2208680.227	4936160.294

5.3. **Características generales del vertimiento:** Las características generales de los vertimientos que se otorga se especifica en la siguiente tabla:

Tabla 1. Características del vertimiento ARD a Fuente Hídrica

Vertimiento Aguas Residuales Domésticas - ARD	
Caudal de descarga L/s	0.04341
Tipo de flujo de descarga	Intermitente
Frecuencia de descarga h/d	3
Frecuencia de descarga d/mes	30
Fuente receptora	Río Moniquirá
Coordenada - Descarga Final	05°53'20,14"N - 73°34'38,44"W 2208748.50 N - 4936117.311 E

Vertimiento Aguas Residuales No Domésticas - ARnD	
Caudal de descarga L/s	0.74
Tipo de flujo de descarga	Intermitente
Frecuencia de descarga h/d	Este valor está relacionado con el patrón de lluvias correspondiente a la época del año
Frecuencia de descarga d/mes	30
Fuente receptora	Río Moniquirá
Coordenada - Descarga Final	05°53'20,14"N - 73°34'38,44"W 2208748.50 N - 4936117.311 E

**Nota:** En caso tal que el usuario realice una descarga menor a la autorizada en el presente deberá presentar un informe a la autoridad ambiental, en el cual se describa detalladamente y justifique la disminución del caudal de descarga

5.4. **Descripción del Sistema de Tratamiento:**

- **Aguas Residuales Domésticas**

Las aguas residuales Domésticas y son captadas y conducidas a un Sistema de tratamiento que se compone de las siguientes unidades:

03 MAR 2023 - - 00358

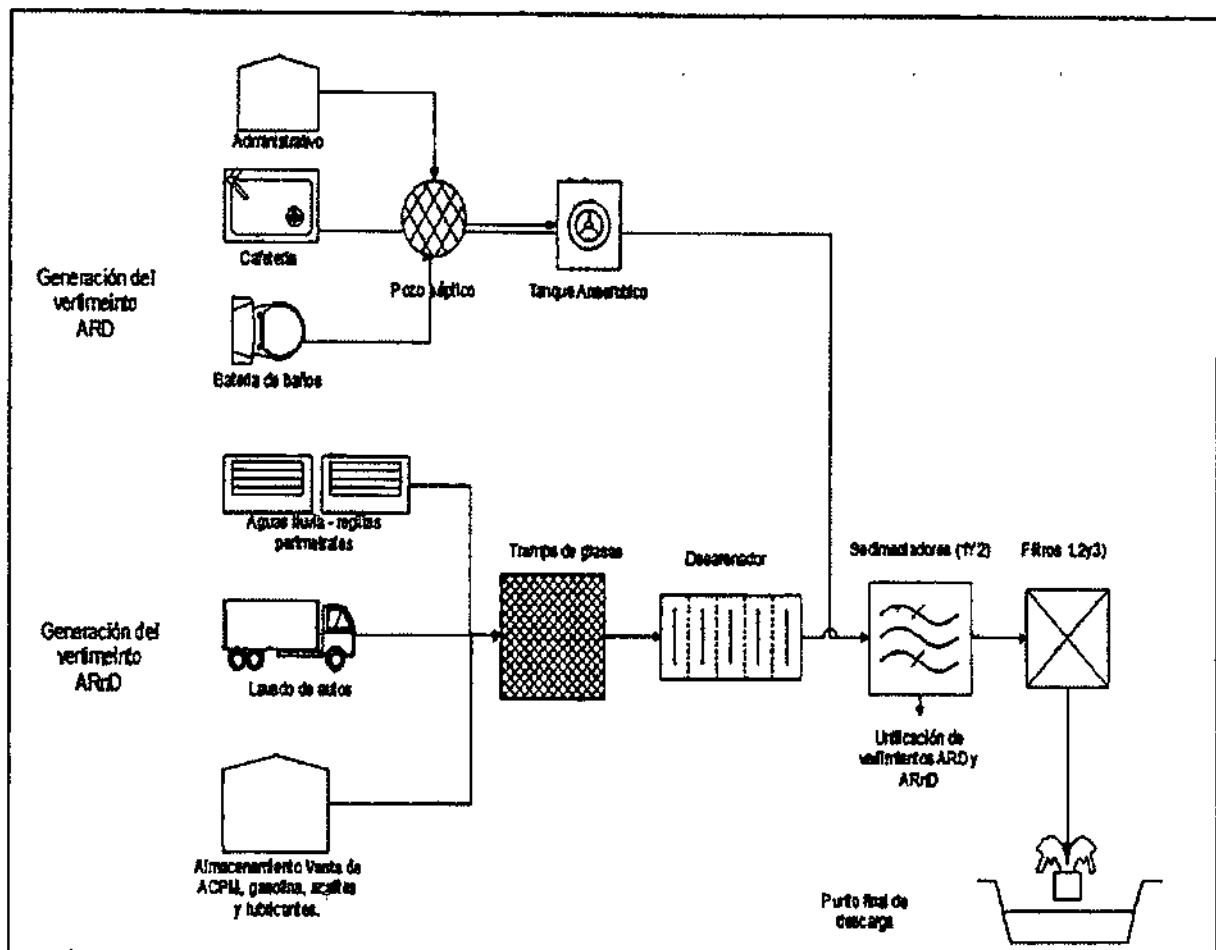
Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

- *Pretratamiento*
- *Sistema Séptico*
- *Filtro Anaerobio*
- *Aguas Residuales Domésticas*

Las Aguas Residuales No Domésticas son captadas y conducidas a un sistema de tratamiento que se compone de las siguientes unidades:

- *Trampa de Grasas*
- *Desarenador*
- *Sedimentador 1*
- *Sedimentador 2*
- *Sistema de Filtros: 3 módulos*

Figura 12. Diagrama del sistema de tratamiento implementado



5.5. El señor ARMANDO SAENZ GARCIA garantizará la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Agua Residual Doméstica - ARD y no Doméstica - ARnD. Además debe garantizar la construcción de la estructura de control a la entrada y validar los sistemas de tratamiento implementados donde se pueda realizar el monitoreo (aforo y toma de muestra). El detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son responsabilidad del diseñador y del interesado.



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

- 5.6. El señor **ARMANDO SÁENZ GARCÍA** debe garantizar el mantenimiento y buen funcionamiento de los sistemas de tratamiento.
- 5.7. Se requiere al señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA** para que en el término de seis (6) meses a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente la caracterización de un monitoreo compuesto a la entrada (punto de control) y salida (punto de control) del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - ARD de los parámetros: pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBOs), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Ortofosfatos ( $P-PO_4^{3-}$ ), Fosforo Total (P), Nitratos ( $N-NO_3$ ), Nitritos ( $NNO_2$ ), Nitrógeno Amoniacal ( $N-NH_3$ ) y Nitrógeno Total (N) de acuerdo a lo previsto en artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015.

**Nota:** se precisa que el monitoreo compuesto requerido a la salida del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas podrá ser equivalente al monitoreo compuesto solicitado a la salida del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas siempre y cuando se incluyan los parámetros relacionados en el artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015.

- 5.8. Se requiere al señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA** para que en el término de seis (6) meses a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente la caracterización de un monitoreo compuesto a la entrada (punto de control) y salida (punto de control) del sistema de tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas - ARnD de los parámetros: pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBOs), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fosforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Cloruros (Cl), Sulfatos ( $SO_4$ ), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 m, 525 m y 620 m) de acuerdo a lo previsto en artículo 1 (Venta y Distribución) de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015.

**Nota 1:** En vista que los vertimientos provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas se unifican previo a la descarga final, y para efectos de la evaluación del cumplimiento de los artículos 8 (Agua Residual Doméstica) y 11 (Agua Residual No Doméstica) de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, se precisa que el valor límite aceptable corresponderá al valor más restrictivo de los límites máximos permisibles establecidos entre los parámetros compartidos de los referidos artículos.

**Nota 2:** Se recuerda al interesado que la caracterización del agua residual doméstica y no doméstica debe realizarse a través de laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, y en cumplimiento a la Guía para el monitoreo de los vertimientos, aguas superficiales y subterráneas del IDEAM.

**Nota 3:** En el reporte de la caracterización del agua residual doméstica y no doméstica se debe presentar el registro de la calibración y verificación de los equipos para medición de parámetros en campo, el reporte de las condiciones climáticas de la jornada de monitoreo, fecha y hora de la recepción de las muestras a laboratorio, el análisis comparativo del límite máximo permisible, para el caso debe comparar el artículo 8 y 1 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, información de medición de caudal presentando métodos de aforo, registro de campo, fotografías y demás registros.

**Nota 4:** De acuerdo con la Circular Externa No 45 de fecha 13 de junio de 2022 emitida por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en el reporte de resultados de la caracterización que se presente debe traer incluida la declaración de conformidad aplicando la regla de decisión adoptada por CORPOBOYACÁ conforme a las facultades reglamentarias que asiste a la Corporación para el otorgamiento de permisos ambientales.

Regla de decisión adoptada: Regla de decisión 6 sigma, con una zona de seguridad ( $w=3*U$ ) y un intervalo de aceptación  $AL=TL+3*U$ , donde:

$W$ = Zona de seguridad

U=Incertidumbre expandida del método de ensayo AL=Intervalo de aceptación del parámetro  
=LT Límite máximo permisible o especificación normativa La regla de decisión se aplicará así:

La regla se aplicará así:

<b>CONFORME</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Para especificaciones de límites máximos permisibles: Si el resultado obtenido más la incertidumbre asociada es menor que el Límite Máximo Permisible más tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente análisis.</li> <li>- Para especificaciones de rangos: Si el resultado obtenido menos la incertidumbre asociada es mayor que el límite inferior menos tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente análisis y el resultado obtenido más la incertidumbre asociada es menor que el límite superior más tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente análisis.</li> </ul>
<b>NO CONFORME</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Para especificaciones de límites máximos permisibles: Si el resultado obtenido más la incertidumbre asociada es mayor que el Límite Máximo Permisible más tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente análisis.</li> <li>- Para especificaciones de rangos: Si el resultado obtenido menos la incertidumbre asociada es menor que el límite inferior menos tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente análisis o Si el resultado obtenido más la incertidumbre asociada es inferior al límite superior más tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente análisis.</li> </ul>

- 5.9. Con el objeto de evidenciar el cumplimiento a la norma de los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el señor ARMANDO SAENZ GARCÍA debe presentar por lo menos una (1) vez al año el reporte y análisis de laboratorio correspondiente al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo (porfuera de la zona de mezcla completa) de la descarga del vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para el Río Monquirá según Resolución 1433 del 10 de mayo de 2019 de CORPOBOYACA o la que la modifique o sustituya y para lo cual se deben tener en cuenta los parámetros a medir según el uso de acuerdo con la Resolución 1315 de 2020 expedida por Corpoboyaca, o la que la modifique o sustituya "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, y se dictan otras disposiciones en donde se adoptan los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACA.

**Nota:** se precisa que el monitoreo que se realice a la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo del vertimiento, debe realizarse simultáneamente con el monitoreo al vertimiento final.

- 5.10. Una vez realizada la Evaluación Ambiental del Vertimiento se identificó el cumplimiento de cada uno de los requerimientos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.
- 5.11. Conforme a lo establecido en las fichas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos, se requiere al señor ARMANDO SAENZ GARCÍA para que presente semestralmente las acciones ambientales que deben llevarse a cabo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos generados sobre el componente hidrológico durante la descarga del vertimiento como se indican en las fichas presentadas:

**Fichas de manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas, tomadas de la tabla 36 y 46 respectivamente del documento "EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO"**

**Ficha 1: Manejo de Lodos del SGV (sistema de gestión del vertimiento)**

Estrategias de implementación:

**Lodos de agua residual doméstica:**

"Una vez recolectados los lodos de las unidades de SGV de agua residual doméstica, serán dispuestos en el lecho de secado, el cual es un tratamiento que requiere bajo costo y poco mantenimiento,

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

*consisten en un tratamiento donde se combinan la evaporación y el drenaje, se debe tener en cuenta tener una capa delgada de lodos para facilitar su rápido secado (...)*

**Lodos de agua residual NO doméstica:**

*"Llevar a cabo trimestralmente el mantenimiento de las unidades de tratamiento del SGV, con el objeto de evitar la acumulación de sedimentos y a su vez rebose de agua residual sin tratar (...)"*

**Ficha 2:** Manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas, evitando la contaminación fisicoquímica y el deterioro de los recursos hidrobiológicos de las fuentes hídricas.

Estrategias de implementación:

- Realizar anualmente una capacitación a los operarios encargados de manejar el SGV donde se especifique el manejo y los riesgos asociados a su funcionamiento.
- Verificar bimensual la operación del SGV, mediante la revisión del estado físico y del funcionamiento (caudal, volumen de agua, rebose, fugas y estructuras), y en caso de encontrar algún daño reportar y corregir el mismo.
- Realizar mantenimientos al SGV teniendo en cuenta: Inspección visual del SGV, Retiro de sedimentos del SGV, Registro de agrietamientos y/o escapes de agua residual sin vertimiento, Registro de la información en bitácoras o formatos, Tomar medidas y acciones para solucionar las alteraciones identificadas del SGV, Se unificará el vertimiento doméstico y no doméstico, generando una sola descarga
- Mantenimiento Obligatorio para el buen funcionamiento del SGV:

Componente	Frecuencia de Mantenimiento
Rejillas perimetrales	• Mensual
Trampe de grasas	• Limpieza general - 3 veces al año
Desarenador	• Quincenal
Sedimentador	• Mensual
Filtro	• Limpiar gravas cada 3 meses • Cambiar la grava cada 2 años o de acuerdo a la necesidad
Tanqué Séptico	• Inspecciones semestrales • Extracción de lodos anuales • Limpieza general con vector bianual
Caja de distribución Lecho de Secado	• Cada 4 meses (invierno)

- Contratar un laboratorio certificado por el IDEAM anualmente, para realizar el monitoreo y caracterización fisicoquímica de los parámetros establecidos en la normatividad ambiental vigente. (Una vez aprobado el permiso de vertimientos).
- Una vez obtenidos los resultados de laboratorio, realizar la comparación de los datos con los valores máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente y determinar el óptimo cumplimiento.

5.12. Una vez evaluado el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento se identificó el cumplimiento de cada uno de los ítems requeridos por la Resolución 1514 de 2012, por el cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del mismo.

5.13. Conforme a lo establecido en las fichas de manejo de reducción del riesgo, estipuladas en el PGRMV, se requiere al usuario presentar anualmente la evidencia de la implementación de las fichas propuestas:

**Fichas para la reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento**

**Ficha 1:** Ficha de manejo ambiental por amenazas sísmicas

Estrategias de implementación:

- Llevar el registro de los sismos que ocurren en la zona, este registro se tomará a partir de la construcción de SGV, si se presenta esta amenaza natural se deberá verificar el estado de

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

tuberías, accesorios y estructuras de los sistemas de tratamiento, en caso de alguna afectación al sistema se deberá tener el registro de los cambios.

**Ficha 2:** Ficha de manejo ambiental para la amenaza por remoción en masa. Estrategias de implementación:

Estrategias de implementación:

- Para evitar la saturación de los suelos durante épocas húmedas (temporadas de altas e intensas precipitaciones), se proyecta construir obras de drenaje para el control y canalización de aguas lluvias y de escorrentía, entre las cuales están:

Zanjas de coronación • Canales o cunetas perimetrales. - Alcantarillas • Estructuras de disipación de energía, y demás. Las anteriores obras con el fin de minimizar procesos de arrastre o remoción de suelo y capa vegetal por la acción del agua superficial y el alta pendiente.

- Una vez realizadas las anteriores medidas de manejo, se procede a la implementación de acciones bióticas como:

Realizar extendido de tierra orgánica (negra). • Empradización. • Siembra de especies vegetales nativas de tipo arbóreo y arbustivo. No es conveniente la plantación de especies maderables (eucalipto y pino), puesto que dinamizan procesos de erosión y alteración de ciclo hidrológico

**Ficha 3:** Ficha de manejo ambiental para fallas en la operación del sistema de gestión del vertimiento, derrames, fugas, y daños en la infraestructura del sistema.

Estrategias de implementación:

- Realizar anualmente una capacitación a los operarios encargados de manejar el SGV donde se especifique el manejo y los riesgos asociados a su funcionamiento.
- Verificar bimensual la operación del SGV, mediante la revisión del estado físico y del funcionamiento (caudal, volumen de agua, rebose, fugas y estructuras), y en caso de encontrar algún daño reportar y corregir el mismo
- Realizar mantenimientos al SGV teniendo en cuenta:
  - Inspección visual del SGV
  - Retiro de sedimentos del SGV
  - Registro de agrietamientos y/o escapes de agua residual sin vertimiento.
  - Registro de la información en bitácoras o formatos.
- Tomar medidas y acciones para solucionarlas alteraciones identificadas del SGV.
- Se unificará el vertimiento doméstico y no doméstico, generando una sola descarga

- 5.14. En caso tal de presentarse una emergencia (la cual se considera como verter agua residual sin tratamiento) el señor ARMANDO SÁENZ GARCÍA debe presentar ante CORPOBOYACA un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales servirán para complementar, actualizar y mejorar el plan.
- 5.15. El señor ARMANDO SAENZ GARCÍA debe presentar anualmente los soportes que demuestren la implementación del plan, incluyendo las estrategias de comunicación, cronograma de capacitaciones, cronograma de simulacros, actas de socialización a la comunidad v/o entidades especializadas en el manejo de los riesgos que haya sido involucrados en el plan de gestión, además de los formatos de registro y las actualizaciones que se le realicen al mismo, esta información podrá ser solicitada por la Corporación cuando lo considere necesario o cuando se realicen visitas de seguimiento.
- 5.16. Se deberá informar al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Moniquirá, el Plan de Gestión de Riesgo Diseñado y remitir a la Corporación los soportes correspondientes, para lo cual tendrá un tiempo dos (02) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
- 5.17. El otorgamiento del permiso de vertimientos no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para la conducción, tratamiento y descarga de agua residual, la cual se rige por la legislación civil.
- 5.18. Se informa al señor ARMANDO SÁENZ GARCÍA que en el ejercicio de seguimiento, CORPOBOYACA podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección al sistema de tratamiento de aguas residuales implementado, y podrá realizar seguimiento a la descarga del vertimiento mediante

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

monitoreos si así lo considera, a fin de verificar la información presentada y establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

- 5.19. El señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA** estará obligado al pago de tasa retributiva, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Capítulo 7, Artículo 2.2.9.7.2.4., previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Todos los usuarios (sujetos pasivos) que utilizan el recurso hídrico como receptor directo e indirecto de vertimientos de aguas residuales, deben presentar ante CORPOBOYACA autodeclaración de vertimientos.

Fecha límite para entrega en CORPOBOYACÁ de la autodeclaración de vertimientos:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN
Anual	Enero— Diciembre	Hasta el día 30 de enero del siguiente año al periodo objeto de cobro

La información se debe reportar en el formato FGP-54 V2, "Formulario de autodeclaración y registro de vertimientos" junto con los siguientes soportes:

- o Caracterización compuesta por un período de 24 horas, anual representativa de cada vertimiento, con reportes de laboratorio debidamente firmados.
  - o Bitácora de campo de medición de caudales (metodología y equipo usado para el aforo de caudales).
  - o Cadenas de custodia debidamente diligenciadas en todos sus campos con la fecha y hora de toma de muestra como de entrega al laboratorio y debidamente firmada por quien entrega como de la persona que la recibe en el laboratorio.
  - o Informe con los puntos de vertimiento describiendo: tipo de vertimiento, material de la tubería, diámetro de tubería y/o dimensiones canal revestido en tierra etc. Método de aforo y monitoreo georreferenciando en coordenadas geográficas (Magna Sirgas - G:M:S) ej.: 5°28'78.9" 73°55'76.1" y registro fotográfico con las respectivas anotaciones de las observaciones que se realizaron durante la jornada.
  - o Soporte de que el laboratorio cuenta con acreditación vigente ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM en forma de muestras, análisis de los parámetros fisicoquímicos DBOs Demanda Biológica de Oxígeno), SST (Sólidos Suspendidos Totales) y parámetros in-situ.
  - o Todos los soportes se deben presentar en medio físico y magnético.
- 5.20. El señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA** en caso de que contemple la construcción de una obra que ocupe el cauce de la fuente receptora para la entrega final del vertimiento debe allegar la información correspondiente para tramitar la autorización de ocupación de cauce de la estructura de descarga de las Aguas Residuales Domésticas y no Domésticas tratadas, así lo determina el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 previo a la construcción. So pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter Ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.
- 5.21. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1.778 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACA.

**Nota:** En caso de considerarlo pertinente el titular podrá evaluar las alternativas de medida de preservación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA en la Resolución 2405 de 2017 y presentar las evidencias respectivas de la alternativa seleccionada.



Continuación Resolución No. 03 MP 2023 00350 Página 10

- 5.22. *La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.*
- 5.23. *El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ, adelantarán y tomarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.*
- (...)"

#### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 ibídem establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que, para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) 35. *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)*"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. ibídem se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. ibídem se prevé que el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos es el siguiente:

03 MAR 2023 - - 00358

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. ibídem, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018 se prevé que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.

Que en el párrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. ibídem se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015 se establece que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la

03 MAR 2023 - - 00358

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

información pertinente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada. El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se registrará por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.11 *ibidem* se dispone que los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se prevé que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes. Así mismo, en su párrafo se indica que, al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se preceptúa que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que a través de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, los requisitos establecidos para el otorgamiento de permiso de vertimiento y acogiendo lo plasmado en el **Concepto Técnico No. 220557 del 28 de septiembre de 2022**, se considera que es viable ambiental y jurídicamente aceptar y aprobar la información presentada, y en consecuencia, otorgar permiso de vertimientos a al señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.509**, expedida en Moniquirá (Boyacá), sobre la fuente hídrica denominada Río Moniquirá de la cuenca del Río Suárez para un caudal de aguas residuales domésticas de 0,0434 L/s y un caudal de aguas



03 MAR 2023 - - 11 3 5 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

residuales no domésticas de 0.74 L/s provenientes de la actividad comercial del ESTABLECIMIENTO DE SERVICIO GUADALAJARA, localizada en la carretera Central No 32-102, en el municipio de Moniquirá (Boyacá), en el predio identificado con cédula catastral No 1546901000000044000100000000.

Que el titular del permiso de vertimiento debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el articulado de la presente providencia y en el concepto técnico **220557 del 28 de septiembre 2022**.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de vertimientos a nombre del señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.509**, expedida en Moniquirá (Boyacá), sobre la fuente hídrica denominada Río Moniquirá de la cuenca del Río Suárez para un caudal de aguas residuales domésticas de 0,0434 L/s y un caudal de aguas residuales no domésticas de 0.74 L/s provenientes de la actividad comercial del ESTABLECIMIENTO DE SERVICIO GUADALAJARA, localizada en la carretera Central No 32-102, en el municipio de Moniquirá (Boyacá), en el predio identificado con cédula catastral No 1546901000000044000100000000, el cual quedará sometido a las condiciones establecidas en el concepto técnico **220557 del 28 de septiembre 2022**.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Informar al permisionario que, en caso de realizar una descarga menor a la autorizada en el presente acto administrativo, deberá presentar un informe a la autoridad ambiental, en el cual se describa detalladamente y justifique la disminución del caudal de descarga.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al titular del permiso de vertimientos que deberá garantizar la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Agua Residual Doméstica - ARD y no Doméstica - ArnD, así como se debe garantizar la construcción de la estructura de control a la entrada y salida de los sistemas de tratamiento implementados, donde se pueda realizar el monitoreo (aforo y toma de muestra), de igual forma, se indica que el detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería son responsabilidad del diseñador y del interesado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Advertir que el titular del permiso de vertimientos deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento para garantizar su buen funcionamiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al titular que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para la conducción, tratamiento y descarga de agua residual, aspecto que se rige por la legislación civil vigente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al titular del permiso de vertimiento que en el término de **seis (6) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar la caracterización de un monitoreo compuesto a la entrada (punto de control) y salida (punto de control) del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - ARD de los parámetros: pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBOs), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Ortofosfatos (P-PO43-), Fosforo Total (P), Nitratos (N-NO3), Nitritos (NNO2), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) y Nitrógeno Total (N) de acuerdo a lo previsto en artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Advertir que el monitoreo compuesto requerido a la salida del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas podrá ser equivalente al monitoreo compuesto solicitado a la salida del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas, siempre y cuando se incluyan los parámetros relacionados en el artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.509**, expedida en Moniquirá (Boyacá), que deberá presentar, en el término de **seis (6) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la caracterización de un monitoreo compuesto a la entrada (punto de control) y salida (punto de control) del sistema de tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas - ARnD de los parámetros: pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBOs), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fosforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Cloruros (Cl), Sulfatos (SO<sub>4</sub>), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 m, 525 m y 620 m) de acuerdo a lo previsto en artículo 1 (Venta y Distribución) de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que los vertimientos provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas se unifican previo a la descarga final, y para efectos de la evaluación del cumplimiento de los artículos 8 (Agua Residual Doméstica) y 11 (Agua Residual No Doméstica) de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, se precisa que el valor límite aceptable corresponderá al valor más restrictivo de los límites máximos permisibles, establecidos entre los parámetros compartidos de los referidos artículos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el reporte de la caracterización del agua residual doméstica y no doméstica se debe presentar el registro de la calibración y verificación de los equipos para medición de parámetros en campo, el reporte de las condiciones climáticas de la jornada de monitoreo, fecha y hora de la recepción de las muestras al laboratorio, el análisis comparativo del límite máximo permisible, para el caso debe comparar el artículo 8 y 1 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, información de medición de caudal presentando métodos de aforo, registro de campo, fotografías y demás registros.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Informar al titular del permiso de vertimientos que, de acuerdo con la Circular Externa No 45 de 13 de junio de 2022, emitida por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el reporte de resultados de la caracterización que se presente debe traer incluida la declaración de conformidad aplicando la regla de decisión adoptada por CORPOBOYACÁ, conforme a las facultades reglamentarias que asiste a la Corporación para el otorgamiento de permisos ambientales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al titular del permiso de vertimientos que la caracterización del agua residual doméstica y no doméstica debe realizarse a través de laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, y en cumplimiento a la Guía para el monitoreo de los vertimientos, aguas superficiales y subterráneas del IDEAM.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El titular del permiso de vertimientos deberá presentar por lo menos **una (1) vez al año**, la caracterización de las aguas residuales a la entrada y salida del sistema de tratamiento con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; esto, con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular del permiso de vertimientos debe presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento de la PTAR con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para el Río Moniquirá, según la Resolución No. 1433 del 10 de mayo 2019 expedida por CORPOBOYACÁ o la que la modifique o sustituya. Para esto, se deben tener en cuenta los parámetros a medir según el uso, de acuerdo con la Resolución No. 1315 de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, o la que la modifique o sustituya, en donde se adoptan los Criterios de Calidad del recurso hídrico dentro de la jurisdicción.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Requerir al titular del permiso de vertimientos para que, de acuerdo con lo establecido en las fichas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos, **presente semestralmente**, un

03 MAR 2023 - - 0 0 3 5 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

informe que evidencie las acciones ambientales que deben llevar a cabo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos generados sobre el componente hidrológico durante la descarga del vertimiento, como se indica en las fichas presentadas y de conformidad con lo establecido en el numeral 5.11 del **concepto técnico No. 220557 de 28 de septiembre de 2022**.

**ARTÍCULO NOVENO:** Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimientos, de acuerdo con lo estipulado en el Concepto Técnico No. **220557 del 28 de septiembre 2022**.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Indicar al titular del permiso de vertimientos que, conforme a lo establecido en las fichas de manejo de reducción de riesgo, estipuladas en el PGRMV, se requiere al usuario presentar anualmente la evidencia de la implementación de las fichas propuestas, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.13 del **concepto técnico No. 220557 de 28 de septiembre de 2022**.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Advertir al señor ARMANDO SAENZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.509, expedida en Moniquirá (Boyacá), que en caso de presentarse una emergencia generada por el vertimiento, el titular del permiso debe presentar ante CORPOBOYACÁ, en un término no mayor a **diez (10) días** desde la ocurrencia del incidente, un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales deber ser empleados para complementar, actualizar y mejorar el plan.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** informar al titular del permiso que debe presentar anualmente, dentro de los primeros **quince (15) días de cada anualidad**, los soportes que demuestren la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, incluyendo: estrategias de comunicación, cronograma de capacitaciones, cronograma de simulacros, actas de socialización a la comunidad y/o entidades especializadas en el manejo de los riesgos que hayan sido involucrados en el plan de gestión, además de los formatos de registro y actualizaciones que se le realicen al mismo; esta información también podrá ser solicitada por la Corporación cuando lo considere necesario o cuando se realicen visitas de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** informar al titular del permiso de vertimientos, deberá informar al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Moniquirá, el Plan de Gestión de Riesgo Diseñado y remitir a la Corporación los soportes correspondientes en el término de **dos (02) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La Corporación, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente permiso de vertimientos, efectuará inspecciones periódicas, así mismo, podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de los residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte del titular del permiso a la inspección de seguimiento y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, podrá dar lugar a las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar al titular del permiso de vertimientos que está obligado al pago de tasa retributiva, acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.9.7.2.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular del permiso de vertimientos, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ autodeclaración de vertimientos, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Fecha límite para entrega en CORPOBOYACÁ de la autodeclaración de vertimientos:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Hasta el 30 de enero del siguiente año al periodo objeto de cobro.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La información se debe reportar en el formato FGP-54 V2 "Formulario de autodeclaración y registro de vertimientos" junto con los siguientes soportes:

- Caracterización compuesta por un periodo de 24 horas, anual representativa de cada vertimiento, con reportes de laboratorio debidamente firmados.
- Bitácora de campo de medición de caudales (metodología y equipo usado para el aforo de caudales).
- Cadenas de custodia debidamente diligenciadas en todos sus campos con la fecha y hora de toma de muestra como de entrega al laboratorio y debidamente firmada por quien entrega como de la persona que la recibe en el laboratorio.
- Informe con los puntos de vertimiento describiendo: tipo de vertimiento, material de la tubería, diámetro de tubería y/o dimensiones canal revestido en tierra etc. Método de aforo y monitoreo georreferenciando en coordenadas geográficas (Magna Sirgas - G:M:S) ejm: 5°28'78.9"; 73°55'76.1" y registro fotográfico con las respectivas anotaciones de las observaciones que se realizaron durante la jornada.
- Soporte de que el laboratorio cuenta con acreditación vigente ante el IDEAM en toma de muestras, análisis de los parámetros DB05, SST y parámetros insitu.
- Todos los soportes se deben presentar en medio físico y magnético.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar al señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.509**, expedida en Monquirá (Boyacá), que en caso de que contemple la construcción de una obra que ocupe el cauce de la fuente receptora para la entrega final del vertimiento, debe allegar la información correspondiente para tramitar la autorización de ocupación de cauce de la estructura de descarga de las Aguas Residuales Domésticas y no Domésticas tratadas, así lo determina el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 previo a la construcción. Lo anterior, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter Ambiental, de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al titular del permiso de vertimientos que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.5.8. del decreto 1076 de 2015, debe plantar **1.778 árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de vertimiento (equivalentes a 1,6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe, **en un término de seis (06) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. Dicho plan deberá presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión, en aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de sustituir la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** El término del permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución será de diez (10) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y podrá ser renovado, previa solicitud del titular del permiso, la cual deberá ser presentada ante esta Corporación dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

03 MAR 2023 - - 00358

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Informar al titular del permiso de vertimientos que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, debe dar aviso de inmediato y por escrito a CORPOBOYACÁ y solicitar la modificación del mismo, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** CORPOBOYACÁ podrá supervisar y verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas; cualquier incumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución podrá dar lugar a iniciar en contra del titular del permiso de vertimientos, trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El titular del permiso de vertimientos en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia del Concepto Técnico No. **220557 del 28 de septiembre 2022** al señor **ARMANDO SAENZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.509**, expedida en Moniquirá (Boyacá), o a través de su apoderado o autorizado, enviando la citación a la dirección: Carretera central No. 30 – 102, barrio La Floresta del municipio de Moniquirá (Boyacá) / correo electrónico: [msaenzforero@yahoo.es](mailto:msaenzforero@yahoo.es); mismas que figura en el formulario de solicitud de permiso de vertimiento radicado mediante No. 016667 de fecha 16 de septiembre de 2019. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **220557 del 28 de septiembre 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Vivian Sanabria  
Zulma Patarroyo  
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00031-19



República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA**  
Oficina Territorial Socha

RESOLUCIÓN No. **0361**

( **03 MAR 2023** )

**Por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 0929 de 10 de octubre de 2022** CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. **901.474.028-8**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Pailas", ubicado en la vereda Curital, jurisdicción del municipio de Socha - Boyacá, con destino a uso industrial, para humectación de vías para actividades constructivas, en el marco de la ejecución del Contrato "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor ruta de los Libertadores (Belén - Socha - Sácama - La Cabuya - Paz de Ariporo), en los departamentos de Boyacá y Casanare", específicamente en la vía Socha - Sácama, Ruta 6404, en un caudal total requerido de 1,5 l.p.s.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso comisorio No. **0465-22 de 02 de diciembre del año 2022**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Socha y en carteleras de CORPOBOYACÁ del 05 al 19 de diciembre de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica el día **21 de diciembre de 2022**, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **SILA CA-230089-23 de 15 de febrero de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

*"(...)"*  
**5. OBSERVACIONES**

*A la fecha el interesado, NO se encuentra haciendo uso del recurso hídrico proveniente de la fuente denominada "Quebrada Ruchical".*

**Programa Uso y Ahorro Eficiente del Agua**

*Una vez revisada la documentación allegada mediante el radicado No. 14052 de fecha 14 de junio de 2022, se evidenció que el CONSORCIO VIAS NACIONALES presenta el programa de uso eficiente y ahorro del agua -PUEAA, sin embargo, no se aprueba teniendo en cuenta que el caudal a otorgar es diferente del caudal solicitado, y que la diferencia de caudal es significativa.*

*Sumando a lo anterior revisado el PUEAA, el documento hace referencia a las dos fuentes hídricas solicitadas en el formato FGP-76, sin embargo, la presente concesión solo se otorgó de la fuente hídrica denominada Quebrada Ruchical, por lo que hay que ajustar el PUEAA a la fuente hídrica concesionada.*

*Por lo anterior se hace necesario que el CONSORCIO VIAS NACIONALES ajuste el documento denominado "Programa Uso y Ahorro Eficiente del Agua", con el caudal otorgado, adicional se debe revisar detalladamente lo descrito en cada ítem ya que se encuentran inconsistencias tales como las mencionadas*

con anterioridad en cuanto a la conversión de unidades del caudal a solicitar, las especificaciones descritas de la motobomba y las mencionadas en el ítem de capacidad, entre otras.

Cabe mencionar que se debe presentar de acuerdo a los términos de referencia para pequeña o mediana industria según corresponda.

**Medida de compensación**

En cuanto a la medida de compensación se tiene lo siguiente:

Tabla 4. Compensación ambiental

Actividad	Unidad	Caudal (L/se)	Factor de conversión	Área (ha)	Costo (COP)	Costo (USD)				
Industrial	Industrial	0,55	3	Retrabazón	1,6	1,778	11.334.708	4.575.334	3.436.967	10.147.007

Fuente: Corpoboyacá

Así las cosas y teniendo en cuenta que el caudal a otorgar es de 0.55 L/se, se obtiene que el CONSORCIO VIAS NACIONALES como medida de compensación debe plantar 1778 árboles, que corresponden a 1.6 ha.

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

6.1 Desde el punto de vista Técnico – Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales al CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con NIT. 901.474.028-8, para derivar de la fuente "Quebrada Ruchical" georreferenciada en las coordenadas Latitud: 05°58'43" Norte, Longitud: 72°38'2" Oeste, a una altura de 3023 msnm en la vereda en la vereda El Curital del municipio de Socha, en un caudal de 0.55 L/s con destino a satisfacer necesidades, de uso industrial, en el marco de la ejecución del Contrato "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor ruta de los Libertadores (Belén - Socha - Sácama - La Cabuya - Páz de Ariporo), en los departamentos de Boyacá y Casanare", específicamente en la vía Socha - Sácama, Ruta 6404. Así:

Actividad o proceso	% Consumo	Caudal a utilizar (L/seg)
Pavimento asfáltico para capa de rodadura	15	0.0825
Concretos Hidráulicos	15	0.0825
Conformación, nivelación y compactación de las capas granulares para la estructura de pavimentos.	35	0.2475
Humectación de la vía	25	0.1375
Total	100%	0.55

6.2. Teniendo en cuenta que la captación del agua se realizará a través de un sistema de bombeo, el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con NIT. 901.474.028-8, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe detallado que contenga las características de la bomba; potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo, capacidad de succión, que garantice captar como máximo el caudal concesionado (0.55L/seg).

Nota: Se deberá garantizar que el sitio donde se instalará el equipo de succión para el llenado del camotank se ubique a una distancia no menor a 10 metros de la fuente denominada Quebrada Ruchical, con el fin de evitar contaminación por aceites y combustibles al cuerpo hídrico.

6.3. El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con NIT. 901.474.028-8, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto



República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA**  
 Oficina Territorial Socha

Continuación Resolución No. **0361** del **03 MAR 2023** Página 3

1076 de 2015, debe plantar 1778 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 1.6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.4. Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines industriales. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.5. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

6.6. El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con NIT. 901.474.028-8, con el fin de llevar un control del caudal captado debe implementar un macromedidor previo al ingreso al carro tanque que registre los volúmenes de agua extraídos y de esta forma garantice un control del caudal captado, para lo cual deberá allegar a la entidad un informe que contenga registro fotográfico y especificaciones técnicas del macromedidor instalado. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real.

6.7. El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con NIT. 901.474.028-8, estará obligada al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

6.8. El titular de la concesión, deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.





Continuación Resolución No 03671 del 03 MAR 2023 Página 4

*Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.*

6.9. El término de duración de la concesión que se otorga es de 5 años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, lo anterior teniendo en cuenta la duración del proyecto, la cual fue establecida por el titular dentro del documento de solicitud presentado.

(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se pueda derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad; para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante, el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocanoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;

- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

Continuación Resolución No. **0367** **03 MAR 2023** Página 8

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

*(...)*

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

**PARÁGRAFO 2.** *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

*(...)*

**Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA.** *Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*(...)\**

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo plasmado en el concepto técnico No. **SILA CA-230089-23 de 15 de febrero de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. **901.474.028-8**, para derivar de la fuente "Quebrada Ruchical", ubicada en las coordenadas Latitud: 05°58'43" Norte, Longitud: 72°38'2" Oeste, Altitud 3023 msnm, en la vereda El Curital, jurisdicción del municipio de Socha- Boyacá, con un caudal total de **0.55 L/s** con destino a uso industrial distribuido de la manera indicada a continuación en el marco de la ejecución del Contrato "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor ruta de los Libertadores (Belén - Socha - Sácama - La Cabuya - Paz de Ariporo), en los departamentos de Boyacá y Casanare", específicamente en la vía Socha - Sácama, Ruta 6404

Actividad o proceso	% Consumo	Caudal a utilizar (L/seg)
Pavimento asfáltico para capa de rodadura	15	0.0825
Concretos Hidráulicos	15	0.0825
Conformación, nivelación y compactación de las capas granulares para la estructura de pavimentos.	45	0.2475
Humectación de la vía	25	0.1375
Total	100%	0.55

Que esta Corporación revisó la documentación allegada por medio de radicado de entrada No. **14052 de 14 de junio de 2022** en el cual el **CONSORCIO VIAS NACIONALES** presenta el programa de uso eficiente y ahorro del agua -PUEAA, donde se evidenció que el caudal a otorgar es diferente al solicitado, así como el mencionado documento hace referencia a dos fuentes hídricas solicitadas en el formato FGP-76; sin embargo, la presente concesión se otorgó solamente a la fuente hídrica denominada Quebrada Ruchical, por lo que hay que ajustar el PUEAA a la fuente hídrica concesionada.

Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que NO se aprueba el documento denominado "Programa Uso y Ahorro Eficiente del Agua", es necesario que el **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, ajuste el referido documento con el caudal otorgado, adicional se debe revisar detalladamente lo descrito en cada ítem ya que se encuentran inconsistencias tales como las mencionadas con anterioridad en cuanto a la conversión de unidades del caudal a solicitar, las especificaciones descritas de la motobomba y las mencionadas en el ítem de capacidad, entre otras.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. **SILA CA-230089-23 de 15 de febrero de 2023.**

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. **901.474.028-8**, para derivar de la fuente "Quebrada Ruchical", ubicada en las coordenadas Latitud: 05°58'43" Norte, Longitud: 72°38'2" Oeste, Altitud: 3023 msnm, en la vereda El Curital, jurisdicción del municipio de Socha-Boyacá, con un caudal total de **0.55 L/s** con destino a uso industrial distribuido de la siguiente manera y en el marco de la ejecución del Contrato de "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor ruta de los Libertadores (Belén - Socha - Sácama - La Cabuya - Paz de Ariporo), en los departamentos de Boyacá y Casanare", específicamente en la vía Socha - Sácama, Ruta 6404.

Actividad o proceso	% Consumo	Caudal a utilizar (L/seg)
Pavimento asfáltico para capa de rodadura	15	0.0825
Concretos Hidráulicos	15	0.0825
Conformación, nivelación y compactación de las capas granulares para la estructura de pavimentos.	45	0.2475
Humectación de la vía	25	0.1375
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>0.55</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de duración de la concesión que se otorga es de cinco (05) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, teniendo en cuenta la duración del proyecto, la cual fue establecida por el Consorcio dentro del documento de solicitud presentado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. **901.474.028-8**, que en cumplimiento del Decreto 1076 del 29 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" y teniendo en cuenta que la captación del agua se realizará a través de bombeo, deberá presentar a esta Corporación en un término no mayor a **30 días** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, un informe detallado que contenga las características de



Continuación Resolución No. 0361 - 03 MAR 2023 Página 11

la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, capacidad de succión, que garantice captar como máximo el caudal concesionado (0.55 L/s).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar al titular que se deberá garantizar que en el sitio donde se instalará el equipo de succión para el llenado del carro tanque, se ubique a una distancia no menor a 10 metros de la fuente denominada Quebrada Ruchical, con el fin de evitar contaminación por aceites y combustibles al cuerpo hídrico.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Durante el proceso de bombeo se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites en la ronda de las fuentes de abastecimiento, evitando vertimientos que se puedan generar dentro del cauce del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. 901.474.028-8, que con el fin de llevar un control del caudal captado debe implementar un macromedidor previo al ingreso del carro tanque que registre los volúmenes de agua extraídos y de esta forma garantice un control del caudal captado, para lo cual deberá allegar a la entidad un informe que contenga registro fotográfico y especificaciones técnicas del macromedidor instalado. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real.

**ARTÍCULO QUINTO:** La titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar (1778) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1.6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el titular de la concesión deberá presentar el **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La titular de la concesión dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO SEXTO:** El titular de la concesión está obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, para tal fin deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:



PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro;	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Recordar al titular de la concesión, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DECIMO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El concesionario no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.



Continuación Resolución No. 0301 03 MAR 2023 Página 13

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Notifíquese de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico No. **SILA CA-230089-23 de 15 de febrero de 2023**, al CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con NIT. 901.474.028-8, a través de su representante legal y/o apoderado o autorizado, al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@kma.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@kma.com.co), (según autorización que reposa en el formato FGP-76 radicado 005891 de 14 de marzo de 2019), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Socha (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*  
Zulma Patarroyo Joya. *Z*  
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*  
Liseth Vanessa Vargas Serrano.  
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OCCA-00083-22.

03 MAR 2023 - - 00362

**RESOLUCIÓN No. -**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE DE OFICIO  
UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE DEJA SIN VALOR NI EFECTOS JURÍDICOS UN  
ACTO ADMINISTRATIVO Y SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN."**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 02 - 034 del 04 de febrero de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, dispuso admitir la solicitud presentada por el señor FREDY ALEXANDER ADAME ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.909, en su calidad de Gerente de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. ESP, del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de relleno sanitario Terrazas del Porvenir, a desarrollarse en la vereda Matayeguas, Jurisdicción del municipio de Sogamoso - Boyacá. Fls (76). Carp. 1

Que a través de la Resolución No. 0211 del 03 de marzo de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resuelve acoger el concepto técnico No. U-196/02 del 28 de octubre de 2002 de la Subdirección de Gestión Ambiental, según el cual realizada la evaluación y su respectiva verificación en campo se estableció que la vida útil del actual sitio de disposición de residuos sólidos del municipio de Sogamoso, relleno sanitario "Terrazas del Porvenir", está llegando al final de su capacidad, y a su vez, indicó que era necesario tramitar y obtener previamente Licencia Ambiental para el desarrollo y construcción de la 2a segunda fase para el relleno sanitario, de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1728 del 06 de agosto de 2002. Fls (91-96) Carp. 1

Que por Resolución No. 884 del 20 de octubre de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, resuelve reponer parcialmente la Resolución No. 0211 del 03 de marzo de 2003, en el artículo 4, aceptando los términos de referencia propuestos por la Compañía De Servicios Públicos De Sogamoso S.A. E.S.P.- Coservicios S.A: ESP, para el desarrollo y presentación del Plan de Abandono y Restauración Paisajística del Relleno Sanitario de Sogamoso, dando cumplimiento a los aspectos anotados en los ordinales 81 a 84. Fls (126,127) Carp. 1

Que mediante **Resolución No. 0476 del 15 de junio de 2005**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resuelve aprobar el Plan de Abandono y Restauración Paisajística del relleno sanitario Terrazas del Porvenir, localizado en la vereda Matayeguas del Municipio de Sogamoso, el cual deberá ser ejecutado de acuerdo con el cronograma de actividades propuesto por la empresa COSERVICIOS S.A. E.S.P. y a su vez, aprobar el Plan de Manejo Ambiental para la operación de la terraza de disposición final de residuos No.11, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del mismo plan. Fls (152-163) Carp. 1

Que a través de Auto No. 0668 del 24 de julio de 2008, CORPOBOYACÁ, admite la solicitud de modificación de la Resolución No. 0476 del 15 de junio de 2005, presentada por la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso - COSERVICIOS S.A. E.S.P, en relación con la ampliación del relleno sanitario "Terrazas del Porvenir", ubicado en la vereda Matayeguas del municipio de Sogamoso, a través de la construcción de la terraza No. 12 y la ubicación de la planta de compostaje; así mismo para la ampliación de la licencia del relleno al área contigua de la terraza No.12. Fls (422-425) Carp. 2

Que por medio de la **Resolución No. 0848 del 09 de septiembre de 2008**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, resuelve modificar la Licencia Ambiental establecida mediante Resolución No. 0476 del 15 de junio de 2005, a la empresa COSERVICIOS S.A. E.S.P., identificada con Nit. 891800031-4, a efecto de amparar la ampliación del relleno sanitario "Terrazas del Porvenir", diseño de la terraza 12, para la regionalización del mismo, proyecto a desarrollar en las coordenadas X: 1.132.439 (E), Y: 1.127.720 (N), vereda San José Porvenir, jurisdicción del municipio de Sogamoso; a su vez, determinó que el término del mencionado instrumento ambiental es por la vida útil del proyecto y cubija las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Decreto No. 1220 de 2005 e informo que las obligaciones establecidas en la Resolución 0476 del 15 de junio de 2005, seguirán vigentes para el adecuado funcionamiento del relleno. Fls (455 - 469) Carp. 2

Que mediante Auto No. 3407 del 29 de octubre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, requirió a la empresa COSERVICIOS S.A. E.S.P., para que realizara las actividades señaladas en el concepto técnico RS- 0042/09 de fecha 20 de octubre de 2009 y por consiguiente se reportara su ejecución. Fls (671 – 675) Carp. 2

Que por Auto 2473 del 20 de septiembre de 2012, CORPOBOYACÁ ordena la apertura de una Indagación Preliminar, en contra de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A E.S.P, en atención a la queja presentada mediante radicado No. 1502-8475 de fecha 7 de junio de 2012 por el ingeniero GENARO ANGARITA CHAPARRO. Fls (1391-1392) Carp. 4

Que por medio de la **Resolución No. 3593 del 07 de diciembre de 2012**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resuelve aprobar la modificación de la Licencia Ambiental establecida mediante la Resolución No. 0476 del 15 de junio de 2005, modificada por la Resolución No. 0848 del 09 de septiembre de 2008, a la empresa COSERVICIOS S.A. E.S.P, a efecto de optimizar el relleno sanitario "Terrazas del Porvenir", para la regionalización del mismo, y a su vez, reiteró el término del instrumento, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto No. 2820 de 2010. Fls (1465 - 1471) Carp. 4

Que a través de Auto No. 1765 del 15 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, requirió a la empresa COSERVICIOS S.A. E.S.P, para que diera cumplimiento a las actividades establecidas en el concepto técnico No. LA - 0129/16 de fecha 07 de septiembre de 2016, emitido con ocasión a la visita de control y seguimiento a los actos administrativos proferidos dentro del presente trámite ambiental relacionado con el relleno sanitario "Terrazas del Porvenir", localizado en la vereda San José del Municipio de Sogamoso,

03 MAR 2023 - - A R 3 6 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

y a su vez, otorgó un término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del citado acto administrativo para que presentara la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 848 del 09 de septiembre de 2008 y Resolución No. 3593 del 07 de diciembre de 2012, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto No. 1076 de 2015, como quiera que las condiciones de operación cambiaron frente a las que se presentaban al momento de la Resolución que aprobó del Plan de Manejo Ambiental. Fls (1927-1947) Carp. 5

Que mediante Resolución No. 1925 del 23 de mayo de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resuelve conceder una prórroga de treinta (30) días para la entrega de todos y cada uno de los requerimientos establecidos en el Auto No. 1765 del 15 de noviembre de 2016. (1960- 1963) Carp. 5

Que por Auto No. 0855 del 11 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, dispuso reconocer como **TERCER INTERVINIENTE** al señor FERNANDO ESTEPA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74185789 de Sogamoso, representante de la Junta de Acción Comunal de San José del Porvenir, dentro de las actuaciones administrativas que se surten en el expediente OOLA-0155/01 - RELLENO SANITARIO EL PORVENIR. (1974,1975) Carp. 6

Que por Auto No. 1583 del 24 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, requirió a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P., para que diera cumplimiento a las actividades establecidas en el concepto técnico No. SLA-0015/18 de fecha 31 de julio de 2018, emitido con ocasión a la visita de control y seguimiento que se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 2017, respecto a las obligaciones impuestas en los actos administrativos proferidos dentro de la Licencia Ambiental No. OOLA-00155-01. (2196 - 2222) Carp. 6

Que a través de Auto No. 0053 del 21 de enero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, dispuso iniciar trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 0476 del 15 de junio de 2005 y modificada a través de la Resolución No. 0848 del 09 de septiembre de 2008, a nombre de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. ESP- COSERVICIOS S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido bajo Radicado No. 20487 del 24 de diciembre de 2018. (2271-2273) Carp. 7

Que mediante Auto No. 0305 del 03 de abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, dispuso tener al señor CARLOS ARTURO RINCÓN CELY, identificado con c.c. No. 9518199 expedida en Sogamoso, como **TERCERO INTERVINIENTE** dentro de la actuación iniciada de modificación de Licencia Ambiental. Fls (2289, 2290) Carp. 7

Que a través de Auto No. 0669 del 08 de julio de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, dispuso declarar reunida la información requerida en los trámites de modificación de Licencia Ambiental, adelantado en esta Corporación por la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. ESP-COSERVICIOS S.A. ESP, otorgada mediante Resolución No. 0476 del 15 de junio de 2005 y modificada a través de la Resolución No. 0848 del 09 de septiembre de 2008. Fls (2329,2330) Carp. 7

Que por medio de la **Resolución No. 2066 del 08 de julio de 2019**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resuelve aceptar el Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante radicado No. 020487 del 24 de diciembre de 2018 y modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0211 del 03 de marzo de 2003, Resolución No. 0476 del 15 de junio de 2005, modificada mediante la Resolución No. 0848 del 09 de septiembre de 2008 y por la Resolución No. 3593 del 07 de diciembre de 2012, presentada por la Compañía de Servicios Públicos De Sogamoso S.A. E.S.P. - COSERVICIOS S.A. E.S.P, en el sentido de ejecutar la construcción, Operación y Mantenimiento de los Niveles C y D de la terraza 12 y a futuro el cierre de las terrazas que se construyan y operen, así mismo, incluir el permiso de concesión por reúso del efluente del tratamiento de los lixiviados y aprovechamiento forestal; para el cual cumple con los lineamientos técnicos exigidos utilizando adecuadamente los soportes requeridos y establecidos en los Términos de Referencia para la construcción y operación de rellenos sanitarios, identificados con el código RS- TER-1-01 y acogidos mediante Resolución 1274 del 30 de junio de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT 2010). (2331-2375) Carp. 7

Que Mediante Auto No. 1604 del 31 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, dispuso acoger de forma integral el Concepto Técnico No. SLA-0182/19 del 22 de noviembre de 2019 y requirió a la empresa COSERVICIOS S.A. E.S.P., para que de manera perentoria diera cumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos en la Resolución No. 2066 del 08 de julio de 2019, en el sentido de ejecutar la "Construcción, Operación y Mantenimiento de los Niveles C y D de la Terraza 12, y a futuro el cierre de las terrazas que se construyan y operen, así mismo incluir el permiso de concesión por reúso del afluente del tratamiento de los lixiviados y aprovechamiento forestal. (2402-2405) Carp. 7

Que a través de Resolución No. 1605 del 14 de septiembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, corrigió el artículo noveno de la Resolución No. 2066 del 8 de julio de 2019, en el sentido de exigir la entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental de manera trimestral, sino anual.

Que mediante Auto No. 668 del 10 de- septiembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, acoge el concepto técnico No. SLA-0005/21 de fecha 15 de abril de 2021, se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones. Fls (2566 – 2574) Carp. 7

Que mediante radicado No. 00010731 del 06 de mayo de 2022, se presentó una solicitud de audiencia pública ambiental en el seguimiento.

Que a través de Auto No. 0520 del 13 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ efectuó un control y seguimiento ambiental y formulo unos requerimientos. Dentro de dicho acto administrativo se consignó en el artículo sexto la procedencia de recurso de reposición. Fls (2621 - 2638) Carp. 8

El anterior acto administrativo, fue notificado a la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. E.S.P el 19 de julio de 2022, tal como obra al reverso del folio 2638 del expediente.

03 MAR 2023 - - 000362

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

Que mediante radicado No. 0018264 del 03 de agosto de 2022, la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. ESP - COSERVICIOS S.A. ESP, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 0520 del 13 de junio de 2022. Fls (2679 - 2703) Carp. 8

Que a través de Auto No. 0069 del 02 de febrero de 2023, esta entidad admite un recurso de reposición y abre el trámite a pruebas. Fls (2709 - 2712) Carp. 8

Que por Concepto Técnico SLA-0024/23 del 03/02/2023, se evalúa técnicamente el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 0018264 del 03 de agosto de 2022. Fls (2714 - 2722) Carp. 8

No encontrándose actuación posterior, esta autoridad ambiental entrará a estudiar si debe decidirse de fondo el recurso de reposición presentado por la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. E.S.P a través de radicado No. 0018264 del 03 de agosto de 2022.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

### a. Fundamentos Constitucionales

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11. Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13. Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro

03 MAR 2023 - 00362

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica<sup>1</sup> por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación”.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

#### **b. Fundamentos Legales**

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

<sup>1</sup> Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.



03 MAR 2023 - - 00362

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

• **De La Competencia**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de: *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

*11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen*

*o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley (...)*".

El Acuerdo 13 del 7 de octubre de 2014, expedido por CORPOBOYACÁ, Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" y se determinan las funciones de sus dependencias, en su artículo 9 indica:

*Artículo 9º SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES: Son funciones de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, las siguientes:*

*(...) 5. Ejercer las funciones de seguimiento de licencias, permiso, concesiones y autorizaciones que otorgue la Corporación para establecer el cumplimiento, conforme a las disposiciones legales vigentes.*

Luego en el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, expedido por CORPOBOYACÁ, se autoriza al Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - para delegar las funciones en funcionarios del nivel directivo, concernientes a recepcionar, adelantar, tramitar y emitir actos administrativos referentes al inicio, impulso procesal y decisión de algunos trámites misionales, dentro de los cuales se encuentra los de seguimiento y control.

Por último, por medio de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, emitida por CORPOBOYACÁ, se delegan unas funciones en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales; en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental y en las Oficinas Territoriales de PAUNA, SOATA, MIRAFLORES y SOCHA, y en el párrafo 2 del artículo primero indica:

*PARAGRAFO 2: Así mismo se delega, la función de expedir los actos administrativos que resuelven los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos antes señalados y la función de suscribir aquellos mediante los cuales se resuelven solicitudes de renuncia, modificación, prórroga, traspaso, renovación, cesión, archivo, desglose, acumulación y aclaraciones de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo.*

#### • Del Procedimiento

En materia de recursos se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

03 MAR 2023 - - 0 0 3 6 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...) (Negrilla y subrayado por fuera de texto)

**ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal; para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos **deberán reunir, además, los siguientes requisitos:**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (Negrita fuera de texto)

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

03 MAR 2023 - 00362

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

c. JURISPRUDENCIALES.

Frente a la protección y garantía al debido proceso en materia administrativa la Corte Constitucional en Sentencia T- 051 de febrero 10 de 2016, señaló:

*(...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende. La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

*(...)*

*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

Entre las garantías propias del **debido proceso administrativo** la jurisprudencia ha enunciado las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir

pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.<sup>2</sup>

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Teniendo en cuenta que, en el acto administrativo de admisión del recurso de reposición proferido mediante Auto 0066 del 02 de febrero de 2023, se pretermitió el estudio sobre la procedencia de este, le corresponde a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá entrar a realizar dicho estudio, para lo cual se desarrollará el siguiente esquema a saber:

- a) Procedencia del recurso de reposición
- b) Decisión

#### a). Procedencia del recurso de reposición

Como se indicó en anteriores párrafos, el procedimiento y requisitos para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados para el caso *sub examine*, en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

Dispone el numeral primero del artículo 74 del CPACA, que por regla general contra los **actos definitivos** procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

En tal sentido, lo primero que debe entrar a decidir esta Corporación es si el Auto 0520 del 13 de junio de 2022, es un acto administrativo definitivo sobre el cual procede recurso de reposición como en efecto se consignó, o si, por el contrario, se trata de un acto administrativo de trámite, preparatorio o de ejecución, que de conformidad con el artículo 75 del CPACA no admite recurso.

Al respecto, es preciso señalar que los recursos son instrumentos dirigidos a controvertir las decisiones que adopta la administración pública sobre determinados aspectos jurídicos que cambian el mundo exterior; **creando, modificando o extinguiendo** situaciones jurídicas determinadas.

Así las cosas, mediante el recurso de reposición el interesado tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de una decisión, para que la administración, previa a su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, siempre que cumpla con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Por tal razón, el legislador en ejercicio de sus facultades limitó la presentación de recursos, según el contenido de la decisión a los **actos definitivos**, así como también determinó que, frente a los actos de carácter general, de trámite, preparatorio, o de ejecución, NO procede recurso alguno. (Art. 43, 74 y 75 del CPACA).

<sup>2</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

03 MAR 2023 - n n 3 6 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

A partir de esta disposición se puede inferir que el artículo 75 del CPACA, prohíbe que los actos generales, de trámite o preparatorios y de ejecución puedan ser recurridos en sede administrativa.

El CPACA, norma a aplicar en este caso, no clasifica los actos administrativos, pero hace referencia en el artículo 43 a la existencia de actos definitivos, por aquellos que **ponen fin a una actuación administrativa, es decir, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto**, señalando al respecto que los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

El Consejo de Estado, en sentencia 2014 - 00109 del 13 de agosto de 2020, magistrado ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, con radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) ha indicado lo siguiente:

*"El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración **crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares**. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) **Los actos preparatorios, accesorios o de trámite**: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) **Los actos definitivos**: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos **los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación**». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) **Los actos administrativos de ejecución**, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa." (Subrayado y negrita por fuera del texto).*

En ese orden de ideas, los actos administrativos definitivos son los que contienen la determinación final de la administración y que, por ende, pueden ser recurridos ante las autoridades administrativas en concordancia con el mencionado artículo 75.

La Corte Constitucional en sentencia 339/96, Magistrado Ponente: Dr. JULIO CESAR ORTIZ GUTIÉRREZ define los actos de trámite en los siguientes términos:

*"(...) son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración **para una posterior decisión definitiva** sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. (...)" (Se subraya y se resalta)*

03 MAR 2023 - - 00362

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

En tal sentido, los actos preparatorios o de trámite como indican Ricardo Rivero y Hugo Arenas: *"componen la secuencia que lleva hasta el resultado, encadenando puntuales manifestaciones de voluntad auxiliares de la principal resolutoria"*<sup>3</sup>. (subrayado y negrilla por fuera del texto)

Se trata entonces, de actos que no deciden ni resuelven el asunto pero que, son el medio para que la autoridad adopte su decisión final. Por lo tanto, a pesar de su función, no están sujetos a impugnación a través de los recursos administrativos con excepción de los casos expresamente previstos en la norma.

Las instancias judiciales y administrativas también se han referido a los actos susceptibles de la interposición de recursos; es así que, se hace diferencia entre los actos de trámite y los definitivos. Los primeros se circunscriben a los emitidos para dar impulso a la actuación administrativa y los definitivos resuelven la misma, sólo en casos excepcionales podría un acto de trámite definir la actuación administrativa. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, que en Sentencia de noviembre 25 de 1999, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Juan Alberto Polo Figueroa, expediente radicado con el número 5262, expresó:

*"(...) A este fin ha de precisarse que cuando se habla de acto de trámite y acto definitivo, jurídicamente se está aludiendo a la institución conocida como PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, que, como la jurisprudencia, interpretando la primera parte del C.C.A., lo tiene puntualizado, está conformado básicamente por dos etapas, cuales son la de la ACTUACION ADMINISTRATIVA y la de la VIA GUBERNATIVA.*

*La primera se caracteriza fundamentalmente por ser la que sirve de estadio para que se forme o nazca el acto administrativo, y la segunda para que, una vez ha nacido a la vida jurídica, pueda ser controvertido por los administrados ante la misma administración (en sede administrativa) y ésta a su vez pueda revisar su legalidad, o conveniencia si es del caso; y, en consecuencia, corregir en lo posible las irregularidades con que hubiere sido expedido.*

*Así las cosas, los actos de trámite que tienen la virtud de convertirse en actos administrativos definitivos, son los que se producen en la etapa de la **actuación administrativa**. De allí que esta necesaria relación con dicha etapa del procedimiento administrativo, aparezca recogida con meridiana claridad en el inciso último del artículo 50 del C.C.A, al decir que "Son actos definitivos, que ponen fin a una **actuación administrativa**, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando **hagan imposible continuarla**." Subrayado y negrilla por fuera del texto*

De igual forma la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 49 citado, en sentencia C-339 de agosto 1 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez, y al respecto expresó:

*"(...) No se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de*

<sup>3</sup> RIVERO y ARENAS. Op. Cit., p. 65

*crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. En consecuencia, es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos. En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, **atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado.**(...)"*

A propósito de la procedencia del recurso de reposición contra los actos de ejecución, el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su Compendio de Derecho Administrativo, plantea:

*"(...) Lo importante para la procedencia de los recursos de la vía gubernativa es que el acto ostente la condición de ser definitivo, porque pone término al asunto o porque lo resuelve de fondo adoptando una decisión..."*

Así lo ha entendido igualmente el Consejo de Estado, el cual se ha pronunciado frente al tema, de la siguiente manera:

*"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.*

*Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.*

*Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) **la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.***

*De lo anterior se colige que **son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente** (...)" (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

En este orden de ideas, es preciso analizar el contenido sustancial del Auto No. 0520 del 13 de junio de 2022 y las obligaciones contenidas allí, con el fin de precisar si se cumplen los presupuestos para ser considerado un acto administrativo definitivo, es decir si se crean, modifican o extinguen obligaciones, o si siendo un acto administrativo de ejecución la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, o crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial y por tal motivo es objeto de control por parte de la administración vía recurso de reposición.



En primera medida, es oportuno señalar que mediante el **Auto No. 520 del 13 de junio de 2022** es acogido el concepto técnico No. **SLA-0022/22 del 17 de mayo de 2022**, que tiene como título: **"Seguimiento al Auto No. 668 del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se formulan unos requerimientos"** (subrayado y negrilla por fuera del texto), lo que desde ya nos hace inferir que por medio de este concepto técnico se evalúa el cumplimiento de unas obligaciones en firme.

A su vez, es preciso indicar que a través de **Auto No. 668 del 10 de septiembre de 2021**, se acoge el concepto técnico No. **SLA-0005/22 del 15 de abril de 2021** que a su vez tiene como título: **"control y seguimiento a la Resolución No. 2066 del 08 de julio de 2019, Modifica la licencia ambiental del relleno sanitario "Terrazas del porvenir, para construcción, operación y mantenimiento de los niveles C y D de la terraza 12" permiso de concesión por reúso del efluente del tratamiento de los lixiviados y aprovechamiento forestal y Auto No. 1604 del 31 de diciembre de 2019 con respecto a la licencia ambiental del relleno sanitario "Terrazas del Porvenir"** (subrayado y negrilla por fuera del texto), lo que a su vez nos hace concluir que por medio de este concepto técnico se evalúa el cumplimiento de unas obligaciones en firme, incluso desde la modificación de la Licencia Ambiental.

No obstante, con el fin de determinar si en el Auto recurrido se crean, modifican o extinguen obligaciones, o si, por el contrario, se reiteran las obligaciones dispuestas en el Auto No. 668 del 10 de septiembre de 2021, se realizará un análisis comparativo entre los dos actos administrativos, tal como se demuestra a continuación:

AUTO 668 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021	AUTO 0520 DEL 13 DE JUNIO DE 2022
<p>1. En el término de cuatro (4) meses, presentar un análisis de estabilidad (con parámetros geotécnicos medidos en campo) de las terrazas conformadas en el ZODME 2 y con base a los resultados y recomendaciones de dichos análisis, se debe realizar lo siguiente:</p> <p>1.1. Diseño geométrico de taludes finales con el correspondiente sistema para el manejo y control total de las aguas de escorrentía.</p> <p>1.2. Plan de reconfiguración morfológica y restauración paisajística de las terrazas ya conformadas.</p>	<p>1.1. Las terrazas conformadas en el ZODME 2 y con base a los resultados y recomendaciones de dichos análisis, se debe realizar:</p> <p>a. Diseño geométrico de taludes finales con el correspondiente sistema para el manejo y control total de las aguas de escorrentía.</p> <p>b. Plan de reconfiguración morfológica y restauración paisajística de las terrazas ya conformadas.</p>
<p>3. En el término de cinco (5) meses y posteriormente con una periodicidad anual, presentar el análisis actual de estabilidad de las terrazas de disposición de residuos sólidos (Clausuradas 1 a 11 y en operación) con parámetros geotécnicos medidos en campo</p>	<p>1.2 Las terrazas de disposición residuos sólidos Clausuradas 1 a 11 y en operación). Este informe se debe presentar con una periodicidad anual.</p>
<p>4. En el término de tres (3) meses, presentar un plan de seguimiento y monitoreo geotécnico</p>	<p>2. Elaborar y presentar los siguientes estudios:</p>

*Dul*

03 MAR 2023 - n n 3 6 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 16

<p>y diseño de una red de monitoreo geotécnico compuesta por piezómetros, inclinómetros y una malla topográfica, para medir presiones de poros y deformaciones -en las terrazas clausuradas y en operación, que conforman el relleno sanitario Terrazas del Porvenir. Se debe Incluir como mínimo: informe técnico, planos de localización de la instrumentación (debidamente georreferenciado) y cronograma de ejecución de las actividades propuestas.</p>	<p><b>2.1.</b> Plan de seguimiento y monitoreo geotécnico y diseño de una red de monitoreo geotécnico compuesta por piezómetros, inclinómetros y una malla topográfica, para medir presiones de poros y deformaciones en las terrazas clausuradas y en operación, que conforman el relleno sanitario Terrazas del Porvenir. Se debe incluir como mínimo: Informe técnico, planos de localización de la instrumentación (debidamente georreferenciado) y cronograma de ejecución de las actividades propuestas.</p>
<p><b>6.</b> En el término de tres (3) meses improrrogables, presentar un Estudio que contemple un modelo de dispersión de olores, dado que, en el estudio presentado no se tiene en cuenta los niveles de emisión que se están generando en la totalidad de las chimeneas y que hacen parte de las terrazas 1 a la 11, adicionalmente a ello, se debe incluir los niveles de emisión que se están generando en las chimeneas y que hacen parte de la terraza 12; actividad requerida por tercera vez, teniendo en cuenta que, en el artículo 11 de la Resolución No. 2066 del 8 de julio de 2019 y el artículo 9 del Auto No. 1583 del 24 de diciembre de 2018, ya había sido impuesta.</p>	<p><b>2.2.</b> Modelo de dispersión de olores, teniendo en cuenta que en el estudio presentado no se tiene en cuenta los niveles de emisión que se están generando en la totalidad de las chimeneas y que hacen parte de las terrazas 1 a la 11, adicionalmente a ello, se debe incluir los niveles de emisión que se están generando en las chimeneas y que hacen parte de la terraza 12.</p>
<p><b>7.2</b> Presentar Plan de recuperación del recurso suelo de la zona afectada por derrame de hidrocarburos y/o similares, ubicada contigua al área de mantenimiento y bodega de insumos. En el cual se especifique las actividades desarrolladas, cronograma de implementación y certificado de entrega y disposición final del material retirado.</p>	<p><b>2.3.</b> Plan de recuperación del recurso suelo de la zona afectada por derrame de hidrocarburos y/o similares, ubicada contigua al área de mantenimiento y bodega de insumos. En el cual se especifiquen las actividades desarrolladas, cronograma de implementación y certificado de entrega y disposición final del material retirado.</p>
<p><b>8.1</b> Presentar un protocolo de control de gallinazos a implementar en el relleno sanitario con el fin de evitar la concentración de poblaciones de aves de carroña, mediante técnicas adecuadas para este tipo de aves.</p>	<p><b>2.4.</b> Protocolo de control de gallinazos a implementar en el relleno sanitario con el fin de evitar la concentración de poblaciones de aves de carroña, mediante técnicas adecuadas para este tipo de aves.</p>
<p><b>13.</b> Realizar monitoreo de la calidad de lodos generados por el lixiviado que permita determinar la presencia de metales pesados, componentes tóxicos orgánicos, fragmentos de vidrio, organismos patógenos, grado de peligrosidad y el método de disposición final, de acuerdo al requerimiento establecido en</p>	<p><b>2.5.</b> Monitoreo de la calidad de lodos generados por el lixiviado que permita determinar la presencia de metales pesados, componentes tóxicos orgánicos, fragmentos de vidrio, organismos patógenos, grado de peligrosidad y el método de disposición final, de acuerdo Y al requerimiento establecido en el artículo 8 de la Resolución No.0476 del 15 de junio de 2005.</p>

17 MAR 2023 - - 00362

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 17

<p>el artículo 8 de la Resolución No.0476 del 15 de junio de 2005.</p>	
<p>5. Realizar y entregar soportes de las actividades planteadas en los programas sociales del PMA, específicamente programas de información y participación comunitaria capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña; prevención de olores ofensivos y compensación social, en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.</p>	<p>3. Realizar y entregar soportes de las actividades planteadas en los programas sociales del PMA, específicamente programas de información y participación comunitaria; capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña; prevención de olores ofensivos y compensación social, en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.</p>
<p>5. En un término de tres (3) meses, presentar un informe técnico en el que se detalle el estado actual de la capa de cobertura final de cada una de las terrazas (clausuradas) que conforman el relleno sanitario, indicando el espesor de la capa y el coeficiente de permeabilidad del material de acuerdo con lo establecido en el diseño aprobado, teniendo en cuenta que, de los resultados de las pruebas de infiltración realizadas en el relleno, se concluye que: "Las tasas de infiltración están en promedio en 0,44 Um, /o cual corresponde a un índice alto para un suelo de presunción arcillosa, donde además, hay un material aislante que encierra los residuos sólidos.</p> <p>Para las terrazas 11 y 12, se deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, el soporte de cumplimiento que garantice que el material utilizado para la capa de cobertura final del relleno cumpla con el coeficiente de permeabilidad establecido en el EIA, antes de la instalación de la capa orgánica y empradización de los taludes.</p>	<p>4. Presentar un informe técnico en el que se incluya, como mínimo lo siguiente:</p> <p>4.1. El estado actual de la capa de cobertura final de cada una de las terrazas (clausuradas) que conforman el relleno sanitario, indicando el espesor de la capa y el coeficiente de permeabilidad del material de acuerdo con lo establecido en el diseño aprobado, teniendo en cuenta que, de los resultados de las pruebas de infiltración realizadas en el relleno, se concluye que: "Las tasas de infiltración están en promedio en 0,44 L/m, lo cual corresponde a un índice alto para un suelo de presunción arcillosa, donde además, hay un material aislante que encierra los residuos sólidos. (Para las terrazas 11 y 12, se deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, el soporte de cumplimiento que garantice que el material utilizado para la capa de cobertura final del relleno cumpla con el coeficiente de permeabilidad establecido en el EIA, antes de la instalación de la capa orgánica y empradización de los taludes).</p>
<p>7.3 Informar la procedencia y el manejo del agua residual no identificada, la cual se encuentra almacenada en el tanque de homogenización del sistema de tratamiento de la Planta No. 2 y que tiene tubería de llenado en PVC de 2", que viene en dirección de la edificación existente en el costado izquierdo de la misma.</p>	<p>4.2. La procedencia y el manejo del agua residual no identificada, la cual se encuentra almacenada en el tanque de homogenización del sistema de tratamiento de la Planta No. 2 y que tiene tubería de llenado en PVC de 2", que viene en dirección de la edificación existente en el costado izquierdo de la misma.</p>
<p>7.5 Presentar informe de la cantidad de unidades sanitarias existentes en el proyecto, indicando la ubicación georreferenciada, el manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas por estas unidades.</p>	<p>4.3. La cantidad de unidades sanitarias existentes en el proyecto, indicando la ubicación georreferenciada, el manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas por estas unidades.</p>

*Dul.*

<p><b>17.</b> Realizar el retiro INMEDIATO de los residuos provenientes de poda de césped y ramas de árboles acopiados con filtros de aire en la Terraza 11 y se allegue informe con registro fotográfico que soporte el cumplimiento de esta actividad y se especifique la disposición adecuada de cada residuo.</p>	<p><b>4.4.</b> Registro fotográfico que soporte el cumplimiento del retiro de los residuos provenientes de poda de césped y ramas de árboles acopiados con filtros de aire en la Terraza 11 (actividad identificada en visita de seguimiento realizada el 10 de agosto de 2020 y requerida mediante Auto 660 del 10 de septiembre de 2021), especificando la disposición adecuada de cada residuo.</p>
<p><b>7.</b> En un término de un (1) mes:</p> <p><b>7.1</b> Completar el espesor de la cobertura de arcilla en la Terraza 12 Nivel C, que garantice el cubrimiento total de la zona de residuos sólidos que no se esté siendo intervenida con maquinaria para la disgregación y compactación de los mismos y presente informe de ejecución de actividades con registro fotográfico que permita evidenciar que se controló el afloramiento significativo de los residuos en esta zona. A su vez, continuar presentando anualmente en el Informe de Cumplimiento Ambiental los soportes de mantenimiento de la cobertura en las terrazas que se encuentren en operación.</p>	<p><b>5.</b> Ejecutar las siguientes acciones y presentar un informe, que incluya registro fotográfico, de la ejecución de las actividades:</p> <p><b>5.1.</b> Completar el espesor de la cobertura de arcilla en la Terraza 12 Nivel C, que garantice el cubrimiento total de la zona de residuos sólidos que no se está siendo intervenida con maquinaria para la disgregación y compactación de los mismos. El informe debe evidenciar que se controló el afloramiento significativo de los residuos en esta zona. A su vez, continuar presentando anualmente en el Informe de Cumplimiento Ambiental los soportes de mantenimiento de la cobertura en las terrazas que se encuentren en operación.</p>
<p><b>7.3</b> Implementar sistemas de protección contra dispersión de residuos sólidos que por la acción del viento llegan al sistema de recolección y manejo de aguas lluvia - escorrentía del proyecto y otras áreas por fuera del frente de operación a los cuales se les debe realizar una limpieza periódica que garantice el retiro de los residuos sólidos y no se conviertan en focos de proliferación de vectores.</p>	<p><b>5.2.</b> Implementar sistemas de protección contra dispersión de residuos sólidos que por la acción del viento llegan al sistema de recolección y manejo de aguas lluvia - escorrentía del proyecto y otras áreas por fuera del frente de operación a los cuales se les debe realizar una limpieza periódica que garantice el retiro de los residuos sólidos y no se conviertan en focos de proliferación de vectores.</p>
<p><b>8.4</b> Implementar un sistema de control y manejo de derrames en todos los tanques plásticos de almacenamiento temporal de lixiviados que garantice ante una contingencia que este no discurrirá y se contendrá en un dique que descargará a la estructura más cercana de manejo de lixiviado. Todas las tuberías con registros de salida de los tanques deberán quedar dentro del dique.</p>	<p><b>5.3.</b> Implementar un sistema de control y manejo de derrames en todos los tanques plásticos de almacenamiento temporal de lixiviado que garantice ante una contingencia que este no discurrirá y se contendrá en un dique que descargará a la estructura más cercana de manejo de lixiviado. Todas las tuberías con registros de salida de los tanques deberán quedar dentro del dique.</p>
<p><b>8.2</b> Complementar la valla informativa ubicada al ingreso del proyecto que indique el nombre del municipio, número de Resolución de Licencia Ambiental otorgada, vida útil expresada en volumen y tiempo de</p>	<p><b>5.4.</b> Complementar la valla informativa ubicada al ingreso del proyecto que indique el nombre del municipio, número de Resolución de Licencia Ambiental otorgada, vida útil expresada en volumen y tiempo de capacidad total dando</p>

03 MAR 2023 - - 00362

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 19

capacidad total dando cumplimiento a la información mínima requerida en el artículo 2.3.2.3.11. del Decreto 1784 del 2 de noviembre de 2017.	cumplimiento a la información mínima requerida en el artículo 2.3.2.3.11. del Decreto 1784 del 2 de noviembre de 2017.
8.3 Implementar señalización de carácter informativo que permita diferenciar e identificar los tanques de almacenamiento de lixiviado de los de agua existente en el proyecto, con sus respectivas capacidades de almacenamiento.	5.5. Implementar señalización de carácter informativo que permita diferenciar e identificar los tanques de almacenamiento de lixiviado de los de agua existente en el proyecto, con sus respectivas capacidades de almacenamiento.
22. En un término de tres (3) meses, realizar la adquisición e instalación de los quemadores para la combustión de gas metano en las chimeneas finalizadas y que ya cuenten con una producción estable de biogás, dando cumplimiento a lo establecido en la Ficha de manejo ambiental MA-RS-MA.07. CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y MANEJO DE OLORES Y GASES.	5.6. Realizar la adquisición e instalación de los quemadores para la combustión de gas metano en las chimeneas finalizadas y que ya cuenten con una en producción estable de biogás, dando cumplimiento a lo establecido en la Ficha de manejo por ambiental MA-RS-MA-07. CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y MANEJO DE COLORES Y GASES.
14. Abstenerse de ejecutar actividades que no están autorizadas, ni han sido informadas a la Autoridad Ambiental, toda vez que, no fueron incluidas dentro de la modificación de la licencia Ambiental por lo tanto son actividades sin la previa planificación y aprobación que conllevan a identificar nuevos impactos ambientales no previstos y que no se encuentran incluidos dentro del PMA aprobado para la operación del proyecto.	6. Abstenerse de realizar las siguientes actividades:  6.1. Ejecutar actividades que no están autorizadas, ni han sido informadas a la Autoridad Ambiental, toda vez que, no fueron incluidas dentro de la modificación de la licencia Ambiental por lo tanto son actividades sin la previa planificación y aprobación que conllevan a identificar nuevos impactos ambientales no previstos y que no se encuentran incluidos dentro del PMA aprobado para la operación del proyecto.
15. Abstenerse de colocar los lodos extraídos de las estructuras de lixiviado directamente en el suelo sin ninguna medida de protección del mismo y contención de lixiviado que escurre al suelo e implemente técnicas adecuadas para la ejecución de esta actividad y de CUMPLIMIENTO INMEDIATO al manejo de deshidratación de lodos generados por el lixiviado acorde a lo indicado en la ficha PMA-RS-MA-05.	6.2. Colocar los lodos extraídos de las estructuras de lixiviado directamente en el suelo sin ninguna medida de protección del mismo y contención de lixiviado que escurre al suelo e implemente técnicas adecuadas para la ejecución de esta actividad y de CUMPLIMIENTO INMEDIATO al manejo de deshidratación de lodos generados por el lixiviado acorde a lo indicado en la ficha PMA-RS-MA-05.
16. Abstenerse de realizar la conformación de residuos sólidos sobre canales implementados para el manejo de aguas lluvia y escorrentía y presente a esta Corporación en un término de un (1) mes, un Informe de las acciones tomadas frente a la conformación de residuos sólidos de la	6.3. Realizar la conformación de residuos sólidos sobre canales implementados para el manejo de aguas lluvia y escorrentía y presente a esta Corporación en un término de un (1) mes, un informe de las acciones tomadas frente a la conformación de residuos sólidos de la Terraza 12 Nivel C en canal para el manejo de aguas

<p>Terraza 12 Nivel C en canal para el manejo de aguas lluvias y escorrentía que se conecta a una caja de recolección de aguas de escorrentía construida en concreto con conexión mediante box coulvert hacia el otro costado de la vía para su evacuación a drenaje natural.</p>	<p>lluvias y escorrentía que se conecta a una caja de recolección de aguas de escorrentía construida en concreto con conexión mediante box coulvert hacia el otro costado de la vía para su evacuación a drenaje natural.</p>
<p>9. Construir el nivel D de la terraza 12 de acuerdo con lo formulado en el EIA presentado dentro de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental y sus obras complementarias y/o anexas, dé el mantenimiento requerido al área de operación para la disposición de residuos sólidos y ejecute las actividades de la etapa de desmantelamiento y abandono dirigida a las terrazas que se encuentran clausuradas (1 al 11): toda vez que, esta obligación fue requerida por segunda vez mediante Auto No.1604 del 31 de diciembre de 2019 y a la fecha se encuentra incumplida.</p>	<p>7. Construir el nivel D de la terraza 12 de acuerdo con lo formulado en el EIA presentado dentro de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental y sus obras complementarias y/o anexas, dé el mantenimiento requerido al área de operación para la disposición de residuos sólidos y ejecute las actividades de la etapa de desmantelamiento y abandono dirigida a las terrazas que se encuentran clausuradas (1 al 11), toda vez que, esta obligación fue requerida por segunda vez mediante Auto No.1604 del 31 de diciembre de 2019 y a la fecha se encuentra incumplida.</p>
<p>10. Suspender la recirculación de lixiviado en las terrazas clausuradas, teniendo en cuenta que, es una actividad que NO está autorizada por-esta Corporación, adicionalmente se aprobó el Plan de Cierre y Abandono para los alveolos 1 a 111 (en el entendido que ya debe haber ejecución de actividades de cierre), toda vez que, la recirculación: interfiere en la ejecución del proceso de cierre y abandono; actividad que se reitera.</p>	<p>8. Suspender la recirculación de lixiviado en las terrazas clausuradas, teniendo en cuenta que, es una actividad que NO está autorizada por esta Corporación, adicionalmente se aprobó el Plan de Cierre y Abandono para los alveolos 1 a 11 (en el entendido que ya debe haber ejecución de actividades de cierre), toda vez que, la recirculación interfiere en la ejecución del proceso de cierre y abandono; actividad que se reitera.</p>
<p>11. Presentar el Plan de Contingencia que ha implementado frente al desmonte de la PTL2 para tratar los lixiviados generados en la disposición de residuos sólidos, toda vez que, NO HAN ENTRADO EN OPERACIÓN LOS PONDAJES DE ALMACENAMIENTO DE LIXIVIADOS, LA PTJ.1 SE ENCUENTRA FUERA DE OPERACIÓN Y NO SE HA IMPLEMENTADO LA PLANTA DE OSMOSIS INVERSA, esto evidencia que los lixiviados generados no están recibiendo ningún tipo de tratamiento, están siendo recirculados a la masa de residuos y a terrazas en etapa de cierre. manejo que no está autorizado por la Autoridad Ambiental; actividad requerida por segunda vez.</p>	<p>9. Allegar el Plan de Contingencia que ha implementado frente al desmonte de la PTL2 para tratar los lixiviados generados en la disposición de residuos sólidos, toda vez que, NO HAN ENTRADO EN OPERACIÓN LOS PONDAJES DE ALMACENAMIENTO DE LIXIVIADOS. LA PTL 1 SE ENCUENTRA FUERA DE OPERACIÓN Y NO SE HA IMPLEMENTADO LA PLANTA DE OSMOSIS INVERSA, esto evidencia que los lixiviados generados no están recibiendo ningún tipo de tratamiento, están siendo recirculados a la masa de residuos y a terrazas en etapa de cierre, manejo que no está autorizado por la Autoridad Ambiental; actividad requerida por segunda vez.</p>
<p>12. Aclarar la información pertinente respecto a que no ha ejecutado la construcción del</p>	<p>10. Aclarar la información pertinente respecto a que no ha ejecutado la construcción del Ponda</p>

03 MAR 2023 - - N N 3 6 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 21

<p>Pondaje No. 2 que se ubicaría entre las terrazas 11 y 12 nivel B, teniendo en cuenta que, dentro del EIA allegado para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental solicitado y aprobado mediante Resolución No. 2066 del 08 de julio de 2019, la empresa indicó: "Desde el punto de vista geotécnico las áreas donde potencialmente se pueden construir piscinas para el almacenamiento de lixiviados, corresponden a dos áreas ubicadas en la antigua planta de compostaje y un espacio entre la terraza 11 y terraza 12 nivel B, respectivamente, las cuales ofrecerían el almacenamiento de 13.300 m3 de lixiviado aproximadamente", toda vez que, la no implementación de este pondaje afecta gravemente la capacidad de almacenamiento de lixiviados generados en la operación del relleno sanitario.</p>	<p>No. 2 que se ubicaría entre las terrazas 11 y 12 nivel B, teniendo en cuenta que, dentro del EIA allegado para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental solicitado y aprobado mediante Resolución No.2066 del 08 de julio de 2019, la empresa indicó: "Desde el punto de vista geotécnico las áreas donde potencialmente se pueden construir piscinas para el almacenamiento de lixiviados, corresponden a dos áreas ubicadas en la antigua planta de compostaje y un espacio entre la terraza 11 y terraza 12 nivel B, respectivamente, las cuales ofrecerían el almacenamiento de 13.300 m3 de lixiviado aproximadamente", toda vez que, la no implementación de este pondaje afecta gravemente la capacidad de almacenamiento de lixiviados generados en la operación del relleno sanitario.</p>
<p>18. Dar INMEDIATO cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Auto No.1583 del 24 de diciembre de 2018, respecto a presentar de manera trimestral la siguiente información: usuarios que hicieron uso de los servicios del relleno sanitario (municipios, personas jurídicas o personas naturales), cantidad total de residuos almacenados en el trimestre, capacidad final del relleno a fecha de corte de recibir los residuos en el trimestre y vida útil del relleno sanitario a la fecha de corte del trimestre.</p>	<p>11. Presentar de manera trimestral la siguiente información: usuarios que hicieron uso de los servicios del relleno sanitario (municipios, personas jurídicas o personas naturales), cantidad total de residuos almacenados en el trimestre, capacidad final del relleno a fecha de corte de recibir los residuos en el trimestre y vida útil del relleno sanitario a la fecha de corte del trimestre.</p>
<p>19. Dar estricto cumplimiento a lo planteado en el Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que, previo al mismo se debe ajustar y presentar en el término de un (1) mes las fichas formuladas en el Plan de Manejo Ambiental para el componente Abiótico desde la ficha PMA-RS-MA 04 hasta PMA-RS-MA 19, así mismo en el componente Biótico las fichas PMA-R5-MB 01; PMA-RSMB 03 y PMA-RS-MB 05; los indicadores que señalan una cuantificación y medición para su seguimiento, definiendo puntualmente lugar de aplicación, con su respectivo plano y localización georreferenciada, "de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2066 del 08 de julio de 2019; actividad incumplida a la fecha.</p>	<p>12. Dar cumplimiento al requerimiento establecido en el Artículo 7 de la Resolución No. 2066 del 08 de julio de 2019, relacionado con la presentación de las fichas formuladas en el Plan de Manejo Ambiental para el componente Abiótico desde la ficha PMA-RS-MA 04 hasta PMA-RS-MA 19, así mismo en el componente Biótico las fichas PMA-R5-MB 01; PMA-RSMB 03 y PMA-RS-MB 05; los indicadores que señalan una cuantificación y medición para su seguimiento, definiendo puntualmente lugar de aplicación, con su respectivo plano y localización georreferenciada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2066 del 08 de julio de 2019; actividad incumplida a la fecha.</p>
<p>20. A partir de la fecha, exija e la firma contratada para los estudios de calidad del</p>	<p>13. Exigir a la firma contratada para los estudios de calidad del aire, debidamente</p>

*Dad.*

03 MAR 2023 - 00362

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 22

<p>aire, debidamente acreditada ante el IDEAM para el monitoreo y análisis de los diferentes parámetros a evaluar; que los informes cumplan cabalmente con las observaciones realizadas en el numeral 3.1.1, del concepto técnico No. SLA-0005/21 de fecha 15 de abril de 2021, a fin de garantizar la calidad en la presentación de la información, la cual debe ser soportada con los anexos respectivos, para lo que se debe contar con formatos o registros de campo, certificados de calibración vigentes y que correspondan con los equipos empleados y relacionados en el informe, entre otros aspectos. De no ser tenido en cuenta lo aquí expuesto, los informes no serán validados por esta autoridad como cumplimiento de las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental.</p>	<p>acreditada ante el IDEAM para el monitoreo y análisis de los diferentes parámetros a evaluar; que los informes cumplan cabalmente con las observaciones realizadas en el numeral 3.1.1, del concepto técnico No. SLA-0005/21 de fecha 15 de abril de 2021, a fin de garantizar la calidad en la presentación de la información, la cual debe ser soportada con los anexos respectivos, para lo que se debe contar con formatos o registros de campo, certificados de calibración vigentes y que correspondan con los equipos de empleados y relacionados en el informe, entre otros aspectos.</p> <p>De no ser tenido en cuenta lo aquí expuesto, los informes no serán validados por esta autoridad como cumplimiento de las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental.</p>
<p>21. En un término de un (1) mes, subsanar la información faltante en el informe de calidad del aire allegado mediante radicado No. 0816 del 18 de enero de 2019, toda vez que, los anexos entregados en su momento corresponden a un monitoreo diferente. Lo anterior en aras de proceder a su validación y aceptación por parte de esta Corporación.</p>	<p>14. Subsanar la información faltante en el informe de calidad del aire allegado mediante radicado No. 0816 del 18 de enero de 2019, toda vez que, los anexos entregados en su momento corresponden a un monitoreo diferente. Lo anterior en aras de proceder a su validación y aceptación por parte de esta Corporación.</p>
<p>22. Dar cumplimiento a las actividades de compensación establecidos en el permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la modificación de la licencia Ambiental, para lo cual deberá reforestar: Doce mil quinientas (12500) plantas de especies nativas en un área de 5 Ha, con distancia de siembra de 2x2 m, con tipo de siembra en triángulo o en cuadro, las especies sugeridas son: Sauco (<i>Sambucus nigra</i>), Alcaparro enano (<i>Cassia tomentosa</i>), Chicalá (<i>Tecoma stans</i>), Gaque (<i>Clusia multiflora</i>), Laurel de cera (<i>Myrica paviflora</i>), Mortiño (<i>Hesperomeles goudotiana</i>), Muelle (<i>Schinus molle</i>) y Tuno (<i>Miconia squamulosa</i>), Aliso (<i>Alnus acuminata</i>), Cucharo (<i>Myrsine gulanensis</i>), Corono (<i>Xylosma spiculiferum</i>), entre otras especies andinas que sean compatibles con su distribución en rango altitudinal.</p>	<p>15. Dar cumplimiento a las actividades de compensación establecidos en el permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la modificación de la Licencia Ambiental, para lo cual deberá reforestar: Doce mil quinientas (12500) plantas de especies nativas en un área de 5 Ha, con distancia de siembra de 2x2 m, con tipo de siembra en triángulo o en cuadro, las especies sugeridas son: Sauco (<i>Sambucus nigra</i>), Alcaparro enano (<i>Cassia tomentosa</i>), Chicalá (<i>Tecoma stans</i>), Gaque (<i>Clusia multiflora</i>), Laurel de cera (<i>Myrica paviflora</i>), Mortiño (<i>Hesperomeles goudotiana</i>), Muelle (<i>Schinus molle</i>) y Tuno (<i>Miconia squamulosa</i>), Aliso (<i>Alnus acuminata</i>), Cucharo (<i>Myrsine gulanensis</i>), Corono (<i>Xylosma spiculiferum</i>), entre otras especies andinas que sean compatibles con su distribución en rango altitudinal.</p>
<p>24. Presentar el Plan de compensación bajo los lineamientos esgrimidos en el Manual de Compensación por Componente Biótico establecido en la Resolución No. 256 de 2018, por lo anterior, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:</p>	<p>16. Presentar el Plan de compensación bajo los lineamientos esgrimidos en el Manual de Compensación por Componente Biótico establecido en la Resolución No. 256 de 2018, por lo anterior, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:</p>



<ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificación de los impactos no evitados, mitigados-o corregidos:</li> <li>• Objetivos y alcance del plan de compensación"</li> <li>• Localización preliminar de las áreas para la implementación de las medidas de compensación. Las áreas detalladas serán presentadas en el marco del seguimiento y ejecución del Plan.</li> <li>• Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación (Iipa de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies, entre otros) a la escala más detallada posible.</li> <li>• Propuesta de las acciones de compensación y los resultados esperados que incluirá el cronograma de implementación. Las acciones de restauración se deberán presentar de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración. Se incluirán los criterios para seleccionar los predios y los posibles beneficiarios.</li> <li>• Cronograma preliminar de implementación, monitoreo y seguimiento de las acciones de compensación, donde se identifiquen de forma clara los hitos que ayuden a determinar el estado de cumplimiento del plan.</li> <li>• Evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de la implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos.</li> <li>• Definición de las acciones, modos, mecanismos y forma de implementación.</li> <li>• Plan operativo y de inversiones del plan de compensación.</li> <li>• Identificación de indicadores de gestión "de impacto. Se podrá contar como insumo orientador la información contenida en el anexo 2 del Plan Nacional de Restauración.</li> <li>• Plan de monitoreo y seguimiento en función de la eficacia, eficiencia e impacto del programa de compensación. Dicho plan de monitoreo y</li> </ul>	<p><b>16.1.</b> Identificación de los impactos no evitados, mitigados o corregidos.</p> <p><b>16.2.</b> Objetivos y alcance del plan de compensación.</p> <p><b>16.3.</b> Localización preliminar de las áreas para la implementación de las medidas de compensación. Las áreas detalladas serán presentadas en el marco del seguimiento y ejecución del Plan.</p> <p><b>16.4.</b> Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación (Tipo de Página 17 de 18 ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies, entre otros) a la escala más detallada posible.</p> <p><b>16.5.</b> Propuesta de las acciones de compensación y los resultados esperados que incluirá el cronograma de implementación. Las acciones de restauración se deberán presentar de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración. Se incluirán los criterios para seleccionar los predios y los posibles beneficiarios.</p> <p><b>16.6.</b> Cronograma preliminar de implementación, monitoreo y seguimiento de las acciones de compensación, donde se identifiquen de forma clara los hitos que ayuden a determinar el estado de cumplimiento del Plan.</p> <p><b>16.7.</b> Evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de la implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos.</p> <p><b>16.8.</b> Definición de las acciones, modos, mecanismos y forma de implementación.</p> <p><b>16.9.</b> Plan operativo y de inversiones del plan de compensación.</p> <p><b>16.10.</b> Identificación de indicadores de gestión de impacto. Se podrá contar como insumo orientador la información contenida en el anexo 2 del Plan Nacional de Restauración.</p> <p><b>16.11.</b> Plan de monitoreo y seguimiento en función de la eficacia, eficiencia e impacto del</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Dul*

03 MAR 2023 - 00362

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 24

<p>seguimiento será coordinado con la autoridad ambiental competente y el IDEAM. Se podrá contar como insumo orientador la información contenida en el anexo 2 del Plan Nacional de Restauración.</p>	<p>programa de compensación. Dicho plan de monitoreo y seguimiento será coordinado con la autoridad ambiental competente y el IDEAM. Se podrá contar como insumo orientador la información contenida en el anexo 2 del Plan Nacional de Restauración.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Propuesta de Manejo a Largo Plazo.</li> </ul>	<p><b>16.12.</b> Propuesta de Manejo a Largo Plazo.</p>

Del anterior cuadro comparativo, se puede determinar que las obligaciones contenidas en el Auto 520 del 13 de junio de 2022, **de ninguna manera crean, modifican o extinguen una obligación**, pues como quedó expuesto, en este acto administrativo se requieren las mismas obligaciones contenidas en el Auto No. 668 del 10 de septiembre de 2021, es más, si se revisa el expediente a profundidad, muchos de estos requerimientos ya habían sido solicitados desde licenciamiento y/o actos administrativos de modificación y han sido reiterados en los posteriores seguimiento realizados.

Además de lo anterior, tampoco se cumple la excepción contemplado por el Consejo de Estado, que indica que siendo un acto administrativo de ejecución la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, o crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial y por tal motivo es objeto de control por parte de la administración vía recurso de reposición.

Como un ejemplo de lo anterior, se encuentran las obligaciones contenidas en los numerales 9 y 19 del Auto No. 668 del 10 de septiembre de 2021, en los cuales se cita: "9. Construir el nivel D de la terraza 12 de acuerdo con lo formulado en el EIA presentado dentro de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental y sus obras complementarias y/o anexas, dé el mantenimiento requerido al área de operación para la disposición de residuos sólidos y ejecute las actividades de la etapa-de desmantelamiento y abandona-dirigida a las terrazas que se encuentran clausuradas (1 al 11): toda vez que, esta obligación fue requerida por segunda vez mediante Auto No.1604 del 31 de diciembre de 2019 y a la fecha se encuentra incumplida." (...) Y " 19. Dar estricto cumplimiento a lo planteado en el Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que, previo al mismo se debe ajustar y presentar en el término de un (1) mes las fichas formuladas en el Plan de Manejo Ambiental para el componente Abiótico desde la ficha PMA-RS-MA 04 hasta PMA-RS-MA-19. así mismo en el componente Biótico las fichas PMA-R5-MB 01; PMA-RSMB 03 y PMA-RS-MB 05; los indicadores que señalan una cuantificación y medición para su seguimiento, definiendo puntualmente lugar de aplicación, con su respectivo plano y localización georreferenciada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2066 del 08 de julio de 2019; actividad incumplida a la fecha" (subrayado y negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, se puede concluir que el acto administrativo recurrido, se encuentra inmerso dentro del artículo 75 del CPACA, como un acto administrativo que no admite recurso alguno.

Ahora bien, es importante resaltar que aunque la administración indique que contra un acto administrativo que no es definitivo proceden recursos, esto no varía su naturaleza, como quiera que para determinar dicha circunstancia se debe verificar si el acto concluye la actuación administrativa, así lo ha indicado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con consejero ponente de Hernando Sánchez Sánchez, mediante providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00027-00, Actor: Corporación Pilas con el Ambiente, Demandado: Nación – Ministerio de

03 MAR 2023 - - 0 0 3 6 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 25

Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente y Autoridad Nacional De Licencias Ambientales  
– Anla, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al señalar:

*"(...) La Sección Primera de esta Corporación ha considerado que los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales en ejercicio de las funciones de control y seguimiento no son susceptibles de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] [Es preciso indicar que, el criterio para determinar si un acto administrativo es definitivo o no se establece a partir de su contenido y sus efectos, por cuanto este tipo de actos se caracterizan porque definen de fondo la situación jurídica, sin que sea relevante para determinar su naturaleza la manifestación sobre la procedencia o no de recursos. En ese orden de ideas, la Sala considera que el Auto núm. 05430 de 4 de diciembre de 2015 es un acto de trámite, comoquiera que tiene por objeto requerir a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de las órdenes y obligaciones contenidas en las normas y en el permiso ambiental otorgado; por lo tanto: aunque la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales indicó que contra el mencionado acto procedía recurso y este fuera decidido, dicha circunstancia no tiene la virtud de modificar su naturaleza a acto definitivo. Al respecto, la Sección Segunda de esta Corporación ha considerado que, aunque la administración indique que contra un acto administrativo que no es definitivo proceden recursos, ello no varía su naturaleza, como quiera que para determinar dicha circunstancia se debe verificar si el acto concluye la actuación administrativa. [...] [En ese orden de ideas, la Sala considera que los actos administrativos acusados no son de carácter definitivo, comoquiera que: i) no resuelven de fondo la actuación administrativa; ii) no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, por el contrario, tienen por finalidad requerir y verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales; razón por la cual, se concluye que los mencionados actos no son susceptibles de control judicial."*

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo con el precedente judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que se profieran en ejercicio de la función de seguimiento y control no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas; **sino que exigen el cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones previstos en las licencias ambientales, el plan de manejo ambiental establecido, permiso o trámite ambiental y en los actos administrativos relacionados con el mismo (los cuales se encuentran en firme), así como la normatividad vigente. Por lo cual, contra este tipo de actos administrativos no procede recurso de reposición.**

Por lo dicho, mal haría esta Corporación en permitir que obligaciones que se encuentran en firme con actos administrativos anteriores, sean objeto de nueva discusión, cuando como se advirtió son actos administrativos en firme ya ejecutoriados, que en esta instancia procesal no son objeto de recurso.

De lo dicho hasta aquí, resulta improcedente entrar a decidir el recurso de fondo presentado por COSERVICIOS S.A. E.S.P, dado que como se señaló en anteriores párrafos, el acto administrativo recurrido y en el que por error involuntario se consignó que procedía recurso de reposición, no es un acto administrativo que define una situación jurídica, pues no crea, modifica o extingue una obligación; por ello es dable a la administración corregir su actuación en los términos del artículo 41 del CPACA, en torno a establecer que contra el Auto 0520 del 13 de junio de 2022 no procede recurso de reposición, por las consideraciones ya expuestas.

Una vez corregido el artículo sexto del Auto No. 0520 del 13 de junio de 2022, queda sin efecto jurídico el Acto administrativo que admite el recurso de reposición, pues conforme al principio



03 MAR 2023 - 10:36'Z

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 26

general del derecho "*Accessorium sequitur principale*" lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y si contra el Auto 0520 del 13 de junio de 2020 no procedía ningún recurso, consecuentemente resulta inviable su admisión, de modo que no existirá el derecho a recurrir la decisión, tampoco existía el deber de admitirlo.

Consecuencia de lo anterior, es oportuno rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. E.S.P.- COSERVICIOS S.A ESP mediante el radicado 0018264 del 03 de agosto de 2022.

#### b). Decisión

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que indica que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, **de oficio** o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla, encuentra la necesidad de ajustar la decisión consignada en el artículo sexto del Auto 0520 del 13 de junio de 2022, en torno a indicar que contra dicho acto administrativo no procede ningún recurso conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, además de dejar sin efectos jurídicos el Auto 068 del 02 de febrero de 2023, por medio del cual se admite un recurso de reposición y se da apertura a un término probatorio, teniendo en cuenta que no era procedente admitir un recurso contra una decisión que no era susceptible de controversia en sede administrativa, ello siguiendo los postulados ya expuestos por el Consejo de Estado y finalmente rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado mediante radicado 0018264 del 03 de agosto de 2022.

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR EL ARTÍCULO SEXTO del AUTO 0520 DEL 13 DE JUNIO DE 2022** por las razones expuestas en la parte considerativa, el cual quedará de la siguiente forma:

***“...ARTÍCULO SEXTO. – En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.”***

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes los demás artículos del Auto 0520 del 13 de junio de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO. – Dejar sin valor y efecto jurídico el AUTO NO. 0069 DEL 02 DE FEBRERO DE 2023**, “por medio del cual se admite un recurso de reposición, se da apertura a un término probatorio y se toman otras determinaciones”, las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 0018264 del 03 de agosto de 2022, en contra del Auto 0520 del 13 de

03 MAR 2023 - - 00362

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 27

junio de 2022, por parte de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. ESP- COSERVICIOS S.A. ESP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOGAMOSO S.A E.S.P. – COSERVICIOS S.A E.SP**, identificada con Nit. 891800031-4, a través de su representante legal, apoderado y/o autorizado, quien recibe comunicaciones en la carrera 11 No. 15-10 E-mail: [gerencia@coserviciosesp.com.co](mailto:gerencia@coserviciosesp.com.co); a los **TERCEROS INTERVINIENTES** reconocidos dentro del proceso: **FERNANDO ESTEPA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.789 expedida en Sogamoso, quien podrá ser ubicado en la dirección calle 39 No. 10 c -33 Barrio Chapinero de la ciudad de Sogamoso (Boyacá) y/o al correo electrónico: [ferestepa@yahoo.com](mailto:ferestepa@yahoo.com) y al señor **CARLOS ARTURO RINCON CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.199 expedida en Sogamoso quien recibe comunicaciones en la dirección Carrera 16 No. 8-30 del Municipio de Sogamoso (Boyacá), correo electrónico: [rinconcarlos007@hotmail.com](mailto:rinconcarlos007@hotmail.com), celular: 3115615680.

**Parágrafo Primeró:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (**NOTIFICACIÓN PERSONAL**), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

**Parágrafo Segundo:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.


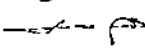
**ARTÍCULO SEXTO. – PUBLÍQUESE** el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO SÉPTIMO –** En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta   
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez   
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00155-01

**RESOLUCIÓN No.**

( 06 MAR 2023 - - 00366 )

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 0581 de 01 de julio de 2022** CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, sobre las fuentes hídricas denominadas "Canal Venecia", "Quebrada Honda", "Quebrada Las Nosas", "Quebrada Matayeguas", "Quebrada N.N.", "Quebrada N.N." y "Quebrada Pericos", de manera temporal (12 meses por etapa constructiva) y de manera permanente por la vida útil de la obra asociada al proyecto "SUGAMUXI", el cual pretende la Ampliación de la red de Gas Natural domiciliario en jurisdicción de los municipios de Sogamoso y Monguí". A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

PUNTO INTERVENCIÓN	FUENTE DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD M.S.N.M.	VEREDA / MUNICIPIO	TIPO DE OBRA	LONGITUD DEL PASO
		LATITUD	LONGITUD				
No. 1	CANAL VENECIA	5° 45' 41.95"	72° 54' 5.65"	2478	Casco Urbano del municipio de Sogamoso	Perforación Horizontal Dirigida*	116 m
No. 2	QUEBRADA HONDA	5° 45' 28.41"	72° 53' 29.67"	2488	Casco Urbano del municipio de Sogamoso	Perforación Horizontal Dirigida*	60 m
No. 3	QUEBRADA LAS NOSAS	5° 45' 34.75"	72° 53' 11.15"	2495	Casco Urbano del municipio de Sogamoso	Perforación Horizontal Dirigida*	60 m
No. 4	QUEBRADA MATAYEGUAS	5° 45' 51.58"	72° 52' 39.79"	2499	Vda. San José, municipio de Sogamoso	Perforación Horizontal Dirigida*	110 m
No. 5	QUEBRADA NN	5° 45' 11.85"	72° 51' 7.00"	2608	Vda. Reginaldo, municipio de Monguí	Cruce Elevado Cercha	19 m
No. 6	QUEBRADA NN	5° 45' 3.27"	72° 50' 47.91"	2701	Vda. Reginaldo, municipio de Monguí	Perforación Horizontal Dirigida*	51 m
No. 7	QUEBRADA PERICOS	5° 44' 31.41"	72° 50' 58.26"	2755	Vda. Central, municipio de Monguí	Cruce Elevado Cercha	25 m

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 25 de julio de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que mediante oficio de salida No.160-012248 de 19 de agosto de 2022 esta Entidad requirió al solicitante para que allegaran los siguientes documentos:

"(...)

- Planos de planta y perfil de la obra a ejecutar en escala acorde, en el cual el plano de perfil debe resaltarse de forma puntual el diámetro y longitud del tubo a implantar, la profundidad de éste sobre la cota botea y la sección transversal únicamente del cauce a intervenir; lo anterior teniendo en cuenta que en la información presentada mediante Radicado No. 10959 del 10 de mayo de 2022, se indica una profundidad de 2 metros bajo el techo del cauce, presentándose los perfiles longitudinales de los puntos a intervenir con dicha profundidad (2m); lo cual difiere de lo indicado durante el desarrollo de la visita técnica de inspección ocular.
- Para el caso de los puntos de intervención sobre los cuales se realizará ocupación de Cauce por el método de Cruce Elevado (Cercha), es necesario que se allegue la modelación que estime la

06 MAR 2023 - - 00366

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

*altura de lámina de agua en condiciones de alto flujo, señalándose la cota máxima que dicha altura presentaría sobre cada fuente objeto de intervención, teniéndose en cuenta un período de retomo de 100 años, debe tenerse en cuenta que la obra deberá proyectarse a una altura superior a tal lámina, a fin de prevenir afectaciones futuras sobre la misma. Por tal razón y en el evento que los diseños iniciales no se ajusten a tal condición, deberán presentarse nuevos planos en donde se señale la nueva ubicación de las dos (02) obras.*

(...)"

Que a través del radicado de entrada No. 028749 de 30 de noviembre de 2022 la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P.** identificada con NIT. 830.045.472-8, dio respuesta y allegó la documentación requerida mediante oficio de salida No. 160-012248 de 19 de agosto de 2022.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita el día 25 de julio de 2022 y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00036-22, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0739-22 de 23 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 4. CONCEPTO TECNICO

- 4.1. Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P.** identificada con NIT. 830.045.472-8, sobre las fuentes hídricas denominadas "Canal Venecia", "Quebrada Honda", "Quebrada Las Nosas", "Quebrada Matayeguas", "Quebrada N.N.", "Quebrada N.N." y "Quebrada Pericos", de manera temporal (12 meses por etapa constructiva) y de manera permanente por la vida útil de la obra asociada al proyecto "SUGAMUXI", el cual pretende la Ampliación de la red de Gas Natural domiciliario en jurisdicción de los municipios de Sogamoso y Monguí. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

PUNTO INTERVENCIÓN	FUENTE DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD M.S.N.M.	VEREDA / MUNICIPIO	TIPO DE OBRA	LONGITUD DEL PASO
		LATITUD	LONGITUD				
No. 1	CANAL VENECIA	5° 45' 41.95"	72° 54' 5.65"	2478	Casco Urbano del municipio de Sogamoso	Perforación Horizontal Dirigida*	118 m
No. 2	QUEBRADA HONDA	5° 45' 28.41"	72° 53' 28.67"	2488	Casco Urbano del municipio de Sogamoso	Perforación Horizontal Dirigida*	60 m
No. 3	QUEBRADA LAS NOSAS	5° 45' 34.76"	72° 53' 11.15"	2495	Casco Urbano del municipio de Sogamoso	Perforación Horizontal Dirigida*	60 m
No. 4	QUEBRADA MATAYEGUAS	5° 45' 51.56"	72° 52' 39.79"	2499	Vda. San José, municipio de Sogamoso	Perforación Horizontal Dirigida*	110 m
No. 5	QUEBRADA NN	6° 45' 11.85"	72° 51' 7.00"	2609	Vda. Reginaldo, municipio de Monguí	Cruce Elevado Cerca	19 m
No. 6	QUEBRADA NN	5° 45' 3.27"	72° 50' 47.91"	2701	Vda. Reginaldo, municipio de Monguí	Perforación Horizontal Dirigida*	51 m
No. 7	QUEBRADA PERICOS	5° 44' 31.41"	72° 50' 58.26"	2755	Vda. Central, municipio de Monguí	Cruce Elevado Cerca	25 m

\*Nota: El rango de profundización no podrá ser inferior de 2m con respecto a la cota batea de las fuentes a intervenir.

- 4.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que **CORPOBOYACÁ** no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre



06 MAR 2023 - - 00366

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

la estructura y ocurriera un colapso, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

- 4.3. La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de las fuentes hídricas relacionadas a continuación:

FUENTE	MUNICIPIO
Canal Venecia	Sogamoso
Quebrada Honda	Sogamoso
Quebrada Las Nosas	Sogamoso
Quebrada Matayeguas	Sogamoso
Quebrada N.N.	Monguí
Quebrada N.N.	Monguí
Quebrada Pericos	Monguí

- 4.4. Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de las obras, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.
- 4.5. Además de las medidas ambientales que formula la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, titular del Permiso de Ocupación de Cauce, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
  - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado por la apertura de zanjas en la construcción de las bases del paso elevado.
  - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del canal - acequia.
  - Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del canal, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
  - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 4.6. La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.
- 4.7. Deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso y en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Monguí en cuanto a las áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua.
- 4.8. El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.
- 4.9. La presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna



Continuación Resolución No. 06 MAR. 2023 - 00366 Página No. 4

de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

- 4.10.** La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8 (o quien haga sus veces), deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura, esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.
- 4.11.** Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 8568 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 7,7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**NOTA:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 4.12.** Se aclara que CORPOBOYACA no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios privados por lo cual la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8., debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requerirse.
- 4.13.** Finalizada la ejecución de la obra, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, deberá dar aviso a CORPOBOYACA, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de evidencias, Planos y/o soportes donde se evidencie la profundidad real a la que quedó instalada la tubería con respecto a los cauces objeto de intervención.
- 4.14.** En caso de ser aplicable, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, deberá entregar a CORPOBOYACA copia del acta de recibo de la obra para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

(...)"

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,



06 MAR 2023 - - 0 0 3 6 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibídem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI *ibídem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

06 MAR 2023 - - 00366

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0739-22 de 23 de diciembre de 2022**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8**, sobre las fuentes hídricas denominadas "Canal Venecia", "Quebrada Honda", "Quebrada Las Nosas", "Quebrada Matayeguas", "Quebrada N.N.", "Quebrada N.N." y "Quebrada Pericos", de manera temporal (12 meses por etapa constructiva) y de manera permanente por la vida útil de la obra asociada al proyecto "SUGAMUXI", el cual pretende la Ampliación de la red de Gas Natural domiciliario en jurisdicción de los municipios de Sogamoso y Monguí".

Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, en atención a lo expuesto en el **Concepto Técnico No OC-0739-22 de 23 de diciembre de 2022**, se debe plantar **8568 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 7,7 Ha)**, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, **para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo allegar un plan de establecimiento y manejo forestal**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0739-22 de 23 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8**, sobre las fuentes hídricas denominadas "Canal Venecia", "Quebrada Honda", "Quebrada Las Nosas", "Quebrada Matayeguas", "Quebrada N.N.", "Quebrada N.N." y "Quebrada Pericos", de manera temporal por el plazo de 12 meses consistente en la etapa constructiva y de manera permanente por la vida útil de la obra asociada al proyecto "SUGAMUXI", el cual pretende la Ampliación de la red de Gas Natural domiciliario en jurisdicción de los municipios de Sogamoso y Monguí". A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

06 MAR 2023 - - 00366

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

PUNTO INTERVENCIÓN	FUENTE DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD M.S.N.M.	VEREDA / MUNICIPIO	TIPO DE OBRA	LONGITUD DEL PASO
		LATITUD	LONGITUD				
No. 1	CANAL VENECIA	5° 45' 41.95"	72° 54' 5.65"	2478	Casco Urbano del municipio de Sogamoso	Perforación Horizontal Dirigida*	118 m
No. 2	QUEBRADA HONDA	5° 45' 28.41"	72° 53' 29.67"	2488	Casco Urbano del municipio de Sogamoso	Perforación Horizontal Dirigida*	60 m
No. 3	QUEBRADA LAS NOSAS	5° 45' 34.75"	72° 53' 11.16"	2495	Casco Urbano del municipio de Sogamoso	Perforación Horizontal Dirigida*	60 m
No. 4	QUEBRADA MATAYEGUAS	5° 45' 51.56"	72° 52' 39.70"	2498	Vda. San José, municipio de Sogamoso	Perforación Horizontal Dirigida*	110 m
No. 5	QUEBRADA NN	5° 45' 11.85"	72° 51' 7.00"	2809	Vda. Reginaldo, municipio de Monguí	Cruce Elevado Cercha	18 m
No. 6	QUEBRADA NN	5° 45' 3.27"	72° 50' 47.91"	2701	Vda. Reginaldo, municipio de Monguí	Perforación Horizontal Dirigida*	51 m
No. 7	QUEBRADA PERICOS	5° 44' 31.41"	72° 50' 58.26"	2755	Vda. Central, municipio de Monguí	Cruce Elevado Cercha	25 m

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de las fuentes hídricas relacionadas a continuación:

FUENTE	MUNICIPIO
Canal Venecia	Sogamoso
Quebrada Honda	Sogamoso
Quebrada Las Nosas	Sogamoso
Quebrada Matayeguas	Sogamoso
Quebrada N.N.	Monguí
Quebrada N.N.	Monguí
Quebrada Pericos	Monguí

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de las obras, deben ser recolectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.



06 MAR 2023 - - 00366

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

**ARTÍCULO QUINTO:** La titular del permiso, además de las medidas ambientales que presentó junto a la solicitud del trámite, deberá tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado por la apertura de zanjas en la construcción de las bases del paso elevado.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del canal - acequia.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del canal, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

**ARTÍCULO SEXTO:** La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, deberá garantizar durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso y en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Monguí en cuanto a las áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente viabilidad de ocupación de cauce, **NO** ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8 (o quien haga sus veces), deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura, esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar a la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, que deberá ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del **Concepto Técnico No OC-0739-22 de 23 de diciembre de 2022.**



**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes a intervenir, deberá plantar **8568 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 7,7 Ha)**, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, **para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo allegar el plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La titular del permiso de ocupación de cauce, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso **NO** autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios privados por lo cual la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requerirse.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso **NO** ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a **quince (15) días**, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementarias para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de evidencias, Planos y/o soportes donde se evidencie la profundidad real a la que quedó instalada la tubería con respecto a los cauces objeto de intervención, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que, en caso de ser aplicable, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, deberá entregar a CORPOBOYACA copia del acta de recibo de la obra para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

06 MAR 2023 - 00366

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P.** identificada con NIT. 830.045.472-8, que **NO** debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante **CORPOBOYACÁ**, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia del Concepto Técnico No OC-0739-22 de 23 de diciembre de 2022, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P.** identificada con NIT. 830.045.472-8, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Calle 93 No. 14-20 oficina 406 en la ciudad de Bogotá D.C. / correo electrónico [efsandoval@chahinvargas.com](mailto:efsandoval@chahinvargas.com), celular 3164046087. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No OC-0739-22 de 23 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00036-22.

RESOLUCIÓN N° 0379

( 07 DE MARZO DE 2023 )

**POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió la Convocatoria No. 1493 de 2020, Proceso de selección Entidades de la Rama ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del País para proveer los empleos vacantes en forma definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC – 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145154**, denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, el cual consta de cuatro (04) vacantes ubicados en la Secretaría General y Jurídica, Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Secretaria General y Jurídica – Gestión Contratación, en la que figura en sexto (6) lugar la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.176.482.

Que mediante Resolución N° 234 del 16 de febrero de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, ya identificada, en el cargo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Secretaria General y Jurídica – Gestión Contratación por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2023, la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.176.482., aceptó el nombramiento comunicado, y de igual manera solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Secretaria General y Jurídica – Gestión Contratación por un término de noventa (90) días hábiles.



Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, estableció: **Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse por escrito, hasta por noventa (90) días más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.**

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga hasta el día 10 de Julio de 2023; en concordancia con el cronograma de novedades de nómina.

Que mediante Resolución N° 234 del 16 de febrero de 2023, en su artículo tercero se dio por terminado el NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD del (la) señor(a) **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.030.503, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Secretaria General y Jurídica – Gestión Contratación, razón por la cual dicha situación será efectiva, hasta la fecha que la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ** tome posesión del empleo para el cual fue nombrado.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder Prórroga para la posesión en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Secretaria General y Jurídica – Gestión Contratación, a la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.176.482, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **10 DE JULIO DE 2023**, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución, la terminación del NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD del (la) señor(a) **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.030.503, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Secretaria General y Jurídica – Gestión Contratación, será efectiva, hasta la fecha que la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ** tome posesión, conforme lo expuesto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ** al correo electrónico [lulistar@gmail.com](mailto:lulistar@gmail.com) y a la dirección Av. Universitaria # 58B – 291 Torre



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 3 de 3

5 apto 319 Tunja - Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0; y al (la) señor(a) **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA** al correo electrónico [nfonseca@corpoboyaca.gov.co](mailto:nfonseca@corpoboyaca.gov.co) y a la calle 48 N° 7-13 apartamento 501, barrio Jose Joaquín Camacho - Tunja, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTLIN AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suárez Núñez  
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales

*abc*

Cope  
NOT!



**RESOLUCIÓN N° 0380**

( 07 DE MARZO DE 2023 )

**POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20201000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – 9080 2022RES-400.300.24-053206 de 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la OPEC No. 145176, denominado **TECNICO, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Secretaría General y Jurídica (Tunja), la cual consta de una (01) vacante, en la que figura en primer (1) lugar el (la) señor (a) **NELSON YESID SUAREZ PIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.210.687.

Que la Resolución No. **CNSC – 9080 2022RES-400.300.24-053206** del 26 de julio de 2022, fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y cobró firmeza el cuatro (4) de agosto de 2022.

Que mediante Resolución N° 1551 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **NELSON YESID**

**SUAREZ PIÑA**, ya identificado, en el cargo **Tecnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Secretaría General y Jurídica por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio radicado en la entidad bajo el número 19866 de fecha 31 de agosto de 2022, el señor **NELSON YESID SUAREZ PIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.210.687, aceptó el nombramiento comunicado, y de igual manera solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo **Tecnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Secretaría General y Jurídica por un término de noventa (90) días hábiles.

Que mediante Resolución No. 1705 del 17 de septiembre de 2022, se concedió prórroga del término para posesionarse en el empleo **Tecnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Secretaría General y Jurídica, al señor **NELSON YESID SUAREZ PIÑA**, ya identificado, como fecha máxima de posesión el día 11 de enero de 2023.

Que el día 11 de enero de 2023, el señor **NELSON YESID SUAREZ PIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.210.687, no se presentó a tomar posesión en el empleo **Tecnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Secretaría General y Jurídica, no obstante, mediante correo electrónico [nelsonyso@gmail.com](mailto:nelsonyso@gmail.com) dirigido a [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co), [gestionhumana@corpoboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corpoboyaca.gov.co), [notificaciones@corpoboyaca.gov.co](mailto:notificaciones@corpoboyaca.gov.co), comunicó su decisión de no continuar con el proceso debido a circunstancias propias y de su entorno que cambien sus intereses personales y profesionales.

Que a través de la Resolución N° 0031 del 12 de enero de 2023, se Deroga el nombramiento en periodo de prueba del señor **NELSON YESID SUAREZ PIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.210.687, realizado mediante Resolución N° 1551 del 17 de agosto de 2022.

Que mediante comunicado del 21 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC, informa que autoriza el uso de la lista comunicada mediante Resolución No. CNSC -- 9080 2022RES-400.300.24-053206 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145176**, denominado **Tecnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Secretaría General y Jurídica.

Que así las cosas corresponde en siguiente lugar a la señora **BRIGITE DANIELA SUAREZ PINZON** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.099.213.722, quien ocupó la posición dos (2) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 145176 denominado **Tecnico Código 3100 Grado 10**

Que conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el Director de la entidad está en el deber de expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto del concurso, en estricto orden de mérito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío o publicación de la lista de elegibles en firme, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en periodo de prueba a la señora **BRIGITE DANIELA SUAREZ PINZON** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.099.213.722, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Tecnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Secretaría General y Jurídica, con una asignación básica mensual de **UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 1.917.516)**, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese a la señora **BRIGITE DANIELA SUAREZ PINZON**, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

**ARTICULO CUARTO:** Ordenar a la Secretaría General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a señor **BRIGITE DANIELA SUAREZ PINZON** al correo electrónico **dani\_brig1995@hotmail.com** y a la Vereda Pueblo Viejo finca – Moniquira - Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN ESTIFANÍA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez  
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. 01854 - 0388

( 09 MAR 2023 )

Por medio de la cual se aprueba la actualización y modificación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante la Resolución No. 01854 del 07 de julio de 2010 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01016 del 22 de octubre de 2008, CORPOBOYACÁ estableció los objetivos de calidad para la fuente denominada "Caño El Progreso", ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

Que mediante Resolución No. 0529 del 20 de mayo de 2009, CORPOBOYACÁ resolvió modificar el artículo segundo de la Resolución No. 01016 del 22 de octubre de 2008, en el sentido de requerir a EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ ESP, para que allegara el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante la Resolución No. 01854 del 07 de julio de 2010, CORPOBOYACÁ resolvió a través de su artículo primero, ratificar los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica "Caño El Progreso", ubicada en el municipio de Puerto Boyacá mediante Resolución 01016 del 22 de octubre de 2008; y en su artículo segundo, resolvió aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ ESP, identificada con NIT. 820.001.405-9, para el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ (casco urbano).

Que el artículo cuarto *ibídem* estableció que "El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios, como los P.M.A.A. (Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado), P.G.I.R.S. (Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos) y el diseño definitivo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales o por causas de fuerza mayor en su ejecución, se determine la necesidad técnica, ambiental, institucional y financiera de hacerlo sin que afecte significativamente los objetivos y metas del Plan, situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación".

Que en el párrafo del precitado artículo, se estableció que "La modificación de los valores que se susciten a partir de nuevas caracterizaciones como el resultado del P.M.A.A, se tendrán en cuenta para los ajustes correspondientes sin que esto implique el incumplimiento del plan de saneamiento y manejo de vertimientos, entendido que es un proceso dinámico en la medida en que se obtenga más y mejor información, contribuyendo al mejoramiento de la calidad hídrica viables los ajustes que se deriven para el mismo".

Continuación Resolución No. 0388 09 MAR 2023 Página 2

Que mediante radicado de entrada No. 011000 del 13 de julio de 2018, el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, presentaron solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la Zona Urbana del Municipio de Puerto Boyacá.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, emitiendo el Concepto Técnico No. C.T OOPV-0944/18 del 29 de octubre de 2018, en el cual se conceptuó que desde el punto de vista técnico y ambiental existen los suficientes argumentos para iniciar el trámite de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante Auto No. 1566 del 12 de diciembre de 2018, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo tendiente a la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), aprobado mediante Resolución No. 01854 del 07 de julio de 2010, presentado por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P.

Que mediante oficio de salida No. 160-00004635 del 15 de abril de 2019, requirió al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P., para que allegaran documentación necesaria para continuar con el trámite de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Que mediante radicado de entrada No. 010393 del 31 de mayo de 2019, el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P., radicaron documentación con el fin de dar continuidad a la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Puerto Boyacá.

Que mediante oficio de salida No. 103-003265 del 05 de mayo de 2020, profesionales de CORPOBOYACÁ realizaron evaluación a la documentación presentada por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P. y se requirió allegar ajustes al documento de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Que mediante radicado de entrada No. 12959 del 27 de agosto de 2020, el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P., realizaron entrega de información con el fin de dar respuesta al oficio de salida No. 103-003265 del 05 de mayo de 2020.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P., emitiendo el Concepto Técnico No. 210153 del 07 de enero de 2021.

Que mediante oficio de salida No. 103-03438 del 17 de marzo de 2021, CORPOBOYACÁ requirió al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P., para que allegaran documentación e información con el fin de continuar con el trámite administrativo de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Puerto Boyacá. Se otorgó en el mencionado oficio un término de novena (90) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Que mediante radicado de entrada No. 019781 del 21 de agosto de 2021, el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P., hace entrega de información con el fin de dar respuesta al oficio de salida No. 103-03438 del 17 de marzo de 2021.

Que producto de la información suministrada por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P., se emitió el Concepto Técnico No. 210775 del 15 de febrero de 2022.

Que el precitado concepto técnico fue acogido mediante oficio de salida No. 160-6336 del 16 de mayo de 2022, mediante el cual CORPOBOYACÁ, realizó requerimientos al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, identificada con NIT. 820.001.405-9, dentro del trámite de modificación y/o ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Otorgándole un término de treinta (30) días calendarios para allegar la información requerida.

Que mediante radicado de entrada No. 14609 de 21 de junio de 2022, el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, dan respuesta a observaciones y ajustes requeridos mediante oficio de salida No. 160-6336 del 16 de mayo de 2022, para dar continuidad con el trámite de modificación y/o ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, realizaron visita de inspección ocular a los puntos de vertimiento representativos del perímetro urbano, durante los días 29 y 30 de agosto de 2022, con el fin de continuar con el trámite de modificación y/o ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 28322 de 28 de noviembre de 2022, el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P presentaron la Matriz del Plan de Acción debidamente firmado por los Representantes Legales de la Alcaldía Municipal y Empresas Pública de Puerto Boyacá.

Que mediante radicado de entrada No. 028815 de 01 de diciembre de 2022, el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P adjuntaron información correspondiente a georreferenciación de puntos de vertimiento existentes y proyectados.

Que el día 15 de diciembre de 2022 se realizó mesa de trabajo a través de plataforma virtual meet con delegados del Municipio de Puerto Boyacá, Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P, Consultor del PSMV y funcionarios de COPOBOYACÁ, cuyo objeto fue la revisión del Capítulo 3. "Análisis de Brecha y Proyección" del documento Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos donde se aclararon temas relacionados con la proyección de cargas DBO y SST y se estableció el compromiso de ajustar el documento conforme a lo indicado en la mesa de trabajo.

Que mediante radicados de entrada No. 30941 del 26 de diciembre de 2022 y 0198 del 04 de enero de 2023 el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, presentaron el documento PSMV ajustado, conforme a lo requerido en mesa de trabajo de 15 de diciembre de 2022.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Corporación evaluó la información presentada, emitiendo el Concepto Técnico No. **PSMV-220720 del 06 de enero de 2023** de evaluación a la solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Puerto Boyacá, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:



"(...)

**5. CONCEPTO TÉCNICO:**

- 5.1. De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento de "FORMULACION Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ", presentado por la Alcaldía Municipal y EMPRESAS Publicas de Puerto Boyacá E.S.P, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista Técnico y Ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante Radicado 0198 del 04 de enero de 2023, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2. Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "FORMULACION Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ", radicado mediante oficios 0198 del 04 de enero de 2023.
- 5.3. La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de PUERTO BOYACA es responsabilidad de la Administración Municipal y EMPRESAS Publicas de Puerto Boyacá E.S.P. y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante la Corporación mediante Radicado 0198 del 04 de enero de 2023; y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4. CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de PUERTO BOYACA correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de PUERTO BOYACA y/o EMPRESAS Publicas de Puerto Boyacá E.S.P debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO5 y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5. Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de PUERTO BOYACA y/o EMPRESAS Publicas de Puerto Boyacá E.S.P debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de

2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos correspondientes para el Río Magdalena y El Caño el Progreso para lo cual se deben tener en cuenta los parámetros a medir según el uso de acuerdo con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para el Caño El progreso según Resolución 1016 de 2008 o la que la modifique o la sustituya, y para lo cual deben tener en cuenta los parámetros a medir según el uso de acuerdo con la resolución 1315 de 2020 expedida por Corpoboyacá, o la que la modifique o sustituya "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, y se dictan otras disposiciones" en donde se adoptan los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva La Cuenca Rio Magdalena no cuenta con metas de reducción de cargas contaminantes establecidas, lo que implica que las cargas proyectadas en el PSMV del municipio de Puerto Boyacá serán tenidas en cuenta como base para la formulación de metas en años posteriores. El indicador de eliminación de puntos de vertimiento se evaluará conforme a lo formulado en el documento de ajustes del PSMV.

5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACION Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ" mediante Radicado 0198 del 04 de enero de 2023, se tiene la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

RIO MAGDALENA		
ANO NUMERO	CARGA DBO VERTIDA Kg/año	CARGA SS VERTIDA Kg/año
1	292,463	292,463
2	296,725	296,725
3	300,987	300,987
4	305,249	305,249
5	313,834	313,834
6	318,096	318,096
7	322,358	322,358
8	326,620	326,620
9	335,514	335,514
10	86,016	86,016

CAÑO EL PROGRESO		
ANO NUMERO	CARGA DBO VERTIDA Kg/año	CARGA SS VERTIDA Kg/año
1	884,457	682,414
2	897,346	692,358
3	910,235	702,302
4	923,123	712,247
5	949,087	732,279
6	961,976	742,224
7	806,478	576,056

8	583,672	350,203
9	359,740	215,844
10	200,705	200,705

5.8. De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACION Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ" la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

<b>Plan Maestro de Alcantarillado</b>					27	4	3		14	
<b>Observaciones</b>	La reducción de los puntos de vertimiento se realizará en la medida que ejecute el Plan Maestro de Alcantarillado (Construcción de colectores)									

5.9. Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.

5.10. La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1016 de 2008) y Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Boyacá, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021) o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

5.11. Advertir al municipio de PUERTO BOYACA y/o EMPRESAS Publicas de Puerto Boyacá E.S.P, que deberán cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.

5.12. El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual el municipio de PUERTO BOYACA y/o EMPRESAS Publicas de Puerto Boyacá E.S.P como titulares del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.

5.13. La administración municipal de PUERTO BOYACA y/o EMPRESAS Publicas de Puerto Boyacá E.S.P deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta

Continuación Resolución No. 0388 09 MAR 2023 Página 7

*socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.*

5.14. *El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Puerto Boyacá mediante Resolución 1854 del 07 de julio de 2010.*

5.15. *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.*

5.16. *Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.*

*El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.*

*(...)*

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 *ibidem*, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estas limitaciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictas que las definidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem*, se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76, dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

**76.1. Servicios Públicos**

*Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*

(...)

**76.5. En materia ambiental**

*76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.*

*76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.*

*76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.*

*76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

*76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.*

*76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

*76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.*

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibídem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibídem*, se establece que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales

inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19. *ibídem*, se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente."*

*El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias" (Subrayado propio).*

Que en el artículo 2 *ibídem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)"

Que el artículo 3 *ibídem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 4 *ibídem* dispone que "Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)"

Que el artículo 5 *ibídem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".



Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° *ibidem* se instituye que "El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH".

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, identificado con NIT. 891.800.466-4 y la EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, identificada con NIT. 820.001.405-9 de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), presentaron el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual fue aprobado mediante Resolución No. 01854 del 07 de julio de 2010 por un término de diez (10) años; así mismo, el mencionado municipio mediante radicado de entrada No. 008733 del 13 de julio de 2019, solicitó la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado a través de la Resolución precitada, trámite administrativo de modificación que fue admitido y se dispuso dar inicio a través del Auto No. 1566 del 12 de diciembre de 2018.

Que así las cosas, esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. PSMV-220720 del 06 de enero de 2023, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, identificado con NIT. 891.800.466-4 y la EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, identificada con NIT. 820.001.405-9, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasas retributivas.

Así las cosas, por medio del Concepto Técnico No. PSMV-220720 del 06 de enero de 2023, la Corporación en virtud de la evaluación técnica realizada al documento precitado, y

teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para realizar actualización y aprobar en su integralidad el documento de Modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Así mismo, atendiendo a que la Resolución No. 01854 del 07 de julio de 2010, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, por un término de diez (10) años, contados a partir del 19 de julio de 2010, se hace necesario prorrogar dicho término, para la etapa de implementación y seguimiento conforme la actualización y modificación que nos ocupa; así las cosas, el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, será ampliado hasta el año 2032; lo anterior, de acuerdo con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado y conforme el análisis realizado en el Concepto Técnico No. PSMV-220720 del 06 de enero de 2023.

Que igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011: *"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad"*.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar la actualización y modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante la Resolución No. 01854 del 07 de julio de 2010, presentada por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, identificado con NIT. 891.800.466-4 y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, identificada con NIT. 820.001.405-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PSMV-220720 del 06 de enero de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conforme la presente actualización y modificación, el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se amplía hasta la vigencia del año 2032; lo anterior, de acuerdo con el horizonte de planificación definido en el plan de acción del documento aprobado por CORPOBOYACÁ a través del artículo primero del presente acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** En consecuencia, modificar el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución No. 01854 del 07 de julio de 2010, en el sentido de prorrogar hasta la vigencia del año 2032, el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

**ARTÍCULO CUARTO:** La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, es responsabilidad de la Administración Municipal de PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante radicado de entrada No. 0198 del 04 de enero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de

2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

**PARÁGRAFO:** El MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos deben dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1016 de 2008 o la que la modifique o sustituya), criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Boyacá, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

**ARTÍCULO QUINTO:** Los responsables de la implementación de la modificación y/o actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, según el plan de acción establecido, deben cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes, a verter en su horizonte de planificación, las cuales serán objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

RIO MAGDALENA		
AÑO NUMERO	CARGA DBO <sub>5</sub> VERTIDA kg/año	CARGA SS VERTIDA kg/año
1	292,463	292,463
2	296,725	296,725
3	300,987	300,987
4	305,249	305,249
5	313,834	313,834
6	318,096	318,096
7	322,358	322,358
8	326,620	326,620
9	335,514	335,514
10	86,016	86,016

CAÑO EL PROGRESO		
AÑO NUMERO	CARGA DBO <sub>5</sub> VERTIDA kg/año	CARGA SS VERTIDA kg/año
1	884,457	682,414
2	897,346	692,358
3	910,235	702,302
4	923,123	712,247
5	949,087	732,279
6	961,976	742,224
7	806,478	576,056

8	583,672	350,203
9	359,740	215,844
10	200,705	200,705

**ARTÍCULO SEXTO:** En articulación con el programa de tasa retributiva, la Cuenca del Río Magdalena no cuenta con metas de reducción de cargas contaminantes establecidas, lo que implica que las cargas proyectadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Puerto Boyacá, serán tenidas en cuenta como base para la formulación de metas en años posteriores. Igualmente, el indicador de eliminación de puntos de vertimientos se evaluará conforme a lo formulado en el documento de ajustes del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, que CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido y correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y, por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y/o EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACÁ debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-220720 del 06 de enero de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ, en el documento de actualización y modificación al PSMV mediante radicado No. 0198 del 04 de enero de 2023, se establece la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Plan Maestro de Alcantarillado					27	4	3		14	
Observaciones	La reducción de los puntos de vertimiento se realizará en la medida que ejecute el Plan Maestro de Alcantarillado (Construcción de colectores)									

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Corporación efectuará seguimiento y control de las metas de reducción de cargas contaminantes según la proyección establecida en la modificación del PMSV.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, deberán mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, deben presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimientos para el Rio Magdalena y El Caño el Progreso para lo cual se deben tener en cuenta los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos según Resolución 1016 de 2008 expedida por CORPOBOYACÁ o la que la modifique o sustituya. Adicionalmente, deben tener en cuenta los parámetros a medir según el uso conforme a la Resolución 1315 de 2020 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015" en donde se adoptan los criterios de calidad del recurso hídrico de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Advertir al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, que deberán cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores

y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

**PARÁGRAFO:** La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Informar al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, deben presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Informar al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, que la modificación del PSMV aprobada a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión a la modificación del PSMV que se aprueba mediante el presente acto administrativo, cursarán en el expediente **PSMV-00003-23**. Así mismo, se informa al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, que en lo sucesivo, la documentación que se presente con ocasión a la modificación del PSMV, deberá allegarse al expediente **PSMV-00003-23**.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 01854 del 07 de julio de 2010, que aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y que no fueron objeto de modificación mediante el presente acto administrativo, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y a la EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, a través de sus representantes legales o apoderados, y entréguese copia del Concepto Técnico No. PSMV-220720 del 06 de enero de 2023, incluyendo el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección a Empresas Públicas de Puerto Boyacá a la Carrera 3 No. 6-48 Barrio Pueblo Nuevo, correos electrónicos: ([epbsp@gmail.com](mailto:epbsp@gmail.com) // [aseo@epb.gov.co](mailto:aseo@epb.gov.co) // [pqr@epb.gov.co](mailto:pqr@epb.gov.co)) y al municipio en la Carrera 2 No. 10-21 (Edificio Municipal) de Puerto Boyacá, correos electrónicos: ([contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co) // [despachoalcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co](mailto:despachoalcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co)). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PSMV-220720 del 06 de enero de 2023, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, en cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Vertimientos OOPV-00011-06 – Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV-0003-23

RESOLUCIÓN No. 0389

( 10 MAR 2023 )

**“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1284 del 09 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ dispone dar inicio al administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos y potreros arbolados de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **CRISTIAN MAURICIO SIERRA GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. **1.010.115.553** de Pauna- Boyacá, en calidad de copropietario del predio denominado **“CARAQUEÑO”**, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-67037 y código catastral No. 155310000000000010022000000000 ubicado en la vereda Ibama, del Municipio de Pauna -Boyacá, para *Setenta y Dos (72)* árboles de las siguientes especies y volumen: Tres (3) de Cucharo con volumen de 1,81 m<sup>3</sup>, Nueve (9) de Cedro con volumen de 5,8 m<sup>3</sup>, Cinco (5) de Cedrillo con volumen de 3,27 m<sup>3</sup>, Treinta y Tres (33) de Caco con volumen de 24,06 m<sup>3</sup>, Cinco (5) de Sandaño con volumen de 3,49 m<sup>3</sup>, Tres (3) de Tambor con volumen de 1,69 m<sup>3</sup>, Tres (3) de Amarillo con volumen de 2,07 m<sup>3</sup>, Tres (3) de Quesofresco con volumen de 2,88 m<sup>3</sup>, Dos (2) de Yuco con volumen de 1,38 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Guayabo Chambo con volumen de 0,61 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Cucubo con volumen de 0,53 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Chicharrón con volumen de 0,48 m<sup>3</sup>, Dos (2) de Campano con volumen de 1,17 m<sup>3</sup> y Uno (1) de Roache con volumen de 0,69 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 49,94 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que como resultado de la visita técnica de evaluación realizada el 12 de diciembre de 2022, y el análisis de los documentos allegados a estas diligencias, se emitió Concepto Técnico No. 230084 del 14 de febrero de 2023, que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

#### 4. CONCEPTO TECNICO

*Realizada la visita al predio “Caraqueño” y verificada la existencia de los árboles de las especies Cucharo, Caco, Queso Fresco, Amarillo, Chicharon y Sandaño, aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:*

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.115.553 de Pauna, propietario del predio “Caraqueño”, para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **catorce (14) individuos maderables** de las especies Cucharo, Caco, Queso Fresco, Amarillo, Chicharon y Sandaño, con un volumen bruto total otorgado de 10,36 m<sup>3</sup>, distribuidos sobre un área total de 0,019 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de cultivos perennes de cacao y cítricos, ubicados en el predio “Caraqueño” identificado con cédula catastral No. 15531000000010022000, en la vereda Ibama, jurisdicción del municipio de Pauna.*

*Handwritten signature*



El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la Tabla 15.

**Tabla 15. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento**

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	TECNICO		
Cucharo	<i>Myrsine coriacea</i>	3	1,90
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	2	1,44
Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	3	1,97
Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	3	2,62
Chicharon	<i>Inga edulis</i>	2	1,48
Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>	1	0,95
<b>TOTAL</b>		<b>14</b>	<b>10,36</b>

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

- El señor **Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez**, propietario del predio "Caraqueño", dispone de un periodo de dos (2) meses para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **Setenta y uno (71) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- El señor **Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez** debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario. además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- Que analizando los resultados de la revisión de las coordenadas de ubicación del predio y el **Uso del Suelo** según el EOT del municipio de Pauna, la actividad de aprovechamiento forestal es compatible con lo estipulado ya que se encuentran en las categorías "Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor". De igual manera, al sobreponer las respectivas capas del **Plan General de Ordenación Forestal (PGOF)** en la Jurisdicción de Corpoboyacá, se determina que el predio y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud se encuentran ubicados dentro de la zonificación del PGOF denominadas "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector y productor".

Por tanto, según el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal de la Corporación, el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el predio Caraqueño de la vereda Ibama del municipio de Pauna, es viable de realizar siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto y se concentre en las zonas consideradas como "**Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector**", así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la tabla 12 donde se establecen los polígonos en los cuales se ubican los individuos que se pueden aprovechar.

-Que verificada la información tomada en campo con la aportada y teniendo en cuenta el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - POMCA aprobado mediante resolución conjunta No. 0537 del 04 de marzo de 2019 por medio de la cual se aprueba y se dictan otras disposiciones, en su artículo cuarto (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015 el POMCA del Río Carare-Minero (Código 2312) y teniendo en cuenta la información anteriormente relacionada el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el predio "Caraqueño" de la vereda Ibama del municipio de Pauna, es viable siempre y cuando se haga con los individuos, única y exclusivamente localizados y ubicados dentro la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: **USO MULTIPLE**. De acuerdo a lo esbozado en el punto 3.4 del presente concepto.

- El señor **Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la tabla 16 e indicados en la tabla 17. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de

especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Caraqueño", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ. Las coordenadas del aprovechamiento forestal autorizado, son:

Tabla 16. Coordenadas del área aprovechable en el predio "Caraqueño" en la vereda Ibama, municipio de Pauna.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD N	LONGITUD W	
0,019	1	5° 40' 6,78" N	74° 0' 31,69" W	645
	2	5° 40' 6,78" N	74° 0' 31,54" W	643
	3	5° 40' 6,70" N	74° 0' 31,14" W	651
	4	5° 40' 6,23" N	74° 0' 30,62" W	654
	5	5° 40' 6,78" N	74° 0' 30,76" W	659
	6	5° 40' 6,80" N	74° 0' 30,98" W	596
	7	5° 40' 7,07" N	74° 0' 31,92" W	608

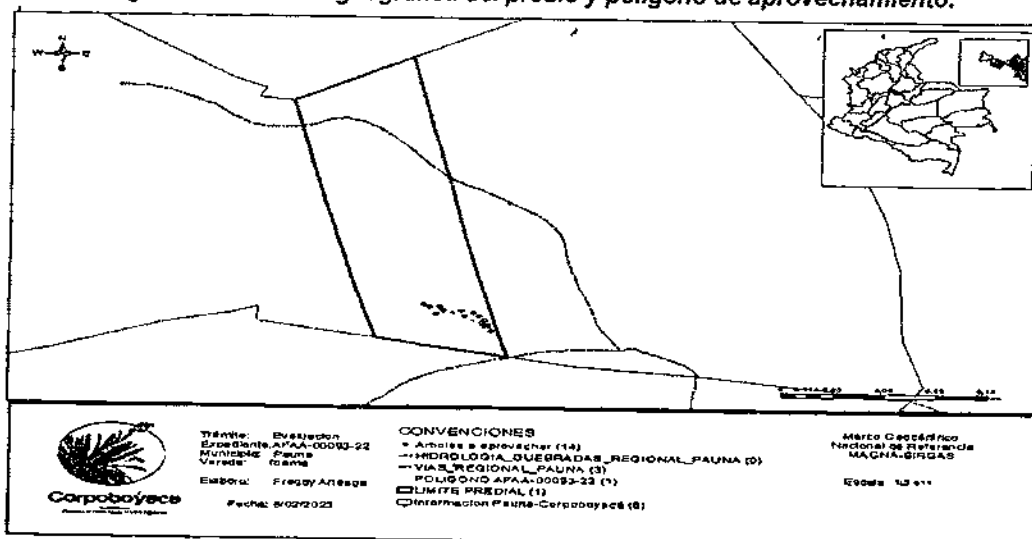
Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

Tabla 17. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Caraqueño" en la vereda Ibama, municipio de Pauna.

ID Individuos	Nombre Común	Nombre Técnico	DAP (m)	Altura comercial (m)	Volumen (m³)	Área Basal (m²)
1	Cucharo	Myrsine coriacea	0,3'	9	0,38	0,07
2	Caco	Jacaranda copaia	0,45	10	0,95	0,16
3	Queso Fresco	Aegiphila grandis	0,42'	9	0,75	0,14
4	Amarillo	Nectandra sp.	0,28	11	0,41	0,06
5	Chicharon	Inga edulis	0,39	13	0,93	0,12
8	Queso Fresco	Aegiphila grandis	0,37	10	0,65	0,11
7	Amarillo	Nectandra sp.	0,29	11	0,44	0,07
6	Chicharon	Inga edulis	0,31	12	0,54	0,08
9	Caco	Jacaranda copaia	0,32	10	0,48	0,08
68	Sandaño	Byrsonima spicata	0,45	10	0,95	0,16
69	Cucharo	Myrsine coriacea	0,37	12	0,77	0,11
70	Amarillo	Nectandra sp.	0,56	12	1,77	0,25
71	Cucharo	Myrsine coriacea	0,38	11	0,75	0,11
72	Queso fresco	Aegiphila grandis	0,35	10	0,58	0,10
14	TOTAL				10,36	1,60

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

Figura 9. Ubicación geográfica del predio y polígono de aprovechamiento.



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

*-El señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de setenta y dos (72) árboles, con un volumen aproximado de 49,94 m<sup>3</sup> de madera y que una vez realizada la visita técnica se verificaron 72 árboles indicados por el usuario, de los cuales se autorizan catorce (14), individuos maderables de las especies Cucharó, Caco, Queso Fresco, Amarillo, Chicharon y Sandaño, con un volumen bruto total otorgado de 10,36 m<sup>3</sup>, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento.*

*-El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en un apartado del predio cerca de la carretera y un apartadero a un costado sobre la casa, que conduce del predio Caraqueño hacia el casco urbano de Pauna, específicamente en las coordenadas -74°0'22,28" W 5°39'51,67" N, -74°0'26,53" W, 5°39'51,41" N y -74°0'26,39" W 5°39'52,00" N, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.*

*El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.*

*El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.*

### FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- "a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un*

*recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

Continuación Resolución No. 0389 10 MAR 2023 Página 6

*c) Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

*d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario.*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. *Ibidem* se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. *Ibidem* se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a

la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 Ibídem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibídem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibídem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibídem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibídem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Una vez realizada la verificación de asuntos ambientales, y revisado el Uso del Suelo del predio denominado "**CARAQUEÑO**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-67037 y código catastral No. 155310000000000010022000000000 ubicado en la vereda Ibama, del Municipio de Pauna –Boyacá, se establece que el mismo no hace parte ecosistemas estratégicos, no obstante, las labores de aprovechamiento se deberán realizar teniendo en cuenta las medidas necesarias con el ánimo de minimizar los impactos generados dentro del predio, y dando cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por lo que se puede colegir que por tales circunstancias no existe ninguna limitación para otorgar el aprovechamiento forestal solicitado.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, como son: fotocopia de la escritura pública del predio, el certificado de libertad y tradición y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, en el concepto técnico se determina la forma de aprovechamiento, y todo lo referente a los controles y medidas que debe cumplir el titular de la autorización.

En síntesis, de acuerdo con el Concepto técnico No. 230084 del 14 de febrero de 2023, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la evaluación realizada en campo por el profesional que realizó la visita técnica se pudo establecer que las especies maderables relacionadas en el inventario forestal anexo a la solicitud fueron halladas dentro del predio a intervenir, por lo tanto, resulta viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor al señor **CRISTIAN MAURICIO SIERRA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.115.553 de Pauna, propietario del predio "**Caraqueño**", para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **catorce (14) individuos maderables** de las especies Cucharo, Caco, Queso Fresco, Amarillo, Chicharon y Sandaño, con un volumen bruto total otorgado de 10,36 m<sup>3</sup>, distribuidos sobre un área total de 0,019 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de cultivos perennes de cacao y cítricos, ubicados en el predio "**Caraqueño**" identificado con cédula catastral No. 15531000000010022000, en la vereda Ibama, jurisdicción del municipio de Pauna, por lo tanto, esta Oficina Territorial, en ejercicio de la función administradora de los recursos naturales renovables de forma sostenible, de conformidad con la competencia asignada a la Corporación mediante la Ley 99 de 1.993, otorgará mediante este acto administrativo autorización para el mencionado aprovechamiento forestal.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Setenta y Un (71) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Dicho material vegetal deberá ser de buena calidad, con alturas superiores a 50 cm. para la siembra se deberá utilizar técnicas adecuadas como; trazado, ahoyado (30 X 30 X 30), siembra, fertilización orgánica y química, mantenimiento frecuente durante mínimo Dos (2) año posterior a la siembra con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de las mismas. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de

los Dos (2) meses siguientes a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **CRISTIAN MAURICIO SIERRA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.115.553 de Pauna, propietario del predio "Caraqueño", para llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **catorce (14) individuos maderables** de las especies Cucharo, Caco, Queso Fresco, Amarillo, Chicharon y Sandaño, con un volumen bruto total otorgado de 10,36 m<sup>3</sup>, distribuidos sobre un área total de 0,019 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de cultivos perennes de cacao y cítricos, ubicados en el predio "Caraqueño" identificado con cédula catastral No. 15531000000010022000, en la vereda Ibama, jurisdicción del municipio de Pauna, de conformidad con la siguiente tabla:

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	TECNICO		
Cucharo	<i>Myrsine coriaceae</i>	3	1,90
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	2	1,44
Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	3	1,97
Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	3	2,62
Chicharon	<i>Inga edulis</i>	2	1,48
Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>	1	0,95
<b>TOTAL</b>		<b>14</b>	<b>10,36</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser objeto de comercialización y movilización, previo el trámite de expedición de los correspondientes salvoconductos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD N	LONGITUD W	
0,019	1	5° 40' 6,78" N	74° 0' 31,69" W	645
	2	5° 40' 6,78" N	74° 0' 31,54" W	643
	3	5° 40' 6,70" N	74° 0' 31,14" W	651
	4	5° 40' 6,23" N	74° 0' 30,62" W	654

*[Handwritten signature]*



Continuación Resolución No. 0389 10 MAR 2023 Página 10

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD
		LATITUD N	LONGITUD W	(m.s.n.m.)
	5	5° 40' 6,78" N	74° 0' 30,76" W	659
	6	5° 40' 6,80" N	74° 0' 30,98" W	596
	7	5° 40' 7,07" N	74° 0' 31,92" W	608

**PARÁGRAFO TERCERO:** El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en un apartado del predio cerca de la carretera y un apartadero a un costado sobre la casa, que conduce del predio Caraqueño hacia el casco urbano de Pauna, específicamente en las coordenadas -74°0'22,28" W 5°39'51,67" N, -74°0'26,53" W, 5°39'51,41" N y -74°0'26,39" W 5°39'52,00" N, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in situ:

ID Individuos	Nombre Común	Nombre Técnico	DAP (m)	Altura comercial (m)	Volumen (m³)	Area Basal (m²)
1	Cucharo	<i>Myrsine coriaceae</i>	0,3	9	0,38	0,07
2	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,45	10	0,95	0,16
3	Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,42	9	0,75	0,14
4	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,28	11	0,41	0,06
5	Chicharon	<i>Inga edulis</i>	0,39	13	0,93	0,12
8	Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,37	10	0,65	0,11
7	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,29	11	0,44	0,07
6	Chicharon	<i>Inga edulis</i>	0,31	12	0,54	0,08
9	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,32	10	0,48	0,08
68	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>	0,45	10	0,95	0,16
69	Cucharo	<i>Myrsine coriaceae</i>	0,37	12	0,77	0,11
70	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,56	12	1,77	0,25
71	Cucharo	<i>Myrsine coriaceae</i>	0,38	11	0,75	0,11
72	Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,35	10	0,58	0,10
14		<b>TOTAL</b>			<b>10,36</b>	<b>1,60</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El titular del permiso dispone de un término de Un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

**ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:** El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Setenta y Un (71) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm X 30 cm X 30 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante Dos (2) años posterior a la siembra y una fertilización orgánica o química, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

**PARÁGRAFO:** La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, donde se evidencie la realización de la medida de compensación.

**ARTÍCULO QUINTO:** El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución. En ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.

**ARTÍCULO SEXTO:** El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en la Carrera 2A Este No. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente mediante formato FGR-29, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar el presente acto administrativo en forma personal o electrónica al señor **CRISTIAN MAURICIO SIERRA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.115.553 de Pauna, en la Carrera 5 No. 3-34 del municipio de Pauna, y/o al correo [dcarolinamedina@gmail.com](mailto:dcarolinamedina@gmail.com) Celular 3118741013, según manifestación expresa por parte del titular realizada mediante formato de solicitud FGR-06. De no poderse notificar en forma personal o por medio electrónico, procédase por

Continuación Resolución No. 0389 10 MAR 2023 Página 13

aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 

Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00093-22

RESOLUCIÓN No. 0390

( 10 MAR 2023 )

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0051 del 27 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ da inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a cultivos de conformidad con la solicitud presentada por el señor **JOSÉ OVENSO CAÑÓN CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.050 de Pauna, en calidad de poseedor del predio denominado "San Jerónimo", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-75733 y código catastral No. 1553100000250057000, ubicado en la vereda Honda y Volcán, del municipio de Pauna – Boyacá, para treinta y cuatro (34) árboles de las siguientes especies: Cuatro (4) de Mulato Mu con volumen de 3,85 m<sup>3</sup>, ocho (8) de Cedro con volumen de 7,1 m<sup>3</sup>, diecisiete (17) de Cedrillo con volumen de 15,26 m<sup>3</sup>, uno (1) de Caco con volumen de 0,86 m<sup>3</sup>, uno (1) de Lechero con volumen de 1,82 m<sup>3</sup> y tres (3) de Mopo con volumen de 3,19 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 32,07 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que como resultado de la visita técnica de evaluación realizada el 17 de febrero de 2023, y el análisis de los documentos allegados a estas diligencias, se emitió Concepto Técnico No. 230114 del 01 de marzo de 2023, que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

#### 4. CONCEPTO TECNICO

Realizada la visita al predio "San Jerónimo" y verificada la existencia de los árboles de las especies Cedrillo, Mu, Lechero, Cedro, Mopo y Caco aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **José Ovenso Cañón Castellanos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.050 de Pauna, propietario del predio "San Jerónimo", para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **veintiséis (26) individuos maderables** de las especies Cedro (*Cedrela odorata* L.), Cedrillo (*Simarouba amara* Aubl), Mu (*Cordia alliodora* (Ruiz & Pav.) Oken), Caco (*Jacaranda copaia* (Aubl.) D.Don), Lechero (*Ficus insipida* Will) y Mopo (*Croton ferrugineus* Kunth), distribuidos en un área de 1,21 ha, del predio denominado "San Jerónimo" con cédula catastral 1553100000250057000, en la vereda Honda y Volcán del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la Tabla 17.

Tabla 17. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	TECNICO		
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i> Aubl	15	9,88

Continuación Resolución No. 0390 10 MAR 2023 Página 2

Cedro	<i>Cedrela odorata</i> L.	6	7,44
Caco	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	1	2,072
Lechero	<i>Ficus insipida</i> Will	1	2,86
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	2	1,72
Mu	<i>Cordia alliodora</i> (Ruiz & Pav.) Oken	1	0,57
<b>TOTAL</b>		<b>26</b>	<b>24,5</b>

Fuente: Corpoboyacá, 2023

De igual manera en la Tabla 18 se registran los consecutivos numéricos de los árboles autorizados para el aprovechamiento forestal.

Tabla 18. Consecutivos numéricos de las especies objeto de aprovechamiento

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico
1	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.
2	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
3	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
4	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
5	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.
6	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
7	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
8	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
9	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
10	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
11	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
12	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
13	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.
14	MU	<i>Cordia alliodora</i> (Ruiz & Pav.) Oken
15	LECHERO	<i>Ficus insipida</i> Will
16	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.
17	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
18	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.
19	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
20	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.
21	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth
22	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth
27	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
28	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don
30	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
31	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- El señor **José Ovenso Cañón Castellanos**, propietario del predio "San Jerónimo", dispone de un periodo de dos (2) meses para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de Ciento cuarenta y seis (146) plantas, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Frijolito, Higuerón, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- El señor **José Ovenso Cañón Castellanos** debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario. además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

Continuación Resolución No. 0390 10 MAR 2023 Página 3

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional y forestal y agropecuario mecanizado, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 8 donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

-En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - POMCA, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las áreas definidas como **USO MULTIPLE** y dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la Tabla 19. Se excluyen del aprovechamiento forestal autorizado los árboles descritos en la Tabla 20.

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1,21	1	5° 38' 4,321" N	73° 59' 13,550" W	1082
	2	5° 38' 3,714" N	73° 59' 13,872" W	1076
	3	5° 38' 3,711" N	73° 59' 13,873" W	1076
	4	5° 38' 1,643" N	73° 59' 14,969" W	1054
	5	5° 38' 1,628" N	73° 59' 14,977" W	1054
	6	5° 38' 1,605" N	73° 59' 14,985" W	1054
	7	5° 38' 1,594" N	73° 59' 14,987" W	1054
	8	5° 38' 1,582" N	73° 59' 14,988" W	1054
	9	5° 38' 1,564" N	73° 59' 14,989" W	1054
	10	5° 38' 1,546" N	73° 59' 14,987" W	1054
	11	5° 38' 1,534" N	73° 59' 14,984" W	1054
	12	5° 38' 1,531" N	73° 59' 14,983" W	1051
	13	5° 38' 1,453" N	73° 59' 15,038" W	1051
	14	5° 38' 1,454" N	73° 59' 15,069" W	1051
	15	5° 38' 1,463" N	73° 59' 15,340" W	1051
	16	5° 38' 1,997" N	73° 59' 15,721" W	1051
	17	5° 38' 3,623" N	73° 59' 17,386" W	1051
	18	5° 38' 3,306" N	73° 59' 18,280" W	1038
	19	5° 38' 3,823" N	73° 59' 18,555" W	1037
	20	5° 38' 4,567" N	73° 59' 18,950" W	1037
	21	5° 38' 5,450" N	73° 59' 16,905" W	1050
	22	5° 38' 6,055" N	73° 59' 15,504" W	1074
	23	5° 38' 5,098" N	73° 59' 14,205" W	1082
	24	5° 38' 4,321" N	73° 59' 13,550" W	1082

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Tabla 20. Árboles excluidos del permiso de aprovechamiento por restricción de POMCA

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m²)	Volumen (m³)
23	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,48	13	0,18	1,75
24	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,46	14	0,17	1,76
25	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,35	11	0,10	0,79
26	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,51	14	0,20	2,14
29	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,32	14	0,08	0,84
32	MU	<i>Cordia alliodora</i> (Ruiz & Pav.) Oken	0,38	12	0,11	1,03
33	MU	<i>Cordia alliodora</i> (Ruiz & Pav.) Oken	0,29	12	0,06	0,58
34	MU	<i>Cordia alliodora</i> (Ruiz & Pav.) Oken	0,40	12	0,12	1,12

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-El señor José Ovenso Cañón Castellanos queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 19 e indicados en la Tabla 18. No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a

*menos de 100 metros de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "San Jerónimo", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.*

*- Los patios de acopio, son los únicos lugares donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, están ubicados en las coordenadas descritas en la Tabla 15, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.*

*El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.*

*El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.*

### FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades*



*físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

*d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario.*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibídem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez realizada la verificación de asuntos ambientales, y revisado el Uso del Suelo del predio denominado "San Jerónimo", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-75733 y código catastral No. 1553100000250057000, ubicado en la vereda Honda y Volcán, del municipio de Pauna – Boyacá, se establece que el mismo no hace parte

ecosistemas estratégicos, no obstante, las labores de aprovechamiento se deberán realizar teniendo en cuenta las medidas necesarias con el ánimo de minimizar los impactos generados dentro del predio, y dando cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por lo que se puede colegir que por tales circunstancias no existe ninguna limitación para otorgar el aprovechamiento forestal solicitado.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, como son: fotocopia de la escritura pública del predio, el certificado de libertad y tradición y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, en el concepto técnico se determina la forma de aprovechamiento, y todo lo referente a los controles y medidas que debe cumplir el titular de la autorización.

En síntesis, de acuerdo con el Concepto técnico No. 230114 del 01 de marzo de 2023, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la evaluación realizada en campo por el profesional que realizó la visita técnica se pudo establecer que las especies maderables relacionadas en el inventario forestal anexo a la solicitud fueron halladas dentro del predio a intervenir, por lo tanto, resulta viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **JOSÉ OVENSO CAÑÓN CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.050 de Pauna, poseedor del predio denominado "**San Jerónimo**" con cédula catastral 15531000000250057000, ubicado en la vereda Honda y Volcán del municipio de Pauna, para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **veintiséis (26) individuos maderables** de las especies Cedro (*Cedrela odorata L.*), Cedrillo (*Simarouba amara Aubl.*), Mu (*Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken.*), Caco (*Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don.*), Lechero (*Ficus insipida Will.*) y Mopo (*Croton ferrugineus Kunth.*), con un volumen de 24,5 m<sup>3</sup> distribuidos en un área de 1,21 Ha, por lo tanto, esta Oficina Territorial, en ejercicio de la función administradora de los recursos naturales renovables de forma sostenible, de conformidad con la competencia asignada a la Corporación mediante la Ley 99 de 1.993, otorgará mediante este acto administrativo autorización para el mencionado aprovechamiento forestal.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Ciento cuarenta y seis (146) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Dicho material vegetal deberá ser de buena calidad, con alturas superiores a 50 cm. para la siembra se deberá utilizar técnicas adecuadas como; trazado, ahoyado (30 X 30 X 30), siembra, fertilización orgánica y química, mantenimiento frecuente durante mínimo Dos (2) año posterior a la siembra con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de las mismas. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de los Dos (2) meses siguientes a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutoria de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **JOSÉ OVENSO CAÑÓN CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.050 de Pauna, poseedor del predio denominado "**San Jerónimo**" con cédula catastral 15531000000250057000, ubicado en la vereda Honda y Volcán del municipio de Pauna, para el aprovechamiento selectivo de **veintiséis (26) individuos maderables** de las especies Cedro (*Cedrela odorata* L.), Cedrillo (*Simarouba amara* Aubl), Mu (*Cordia alliodora* (Ruiz & Pav.) Oken), Caco (*Jacaranda copaia* (Aubl.) D.Don), Lechero (*Ficus insipida* Will) y Mopo (*Croton ferrugineus* Kunth), con un volumen de 24,5 m<sup>3</sup>, de conformidad con la siguiente tabla:

COMUN	NOMBRE TECNICO	Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i> Aubl	15	9,88
Cedro	<i>Cedrela odorata</i> L.	6	7,44
Caco	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	1	2,072
Lechero	<i>Ficus insipida</i> Will	1	2,86
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	2	1,72
Mu	<i>Cordia alliodora</i> (Ruiz & Pav.) Oken	1	0,57
<b>TOTAL</b>		<b>26</b>	<b>24,5</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser objeto de comercialización y movilización, previo el trámite de expedición de los correspondientes salvoconductos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1,21	1	5° 38' 4,321" N	73° 59' 13,550" W	1082
	2	5° 38' 3,714" N	73° 59' 13,872" W	1076
	3	5° 38' 3,711" N	73° 59' 13,873" W	1076
	4	5° 38' 1,643" N	73° 59' 14,989" W	1054
	5	5° 38' 1,628" N	73° 59' 14,977" W	1054
	6	5° 38' 1,605" N	73° 59' 14,985" W	1054
	7	5° 38' 1,594" N	73° 59' 14,987" W	1054
	8	5° 38' 1,582" N	73° 59' 14,988" W	1054
	9	5° 38' 1,564" N	73° 59' 14,989" W	1054
	10	5° 38' 1,546" N	73° 59' 14,987" W	1054
	11	5° 38' 1,534" N	73° 59' 14,984" W	1054
	12	5° 38' 1,531" N	73° 59' 14,983" W	1051
	13	5° 38' 1,453" N	73° 59' 15,038" W	1051
	14	5° 38' 1,454" N	73° 59' 15,069" W	1051
	15	5° 38' 1,463" N	73° 59' 15,340" W	1051
	16	5° 38' 1,997" N	73° 59' 15,721" W	1051
	17	5° 38' 3,623" N	73° 59' 17,386" W	1051

ÁREA	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD
	18	5° 38' 3,306" N	73° 59' 18,280" W	1038
	19	5° 38' 3,823" N	73° 59' 18,555" W	1037
	20	5° 38' 4,567" N	73° 59' 18,950" W	1037
	21	5° 38' 5,450" N	73° 59' 16,905" W	1050
	22	5° 38' 6,055" N	73° 59' 15,504" W	1074
	23	5° 38' 5,098" N	73° 59' 14,205" W	1082
	24	5° 38' 4,321" N	73° 59' 13,550" W	1082

**PARÁGRAFO TERCERO:** El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en el patio de la casa de habitación del predio San Jerónimo, específicamente en las coordenadas 5° 38' 2,89" N 73° 59' 15,48" W y 5° 38' 5,16" N 73° 59' 16,82" W, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in situ:

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico
1	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.
2	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
3	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
4	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
5	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.
6	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
7	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
8	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
9	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
10	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
11	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
12	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
13	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.
14	MU	<i>Cordia alliodora</i> (Ruiz & Pav.) Oken
15	LECHERO	<i>Ficus insipida</i> Will
16	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.
17	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
18	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.
19	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
20	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.
21	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth
22	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth
27	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
28	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don
30	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl
31	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El titular del permiso dispone de un término de Un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.

3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

**ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:** El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Ciento cuarenta y seis (146) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm X 30 cm X 30 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante Dos (2) años posterior a la siembra y una fertilización orgánica o química, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

**PARÁGRAFO:** La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, donde se evidencie la realización de la medida de compensación.

**ARTÍCULO QUINTO:** El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución. En ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.

**ARTÍCULO SEXTO:** El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en la Carrera 2A Este No. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente mediante formato FGR-29, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar el presente acto administrativo por medio electrónico al señor **JOSÉ OVENSO CAÑÓN CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.050 de Pauna, al correo [canonjimy1980@gmail.com](mailto:canonjimy1980@gmail.com) Celular 3114899186 y 3118605271, de conformidad con el artículo 56 del CPACA, según manifestación expresa por parte del titular realizada mediante formato de solicitud FGR-06. De no poderse notificar por medio electrónico, procédase por aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



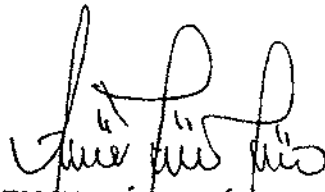
Continuación Resolución No. 0390 10 MAR 2023 Página 13

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Enviase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 

Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00003-23

**RESOLUCIÓN No.:**

10 MAR 2022 10:03:08

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 445 del 20 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ, inicia trámite administrativo de Concesiones de Aguas Subterráneas a nombre de La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE COMBITA, con Nit 820.005.061-7, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE GALAN AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.081.170 expedida en Combita, para extraer del pozo profundo ubicado en las coordenadas coordenadas Latitud: 5°37'36.6"N y Longitud: 73°21'5.3"O, localizadas en la vereda Concepción en jurisdicción del municipio de Combita-Boyacá, un caudal de 3.87 l.p.s. con destino a satisfacer necesidades de (i) uso doméstico, para el beneficio de 400 suscriptores, 1600 usuarios permanentes y 100 usuarios transitorios y (ii) uso pecuario par el beneficio de 800 animales de tipo bovino.

Que por medio de aviso No 67-22 dado a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2022 publicado en la Alcaldía Municipal de Combita y en la cartelera principal de CORPOBOYACA, fijando fecha y hora de la visita para el día 24 de junio de 2022 a las 9:00 am.

Que el día 24 de junio de 2022 a las 9:00 am, se realizó la visita técnica de inspección ocular al lugar del pozo profundo, ubicado en el predio La Pedrera, por parte de la contratista Susan Julieth Hurtado Ojeda, delegada por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.

Que mediante comunicación de salida No. 160-10373 del 18 de julio de 2022, Corpoboyacá requiere a La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE COMBITA, con Nit No. 820.005.061-7, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE GALAN AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.081.170, indicar si la fuente "Pozo Profundo" se considerara como fuente alterna o complementaria a la demanda de suscriptores del acueducto puesto que la misma asociación cuenta con una concesión de aguas otorgada bajo el proceso de reglamentación de la fuente denominada "Rio de Piedras" (Resolución 2184 de 2012), relacionando de igual manera la cantidad total de suscriptores de cada uno de os tramites del acueducto.

Que por medio del radicado de entrada No. 17342 del 26 de julio de 2022, La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE COMBITA, identificada con Nit No. 820.005.061-7, da respuesta al requerimiento No. 160-10373 del 18 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada se emitió el Concepto No. CA-460-22 del 16 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos establece lo siguiente:

**5. OBSERVACIONES**

a. *Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua*



Continuación Resolución No. 10 MAR 2023 - - N 398 Página 2

El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE COMBITA. identificada con Nit No. 820.005.061-7, fue evaluado a través del concepto OH-459-22.

**Infraestructura identificada**

- **Captación:** La asociación realiza la captación de la fuente subterránea mediante un pozo profundo de 195 m de profundidad, localizado en las coordenadas Latitud: 5°37'36.6" N y Longitud: 73°21'5.03" O, a través de toma directa mediante una bomba ubicada a 108 m de profundidad, la distancia vertical entre el pozo y el punto de descarga es de 20 m (folio 70 Expediente CAPP-00003-22). El sistema de medición de caudal se realiza mediante macro medidor.

(...)

Durante la visita se evidencio que el pozo no cuenta con infraestructura para protección, con el cual se pueda evitar posible contaminación puntal y que pueda llegar a las aguas subterráneas.

- **Conducción:** de acuerdo al folio 70 del expediente CAPP-00003-22 la conducción se realiza mediante tubería de 3" de diámetro en PVC y en la visita se pudo verificar que la conducción a la salida del pozo se realiza en tubería de 3" en acero galvanizado y posteriormente se cambia a tubería de PVC la cual va hasta la planta de tratamiento, la distancia en la vertical desde el pozo hasta la planta de tratamiento de 20 m.

(...)

- **Sistema de Tratamiento de Agua Potable:** La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE COMBITA, realizará el tratamiento de potabilización del agua mediante una planta de tratamiento de intercambio iónico y filtración presurizado y desinfección con cloro. La PTAP se encuentra protegida en una infraestructura de ladrillo y teja, durante la visita la planta de tratamiento no estaba en funcionamiento.

(...)

- **Almacenamiento:** El acueducto cuenta con un tanque de almacenamiento con dimensiones aproximadas de 8m\*8 m\*2.5 m y de acuerdo al folio 69 la capacidad es de 217.43m<sup>3</sup>, durante la visita el tanque de almacenamiento no se encontró en funcionamiento.

(...)

- **Red de Distribución:** en el momento de la visita el acueducto aún no cuenta con red de distribución, sin embargo, en el folio 69 del expediente CAPP-00003-22, se menciona que estará compuesta por 1 red Nor-Oriental de longitud de 16.2 Km y una segunda red Sur-Oriental, con una longitud de 15.11 km

- **Micromedición:** En el omento de la visita no se cuenta con micromedicion puesto que el acueducto aún no está en funcionamiento, sin embargo, en el folio 73 del expediente CAPP-00003-22, se menciona que se proyecta la instalación de 400 micromedidores.



10 MAR 2023 - - 0 10 \$ 9.8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

### Tiempo de Bombeo

Teniendo en cuenta que durante la visita no fue posible realizar el aforo en el pozo con el fin de conocer el caudal que deriva la bomba y así mismo de acuerdo a las características de energía fotovoltaica de la bomba del pozo, actualmente no es posible determinar el tiempo de bombeo diario recomendado, por lo tanto, este tiempo será sujeto de evaluación cuando se presenten por parte del interesado las memorias del sistema de captación.

### Radicado 17342 del 26 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que el acueducto cuenta con una concesión de aguas otorgada bajo el proceso de reglamentación de la fuente denominada "Rio de Piedras" (Resolución 2184 de 2012), Mediante radicado No. 17342 del 26 de julio de 2022, La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE COMBITA. identificada con Nit No. 820.005.061-7, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE GALAN AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.081.170 expedida en combita, indica que la fuente "pozo Profundo", corresponde a una fuente complementaria a la demanda actual de suscriptores del acueducto.

Así mismo menciona y relaciona 734 suscriptores de la concesión de a fuente denominada "Rio Piedras" otorgada mediante resolución 2184 de 2012 y ratifica los 400 suscriptores que harán parte de la fuente "Pozo Profundo" mediante el formato FGP-77.

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar Concesión de Aguas superficiales a nombre La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE COMBITA. identificada con Nit No. 820.005.061-7, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE GALAN AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.081.170 expedida en combita, con destino a consumo humano en un caudal de 2.96 l/s y uso pecuario en un caudal 0.50 l/s, para un caudal total de 3.46 l/s (Volumen diario equivalente a 298.944 m<sup>3</sup>), para beneficio de 1600 personas y para 800 bovinos permanentes a derivar de la fuente hídrica subterránea "Pozo Profundo" localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°37'36.6" N y Longitud: 73°21'5.03" O, a una altura de 3110 msnm., en la vereda Concepción, del municipio de Combita.

Teniendo en cuenta que la captación del agua acuífero, se realizará a través de un sistema de bombeo nombre La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE COMBITA. identificada con Nit No. 820.005.061-7, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE GALAN AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.081.170 expedida en combita, deberá presentar ante la Corporación en un término no mayor a 45 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto se deberá presentar ante CORPOBOYACÁ, para su aprobación las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá presentar en dicho informe técnico tanto los detalles el sistema de medición de control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema, por último el anterior sistema debe de garantizar la derivación exclusiva del caudal como los detalles del sistema de almacenamiento (reservorio), incluyendo medidas, capacidad de almacenamiento, representación gráfica y sistema de permeabilización aplicable.

El programa de uso eficiente y ahorro de agua presentados por La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE COMBITA. identificada con Nit No. 820.005.061-7, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE GALAN AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.081.170 expedida en combita,

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

*presentado fue evaluado a través del concepto técnico No. OH-459-22. La parte jurídica realizará los requerimientos pertinentes en base a lo descrito en dicha evaluación.*

*Los suscriptores deberán desarrollar las actividades pecuarias acorde a las disposiciones de ordenamiento territorial establecidas por el Municipio de Combita en su EOT (acuerdo municipal 013 del 29 de agosto de 2018). De igual manera y para aquellos que sus predios colinden con fuentes hídricas, se recuerda el cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y relacionadas con la protección y conservación de los bosques, en donde los propietarios de los predios están obligados a mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectores, entendiéndose como una de estas áreas: "Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua".*

*Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 2430 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, o en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 2.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.*

**NOTA:** *El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.*

*El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.*

*El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:*

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	2. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 3. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

**Nota:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

Igualmente se emitió concepto técnico **OH-0459-22 del 16 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en lo referente a la evaluación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

**6.1** De acuerdo con la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado mediante radicado No. 1825 del 28 de enero de 2022, por La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE COMBITA, identificada con Nit No. 820.005.061-7, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE GALAN AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.081.170 expedida en combita, fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente, los ajustes asociados a la concesión de aguas viabilizada mediante concepto CA-460-22, y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACA, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

**Nota 1:** El titular podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo para realizar la revisión de la presente evaluación del documento, lo anterior con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua este alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

**6.2** La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE COMBITA, identificada con Nit No. 820.005.061-7, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE GALAN AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.081.170 expedida en combita, deberá allegar en el término de cuarenta y cinco (45) días a partir del recibo de la comunicación oficial, las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA en su componente de observaciones, información que podrá radicar en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse a través de correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

10 MAR 2023 - - N N 3 19: 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

*Nota: Es importante mencionar que, el incumplimiento de lo aquí previsto podrá generar para el titular de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.*

*El presente concepto técnico se remitirá como anexo a la comunicación oficial de remisión de observaciones para los ajustes pertinentes.*

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se



encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 88 *ibidem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 de Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Que en el artículo 121 *ibidem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

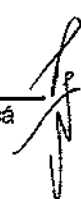
Que en el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...)





Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. PRIORIDAD DEL USO DOMÉSTICO.** El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la

10 MAR 2023 - 11 3 08

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas).

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

(...)

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. APROVECHAMIENTOS.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. REQUISITOS Y TRÁMITE CONCESIÓN.** La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

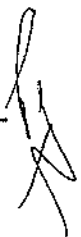
**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."



10 MAR 2023 - - 00 3:08

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

**PARÁGRAFO 2.** Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que para el caso particular, se resalta que CORPOBOYACÁ expidió la Resolución 0618 del 17 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja", la cual fue objeto de modificación mediante la Resolución 1599 del 11 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja y se toman otras determinaciones"

Que la Resolución 1599 del 11 de septiembre de 2020, modificatoria de la Resolución 0618 del 17 de febrero de 2017, entre otros aspectos, resolvió lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"(...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las áreas de recarga identificadas en el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja y verificables en la capa AREAS DE RECARGA, representan los puntos de mayor vulnerabilidad a la contaminación de las formaciones acuíferas, por lo tanto, las actividades potencialmente generadoras de contaminación quedaran prohibidas o condicionadas, así como aquellas que afecten la capacidad de infiltración, tal como se describe a continuación:

1. Actividades Prohibidas en el Área de Recarga

- Manejo de Residuos Sólidos - Botadero de basura a cielo abierto
- Manejo de Residuos Sólidos - relleno sanitario
- Conductos y sistemas de drenaje (alcantarillados)
- Estaciones de Servicio y tanque de almacenamiento de hidrocarburos.
- Cementerios.
- Vertimientos directos o indirectos a suelo.
- Procesos Industriales que generen lixiviados.
- Procesos Minero-Industriales que generen lixiviados.
- Procesos Agroindustriales que genere lixiviados.
- Expansión Urbana.
- Sitios de Disposición Final Residuos de Construcción y Demolición RCD.

2. Actividades Condicionadas en el área de Recarga:

- Captación del Recurso hídrico subterráneo, por medio de Pozos Profundos (estará sujeto a previa evaluación por parte de CORPOBOYACÁ a través del respectivo trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y posterior solicitud de concesión)
- Áreas de Cultivo.
- Explotación de, arena, arcilla y agregados. (Solo se podrá efectuar en zonas de ausencia de cobertura vegetal nativa o en regeneración de sucesión y sujeta a la evaluación hidrogeológica de la licencia ambiental)
- Estanques naturales y artificiales de agua.
- Vivienda Campestre.
- Pecuarios.
- Hidrocarburos - Perforación de pozos petroleros
- Proyectos pilotos de recarga artificial (estarán sujetos a la evaluación por parte de CORPOBOYACÁ).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los municipios con jurisdicción en las áreas de recarga del Sistema Acuífero de Tunja son: Cómbita, Chivatá, Cucaita, Motavita, Oicatá, Paipa, Samacá, Siachoque, Sorá, Soracá, Sotaquirá, Toca, Tunja y Tuta.

"(...)"

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: "(...) 4.- Concesiones de agua. (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibidem*, se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

10 MAR 2023 - 09:39:08

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. **CA-460-22 del 16 de diciembre de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE COMBITA, con Nit No. 820.005.061-7**, con destino a consumo humano en un caudal de 2.96 l/s y uso pecuario en un caudal 0.50 l/s, para un caudal total de 3.46 l/s (Volumen diario equivalente a 298.944 m<sup>3</sup>), para beneficio de 1600 personas y para 800 bovinos permanentes a derivar de la fuente hídrica subterránea "Pozo Profundo" localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°37'36.6" N y Longitud: 73°21'5.03" O, a una altura de 3110 msnm., en la vereda Concepción del municipio de Combita.

Que, de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **OH-0459-22 del 16 de diciembre de 2022**, esta Corporación considera que NO es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE COMBITA, con Nit No. 820.005.061-7**, de conformidad con lo regulado en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos **CA-460-22 del 16 de diciembre de 2022** y **OH-0459-22 del 16 de diciembre de 2022**.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE COMBITA, con Nit No. 820.005.061-7**, con destino a consumo humano en un caudal de 2.96 l/s y uso pecuario en un caudal 0.50 l/s, para un caudal total de 3.46 l/s (Volumen diario equivalente a 298.944 m<sup>3</sup>), para beneficio de 1600 personas y para 800 bovinos permanentes a derivar de la fuente hídrica subterránea "Pozo Profundo" localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°37'36.6" N y Longitud: 73°21'5.03" O, a una altura de 3110 msnm., en la vereda Concepción del municipio de Combita.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo, debe ser utilizada única y exclusivamente para los usos indicados en el presente artículo, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la presente providencia. El caudal concesionado se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en el artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar la titular de la concesión que, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que éstas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental

10 MAR 2023 - 00 08

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia. Concesión que podrá ser renovada a petición de parte, dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No, 1 DE COMBITA, con Nit No. 820.005.061-7**, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, alleguen un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo que garantice captar como máximo el caudal concesionado. Adicionalmente, en dicho informe se deberán relacionar los detalles técnicos y memorias de los sistemas de almacenamiento y medición, habida cuenta a que la captación del agua se realiza a través de un sistema de bombeo, conforme a las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico No. **CA-460-22 del 16 de diciembre de 2022**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los suscriptores de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No, 1 DE COMBITA, con Nit No. 820.005.061-7**, deberán desarrollar las actividades pecuarias acorde a las disposiciones de ordenamiento territorial establecidas por el Municipio de Combita en su EOT (acuerdo municipal 013 del 29 de agosto de 2018). De igual manera y para aquellos que sus predios colinden con fuentes hídricas, se recuerda el cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y relacionadas con la protección y conservación de los bosques, en donde los propietarios de los predios están obligados a mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectores, entendiéndose como una de estas áreas: "Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua".

**ARTÍCULO QUINTO:** No aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No, 1 DE COMBITA, con Nit No. 820.005.061-7**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No, 1 DE COMBITA, con Nit No. 820.005.061-7**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Corporación nuevamente en medio magnético y físico, impreso por ambas caras, o a través del correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co), el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, con las correcciones y recomendaciones establecidas en el concepto **OH-0459-22 del 16 de diciembre de 2022**, y a los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para proceder a la evaluación del mismo por parte de la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar al titular de la concesión que podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo para realizar la revisión de la presente evaluación del documento, lo anterior, con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua esté alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número celular: 314-3454423 de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental y al correo institucional: [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar al titular que, la evaluación realizada aplica para las condiciones establecidas en marco del trámite de concesión de aguas subterráneas que obra bajo el expediente **CAPP-00003-22**, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

10 MAR 2023 - - 0 0.5 398

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 15

**PARÁGRAFO TERCERO:** Informar al titular de la concesión que, CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad. Se deja la salvedad que se deberán tener en cuenta las observaciones descritas en el concepto técnico de evaluación **OH-0459-22 del 16 de diciembre de 2022**.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través del concepto técnico **CA-460-22 del 16 de diciembre de 2022**, aplica para las condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas que obran bajo el expediente **OCCA-00003-22**, por lo tanto, cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en la información a presentar.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Informar al titular que, el incumplimiento de lo aquí previsto podrá generar para el titular de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, deberán se deberá plantar 2430 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, o en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 2.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La titular de la concesión dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a la titular de la concesión, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil; razón por la cual, será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos, en caso de ser aplicables.

**ARTÍCULO NOVENO:** La titular de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:



10 MAR 2023 - 10 11 58

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con la fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. Deben sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificados de calibración. En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** En el área circundante al pozo profundo, no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar a la titular que cuando el pozo profundo, haya cumplido con su vida útil y quede fuera de servicio, debe ser sellado adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. Los titulares deberán informar a CORPOBOYACÁ, para proceder a realizar la visita ocular del estado ambiental en que se encuentra el pozo y emitir concepto técnico respectivo de su sellamiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La titular no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

10 MAR 2023 - 11 3:08

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo. En las visitas de seguimiento y control realizadas por la Corporación se verificarán los usos otorgados, y por lo tanto, ejecutar usos no autorizados en la presente concesión de aguas podrá ser causal de inicio de un proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, deben presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible de los Conceptos Técnicos No. **CA-460-22 del 16 de diciembre de 2022 y OH-0459-22 del 16 de diciembre de 2022** a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE COMBITA**, con Nit No. **820.005.061-7**, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE GALAN AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.081.170 de Combita, a través del correo electrónico: [acueductoregional1@gmail.com](mailto:acueductoregional1@gmail.com), con línea celular: 312-5924752, autorizado en el formulario de solicitud y de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Combita - Boyacá, correo electrónico [alcaldia@combita-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@combita-boyaca.gov.co), para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deben ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Subterráneas CAPP-00003-22

**RESOLUCIÓN No.**

( 10 MAR 2023 - - 0 0 9 9 9

**“Por medio de la cual se otorga un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, a través del Auto No. **0026 del 19 de enero de 2023**, inició trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **230.714** de Bogotá D.C., para la perforación de un pozo profundo, ubicado en el predio denominado "Umañamania 1 ", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-157779, en la vereda El Espinal, en jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá).

Que se delegó a un funcionario de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, quien realizó visita técnica el día 28 de enero de 2023.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental evaluaron la documentación presentada por el interesado, practicaron visita técnica el día **28 de enero de 2023**, para evaluar las características ambientales del área en análisis, y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico **PP-0094-23 del 02 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

**4. Concesiones de agua**

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental Territorial - SIAT de CORPOBOYACÁ se establece que dentro de un radio de 1 km del punto en el que se pretende hacer la perforación del pozo profundo objeto de la presente solicitud, se identificaron los siguientes permisos otorgados:

**Tabla 6. Permisos de exploración y/o aprovechamiento del recurso hídrico otorgados.**

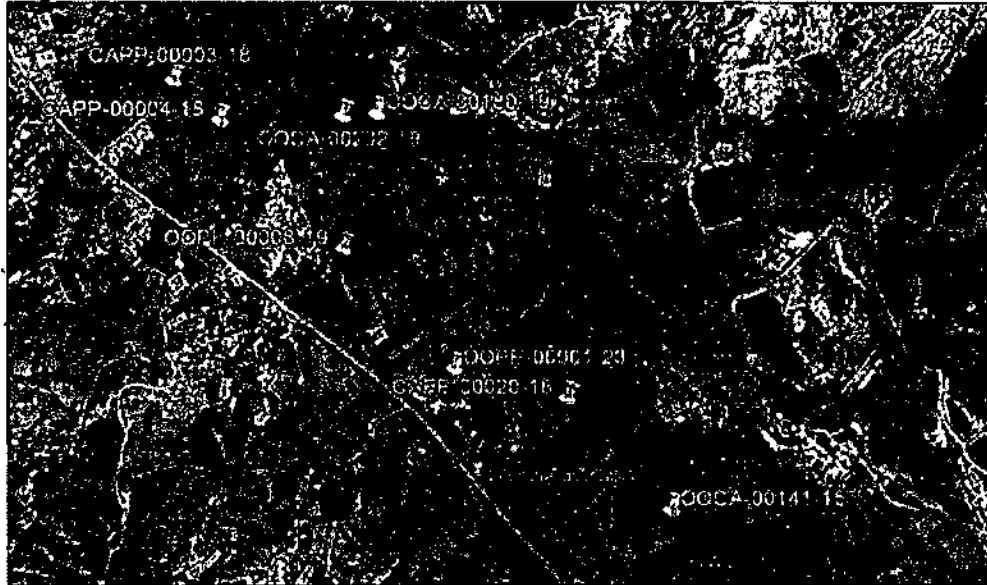
No	Usuario	Municipio	Vereda	Expediente	Fuente	Distancia Punto a perforar (m)
1	Darío German Umaña Mendoza	Sáchica	El Espinal	CAPP-00020-16	Pozo profundo	350
				OCCA-00040-14	Río Sáchica	420
2	Iván Emilio Ramírez González	Sáchica	El Espinal	OOPE-00008-19	Pozo profundo	470
3	Yobani Ernesto Neira Rubio	Sáchica	Sopotá	OCCA-00180-19	Río Sáchica	760
4	Myrlam Álvarez Saiga	Sáchica	El Espinal	OCCA-00202-19	Río Sáchica	780
6	Luisa Carrizosa Pardo	Sáchica	El Espinal	OCCA-00141-15	Río Sáchica	800
8	María Angélica Holguín Cuellar	Sáchica	El Espinal	CAPP-00004-18	Pozo profundo	980
7	Carolina Holguín Cuellar	Sáchica	El Espinal	CAPP-00003-18	Pozo profundo	1145

Fuente. Sistema de Información Ambiental Territorial - SIAT CORPOBOYACÁ, 2023

10 MAR 2023 - 00399

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

**Figura 9.** Ubicación Permisos de exploración y/o aprovechamiento del recurso hídrico otorgados.



Fuente. Edición sobre Google Earth, 2023.

## 5. Concepto Técnico

- 5.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas a nombre del señor DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 230.714 de Bogotá D.C., en las coordenadas Latitud 5°36'10.9" N Longitud 73°33'13.79" O, a una altura de 2130 m.s.n.m., dentro del predio denominado "Umañamania 1", identificado con código catastral No. 1563800000000020023000000000 y matrícula inmobiliaria No. 070-157779, ubicado en la vereda El Espinal, en jurisdicción del municipio de Sáchica- Boyacá, de acuerdo a las recomendaciones del documento denominado ESTUDIO GEOELECTRICO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES HIDROGEOLOGICAS EXISTENTES EN EL SUBSUELO INVESTIGADO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA UMAÑA-MANIA 1, POTRERO EL MEDIO, VEREDA EL ESPINAL, MUNICIPIO DE SÁCHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"**

*Nota: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el recurso hídrico obtenido podrá ser aprovechado para los usos autorizados de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sáchica, previa autorización de la Autoridad Ambiental a través del otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas correspondiente.*

- 5.2 En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:**

- 5.2.1. La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.**
- 5.2.2. El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.**
- 5.2.3. Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.**
- 5.2.4. No ejecutar labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.**
- 5.2.5. Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.**

10 MAR 2023 - - 0 0 3 9 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

- 5.2.6. El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- 5.2.7. Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 20 metros del pozo, con el fin de evitar interceptar los primeros flujos subterráneos y subsuperficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- 5.2.8. En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- 5.2.9. Se deberá garantizar que no se afecten las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, identificados en el presente concepto.
- 5.3 El señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA** deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo, el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de Bombeo.
- 5.4 El señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA** tendrá un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.
- 5.5 El señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA** deberá allegar a **CORPOBOYACÁ** en un plazo no mayor a sesenta (60) días después de realizar la perforación, la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.1 O y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:
- 5.5.1. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, con coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- 5.5.2. Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- 5.5.3. Profundidad y método de perforación.
- 5.5.4. Perfil estratigráfico del pozo perforado, tenga o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar cuando la entidad lo exija, muestra de cada formación geológica atravesada indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- 5.5.5. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- 5.5.6. La prueba de bombeo deberá realizarse con una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles) con el fin de programar la respectiva inspección.
- 5.6 Se deberán tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:
- > Localización.
  - > Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.
  - > Método de Perforación.
  - > Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
  - > Diámetro y tipo de revestimiento.
  - > Profundidad estimada.
  - > Caudal.
  - > Corte transversal del pozo.
  - > Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
  - > Diseño y colocación del filtro de grava.
  - > Desarrollo y limpieza del pozo.

10 MAR 2023 - 00399

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

- > Prueba de verticalidad y alineamiento.
- > Prueba de aforo.
- > Análisis de calidad del agua.
- > Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- > Desinfección del pozo y sello sanitario.
- > Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- > Esquema del diseño del pozo.

- 5.7 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.
- 5.8 El señor **DARÍO GERMAN UMAÑA MENDOZA** deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.
- 5.9 Se recuerda al señor **DARÍO GERMAN UMAÑA MENDOZA** que NO podrá aprovechar el recurso hídrico hasta tanto obtenga la Concesión de Aguas Subterráneas.

(...)"

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

10 MAR 2023 - - 0 0 9 9 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 5

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. *Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- b. *Que el período no sea mayor de un (1) año,*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codezzi";*

10 MAR 2023 - 00399

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

- b. Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c. Profundidad y método perforación;
- d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e. Nivelación cota del pozo con relación a las alimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo verificado en campo, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **230.714** de Bogotá D.C., en el punto de coordenadas: Latitud 5°36'10.9" N Longitud 73°33'13.79" O, a una altura de 2130 m.s.n.m., dentro del predio denominado "Umañamania 1", identificado con código catastral No. 156380000000000020023000000000 y matrícula inmobiliaria No. 070-157779, ubicado en la vereda El Espinal, en jurisdicción del municipio de Sáchica- Boyacá, de acuerdo a las recomendaciones del documento denominado ESTUDIO GEOELECTRICO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES HIDROGEOLOGICAS EXISTENTES EN EL SUBSUELO INVESTIGADO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA UMAÑA-MANIA 1, POTRERO EL MEDIO, VEREDA EL ESPINAL, MUNICIPIO DE SÁCHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"

En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el recurso hídrico obtenido podrá ser aprovechado para los usos autorizados de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sáchica, previa autorización de la Autoridad Ambiental a través del otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas correspondiente.



10 MAR 2023 - - 0 1 3 9 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia y en el concepto técnico **PP-0094-23 del 02 de marzo de 2023**.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **230.714** de Bogotá D.C., en el punto de coordenadas: Latitud 5°36'10.9" N Longitud 73°33'13.79" O, a una altura de 2130 m.s.n.m., dentro del predio denominado "Umañamania 1", identificado con código catastral No. 156380000000000020023000000000 y matrícula inmobiliaria No. 070-157779, ubicado en la vereda El Espinal, en jurisdicción del municipio de Sáchica- Boyacá, de acuerdo a las recomendaciones del documento denominado, ESTUDIO GEOELECTRICO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES HIDROGEOLOGICAS EXISTENTES EN EL SUBSUELO INVESTIGADO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA UMAÑA-MANIA 1, POTRERO EL MEDIO, VEREDA EL ESPINAL, MUNICIPIO DE SÁCHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el recurso hídrico obtenido podrá ser aprovechado para los usos autorizados de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sáchica, previa autorización de la Autoridad Ambiental a través del otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El titular del permiso, en el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No ejecutar labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 65 metros del pozo, esto con el fin de evitar interceptar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el concepto técnico **PP-0094-23 del 02 de marzo de 2023**.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **230.714** de Bogotá D.C. deberá allegar a **CORPOBOYACÁ** en un plazo no mayor a

10 MAR 2023 - - 0 0 3 9 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

sesenta (60) días después de realizar la perforación, la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, con coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil stratigráfico del pozo perforado, tenga o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar cuando la entidad lo exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- La prueba de bombeo deberá realizarse con una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles) con el fin de programar la respectiva inspección.

**ARTÍCULO CUARTO:** El titular del permiso deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**ARTÍCULO QUINTO:** El permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas concedido mediante el presente acto administrativo no conlleva el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, por lo cual, el interesado, deberá iniciar los trámites tendientes a obtener el

10 MAR 2023 - - 0 0 3 9 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

**señalado permiso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por utilización de aguas sin contar con la respectiva concesión.**

**ARTÍCULO SEXTO:** El señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **230.714** de Bogotá D.C. deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **230.714** de Bogotá D.C. deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de Bombeo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

**ARTÍCULO NOVENO:** El titular del presente permiso no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirlo deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **230.714** de Bogotá D.C. tendrá un plazo de un año a partir de la notificación del presente acto administrativo, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Se informa al titular del permiso que la viabilidad de prospección dada por Corpoboyacá no ampara las servidumbres requeridas tanto en las acciones de perforación como del aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **230.714** de Bogotá D.C. y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **PP-0094-23 del 02 de marzo de 2023**, a los correos electrónicos: [germanumana201@hotmail.com](mailto:germanumana201@hotmail.com), [mas951203@gmail.com](mailto:mas951203@gmail.com) celular: 3158001953 - 3138213464, (según autorización Folio 42), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

10 MAR 2023 - 0 0 3 9 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
10

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Sáchica (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz

Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas COPE-00001-23.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

**RESOLUCIÓN No.**

( 10 MAR 2023 - - R 0 4 0 8

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante formulario radicado el día 02 de noviembre de 2021, bajo el No. 026744, el señor **ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166, expedida en Tunja (Boyacá), solicitó concesión de aguas superficiales para derivar de una fuente hídrica innominada (en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 30' 18,80" N Longitud: 73° 23' 40,95" O Altitud: 3062 m.s.n.m., localizadas en la vereda Chorro Blanco en jurisdicción del municipio de Tunja – Boyacá), un caudal total de 0,0327 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de uso industrial para el lavado de arena.

Que a través del oficio de salida No. 160-004114 del 05 de abril de 2022, esta entidad requirió a la solicitante de la concesión de aguas superficiales para que allegara la siguiente documentación:

"(...)

- Indicar las coordenadas del sitio en donde se va a realizar la captación del recurso hídrico.
- Cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020
- Allegar el soporte de pago correspondiente

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 008252 del 06 de abril de 2022, el señor **ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166, allega la información solicitada mediante oficio No. 160-004114 del 05 de abril de 2022.

Que, una vez revisada la información allegada por el peticionario del trámite, CORPOBOYACA determinó que dentro de la misma obran las coordenadas del sitio donde se va a realizar la captación.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que a través de Auto No. 0684 de fecha 03 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá), para derivar de una fuente hídrica innominada (en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 30' 18,80" N Longitud: 73° 23' 40,95" O Altitud: 3062 m.s.n.m., localizadas en la vereda Chorro Blanco, en jurisdicción del municipio de Tunja – Boyacá), un caudal total de 0,0327 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de uso industrial para el lavado de arena.

Que mediante oficio de salida 160-011718 de 10 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ solicita a la Alcaldía Municipal de Tunja fijar por un término de 10 días hábiles el aviso comisorio No 105-22 de fecha de 09 de agosto de 2022, en el medio que actualmente posea la alcaldía Municipal para garantizar el acceso a la información de las personas interesadas

Que mediante aviso comisorio No 105 dado a los nueve (09) días del mes de agosto de 2022, publicado en la alcaldía municipal de Tunja y en CORPOBOYACÁ, se fija fecha y hora de la visita técnica de inspección ocular para la concesión de aguas, el día 30 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

Que el día 30 de agosto de 2022 se realizó la visita técnica de inspección ocular al lugar de la fuente por parte del funcionario Luis Miguel Viasus Rojas delegado por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.

Que para la Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por el señor **ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá), se delegó al Ingeniero LUIS MIGUEL VIASUS ROJAS funcionario adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.

Que el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor **ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166, expedida en Tunja (Boyacá), relacionado a la concesión de aguas a derivar de la fuente denominada Reservorio NN, reúne parte de los componentes requeridos y por lo tanto se convierte en una herramienta fundamental para el replanteamiento del documento en mención.

Que se recomienda al señor **ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166, expedida en Tunja (Boyacá), tener en cuenta al momento de ajustar el documento el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitieron los conceptos técnicos No. **CA-0542-22** del 10 de noviembre de 2022 y No. **OH-0547-22** del 10 de noviembre de 2022 respectivamente, los cuales se acogen en

10 MAR 2023 - - 00400

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

“(...)

### **OBSERVACIONES**

- En el lavadero de arena agua blanca se realiza proceso extractivo de material.

La explotación minera de materiales de construcción y arcillas dentro del área otorgada a la Licencia de Explotación No. 17945, cuenta con un Plan de Manejo Ambiental dentro del expediente OOLA-00084/95, el cual fue establecido por CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No. 225 del 03 de mayo de 1999. Para la actividad de lavado de arena a desarrollarse en el predio Agua Blanca existe un Plan de Manejo Ambiental aprobado a través de la Resolución No. 037 del 05 de febrero de 1997, obrante en el expediente OOLA-00085/95, el cual fue acumulado al expediente OOLA-00084/95 en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto No. 0328 del 07 de marzo de 2016.

- De acuerdo al Programa de uso eficiente y ahorro de agua el proceso industrial del lavadero se realiza una recirculación del recurso, por lo tanto, no existen vertimientos puntuales a un cuerpo de agua ni discurren por la zona de influencia directa.
- A través de la Resolución No. 1592 del 14 de septiembre de 2021, CORPOBOYACÁ legalizó la medida preventiva impuesta por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, conforme consta en el Acta de Imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo – FGR-40 No. 55 de fecha 09 de septiembre de 2021, al señor OSCAR DÁVID ORJUELA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja, consistente en la suspensión de la captación y reúso del recurso hídrico, realizado por medio de canales en tierra que conducen el agua lluvia hasta unos reservorios que posteriormente es conducida por manguera y motobomba con el fin de ser usada en la actividad de lavado de arena, actividad ubicada en el predio Agua Blanca, área de la Licencia de Explotación No. 17945, vereda Chorro Blanco, sector de las areneras, del municipio de Tunja; en coordenadas de referencia 05°30'20.7"N y 73°23'40.0"W.
- Por medio de la Resolución No. 1774 del 06 de octubre de 2021, la Corporación inició un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores JOSÉ JAIME MORENO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.147.986 de Bogotá, JUAN DE DIOS MORENO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.272 de Tunja, y OSCAR DAVID ORJUELA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 de Tunja, y ordena el cumplimiento de unas diligencias administrativas.
- De conformidad con la información existente en el portal Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se identifica que el estado jurídico actual de la Licencia de Explotación No. 17945 es TÍTULO VIGENTE EN EJECUCIÓN.
- Mediante Resolución No. 1592 del 14 de septiembre de 2021, se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia, consistente en la suspensión de actividades, en la misma se ordena la suspensión de la captación y reúso del recurso hídrico, realizado por medio de canales en tierra que conducen el agua lluvia hasta unos reservorios que posteriormente es conducida por manguera y motobomba con el fin de ser usada en la actividad de lavado de arena, actividad ubicada en el predio Agua Blanca.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con la parte motiva de la Resolución No. 1592 del 14 de septiembre de 2021, para que la medida impuesta pueda ser levantada, deberá comprobarse que han desaparecido las causas que la originaron, esto es hasta que se acredite por parte del señor OSCAR DAVID ORJUELA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja, que la actividad de lavado de arena cuenta con los permisos ambientales para el desarrollo de la misma y se garantiza el adecuado manejo de las acciones de mitigación, control,

10 MAR 2023 - - 00400

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

compensación y corrección frente a los impactos ambientales que pueda estar generando a los recursos naturales, dando cumplimiento a la normatividad ambiental que rige para la materia.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el solicitante requiere del otorgamiento del presente permiso de concesión de aguas para que le sea levantada la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 1592 del 14 de septiembre de 2021.

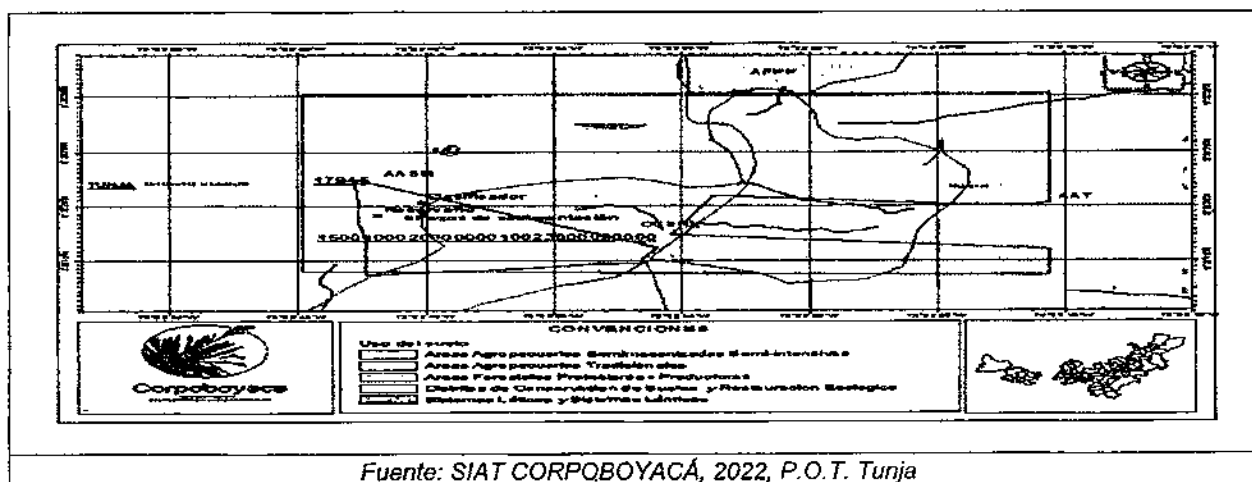
## 6 CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá), en un caudal de 0,33 L/s para uso industrial de lavado de arena, en beneficio del predio con código catastral 15001000200010023000, a derivar de la fuente denominada Reservorio NN, en el punto de coordenadas Latitud: 5°30'18,82" Norte; Longitud: 73°23'41,56" Oeste, a una altura de 3.063 m.s.n.m., ubicado en la vereda Chorro Blanco del Municipio de Tunja.

6.2 De acuerdo a la visita de Inspección ocular al predio agua blanca y a la información presentada Mediante Radicado No. 026744 del 02 de noviembre de 2021, se considera pertinente NO requerir permiso de vertimientos al señor ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá), teniendo en cuenta que se desarrollara un sistema cerrado de recirculación como se evidencia en las figuras 2 y 3; la cual en las visitas de seguimiento y control, CORPOBOYACÁ verificara el cumplimiento en el manejo de aguas lluvias y lodos que se generan en el proceso industrial (lavado de arena).

**Nota:** El señor ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá), deberá implementar el sistema de recirculación en el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, una vez realizada las actividades del sistema, el interesado, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas durante la implementación.

6.3 De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT, en lo correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja Acuerdo No 0016 de fecha 28 de Julio de 2014, para la vereda Chorro blanco, en el predio a beneficiar (Agua Blanca) se encontró el siguiente uso de suelo.





10 MAR 2023 - - 00400

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

El predio Agua Blanca se encuentra dentro de tres categorías de uso de suelo así:

- Suelos de uso agropecuario semi – mecanizado o semi – intensivo: 25,79 %
- Suelos de uso agropecuario tradicional: 0,11 %
- Áreas de restauración morfológica y rehabilitación: 74,1 %

De acuerdo a lo anterior y según imagen No. 12, se establece que la infraestructura para el lavado de arena se encuentra categorizada dentro del uso CONDICIONADO como minería. Adicionalmente se logra establecer que el 74,1% del predio agua blanca se encuentra dentro de la categoría de Áreas de restauración morfológica y rehabilitación por lo tanto no se podrán desarrollar actividades industriales y/o de lavado de arena dentro de dichas áreas.

Es pertinente indicar que la explotación minera de materiales de construcción y arcillas dentro del área otorgada a la Licencia de Explotación No. 17945, cuenta con un Plan de Manejo Ambiental dentro del expediente OOLA-00084/95, el cual fue establecido por CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No. 225 del 03 de mayo de 1999. Para la actividad de lavado de arena a desarrollarse en el predio Agua Blanca existe un Plan de Manejo Ambiental aprobado a través de la Resolución No. 037 del 05 de febrero de 1997, obrante en el expediente OOLA-00085/95, el cual fue acumulado al expediente OOLA-00084/95 en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto No. 0328 del 07 de marzo de 2016.

1.

6.4 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.5 Teniendo en cuenta que la captación del agua se realizará a través de un sistema de bombeo, el señor ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá), deberá presentar ante la Corporación en un término no mayor a 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado.

6.6 Con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere al interesado implementar un medidor a la salida de la bomba y deberá diligenciar y presentar a la Corporación, cada seis meses el formato FGP - 62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real.

6.7 El señor ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá), tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- La motobomba y el medidor, deberá instalarse a una distancia no menor a 10 m del Reservorio aguas lluvias, con el fin de tener un manejo adecuado de Grasas y aceites en la ronda del nacimiento, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 6

6.8 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

2.

6.9 El programa de uso eficiente y ahorro de agua presentado por el señor ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá), fue evaluado a través del concepto técnico No. OH-0547/22.

3.

6.10 Se recuerda al señor ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá), que deberá garantizar el adecuado manejo de las acciones de mitigación, control, compensación y corrección frente a los impactos ambientales que pueda estar generando a los recursos naturales en el predio agua Blanca, dando cumplimiento a la normatividad ambiental que rige para la materia.

6.11 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 952 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,9 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

4.

5. **NOTA:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.12 El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

6. Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

10 MAR 2023 - - 11 14 00

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

*En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.*

*6.13 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de CORPOBOYACÁ realizara el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto.*

## CONCEPTO TÉCNICO

### Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

(...)

- 6.1.** De acuerdo con la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado el día 02 de noviembre de 2021, bajo el No. 026744 por el señor ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá), con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

*Nota: El titular podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo para realizar la revisión de la presente evaluación del documento, lo anterior con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua este alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.*

- 6.2.** El señor ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá), debe allegar a CORPOBOYACÁ el documento en medio magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA en su componente de observaciones.
- 6.3.** Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones establecidas en marco del trámite de concesión de aguas superficiales que obra bajo el expediente OOCA-00066-22, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.
- 6.4.** El presente concepto técnico se traslada para el trámite jurídico pertinente

"(...)

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

10 Mar 2023 - 00499

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

10 MAY 2023 - - R R L R R

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

10

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

11

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

12

relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

13

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

15

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0542-22 del 10 de noviembre de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá), en un caudal de **0,33 L/s**, para uso industrial de lavado de arena, en beneficio del predio con código catastral 15001000200010023000, a derivar de la fuente denominada Reservoirio NN, en el punto de coordenadas Latitud: 5°30'18,82" Norte; Longitud: 73°23'41,56" Oeste, a una altura de 3.063 m.s.n.m., ubicado en la vereda Chorro Blanco del Municipio de Tunja.

Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **OH-0547-22 del 10 de noviembre de 2022**, esta corporación considera que NO es viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado por el señor **ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá).

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogándose de manera integral los conceptos técnicos conceptos técnicos **CA-0542-22 del 10 de noviembre de 2022** y No. **OH-0547-22 del 10 de noviembre de 2022** respectivamente.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá), en un caudal de **0,33 L/s** para uso industrial de lavado de arena, en beneficio del predio con código catastral 15001000200010023000, a derivar de la fuente denominada Reservoirio NN, en el punto de coordenadas Latitud: 5°30'18,82" Norte; Longitud: 73°23'41,56" Oeste, a una altura de 3.063 m.s.n.m., ubicado en la vereda Chorro Blanco del Municipio de Tunja.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

16

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente concesión de aguas superficiales se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular de la concesión en un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ, un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere al titular implementar un medidor a la salida de la bomba y deberá diligenciar y presentar a la Corporación, cada seis meses el formato FGP - 62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO QUINTO:** El señor ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá), deberá implementar el sistema de recirculación en el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, una vez realizada las actividades del sistema, el interesado, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas durante la implementación.

**ARTÍCULO SEXTO:** El señor ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá), tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental: -La motobomba y el medidor, deberá instalarse a una distancia no menor a 10 m del Reservorio aguas lluvias, con el fin de tener un manejo adecuado de Grasas y aceites en la ronda del nacimiento, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 952 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

17

propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,9 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Recordar a la titular de la concesión, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO NOVENO:** No aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la empresa por el señor **ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Requerir al señor **ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá), para que en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Corporación nuevamente en medio magnético y físico impreso por ambas caras, o remitirse a través de correo electrónico [ousuario@corpoboayca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboayca.gov.co), el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, con las correcciones y recomendaciones establecidas en concepto **OH-0547-22 del 10 de noviembre de 2022**, y a los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para proceder a la evaluación del mismo por parte de la Corporación.

10 MAR 2023 - 11:44:11

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

18

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través del concepto técnico **OH-0547-22 del 10 de noviembre de 2022**, aplica para las condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales que obra bajo el expediente **OOCA-00066-22**, por lo tanto, cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en la información a presentar.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

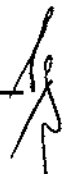
PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar a la titular de la concesión que la misma tendrá duración la ejecución del proyecto (sin exceder 10 años o el horizonte de planificación del PUEAA), razón por la cual y en el término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, la titular deberá presentar cronograma donde se describa el tiempo por el cual se pretende hacer uso del recurso hídrico y la fecha estimada de culminación del mismo, esto con el fin de realizar los trámites administrativos pertinentes relacionados con la concesión otorgada.





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

19

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Teniendo en cuenta que la captación del agua se realizará a través de un sistema de bombeo, el señor **ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166** expedida en Tunja (Boyacá), deberá presentar ante la Corporación en un término no mayor a 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar a la titular que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al titular que con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere al interesado implementar un medidor a la salida de la bomba y deberá diligenciar y presentar a la Corporación, cada seis meses el formato FGP - 62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

20

distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible de los conceptos técnicos **CA-0542-22 del 10 de noviembre de 2022** y No. **OH-0547-22 del 10 de noviembre de 2022** respectivamente, al señor **ÓSCAR DAVID ORJUELA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.654.166 expedida en Tunja (Boyacá), a través del correo electrónico: [areneraaguablanca2@gmail.com](mailto:areneraaguablanca2@gmail.com) Celular: 3103413418, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tunja -Boyacá para su conocimiento.





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

01 MAR 2023 - - 00400

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

21

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00066-22

RES-18203

**RESOLUCIÓN No.**

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 1

**“Por medio del cual se decide un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0075 del 25 de enero de 2022, proferida dentro del expediente OOLA-00007-21”**

La Dirección General de Corpoboyacá en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. **0075 del 25 de enero de 2022**, se acogió en su totalidad el Concepto Técnico de Evaluación de Licencia Ambiental No. 210936 del 15 de diciembre de 2021, y entre otros aspectos dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - **NEGAR LA LICENCIA AMBIENTAL** solicitada por el señor **JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.698 de Bogotá D.C., solicitó Licencia ambiental (sic), para la Apertura de excavaciones y extracción de materiales de construcción de un “Parque Ecoturístico del Agua” amparado por el contrato de concesión JGL-11511, a desarrollarse en el predio denominado “La Aurora”, ubicado en la Vereda “Villa Nueva”, Jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **210936 de fecha 15 de diciembre de 2021”***

Que el mismo acto administrativo se notificó personalmente el 31 de enero de 2022, al señor **JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.698 de Bogotá D.C., por intermedio del señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.221.891 de Ramiriquí, en virtud del poder allegado mediante radicado No. 001901 del 31 de enero de 2022.

Que a través del radicado No. 003250 del 14 de febrero de 2022, el señor **JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.698 de Bogotá D.C. por intermedio del abogado **JOSE DOMINGO ABELLA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.549.040 de Zipaquirá, y portador de la T.P. No. 193.087 del C.S. de la J., en virtud del poder especial de fecha 11 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. **0075 del 25 de enero de 2022**.

Que mediante Auto No. 0376 del 04 de mayo de 2022, se admitió el recurso de reposición referenciado anteriormente y en su artículo tercero se decretó la siguiente prueba de oficio:

*“1. Ordenar la inspección documental y/o valoración del expediente No. OOLA-00007-21, por parte del grupo técnico de evaluación de esta Subdirección, con el objeto de resolver y/o analizar cada una de las peticiones de orden técnico contenidas en el escrito de recurso de reposición de fecha 14 de febrero de 2022, bajo el radicado No. 003250, para lo cual se requiere la emisión del correspondiente Concepto Técnico.”*

Que en virtud de dicho Auto los profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, emitieron el Concepto Técnico No. **2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022**, el cual es soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 2

ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

**De la competencia de esta Autoridad**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y a su vez, entre otras las siguientes:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."*

**De las aplicables al caso en concreto**

Que en la Resolución No. **0075 del 25 de enero de 2022**, proferida dentro del expediente OOLA-00007-21, esta Corporación dispuso:

**"ARTÍCULO DÉCIMO.** - *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse (sic) directamente por la titular o por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director General de Corpoboyacá,*

10 MAR 2023 - ~ 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "

Ahora bien, con respecto a la **Licencia Ambiental** como instrumento ambiental como tal, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece que:

**ART. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental.** La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Con relación al trámite correspondiente para la obtención de la licencia ambiental como ya se ha indicado, el artículo 2.2.2.3.6.2., estipula:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2.** De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, **el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación: (...)**

Con relación al Estudio de Impacto Ambiental de que trata el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, la misma norma lo ha reglamentado así:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA).** El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. **Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:**

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.
11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en

la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue.

12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

Con relación a los Términos de Referencia de que trata el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, la misma norma en el artículo 2.2.2.3.3.2., indica:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia.** Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

(...)

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

(...)

**PARÁGRAFO 2º:** Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO 3º:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015.

Ahora bien, frente a la evaluación de los Estudios Ambientales el Decreto No. 1076 de 2015, también consagra:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales.** Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Y más adelante determina los criterios que la Autoridad Ambiental debe adoptar para realizar dicha evaluación, así:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos.** Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Y más específicamente la Autoridad Ambiental debe adelantar el siguiente trámite:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental.** Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto

administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.3

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

10 MAR 2023 - - n n 4 n 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

*Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.*

*5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

*6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.*

(...)

### **De la norma de carácter administrativo**

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Que, frente al recurso de reposición interpuesto, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

Que al artículo 77 de la norma en comento, señala taxativamente los requisitos de presentación de los recursos, a saber:

*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que en el artículo 79 ibídem se dispone que:

*Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

Que en el artículo 80 ibídem se preceptúa que,

*Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.*

Que en el artículo 87 ibídem se prevé que los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

## **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos como el de reposición, constituyen un medio jurídico para que la Administración analice los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en el orden de modificar, aclarar, adicionar o revocar el acto existente, a petición de parte, para lo cual deberá acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibídem y proceder a decidir de fondo cuando corresponda.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.



10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 8

En el presente caso, frente a la presentación, requisitos y trámite del recurso, de conformidad con los artículos 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011, se precisa lo siguiente:

1. La Resolución No. **0075 del 25 de enero de 2022**, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, sobre el cual procede recurso de reposición, de conformidad a lo indicado en ese acto administrativo.
2. En el presente caso se tiene que el señor **JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.698 de Bogotá D.C. por intermedio del abogado **JOSE DOMINGO ABELLA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.549.040 de Zipaquirá, y portador de la T.P. No. 193.087 del C.S. de la J., en virtud del poder especial de fecha 11 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. **0075 del 25 de enero de 2022**, mediante radicado No. **003250 del 14 de febrero de 2022**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la cual se surtió el 31 de enero de 2022, cumpliéndose con lo establecido en los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.
3. Por lo tanto, al cumplirse desde el punto de vista procedimental con los requisitos establecidos por la Ley, se profirió el Auto No. 0376 del 04 de mayo de 2022, el cual dispuso admitir el recurso de reposición, decretar pruebas y remitir el expediente No. OOLA-00007-21 al Grupo de Profesionales Técnicos de Proceso Autoridad Ambiental - Evaluación y Trámites Permisarios, con el fin de realizar inspección documental y/o valoración del expediente No. OOLA-00007-21, así como del escrito con radicado No. 003250 del 14 de febrero de 2022, a fin de determinar si hay lugar a acceder a las peticiones del recurrente.

Producto de lo anterior profesionales adscritos al Proceso Autoridad Ambiental - Evaluación y Trámites Permisarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, se emitió el Concepto Técnico No. **2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022**, el cual es soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Así mismo, se precisa que, las actuaciones adelantadas por parte de esta Corporación se efectúan bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con la normativa en materia ambiental, respetando las garantías y derechos legales y constitucionales dentro del trámite de solicitud de la licencia ambiental adelantado.

Ahora bien, habiéndose agotado la instancia anterior, para iniciar el análisis del presente recurso, esta Autoridad Ambiental, debe identificar el sustento conceptual expuesto en la Resolución, objeto de recurso, que conllevó a negar la solicitud de Licencia Ambiental, considerando que el recurrente se refiere a esto en su escrito.

En primer lugar, en la parte motiva del acto administrativo recurrido, se dejó planteada la justificación técnica y jurídica de la decisión que se adoptó, en los siguientes términos:

*"De acuerdo a lo anterior, se señala en el Concepto Técnico referido que, dentro del proceso de evaluación de la información radicada en esta entidad en el marco de solicitud de la Licencia Ambiental, se realiza una lista de chequeo según los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de mediana minería, adoptados mediante Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, y la Metodología de evaluación de estudios ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableciendo lo siguiente:*

*En consideración a lo anterior se identifica que para el área de revisión 7: DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES la*

*ponderación de criterios evaluados como No cubierto adecuadamente es del 100 %; de igual forma se observa que para el área de revisión 7: INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA el porcentaje de criterios identificados como cubierto con condiciones es de 100%; adicionalmente, para las áreas de revisión 9. ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO y 10.2 OTROS PLANES Y PROGRAMAS el porcentaje de criterios identificados como No cubiertos adecuadamente es de 75%; y esta ponderación, lo que indica que de acuerdo con la metodología, se debe proceder a realizar el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental.*

Concluyéndose en el concepto técnico referido que:

*4.1. Desde el punto de vista técnico y ambiental se recomienda RECHAZAR la documentación allegada mediante Radicado No. 011257 del 19 de mayo de 2021 por el señor Juan De Jesús Barragán Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.698 de Bogotá DC, en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental para la Apertura de excavaciones y extracción de materiales para construcción de un "Parque Ecoturístico del Agua" amparado por el Contrato de Concesión JGL-11511, a desarrollarse en el predio denominado "La Aurora", ubicado en la Vereda "Villa Nueva", Jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), por cuanto los documentos presentan notables falencias e inconsistencias que impiden tomar una decisión técnica frente a la viabilidad de la Licencia Ambiental. De igual forma la información allegada NO cumple con lo establecido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (2018), ni con los términos de referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental para el sector minero con los que se evalúa la presente solicitud, tal como se demuestra a lo largo de este Concepto Técnico.*

En segundo lugar, la Resolución No. **0075 del 25 de enero de 2022**, en sus considerandos indicó:

*"...En conclusión, esta Autoridad Ambiental concluye que **NO ES VIABLE OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL**, a **JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.698 de Bogotá D.C., solicitó Licencia Ambiental, para la Apertura de excavaciones y extracción de materiales para construcción de un "Parque Ecoturístico del Agua" amparado por el Contrato de Concesión JGL-11511, a desarrollarse en el predio denominado "La Aurora", ubicado en la Vereda "Villa Nueva", Jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)."*

#### **Del recurso de reposición interpuesto**

Las pretensiones contenidas en el recurso presentado, van encaminada a:

*(...) "1) (...) reponer en el sentido de modificar la decisión adoptada en el artículo primero de la Resolución 0075 del 25 de enero de 2022, en el sentido de Otorgar Licencia Ambiental para la apertura de excavaciones y extracción de minerales para la construcción del "Parque ecoturístico del Agua", a desarrollar dentro del Contrato de Concesión JGL-11511, de conformidad con los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en el recurso*

*2) De forma subsidiaria, se declare la nulidad de lo actuado por no haber convocado a la reunión que establece el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, por violar el debido proceso administrativo y el derecho de contradicción y oportunidad que se desprende de la no realización de la reunión señalada."*

Una vez realizadas las acotaciones de carácter introductorio, el presente recurso de reposición que fue interpuesto mediante el radicado No. 003250 del 14 de febrero de 2022, bajo apoderado del señor **JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRIGUEZ**, en calidad de solicitante de la Licencia Ambiental para la Apertura de excavaciones y extracción de materiales de construcción de un "Parque Ecoturístico del Agua" amparado por el contrato de concesión JGL-11511, a

desarrollarse en el predio denominado "La Aurora", ubicado en la Vereda "Villa Nueva", Jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), el mismo, será analizado por esta Corporación agrupando por temas específicos los argumentos del recurrente, y proceder con las consideraciones de esta Entidad de la misma manera, así:

1. Frente a la violación al debido proceso administrativo:

Al respecto el recurrente indica:

*"(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 2 de la citada norma desarrolla varias situaciones procesales me permito exponer acápite por acápite para probar las violaciones al debido proceso que se efectuaron en el presente trámite:*

*2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;*

*La autoridad ambiental no efectuó la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental EIA de forma preliminar, y si lo realizó no encontró inconformidad con lo presentado pues tácitamente lo valida al realizar la visita técnica la cual fue efectuada el día 13 de septiembre de 2021, realizada por la trabajadora Social JULY GALVIS y la Ingeniera Ambiental DIANA PATRICIA RANGEL, en su calidad de contratistas de CORPOBOYACA, donde se debe exponer la primera falencia en la evaluación técnica desarrollada en campo, pues como acto administrativo preparatorio no tiene el mínimo de rigor técnico las actas suscritas en dicha actuación, los componentes a evaluar, solo fueron el biótico y el social, sin un respaldo para el componente abiótico o físico..*

*De igual manera tal como se expuso en los hechos, presuntamente para la evaluación técnica del EIA, se acudió a la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales (2002), pero la misma no se empleó de forma integral pues no se tiene evidencia de que los profesionales hayan realizado la evaluación a continuación me permito señalar lo que dispone el manual:*

*"Una vez el permiso sea solicitado ante la autoridad ambiental competente, el evaluador responsable deberá utilizar este manual apoyándose en el Formato EV-5 del Anexo B-4 para decidir el otorgamiento o no de/permiso del uso y/o autorización del recurso natural en cuestión. (...)*

*PASO 6. Visita de campo La visita de campo proporciona criterios de juicio adicionales que permiten conceptualizar sobre la viabilidad del proyecto, obra o actividad. Los detalles de preparación, los aspectos a considerar durante la ejecución y la manera de diligenciar los reportes correspondientes se presentan en el Instructivo C, "Visita de campo para evaluaciones ambientales" El resultado de la visita de campo debe consignarse en la columna 8 de la lista de chequeo del Anexo 8-4, "Observaciones durante la visita de campo". (...)*

*(...) Se debe llevar a cabo un análisis conjunto de los aspectos observados en la visita de campo (PASO 6) con los revisados en la evaluación detallada (PASO 4) y con los resultados de la reunión de la consulta previa a comunidades indígenas o negras (si es el caso). Este análisis se realiza con ayuda de las notas registradas tanto en la columna 6, "Observaciones del evaluador", como en la Columna 8, "Observaciones de la visita de campo", de la lista de chequeo para evaluación de estudios ambientales del Anexo B-4(...).*

*Dichos formatos no fueron diligenciados por los profesionales, por lo tanto no se dejó con total transparencia las observaciones técnicas efectuadas en la visita de campo, por lo tanto **NO SE REALIZO EL ANALISIS CONJUNTO DEL PASO 6 CON LA EVALUACION DETALLADA DEL PASO 4**, y por tanto los datos consignados en la lista de chequeo del Anexo B-4 no corresponden al cumplimiento de la metodología requerida, situación que desde*

ya deslegitima las decisiones adoptadas por la entidad pues no realizó los procedimientos de conformidad con lo determinado en los manuales para la evaluación y el concepto técnico ya tiene una vulneración al debido proceso.

**Frente a este argumento presentado por el recurrente el Concepto Técnico No. 2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022 indica:**

(...) se aclara al recurrente que la realización de la visita de campo no indica que la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental se considere coherente, integral y suficiente para asumir que la solicitud deba ser aprobada. La realización de la visita es uno de los diez (10) pasos sugeridos por el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y por ende no refleja, como el recurrente lo sugiere, que no se encontró inconformidad de la información presentada. A continuación, a manera de resumen se enlistan dichos pasos:

Paso 1: Revisión de antecedentes

Paso 2: Revisión preliminar

Paso 3: Preparación de la lista de chequeo

Paso 4: Evaluación detallada

Paso 5: Evaluación del uso de recursos naturales

**Paso 6: Visita de campo**

Paso 7: Solicitud de conceptos a otras entidades

Paso 8: Análisis de resultados

Paso 9: Bases para concepto técnico

Paso 10: Comunicar resultados

Fin: La autoridad ambiental emite auto y/o resolución acogiendo el concepto técnico y notifica al solicitante.

En cuanto al argumento referenciado por el recurrente relacionado con el mínimo rigor técnico de las actas suscritas durante el proceso de evaluación, específicamente en la visita de campo, se aclara que la misma es planeada por los profesionales encargados y los resultados se plasman en el formato asignado, por procedimiento corporativo, para este tipo de actividades.

Continuando con los argumentos expuestos por el recurrente, en los cuales indica que el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales no se empleó de forma integral pues no se tiene evidencia de que los profesionales hayan realizado la evaluación; esta autoridad aclara que el diligenciamiento de la lista de chequeo por parte de todo el grupo evaluador representa la evaluación integral del Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo los hallazgos de campo, capítulos, anexos y no menos importante, la información cartográfica. Adicionalmente, es de resaltar que el alcance del Manual de evaluación establece:

(...) a manera de lineamientos, los criterios para la evaluación de estos estudios y propone herramientas operativas tales como listas de chequeo que apoyan, orientan y facilitan las labores técnicas de los evaluadores.

Por tanto, esta autoridad realiza ajustes a las listas de chequeo conforme la exigencia de los términos de referencia. Con ello, no significa que los hallazgos registrados en la visita de campo no sean articulados en el proceso de evaluación, todo lo contrario, hacen parte integral y se incluyen en las consideraciones de cada área de revisión y sus componentes. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

En la misma línea el recurrente afirma:

(...) Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

**Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o Su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocara dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Esté será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez Información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.**

La principal vulneración infringida en el presente trámite es la omisión de CORPOBOYACA, de no realizar la reunión con el fin de solicitar información adicional, es claro que esta reunión tal como lo concibe la norma debe ser **CONVOCADA MEDIANTE OFICIO**, y claramente se evidencia en el expediente que la misma nunca fue convocada.

Esta reunión es una garantía procesal para el solicitante, donde a partir de una evaluación preliminar la autoridad concede una única oportunidad para adicionar, aclarar o complementar la información allegada, situación que es concordante con el C.P.A.C.A, pero que de facto la autoridad ambiental omite y con ello cercena el derecho al debido proceso de mi poderdante, nótese que la norma es imperativa pues con el verbo "dispondrá" establece una obligación en cabeza de la autoridad ambiental evaluadora."

Y al respecto, para esta Autoridad es preciso traer a colación la siguiente argumentación;

Para adoptar la decisión contenida en la Resolución No. 0075 del 25 de enero de 2022 se dio aplicación al Manual de Evaluación de Estudios Ambientales que en su instructivo B consagra la evaluación de estudios ambientales, el cual determina como alcance el siguiente:

**"B.2 ALCANCE**

El presente instructivo se debe aplicar desde el momento en que al evaluador se le asigna un estudio ambiental para su evaluación, luego de haber realizado la revisión procedimental de carácter legal, con el fin de establecer: a) si el estudio suministra la información necesaria para poder toma decisiones; b) si el estudio identifica, interpreta, predice y previene las consecuencias de la ejecución de un proyecto, obra o actividad sobre la salud y el bienestar humano, los ecosistemas y los bienes de interés cultural y patrimonial, y c) si el proyecto, obra o actividad es ambientalmente viable.

Los procedimientos y los criterios presentados son aplicables para los siguientes casos: Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Plan de Manejo Ambiental (PMA), solicitud de modificación de licencia ambiental, solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, solicitud del uso y aprovechamiento de los recursos naturales, y aquellos proyectos objeto de apelación a decisiones de otras autoridades ambientales".

Allí se establece como una de las actividades a desarrollar, la preparación de la lista de chequeo para evaluación de estudios ambientales y otras solicitudes, la cual incluye tanto la identificación de los criterios generales y específicos aplicables según el tipo de estudio ambiental y las características particulares del proyecto, como la asignación de responsabilidades al equipo evaluador, indicando además que:

**"LISTA DE CHEQUEO PARA EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES Y OTRAS SOLICITUDES:** Es una herramienta que permite apoyar el proceso de evaluación, facilitar la toma de decisiones y mantener un registro de la evaluación realizada. Esta lista de chequeo **no agota todas las posibilidades de aspectos y criterios por evaluar**. Por tanto, es importante que el evaluador particularice la lista, de acuerdo con el tipo de estudio a evaluar, las características del proyecto y el área en la que se desarrollará la actividad. (Ver Anexo B-4)" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, una vez se realice la evaluación, correspondiente a la cualificación detallada del estudio ambiental apoyándose en la lista de chequeo preparada y de la visita de campo la cual proporciona criterios adicionales de juicio a fin de proceder a decidir de fondo sobre la solicitud respectiva, de acuerdo con el mismo Manual *ya referenciado* se debe proceder con el análisis de resultados de dicha evaluación y determinar la acción a seguir, de acuerdo con el cuadro B-2 (página 72) del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.

En el presente caso, y atendiendo al recurso de reposición presentado por el solicitante, mediante el Concepto Técnico No. **2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022** se analizaron los argumentos presentados por el abogado del recurrente, respecto de la reunión de solicitud de información adicional, contenida en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015, determinando lo siguiente:

*"(...) Como bien lo indica el recurrente: "(...) la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente". No obstante, este paso procede cuando los porcentajes obtenidos en las áreas de revisión son los siguientes:*

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN <sup>a</sup>		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN <sup>a</sup>		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 80 %	---	---	---	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
---	> 60 %	---	---	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
---	---	> 50%	---	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
---	---	---	> 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 60 %	≤ 50%	0 < [P-4] ≤ 40 %	Solicitar información adicional	PASO 10
≤ 60 %	0 %	≤ 50%	0 %	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

**Nota:** Los porcentajes propuestos están sujetos a adaptación o ajuste por cada autoridad ambiental.

Fuente: Manual de evaluación de estudios ambientales, 2002

En el caso que nos ocupa, tal como se establece en el concepto técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021, para el área de revisión 5. 7. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES la ponderación de criterios evaluados como No cubierto adecuadamente es del 100%; que indicaba el rechazo del estudio ambiental. Sin embargo, al realizar la exclusión de esta área de revisión de la ponderación final (P3 y P4) como lo sugiere el recurrente el estudio debía ser rechazado por los siguientes resultados:

- Área de revisión 7: INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA identificados como [P-1] **cubierto con condiciones** es del 100%, superior al 80%, ponderación que se incluye en las causales de rechazo por cada área de revisión.
- Áreas de revisión 9. ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO y 10.2 OTROS PLANES Y PROGRAMAS el porcentaje de criterios identificados como [P-2] **No cubierto adecuadamente** es de 75%, superior al 60%, ponderación que se incluye en las causales de rechazo, tal como lo define el manual de evaluación de estudios ambientales en el cuadro B-2 de la página 72." (...)

Así las cosas, esta Entidad no podía proceder de modo diferente que con el **rechazo** de la documentación allegada mediante Radicado No. 011257 del 19 de mayo de 2021 por el señor **JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.698 de Bogotá D.C., en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental que nos ocupa.

Sumado a lo anterior, el mismo Manual (página 74), frente a la comunicación de la evaluación realizada y como evento final del proceso y atendiendo a que no se dieron los presupuestos fácticos para proceder con la convocatoria de una reunión de información adicional determina en el cuadro B-3 lo siguiente:

**CUADRO B-3  
RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL QUE SE DEBEN  
COMUNICAR , INSTRUCTIVOS POR UTILIZAR Y SU DESTINATARIO**

No.	VIENE DE	RESULTADO POR COMUNICAR	INSTRUCTIVO QUE SE DEBE UTILIZAR	DESTINATARIO
1	PASO 8	Se presenta un gran número de faltantes, vacíos e inconsistencias que hacen imposible tomar una decisión. Por lo tanto se <b>RECHAZA</b> el estudio ambiental, y se recomienda iniciar el proceso de licenciamiento con un nuevo y adecuado estudio ambiental.	Elaboración de concepto técnico según <b>Instructivo D</b>	Abogado asignado por la autoridad ambiental competente
2	PASO 8	Se presentan faltantes, vacíos o inconsistencias que no permiten tomar una decisión. Por lo tanto se <b>SOLICITA INFORMACION ADICIONAL O COMPLEMENTARIA</b> para continuar con el proceso de licenciamiento.	Elaboración de concepto técnico según <b>Instructivo D</b>	
3	PASO 9	DAA: Concepto sobre la alternativa más viable ambientalmente o sobre la no viabilidad ambiental de las alternativas presentadas. EA: Otorgamiento o denegación de la licencia ambiental. PMA: Establecimiento del Plan de Manejo Ambiental o pronunciamiento sobre la no viabilidad de la actividad.	Elaboración de concepto técnico según <b>Instructivo D</b> , basándose en los criterios de viabilidad presentados en el PASO 9	
4	PASO 9	Se modifica o se mantiene la licencia ambiental o del Plan de Manejo Ambiental.	Elaboración de concepto técnico según <b>Instructivo D</b> , basándose en los criterios de viabilidad presentados en el PASO 9	
5	PASO 8	Se aprueba o rechaza la solicitud de uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales.	Elaboración de concepto técnico según <b>Instructivo D</b>	
6	PASO 8	Se acepta o se modifica la decisión tomada por la autoridad ambiental apelada. También se puede solicitar más información o someterse a pruebas.	Elaboración de concepto técnico según <b>Instructivo D</b>	

En ese sentido, y dando aplicación al paso 8 contenido en el cuadro B-3, es que esta Autoridad Ambiental procedió a emitir el Concepto Técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021 y posteriormente acogerlo mediante Resolución No. **0075 del 25 de enero de 2022**, en el cual se determinó:

*"RECHAZAR la documentación allegada mediante Radicado No. 011257 del 19 de mayo de 2021 por el señor Juan De Jesús Barragán Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.698 de Bogotá D.C., en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental para la Apertura de excavaciones y extracción de materiales para construcción de un "Parque Ecoturístico del Agua" amparado por el Contrato de Concesión JGL-11511 a desarrollarse en el predio denominado "La Aurora" ubicado en la vereda "Villa Nueva", Jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), por cuanto los documentos presentan notables falencias e inconsistencias que impiden tomar una decisión técnica frente a la viabilidad de la Licencia Ambiental.*

Con lo anterior, queda claro entonces que si bien el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015, contempla una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente, dicha disposición normativa no es absoluta, por el contrario, y atendiendo al principio del debido proceso, se debe dar cumplimiento a lo indicado en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de determinar técnica y jurídicamente la viabilidad de la realización de dicha reunión.

En consecuencia, en el presente caso existe un procedimiento especial para realizar el análisis y evaluación de la documentación presentada para solicitar la Licencia ambiental, el cual fue aplicado de acuerdo con lo contemplado en el Manual ya referido, que para el argumento en particular recae en no proceder con la reunión de solicitud de información adicional de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015, toda vez que como ya ha quedado claro no se cumplen con los preceptos necesarios para su realización.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 15

En ese sentido con la decisión contenida en el Concepto Técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021 y acogida mediante Resolución No. **0075 del 25 de enero de 2022** se está garantizando el debido proceso como principio fundamental de las actuaciones administrativas.

Seguido a lo anterior, el solicitante en su escrito correspondiente al Recurso de Reposición indica:

*"Es claro que el espíritu de la norma es dar garantías procesales a los solicitantes, y que el proceso de evaluación no sea arbitrario y mucho menos imposible de aprobar, situación que no aconteció en el caso sublite pues está probado que la administración desconoció las garantías procesales existentes en un proceso reglado para poder de forma tajante negar el instrumento ambiental, era imposible complementar las presuntas falencias o inconsistencias del documento presentado sin la realización de la reunión, y con la atención de los requerimientos que efectuara el equipo evaluador." (Subrayado fuera de texto)*

Al respecto es necesario refrendar lo ya indicado líneas atrás, en relación con que la reunión de solicitud de información adicional de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, si bien es cierto se encuentra consagrada en el trámite de evaluación de Estudios Ambientales, también lo es, que para que dicha reunión proceda técnica y jurídicamente, esta Corporación de manera previa debe realizar el análisis y evaluación del documento técnico presentado aplicando la lista de chequeo de que trata Manual de Evaluación de Estudios Ambientales; y de acuerdo con el análisis de los resultados de la aplicación de dicha lista de chequeo se proceda a determinar la acción que se debe seguir dando cumplimiento a lo estipulado en el cuadro B-2 y B-3, respectivamente.

Para el caso en particular como ya ha quedado decantado, producto de la aplicación del proceso contenido en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y descrito anteriormente, el Concepto Técnico No. **2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022** determinó que:

*"(...) el estudio debía ser rechazado por los siguientes resultados:*

- *Área de revisión 7: INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA identificados como [P-1] **cubierto con condiciones** es del 100%, superior al 80%, ponderación que se incluye en las causales de rechazo por cada área de revisión.*
- *Áreas de revisión 9. ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO y 10.2 OTROS PLANES Y PROGRAMAS el porcentaje de criterios identificados como [P-2] **No cubierto adecuadamente** es de 75%, superior al 60%, ponderación que se incluye en las causales de rechazo, tal como lo define el manual de evaluación de estudios ambientales en el cuadro B-2 de la página 72".*

Razón por la cual, la única acción a seguir era el **rechazo** del Estudio de Impacto Ambiental, tal y como quedó consagrado en el Concepto Técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021, acogido mediante Resolución No. **0075 del 25 de enero de 2022**.

En la misma línea, el recurrente más adelante indica:

*"No solo con la clara violación de los términos establecidos en la norma sino con la "inusual" actuación ilegal de la autoridad ambiental se consuma la violación al ordenamiento jurídico, una prueba de ello es que **el mismo día en que se firma la resolución donde se niega la licencia ambiental**, se expide el auto en el cual se declara reunida la información, es claro que este auto es contrario a la verdad procesal, pues contradice lo afirmado en el auto, con lo expuesto por el área técnica en la evaluación ambiental donde expresamente señala, (...) por cuanto los documentos presentan notables falencias e inconsistencias que impiden tomar una decisión técnica frente a la viabilidad de la Licencia Ambiental, como se dijo anteriormente es claramente contradictorio lo expuesto en el concepto técnico con la posición jurídica adoptada en la resolución recurrida.*

3. *En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia*



10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 16

*ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley."*

Al respecto, el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

*"5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental."*

Sin embargo, es preciso indicar que dicho acto administrativo, recae sobre la necesidad de contar con la información suficiente, entendiéndose también con el lleno de los requisitos, a fin de definir la viabilidad ambiental o no de un proyecto y así la evaluación para el otorgamiento o la negación del instrumento ambiental solicitado.

No obstante, el hecho que exista el acto administrativo, nada guarda relación con la definición de convocar a la reunión de solicitud de información adicional de que trata el mismo artículo reseñado anteriormente, pues dicha acción se enmarca en el análisis y evaluación de la documentación presentada aplicando el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y que como es el caso objeto del presente recurso, ante la presencia de un gran número de falencias, vacíos e inconsistencias que hace imposible tomar la decisión frente a viabilidad de la solicitud de licencia ambiental solicitada, se debe proceder con el rechazo de la información radicada como ya ha quedado esbozado.

Al respecto de este ítem, el recurrente más adelante sigue:

*"Es tan clara la violación al debido proceso, que en el presente caso al no contar con la reunión no se pudo contar con el termino procesal de entregar la información se negó de plano la solicitud, cuando en el peor de los escenarios debió haberse ordenado el archivo de la solicitud o en su defecto aplicar lo dispuesto en el PARÁGRAFO 4 del pluricitado artículo 2.2.2.3.6.3 que claramente señala: **"Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud."** Es de indicar que en la parte motiva del acto administrativo en ningún momento se argumenta la no viabilidad del proyecto, y la decisión solo se fundamenta en la presunta no cubierto adecuadamente de una evaluación abiertamente subjetiva pero nunca en la inviabilidad del proyecto, por lo que la decisión en caso de haber sido apegada a derecho de conformidad con su errada evaluación debió ser la de dar por terminado el trámite y someternos como parte solicitante a presentar nuevamente el trámite, pero como se menciona no hablan argumentos técnicos y jurídicos para negar la licencia solicitada, por lo que se incurrió a la infracción directa de las normas como las aquí ya mencionadas.*

*(...) Es clara la oposición técnica que indica los Estudios de Impacto Ambiental no cumplía con la metodología establecida (situación que más adelante probaremos esta indebidamente motivada), por lo que dando por cierto lo afirmado debió ser rechazado el trámite, o debió haberse requerido su ajuste y complemento por una sola vez, y lo más grave prueba que no estaba reunida toda la información como falsamente está motivado en el Auto para expedir el acto administrativo, es de indicar que a pesar de evidenciarse estas falencias procesales el trámite se continúa (sic) con violación al debido proceso, por lo que estamos frente a lo que la Doctrina Constitucional de la alta corte ha denominado **"DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO"**, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico.*

*(...) Por lo que no era posible llegar a un acto administrativo de terminación del trámite cuando no se había efectuado la reunión que refiere el acápite segundo del numeral dos del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015, por lo que indudablemente las actuaciones posteriores se encuentran viciadas de nulidad.*

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 17

*Ha establecido la reiterada jurisprudencia constitucional que este vicio tiene carácter de cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere en primer lugar, no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreeser el procedimiento aplicable entendiéndose las normas del Decreto 1076 de 2015, situación que del análisis del expediente LICENCIA AMBIENTAL OOLA-00007-21 no existe ni tampoco ha sido invocada así fuese en indebida forma, por lo cual se cumple el primer requisitos, en segundo lugar que las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso, situación fáctica y jurídica aquí argumentada y probada por parte de este profesional en la presente solicitud pues no se cumplieron con las instancias establecidas y se vulnero el derecho de oponibilidad y contradicción propios de todo proceso administrativo y se cerceno la posibilidad; y como tercer requisito que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento, la cual también concurre claramente en el caso sublite pues hasta el día de hoy la administración mantiene el acto administrativo en firme."*

No es de recibo los argumentos del recurrente, toda vez que como fundamento técnico de la decisión adoptada en la Resolución No. **0075 del 25 de enero de 2022**, se encuentra el Concepto Técnico No. 210936 de fecha 15 de diciembre de 2021, el cual es producto de la aplicación de la lista de chequeo de que trata el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, en el marco de la cual se realizó el análisis y evaluación de la documentación presentada y, teniendo en cuenta el gran número de falencias, vacíos e inconsistencias del documento técnico allegado, se hizo imposible tomar la decisión frente a viabilidad de la solicitud de licencia ambiental solicitada, y contrario sensu, se determinó:

*(...) RECHAZAR la documentación allegada mediante Radicado No. 011257 del 19 de mayo de 2021 por el señor Juan De Jesús Barragán Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.698 de Bogotá D.C., en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental para la Apertura de excavaciones y extracción de materiales para construcción de un "Parque Ecoturístico del Agua" amparado por el Contrato de Concesión JGL-11511 a desarrollarse en el predio denominado "La Aurora" ubicado en la vereda "Villa Nueva", Jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), por cuanto los documentos presentan notables falencias e inconsistencias que impiden tomar una decisión técnica frente a la viabilidad de la Licencia Ambiental.*

Decisión que como ya se ha indicado se sujeta al orden jurídico aplicable al caso en concreto y al respeto de las garantías y derechos de los administrados, y fue en ese sentido en que se resolvió dicho acto administrativo:

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA LICENCIA AMBIENTAL** solicitada por el señor **JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.698 de Bogotá D.C., solicitó Licencia Ambiental (sic), para la Apertura de excavaciones y extracción de materiales para construcción de un "Parque Ecoturístico del Agua" amparado por el Contrato de Concesión JGL-11511 a desarrollarse en el predio denominado "La Aurora" ubicado en la vereda "Villa Nueva", Jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. 210936 de fecha 15 de diciembre de 2021.

Y más adelante determinó:

**"ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor **JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.698 de Bogotá D.C., y/o a través de apoderado debidamente constituido, que **podrá radicar una nueva solicitud de licencia ambiental, atendiendo el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 1076 de 2015** o la norma que lo modifique o sustituya, la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y las demás normas que le sea aplicable y según lo indicado en la parte motiva." (Subrayado fuera de texto)

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 18

Entonces es claro que, el recurrente comete un error en afirmar que no se dio cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015, pues es precisamente en virtud de esa normatividad que esta Autoridad Ambiental en la misma Resolución No. **0075 del 25 de enero de 2022** en su artículo tercero, determinó la posibilidad de que el solicitante procediera con una nueva radicación en los términos ya transcritos.

Entonces, toda la actuación administrativa esbozada anteriormente materializa la aplicación tajante del procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 en relación la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental objeto del presente recurso de reposición, incluyendo el cumplimiento de los lineamientos que el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible ha emitido en el documento denominado Manual para Evaluación de Estudios Ambientales.

Con lo anterior, se concluye que lejos de la verdad se encuentra el recurrente al determinar la existencia del cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha determinado para consolidarse un Defecto Procedimental Absoluto como ya ha quedado decantado.

Al respecto de dichos requisitos esta Autoridad Ambiental se pronuncia en los siguientes términos:

Frente a que *"no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable entendiéndose las normas del Decreto 1076 de 2015"*, es preciso refrendar que al haberse probado de manera previa que en la actuación administrativa contenida en el expediente OOLA-00007-21 y correspondiente a la solicitud de licencia ambiental para la Apertura de excavaciones y extracción de materiales para construcción de un "Parque Ecoturístico del Agua" amparado por el Contrato de Concesión JGL-11511 a desarrollarse en el predio denominado "La Aurora" ubicado en la vereda "Villa Nueva", jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), se dio en cumplimiento al procedimiento reglado y contenido en la normatividad ambiental que para el caso en concreto es el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, complementen, aclaren o reglamenten respectivamente, queda sin piso jurídico la necesidad siquiera de invocar algún motivo constitucionalmente válido que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable, pues precisamente en garantía al debido proceso como principio fundamental de las actuaciones administrativas se dio cumplimiento al procedimiento establecido para tal trámite.

En relación a *"que las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso, situación fáctica y jurídica aquí argumentada y probada por parte de este profesional en la presente solicitud pues no se cumplieron con las instancias establecidas y se vulnero el derecho de oponibilidad y contradicción propios de todo proceso administrativo y se cerceno la posibilidad;"* es preciso indicar que si bien producto de la evaluación dio como resultado el **rechazo** del Estudio de Impacto Ambiental, tal y como quedó consagrado en el Concepto Técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021, acogido mediante Resolución No. **0075 del 25 de enero de 2022**, no es dable endilgarle a esta Corporación la vulneración del debido proceso y el derecho de contradicción, toda vez que en virtud que el acto administrativo que contiene la decisión tiene el carácter de particular y concreto, en cumplimiento de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se indicó en el artículo décimo del mismo:

**"ARTICULO DÉCIMO.** - *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse directamente por a titular o por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director General de Corpoboyacá, dentro de los diez (10) días siguientes (...)*

Y en cumplimiento de dicho articulado es que mediante radicado No. 003250 del 14 de febrero de 2022, el señor **JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRIGUEZ** identificado con cédula de

10 MAR 2023 - - 00401

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 19

ciudadanía No. 79.317.698 de Bogotá D.C. por intermedio del abogado **JOSE DOMINGO ABELLA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.549.040 de Zipaquirá, y portador de la T.P. No. 193.087 del C.S. de la J., en virtud del poder especial de fecha 11 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. **0075 del 25 de enero de 2022**, y el cual es objeto de análisis y decisión en el presente acto administrativo.

Finalmente, con relación a que *"no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento, la cual también concurre claramente en el caso sublite pues hasta el día de hoy la administración mantiene el acto administrativo en firme."*, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 87 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que indica:

**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

En ese sentido la Resolución No. **0075 del 25 de enero de 2022**, solo cobrará firmeza una vez se publique, comunique o notifique de la decisión sobre el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 003250 del 14 de febrero de 2022, y sea preciso refrendar dicho acto administrativo como una manifestación de la voluntad del Estado en función administrativa emitido con el lleno de los requisitos legales, como es el presente caso, goza de la prerrogativa de presunción de legalidad mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, materializándose el ejercicio de la función pública de esta autoridad administrativa, en aras del cumplimiento de los fines esenciales del Estado y satisfacer el interés general.

Y al no presentarse una vulneración al debido proceso como ha quedado probado a lo largo del presente acto administrativo para esta Entidad no es procedente subsanar errores que no se han configurado en el trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental decidida mediante la Resolución No. **0075 del 25 de enero de 2022**.

## 2. Frente a la falsa motivación del acto administrativo:

Teniendo en cuenta que en el escrito del recurso de reposición allegado mediante radicado No. 003250 del 14 de febrero de 2022, se plasman uno a uno los motivos de inconformidad frente al Concepto Técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021, acogido mediante Resolución No. **0075 del 25 de enero de 2022**, se emitió por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales el Concepto Técnico No. **2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022**, dando cumplimiento al Auto No. 0376 del 04 de mayo de 2022, y en ese sentido se procede a analizar en ese mismo orden y concluir al respecto.

En el área de revisión correspondiente al **uso y aprovechamiento de los recursos naturales**, el cual obtuvo como resultado de evaluación "No cubierto adecuadamente", el recurrente sustenta lo siguiente:

*"En esta área de revisión, se evidencia el desconocimiento del manual de evaluación de estudios ambientales, por parte de cada uno de los integrantes del grupo evaluador, toda vez,*

10 MAR 2023 - - R N 4 N 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 20

que en dicho manual en el instructivo B-4, página 98, manifiesta en lo relativo del formato EV-3, Listas de chequeo para evaluación estudio de impacto ambiental (EIA) y modificación de licencia, Indica claramente que "en el cálculo de los porcentajes (P-1) Y (P-2) deben excluirse las áreas de revisión 5 y 6, "uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales"; y "resumen del estudio", respectivamente y vemos que ante este desconocimiento los evaluadores optaron por calificar a cada uno de los criterios que dicha área de revisión contiene como no cubierto adecuadamente.

Dicho desconocimiento es considerable como una omisión grave por parte de los evaluadores, toda vez que conlleva directamente al rechazo del estudio de impacto ambiental con solo esa área de revisión, tal como lo define el manual de evaluación de estudios ambientales en el cuadro B-2 de la página 72.

(...)"

Al respecto de la aplicación del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y la aplicación de la lista de chequeo de que trata dicho documento, el Concepto Técnico No. **2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022**, determinó:

"Al respecto es importante anotar que el artículo segundo de la Resolución No. 1552 de 2005, por la cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°. Los manuales que por este acto administrativo se adoptan, son un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental, por parte de las autoridades ambientales competentes, para la evaluación y seguimiento de los proyectos que requieren licencia ambiental y/o establecimiento de planes de manejo ambiental." (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, se entiende que el Manual establece una consulta obligatoria pero no de obligatorio cumplimiento, así mismo, los manuales son una orientación para la evaluación y seguimiento de los proyectos que requieren licencia ambiental.

Para el caso en concreto, el instructivo B del manual de evaluación de estudios ambientales, página 72, cuadro B2 se establece que "Los porcentajes propuestos están sujetos a adaptación o ajuste por cada autoridad ambiental". Por otra parte, en la página 69, PASO 5. Evaluación de solicitudes para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales literal d) "En el evento que los proyectos requieran solamente permisos ambientales, éstos los otorga la Corporación Autónoma competente. El evaluador debe utilizar el Formato EV-5 para realizar esta evaluación" (Subrayado fuera de texto), si bien es cierto que el Formato EV-5 no se encuentra como anexo, no significa que el grupo evaluador no haya identificado la necesidad del uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, situación que es evidenciado en el concepto técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021, en el caso en el numeral 7.2. AGUAS SUBTERRANEAS:

"Teniendo en cuenta el alcance del proyecto se va hacer uso de recursos hídricos de la zona, información presente en el capítulo cinco, página, específicamente lo referente a hidrogeología" ..., se presenta la caracterización y se informa lo siguiente: " que el contexto del proyecto no es convencional, ya que no se busca perforar y extraer agua subterránea, sino que se pretende excavar y permitir que el agua se acumule por infiltración (a partir de agua subterránea de un depósito aluvial que constituye un acuífero superficial)",

Lo anterior evidencia la necesidad de solicitud de concesión de agua subterránea. En relación con el permiso de emisiones atmosféricas, siendo una explotación a cielo abierto lo que origina emisiones fugitivas o dispersas y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.5.1.7.2 literal c y artículo 2.2.5.1.7.4. (Artículo 75 del Decreto 948 de 1995) y parágrafos 1 y 2 del art. 2.2.5.1.7.4, del Decreto 1076 de 2015 (Parágrafos 1 y 2 del artículo 75 del Decreto 948 de 1995, dicha actividad requiere permiso de emisión atmosférica.

En este sentido, la solicitud en referencia no sólo está relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, como lo exige el Manual de Evaluación de

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 21

*Estudios Ambientales para el uso del Formato EV-5, sino con la solicitud de la licencia ambiental global para la apertura de tres (3) excavaciones y respectiva extracción de materiales, para posteriores lagos o estanques, requeridos para la construcción del "Parque Ecoturístico del Agua"*

*Así mismo, en la página 66 del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002), para la lista de chequeo establece que: "Es una herramienta que permite apoyar el proceso de evaluación, facilitar la toma de decisiones y mantener un registro de la evaluación realizada. Esta lista de chequeo no agota todas las posibilidades de aspectos y criterios por evaluar. Por tanto, es importante que El Evaluador particularice la lista de acuerdo con el tipo de estudio a evaluar, las características del proyecto y el área en la que se desarrollará la actividad." (Subrayado fuera de texto). Así mismo, es de aclarar al recurrente que el diligenciamiento de la lista de chequeo por parte del grupo evaluador representa la evaluación integral del Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo los hallazgos de campo, capítulos y anexos. Por otra parte, en el alcance del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales establece que:*

*(...) a manera de lineamientos, los criterios para la evaluación de estos estudios y propone herramientas operativas tales como listas de chequeo que apoyan, orientan y facilitan las labores técnicas de los evaluadores.*

*Por consiguiente, esta autoridad realiza ajustes a las listas de chequeo conforme la exigencia de los términos de referencia, los hallazgos registrados en la visita de campo que hacen parte integral y se incluyen en las consideraciones de cada área de revisión y sus componentes."*

Ahora bien, frente a los fundamentos de técnicos que determinaron la evaluación de dicha área de revisión, el mismo Concepto argumentó:

*"Revisando nuevamente la información relacionada en el EIA presentado con el radicado No. 011257 del 19 de mayo de 2021, en la página 80 se evidencia lo siguiente:*

*"Respecto al uso y aprovechamiento de recursos naturales es de mencionar que (...), pero si habrá alteración a los recursos naturales por el normal desarrollo del proyecto, dentro de los cuales se presentarán:*

*✓ Recurso agua: Se requiere de los siguientes permisos.*

*- Concesión de aguas: Ver anexo*

*- Permiso de vertimientos: Ver anexo*

*(...)*

*✓ Recurso aire: Se requieren los siguientes permisos.*

*- Permiso de emisiones. Ver anexo*

*(Subrayado fuera de texto).*

*De acuerdo a lo relacionado en el numeral 3.6.3. Producción y costos del Estudio de Impacto Ambiental presentado, inicialmente se considera realizar una extracción de mineral con una producción anual de 80.000 m<sup>3</sup>/anual, y una vez agotados estos recursos minerales, se procederá a construir el parque, previo a la finalización de las labores minera y labores de cierre de las mismas. Partiendo de la naturaleza de las labores mineras a realizarse, es necesario identificar si dicha actividad generaría un impacto sobre los recursos ambientales existentes en el área de interés. En correspondencia con lo anterior, es muy claro que, se ve la necesidad de uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales para el desarrollo de las actividades del proyecto, requerimientos relacionados con permisos de: concesión de aguas, permiso de vertimientos y permiso de emisiones, necesarios en los procesos constructivo y operativo del proyecto. Sin embargo, no se evidencia información sobre dichas solicitudes, toda vez que no se encuentran los anexos mencionados, en la página 80 del estudio de impacto ambiental*

*Así mismo, en el capítulo 7. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES, en los ítems 7.1. AGUAS SUPERFICIALES, 7.2 AGUAS SUPERFICIALES, 7.4 EMISIONES ATMOSFÉRICAS, se referencia que la información se encuentra en el capítulo cinco, que como se menciona en el concepto técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021, corresponde al análisis de la caracterización del área de influencia*

10 MAR 2023 - - 00401

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 22

para cada uno de los componentes: hidrología, hidrogeología y atmosférico. Es decir, dicha información del Capítulo 5, corresponde al análisis de la caracterización del área de influencia para el medio abiótico, como se muestra en la imagen 2 siguiente de la tabla de contenido del documento denominado EIA. Apertura de Excavaciones - Parque Ecoturístico del Agua, la cual no guarda relación con los requisitos necesarios para la solicitud de dichos permisos, por consiguiente, no se pudo realizar la evaluación.

Y al respecto concluye:

En este orden de ideas, esta Corporación **ratifica la evaluación para el Área de revisión 5. 7 DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES como NO CUBIERTO ADECUADAMENTE, de acuerdo con la lista de chequeo del concepto técnico de evaluación No 210936 del 15 de diciembre de 2021.** (Subrayado fuera de texto)

Una vez revisado el Estudio de Impacto Ambiental presentado para el proyecto "PARQUE ECO-TURISTICO DEL AGUA", se verificó que no se desarrolló el ítem correspondiente a materiales de construcción, tal como se menciona en la lista de chequeo del concepto técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021, al describir lo siguiente: "No se presenta este ítem cabe aclarar que el titular en el documento Capítulo 3.3 Diseño de proyecto dice lo siguiente: "El manejo de alcantarillado requerido para el manejo de aguas lluvias y escorrentía necesarias para facilitar el transporte interno se realizará mediante la construcción de alcantarillas en cada sitio de salida o entrada de las excavaciones..."

Pese a que el documento menciona la construcción de obras civiles para el manejo de agua lluvia y de escorrentía, no se presenta para dicho ítem, información conforme a lo establecido en los términos de Referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016. En consecuencia, esta Corporación ratifica la evaluación del numeral "7.8 MATERIALES DE CONSTRUCCION" como NO CUBIERTO ADECUADAMENTE, de acuerdo con la lista de chequeo del concepto técnico de evaluación No 210936 del 15 de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas frente al argumento presentado por el recurrente es importante reiterar que en efecto el área de revisión 5. 7. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES obtuvo un porcentaje de evaluación que indicaba el rechazo del estudio ambiental. No obstante al realizar la exclusión de esta área de revisión de la ponderación final (P3 y P4) como lo sugiere el recurrente, el estudio debía ser rechazado por los siguientes resultados:

- Área de revisión 7: INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA identificados como [P-1] **cubierto con condiciones** es del 100%, superior al 80%, ponderación que se incluye en las causales de rechazo por cada área de revisión.
- Áreas de revisión 9. ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO y 10.2 OTROS PLANES Y PROGRAMAS el porcentaje de criterios identificados como [P-2] **No cubierto adecuadamente** es de 75%, superior al 60%, ponderación que se incluye en las causales de rechazo, tal como lo define el manual de evaluación de estudios ambientales en el cuadro B-2 de la página 72.

En el área de revisión 3. **Evaluación ambiental**, numeral 8.2. **Identificación y evaluación de impactos para el escenario con proyecto**, el recurrente manifiesta:

Para este ítem, los evaluadores consideraron calificarlo como "No cubierto adecuadamente", es decir, según el manual de estudios ambientales, "pobre suministro de información, con vacíos y debilidades que impiden el proceso de decisión"

Sin embargo vemos como para el medio abiótico no hubo hallazgos de vacíos, debilidades, como tampoco aduce observaciones que indiquen que la información haya sido pobre, por tanto, se evidencia claramente que según las observaciones dadas al medio abiótico NO da lugar a esta calificación por el contrario es "cubierto Adecuadamente (...)"

Frente al particular el Concepto Técnico consideró:

"Según la lista de chequeo del concepto técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021 para el ítem referido, si bien no se presenta descripción de vacíos o debilidades en el medio abiótico, es necesario aclarar que no da lugar a los argumentos del presente recurso para definir el ítem "8.2 IDENTIFICACION Y EVALUACION DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON PROYECTO" como "Cubierto adecuadamente", toda vez esta Corporación realiza en el concepto técnico referido una valoración integral del numeral en función de los argumentos expuestos en cada uno de los medios y en dicha línea frente al medio biótico se indicó que no se identificó interacción de los impactos "alteración de fauna acuática", con las diferentes actividades y etapas del proyecto, al igual que dentro de la caracterización ambiental, no se desarrolló información relacionada clara y acertada con el ítem ecosistemas acuáticos, por tanto no hay integralidad del documento en cuanto a la identificación y valoración de impactos, y las demás consideraciones que son descritas mediante concepto técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021. Y en relación al medio socioeconómico se estableció que no se incluye dentro de la solicitud de la Licencia Ambiental la comercialización de los recursos a extraer, por tanto la identificación de impactos no está articulada con la integralidad del documento y se debe de guardar correspondencia con las características del proyecto a fin de tener respuesta de manejo dentro de las medidas que se planteen en el PMA.

Tal como lo define el concepto técnico de evaluación No 210936 del 15 de diciembre de 2021, para el medio socioeconómico se dejó claridad frente a la ausencia de análisis de la calificación que se dio a los impactos identificados, así como se precisó la falta de coherencia en la integralidad del documento al identificar impactos relacionados con actividades que no se contemplan dentro del proyecto, como es el caso del impacto "expectativas por la comercialización de materiales, gravas y arenas".

En cuanto a la evaluación de impactos en el escenario con proyecto para el medio biótico se recuerda que el concepto técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021 establece que no fueron considerados todos los componentes que conforman este medio, haciendo énfasis en los ecosistemas acuáticos, los cuales debido las características propias del proyecto y del área son susceptibles de afectación. Las consideraciones puntuales frente a la evaluación de impactos de este medio se detallan en los siguientes numerales, dado que fueron objeto del recurso de reposición.

Sumado a lo anterior los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016 presentan claridad en la definición de cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico para la identificación y evaluación de impactos para el escenario con proyecto, no solo basándonos en un solo medio (Abiótico) como referente para la valoración del ítem (Ver Imagen 3.)

**Imagen 3. 8.2 identificación y evaluación de impactos para el escenario con proyecto**

Quando existan incertidumbres acerca de la magnitud y/o alcance de algún impacto del proyecto sobre el ambiente, se deben realizar y describir las predicciones para el escenario más crítico posible y que haya ocurrido históricamente en este tipo de actividades (sin tener en cuenta contingencias o eventos no planeados).

Se debe presentar la información relacionada con los conflictos ambientales existentes que puedan potenciarse frente al desarrollo del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, incluyendo los que se presentan por el uso de los recursos naturales (agua, suelo, forestal, entre otros).

Fuente: Términos de referencia – Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016

En este orden de ideas, esta Corporación ratifica la evaluación del numeral "8.2 IDENTIFICACION Y EVALUACION DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON PROYECTO" como NO CUBIERTO ADECUADAMENTE, de acuerdo con la lista de chequeo del concepto técnico de evaluación No 210936 del 15 de diciembre de 2021.

Igualmente, se resalta que a pesar de presentar información relacionada a la descripción de impactos para el medio abiótico con una valoración cualitativa y cuantitativa de los impactos potenciales en cada una de sus fases, no es información suficiente con la cual la Autoridad Ambiental logre determinar los impactos para el escenario con proyecto y logre sustentar una



10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 24

calificación de "Cubierto adecuadamente"; toda vez que el análisis parte de la caracterización de los componentes y la misma presentó vacíos.

Es importante resaltar que el capítulo de Evaluación Ambiental es fundamental en el análisis de la viabilidad de los proyectos objetos de licencia ambiental. En él se reflejan los criterios de significancia, coherencia, secuencialidad, integridad y resultados.

En la misma área de revisión 3. **Evaluación Ambiental**, evaluada como "No cubierto adecuadamente" el recurrente continúa con los siguientes argumentos:

"Para el componente biótico, vemos que sobre "impactos a flora y fauna acuática" y de igual forma acerca del "impacto de alteración y pérdida de cobertura vegetal", el evaluador realiza una argumentación subjetiva, sin haber realizado un análisis de los elementos necesarios a tener en cuenta durante la evaluación del EIA, como son los términos de referencia y la metodología para evaluación de estudios ambientales.

Primero, porque en lo relacionado con la evaluación ambiental de impactos, los términos de referencia expresamente manifiestan en el RESUMEN EJECUTIVO, ítem seis (6) que se debe incluir un "método de evaluación ambiental de impactos, utilizando jerarquización y cuantificación de los **impactos ambientales significativos**"... (Negrilla fuera del texto) y El evaluador ignora este aspecto tan importante, y se limitó a realizar una crítica, pero no expone argumentos objetivos de cálculo, que desvirtúe lo expuesto en la evaluación de impactos ambientales del EIA propuesto, o soporte con alguna metodología su argumentación por la cual, en este proyecto ESPECÍFICO, la flora y fauna acuática y la cobertura vegetal de pastos, deban considerarse impactos ambientales significativos; como tampoco se encuentra la evidencia en el expediente OOLA-00007-21 que el evaluador del área de revisión biótica, haya realizado la correspondiente visita a campo, como lo exige el manual de evaluación de estudios ambientales, para determinar presencia de flora y fauna acuática, inventario de puntos hidrogeológicos en el área de estudio y la cobertura terrestre por pastos protegidos.

Pues si hacemos el ejercicio para estos impactos con la metodología CONESA F (la misma metodología empleada en el EIA propuesto, Pág. 457 a 460), tendríamos que los impactos a la supuesta flora y fauna acuática para el aljibe más cercano (Ubicado dentro del predio La Aurora" con un área de 6.2832 m<sup>2</sup>, equivalente al 0.003696% del área (área irrelevante y NO significativa), con relación al área total del proyecto (Predio La Aurora de 17 Ha o 170.000 m<sup>2</sup>), tendríamos lo siguiente:

Según propone Conesa, la importancia (I) de los impactos se calcula con la ecuación  $I = 0 - (31 + 2EX + MO + PE + RV + SI + AC + EF + PR + RB)$

Donde:

+ o - = Naturaleza: Para nuestro caso tomaremos el impacto perjudicial, es decir (-) (31) = Intensidad: 1 (Baja) Dista 100m de las actividades más cercanas por un tiempo de semanas y posteriormente estas actividades se alejan paulatinamente.

(2EX) = Extensión: 1 (Puntual), el impacto es localizado.

(MO) = Momento: 2 (mediano plazo), El comienzo del efecto puede ser de meses, con respecto al inicio de actividades; no es inmediato.

(PE) = Persistencia: 1 (Fugaz), Las acciones son intermitentes, pues la maquinaria tendrá recesos durante el día y noche, y durante este lapso de tiempo el factor retorna a condiciones iniciales.

(RV) = Reversibilidad: 1 (Corto Plazo), la flora y fauna acuática retornara a condiciones que tenía antes de la ocurrencia de la acción, cada vez que haya inactividad del proyecto (descansos durante el día y en las noches por ejemplo)

(SI) = Sinergia: 1 (Sin Sinergismo) No hay más proyectos en el área que actúen simultáneamente sobre la flora y la fauna acuática.

(AC) = Acumulativo: 1 (Simple), No persiste de forma continua la acción que genera el efecto, ya que la acción tiene recesos durante el día y la noche.

(EF) = Efecto: 1 (Secundario), el arranque o acción no se realizara directamente sobre el aljibe, pero su efecto podría originar alteraciones

(PR) = Periodicidad: 1 (Discontinuo) No habrá actividad en horas de descanso ni en la noche

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 25

(RB) = Recuperabilidad: 1 (Inmediata), al cesar la actividad en horas de descanso y en la noche el factor afectado vuelve a su estado inicial.

$I = - (3*1 + 2*1 + 2 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1) = 14$ , cuya tendencia es **irrelevante medio** y que, al sucederse en un área geográfica muy pequeña con respecto al área del proyecto, se consideró **NO SIGNIFICATIVO** para su jerarquización y cuantificación; pues según los Términos de Referencia esta se realiza solo para impactos que sean SIGNIFICATIVOS y si no es significativo para la fauna y flora acuática del aljibe más cercano, sería menos significativo para la flora y fauna acuática de los más distantes y aún menos para aquellos cuerpos de agua a los que continuamente se realiza mantenimiento para utilizarlos como abrevadero y en tiempo de sequía permanecen secos.

Ahora bien, si analizamos con deteniendo el evaluador del componente biótico se soportó en el registro fotográfico de la visita técnica en numerado como figura tres, el cual ilustra unos cuerpos de agua llamados por los evaluadores como jagüeyes, y quebrada, lo cual no se ajusta a la realidad, Pues, de las tres fotografías, la del extremo derecho de apariencia completamente circular, corresponde a un aljibe de las otras dos (central e izquierda), son abrevaderos utilizados por los lugareños para el suministro de agua para sus ganados y son utilizados durante la época invernal, ya que durante el verano permanecen totalmente secos, esto se demuestra en el estudio de impacto ambiental en las páginas 161 a 165, en las que se muestra un registro fotográfico que ilustra una comparación para el tiempo de lluvias con respecto al tiempo de sequía con su respectiva descripción teórica y soportada con la versión del propietario del predio La Aurora de más de 15 años de permanencia en este.

Lo anterior desvirtúa el calificativo de jagüeyes, ya que si nos soportamos con el glosario de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en el siguiente link: <http://portal.anla.gov.co/concesiones-agua>, allí encontramos que la definición de jagüey corresponde a: "**Jagüey: son depósitos artesanales construidos para almacenamiento de agua para la época de sequía**" y por tanto no aplicaría para lo ilustrado en las dos fotografías identificadas como jagüeyes, ya que estos abrevaderos (jagüeyes) no almacenan agua para la época de sequía. De igual forma tampoco aplicaría la definición de Jagüey para el aljibe identificado como Jagüey en la fotografía de la margen derecha, pues, el rosario (sic) en mención tiene su propia definición y es el siguiente: "**Aljibe o pozo artesano: son pozos excavados manualmente, con diámetro grande aproximadamente superior a 0,80 metros y poca profundidad, generalmente menor a 20 metros**".

Por lo demás, en la fotografía de la parte inferior en la que el grupo evaluador la identifica como quebrada intermitente NO se ajusta a la realidad, pues hay subjetividad en esta identificación ya que en la conceptualización técnica sobre el particular, no existen las quebradas intermitentes y esto demuestra con la definición descrita en el mencionado glosario de la ANLA "**Quebrada: Curso natural de agua normalmente pequeño y poco profundo, por lo general, de flujo permanente, en cierto modo turbulento y tributario de un río y/o mar**". Luego entonces es claro que una quebrada por lo general son de flujo permanente y en cierto modo turbulento y tributario de un río y/o mar, y no se asemeja en ninguna de las características descritas en la definición, pues lo que realmente existe en el predio la aurora, es una depresión del terreno que se fue profundizando con el transcurso del tiempo por la acción de aguas lluvias y escorrentía formando un drenaje natural que no supera los 400 metros de longitud, distancia muy corta para caracterizarla como una quebrada, lo anterior esta soportado en el mencionado registro fotográfico de las páginas 161 a 165 del EIA, pues en tiempo de sequía dicho drenaje y permanece totalmente seco.

La demostración anterior solo puede lograrse, si un evaluador realiza un análisis objetivo integral, apoyado en las evidencias de la visita de campo y comprendiendo la dimensión y los alcances del proyecto, partiendo de la contextualización hecha del mismo, al grupo evaluador, por parte del profesional idóneo en temas de extracción de minerales. Así las cosas, vemos que el evaluador en su argumentación le dio una relevancia a la flora y fauna acuática como si se tratase de un proyecto de 30 años para la extracción de materiales en un río o una quebrada (ambientes con abundancia en flora y fauna acuática), situación que dista enormemente con respecto a un aljibe.

10 MAR 2023 - - 00401

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 26

*En cuanto a los impactos a la cobertura vegetal (pastos), vemos las apreciaciones del evaluador con falta de objetividad, dado a que no realiza ningún cálculo de impactos o aplica alguna metodología que sostenga la relevancia y la significancia que el pretende resaltar, pues de hacer el ejercicio tal como se demostró, para la flora y fauna acuática, con la aplicación de la metodología de Conesa F, el evaluador hubiese identificado de manera objetiva la importancia irrelevante o NO SIGNIFICATIVA para la jerarquización y cuantificación de este impacto, dado a que en los Términos de Referencia según lo demostrado en el ejercicio anterior (Flora y Fauna acuática) dicha jerarquización y cuantificación solo se realiza para impactos SIGNIFICATIVOS. Y si la intervención o aprovechamiento de pastos fuese de importancia relevante, existiría al igual que para las especies arbustivas el permiso de aprovechamiento forestal, y la normatividad vigente no contempla permiso alguno sobre aprovechamiento de pastos.*

*Ahora bien, vemos como el evaluador soporta la importancia de los pastos con una razón OBJETIVA y es la siguiente: "hay hábitats para especies generalistas de fauna que utilizan dichas áreas como hábitat, refugio o como conexión entre las diferentes áreas de las que se hacen uso" y concluye soportado en dicha objetividad y al parecer induciendo a la calificación de no cubierto adecuadamente: " Por tanto, se considera que no se efectuó un análisis acertado", sin embargo su aparente falta de parcialidad no le permitió darse cuenta que para la fauna, en el EIA propuesto presenta la correspondiente evaluación y que la importancia según la metodología de Conesa F. dio un valor de 32, para el arranque (Tabla 168 del EIA), 34 para la operación de transporte (Tabla 171 del EIA) y 34 para operación de beneficio y acopio (Tabla 174 del EIA), equivale a un impacto SIGNIFICATIVO, dándole la relevancia pertinente a los impactos por las operaciones extractivas al componente fauna presente en el área de interés.*

*Segundo, en lo pertinente a la lista de chequeo descrita por el grupo evaluador en el Concepto Técnico, es notorio que dista considerablemente a la que dicen haber aplicado "Manual de Evaluación de Estudios Ambientales 2002, pues la lista de chequeo expuesta en el FORMATO EV-3, del manual en mención relaciona de manera clara en la columna 2 los criterios específicos que se deben tener en cuenta en cada área de revisión, aspecto que NO fue tenido en cuenta en la lista de chequeo empleada por el grupo evaluador, la cual solo tuvo en cuenta la columna 5 "Responsable; Columna 6 "Observaciones del evaluador con respecto al estudio y las calificaciones de las columnas 9, 10 y 11, omitiendo entre otras columnas importantes la columna 8 "Observaciones del evaluador durante la visita de campo" y es ilógico que el evaluador de componente biótico no haya tenido en cuenta esta columna, pues en el expediente no registra o se evidencia la visita de este profesional a campo, necesaria para una evaluación objetiva.*

*Por lo demostrado en todo lo concerniente al componente biótico respecto a esta área de revisión, se evidencia y se considera que este componente fue cubierto adecuadamente, Pues contiene un satisfactorio cumplimiento de información, con solo unas pocas debilidades sin importancia para el proceso de decisión. Y No a la calificación dada por los evaluadores de "No cubierto adecuadamente".*

En respuesta a dicha argumentación el Concepto Técnico emitido por esta Entidad y referido líneas atrás, determinó:

*"Es preciso resaltar al recurrente que, el argumento en el que menciona: "Pues si hacemos el ejercicio para estos impactos con la metodología CONESA F (la misma metodología empleada en el EIA propuesto, Pág. 457 a 460), tendríamos que los impactos a la supuesta flora y fauna acuática para el aljibe más cercano (Ubicado dentro del predio La Aurora" con un área de 6.2832 m2, equivalente al 0.003696% del área (área irrelevante y NO significativa), con relación al área total del proyecto (Predio La Aurora de 17 Ha o 170.000 m2), tendríamos lo siguiente: (...)", era justamente el ejercicio que se requería realizar y presentar en el Estudio de Impacto Ambiental, porque solo de esa manera es posible determinar la significancia de los impactos para luego realizar su inclusión en los demás apartados del estudio.*

*En la siguiente imagen se relaciona la conclusión presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, en la cual para el impacto "Alteración y pérdida de la cobertura vegetal" se afirma "No se alterará y no habrá pérdida de cobertura vegetal, pues las áreas a intervenir carecen*

10 MAR 2023 - - 00401

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 27

de especies arbustivas". En este sentido se aclara que las áreas, independiente de presentar vegetación herbácea, arbustiva o arbórea se consideran coberturas de la tierra. Por su parte, en la misa tabla, para los impactos "alteración de fauna acuática" y "alteración de flora acuática" se afirma "no se genera esta alteración por el proyecto". Dichas conclusiones de no afectación son presentadas para la totalidad de las fases del proyecto (arranque, transporte, beneficio y acopio y cierre y abandono). **Cabe aclarar que la totalidad de los impactos fueron identificados e incluidos en la matriz de valoración por el solicitante, siendo incoherente que a pesar de la identificación no se manifiesten en alguna actividad propia del proyecto. En este caso, el error parte desde la identificación de los impactos ambientales para el medio biótico.** (Subrayado fuera de texto)

(...)

Por tanto, las evaluaciones que plantea el recurrente, que valga señalar no se consideran acertadas en el denominado "ejercicio", y que tampoco hacen parte del alcance del recurso de reposición toda vez que no fue presentada en el Estudio de Impacto Ambiental. Sin embargo, haciendo revisión de dicho ejercicio mencionado en el recurso de reposición, se evidencian verdaderas subjetividades en la evaluación, ligadas a la incomprensión de dicha metodología de calificación de impactos, en la cual se destacan aspectos como los que se relacionan a continuación:

- a. El denominado ejercicio de evaluación no puede analizarse integralmente porque no está asociado a la identificación del cuerpo de agua, en el estudio ambiental.
- b. Al no presentar un estudio hidrobiológico de dicho cuerpo de agua, no existe caracterización ambiental que determine la presencia de elementos bióticos. Por tanto, cualquier calificación adolece de un sustento técnico que lo valide, toda vez que la caracterización es la base para establecer la sensibilidad del componente y por ende, estimar el comportamiento. **Se recuerda que la caracterización de este ítem presenta en el Estudio de Impacto Ambiental fue tan deficientemente desarrollado, que se incluyó información de anfibios en lugar de establecer la caracterización de los atributos hidrobiológicos, lo cual difiere de la descripción de los recursos hidrobiológicos.** (...)
- c. No se hace análisis de la interacción de las actividades del proyecto con ese cuerpo de agua que no fue caracterizado. Por tanto, **no se puede concluir si hay o no afectaciones en los componentes ambientales como consecuencia de eventuales interacciones.**
- d. En el supuesto que no haya interacción de actividades del proyecto con los cuerpos de agua presentes en el área definida, **dicho análisis debía quedar ampliamente justificado y analizado en el documento.** Quiere decir, que por el hecho de considerar que un impacto es "NO SIGNIFICATIVO para su jerarquización y cuantificación", como menciona el recurrente, no significa que deba excluirse del análisis y no ser presentado en el estudio ambiental, porque es precisamente ese tipo de análisis, sobre el cual se basa esta Autoridad Ambiental, para determinar la viabilidad ambiental de un proyecto, a la luz de la significancia de los impactos identificados y valorados. Dichos impactos son sometidos a un análisis interno para validar que tanto las calificaciones dadas en términos cuantitativos y cualitativos con sus correspondientes justificaciones son en realidad acordes a las consideraciones del estudio ambiental, y así determinar que los impactos priorizados en los subsiguientes capítulos del EIA, están debidamente desarrollados. Finalmente, se reitera al recurrente lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018 y los Términos de Referencia para proyecto de minería, en los cuales se establece que la evaluación ambiental tiene como objetivo evaluar los impactos que podría generar un proyecto, obra o actividad, es decir, evaluar los cambios que sufriría un parámetro ambiental entre dos escenarios. De manera textual:

(...) la identificación de los impactos ambientales es fundamental para asegurar la calidad del EIA y como se mencionó en el capítulo de Consideraciones generales, es un momento crucial para el proceso de licenciamiento ambiental, pues tiene repercusiones en la valoración de impactos, en la definición de las medidas y la zonificación de manejo, en las decisiones que tomen las autoridades ambientales y por supuesto, en los impactos no identificados que se configuren una vez se ponga en marcha el proyecto (si las autoridades deciden licenciarlo). Metodología general

para la elaboración y presentación de estudios ambientales (MADS, 2018) página 187.

(...)

f. (...) la justificación realizada por el recurrente no solo carece de solidez argumentativa, sino de comprensión funcional tanto de la metodología planteada para el análisis de impactos y de las implicaciones ambientales del mismo proyecto frente al medio.

Básicamente, no se puede hablar de sinergismo solamente cuando un impacto está sujeto a la interacción con otros proyectos. De hecho, este argumento podría enmarcarse dentro del análisis del "Escenario sin proyecto", pero dado que el caso que nos ocupa es el "Escenario con proyecto", el análisis se debe realizar con las otras actividades del mismo proyecto, que, al interactuar, incrementan el efecto que cada uno tiene por separado. Para este aspecto es importante considerar las dimensiones del proyecto, en el sentido que la afectación comprende 57.297 m<sup>2</sup> y profundización de 12 metros.

Por lo anterior, se considera que este ítem, no solo carece de integralidad, sino que los argumentos expuestos por el recurrente evidencian como ya se indicó, un desconocimiento técnico de la metodología propuesta, fundamentado en un criterio profesional desvirtuado de lo que significa el análisis del sinergismo dentro de la evaluación de impactos para el escenario con proyecto.

g. Dentro de los parámetros de análisis empleados en la evaluación de impactos del Estudio de Impacto Ambiental se argumenta lo siguiente:

(AC) = Acumulativo: 1 (Simple), No persiste de forma continua la acción que genera el efecto, ya que la acción tiene recesos durante el día y la noche.

Es necesario resaltar que este atributo da idea del incremento progresivo de la manifestación del efecto, cuando persiste de forma continuada o reiterada la acción que lo genera. Sin embargo, la justificación del recurrente se basa en establecer la periodicidad, que es un atributo aparte del expuesto, y lo que se pretende con un análisis riguroso de este atributo, es determinar si la manifestación del impacto tiene un carácter acumulativo, en la medida que se manifiesta. De nuevo, los argumentos expuestos por el recurrente difieren de la metodología propuesta, fundamentado en un criterio profesional desvirtuado de lo que significa el análisis del atributo de acumulativo en el proceso de la valoración de impactos ambientales.

h. Respecto del argumento del recurrente que se señala a continuación:

"Ahora bien, vemos como el evaluador soporta la importancia de los pastos con una razón OBJETIVA y es la siguiente: "hay hábitats para especies generalistas de fauna que utilizan dichas áreas como hábitat, refugio o como conexión entre las diferentes áreas de las que se hacen uso" y concluye soportado en dicha objetividad y al parecer induciendo a la calificación de no cubierto adecuadamente: " Por tanto, se considera que no se efectuó un análisis acertado", sin embargo su aparente falta de parcialidad no le permitió darse cuenta que para la fauna, en el EIA propuesto presenta la correspondiente evaluación y que la importancia según la metodología de Conesa F. dio un valor de 32, para el arranque (Tabla 168 del EIA), 34 para la operación de transporte (Tabla 171 del EIA) y 34 para operación de beneficio y acopio (Tabla 174 del EIA), equivale a un impacto SIGNIFICATIVO, dándole la relevancia pertinente a los impactos por las operaciones extractivas al componente fauna presente en el área de interés."

(...) Valga resaltar esto para comprender la enorme falencia del estudio al no analizar adecuadamente el impacto denominado "Alteración y pérdida de cobertura vegetal terrestre", que es lo que debía realizarse para poder establecer la línea de seguimiento y control más adecuada que se escala hasta la implementación de las medidas de manejo.

i. (...) Esta Autoridad reitera que no hay cubrimiento satisfactorio de este ítem, y que lo que el recurrente denomina como "debilidades sin importancia para el proceso de decisión" está relacionado con la confusión entre grupos taxonómicos, la no valoración de impactos

*identificados por el mismo solicitante y el análisis deficiente en función de los vacíos de información en la caracterización ambiental. Por tanto, **no corresponde a debilidades sin importancia, sino a información indispensable para la evaluación de la viabilidad ambiental del proyecto.***

(...)

*no es preciso afirmar, como lo hace el recurrente, que solamente los impactos significativos se deben considerar en el estudio. Es cierto que, para la zonificación de manejo ambiental se priorizan los impactos significativos, pero para llegar a esa conclusión, hay que surtir primero la fase de la evaluación de impactos, que es la sección objeto del presente recurso, para determinar si las calificaciones son acertadas o si requieren de ajustes, en virtud con la interacción de las actividades del proyecto. (Subrayado fuera de texto)*

En el área de revisión 3. **Evaluación ambiental para la identificación y evaluación del escenario con proyecto** en el medio socioeconómico, el recurrente argumenta:

*"Respecto al componente SOCIOECONOMICO para esta área de revisión, la evaluadora aduce que no especifica el componente, la unidad de importancia, los componentes potenciales, la calificación, la relevancia etc., en donde nos refleja un análisis y conclusión sobre los impactos evaluados en que el componente socioeconómico el proyecto minero a desarrollar. Sin embargo previo a esta objeción describe lo presentado en el EIA, lo expuesto en la tabla 169 matriz de evaluación de impactos para las actividades identificadas en el componente socioeconómico para el arranque, en la que plenamente puede identificarse: el componente ambiental, la unidad importancia, impactos potenciales, los atributos, calificación de la importancia, la relevancia etc. Al igual que la tabla 172, Para la operación de transporte y la Tabla 185 para operación de beneficio y acopio, exponen dichas aspectos; entonces no se entendería el porqué de su objeción, Pues, dichas críticas o argumentos inducen a la calificación dada por los evaluadores de **"no cubierto adecuadamente"**, En la cual es una calificación equivocada, pues dado a que no hay lugar a la objeción mencionada por la evaluadora, este criterio se considera adecuadamente cubierto, pues se presenta un completo suministro de información sin vacíos ni debilidades.*

*Por otra parte referente en el impacto denominado "Expectativas por la comercialización de materiales, gravas y arena" la evaluadora menciona que al respecto no se incluye la comercialización de los recursos a extraer dentro de la solicitud de licencia ambiental. Por lo anterior, la identificación de impactos no está articulada con una integridad del documento, que permita establecer los criterios más adecuados para poder conservar al respecto. Lo que indica, un total desconocimiento del proyecto y por consiguiente de su normatividad aplicable, pues la solicitud de licenciamiento ambiental es precisamente para la extracción de materiales (gravas y arenas), porque así lo exige la normatividad minera (decreto 1076 de 2015) y que en su artículo 2.2.2.3.1.4 la licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales y vemos que dicha norma, no supedita la licencia ambiental a la comercialización de los materiales. Además en su artículo 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos, No existe un requisito para la comercialización de los recursos a extraer, como lo exige la evaluadora, Por cuanto carecen de fundamento legal, y con mayor razón técnico la apreciación subjetiva de los evaluadores y vemos como de manera inexplicable, advierten que "la identificación de impactos no estar articuladas con una integridad de él tomo comento, que permita establecer los criterios más adecuados para poder conceptual al respecto", Máxime en cuanto un requisito para la solicitud de licencia ambiental, no tiene nada en absoluto que ver con la identificación y la evaluación de impactos,*

*Vemos como, estos argumentos desatinados son los que se utilizan para inducir una calificación de "no cubierto adecuadamente".*

Y al respecto el referido Concepto Técnico No. 2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022, consideró:

*"(...) la información que se consigna representa una descripción de la calificación de las Unidades de Importancia Ponderadas para cada actividad y no refleja la ejecución de dicho*

*análisis para la calificación dada a los impactos identificados en relación con cada una de las actividades. Según lo manifestado en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018) "(...) independientemente del método de valoración de impactos que se utilice, es imprescindible que la valoración (positiva o negativa) que se adjudica a cada impacto, sea justificada mediante textos de manera clara y sucinta. Para el caso de los métodos que utilizan varios atributos (cualitativos y cuantitativos), se debe realizar la justificación del valor asignado a cada uno de los atributos utilizados para valorar cada impacto", y es precisamente dicha justificación clara y sucinta sobre el valor asignado a la calificación la que no se ve reflejada como mencionó el equipo evaluador mediante Concepto Técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021.*

*De igual manera, en lo referente al impacto denominado "Expectativas por la comercialización de materiales, gravas y arena", si bien como menciona el recurrente "No existe un requisito para la comercialización de los recursos a extraer", es el mismo Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante radicado No. 011257 del 19 de mayo de 2021 el documento que identifica dicho impacto, el cual hace mención de la actividad de comercialización, una actividad que no fue contemplada en el procedimiento de evaluación ambiental. En este sentido, el equipo evaluador no está exigiendo la inclusión de la actividad antes mencionada, sino que, dentro de la identificación de impactos y del documento como tal, se pueda encontrar la información de manera articulada y coherente (...)*

*(...) el equipo evaluador ratifica la decisión inicial de considerar este apartado como "no cubierto adecuadamente". (Subrayado fuera de texto)*

Como último argumento presentado frente a: la evaluación ambiental del escenario con proyecto, el recurrente indicó:

*"Finalmente, los evaluadores hacen una aclaración sobre la identificación y evaluación de impactos para el escenario con proyecto con lo cual, esbozan de manera adecuada este proceso para estimar la significancia inherente al impacto; y consideraran que la evaluación en términos de significancia constituye el fundamento sobre el cual se formula el Plan de Manejo Ambiental y concluyen: "Por lo anterior el equipo de evaluación de CORPOBOYACÁ, consideran que no se desarrolló de manera acertada en la identificación y evaluación de impactos del proyecto"; Conclusión que fue desvirtuada en cada uno de los diferentes ítems de esta área de revisión y consideramos que la que no se desarrolló de manera adecuada no fue en la identificación y evaluación de impactos, sino la evaluación de esta área de revisión. Pues a lo largo de la misma, los evaluadores no realizaron ninguna demostración objetiva que permitiera sustentar sus críticas y argumentación, sino que se limitaron a dar apreciaciones subjetivas, que condujeron a los resultados que ellos expusieron en su evaluación."*

Y en el Concepto Técnico se consideró:

*"A partir de las consideraciones expuestas en los numerales anteriores, esta Autoridad reitera que presentar un método de identificación y valoración de impactos, con el uso de una matriz para cualificar y cuantificar los mismos, no representa el cumplimiento de los criterios establecidos en los Términos de Referencia, en este caso aquellos relacionados con la evaluación de impactos ambientales. Se recalca que los vacíos de información relacionados con la caracterización ambiental no permiten la estimación adecuada de la sensibilidad ambiental, por ende, de la identificación y valoración de impactos. En este caso los impactos ambientales fueron subestimados y por ende las acciones de manejo no les darán el manejo de mitigación, prevención, corrección y/o compensación concerniente.*

*En este orden de ideas, los argumentos presentados por el recurrente no desvirtúan la decisión tomada por esta Autoridad mediante Concepto Técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021; toda vez que se evidencia la falta de significancia, coherencia, secuencialidad, integralidad y resultados; criterios evaluativos aplicables al capítulo de Evaluación Ambiental según el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales- Convenio Andrés Bello (2002)."*

El argumento presentado por el recurrente en relación con la **evaluación económica ambiental** la cual fue evaluada como "no cubierto adecuadamente", el abogado del recurrente aseveró:

*"En cuanto a la evaluación económica ambiental vemos que los evaluadores no hacen ninguna objeción en particular a dicha evaluación económica, pues según lo expuesto, hacen una descripción del contenido del capítulo de evaluación económica ambiental, vemos que no hacen referencia a ningún vacío o debilidad específica a lo descrito uno presentado en dicho capítulo.*

*Sin embargo traen a colación la percepción de los evaluadores frente a la identificación y evaluación de impactos para el escenario con proyecto, Percepción que carece de argumentos objetivos, dado a que sus apreciaciones no fueron soportadas con metodologías, referencias bibliográficas o elementos de cálculo que permitieran validar sus observaciones frente a su conceptualización técnica y persisten en su crítica relatando "que en virtud de las incongruencias relacionadas con la identificación y calificación de impactos asociados a las diferentes actividades del proyecto, no se analizó de manera adecuada la interacción del proyecto con los elementos ambientales del área de influencia", Observación a que fue desvirtuada la subjetividad dada por los evaluadores, mediante los argumentos técnicos planteados en dicha área de revisión.*

*Por lo anterior, vemos nuevamente otra equivocada conclusión del grupo evaluador: "por lo cual, se considera que la información relacionada en el presente ítem, no se encuentra cubierta adecuadamente y acuerdo con lo requerido para el respectivo análisis de la información presentada en el EIA", Pues al demostrarse como se hizo en el ítem relacionado con la identificación y evaluación de impactos para el escenario con proyecto, que si hubo un satisfactorio cumplimiento de información, sin vacíos ni debilidades. Se considera que la calificación debe ser "Adecuadamente cubierto"*

Con relación a la anterior argumentación en el Concepto Técnico No. **2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022**, se determinó:

*"La Evaluación Económica Ambiental presentada en el Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto de la apertura de excavaciones y extracciones de materiales para la construcción de un Parque ecoturístico del agua amparado por el contrato de concesión JGL-11511, ubicado en la vereda Villanueva jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)", no evidencia la trazabilidad que sugiere el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su "Guía de aplicación de la Valoración Económica Ambiental". Según esta guía, la metodología se divide en tres fases:*

- 1. Identificación y caracterización.*
- 2. Selección de la metodología de valoración.*
- 3. Aplicación de la metodología de valoración y estimación del valor.*

*(...) La utilización de éste método es acertada para determinar los costos de tarifas de ingreso al parque, pero no es adecuado para determinar los valores económicos del impacto del ruido sobre el bienestar social ya que estos resultados tienen un mayor grado de confiabilidad cuando se obtienen a partir de la percepción directa que tienen los pobladores de la zona objeto de afectación por las molestias generadas por el ruido.*

*Adicionalmente, como se reiteró en las anteriores consideraciones, la inadecuada identificación y valoración de impactos ambientales para los componentes del medio biótico, no permiten garantizar que dichas afectaciones no sean objeto de análisis de valoración económica."*

En cuanto al área de revisión **3. zonificación ambiental del proyecto**, el cual fue valorado "no cubierto adecuadamente", el recurrente presenta el siguiente argumento:

*"Para esta revisión, inexplicablemente recibe una calificación de: "no cubierto adecuadamente", Cuando los evaluadores dentro de su análisis solamente hacen un recuerdo*



de lo presentado en el capítulo de zonificación de manejo ambiental del proyecto, sin detectar vacíos o debilidades específicas dentro de lo argumentado en dicho capítulo y vacíos y debilidades que deberán ser soportados, con argumentos objetivos, aportando referencias bibliográficas, metodologías u otros elementos que le puedan dar objetividad a los posibles hallazgos, situación que vemos que no ocurre durante el trascurso evaluativo y que este plasmado en la lista de chequeo.

Ahora bien, vemos que los evaluadores en esta área de revisión citan "que el documento adolece de un análisis integral y de ciertas falencias relacionadas nuevamente con la caracterización y evaluación ambiental, que les permita establecer una coherencia de criterios acorde con las características ambientales del área del proyecto". Conclusión que es confusa y no se entiende pues no se sabe a qué falencias se refieren y de cuales coherencias de criterios hablan Dado que su argumentación no es clara máxime cuando en una segunda conclusión manifiestan que: "por lo anterior, se considera que, aunque este ítem se desarrolla de manera adecuada", y si es adecuada el desarrollo de este ítem porque recibe una calificación de **no cubierto adecuadamente?**, Pues si recordamos los criterios de dicha calificación, el manual de evaluación de estudios ambientales, al respecto, nos dice en el cuadro B-4-4 DESCRIPCIÓN DE PRECISIONES CUALITATIVAS UTILIZADAS PARA LA EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES. (Página 96): para la calificación **no cubierto adecuadamente** dice: "Pobre suministro de información, con vacíos y debilidades que impiden el proceso de decisión". Luego entonces, si el ítem se desarrolló de manera adecuada, no sería coherente que se le dé una calificación de "pobre suministro de información, con vacíos y debilidades que impiden el proceso de decisión".

Así las cosas, vemos que en realidad que en esta área de revisión (zonificación de manejo ambiental del proyecto) fue adecuadamente cubierto. (...)"

Así las cosas, al respecto el Concepto Técnico acogido por medio del presente acto administrativo y que evaluó los argumentos del escrito del recurso de reposición, estableció:

"Si bien en el Estudio de Impacto Ambiental con radicado No. 0011257 del 27 de mayo de 2021 se describe la metodología empleada para la zonificación de manejo, argumentando que "A partir de la interrelación y análisis entre la Zonificación Ambiental y la Evaluación Ambiental de las actividades a desarrollar, se da lugar a la Zonificación de Manejo Ambiental (...)", se reitera que la información presentada en cuanto a la caracterización ambiental, que es la base para la zonificación ambiental (sensibilidad de cada componente) y por ende de la estimación de impactos ambientales, **no fue desarrollada en su totalidad para los medios y en consecuencia, la evaluación de impactos no refleja la afectación por cada una de las actividades asociadas al proyecto. De acuerdo con el Concepto Técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021, se procede a reiterar los componentes no fueron caracterizados adecuadamente y que en consecuencia, no se tiene certeza de la sensibilidad ambiental otorgada, de la valoración de los impactos y de los resultados obtenidos para cada interacción (componente - impacto) (Subrayado fuera de texto)**

(...)

La zonificación de manejo ambiental para el proyecto en mención obtuvo el criterio **no cubierto adecuadamente** como consecuencia de los vacíos expuestos en la caracterización ambiental de cada medio, la incertidumbre frente a las categorías de sensibilidad ambiental otorgadas a cada componente, la ausencia de información y análisis relacionada con los servicios ecosistémicos y la no integralidad de la evaluación ambiental en función de la totalidad de impactos ambientales negativos con probable ocurrencia. Se reitera que el Estudio de Impacto Ambiental tiene una secuencia lógica y al no desarrollar adecuadamente la caracterización ambiental de los componentes, los siguientes ítems o capítulos contienen información que no responde al estado actual del área.

Respecto a la última conclusión del Concepto Técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021 para el Área de revisión 3: 9. Zonificación de manejo ambiental del proyecto, presentada por el recurrente dentro de su argumento, a saber: "Por lo anterior, se considera que, aunque este ítem se desarrolla de manera adecuada, debe guardar correspondencia con las

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 33

indicaciones planteadas a los diferentes componentes del EIA presentado”, se aclara que emplear una metodología acertada para el establecimiento de categorías de manejo no significa que la información obtenida refleje las condiciones actuales del área y las posibles afectaciones con el desarrollo del proyecto. En este sentido, el Concepto Técnico es preciso al afirmar que la zonificación de manejo ambiental debe responder a los resultados de los capítulos anteriores (caracterización ambiental, zonificación ambiental y evaluación ambiental), los cuales no fueron desarrollados siguiendo los Términos de Referencia, tal como se encuentra en el Concepto Técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021 y se reitera a lo largo de la presente respuesta al recurso de reposición. (Subrayado fuera de texto)

En relación a los planes y programas, capítulo que fue valorado como “cubierto con condiciones”, el recurso de reposición plasmó:

*“No hubo observaciones de vacíos o debilidades para el programa de manejo de aguas lluvias y escorrentía, por parte del grupo evaluador. Lo que indica un completo suministro de información sin vacío o debilidades, por lo que este programa se considera adecuadamente cubierto y NO hay explicación objetiva, para que el grupo evaluador lo haya calificado como cubierto con condiciones.”*

Y como respuesta el Concepto Técnico argumentó y concluyó:

*“Esta Corporación reitera la evaluación integral del numeral “10.1.1 Programas de Manejo Ambiental”, conforme a las consideraciones expuestas en cada una de las fichas, en total quince (15) fichas, que permitieron realizar una valoración integral del numeral en mención como “Cubierto con condiciones” (Ver Imagen 6. Según el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales define la valoración como: “Satisfactorio suministro de información, con algunos vacíos y debilidades no vitales para el proceso de decisión y que pueden ser complementados o condicionados en el concepto técnico con un mínimo de trabajo para el evaluador.”*

*(...)*

*En consecuencia, esta Corporación ratifica la evaluación del numeral “10.1.1 Programas de Manejo Ambiental”, como Cubierto con condiciones, conforme a los argumentos expuestos en la lista de chequeo del Concepto Técnico de evaluación No 210936 del 15 de diciembre de 2021. Pese a que no se presentan observaciones de vacíos o debilidades en la “Ficha 01. PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO SUELO” y “Ficha 02. PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS LLUVIAS Y ESCORRENTIA”, para algunas de las fichas del Programa de Manejo Ambiental, si se observan vacíos y debilidades que impiden la calificación de Cubierto adecuadamente.”*

Para el programa de manejo de cuerpo de agua, el recurrente presenta el siguiente argumento:

*“El grupo evaluador hace una observación subjetiva para el programa de manejo de cuerpos de agua, y menciona que durante la visita técnica se evidencio que en el predio donde se pretende desarrollar el proyecto existen quebradas intermitentes, las cuales no se logró identificar el manejo para que se le hará a estos cuerpos de agua. Sin que dicha observación, este soportada en demostrar que realmente lo que se observó en campo corresponde a quebradas, pues el grupo evaluador no presenta las características, referencias bibliográficas o cartográfica, reseña histórica o algún otro documento o estudio, que le permita soportar su argumentación acerca de las supuestas quebradas observadas.*

*Para el estudio dicha observación NO se ajusta a la realidad, pues hay subjetividad en esa identificación ya que en la conceptualización técnica sobre el particular, no existen las quebradas intermitentes y esto se demuestra con la definición descrita en el glosario de la ANLA (<http://portal.aml.gov.co/concesiones-agua>) “Quebrada: curso natural de agua normalmente pequeño y poco profundo, por lo general, de flujo permanente, en cierto modo turbulento y tributario de un río y/o mar”. Luego entonces es claro que una quebrada por lo general son de flujo permanente y en cierto modo turbulento y tributario de un río y/o mar, y no se asemeja en ninguna de las características descritas en la definición, pues lo que realmente existe en el predio la aurora, por una parte, es una depresión del terreno que se fue profundizando con el transcurso del tiempo por la acción de aguas lluvias y escorrentía formando un drenaje natural que no supera los 400 metros de longitud, distancia muy corta*

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 34

*para caracterizarla como una quebrada, y por la otra, que son acequias o cunetas que el propietario construyo para conducir el agua a los abrevaderos para el ganado, y no corresponden ni se asemejan a una quebrada como lo menciona el grupo evaluador.*

*Una vez aclarado el tema de las quebradas vemos que no es razón, para que la información presentada en este ítem tenga vacíos o debilidades, y se considera adecuadamente cubierto y NO hay explicación objetiva, para que el grupo evaluador lo haya calificado como cubierto con condiciones."*

Una vez hecho el análisis y valoración de la información presentada en el marco de la solicitud de licencia ambiental objeto del presente recurso de reposición, el Concepto Técnico determinó:

*"Entendiéndose que en área de influencia se encuentra varios drenajes que se forman producto de las aguas lluvias y de escorrentía que drenan a través del predio, discurren hacia la Quebrada Arriba, nacimientos (Jagüeyes), acequia o drenaje artificial. Aunque el objetivo de la ficha 03, es evitar la contaminación de los cuerpos de agua superficiales existentes en el predio donde se desarrollará el proyecto, las metas y acciones están dirigidas únicamente a la conservación del aljibe mediante una cerca de protección que evite la intervención antrópica o de ganado en dicha área. Adicionalmente, contempla realizar análisis de laboratorio para muestras periódicas (anuales) de agua del aljibe, dejando de lado las otras fuentes superficiales existentes en la zona, que, aunque sean intermitentes, como se sustenta en el párrafo anterior, son de importancia para la población aledaña y la regulación del régimen hídrico de la zona, como se evidencia en la información presentada en la imagen 8. Por consiguiente, esta Autoridad reitera que el ítem está cubierto con condiciones."*

En relación con las fichas 04,05,06,07 correspondientes al manejo de agua subterránea, manejo de gases y control de partículas, manejo de ruido, manejo y disposición de residuos domésticos e industriales, respectivamente, el recurrente indica que "No hubo observaciones de vacíos o debilidades", no obstante, esta Corporación se pronuncia al respecto así:

*"Respecto a la lista de chequeo del Concepto Técnico de evaluación No 210936 del 15 de diciembre de 2021, no se presenta para las fichas en mención una descripción de vacíos o debilidades conforme a la definición del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. Esta Corporación reitera la evaluación integral del numeral "10.1.1 Programas de Manejo Ambiental", según las consideraciones expuestas en cada una de las fichas, en total quince (15) fichas, que permitieron realizar una valoración integral del numeral en mención como "Cubierto con condiciones". Según el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales define la valoración como: "Satisfactorio suministro de información, con algunos vacíos y debilidades no vitales para el proceso de decisión y que pueden ser complementados o condicionados en el concepto técnico con un mínimo de trabajo para el evaluador.", dichos vacíos presentes en la ficha 03. PROGRAMA DE MANEJO DE CUERPOS DE AGUA, cuyo objetivo es "Evitar la contaminación de los cuerpos de agua superficiales existentes en el predio donde se desarrollará el proyecto", las metas y acciones deben estar encaminadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar las fuentes superficiales presentes, sin embargo, sólo se tiene en cuenta la protección del aljibe existente en el predio "La Aurora" como se evidencia en el argumento anterior.*

*En consecuencia, esta Corporación ratifica la evaluación del numeral "10.1.1 Programas de Manejo Ambiental", como Cubierto con condiciones, conforme a los argumentos expuestos en la lista de chequeo del concepto técnico de evaluación No 210936 del 15 de diciembre de 2021." (Subrayado fuera de texto)*

En cuanto al **programa de manejo de flora**, el recurrente manifiesta el siguiente argumento:

*Los evaluadores, dan la calificación al programa de manejo de flora de "cubierto con condiciones", y esta calificación la soportan en que para ellos no se tuvo en cuenta la cobertura vegetal (pastos) dentro del evaluación de impactos ambientales; sin embargo, en cuanto a los impactos a la cobertura vegetal (pastos), vemos las apreciaciones del evaluador con falta de objetividad, dado a que no se realiza ningún cálculo de impactos o aplica alguna metodología que sostenga la relevancia y la significancia que el pretende resaltar, pues de*

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 35

*hacer el ejercicio, con la aplicación de la metodología de Conesa F, el evaluador hubiese identificado de manera objetiva la importancia irrelevante o NO SIGNIFICATIVA para la jerarquización y cuantificación de este impacto.*

*Por lo anterior el impacto a la cobertura vegetal por pastos no fue incluida en la evaluación de impactos, dado a que en los Términos de Referencia la jerarquización y cuantificación solo se realiza para impactos SIGNIFICATIVOS. (Ver Términos de Referencia para EIA – Resumen Ejecutivo – ítem 6) pagina 21.*

*Ahora bien, si la intervención o aprovechamiento de pastos fuese de importancia relevante, existiría igual que para las especies arbustivas el permiso de aprovechamiento forestal, y la normatividad vigente no contempla permiso alguno sobre aprovechamiento de pastos.*

*Así las cosas, no haciendo razón objetiva para calificar a este programa como "cubierto con condiciones", este programa se considera "adecuadamente cubierto".*

En respuesta a este argumento el Concepto Técnico, realizó las siguientes consideraciones técnicas:

*"Se reitera al recurrente, lo ya manifestado en consideraciones anteriores, en relación a que la responsabilidad de identificación, valoración y manejo de los impactos ambientales asociados al desarrollo del proyecto corresponde al solicitante.*

*(...)*

*se reitera que la caracterización del medio biótico debe ser para la totalidad de las coberturas de la tierra presentes en el área de influencia y de allí parte la identificación de sensibilidad ambiental y posterior identificación y valoración de impactos. **El argumento presentado por el recurrente ignora que las medidas de compensación ambiental del componente biótico son parte integral de los estudios ambientales que se presenten para evaluar la viabilidad de los proyectos, obras o actividades sujetos al proceso de licenciamiento ambiental, como es el caso que nos ocupa.***

*(...)*

*el impacto generado sobre las coberturas naturales, no corresponde a un resultado obtenido por los evaluadores de esta Autoridad toda vez que representa la afectación sobre un componente del medio biótico, máxime cuando su afectación no puede ser mitigada, prevenida o corregida debido a la naturaleza del proyecto (extracción de material). Por tanto, la evaluación integral del Estudio de Impacto Ambiental partiendo de la descripción de actividades propias del proyecto hasta las medidas de manejo ambiental para la mitigación, prevención, corrección o compensación de los impactos ambientales, no excluye aquellas afectaciones que aparentemente se consideran irrelevantes, tal como lo sugiere el recurrente en su argumento.*

*(...) el responsable de la identificación y valoración de impactos ambientales es el solicitante, no los evaluadores de esta Autoridad, cuya función es evaluar los estudios presentados, para determinar si están cubiertos a satisfacción o no.*

*Por último, es necesario comprender que cuando el recurrente menciona que "Así las cosas, no haciendo razón objetiva para calificar a este programa como "cubierto con condiciones", este programa se considera "adecuadamente cubierto", se está refiriendo a una opinión sin fundamento técnico necesario a la hora de realizar un estudio ambiental, máxime, a la luz de las consideraciones expuestas por esta Autoridad, en las que se argumenta ampliamente que no se hizo un análisis integral y técnico respecto de las condiciones ambientales del área del proyecto. Se refrenda al recurrente que el Estudio de Impacto Ambiental es evaluado siguiendo los criterios establecidos en el Manual de evaluación de estudios ambientales (2002).*

*(...)*

*A partir de lo expuesto en los párrafos anteriores, se reitera que el resultado de evaluación plasmado en el concepto técnico correspondiente a CUBIERTO CON CONDICIONES,*

*es acertado, toda vez que la ficha de manejo presenta imprecisiones y necesidad de aclaración."*

En cuanto al **programa de manejo de fauna**, el recurrente establece como argumento:

*"En relación con las objeciones que aparentemente se visualizan para el programa de manejo de fauna, estas son confusas, pues no se entiende a que se refieren con los términos "no se tiene una integralidad con lo largo del documento, que permita que establezca la cohesión del estudio presentado" dado que no se entiende el termino integralidad y coherencia dentro del contexto de su argumentación.*

*Por otra parte es también difuso cuando mencionan "no se plantea dentro de las estrategias de verificación de los indicadores propuestos, la manera en que será el respectivo seguimiento de esta autoridad al cumplimiento y eficiencia de las medidas propuestas", pues vemos por parte del grupo evaluador un desconocimiento de las herramientas técnicas que existen para realizar seguimientos a los programas que conforman un Plan de Manejo Ambiental; como lo es el Manual de Seguimiento Ambiental de proyectos que estableció por el ministerio de medio ambiente mediante el convenio Andrés Bello en el año 2002.*

*En lo relacionado con el avistamiento de aves, vale la pena recordar que un trabajo de campo incluye la compilación y el análisis dentro de los informes que cada profesional realice en función de su idoneidad, por cuanto la observación realizada al respecto se carece de objetividad.*

*En conclusión, vemos que por un lado, las observaciones hechas por los evaluadores son subjetivas y por otro lado los evaluadores consideran a la ficha del programa de manejo de fauna, pertinente para el tipo de actividades y las condiciones ambientales del área del proyecto. Sin embargo le dan una clasificación de "cubierto con condiciones", cuando debería ser adecuadamente cubierto, dado a que hay un satisfactorio cumplimiento de información, con solo unas pocas debilidades sin importancia para el proceso de decisión."*

Al respecto en el Concepto Técnico No. **2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022**, se determinó:

*"Es de resaltar que la **Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales** constituye un conjunto de instrucciones ordenadas y jerarquizadas que facilitan a quien está interesado en desarrollar un proyecto, obra o actividad sujeto de licenciamiento ambiental. Estas orientaciones metodológicas se complementan con los requisitos establecidos en los términos de referencia, y de esta manera se asegura que los estudios ambientales contengan la información suficiente y necesaria para que las Autoridades Ambientales tomen decisiones frente al desarrollo de los proyectos con total transparencia, eficiencia y objetividad.*

*Por otra parte, se resalta que las medidas de manejo son evaluadas considerando la aplicabilidad de las mismas, la cual es definida por el Manual de evaluación de estudios ambientales (2002) como:*

*13. Aplicabilidad: Las medidas de manejo ambiental deben demostrar su aplicabilidad frente a los impactos ambientales previstos. Así, desde el punto de vista técnico se deben formular soluciones de ingeniería para los diferentes impactos ambientales y desde la perspectiva socioeconómica las acciones de manejo deben ser el reflejo de los resultados de los procesos de información y participación comunitaria.*

*En este sentido, la principal falencia identificada en la ficha de manejo, corresponde, como bien lo establece el concepto técnico, la falta de integralidad a lo largo del documento, partiendo de la metodología y resultados de la caracterización ambiental, sensibilidad otorgada al componente y, por ende, grado de afectación con el desarrollo de las diferentes actividades asociadas al proyecto. Por tanto, **no se considera que corresponde a un programa cubierto adecuadamente, como lo sugiere el recurrente.**"*

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 37

En cuanto al **programa para el desarrollo y fomento de la flora y fauna**, el recurrente presenta los siguientes inconformismos:

*"Vemos la incongruencia del grupo evaluador al manifestar que no se considera procedente el objetivo "aumentar las condiciones favorables del medio ambiente del predio la aurora y compensación por la ejecución del proyecto", pues si revisamos las acciones específicas a desarrollar descritas en este programa: A continuación se relacionan las acciones específicas a realizar para el fomento y desarrollo de flora y fauna, pues en primera medida se llevara a cabo la siembra de árboles creando un ambiente propicio para que a futuro el entorno del área se traduzca en un hábitat para multiplicar las distintas especies de fauna presentes en la zona.*

1. Definir aproximadamente 5.000 m<sup>2</sup> de la parte superior del jarillón para siembra de árboles nativos (Propios de la región) de porte medio, poca raíz y copa pequeña; para lo cual se sembrara a lo largo de los 1.700 m de perímetro del predio, con distancias 18 a 3 m entre cada uno, aproximadamente 340 árboles.
2. A lo largo de 1.900 m del costado interno (Lado opuesto del jarillón) de la vía y cada 5 m, se realizara la siembra de 380 árboles nativos de la región de porte alto, de tal manera que ofrezcan sombreado a la misma, para un futuro sendero ecológico.
3. Entorno a los aproximadamente 600m de la ronda de protección del aljibe, se sembraran cada 5 m, 120 árboles nativos de porte alto.
4. Los costados internos de las excavaciones tendrán, cada una dos (2) Ha, para la siembra de árboles nativos de porte alto, lo que equivale a 400 árboles por Ha y 2.400 en total.

*Con lo expuesto se evidencia que el objetivo no es otro que el aumento de las condiciones favorables del medio ambiente del predio, luego entonces no se entiende por qué no es procedente dicho objetivo. Pues la subjetividad induce a la calificación "cubierto con condiciones", cuando realmente la calificación que se le debe dar al programa es "adecuadamente cubierto", satisfactorio cumplimiento de información, con solo unas pocas debilidades sin importancia para el proceso de decisión."*

Frente al particular, esta Corporación en el ya referido documento técnico, determinó:

*"De acuerdo con el Título III de la "Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales", que establece las "Especificaciones Técnicas del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental", en el ítem "4.2.1.2 Fauna", establece lo siguiente en las páginas 134 y 135:*

*"Para el muestreo se debe plantear un diseño muestral que garantice que la recolección de información sea representativa del área de influencia para cada unidad de cobertura vegetal (de acuerdo a la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia), a partir de la implementación de metodologías reconocidas científicamente.*

*Entre los métodos para el estudio de la fauna se destacan los siguientes:*

*(...)*

*Cabe recordar que la máxima eficiencia y efectividad en muestreos breves de fauna, se alcanza empleando una combinación de varios métodos, como los anteriormente sugeridos."*

De igual manera, en la página 136 se establece que:

*"Analizar la estructura para cada uno de los grupos en estudio, con base en atributos de composición, riqueza y abundancia de cada taxón para cada una de las unidades de cobertura presentes en el área de influencia. La diversidad local debe ser cuantificada usando índices de riqueza y dominancia, tales como el de dominancia de Simpson, o los de diversidad de Shannon-Weiner y de Margalef. En lo que respecta al recambio de especies entre comunidades se pueden utilizar índices como el de Bray-Curtis, de similitud de Jaccard o el de complementariedad."*

Ahora bien, en cuanto al argumento del recurrente en el que menciona que:

*"En conclusión, vemos que por un lado, las observaciones hechas por los evaluadores son subjetivas y por otro lado los evaluadores consideran a la ficha del programa de manejo de fauna, pertinente para el tipo de actividades y las condiciones ambientales del área del proyecto. Sin*

embargo le dan una clasificación de "cubierto con condiciones", cuando debería ser adecuadamente cubierto, dado a que hay un satisfactorio cumplimiento de información, con solo unas pocas debilidades sin importancia para el proceso de decisión." (Subrayado fuera del texto).

Se le recuerda al recurrente que dicho trámite es obligación exclusiva de quien oferta la elaboración de estudios ambientales a los solicitantes de un trámite ambiental, puesto que, es fundamental en la solicitud de los trámites de competencia de esta Autoridad la presentación de información primaria, que puede implicar, o no, la manipulación de los especímenes presentes en el área objeto de caracterización. Dichas condiciones llevaron a que el grupo evaluador obtuvieran como resultado "Cubierto con condiciones", es decir:

*"Satisfactorio suministro de información, con algunos vacíos y debilidades no vitales para el proceso de decisión y que pueden ser complementados o condicionados en el concepto técnico con un mínimo de trabajo para el evaluador."*

*"Nuevamente, se reitera que las fichas de manejo presentan un hilo conductor que refleja el resultado de la caracterización ambiental, sensibilidad otorgada al componente y posterior identificación y valoración de impactos. Es decir, las acciones de manejo deben darle tratamiento a la totalidad de impactos, situación que no se evidencia, tal como lo manifestó el concepto técnico No 210936 del 15 de diciembre de 2021."*

Para fichas del medio socioeconómico el recurrente indica "No hubo observaciones de vacíos o debilidades (...) se considera adecuadamente cubierto y NO hay explicación lógica, para que el grupo evaluador lo haya calificado como cubierto con condiciones." No obstante, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. **2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022**, no es de recibo dicho argumento por cuanto:

*"(...) según las consideraciones expuestas en cada una de las fichas, en total quince (15) fichas, que permitieron realizar una valoración integral del numeral en mención como "Cubierto con condiciones". Según el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales define la valoración como: "Satisfactorio suministro de información, con algunos vacíos y debilidades no vitales para el proceso de decisión y que pueden ser complementados o condicionados en el concepto técnico con un mínimo de trabajo para el evaluador." Esto quiere decir que, aun cuando para las fichas de manejo No. 11, 12, 13, 14 y 15 no se identificaron vacíos ni observaciones, si se manifestaron falencias en las fichas de manejo No. 3, 8, 9 y 10; y es bajo esta perspectiva que el grupo evaluador considera que no se puede calificar como "adecuadamente cubierto" tal como lo solicita el recurrente, puesto que el Programa de Manejo Ambiental se evalúa como un apartado completo el cual refleja la suficiencia de la totalidad de las fichas.*

*En consecuencia, esta Corporación ratifica la evaluación del numeral "10.1.1 Programas de Manejo Ambiental", como Cubierto con condiciones, conforme a los argumentos expuestos en la llista de chequeo del concepto técnico de evaluación No 210936 del 15 de diciembre de 2021." (Subrayado fuera de texto)*

Siguiendo con la argumentación contenida en el recurso de reposición, el mismo frente al **seguimiento y monitoreo a la calidad del medio**, indica:

*"En el desarrollo del plan de manejo ambiental (PMA), se enuncian en la página dos (2) el numeral "10.1.2.1 Seguimiento y Monitoreo de los Programas: El seguimiento y monitoreo a cada uno de los programas se expone en cada uno de los mismos" y seguidamente se relaciona, cada programa, de su seguimiento y monitoreo a cada uno de los componentes ambientales y se indica la página en la cual se encuentra cada uno de estos., Por ejemplo, para el seguimiento del numeral 10.1.2.1.1 Programa de manejo del recurso suelo, se relaciona que se encuentra en la página siete (7), y si vamos a dicha página encontramos desarrollado el seguimiento y monitoreo para el recurso suelo, siguiendo los parámetros exigidos en los términos de referencia para tal fin.*

*Lo anterior demuestra el lugar que ocupa el seguimiento y monitoreo dentro del plan de manejo ambiental, por tanto se evidencia que si se presenta, y la falta de análisis y*

*observación por parte del grupo evaluador induce a que este ítem se ha calificado como no cubierto adecuadamente, calificación que no corresponde la realidad, pues el plan de seguimiento y monitoreo, disgregado en cada uno de los programas, tiene un completo suministro de información, sin vacíos ni debilidades, dado a que se ajustan a lo exigido en los términos de referencia. Su calificación sería "Adecuadamente cubierto"*

Al respecto del argumento presentado por el recurrente, esta Corporación en el Concepto Técnico ampliamente referido anteriormente, indica:

*"(...) se precisa que en efecto la información relacionada con el seguimiento y monitoreo de cada programa se presenta al final de cada plan de manejo. No obstante, no se encuentra la totalidad del contenido contemplado por la Metodología General para la elaboración y presentación de estudios ambientales (MADS, 2018), tal como lo refleja el Concepto Técnico de evaluación No. 210936 del 15 de diciembre de 2021.*

*(...)*

*los ítems presentados en cada programa de manejo no permiten establecer que las acciones de manejo planteadas para el seguimiento de los impactos sean efectivas, no solo de cumplimiento. Adicionalmente, el recurrente debe considerar que la información obtenida desde la caracterización ambiental fue insuficiente y por ende la valoración de impactos presenta incertidumbre, lo que por su vez limita la definición de acciones puntuales para el manejo." (Subrayado fuera de texto)*

Siguiendo con los argumentos del abogado del recurrente, y ahora frente al plan de gestión del riesgo, manifiestan su inconformismo en los siguientes términos:

*"En lo referente al ítem 10.1.2.2 Seguimiento y Monitoreo a la Calidad del Medio, vemos que este capítulo se presenta a partir de la página 59, del documento titulado plan de manejo ambiental, luego entonces volvemos a ver la falta de análisis y observación del grupo evaluador que induce a la calificación no cubierto adecuadamente, lo que es totalmente erróneo, pues dicho capítulo se encuentra conforme lo exige los términos de referencia y se ajustan a un completo suministro de información, sin vacíos y pudiendo tener algunas pocas debilidades sin importancia para el proceso de decisión y se ajusta a la calificación adecuadamente cubierto.*

Y en ese sentido se pronunció el Concepto Técnico 2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022, así:

*"Mediante recurso de reposición interpuesto mediante Radicado No. 03250 del 14 de febrero de 2022 para el numeral "10.1.3 Gestión del Riesgo" se menciona lo siguiente: "En lo referente al ítem 10.1.2.2 Seguimiento y Monitoreo a la Calidad del Medio, vemos que este capítulo se presenta a partir de la página 59 (...)"*. Esta Autoridad establece que no hay coherencia en la información descrita, teniendo en cuenta que la justificación corresponde al ítem "10.1.2.2 Seguimiento y Monitoreo a la Calidad del Medio", por tal razón se aclara que Corpoboyacá realizó la evaluación integral del numeral "10.1.3 Gestión del Riesgo" obteniendo como resultado la calificación de "No cubierto adecuadamente" al no presentar la metodología utilizada para la estimación de áreas de afectación, al no presentar la evaluación de consecuencias de los eventos amenazantes sobre los elementos identificados como vulnerables, al no presentar el mapa de riesgos, al igual que la ficha para el plan de reducción del riesgo se propone de manera general y por último en el plan estratégico se identificaron amenazas de tipo natural, antrópico y social que no se encuentran identificadas en los elementos amenazantes en el ítem conocimiento del riesgo.

*(...) En consecuencia, esta Corporación ratifica la evaluación del numeral "10.3.1 Plan de Gestión del Riesgo", conforme a la lista de chequeo del concepto técnico de evaluación No 210936 del 15 de diciembre de 2021.*

Ahora, el recurrente argumenta una indebida sustentación técnica referente al conocimiento del riesgo, así:



*"En cuanto al ítem 10.1.3.1 Conocimiento del riesgo, vemos en el documento presentado, que se siguieron los parámetros exigidos en los términos de referencia y vemos que el grupo evaluador identifica los elementos amenazantes dentro del área del proyecto, se presenta el análisis de los elementos vulnerables de acuerdo a las áreas de afectación directa e indirecta y se ilustran en los planos expuestos dicho numeral.*

*Vemos que el grupo evaluador encuentra algún vacío y debilidad referente al mapa de riesgos, sin embargo dimensiona de manera extremada dichas falencias, pues lo califica como no cubierto adecuadamente y sin embargo vemos que en este numeral hay un satisfactorio suministro de información, con algunos vacíos y debilidades no vitales para el proceso de decisión, es decir adecuadamente cubierto."*

Y esta Entidad en el Concepto Técnico al respecto se refirió así:

*"(...) a pesar de que se presenta la información siguiendo la secuencia de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, no es información suficiente con la cual la Autoridad Ambiental logre establecer el conocimiento del riesgo, teniendo en cuenta que la información evaluada según el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales presenta un pobre suministro de información con vacíos y debilidades que impiden el proceso de decisión. Al no presentar la metodología para la estimación de áreas de afectación y al no presentar la evaluación de consecuencias de los eventos amenazantes sobre los elementos vulnerables, no es posible realizar un correcto análisis y valoración de los riesgos asociados al proyecto "PARQUE ECO-TURISTICO DEL AGUA". Al igual que en la información allegada del Estudio de Impacto Ambiental, no se realiza la representación cartográfica de los niveles de riesgo según lo contempla la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales. (Ver Imagen 13).*

*(...)*

*En consecuencia, esta Corporación ratifica la evaluación del sub numeral "10.1.3.1 Conocimiento del riesgo", conforme a la lista de chequeo del concepto técnico de evaluación No 210936 del 15 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que no se presentó la metodología para la estimación de áreas de afectación, no se presentó la evaluación de consecuencias de los eventos amenazantes sobre los elementos vulnerables y no se allegó el mapa de riesgos dentro del Estudio de Impacto Ambiental."(Subrayado fuera de texto)*

Para el plan de reducción del riesgo, el recurrente argumentó:

*"No hubo observaciones de vacíos o debilidades para el Plan de Reducción del Riesgo, por parte del grupo evaluador. Lo que indica un completo suministro de información sin vacío ni debilidades, por lo que este programa se considera adecuadamente cubierto y NO hay explicación lógica para que el grupo evaluador lo haya calificado como cubierto con condiciones, por tanto se considera adecuadamente cubierto."*

Y al respecto esta Corporación le indica:

*"(...) contrario a lo que indica el recurrente, si se realizaron las objeciones frente este Plan, entre ella la referente a que la información fue presentada de manera general, y se especifica lo siguiente: "(...) el plan debe de ser formulado en función de las diferentes actividades y fases del proyecto". En línea de lo anterior, es preciso refrendar que el subnumeral "10.1.3.2 PLAN DE REDUCCION DEL RIESGO", se desarrolla mediante la ficha de manejo de riesgo "PRR-01", para las fases operativa y abandono, con la presentación de: objetivo, meta, indicadores, nivel de cumplimiento de plan, acciones y/o actividades y cronograma y costo estimado de implementación, sin embargo, las dos (2) actividades propuestas para minimizar el riesgo de deterioro de los componentes ambientales y socioeconómicos, no se ajustan al desarrollo y a las fases del proyecto "PARQUE ECO-TURISTICO DEL AGUA" (Ver Imagen 15 y 16).*

*(...)*

*Razón por la cual el argumento presentado mediante Radicado No. 03250 del 14 de febrero de 2022 respecto de este ítem, no cuenta con sustento técnico que permita desvirtuar la*

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 41

valoración realizada por el equipo técnico de Corpoboyacá. No es posible establecer una calificación de "Adecuadamente cubierto", toda vez que la información presenta vacíos y debilidades tal y como fue esbozado líneas atrás. (Ver Imagen 17).

(...)

En consecuencia, esta Corporación ratifica la evaluación del sub numeral "10.1.3.2 Plan de reducción del riesgo", como **No cubierto adecuadamente**, conforme a la lista de chequeo del Concepto Técnico de evaluación No 210936 del 15 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que las actividades presentadas no se ajustan al desarrollo y a las fases del proyecto "PARQUE ECO-TURISTICO DEL AGUA" (Subrayado fuera de texto)

Para en plan de manejo de la contingencia, el abogado recurrente indicó:

"No hubo observaciones de vacíos o debilidades para el manejo de la contingencia, por parte del grupo evaluador. Lo que indica un completo suministro de información sin vacío ni debilidades, por lo que este programa se considera adecuadamente cubierto y NO hay explicación lógica, para que el grupo evaluador lo haya calificado como cubierto con condiciones; por tanto se considera adecuadamente cubierto."

Y al respecto esta Corporación mediante Concepto Técnico No. 2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022, determinó:

"(...) el equipo evaluador resalta la importancia de identificar las amenazas de origen natural, antrópico y social que no son identificadas en el ítem conocimiento del riesgo, estableciendo la asociación de los ítems anteriormente evaluados, con la cual se pueda definir claramente el manejo de la contingencia. Razón por la cual el argumento presentado mediante Radicado No. 03250 del 14 de febrero de 2022, no cuenta con sustento técnico que permita desvirtuar la valoración realizada por el equipo técnico de Corpoboyacá. No es posible establecer una calificación de "Adecuadamente cubierto", toda vez que la información presenta vacíos y debilidades.

En consecuencia, esta Corporación ratifica la evaluación del sub numeral "10.1.3.3 Manejo de la contingencia", como **No cubierto adecuadamente**, conforme a la lista de chequeo del concepto técnico de evaluación No. 210936 del 15 de diciembre de 2021. Teniendo en cuenta que los eventos amenazantes del plan estratégico para el manejo de la contingencia no concuerdan con los eventos amenazantes propuestos en el numeral "10.1.3.1 Conocimiento del riesgo".

Frente al plan de cierre inicial, el escrito del recurso indicó como fundamento de su inconformismo, lo siguiente:

"No hubo observaciones de vacíos o debilidades para el plan de cierre inicial, por parte del grupo evaluador. Lo que indica un completo suministro de información sin vacío ni debilidades, por lo que este programa se considera adecuadamente cubierto y NO hay explicación lógica, para que el grupo evaluador lo haya calificado como cubierto con condiciones; por tanto se considera adecuadamente cubierto.

A lo cual esta Autoridad Ambiental fundamentó:

"Contrario a lo indicado por el recurrente, para el sub numeral Plan de Cierre Inicial en la evaluación de la lista de chequeo del Concepto Técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021, se describe lo siguiente: "Se presenta de manera general todas las actividades del plan de cierre inicial." (Ver Imagen 21)

(...)

Según los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016 para el numeral "10.1.4.1 Plan de Cierre Inicial", establece lo siguiente: "(...) Comprenderá las actividades de cierre progresivo durante la operación, actividades de cierre temporal, investigación del cierre durante la operación para determinar las técnicas óptimas y económicamente eficientes para que formen parte del cierre final, ejecución de actividades de cierre final y actividades post-cierre. (...)", sin embargo una vez revisada la información

10 MAR 2023 - 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 42

*allegada mediante el Estudio de Impacto Ambiental, se verificó que a pesar de contar con la estructura de los términos de referencia no es información suficiente con la cual esta Autoridad Ambiental tenga un satisfactorio suministro de información, teniendo en cuenta que las actividades del proyecto son descritas a manera general, sin lograr establecer la pertinencia del plan de cierre inicial respecto al análisis detallado de cada una de ellas (Ver Imágenes 22 y 22).*

(...)

*En ese orden de ideas el equipo evaluador establece que al allegar información general para el ítem "Plan de Cierre Inicial", el argumento presentado mediante Radicado No. 03250 del 14 de febrero de 2022, no cuenta con sustento técnico que permita desvirtuar la valoración realizada por el equipo técnico de Corpoboyacá. No es posible establecer una calificación de "Adecuadamente cubierto", tal como se propone en dicho argumento. (Ver Imagen 24).*

(...)

*En consecuencia, esta Corporación ratifica la evaluación del sub numeral "10.1.4.1 Plan de Cierre Inicial", como **No cubierto adecuadamente**, conforme a la lista de chequeo del concepto técnico de evaluación No 210936 del 15 de diciembre de 2021. Pese a que se presenta la información conforme a la estructura establecida en los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, la información presenta vacíos y debilidades que impiden la toma de decisiones."*

Para el **plan de cierre progresivo**, el recurrente manifestó:

*"No hubo observaciones de vacíos o debilidades para el plan de cierre progresivo, por parte del grupo evaluador. Lo que indica un completo suministro de información sin vacío ni debilidades, por lo que este programa se considera adecuadamente cubierto y NO hay explicación lógica, para que el grupo evaluador lo haya calificado como cubierto con condiciones; por tanto se considera adecuadamente cubierto."*

Al respecto en el Concepto Técnico realizado por esta Corporación determinó:

*"Para el sub numeral **Plan de Cierre Progresivo** en la evaluación de la lista de chequeo del Concepto Técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021, se describe lo siguiente: "Se presentan de manera general las actividades del plan, estas actividades deben ser descritas con su correspondiente cronograma, estrategias, mecanismos y métodos de ajuste y actualización." (Ver Imagen 25).*

(...)

*Se realiza la revisión del numeral "10.1.4.2 Plan de Cierre Progresivo" del Estudio de Impacto Ambiental, verificando que se presentan tablas e información cartográfica en función de las obras, descripción de las obras y descripción del cierre progresivo (Ver Imágenes 27, 28 y 29), sin embargo la información allegada no se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016 (Ver Imagen 26),*

(...)

*Corpoboyacá estableció en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, que la información que el ítem "Plan de Cierre Progresivo" es presentada de manera general, por cuanto las actividades no son descritas con su correspondiente cronograma, estrategias, mecanismos y métodos de ajuste y actualización, por tal razón el argumento presentado mediante Radicado No. 03250 del 14 de febrero de 2022, no cuenta con suficiente sustento técnico que permita desvirtuar la valoración realizada por el equipo técnico de Corpoboyacá. No es posible establecer una calificación de "Adecuadamente cubierto", tal como se propone en dicho argumento.*

*(...) En consecuencia esta Corporación ratifica la evaluación del sub numeral "10.1.4.2 Plan de Cierre Progresivo", como **No cubierto adecuadamente**, conforme a la lista de chequeo del concepto técnico de evaluación No 210936 del 15 de diciembre de 2021. No se logra desvirtuar técnicamente la valoración realizada por Corpoboyacá y no es posible establecer una calificación de "Adecuadamente cubierto", tal como se propone en dicho argumento".*

Frente al **plan de cierre temporal**, el solicitante de la Licencia Ambiental manifestó:

*"No hubo observaciones de vacíos o debilidades para el plan de cierre temporal, por parte del grupo evaluador. Lo que indica un completo suministro de información sin vacío ni*

10 MAR 2023 - - 00401

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 43

debilidades, por lo que este programa se considera adecuadamente cubierto y NO hay explicación lógica, para que el grupo evaluador lo haya calificado como cubierto con condiciones; por tanto se considera adecuadamente cubierto."

A lo que la Corporación responde en el Concepto Técnico ya referenciado a lo largo del presente Acto Administrativo:

"Para el sub numeral **Plan de Cierre Temporal** en la evaluación de la lista de chequeo del Concepto Técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021, se describe lo siguiente: "Se presenta de manera general con dos escenarios. El Plan de Cierre Temporal define lo relacionado con las medidas desde los medios (biótico, abiótico y socioeconómico) que deben implementarse para el mantenimiento de las instalaciones, así como las medidas de manejo, seguimiento y monitoreo que en cada caso correspondan durante la suspensión temporal."

(...)

Se realiza la revisión del numeral "10.1.4.3 Plan de Cierre Temporal" del Estudio de Impacto Ambiental, verificando que la información únicamente se presenta en relación a dos (2) escenarios: Escenario en tiempo y Escenario en caso de avance y haya cierre definitivo.

(...)

Una vez revisados los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, establecen lo siguiente:

"(...)

(...) El Plan de Cierre Temporal define lo relacionado con las medidas desde los medios (biótico, abiótico y socioeconómico) que deben implementarse para el mantenimiento de las instalaciones, así como las medidas de manejo, seguimiento y monitoreo que en cada caso correspondan durante la suspensión temporal.

El titular minero debe informar a las Autoridades Minera y ambiental la suspensión de sus operaciones, indicando el tiempo estimado de la suspensión, y el respectivo Plan de Cierre Temporal que va a implementar para su pronunciamiento. (...)" Subrayado fuera del texto.

En ese orden de ideas la argumentación presentada por el recurrente mediante Radicado No. 03250 del 14 de febrero de 2022 carece de sustento técnico, toda vez que el equipo evaluador realizó sus consideraciones conforme a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 de 2016; la información es presentada de manera general de acuerdo a lo expuesto en la lista de chequeo del Concepto Técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021 y no se ajusta a los términos de referencia, más aun si se tiene en cuenta que no se realizó el análisis del cierre temporal en función de los medios biótico, abiótico y socioeconómico; este es de gran importancia puesto que permite identificar cuáles son las posibles afectaciones a cada uno de los medios generados por este proceso de Cierre Temporal, y a su vez, identificar cuáles son las medidas propuestas por el titular para dar manejo a dichos impactos.

Según las consideraciones expuestas no se logra desvirtuar técnicamente la valoración realizada por Corpoboyacá y no es posible establecer una calificación de "Adecuadamente cubierto", tal como se propone en dicho argumento.

(...)

En consecuencia, esta Corporación ratifica la evaluación del sub numeral "10.1.4.3 Plan de Cierre Temporal", como **No cubierto adecuadamente**, conforme a la lista de chequeo del Concepto Técnico de evaluación No 210936 del 15 de diciembre de 2021."

En la misma línea el escrito del recurso frente a las actualizaciones del plan de cierre, manifiesta:

"No hubo observaciones de vacíos o debilidades para las actualizaciones del plan de cierre, por parte del grupo evaluador. Lo que indica un completo suministro de información sin vacío ni debilidades, por lo que este programa se considera adecuadamente cubierto y NO hay explicación lógica, para que el grupo evaluador lo haya calificado como cubierto con condiciones; por tanto se considera adecuadamente cubierto."

Y al respecto la Corporación en su documento técnico determinó:

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 44

*"Una vez revisada la información presentada para el numeral dentro del estudio de Impacto ambiental, se describe lo siguiente: "Dado que la fase de apertura de excavaciones se encuentra entre el rango en un tiempo aproximado de 5 años (Propuestos en los Términos de Referencia), NO se plantean actualizaciones.", se establece que dicha afirmación es descrita mediante la lista de chequeo del concepto técnico de evaluación No 210936 del 15 de diciembre de 2021, pero no es justificación suficiente con la cual sea posible definir el sub numeral como adecuadamente cubierto, toda vez que la evaluación del programa "10.1.4 Plan de cierre", se realizó de manera integral y no solamente fundamentados en la evaluación de un único subnumeral.*

*(...)*

*En consecuencia, esta Corporación ratifica la evaluación del sub numeral "10.1.4.4 Actualizaciones del Plan de Cierre", conforme a la lista de chequeo del concepto técnico de evaluación No 210936 del 15 de diciembre de 2021."*

Ahora, frente al **Plan Post-cierre**, el recurrente manifestó:

*"En cuanto al Plan Post – Cierre, si bien es cierto que se presentó en un error involuntario texto información es plasmada en el numeral 10.1.4.10 actividades de post – cierre, dando cumplimiento a este ítem; por tanto se considera adecuadamente cubierto."*

Y la Corporación realizó las siguientes consideraciones, al respecto:

*"(...) los términos de referencia son claros al definir un orden secuencial para la presentación de la información del Estudio de Impacto Ambiental, por lo cual una vez revisada la información presentada para el proyecto "PARQUE ECO-TURISTICO DEL AGUA", en el numeral "10.1.4.5 Plan Post Cierre", describe lo siguiente: "Este ítem se desarrolla en el numeral 10.1.4.5, dado a que son complementarios." (Ver Imagen 36). Se aclara que Corpoboyacá realiza la evaluación técnica en función a la información allegada en cada uno de los ítems propuestos, por cuanto no hubo claridad del ítem referido, se generó confusión a la hora de evaluar impidiendo la toma de decisiones.*

*(...)*

*A través del Radicado No. 03250 del 14 de febrero de 2022, se afirma que hubo un error involuntario en la transcripción del texto (Ver Imagen 37), razón por la cual esta Autoridad aclara que no tiene en cuenta información adicional o aclaraciones presentadas sobre la evaluación realizada en la solicitud inicial.*

*(...)*

*En consecuencia, esta Corporación ratifica la evaluación del sub numeral "10.1.4.5 Plan Post - cierre" como **No cubierto adecuadamente**, conforme a la lista de chequeo del concepto técnico de evaluación No 210936 del 15 de diciembre de 2021. Teniendo en cuenta que la información allegada en el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto denominado "PARQUE ECO-TURISTICO DEL AGUA", presenta errores en el texto, tal como los recurrentes reiteran en el recurso de reposición interpuesto mediante No. 03250 del 14 de febrero de 2022, describiendo que se presentó un error involuntario. Se aclara que Corpoboyacá no tiene en cuenta aclaraciones presentadas en el documento de referencia, toda vez que la solicitud ya fue objeto de evaluación por parte de la Autoridad Ambiental y dicha información generó confusión durante el proceso de evaluación. "*

Ahora bien, frente al área de evaluación correspondiente a **participación ciudadana**, el recurrente indicó:

*"No hubo observaciones de vacíos o debilidades para el ítem 10.1.4.7 participación ciudadana, por parte del grupo evaluador. Lo que indica un completo suministro de información sin vacío ni debilidades, por lo que este programa se considera adecuadamente cubierto y NO hay explicación lógica, para que el grupo evaluador lo haya calificado como cubierto con condiciones; por tanto se considera adecuadamente cubierto."*

A lo cual la Corporación se refirió:

"En lo que respecta a la participación ciudadana durante el plan de cierre y abandono, el recurrente refiere que "no hubo observaciones de vacíos o debilidades para el ítem 10.1.4.7 participación ciudadana, por parte del grupo evaluador"; no obstante, dentro del Concepto Técnico acogido mediante Resolución No 0075 del 25 de enero de 2022, para el ítem anteriormente mencionado, el equipo evaluador determinó que dentro del Estudio de Impacto Ambiental en este apartado se hace alusión "a la socialización desarrollada para la presentación del proyecto, este ítem hace referencia a la participación ciudadana de cierre" (Ver Imagen 38); lo cual evidencia que sí se identificaron vacíos en la información presentada, al relacionar un proceso de socialización que no corresponde para la etapa del proyecto del cual se está hablando.

(...)

Lo anterior quiere decir que, dentro del documento allegado a la Corporación mediante radicado No. 011257 del 19 de mayo de 2021 en el apartado 0.1.4.7 Participación ciudadana, se describe la socialización realizada con la comunidad previa al desarrollo del proyecto; sin embargo, al tratarse de la etapa de cierre y abandono, el proceso de socialización a ejecutar debe ser diferente, puesto que se realiza al finalizar el proyecto, así como se menciona en los Términos de Referencia adoptados mediante la resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016 "en la estructuración del medio socioeconómico de los planes de cierre minero y en la medida que corresponda dentro de las respectivas actualizaciones, se deben involucrar a las comunidades del área de influencia y demás actores interesados". **Es así que el equipo evaluador reitera la determinación de "cubierto con condiciones", toda vez que dentro del documento no se plantea un proceso de socialización para la etapa de cierre y abandono que sea acorde con lo establecido en los Términos de Referencia.**" (Subrayado fuera de texto)

Para el plan de inversión del 1% el recurrente sustentó su inconformismo así:

"Respecto al plan de inversión del 1% el grupo evaluador dio la calificación de no cubierto adecuadamente, soportando en el desarrollo del capítulo la demanda, uso, aprovechamiento de recursos naturales, sin haber analizado que el manual de evaluación de estudios ambientales menciona que en el cálculo de los porcentajes P1 Y P2 deben incluirse las áreas de revisión 5 y 6 "uso y como aprovechamientos los recursos naturales"; y "resumen del estudio", situación que no fue tomada en cuenta por el grupo evaluador. Por tanto este ítem no aplica para incluirlo dentro de esta variedad revisión y sin embargo fue calificado como no cubierto adecuadamente induciendo posiblemente al rechazo del estudio."

Al respecto en Concepto Técnico No. **2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022**, determinó:

"De acuerdo con el Título III de la "Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales", que establece las "Especificaciones Técnicas del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental", determina que el Plan de inversión de no menos el 1% hace parte del numeral 9.2 Otros Planes y Programas que a su vez corresponde al capítulo 9. PLANES Y PROGRAMAS (pag. 197). Por tanto, la evaluación de dicho plan se realiza en el área de revisión 4. Planes y programas y no en el área revisión de uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Se reitera que el plan de inversión forzosa de no menos del 1% a pesar de estar asociado con las obligaciones por el aprovechamiento del recurso hídrico, corresponde a un documento que debe presentar un contenido mínimo para que la Autoridad Ambiental defina su viabilidad y en su defecto lo apruebe. Al considerar que dicho plan no fue presentado en el Estudio de Impacto Ambiental, es claro que el único resultado de evaluación corresponde a **NO CUBIERTO ADECUADAMENTE**.

(...) es claro que la solicitud de licencia ambiental para el proyecto en mención debía incluir la concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico y por ende, el plan de inversión forzosa de no menos el 1%. Por ello, **el grupo evaluador mediante concepto técnico No 210936 del 15 de diciembre de 2021 presentó como resultado "No cubierto adecuadamente", resultado reiterado en los párrafos anteriores.**" (Subrayado fuera de texto.)

Frente a la **compensación por pérdida de Biodiversidad**, ítem que fue valorado por esta Corporación como "no cubierto adecuadamente", el recurrente manifestó:

*"En cuanto al plan de compensación por pérdida de biodiversidad, vemos como el evaluador con su falta de análisis se enmarca en un proyecto extractivo, cuando a lo largo del estudio se ha ilustrado que el proyecto consiste en la construcción de un parque eco turístico del agua y que obviamente requiere la apertura de excavaciones como una fase preliminar para que dicho parque se pueda construir, y consecuentemente la fase en mención requiere de un licenciamiento ambiental, por tanto el emplazamiento de un parque del agua, conlleva pos sí solo a un aumento de biodiversidad, máxime cuando el área en donde se emplazara actualmente presenta un alto grado de deterioro ambiental por alteración antrópica, pues no se entiende, como un profesional idóneo en la materia de ecosistemas, deduzca que un área desprovista casi en su totalidad de cobertura vegetal arbustiva (bosques), no se considera un elemento fundamental, que influye directamente, para la cantidad de biodiversidad que pueda presentarse en un área, pues a la luz no solo el conocimiento biótico, sino también de otras disciplinas del conocimiento, y aun carente de ellas, la lógica nos dice que aun mayor volumen de masa forestal existirá una mayor cantidad de biodiversidad cuya definición es expresada en los términos de referencia pagina 12 como "Biodiversidad: Variabilidad de organismos vivos, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres", lo que indica que a menos cobertura arbustiva, menos organismos vivos se encuentran en los ecosistemas.*

*La falta de análisis y de ubicación del evaluador dentro del proyecto, conlleva a una serie de apreciaciones subjetivas y carentes de realidad que indujeron a una calificación errada de no cubierto adecuadamente, luego entonces se considera adecuadamente cubierto.*

*(...)"*

Y una vez realizado el análisis de los anteriores argumentos, en el Concepto Técnico emitido por esta Corporación, se determinó:

*"(...) el recurrente en el argumento "vemos como el evaluador con su falta de análisis se enmarca en un proyecto extractivo", demuestra contradicción de la normatividad ambiental vigente y de los objetivos establecidos en la solicitud de licencia ambiental del proyecto en mención. Así las cosas, las apreciaciones subjetivas a las que hace mención el recurrente están soportadas por los objetivos, alcance y actividades presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental que corresponden a la extracción de material a cielo abierto. En las siguientes imágenes se presentan textos extraídos del Estudio de Impacto Ambiental, en los cuales se evidencia que las actividades proyectadas, así como la maquinaria a emplear y el fin de comercialización corresponden a un proyecto minero y no a un proyecto de compensación ambiental como lo sugiere el recurrente.*

- Manejo y disposición de estériles (ubicación, capacidades y diseños con base en aspectos ambientales, zonificación ambiental y de manejo y geotecnia).

*El proyecto prevé el aprovechamiento de la totalidad del mineral explotado, ya que el mineral extraído será comercializado en su 100% sin embargo en lo correspondiente al material estéril (suelo orgánico) se dispondrá como se enunció anteriormente en lo subtítulo Material Estéril.*

*Fuente: Radicado No. 011257 del 19 de mayo de 2021, página 79*

*Con frecuencia, la capacidad de reducción de una trituradora o molino será insuficiente para asegurar la desintegración total deseada, por lo que se hará necesario efectuarla en dos o más etapas. Para ello se colocan trituradoras o molinos en serie, de modo tal que el mineral extraído del yacimiento alimenta una trituradora (o molino) primario, y la descarga de esta alimenta la trituradora (o molino) secundario, y así sucesivamente llamándose las etapas posteriores terciaria, cuaternaria, etc. Este modo de disposición de maquinarias no solo es utilizado para obtener un mayor grado de reducción en el mineral, sino que también es utilizado por empresas que comercializan mineral triturado para optimizar la obtención porcentual de un determinado intervalo de granulometría.*

*Fuente: Radicado No. 011257 del 19 de mayo de 2021, página 88*

10 MAR 2023 - - 00401

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 47

*En cuanto a la apreciación del recurrente "la lógica nos dice que aun mayor volumen de masa forestal existirá una mayor cantidad de biodiversidad" aduciendo que el proyecto "conlleva pos si solo a un aumento de biodiversidad", es importante indicar que la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental se limita a una densidad de siembra en el Programa de desarrollo y fomento de flora y fauna (10.1.1.2.3.), sin articular los cálculos según el factor de compensación para el ecosistema afectado. Adicionalmente, los indicadores están asociados al éxito de siembra y no al incremento de la biodiversidad tanto del componente flora como del componente fauna.*

*En conclusión, el proyecto al generar afectación en la cobertura vegetal y el paisaje, y por ende, alterar la biodiversidad, debía presentar, lo cual no se hizo, el plan de compensación conforme los lineamientos y principios del Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018. El cual, entre otros debe considerar la equivalencia ecosistémica, la jerarquía de la mitigación, la no pérdida neta, la adicionalidad y la ganancia de biodiversidad. Dicha conclusión fue presentada por el grupo evaluador mediante concepto técnico No 210936 del 15 de diciembre de 2021 y reiterado en los párrafos anteriores." (Subrayado fuera de texto)*

Finalmente, frente a la Información geográfica y cartográfica, la cual fue valorada "cubierto con condiciones", el interesado indicó:

*"En lo que respecta al área de revisión de: información geográfica y cartográfica vemos que los evaluadores dieron una calificación de cubierto con condiciones, es decir satisfactorios suministro de información por algunos vacíos y debilidades NO vitales para el proceso de decisión que pueden ser complementados, sin embargo por ser un área de revisión con un solo criterio, en este caso no dará lugar a realizar el complemento sugerido por los evaluadores, pues al aplicar la fórmula matemática expresada en la página 97 del manual de evaluación de estudios ambientales, vemos que de plano se tendrá que rechazar, ya que P1 sería mayor del 80%, aun si se consideran correcciones, y no se entendería, que si esta calificación argumenta que las debilidades y vacíos no son vitales para el proceso de decisión, termina siendo vital el rechazo del estudio de impacto ambiental, solo por este criterio.*

*Por otra parte, en el manual de evaluación de estudios ambientales no es tenido en cuenta, como un área específica y relevante, pues claramente podría haberse incluido respecto a otra área de revisión que aplique y no como un área de evaluación particular, pues es una decisión subjetiva que el rechazo de un Estudio de Impacto Ambiental quede supeditado a que estos dos ítems, como efectivamente sucedió."*

Y al respecto en Concepto Técnico No. 2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022 determinó:

*"En efecto, como lo manifiesta el recurrente en su argumento, el área de revisión correspondiente a la información geográfica y cartográfica indica el paso de Rechazo del estudio ambiental, dado que el porcentaje P1 es superior al 80%. Si bien esta área de revisión no se incluye en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, para esta Corporación es fundamental reflejar la totalidad de la información consignada en los capítulos del Estudio Ambiental en la Geodatabase, toda vez que es la herramienta de verificación geográfica y a través de ella, se valida la espacialidad, temporalidad, justificación, sectorización, complementariedad, localización, sustentabilidad, coherencia, integralidad, suficiencia, secuencialidad, significancia, aplicabilidad, especificidad y resultados del Estudio Ambiental.*

*Se recuerda al recurrente que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA dispuso el aplicativo VALIDA, el cual permite que los usuarios puedan validar la información geográfica contenida dentro de sus Estudios Ambientales, antes de la presentación del documento a la entidad. Reduciendo así, el tiempo en el proceso de licenciamiento, y agilizando el proceso de evaluación.*

*En este orden de ideas, la inclusión y resultado de valoración para esta área de revisión de reitera en el presente concepto técnico."*



Así las cosas y basados en las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico No. **2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022**, emitido por profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Entidad, queda claro que la decisión contenida en la Resolución **0075 del 25 de enero de 2022**, correspondiente a "**NEGAR LA LICENCIA AMBIENTAL** solicitada por el señor **JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.698 de Bogotá D.C., solicitó Licencia ambiental (sic), para la Apertura de excavaciones y extracción de materiales de construcción de un "Parque Ecoturístico del Agua" amparado por el contrato de concesión JGL-11511, a desarrollarse en el predio denominado "La Aurora", ubicado en la Vereda "Villa Nueva", Jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)", la cual fue sustentada en la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 210936 de fecha 15 de diciembre de 2021 y objeto del presente recurso, fue motivada de manera adecuada garantizando con ello los principios de debido proceso, publicidad y legalidad, obedeciendo a razones de hecho y derecho debidamente soportadas jurídica y técnicamente.

De acuerdo a lo expuesto, el Concepto Técnico **2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022**, en el marco de la evaluación de recurso de reposición allegado mediante radicado No. 003250 del 14 de febrero de 2022, determino:

*"Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico se conceptúa y recomienda al área jurídica:*

- 3.1. *NO reponer en el sentido de modificar la decisión adoptada en el artículo primero de la Resolución 0075 del 25 de enero de 2022, por la cual se NIEGA Licencia Ambiental para la apertura de excavaciones y extracción de minerales para la construcción del "Parque Ecoturístico del agua", a desarrollarse dentro del Contrato de Concesión JGL-11511.*
- 3.2. *NO declarar la nulidad de lo actuado por no haber convocado a la reunión que establece el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que los resultados de evaluación obtenidos con la lista de chequeo y plasmados en el concepto técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021 indican como acción a tomar "RECHAZO DEL ESTUDIO AMBIENTAL".*

En ese sentido y respecto de la petición primera contenida en el documento del recurso de reposición, no es posible para esta Corporación acceder a modificar la Resolución **0075 del 25 de enero de 2022** objeto del presente recurso, toda vez que esta Autoridad Ambiental emitió la decisión de la solicitud de licencia ambiental de acuerdo a las situaciones fácticas y jurídicas estudiadas.

Y teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 210936 de fecha 15 de diciembre de 2021 determinó que el Estudio de Impacto Ambiental allegado no cumplió con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, sobre los Términos de Referencia y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales evaluados, y siendo ratificada esta evaluación por medio del Concepto Técnico **2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022**, ya referenciado, esta Entidad en el marco de sus competencias no puede proceder con acción diferente a la de ratificar la decisión contenida en la Resolución No. **0075 del 25 de enero de 2022**.

Ahora, frente a la petición segunda, correspondiente a "*Declarar la nulidad de lo actuado por no haber convocado a la reunión que establece el artículo 2.2.2.3.6.3 del decreto 1076 de 2015, por violar el debido proceso administrativo y el derecho de contradicción y oponibilidad que se desprende de la no realización de la reunión señalada*", se reitera que en el acto administrativo objeto del recurso se hizo énfasis tanto en la parte motiva como resolutive que, de acuerdo al Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, al obtener de la valoración de la documentación aportada, si los ítems se consideran como no cubiertos adecuadamente en un porcentaje superior al 50%, la consecuencia es **rechazar** el estudio de impacto ambiental, como única acción a seguir por parte de esta Autoridad Ambiental.

10 MAR, 2023 - - 00401

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 49

En la misma línea el Concepto Técnico 2022 022 RPLA del 28 de noviembre de 2022, emitido en el marco de la evaluación del presente recurso de reposición, refrendó al respecto de la reunión de que trata el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 lo siguiente:

(...) este paso procede cuando los porcentajes obtenidos en las áreas de revisión son los siguientes:

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN*		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN*		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones [P-1]	No cubierto adecuadamente [P-2]	Cubierto con condiciones [P-3]	No cubierto adecuadamente [P-4]		
> 80 %	—	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	> 60 %	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	> 50%	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	—	> 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 60%	≤ 50%	0 < [P-4] ≤ 40%	Solicitar Información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0 %	≤ 50%	0%	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

**Nota:** Los porcentajes propuestos están sujetos a adaptación o ajuste por cada autoridad ambiental.

Fuente: Manual de evaluación de estudios ambientales, 2002

En el caso que nos ocupa, tal como se establece en el concepto técnico No. 210936 del 15 de diciembre de 2021, para el área de revisión 5. 7. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES la ponderación de criterios evaluados como No cubierto adecuadamente es del 100%; que indicaba el rechazo del estudio ambiental. Sin embargo, al realizar la exclusión de esta área de revisión de la ponderación final (P3 y P4) como lo sugiere el recurrente el estudio debía ser rechazado por los siguientes resultados:

- Área de revisión 7: INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA identificados como [P-1] **cubierto con condiciones** es del 100%, superior al 80%, ponderación que se incluye en las causales de rechazo por cada área de revisión.
- Áreas de revisión 9. ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO y 10.2 OTROS PLANES Y PROGRAMAS el porcentaje de criterios identificados como [P-2] **No cubierto adecuadamente** es de 75%, superior al 60%, ponderación que se incluye en las causales de rechazo, tal como lo define el manual de evaluación de estudios ambientales en el cuadro B-2 de la página 72

Atendiendo lo indicado anteriormente, no es dable por parte de esta Corporación proceder a decretar la nulidad de todo lo actuado, toda vez que, tal y como se ha esbozado a lo largo del presente Acto Administrativo, la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental allegada mediante radicado No. 011257 del 19 de mayo de 2021 se realizó dando cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia es decir el Decreto 1076 de 2015, y demás normas que la modifiquen, complementen, aclaren o reglamenten.

Contrario sensu, y atendiendo a que esta Entidad expidió el acto administrativo recurrido con base en los aspectos fácticos, legales y jurisprudenciales, tal como ha quedado demostrado, se procederá a no reponer la Resolución No. 0075 del 25 de enero de 2022 y confirmar la decisión emitida en todas sus partes.

De igual forma, se le expresa a la parte solicitante que podrá presentar nuevamente la solicitud del instrumento de comando y control con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y las demás normas que le sean aplicables al proyecto en mención.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ",

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 0075 del 25 de enero de 2022, por medio de la cual se resolvió negar la licencia ambiental solicitada por el señor **JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.698 de Bogotá D.C., para la apertura de excavaciones y extracción de materiales de construcción de un "Parque Ecoturístico del Agua" amparado por el contrato de concesión JGL-11511, a desarrollarse en el predio denominado "La Aurora", ubicado en la Vereda "Villa Nueva", jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.698 de Bogotá D.C., a su apoderado al abogado **JOSÉ DOMINGO ABELLA BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.549.040 de Zipaquirá y portador de la Tarjeta Profesional No. 193.087 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección de correspondencia: Avenida Carrera 15 No. 1 - 40 Sur, Conjunto residencial Nueva Castilla casa 21 de la ciudad de Zipaquirá, teléfono 3004635555, y correo electrónico: josedomingoabellabarreto@hotmail.com (con autorización para notificar por correo electrónico conforme al radicado No. 003250 del 14 de febrero de 2022).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional Minera "ANM", para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

70 MAR 2023 - - 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 51

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.


**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Claudia Molina González 

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero 

Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella 

Archivo: RESOLUCIONES - LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00007-21



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

**RESOLUCIÓN No.**

( 10 MAR 2023 - - 11 4 12 )

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 1406 de 14 de julio de 2014, CORPOBOYACÁ, dispone iniciar el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales presentado por el señor LUIS ÁLVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.109 de Samacá, en el predio denominado "El diamante" con destino a uso industrial (Coquización), en un caudal de 0,50 L/S a derivar de la fuente denominada quebrada "Las Peñas", ubicada en la vereda Chorrera del Municipio de Samacá.

Que mediante radicado de entrada No. 008794 de 09 de mayo de 2019, el señor señor LUIS ÁLVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, solicita la continuación con el trámite de concesión de aguas que se adelantaba en el expediente OOLA-0010/04.

Que mediante memorando No. 150-442, se establece que ateniendo lo dispuesto en el Auto No. 0591 de 13 de junio de 2019 dentro del expediente OOLA-0010-04, en el cual se señaló "(...) ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el desglose de los Folios Nos. 108 a 124 y 139 a 141, del expediente OOCA-0010-04. Para que formen parte del expediente OOCA respectivo de la vigencia 2019, asignado por sistema, dentro del cual se continuará hasta su culminación, el proceso de solicitud de concesión de aguas superficiales iniciado por la entidad, con Auto No. 1406 de fecha de 14 de julio de 2014, a nombre del señor LUIS Álvaro Ramírez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 74.357.109 DE Samacá (...)".

Que mediante Auto No. 0591 13 de junio de 2019, CORPOBOYACÁ dispone "(...) ordenar el desglose de los Nos. 108 a 124 y 139 a 141, del expediente OOLA-0010/04, para que formen parte del expediente OOCA respectivo de la vigencia 2019, asignado por sistema, dentro del cual se continuará hasta su culminación, el proceso de solicitud de concesión de aguas superficiales iniciado por el entidad, con Auto No. 1406 de fecha de 14 de julio de 2014, a nombre del señor LUIS ÁLVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 74.357.109 de Samacá (...)".

Que mediante radicado de entrada No. 011804 de 19 de mayo de 2022, el señor LUIS ÁLVARO RAMÍREZ Rodríguez propietario de la planta de Coquización, solicita "(...) se informe el estado actual sobre el trámite de permiso de concesión de aguas superficiales ... que se adelanta para el uso de agua para apagado de hornos de coquización, proyecto ubicado en la vereda de Chorrera el Municipio de Samacá (...)".

Que mediante Aviso comisorio No 111-22 de fecha 19 de agosto de 2022, publicado en CORPOBOYACÁ, se fija fecha y hora de la visita para el día 09 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., delegando para su ejecución al ingeniero César Augusto Faustino Faustino funcionario adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

10 MAR 2023 -- 00402

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

14





Que mediante oficio de salida 160-012324 de 22 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ solicita a la Alcaldía Municipal de Samacá, fijar por un término de 10 días hábiles el aviso comisorio No 111-22 de fecha de 19 de agosto de 2022, en el medio que actualmente posea la Alcaldía Municipal para garantizar el acceso a la información de las personas interesadas. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que el día 09 de septiembre de 2022, el funcionario adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, ingeniero César Augusto Faustino Faustino realizó desfijado de aviso No 111-22 de 19 de agosto de 2022, y efectuó inspección ocular a las fuentes hídricas denominada Quebrada Las Peñas, ubicadas en la vereda Chorrera del municipio de Samacá.

### OBSERVACIONES

**SISTEMA DE CAPTACIÓN:** Durante la visita técnica se evidencia la CAPTACIÓN TOTAL del recurso hídrico mediante una caja de derivación con dimensiones de 0,60 m x 0,55 m x 0,55 m. Dicha sistema de captación recoge el total de las aguas de la fuente hídrica e impide la continuación de la fuente por su cauce natural. La caja de derivación se encuentra en las coordenadas 05° 27' 57,60" N 73° 31' 59,60" O 2933 m.s.n.m.

**SISTEMA DE ALMACENAMIENTO:** En una distancia aproximada de 25 m se encuentra el sistema de almacenamiento, el cual consta de dos (02) unidades de 4,40 de longitud y ancho y profundidad de 1,70 m. Los tanques se utilizan para almacenar el agua de la fuente durante el tiempo en que no se realiza el pagado de hornos.

Imagen No 14. Caja de derivación.	Imagen No 15. Cauce de la fuente de captación.	Imagen No 16. Tanques de Almacenamiento.	Imagen No 17. Tanques de Almacenamiento.
			

Fuente: Corpoboyacá 2022.



10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Cabe mencionar que el titular del trámite de concesión de aguas superficiales deberá captar únicamente el caudal autorizado mediante el sistema de derivación y control de caudal propuesto por él y aprobado por CORPOBOYACÁ; dicho sistema deberá permitir el retorno del caudal sobrante, el cual debe ser restituido a la fuente hídrica.

Por ningún motivo se podrá realizar la captación total del recurso hídrico, y en tal caso que la disponibilidad del recurso no sea suficiente, el titular deberá buscar fuentes alternas, para lo cual una vez identificadas deberá iniciar trámite de concesión de aguas para definir su viabilidad.

Conforme con lo establecido anteriormente, la fuente denominada QUEBRADA N.N se considera como AGOTADA teniendo en cuenta las características y condiciones de la fuente, evidenciadas durante la visita técnica.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular el 09 de septiembre de 2022, y evaluada la documentación aportada, se emitió concepto técnico CA-0548/22 del 26 de octubre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es VIABLE otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor LUIS ÁLVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 74.357.109 de Samacá; para derivar de la(s) fuente(s) denominada(s) "Quebrada N.N." localizada en la vereda Chorrera en el municipio de Samacá, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial para el apagado de 71 hornos de coquización distribuidos en tres (03) plantas, en un caudal total de 0,10 l/s distribuidos conforme el siguiente cuadro:

Punto	Coordenadas captación		Altura	Caudal a derivar (l/s)	Uso
	Latitud	Longitud			
Quebrada N.N	05° 27' 57,60" N	73° 31' 59,60" O	2933	0,10	Industrial (Apagado de Hornos de Coquización)

cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" el señor LUIS ÁLVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 74.357.109 de Samacá (Boyacá), en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para las fuentes autorizadas, donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de caudal autorizado.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

*Nota: A partir de la ejecutoria que apruebe los planos, diseños y memorias de cálculo, la titular contará con un plazo de treinta (30) días para la construcción y/o ajuste de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que proceda a aprobarlas. En caso de que las obra pretendan instalarse dentro de la sección hidráulica la fuente de abastecimiento, deberá anexarse la documentación asociada al permiso de ocupación de cauce, cuyos requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>*

- 6.2** El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.3** Que el señor LUIS ÁLVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 74.357.109 de Samacá (Boyacá), deberá presentar en el término de tres meses el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997, y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.
- 6.4** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **178 árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (**equivalentes a 0,20 Ha**), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**NOTA:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo. Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícola y pecuario. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.



10 MAR 2023 - - n n 4 n 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

- 6.5 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.
- 6.6 El otorgamiento de la concesión de aguas no exonera al titular de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.
- 6.7 El señor LUIS ÁLVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 74.357.109 de Samacá (Boyacá) estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, se deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

*Nota:* En caso de no llegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

40 JUN 2023 - 11:41:12

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de*

10 MAR 2023 - - 00402

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negar cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 9

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándose.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

10

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No.

11

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

10 MAR 2023 - - 00402

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

12

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se precisa, que una vez verificado el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT), la fuente hídrica objeto de la concesión de aguas se denominará para efectos del presente trámite "Quebrada N.N".

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico **CA-0548/22 de 26 de octubre de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **LUIS ÁLVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **74.357.109** de Samacá; para derivar de la(s) fuente(s) denominada(s) "Quebrada N.N." localizada en la vereda Chorrera en el municipio de Samacá, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial para el apagado de 71 hornos de coquización distribuidos en tres (03) plantas, en un caudal total de 0,10 l/s.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiendo de manera integral al concepto técnico **CA-0548/22 de 26 de octubre de 2022**.

Por último, la fuente hídrica denominada "Quebrada N.N.", se considera agotada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del CA-0548/22 de 26 de octubre de 2022, razón por la cual no se podrá realizar captación total del recurso hídrico.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **LUIS ÁLVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 74.357.109 de Samacá; para derivar de la(s) fuente(s) denominada(s) "Quebrada N.N." localizada en la vereda Chorrera en el municipio de Samacá, con destino a satisfacer las necesidades de



10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

13

uso industrial para el apagado de 71 hornos de coquización distribuidos en tres (03) plantas, en un caudal total de 0,10 l/s.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso INDUSTRIAL, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente concesión de aguas superficiales se otorga por el término de 5 años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" el señor LUIS ÁLVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.357.109 de Samacá (Boyacá), en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuentes autorizadas, donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de caudal autorizado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** A partir de la ejecutoria que apruebe los planos, diseños y memorias de cálculo, la titular contará con un plazo de treinta (30) días para la construcción y/o ajuste de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que proceda a aprobarlas. En caso de que las obra pretendan instalarse dentro de la sección hidráulica la fuente de abastecimiento, deberá anexarse la documentación asociada al permiso de ocupación de cauce, cuyos requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al señor LUIS ÁLVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.357.109 de Samacá (Boyacá), deberá presentar en el término de tres (03) meses el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de acuerdo

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No.

14

con lo establecido en la Ley 373 de 1997, y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través del concepto técnico **CA-0548/22 de 26 de octubre de 2022**, aplica para las condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales que obra bajo el expediente **OCCA-00081-22**, por lo tanto, cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en la información a presentar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **178 árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (**equivalentes a 0,20 Ha**), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo. Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícola y pecuario. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

10 MAR 2023 - - 00402

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

15

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6; Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Recordar al titular de la concesión, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al titular que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas, y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No.

16

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

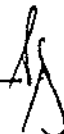
**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89, con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0548/22 de 26 de octubre de 2022** al señor **LUIS ÁLVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.109 de Samacá (Boyacá), a través del correo electrónico: [asocoque1@yahoo.es](mailto:asocoque1@yahoo.es), celular 3115917805, el cual corresponde al registrado en la solicitud del permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



10 MAR 2023 - - 00402

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

17

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

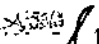
**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Samacá-Boyacá para su conocimiento.


**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado   
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00081-22



**RESOLUCIÓN No.**

10 MAR 2023 - - 00403

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales, con Radicado No. 028518 del 18 de noviembre de 2021, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES**, identificado con NIT. 900.138.901-1, representada legalmente por el señor **ISAÍAS IGUAVITA BRIJALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.197 expedida en Paipa, solicitó ante CORPOBOYACÁ concesión de aguas superficiales, para derivar de la fuentes hídricas denominadas Manantial El Conjital 1 y Manantial el Conjital 2, ubicado en el predio denominado Páramo de Bonza, en la vereda Medios, en jurisdicción del municipio de Paipa – Boyacá, para un caudal total de 0,229 LPS, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 20 suscriptores, 100 usuarios permanentes y 40 usuarios transitorios, para uso pecuario para abrevadero de 150 animales de tipo Bovino y 10 animales de tipo equino.

Que a través de formulario radicado bajo No. 028518 del 18 de noviembre de 2021, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES**, identificado con NIT. 900.138.901-1, representada legalmente por el señor **ISAÍAS IGUAVITA BRIJALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.197 expedida en Paipa, presentó formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que para la Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado mediante radicado interno No. 028518 del 18 de noviembre de 2021, por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES**, identificado con NIT. 900.138.901-1, se delegó al Ingeniero **CÉSAR AUGUSTO FAUSTINO FAUSTINO** contratista adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.

Que a través de oficio No. 160-002316 de fecha 04 de marzo de 2022, CORPOBOYACÁ requirió al solicitante del permiso: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que por medio de radicado 005780 del día 11 de marzo de 2022, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES**, aportó evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental, que les fue requerido por esta entidad.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022005355 de fecha 11 de marzo de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pago por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de ciento cincuenta y ocho mil doscientos pesos m/cte. (\$158.200.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha de 10 de julio de 2020, emitida por esta entidad.

Que mediante Auto de inicio No. 0431 de 13 de mayo de 2022, se dispone iniciar trámite de concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES**, identificado con NIT. 900.138.901-1, representada legalmente por el señor ISAIAS IGUAVITA BRIJALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.197 expedida en Paipa, quién solicitó concesión de aguas superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada Manantial El Conjital, ubicado en el predio denominado Páramo de Bonza, en la vereda Medios, en jurisdicción del municipio de Paipa – Boyacá, para un caudal total de 0,229 LPS, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 20 suscriptores, 100 usuarios permanentes y 40 usuarios transitorios, para uso pecuario para abrevadero de 150 animales de tipo bovino y 10 animales de tipo equino.

Que mediante Aviso comisorio No 063-22 del día 19 de Mayo de 2022, dirigido a la Alcaldía Municipal de Paipa, se procedió con la respectiva publicación entre los días 20 de mayo al 06 de junio de 2022, así como en carteleras de la Corporación entre los días 23 de mayo al 06 de junio del mismo año.

Que el día 09 de junio de 2022, se realizó la inspección ocular conforme a lo establecido en el Auto 0431 de 13 de mayo de 2022, en el sitio de captación del recurso hídrico; la visita técnica fue atendida por el señor ISAIAS IGUAVITA BRIJALDO, identificado con número de cédula 4.191.197 expedida en el municipio de Paipa, en representación de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES** identificada con NIT 900.138.901-1, quien informa que desea captar de la fuente(s) hídrica(s) denominada " Manantial El Conjital 1 y Manantial El Conjital 2".

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*Teniendo en cuenta la oferta hídrica de las dos fuentes; Manantial N.N. No. 01 con un caudal de 1,61 l/s y Manantial N.N. No. 02 con un caudal de 0,80 l/s, para un total de 2,41 l/s, se considera que ambas fuentes presentan disponibilidad del recurso hídrico mayor a la demanda solicitada, en tal sentido se establece que una sola fuente puede cubrir el caudal requerido para atender las necesidades de uso doméstico y pecuario, así las cosas la fuente denominada Manantial N.N. 01 localizada en las coordenadas 05° 50' 54,33" N 73° 06' 30,53" O 3200 m.s.n.m será la fuente a otorgar concesión, considerando que esta ya cuenta con un sistema de control de caudal, el cual está ubicado a 5,00 m del punto mencionado en las coordenadas 05° 50' 54,51" N 73° 06' 30,42" O 3205 m.s.n.m.*

(...)



10 MAR 2023 - - 00403

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

- *El sistema de control de caudal actual, deberá ser ajustado para realizar la captación del caudal otorgado en el presente concepto técnico.*
- *De acuerdo con lo mencionado anteriormente, No se permitirá la captación de la fuente Manantial N.N No.02 denominado en el formulario de solicitud como Conjital No.02, ya que durante el desarrollo de la visita técnica se manifestó por parte del titular que existe una manguera desde el Manantial N.N 02 y alimenta el primer manantial, en tal sentido, la asociación deberá retirar dicha manguera y deberá abstenerse de desviar agua de otras fuentes para alimentar o almacenar a la fuente otorgada.*
- *La tubería de derivación desde la fuente hacia la caja de control de caudal tiene un diámetro de 3 pulgadas en PVC y a la salida diámetro de 2 pulgadas en el mismo material.*

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitieron los conceptos técnicos **CA-0410-22 del 26 de octubre de 2022** y **OH-0411-22 del 26 de octubre de 2022**, los cuales se acogen en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1** *De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, ES VIABLE OTORGAR concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES, identificado con NIT. 900.138.901-1, representada legalmente por el señor ISAIAS IGUAVITA BRIJALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.197 expedida en Paipa (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada Manantial N.N (en las coordenadas geográficas Latitud: 05° 50' 54.33" N N Longitud: 73° 06' 30,53" O Altitud: 3200 m.s.n.m., localizadas en la vereda Rincón de Españoles en jurisdicción del municipio de Paipa – Boyacá), un caudal total de 0,23 LPS. con destino a satisfacer necesidades de (i) uso doméstico para el beneficio de 100 usuarios permanentes y 40 usuarios transitorios en un caudal de 0,2252 L/S; y para el beneficio para el abrevadero de 5 bovinos en un caudal de 0,0037 LPS. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*
- 6.2** *En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES, identificado con NIT. 900.138.901-1, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la(s) fuente(s) autorizada(s), donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de caudal autorizado.*
- 6.3** *El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.*



10 MAR 2023 - - 00403

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 544 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 0,50 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**NOTA:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 Se le recuerda al titular que en épocas de mínima precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas. Así las cosas, CORPOBOYACA y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.6 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

6.7 El otorgamiento de la concesión de aguas no exonera al titular de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

6.8 El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES, identificado con NIT. 900.138.901-1 se encuentra evaluado según lo dispuesto en el concepto OH-0411/22.

6.9 El uso doméstico autorizado en la presente concesión se encuentra avalado por la autorización sanitaria favorable otorgada al titular por la Secretaría de Salud Departamental a través de la Resolución No. 1944 de 31 de octubre de 2017.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

**6.10** Se recuerda al titular que la actividad pecuaria podrá ejecutarse en las áreas que, por disposiciones de ordenamiento territorial, indiquen de forma puntual la compatibilidad para la ejecución de actividades de tipo pecuarias, sin embargo, deberán tenerse en cuenta que de forma adicional que dichas actividades no deberán ejecutarse en las áreas que se relacionen con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en lo que refiere al artículo 2.2.1.1.18.2, el cual establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:

*"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose como una de estas áreas una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela las Líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".*

**6.11** La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES, identificado con NIT. 900.138.901-1 estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, se deberá allegar durante el mes de enero de cada año formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**Nota:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

CONCEPTO TECNICO OH-0411-22

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

(...)



10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES, identificado con NIT. 900.138.901-1, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, términos de referencia de CORPOBOYACÁ, el Decreto No. 1090 del 28 de junio de 2018 y Resolución No. 1257 del 10 de julio del 2018, se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y concertado por la señora ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES, identificado con NIT. 900.138.901-1, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00015-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Módulo de consumo	160	145	140	135	130	130
Reducción	86,66	85	83	82	81	80
Meta	64	63	62	60	55	52

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACÁ.

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	20%	18%	16%	14%	12%	10%
En los procesos de tratamiento	---	---	---	---	---	---
En la conducción (Agua tratada)	---	---	---	---	---	---
En el almacenamiento (si existe)	---	---	---	---	---	---
En las redes de distribución	16%	15%	14%	13%	12%	11%



10 MAR 2023 - - R N 4 N 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

Al interior de la vivienda	---	---	---	---	---	---
En el abrevadero y/o aplicación de riego	10%	9%	8%	7%	6%	5%
Otras pérdidas (Especificar)	---	---	---	---	---	---
<b>Total pérdidas</b>	<b>46%</b>	<b>42%</b>	<b>38%</b>	<b>34%</b>	<b>30%</b>	<b>26%</b>

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACÁ.

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	PRESUPUESTO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Construcción de un tanque de almacenamiento	1 Tanque Construido	\$3'500.000	X				
	Instalación e sistema de tratamiento de agua potable	1 Sistema Instalado	\$8'000.000					X
	Instalación de un macromedidor a la salida del tanque de almacenamiento	1 Macromedidor Instalado	\$200.000			X		
	Instalación de dispositivos de bajo consumo en las viviendas	20 accesorios Instalados (1 en cada casa. Año3: 10 instalados Año5: 10 instalados	\$200.000			X		X
	Mantenimiento de los abrevaderos de la totalidad de suscriptores	1 mantenimiento Anual	\$500.000	X	X	X	X	X
	Construcción de la obra de control de caudal	1 modificación de la obra actual	\$600.000	X				

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

	Mantenimiento sistema de acueducto	2 mantenimientos Anual	\$500.000	X	X	X	X	X
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
				<b>PERIODO DE EJECUCIÓN</b>				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada de socialización sobre medidas de uso eficiente y ahorro de agua a todos los suscriptores.	2 jornadas Anual	\$500.000	X	X	X	X	X
	Jornada de socialización sobre tecnologías de bajo consumo para el uso pecuario.	1 jornada Anual	\$300.000	X	X	X	X	X
				<b>PERIODO DE EJECUCIÓN</b>				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de 544 árboles nativos	544 árboles Año 1: 136 arboles Año 2: 136 arboles Año 3: 136 arboles Año 4: 1 36 arboles	\$500.000	X	X	X	X	
	Mantenimiento de árboles plantados	1 anual	\$100.000	X	X	X	X	X

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACÁ.

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de comentes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

*mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.*

6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES, identificado con NIT. 900.138.901-1, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.197 expedida en Paipa, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

“(...)

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua,

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

10

consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -*

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

11

*dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

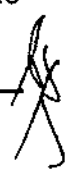
**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente*





10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

12

*con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negar cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándose.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás*

recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.

h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

i) Cargas pecuniarias;

j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;

k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y

l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

14

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

10 MAR 2023 - - 00403

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

15

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0410-22 del 26 de octubre de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES**, identificado con NIT. 900.138.901-1, representada legalmente por el señor **ISAÍAS IGUAVITA BRIJALDO**, identificado con la cédula de

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

16

ciudadanía No. 4.191.197 expedida en Paipa (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada Manantial N.N (en las coordenadas geográficas Latitud: 05° 50' 54.33" N Longitud: 73° 06' 30,53" O Altitud: 3200 m.s.n.m., localizadas en la vereda Rincón de Españoles en jurisdicción del municipio de Paipa – Boyacá), un caudal total de 0,23 LPS. con destino a satisfacer necesidades de: (i) uso doméstico para el beneficio de 100 usuarios permanentes y 40 usuarios transitorios en un caudal de 0,2252 L/S; (ii) para el beneficio para el abrevadero de 5 bovinos en un caudal de 0,0037 LPS.

Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico OH-0411-22 del 26 de octubre de 2022, esta Corporación considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento, teniendo en cuenta el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES**, identificado con NIT. 900.138.901-1, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, términos de referencia de CORPOBOYACÁ, el Decreto No. 1090 del 28 de junio de 2018.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales recurridas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos CA-0410-22 del 26 de octubre de 2022, y OH-0411-22 del 26 de octubre de 2022 respectivamente.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES**, identificado con NIT. 900.138.901-1, representada legalmente por el señor **ISAÍAS IGUAVITA BRIJALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.197 expedida en Paipa (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada Manantial N.N (en las coordenadas geográficas Latitud: 05° 50' 54.33" N.N Longitud: 73° 06' 30,53" O Altitud: 3200 m.s.n.m., localizadas en la vereda Rincón de Españoles en jurisdicción del municipio de Paipa – Boyacá), un caudal total de 0,23 LPS., con destino a satisfacer necesidades de (i) uso doméstico para el beneficio de 100 usuarios permanentes y 40 usuarios transitorios en un caudal de 0,2252 L/S; y para el beneficio para el abrevadero de 5 bovinos en un caudal de 0,0037 LPS.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente concesión de aguas superficiales se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al titular que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la(s) fuente(s) autorizada(s), donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

17

caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de caudal autorizado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al titular que como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 544 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,50 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a la titular de la concesión que la evaluación realizada a través del concepto técnico **CA-0410-22 del 26 de octubre de 2022**, aplica para las condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales que obra bajo el expediente **OCCA-00015-22**, por lo tanto, cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en la información a presentar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al titular que en épocas de mínima precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas. Así las cosas, CORPOBOYACA y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

18

2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular que la actividad pecuaria podrá ejecutarse en las áreas que, por disposiciones de ordenamiento territorial, indiquen de forma puntual la compatibilidad para la ejecución de actividades de tipo pecuarias, sin embargo, deberán tenerse en cuenta que de forma adicional que dichas actividades no deberán ejecutarse en las áreas que se relacionen con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en lo que refiere al artículo 2.2.1.1.18.2, el cual establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:

*"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose como una de estas áreas una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela las Líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".*

**ARTÍCULO OCTAVO:** La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO NOVENO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES, identificado con NIT.**

900.138.901-1, representada legalmente por el señor **ISAÍAS IGUAVITA BRIJALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.191.197** expedida en Paipa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y concertado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES**, identificado con NIT. **900.138.901-1**, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OCCA-00015-22**, que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Número de Consumidores	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Personas Perennes	160	145	140	135	130	130
Personas Transitorias	86,66	85	83	82	81	80
Abocamientos	64	63	62	60	55	52

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACÁ.

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	20%	18%	16%	14%	12%	10%
En los procesos de tratamiento	---	---	---	---	---	---
En la conducción (Agua tratada)	---	---	---	---	---	---



10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

20

En el almacenamiento (si existe)	---	---	---	---	---	---
En las redes de distribución	16%	15%	14%	13%	12%	11%
Al interior de la vivienda	---	---	---	---	---	---
En el abrevadero y/o aplicación de riego	10%	9%	8%	7%	6%	5%
Otras pérdidas (Especificar)	---	---	---	---	---	---
<b>Total pérdidas</b>	<b>46%</b>	<b>42%</b>	<b>38%</b>	<b>34%</b>	<b>30%</b>	<b>26%</b>

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACÁ.

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

EJE DE POLÍTICA	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Construcción de un tanque de almacenamiento	1 Tanque Construido	\$3'500.000	X				
	Instalación e sistema de tratamiento de agua potable	1 Sistema Instalado	\$8'000.000					X
	Instalación de un macromedidor a la salida del tanque de almacenamiento	1 Macromedidor Instalado	\$200.000			X		
	Instalación de dispositivos de bajo consumo en las viviendas	20 accesorios Instalados (1 en cada casa. Año3: 10 instalados Año5: 10 instalados	\$200.000			X		X

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No.

21

	Mantenimiento de los abrevaderos de la totalidad de suscriptores	1 mantenimiento Anual	\$500.000	X	X	X	X	X
	Construcción de la obra de control de caudal	1 modificación de la obra actual	\$600.000	X				
	Mantenimiento sistema de acueducto	2 mantenimientos Anual	\$500.000	X	X	X	X	X
PROYECTO		ACTIVIDADES	META	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
			PRECIBUDGETO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada de socialización sobre medidas de uso eficiente y ahorro de agua a todos los suscriptores.	2 jornadas Anual	\$500.000	X	X	X	X	X
	Jornada de socialización sobre tecnologías de bajo consumo para el uso pecuario.	1 Jornada Anual	\$300.000	X	X	X	X	X
PROYECTO		ACTIVIDADES	META	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
			PRECIBUDGETO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de 544 árboles nativos	544 árboles Año 1: 136 árboles Año 2: 136 árboles Año 3: 136 árboles Año 4: 136 árboles	\$500.000	X	X	X	X	
	Mantenimiento de árboles plantados	1 anual	\$100.000	X	X	X	X	X

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACA.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

22

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES, identificado con NIT. 900.138.901-1, ISAÍAS IGUAVITA BRIJALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.197 expedida en Paipa, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar a la titular de la concesión que la misma tendrá duración la ejecución del proyecto (sin exceder 10 años o el horizonte de planificación del PUEAA), razón por la cual y en el término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, la titular deberá presentar cronograma donde se describa el tiempo por el cual se pretende hacer uso del recurso hídrico y la fecha estimada de culminación del mismo, esto con el fin de realizar los trámites administrativos pertinentes relacionados con la concesión otorgada.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** informar a la titular que caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

10 MAR 2023 - - 11 0 4 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

23

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible de los conceptos técnicos CA-0410-22 del 26 de octubre de 2022 y OH-0411-22 del 26 de octubre de 2022, a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CONJITAL DE LA VEREDA EL JAZMINAL SECTOR LOS ARRAYANES, identificado con NIT. 900.138.901-1, representada legalmente por el señor ISAÍAS IGUAVITA BRIJALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.197 expedida en Paipa, a través del correo electrónico: [isaiasibis@hotmail.com](mailto:isaiasibis@hotmail.com), celular: 3115142734, de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

10 MAR 2023 - - 00403

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

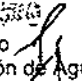
24

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Aquitania-Boyacá para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: ~~Ciro Andrés Castro Saigado~~   
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00015-22



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

RESOLUCIÓN No.

( 10 MAR 2023 - - 004)R 5

**Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 1010 del 28 de octubre de 2022 CORPOBOYACA, inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **FERNELLY GIOVANNI MATEUS FUQUEN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.376.137** de Duitama, para derivar de la fuente denominada "Nacimiento Tobales 1", ubicada en la Vereda San Antonio Norte, en jurisdicción del municipio de Duitama, con destino a uso industrial para el tratamiento y envasado de agua potable para consumo humano.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del **Aviso comisorio No. 150-22** del 9 de noviembre de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, la cual fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Duitama del 11 al 29 de noviembre de 2022, como en las carteleras de CORPOBOYACÁ del 15 al 28 de noviembre de 2022.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 29 de noviembre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-0732-22 del 23 de diciembre de 2022** el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**5. CONCEPTO TÉCNICO:**

**5.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico -Ambiental, NO ES VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre del señor **FERNELLY GIOVANNI MATEUS FUQUEN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.376.137** de Duitama, para derivar de la fuente denominada "Nacimiento N.N." en el punto de coordenadas Latitud: 5° 53' 38,868" Norte, Longitud: 73° 1' 18,144" Oeste, a una altura de 3240 msnm, con destino a USO INDUSTRIAL para el tratamiento y envasado de agua potable para consumo humano, dentro del predio denominado "Bellavista", identificado con Cédula Catastral No. 1523800000000007028800000000, ubicado en la vereda San Antonio Norte del Municipio de Duitama. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

- El predio enunciado presenta la categoría de uso de suelo que se relaciona a continuación:

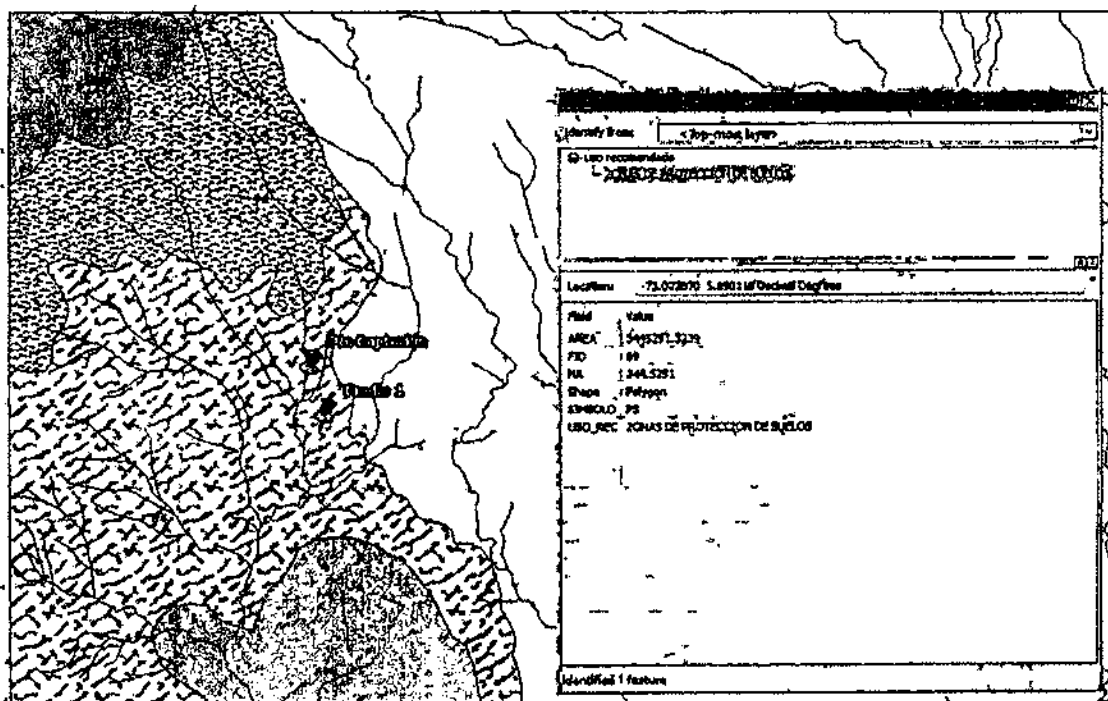
**ÁREAS DE AMORTIGUACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS CORRESPONDIENTE ENTRE LOS 3200 M.S.N.M Y LOS 3400 M.S.N.M (ECOSISTEMA SUBPÁRAMO) Y AREA DE AMORTIGUACIÓN DE 500 METROS, DISTANTE DEL LÍMITE DEL SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA DE GUANENTÁ ALTO RÍO FONCE, la cual relaciona los siguientes usos:**

**USO PRINCIPAL:** Actividades orientadas a la protección integral de los recursos naturales.

**USOS COMPATIBLES:** Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada, agropecuaria de subsistencia que no implique tala de bosque natural o quema de matorrales.

**USOS CONDICIONADOS:** Agropecuarios tradicionales, aprovechamiento forestal de especies foráneas, captación de acueductos y vías.

**USOS PROHIBIDOS:** Institucionales, agropecuario mecanizado, recreación masiva y parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre, minería y extracción de materiales de construcción.



Fuente: POT Municipio de Duitama – SIAT Corpoboyacá, 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, el uso solicitado por el señor FERNELLY GIOVANNI MATEUS FUQUEN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7 4.376.137 de Duitama, correspondiente a USO INDUSTRIAL, para el tratamiento y envasado de agua potable para consumo humano, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Tobales 1", ubicada en la Vereda San Antonio Norte, en jurisdicción del municipio de Duitama, cuenta con restricción de uso para actividades de ese tipo, dentro de lo establecido en la categoría SUELOS DE PROTECCIÓN; por lo cual se determina que en el predio "Bellavista" identificado con código catastral 1523800000000007028800000000, NO puede avalarse una concesión de aguas con fines enfocados a dicho uso.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

*De igual manera y de forma adicional, es importante mencionar que la actividad puntual denominada: "TRATAMIENTO Y ENVASADO DE AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO", NO se encuentra definida en el uso de suelo permitido para el predio beneficiario, por tal razón se dará aplicabilidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 3600 de 2007 que establece lo siguiente:*

***"Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido".***

*Así mismo, conforme a lo estipulado en el Artículo 287 del Acuerdo No. 039 del 11 de septiembre de 2009, el cual menciona que, se entienden por usos prohibidos los usos que no han sido determinados en ningún grupo; por lo cual el USO INDUSTRIAL se clasifica como USO PROHIBIDO.*

**5.2** El señor **FERNELLY GIOVANNI MATEUS FUQUEN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.376.137** de Duitama, deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico proveniente de la fuente hídrica "Nacimiento N.N." en el punto de coordenadas Latitud: 5° 53' 38,868" Norte, Longitud: 73° 1' 18,144" Oeste, a una altura de 3240 msnm, con destino a satisfacer necesidades de USO INDUSTRIAL para el tratamiento y envasado de agua potable para consumo humano, sobre el predio denominado "Bellavista" identificado con código catastral 1523800000000070288000000000, so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar





10 MAR 2023 - - 00405

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

10 MAR 2023 - - 00 4 05

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;



10 MAR 2023 - - 00405

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. **CA-0732-22 del 23 de diciembre de 2022**, esta Corporación considera no viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **FERNELLY GIOVANNI MATEUS FUQUEN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.376.137** de Duitama, para derivar de la fuente denominada "Nacimiento Tobales 1" ubicada en la Vereda San Antonio Norte, en jurisdicción del municipio de Duitama, con destino a uso industrial para el tratamiento y envasado de agua potable para consumo humano.

Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico No. **CA-0732-22 del 23 de diciembre de 2022**, mediante el cual se indicó que el predio a derivar cuenta con restricción para uso Industrial, dentro de lo establecido en la categoría SUELOS DE PROTECCIÓN; así mismo la Actividad "TRATAMIENTO Y ENVASADO DE AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO", NO se encuentra definida en el uso de suelo permitido para el predio beneficiario, por tal razón se dará aplicabilidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 3600 de 2007, que establece lo siguiente:

10 MAR 2023 - - 00405

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

*"Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido".*

Finalmente, conforme a lo estipulado en el Artículo 287 del Acuerdo No. 039 del 11 de septiembre de 2009, se menciona que, **se entienden por usos prohibidos los usos que no han sido determinados en ningún grupo; por lo cual el USO INDUSTRIAL se clasifica como USO PROHIBIDO.**

Qué, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la Concesión De Aguas Superficiales a nombre del señor **FERNELLY GIOVANNI MATEUS FUQUEN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.376.137** de Duitama, para derivar de la fuente denominada "Nacimiento Tobales 1" ubicada en la Vereda San Antonio Norte, en jurisdicción del municipio de Duitama, con destino a uso industrial para el tratamiento y envasado de agua potable para consumo humano. De conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. **CA-0732-22 del 23 de diciembre de 2022**, el cual se acoge.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al Señor **FERNELLY GIOVANNI MATEUS FUQUEN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.376.137** de Duitama, que deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico proveniente de la fuente hídrica "Nacimiento N.N." en el punto de coordenadas Latitud: 5° 53' 38,868" Norte, Longitud: 73° 1' 18,144" Oeste, a una altura de 3240 msnm, con destino a satisfacer necesidades de USO INDUSTRIAL para el tratamiento y envasado de agua potable para consumo humano, sobre el predio denominado "Bellavista" identificado con código catastral 1523800000000007028800000000, so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar de manera electrónica la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0732-22 del 23 de diciembre de 2022**, al señor **FERNELLY GIOVANNI MATEUS FUQUEN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.376.137** de Duitama, a través del correo electrónico: [fermateus26@hotmail.com](mailto:fermateus26@hotmail.com), según autorización que reposa en el formato FGP-76 (Flo. 2), Celular: 3156542583, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Duitama (Boyacá) para su conocimiento.




10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Agua Superficial - OOCA-00098-22





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

RESOLUCIÓN No.

( 10 MAR 2023 - - 0 0)4 0 6

Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1809 del 29 de diciembre de 2017 CORPOBOYACÁ, inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **EDGAR RICARDO CUCHIVAGUEN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.163.055** de Tunja, para derivar de la fuente denominada Quebrada "La Cascada" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 32' 53" Norte, Longitud: -73° 19' 48,4" Oeste, a una altura de 2711 msnm, con destino a uso industrial para el lavado de arena, dentro del predio denominado "El Porvenir", identificado con Cédula Catastral No. 150010001000000020280000000000 y ubicado en la vereda Pirgua del Municipio de Tunja.

Que mediante aviso comisorio No. 0106 dado a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2018, fijado en la Alcaldía Municipal de Tunja y en Corpoboyacá, se programa visita técnica para el día 15 de marzo de 2018, hora 09:00 am.

Teniendo en cuenta la visita técnica realizada se emite concepto técnico CA-257/18 del 02 de agosto de 2018 en donde se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales para uso industrial a nombre del señor **EDGAR RICARDO CUCHIVAGUEN LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7 163.055** de Tunja en un caudal total de 0,27 L/s para el lavado de 576 toneladas de arena durante el mes, actividad que se desarrolla de lunes a Sábado, a derivar de la fuente denominada Quebrada NN. en el punto de coordenada Latitud 5° 32' 57,65" N y Longitud 73° 19' 59,73" W a 2726 msnm, ubicada en la vereda Pirgua del municipio de Tunja, la captación se aconseja que se desarrolle en épocas de invierno ya que en verano no pasa agua por el punto de captación, debe contar con un volumen de 691 m3, para garantizar así el servicio de lavado de arena.

Mediante comunicación oficial No. 160-00000347 del 21 de enero de 2020 se requiere al señor **EDGAR RICARDO CUCHIVAGUEN LÓPEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **7.163.055** de Tunja, para que remita la información vinculada al permiso de vertimientos para el manejo de las aguas lluvias que se contaminan por el arrastre del material producto de escorrentía superficial y precipitación directa.

Mediante radicado 002858 del 19 de febrero de 2020 el señor **EDGAR RICARDO CUCHIVAGUEN LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.163.055** de Tunja informa que mediante radicado 011726 del 09 de noviembre de 2017 se anexo junto con la solicitud del permiso de concesión de aguas, un informe técnico del manejo de las aguas dentro del proceso de lavado de arena y manejo de aguas lluvias que allegan a las áreas de servicio del lavado de arena.

Mediante comunicación oficial No 160-00002136 del 9 de marzo de 2020, se informa al señor **EDGAR RICARDO CUCHIVAGUEN LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

No. **7.163.055** de Tunja que la información remitida mediante radicado 017726 del 9 de noviembre del 2017 no se presenta de manera detallada el manejo de las aguas lluvias que se contaminen por el arrastre del material producto de escorrentía superficial y precipitación directa. Por lo que se deberá entregar uniforme técnico detallada del manejo de aguas superficiales.

Mediante radicado 017166 del 15 de octubre de 2020 señor **EDGAR RICARDO CUCHIVAGUEN LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.163.055** de Tunja remite información complementaria en el manejo de las aguas lluvias con el fin de dar claridad al uso del recurso en las instalaciones del lavadero de arena.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del **Aviso comisorio No. 135-22** del 23 de octubre de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, la cual fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Tunja del 27 de septiembre al 18 de octubre de 2022 como en las carteleras de CORPOBOYACÁ del 28 de septiembre al 11 de octubre de 2022.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 18 de octubre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-0620-22 del 23 de diciembre de 2022** el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO:

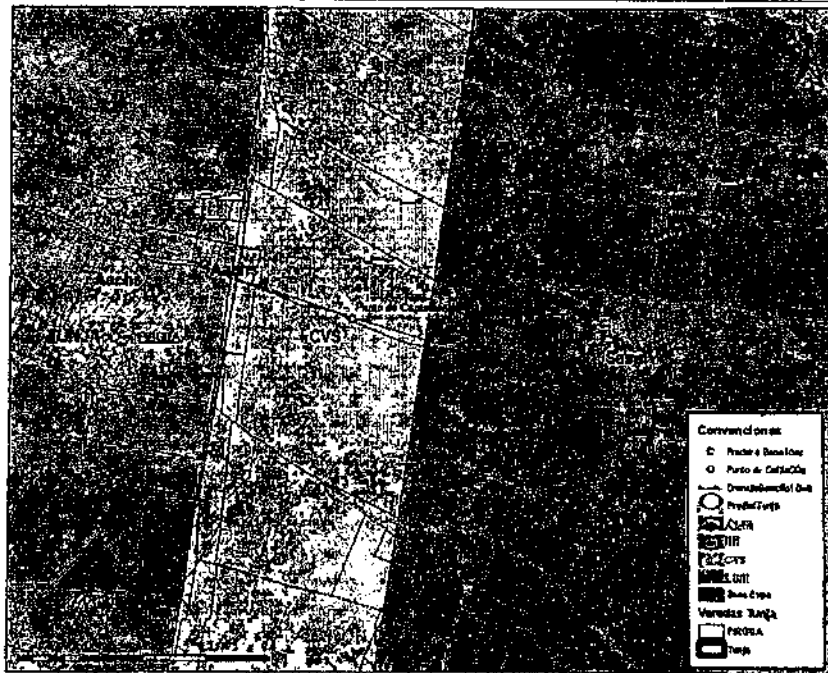
5.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico - Ambiental, **NO ES VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre del señor **EDGAR RICARDO CUCHIVAGUEN LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.163.055 de Tunja, para derivar de la fuente denominada "Quebrada N.N." en el punto de coordenadas Latitud: 5° 32' 57.77" Norte, Longitud: 73° 19' 59.88" Oeste, a una altura de 2711 msnm, con destino a uso industrial para el lavado de arena, dentro del predio denominado "El Porvenir", identificado con Cédula Catastral No. 150010001000000020280000000000 y ubicado en la vereda Pirgua del Municipio de Tunja.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El predio enunciado presenta las categorías de uso de suelo recomendado que se enlistan a continuación:







Fuente: ROT Tunja

**SUELOS DE USO AGROPECUARIO SEMI - MECANIZADO O SEMI - INTENSIVO.**

**TIPO: SUELOS DE USO AGROPECUARIO SEMI - MECANIZADO O SEMI - INTENSIVO**

Uso principal: Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor

Usos compatibles	Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cunícolas y vivienda del propietario
Usos condicionados	Cultivos de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, comercio local relacionado con el ámbito rural, infraestructura de servicios de agroindustria
Usos prohibidos	Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda.

Teniendo en cuenta lo anterior el uso industrial solicitado, cuenta con restricción de uso para actividades de tipo industrial dentro de lo establecido en la categoría SUELOS DE USO AGROPECUARIO SEMI - MECANIZADO O SEMI - INTENSIVO; por lo cual se determina que en el predio "El Porvenir" no puede avalarse una concesión de aguas con fines enfocados a dicho servicio.

De igual manera y de forma adicional, la actividad puntual denominada LAVADO DE ARENA, no se encuentra definida en el uso de suelo permitido para el predio, por tal razón se dará aplicabilidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 3600 de 2007 que establece lo siguiente:

**"Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido"**

5.2 El señor EDGAR RICARDO CUCHIVAGUEN LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.163.055 de Tunja, deberán abstenerse de hacer uso del recurso hídrico proveniente de la fuente hídrica "Quebrada N.N.", con destino a satisfacer necesidades de

10 MAR 2013 - 09:48

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

*uso industrial, so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En tal sentido deberán remover cualquier tipo de infraestructura que permita el aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada N.N." y ubicada dentro del predio identificado con Cédula Catastral No. 150010001000000020280000000000.*

(...)"

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos



10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*



10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

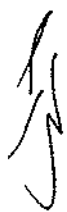
**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.



10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.



10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

*ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **No. CA-0620-22 del 23 de diciembre de 2022**, esta Corporación considera no viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **EDGAR RICARDO CUCHIVAGUEN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.163.055** de Tunja, para derivar de la fuente denominada Quebrada "La Cascada" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 32' 57.77" Norte, Longitud: 73° 19' 59.88" Oeste, a una altura de



10 MAR 2023 - - 00406

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

2711 msnm, con destino a uso industrial para el lavado de arena, dentro del predio denominado "El Porvenir", identificado con Cédula Catastral No. 150010001000000020280000000000 y ubicado en la vereda Pirgua del Municipio de Tunja.

Que el Señor **EDGAR RICARDO CUCHIVAGUEN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.163.055** de Tunja, Solicita concesión de aguas superficiales de la Fuente denominada quebrada "La Cascada". Sin embargo, al hacer la inspección ocular de la fuente donde se pretende realizar la captación del recurso hídrico y verificar en el Sistema De Información Ambiental Territorial (SIAT) de CORPOBOYACÁ, se establece que la fuente hídrica corresponde a la microcuenca Quebrada NN, dicha fuente se denominó bajo dicho nombre para efectos del concepto técnico No. **CA-0620-22 del 23 de diciembre de 2022**.

De igual forma, según lo expuesto en el concepto técnico No. **CA-0620-22 del 23 de diciembre de 2022**, se indicó que el uso industrial solicitado, cuenta con restricción de uso para actividades de tipo industrial dentro de lo establecido en la categoría SUELOS DE USO AGROPECUARIO SEMI – MECANIZADO O SEMI – INTENSIVO; por lo cual se determina que en el predio "El Porvenir" no puede avalarse una concesión de aguas con fines enfocados a dicho servicio.

De forma adicional, la actividad puntual denominada LAVADO DE ARENA, no se encuentra definida en el uso de suelo permitido para el predio, por tal razón se dará aplicabilidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 3600 de 2007, que establece lo siguiente:

*"Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido"*

Finalmente podemos concluir, de acuerdo a lo establecido en la norma en mención, que cuando un uso no está definido por las reglamentaciones municipales se tomará que su uso esta prohibido, por lo anterior no es viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Qué, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la Concesión De Aguas Superficiales a nombre del señor **EDGAR RICARDO CUCHIVAGUEN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.163.055** de Tunja, para derivar de la fuente denominada Quebrada "La Cascada" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 32' 57.77" Norte, Longitud: 73° 19' 59.88" Oeste, a una altura de 2711 msnm, con destino a uso industrial para el lavado de arena, dentro del predio denominado "El Porvenir", identificado con Cédula Catastral No. 150010001000000020280000000000 y ubicado en la vereda Pirgua del Municipio de Tunja. De conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. **CA-0620-22 del 23 de diciembre de 2022**, el cual se acoge.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al Señor **EDGAR RICARDO CUCHIVAGUEN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.163.055** de Tunja, que deberá deberán abstenerse de hacer uso del recurso hídrico proveniente de la fuente hídrica "Quebrada N.N.", con destino a satisfacer necesidades de uso industrial, so pena de iniciar en su contra

10 MAR 2023 - - 11 4 16

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En tal sentido deberán remover cualquier tipo de infraestructura que permita el aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada N.N." y ubicada dentro del predio identificado con Cédula Catastral No. 150010001000000020280000000000. De conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. **CA-0620-22 del 23 de diciembre de 2022.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar de manera electrónica la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0620-22 del 23 de diciembre de 2022**, al señor **EDGAR RICARDO CUCHIVAGUEN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.163.055** de Tunja, mediante el correo electrónico: [albaleonorac@gmail.com](mailto:albaleonorac@gmail.com), celular 3125927189, autorizado en el formulario FGP-76 de su solicitud, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tunja (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Agua Superficial - OOCA-00227-17



**RESOLUCIÓN No.**

( 10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 7 )

**Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 589 del 5 de agosto de 2022 CORPOBOYACÁ, inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **JULIO ERNESTO PEDRAZA CADENA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.108.543** de Engativá – Bogotá, D.C., y **MAURO ENRIQUE ALARCÓN CADENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.126.974** de Aquitania - Boyacá para derivar de la fuente hídrica denominada Lago de Tota (en las coordenadas Latitud: 5° 29' 41,82" N, Longitud: 72° 55' 45,74" O, Altitud 3046 m.s.n.m., localizados en la vereda Daito en jurisdicción del municipio de Aquitania – Boyacá), un caudal total 0,25 l.p.s. con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para el riego de 5 hectáreas de cultivos de papa y otros.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del **Aviso comisorio No. 050-21** del 24 de mayo de 2021, de inicio de trámite y visita ocular, la cual fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Aquitania del 26 de mayo al 10 de junio de 2021, Cuitiva, Tota del 26 de mayo al 9 de junio de 2021 como en las carteleras de CORPOBOYACÁ del 27 de mayo al 10 de junio de 2021.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 15 de junio de 2021 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-0909-21 del 26 de diciembre de 2022** el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**6. CONCEPTO TÉCNICO:**

**6.1** De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, no es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los Señores **JULIO ERNESTO PEDRAZA CADENA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.108.543** de Engativá y **MAURO ENRIQUE ALARCÓN CADENA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.126.974** de Aquitania, a derivar de la Fuente hídrica "Lago de Tota" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 29' 42.9" N, Longitud: 72° 55' 47.0" O, altitud: 3023 m.s.n.m, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

18 MAR 2023 - - 0 0 4 0 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

6.2 Los Señores JULIO ERNESTO PEDRAZA CADENA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.108.543 de Engativá y MAURO ENRIQUE ALARCÓN CADENA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.126.974 de Aquitania, no podrán hacer uso del recurso hídrico en los predios denominados "Los Lavaderos" 150470001000000012514000000000, "Lagunita" 150470001000000012518000000000 y 150470001000000012755000000000, teniendo en cuenta que según el EOT (Esquema de Ordenamiento Territorial) del Municipio de Aquitania, la categoría de uso del suelo C4/P Zona Productora de Frutales y Ganadería, no avala la actividad agrícola de riego de cultivos de cebolla larga, cultivo que no se considera como frutal. A su vez deberá garantizar la ejecución de uso forestal protector en el área previamente descrita.

- Al realizar la respectiva verificación de los predios a beneficiar, se encontró que existe extensión dentro de los mismos según el EOT (Esquema de Ordenamiento Territorial) del Municipio de Aquitania y lo dispuesto en la normativa que delimita las áreas especializadas de huella de inundación y ronda de protección del Lago de Tota, no permite la ejecución de actividades de riego de cultivos de cebolla larga, por tal razón es responsabilidad de los titulares que en las áreas que se relacionan a continuación se acate las recomendaciones de uso y protección dispuestas en dichas determinantes ambientales:

Pedio	Área en Cota máxima inundación y Ronda de protección	Área en categoría C4/P Zona Productora De Frutales Y Ganadería	Área en categoría P Zona de Producción Ganadera	Total de área con restricción para la actividad agrícola
Los Lavaderos 150470001000000012514000000000	0,10286 Ha	0.41144 Ha	0,10286 Ha	0.5143 Ha
Lagunita 150470001000000012518000000000	0.04938 Ha	0.44442 Ha	0.04938 Ha	0.4938 Ha
150470001000000012755000000000	0	0.07 Ha	0	0.07 Ha

6.3 Los Señores JULIO ERNESTO PEDRAZA CADENA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.108.543 de Engativá y MAURO ENRIQUE ALARCÓN CADENA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.126.974 de Aquitania, deben hacer el desmonte y retiro de la caseta de bombeo, que se encuentra construida dentro de las áreas especializadas como Huella de Inundación y Ronda de Protección de la Fuente Hídrica Lago de Tota.

6.4 Los Señores JULIO ERNESTO PEDRAZA CADENA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.108.543 de Engativá y MAURO ENRIQUE ALARCÓN CADENA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.126.974 de Aquitania, deberán abstenerse de hacer uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Lago de Tota", so pena de iniciar el respectivo trámite sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

(...)"

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental  
10 MAR 2023 - - 00407

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por

10 MAR 2023 - - 00407

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*



10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

*ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. **CA-0909-21 del 26 de diciembre de 2022**, esta Corporación considera no viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los Señores **JULIO ERNESTO PEDRAZA CADENA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.108.543** de Engativá – Bogotá, D.C., y **MAURO ENRIQUE ALARCÓN CADENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.126.974** de Aquitania - Boyacá, para derivar de la fuente hídrica denominada Lago de Tota (en las coordenadas Latitud: 5° 29' 41,82" N, Longitud: 72° 55' 45,74" O, Altitud 3046 m.s.n.m., localizados en la vereda Daito en jurisdicción del municipio de Aquitania – Boyacá), un caudal total 0,25 l.p.s. con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para el riego de 5 hectáreas de cultivos de papa y otros.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico No. **CA-0909-21 del 26 de diciembre de 2022**, en donde se indicó que el día de la visita técnica se evidenció que los cultivos corresponden a cebolla larga y no a cultivos de papa y otros, como se mencionó en la solicitud de concesión de Aguas Superficiales.

De igual forma en el concepto en mención se indica que, el EOT (Esquema de Ordenamiento Territorial) del Municipio de Aquitania, la categoría de uso del suelo C4/P Zona Productora de Frutales y Ganadería, no avala la actividad agrícola de riego de cultivos de cebolla larga, cultivo que no se considera como frutal, por lo que no se avala su siembra.



10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

Finalmente, se indica que la normativa de delimitar las áreas especializadas de huella de inundación y ronda de protección del lago de Tota, no permiten la ejecución de actividades de riego de cultivos de cebolla larga, por tal razón es responsabilidad de los titulares que en las áreas que se relacionan a continuación se acate las recomendaciones de uso y protección dispuestas en dichas determinantes ambientales:

Predio	Área en Cota máxima inundación y Ronda de protección	Área en categoría C4/P Zona Productora De Frutales Y Ganadería	Área en categoría P Zona de Producción Ganadera	Total de área con restricción para la actividad agrícola
Los Lavaderos 150470001000000012514000000000	0,10286 Ha	0.41144 Ha	0,10286 Ha	0.5143 Ha
Lagunita 150470001000000012518000000000	0.04938 Ha	0.44442 Ha	0.04938 Ha	0.4938 Ha
150470001000000012755000000000	0	0.07 Ha	0	0.07 Ha

Qué, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la Concesión De Aguas Superficiales a nombre de los Señores **JULIO ERNESTO PEDRAZA CADENA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.108.543** de Engativá – Bogotá, D.C., y **MAURO ENRIQUE ALARCÓN CADENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.126.974** de Aquitania - Boyacá, para derivar de la fuente hídrica denominada Lago de Tota (en las coordenadas Latitud: 5° 29' 41,82" N, Longitud: 72° 55' 45,74" O, Altitud 3046 m.s.n.m., localizados en la vereda Daito en jurisdicción del municipio de Aquitania – Boyacá), un caudal total 0,25 l.p.s. con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para el riego de 5 hectáreas de cultivos de papa y otros. De conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. **CA-0909-21** del 26 de diciembre de 2022, el cual se acoge.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a los Señores **JULIO ERNESTO PEDRAZA CADENA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.108.543** de Engativá – Bogotá, D.C., y **MAURO ENRIQUE ALARCÓN CADENA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.126.974** de Aquitania - Boyacá, que deberán abstenerse de hacer uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Lago de Tota", so pena de iniciar el respectivo trámite sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a los Señores **JULIO ERNESTO PEDRAZA CADENA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.108.543** de Engativá – Bogotá, D.C., y **MAURO ENRIQUE ALARCÓN CADENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.126.974** de Aquitania - Boyacá, que deben hacer el desmonte y retiro de la caseta de bombeo, que se encuentra construida dentro de las áreas especializadas como Huella de Inundación y Ronda de Protección de la Fuente Hídrica Lago de Tota.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Informar a los Señores **JULIO ERNESTO PEDRAZA CADENA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.108.543** de Engativá – Bogotá, D.C., y **MAURO ENRIQUE ALARCÓN CADENA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.





10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

**7.126.974** de Aquitania – Boyacá, que en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo se verán inmersos en un proceso sancionatorio de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar de manera electrónica la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0909-21 del 26 de diciembre de 2022**, a los Señores **JULIO ERNESTO PEDRAZA CADENA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.108.543 de Engativá – Bogotá, D.C., y **MAURO ENRIQUE ALARCÓN CADENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.126.974** de Aquitania - Boyacá, a través de los correos electrónicos: [nathaliaalarcon15@gmail.com](mailto:nathaliaalarcon15@gmail.com), [ing.enrcad@gmail.com](mailto:ing.enrcad@gmail.com), [mauroalarcon315@gmail.com](mailto:mauroalarcon315@gmail.com) autorizados por los señores Julio Ernesto Pedraza Cadena Y Mauro Enrique Alarcón Cadena (Flos. 1, 62), Celular: 3204744390, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo a los municipios de Aquitania, Cuitiva y Tota (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Agua Superficial - OOCA-00047-20





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

### RESOLUCIÓN No.

( 10 MAR 2023 - - 0 0 4 9 8 )

**“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

### CONSIDERANDO

Que mediante formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales FGP-76, radicado bajo número 020816 del 31 de agosto de 2021, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, identificada con NIT. 900.280.316-7, representada legalmente por la señora CRISTINA BUITRAGO ALBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.798.145 de Samacá, solicitó ante CORPOBOYACÁ concesión de aguas superficiales para uso doméstico, a derivar de la fuente hídrica denominada “Nacimiento El Consuelo”, ubicada en la vereda Churuvita del municipio de Samacá.

Que a través comunicación oficial de salida número 160-018870 del 03 de diciembre de 2021, se requiere a la señora CRISTINA BUITRAGO ALBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.798.145 de Samacá, en su calidad representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, identificada con NIT. 900.280.316-7, para que allegue información complementaria dentro del trámite de concesión de aguas superficiales.

Que mediante radicado de entrada número 001522 del 25 de enero de 2022, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, identificada con NIT. 900.280.316-7, allega la documentación requerida mediante comunicación número 160-018870.

Que a través comunicación oficial de salida número 160-001600 del 22 de febrero de 2022, se requiere a la señora CRISTINA BUITRAGO ALBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.798.145 de Samacá, en su calidad representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, identificada con NIT. 900.280.316-7, para que realice el pago de los servicios de evaluación ambiental a fin de dar continuidad al trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que por medio de radicado de entrada número 004479 y 004514 del 28 de febrero de 2022, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, identificada con NIT. 900.280.316-7, allega el comprobante de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022000430 de fecha 28 de febrero de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

de la concesión de aguas pago por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite la suma de ciento cincuenta y ocho mil doscientos pesos m/cte. (\$158.200.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha de 10 de julio de 2020, emitida por esta entidad. (fl.62).

Que mediante Auto No. 0337 del 25 de abril de 2022, Corpoboyacá admite la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, identificada con NIT. 900.280.316-7, a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial El Consuelo", ubicada en la vereda Churuvita del municipio de Samacá; para satisfacer las necesidades de uso doméstico de 31 suscriptores con 121 usuarios permanentes, en un caudal de 0,126 L.P.S.

Que mediante oficio de salida 160-005440 de 03 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ solicita a la Alcaldía Municipal de Samacá fijar por un término de 10 días hábiles el aviso comisorio No 47-22 de fecha de 03 de mayo de 2022, en el medio que actualmente posea la alcaldía Municipal para garantizar el acceso a la información de las personas interesadas.

Que mediante aviso comisorio No. 47-22 dado a los tres (03) días del mes de mayo de 2022, fijado en la Alcaldía del municipio de Samacá y en Corpoboyacá, se programa visita técnica para el día 23 de mayo de 2022, hora 09:00 a.m.

Que el día 23 de mayo de 2022, se realizó la visita de inspección ocular al lugar de la fuente por parte la funcionaria María Victoria Márquez Camargo, contratista adscrita a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

Que mediante radicado No. 12334 del 25 de mayo de 2022, la Alcaldía Municipal de Samacá allega el soporte de fijación del aviso comisorio No. 47-22, publicado en la cartelera de la alcaldía.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 160- 009743 del 05 de julio de 2022, Corpoboyacá requiere a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, para que allegue información complementaria dentro del trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que mediante radicado No. 118499 del 08 de agosto de 2022, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, identificada con NIT. 900.280.316-7, allega a Corpoboyacá la información complementaria solicitada previamente mediante comunicación oficial de salida No. 160- 009743.

Que para la Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, mediante radicado No. 001522 del 25 de enero de 2022, se delegó a la contratista MARIA VICTORIA MÁRQUEZ adscrita a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado a través del radicado No.1522 del 25 de enero de 2022 por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, identificada con NIT. 900.280.316-7, fue evaluado a través del concepto técnico No. OH-507-22. Del 11 de Noviembre de 2022.

Que se evidenció al momento de la visita, que la totalidad de suscriptores de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, cuenta con Micromedición, para un total de 40 micromedidores instalados, en cada vivienda beneficiaria del acueducto.

Que La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, identificada con el N.I.T. 900.280.316-7, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitieron los conceptos técnicos **CA-300-22 del 11 de noviembre de 2022** y **OH-507-22 del 11 de noviembre de 2022** respectivamente, los cuales se acogen en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetizan en los siguientes términos:

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

**6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental es viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, identificada con NIT. 900.280.316-7 en un caudal total de 0,059 L/s, el cual sule únicamente las necesidades de uso doméstico para 31 usuarios permanentes; para derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Consuelo", ubicada en el punto de coordenadas Latitud 5° 30' 42,90" N, Longitud: 73° 31' 57,7" O, a una altura de 2913 m.s.n.m., en la vereda Churuvita, jurisdicción del municipio de Samacá, tal como se relaciona a continuación:**

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	No. de beneficiarios	Caudal a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m <sup>3</sup> /día)

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Nacimiento El Consuelo	Latitud: 5° 30' 42,90" N Longitud: 73° 31' 57,7" O Altitud: 2913 m.s.n.m	DOMÉSTIC O	31 Usuarios Permanente s	0,059	5,0976
------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------	---------------	--------------------------------	-------	--------

6.2 El uso doméstico autorizado en la presente concesión No sufre las necesidades de los 176 usuarios permanentes del acueducto, por lo cual la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 900.280.316-7, deberá buscar una fuentes alterna que supla la demanda de los 145 usuarios permanentes restantes.

6.3 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 900.280.316-7, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de caudal autorizado.

Cabe resaltar que, si en las memorias a presentar se requiere el contenido de información asociada a sistemas de succión, se deberá allegar a su vez la información del sistema de bombeo implementado, detallando: potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo, además de los detalles del sistema de medición implementado.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **111 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado),**

adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**NOTA:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5 Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que estas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.6 Se deja la salvedad que de la fuente denominada "Nacimiento El Consuelo", únicamente podrá otorgarse concesión para la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con **NIT. 900.280.316-7**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la oferta hídrica de la fuente y las condiciones expuestas en la parte motiva del presente concepto.
- 6.7 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.
- 6.8 El otorgamiento de la concesión de aguas no exonera al titular de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.
- 6.9 El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE**

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

**SAMACÁ**, identificada con **NIT. 900.280.316-7**, se encuentra evaluado según lo dispuesto en el concepto técnico No. OH-507-22.

**6.10** El uso doméstico autorizado en la presente concesión se encuentra avalado por la autorización sanitaria favorable otorgada al titular por la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** a través de la **Resolución 1468 de 2021**, de fecha 24 de agosto de 2021.

**6.11** La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con **NIT. 900.280.316-7**, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, se deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y **CORPOBOYACÁ** determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

10 MAR 2023 - - 00408

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

**6.12** El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ con base en el presente concepto proferirán el respectivo acto administrativo.

**CONCEPTO TÉCNICO:**

**Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)**

(...)

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado mediante radicado No. 001522 del 25 de enero de 2022 por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con el N.I.T. **900.280.316-7**, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, y términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera **viable** desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con el N.I.T. **900.280.316-7**, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00013-22 y las derivadas del Acto Administrativo, que dé origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico (Utilización)	140	136	132	128	124	120



10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ 2022

### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	8%	7%	6%	5%	4%	4%
En los procesos de tratamiento	-	-	-	-	-	-
En la conducción del agua	6%	6%	5%	5%	4%	4%
En el almacenamiento (si existe)	11%	10%	9%	8%	7%	6%
En las redes de distribución	9%	8%	8%	7%	6%	5%
Al interior de la vivienda	8%	7%	7%	6%	6%	5%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	-	-	-	-	-	-
Total pérdidas	42%	38%	35%	31%	27%	23%

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ 2022

### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción del sistema de control de caudal	1 sistema construido	\$600.000	X				
	Instalación de un macro medidor a la salida del	1 macromedidor instalado	\$200.000	X				

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

	<i>sistema de control de caudal</i>							
	<i>Instalación de un macromedidor a la salida del tanque de almacenamiento</i>	<i>1 macromedidor instalado</i>	<i>\$200.000</i>				<i>X</i>	
	<i>Mantenimiento de micromedidores</i>	<i>2 mantenimientos al año</i>	<i>\$500.000</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>
	<i>Instalación de sistema de almacenamiento de aguas lluvias</i>	<i>2 sistemas de canalización y almacenamiento de aguas lluvias en dos viviendas seleccionadas como piloto del proyecto</i>  <i>Año 4: 1 instalado</i>  <i>Año 5: 1 instalado</i>	<i>\$1.200.000</i>				<i>X</i>	<i>X</i>
	<i>Instalación de dispositivos de bajo consumo en las viviendas</i>	<i>1 accesorios instalados en cada casa</i>  <i>Año 3: 50% de accesorios instalados</i>  <i>Año 5: 100% accesorios instalados</i>	<i>\$400.000</i>			<i>X</i>		<i>X</i>
	<i>Mantenimiento preventivo</i>	<i>1 anual</i>	<i>\$350.000</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>

10 MAR 2023 - - 00408

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada de socialización sobre medidas de uso eficiente y ahorro de agua a todos los suscriptores	1 jornada anual	\$300.000	X	X	X	X	X
	Jornada de socialización de tecnologías de bajo consumo al interior de las viviendas	1 jornada anual	\$300.000	X		X		X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de 111 árboles nativos	111 arboles	\$1.110.000	X				
	Mantenimiento de la plantación	1 anual	\$250.000		X	X	X	X

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ 2022

**Nota:** La medida de protección y conservación de la fuente abastecedora establecida en el plan de acción del PUEAA, se establece de acuerdo a la concesión viabilizada mediante concepto CA-300-22.

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios



*como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*

5. *Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.*
6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con el N.I.T. **900.280.316-7**, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*
8. *El presente concepto técnico se traslada para el trámite jurídico pertinente*  
*(...)"*

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

10 MAR 2023 - 00408

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 13

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construídas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias*



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 14

tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 15

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.



**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 17

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

**PARÁGRAFO 2.** *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA.** *Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*



10 MAR 2023 - - 00408

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 18

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-300-22 del 11 de noviembre de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 900.280.316-7, en un caudal total de **0,059 L/s**, el cual suple únicamente las necesidades de uso doméstico para **31 usuarios permanentes**; para derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Consueio", ubicada en el punto de coordenadas Latitud 5° 30' 42,90" N, Longitud: 73° 31' 57,7" O, a una altura de 2913 m.s.n.m., en la vereda Churuvita, jurisdicción del municipio de Samacá, tal como se relaciona a continuación:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	No. de beneficiarios	Caudal a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m <sup>3</sup> /día)
---------------------	--------------------------------	--------------	----------------------	------------------------	-------------------------------------------------

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 19

Nacimiento El Consuelo	Latitud: 5° 30' 42,90" N Longitud: 73° 31' 57,7" O Altitud: 2913 m.s.n.m	DOMÉSTIC O	31 usuarios Permanente s	0,059	5,0976
------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------	---------------	--------------------------------	-------	--------

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **OH-507-22 del 11 de noviembre de 2022**, esta Corporación considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento, teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con el N.I.T. 900.280.316-7, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, términos de referencia de CORPOBOYACÁ, el Decreto No. 1090 del 28 de junio de 2018.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos **CA-300-22 del 11 de noviembre de 2022** y **OH-507-22 del 11 de noviembre de 2022** respectivamente.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 900.280.316-7 en un caudal total de **0,059 L/s**, el cual sule únicamente las necesidades de uso doméstico para **31 usuarios permanentes**; para derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Consuelo", ubicada en el punto de coordenadas Latitud 5° 30' 42,90" N, Longitud: 73° 31' 57,7" O, a una altura de 2913 m.s.n.m., en la vereda Churuvita, jurisdicción del municipio de Samacá, tal como se relaciona a continuación:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	No. de beneficiarios	Caudal a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m <sup>3</sup> /día)
Nacimiento El Consuelo	Latitud: 5° 30' 42,90" N Longitud: 73° 31' 57,7" O Altitud: 2913 m.s.n.m	DOMÉSTIC O	31 usuarios Permanente s	0,059	5,0976

10 MAR 2023 - - 00408

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 20

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El uso doméstico autorizado en la presente concesión No suple las necesidades de los 176 usuarios permanentes del acueducto, por lo cual la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, con NIT. 900.280.316-7, deberá buscar una fuente alterna que supla la demanda de los 145 usuarios permanentes restantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al titular que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de **cuarenta y cinco (45) días contados** a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la(s) fuente(s) autorizada(s), donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de caudal autorizado.

**PARÁGRAFO:** En el evento que las memorias de cálculo a presentar requieran datos asociados al sistemas de succión, se deberá allegar a su vez la información del sistema de bombeo implementado, detallando: potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo, además de los detalles del sistema de medición implementado.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al titular que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 111 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 21

alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la titular de la concesión que la evaluación realizada a través de los conceptos técnicos **OH-507-22 del 11 de noviembre de 2022** y **OH-507-22 del 11 de noviembre de 2022** respectivamente. Aplican para las condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales que obra bajo el expediente **OCCA-00013-22**, por lo tanto, cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en la información a presentar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular que en épocas de mínima precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas. Así las cosas, CORPOBOYACA y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEXTO:** La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y **CORPOBOYACÁ** determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

10 MAR 2023 - - 11 0 4 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 22

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO SEPTIMO: APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 900.280.316-7 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con el N.I.T. 900.280.316-7, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00013-22 y las derivadas del Acto Administrativo, que dé origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO NOVENO:** Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico (L/Hab-día)	140	136	132	128	124	120

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ 2022

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	8%	7%	6%	5%	4%	4%
En los procesos de tratamiento	-	-	-	-	-	-
En la conducción del agua	6%	6%	5%	5%	4%	4%
En el almacenamiento (si existe)	11%	10%	9%	8%	7%	6%
En las redes de distribución	9%	8%	8%	7%	6%	5%
Al interior de la vivienda	8%	7%	7%	6%	6%	5%

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 23

En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	-	-	-	-	-	-
Total pérdidas	42%	38%	35%	31%	27%	23%

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ 2022

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción del sistema de control de caudal	1 sistema construido	\$600.000	X				
	Instalación de un macro medidor a la salida del sistema de control de caudal	1 macromedidor instalado	\$200.000	X				
	Instalación de un macromedidor a la salida del tanque de almacenamiento	1 macromedidor instalado	\$200.000				X	
	Mantenimiento de micromedidores	2 mantenimientos al año	\$500.000	X	X	X	X	X
	Instalación de sistema de almacenamiento de aguas lluvias	2 sistemas de canalización y almacenamiento de aguas lluvias en dos viviendas seleccionadas como piloto del proyecto	\$1.200.000				X	X



10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 24

		Año 4: 1 instalado						
		Año 5: 1 instalado						
	Instalación de dispositivos de bajo consumo en las viviendas	1 accesorios instalados en cada casa  Año 3: 50% de accesorios instalados  Año 5: 100% accesorios instalados	\$400.000			X		X
	Mantenimiento preventivo sistema de acueducto	1 anual	\$350.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada de socialización sobre medidas de uso eficiente y ahorro de agua a todos los suscriptores	1 jornada anual	\$300.000	X	X	X	X	X
	Jornada de socialización de tecnologías de bajo consumo al	1 jornada anual	\$300.000	X		X		X

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 25

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de 111 árboles nativos	111 árboles	\$1.110.000	X				
	Mantenimiento de la plantación	1 anual	\$250.000		X	X	X	X

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ 2022.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La medida de protección y conservación de la fuente abastecedora establecida en el plan de acción del PUEAA, se establece de acuerdo a la concesión viabilizada mediante concepto CA-300-22.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha la ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con el N.I.T. 900.280.316-7, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar a la titular de la concesión que la misma tendrá duración la ejecución del proyecto (sin exceder 10 años o el horizonte de planificación del PUEAA), razón por la cual y en el término de 30 días contados a partir

10 MAR 2023 - - 0 0 4 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 26

de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, la titular deberá presentar cronograma donde se describa el tiempo por el cual se pretende hacer uso del recurso hídrico y la fecha estimada de culminación del mismo, esto con el fin de realizar los trámites administrativos pertinentes relacionados con la concesión otorgada.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal

10 MAR 2023 - - 00408

Página No. 27

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible de los conceptos técnicos CA-300-22 del 11 de noviembre de 2022 y OH-507-22 del 11 de noviembre de 2022, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 900.280.316-7, representada legalmente por la señora **CRISTINA BUITRAGO ALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.798.145 de Samacá, a través del correo electrónico: egresap@hotmail.com, celular: 3125489818-3212682705, de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a municipio de Samacá-Boyacá para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OCA-00013-22



**RESOLUCIÓN N° 0409**

( 10 DE MARZO DE 2023 , )

**POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20201000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – 9076 2022RES-400.300.24-053202 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la OPEC No. 145155, denominado **TECNICO, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, la cual consta de una (1) vacante, en la que figura en primer (1) lugar el (la) señor (a) **YUDI SOFIA PEREZ MACIAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.057.596.766.

Que la Resolución No. **CNSC – 9076 2022RES-400.300.24-053202** del 26 de julio de 2022, fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y cobró firmeza el cuatro (4) de agosto de 2022.

Que mediante Resolución N° 1554 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **YUDI SOFIA**

*aw*



**PEREZ MACIAS**, ya identificada, en el cargo **Tecnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Resolución No. 01704 del 07 de septiembre de 2022, se concede prórroga para la posesión en el empleo **Tecnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, a la señora **YUDI SOFIA PEREZ MACIAS**, ya identificada, y se establece como fecha máxima de posesión el día 11 de enero de 2023.

Que la Señora **YUDI SOFIA PEREZ MACIAS** mediante oficio de fecha 03 de enero de 2023 enviado a través de correo electrónico [yudysof1a@hotmail.com](mailto:yudysof1a@hotmail.com) a [gestionhumana@corooboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corooboyaca.gov.co) [notificaciones@corpoboyaca.gov.co](mailto:notificaciones@corpoboyaca.gov.co) el día 04 de enero de 2023, renuncia por motivos personales y de carácter familiar al nombramiento en periodo de prueba en el empleo **TECNICO, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera.

Que a través de la Resolución N° 0022 del 06 de enero de 2023, se Deroga el nombramiento en periodo de prueba de la señora **YUDI SOFIA PEREZ MACIAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.057.596.766, realizado mediante Resolución N° 1554 del 17 de agosto de 2022.

Que mediante comunicado del 27 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC, informa que autoriza el uso de la lista comunicada mediante Resolución No. CNSC – 9076 2022RES-400.300.24-053202 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145155**, denominado **Tecnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera.

Que así las cosas corresponde en siguiente lugar a la señora **JESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.052.399.557, quien ocupó la posición dos (2) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 145155 denominado **Tecnico Código 3100 Grado 10**.

Que, de acuerdo con lo anterior, es procedente nombrar el (la) señor(a) **JESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.052.399.557, en periodo de prueba en el mencionado empleo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que, en la actualidad, el citado empleo está provisto en calidad de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, con el (la) señor(a) **ANA NEMIRA BERNAL AVILA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 40.028.314, quien fue nombrado (a) mediante Resolución N° 316 de 04 de febrero de 2015; nombramiento que fue prorrogado hasta tanto se provea dicho cargo mediante concurso y en aplicación de la lista de elegibles que se conforme por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, como consta en el Resolución 1915 de 25 de junio de 2019.

Que dentro del proceso de caracterización de personas con especial protección en relación con la expedición de las listas de elegibles del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 3 de 5

que adelantó la Corporación, el (la) señor(a) **ANA NEMIRA BERNAL AVILA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 40.028.314, manifestó tener condición de prepensionado, entregando el reporte de 1114 semanas cotizadas de PORVENIR - Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017, establece: "*Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.*"

Que según la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible constitucionalmente como motivación de la finalización de la relación laboral, entre otras, la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

Que la Corte Constitucional en Sentencia SU003-2018, señaló, que acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

Que de acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia **SU446-2011**, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

Que en la sentencia SU446, respecto de las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de ese grupo de servidores, la Corte Constitucional destacó la importancia de que los órganos del Estado, (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvincuados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera.

Que de acuerdo con la Sentencia SU897-2012, la Corte Constitucional señaló que la protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente, no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse. En este sentido, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados, se debe garantizar el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación o vejez.

Que una vez terminadas las vinculaciones en provisionalidad y el movimiento de personal por la coyuntura del concurso, la entidad entrará a verificar los cargos que queden desprovistos (temporal o definitivamente) – si los hay – y a partir de ahí adoptará las

aib

correspondientes acciones afirmativas de Protección Especial, siempre y cuando el servidor acredite las mismas condiciones.

Que en Sentencia T-096 de 2018 la Corte Constitucional señaló que los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera administrativa tal y como lo ha reconocido esa corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, es procedente la terminación del nombramiento provisional, de **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, ya identificado (a) como consecuencia de la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos a través del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020., en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en periodo de prueba a la señora **JESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.052.399.557, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Tecnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, con una asignación básica mensual de UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.917.516).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero de la presente Resolución, se da por terminado el **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** del (la) señor(a) **ANA NEMIRA BERNAL AVILA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 40.028.314, en el empleo denominado **Tecnico Código 3100, Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, con una asignación básica mensual de **UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.917.516)**, a partir de la fecha en que el (la) señor(a) **JESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO** tome posesión del empleo para el cual fue nombrado (a).



**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese a la señora **JESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO**, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

**ARTICULO QUINTO:** Ordenar a la Secretaría General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a la señora **JESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO** al correo electrónico [ysanchezsolano@gmail.com](mailto:ysanchezsolano@gmail.com) y en la Vereda Centro, Paipa - Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0 y a (la) señor(a) **ANA NEMIRA BERNAL AVILA** al correo electrónico [nbernal@corpoboyaca.gov.co](mailto:nbernal@corpoboyaca.gov.co), el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTEFAN AMAYA TÉLLEZ  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez  
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

RESOLUCIÓN No.

( 04 15 )

Por medio de la cual se corrige un error formal en un acto administrativo y se ordenan otras disposiciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

En la Resolución No. 0296 del 23 de febrero de 2023, se incluyó por error el número diferente de cédula del investigado SIERVO DE JESÚS CASTRO PLAZAS, 4.221.867 cuando lo correcto es 74.358.624.

El contenido de la Resolución No. 0296 del 23 de febrero de 2023 fue notificado personalmente al señor SIERVO DE JESÚS CASTRO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía número 74.358.624 de Paipa, Boyacá, el 28 de febrero de 2023 en las instalaciones de la Inspección de Policía de Ciénega, Boyacá. Acto administrativo en el cual el error en cuanto a la identificación del investigado persiste.

Se realiza un análisis y se avizora un yerro formal de digitación del número de identificación del investigado y conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, ésta Corporación procederá de oficio, a corregir el número de su cédula de ciudadanía anexando copia de dicho documento, en el cual se evidencia que el número de la cédula de ciudadanía es 74.358.624.

Que una vez revisado en expediente OOCQ-00156-18, y verificando que aparece una actuación dotada de un error de forma que amerita ser aclarado, en consecuencia, es procedente por parte de ésta Autoridad Ambiental, realizar la respectiva corrección formal.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

### 1. De los Constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La*

administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución Política de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## 2. De los Legales:

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, debido proceso, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, **dilaciones o retardos y sanearán**, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, **optimizar el uso del tiempo** y de los demás recursos,*

*procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, **dentro de los términos legales** y sin dilaciones injustificadas\*.*

### **3. De la Competencia:**

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Con arreglo a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ejercerá su jurisdicción en el Departamento de Boyacá, salvo en los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, los cuales hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará, que hacen parte de CORPORINOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja (Boyacá).

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta).

#### 4. Normas aplicables al caso en concreto:

Descendiendo al caso que nos ocupa, se pone de presente que los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA - disponen lo siguiente:

**"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

**"Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Subrayado fuera de texto).

Que con sujeción a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, se tiene que:

*"(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección".*

#### 5. Normas procedimentales:

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

**"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia".*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta el estudio y revisión del expediente OOCQ-00156-18, se considera procedente aclarar la Resolución No. 0296 del 23 de febrero de 2023, pues se encuentra que efectivamente se citó erróneamente el número de la cédula de ciudadanía del señor SIERVO DE JESÚS CASTRO PLAZAS, siendo el correcto 74.358.624, por consiguiente, se procederá a su corrección con el fin de evitar errores y faltas a futuro.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, el cual debe adelantarse conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, es decir a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Llegado a éste punto, cabe destacar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 0296 del 23 de febrero de 2023, incurrió en un error de digitación del número de cédula de ciudadanía del aquí investigado SIERVO DE JESÚS CASTRO PLAZAS, señalando que era 4.221.867 cuando en realidad es 74.358.624.

Por consiguiente, es acertado que ésta Oficina Territorial proceda a aclarar la Resolución No. 0296 del 23 de febrero de 2023, en lo que atañe a la digitación del número de identificación del presunto infractor, sin que ello genere un cambio en la decisión de orden material allí adoptada ni causará que se reinicien o suspendan los términos concedidos para la presentación de sus descargos y/o solicitud de pruebas.

En virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

***Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Subrayado fuera de texto).*

A su turno, el artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, determina que:

*"(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección".*

Es importante señalar que, teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, y que, de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, debido proceso, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se resaltan los principios de debido proceso, celeridad y eficacia establecidos en virtud de los cuales, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento, las autoridades administrativas buscarán que los mismos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Así las cosas, ésta Oficina procederá a aclarar la **Resolución No. 0296 del 23 de febrero de 2023**, la cual señala de manera errónea el número de identificación del señor SIERVO DE JESÚS CASTRO PLAZAS, cuyo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental reposa en el Expediente No. **OOCQ-00156-18**, para fines de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar y a futuro conjurar nulidades.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial:



### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** en la Resolución No. 0296 del 23 de febrero de 2023, los apartes referidos a la identificación del señor SIERVO DE JESÚS CASTRO PLAZAS, quien debe identificarse en adelante con el número de cédula de ciudadanía **74.358.624**, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** al señor SIERVO DE JESÚS CASTRO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía número 74.358.624 expedida en Paipa, Boyacá, que las demás condiciones y lineamientos señalados en la Resolución No. 0296 del 23 de febrero de 2023, continuarán vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor SIERVO DE JESÚS CASTRO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía número 74.358.624 expedida en Paipa, Boyacá, quien podrá ser ubicado en la vereda Cebadal, jurisdicción del municipio de Ciénega (Boyacá), con número de celular 3219523620, para lo cual se comisiona a la Secretaría de Gobierno Municipal y/o Inspección de Policía del Municipio de Ciénega (Boyacá) para que surta la correspondiente notificación y sea devuelta ante ésta Entidad a la dirección de correo electrónico [miraflores@corpoboyaca.gov.co](mailto:miraflores@corpoboyaca.gov.co) en un término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la presente providencia. De no ser posible la notificación personal dese la aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a quien interese, para aportar pruebas o para intervenir en cualquiera de las actuaciones administrativas a desarrollar dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con los artículos 60 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Continuación Resolución No. **04 15** \_\_\_\_\_ Página 9

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, con arreglo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser de mero trámite.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS**  
Jefe de Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Jhorian Stiven Sierra Gómez  
Revisó: Milton Andrés Barreto Garza  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas  
Archivado en: Resolución\_Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00156\_18

RESOLUCIÓN 0476

( 13 MAR 2020 )

Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de Aprovechamiento Forestal y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0105 del 28 de febrero de 2013, CORPOBOYACÁ admite una solicitud de aprovechamiento forestal presentada por la señora ELIANA ESPERANZA NIÑO, identificada con C.C. No. 1.019.043.510 de Bogotá, como propietario del predio Los Pinos, localizado en la vereda Minas del municipio de Chita, persistente 72 árboles, 22 de cacao, 20 de escobo, 15 de impar y 15 de higuérón o lechero, volumen 148 m<sup>3</sup>.

Que mediante oficio de fecha 24 de septiembre del 2012, la señora ELIANA ESPERANZA NIÑO, identificada con C.C. No. 1.019.043.510 de Bogotá, autoriza al señor JUAN DE JESUS CORDERO ENCISO, identificado con C.C. No. 79.103.081 de Bogotá, para seguir con el trámite ante CORPOBOYACÁ del aprovechamiento forestal.

Que mediante radicado No. 130-12958 del 25 de octubre del 2013, el señor JUAN DE JESUS CORDERO ENCISO, identificado con C.C. No. 79.103.081 de Bogotá, desiste del trámite de aprovechamiento forestal.

Que funcionario de la Corporación vinculado a la Oficina Territorial de Socha, realizó visita técnica el día 23 de octubre de 2020, el cual emitió el concepto técnico No. SFC-0020-20 del 30 de octubre de 2020, el cual se incorpora al presente acto administrativo.

#### FUNDAMENTO NORMATIVO

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejerzan la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, compete a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ** - otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé **Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **0476**

**13 MAR 2023** Página 2

de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Artículo 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 Ibidem, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez verificado el contenido de los folios obrantes en el expediente OOAF-00079/12, se aprecia que mediante radicado No. 130-12958 del 25 de octubre del 2013, el señor JUAN DE JESUS CORDERO ENCISO, identificado con C.C. No. 79.103.081 de Bogotá, desiste del trámite de aprovechamiento forestal, igualmente solicita devolución del dinero consignado a nombre de la Corporación.

El desistimiento presentado por el señor CORDERO, es de manera libre y voluntaria, configurándose lo preceptuado en el Artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, se considera procedente decretar el desistimiento del trámite de aprovechamiento forestal seguido dentro del expediente OOAF-00079-12.

El señor JUAN DE JESUS CORDERO ENCISO, identificado con C.C. No. 79.103.081 de Bogotá, solicita en el radicado No. 130-12958 del 25 de octubre del 2013, la devolución del dinero consignado a nombre de la Corporación, por lo anterior, es pertinente oficiar al área de Tesorería y Presupuesto de la Entidad para lo pertinente, teniendo en cuenta que reposa dentro del expediente la nota bancaria de ingreso No. 2012002860 por valor de \$ 175. 813.00.

Una vez el área de Tesorería y Presupuesto de la Entidad, resuelva lo pertinente sobre la devolución del dinero solicitado mediante radicado No. 130-12958 del 25 de octubre del 2013 (folio 20 del expediente), se ordenará el archivo del presente expediente.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar el desistimiento de Aprovechamiento Forestal solicitado por el señor JUAN DE JESUS CORDERO ENCISO, identificado con C.C. No. 79.103.081 de Bogotá, mediante radicado No. 130-12958 del 25 de octubre del 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 0.436

**13 MAR 2023** Página 3

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada el presente acto administrativo, oficiar al área de Tesorería y Presupuesto de la Entidad, por intermedio de la secretaria de la Oficina Territorial de Socha, para que resuelva lo pertinente sobre la devolución del dinero solicitado mediante radicado No. 130-12958 del 25 de octubre del 2013.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez resuelto lo pertinente sobre el radicado No. 130-12958 del 25 de octubre del 2013, por el área de Tesorería y Presupuesto de la Entidad, archivar las actuaciones administrativas contenidas en el expediente OOAF - 00079-12, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO CUARTO:** Informar al señor JUAN DE JESUS CORDERO ENCISO, identificado con C.C. No. 79.103.081 de Bogotá, que debe abstenerse de hacer uso del aprovechamiento forestal hasta que obtenga el correspondiente permiso ambiental de **CORPOBOYACÁ**, so pena de iniciar en su contra trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín de la Corporación.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese la presente providencia al señor JUAN DE JESUS CORDERO ENCISO, identificado con C.C. No. 79.103.081 de Bogotá, E-mail: [Eliana.2808@hotmail.com](mailto:Eliana.2808@hotmail.com), teléfono 3123755233 - 3133408673, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, de no ser posible procédase a la notificación de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ**, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal del mismo, o a la realización de la notificación por Aviso, si a ello hubiere lugar, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*

Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*

Archivo en: RESOLUCIONES-Permiso Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados-OOAF-00079-12.

1078

**RESOLUCIÓN No. 0422**

( 14 MAR 2023 )

**Por medio de la cual se ordena la anulación del documento derechos por recaudar  
FTA-2021023668**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el Artículo 31 ibídem, entre otras funciones asigno a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)"

Que en el artículo 43 ibídem se prevé, lo siguiente:

*"La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.*

Continuación de la Resolución No. 0422 14 MAR 2023 Página 2

*El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>  
*Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.*

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 25 de la Ley 1930 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>  
*Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:*

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;*
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;*
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.*

*Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.*

*Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.*

**PARÁGRAFO 3o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>  
*La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece frente al cobro de tasas por utilización de aguas, que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974.

Que el capítulo 6, del título 9 del Decreto 1076 de 2015, reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas superficiales.

Que mediante Resolución No. 1898 del 01 de julio de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó una concesión de aguas superficiales a la empresa **ACERIAS PAZ DE RIO**, identificado con NIT. 860.022.995-1, a derivar de la fuente denominada "Rio Soapaga", ubicada en la vereda El Salitre del municipio de Paz de Rio, en un caudal total de **71,22 l.p.s**, discriminado de la siguiente manera: un caudal de 1.22 l.p.s para satisfacer necesidades de uso doméstico y un caudal de 70 l.p.s para uso industrial (lavado de carbón), en beneficio de la Planta de Lavado de Carbón.

Que mediante **Auto No. 095 del 17 de julio de 2017**, CORPOBOYACÁ admitió "solicitud de renovación de concesión de aguas superficiales presentada por la empresa ACERIAS

1080

Continuación de la Resolución No. 0422 del 14 MAR 2023 Página 3

PAZ DE RIO S.A, identificada con el Nit. No. 860029995-1, con destino a uso doméstico de ciento sesenta y cinco (165) usuarios permanentes, uso agrícola de cuatro (04) hectáreas empedradización, dos (02) hectáreas reforestación, tipo de riego aspersión y uso industrial (Trituración mineral de hierro), a derivar del río denominada "Soapaga", ubicada en la vereda El Salitre, jurisdicción del municipio de Paz de Río."

Que mediante radicado No. 8311 del 28 de mayo de 2018, se solicitó el cambio de razón social de **MINAS PAZ DEL RIO S.A** por ser sujeto de fusión por absorción por parte de **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

Que mediante Resolución 3130 del 13 de septiembre de 2018, CORPOBOYACÁ "otorgó renovación de concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A**, identificada con **NIT. No. 860.029.995-1**, para derivar de la fuente denominada "Río Soapaga" en un caudal total de 3,768 L/s, discriminado de la siguiente manera: 0,328 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 165 personas permanentes y 50 transitorias, 1,44 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola de riego de 6 hectáreas de prados y 2 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de trituración de mineral de Hierro dentro de la plata denominada "Sata Teresa" ubicada en la zona urbana del municipio de Paz de Río."

Que mediante oficio con radicado de entrada No. **26577 del 29 de octubre de 2021**, **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A**, identificada con NIT. No. 860029995-1 presentó reclamación por medio de la cual solicitó a esta Corporación que llevara a cabo la revisión, corrección y ajuste de la facturación por concepto de Tasa por Utilización de Aguas.

Que mediante formato FGJ-02 del 08 de febrero de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental evaluó los argumentos presentados por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, y mencionó que "(...) Con relación al documento *Derechos por recaudar FTA-2021023668* le comunico que este se expidió a nombre de empresa *MINAS PAZ DEL RIO S.A* identificada con Nit. 900296550 quien inicialmente realizó la solicitud de la *Renovación de Concesión de Aguas* y que posteriormente mediante radicado 8311 de 28 de mayo de 2018 se solicitó el cambio de beneficiario de la concesión de agua para que en adelante fuera *ACERIAS PAZ DEL RIO S.A*. razón por la que mediante resolución 3130 de 13 de septiembre de 2018 se otorga la concesión de agua a nombre de dicha empresa. De este modo, CORPOBOYACÁ iniciará el proceso jurídico correspondiente a través de acto administrativo a fin de formalizar la anulación del documento *FTA-2021023668* solicitada y emitirá un nuevo cobro a nombre de la empresa *ACERIAS PAZ DEL RIO S.A* identificada con Nit 860029995-1, conforme a lo establecido en la resolución 3130 de 13 de septiembre de 2018, y con oportunidad se hará la debida notificación del caso (...)"

Que conforme a lo mencionado en el citado oficio, se hace necesario anular los documentos derechos por recaudar FTA-2021023668, emitido el 30 de abril de 2021 a nombre de la empresa *MINAS PAZ DEL RIO S.A* identificada con Nit. 900296550, por un valor de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$38.224).

Que es necesario generar un nuevo cobro para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2020 a nombre de **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** identificada con NIT. **860.029.995-1**, conforme a lo establecido en los datos de la Resolución No. 3130 del 13 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se otorga una renovación de concesión de agua superficiales y se toman otras determinaciones".





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación de la Resolución No. 042211 14 MAR 2023 Página 4

Que, en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la anulación del documento derechos por recaudar FTA-2021023668, emitido el 30 de abril de 2021 a nombre de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con NIT. **900296550**, por un valor de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$38.224) por concepto de Tasa por Utilización de Aguas correspondiente al periodo comprendido entre enero y diciembre del año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Generar un nuevo cobro por el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2020 a nombre de **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con NIT. **860.029.995-1**, conforme a los datos y características enunciadas en la Resolución No. 3130 del 13 de septiembre de 2018 *"Por medio de la cual se otorga una renovación de concesión de agua superficiales y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir la presente Resolución al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con NIT. **860.029.995-1**, al correo electrónico [luz.zambrano@pazdelrio.com.co](mailto:luz.zambrano@pazdelrio.com.co), de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HERMAN AMAYA TELLEZ  
Director General

Proyectó: Miguel García  
Revisó: Luis Enrique Ordúz Valencia - Abogado contratista. *Luz Zambrano* / Sonia Natalia Vásquez Díaz - Subdirectora de Ecosistemas y Gestión ambiental  
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Agua Superficial OCCA-00192/01



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

## RESOLUCIÓN

16 MAR 2023 - - R R 4 2 3

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones**

### **EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### **CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del expediente OOAF-0045-13, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 0219 del 17 de febrero de 2014, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre de la señora ROSALBA REINA OTALORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.217.764 de Ventaquemada, para que por el sistema de entresaca selectiva explote la cantidad de quinientos treinta (530) árboles de la especie Pino Pátula, obteniendo un volumen total de 110,42 m<sup>3</sup> de madera en bruto, los cuales se encuentran ubicados dentro del predio denominado "Mata Redonda", el cual se encuentra localizado en la Vereda El Alisal, jurisdicción del municipio de Tuta, Departamento de Boyacá.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que la duración de la autorización del aprovechamiento forestal otorgado era de tres (3) meses, incluyendo la ejecución de la respectiva medida de compensación.

Que la Resolución No. 0219 del 17 de febrero de 2014 fue notificada el día 18 de febrero de 2014, quedando en firme el día 5 de marzo de 2014.

Con memorando No. 150-0172 del 16 de febrero de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-0045-13, y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizó revisión documental al estado del expediente OOAF-0045-13, del cual hace parte la Resolución No. 0219 del 17 de febrero de 2014, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-0172 del 16 de febrero de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

*" Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOAF-0045-13, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, en*



Corpoboyacá

14 MAR 2023 - - n n 4 2 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

donde se otorga la autorización de un aprovechamiento forestal mediante Resolución No. 0219 del 17/02/2014 a la señora ROSALBA REINA OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.217.764 de Ventaquemada, para el aprovechamiento de un volumen de madera de Pino Patula correspondiente a 110.42m, establecidos en el predio denominado "Mata redonda" de la Vereda El Alisal del municipio de Tuta, cuyo tiempos de ejecutoria y cumplimiento de obligaciones se puede visualizar en la tabla No. 1; se evidenciaron a su vez, los siguientes aspectos:

Tabla 1. Tiempos de ejecución para el aprovechamiento y compensación forestal.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Fecha de ejecutoria	05/03/2014
Tiempo para aprovechamiento	3 meses
Fecha finalización del aprovechamiento	05/06/2014
Tiempo otorgado para compensar	No especificado
Cantidad de plántulas a compensar	500

Fuente: Corpoboyacá.

Que mediante tarjeta de control de movilización de productos de plantaciones forestales No.15-837, se evidencia la expedición de 3 Salvoconducto Nacional.

(...)

Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OOAF0045-13 algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte de la titular del aprovechamiento la señora ROSALBA REINA OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.217.764 de Ventaquemada, y entendiendo que los requerimientos realizados a las obligaciones impuestas se realizaron hace más de siete (07) años, por lo que no es claro si aún pueden hacerse exigibles; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente OOAF-0045-13, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ."

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

### De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de *Ibidem*, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

*"(...)*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

*(...)*

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015 señala que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

A su vez, el artículo 2.2.1.1.4.3. precisa que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.



Corpoboyacá

14 MAR 2023 - 11:42:3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0219 del 17 de febrero de 2014, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre de la señora ROSALBA REINA OTALORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.217.764 de Ventaquemada, para que por el sistema de entresaca selectiva explote la cantidad de quinientos treinta (530) árboles de la especie Pino Pátula, obteniendo un volumen total de 110,42 m<sup>3</sup> de madera en bruto, los cuales se encuentran ubicados dentro del predio denominado "Mata Redonda", el cual se encuentra localizado en la Vereda El Alisal, jurisdicción del municipio de Tuta, Departamento de Boyacá.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que la duración de la autorización del aprovechamiento forestal otorgado era de tres (3) meses, incluyendo la ejecución de la respectiva medida de compensación.

Que la Resolución No. 0219 del 17 de febrero de 2014 fue notificada el día 18 de febrero de 2014, quedando en firme el día 5 de marzo de 2014.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).*

"(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

"(...)"



Corpoboyacá

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos; e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

(...)

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto*



Corpoboyacá

14 MAR 2023 - - 00423

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

*administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." ( Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".*

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del aprovechamiento forestal otorgado por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 0219 del 17 de febrero de 2014, culminó en el año 2014, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad,

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0172 del 16 de febrero de 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgado, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0219 del 17 de febrero de 2014 y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:





Corpoboyacá

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

"(...)

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*  
(Subrayado propio)

"(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

"(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – COROPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0219 del 17 de febrero de 2014, emitida dentro del expediente OAAF-0045-13, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ROSALBA REINA OTALORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.217.764 de Ventaquemada, en calidad del titular de la Resolución No. 0219 del 17 de febrero de 2014, en la Carrera 27 No. 27-61 del municipio de Paipa (Boyacá), de



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

conformidad con lo establecido en el los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-0045-13, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICARDO AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Abogada contratista *Jenny Paola Porras Díaz*  
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera *Yurany Paola Morales Barrera*  
Archivado en: RESOLUCION Aprovechamiento forestal OOAF-0045-13

**RESOLUCIÓN**  
**14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 4**  
 ( )

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones**

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del expediente OOAF-0002-13, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 1174 del 5 de mayo de 2015, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente a nombre de los señores JOSÉ MARTÍN DE LOS REYES QUEMBA BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'004.404 de Bogotá y MARÍA VITALIA BENAVIDES DE QUEMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24'069.317 de Siachoque, para que por el sistema de ENTRESACA SELECTIVA y TALA RASA explote y aproveche la cantidad de Tres Mil Trescientos Veinte (3320) árboles de la especie Pino Patula, con un volumen total de 1364,24 m<sup>3</sup> de madera, localizados en el predio denominado "La Hermita", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 070-109184 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja (Boyacá), con coordenadas: 05 27 21,67 N – 073 11 16,6935 O, a 3308 m.s.n.m., localizado en la vereda "Siachoque Arriba", en jurisdicción del Municipio de Siachoque (Boyacá), sin cambiar la vocación del suelo, la que posee el referido predio, y que corresponde a las siguientes cantidades y especies.

ESPECIE	No. ARBOLES	D.A.P	H.C	V/Árbol (M3)	V/Árbol (M3)
Pino Pátula	412	0,2	15	0,24	96,90
	356	0,22	18	0,34	121,58
	235	0,25	12	0,29	69,09
	415	0,2	12	0,19	78,09
	178	0,25	18	0,44	78,50
	235	0,3	12	0,42	99,49
	178	0,2	9	0,14	25,12
	595	0,18	15	0,19	113,35
	716	0,15	9	0,08	682,12
<b>TOTAL</b>	<b>3320</b>				<b>1364,24</b>

Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrían ser comercializados.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de nueve (9) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 5 de mayo del año 2015, quedando en firme el día 20 de mayo del 2015.

Que mediante comunicación oficial con consecutivo No. 150-009163 del 25 de agosto de 2016, esta Corporación requirió a los titulares del aprovechamiento forestal para que dieran cumplimiento a la medida de compensación impuesta en la Resolución No. 1174 del 5 de mayo de 2015. Lo anterior con ocasión del concepto técnico N° SFC-0046/16 emitido, en el que se registró que los señores JOSE MARTIN DE REYES QUEMBA BENAVIDEZ Y MARÍA VITALIA BENAVIDES DE QUEMBA, ejecutaron el 100% del aprovechamiento

14 MAR 2023 - - 00424

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

forestal, pero aun no han dado cumplimiento a la medida de compensación forestal establecida en el artículo tercero del precitado acto administrativo.

Que mediante oficio con radicado No. 017047 del 03 de noviembre de 2016, el señor JOSÉ MARTÍN DE LOS REYES QUEMBA BENAVIDEZ solicitó el cambio de la medida de compensación forestal.

Que mediante comunicación oficial con consecutivo No. 150-014078 del 30 de diciembre de 2016, CORPOBOYACA informó al señor JOSÉ MARTÍN DE LOS REYES QUEMBA BENAVIDEZ que su solicitud no era procedente y por lo tanto no se autorizaba el cambio de especie para llevar a cabo la medida de compensación impuesta en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1174 del 5 de mayo de 2015.

Que mediante comunicación oficial con consecutivo No. 150-005808 del 17 de mayo de 2017, esta Corporación requirió nuevamente a los titulares del aprovechamiento forestal para que dieran cumplimiento a la medida de compensación impuesta en la Resolución No. 1174 del 5 de mayo de 2015.

Con memorando No. 150-0171 del 16 de febrero de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-0002-13 y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizó revisión documental al estado del expediente OOAF-0002-13, del cual hace parte la Resolución No. 1174 del 5 de mayo de 2015, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-0171 del 16 de febrero de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

(...)

*Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOAF-0002-13, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, en donde se otorga la autorización de un aprovechamiento forestal mediante Resolución No. 1174 del 05/05/2015 a los señores JOSÉ MARTÍN DE LOS REYES QUEMBA BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'004.404 de Bogotá y MARÍA VITALIA BENAVIDES DE QUEMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24'069.317 de Siachoque, para el aprovechamiento de un volumen de madera de Pino Patula correspondiente a 1364.24m<sup>3</sup>, establecidos en el predio denominado "La Hermita" de la Vereda Siachoque Arriba del municipio de Siachoque, cuyo tiempos de ejecutoria y cumplimiento de obligaciones se puede visualizar en la tabla No. 1; se evidenciaron a su vez, los siguientes aspectos:*

**Tabla 1. Tiempos de ejecución para el aprovechamiento y compensación forestal.**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Fecha de ejecutoria	20/05/2015
Tiempo para aprovechamiento	9 meses
Fecha finalización del aprovechamiento	20/02/2016
Tiempo otorgado para compensar	2 meses
Cantidad de plántulas a compensar	1000
Fecha finalización de la compensación	20/04/2016

Fuente: Corpoboyacá.



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

*Que mediante tarjeta de control de movilización de productos de plantaciones forestales No. 15-740, se evidencia la expedición de 9 Salvoconducto Nacional.*

(...)

*Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OOAF0002-13 algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte de los titulares del aprovechamiento los señores JOSÉ MARTÍN DE LOS REYES QUEMBA BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'004.404 de Bogotá y MARÍA VITALIA BENAVIDES DE QUEMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24'069.317 de Siachoque, y entendiéndolo que los requerimientos realizados a las obligaciones impuestas se realizaron hace más de cinco (05) años, por lo que no es claro si aún pueden hacerse exigibles; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente OOAF-0002-13, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.*

(...)"

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

### **De la protección al medio ambiente como deber social del Estado**

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Iguamente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)

**12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual**



Corpoboyacá

14 MAR 2023 - - 00424

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

*comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015 señala que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

A su vez, el artículo 2.2.1.1.4.3. precisa que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 1174 del 5 de mayo de 2015, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente a nombre de los señores JOSÉ MARTÍN DE LOS REYES QUEMBA BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'004.404 de Bogotá y MARÍA VITALIA BENAVIDES DE QUEMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24'069.317 de Siachoque, para que por el sistema de ENTRESACA SELECTIVA y TALA RASA explote y aproveche la cantidad de Tres Mil Trescientos Veinte (3320) arboles de la especie Pino Patula, con un volumen total de 1364,24 m<sup>3</sup> de madera, localizados en el predio denominado "La Hermita", identificado



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

con Folio de Matricula Inmobiliaria 070-109184 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja (Boyacá), con coordenadas: 05 27 21,67 N – 073 11 16,6935 O, a 3308 m.s.n.m., localizado en la vereda "Siachoque Arriba", en jurisdicción del Municipio de Siachoque (Boyacá), sin cambiar la vocación del suelo, la que posee el referido predio y que corresponde a las siguientes cantidades y especies.

ESPECIE	No. ARBOLES	D.A.P	H.C	V/Árbol (M3)	V/Árbol (M3)
Pino Pátula	412	0,2	15	0,24	96,90
	356	0,22	18	0,34	121,58
	235	0,25	12	0,29	69,09
	415	0,2	12	0,19	78,09
	178	0,25	18	0,44	78,50
	235	0,3	12	0,42	99,49
	178	0,2	9	0,14	25,12
	595	0,18	15	0,19	113,35
	716	0,15	9	0,08	682,12
<b>TOTAL</b>	<b>3320</b>				<b>1364,24</b>

Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrían ser comercializados.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de nueve (9) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 5 de mayo del año 2015, quedando en firme el día 20 de mayo del 2015.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)

(...)"



Corpoboyacá

14 MAR 2023 - - 00424

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).*

"(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

"(...)"





Corpoboyacá

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

"(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

"(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

14 MAR 2023 - - 00424

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes* así:

"(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del aprovechamiento forestal otorgado por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 1174 del 5 de mayo de 2015, culminó en el año 2016, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad,

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0171 del 16 de febrero de 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgado, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1174 del 5 de mayo de 2015 y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

Ahora, esta autoridad ambiental estima procedente remitir copia del memorando No. 150-0171 del 14 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo al grupo sancionatorio de la Subdirección Administración Recursos Naturales, para que en el marco de lo



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 MAR 2023 - - 0 0 4 2 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

establecido en la Ley 1333 de 2009, determine la pertinencia y/o procedencia de adelantar acciones con miras a esclarecer la existencia o no de una presunta infracción ambiental.

### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*  
(Subrayado propio)

"(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."*

"(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 MAR 2023 - 00424

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1174 del 5 de mayo de 2015, emitida dentro del expediente OOAF-0002-13, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JOSÉ MARTÍN DE LOS REYES QUEMBA BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'004.404 de Bogotá y MARÍA VITALIA BENAVIDES DE QUEMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24'069.317 de Siachoque, a través de su autorizado SEGUNDO MIGUEL QUEMBA BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.248.394 de Siachoque, o quien haga sus veces en calidad del titular de la Resolución No. 1174 del 5 de mayo de 2015, en la Carrera 6 No. 5 – 70, del casco urbano del Municipio de Siachoque (Boyacá), de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, así como del memorando interno No. 150-0171 del 14 de febrero de 2023, para que en el marco de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, determine el procedimiento a seguir.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-0002-13, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Diaz- Abogada contratista *Jenny Paola Porras Diaz*  
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera *Yurany Paola Morales Barrera*  
Archivado en: RESOLUCION Aprovechamiento forestal OOAF-0002-13

**RESOLUCIÓN**

( 14 MAR 2023 - ) 00425

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones**

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del expediente OOF-00010-08, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 0474 del 9 de junio de 2008, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor PABLO JOSÉ SÁNCHEZ ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.207 de Tunja, para que explote 5.534 metros cúbicos de madera, establecidos en un área de 7.25 hectáreas, sin cambiar la vocación del suelo, los cuales se encuentran ubicados en el predio denominado "Hacienda San Onofre" ubicado en vereda San Onofre en jurisdicción del municipio de Combita y que corresponden a las siguientes especies solicitadas por el interesado:

ESPECIE	No. ÁRBOLES	DAP (m)	ALTURA COMERCIAL L (m)	VOLUMEN POR INDIVIDUO (M³)	VOLUMEN TOTAL (M³)
PINO PATULA	3.000	0.30	16	0.622	1.866
PINO PATULA	3.000	0.28	14	0.474	1.422
PINO PATULA	3.000	0.26	12	0.350	1.050
EUCALIPTO	100	0.70	22	4.65	465
EUCALIPTO	100	0.60	20	3.11	311
EUCALIPTO	300	0.45	16	1.4	420
<b>TOTAL</b>	<b>9.500</b>	<b>== =</b>	<b>== =</b>	<b>== =</b>	<b>5.534</b>

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 12 de junio del año 2008, quedando en firme el día 19 de junio del 2008.

Que mediante Auto No. 1588 del 24 de diciembre de 2018, esta Corporación ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento al aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución No. 0474 del 9 de junio de 2008, realizado en el predio denominado "Hacienda San Onofre" de la Vereda San Onofre del municipio de Combita – Departamento de Boyacá. A.S.N.M. 2.954 MTS Coordinadas 010-81-641- E-011-09-890-N- Microcuena del Río Chicamocha, a fin de liquidar de manera definitiva el aprovechamiento forestal de conformidad con el artículo 32 del Decreto 1791 de 1996 y verificar el nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0474 del 9 de junio de 2008.

Con memorando No. 150-0166 del 14 de febrero de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOF-00010-08 y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en

14 MAR 2023 - n° 4-25

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizó revisión documental al estado del expediente OOAF-00010-08, del cual hace parte la Resolución No. 0474 del 9 de junio de 2008, antes descrita; razón por la cual se emitió memorado No. 150-0166 del 14 de febrero de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

"(...)

*Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOAF-00010-08, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, en donde se otorga la autorización de un aprovechamiento forestal mediante Resolución No. 0474 del 09/06/2008 al señor Pablo José Sánchez Acevedo identificado con cedula de ciudadanía No. 6.757.207 de Tunja, para el aprovechamiento de un volumen de madera de Pino Patula y Eucalipto correspondiente a 5534m<sup>3</sup>; establecidos en un área de 7.25 hectáreas en el predio denominado "Hacienda San Onofre" de la Vereda San Onofre del municipio de Combita, cuyo tiempos de ejecutoria y cumplimiento de obligaciones se puede visualizar en la tabla No. 1; se evidenciaron a su vez, los siguientes aspectos:*

**Tabla 1. Tiempos de ejecución para el aprovechamiento y compensación forestal.**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Fecha de ejecutoria	19/06/2008
Tiempo para aprovechamiento	12 meses
Fecha finalización del aprovechamiento	19/06/2009
Tiempo otorgado para compensar	4 meses
Fecha finalización de compensación forestal	19/10/2009
Cantidad de plántulas a compensar	3000
Informe de establecimiento	20/10/2009

Fuente: Corpoboyacá.

*Que mediante tarjeta de control de movilización de productos de plantaciones forestales No. 15-204, se evidencia la expedición de 63 Salvoconducto Nacional.*

"(...)

*Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OOAF00010-08 algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento el señor Pablo José Sánchez Acevedo identificado con cedula de ciudadanía No. 6.757.207 de Tunja, y entendiendo que el acto administrativo que ordena visita de técnica de seguimiento quedo ejecutoriado hace más de cuatro (04) años; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente OOAF-00010-08, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.*



Corpoboyacá

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

(...)"

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

### De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de *Ibidem*, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)

**12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.**

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015 señala que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

14 MAR 2023 - 00425

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

A su vez, el artículo 2.2.1.1.4.3. precisa que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0474 del 9 de junio de 2008, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor PABLO JOSÉ SÁNCHEZ ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.207 de Tunja, para que explote 5.534 metros cúbicos de madera, establecidos en un área de 7.25 hectáreas, sin cambiar la vocación del suelo, los cuales se encuentran ubicados en el predio denominado "Hacienda San Onofre" ubicado en vereda San Onofre en jurisdicción del municipio de Combita y que corresponden a las siguientes especies solicitadas por el interesado:

ESPECIE	No. ÁRBOLES	DAP (m)	ALTURA COMERCIAL L (m)	VOLUMEN POR INDIVIDUO (M³)	VOLUMEN TOTAL (M³)
PINO PATULA	3.000	0.30	16	0.622	1.866
PINO PATULA	3.000	0.28	14	0.474	1.422
PINO PATULA	3.000	0.26	12	0.350	1.050
EUCALIPTO	100	0.70	22	4.65	465
EUCALIPTO	100	0.60	20	3.11	311
EUCALIPTO	300	0.45	16	1.4	420
<b>TOTAL</b>	<b>9.500</b>	<b>== =</b>	<b>== =</b>	<b>== =</b>	<b>5.534</b>

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el término para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 12 de junio del año 2008, quedando en firme el día 19 de junio de 2008.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades



11 MAR 2023 - - 0 0 4 2 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como*



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 14 MAR 2023 - - N.º 425 Página No. 6

*excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).* (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

**11.** *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

**12.** *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

**13.** *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)



Corpoboyacá

11 MAR 2023 - - 00425

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." ( Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no

14 MAR 2023 - - 00425

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

*su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".*

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del aprovechamiento forestal otorgado por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 0474 del 9 de junio de 2008, culminó en el año 2009, configurándose de esta manera la "pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo" regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada "pérdida de vigencia", circunstancia por la cual carece de obligatoriedad,

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0166 del 14 de febrero de 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgado, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0474 del 9 de junio de 2008 y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*  
(Subrayado propio)

"(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."*

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0474 del 9 de junio de 2008, emitida dentro del expediente OAAF-00010-08, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

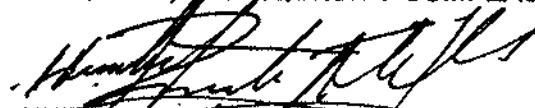
**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor PABLO JOSÉ SÁNCHEZ ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.207 de Tunja en calidad del titular de la Resolución No. 0474 del 9 de junio de 2008, en la Diagonal 65 C-OA Este 39 Barrio Los Muiscas de la ciudad de Tunja – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OAAF-00010-08, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Abogada contratista *Jenny Paola Porras Díaz*  
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera *Yurany Paola Morales Barrera*  
Archivado en: RESOLUCION Aprovechamiento forestal OAAF-00010-08

## RESOLUCIÓN

(No. 14 MAR 2023 - - 0 R 4 2 6 )

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la decisión sancionatoria adoptada por medio de la Resolución No. 627 del 20 de abril de 2022, dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado dentro del expediente OOCQ-00234-16**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

## CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 00627 del 20 de abril de 2022, CORPOBOYACÁ decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado dentro del expediente OOCQ-00234-16 en el sentido de sancionar a los señores **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183 de Sogamoso, **MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.352.988 de Sogamoso, y **NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.274 de Sogamoso; de los cargos formulados en su contra a través de la Resolución No. 3518 del 2 de noviembre de 2016. (fls. 124-149)

Que la sanción impuesta fue la de multa, en los siguientes términos:

Al señor **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN** por el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$32.170.515)**

A la señora **MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ** por el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$32.170.515)**

Al señor **NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN** por el valor de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 25.765.762)**

Que el día 14 de julio de 2022, la resolución precitada fue notificada al señor **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN** y a la señora **MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ** de manera personal. (fl. 149 reverso)

Que el **29 de julio de 2022**, el señor **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN** y la señora **MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ**, vía correo electrónico, presentaron ante esta Corporación, recurso de reposición en contra de lo resuelto por esta Autoridad mediante la Resolución No. 00627 del 20 de abril de 2022. (fls. 93-121)

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00234-16**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a definir la actuación que en derecho corresponde.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2 de 58

ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

### **1. Fundamentos Constitucionales**

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el

14 MAR 2023 - - 00426

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3 de 58

aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## 2. Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al Proceso Sancionatorio Ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

### **De las aplicables al caso en concreto**

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y **en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con



14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 4 de 58

las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los párrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

En el estado que se encuentra el presente trámite es de tener en cuenta lo previsto por los artículos 30 y 31 de la Ley 1333 de 2009, norma por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

El artículo 30 señala:

*"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, **los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo**".* (Se subraya y se resalta)

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, **la confirme, aclare, modifique o revoque**, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

El capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 CPACA, en cuanto a resolución de recursos se refiere, establece:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

<sup>1</sup> El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

14 MAR 2023 - - 00426

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5 de 58

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

**"ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

**"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."*

**"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Por tanto, el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información que disponga, para este caso, corresponde a la

14 MAR 2023 - - 00426

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6 de 58

contenida en el Expediente OOCQ-00234-16, en desarrollo del trámite administrativo adelantado que finalizó con la decisión objeto de recurso, que aquí nos ocupa.

#### De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales” (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios<sup>2</sup>, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

**“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”** (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

**“Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.”** (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.**

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

<sup>2</sup> Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

<sup>3</sup> El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

<sup>4</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

**Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (Se subraya y se resalta)*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investigó, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

### **3. Fundamentos Jurisprudenciales.**

La Corte Constitucional ha manifestado en la sentencia del 16 de diciembre de 2019, dentro del expediente T-6.518.300, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS:

**"(...) Le corresponde al Estado no sólo la obligación de preservar, conservar y prevenir sino también la de restaurar los recursos naturales y el ambiente de las contingencias del mundo físico y, particularmente, de las actividades extractivas, motivo por el cual, resulta indispensable adoptar todas las medidas que resulten necesarias para prevenir la ocurrencia de daños a la naturaleza, así como exigir a los diferentes actores sociales y empresariales su cumplimiento y, de ser necesario, la modificación de las ya existentes, con el fin ulterior de garantizar plenamente la salvaguarda del ecosistema y de las personas que pueden verse afectadas por ello.(...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)**

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En el caso *sub examine*, observa esta Subdirección que dentro del plenario procesal los señores y señora JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.183.183 de Sogamoso, NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.185.274 de Sogamoso y MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.352.988 de Sogamoso, fueron vinculados como presuntos infractores en materia ambiental dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado dentro del expediente OOCQ-00234-16, y una vez evacuado todo el trámite sustancial y procedimental, es través de la Resolución No. 00627 del 20 de abril de 2022, que se decide el mismo, en el sentido de imponerles como sanción multas económicas.

Que el acto administrativo por medio del cual este Despacho decidió de fondo el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, fue objeto de recurso de reposición presentado vía correo electrónico el día 29 de julio de 2022.

Por tanto, esta Subdirección procederá a analizar el recurso de reposición presentado para lo cual desarrollará el siguiente esquema para su análisis y evaluación jurídica, a saber:

- a. **Procedencia del recurso de reposición**
- b. **Argumentos del recurso y consideraciones de la Corporación frente a los mismos**

14 MAR 2023 - - 11 4 26

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8 de 58

- c. De las peticiones elevadas y consideraciones de la Corporación frente a las mismas
- d. Decisión del recurso

**a. Procedencia del recurso de reposición**

Como se advirtió, los requisitos para la resolución de los recursos contra los actos administrativos definitivos, se encuentran reglados para el caso *sub examine*, en el artículo 77 de La Ley 1437 de 2011 - CPACA, el cual establece 4 condiciones a saber: **1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer y 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sea lo primero mencionar que para el presente caso, la Resolución No. 00627 del 20 de abril de 2022, por medio de la cual se decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, fue notificada en forma personal el día **14 de julio de 2022** a los investigados, tal y como obra evidencia al respaldo del folio 149 del expediente.

De modo que, conociéndose la fecha en la que los investigados accedieron al acto administrativo de decisión, se entiende surtida en debida forma la notificación de la resolución aludida, y el computo del término del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, inicio a correr desde el día 15 hasta el 29 de julio de 2022.

En ese sentido, se tiene que el recurso interpuesto por el señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN y la señora MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ, el día 29 de julio de 2022, al cual el sistema le generó como radicado el No. 017993 del 1 de agosto de 2022, en contra de lo resuelto por esta Autoridad mediante la Resolución No. 00627 del 20 de abril de 2022, por medio de la cual se decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en su contra, reúne la primera de las formalidades legales requeridas para el efecto, como lo es haberse presentado por los interesados dentro del término legal.

También se verificó que el recurso este sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación de los nombres y la dirección de notificaciones de los recurrentes, así como la relación de las pruebas que se pretenden hacer valer.

Luego puede concluirse que el recurso en mención cumple con todos los requisitos legales exigidos para que esta Autoridad pueda entrar a resolverlo.

**b. Argumentos del recurso y consideraciones de la Corporación frente a los mismos**

Lo que motiva la inconformidad de los recurrentes frente a lo resuelto por esta Subdirección mediante la Resolución No. 627 del 20 de abril de 2022, por medio de la cual se decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su contra se puede resumir a partir de los siguientes apartes frente a los cuales seguidamente se efectuará el respectivo análisis teniendo como insumo de la motivación, las pruebas allegadas al proceso para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso.

**Primer Argumento**

**“(…) V. NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**5.1.1 RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

14 MAR 2023 - - 11 4 26

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9 de 58

"(...) La Resolución No. 2008 de fecha 30 de junio de 2016 "por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental", **NO fue notificada teniendo en cuenta que únicamente se encontró la citación No. 110 007296 de fecha 06 de julio de 2016 de la cual no se tiene constancia de envío, entrega o recibido, sin que exista actuación adicional tendiente a efectuar la misma.**

...Teniendo en cuenta lo anterior, Corpoboyacá al no realizar la notificación del acto administrativo por medio del cual resolvió dar inicio al proceso sancionatorio, **vulneró el derecho al debido proceso por transgredir abiertamente el derecho de contradicción y defensa que nos asiste dentro de la investigación, toda vez que se pretermitió la posibilidad que teníamos de presentar la solicitud de cesación de procedimiento de acuerdo a las causales establecidas en la Ley 1 333 de 2009.** (...) (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

#### 5.1.2 RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

"(...) La Resolución No. 3517 de fecha 02 de noviembre de 2016 "por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones", **NO fue notificada teniendo en cuenta que revisadas las actuaciones tendientes a efectuar la misma únicamente se encontraron los siguientes**

•Citación No. 110 012123 de fecha 11 de noviembre de 2016, de la cual No se tiene constancia de envío, entrega o recibido.

•Constancia de envío de correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2016 del cual no se tiene constancia de entrega o recibido.

...No obstante lo anterior, Corpoboyacá pese a que no existía autorización nuestra ni de nuestro apoderado en la que se aceptara el medio de notificación electrónico, **procedió a enviar el acto administrativo a través de correo electrónico.**

Sumado a lo anterior es de señalar que en el ílibelo no obra certificación en la que se acredite la fecha y hora en la que presuntamente se accedió a dicho acto administrativo, de tal manera que no puede entenderse notificada en debida forma la resolución No. 3517 de fecha 02 de noviembre de 2016 "por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones".

Sin embargo, y pese que para esa fecha aún no se surtía la notificación de la resolución por medio de la cual se ordenó iniciar el proceso sancionatorio, **la Subdirección de Administración de Recursos Naturales procedió a formular cargos a través del acto administrativo No. 3518 de fecha 02 de noviembre de 2016.**

Así las cosas, es evidente que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales transgredió nuestro derecho al debido proceso y el derecho de contradicción y defensa a los que constitucional y legalmente tenemos derecho dentro de la investigación que se adelanta.

La vulneración del debido proceso analizado a la luz del derecho convencional, constitucional y legal, trae como consecuencia jurídica la nulidad de las actuaciones administrativas adelantadas por Corpoboyacá desde que se emitió la apertura de investigación, ya que, como se indicó en precedencia, **no se garantizó el pronunciamiento oportuno de los investigados quienes podíamos acudir a las causales de cesación de procedimiento.** (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

**Por lo tanto, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene el archivo del proceso.** (...) (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Para dar respuesta a lo anterior, se analizará a continuación el acervo probatorio recaudado y el aportado con el recurso, para finalmente llegar a determinar si les asiste razón a los recurrentes.

14 MAR 2023 - - 00426

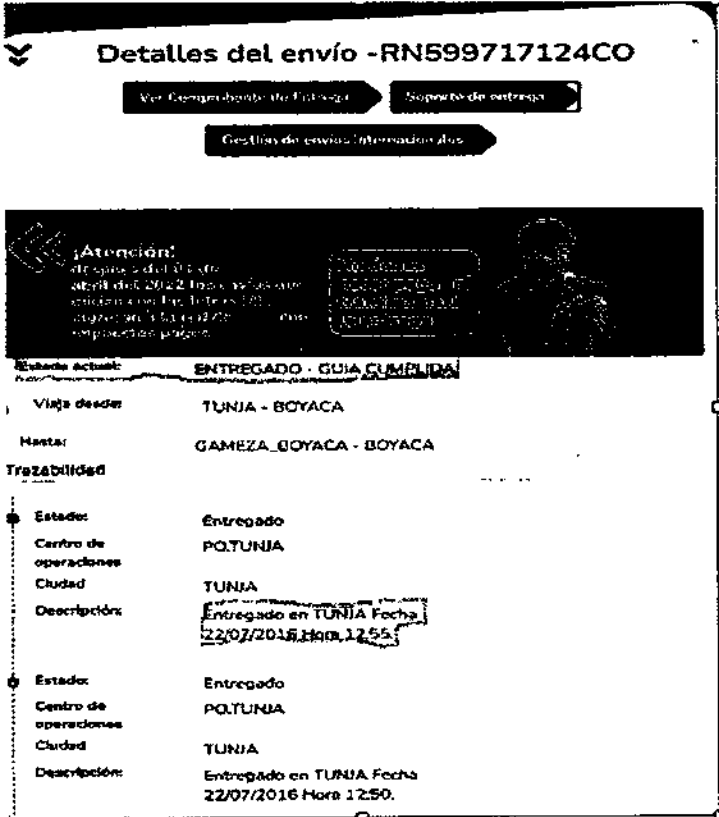
Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10 de 58

En ese sentido, frente al argumento relacionado con el trámite de notificación de la Resolución No. 2008 del 30 de junio de 2016, por medio de la cual se inició el Procedimiento Sancionatorio bajo estudio, esta Subdirección encuentra:

-Obra a folio No. 34 del expediente, el oficio No. 110-007296 de fecha 6 de julio de 2016, el cual contiene la citación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, para que los investigados se presentaran en las instalaciones de la Entidad a efectos de surtir la diligencia de notificación personal del aludido acto administrativo.

Una vez se consultó con el área de correspondencia el estado del proceso de envío y entrega de dicha citación como quiera que dentro del expediente efectivamente no se encuentra evidencia física de ello, se encontró que la misma sí fue enviada a la dirección que obra en el expediente, a través de la empresa de correspondencia Servicios Postales Nacionales S.A 4 72, el mismo día 6 de julio de 2016, y que se cuenta con la **guía de entrega No. RN599717124CO**.

Ahora, al consultar el estado de la guía en mención accediendo al link de rastreo de envíos en la página oficial de la empresa de correspondencia asignada <https://www.4-72.com.co/>, también se encuentra que ciertamente la citación fue entregada el día 22 de julio de 2016 a las 12:55, tal y como se muestra en la siguiente imagen tomada de la consulta efectuada:



**Detalles del envío -RN599717124CO**

Ver Compañía de Entrega | Servicio de entrega | Gestión de envíos internacionales

**Atención:** El envío del 06 de julio del 2016, tras varias incidencias con los correos, fue entregado en la ciudad de Tunja el día 22/07/2016.

**Estado Actual:** ENTREGADO - GUIA CUMPLIDA

Viaje desde:	TUNJA - BOYACA
Hasta:	GAMEZA, BOYACA - BOYACA
<b>Trazabilidad</b>	
Estado:	Entregado
Centro de operaciones:	PO.TUNJA
Ciudad:	TUNJA
Descripción:	Entregado en TUNJA Fecha 22/07/2016 Hora 12:55
Estado:	Entregado
Centro de operaciones:	PO.TUNJA
Ciudad:	TUNJA
Descripción:	Entregado en TUNJA Fecha 22/07/2016 Hora 12:50

Estado:	Entregado
Centro de operaciones:	PO.TUNJA
Ciudad:	TUNJA
Descripción:	Entregado en TUNJA Fecha 22/07/2016 Hora 12:45
Estado:	En proceso de entrega
Centro de operaciones:	PO.TUNJA
Ciudad:	TUNJA
Descripción:	En proceso de entrega
Estado:	Ingreso a centro de distribución
Centro de operaciones:	PO.TUNJA
Ciudad:	TUNJA
Descripción:	Ingreso a centro de distribución de TUNJA Fecha 06/07/2016 Hora 19:05

-Obra a folio No. 38 del expediente, el oficio No. 110-008360 de fecha 2 de agosto de 2016, el cual contiene el aviso de notificación No. 0701, por medio del cual la oficina de notificaciones de esta Entidad teniendo en cuenta que no pudo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco días del envío de la citación 110-007296, remitió a la dirección que figura en el expediente dicho aviso acompañado de copia íntegra del acto administrativo aludido. La empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 4 72 certifica a través de la **guía RN613922662CO** que dicho aviso fue entregado en la dirección señalada el día 8 de agosto de 2016, tal y como se puede

14 MAR 2023 - - 00426

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11 de 58

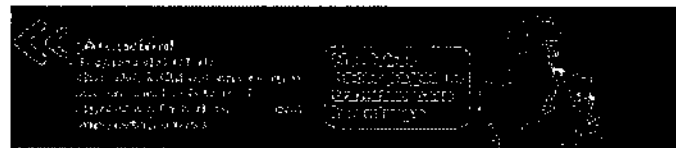
verificarse en el link de rastreo de envíos en la página oficial de la empresa de correspondencia en mención <https://www.4-72.com.co/> :

**Detalles del envío -RN613922662CO**

Ver Componentes de Entrega

Soporte de entrega

Control de envíos internacionales



Estado actual:	ENTREGADO - GUIA CUMPLIDA
Viaje desde:	TUNJA - BOYACA
Hasta:	GAMEZA_BOYACA - BOYACA
Trazabilidad	---
Estado:	Entregado
Centro de operaciones:	PO.TUNJA
Ciudad:	TUNJA
Descripción:	Entregado en TUNJA Fecha 02/08/2016 Hora 21:52
Estado:	En proceso de entrega
Centro de operaciones:	PO.TUNJA
Ciudad:	TUNJA
Descripción:	En proceso de entrega
Estado:	Ingreso a centro de distribución
Centro de operaciones:	PO.TUNJA
Ciudad:	TUNJA
Descripción:	Ingreso a centro de distribución de TUNJA Fecha 02/08/2016 Hora 17:43

Adicional a lo anterior, se encuentra que el día 13 de septiembre de 2016, bajo el radicado de entrada No. 014383 visible a folio No. 49 del expediente, el abogado **JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.816 de Sogamoso Boyacá y tarjeta profesional No. 74.089 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó ante esta Entidad poder otorgado por los investigados, señores **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183 de Sogamoso, **MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.352.988 de Sogamoso, y **NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.274 de Sogamoso, para que en sus nombres los representara en el Proceso Sancionatorio Ambiental bajo estudio, con facultades generales dentro de las que se encuentra la de notificarse (fi. 43).

El apoderado en mención a través del radicado No. 014383, el día **13 de septiembre de 2016** argumenta posible desconocimiento de los principios constitucionales al debido proceso, Non Bis In ídem y Legalidad, y cita textualmente: "(...) pero por el contrario, sin haber abierto a pruebas un nuevo proceso sancionatorio ambiental el OOCQ-234-16, por lo que se expiden las Resoluciones N°. 2007 y 2008 del 30 de junio de 2016 (...)", lo que significa indudablemente que el apoderado tenía conocimiento de la existencia de la Resolución No. 2008 del 30 de junio de 2016, por medio de la cual se inició el procedimiento sancionatorio bajo estudio, y que ejerció en nombre y representación de los investigados, mucho antes de la etapa de formulación de cargos que en este caso se dio con la expedición de la Resolución No. 3518 del 2 de noviembre de 2016, los derechos de defensa y contradicción frente al acto administrativo en mención.



16 MAR 2023 - - 00426

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12 de 58

No sobra mencionar que en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, *el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto*<sup>5</sup>. (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

En ese sentido, no les asiste razón a los recurrentes al manifestar que esta Entidad no surtió los trámites de ley para notificar la Resolución de inicio del Procedimiento Sancionatorio ambiental, como tampoco, que se pretermitió la posibilidad de presentar solicitud de cesación, pues además de todo lo anterior es importante aclarar que tanto la solicitud de revocatoria frente a la Resolución No. 2007 del 30 de junio de 2016, por medio de la cual se impuso medida preventiva, presentada el día 29 de agosto de 2016 bajo el radicado No. 013553 como la solicitud presentada el 13 de septiembre de 2016, bajo el radicado No. 014383 fueron atendidas por la Corporación mediante la Resolución No. 3517 del 2 de noviembre de 2016 y el oficio con radicado de salida No. 150-011345 del 25 de octubre de 2016 respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la Resolución No. 3517 del 2 de noviembre de 2016, por medio de la cual esta Entidad resolvió no acceder a la solicitud de la revocatoria de la Resolución No. 2007 del 30 de junio de 2016, por medio de la cual se impuso medida preventiva; se encuentra que el 13 de septiembre de 2016, bajo el radicado No. 014383, el entonces apoderado de los recurrentes, abogado JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA, autorizó expresamente ser notificado por medios electrónicos conforme lo señala el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, pues en la misma solicitud de revocatoria que presenta y se encuentra a folio 49 del expediente, cita "(...) Muy respetuosamente me dirijo a su despacho, en calidad de apoderado de los investigados en el proceso que se cita en referencia, de conformidad con el poder adjunto, para solicitar se me reconozca personería en virtud del poder anexo, y cualquier decisión en los procesos en referencia me sea notificada a mi correo electrónico mavalabogado@gmail.com ...(...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

En ese sentido, tampoco existe mérito para entrar a valorar una posible vulneración al debido proceso como quiera que en el mismo escrito del recurso de reposición, los sancionados manifiestan que efectivamente dicho acto administrativo fue enviado por correo electrónico cuando señalan "(...) No obstante lo anterior, Corpoboyacá pese a que no existía autorización nuestra ni de nuestro apoderado en la que se aceptara el medio de notificación electrónico, procedió a enviar el acto administrativo a través de correo electrónico. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Es decir, manifiestan expresamente haber recibido el acto administrativo en mención por medio electrónico y por ente conocer de su contenido.

## Segundo Argumento

"(...) **VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SUSTANCIAL**

### 6.1. RESPECTO A LOS CARGOS

#### 6.1.1. RESPECTO A LOS CARGOS PRIMERO Y CUARTO

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00985-01(2109-20)

*Transcrito y analizado el cargo primero imputado, se observa que si bien es cierto el mismo se imputa por no dar cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y no implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en los planes de manejo, contingencia, monitoreo y seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto no se efectúa la individualización de cuales de las actividades no se adelantaron o cumplieron.*

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con los conceptos técnicos No. LA0044/16 y No. 161022 (JACG-001- 2016), no se trata de la totalidad de las obligaciones o actividades contentivas del EIA y en los planes de manejo, contingencia, monitoreo y seguimiento, de tal manera que el cargo no podía haberse formulado de forma general.

*En virtud de lo anterior, es claro que no se individualizaron las omisiones presuntamente realizadas por los suscritos. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)*

Señala el primer cargo formulado mediante el artículo primero de la Resolución No. 3518 del 2 de noviembre de 2016:

**"PRIMER CARGO:** Incumplir con lo determinado en los artículos segundo y cuarto del acto administrativo No. 2549 del 16 de septiembre de 2010, al NO cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado por esta Corporación, lo mismo que NO implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en los planes de manejo, contingencia, monitoreo y seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

A su turno, la Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010 establece en sus artículos segundo y cuarto, lo siguiente

**"ARTICULO SEGUNDO:** Los titulares de la licencia ambiental deberán cumplir de MANERA ESTRICTA con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección, propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado por esta Corporación." (Subrayado, mayúscula y negrilla ajenos al texto original)

**"ARTICULO CUARTO:** Los titulares de la licencia ambiental deben implementar y poner en marcha CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS en los planes de manejo, contingencia, monitoreo y seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto." (Subrayado, mayúscula y negrilla ajenos al texto original)

Así las cosas es importante analizar en primera medida de acuerdo a la documentación obrante en el expediente que la aludida Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010: i) goza de plena validez jurídica pues no se encuentra evidencia de que la misma haya sido anulada o suspendida por la Jurisdicción Contenciosos Administrativo, ii) las obligaciones que quedaron allí plasmadas son claras y expresas, y no han surtido trámite de modificación o extinción, y iii) son completamente oponibles y/o exigibles, como quiera que dicha resolución surtió en debida forma el trámite de la notificación personal a los destinatarios, que para el caso en concreto se llevó a cabo los días 23 y 24 de septiembre de 2010 (respaldo fl. 22), sin que los mismos hayan presentado oposición al respecto.

Se trata de un acto administrativo expedido por esta Autoridad Ambiental a través del cual se otorgó una licencia ambiental que sujetó expresamente a los recurrentes, señores y señora JUAN, CARLOS BARRERA ALARCÓN, NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN y MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ, a través de sus artículos segundo y cuarto al cumplimiento **estricto de**

**todas y cada una** de las actividades propuestas y aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental como medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y corrección, como programa de seguimiento y monitoreo, y como plan de contingencia, todas destinadas al fin general de la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto autorizado de explotación de carbón mineral ubicado en la vereda Pedregal del municipio de Sogamoso Boyacá.

Lo anterior como quiera que por disposición expresa del artículo 2.2.2.3.9.1 numerales 1 y 2<sup>o</sup> del Decreto 1076 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

1. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental son objeto de **control y seguimiento** por parte de las autoridades ambientales.
2. Dicho control se ordena con el propósito de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo y el plan de contingencia, y
3. Es deber de la Autoridad de **constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones** y condiciones que se derivan de la licencia ambiental.

Adicionalmente, el Código de Minas Ley 685 de 2001 en su Artículo 59 establece: "*Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.*" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Bajo este contexto, es importante precisar que la depuración de las obligaciones contenidas en las licencias ambientales son un instrumento para materializar la finalidad constitucional de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, obedece a la necesidad de prevenir, mitigar, corregir, compensar, manejar y controlar los impactos al ambiente generados por la actividad humana en aras de establecer la forma en que puedan ser gestionados de manera responsable con la importante función de la protección del ambiente. De ahí la exigencia legal de la evaluación ambiental estricta, el deber legal asignado a esta Entidad consistente en constatar y exigir el cumplimiento total equivalente al 100% de todas y cada una de las obligaciones y condiciones que se derivan de la licencia ambiental.

En el caso en concreto se encuentra a folios Nos. 1 a 16 del expediente, el **concepto técnico LA-0044/16 de fecha 19 de febrero de 2016**, resultado de visita técnica de inspección ocular realizada por funcionarios de esta Corporación el día 1 de febrero de 2015, de control y seguimiento a lo ordenado por medio de la Resolución 2549 del 16 de septiembre de 2010, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental a los recurrentes para el yacimiento de carbón, proyecto amparado con el contrato de concesión número EKB-101, en un área ubicada en la Vereda Pedregal del municipio de Sogamoso Boyacá. En las páginas 20 a 26 del referido concepto técnico y 11 a 14 del expediente, se evidencia la evaluación de avance en la ejecución de cada una de las actividades requeridas y destinadas en conjunto para la prevención, mitigación, control, compensación y corrección, así como de las actividades previstas en los planes de manejo, contingencia, monitoreo y seguimiento aprobadas en el Estudio de Impacto

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Ambiental, las que hace referencia de manera general los artículos segundo y cuarto de la referida Resolución 2549, encontrándose efectivamente un cumplimiento parcial en alguna de ellas, un cumplimiento total en 3 y un incumplimiento del 0% en la gran mayoría.

Lo anterior deja en evidencia que los titulares no dieron cabal cumplimiento a todas las actividades que conforman las obligaciones generales de prevención, mitigación, control, compensación, corrección, contingencia, monitoreo y seguimiento, obligaciones que se debe reiterar son a toda luz, claras, expresas y exigibles, de pleno conocimiento como quiera que las mismas además de ser notificadas en debida forma, surtieron un proceso de proposición por ellos mismos y de aprobación por parte de esta Corporación.

Luego se debe aclarar a los recurrentes, que si bien, dieron cumplimiento total a 3 de las actividades requeridas; lo que se exigía a través de los artículos segundo y cuarto de la Resolución No. 2549 de 2010 era el cumplimiento total de las actividades propuestas como medidas generales destinadas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección, de las previstas en los planes de manejo, contingencia, monitoreo y seguimiento aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Además, el hecho de que una obligación se tome dentro del seguimiento efectuado como parcialmente cumplida, no da lugar para declararla cumplida en su totalidad o que la misma no se pueda exigir, se había de incumplimiento precisamente porque no cumplieron totalmente con lo requerido, siendo dable que la Autoridad sancione el incumplimiento de sus actos administrativos pues dicha omisión constituye una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

Por tanto, tampoco les asiste razón a los recurrentes al señalar que no se efectuó una debida formulación del cargo primero al no efectuarse la individualización de cuáles de las actividades no se adelantaron o cumplieron, pues se insiste de acuerdo a la forma en que quedaron plasmadas las obligaciones en el acto administrativo, y el fin que las mismas perseguían, lo que se les exigía a los titulares era el cumplimiento total de las actividades tendiente a la prevención, mitigación, control, compensación y corrección, así como de las actividades previstas en los planes de manejo, contingencia, monitoreo y seguimiento, aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se reglamenta el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, dentro de estas se encuentra efectivamente la de consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlo con otro, garantía que se encuentra acreditada en la presente investigación como quiera que el incumplimiento endilgado el cargo primero de la investigación es claro y los recurrentes no tienen como acreditar que se confundieron con otro, además que ejercieron al respecto sus derechos de defensa y contradicción en el escrito de descargos que presentaron el 30 de noviembre de 2016 bajo el radicado de entrada No. 018565, visible a folio No. 70 del expediente a través del cual manifestaron que no contaban con los recursos económicos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas.

### **Tercer Argumento**

*"(...) En cuanto al cargo cuarto es de señalar que de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 14.37 de 2011 los actos administrativos quedarán en firme: ...*

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16 de 58

"(...) Dentro del presente caso se tiene que si la resolución No. 2549 de fecha de septiembre de 2010 adquirió firmeza en el año 2010, a la fecha en que se efectuó la visita de control y seguimiento (01 de febrero de 2016) que dio lugar a la investigación que se adelantó en nuestra contra, ya habían transcurrido cinco (5) años en los que **Corpoboyacá no realizó ningún acto tendiente a ejecutar o a hacer exigible la obligación de efectuar la medida de compensación.**

Así las cosas, se hace inminente la aplicabilidad de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo anterior, los recurrentes alegan que respecto del cuarto cargo que contempla el incumplimiento a una medida de compensación, opera la causal 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contempla la figura consistente en la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos por la falta de acción por parte de las Autoridades para ejecutarlos al cabo de 5 años contados a partir de su firmeza, pues señalan que hasta el año 2016, es decir 6 años luego de la firmeza de la Resolución 2549 del 16 de septiembre de 2010 por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental, esta Autoridad actuó para hacer exigible dicha medida.

Así las cosas, se hace necesario aclarar en este aspecto, que la pérdida de ejecutoriedad, al tenor de la normatividad que como bien citan los recurrentes en el escrito del recurso, es el fenómeno jurídico que bajo unas causales específicas hace imposible ejecutar un acto administrativo en general convirtiéndolo en letra muerta, es decir dicha normatividad no se encuentra destinada o no establece el decaimiento de obligaciones de forma particular y concreta, razón por la que no se hace necesario entrar a analizar la situación que se plantea en cuanto se refiere al presente argumento.

#### Cuarto Argumento

"(...) Finalmente es de indicar que, de la lectura de los cargos primero y cuarto imputados en nuestra contra, se observa que el cargo cuarto se encuentra contenido o inmerso en el cargo primero como se evidencia en el presente paralelo:

CARGO PRIMERO	CARGO CUARTO
<b><u>"PRIMER CARGO:</u> Incumplir con lo determinado en los artículos segundo y cuarto del acto administrativo No. 2549 del 16 de septiembre de 2010, al <u>NO cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado por esta Corporación, lo mismo que NO implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en los planes de manejo, contingencia, monitoreo y seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto. (Subrayado y negrilla fuera del texto)</u></b>	<b><u>CUARTO CARGO:</u> Incumplir con lo determinado en el artículo vigésimo de la resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010, al <u>NO realizar como medida de compensación la siembra de 3000 árboles de especies nativas propias de la zona, conservándose el patrón de coberturas vegetales existentes, las especies a utilizar deben ser las mismas que se encuentran naturalmente en el área.</u>" (Subrayado y negrilla fuera del texto)</b>

Con el anterior cuadro comparativo, queda en evidencia que se está adelantando la investigación y juzgamiento dos veces por la misma conducta, es decir, se está imputando nuestra responsabilidad dos veces por no realizar la medida de compensación, lo que desconoce el principio de *non bis in idem* con arraigo constitucional según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta. (...)"

14 MAR 2023 - - 00426

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17 de 58

*"(...) En observancia a lo expuesto en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corporación no podía sancionar la misma conducta dos y tres veces imponiendo multas de forma independiente a cada uno de nosotros, si se advierte que: i) se trata de una misma área del derecho, ii) los fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la sanción son los mismos, iii) la sanción impuesta no atiende distintas finalidades y iv) existe una misma identidad entre el objeto y la causa.*

*Así entonces, de acuerdo a la metodología establecida para el cálculo de multas por infracciones a la normativa ambiental prevista por el Ministerio de Ambiente, se debe analizar la capacidad socio económica de cada uno de los investigados, producto de la cual se establezca un valor promedio, para aplicar este último de forma solidaria a los infractores y no de forma individual y separada, SALVO que se trate de cargos o de circunstancias de tiempo, modo y lugar distintos.*

*No obstante lo anterior, la Corporación impuso bajo una misma situación fáctica tres (3) multas diferentes como se evidencia a continuación: ... .. (...)"*

Frente al anterior argumento, esta Subdirección tampoco encuentra que les asista razón a los recurrentes porque revisadas una a una las actividades que fueron exigibles a través del artículo segundo de la Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010, por medio de la cual se les otorgó la Licencia Ambiental y del cargo primero en la presente investigación, contempladas como medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, las cuales fueron evaluadas por funcionarios de esta Subdirección a través del concepto técnico LA-0044/16 de fecha 19 de febrero 2016 en las páginas 20 a 26 del aludido concepto, evidencia obrante a folios 11 a 14 del expediente, no se encuentra que dentro de las mismas se encuentre incluida la medida de compensación que corresponde a la siembra de 3.000 árboles de especies nativas propias de la zona en las márgenes de protección de la fuente hídrica denominada La Hoya y área de influencia de la Microcuenca, la cual debían implementar en un periodo de cinco años contados a partir de la firmeza de la Resolución No. 2549, es decir se encuentra que dicha obligación quedo contemplada de manera independiente y por tal motivo exigible a través de un artículo diferente de la Resolución en mención, razón por la que no es procedente entrar a verificar una posible afectación al principio del Non Bis In Idem que opera en favor de los investigados.

Ahora bien, en cuanto a "*(...) de acuerdo a la metodología establecida para el cálculo de multas por infracciones a la normativa ambiental prevista por el Ministerio de Ambiente, se debe analizar la capacidad socio económica de cada uno de los investigados, producto de la cual se establezca un valor promedio, para aplicar este último de forma solidaria a los infractores y no de forma individual y separada. (...)"*, es importante aclarar lo siguiente:

En la actualidad y dada la soberanía de cada nación, los países pueden acudir a dos sistemas de responsabilidad en materia ambiental, los cuales se derivan del derecho civil y desde el punto de vista de la procedencia de la reparación del daño, según éste sea o no causado por la culpa del agente, pudiendo establecer en sus legislaciones entre: responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva.

Livia Hernández (2012, recuperado el 28 de noviembre de 2016 de <https://temasdederecho.wordpress.com/2012/06/04/la-responsabilidad-civil/>) los define como:

**1. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA:** La responsabilidad civil subjetiva es la responsabilidad civil tradicional, conocida por la doctrina desde épocas remotas y estructuradas desde los tiempos de Roma, según la cual sólo deben ser reparados los daños que el agente cause por su propia culpa. Si el agente que causa el daño no incurrió en culpa al ocasionarlo,

14 MAR 2023 - - n n 4 2 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 18 de 58

debe quedar exonerado de la reparación. Sólo existe responsabilidad civil si el agente procede con culpa. La responsabilidad civil depende de la condición subjetiva de actuación culposa.

2. **RESPONSABILIDAD OBJETIVA:** Esta institución jurídica es a través de la cual, quien produce un daño antijurídico debe de repararlo, es decir, debe de existir un daño imputable a la actuación de una persona, sin importar que ésta última haya sido culposa o dolosa. Es la existencia del daño que reputa la responsabilidad en el agente de haber sido el causante del mismo, generando con ello una situación de riesgo que permita una imputación, estableciéndose un nexo causal entre ambos y, por lo tanto, la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios causados con su conducta.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 595 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, establece "*La Ley 1333 de 2009 conserva una responsabilidad de **carácter subjetiva** en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador*"

Dicho en otros términos, en los Procedimientos Sancionatorios Ambientales opera el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado por la jurisprudencia como "*principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, que consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias*"<sup>7</sup>.

Entonces no es cierto que de acuerdo a la metodología establecida en el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la fórmula establecida en la Resolución 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se deba analizar la capacidad socio económica de cada uno de los investigados en el presente caso, producto de la cual se establezca un valor promedio, para aplicar este último de forma solidaria a los infractores y no de forma individual y separada, tal y como lo manifiestan los recurrentes.

#### Quinto Argumento

##### "(...) 6.1.2. RESPECTO AL CARGO SEGUNDO

*Como se expuso con anterioridad de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el pliego de cargos se debe identificar plenamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental que se imputa, estableciéndose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de las mismas, así como individualizadas las normas ambientales violadas.*

*No obstante lo anterior, analizado el cargo tercero que nos fue imputado se pudo establecer que el mismo no se encuentra debidamente formulado, con base en dos vértices a saber:*

*El cargo hace referencia a no contar con licencia ambiental para unos nuevos frentes de explotación, sin embargo, **NO se observa que haya identificado, individualizado o señalado el lugar, es decir, la localización de la zona geográfica donde se efectuó el presunto incumplimiento, pues era necesario identificar las coordenadas en donde se encontraban los presuntos frentes de explotación para establecer que eran ilegales y que para la presunta operación de los mismos se requería licencia ambiental.***

7 Sentencia de la Corte Constitucional C-094/21 Magistrada Ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

14 MAR 2023 - - 00426

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 19 de 58.

•No se indica el periodo de tiempo en que ocurrió la conducta.

•El cargo enuncia como norma vulnerada el numeral 1 literal a) sin que se exponga a que Ley, Decreto u otro pertenece tal disposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo se torna ambiguo y mal formulado por carecer de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 descritos precedentemente. (...)” (Subrayado, mayúscula y negrilla ajenos al texto original)

Señala el segundo cargo formulado mediante el artículo primero de la Resolución No. 3518 del 2 de noviembre de 2016:

**“SEGUNDO CARGO:**

Incumplir con lo determinado en el artículo séptimo de la Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010, al NO contar con la licencia ambiental para los nuevos frentes de explotación, en contravención de lo referido allí, cuando señala que las Corporaciones autónomas regionales otorgaran o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.1. En el sector minero la explotación de a) carbón.” (Subrayado, mayúscula y negrilla ajenos al texto original)

A su turno, la Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010 establece en su artículo séptimo, lo siguiente:

**“ARTÍCULO SÉPTIMO:** La licencia ambiental que se otorga mediante este acto administrativo, ampara únicamente las obras o actividad descritas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, y en la presente resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la licencia ambiental o al Estudio del Impacto Ambiental deberá agotar el procedimiento establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 1220 de 2005. Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental, cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar el recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente resolución. El incumplimiento de esta medida, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.” (Subrayado, mayúscula y negrilla ajenos al texto original)

Así las cosas, es necesario precisar que de acuerdo a la lectura del cargo segundo, lo que se les estableció como infracción ambiental a los investigados, consistía en el incumplimiento a la obligación impuesta a través del artículo séptimo de la Resolución No. 2549 de 2010, por medio de la cual se les otorgó la Licencia Ambiental, el cual imponía a cargo de los titulares mineros el deber de agotar el procedimiento establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 1220 de 2005, normatividad bajo la cual iniciaron su proceso de licenciamiento, y mediante la cual se exigía el trámite de modificación de la Licencia Ambiental en el evento de que se pretendiera usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable en condiciones distintas al que cobijaba la licencia ambiental.

No obstante, se encuentra que les asiste razón a los recurrentes y el cargo no establece la ubicación de la presunta explotación ilegal, y cita “al NO contar con la licencia ambiental para los nuevos frentes de explotación, en contravención de lo referido allí, cuando señala que las Corporaciones autónomas...”.

Significa lo anterior que pese a que efectivamente se encuentra probado dentro del proceso que los titulares del proyecto dieron apertura a bocaminas que no se encontraban autorizadas, el cargo efectivamente no individualizó el lugar donde se efectuó el presunto incumplimiento, lo cual como lo manifiestan los recurrentes era necesario para establecer si en realidad las bocaminas abiertas eran ilegales y requerían de la obtención de un nuevo instrumento de manejo ambiental, o simplemente del trámite de modificación al ya otorgado, confusión ésta que quedó plasmada



14 MAR 2023 - - 00426

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 20 de 58

en el mismo pues se cita el incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No. 2549 de 2010, por medio de la cual se les otorgó la Licencia Ambiental, el cual se debe reiterar exige el trámite de modificación, pero a letra seguida refiere "al NO contar con la licencia ambiental para los nuevos frentes de explotación, en contravención de lo referido allí, cuando señala que las Corporaciones autónomas regionales otorgaran o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. 1. En el sector minero la explotación de a) carbón... (...)"

Es decir, dicho cargo no podía declararse ajustado al requisito que establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, consistente en consignar clara y expresamente en el acto administrativo, las acciones u omisiones que constituyen la infracción, así como las normas o disposiciones presuntamente vulneradas con el fin de que los investigados ejerzan adecuadamente la contradicción y defensa.

Por lo anterior, esta Subdirección procederá a reponer de forma parcial el contenido del artículo primero de la Resolución No. 627 del 20 de abril de 2022, por medio del cual se declaró responsables de los cuatro cargos formulados por medio de la Resolución No. 3518 del 2 de noviembre de 2016, a los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ y NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN, en el sentido de modificar esa declaratoria de responsabilidad y excluir la que corresponde al segundo de los cuatro cargos formulados.

Consecuentemente, también se hace necesario reponer el contenido de los artículos segundo a quinto de la Resolución recurrida, teniendo en cuenta que a través de los artículos segundo, tercero y cuarto, se les imponía como sanción a cada uno de los investigados, el pago de una multa económica, cuyo valor tuvo que ser nuevamente calculado atendiendo a la necesidad de excluir de la declaratoria de responsabilidad el segundo de los cargos formulados, situación por la cual se expidió un nuevo informe de criterios, y por la que también se hace necesario modificar el artículo quinto de la aludida resolución en el sentido de declarar e incorporar el nuevo informe de criterios a la nueva decisión del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

### Sexto argumento

*"(...) Por otro lado, es necesario indicar que la autoridad ambiental en el acto de formulación de cargos debe señalar si la presunta infracción se comete a título de dolo o de culpa, sin poder realizar distinción y aplicación de uno sólo de los dos elementos subjetivos de conducta, pues si lo hace querrá decir la autoridad que tiene pruebas para calificar cuál de los dos criterios de conducta acoge, y por ello realiza la imputación de cargos por uno de ellos.*

*La presunción legal establecida por el legislador involucra la doble naturaleza jurídica relacionada con el "dolo o la culpa" del infractor, tal como quedó redactada, por lo cual no permite presumir, separando, el dolo de la culpa, o viceversa.*

*Así pues, en el presente caso, era obligatorio que la autoridad ambiental manifestara cual elemento subjetivo de la responsabilidad se ejerció, es decir, si la presunta infracción se cometió con dolo o con culpa y no pretender, convenientemente, indicar que en el tipo administrativo sancionador se puedan señalar las dos conductas de manera indistinta sin discriminación alguna.*

*Dicha situación, la de una inadecuada formulación del cargo, genera evidentemente una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso por no garantizar de manera adecuada la contradicción y defensa, pues se requiere contar con todos los elementos para que se pueda demostrar la presunta responsabilidad de los suscritos. (...)" (Subrayado, mayúscula y negrilla ajenos al texto original)*

14 MAR 2023 - - 00426

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 21 de 58

Frente a lo anterior, es necesario aclararles a los recurrentes lo siguiente:

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer:

**"PARÁGRAFO.** En materia ambiental, **se PRESUME** la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales **se PRESUME** la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Subrayado, mayúscula y negrilla ajenos al texto original)

En este aspecto es la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en sentencia C-731/05, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO ha establecido:

"(...) Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque por la **presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben**"<sup>8</sup>. También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "praë" y "mumere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba"<sup>9</sup>. En este orden de cosas, **presumir significaría dar una cosa por cierta "SIN QUE ESTÉ PROBADA SIN QUE NOS CONSTE**"<sup>10</sup>. (...)"

De esta suerte, **LAS PRESUNCIONES RELEVAN DE LA CARGA PROBATORIA A LOS SUJETOS A FAVOR DE QUIENES OPERAN. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba LO PRESUMIDO POR LA LEY.** En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido<sup>11</sup>. (...)"

"(...) Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, **siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.** El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice"<sup>12</sup>. (Subrayas fuera de texto).

**Tal como se había mencionado, LA PRESUNCIÓN EXIME A QUIEN LA ALEGA, DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.** Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. (...)" (Subrayado, mayúscula y negrilla ajenos al texto original)

<sup>8</sup> Julio Gonzáles Velásquez, *Manuel Práctico de la Prueba Civil*, Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Jairo Parra Quijano, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y Presunciones*, Librería del Profesional, Bogotá, 2001, p. 187.

<sup>11</sup> Ibidem, p. 282

<sup>12</sup> [www.secretariassenado.gov.co/compendio\\_legislativoHTM](http://www.secretariassenado.gov.co/compendio_legislativoHTM)

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los párrafos de los artículo 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias. Igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (juris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

Cita la sentencia en mención:

*"(...) Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.*

*Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.*

*Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que "en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."<sup>13</sup> (...)" (Subrayado, mayúscula y negrilla ajenos al texto original)*

Luego, no es cierto que era obligatorio que esta Autoridad Ambiental determinará en la presente investigación cual elemento subjetivo de la responsabilidad se ejerció, es decir, si la presunta infracción se cometió con dolo o con culpa, como lo manifiestan los recurrentes.

### Séptimo argumento

*"(...) 6.1.3. RESPECTO AL CARGO TERCERO*

*Como cargo tercero se nos endilgo el siguiente:*

***TERCER CARGO:** Incumplir con lo determinado en el artículo décimo tercero de la resolución No. 2459 del 16 de septiembre de 2010, al NO dar cumplimiento al cronograma de actividades del proyecto minero propuestos en el primer año formulado en el estudio de impacto ambiental y para el resto de la vida útil del proyecto." (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

*De la lectura y análisis del cargo se evidencia que:*

*• Con la frase "y para el resto de la vida útil del proyecto" el cargo fue formulado con una proyección a futuro, es decir que se juzga y se sanciona por hechos que aún no han ocurrido.*

<sup>13</sup> Sentencia C-731 de 2005.

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 23 de 58

• No se identificaron que actividades del cronograma no presuntamente no se cumplieron, de forma tal que se individualice claramente las omisiones que constituyen infracción ambiental.

Finalmente es de hacer hincapié en que teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1 333 de 2009, acerca del dolo y la culpa así como lo expuesto o anterioridad al respecto, en el cargo debió indicarse si las acciones omisiones (no identificadas claramente) fueron imputadas a título de dolo o culpa, de tal manera que nos hubiese permitido desvirtuar la una o la otra.

Teniendo en cuenta lo expuesto, los cargos que nos fueron endilgados no se encuentran llamados a prosperar. (...)"

En cuanto a este aspecto se refiere, es necesario iniciar por verificar lo que el contenido del cargo; tercero dentro de la presente investigación establece como infracción a efectos de establecer si les asiste razón a los recurrentes.

Así pues, el artículo primero de la Resolución No. 3518 del 2 de noviembre de 2016, por medio de la cual se formularon cargos dentro de la presente investigación, al tenor literal, cita:

**"TERCER CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo décimo tercero de la Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010, al NO dar cumplimiento al cronograma de actividades del proyecto minero propuestos para el primer año formulado en el estudio de impacto ambiental y para el resto de la vida útil del proyecto."** (Subrayado, mayúscula y negrilla ajenos al texto original)

Ahora bien, el artículo décimo tercero de la citada Resolución 2459 de 2010, a letra seguida refiere:

**"(...) ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Los titulares de la Licencia Ambiental deben dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades del proyecto minero propuesto para el primer año formulado en el estudio de impacto ambiental, y para el resto de vida útil del proyecto. (...)"**

Así las cosas, es necesario precisar que de acuerdo a la lectura del cargo tercero, lo que se les establecía como infracción ambiental a los investigados consistía en el incumplimiento a la obligación impuesta a través del artículo décimo tercero de la Resolución No. 2549 de 2010, por medio de la cual se les otorgó la Licencia Ambiental, consistente en el cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para proyecto minero para el primer año formulado en el estudio de impacto ambiental, y efectivamente cita "para el resto de vida útil del proyecto"; razón por la cual se debe analizar lo siguiente:

El artículo tercero de la Resolución No. 2549 de 2010, por medio de la cual se les otorgó la Licencia Ambiental a los aquí investigados, establece:

**"ARTÍCULO TERCERO: el termino de duración de la presente licencia ambiental será el mismo del contrato de concesión minera EKB-101 celebrado con INGEOMINAS de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de Decreto 1220 de 2005 y 208 de la Ley 685 de 2001."**

Por otra parte, una vez consultado el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería (Anna minería) <https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=esCO&appAcronym=sigm>, se encuentra que el título minero EKB-101 cuenta con la siguiente información:

14 MAR 2023 - 11:42:6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 24 de 58

13/2/23, 16:43

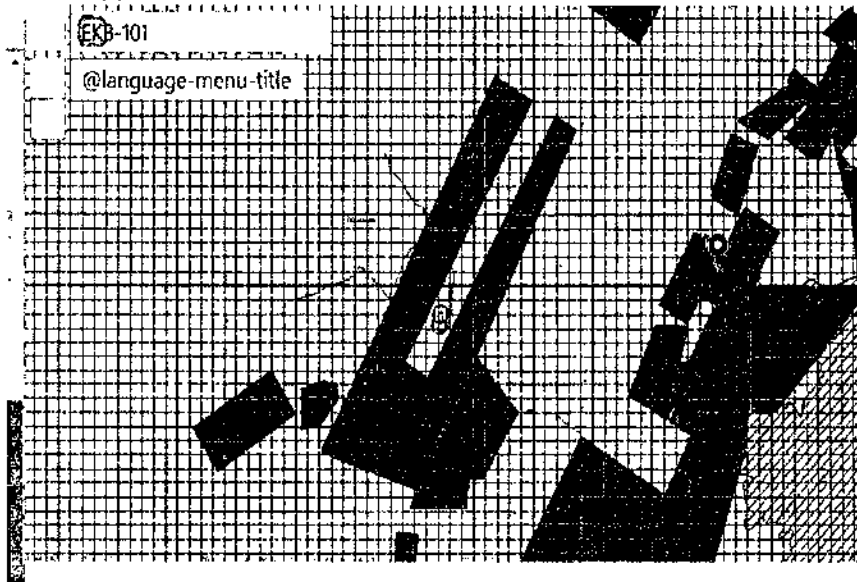
@language-browser-title



@language-toolbar-tab-home @language-toolbar-tab-map @language-toolbar-tab-tools @language-toolbar...

Navigation toolbar with icons for home, navigation, navigation-full-extent, bookmark, navigation-previous-extent, navigation-submit, toolbar-tasks-print-map, and toolbar-tasks-export-map.

**EKB-101**  
CENTROID\_COORDINATE  
-72.93947,5.64605  
Codigo Expediente  
EKB-101  
TITULO\_ESTADO  
Activo  
MODALIDAD  
CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)  
MUNICIPIOS  
SOGAMOSO  
DEPARTAMENTOS  
Boyacá  
AREA\_HA  
10.341  
CLASIFICACION\_MINERIA  
Pequeña  
ETAPA  
Explotación



SOLICITANTES\_O\_TITULARES  
(40976) JUAN CARLOS BARRERA ALARCON,  
(24282) MARIA AURORA ALARCON DE  
BARRERA, (41622) NESTOR JAVIER BARRERA  
ALARCON

MINERALES  
ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO,  
CARBÓN TÉRMICO

MINERALES\_INACTIVOS  
@language-feature-not-available

FECHA\_DE\_SOLICITUD  
Nov 11, 2003 10:00 AM

FECHA\_DE\_EXPEDICION  
Aug 11, 2005 10:27 AM

FECHA\_DE\_ANIVERSARIO  
Aug 11, 2005 10:27 AM

FECHA\_DE\_EXPIRACION  
Año 10, 2035 12:00 AM

OBJECTID  
176924

PAR  
PAR NOBSA

Es decir, el término de duración de la Licencia Ambiental otorgada a los recurrentes o el estimado de vida útil del proyecto, y por ende del cronograma de actividades propuesto, se extiende hasta el año 2035, término hasta el cual expira el título minero EKB-101.

Ahora, verificado el recaudo probatorio realizado respecto del cargo en mención dentro de la Resolución No. 00627 del 20 de abril de 2022, por medio de la cual se decidió el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se evidencia básicamente que se cita como prueba de respaldo a la declaratoria de responsabilidad, el concepto técnico LA-0044/16 del 19 de febrero de 2016 y se presenta un cuadro que contiene la evaluación de avance de ejecución de 14 actividades, sin embargo no se puede establecer de dicha información o de la documentación

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 25 de 58

obrante dentro del expediente sancionatorio, si las mismas correspondían al primer año del proyecto y a las que debían cumplir a la fecha en que se efectuó el control y seguimiento del cual derivó la presente investigación

Se cita en la resolución sanción:

*"(...) de las pruebas recaudadas se puede colegir que el incumplimiento del cronograma de actividades del proyecto minero propuesto para el primer año formulado en el estudio de impacto ambiental y para el resto de vida útil del proyecto no se cumplió. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original.*

*"(...) así las cosas, los investigados incumplieron con lo determinado en el artículo décimo tercero, de la Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010, al no dar cumplimiento al cronograma de actividades del proyecto minero propuesto para el primer año formulado en el estudio de impacto ambiental y para el resto de vida útil del proyecto no se cumplió. Por tanto, EL CARGO SE DECLARARÁ COMO PROBADO. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original.*

De modo que, efectivamente como lo manifiestan los recurrentes, se incurrió en el error de formular y declarar como probado un cargo que contenía una proyección a futuro, sin establecerse e identificar que actividades según el cronograma propuesto se podían exigir a corte 1 de febrero de 2016, día en el que se practicó la visita técnica de control y seguimiento, resultado del cual se expidió el concepto técnico LA-0044/16 del 19 de febrero de 2016, el cual dio origen a la presente investigación, situación está que atenta contra el derecho al debido proceso y al principio de Legalidad que les asiste a los investigados.

Por lo anterior, esta Subdirección procederá a reponer de forma parcial el contenido del artículo primero de la Resolución No. 627 del 20 de abril de 2022, por medio del cual se declaró responsables de los cuatro cargos formulados por medio de la Resolución No. 3518 del 2 de noviembre de 2016, a los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ y NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN, en el sentido de modificar esa declaratoria de responsabilidad y excluir la que corresponde al tercer de los cuatro cargos formulados.

Consecuentemente, también se hace necesario reponer el contenido de los artículos segundo a quinto de la Resolución recurrida, teniendo en cuenta que a través de los artículos segundo, tercero y cuarto, se les imponía como sanción a cada uno de los investigados, el pago de una multa económica, cuyo valor tuvo que ser nuevamente calculado atendiendo a la necesidad de excluir de la declaratoria de responsabilidad el segundo y tercer de los cargos formulados, situación por la cual se expidió un nuevo informe de criterios, y por la que también se hace necesario modificar el artículo quinto de la aludida resolución en el sentido de declarar e incorporar el nuevo informe de criterios a la nueva decisión del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

## **Octavo Argumento**

### **6.2. DE LA OMISIÓN PROCESAL DE OTORGAMIENTO DE ALEGATOS**

*"(...)...la Corporación pretermitió adelantar la etapa de alegatos en la que se nos diera traslado para alegar o el traslado de las pruebas obrantes dentro del expediente de tal manera que se pudieran controvertir; pasando directamente a la adopción de la decisión y consigo la declaratoria de responsabilidad. (...)"*

Frente a lo anterior, se considera necesario aclarar lo siguiente:

Al revisar el contenido de la Ley 1333 de 2009, se observa que en ninguno de sus apartes identifica como una etapa del proceso sancionatorio ambiental la etapa de alegatos de conclusión después de surtido el trámite probatorio y previo a decidir de fondo la actuación administrativa.

También es claro que tratándose de las etapas procesales dentro de un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental, la Ley 1333 de 2009 es la norma especial y concreta que las regula, lo que inmediatamente excluye el procedimiento contenido en la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo expuesto en el Artículo 47 ibídem que al respecto estableció: “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código”. (Subrayado fuera de texto)

De igual forma la Corte Constitucional en las sentencias C-595 de 2010 - Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, C-742 de 2010 - Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chalju y C-364 de 2012 - Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, reitera las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental reguladas por la Ley 1333 de 2009, indicando que la misma en ninguno de sus apartes señala la etapa de alegatos de conclusión.

Por tanto es claro que, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia, no se contempla los alegatos de conclusión como una etapa dentro de la estructura del Procedimiento Sancionatorio Ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, motivo por el cual esta Autoridad Ambiental está sujeta al acatamiento del ordenamiento jurídico, que para el caso en concreto, se señala en la referida Ley 1333 de 2009, siendo improcedente de conformidad a la hermenéutica jurídica, querer aplicar una etapa procesal que no señala la norma rectora, por lo que en el presente caso no existe violación al debido proceso administrativo, luego esta Corporación en el trámite adelantado en el expediente radicado con el No. OOCQ- 0234-16, llevo a cabo cada una de las actuaciones procesales señaladas por el ordenamiento jurídico para dicho procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, entre la etapa de práctica de pruebas y la determinación de la responsabilidad con la correspondiente sanción no es dable conceder un término para presentar alegatos de conclusión. Se debe recordar que el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, claramente establece que:

*“Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

*1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;”*  
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Así las cosas, al ser la Ley 1333 de 2009 una norma especial que aplica a un procedimiento sancionatorio específico (el ambiental), unas etapas procesales específicas dada su naturaleza, no es posible acudir a la norma general del proceso sancionatorio que regula la primera parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Por lo tanto, es claro que el argumento argüido por los recurrentes carece de sustento legal no siendo posible la aplicación del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011- CPACA a la presente investigación por existir norma especial - Ley 1333 de 2009 que no contempla la etapa de alegatos, y acorde con lo dispuesto en el Art. 47 de la misma Ley 1437 de 2011 que señala que **el procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en la misma sólo aplica a los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales, es decir, el mismo no aplica al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental el cual se encuentra regulado por norma especial.**

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 27 de 58

Aunado a lo expuesto, conviene resaltar que aunque el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009, no contempla surtir etapa de alegatos de conclusión, ello no significa que sea en desmedro de la oportunidad con la que cuenta la parte investigada para ejercer su derecho de defensa, pues es claro que los recurrentes tuvieron las oportunidades procesales para controvertir las actuaciones surtidas en el curso de la investigación, esto es, con la presentación de descargos (artículo 25), derecho ejercido y por supuesto con la interposición del recurso de reposición que mediante el presente acto administrativo se les está resolviendo.

Lo anterior, atendiendo lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-678/2012 respecto a que se entiende por debido proceso en derecho administrativo "Para lo que, interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"[5]. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación."

#### Noveno argumento

##### "(...) 6.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD Y/O SOLIDARIDAD DE LA SANCIÓN.

*Las obligaciones solidarias son aquellas en que los deudores deben, todos y cada uno la totalidad de la obligación, (solidaridad pasiva) de tal suerte que el pago es válido cuando uno de ellos lo efectúe, o bien, cuando dos de ellos lo hagan o cuando lo hagan todos en conjunto. En estos casos el acreedor puede cobrar la deuda a a dos o a todos los deudores, o exigir el pago a lo que quiera de ellos, sin que estos puedan oponer excepción de divisibilidad de la obligación y es esta la nota característica que hace la diferencia con la obligación divisible (Pedro Pablo Torres Beltrán, Curso de Obligaciones, 2010... (...))"*

"(...) De la información transcrita no se advierte de forma alguna que nosotros tengamos obligaciones separadas o que se hayan formulado cargos diferentes por acciones u omisiones distintas, o que el uno o el otro las haya realizado en circunstancias diferentes de tiempo, modo y lugar distintas, de forma que se insiste no es procedente la aplicación de una multa de forma aislada e independiente para cada uno de nosotros. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Al respecto, es importante iniciar por aclararle a los recurrentes que la responsabilidad subsidiaria, como su nombre lo indica, aunque esté previamente determinada en la Ley, solo opera de manera residual, al cumplimiento de una condición, que es la de que el deudor principal no pague. En el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Quinta Edición, Ediciones: Santillana, se define la Responsabilidad Subsidiaria como: "La escalonada, de modo tal que la insolvencia o incumplimiento de una persona o de una clase de responsables, determina la posibilidad de dirigirse contra otra, a fin de exigir la responsabilidad que no ha resultado factible satisfacer en todo o en parte por los principales obligados. "

Significa lo anterior, que no puede iniciarse proceso de cobro contra el deudor subsidiario, sino cuando esté demostrado en la actuación, que la labor de cobro en contra del deudor principal ha sido fallida.



Por otro lado, la Responsabilidad solidaria <sup>14</sup> lo que supone es la existencia de una pluralidad de sujetos en las obligaciones o en los deberes a cargo del administrado, que puede estar ubicada en la parte acreedora (solidaridad activa) o en el extremo deudor (solidaridad pasiva), y en términos prácticos implica que, a pesar de haber varios sujetos, la prestación es única.

La Corte Constitucional en la **Sentencia C-699/15**, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS ha establecido respecto al tema de la solidaridad en el marco del derecho administrativo sancionatorio lo siguiente:

**"(...) 10. La solidaridad en materia de derecho administrativo sancionatorio**

*La institución de la solidaridad en el campo administrativo sancionatorio pretende garantizar que la obligación sea ejecutable frente a otros sujetos distintos del autor de la conducta prohibida, para que conjuntamente respondan ante la administración, en tanto tenían el deber de prevenir la comisión de la misma. (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)*

*...En Sentencia C-530 de 2003, la Corte analizó la constitucionalidad del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, en el cual se consagraba que, en caso de no poder identificar al conductor infractor y de que el último dueño registrado del vehículo no concurriera dentro del plazo señalado por la norma para la rendición de descargos, la sanción del comparendo se impondría al propietario registrado del vehículo. En este fallo, la Corte analizó si, con la sola notificación del comparendo al dueño del vehículo, era legítimo desde el punto de vista constitucional, que se impusiera a este último la sanción del comparendo por infracciones de tránsito. El Tribunal Constitucional concluyó que no era posible atribuir al dueño del vehículo ningún tipo de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra excluida por los principios y derechos sentados por la Constitución de 1991, sin que el dueño del vehículo hubiera realizado la actuación infractora, y que la finalidad de la notificación era permitirle al dueño del vehículo intervenir dentro del proceso administrativo y ejercer su legítimo derecho de defensa.<sup>15</sup> (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)*

*...En fallo C-089 de 2011, citando expresamente los precedentes sentados en las sentencias C-530 de 2003 y C-980 de 2010, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de una disposición del Código Nacional de Tránsito, referente al establecimiento de un régimen de solidaridad por multas, a cuyo tenor:*

**"ARTÍCULO 18. La Ley 769 de 2002, tendrá el siguiente artículo nuevo:**

**Artículo 93-1. Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas."**

*...A manera de síntesis, la Corte afirmó lo siguiente:*

**"En este punto reitera la Sala su jurisprudencia relativa a la garantía del derecho fundamental al debido proceso y la proscripción de responsabilidad objetiva en sanciones de tránsito, de conformidad con el artículo 29 Superior y la jurisprudencia de esta Corte<sup>16</sup>, la cual ha insistido en la**

<sup>14</sup> Código Civil. ARTÍCULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

<sup>15</sup> Ver sentencia C-530 de 2003, reiterado en la sentencia C-980 de 2010.

<sup>16</sup> Este criterio jurisprudencial se encuentra fijado en Sentencias como la C-530 de 2003 y la sentencia C-980 de 2010.

*necesidad de garantizar un debido proceso administrativo en materia de tránsito, y en la exclusión de responsabilidades objetivas en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito para el propietario del vehículo, y en este caso también a la empresa afiliadora, por el solo hecho de ser el dueño del automotor o la empresa a la cual se encuentra vinculado, sin que se haya comprobado que son los verdaderos infractores, y ha descartado que la simple notificación del comparendo sea suficiente para generar responsabilidad en el pago de la multa por la infracción cometida."*

*En definitiva, la Corte ha admitido que, en materia de derecho administrativo sancionatorio, el legislador puede prever un régimen de solidaridad, a condición de que se respeten las garantías propias del debido proceso y se demuestre el grado de responsabilidad del sancionado. De igual manera, sólo en casos muy excepcionales, la jurisprudencia ha admitido la existencia regímenes de responsabilidad administrativa objetiva. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)*

Es decir, como se ha expuesto, sólo excepcionalmente la responsabilidad objetiva ingresa en el ámbito del derecho administrativo sancionador, evento en el cual se requiere que así lo establezca expresamente el legislador.<sup>17</sup>

Ahora, en cuanto al Procedimiento Sancionatorio Ambiental se refiere, la Ley 1333 de 2009 no establece expresamente un régimen de solidaridad, la Corte Constitucional en Sentencia C 595 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, nos deja claro que dicho procedimiento conserva una responsabilidad de **carácter subjetiva** "toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador", es decir, cita la referida jurisprudencia "(...) no podemos predicar que, debido a la presunción de dolo y culpa establecida en el régimen sancionatorio, este comporta por consiguiente una responsabilidad objetiva. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Significa ello tal y como se ha expuesto en líneas atrás que en los procedimientos sancionatorios ambientales opera el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado por la jurisprudencia como "**principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, que consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias**"<sup>18</sup> luego de que se surta la respectiva investigación bajo el cumplimiento estricto de las etapas procesales establecidas en la referida Ley 1333 de 2009 y se le conceda las oportunidades para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Por tanto no le asiste razón a los recurrentes al manifestar que no era procedente la aplicación de una multa de forma aislada e independiente para cada uno pues como se indica y se reitera el régimen de responsabilidad que se aplica en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental es subjetivo, mal haría la Autoridad Ambiental si hubiese impuesto la sanción de forma general a los titulares de la Licencia Ambiental que se otorgó mediante la Resolución No. 2549 de 2010 sin entrar a verificar la responsabilidad de cada uno de ellos, sin entrar a establecer si opero para alguno de ellos alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos y las particularidades que pudieron surgir en cuanto a su responsabilidad.

<sup>17</sup> En la sentencia T-270 de 2004, se señaló: "la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva es de carácter excepcional razón por la cual la misma debe estar consagrada de forma expresa por el legislador".

<sup>18</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-094/21 Magistrada Ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Además que como lo indica la jurisprudencia la institución de la solidaridad en el campo del derecho administrativo sancionatorio lo que pretende es garantizar que la obligación sea ejecutable frente a otros sujetos distintos del autor de la conducta prohibida, para que conjuntamente respondan ante la administración, en tanto tenían el deber de prevenir, en este caso como bien lo manifiestan los recurrentes todos estaban en la calidad de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas, es decir en calidad de autores de la infracción ambiental.

#### Décimo argumento

**"(...) 6.4. DE LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

*En primera medida es de indicar que con ocasión al título minero EKB-101 y a la Resolución No. 2549 de fecha 16 de septiembre de 2020, por medio de la cual se nos otorgó licencia ambiental para el proyecto de explotación de carbón mineral amparado bajo dicho contrato de concesión minera: el día 04 de julio de 2015 suscribimos contrato de mandato con el señor NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.274 de Sogamoso.*

*En cuanto al mandato el artículo 2142 del Código Civil establece que es un contrato en el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.*

*... Para el presente caso se trata de un **MANDATO SIN REPRESENTACIÓN**, es decir que en virtud de dicho contrato, el señor Néstor Javier Barrera Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.274 de Sogamoso, **ASUMIO POR SU CUENTA Y RIESGO**, nuestras obligaciones y responsabilidades derivadas de tanto del título minero EKB-101 como de la Resolución No. 2549 de fecha 16 de septiembre de 2020. (...)"*

Frente a lo anterior, se considera necesario aclarar lo siguiente:

La naturaleza jurídica de una licencia ambiental es la inherente a todo acto administrativo de carácter particular y concreto expedido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y hace referencia al pronunciamiento de viabilidad que desde el punto de vista ambiental realiza ésta para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que eventualmente pueda producir deterioro o merma a un interés jurídico cuya tutela es de rango constitucional. El beneficiario o titular de la autorización extendida con la licencia ambiental es la persona natural o jurídica, pública o privada que pretende la ejecución del proyecto, obra o actividad, quien asume frente a la Autoridad Ambiental la responsabilidad por el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias y obligaciones que se señalan en la respectiva licencia.

Ahora bien, lo que implica la transferencia de las obligaciones que de una licencia ambiental se derivan y por ende la responsabilidad por el incumplimiento de las mismas, se encuentra regulado por la normatividad ambiental bajo la figura de la cesión total o parcial de la Licencia Ambiental que en los términos de la Resolución No. 2549 de 2010 se encontraba regulada por el artículo 33 del Decreto 1220 de 2005, normatividad bajo la cual se otorgó la referida licencia ambiental a los recurrentes, el cual establecía:

**"ARTÍCULO 33. CESIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL. <Decreto derogado, a partir del 1o. de enero de 2015, por el artículo 53 del Decreto 2041 de 2014> El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.**

14 MAR 2023 - - 00426

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 31 de 58

*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

- a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

*La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto. (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)*

*En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

**PARÁGRAFO 2o.** *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo. (...)"*

De acuerdo a lo anterior, hasta tanto la misma Autoridad Ambiental no expida un acto administrativo que formalice la cesión de la Licencia Ambiental, la titularidad de las obligaciones allí contenidas están a cargo de la (s) persona (s) a la (s) cual (es) le (s) otorgo dicho instrumento de control ambiental, pues el trámite de cesión está previsto en la legislación ambiental precisamente para formalizar y reglamentar dicha situación determinando de manera clara entre cedente y cesionario, las obligaciones y el estado de cumplimiento de las mismas, desde el momento en que se concedió la Licencia Ambiental.

Adicional a lo anterior, el artículo 2142 del Código civil que contiene la definición del tipo de contrato que celebraron los recurrentes, establece que "El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

*La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."*

A su vez, el artículo 2180 ibídem señala que el mandatario que ha excedido los límites del mandato **sólo es responsable frente al mandante**, excepto:

1. *Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes.*
2. *Cuando se ha obligado personalmente.*

11 MAR 2023 - - 11 4 2 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 32 de 58

Es decir, si el mandatario sólo es responsable frente al mandante, será el mandante quien responda ante terceros, excepto en los casos dos casos señalados por la norma antes descrita.

Luego, no encuentra esta Subdirección que el argumento relacionado con el contrato de mandato celebrado por los recurrentes sirva de prueba para exonerar de responsabilidad a los recurrentes por el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental que esta Autoridad Ambiental otorgó a sus nombres.

### Argumento final

*"(...) Ahora bien, el señor NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.274 de Sogamoso, que fue igualmente sancionado a través del acto administrativo recurrido por los mismos hechos y cargos que a nosotros, es de informarles que falleció el día 03 de mayo de 2021, según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10250587.*

*Así las cosas, la Corporación debe proceder a declarar la cesación del procedimiento administrativo de carácter ambiental por encontrarse adecuada la causal establecida en el numeral 1' del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009... (...)"*

Al respecto, es necesario aclarar que verificada la normatividad en materia sancionatoria ambiental, específicamente la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Régimen Sancionatorio Ambiental, no se encuentran los lineamientos a seguir cuando muere el presunto infractor y la decisión que establece su responsabilidad no se encuentra en firme.

No obstante, debe analizarse lo siguiente:

La Corte Constitucional ha sostenido:

*"(...) la doctrina sobre la materia ha reconocido la aplicación de los principios y reglas del derecho penal delictivo al derecho administrativo sancionador, y entre ellos, al derecho disciplinario, tiene como fundamento la homogenización o unidad punitiva exigible en tratándose del ejercicio del ius puniendi; de igual manera se ha admitido la existencia de una singularidad en cada uno de sus procedimientos (penal, correccional, contravencional o disciplinario), en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penas en el ordenamiento jurídico.<sup>19</sup> (Subrayado del texto original).*

En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando, pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal.

Por otra parte, el doctrinante JAIME OSSA ARBELÁEZ argumenta acertadamente sobre la figura de la extinción de la sanción administrativa por muerte del infractor a la luz de lo reglamentado por el derecho penal, en los siguientes términos:

*"(...) El artículo 76 del Código Penal dice que: La muerte del sindicado extingue la respectiva acción penal. La del condenado la pena; y la del inimputable, la medida de seguridad".*

*Si la muerte del responsable extingue la acción penal, es porque el principio de la dimensión personalísima de la sanción tiene un espacio de primer orden en el ámbito del derecho punitivo del Estado. (...) Dicho de otro modo: no es razonable que la sanción por un hecho ilícito sea soportada por persona diferente a su autor en razón del fallecimiento de éste.*

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-597 de 1196, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

14 MAR 2023 - - 11 4 2 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 33 de 58

*Similares lineamientos deja entrever el comportamiento del jus puniendi administrativo, pues el postulado de la personalidad de la sanción sigue presidiendo todo el discurso jurídico de este vital sector de la administración. (...)*

*...Esta idea directriz y esta concepción del jus puniendi administrativo, ha unificado, en gran parte, la doctrina de los autores para afirmar que la solución administrativa debe tener características idénticas a las que se adoptan en el área penal, **sosteniendo la extinción de la sanción en caso de muerte del infractor.** (...)*<sup>20</sup> (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

En este contexto, en el ordenamiento civil Colombiano también se ha tenido que la muerte de una persona es el fin de su existencia, precisamente en su artículo 94 señala "ARTÍCULO 94. La persona termina en la muerte natural", de ahí que desde ese momento se considera que se extingue la personalidad del ser humano, dejando así de ser sujeto de derechos, por cuanto se pierde toda capacidad jurídica y capacidad de obrar. La persona termina con su muerte natural y su prueba se acredita con el acta de defunción inscrita en el registro civil.

A la luz de la doctrina especializada, "(...) la personalidad civil se extingue por muerte de las personas. Desde este momento se extinguen todas las relaciones personales **y patrimoniales** del difunto. (...)"<sup>21</sup> (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Así las cosas, aunque la muerte del sancionado no se encuentra prevista de manera explícita en las normativas que regulan el trámite y desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental como una causal de extinción de la acción, sí se puede determinar, que siendo la *última ratio* de la facultad sancionatoria superar las dificultades que se presentan en el ejercicio del control ambiental, imponiendo una sanción; ésta es de carácter personal y recae directamente en el sancionado, que al dejar de existir, ya no tiene ninguna razón la culminación del proceso.

Resulta del caso resaltar el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción que ha sido desarrollado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"(...) La exigencia de culpabilidad tiene como manifestación en el derecho administrativo sancionatorio el principio de personalidad de las sanciones, mediante el cual se impone un límite al ius puniendi del Estado **comoquiera que la responsabilidad derivada del ilícito administrativo no puede extenderse a un sujeto distinto del infractor**, llegar a una conclusión distinta supondría suprimir la exigencia de dolo o culpa en la realización del supuesto de hecho prohibido en la norma. (...)"*<sup>22</sup>

La Corte Constitucional en Sentencia C -038 de 2020<sup>23</sup>, ha expresado:

*"(...) La responsabilidad como forma de garantizar el cumplimiento de obligaciones contractuales o extracontractuales, no puede penetrar en el ámbito del derecho sancionatorio porque desconoce el fundamento del sistema punitivo, basado en que **cada persona responde por sus propios actos** y sin que en ningún caso pueda sustentarse que el interés público permite establecer responsabilidad solidaria por actos ajenos (...)"*

<sup>20</sup> OSSA ARBELAEZ, Jaime "Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una Teoría General y una aproximación para su autonomía" Editorial Legis, Primera Edición, Bogotá 2000. Pag 591-593.

<sup>21</sup> LÓPEZ DÍAZ, Elvira Iniciación Al Derecho, Editorial Delta, Publicaciones Universitarias, Madrid 2006, Pag 133

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 038 de 2020. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

14 MAY 2023 - - 00426

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 34 de 58

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho decide como pertinente en el caso *sub examine*, reconocer la extinción de las acciones administrativas sancionatorias ambientales adelantadas en contra del señor NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN, Q.E.P.D, toda vez que está plenamente comprobada su muerte, conforme se evidenció en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10250587 visible a folio No. 90 del expediente, en el que se indica que tenía asignado el número de Cédula 74.185.274 de Sogamoso Boyacá y este ha sido cancelada por MUERTE.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Indicativo Serial

**10250587**

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Clase de oficina de registro		Registraduría	Horario	<input checked="" type="checkbox"/>	Consultado	Corregimiento	Imp. de Policía	Código	E	Z	M			
País			Departamento			Municipio			Código					
COLOMBIA			BOYACA			SOGAMOSO								
Apellido(s) y nombre(s) completo(s)														
BARRERA ALARCON NESTOR JAVIER														
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en Letras)								
C.C. 74.185.274 DE SOGAMOSO						MASCULINO								
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento de inscripción de defunc.														
COLOMBIA			BOYACA			SOGAMOSO								
Fecha de la defunción		Hora		Número de certificado de defunción										
Año	2	0	2	1	Me	M	A	Y	De	0	3	06:30	727317337	
Firma del registrador						Firma de la familia								

No sobra aclarar sobre la figura de cesación del Procedimiento Sancionatorio ambiental que invoca los recurrentes, que si bien es cierto el fallecimiento del infractor se encuentra contemplado como una de las causales para su procedencia, también lo es que dicha figura como su nombre lo indica, opera antes de que se haya concluido el Procedimiento en mención iniciado, pues está contemplada como una forma de terminación anticipada del mismo al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio.

Así lo establece el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA, en la sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 08001 23 31 000 2011 01455 01 - Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

"(...) 7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibídem; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibídem; veamos:

**"Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". (Subrayas y negritas de la Sala)

14 MAR 2023 - - 00426

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 35 de 58

De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio **no tiene otro objeto que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas**, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.

Asimismo, se observa que el artículo en cuestión prevé que cuando sea decretada la cesación del procedimiento sancionatorio, aquel acto deberá ser publicado en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; cuyo tenor literal es el siguiente:

**"Artículo 71. De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Efectuado lo anterior, tal decisión es pasible de ser controvertida en vía administrativa por medio de la interposición del recurso de reposición. (...)" (Se subraya y resalta.)

EN el caso *sub examine* mediante la Resolución No. 00627 del 20 de abril de 2022, CORPOBOYACÁ ya había decidido o terminado el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en contra del señor NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN Q.E.P.D, en el sentido de declarar su responsabilidad, por cuanto dicha figura ya no tiene cabida dada la naturaleza jurídica que le asignó el legislador en la Ley 1333 de 2009.

**c. De las peticiones elevadas y consideraciones de la Corporación frente a las mismas**

El señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN y la señora MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ en su escrito de impugnación pretenden que se proceda a:  
"(...)

1. Declarar la nulidad por violación al debido proceso al no notificar en debida forma a las partes del acto administrativo de apertura de investigación y de revocatoria directa
2. Exonerar a los suscritos de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, frente a los cargos formulados a través del acto administrativo No. Resolución No. 351 8 de fecha 02 de noviembre de 2016, por encontrarse adecuada la causal prevista en el numeral 2 del artículo 8º de la Ley 1 333 de 2009.
3. Declarar la cesación del procedimiento administrativo de carácter ambiental iniciado a través del acto administrativo No. Resolución No. 2008 de fecha 30 de junio de 2016, por encontrarse adecuada la causal establecida en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley 1 333 de 2009.
4. Archivar definitivamente el expediente sancionatorio No. OOCQ-00234-16. (...)"

En razón a lo anterior, en un primer término, debe aclararse a los recurrentes frente a la primera de las peticiones que, de conformidad con la división de poderes del Estado, existen acciones



de tipo judicial y otras de tipo administrativo, las cuales deben ser interpuestas ante el juez o entidad administrativa competente, según corresponda.

Siendo así, la nulidad es un medio de control jurisdiccional, dentro del cual se puede encontrar la nulidad simple, la nulidad por inconstitucionalidad y la nulidad y restablecimiento del derecho; medios de control que solo pueden ser decididos por un ente judicial de lo contencioso administrativo (llámese juzgado, tribunal o Corte).

Por otro lado, dentro de la vía gubernativa ante las Autoridades Administrativas pueden presentarse, dependiendo del acto, recursos de reposición, apelación o queja, o bien una solicitud de revocatoria directa, en virtud de la garantía de un debido proceso administrativo, a partir del cual se limita *"los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley"*<sup>24</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad no puede declarar la nulidad solicitada por los recurrentes por tratarse de un medio judicial que debe ser resuelto, claro está, por un Juez de la República, siguiendo el proceso acorde para ello.

Sin embargo, también debe aclararse que pese a la imposibilidad de esta Autoridad para declarar nulidades, y teniendo en cuenta que se alegó una indebida notificación de dos de los actos administrativos expedidos dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental que nos ocupa, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso administrativo como aquella regulación jurídica que garantiza, entre otras cosas, los derechos de defensa y contradicción, lo que a su vez constituye una expresión del principio de legalidad; esta Subdirección analizó los argumentos de la petición de nulidad bajo la concepción del recurso de reposición presentado dentro del anterior acápite del presente acto administrativo denominado **"b. Argumentos del recurso y consideraciones de la Corporación frente a los mismos – Primer Argumento"**, resultado de lo cual se encontró que no les asiste razón a los recurrentes por cuanto pudo verificarse que conocieron de las resoluciones Nos. 2008 del 30 de junio de 2016 y 3517 del 2 de noviembre de 2016, por medio de las cuales se inició el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se resolvió una solicitud de revocatoria directa.

En cuanto a la segunda petición de exoneración de la Responsabilidad por el hecho de un tercero, tampoco encontró esta Subdirección prueba idónea que acredite dicha situación como quiera que tal y como se analizó en el anterior acápite, específicamente **"b. Argumentos del recurso y consideraciones de la Corporación frente a los mismos – decimo Argumento"**, no pudo desvirtuarse el nexo de causalidad que existe entre los recurrentes en calidad de titulares y la licencia ambiental objeto de investigación por haberse verificado su incumplimiento.

En relación a la tercera petición mediante la cual los recurrentes pretenden que se declare la cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su contra por la muerte de uno de los investigados, es de aclarar tal y como se hizo en el anterior acápite, específicamente **"b. Argumentos del recurso y consideraciones de la Corporación frente a los mismos – Argumento final"**, que si bien el fallecimiento del infractor se encuentra contemplado como una de las causales para su procedencia, dicha figura opera únicamente para la persona que fallece y como su nombre lo indica, antes de que se haya concluido el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado, pues está contemplada como una forma de terminación anticipada del mismo al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio, razón por la cual dicha petición tampoco es procedente.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-533 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Finalmente en cuanto a la petición que pretende se ordene el archivo definitivo del expediente; de conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo, no considera esta Subdirección que sea procedente hasta tanto se haya dado cumplimiento estricto a las sanciones impuestas a cada uno de los infractores.

**d. Decisión del recurso de reposición**

Analizadas todas las cuestiones planteadas por los recurrentes, se puede concluir que los mismos lograron desvirtuar la legalidad respecto de dos de los cuatro cargos sancionados mediante la Resolución No. 00627 del 20 de abril de 2022, por medio de la cual se decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su contra, específicamente los cargos segundo y tercero formulados mediante el artículo primero de la Resolución No. 3518 del 2 de noviembre de 2016, pues dichos cargos carecía de una correcta formulación a la luz de lo que ordena la Ley 1333 de 2009 en su artículo 24 y atentaban contra el derecho de debido proceso y principio de legalidad.

Adicionalmente, se encuentra prueba idónea de la muerte del señor NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN, quien había sido sancionado con multa económica a través del artículo cuarto de la recurrida Resolución No. 00627 del 20 de abril de 2022.

Luego, lo procedente es reponer parcialmente la Resolución No. 00627 del 20 de abril de 2022 que contiene la declaratoria de responsabilidad de los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183 de Sogamoso, NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN Q.E.P.D y de la señora MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.352.988 de Sogamoso, en el sentido de:

Modificar su artículo primero como quiera que el mismo hace alusión a la declaratoria de responsabilidad frente a todos los cargos formulados mediante la Resolución No. 3518 del 2 de noviembre de 2016, y en este caso como se pudo concluir los cargos segundo y tercero se desvirtuaron.

Modificar su artículo segundo dado que el monto de la sanción económica allí impuesta debió ajustarse a lo establecido por esta Autoridad mediante el presente acto administrativo, pues el mismo contiene la sanción económica que corresponde al señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN frente a todos los cargos formulados mediante la Resolución No. 3518 del 2 de noviembre de 2016 y como debe reiterarse dos de los cargos fueron desvirtuados por el señor en mención, razón por la que se hizo necesario que el área técnica de esta Subdirección expidiera un nuevo informe de criterios atendiendo dicha situación.

Modificar su artículo tercero dado que el monto de la sanción económica allí impuesta debió ajustarse a lo establecido por esta Autoridad mediante el presente acto administrativo, pues el mismo contiene la sanción económica que corresponde a la señora MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ frente a todos los cargos formulados mediante la Resolución No. 3518 del 2 de noviembre de 2016 y como debe reiterarse dos de los cuatro cargos fueron desvirtuados por la señora en mención, razón por la que se hizo necesario que el área técnica de esta Subdirección expidiera un nuevo informe de criterios atendiendo dicha situación.

Modificar su artículo quinto en el sentido de incluir el nuevo informe de criterios por medio del cual se procedió a tasar nuevamente el monto de la multa económica a imponer.

Ahora bien, en cuanto a la muerte del señor NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN Q.E.P.D, considera procedente esta Subdirección mediante el presente acto administrativo atendiendo los

principios de economía procesal y celeridad declarar la extinción del Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se adelantó y decidió en su contra.

### Tasación de la multa económica

Quedando establecida la responsabilidad de los recurrentes frente a dos de los cuatro cargos sancionados, tal y como se explica a través del presente acto administrativo, funcionarios del área técnica - Grupo Proceso Sancionatorio Ambiental de esta Subdirección, expidieron el informe de criterios **INFDOC-0092-23 del 27 de febrero de 2023**, visible a folios 122 a 130 del expediente, a través del cual se determinó lo siguiente:

"(...)

### 3. PRETENCIONES PRESENTADAS EN EL ESCRITO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA TASACIÓN DE LA MULTA

*Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto mediante Radicado No. 17993 del 01 de agosto de 2022, no recurre frente al valor de la multa, sino al mismo procedimiento sancionatorio ambiental, se procede a hacer la valoración de la sanción, específicamente de la multa, con forme a lo evidenciado en el análisis jurídico del documento presentado en el mencionado radicado, teniendo en cuenta que se repone parcialmente el contenido de la Resolución No. 0627 del 20 de abril de 2022, frente a la tasación de multa determinando la responsabilidad solo de los cargos a saber cargo Primero y Cuarto, se realiza el cálculo de la sanción pecuniaria a partir de lo evidenciado en el concepto técnico No 20747 (KT- 013/20) de fecha 14 de diciembre de 2020.*

*Así mismo cabe indicar que conforme al radicado No. 16460 del 14 de julio de 2022 se informa que el señor NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.274 de Sogamoso, se encuentra fallecido y se allega certificado de defunción.*

*La sanción solo se evalúa para los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183 de Sogamoso, MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.352.988 de Sogamoso.*

### 4. SANCIÓN MULTA

*De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:*

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito.

$\alpha$ : Factor de temporalidad.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados.

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

**4.1 PRIMER CARGO:** *Incumplir con lo determinado en los artículos segundo y cuarto del acto administrativo No. 2549 del 16 de septiembre de 2010, al NO cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado por esta Corporación, lo mismo que NO implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en los planes de manejo, contingencia, monitoreo y seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto.*

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 39 de 58

#### 4.1.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Teniendo en cuenta que:

$$B = Y1 + Y2 + Y3$$

Dónde:

(y1); Ingresos directos

(y2); Costos evitados

(y3); Ahorros de retraso

Ahora se calculan las variables:

*Y1: Ingresos directos por actividad ilícita: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.*

$$Y1 = Y \frac{1-p}{p} \quad (p); \text{Capacidad de detección de la conducta}$$

*Para esta variable la autoridad ambiental no identifico ingresos directos por el incumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución 2549 del 16 de septiembre de 2010 la cual estaba debidamente motivada, por lo tanto.*

$$Y = 0$$

Ahora se calcula la capacidad de detección de la conducta con respecto al cargo formulado:

➤ Capacidad de detección de la conducta

*P: Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores: - Capacidad de detección baja: p=0.40 - Capacidad de detección media: p=0.45 - Capacidad de detección alta: p=0.50.*

*CORPOBOYACÁ como entidad encargada por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y facultado de regular el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a fin de asegurar el desarrollo sostenible; y dentro de su función de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, realiza acciones de seguimiento y control a las actividades antrópicas que se desarrollan en los municipios de la jurisdicción, con el fin de determinar si éstas actividades conllevan a posibles afectaciones a los recursos naturales y el ambiente, si se está haciendo uso de algún recurso, en qué condiciones, posibles afectaciones que se generan y si tal proceder está amparado por permiso de la autoridad ambiental; para el caso que nos ocupa relacionado con el incumplimiento a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental, la capacidad de detección es alta, toda vez que al realizar visitas técnicas de control y seguimiento se podía determinar el nivel de cumplimiento de las actividades relacionadas en la Resolución 2549 del 16 de septiembre de 2010.*

*Por lo tanto, la capacidad de detección se determina como alta.*

$$p=0.5$$

$$Y1 = Y \frac{1-p}{p}$$

$$Y1 = 0 \frac{1-0.5}{0.5}$$

$$Y1 = 0$$

*Y2- Costos evitados: Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.*

$$Y2 = Ce (1 - Tx) \quad (Tx); \text{ Impuesto de renta}$$

Para esta variable no se identificó costo evitado, por lo tanto.

$$Ce = \$0$$

$$Tx = 0$$

$$Y2 = \$0$$

*Y3 – Costos o ahorros de retrasos: Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivados de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.*

*Para esta variable se deben tener en cuenta el costo de las actividades que involucran la implementación de las medidas de prevención, mitigación, compensación, control, corrección propuestas en el estudio de impacto ambiental evaluadas y aprobadas por esta Corporación, al igual que los costos de las actividades de contingencia, monitoreo y seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto, en el presupuesto contenido en el PMA (UC- 872) sin embargo, no se encuentran discriminadas las actividades año por año de ejecución del plan de manejo, sino que este se encuentra generalizado para la vida útil del proyecto, lo cual es evidente en el anexo 8 denominado costos de las obras y medidas de carácter ambiental por un costo de (\$17.480.000.00) diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil pesos; así las cosas y no teniendo desglosado el costo de cada una de las actividades que se quedaron sin ejecución, no es posible establecer con exactitud el valor de los ahorros de retraso de este proyecto en el año evaluado el cual dio soporte técnico al inicio del presente trámite sancionatorio.*

Por lo tanto

$$Y3 = \$0$$

Entonces:

$$B = Y1 + Y2 + Y3$$

$$B = 0$$

#### **4.1.2 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

➤ *Circunstancia atenuante: No hay méritos.*

➤ *Circunstancia agravante: No hay méritos.*

A: 0

#### **4.1.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD**

*Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando, si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo.*

*Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.*

La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Al considerarse probado el primer cargo formulado por no haber cumplido con lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto del acto administrativo No. 2549 del 16 de septiembre de 2010 la cual fue debidamente notificada el 23 y 24 de septiembre de 2010, al no cumplir lo requerido en el término otorgado en relación a las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado por esta Corporación, al igual que NO implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en los planes de manejo, contingencia, monitoreo y seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto, el cálculo de la temporalidad se evaluará la fecha de detección de la infracción ambiental 1 de febrero de 2016, hasta la fecha de la visita técnica realizada el 1 de noviembre de 2016 la cual fue ordenada mediante el oficio No. 11345 del 25 de octubre de 2016, dado a que en la primer evaluación realizada se obtuvo un 24% de cumplimiento en la ejecución del PMA y en la segunda visita técnica se obtuvo un 62% de cumplimiento de PMA.

Así las cosas, la temporalidad para este cargo es de 294 días.

d: 267 días

$$\alpha = (3/364) * 267 \text{ días} + (1 - (3/364))$$

$$\alpha = 3.2$$

#### 4.1.4 COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Para este caso no se cuenta con costos asociados, Por lo tanto:

$$Ca = 0$$

#### 4.1.5 EVALUACIÓN DEL RIESGO (R).

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Para este caso se procede a calcular la multa por riesgo de afectación a los recursos naturales por incumplir la obligación contenida en los artículos segundo y cuarto del acto administrativo No. 2549 del 16 de septiembre de 2010.

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).** La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

**Magnitud Potencial de la afectación (m).** La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (l) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (l)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Ahora se procede a calcular la importancia de la afectación a fin de obtener la magnitud potencial de la afectación, donde se tendrá en cuenta que los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.183.183 de Sogamoso, MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.352.988 de Sogamoso, y NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.185.274 de Sogamoso dio cumplimiento parcial a las obligaciones contenidas en los artículos segundo y cuarto de la Resolución 2549 del 16 de septiembre de 2010, entonces:

#### ATRIBUTOS

Intensidad (IN)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
4	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>El hecho de Incumplir con la obligación impuesta por CORPOBOYACÁ en cuanto a cumplir de manera inmediata con las medidas de prevención, mitigación, compensación, control, corrección propuestas en el estudio de impacto ambiental evaluadas por esta Corporación, se considera como un riesgo de afectación a los bienes de protección, teniendo en cuenta el grado de importancia de la actividad y que se trata de una de las actividades u obligaciones contenidas en el acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental, la cual está representada en una desviación estándar fijado por norma y comprendida en el rango de 34% y 66% ya que en el</p>

	<i>seguimiento realizado en el año 2016 se había ejecutado tan solo un 24% y en la visita de etapa probatoria ese porcentaje paso a ser el 62%.</i>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Extensión (EX)**

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
1	<p><i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i></p> <p><i>El área donde se debía implementar las medidas de prevención, mitigación, compensación, control, corrección propuestas en el estudio de impacto ambiental evaluadas por esta corporación, no está definida concretamente, por lo tanto se asumirá el mínimo factor de ponderación.</i></p>

**Persistencia (PE)**

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
3	<p><i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que el cargo en análisis dentro del trámite sancionatorio se adelantó por incumplir los artículos segundo y cuarto del acto administrativo No. 2549 del 16 de septiembre de 2010, consistente en NO cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado por esta Corporación, lo mismo que NO implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en los planes de manejo, contingencia, monitoreo y seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto; actividades que mejoraron en su cumplimiento, a pesar que en el concepto técnico 161022 el cual se basó en la visita técnica realizada el 21 de noviembre de 2016, refiere que se avanzó en el porcentaje de cumplimiento del PMA pasando de un 24% a un 62%, hecho que no quiere decir que con el desarrollo de la actividad minera no se hayan generado afectaciones o alteraciones a los recursos naturales y al ambiente, ya que estos no retornan de forma inmediata a su estado inicial, sino que estos podrían tardar en asimilar las actividades que se ejecutan sobre él un periodo que oscila entre 6 meses a 5 años.</i></p>

**Reversibilidad (RV)**

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
3	<p><i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta los motivos del inicio del presente tramite sancionatorio sustentados en el primer cargo formulado a los infractores, la reversibilidad del bien de protección por la infracción ambiental o alteración generada por los titulares mineros puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p>

**- Recuperabilidad (MC)**

Ponderación	Afectaciones al bien de protección



1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Teniendo en cuenta los motivos del inicio del presente tramite sancionatorio y el primer cargo formulado a los infractores, la recuperabilidad del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental o por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo inferior a 6 meses.</p>
---	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La valoración de los atributos que contempla la importancia se realizaron suponiendo un escenario con afectación, por incumplimiento a obligaciones impartidas por la Autoridad Ambiental.

**Valoración de la importancia de la afectación (I):**

$$I = (3 \cdot In) + (2 \cdot Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 1$$

$$I = 21$$

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Calificación = **MODERADA**

Una vez obtenida esta calificación se procede al cálculo del valor económico, mediante la siguiente relación, consecuente con la Resolución No. 2086 del 2010.

Teniendo la calificación de la importancia se identifica el valor de la **Magnitud Potencial de la afectación (m)**, según tabla:

$$(m) = 50$$

Posteriormente definimos la Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), la cual se considerará como BAJA dado que a los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, y MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ, en la etapa probatoria de presente tramite sancionatorio avanza en el cumplimiento del PMA de un 24% de ejecución a un 62%, motivo por el cual se procedió al levantamiento de la medida preventiva que se había impuesto.

$$(O) = 0.4$$

Seguido se determina el Riesgo: para lo cual definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

$$r = O \times m$$

Tenemos:

$$r: 0.4 \cdot 50$$

$$r: 20$$

**4.2 CUARTO CARGO:** Incumplir con lo determinado en el artículo vigésimo de la Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010, al NO realizar como medida de compensación la siembra de 3000 árboles de especies nativas propias de la zona, conservándose el patrón de coberturas vegetales existentes, las especies a utilizar deben ser las mismas que se encuentran naturalmente en el área.

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 45 de 58

#### 4.2.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Teniendo en cuenta que:

$$B = Y1 + Y2 + Y3$$

Dónde:

(y1); Ingresos directos

(y2); Costos evitados

(y3); Ahorros de retraso

Ahora se calculan las variables:

*Y1: Ingresos directos por actividad ilícita: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.*

$$Y1 = Y \frac{1-p}{p} \quad (p); \text{ Capacidad de detección de la conducta}$$

*Para esta variable la autoridad ambiental no identificaron los ingresos directos por el incumplimiento del artículo vigésimo de la Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010., por lo tanto.*

$$Y = 0$$

Ahora se calcula la capacidad de detección de la conducta con respecto al cargo formulado:

➤ Capacidad de detección de la conducta

*P: Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores: - Capacidad de detección baja: p=0.40 - Capacidad de detección media: p=0.45 - Capacidad de detección alta: p=0.50.*

*CORPOBOYACÁ como entidad encargada por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y facultado de regular el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a fin de asegurar el desarrollo sostenible; y dentro de su función de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, realiza acciones de seguimiento y control a las actividades antrópicas que se desarrollan en los municipios de la jurisdicción, con el fin de determinar si éstas actividades conllevan a posibles afectaciones a los recursos naturales y el ambiente, si se está haciendo uso de algún recurso, en qué condiciones, posibles afectaciones que se generan y si tal proceder está amparado por permiso de la autoridad ambiental; para el caso que nos ocupa relacionado con el incumplimiento a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental, la capacidad de detección es alta, toda vez que al realizar visitas técnicas de control y seguimiento se podía identificar la medida de compensación, correspondiente a la siembra de 3000 árboles de especies nativas, hecho para el cual se contaba con 5 años para su ejecución!*

*Por lo tanto, la capacidad de detección se determina como alta.*

$$p=0.5$$

$$Y1 = Y \frac{1-p}{p}$$

$$Y1 = 0 \frac{1-0.5}{0.5}$$

$$Y1 = 0$$

*Y2- Costos evitados: Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.*

12 MAR 2020 - 11:42:56

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 46 de 58

$$Y2 = Ce (1 - Tx) \quad (Tx); \text{ Impuesto de renta}$$

Para esta variable no se identificaron costos, por lo tanto.

$$Ce = \$0$$

$$Tx = 0$$

$$Y2 = \$0$$

*Y3 – Costos o ahorros de retrasos: Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivados de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.*

Para esta variable no se identificaron costos de retraso.

Por lo tanto

$$Y3 = \$0$$

Entonces:

$$B = Y1 + Y2 + Y3$$

$$B = \$0$$

#### 4.2.2 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

- Circunstancia atenuante: No hay méritos.
- Circunstancia agravante: No hay méritos.

A: 0

#### 4.2.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando, si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Teniendo en cuenta que el cuarto cargo formulado consiste en incumplir con lo determinado en el artículo vigésimo de la Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010, al NO realizar como medida de

11 MAR 2023 - - 00426

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 47 de 58

compensación la siembra de 3000 árboles de especies nativas propias de la zona, conservándose el patrón de coberturas vegetales existentes, las especies a utilizar deben ser las mismas que se encuentran naturalmente en el área, se considera que es un hecho de ejecución continua, toda vez que se otorgó un plazo de 5 años para cumplir con esta obligación contando desde la fecha de la ejecutoria de dicha Resolución, es decir para el 24 de septiembre del año 2015, el hecho de incumplimiento fue detectado el 1 de febrero de 2016 y además para la fecha de la visita de etapa probatoria no hubo evidencias de que se hubiese cumplido a cabalidad con esta obligación, así las cosas se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre la fecha máxima de cumplimiento de la obligación y la visita técnica de etapa probatoria del 21 de noviembre de 2016.

Así las cosas, la temporalidad para este cargo es superior a 365 días, por lo tanto:

d: 365 días

$$\alpha = (3/364) * 365 \text{ días} + (1-(3/364))$$

$$\alpha = 4$$

#### 4.2.4 COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Para este caso no se cuenta con costos asociados, Por lo tanto:

$$Ca = 0$$

#### 4.2.5 EVALUACIÓN DEL RIESGO (R).

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Para este caso se procede a calcular la multa por riesgo de afectación a los recursos naturales por incumplir la obligación contenida en el artículo Vigésimo del acto administrativo No. 2549 del 16 de septiembre de 2010.

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).** La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

**Magnitud Potencial de la afectación (m).** La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (i)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Ahora se procede a calcular la importancia de la afectación a fin de obtener la magnitud potencial de la afectación, donde se tendrá en cuenta que los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.183.183 de Sogamoso, MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.352.988 de Sogamoso, y NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.185.274 de Sogamoso no dieron cabal cumplimiento a la medida de compensación, ordenada por la autoridad ambiental, entonces:

#### ATRIBUTOS

##### Intensidad (IN)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
8	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>El hecho de incumplir con la obligación impuesta por CORPOBOYACÁ en el artículo vigésimo de la Resolución 2549 del 16 de septiembre de 2010, relacionado con la medida de compensación se considera como un hecho con alto grado de incidencia sobre los bienes de protección pues esta es la única compensación que se exigió por la explotación minera, la cual se esperaba que con ella se conservara el sector que se ve afectado por esta actividad, de una manera sostenible y responsable con el medio ambiente, por lo tanto se considera que la afectación al bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma comprendida en el rango entre 67% y 99%, teniendo en cuenta que se identificó una plantación de especies introducidas como eucalipto y que según el DAP debieron ser sembrados mucho antes del otorgamiento de la Licencia Ambiental.</p>

##### Extensión (EX)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
1	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Teniendo en cuenta que se trata de una medida de compensación y no una afectación que se esté ejecutando sobre los recursos naturales, se asumirá el mínimo factor de ponderación.</p>

##### Persistencia (PE)

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 49 de 58

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Teniendo en consideración que la medida de compensación no es una afectación a los recursos naturales, sino se considera como una contraprestación por los beneficios recibidos.</p> <p>La reversibilidad en este caso es mínima ya que no se ejecutó actividad alguna que pueda dañar o afectar considerablemente los recursos naturales.</p>

**Reversibilidad (RV)**

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>Teniendo en consideración que la medida de compensación no es una afectación a los recursos naturales, sino se considera como una contraprestación por los beneficios recibidos.</p> <p>La persistencia en este caso es mínima ya que no se ejecutó actividad alguna que pueda dañar o afectar considerablemente los recursos naturales.</p>

**- Recuperabilidad (MC)**

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
3	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Teniendo en cuenta que no se cumplió con la medida de compensación se considera que la recuperabilidad de los bienes de protección por la ejecución de la explotación minera se puede considerar alta, pues esta era la única actividad u obligación de carácter ecológico que impuso al autoridad ambiental, en el otorgamiento de Licencia Ambiental, por la ejecución de la actividad minera de extracción de carbón, así las cosas y considerando que para el establecimiento de una plantación forestal se requiere de aproximadamente 2 años, por lo tanto se considera que este hecho no es permanente en el tiempo sino que se establece un plazo temporal de manifestación de 6 meses a 5 años.</p>

La valoración de los atributos que contempla la importancia se realizaron suponiendo un escenario con afectación, por incumplimiento a obligaciones impartidas por la Autoridad Ambiental.

**Valoración de la Importancia de la afectación (I):**

$$I = (3 \cdot In) + (2 \cdot Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 3$$

$$I = 31$$

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Calificación = **MODERADA**

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 50 de 58

Una vez obtenida esta calificación se procede al cálculo del valor económico, mediante la siguiente relación, consecuente con la Resolución No. 2086 del 2010.

Teniendo la calificación de la importancia se identifica el valor de la **Magnitud Potencial de la afectación (m)**. según tabla:

(m)= 50

Posteriormente definimos la Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), la cual se considerará como alta dado que a los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ, y NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN no dieron cumplimiento a la medida de compensación impuesta por la Autoridad Ambiental, a la cual se le habrían otorgado 5 años para su cumplimiento, por lo tanto:

(O)= 0.6

Seguido se determina el Riesgo: para lo cual definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

$$r = O \times m$$

Tenemos:



r:  $0.6 \times 50$

r: 30

#### 5. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Teniendo en cuenta que los titulares mineros son personas naturales se tendrá en cuenta el puntaje del sisben III, para el cálculo de la capacidad socioeconómica de cada uno de los titulares mineros los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.183.183 de Sogamoso y la señora MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.352.988 de Sogamoso.

13/10/2020		SISBÉN - Consejo de Puntaje	
			
Código ficha: 34		Puntaje Sisben III	
Área: Resto Urbano		74,34	
Base Certificada Nacional - Corte: Agosto de 2020 - octavo corte Resolución 3912 de 2018			
<b>Datos Personales</b>			
Nombre: JUAN CARLOS		Apellidos: BARRERA ALARCÓN	
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía		Número de Documento: 74183183	
Departamento: Boyacá		Municipio: Gámeza	
Codigo municipio: 18286			
<b>Información Administrativa</b>			
Fecha última encuesta: 15 de octubre del 2010			
Última actualización de la ficha: 12 de marzo del 2015			
Última actualización de la persona: 15 de octubre del 2010			
Antigüedad actualización de la persona: 121 meses			
Estado: VALIDADO			

**Sisbén**

**Puntaje Sisbén III**  
**78.36**

Área: Rural Disperso  
Base Certificada Nacional - Corte: Agosto de 2020 - octavo corte Resolución 3912 de 2019

**Datos Personales**

Nombres: MARÍA AURORA  
Apellidos: ALARCÓN RODRIGUEZ  
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía  
Número de Documento: 46352988  
Departamento: Boyacá  
Municipio: Gámeza  
Codigo municipio: 15296

**Información Administrativa**

Fecha última encuesta: 12 de septiembre del 2019  
Última actualización de la ficha: 18 de agosto del 2020  
Última actualización de la persona: 18 de agosto del 2020  
Antigüedad actualización de la persona: 1 meses  
Estado: VALIDADO

Entonces se calcula el factor de ponderación de la capacidad socioeconómica según el puntaje obtenido:

Nivel Sisben del anterior régimen	Puntaje Sisben	Factor de ponderación
<b>Sector urbano</b>		
1	Menor o igual a 11	0,01
2	Mayor a 11 y menor o igual a 22	0,02
3	Mayor a 22 y menor o igual a 43	0,03
4	Mayor a 43 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06
<b>Sector rural</b>		
1	Menor o igual a 17,5	0,01
2	Mayor a 17,5 y menor o igual a 32	0,02
3	Mayor a 32 y menor o igual a 51	0,03
4	Mayor a 51 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06

Fuente. ANLA 2017

Cs:

JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN: 0.05  
MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ: 0.05

#### 6. CALCULO DE VARIABLES PARA LA APLICACIÓN A LA FORMULA

##### BENEFICIO ILÍCITO

$B_{C1} = \$0$

$B_{C4} = \$0$

$B = B_{C1} + B_{C4}$



$$B = \$ 0$$

#### AGRAVANTES Y ATENUANTES

$$A_{C1} = 0$$

$$A_{C4} = 0$$

$$A = A_{C1} + A_{C4}$$

$$A = 0$$

#### FACTOR DE TEMPORALIDAD

$$\alpha_{C1} = 3.2$$

$$\alpha_{C4} = 4$$

$$\alpha = (3.2 + 4) / 2$$

$$\alpha = 3.6$$

#### COSTOS ASOCIADOS

$$C_{a1} = 0$$

$$C_{a4} = 0$$

$$C_a = C_{a1} + C_{a4}$$

$$C_a = 0$$

#### VALOR DEL RIESGO PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

$$\text{CARGO 1: } r_1 = 20$$

$$\text{CARGO 4: } r_4 = 30$$

$$r = (r_1 + r_4) / 2$$

$$r = (20 + 30) / 2$$

$$r = 25$$

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

Sobre lo cual vale la pena aclarar que para este caso específico la infracción no propicia una grave afectación o un daño a los recursos naturales, sin embargo, es considerada como un incumplimiento a las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental, donde se evalúa la infracción en un escenario de afectación, con respecto a los cargos formulados.

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

$$R = (11.03 \times \$877.803) \times 25$$

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 53 de 58

**R= \$ 242.054.177 DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE TREINTA PESOS.**

**7. Multa:**

*Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:*

**JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(3.6 \cdot \$ 242.054.177) \cdot (1+0) + 0] \cdot 0.05$$

**Multa= \$ 43.569.751 CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS**

**MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ:**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(3.6 \cdot \$ 242.054.177) \cdot (1+0) + 0] \cdot 0.05$$

**Multa= \$ 43.569.751 CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS**

**CONCLUSIONES.**

*Atendiendo la valoración Jurídica del recurso de reposición interpuesto mediante el Radicado No. 17993 del 01 de agosto de 2022 en contra de la Resolución No. 0627 del 20 de abril de 2022, donde se decide declarar procedentes solo los cargos primero y cuarto formulados mediante la resolución No Resolución No. 3518 del 02 de noviembre del año 2016, se realiza la tasación de la multa para los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN y MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ solo valorando las variables para los cargos Primero y Cuarto.*

*Teniendo en cuenta lo determinado dentro del Parágrafo 1, del Artículo 8 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. (...) En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores (...) es así que dentro de la modelación matemática de multa, al reducir el número de cargos, se reducen las variables que se promedian dentro de los valores a valorar, por lo tanto, el valor de la Multa recalculada cambia. (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)*

*Teniendo un valor de Multa relacionado a continuación:*

**JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN Multa por valor de \$ 43.569.751 CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS**

**MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ Multa por valor de \$ 43.569.751 CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS**

**RECOMENDACIONES.**

- *Se recomienda al grupo jurídico valorar lo expuesto en el presente concepto técnico, dentro de la decisión del recurso de reposición interpuesto mediante Radicado No. 17993 del 01 de agosto de 2022, en contra de la Resolución No. 0627 del 20 de abril de 2022, en lo referente a la tasación de multa, que conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por*

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 54 de 58

*Infracción a la Normativa Ambiental --Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), efectuando los ajustes expuestos en el presente concepto técnico, se recomienda evaluar el mérito para ajustar la cuantía de la sanción de multa impuesta mediante los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 0627 del 20 de abril de 2022.*

- *Se recomienda al área jurídica efectuar la evaluación de los argumentos de índole jurídica que presentan los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN y MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ, mediante el Radicado No. 17993 del 01 de agosto de 2022. (...)*

En tal sentido, se analizarán los siguientes aspectos:

El valor de las sanciones pecuniarias impuestas inicialmente a los recurrentes mediante la Resolución No. 00627 del 20 de abril de 2022, por medio de la cual esta Autoridad decidió el Procedimiento Sancionatorio ambiental que nos ocupa, era el siguiente:

- Al señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN por el valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS **(\$32.170.515)**
- A la señora MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ por el valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS **(\$32.170.515)**

Ahora, el valor de la multa recalculada con ocasión al recurso de reposición presentado, es el siguiente, atendiendo a que como lo cita el informe de criterios "(...) Teniendo en cuenta lo determinado dentro del Parágrafo 1, del Artículo 8 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. (...) En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores (...) **es así que dentro de la modelación matemática de multa, al reducir el número de cargos, se reducen las variables que se promedian dentro de los valores a valorar, por lo tanto, el valor de la Multa recalculada cambia.** (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

- Para el señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, Multa por valor de \$ **43.569.751** CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS.
- Para la señora MARÍA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ Multa por valor de \$ **43.569.751** CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS.

De modo que, este es el caso en el cual, esta Autoridad, en cumplimiento de su función de asegurar que las normas ambientales se cumplan, debe así mismo, garantizar el debido proceso que le asiste a todos los investigados en un proceso sancionatorio ambiental, concretamente en lo relacionado con la prohibición contemplada en el artículo 31 de la Norma Superior - Constitución Política de Colombia, denominada *No reformatio in peius* que tiene por objeto impedir que la resolución de un procedimiento iniciado a instancia de parte agrave la situación inicial del solicitante.

Se sitúa esta prohibición en el conflicto entre legalidad y seguridad jurídica, e implica la prevalencia de esta última en los concretos casos en que es aplicable. Su ámbito de aplicación propio son los recursos. Ahora bien, tanto la legislación administrativa como la jurisprudencia aplican sin problemas este principio general al procedimiento administrativo, así lo ha reconocido la Corte Constitucional desde el año 2002 en la sentencia T-033-02 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, al citar:

14 MAR 2023 - - 00426

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 55 de 58

"(...) Cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (reposición o apelación), mediante el ejercicio del derecho de petición, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no "reformatio in pejus".

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no "reformatio in pejus" tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no "reformatio in pejus" un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Por su parte, la Corte Constitucional, ha referido:

"En la Sentencia T- 625 de 1997, esta Corte se ocupó de la aplicación del principio de favorabilidad en el derecho administrativo sancionador y pudo concluir que tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa, asunto este que fuera retomado por esta Corte en las sentencias C- 619 de 2001 y C- 181 de 2002, como se aprecia en esta parte<sup>25</sup>". (Se subraya y se resalta)

En ese orden de ideas, pese a que el valor de la multa determinado a través del informe de criterios INFDOC-0092-23 del 27 de febrero de 2023, visible a folios 122 a 130 del expediente, es el que corresponde realmente a las infracciones ambientales que quedaron probadas dentro del presente acto administrativo, y que como se debe reiterar cambió en el sentido de aumentar en comparación con el valor que se calculó inicialmente dentro del informe de criterios No. 20747 (KT-013/20) del 14 de diciembre de 2020, dado que como se explica desde el área técnica, al reducir el número de cargos, también redujeron las variables que se promediaron dentro de los valores a valorar, y por lo tanto, la modelación matemática y el valor de la multa recalculada cambia, en este caso en aumento considerable; No puede esta Subdirección imponer dicho valor como quiera que agravaría la situación inicial de los recurrentes, lo cual atentaría directamente con el derecho al debido proceso que les asiste a los recurrentes, específicamente en lo que tiene que ver con el principio general de derecho denominado no "reformatio in pejus", anteriormente desarrollado.

Por tanto, considera esta Subdirección que se impondrá como sanción económica el valor inicial fijado dentro del informe de criterios No. 20747 (KT-013/20) del 14 de diciembre de 2020 por ser este más favorable para las partes investigadas, ya que existe una justificación objetiva y razonable para la aplicación en este caso en particular de lo establecido por los principios no "reformatio in pejus y favorabilidad, atendiendo a que si bien se insiste en cabeza de esta Autoridad Ambiental se encuentra por mandato Constitucional y Legal, el evitar que sus normas y obligaciones ambientales sean incumplidas por la personas naturales o jurídicas obligadas en cumplirías, y establecer el Procedimiento Sancionatorio respectivo con el fin de garantizar que el

<sup>25</sup> Sentencia T-1087 de 2005 planteamiento reiterado por la Sentencia C-619 de 2001 de la Corte Constitucional

14 MAR 2023 - - 00426

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 56 de 58

proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente; no se debe dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los investigados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción de los hechos que constituyen el fundamento de la infracción Ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el contenido de la **Resolución No. 00627 del 20 de abril de 2022**, por medio de la cual se decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en contra de los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183 de Sogamoso, NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN Q.E.P.D y de la señora MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.352.988 de Sogamoso, en el sentido de modificar los artículos primero, segundo y tercero, los cuales quedaran de la siguiente forma:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsables a los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183 de Sogamoso, MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.352.988 de Sogamoso, y NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185274 de Sogamoso Boyacá; de los cargos **primero y cuarto** de la Resolución No. 3518 del 2 de noviembre de 2016, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183 de Sogamoso, con multa por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (**\$32.170.515**), de conformidad con el informe de criterios No. 20747 (KT-013/20) del 14 de diciembre de 2020, por infracción a las normas ambientales, a favor de esta Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la señora MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.352.988 de Sogamoso, con multa por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (**\$32.170.515**), de conformidad con el informe de criterios No. 20747 (KT-013/20) del 14 de diciembre de 2020, por infracción a las normas ambientales, a favor de esta Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** declarar los informes de criterios INFDOC-0092-23 del 27 de febrero de 2023 y No. 20747 (KT-013/20) del 14 de diciembre de 2020, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar la entrega de copia de los mismos, a los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183 de Sogamoso y a la señora MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.352.988 de Sogamoso.

**Parágrafo:** Dichas sumas deberán ser cancelada por los sancionados, en alguna de las siguientes cuentas a nombre de CORPOBOYACÁ: **Davivienda Ahorros No. 176300028691.- Banco Agrario Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 convenio 21031.- BBVA Corriente No.**

14 MAR 2023 - - 00426

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 57 de 58

9140022678.-, ó a través de PSE ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/>, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 00627 del 20 de abril de 2022 por medio de la cual se decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en contra de los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183 de Sogamoso, NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (Q.E.P.D) y de la señora MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.352.988 de Sogamoso, que no fueron modificadas permanecen en su integridad y se entienden vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL QUE ADELANTÓ Y DECIDIÓ ESTA AUTORIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (Q.E.P.D)**, toda vez que está plenamente comprobada su muerte, conforme se evidenció en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10250587, en el que se indica que tenía asignado el número de Cédula 74.185.274 y este ha sido cancelada por MUERTE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo a los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183 de Sogamoso y de la señora MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.352.988 de Sogamoso a los correos electrónicos [oficinalegalambiental@gmail.com](mailto:oficinalegalambiental@gmail.com) y [barrerajuanc@hotmail.com](mailto:barrerajuanc@hotmail.com)

**Parágrafo Primero:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

**Parágrafo Segundo:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que los señores en mención acceden al acto administrativo.

**Parágrafo Tercero:** El expediente **OOCQ-00234-16**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 58 de 58

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

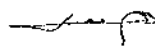
**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez cumplidas las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, ARCHÍVESE el expediente OOCQ-00234-16.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00234-16



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

## RESOLUCIÓN

( 14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 7

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones**

### **EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### **CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del expediente OOAF-00067-06, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 1047 del 21 de julio de 2006, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor ISIDRO SUAREZ ARCINIEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 2.272.819 de Cunday en su condición de autorizado, para que explote con fines comerciales 3.900 árboles de la especie Eucalipto con un volumen de madera de 1.069,9 m<sup>3</sup> y 100 árboles de la especie Pino Pátula con un volumen de madera de 27,3 m<sup>3</sup> para un volumen total de madera de 1.097,2 m<sup>3</sup> los cuales se encuentran establecidos en un área de tres hectáreas del predio denominado Volcán con coordenadas X: 010-89-536 E Y: 011-06-862 N de la vereda Moral en jurisdicción del municipio de Chivata.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el término para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado mediante edicto fijado el día 14 de noviembre de 2006 y desfijado el día 27 de noviembre del mismo año.

Que mediante Auto No. 2571 del 07 de diciembre de 2011, esta Corporación ordenó la práctica de una visita técnica de seguimiento al predio denominado "Volcán", ubicado en la Vereda Moral del municipio de Chivata, a fin de verificar el nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1047 del 21 de julio de 2006.

Que mediante comunicación oficial con consecutivo No. 150-13158 del 27 de diciembre de 2011, CORPOBOYACA requirió al titular del aprovechamiento forestal para que presentara diligenciado la autodeclaración del costo anual de operación del aprovechamiento (Formato FGR-29), para que esta entidad procediera a liquidar y facturar el servicio de seguimiento ambiental.

Con memorando No. 150-0165 del 14 de febrero de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00067-06 y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizó revisión documental al estado





Corpoboyacá

del OOAF-00067-06, del cual hace parte la Resolución No. 1047 del 21 de julio de 2006, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-0165 del 14 de febrero de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

(...)

*Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOAF-00067-06, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, en donde se otorga la autorización de un aprovechamiento forestal mediante Resolución No. 1047 del 21/07/2006 al señor Isidro Suarez Arciniegas identificado con cedula de ciudadanía No. 2.272.819 de Cunday, en su condición de autorizado, para el aprovechamiento de un volumen de madera de Eucalipto correspondiente a 1069.9m<sup>3</sup> y Pino Patula correspondiente a 27.3 m<sup>3</sup> establecidos en un área de tres (03) hectáreas en el predio denominado "Volcán" de la Vereda Moral del municipio de Chivata, cuyo tiempos de ejecutoria y cumplimiento de obligaciones se puede visualizar en la tabla No. 1; se evidenciaron a su vez, los siguientes aspectos:*

**Tabla 1. Tiempos de ejecución para el aprovechamiento y compensación forestal.**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Fecha de ejecutoria	27/11/2006
Tiempo para aprovechamiento	08 meses
Fecha finalización del aprovechamiento	27/07/2007
Tiempo otorgado para compensar	No especificado
Cantidad de plántulas a compensar	500

Fuente: Corpoboyacá.

(...)

*Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OOAF00067-06 algún otro tramite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento el señor Isidro Suarez Arciniegas identificado con cedula de ciudadanía No. 2.272.819 de Cunday, y entendiendo que el acto administrativo que ordena visita de técnica de seguimiento quedo ejecutoriado hace más once (11) años; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente OOAF-00067-06, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.*

(...)"

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

### **De la protección al medio ambiente como deber social del Estado**

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".



14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

"(...)

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015 señala que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

A su vez, el artículo 2.2.1.1.4.3. precisa que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal



Corpoboyacá

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

## **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene CORPOBOYACA mediante Resolución No. 1047 del 21 de julio de 2006, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor ISIDRO SUAREZ ARCINIEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 2.272.819 de Cunday en su condición de autorizado, para que explote con fines comerciales 3.900 árboles de la especie Eucalipto con un volumen de madera de 1.069,9 m<sup>3</sup> y 100 árboles de la especie Pino Patula con un volumen de madera de 27,3 m<sup>3</sup> para un volumen total de madera de 1.097,2 m<sup>3</sup> los cuales se encuentran establecidos en un área de tres hectáreas del predio denominado Volcán con coordenadas X: 010-89-536 E Y: 011-06-862 N de la vereda Moral en jurisdicción del municipio de Chivata.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado mediante edicto fijado el día 14 de noviembre de 2006 y desfijado el día 27 de noviembre del mismo año.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada “*pérdida de ejecutoriedad*” de los actos administrativos en los siguientes términos:

“(…)

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*



14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).*

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)



Corpoboyacá

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

**11.** *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

**12.** *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

**13.** *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutivo. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su



Corpoboyacá

14 MAR 2023 - - 00427

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

"(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." ( Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".*

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del aprovechamiento forestal otorgado por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 1047 del 21 de julio de 2006, culminó en el año 2007, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad,

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0165 del 14 de febrero de 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgado, razón por la cual se considera procedente declarar la



Corpoboyacá

14 MAR 2023 - - 00427

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1047 del 21 de julio de 2006 y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ  
- CORPOBOYACÁ**

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*  
(Subrayado propio)

"(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."*

"(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,



Corpoboyacá

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1047 del 21 de julio de 2006, emitida dentro del expediente OOAF-00067-06, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ISIDRO SUAREZ ARCINIEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 2.272.819 de Cunday en calidad del titular de la Resolución No. 1047 del 21 de julio de 2006, en la carrera 35 No. 2W – 165 Barrio San Miguel del municipio de Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00067-06, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**HEILER MARTÍN RICAURTE ÁVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Abogada contratista *Jenny Paola Porras Díaz*  
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera  
Archivado en: RESOLUCION Aprovechamiento forestal OOAF-00067-06



**RESOLUCIÓN No.**

( 11.000 2023 - ) n n 4 2 9

**“Por medio de la cual se renueva un Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00013-04”**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0734 de fecha 02 de septiembre de 2005, ésta Entidad otorgó permiso de emisiones atmosféricas y Concesión de Aguas a la empresa CEMENTOS PAZ DEL RÍO S.A., representada legalmente por el señor JORGE MARIO VELÁZQUEZ JARAMILLO, para la explotación de Caliza adelantada en la Mina "Las Monjas", ubicada en la vereda las Monjas, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá); acto administrativo notificado el día 15 del mismo mes y año.

Que mediante Resolución No. 1430 de fecha 13 de mayo de 2011, se renovó el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT 890.100.251-0, para la actividad productiva de explotación, manejo de botaderos, transporte, acopio y beneficio de caliza en la Mina denominada "Las Monjas", ubicada en la vereda Monjas, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá); acto administrativo notificado el día 16 del mismo mes y año.

Que mediante escrito radicado No. 001166 del 27 de enero de 2016, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., solicitó renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas referido.

Que mediante Auto No. 1072 del 04 de octubre de 2019, se da inicio al trámite de Modificación de una Licencia Ambiental y de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

Que se realiza visita técnica el día 18 de octubre de 2022, al área de la actividad minera por parte de una profesional adscrita a esta Subdirección, quien emitió el correspondiente Concepto Técnico No. 2022020RLA del 04 de noviembre de 2022, el cual es soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

**1. De los constitucionales.**

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

## 2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

### De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibidem, establecen:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; ...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no

14 MAR 2023 - - 0 14 2 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 3

*renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)*

El Decreto 948 de 1995 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

**"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales.** Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:  
a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

#### **De las normas aplicables al caso.**

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

*"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

*Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".*

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, indica que:

*"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".*

El artículo 2.2.5.1.7.2 ibídem establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

*"(...) C) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; (...)"*

El artículo 2.2.5.1.7.4, ibídem, establece que:

*"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u*

- oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
  - f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
  - g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
  - h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);
  - i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
  - j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

**PARÁGRAFO 1o.** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

**PARÁGRAFO 2o.** Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refineras de petróleo, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos”.

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante’.

Frente al trámite de permiso de emisiones atmosféricas, en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5, ibídem, establece que: “La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud”.

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

“Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto”.

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

“El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó” y “El permiso de emisión podrá ser modificado

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 5

*total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...).*"

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14, ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

*"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

*Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.*

*Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".*

Que el artículo 2.2.5.1.10.6, ibídem, señala:

*"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".*

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No.2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

*"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre*

*la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera...".*

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

#### **De la norma de carácter administrativo.**

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Previo a resolver se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el **auto de inicio** no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad con la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2 Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, define el permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo, así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., de conformidad con el Auto No. 1072 del 04 de octubre de 2019, por medio del se avocó conocimiento del radicado No. 001166 del 27 de enero de 2016, relacionada con la renovación del permiso de emisiones atmosféricas para la actividad productiva de explotación, manejo de botaderos, transporte, acopio y beneficio (trituración) de caliza en la mina denominada "Las Monjas" localizada en la vereda las Monjas jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá).

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 948 de 1995, y respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Una vez definida la competencia en cabeza de esta Autoridad, es necesario señalar que el proyecto, obra o actividad objeto de renovación está enmarcado en aquellas establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece en su literal "e) *Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto*".

Entonces, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación frente a la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, en los términos y condiciones esbozados en el **Concepto Técnico No. 2022020RLA del 04 de noviembre de 2022**, en el cual se determinó que:

*"Una vez evaluada la información referente a la renovación del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes dispersas, contenido en el expediente OOLA-00013-04 y verificados los aspectos técnicos en la visita, conforme los lineamientos establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14. Decreto 1076*

14 MAR 2023 - - 00429

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 7

de 2015, desde el punto de vista técnico se considera viable, **Renovar** el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con NIT. 890100251-0, otorgado mediante Resolución N°. 0734 de fecha 02 de septiembre de 2005 y renovado con Resolución 1430 del 13 de mayo de 2011 para la actividad productiva de explotación, manejo de botaderos, transporte, acopio y beneficio (trituration) de caliza en la mina denominada "Las Monjas" localizada en la vereda las Monjas jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá) específicamente para la siguiente ubicación.

**Tabla 5. Ubicación geográfica mina Las Monjas**

	Nombre	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud	Este	Norte
ID	Fuente fija puntual o dispersa	Coordenadas Geográficas		Sistema de referencia para Colombia- planas		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
E	Frente de extracción	5°42'11.15	72°59'51.28	5.703091	-72.997575	5000268.100	2188181.741
E	Ingreso mina	5°42'11.51	72°59'38.65	5.703199	-72.994081	5000656.415	2188192.793
E	Disp. Estériles	5°42'15.41	72°59'24.14	5.704277	-72.990044	5001102.531	2188189.730

La presente renovación del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas dispersa tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá renovarse por un término igual de acuerdo con los términos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015".

Conforme con lo expuesto, el titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR** el Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes dispersas, otorgado mediante Resolución No. 0734 de fecha 02 de septiembre de 2005 y renovado con Resolución No. 1430 del 13 de mayo de 2011, a favor de la Sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con NIT. 890100251-0, para la actividad productiva de explotación, manejo de botaderos, transporte, acopio y beneficio (trituration) de caliza en la mina denominada "Las Monjas" localizada en la vereda las Monjas jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La fuente fija dispersa objeto de la presente **RENOVACIÓN** se encuentran ubicada en las siguientes coordenadas de conformidad con los términos señalados en el Concepto Técnico No. 2022020RLA del 04 de noviembre de 2022, así:

**Tabla 5. Ubicación geográfica mina Las Monjas**

	Nombre	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud	Este	Norte
ID	Fuente fija puntual o dispersa	Coordenadas Geográficas		Sistema de referencia para Colombia- planas		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
E	Frente de extracción	5°42'11.15	72°59'51.28	5.703091	-72.997575	5000268.100	2188181.741
E	Ingreso mina	5°42'11.51	72°59'38.65	5.703199	-72.994081	5000656.415	2188192.793
E	Disp. Estériles	5°42'15.41	72°59'24.14	5.704277	-72.990044	5001102.531	2188189.730

**ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA.** La presente renovación del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas dispersa tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá renovarse

por un término igual de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES.** La Sociedad **CEMENTOS ARGOS SA** con NIT.890100251-0, deberá seguir dando estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones Nos. 0734 de fecha 02 de septiembre de 2005 y No. 1430 del 13 de mayo de 2011 y, las demás que sean establecidas en el presente acto administrativo:

1. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*, así:
  - a) En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes, tales como trituradora, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de materiales, vías internas, entre otras.
  - b) En cumplimiento del artículo 90, la planta deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como la trituración, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras **NO** trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Presentar con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto mediante la localización y funcionamiento de mínimo dos (2) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros de partículas menores a 10 micras (PM10) y partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), por un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de Noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010" a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del centro de trituración y acopio de materiales.

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Una estación vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 *"por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones"*.

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.



Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

3. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

4. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de entrada en la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso un (1) modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos, en el cual se incluyan todas las actividades asociadas a la operación del patio de acopio y trituración, contemplando fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopleas (en formato pdf, mxd y shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.
5. Presentar con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un **estudio de Emisión de Ruido ambiental**, en un día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido de la Resolución 627 del 2006; dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en donde se desarrollarán las actividades de descargue, almacenamiento, trituración, clasificación y cargue.

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.

6. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante CORPOBOYACÁ. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5., del Decreto 1076 de 2015.
7. La Sociedad **CEMENTOS ARGOS SA** con NIT.890100251-0, en un término máximo de dos (2) meses de firmeza del presente acto administrativo, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses.
- Metas e Indicadores de seguimiento

**PARÁGRAFO:** Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y/o seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias del permiso otorgado.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones renovado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** El titular del permiso de emisiones renovado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Acoger como soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2022020RLA del 04 de noviembre de 2022, y entréguese copia legible del mismo, al titular, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO NOVENO:** NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la Sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A** con NIT No. 890100251-0, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se tiene como dirección de correspondencia: Carrera 43 B No. 1 A – sur 128, edificio Santillana Torre Norte de la ciudad de Medellín – Antioquia, teléfono 3106402559, correo electrónico [correonotificaciones@argos.com.co](mailto:correonotificaciones@argos.com.co)

14 MAR 2023 - - 0 0 4 2 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Firavitoba (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Paula Daniela Díaz Díaz   
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro. 

Leidy Carolina Paipa Quintero   
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00013-04



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

## RESOLUCIÓN No.

( 16 MAR 2023 - - 0045)6

**Por medio de la cual se autoriza una cesión total de los derechos y obligaciones derivados de una Certificación en Materia de Revisión de Gases otorgada a un Centro de Diagnóstico Automotriz dentro del expediente CCDA-00002/19 y se toman otras determinaciones**

### **EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales, es especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

#### **CONSIDERANDO QUE**

En el marco del expediente CCDA-00002/19, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ- mediante Resolución 2189 del 19 de julio de 2019, Corpoboyacá resolvió conceder la Certificación en Materia de Revisión de Gases a la Sociedad CDA REVISTAR S AS con Nit.901163926-2, por el termino de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo referido, para la operación del Centro de Diagnóstico Automotor, localizado en el lote 3 vereda San Onofre del municipio de Cómbita (Boyacá).

A través de oficio radicado No 016016 del 08 de julio de 2022, el señor JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA en calidad de Representante Legal de la sociedad CDA REVISTAR SAS, solicitó renovación de la Certificación en Materia de Revisión de Gases concedida mediante Resolución No 2189 del 19 de Julio de 2019.

Por medio de Auto No 0820 del 16 de septiembre de 2022, se dio inicio al trámite administrativo de renovación de certificación ambiental en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución No 2189 del 19 de julio de 2022.

Mediante Resolución 145 del 03 de febrero de 2023, CORPOBOYACÁ resolvió renovar la certificación en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución 2189 del 19 de julio de 2019, a la sociedad CDA REVISTAR S.A.S. identificada con Nit. 901163926-2, representada legalmente por el señor JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.100.273 de Bogotá D.C., para la operación de un centro de diagnóstico automotor clase D (livianos, pesados y/o líneas mixtas) localizado en el kilómetro 3 vía Tunja-Paipa, vereda San Onofre en el municipio de Cómbita (Boyacá).

El párrafo primero del artículo primero de la Resolución 145 del 03 de febrero de 2023, estableció como término de duración de la renovación el de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

El artículo segundo del acto administrativo precitado estableció que la sociedad CDA REVISAR S.A.S., identificada con Nit. 901163926-2, deberá llevar a cabo las mediciones de las emisiones contaminantes móviles de conformidad con los procedimientos y normas técnicas previamente evaluados y aprobados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA- mediante la expresa utilización de los equipos objeto de este trámite y que se desarrollan y se describen en la presente tabla:



16 MAR 2023 - - 00456

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Tabla 3. Equipos para los que se renueva la certificación

EQUIPOS							
EQUIPO	MARCA	No SERIE	MODELO	LÍNEA	FECHA DE CALIBRACIÓN	NÚMERO DE CERTIFICADO	EN USO EN EL ESTABLECIMIENTO
ANALIZADOR DE GASES	OPUS	018111008	40 D	MOTOS 4T	01 07 2022	71081	ACTIVO
SONÓMETRO	CEM	161106834	DT 8851	MIXTA	01 07 2022	24802	ACTIVO
MODULO RT	CAPELEC	1808D3 008	CAP8533 RS	MIXTA	NA	NA	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	OPUS	018111007	40 D	MIXTA	01 07 2022	71085	ACTIVO
SONÓMETRO	CEM	161106877	DT 8851	MIXTA	01 07 2022	24803	ACTIVO
MODULO RT	CAPELEC R	180879 005	CAP8530 RS	MIXTA	NA	NA	ACTIVO
OPACÍMETRO	CAPELEC	26336	CAP3030	MIXTA	01 07 2022	71089	ACTIVO
TERMÓGRÁFICO	TECNO	1 188	TH2 STH7X	MIXTA	11 28 2021	MET LH CC 17763	ACTIVO

Con documento radicado bajo el número 3624 del 15 de febrero de 2023, el señor JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.100.2736, en su condición de representante legal de CDA REVISTAR SAS, solicita la cesión total de la licencia ambiental con Resolución N. 2189, con número de Expediente CCDA-0002/19 a la empresa FENIX S.A.S. con Nit. 901.668.428-4, representada legalmente por el señor FRANCO MARTINEZ RAFAEL ARCANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.330.713 al igual que todos los equipos que dicha resolución menciona junto a sus procesos y demás caracteres que esta represente" (sic).

Aunado a lo anterior, y a través de documento radicado bajo el número 5109 del 01 de marzo de 2023, los señores JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA y RAFAEL ARCANGEL FRANCO MARTINEZ solicitan "UN ALCANCE O ACLARACION AL RADICADONUMERO 003624 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023, teniendo en cuenta la resolución de notificación NUMERO 145 DEL 03 02 DE 2023, pues, nótese su señoría que la solicitud original se solicitó con la resolución anterior" (sic).

Mediante oficio No. 150-3866 del 09 de marzo de 2023, esta entidad da respuesta a los radicados Internos 3624 del 15 de febrero de 2023 y 5109 del 01 de marzo de 2023, y en consecuencia, requiere al señor JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA, para que allegue un nuevo contrato en el que se precise con claridad que se trata de una cesión de derechos y obligaciones derivados de la Resolución 145 del 03 de febrero de 2023, expedida por CORPOBOYACÁ, el cual debe ser **autenticado** conforme lo dispone el artículo 2.5.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible toda vez que la documentación aportada por él NO tiene claridad y precisión respecto de lo que pretende ceder en lo que respecta a los trámites de competencia de esta entidad, ya que se adjunta es un contrato de compraventa que tiene efectos en materia de derecho civil pero no ambiental.

Con documento radicado en esta Corporación bajo el número 6417 del 13 de marzo de 2023, los señores JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía no. 80.100.273 e su condición de gerente del CDA REVISTAR S.A.S.; y FRANCO MARTINEZ RAFAEL ARCANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.330.713 en su condición de gerente del CDA FENIX S.A.S. allega documento a través del cual solicitan la cesión total de los derechos y obligaciones que se derivan de la Resolución 145 del 03 de febrero de 2023, que otorga certificación en materia de revisión de gases por parte de CORPOBOYACÁ.



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16 MAR 2023 - - 00456

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

El numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que la Corporación Autónoma Regional De Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16 MAR 2023 - - 00456

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Mediante Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual tuvo como objeto compilar y racionalizar la normatividad de carácter reglamentario preexistente, para de esta manera contar con un instrumento jurídico único, razón por la cual se dio la necesidad del Decreto Reglamentario Único Sectorial.

El artículo 2.2.5.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible reglamenta lo relacionado con la cesión del permiso de emisiones atmosféricas y señala que *"tanto durante la etapa de otorgamiento como durante la vigencia del permiso de emisión, el solicitante o el titular del permiso podrá ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, pero ese acto sólo tendrá efectos una vez se haya comunicado expresamente la cesión a la autoridad ambiental competente. El cedente deberá agregar al escrito en que comunica la cesión, copia auténtica del acto o contrato en que la cesión tiene origen.*

*El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al solicitante o al, titular cedente del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del Cedente, por violación a normas ambientales". (Subraya propia).*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a realizar el análisis sobre la viabilidad de autorizar la cesión de derechos y obligaciones derivadas de la certificación en materia de revisión de gases fue otorgada mediante Resolución 2189 del 19 de julio de 2019, a la sociedad CDA REVISTAR S.A.S. identificada con NIT. 901163926-2, representada legalmente por el señor JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.100.273 de Bogotá D.C., para la operación de un centro de diagnóstico automotor clase D (livianos, pesados y/o líneas mixtas) localizado en el kilómetro 3 vía Tunja-Paipa, vereda San Onofre en el municipio de Combita (Boyacá); renovada mediante Resolución 145 del 03 de febrero de 2023, contenida dentro del expediente CCDA-00002/19.

Sea lo primero en considerar que, la normatividad especial relacionada con los centros de diagnóstico automotriz no contempla, ni establece, la figura de la cesión de manera expresa, motivo por el cual esta autoridad administrativa invocando el principio de eficacia contemplado en el artículo 3 de la Ley 1437 d 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que predica que *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*, e invocando principios generales del derecho como lo es la analogía<sup>1</sup>, esta entidad estima viable, ampararse para el presente trámite en el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 2.2.5.1.7.10 del Decreto Único

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL... SENTENCIA C-083/95 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ "La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma (...)"



16 MAR 2023 - - 00456

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que reglamenta lo concerniente a la cesión del Permiso de Emisiones Atmosféricas, ya que tiene una identidad similar a las emisiones contaminantes generadas por los equipos de los Centros de Diagnóstico Automotriz.

Con la precisión que antecede, y revisada la solicitud de cesión de derechos y obligaciones (con sus correspondientes anexos) radicada ante esta entidad bajo el número 6417 del 13 de marzo de 2023, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos para tales efectos en el artículo 2.2.5.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015-Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-, toda vez que se visumbra la solicitud formal elevada y suscrita por el **cedente CDA REVISTAR S.A.S.** a través de su representante legal JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.100. y el **cesionario CDA FENIX S.A.S.** a través de su representante legal FRANCO MARTINEZ RAFAEL ARCANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.330.713, así como el contrato de cesión con diligencia de autenticación ante la Notaria Única del Círculo de Mosquera (Cundinamarca), contrato dentro del cual se precisa con claridad la voluntad de las partes de realizar la cesión de los derechos así como de los deberes y obligaciones derivados de la Certificación en materia de Revisión de Gases anteriormente citada.

Así las cosas, esta autoridad ambiental considera viable aprobar la cesión invocada, no sin antes precisar que el cesionario sustituirá en todos los derechos y obligaciones al cedente del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente por violación a normas ambientales.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"(...)

**ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**PARÁGRAFO.** – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.





Corpoboyacá

16 MAR 2023 - - 0 0 4 5 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

Aunado a ello, en su párrafo segundo delegó la expedición de otros actos administrativos, así:

"(...)

*PARAGRAFO 2: Así mismo se delega, la función de expedir los actos administrativos que resuelven los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos antes señalados y la función de suscribir aquellos mediante los cuales se resuelven solicitudes de renuncia, modificación, prórroga, traspaso, renovación, cesión, archivo, desglose, acumulación y aclaraciones de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos con el presente artículo.*

(...)"

Adicionalmente, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar la cesión total de derechos y obligaciones otorgada mediante Resolución 2189 del 19 de julio de 2019, a la sociedad **CDA REVISTAR S.A.S.** identificada con NIT. 901163926-2, representada legalmente por el señor JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.100.273 de Bogotá D.C. en calidad de **cedente**, para la operación de un centro de diagnóstico automotor clase D (livianos, pesados y/o líneas mixtas) localizado en el kilómetro 3 vía Tunja-Paipa, vereda San Onofre en el municipio de Combita (Boyacá), renovada mediante Resolución 145 del 03 de febrero de 2023, en favor de la sociedad **FENIX S.A.S.** identificada con NIT. 901.668.428-4, representada legalmente por el señor FRANCO MARTINEZ RAFAEL ARCANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.330.713, o quien haga sus veces, en su condición de **cesionaria**.

**ARTICULO SEGUNDO:** A partir de la firmeza del presente acto administrativo, tener como titular de la Certificación en materia de Revisión de Gases para la operación de un centro de diagnóstico automotriz otorgada mediante Resolución 2189 del 19 de julio de 2019 y renovada con Resolución 145 del 03 de febrero de 2023, a la sociedad **FENIX S.A.S.** identificada con NIT. 901.668.428-4, representada legalmente por el señor FRANCO MARTINEZ RAFAEL ARCANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.330.713, y/o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la sociedad CDA REVISTAR S.A.S. identificada con NIT. 901163926-2, representada legalmente por el señor JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.100.273 de Bogotá D.C., y a la sociedad FENIX S.A.S. identificada con Nit. 901.668.428-4, representada legalmente por el señor RAFAEL ARCANGEL FRANCO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.330.713, o quien haga sus veces, que el cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al titular cedente del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente,



Corpoboyacá

16 MAR 2023 - - 00456

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

por violación a las normas ambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CDA REVISTAR S.A.S. identificada con Nit. 901163926-2, a través de su representante legal el señor JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.100.273 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces y a la sociedad FENIX S.A.S. identificada con Nit. 901.668.428-4, a través de su representante legal el señor RAFAEL ARCANGEL FRANCO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.330.713, o quien haga sus veces; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, figura como dirección de notificaciones el E-mail: cdarevistaradmon@gmail.com; En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y notificarse al Lote 3 vía Tunja-Paipa, vereda San Onofre del municipio de Cómbita-Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario  
Revisó: María Neicy Parra Roa  
Archivado en: RESOLUCIÓN Proceso de Certificación Centro de Diagnóstico Automotor CCDA-00002/19

RESOLUCIÓN No. 0462

( 21 MAR 2023 )

Por medio de la cual se ordena la anulación del documento derechos por recaudar  
FTA-2022026315

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem*, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el artículo 31 *ibídem*, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)"

Que en el artículo 43 *ibídem* se prevé, lo siguiente:

**"Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas.** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 1º.** Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

**Parágrafo 2º.** Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

**Parágrafo 3º.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."

Que la Ley 99 de 1993, en el precitado artículo 43 establece frente al cobro de tasas por utilización de aguas, que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

Que el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas.

Continuación de la Resolución No. **La 0462** **21 MAR 2023** Página 3

Que mediante Resolución No. 1683 del 11 de mayo de 2018, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales, a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE PEQUEÑA ESCALA ASOPEDREGAL**, identificado con NIT. 900621257.

Que CORPOBOYACÁ, el 25 de abril de 2022, emitió el documento Derechos por Recaudar No. **FTA-2022026315**, a nombre de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE PEQUEÑA ESCALA ASOPEDREGAL**, identificado con NIT. 900621257, por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS (\$2.695.402).

Que mediante radicado de entrada No. 15101 del 28 de junio de 2022 y No. 20999 del 13 de septiembre de 2022, el señor **WILLIAM ENRIQUE PEREZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.991, presentó reclamación contra el documento Derechos por Recaudar No. **FTA-2022026315**, indicando:

*"(...) En mérito de lo anterior me permito infórmale a la corporación que no se ha hecho uso del recurso hídrico y en consecuencia solicito se exima del cobro de la tasa de cobro relacionada por el uso del agua, hasta tanto se haga uso efectivo del recurso y se tenga en cuenta para las vigencias de los compromisos establecidos en la resolución de concesión de aguas (...)"*

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica de seguimiento, el día 10 de octubre de 2022, y procedieron a verificar en campo, el estado actual del uso y aprovechamiento del recurso hídrico por parte de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE PEQUEÑA ESCALA ASOPEDREGAL**, identificado con NIT. 900621257, de la cual se constituyó acta FGP-23 del octubre que concluyó entre otras cosas que:

*"(...)Corpoboyacá adelantaron visita el día 10 de octubre de 2022 determinando que efectivamente no hay captación del recurso hídrico ni obras hidráulicas que así lo demuestren. Por lo anterior, es procedente iniciar el proceso de anulación de la factura FTA-2022026315, correspondiente al periodo de liquidación comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, por estar vigentes los términos para reclamar, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, y a su vez, no se generarán más derechos por recaudar por concepto de la tasa por uso del agua hasta tanto se informe por parte de la Asociación el inicio del aprovechamiento del recurso hídrico (...)"*

Que conforme a lo mencionado anteriormente, se hace necesario anular el documento Derechos por Recaudar No. **FTA-2022026315** emitido el día 25 de abril de 2022, a nombre de **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE PEQUEÑA ESCALA ASOPEDREGAL**, identificado con NIT. 900621257, por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS (\$2.695.402), atendiendo a que la administración debe emitir actos administrativos conforme a la realidad y así evitar causar agravios injustificados.

Que en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la anulación del documento Derechos por Recaudar No. FTA-2022026315 emitido el día 25 de abril de 2022, a nombre de **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE PEQUEÑA ESCALA ASOPEDREGAL**, identificado con NIT. 900621257, por concepto de Tasa por Utilización de Aguas correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2021.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la de **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE PEQUEÑA ESCALA ASOPEDREGAL**, identificado con NIT. 900621257, enviando la citación a la Calle 11 No. 10-83, oficina 603 del municipio de Sogamoso. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN AMAYA BELLEZ**  
Director General

Proyectó: Miguel García

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz - Subdirectora de Ecosistemas y Gestión ambiental

Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00197-16

LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONOMICOS- Liquidación Instrumento Económico Tasa por Utilización del Agua.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

( 21 MAR 2023 - 11 4 6 3 )

AUT-6105

**“Por medio de la cual se decide sobre una suspensión de términos, se acepta un desistimiento de una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOLA-00019-22”**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de medios electrónicos con radicado de entrada bajo consecutivo No. 017231 de fecha 27 de julio de 2021, el señor **GIOVANNY FORERO YEMAYUZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.331.720 de Chiquinquirá, en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL CONDOR S.A.S. – SOMICONDOR S.A.S.**, identificada con NIT. 830.096.734-0, solicitó Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero de explotación de Esmeraldas, ubicado en la vereda “Guazo”, del municipio de Maripí (Boyacá), amparado por el contrato de concesión y registro minero nacional DAL-111.

Que a través del Auto No. 0748 del 26 de agosto de 2022, se inició trámite administrativo de Licencia Ambiental, solicitado por la sociedad identificada anteriormente, para el desarrollo del proyecto minero de explotación de Esmeraldas, ubicado en la vereda “Guazo”, del municipio de Maripí (Boyacá), amparado por el contrato de concesión y registro minero nacional DAL-111.

Que con el fin adelantar la evaluación de la solicitud, se realizó visita técnica los días 22 y 23 de septiembre de 2022, y producto de la misma se requirió convocar mediante oficio con consecutivo de salida No. 150-15163 del 22 de octubre de 2022 a Reunión de Información Adicional de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, la cual fue realizada el día 28 de octubre de 2022.

Que, dando cumplimiento a la normatividad ambiental que regula la materia mediante Acta de la referida Reunión de Información Adicional, se determinó:

(...)

*El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información adicional requerida, a partir de la realización de la presente diligencia, es decir, hasta el 29 de noviembre de 2022. En caso de que la parte solicitante requiera el tiempo adicional, señalado en el Decreto 1076 de 2015 para la presentación de la información, deberá presentar la solicitud justificada por lo menos cinco (5) días antes del vencimiento del término inicial, por lo tanto, la prórroga prevista en la norma ambiental en caso de presentarse irá hasta el 29 de diciembre de 2022.*

(...)

Que mediante radicado con consecutivo de entrada No. 027906 del 22 de noviembre de 2022, allegado por el señor **WILFREDO FORERO PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.467.963, en calidad de nuevo representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL CONDOR S.A.S. – SOMICONDOR S.A.S.**, identificada con NIT. 830.096.734-0 solicitó “prórroga por un tiempo al inicialmente otorgado para realizar la entrega de los requerimientos realizados al Estudio de Impacto ambiental evaluado mediante el expediente de la referencia”. Al cual se le

mf

21 MAR 2023 - 00463

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

dio respuesta mediante oficio con consecutivo de salida No. 150-1143 del 26 de enero de 2023 concediéndole el término solicitado.

Que mediante radicado con consecutivo de entrada No. 031137 del 28 de diciembre de 2022, el señor **WILFREDO FORERO PABÓN**, en calidad de Representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL CONDOR S.A.S. – SOMICONDOR S.A.S.** solicita ante esta entidad lo siguiente:

*(...) pedimos muy comedidamente se nos conceda la suspensión de términos por cuatro (4) meses para poder cumplir con los requerimientos plasmados en acta de fecha 28 de octubre del año en curso, de no ser viable jurídicamente esta alternativa nos acogeríamos al desistimiento del trámite y la devolución de la información radicada.*  
-(...)

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales.

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

*"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".*

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios"<sup>2</sup>*

En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*. Como se puede observar, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

El artículo 80° de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

MP

en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en esta Carta Constitucional. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"<sup>3</sup> y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."*

## **2. De los legales.**

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

### **De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

<sup>3</sup> Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

*WJ*

21 MAR 2023 - 00463

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 5

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad competente:

*(...) en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

Los numerales 9, 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indican en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*(...)*  
9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)*

#### **De las normas aplicables al caso.**

Que frente a la **suspensión de términos por fuerza mayor y caso fortuito** el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.6.3.A, indica:

*(...) Fuerza mayor o caso fortuito. Si en el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1. del presente Decreto, se presentan situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito, la Autoridad Ambiental, de oficio o a solicitud del interesado, podrá suspender o prorrogar los términos respectivos.*

*La Autoridad Ambiental decidirá la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días. En contra del acto administrativo que decida sobre la fuerza mayor o caso fortuito, procede el recurso de reposición, el cual se decidirá en un término de diez (10) días. Lo anterior sin perjuicio de que la solicitud se presente en la reunión de información adicional, evento en el cual, la decisión y el recurso se resolverán en la misma reunión*

Que en relación con la figura del **desistimiento del trámite**, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011

*WJ*

*h.*

21 MAR 2023 - 00463

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 6

modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 expresa que:

*Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Que la Corte Constitucional en el Auto 163/11, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, refiere que "(...)Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa "su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto"."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) indica en su inciso final que:

*(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)*

Que en la Resolución No. **1024 de 10 de julio de 2020**, emitida por Corpoboyacá "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones" se establece que:

**ARTÍCULO 30.- Reembolsos de pagos. - CORPOBOYACÁ, procederá a realizar reembolsos de las sumas pagadas por el servicio de evaluación, previa solicitud del interesado, en los siguientes eventos:**

1. Desistimiento expreso del interesado antes de la expedición del auto de inicio de la actuación administrativa para la evaluación de la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental. En este caso el reembolso será el 100% del valor pagado.
2. Desistimiento expreso del interesado antes de la expedición del auto de inicio de la actuación administrativa para la modificación y/o renovación de la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental. En este caso, el reembolso será equivalente al 100% del valor pagado.
3. Desistimiento expreso del interesado antes de la realización de la reunión de solicitud de información adicional, tratándose de licencias ambientales. En este caso, sobre el porcentaje del 80% del valor pagado, se descontarán los costos en que haya incurrido la entidad hasta ese momento del trámite, previa liquidación efectuada por CORPOBOYACA.
4. Desistimiento expreso del interesado después de realizada la visita técnica, tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de comando y control. En este caso, sobre el porcentaje del 80% del valor pagado, se descontarán los costos en que haya incurrido la entidad hasta ese momento del trámite, previa liquidación efectuada por CORPOBOYACA.
5. Desistimiento expreso del interesado después de haberse realizado la reunión de información adicional, tratándose de licencias ambientales. En este caso el reembolso será

\* Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003.

Hsp

equivalente al 50% del valor pagado.

6. Desistimiento expreso del interesado después de haberse expedido el acto administrativo de solicitud de información adicional. En este caso, el reembolso será equivalente al 50% del valor pagado.

7. Cuando transcurridos cuatro (4) meses de haberse pagado los costos para la prestación del servicio de evaluación ambiental, si el interesado no radica la respectiva solicitud, CORPOBOYACÁ previo requerimiento al usuario procederá a reembolsar la suma equivalente al 97%, que corresponde al porcentaje de dedicación no utilizado para finalizar el trámite.

8. La devolución del 97% del valor pagado por los servicios de evaluación de permisos, licencias, concesiones y/o autorizaciones también procederá en el caso de desistimiento tácito.  
Parágrafo 1.- Para efectos del reembolso de que tratan los numerales anteriores, el interesado deberá anexar los siguientes documentos: Solicitud de devolución firmada por el Representante Legal, copia del registro único tributario, certificación bancaria no mayor a tres (3) meses de expedida y copia del respectivo comprobante de consignación. El reembolso se realizará máximo dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud del usuario.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y teniendo en cuenta que ésta Autoridad Ambiental es competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar, si existe o no en el presente caso, mérito para acceder a la solicitud contenida en el radicado con consecutivo de entrada No. 031137 del 28 de diciembre de 2022.

Así las cosas y partiendo de la primera solicitud contenida en el radicado referenciado de manera previa y correspondiente a se conceda "la suspensión de términos por cuatro (4) meses contemplada en ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3A por fuerza mayor y caso fortuito", es preciso traer a colación los fundamentos fácticos que argumentan dicha solicitud y que corresponden a:

- En mi calidad de representé (sic) legal, manifiesto que estuve enfermo varios días, lo que me llevo a ir donde el medico el dos (2) de diciembre del presente año, estando donde el médico me realizaron varios exámenes, concluyendo el galeno que tenía COVID19, dándome las recomendaciones de cuidado e incapacidad médica, lo que me impidió desarrollar mis actividades normales, por el nivel de complejidad estuve incapacitado quince (15) días, como se evidencia en el soporte adjunto y teniendo en cuenta que soy la única persona que conoce de primera mano el trámite, el área del título y demás requerimientos realizados por esta entidad, no pude continuar realizando el proceso de contratación de los estudios necesarios para el cumplimiento de los requerimientos.
- Teniendo en cuenta lo anterior, al estar enfermo e incapacitado, los profesionales que realizaron los estudios presentados no nos respondieron con la corrección de los requerimientos, situación que nos obliga a buscar un nuevo equipo técnico consultor, el cual al analizar la información presentada encontraron que las correcciones son de fondo y se debe realizar el levantamiento de toda la información del EIA y del PMA incluyendo los permisos menores, este proceso requieren (sic) por lo menos cuatro (4) meses y la intervención de diferentes profesionales, análisis de laboratorio, trabajo de campo, trabajo con la comunidad, entre otros para así dar cumplimiento a los términos de referencia adoptados por la resolución 2206 de 2016 emitida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.
- Sumado a lo anterior, los términos se dan en un momento de la época donde impera las festividades decembrinas, esto dificulta la contratación y las actividades en campo.

Ahora bien, es necesario partir de que la Reunión de Información Adicional dentro del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3

mf

21 MAR 2023 - 00463

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

del Decreto 1076 de 2015, para el presente caso, fue realizada el día **28 de octubre de 2022**, y de acuerdo con al Acta suscrita y la misma normatividad, el plazo para dar cumplimiento a la entrega de los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental, correspondía a un (1) mes contado a partir de la realización de dicha diligencia, el cual se cumplió el 29 de noviembre de 2022.

No obstante lo anterior, y que en caso de requerir el tiempo adicional contemplado en la regulación ambiental, la sociedad interesada tenía la oportunidad de solicitarlo, y de ser así, dicho plazo se extendería hasta el 29 de diciembre de 2022. Así es que, efectivamente el señor **WILFREDO FORERO PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.467.963, en calidad de nuevo representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL CONDOR S.A.S. – SOMICONDOR S.A.S.**, identificada con NIT. 830.096.734-0 solicitó "*prórroga por un tiempo al inicialmente otorgado para realizar la entrega de los requerimientos realizados al Estudio de Impacto ambiental evaluado mediante el expediente de la referencia*", solicitud que fue aceptada por esta Entidad.

Entonces, los dos (2) meses como plazo total para dar cumplimiento a lo indicado en el Acta de la Reunión de Información Adicional, empezaron a contar desde el 28 de octubre de 2022 y finalizaron el 29 de diciembre de 2022.

En línea de los hechos relacionados, y teniendo en cuenta que el interesado alega fuerza mayor y caso fortuito a fin de solicitar la suspensión de términos de que trata el artículo 2.2.2.3.6.3A del Decreto 1076 de 2015, es preciso traer a colación que el Código Civil colombiano conceptualiza dichas figuras en su artículo 64 así:

**ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>**. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

La anterior definición la cual ha sido acogida en su mayoría por la jurisprudencia civil acepta una identidad entre las dos nociones, sin embargo, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las considera de manera independiente, hasta el punto de considerar que de éstas "*sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado*"<sup>5</sup>

Es así que en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, se refirió al respecto así:

*Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisto, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño*

Entonces, esta Subdirección procede a evaluar si los hechos descritos por el señor **WILFREDO FORERO PABÓN** en su radicado de solicitud de suspensión de términos, se constituyen en una situación de fuerza mayor o caso fortuito que logren sustentar su petición.

En relación con la "*impresión diagnóstica*" de COVID19 y neumonía, que desencadenó la incapacidad médica del señor **WILFREDO FORERO PABÓN**, por el periodo correspondiente del

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-449-16. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

*WJ*

21 MAR 2023 - 00463

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 9

02 de diciembre de 2022 y hasta el 16 de diciembre del mismo año; se precisa que una vez revisados los documentos soportes, esta Subdirección determina que si bien es un evento desafortunado, no se logra probar un nexo causal con la imposibilidad de la sociedad solicitante de dar cumplimiento a los requerimientos solicitados en la Reunión de Información Adicional realizada el 28 de octubre de 2022, toda vez que si bien es cierto dicha incapacidad le impidió ejecutar cualquier actividad al representante legal por 15 días, también lo es, que el plazo otorgado por esta Autoridad Ambiental comenzó a transcurrir el 29 de octubre de 2022, es decir 34 días antes de verse inmerso en dicha situación de salud.

Adicionalmente, no es razonable que, por la incapacidad médica correspondiente a 15 días, la sociedad interesada a través de su representante legal esté solicitando ante esta Entidad una suspensión de términos de cuatro (4) meses, luego de haberse surtido ya dos meses del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión tiene fecha del 28 de diciembre de 2022, un día antes de que se diera por terminado el plazo.

En ese sentido y frente al primer hecho, no es de recibo por parte de esta Subdirección que la incapacidad médica del representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL CONDOR S.A.S. – SOMICONDOR S.A.S.** constituya una fuerza mayor o caso fortuito que logre argumentar conceder la solicitud de la suspensión de que trata el artículo 2.2.2.3.6.3A del Decreto 1076 de 2015.

Ahora, en relación con el segundo hecho, en el cual indica que los consultores contratados por el solicitante no realizaron las correcciones requeridas por esta Entidad y que ello llevó a la sociedad solicitante "a buscar un nuevo equipo técnico consultor, el cual al analizar la información presentada encontraron que las correcciones son de fondo y se debe realizar el levantamiento de toda la información del EIA y del PMA incluyendo los permisos menores", es necesario refrendar que el proceso de contratación de un grupo consultor se enmarca en un acuerdo de voluntades, en el cual nada tiene que ver la Autoridad Ambiental, y que si bien es cierto la situación descrita genera una dificultad para el cumplimiento, dicha situación no constituye una fuerza mayor o caso fortuito.

En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentado. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Finalmente, con relación a que "los términos se dan en un momento de la época donde impera las festividades decembrinas, esto dificulta la contratación y las actividades en campo", la sociedad solicitante no allega prueba alguna que soporte su afirmación y por ende no es de recibo por esta Autoridad Ambiental dicho hecho como constitutivo de una fuerza mayor y caso fortuito.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, permite concluir que los documentos aportados por el señor **WILFREDO FORERO PABÓN**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL CONDOR S.A.S. – SOMICONDOR S.A.S.** no prueban de manera evidente e indiscutible que la imposibilidad de cumplir con la entrega de los requerimientos solicitados en la Audiencia de Reunión de Información Adicional realizada el 28 de octubre de 2022 en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental dentro del expediente OOLA-00019-22, fue a causa de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, para que esta Entidad conceda la suspensión de que trata el artículo 2.2.2.3.6.3A del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de suspensión allegada mediante radicado No. 031137 del 28 de diciembre de 2022.

*mf*

Ahora bien y atendiendo que en el radicado ya referenciado previamente, la **SOCIEDAD MINERA DEL CONDOR S.A.S. – SOMICONDOR S.A.S.** a través de su representante legal, de manera subsidiaria indicó que de no ser viable jurídicamente la alternativa de la suspensión de términos por cuatro (4) meses "*nos acogeríamos al desistimiento del trámite y devolución de la información radicada*", por parte de esta Autoridad se procede a evaluar dicha solicitud.

Atendiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, se deriva que las personas que hayan presentado peticiones ante cualquier autoridad pública podrán desistir de la misma en cualquier tiempo.

Así mismo, de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 65/12 Senado, 227/13 Cámara, "*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se señaló lo siguiente:

*5.6. El derecho de petición comporta la posibilidad para el titular de desistir de su solicitud*

*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

*Contenido normativo*

*El artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.*

*Análisis de constitucionalidad del artículo 18*

*Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario. (Subrayado fuera del texto original)*

*Conclusión*

*Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible.*

Bajo este contexto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, es procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia archivar el trámite mencionado, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que consagra "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", en aplicación de los principios de igualdad,

<sup>6</sup> Declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

*MDP*



responsabilidad, transparencia, coordinación, celeridad, participación, eficacia y economía plasmados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, Corpoboyacá emitió la **Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020**, donde en el numeral 5 del artículo 30 indica lo siguiente: "*Desistimiento expreso del interesado después de haberse realizado la reunión de información adicional, tratándose de licencias ambientales. En este caso el reembolso será equivalente al 50% del valor pagado.*"

De conformidad con lo indicado, se procederá con la devolución del dinero, previo cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 30 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el cual indica "...*Para efectos del reembolso de que tratan los numerales anteriores, el interesado deberá anexar los siguientes documentos: Solicitud de devolución firmada por el Representante Legal, copia del registro único tributario, certificación bancaria no mayor a tres (3) meses de expedida y copia del respectivo comprobante de consignación. El reembolso se realizará máximo dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud del usuario.*"

Así mismo, se informa a la **SOCIEDAD MINERA DEL CONDOR S.A.S. – SOMICONDOR S.A.S.**, identificada con NIT. 830.096.734-0 representada legalmente por el señor **WILFREDO FORERO PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.467.963, que podrá presentar nueva solicitud de Licencia de Ambiental ante esta Corporación de conformidad al Decreto 1076 de 2015 o aquella que lo modifique o sustituya y las demás normas que le sean aplicables en caso.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **NEGAR** la solicitud de suspensión de términos prevista en el artículo 2.2.2.3.6.3A del Decreto 1076 de 2015 y presentada por la **SOCIEDAD MINERA DEL CONDOR S.A.S. – SOMICONDOR S.A.S.**, identificada con NIT. **830.096.734-0** representada legalmente por el señor **WILFREDO FORERO PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.467.963 allegada mediante radicado No. 031137 del 28 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ACEPTAR** el desistimiento del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero de explotación de Esmeraldas, ubicado en la vereda "Guazo", del municipio de Maripí (Boyacá), amparado por el contrato de concesión y registro minero nacional DAL-111, presentado por la **SOCIEDAD MINERA DEL CONDOR S.A.S. – SOMICONDOR S.A.S.**, identificada con NIT. 830.096.734-0 representada legalmente por el señor **WILFREDO FORERO PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.467.963, presentado mediante el radicado No. 031137 del 28 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme el presente acto administrativo, **ORDENAR** el archivo definitivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental referido, dentro del expediente **OOLA-00019-22**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **INFORMAR** la **SOCIEDAD MINERA DEL CONDOR S.A.S. – SOMICONDOR S.A.S.**, identificada con NIT. 830.096.734-0 representada legalmente por el señor **WILFREDO FORERO PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.467.963, o quien haga sus veces, que la devolución del dinero procederá previo cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 30 de la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por Corpoboyacá.

msf

21 MAR 2023 - 00463

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 12

**PARÁGRAFO.** - La devolución mencionada deberá realizarse previa liquidación efectuada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ORDENAR** la entrega de la información allegada mediante radicado No. 017231 de fecha 27 de julio de 2021, por el señor **GIOVANNY FORERO YEMAYUZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.331.720 de Chiquinquirá, en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL CONDOR S.A.S. – SOMICONDOR S.A.S.**, identificada con NIT. 830.096.734-0, correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero de explotación de Esmeraldas, ubicado en la vereda "Guazo", del municipio de Maripí (Boyacá), amparado por el contrato de concesión y registro minero nacional DAL-111.

**PARÁGRAFO.** - Se le informa a la sociedad solicitante que para la entrega de que trata el presente artículo se puede acercar a las instalaciones de la Corporación, coordinando previamente con la oficina de Atención al Usuario a los teléfonos 7457188 – 7457192 Ext. 207, para que la información esté a su disposición.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **INFORMAR** a la **SOCIEDAD MINERA DEL CONDOR S.A.S. – SOMICONDOR S.A.S.**, identificada con NIT. 830.096.734-0 representada legalmente por el señor **WILFREDO FORERO PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.467.963, o quien haga sus veces, que podrá presentar nueva solicitud de Licencia Ambiental ante esta Corporación de conformidad al Decreto 1076 de 2015 o aquella que lo modifique o sustituya y las demás normas que le sean aplicables en caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD MINERA DEL CONDOR S.A.S. – SOMICONDOR S.A.S.**, identificada con NIT. 830.096.734-0 representada legalmente por el señor **WILFREDO FORERO PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.467.963, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se tiene como dirección de correspondencia: calle 25 No. 10-08 en la ciudad de Tunja; y se registra autorización para notificar al correo electrónico: [somicondorsas@gmail.com](mailto:somicondorsas@gmail.com) conforme al radicado No. 031137 del 28 de diciembre de 2022.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El expediente estará a disposición de la sociedad interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya y el artículo

*WJ*

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 13

2.2.2.3.6.3A del Decreto 1076 de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Claudia Molina González  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortigáte  
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00019-22

RESOLUCIÓN No. 018250

21 MAR 2023 - 11:04:64

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo y se toman otras determinaciones, dentro del expediente No. PERM-00011-14”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el número 7319 de fecha 12 de junio de 2014, el señor JAIRO ENRIQUE NEISA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.013 expedida en Samacá, en su condición de representante Legal de la **SOCIEDAD C.I PRODYSER S.A**; identificada con Nit No. 830.125.529-2, solicitó permiso de emisiones atmosféricas generadas por fuentes fijas para una planta de coquización, actividad a ejecutar en el predio denominado “potreritos”, ubicado en la vereda loma redonda, del Municipio de Samacá- Boyacá.

Que por medio del Auto No. 1325 de fecha 07 de julio de 2014, “CORPOBOYACÁ” da inició el trámite administrativo tendiente a la obtención del permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, para la planta de coquización antes referida, y ordena la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto técnico la viabilidad del permiso solicitado; acto administrativo notificado en forma personal el 15 de julio de 2014.

Que producto de la visita técnica efectuada el 16 de julio de 2014, se emite el concepto técnico No. FPH-0014/15 del tres (03) de junio de 2015.

Que obra en el expediente el Auto No. 1006 de fecha 17 de junio de 2015, “*por medio del cual se formulan unos requerimientos y se toman otras decisiones*”; providencia que acogió el concepto técnico FPH-0014 del 03 de junio de 2015, y por ende requiere a la sociedad solicitante, la presentación de una información que complementa la inicialmente presentada, respuesta allegada por medio del radicado No. 10869 de fecha 12 de agosto de 2015.

Que por medio del escrito radicado bajo el No. 012115 de fecha cuatro (04) de septiembre de 2015, los representantes legales de las sociedades CI PRODYSER S.A con Nit No. 830.125.529-2 y NEIZA ROMERO LTDA, con Nit No. 800018191-1 solicitan la unificación de los expedientes PERM-00011-14 y PERM 00016-14.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

01

21 MAR 2023 - 11:04:64

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 2

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

#### **De los Legales:**

Que según el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según los numerales 12 y 13 ibídem, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación, control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, estableciendo en sus numerales 11, 12 y 13 lo siguiente:

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias,*

*mp*

21 MAR 2023 - 00464

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

*dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, se señalan los eventos de pérdida de ejecutoriedad, a saber:

*"(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia".*

#### **De la norma de carácter administrativo.**

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En el presente caso, se tiene que mediante Auto No. 1325 de fecha 07 de julio de 2014 proferido por esta Corporación, se da inicio a una actuación administrativa tendiente a la obtención de un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, solicitado por el representante legal de la sociedad C.I PRODYSER S.A con Nit 830125529, para una planta de coquización, actividad a ejecutarse en el predio denominado "potreritos" ubicado en la vereda Loma redonda del Municipio de Samacá- Boyacá.

Que el auto de inicio no obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, **sino al avance de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto**, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 32 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud presentada y de conformidad con la normativa vigente en materia ambiental.

Que obra en el expediente el concepto técnico No. FPH-0014 del 03 de junio de 2015, que refiere a la viabilidad del otorgamiento del referido permiso y expresa: *"Desde el punto de vista técnico, la información presentada es insuficiente para continuar con el trámite administrativo ... por tanto se*

*un*

21 MAR 2023 - - 00464

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

*recomienda requerir al usuario a fin de que complemente y allegue la siguiente información en virtud del decreto 948 de 1995..."*

Así las cosas, la Autoridad Ambiental procede a expedir el Auto No. 1006 de fecha 17 de junio de 2015, "por medio del cual se formulan unos requerimientos y se toman otras decisiones"; providencia que acogió el concepto técnico FPH-0014 del 03 de junio de 2015, y que fue objeto de notificación personal el día 24 de junio de 2015; disponiendo en su parte resolutive:

(...)

*Artículo Primero: Requerir a la sociedad CI PRODYSER S.A., identificada con Nit. 830125529-2... para que el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo:*

- *Localización de las instalaciones, del área o de la obra: Discriminar las áreas efectivamente ocupadas por la industria y las áreas destinadas a restauración, se debe presentar el cuadro de áreas respectivo. Lo anterior en virtud de la Resolución No. de 2011, por medio de la cual se establecen las determinantes ambientales para la formulación, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial municipal en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ y que refiere en el ART. 30°. **Áreas para Actividades Industriales. Parágrafo.** – Desde el punto de vista de la ocupación el desarrollo de actividades industriales debe contemplar los siguientes parámetros. \*Área mínima del predio: dos (2) hectáreas. \* Un índice de ocupación máximo del 50% del área total del predio y el resto debe ser para reforestación con especies nativas.*
- *Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones: Se debe detallar las velocidades y dirección del viento, rosa de vientos para el área de la industria, recordando que tal situación es particular y única en el sitio y no es igual a otro lugar. Análisis de estabildades atmosféricas y corrida de un modelo de dispersión que indique las zonas afectadas con las emisiones.*
- *Complementar la descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, medidas y características técnicas. Planos, memorias, cálculos y diseños de las medidas de control y mitigación ambiental.*
- *Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería".*

En este orden de ideas, obra a folios 101 a 160, una serie de documentos presentados por el solicitante permisionario, como respuesta al Auto de requerimientos ya citado.

No obstante, y a través del radicado No. 012115 de fecha 04 de septiembre de 2015, el representante legal de la sociedad CI PRODYSER S.A en calidad de solicitante del permiso que nos atañe, aunado al representante legal de la Sociedad Neiza Romero Ltda, señor Cesar Neiza Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.234.284, manifiestan: "Teniendo en cuenta que las empresas sociedad Neiza Romero Ltda, con nit 800018191-1 representada por el señor Cesar a Neiza Romero solicitante del permiso de emisiones atmosféricas en el PERM; 0016/14..... y C.I Prodyser S.A Nit 830125529-2 representado por el señor Jairo E. Neiza Romero, solicitante del permiso de emisiones contenido en el expediente PERM 00011/14.... Respetuosamente solicitamos se unifiquen en un solo expediente cuyo titular será C.I Prodyser S.A., Nit. 30125529-2, Con el fin de facilitar los trámites compromisos y seguimientos ambientales a que haya lugar.

Jrp

21 MAR 2023 - - 00464

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

Que en hilo con lo expuesto, se tiene analizados los expedientes referidos, reposa en el PERM 00016- 14; un documento radicado con el No. 013236 de fecha 05 de junio de 2022, suscrito por el señor Cesar Augusto Neiza Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.285 expedida en Samacá, actuando como representante legal de la sociedad Neiza Romero y Cia Ltda, en donde manifiesta: " me dirijo a Ustedes con el fin de solicitar la **suspensión y/o archivar** el trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas presentado por la sociedad Neiza Romero y CIA LTDA para una planta de coquización en la vereda Salamanca del Municipio de Samacá que reposa en el expediente No. PERM 00016-14, debido a que se cuenta con permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, vigente presentado por CIRPODYSER S.A. para una planta de coquización ubicado en la vereda Salamanca y Loma Redonda del municipio de Samacá que reposa en el expediente PERM- 00018-16". Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, "CORPOBOYACÁ", emitió la Resolución No. 2022-19160 de fecha 29 de septiembre de 2022, a través de la cual declaró la pérdida de la ejecutoriedad del Auto No. 1722 de fecha 13 de agosto de 2014, que daba inicio a un trámite administrativo tendiente a la obtención de un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, presentado por el señor CESAR AUGUSTO NEIZA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.283 expedida en Samacá, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD NEIZA ROMERO Y CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN; así mismo, ordenó que una vez en firme el acto administrativo, se procediera al archivo definitivo del trámite permisionario contenido dentro del expediente PERM-00016-14, atendiendo que:

(...)

*Han desaparecido los fundamentos de hecho y derecho que dieron origen al inicio del trámite administrativo permisionario, teniendo en cuenta la existencia del trámite administrativo posterior codificado como PERM- 00018 de 2016 en el marco del cual se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas mediante Resolución No. 2559 de fecha 10 de julio de 2017, modificada parcialmente por la Resolución No. 3524 de fecha 08 de septiembre de 2017, modificada por medio de la Resolución No. 2390 de fecha 11 de julio de 2018, el cual corresponde al mismo proyecto de la solicitud allegada en el marco del expediente PERM- 00016-14, en concordancia con el radicado de entrada No. 013236 de fecha 05 de junio de 2022.*

Que aunado a lo anterior, concurre el documento con consecutivo de entrada radicado No. 007999 de fecha 04 de abril de 2022, emanado del señor JAIRO ENRIQUE NEIZA ROMERO, en su condición de Representante Legal de la Sociedad CIPRODYSER S.A, por medio del cual solicitó renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través de Resolución No. 2559 de fecha 10 de julio de 2017 ya citada, generando que ésta entidad ambiental profiriera el auto de inicio de renovación permisionario No. 0632 de fecha 19 de julio de 2022, documentos obrantes en el expediente codificado PERM- 00018-16.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el representante legal de la sociedad C.I PRODYSER S.A. solicitante del permiso tramitado en el expediente codificado como PERM-00011-14 que nos ocupa, es a su vez peticionario en la solicitud de unificación de éste expediente con el PERM 00016- 14, el cual, por su parte es objeto de desistimiento y/o solicitud de archivo por parte de su solicitante.

Que en el expediente PERM-00016-14 obra acto administrativo que resuelve la pérdida de ejecutoriedad del mismo, el cual obedece a que su solicitud fue objeto del otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas obrante en el expediente PERM 00018-16 cuyo titular es la sociedad C.I. PRODYSER S.A;

uy



21 MAR 2023 - - 00464

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

Que por lo expuesto, se colige que la continuidad del trámite administrativo permisionario que nos ocupa, no es procedente y se tiene en cuenta:

- Los actos administrativos producen efectos jurídicos en el momento en que adquieren firmeza cuando se cumple uno de los eventos previstos en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Una consecuencia de la firmeza es el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos, características que se encuentran reflejadas en el artículo 89 *ibidem*, las cuales son necesarias para que la administración adelante todas las medidas orientadas al cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo.
- La pérdida de ejecutoriedad por desaparición de fundamentos de hecho se refiere a eventos en los cuales los supuestos fácticos que dieron origen a un acto administrativo se extinguen y, en consecuencia, la decisión administrativa pierde obligatoriedad

Esta Corporación considera que no existe sustento fáctico ni jurídico para continuar con el trámite administrativo de índole permisionario, obligación que es ordenada por medio del Auto de inicio No. 1325 de fecha 07 de julio de 2014, al configurarse la causal establecida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2, sobre los eventos de pérdida de ejecutoriedad, al desaparecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base al acto administrativo.

En mérito de lo expuesto;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de la ejecutoriedad del Auto No. 1325 de fecha 07 de julio de 2014, por medio de la cual se dió inicio a un trámite administrativo tendiente a la obtención de un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, presentado por el señor JAIRO ENRIQUE NEISA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.013 expedida en Samacá, en su condición de representante Legal de la C.I PRODYSER S.A con Nit No. 830.125.159-2, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo del trámite permisionario contenido en el expediente PERM-00011-14, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor JAIRO ENRIQUE NEISA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.013 expedida en Samacá, en su condición de representante Legal de la sociedad C.I PRODYSER S.A; identificada con Nit No. 830.125.529-2, o a su apoderado, o a quien haga sus veces, en el expediente registra como dirección, la calle 4 No. 5-13 de Samacá, email [ciprodysera@yahoo.es](mailto:ciprodysera@yahoo.es).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el

21 MAR 2023 - - 0 0 4 6 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente No. **PERM-00011-14**, estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante esta Subdirección, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Martha Camargo Molano *MC*  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega *AM*  
Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Emisiones Ambientales PERM-00011-14.

RESOLUCIÓN 0465  
( 21 MAR 2023 )

Por medio de la cual se efectúa un control y seguimiento ambiental, se ordena el archivo definitivo del expediente No. PERM-00018-17 y se toman otras decisiones.

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante resolución No. 0052 del 18 de enero de 2018 se otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas al **CONSORCIO VIAL 081**, identificado con NIT. 900912077-5, representado legalmente por el señor GUSTAVO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de extranjería No. 413.418, para la operación de una Planta Trituradora Portátil de Oruga, Referencia TESAB 1012TS, con capacidad de 20.000 m<sup>3</sup> por año, a ubicarse en el predio denominado "Cerro Azul", de la vereda "Centro", en jurisdicción del municipio de Otanche (Boyacá), predio identificado con cédula catastral No. 000000150033000 y Folio de matrícula Inmobiliaria No. 072-86954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, con coordenadas: Longitud 74°13'04,88", Latitud 5°44'07,08", Altitud 692 m.s.n.m., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante radicado No. 002689 del 20 de febrero de 2018, el **CONSORCIO VIAL 081**, solicitó aclaraciones, a la resolución No. 052 del 18 de febrero de 2018, en los artículos primero y tercero de la misma.

Mediante resolución No. 2245 del 21 de junio de 2018, por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se toman otras determinaciones.

Mediante resolución No. 2769 del 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se corrige la resolución No. 2245 del 21 de junio de 2018.

Mediante Radicado No. 007979 del 29 de abril de 2019, el **CONSORCIO VIAL 081**, informa que: "...a la fecha, por logística y cronograma de ejecución del contrato en referencia no ha sido necesario ubicar en el predio denominado Garavito de la vereda Pizarra la Planta Trituradora portátil de oruga Referencia Tesab 1012TS, la cual cuenta con permiso de emisiones atmosféricas otorgada mediante Resolución No. 0052 del 18 de enero del 2018..."

De igual forma, el **CONSORCIO VIAL 081** indica que, al no generarse ningún impacto ambiental por la actividad otorgada, no se efectuará la compensación ambiental requerida en el Artículo Tercero de la Resolución 2245 del 21 de junio de 2018.

Mediante Radicado No. 018086 del 09 de octubre de 2019, el **CONSORCIO VIAL 081**, solicita formalmente se realice el cierre y archivo del expediente PERM-0018-17, para lo cual damos alcance lo comunicado con número de radicación 007979 del 29 de abril de 2019, mediante el cual se informó que por logística y cronograma de ejecución del contrato de referencia no fue necesario ubicar en el predio denominado Garavito de la vereda Pizarra la Planta Trituradora portátil de oruga Referencia TESAB 1012TS.

## FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control día 24 de septiembre de 2021 realizó visita técnica con el fin de efectuar control y seguimiento a la Resolución No 0052 de fecha 18 de enero de 2018, dentro del expediente PERM-00018/17. Del seguimiento efectuado se emitió el concepto técnico No. PEM-0009/22 de fecha 20 de abril de 2022, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del que se extraiga la parte pertinente así:

*(...) Al no evidenciar la instalación de la Planta Trituradora portátil de oruga Referencia TESAB 1012TS, en el predio denominado "GARAVITO", ubicado en la vereda Pizarra, del municipio de Otanche (Boyacá), se considera que el CONSORCIO VIAL 081, identificado con NIT. 900912077-5, no generó impactos ambientales objeto de monitoreo y por ende la no obligación del cumplimiento de las medidas impuestas en la Resolución No. 0052 del 18 de enero de 2018 y ratificadas en la Resolución No. 2245 del 21 de junio de 2018.*

*Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica de Seguimiento y Control, y en respuesta al Radicado No. 018086 del 09 de octubre de 2019, donde el CONSORCIO VIAL 081, solicita*

*formalmente se realice el cierre y archivo del expediente PERM-0018-17, e indica: "...para lo cual damos alcance lo comunicado con número 007979 del 29 de abril de 2019, mediante el cual se informó que por logística y cronograma de ejecución del contrato de referencia no fue necesario ubicar en el predio denominado Garavito de la vereda Pizarra la Planta Trituradora portátil de oruga Referencia TESAB 1012TS", se recomienda dar archivo al expediente PERM-0018-17 (...)*

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

El numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

En virtud del numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que por medio del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual tuvo como objeto compilar y racionalizar la normatividad de carácter reglamentario preexistente, para de esta manera contar con un instrumento jurídico único, razón por la cual se dio la necesidad del Decreto Reglamentario Único Sectorial. De esta norma se destaca principalmente los siguientes artículos que son aplicables al caso que nos ocupa:

Que el artículo 2.2.5.1.2.11, establece: *"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos."*

*Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas."*

Que los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13, establecen que el permiso de emisiones podrá ser suspendido revocado o modificado por la autoridad ambiental competente previa verificación de que el titular ha incurrido en alguna de las causales previstas en dichas disposiciones.

Que el artículo 2.2.5.1.10.6, señala: **"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES.** *Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales"*.

Que el artículo 1° de la Resolución 619 de 1997, *"Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas"*, regula: *"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican: (...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS, ASÍ: (...) 2.13. PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día... 2.22... INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día..."*.

Que la Resolución 650 de 2010, *"Por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire"*, ajustada a través de la Resolución No. 2154 de 2010, *"Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y se adoptan otras disposiciones"*; acogió el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, consagró en el Artículo 2.2.2.3.9.1. La función de Control y seguimiento que ejercen las corporaciones Autónomas Regionales, *"Los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Parágrafo. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas. (Lo subrayado fuera del texto).

El Código de Minas – Ley 685 de 2001 en el Capítulo XX de "Aspectos ambientales", señala en el Artículo 194 "Sostenibilidad". El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

La Corte Constitucional en Sentencia 320 de 1998, fijó su postura frente a los impactos ambientales de un proyecto minero, así: *El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta, viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto*

*mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico.*

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, *"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, (...) que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables."* (Sentencia C-593 del siete (07) de diciembre de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Fabio Morón Díaz), se realizó visita técnica de control y seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0052 del 18 de enero de 2018, CORPOBOYACÁ al CONSORCIO VIAL 081, identificado con NIT. 900912077-5 y que mediante Resolución No. 2769 del 13 de agosto de 2018, hace unas correcciones a la Resolución No. 2245 del 21 de junio de 2018.

Con el otorgamiento del Permiso de Emisiones Atmosféricas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, estableció una serie de parámetros y obligaciones de estricto cumplimiento, los cuales se impartieron de acuerdo a la necesidad de la actividad a ejecutar, esto en aras de la protección y conservación de los Recursos Naturales, razón por la cual es de suma importancia el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones determinadas allí, en los términos que se establecen por la Autoridad Ambiental.

De conformidad con el Concepto Técnico No. PEM-0009/22 de 20 de abril de 2022 emitido por profesionales de la oficina territorial de Pauna, se hace necesario indicar que al no evidenciar la instalación de la Planta Trituradora portátil de oruga Referencia TESAB 1012TS, en el predio denominado "GARAVITO", ubicado en la vereda Pizarrá, del municipio de Otanche (Boyacá), se considera que el CONSORCIO VIAL 081, identificado con NIT. 900912077-5, no generó impactos ambientales objeto de monitoreo y por ende no surgió la obligación de las medidas impuestas en la Resolución No. 0052 del 18 de enero de 2018 y ratificadas en la Resolución No. 2245 del 21 de junio de 2018, en el marco de lo normado en la Ley 99 de 1993 y autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Por lo tanto y de acuerdo a la facultad conferida legalmente, esta entidad tomará las medidas necesarias en cuanto a prevención de la protección y conservación de los recursos naturales para el caso en concreto, una vez



evaluados los aspectos técnicos y jurídicos en cuanto al Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado.

Por otro lado, Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica de Seguimiento y Control, y en respuesta al Radicado No. 018086 del 09 de octubre de 2019, donde el CONSORCIO VIAL 081, solicita formalmente se realice el cierre y archivo del expediente PERM-0018-17, e indica: "...para lo cual damos alcance lo comunicado con número 007979 del 29 de abril de 2019, mediante el cual se informó que por logística y cronograma de ejecución del contrato de referencia no fue necesario ubicar en el predio denominado Garavito de la vereda Pizarra la Planta Trituradora portátil de oruga Referencia TESAB 1012TS".

El CONSORCIO VIAL 081, identificado con NIT. 900912077-5, no solicita prórroga del permiso de Emisiones Atmosféricas, teniendo en cuenta que los artículos segundos de la Resolución No. 0052 del 18 de enero de 2018 y 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 del 2015, manifiesta que el término del permiso podrá ser prorrogado previa solicitud del interesado que deberá ser presentada con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento de su vigencia, y aunado a esto y en concordancia con el concepto técnico emitido por el profesión de Corpoboyacá no evidenció la instalación de la Planta Trituradora portátil de oruga Referencia TESAB 1012TS, por lo que no se generó impactos ambientales.

Adicional a lo anterior, el Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado a El CONSORCIO VIAL 081, identificado con NIT. 900912077-5, se encuentra sin vigencia, en concordancia con el artículo segundo de la resolución 0052 del 18 d enero de 2018, y en relación a que dicho permiso se otorgó por el tiempo igual a la duración del proyecto, trayendo a colación que el titular manifiesta la necesidad de realizar el cierre y archivo del expediente PERM-0018-17 e informa que por logística y cronograma de ejecución del contrato no fue necesario ubicar en el predio denominado Garavito de la vereda Pizarra la Planta Trituradora. Por lo tanto, en lo relacionado con el presente expediente, y teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, es procedente ordenar su archivo definitivo en los términos y condiciones del artículo 306 del CPACA concordante con el artículo 122 del Código General de Proceso.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

(...)

**ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO.** – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)\*

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

(...)

**Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes.** Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

**2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de

la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar terminado el trámite de Permiso de Emisiones Atmosféricas llevada dentro del expediente No. **PERM-0018/17**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente **PERM-0018/17**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO VIAL 081**, identificada con NIT. 900912077-5, a través de su representante legal Diana Marcela Díaz Rueda, en la Carrera 11b N° 96-03, Oficina 504, Bogotá D.C, a través del correo electrónico: [infocolombia@rubau.com](mailto:infocolombia@rubau.com) Celular: 3158476054, notificación que se realizará de acuerdo con lo estatuido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA.**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales.

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Andry Fabián Jiménez Méndez  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-0018-17

## RESOLUCIÓN

(No. 21 MAR 2023 - - 00467)

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

## CONSIDERANDO

### Hechos

Que el día 1 de marzo de 2022, mediante PQR-20220301-0185, el señor CARLOS SEBASTIÁN SABA CABRA, puso en conocimiento de esta Corporación presunta afectación ambiental a las fuentes hídricas denominadas "Quebrada Chocal" y "Quebrada Tejar", así como a la vegetación en una zona ubicada en la vereda Centro del municipio de Sáchica Boyacá.

Que el 6 de abril de 2022, con el objeto de verificar los hechos y emitir el correspondiente concepto técnico, la funcionaria del área técnica de esta Subdirección SOFILORENA RUZ MOJICA realizó visita técnica de inspección ocular.

Que el 6 de mayo de 2022, mediante el memorando interno No. 150-420, se remitió al área jurídica del grupo Proceso Sancionatorio Ambiental de esta Subdirección, el concepto técnico No. 0081-22 de fecha 4 de mayo de 2022, resultado de la visita técnica en mención, a efectos de que se adopten las medidas a que haya lugar.

Que allegado y analizado el contenido del concepto técnico No. CTO-00081-22 por el área jurídica del Grupo Proceso Sancionatorio Ambiental de esta Subdirección, se procedió a dar apertura al expediente OOCQ-00008-23.

Que mediante acto administrativo motivado, esta Corporación resolvió **IMPONER** la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA** a la señora **ROCÍO HERRÁN GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.029.387:

**"SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS CAUCES DE LAS FUENTES HÍDRICAS DENOMINADAS "QUEBRADA TEJAR" Y "QUEBRADA N.N.", AFLUENTE DE LA QUEBRADA TEJAR, ASÍ COMO DE LA FAJA DE PROTECCIÓN DE LOS CINCO (5) DRENAJES EXISTENTES (QUEBRADA TEJAR Y CUATRO (4) DRENAJES SENCILLOS N.N. AFLUENTES DE LA QUEBRADA TEJAR, UBICADAS DENTRO DEL PREDIO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO CATASTRAL NÚMERO 156380000000000030099000000000, EN LA VEREDA CENTRO DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ, ACTIVIDADES GENERADAS RESULTADO DEL DESCAPOTE Y NIVELACIÓN DEL TERRENO A TRAVÉS DE MAQUINARIA PESADA PARA ADECUACIÓN DE UNA VÍA Y LOTES PARA FUTURA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS, HASTA TANTO SE COMPRUEBE QUE HAN DESAPARECIDO LAS CAUSAS QUE LAS ORIGINARON O SE ALLEGUE COPIA DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE QUE AUTORICE DICHAS ACTIVIDADES."**

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. CTO-00081-22 concluye frente a la investigación que nos ocupa, lo siguiente:

21 MAR 2023 - - 00467

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 2 de 12

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

- Se intervino el cauce de la Quebrada Tejar a partir de las coordenadas 5°34'48.47"N - 73°32'53.50"W a 2178 m.s.n.m., hasta 200 metros aproximadamente aguas abajo mediante el descapote y nivelación del terreno para adecuación de una vía y lotes para futura construcción de viviendas. (Ver Plano No. 1)
- A 45 metros aproximadamente aguas debajo de las coordenadas 5°34'52.79"N, 73°32'53.49"W a 2176 m.s.n.m se intervino el cauce de la Quebrada N.N. afluente de la Quebrada Tejar mediante el descapote y nivelación del terreno para adecuación de una vía de acceso para futura construcción de viviendas. (Ver Plano No. 1)
- A 77 metros paralelos a las coordenadas 5°34'55.08"N, 73°32'53.74"W a 2177 m.s.n.m se intervino el cauce de la Quebrada N.N. afluente de la Quebrada Tejar mediante el descapote y nivelación del terreno para adecuación para adecuación de una vía y lotes para futura construcción de viviendas. (Ver Plano No. 1)
- Asimismo se ha intervenido la faja de protección de los cinco (5) drenajes existentes (Quebrada Tejar y cuatro (4) drenajes sencillos N.N. afluentes de la Quebrada Tejar, los cuales deben ser preservados según lo estipulado en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, mediante el descapote y nivelación del terreno con maquinaria amarilla. (Ver Plano No. 1)
- El uso de suelo señalado en el Mapa 13, del Proyecto de Acuerdo 025 de 2000 del municipio de Sáchica, por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal (información que se encuentra en la Subdirección de Planeación de esta Corporación), señala que los predios visitados se localizan en zona rural (Vereda Centro) y uso recomendado: AGRICULTURA CON TÉCNICAS APROPIADAS y no como zona de expansión urbana que indico la señora Rocío Herrán García. (...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica y técnica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### 1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. Fundamentos legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

21 MAR 2023 - - 00467

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 4 de 12

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

#### De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

*"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos",*

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993

señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **De las aplicables al caso en concreto**

El trámite de ocupación de cauce que es un proceso que deben iniciar las personas que pretendan construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, así lo determinan tanto el artículo **2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el artículo **102 del Decreto 2811 de 1974**, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas."*

*"ARTICULO 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

Entiéndase, por cauce natural conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. CAUCE NATURAL. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo."*

A su turno, el aludido Decreto 1076 de 2015, establece:

*"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1. PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

*3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)*



21 MAR 2023 - - 00467

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 12

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;"

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

*"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibídem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

*"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 56 ibídem dispone:

*"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

#### **De la norma procedimental Subsidiaria**

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios<sup>1</sup>, derechos, deberes, prohibiciones,

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

21 MAR 2023 - - 00467

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8 de 12

impedimentos y recusaciones y, especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

**"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."** (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

**"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>."** (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

**Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."* (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investigó, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y

<sup>2</sup> El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

<sup>3</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

21 MAR 2023 - - 11 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9 de 12

recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

### Análisis del Caso en Concreto

Transcritos los hechos, las normas y la jurisprudencia que sirve de guía para el caso en concreto, así como lo plasmado por funcionarios del área técnica de esta Subdirección dentro del concepto técnico CTO-0081-22 del 4 de mayo de 2022, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, se debe precisar:

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las **sanciones** previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, a reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (*ius tantum*) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la aludida Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

21 MAR 2023 - - 00467

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10 de 12

En el presente caso, se tiene que mediante acto administrativo motivado, esta Subdirección resolvió imponer medida preventiva a la señora ROCÍO HERRÁN GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.029.387, consistente en la suspensión de las actividades de ocupación e intervención de los cauces de las fuentes hídricas denominadas "Quebrada Tejar" y "Quebrada N.N.", afluente de la quebrada Tejar, así como de la faja de protección de los cinco (5) drenajes existentes (quebrada tejar y cuatro (4) drenajes sencillos n.n. afluentes de la quebrada tejar, ubicadas dentro del predio identificado con el código catastral número 1563800000000003009900000000, en la vereda Centro del municipio de Sáchica Boyacá, actividades generadas resultado del descapote y nivelación del terreno a través de maquinaria pesada para adecuación de una vía y lotes para futura construcción de viviendas, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron o se allegue copia del permiso de ocupación de cauce que autorice dichas actividades.

Lo anterior, como quiera que el concepto técnico CTO-0081-22 del 4 de mayo de 2022 es claro al determinar que con el desarrollo de las actividades de descapote y nivelación de terreno para la adecuación de una vía y lotes para una futura construcción de viviendas, la cual presuntamente no está autorizada por la Autoridad en materia urbanística, iniciadas en la vereda Centro del municipio de Sáchica Boyacá, dentro del predio identificado con el código catastral número 1563800000000003009900000000, cuyo uso de suelo recomendado es el de *AGRICULTURA CON TÉCNICAS APROPIADAS* y no como *ZONA DE EXPANSIÓN URBANA*, según el Mapa 13, del Acuerdo 025 de 2000 del municipio de Sáchica, por el cual se adopta el *Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal* (información que se encuentra en la Subdirección de Planeación de esta Corporación), se han intervenido y ocupado sin el correspondiente permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental, los cauces de las fuentes hídricas denominadas "Quebrada Tejar" y "Quebrada N.N.", afluente de la Quebrada Tejar, así como la faja de protección de los cinco (5) drenajes existentes (Quebrada Tejar y cuatro (4) drenajes sencillos N.N. afluentes de la Quebrada Tejar.).

Al respecto, tanto el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, son claros en señalar que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización

Ahora, en relación al deber de protección y conservación de suelos, los propietarios de los predios están obligados según el artículo 2.2.1.1.18.6. del Decreto 1076 de 2015, a usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible., además de Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

Así las cosas, pudiéndose decantar claramente la infracción ambiental, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente en contra de la señora ROCÍO HERRÁN GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.029.387 por el incumplimiento de la normatividad ambiental.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación

21 MAR 2023 - - 00467

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11 de 12

de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora ROCÍO HERRÁN GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.029.387, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora ROCÍO HERRÁN GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.029.387, quien pueden ser ubicada en el predio identificado con el código catastral número 156380000000000030099000000000, ubicado en la vereda centro del municipio de Sáchica Boyacá, correo electrónico de contacto [herrangarcia@yahoo.es](mailto:herrangarcia@yahoo.es) y No. Celular de contacto 3214870247.

**Parágrafo primero:** Para efecto de adelantar la diligencia de notificación personal del presente acto administrativo, comisionese al Inspector de Policía del municipio de Sáchica – Boyacá, ubicada en la Carrera 4 # 3-41 de ese municipio, teléfono Conmutador: 321-9-96-16-29 y correo institucional: [contactenos@sachica-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@sachica-boyaca.gov.co), concediéndole el término de diez (10) días, precisándole que la notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; si no pudiere hacerse la **NOTIFICACIÓN PERSONAL PRINCIPAL** al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación a la dirección que se ordena para que el interesado comparezca ante esta Corporación a la diligencia de notificación personal, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado el trámite en mención, informando las razones de esa situación y las diligencias

21 MAR 2023 - - 00467

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 12 de 12

adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

**Parágrafo Segundo:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que los señores en mención acceden al acto administrativo.

**Parágrafo Tercero:** El expediente **OOCQ-00008-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RIGAUURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00008-23

## RESOLUCIÓN

(No. 21 MAR 2023 - - 0 0 4 6 8

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la decisión sancionatoria adoptada por medio de la Resolución No. 2553 del 22 de diciembre de 2021, dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado dentro del expediente OOCQ-00144-17

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 2553 del 22 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ resolvió lo siguiente:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR de oficio la actuación administrativa surtida dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente OOCQ-00144-17, en el sentido de aclarar que el señor MARCO ANTONIO CARO SALAMANC A, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.512.927 de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE al señor MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.927 de Sogamoso - Boyacá; del cargo primero y tercero formulados en su contra mediante el artículo primero de la Resolución No. 3439 del 04 de septiembre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, consistentes en:*

- "Captar aguas para uso doméstico, de las fuentes denominadas "La Playa y "un manantial", georreferenciado bajo las coordenadas Latitud 5°45'41" Longitud 72°52'23.2", altura 2515 msnm, ubicadas en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tóbagá, sin contar con permiso de concesión de aguas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del mismo Decreto.*

- Ocupar el cauce del manantial georreferenciado bajo las coordenadas Latitud 5°45'41" Longitud 72° 52' 23.2", altura 2575 msnm, con la construcción de un pozo en ladrillo dentro del mismo, contraviniendo con este actuar lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015"*

*ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER COMO SANCIÓN al señor MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.512.927 de Sogamoso - Boyacá; multa por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.385.287), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y el informe de criterios TAS-36 de fecha 31 de agosto de 2021, por infracción a las normas ambientales, a favor de esta corporación.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha suma deberá ser cancelada por el señor MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.927 de Sogamoso - Boyacá, en la cuenta denominada Fondos Comunes de CORPOBOYACÁ No. 17656999939 del Banco Davivienda, o en la cuenta denominada Fondos Comunes de CORPOBOYACÁ No. 60668055811 de Bancolombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y allegar a la Oficina de Tesorería copia de la consignación para su correspondiente registro y constancia que deberá reposar en el expediente.*

21



21 MAR 2023 - - n n 4 6 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2 de 20

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá si cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR NO PROBADO** el cargo segundo formulado mediante el artículo primero de la Resolución No. 3439 del 04 de septiembre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

• "Realizar desviación del cauce de un zanjón con aguas que discurren desde predios aledaños, que los atraviesan en su totalidad y continúan su curso hacia otros predios, este canal transporta aguas lluvias desde los patios del secado de arena de la mina HOYA DE HOLGUIN, las cuales son almacenadas en tres reservorios, ubicados en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga, desconociendo con esto actuar lo estipulado en el numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1, sección 24 del Decreto 1076 do 2015" (...)"

"(...) **ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (...)"

Que el día 7 de marzo de 2022, la resolución precitada fue notificada al señor **MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.927 de Sogamoso – Boyacá, de manera personal. (fl. 58)

Que el 22 de marzo de 2022, el señor **MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA** presentó ante CORPOBOYACÁ recurso de reposición en contra de lo resuelto mediante la Resolución No. 1443 del 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se decidió un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su contra, el cual el sistema le generó como radicado el No. 006495.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00144/17**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a definir la actuación que en derecho corresponde.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

### 1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

WJ

21 MAR 2023 - - 00468

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3 de 20

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. Fundamentos legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209

21 MAR 2023 - - 0 0 4 6 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4 de 20

superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al Proceso Sancionatorio Ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **De las aplicables al caso en concreto**

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los párrafos

KA

de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias. Igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (*iuris tantum*) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

En el estado que se encuentra el presente trámite es de tener en cuenta lo previsto por los artículos 30 y 31 de la Ley 1333 de 2009, norma por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

El artículo 30 señala:

*"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, **los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo**<sup>1</sup>." (Se subraya y se resalta)*

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, **la confirme, aclare, modifique o revoque**, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

El capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 CPACA, en cuanto a resolución de recursos se refiere, establece:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

**"ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

<sup>1</sup> El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

WJF

21 MAR 2023 - - 0 0 4 6 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 20

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

**"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

**"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Por tanto, el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información que disponga, para este caso, corresponde a la contenida en el Expediente OOCQ-00144-17, en desarrollo del trámite administrativo adelantado que finalizó con la decisión objeto de recurso, que aquí nos ocupa.

#### De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales" (se subraya y se resalta)

HT

21 MAR 2023 - - 0 0 4 6 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 20

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios<sup>2</sup>, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

**“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”** (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

**“Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”** (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

*“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:*

**Art. 624: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”* (Se subraya y se resalta)

<sup>2</sup> Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

<sup>3</sup> El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

<sup>4</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

HTP

21 MAR 2023 - - 0 0 4 6 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8 de 20

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investigó, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el caso *sub examine*, observa esta Subdirección que dentro del plenario procesal el señor **MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.927 de Sogamoso – Boyacá, fue vinculado como presunto infractor en materia ambiental dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado dentro del expediente OOCQ-00144/17, y una vez evacuado todo el trámite sustancial y procedimental, es través de la Resolución No. 2553 del 22 de diciembre de 2021, que se decide el mismo, en el sentido de imponerle como sanción principal única multa económica por el valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.385.287)**.

Que el acto administrativo por medio del cual este Despacho decidió de fondo el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, fue objeto de recurso de reposición a través del radicado No. 006495 del 22 de marzo de 2022, interpuesto directamente por el señor **MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA**

Por tanto, esta Subdirección procederá a analizar el recurso de reposición presentado para lo cual desarrollará el siguiente esquema para su análisis y evaluación jurídica, a saber:

- a. **Procedencia del recurso de reposición**
- b. **Argumentos del recurso y consideraciones de la Corporación frente a los mismos**
- c. **De las peticiones elevadas y consideraciones de la Corporación frente a las mismas**
- d. **Decisión del recurso**

#### a. **Procedencia del recurso de reposición**

Como se advirtió, los requisitos para la resolución de los recursos contra los actos administrativos definitivos, se encuentran reglados para el caso *sub examine*, en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, el cual establece 4 condiciones a saber: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer y 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sea lo primero mencionar que para el presente caso, la Resolución No. 2553 del 22 de diciembre de 2021, por medio de la cual se decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en contra del señor **MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA**, fue notificada en forma personal el día 7 de marzo de 2021 tal y como obra evidencia a folio 58 del expediente.

Conociéndose la fecha en la que el sancionado accedió al acto administrativo de decisión, se entiende surtida en debida forma la notificación de la resolución aludida, y el computo del término del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, inicio a correr desde el día 8 hasta el 22 de marzo de 2022.



21 MAR 2023 - - 0 0 4 6 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9 de 20

En ese sentido, se tiene que el recurso interpuesto directamente por el señor CARO SALAMANCA, el 22 de marzo de 2022, al cual el sistema le generó como radicado el No. 006495, en contra de lo resuelto por esta Autoridad mediante la Resolución No. 2553 del 22 de diciembre de 2021, por medio de la cual se decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en su contra, reúne la primera de las formalidades legales requeridas para el efecto, como lo es haberse presentado dentro del término legal.

También se verificó que se haya sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente, así como la relación de las pruebas que se pretenden hacer valer, el nombre y la dirección del recurrente, cumpliendo con ello con todos los requisitos establecidos por la normatividad en mención.

#### **b. Argumentos del recurso y consideraciones de la Corporación frente a los mismos**

Los argumentos que motivan la inconformidad del recurrente se citarán de manera textual y seguidamente se efectuará el respectivo análisis para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso, teniendo como insumo de la motivación de esta decisión las pruebas allegadas al proceso.

#### **Primer argumento**

##### **"(...) 2.1 RESPECTO DE LA FORMULACION DEL PRIMER CARGO**

*... 2.1.4.- La Resolución impugnada (1. Análisis de la actuación administrativa) páginas 23 y 24, refiere textualmente:*

*"En el caso sub examine es necesario precisar que los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental surgen con ocasión a la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 2 de febrero de 2017... en predios del señor del señor Marco Antonio Caro Salamanca, la existencia (sic) de 3 reservorios que desvían el cauce de un zanjón con aguas que discurren desde predios aledaños que los atraviesan en su totalidad y continúan su curso hacia otros predios, según verificaciones de campo este canal transporta aguas lluvias desde los patios de secado de arena de la mina "Hoya de Holguín y según información desvía aguas de la Toma La Playa; además, se evidenció la existencia de un reservorio en donde se almacena agua de una captación, presuntamente de la toma La Playa y un Manantial en el cual se construyó un pozo en ladrillo..., de estas derivaciones se realiza captación sin contar con concesión de aguas superficiales, ni trámite para obtenerla (resaltado texto original)..."*

*2.1.4.1.- Sea lo primero advertir que en el terreno no existe canal, ni zanjón que partiendo de los patios de secado de arena de la mina Hoya de Holguín, discurra por mis predios y continúe a otros predios. CORPOBOYACA conoce que dicha mina es propiedad de Manuel Salamanca Rincón y de acuerdo con la concesión que CORPOBOYACA le otorgó años atrás, presumo, debe tener la correspondiente LICENCIA AMBIENTAL para el manejo de las aguas que usa en el proceso industrial de lavado de arena y desde luego el de las aguas lluvias que se generan en el sector, igualmente, asumo que debe contar sistema de recirculación de aguas para el lavado de arena, con canales perimetrales, pozos de sedimentación de lodos, etc., razón por la cual, las observaciones de campo en este sentido, carecen de sustento fáctico.*

*2.1.4.2.- El cargo menciona que según información se desvía aguas de la Toma La Playa y que se almacena agua de una captación, presuntamente de la toma La Playa..., para sustentar la impugnación, manifiesto:*

*3.1.4.2.1.- Que la captación de agua que eventualmente se hace de la toma La Playa es un HECHO NOTORIO, que históricamente se remonta al 15 de enero de 1934, cuando el Ministerio de Industrias de Colombia, a través de la Resolución No. 1 otorgó autorización al Municipio de Tópaga para la*

WJ



21 MAR 2023 - - 00468

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10 de 20

construcción de "un acueducto que partiendo del Río Monguí, en el punto de "La Playa" termine en el punto de los límites de Tópaga y Sogamoso, acueducto destinado para regadío y abrevadero en la vereda San Juan Nepomuceno en la jurisdicción del municipio de Tópaga". Esta Resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 22.561 del 17 de abril de 1934 (anexo fotocopia).

Posterior a dicho acto jurídico, en la Notaría 2a de Sogamoso, se otorgó la escritura pública No. 445 de fecha 24 de mayo de 1937, por medio de la cual, se celebró contrato de sociedad para la construcción del acueducto mencionado. En este acto jurídico participó además de ciudadanos particulares como Nemecio Salamanca y Ascensión Vega, el Personero Municipal de Tópaga, el Concejo municipal de Tópaga y las autoridades del municipio de Monguí, de la época.

Ese acueducto, conocido inveteradamente como TOMA LA PLAYA se ha mantenido activo por más de 88 años consecutivos, presta servicio a más de 80 usuarios y su administración y manejo ha estado a cargo de la alcaldía de Tópaga, entidad que recauda los dineros que genera el uso de la Toma; dispone de los "fontaneros" que coordinan los "convites" que periódicamente se organizan para que la comunidad de beneficiarios realice las obras de mantenimiento y conservación de la Toma, en fin, esta obra hace parte del patrimonio material de la comunidad de La vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga, a la cual orgullosamente pertenezco.

**3.1.4.2.2.-** Con este recuento histórico, no pretendo justificar que el suscrito o la comunidad de la vereda, tengan poder suficiente para desconocer a la Autoridad Ambiental que controla y maneja los recursos naturales, simplemente quiero dejar establecido que, si bien, me he servido eventualmente de la Toma La Playa, lo he hecho bajo la íntima convicción de estar obrando de manera legal y amparado por los principios de BUENA FE y de la CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS INSTITUCIONES, locales y regionales que gobiernan la actividad.

**3.1.4.2.3.- PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS INSTITUCIONES ADMINISTRATIVAS.** Este principio encuentra respaldo jurídico en el artículo 83 de la Constitución Nacional, norma que prevé:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas...."

Señor Subdirector, considero que este principio constitucional que ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, se debe aplicar a mi caso, para exonerarme de la sanción pecuniaria impuesta por CORPOBOYACA, a través de la Resolución impugnada; por las siguientes razones:

(i) He obrado de buena fe, como quiera que desde niño aprendí a beneficiarme de las aguas que periódicamente discurren por la Toma de La Playa. Hoy cuento con más de setenta años de edad y nunca persona o autoridad me prohibieron o perturbaron en el uso del agua, todo lo contrario, las autoridades municipales lo auspician y la comunidad de la vereda lo respetamos y defendemos.

(ii) Desde siempre el municipio de Tópaga, por intermedio de su alcalde, tesorero, o por acción de los fontaneros que sirven al municipio, regularon, controlaron y permitieron el acceso al agua de la Toma La Playa. Es más, al beneficiamos más de ochenta finqueros de este servicio, nos permitieron que por un precio módico, cancelado a las autoridades municipales, una o dos veces al mes, recibiéramos suministro de agua por horas determinadas.

(iii) Al servirnos de la Toma La Playa, Jamás discutimos la prevalencia del interés público sobre el privado, solo nos organizamos como comunidad para asegurarnos que todos los miembros de la comunidad, tuviésemos acceso en condiciones de igualdad, al preciado líquido.

(iv) Al estar organizados civilmente, los miembros de la comunidad y beneficiarios de la Toma, pudimos explotar adecuadamente nuestras fincas, generamos empleo y hicimos efectivo el principio de seguridad jurídica. El ejemplo salta a la vista, hoy por primera vez en ochenta años de existencia de la Toma, se impone una sanción por el uso de la Toma; y hoy, después de más de treinta años de existencia de CORPOBOYACA, se impone la primera sanción por el uso de la Toma La Playa.

(v) No se observa proporcionalidad entre la sanción impuesta y el aprovechamiento eventual del agua. Téngase en cuenta que la investigación con la cual se me sanciona, se inicia de oficio, no por queja de algún vecino, o colindante y menos porque haya causado daño alguno con mi proceder. En este orden de ideas, CORPOBOYACA quedaría en la obligación legal de investigar y

10/

21 MAR 2023 - - 00468

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11 de 20

**sancionar, de inmediato, a los 79 restantes beneficiarios de la Toma La Playa, por actos similares a los que hemos realizado a lo largo de los 88 años de existencia de la Toma.** Con el consiguiente costo social que una medida de tal naturaleza causaría en la vereda San Juan Nepomuceno de Tópaga.

3.1.4.2.4.- Por el contrario, Conozco que la Corte Constitucional ha previsto que el **principio de la confianza legítima** se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses públicos y privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y este es sorprendido al eliminarse súbitamente tales condiciones.

En mi caso, aprendí a lo largo de mi vida qué como ciudadano y con el beneplácito de la administración municipal de Tópaga, podía disfrutar eventualmente de la Toma La Playa, pagando un pequeño tributo; aportando cuando fuera necesario, trabajo físico y dinero para el mantenimiento y cuidado de la Toma, junto con los demás beneficiarios de la vereda San Juan Nepomuceno. No han sido pocas las ocasiones en que, como comunidad, hemos tenido que organizar "mandatos" para reparar y reconstruir tramos enteros de la Toma, destruidos o averiados por acción de la naturaleza.

Así mismo, creí que CORPOBOYACA estaba al tanto del manejo de la Toma, puesto que el suministro del agua y su mantenimiento y cuidado, se hacían y se hace a la luz del día, de manera comunitaria y sin que tengamos que escondernos para recibir el beneficio.

3.1.4.2.5.- Ahora bien, acato sin discusión, que CORPOBOYACA es la Autoridad Ambiental competente para el control y vigilancia del manejo del agua en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga, pues es su deber constitucional y legal, y entiendo que los particulares que aspiremos a tener acceso a este recurso sólo lo podemos recibir previa concesión o permiso de la autoridad ambiental. Pero, aun así, los particulares tenemos derecho a contar con Un término prudencial para adelantar el proceso de concesión y obtener la autorización correspondiente.

Lo anterior, sin sanción pecuniaria, así lo he conocido en asuntos como el de la pequeña minería de hecho, actividad que en lugar de sanciones ha recibido el apoyo de la autoridad ambiental en procura de su legalización, no veo, porqué este tratamiento no pueda operar a favor de los agricultores quienes como el suscrito, durante toda una vida (70 años) hemos vivido convencidos de estar en legal forma sirviéndonos del recurso hídrico de la Toma de La Playa.

3.1.4.2.5.1.- Por el principio de la confianza legítima, sé que el Estado a través de CORPOBOYACA debe proporcionarnos el tiempo y los medios que nos permitan adaptarnos a la nueva situación, es lo que sucede cuando una autoridad decide súbitamente sancionar una actividad que antes estaba permitida.

3.1.4.2.6.- He dirigido peticiones respetuosas a CORPOBOYACA en procura de obtener la información necesaria para la construcción y adecuación de reservorios en mis predios, he recibido información oportuna, pero, nunca me han advertido de las restricciones o requisitos para obtener las concesiones de agua y menos de un cauce artificial como el de la Toma La Playa.

3.1.5.- Finalmente debo precisar que en el PRIMER CARGO se mencionan coordenadas de georreferenciación con altura de 2515msnm., medida que de ninguna manera corresponde a la que se encuentra en mis predios, este error se repite en el TERCER CARGO y que constituye un error técnico que no mereció reparo de CORPOBOYACA al formular cargos en mi contra y desde luego, la sanción que ahora impugno. (...)"

Para dar respuesta a lo anterior, se analizará a continuación el acervo probatorio recaudado y aportado con el recurso, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de acceder a las peticiones del recurrente.

En ese sentido, frente al argumento de que lo observado en campo el día 22 de febrero de 2017 por el funcionario de esta Autoridad carece de sustento factico, específicamente en lo que se

ndp

21 MAR 2023 - - 8 0 4 6 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12 de 20

refiere al canal y zanjón, se tiene que dentro del expediente incluyendo las pruebas aportadas con el recurso de reposición, no se encuentra prueba idónea que así lo acredite y con ello se pueda desvirtuar la conducta de captación ilegal de agua de las fuentes la Playa y un manantial ubicados en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga Boyacá. Lo cierto al respecto es que adicional a las pruebas técnicas que confirman dicha infracción, el mismo recurrente lo acredita manifestando "(...) *Que la captación de agua que eventualmente se hace de la toma La Playa es un HECHO NOTORIO, que históricamente se remonta al 15 de enero de 1934, cuando el Ministerio de Industrias de Colombia,... (...) " (...) me he servido eventualmente de la Toma La Playa, lo he hecho bajo la íntima convicción de estar obrando de manera legal y amparado por los principios de BUENA FE y de la CONFIANZA LEGITIMA EN LAS INSTITUCIONES, locales y regionales que gobiernan la actividad. (...) "*"

En cuanto al tema de la confianza legítima y buena fe que invoca el recurrente bajo el argumento consistente en que el municipio de Tópaga reguló y permitió el acceso al recurso hídrico, es importante analizar los siguientes aspectos:

El principio de confianza legítima no cuenta con una norma específica que lo defina, su desarrollo ha sido principalmente jurisprudencial y doctrinal, no obstante una de las normas que más se aproxima a su definición es el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que consagra: "*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*".

En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sección Cuarta, en la sentencia de febrero 25 de 2016, expediente No. 2014-011114-01, ha señalado:

*" (...) En virtud del principio de buena fe, surge también la llamada confianza legítima, que exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles. No obstante, eso no implica la inmutabilidad o intangibilidad de las relaciones jurídicas entre los particulares y la administración, pues, de todos modos, la administración puede justificadamente cambiar las decisiones o reglamentos que adopta cuando, por ejemplo, advierte que la actuación de particular es contraria al ordenamiento jurídico. (...) "* (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

En la sentencia T-566 de 2006, en cuanto al principio de confianza legítima, la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*" (...) la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados. Por el contrario, la interpretación del principio estudiado debe efectuarse teniendo en cuenta que no se aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, sin perder de vista que su alteración no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose, por tanto, de la administración, la adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado (...)" (subraya la Sala).*

*Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí,*

124

21 MAR 2023 - - 0 0 4 6 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13 de 20

*cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)*

Así las cosas, frente a la supuesta violación del principio de buena fe y el adyacente de confianza legítima alegada por el recurrente, resulta importante aclarar que de acuerdo al alcance que le ha dado la jurisprudencia, su protección necesariamente se deduce de los principios constitucionales del Estado de Derecho y la Seguridad Jurídica, lo que significa que en aplicación a dichos principios, lo que se le exige al Estado o en este caso a esta Autoridad administrativa es que se respeten las normas y los reglamentos previamente establecidos, es decir que no se adopten decisiones de forma abrupta e intempestiva, exigencia esta que se encuentra plenamente acatada en el presente caso como quiera que la Resolución No. 2553 del 22 de diciembre de 2021, por medio de la cual se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental, se expidió con apego estricto al procedimiento previamente establecido en la Ley 1333 que fue expedida desde el año 2009, y con fundamento al incumplimiento a un deber legal contemplado en la legislación ambiental desde el año 1978 con la expedición del Decreto 1541 por medio del cual se reglamentó la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, artículo 30 el cual establece que toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.

Esto último con el fin adicional de aclarar que esta Autoridad no actuó de forma sorpresiva en la presente investigación dado que las normas que se aplicaron se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico de Colombia desde tiempo atrás.

No sobra aclarar al recurrente que el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 se encuentra actualmente en el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se compilaron todas las normas en materia ambiental razón por la cual se le cito en el cargo el artículo 2.2.3.2.5.3.

Luego, no le es aplicable dentro de la presente investigación la protección de los principios invocados al recurrente por cuanto adicional a que esta Autoridad ha actuado de acuerdo a la normatividad ambiental vigente:

- ✓ El Municipio de Tópaga no es el titular para autorizar legalmente el uso del Recurso hídrico como bien lo entiende el recurrente y así lo demuestra con el trámite de solicitud de concesión de aguas que desde el 27 de septiembre de 2017 inicio ante esta Autoridad.
- ✓ El Municipio de Tópaga no le creó expectativas legales favorables al investigado al recaudar dinero que como bien se aclara lo hace para el mantenimiento de unas obras de captación.
- ✓ El hecho de que de tiempo atrás se capte el recurso hídrico sin que se haya puesto sanción alguna no significa como lo aduce el recurrente, que dicha conducta haya estado legalmente permitida.

Ahora, en cuanto a la obligación legal de investigar y sancionar a los usuarios restantes que según lo informado por el recurrente también se benefician sin el correspondiente permiso de concesión de aguas, no encuentra esta Subdirección que dentro del expediente OOCQ-00144-17 obre evidencia actual y suficiente para dar inicio a las correspondientes investigaciones, pues el concepto técnico No. 19325 del 16 de abril 2018, resultado de la visita técnica de inspección ocular realizada el 9 de noviembre de 2018 determinó que al momento de la visita técnica no se observó la captación de recurso hídrico de la fuente hídrica denominada "La Playa".

MP

21 MAR 2023 - - 00468

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14 de 20

No obstante lo anterior, se ordenará a través del presente acto administrativo la compulsión de copias de los folios 23 a 26 del expediente OOCQ-00144/17, los cuales contienen el concepto técnico 19325, al área de Quejas e Infracciones Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para que se practique visita técnica a los puntos de interés allí establecidos, con el fin de indagar si existe evidencia actual de la captación del recurso hídrico, de ser así establecer si se cuentan con los permisos de concesión de aguas autorizados por la autoridad ambiental, de lo contrario, en el marco de un trámite administrativo ambiental independiente, tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar conforme a la Ley 1333 de 2009.

Finalmente y en cuanto al argumento de error técnico debido a los diferentes datos de la altura en las coordenadas que individualizan la ubicación del manantial, es preciso aclarar que una vez revisada la Resolución No. 2553 del 22 de diciembre de 2021, por medio de la cual se decidió el presente procedimiento sancionatorio ambiental, así como los conceptos técnicos obrantes, se encuentra que efectivamente se incurrió en un error dentro de la aludida Resolución No. 2553, pero este es meramente formal al digitar la referencia de la altura 2515, cuando lo que correspondía era en efecto, 2575 tal y como lo establece el concepto técnico CTO-0082/17 y como quedó descrito y puede verificarse en el primer cargo consignado en el artículo primero de la Resolución No. 3439 del 4 de septiembre de 2017, por medio de la cual se formularon cargos.

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.*

*En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.*

*Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En ese sentido mediante el presente acto administrativo se efectuará la corrección ya que se cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de digitación y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada.

## Segundo Argumento

**"(...) 3.2.- ERROR DE HECHO EN LA FORMULACION DEL TERCER CARGO.**

*3.2.4.- En resumen, considero inexplicable que la prueba técnica incorporada al proceso sancionatorio y su correspondiente valoración por parte de CORPOBOYACA, haya arrojado cuatro (4) lecturas diferentes para un mismo objeto de investigación, en mi criterio, esto es un craso error de apreciación, y no se puede calificar de otro modo, puesto que el único "manantial", ubicado en la misma finca, ha resultado para efectos de un sancionatorio a **2515msnm, 2572msnm, 2575msnm, y 2581msnm**; y que entre la primera y la cuarta lectura haya una diferencia de **66msnm**; Por consiguiente, pongo en evidencia, que esta apreciable diferencia constituye un grave error en la prueba técnica, error que necesariamente lleva a conclusiones diferentes, puesto que trataría de dos objetos de observación diferentes y si son cuatro lecturas diferentes concluiríamos que se trata, al menos, de cuatro objetos de observación diferentes, lo que en el terreno es completamente contraevidente e imposible. Cabe la pregunta: Aparecieron en el terreno varios "manantiales" objeto de observación (?), la respuesta es negativa ya que las coordenadas de georreferenciación son iguales.*

xy

21 MAR 2023 - - 0 0 4 6 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15 de 20

*El error en las lecturas de msnm, NO fue corregido en la Resolución Sancionatoria y este afectó los derechos que como sujeto procesal me corresponden en él proceso.*

*3.2.4.1.- Por esta razón, considero que el cargo tercero formulado en mi contra, adolece del elemento de certeza que se requiere para proferir a partir del concepto técnico, Resolución sancionatoria.*

*3.2.4.2.- Señor Subdirector, La georreferenciación que ubica de manera imprecisa el "manantial" presuntamente intervenido por él suscrito, en lugar de ser claro, preciso, lógico y sencillo, como debe ser una prueba técnica, resulta errático, impreciso y determinante para propiciar el error que a través de la Resolución impugnada se ha convertido en un sancionatorio en mi contra.*

*3.2.4.3.- Son estas las razones para reiterar que el error que advierto en el texto de la Resolución sancionatoria, debe ser corregido, de la única forma posible en este momento procesal, es decir, obviando jurídicamente el análisis de la fuente del error (visita técnica; concepto, o conceptos técnicos; y su valoración probatoria), no de otra manera se pueden respetar mis derechos dentro del proceso sancionatorio.*

*3.2.4.4.- Finalmente considero oportuno invocar lo previsto en el art.29 de la Constitución Nacional, qué sobre DERECHO DE DEFENSA y DEBIDO PROCESO, dispone:*

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. . . y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada proceso" (resalto). (...)"*

Al respecto, adicional aclararle al recurrente que la lectura 2515 obedeció a un error de transcripción o digitación al momento de proyectar el acto administrativo de decisión, y que en ese orden de ideas la diferencia de 66 m.s.n.m pierde sustento, se procedió a elevar consulta al área técnica con el fin de que se aclare si debe ser preciso o exacto el dato de la altura al momento de localizar la fuente hídrica Manantial, y que incidencia tiene que dentro de la presente investigación se hayan obtenido las lecturas 2572, 2575 y 2581, frente a lo cual se explicó lo siguiente en el concepto técnico INFDOC-0091-23 del 21 de febrero de 2023, visible a folios Nos 75 y 76 del expediente:

**"(...) 3. Análisis de lo manifestado por el recurrente MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, así como de sus peticiones frente a la multa calculada.**

### **3.1 Variaciones en la Altitud (msnm).**

**En cuanto a la apreciación frente al error en la prueba técnica de la altitud, se hace la siguiente claridad:**

**"El sistema de posicionamiento global GPS, se compone de tres elementos: los satélites en órbita alrededor de la Tierra, las estaciones terrestres de seguimiento y control, y los receptores del GPS propiedad de los usuarios. Desde el espacio, los satélites del GPS transmiten señales que reciben e identifican los receptores del GPS; ellos, a su vez, proporcionan por separado sus coordenadas tridimensionales de latitud, longitud y altitud, así como la hora local precisa.**

**El GPS funciona a través de una técnica llamada trilateración. Utilizada para calcular la ubicación, la velocidad y la elevación, la trilateración recopila señales de los satélites para enviar información de ubicación.**

**Es así que se debe considerar que, al depender de factores externos como la curvatura de la tierra, el tiempo atmosférico, y la topografía variada, factores que dificultan el desempeño de los métodos geodésicos clásicos, especialmente la nivelación geométrica. Por lo que los sistemas de posicionamiento global (GPS) tienden a presentar variaciones tanto en el plano horizontal como en el plano vertical, que son absolutamente normales.**

*H2f*

21 MAR 2023 - - 00468

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16 de 20

La determinación de altura de los GPS depende de la medida a lo largo de la normal elipsoidal, que es la distancia entre la superficie del elipsoide y el punto de medición. La magnitud y dirección de este vector dependen del elipsoide empleado. Para esta Corporación se usa el modelo matemático WGS84 recomendado por la división de geodesia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por tanto, la altitud (Eje Z), es la distancia vertical de un punto terrestre con respecto al geoide terrestre (superficie teórica de la Tierra) lo cual no se constituye como un factor relevante frente a los cargos probados que son la captación del recurso hídrico y ocupación de cauce respecto al nacimiento, ya que el factor altitud no afecta la ubicación de la infracción dentro del plano horizontal, los cuales se encuentran plenamente identificados en las coordenadas descritas en el concepto No 19325 de fecha 16 de abril de 2019.

Para concluir se claridad que la georreferenciación se hace en el plano horizontal es decir el eje X (longitud) y Y (latitud), por lo que el argumento de la diferencia en la altitud (eje Z) no es un argumento válido para desvirtuar la validez técnica de las coordenadas referenciadas. Por tanto, la diferencia de altitud no desvirtúa los cargos probados, ya que la altitud plasmada en el informe no cambia la ubicación geográfica de las infracciones evidenciadas. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

### Tercer Argumento

"(...) 3.3.- **SOBRE EL CÁLCULO DE LAS VARIABLES PARA SANCION.**

3.3.1 En concepto del 31 de agosto de 2021, emitido por las profesionales Angela C. Munar H. y Karen Y. Torrijos D., en contra del suscrito, no se precisaron correctamente los ATRIBUTOS, ya que para el PRIMER CARGO, se consideró, sin prueba técnica que la extracción del recurso es continua, lo que no es cierto, ya que la intermitencia controlada por la alcaldía de Tópaga, es el modo como eventualmente se aprovecha el recurso. Por otra parte, tampoco es cierto que la recuperación de la fuente hídrica sea de 6 meses a cinco años. Como se mencionó en la parte inicial del Recurso de reposición la Toma La Playa tiene una antigüedad de más de 80 años de existencia, por lo que su recuperación es inmediata o de lo contrario, se habría extinguido hace muchos años. (...)"

En cuanto a lo anterior y como quiera que el argumento del recurrente hace alusión al informe de criterios No. TAS – 36 del 31 de agosto de 2021, el cual fue elaborado por el área técnica con el fin de calcular el monto de la multa, se procedió a solicitar al área en mención para que esta tenga en cuenta lo manifestado y verifique si hay lugar a efectuar alguna modificación, frente a lo cual se explicó lo siguiente en el concepto técnico INFDOC-0091-23 del 21 de febrero de 2023, visible a folios Nos 75 y 76 del expediente:

"(...) 3.2 Factor de temporalidad y Ponderación de la Recuperabilidad

#### **Argumento del señor MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA**

(...) no se precisaron correctamente los ATRIBUTOS, ya que, para el PRIMER CARGO, se consideró, sin prueba técnica que la extracción del recurso es continua, lo que no es cierto, ya que la intermitencia controlada por la alcaldía de Tópaga, es el modo como eventualmente se aprovecha el recurso. Por otra parte, tampoco es cierto que la recuperación de la fuente hídrica sea de 6 meses a cinco años. Como se mencionó en la parte inicial del Recurso de reposición la Toma La Playa tiene una antigüedad de más de 80 años de existencia, por lo que su recuperación es inmediata o de lo contrario, se habría extinguido hace muchos años (...).

H21

21 MAR 2023 - - 00468

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17 de 20

### **Pronunciamiento CORPOBOYACÁ frente a la ponderación de la Temporalidad**

De lo anterior, conforme a lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución 2086 de 2010 en el acápite de definiciones, se tiene que "(...) El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental (...)".

Conforme a la metodología adaptada mediante la citada Resolución se tiene que: "(...) Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más (...)".

Es así que el hecho se evidencio tanto en la visita el 22 de marzo de 2017, y se volvió a evidenciar el día de la visita de periodo probatorio llevada a cabo el día 09 de noviembre de 2018 y como bien se expresa en el Informe de Criterios folio 31a el recurso se ha aprovechado por más de 365 días independientemente de la supuesta (...) intermitencia controlada por la alcaldía de Tópaga (...) por lo tanto el aprovechamiento sin permiso se ha dado por un tiempo superior a 365 días, como se evidencia, el concepto técnico TAS-36 desarrollo del criterio de temporalidad conforme lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), en tal sentido, no se le asiste lo recurrido por el Señor Caro Salamanca.

### **Frente a la ponderación de la Recuperabilidad**

Este atributo corresponde según su definición planteada en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología de tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Donde se define **Recuperabilidad (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.**

Por lo anterior, se debe recordar que al no contar con el correspondiente permiso de concesión requerido para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, tampoco se cuenta con un instrumento de control ambiental que permita el uso racional del recurso, además se debe agregar que sin un instrumento de control del uso tampoco se pueden establecer medidas de conservación y manejo ambiental que permitan mantener la recarga hídrica de las fuentes, recarga que depende de las condiciones hidrometeorológicas de la zona de la captación, que para el municipio de Tópaga corresponde a una zona de régimen Bimodal que comprende dos épocas de lluvias las cuales se presentan en cada uno de los semestres del año.

De otra parte teniendo en cuenta lo considerado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tópaga, Acuerdo Municipal No 60 de diciembre del 2000 en términos de las condiciones climáticas que permiten hablar de la oferta hídrica, dicho documento refiere que (...) De acuerdo con los registros de estas estaciones, la precipitación máxima se presenta en los meses de abril-mayo y de julio-agosto; los periodos secos se presentan en los meses de diciembre a febrero.

Con base en los datos de temperatura, precipitación, brillo solar, velocidad del viento se realizó un ejercicio de balance hídrico, muy superficial por la falta de datos o de estaciones completas en los sectores aledaños al municipio de Tópaga; dando como resultado que en **ningún mes del año hay exceso de agua y por este motivo la escorrentía es muy baja (...)**. Por las anteriores razones expuestas se permite validar que la valoración dada para la recuperabilidad con periodos comprendidos de entre 6 meses a 5 años, es razonable a las condiciones de la zona, por lo tanto, el concepto técnico TAS-36 desarrollo la ponderación del atributo de recuperabilidad conforme lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), en tal sentido, no se le asiste lo recurrido por el Señor Caro Salamanca.

PC



### CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, conforme el análisis de lo recurrido por el señor MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.927 de Sogamoso, **se considera que las pruebas técnicas incorporadas para la decisión de la resolución No. 2553 del 22 de diciembre del 2022, no vulneran el debido proceso, así mismo se considera que la valoración de atributos realizada en la tasación de la multa se encuentra acorde con lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3678 de 2010).**

En tal sentido, se reitera el valor de tasación de la multa efectuada en el concepto técnico No. TAS-36 de fecha 31 de agosto de 2021, impuesta como sanción mediante el artículo tercero de la Resolución No. 2553 del 22 de diciembre del 2022, la cual corresponde a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$9.385.287).

### RECOMENDACIONES.

- Se recomienda al grupo jurídico tener en consideración lo expuesto en el presente concepto técnico para la decisión del recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 6495 del 22 de marzo de 2022 en contra de la Resolución No. 2553 del 22 de diciembre del 2022, de lo cual, revisadas **las consideraciones técnicas para la tasación de la sanción de multa refutadas en el citado recurso de reposición, contrastado con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental –Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), se recomienda mantener la cuantía de la sanción de multa impuesta mediante el artículo tercero de la Resolución No. 2553 del 22 de diciembre del 2022, dentro del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante la Resolución 2271 de 16 de junio de 2017. (...)** (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

### c. De las peticiones elevadas y consideraciones de la Corporación frente a las mismas

"(...) 1.1.- REVOCAR en su integridad los artículos SEGUNDO, TERCERO; párrafo 3] del art. QUINTO; y OCTAVO, de la parte RESOLUTIVA de la Resolución 2553 de 2021.

1.2.- ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el archivo del expediente.

1.3.- SUBSIDIARIAMENTE SOLICITO

1.3.1.- REVOCAR para REFORMAR los Artículos SEGUNDO; TERCERO; QUINTO; y OCTAVO, de la Resolución 2553 de 2021, conforme a los hechos que adelante expongo. Disponiendo en su lugar:

1.3.2.1.- MODIFICACIÓN de los efectos sancionatorios previstos en la resolución impugnada, contra MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, para rebajar el monto de las sanciones a los mínimos legales, según los fundamentos que adelante expongo. (...)"

Previstas entonces las peticiones incoadas por el recurrente y siendo consecuentes con las argumentaciones anteriormente esbozadas se tiene que esta Subdirección no puede acceder a las mismas y que lo procedente es confirmar la declaratoria de responsabilidad del señor **MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA**, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.512.927 de Sogamoso – Boyacá, respecto del cargo primero y tercero formulados mediante el

71 MAR 2023 - - 00468

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 19 de 20

artículo primero de la Resolución No. 3439 del 4 de septiembre de 2017, por cuanto se encontró que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para establecer la responsabilidad, razón por la cual no se accederá a las pretensiones presentadas y se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en la Resolución No. 2553 del 22 de diciembre de 2021.

#### d. Decisión del recurso de reposición

Así las cosas, esta Subdirección procede a confirmar el contenido de la aludida resolución, por las razones antes expuestas.

Adicional a lo anterior y como quiera que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, y que en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir dentro del contenido de la Resolución No. 2553 del 22 de diciembre de 2021, por medio de la cual se decidió el presente procedimiento sancionatorio ambiental, el dato de altura en m.s.n.m que se referencio para la ubicación del manantial georreferenciado en las coordenadas latitud 5° 45'41" Longitud 72° 52'23.2" en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga Boyacá y que corresponde a 2575 m.n.s.m.

También, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento que le asiste a esta Autoridad se ordenar la compulsa de copias de los folios 23 a 26 del expediente OOCO-00144/17, los cuales contienen el concepto técnico 19325, al área de Quejas e infracciones ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para que se practique visita técnica a los puntos de interés allí establecidos, con el fin de indagar si existe evidencia actual de la captación del recurso hídrico, de ser así establecer si se cuentan con los permisos de concesión de aguas autorizados por la autoridad ambiental, de lo contrario, en el marco de un trámite administrativo ambiental independiente, tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar conforme a la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** dentro del contenido de la Resolución No. 2553 del 22 de diciembre de 2021, por medio de la cual se decidió el presente procedimiento sancionatorio ambiental, el dato de altura en m.s.n.m que se referencio para la ubicación del manantial georreferenciado en las coordenadas latitud 5° 45'41" Longitud 72° 52'23.2" en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga Boyacá y que corresponde a 2575 m.n.s.m.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER** y en su lugar **CONFIRMAR** en su integridad el contenido de la Resolución No. 2553 del 22 de diciembre de 2021, por medio de la cual se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.512.927 de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la compulsa de copias de los folios 23 a 26 del expediente OOCO-00144/17, los cuales contienen el concepto técnico 19325, al área de Quejas e Infracciones Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para que

27 MAR 2023 - 00468

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 20 de 20

se practique visita técnica a los puntos de interés allí establecidos, con el fin de indagar si existe evidencia actual de la captación del recurso hídrico, de ser así establecer si se cuentan con los permisos de concesión de aguas autorizados por la autoridad ambiental, de lo contrario, en el marco de un trámite administrativo ambiental independiente, tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar conforme a la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.927 de Sogamoso – Boyacá, quien puede ubicarse en la Carrera 11 No. 19-81 barrio San Martín del municipio de Sogamoso Boyacá y el No de contacto telefónico 3142935604.

**Parágrafo Primero:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

**Parágrafo Segundo:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el interesado accede al acto administrativo.

**Parágrafo Tercero:** El expediente **OOCQ-00144-17**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RIGAUORTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Leidy Johana Arias Duarte  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata  
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00144-17



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 047072023

( 21 MAR 2023 )

**"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante comunicación oficial de entrada 1989 del 27 de enero del 2023, los señores ISIDRO ESTUPIÑÁN UMAÑA identificado con CC. 4.059.416 de Boavita, y JUAN ESTUPIÑÁN UMAÑA identificado con CC. 4.061.351 de Boavita, en calidad de propietarios del predio denominado "Los Alcaparros" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-9762, código catastral 150970001000000020141000000000, ubicado en la vereda Rio de Arriba del municipio de Boavita, solicitan ante Corpoboyacá una autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de 300 árboles de la especie *Eucalypto Eucalyptus globulus*, junto con la debida documentación anexa al trámite.

Que, Mediante Auto N° 0055 de 30 de enero del 2022, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que, El día 30 de enero de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, la cual contó con el acompañamiento de uno de los propietarios titular de la autorización de aprovechamiento.

Que, mediante comunicación oficial de salida No 102- 2419 del 16 de febrero de 2023, se adelanta requerimientos respecto a información técnica y jurídica necesaria para dar continuidad al trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, la cual se evidenció a partir de la evaluación jurídica y técnica realizada a la documentación presentada y tomada en campo.

Que, en respuesta a los requerimientos efectuados, el señor ISIDRO ESTUPIÑÁN UMAÑA allega mediante comunicación oficial de entrada No. 4230 de fecha 21 de febrero de 2023, autorización escrita de la señora YUDY ANDREA ESTUPIÑÁN UMAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 33.366.844 de Boavita, en calidad de propietaria del predio objeto de la solicitud, manifiesta autorización de aprovechamiento forestal en el predio Los Alcaparros y mediante comunicación oficial de entrada No 4980 de fecha 1 de marzo de 2023, se allega el Estudio Técnico para el Aprovechamiento y Manejo de árboles aislados para solicitud con volumen superior a 50 m<sup>3</sup>.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

---

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [osuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:osuarios@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

0 4 7 0 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que, se emitió el Concepto Técnico 2023-03AF- 2023 del 6 de marzo de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

“(…)

**CONCEPTO TÉCNICO**

Con base en la visita técnica realizada al predio “Los Alcaparros”, ubicado en la vereda Rio de Arriba del municipio de Boavita, de propiedad de los señores ISIDRO ESTUPIÑÁN UMAÑA identificado con CC. 4.059.416 de Boavita, y JUAN ESTUPIÑÁN UMAÑA identificado con CC. 4.061.351 de Boavita, se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran en dos polígonos delimitados por las coordenadas referidas en la Tabla No 6, sobre un área de pendiente superior al 30% en una extensión aproximada de 0,37 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

**Tabla No. 6. Georreferenciación del polígono a aprovechar**

Polígono	Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
		Longitud (O-W)	Latitud (N)
1	1	W 72°35'7.87"	N 6°21'6.63"
	2	W 72°35'7.55"	N 6°21'5.93"
	3	W 72°35'8.87"	N 6°21'5.66"
	4	W 72°35'8.75"	N 6°21'6.28"
2	1	W 72°35'9.61"	N 6°21'7.60"
	2	W 72°35'10.09"	N 6°21'6.58"
	3	W 72°35'10.78"	N 6°21'7.11"

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención, así como la ubicación de los mismos y el volumen de madera aserrada estimada, se indica en la siguiente tabla:

**Tabla No. 6. Inventario forestal y ubicación georreferenciada de los árboles objeto de aprovechamiento forestal de árboles aislados Predio Los Alcaparros**

N° DE ARBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
					LATITUD			LONGITUD		
					Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
1	EUCALIPTO	25	10	0.42	6	21	7.18	72	35	10.46
2	EUCALIPTO	16	10	0.17	6	21	7.18	72	35	10.46
3	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	7.18	72	35	10.46
4	EUCALIPTO	32	10	0.68	6	21	7.18	72	35	10.46
5	EUCALIPTO	57	10	2.17	6	21	7.18	72	35	10.46
6	EUCALIPTO	19	10	0.24	6	21	7.18	72	35	10.46
7	EUCALIPTO	16	10	0.17	6	21	6.71	72	35	10.29

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.  
Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027  
[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co)- [osuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:osuarios@corpoboyaca.gov.co)  
[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

0 4 7 0 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

N° DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
					LATITUD			LONGITUD		
					Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
8	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	6.71	72	35	10.29
9	EUCALIPTO	49	10	1.60	6	21	6.71	72	35	10.29
10	EUCALIPTO	30	10	0.60	6	21	6.71	72	35	10.29
11	EUCALIPTO	67	10	3.00	6	21	6.71	72	35	10.29
12	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	6.71	72	35	10.29
13	EUCALIPTO	19	10	0.24	6	21	6.71	72	35	10.29
14	EUCALIPTO	45	10	1.35	6	21	6.71	72	35	10.29
15	EUCALIPTO	32	10	0.68	6	21	6.71	72	35	10.29
16	EUCALIPTO	35	10	0.82	6	21	6.71	72	35	10.29
17	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.86	72	35	9.93
18	EUCALIPTO	19	10	0.24	6	21	6.86	72	35	9.93
19	EUCALIPTO	18	10	0.22	6	21	6.86	72	35	9.93
20	EUCALIPTO	16	10	0.17	6	21	6.86	72	35	9.93
21	EUCALIPTO	25	10	0.42	6	21	6.86	72	35	9.93
22	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.86	72	35	9.93
23	EUCALIPTO	16	10	0.17	6	21	6.86	72	35	9.93
24	EUCALIPTO	35	10	0.82	6	21	6.86	72	35	9.93
25	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	6.86	72	35	9.93
26	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.86	72	35	9.93
27	EUCALIPTO	32	10	0.68	6	21	6.86	72	35	9.93
28	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.86	72	35	9.93
29	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	5.33	72	35	8.42
30	EUCALIPTO	22	10	0.32	6	21	5.33	72	35	8.42
31	EUCALIPTO	28	10	0.52	6	21	5.33	72	35	8.42
32	EUCALIPTO	30	10	0.60	6	21	5.33	72	35	8.42
33	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	5.33	72	35	8.42
34	EUCALIPTO	40	10	1.07	6	21	5.33	72	35	8.42
35	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	5.33	72	35	8.42
36	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	5.33	72	35	8.42
37	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	5.33	72	35	8.42
38	EUCALIPTO	24	10	0.38	6	21	5.33	72	35	8.42
39	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	5.33	72	35	8.42
40	EUCALIPTO	30	10	0.60	6	21	3.96	72	35	10.51
41	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	3.96	72	35	10.51
42	EUCALIPTO	26	10	0.45	6	21	3.96	72	35	10.51
43	EUCALIPTO	50	10	1.67	6	21	3.96	72	35	10.51

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [osuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:osuarios@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

Continuación Resolución No. 0470 - - - 21 MAR 2023 Página 4

N° DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
					LATITUD			LONGITUD		
					Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
44	EUCALIPTO	41	10	1.12	6	21	3.96	72	35	10.51
45	EUCALIPTO	19	10	0.24	6	21	3.96	72	35	10.51
46	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	3.96	72	35	10.51
47	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	3.96	72	35	10.51
48	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	3.96	72	35	10.51
49	EUCALIPTO	25	10	0.42	6	21	3.96	72	35	10.51
50	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	6.18	72	35	10.14
51	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	6.18	72	35	10.14
52	EUCALIPTO	16	10	0.17	6	21	6.18	72	35	10.14
53	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	6.18	72	35	10.14
54	EUCALIPTO	32	10	0.68	6	21	6.18	72	35	10.14
55	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	6.18	72	35	10.14
56	EUCALIPTO	25	10	0.42	6	21	6.18	72	35	10.14
57	EUCALIPTO	31	10	0.64	6	21	6.18	72	35	10.14
58	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	6.18	72	35	10.14
59	EUCALIPTO	24	10	0.38	6	21	6.18	72	35	10.14
60	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	7.24	72	35	10.04
61	EUCALIPTO	26	10	0.45	6	21	7.24	72	35	10.04
62	EUCALIPTO	24	10	0.38	6	21	7.24	72	35	10.04
63	EUCALIPTO	25	10	0.42	6	21	7.24	72	35	10.04
64	EUCALIPTO	30	10	0.60	6	21	7.24	72	35	10.04
65	EUCALIPTO	22	10	0.32	6	21	7.24	72	35	10.04
66	EUCALIPTO	24	10	0.38	6	21	7.24	72	35	10.04
67	EUCALIPTO	26	10	0.45	6	21	7.24	72	35	10.04
68	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	7.24	72	35	10.04
69	EUCALIPTO	24	10	0.38	6	21	7.24	72	35	10.04
70	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	7.24	72	35	10.04
71	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	6.44	72	35	9.87
72	EUCALIPTO	25	10	0.42	6	21	6.44	72	35	9.87
73	EUCALIPTO	24	10	0.38	6	21	6.44	72	35	9.87
74	EUCALIPTO	19	10	0.24	6	21	6.44	72	35	9.87
75	EUCALIPTO	32	10	0.68	6	21	6.44	72	35	9.87
76	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	6.44	72	35	9.87
77	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	6.44	72	35	9.87
78	EUCALIPTO	26	10	0.45	6	21	6.44	72	35	9.87
79	EUCALIPTO	32	10	0.68	6	21	6.44	72	35	9.87

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [usuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuarios@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

Continuación Resolución No. 0470 - - - 21 MAR 2023 Página 5

N° DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
					LATITUD			LONGITUD		
					Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
80	EUCALIPTO	24	10	0.38	6	21	5.91	72	35	9.01
81	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	5.91	72	35	9.01
82	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	5.91	72	35	9.01
83	EUCALIPTO	67	10	3.00	6	21	5.91	72	35	9.01
84	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	5.91	72	35	9.01
85	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	5.91	72	35	9.01
86	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	5.91	72	35	9.01
87	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	5.91	72	35	9.01
88	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	5.41	72	35	8.67
89	EUCALIPTO	67	10	3.00	6	21	5.41	72	35	8.67
90	EUCALIPTO	30	10	0.60	6	21	5.41	72	35	8.67
91	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	5.41	72	35	8.67
92	EUCALIPTO	22	10	0.32	6	21	5.41	72	35	8.67
93	EUCALIPTO	32	10	0.68	6	21	5.41	72	35	8.67
94	EUCALIPTO	24	10	0.38	6	21	5.41	72	35	8.67
95	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	5.41	72	35	8.67
96	EUCALIPTO	42	10	1.18	6	21	5.41	72	35	8.67
97	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	5.41	72	35	8.67
98	EUCALIPTO	25	10	0.42	6	21	4.97	72	35	10.75
99	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	4.97	72	35	10.75
100	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	4.97	72	35	10.75
101	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	4.97	72	35	10.75
102	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.97	72	35	10.75
103	EUCALIPTO	31	10	0.64	6	21	4.97	72	35	10.75
104	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	4.97	72	35	10.75
105	EUCALIPTO	25	10	0.42	6	21	4.97	72	35	10.75
106	EUCALIPTO	28	10	0.52	6	21	4.97	72	35	10.75
107	EUCALIPTO	25	10	0.42	6	21	4.97	72	35	10.75
108	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	4.97	72	35	10.75
109	EUCALIPTO	32	10	0.68	6	21	4.5	72	35	8.85
110	EUCALIPTO	39	10	1.02	6	21	4.5	72	35	8.85
111	EUCALIPTO	19	10	0.24	6	21	4.5	72	35	8.85
112	EUCALIPTO	25	10	0.42	6	21	4.5	72	35	8.85
113	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	4.5	72	35	8.85
114	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	4.5	72	35	8.85
115	EUCALIPTO	34	10	0.77	6	21	4.5	72	35	8.85

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.  
Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027  
[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co); [osuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:osuarios@corpoboyaca.gov.co)  
[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



0 4 7 0 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

N° DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
					LATITUD			LONGITUD		
					Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
116	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	4.5	72	35	8.85
117	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	4.5	72	35	8.85
118	EUCALIPTO	19	10	0.24	6	21	4.5	72	35	8.85
119	EUCALIPTO	25	10	0.42	6	21	4.6	72	35	10.81
120	EUCALIPTO	32	10	0.68	6	21	4.6	72	35	10.81
121	EUCALIPTO	45	10	1.35	6	21	4.6	72	35	10.81
122	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.6	72	35	10.81
123	EUCALIPTO	16	10	0.17	6	21	4.6	72	35	10.81
124	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.6	72	35	10.81
125	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.6	72	35	10.81
126	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.6	72	35	10.81
127	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.49	72	35	10.54
128	EUCALIPTO	31	10	0.64	6	21	4.49	72	35	10.54
129	EUCALIPTO	19	10	0.24	6	21	4.49	72	35	10.54
130	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	4.49	72	35	10.54
131	EUCALIPTO	31	10	0.64	6	21	4.49	72	35	10.54
132	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	4.49	72	35	10.54
133	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.49	72	35	10.54
134	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	5.13	72	35	10.54
135	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	5.13	72	35	10.54
136	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	5.13	72	35	10.54
137	EUCALIPTO	19	10	0.24	6	21	5.13	72	35	10.54
138	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	5.13	72	35	10.54
139	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	5.13	72	35	10.54
140	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	5.13	72	35	10.54
141	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	5.13	72	35	10.54
142	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	4.86	72	35	10.35
143	EUCALIPTO	31	10	0.64	6	21	4.86	72	35	10.35
144	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.86	72	35	10.35
145	EUCALIPTO	19	10	0.24	6	21	4.86	72	35	10.35
146	EUCALIPTO	16	10	0.17	6	21	4.86	72	35	10.35
147	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	4.86	72	35	10.35
148	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	4.86	72	35	10.35
149	EUCALIPTO	33	10	0.73	6	21	4.86	72	35	10.35
150	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.3	72	35	10.19
151	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.3	72	35	10.19

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [psuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:psuarios@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

Continuación Resolución No. 0470 - - - 21 MAR 2023 Página 7

N° DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
					LATITUD			LONGITUD		
					Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
152	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.3	72	35	10.19
153	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.3	72	35	10.19
154	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	4.3	72	35	10.19
155	EUCALIPTO	19	10	0.24	6	21	4.3	72	35	10.19
156	EUCALIPTO	28	10	0.52	6	21	4.3	72	35	10.19
157	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	4.3	72	35	10.19
158	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	4.76	72	35	10.07
159	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	4.76	72	35	10.07
160	EUCALIPTO	31	10	0.64	6	21	4.76	72	35	10.07
161	EUCALIPTO	35	10	0.82	6	21	4.76	72	35	10.07
162	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	4.76	72	35	10.07
163	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.76	72	35	10.07
164	EUCALIPTO	28	10	0.52	6	21	4.76	72	35	10.07
165	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	4.76	72	35	10.07
166	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	4.41	72	35	9.9
167	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	4.41	72	35	9.9
168	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	4.41	72	35	9.9
169	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.41	72	35	9.9
170	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.41	72	35	9.9
171	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.41	72	35	9.9
172	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	4.41	72	35	9.9
173	EUCALIPTO	24	10	0.38	6	21	4.41	72	35	9.9
174	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	4.41	72	35	9.9
175	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	4.41	72	35	9.9
176	EUCALIPTO	31	10	0.64	6	21	4.41	72	35	9.9
177	EUCALIPTO	38	10	0.96	6	21	4.41	72	35	9.9
178	EUCALIPTO	41	10	1.12	6	21	4.41	72	35	9.9
179	EUCALIPTO	52	10	1.81	6	21	4.41	72	35	9.9
180	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	4.41	72	35	9.9
181	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	4.41	72	35	9.9
182	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	4.41	72	35	9.9
183	EUCALIPTO	28	10	0.52	6	21	5.29	72	35	9.73
184	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	5.29	72	35	9.73
185	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	5.29	72	35	9.73
186	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	5.29	72	35	9.73
187	EUCALIPTO	19	10	0.24	6	21	5.29	72	35	9.73

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [osuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:osuarios@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

N° DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
					LATITUD			LONGITUD		
					Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
188	EUCALIPTO	16	10	0.17	6	21	5.29	72	35	9.73
189	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	5.29	72	35	9.73
190	EUCALIPTO	25	10	0.42	6	21	5.29	72	35	9.73
191	EUCALIPTO	24	10	0.38	6	21	4.58	72	35	9.52
192	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.58	72	35	9.52
193	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.58	72	35	9.52
194	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.58	72	35	9.52
195	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.58	72	35	9.52
196	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.58	72	35	9.52
197	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	4.58	72	35	9.52
198	EUCALIPTO	28	10	0.52	6	21	4.58	72	35	9.52
199	EUCALIPTO	30	10	0.60	6	21	4.67	72	35	9.16
200	EUCALIPTO	32	10	0.68	6	21	4.67	72	35	9.16
201	EUCALIPTO	31	10	0.64	6	21	4.67	72	35	9.16
202	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.67	72	35	9.16
203	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.67	72	35	9.16
204	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.67	72	35	9.16
205	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.67	72	35	9.16
206	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.67	72	35	9.16
207	EUCALIPTO	16	10	0.17	6	21	4.67	72	35	9.16
208	EUCALIPTO	24	10	0.38	6	21	5.35	72	35	9.3
209	EUCALIPTO	25	10	0.42	6	21	5.35	72	35	9.3
210	EUCALIPTO	22	10	0.32	6	21	5.35	72	35	9.3
211	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	5.35	72	35	9.3
212	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	5.35	72	35	9.3
213	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	5.35	72	35	9.3
214	EUCALIPTO	32	10	0.68	6	21	5.35	72	35	9.3
215	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	5.35	72	35	9.3
216	EUCALIPTO	24	10	0.38	6	21	5.35	72	35	9.3
217	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	5.35	72	35	9.3
218	EUCALIPTO	28	10	0.52	6	21	5.15	72	35	8.98
219	EUCALIPTO	26	10	0.45	6	21	5.15	72	35	8.98
220	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	5.15	72	35	8.98
221	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	5.15	72	35	8.98
222	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	5.15	72	35	8.98
223	EUCALIPTO	22	10	0.32	6	21	5.15	72	35	8.98

Continuación Resolución No. 0470 - - - 21 MAR 2023 Página 9

N° DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
					LATITUD			LONGITUD		
					Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
224	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	5.15	72	35	8.98
225	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	5.15	72	35	8.98
226	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	5.15	72	35	8.98
227	EUCALIPTO	16	10	0.17	6	21	5.15	72	35	8.98
228	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	5.15	72	35	8.98
229	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	5.15	72	35	8.98
230	EUCALIPTO	33	10	0.73	6	21	5.15	72	35	8.98
231	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	5.15	72	35	8.98
232	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	5.15	72	35	8.98
233	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	5.15	72	35	8.98
234	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	5.15	72	35	8.98
235	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	5.15	72	35	8.98
236	EUCALIPTO	19	10	0.24	6	21	5.15	72	35	8.98
237	EUCALIPTO	28	10	0.52	6	21	5.15	72	35	8.98
238	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	5.15	72	35	8.98
239	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	5.15	72	35	8.98
240	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	4.77	72	35	8.61
241	EUCALIPTO	30	10	0.60	6	21	4.77	72	35	8.61
242	EUCALIPTO	30	10	0.60	6	21	4.77	72	35	8.61
243	EUCALIPTO	30	10	0.60	6	21	4.77	72	35	8.61
244	EUCALIPTO	30	10	0.60	6	21	4.77	72	35	8.61
245	EUCALIPTO	22	10	0.32	6	21	4.77	72	35	8.61
246	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	4.77	72	35	8.61
247	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	4.77	72	35	8.61
248	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	4.77	72	35	8.61
249	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	4.77	72	35	8.61
250	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.01	72	35	10.85
251	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	6.01	72	35	10.85
252	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.01	72	35	10.85
253	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	6.01	72	35	10.85
254	EUCALIPTO	22	10	0.32	6	21	6.01	72	35	10.85
255	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.01	72	35	10.85
256	EUCALIPTO	65	10	2.82	6	21	6.01	72	35	10.85
257	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.01	72	35	10.85
258	EUCALIPTO	19	10	0.24	6	21	6.01	72	35	10.85
259	EUCALIPTO	28	10	0.52	6	21	6.01	72	35	10.85

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [osuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:osuarios@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

0 4 7 0 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

N° DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
					LATITUD			LONGITUD		
					Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
260	EUCALIPTO	23	10	0.35	6	21	6.56	72	35	11.01
261	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	6.56	72	35	11.01
262	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	6.56	72	35	11.01
263	EUCALIPTO	22	10	0.32	6	21	6.56	72	35	11.01
264	EUCALIPTO	22	10	0.32	6	21	6.56	72	35	11.01
265	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	6.56	72	35	11.01
266	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.56	72	35	11.01
267	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.56	72	35	11.01
268	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.56	72	35	11.01
269	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	6.56	72	35	11.01
270	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.99	72	35	10.78
271	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	6.99	72	35	10.78
272	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.99	72	35	10.78
273	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.99	72	35	10.78
274	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	6.99	72	35	10.78
275	EUCALIPTO	22	10	0.32	6	21	6.99	72	35	10.78
276	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.99	72	35	10.78
277	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	6.99	72	35	10.78
278	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.99	72	35	10.78
279	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	6.99	72	35	10.78
280	EUCALIPTO	32	10	0.68	6	21	6.57	72	35	10.65
281	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.57	72	35	10.65
282	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	6.57	72	35	10.65
283	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.57	72	35	10.65
284	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	6.57	72	35	10.65
285	EUCALIPTO	32	10	0.68	6	21	6.57	72	35	10.65
286	EUCALIPTO	19	10	0.24	6	21	6.57	72	35	10.65
287	EUCALIPTO	21	10	0.29	6	21	6.57	72	35	10.65
288	EUCALIPTO	60	10	2.40	6	21	6.57	72	35	10.65
289	EUCALIPTO	45	10	1.35	6	21	6.57	72	35	10.65
290	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	6.17	72	35	10.47
291	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	6.17	72	35	10.47
292	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.17	72	35	10.47
293	EUCALIPTO	52	10	1.81	6	21	6.17	72	35	10.47
294	EUCALIPTO	61	10	2.48	6	21	6.17	72	35	10.47
295	EUCALIPTO	36	10	0.87	6	21	6.17	72	35	10.47

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [psuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:psuarios@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

0 4 7 0 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

N° DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
					LATITUD			LONGITUD		
					Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
296	EUCALIPTO	16	10	0.17	6	21	6.17	72	35	10.47
297	EUCALIPTO	16	10	0.17	6	21	6.17	72	35	10.47
298	EUCALIPTO	20	10	0.27	6	21	6.17	72	35	10.47
299	EUCALIPTO	27	10	0.49	6	21	6.17	72	35	10.47
300	EUCALIPTO	29	10	0.56	6	21	6.17	72	35	10.47
TOTAL				<b>145.18</b>						

Fuente: Estudio técnico, 2023

**Observación:** Se evaluó el 16% de los árboles objeto de la solicitud, correspondiente a 50 árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, extrapolando el volumen de madera aserrada se obtiene un volumen de 148,74 m³. No obstante, para efectos de la presente autorización se tomará el volumen obtenido en el inventario presentado en el estudio técnico que corresponde a 145,18 m³.

**Árboles de la especie Pino pátula *Pinus patula*, autorizados= 300**  
**Volumen de madera aserrada autorizada= 145,18 m³.**

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

**Período de ejecución:** El Señor **ISIDRO ESTUPIÑÁN UMAÑA** identificado con CC. 4.059.416 de Boavita, cuenta con un término de ocho (8) meses para que realice dicho aprovechamiento.

**Sistema de aprovechamiento:** Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala raza dónde existen árboles de diámetros homogéneos y tala selectiva extrayendo únicamente los árboles autorizados.

**Apeo y dirección de caída:** La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

**Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:**

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

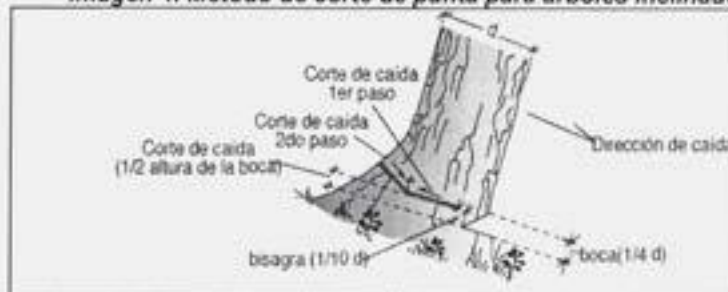
Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 4), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

0 4 7 0 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de  $\frac{1}{4}$  del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de  $\frac{1}{10}$  del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de  $45^\circ$  hasta llegar al corte de caída original.

**Imagen 4. Método de corte de punta para árboles inclinados.**



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

**Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

**Área de aserrijo:** Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

**Desembosque de la madera:** Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

**Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el ISIDRO ESTUPIÑÁN UMAÑA identificado con CC. 4.059.416 de Boavita, en calidad de propietario del predio "Los Alcaparros", con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

**Afectación a generar:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

**Manejo de residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en

compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

**Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

**Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

**Manejo de riesgos ambientales:** Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario pisar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

**Destino de los Productos:** Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por el Señor ISIDRO ESTUPIÑÁN UMAÑA identificado con CC. 4.059.416 de Boavita como propietario del predio "Los Alcaparros", en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 7. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable		Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33	Exótica =0,50	0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33	No está en área de importancia ambiental =0,50	0,50



0 4 7 0 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,50
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
<b>Calificación total</b>					<b>4,33</b>

**El cálculo de medida de compensación es de cuatro punto ochenta y tres (4,33) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cinco (5) árboles por cada individuo talado (Proporción 5:1).**

**Medida de compensación:** El Señor ISIDRO ESTUPIÑÁN UMAÑA identificado con CC. 4.059.416 de Boavita; dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de mil doscientos (1200) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda *Arrayan Myrcianthes leucoxylla*, *Cucharo Myrsine guianensis*, *Gaque Clusia multiflora*, *Tuno Miconia*, *Laurel de Cera Morella pubescens*; al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes o en algún predio de importancia ecosistémica; garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

**Informe de establecimiento forestal:** Una vez establecidas las mil doscientas (1200) plántulas, ISIDRO ESTUPIÑÁN UMAÑA identificado con CC. 4.059.416 de Boavita, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

**Mantenimiento forestal:** El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

**Recomendaciones técnico-ambientales:** El ISIDRO ESTUPIÑÁN UMAÑA identificado con CC. 4.059.416 de Boavita, en calidad de propietario del predio Los Alcaparros, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

0 4 7 0 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

(...)"

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

*Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibídem señala:

0 4 7 0 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

*Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:*

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

*Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.*

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *Ibidem*, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *Ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual

0 4 7 0 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 ibidem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co)- [osuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:osuarios@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita técnica al predio Los Alcaparros ubicado en la Vereda Rio Arriba del Municipio de Boavita, de propiedad de los señores **ISIDRO ESTUPIÑAN UMAÑA** identificado con C.C. No. 4.059.416 de Boavita y de la señora **YUDY ANDREA ESTUPIÑAN UMAÑA** identificada con CC No. 33.366.844 de Tunja, quien mediante poder notariado autoriza al señor ISIDRO, para que realice la venta de madera del predio (Los Alcaparros ubicado en la Vereda Rio Arriba del Municipio de Boavita), donde se verifica la presencia de árboles aislados de la especie eucalipto "*Eucalyptus globulus*", los cuales se encuentran en dos polígonos delimitados por las coordenadas referidas en la Tabla No 6, sobre un área de pendiente superior al 30% en una extensión aproximada de 0,37 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar:

*Tabla No. 6. Georreferenciación del polígono a aprovechar*

Polígono	Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
		Longitud (O-W)	Latitud (N)
1	1	W 72°35'7.87"	N 6°21'6.63"
	2	W 72°35'7.55"	N 6°21'5.93"
	3	W 72°35'8.87"	N 6°21'5.66"
	4	W 72°35'8.75"	N 6°21'6.28"
2	1	W 72°35'9.61"	N 6°21'7.60"
	2	W 72°35'10.09"	N 6°21'6.58"
	3	W 72°35'10.78"	N 6°21'7.11"

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico 2023-03AF, del 6 de marzo de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de treientos (300) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen total de 145.18 m<sup>3</sup>, para que en el término de ocho (8) meses, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el Aprovechamiento Forestal autorizado, una vez culminado contara con un término de seis (06) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00009-223 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

0 4 7 0 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 19

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, al señor **ISIDRO ESTUPIÑAN UMAÑA** identificado con C.C. No. 4.059.416 de Boavita, en calidad de copropietario y autorizado del predio denominado "Los Alcaparros" ubicado en la vereda Rio Arriba del municipio de Boavita, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-9762, código catastral 150970001000000020141000000000, para el aprovechamiento de 300 individuos de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) equivalentes a 145.18 m<sup>3</sup> de madera.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

*Tabla No. 6. Georreferenciación del polígono a aprovechar*

Polígono	Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
		Longitud (O-W)	Latitud (N)
1	1	W 72°35'7.87"	N 6°21'6.63"
	2	W 72°35'7.55"	N 6°21'5.93"
	3	W 72°35'8.87"	N 6°21'5.66"
	4	W 72°35'8.75"	N 6°21'6.28"
2	1	W 72°35'9.61"	N 6°21'7.60"
	2	W 72°35'10.09"	N 6°21'6.58"
	3	W 72°35'10.78"	N 6°21'7.11"

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor **ISIDRO ESTUPIÑAN UMAÑA** identificado con C.C. No. 4.059.416 de Boavita, deberá realizar el aprovechamiento y movilización de la madera dentro de los ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más, toda vez que el autorizado deberá, dar cumplimiento a la medida de compensación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El término del aprovechamiento forestal que se autoriza podrá ser prorrogado previa solicitud y justificación por parte del interesado, la cual deberá ser realizada antes del vencimiento del plazo inicialmente otorgado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El señor **ISIDRO ESTUPIÑAN UMAÑA** identificado con C.C. No. 4.059.416 de Boavita, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al whatsapp 315 3982009 o a través del correo: [salvoconductos@corpoboyaca.gov.co](mailto:salvoconductos@corpoboyaca.gov.co), para que le sea enviado el instructivo de expedición.

0 4 7 0 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 20

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor **ISIDRO ESTUPIÑAN UMAÑA** identificado con C.C. No. 4.059.416 de Boavita, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deberá realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento o plantación de mil doscientos (1200) individuos de especies nativas de las cuales se recomienda Arrayan (*Myrcianthes leucoxylla*), Cucharó (*Myrsine guianensis*), (Gaque *Clusia multiflora*), Tuno *Miconia*, Laurel de Cera (*Morella Pubescens*), al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes o en algún predio de importancia eco sistémica.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El señor **ISIDRO ESTUPIÑAN UMAÑA** identificado con C.C. No. 4.059.416 de Boavita, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años (a los 6 y 12 meses de cada año) tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Una vez establecidas las mil doscientas (1200) plántulas, el señor **ISIDRO ESTUPIÑAN UMAÑA** identificado con C.C. No. 4.059.416 de Boavita, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

**ARTÍCULO CUARTO:** El señor **ISIDRO ESTUPIÑAN UMAÑA** identificado con C.C. No. 4.059.416 de Boavita, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

0 4 7 0 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 21

y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2023-03AF.

**ARTÍCULO QUINTO:** El señor **ISIDRO ESTUPIÑAN UMAÑA** identificado con C.C. No. 4.059.416 de Boavita, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2023-03AF, del 30 de enero de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.


**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ISIDRO ESTUPIÑAN UMAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.416. de Boavita, en calidad de autorizado, a través del correo electrónico: [aesfresedy@gmail.com](mailto:aesfresedy@gmail.com), celular 3202329014, según lo expresamente autorizado en el formato de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados FGR-06, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023-03AF, del 30 de enero de 2023.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Enviase copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Boavita, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados – AFAA-00009-23.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.  
Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027  
[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co)- [osuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:osuarios@corpoboyaca.gov.co)  
[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No. 018232  
21 MA 2023

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 00597 del 18 de abril de 2022, proferida dentro del expediente PERM-00004-07.

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

**CONSIDERANDO**

Mediante la Resolución No. 0722 del 24 de junio de 2009, "CORPOBOYACÁ" otorgó permiso de emisiones atmosféricas, a la sociedad INVERSIONES MINERAS DE SAMACA LTDA - INVERMINSA LTDA, identificada con Nit. 800.214.165-8, para la operación de 17 hornos de coquización en una planta de producción de coque metalúrgico, ubicada en el predio Las Lajas y El Origen, de la vereda Pataguy, jurisdicción del municipio de Samacá, Departamento de Boyacá.

Que previo trámite administrativo, por medio de la Resolución No. 4523 de fecha doce (12) de diciembre de 2018, el permiso de emisiones fue renovado a la sociedad INVERSIONES MINERAS DE SAMACA LTDA - INVERMINSA LTDA, identificada con Nit. 800.214.165-8, por un término igual al inicialmente concedido y a su vez, fue modificado en el sentido de autorizar la operación de veintitrés hornos tipo colmena, asociados a dos chimeneas para dicha planta de coquización.

Que la Resolución No. 4523 de fecha doce (12) de diciembre de 2018, en su artículo tercero estableció cada una de las obligaciones a cargo de la sociedad "INVERMINSA LTDA", para dar cabal cumplimiento a la renovación y modificación del citado permiso ambiental, entre las cuales está la contenida la del numeral 9 que cita:

*"La empresa INVERSIONES MINERAS DE SAMACA LTDA. "INVERMINSA LTDA", identificada con el NIT. 800 214.165-8, en un término de dos (02) meses debe presentar el Plan de reforestación con especies nativas a fin de dar cumplimiento al Decreto 3600 de 2007, dicho plan debe incluir:*

- Plano de ubicación y levantamiento topográfico.
- Descripción del estado actual del predio objeto de conservación o recuperación.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento durante un tiempo igual al del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación.
- Indicadores de seguimiento.

*Es de aclarar que el área objeto de conservación o recuperación debe ser el 70% del área del predio, es decir que el área de ocupación del proyecto no puede superar el 30% de éste".*

Que por medio del radicado No. 30327 de fecha 07 de diciembre de 2021, la sociedad INVERMINSA LTDA., allegó el Plan de Reforestación, realizado a través de la empresa FRANCOAL SAS. El contenido del citado documento fue analizado y sobre el mismo está

Corporación emitió el Concepto Técnico No. 210952 de fecha 29 de diciembre de 2021, sustento sobre el cual se emite la Resolución No. 00597 del 18 de abril de 2022, "por medio de la cual no se aprueba un Plan de Reforestación..." acto administrativo notificado a la sociedad "INVERMINSA LTDA", el once (11) de julio de 2022.

Que mediante documento radicado bajo el No. 017324 de fecha 25 de julio de 2022, el señor EDUARDO FRANCO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.493, en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES MINERA DE SAMACA LTDA "INVERMINSA LTDA", identificada con el Nit. 800.214.165-8, expresa: "de manera atenta, estando dentro de términos legales, me permito solicitar REVOCATORIA de la Resolución No. 00597 del 18 de abril de 2022..."

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que la figura de la Revocatoria Directa, prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, expresa lo siguiente:

*"Artículo 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona."*

Que la Ley 1437 de 2011, respecto de la revocatoria directa, establece:

*"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".*

Que el artículo 95 ibídem, establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los Tribunales Contencioso Administrativo, siempre que este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, así:

*"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

*Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos*

21 MAR 2023 - - 00471

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

*administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".*

Así mismo, el artículo 97 ibídem, señala el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto, que estipula lo siguiente.

**"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Así las cosas, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-02(5618)- Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, considera lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem)".*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales en cita, corresponde a esta Corporación resolver la solicitud de revocatoria directa incoada mediante escrito radicado con el No. 017324 de fecha 25 de julio de 2022, por el señor EDUARDO FRANCO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.493, en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES MINERA DE SAMACA LTDA "INVERMINSA LTDA", identificada con el Nit No. 800.214.165-8.

Que en el escrito referido, la accionante incoa las siguientes pretensiones:

*"(...)*  
**PETICIONES**

*Solicito que sea revocada la decisión contenida en la Resolución No. 00597 del 18 de abril de 2022 "Por medio de la cual no se aprueba un Plan de Re forestación y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00004- 07", objeto de reproche.*

*Que como consecuencia de la revocación del acto administrativo Resolución No. 00597 del 18 de abril de 2022, se ordene por comisionado en su lugar el seguimiento del Plan de Reforestación al Municipio de Ventaquemada o al Municipio de Samacá por intermedio de su secretario de Agricultura, teniendo en cuenta la ubicación del predio donde se sembraron los árboles de especies nativas, a través de la empresa FRANCOAL SAS y que ambos municipios se ven beneficiados con el citado Plan de Reforestación, por tanto que se tenga en cuenta la corrección por parte de la misma Corporación de las irregularidades presentadas.*

*Que una vez realizada la visita directamente o por comisionado, la Corporación proceda a la APROBACION del Plan de Reforestación, ordenado en el Artículo Tercero, numeral 9° de la Resolución 4523 del 12 de diciembre de 2018.*

*Las demás que tengan que ver de manera positiva a favor de la Sociedad INVERMINSA LTDA., con el objeto del presente memorial".*

Que el solicitante, incluye en su escrito un capítulo al cual denomina "de los FUNDAMENTOS LEGALES", escrito que contiene los siguientes acápites:

"(...)

#### **DE LA DECISION DE NO OTORGAR OPORTUNIDAD DE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

*Debemos señalar lo siguiente:*

*El artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-CPACA, establece las circunstancias bajo las cuales resultan improcedentes los recursos contra los actos administrativos proferidos por las entidades estatales del siguiente tenor:*

**"Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

*Del artículo precedido, se infiere sin duda alguna que no procede el recurso de reposición contra los actos administrativos de carácter general.*

*Del mismo artículo se desprende:*

*El Artículo 75 del CPACA, señala que no procede el recurso de reposición contra los actos de trámite, lo cual quiere decir clarísimamente que, los actos de ejecución no son verdaderos actos administrativos, por no existir en ellos una manifestación de la voluntad administrativa y no producen efectos jurídicos directos, pues apenas constituyen la materialización de una decisión previa, tomada en un verdadero acto administrativo.*

*En ese sentido y acorde con la jurisprudencia constitucional contenida en Sentencia T- 923/11 los actos de ejecución tienen las siguientes características: "(i) no admitir recursos en vía gubernativa; (u) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración".*

*Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 13 de agosto de 2020, Expediente No. 1997-16, C.P.: Rafael Suárez Vargas, permite definir los ACTOS DE EJECUCION O DE TRAMITE como "aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración".*

21 MAR 2023 - - 0 0 4 7 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 5

Así mismo, en cuanto a los **ACTOS DEFINITIVOS**, cuando son actos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

En el caso concreto, la Resolución 00597 del 18 de abril de 2022 "**Por medio de la cual no se aprueba un Plan de Reforestación y se toman otras determinaciones dentro del Expediente PERM-0004-07**" es un acto administrativo que decide mediante Resolución no aprobar el Plan de Reforestación con base en un concepto técnico que ordena RECHAZAR la información presentada mediante el radicado No. 30327 de fecha 07 de diciembre de 2021, obligación contenida en el artículo tercero, numeral 9° que hace parte de la Resolución No. 4523 de fecha 12 de diciembre de 2018 que otorgó y modificó el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa INVERMINSA LTDA.

Por ende, existe en el acto administrativo Resolución 00597 del 18 de abril de 2022, una manifestación de la voluntad administrativa que produce efectos jurídicos directos. no es simplemente la materialización de una decisión previa y está tomada en un verdadero acto administrativo que se consolida en un rechazo del Plan de Reforestación y que por tanto era objeto del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en manera alguna podría tratarse de un acto de trámite al que no le es posible recurrir. Huelga concluir que el acto impugnado NO es un acto de trámite pues de hecho lo que hace es acoger el concepto técnico 201952 del 29 de diciembre de 2021 de tomar una decisión de rechazar un Plan de Reforestación que significa unas inversiones de la empresa INVERMINSA LTDA., la cual tuvo que contratar la ejecución del Plan de Reforestación a través de la firma FRANCOAL SAS, sin que se le dé la oportunidad de recurrir dicho acto y así las cosas en los términos de la Ley 1437 de 2011 —CPACA, si se considera para la defensa presente, un acto que era objeto del recurso de reposición que la Corporación quiso omitir.

De otra parte, la solicitud de revocatoria se realiza por cuanto la Resolución No. 00597 del 18 de abril de 2022, notificada en fecha 11 de julio de 2022, expedida dentro del Expediente PERM-00004/07, pese a las irregularidades que presenta, señala en el "**ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.**" Este acto llamado a revocarse, no es de simple trámite sino que tiene consecuencias jurídicas que lesionan el debido proceso constitucional y administrativo de INVERMINSA LTDA.

Por lo anterior, se solicita la revocatoria del acto administrativo, primero en la parte procedimental administrativa, en el sentido que la Corporación CORPOBOYACA debe sanear dicha situación pues es manifiesta su oposición a los principios constitucionales del debido proceso, confianza legítima, a la Ley está enmarcada en la normatividad ambiental para permisos de emisiones y Decreto 3600 de 2007, así como el CPACA, entre otros, como el perjuicio que se causa a la empresa INVERMINSA LTDA., tras haber realizado el plan de reforestación teniendo que hacer inversiones que la Corporación no puede ni debe desconocer.

**- DE LA PREMISA DE DAR CUMPLIMIENTO AL DECRETO 3600 DE 2007 CON UN PLAN DE REFORESTACIÓN EN UN TRAMITE DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS.**

Si de hecho se tiene que revisar de donde nace la obligación contenida en el Numeral 9 del Artículo Tercero de la Resolución No. 4523 del 12 de diciembre de 2018, se tiene que decir que la Corporación incorporó una obligación traída de una normatividad que no es la Ambiental, pues tenemos que el Decreto número 3600 de 2007, por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 que son relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones requisitos del permiso, actividades relacionadas con emisiones y ruido entre otras, compilado en el Decreto 1076 de 2015 de toda la normatividad ambiental, señala única y exclusivamente como:

**"ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos.** En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los

organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

d. Adelantar programas de arborización y re forestación en zonas urbanas y rurales.  
(...)"

Por otra parte, en el año 2009 fue otorgado el Permiso de Emisiones Atmosféricas por parte de CORPOBOYACA a la Sociedad INVERMINSA LTDA., y donde el Decreto 948 de 1995, incluye en los requisitos para la solicitud del permiso

d. Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada

El Esquema de Ordenamiento Territorial de Samacá, data del año 2000 y el permiso de emisiones atmosféricas fue otorgado a INVERMINSA LTDA., en 2009 y renovado en 2018; por su parte, el Decreto 3600 es del año 2007, lo cual quiere decir que lo que concernía a pormenores de este Decreto no era necesario incluirlo por fuera del EOT en la Resolución, sino que se adoptara en los planes de ordenamiento.

En ese justo orden de ideas, se hace necesario y pertinente, indicar:

El Decreto Ley Anti trámites 019 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública." Señala en su parte motiva:

"Que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.

Que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el artículo 84 de la Constitución Política es perentorio en señalar que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas **no podrán** establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

**EI NUEVO DECRETO ANTI TRÁMITES - DECRETO 2106 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019** "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

**"ARTICULO 125. Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental.** Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, **permiso** o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales **no podrán exigir requisitos adicionales** a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental. (SNFT)

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud.

Se solicita a la Corporación REVOCAR la Resolución No. 00597 del 18 de abril de 2022, expedida dentro del Expediente FERM-00004/07, por cuanto al haberse solicitado por parte de la Corporación un requisito adicional que no estaba en el PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS otorgado en el año 2009 y que se estaba renovando, bajo el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin en la normatividad ambiental para los permisos de emisiones, ha minado el principio de confianza legítima que la empresa INVERMINSA LTDA., tenía en el Estado a quien

representa la CORPORACIÓN, toda vez que ha puesto en aprietos a la empresa, pues esta NO tenía el área suficiente para la siembra de estos árboles, por ello se vio obligada a realizar unas inversiones en otro predio contratando con la empresa FRANCOAL SAS, para la reforestación y además que el predio fuera de interés comunitario para poder ejecutar ese Plan de Reforestación exigido por CORPOBOYACÁ.

Es así, que se buscó un predio que necesitara ser reforestado y que estuviera dentro de la esfera de poder recuperarlo y ofreciera una oferta ambiental a la comunidad para poder realizar dicho plan de reforestación y se encontró con este predio el cual se encuentra localizado en las coordenadas de Latitud 05°25'19,2" Longitud 73°31'19,6", ubicado en la vereda Montoya, jurisdicción del municipio de Ventaquemada...

Lo anterior no significa incumplimiento de parte de INVERMINSA LTDA., al requerimiento del numeral 9 del Artículo Tercero de la Resolución No. 4523 de fecha 12 de diciembre de 2018 que renovó el permiso de emisiones por parte de la Corporación, solo que habría que hacer extensivo el Plan a otros predios de la misma empresa sin importar tanto en dónde estén ubicados, sino la oferta ambiental de bienes y servicios ambientales que se provean a la comunidad.

Igualmente, en la parte motiva del acto administrativo recurrido se indica:

"(...) además de requerirse para el mismo, el ajuste del presupuesto conforme a lo dispuesto por la Resolución No. 622 del 26 de abril de 2021. Así las cosas, la Corporación considera que no es procedente aprobar la información presentada por la sociedad INVERSIONES MINERAS DE SAMACA LTDA "INVERMINSA LTDA"..."

De lo anterior, se colige que CORPOBOYACA no aprueba con base en el rechazo previsto en el Concepto Técnico porque el Plan de Reforestación no está ubicado en el predio donde funciona la planta, pero que además se tiene que hacer un ajuste al presupuesto conforme a lo dispuesto por la Resolución No. 622 del 26 de abril de 2021, resultando que esta resolución decide actualizar el valor promedio de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento de Un (1) árbol plantado, para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación en la Jurisdicción de CORPOBOYACA y esto significaría un nuevo requisito que no está establecido dentro de la normatividad prevista para el trámite de renovación de un permiso de emisiones objeto de la Resolución 4523 del 12 de diciembre de 2018 cuyo artículo tercero, numeral 9°, estamos tratando y que dio origen a la Resolución No. 00597 del 18 de abril de 2022, sobre la cual se pide la REVOCATORIA.

Si bien, la empresa no presentó recurso de reposición en contra de la medida de Plan de Reforestación pese a constituirse en un requisito que no está amparado en la normatividad ambiental para el otorgamiento o la renovación de un permiso de emisiones, si se dispuso a dar cumplimiento a dicho requerimiento, como para que ahora la Corporación emita un acto administrativo que RECHAZA o no aprueba un plan que ya se hizo a través de otra empresa FRANCOAL SAS y que cumple el fin para lo que ha sido

Adicionalmente hay que tener en cuenta que en el Concepto Técnico señala que se podría dificultar el seguimiento del Plan de Reforestación, lo cual no es cierto, por cuanto la Corporación puede comisionar el seguimiento ambiental de la plantación, es algo que compete entre entidades del Estado y el deber armónico de colaboración...

(...)"

#### **CONSIDERACIONES FRENTE A LO EXPUESTO EN EL ESCRTO DE REVOCATORIA**

Así las cosas, ésta Autoridad Ambiental estima pertinente hacer un pronunciamiento sobre los argumentos expresados por el solicitante de la revocatoria directa, teniendo en cuenta:

Que por solicitud de parte y mediando una actuación administrativa desplegada por "CORPOBOYACA"; se emite la Resolución No. 4523 de fecha 12 de diciembre de 2018,

notificada en debida forma, la cual renueva y a su vez modifica el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa "INVERMINSA LTDA" mediante la Resolución 0722 del 24 de junio de 2009.

El Acto Administrativo de renovación y modificación, resolvió:

**"ARTICULO TERCERO:** *Informar a la empresa INVERSIONES MINERAS DE SAMACÁ LTDA- INVERMINSA LTDA., identificada con el NIT. 800.214. 165-8, representada por el señor MARIO EMILIO FRANCO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.741.262 de Tunja, que para la renovación del permiso deberá dar cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación:*

*(...)*

**9. La empresa INVERSIONES MINERAS DE SAMACA LTDA., INVERMINSA LTDA., en un término de dos (2) meses debe presentar Plan de Reforestación con especies nativas, a fin de dar cumplimiento al Decreto 3600 de 2007, dicho plan debe incluir:**

*Plano de ubicación y levantamiento topográfico.*

*Descripción del estado actual del predio objeto de conservación o recuperación.*

*Actividades de aislamiento.*

*Actividades de establecimiento.*

*Actividades de mantenimiento durante un tiempo igual al del permiso de emisiones.*

*Presupuesto.*

*Cronograma de implementación.*

*Indicadores de seguimiento.*

*Es de aclarar que el área objeto de conservación o recuperación debe ser el 70% del área del predio, es decir que el área de ocupación del proyecto no puede superar el 30% de este."*

En observancia de sus obligaciones y por medio del documento radicado bajo el No. 30327 de fecha siete (07) de diciembre de 2021, la sociedad "INVERMINSA LTDA", allegó el referido Plan de Reforestación, el cual manifiesta, "se **realizó a través de la empresa FRANCOAL SAS**". En este orden de ideas, la Corporación procedió a verificar el contenido del documento presentado a la luz de lo establecido en la **Resolución No. 4523 de fecha 12 de diciembre de 2018**, por lo que emite el Concepto Técnico No. 210952 de fecha 29 de diciembre de 2021, que expresa:

*(...)*

*" escrito con radicado interno No. 30327 de fecha 07 de diciembre de 2021, no cumple con el lleno de los requisitos previstos para tal efecto, toda vez que, el predio en el cual se pretende implementarse encuentra fuera de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ...*

*Desde el punto de vista técnico se RECHAZA la información presentada mediante radicado No. 30327 de 2021 por Inversiones Mineras de Samacá LTDA., INVERMINSA LTDA., con NIT. 800214165-8 para dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 4523 de 2018, referente a: " ... presentar Plan de Reforestación con especies nativas,. el área objeto de conservación o recuperación debe ser el 70% del área del predio, es decir que el área de ocupación del proyecto no puede superar el 30% de este. (negrilla fuera de texto).*

**El rechazo de la información presentada radica en el hecho que se presenta un predio fuera de la jurisdicción de Corpoboyacá (Municipio de Venta quemada) y por tanto el seguimiento de las obligaciones sujetas al desarrollo del plan de re forestación son imposibles de ejecutar para esta Corporación. (negrilla fuera de texto)**



21 MAR 2023 - - 0 0 4 7 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

4.3. Se debe ajustar el presupuesto a la resolución 622 del 26 de abril de 2021, por medio de la cual se actualiza el valor promedio de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por árbol plantado para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación en la jurisdicción de Corpoboyacá."

Del examen de cumplimiento realizado por la Autoridad Ambiental, a la obligación contenida en el artículo tercero, numeral 9 de la Resolución No. 4523 de fecha 12 de diciembre de 2018, se depende el acto administrativo Resolución No. 00597 del 18 de abril de 2022, pronunciamiento acusado por el accionante y el cual contiene los siguientes apartes:

"(...)

Cabe anotar que la presente Resolución tiene como insumo con legítimo valor probatorio, el Concepto Técnico No. 210952 de fecha 29 de diciembre de 2021, el cual es acogido y forma parte integral del presente acto administrativo....

**RESUELVE:**

**"ARTICULO PRIMERO: NO APROBAR** la información presentada a través del radicado interno No. 30327 de fecha 07 de diciembre de 2021... para el cumplimiento de la obligación impuesta en el numeral 90 del artículo tercero de la Resolución No. 4523 de fecha 12 de diciembre de 2028, de conformidad con las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico No. 210952 de fecha 29 de diciembre de 2021, y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el Concepto Técnico No. 210952 de fecha 29 de diciembre de 2021, como parte integral del presente acto administrativo, y **ORDENAR** su entrega junto a la Resolución en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO CUARTO: Contra** la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011." (negrilla fuera de texto)

Que la ya citada Resolución No. 4523 de fecha 12 de diciembre de 2018, fue notificada a la sociedad titular "INVERMINSA LTDA" mediante aviso de fecha 24 de enero de 2019; acto administrativo que contempló la procedencia del recurso de reposición en su artículo décimo tercero, el cual no fue interpuesto; logrando así su ejecutoriedad, cuya obligación, se resuelve bajo la características de ser clara, expresa y exigible.

Esta Resolución, es decir éste acto administrativo de carácter definitivo, se consolida como la **decisión** de la actuación administrativa incoada a raíz de la solicitud presentada por la sociedad "INVERMINSA S.A", tendiente a obtener la renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas inicial; decisión que contempló y/o estableció derechos y obligaciones, entre las cuales está la presentación de un plan de reforestación, que tiene por objeto contrarrestar los impactos que puede producir el proyecto, y justamente, por esta razón es que la Autoridad impone la obligación en el área, pues es allí donde se identifican y para la cual sería el beneficio de la reforestación. Ahora, el fin último para los proyectos es la mitigación, que el suelo pueda recuperar de alguna manera su vocación

Ahora bien, nótese que como se describió, el documento contentivo del plan de reforestación presentado por "INVERMINSA LTDA" no fue aprobado por ésta Autoridad Ambiental al no contemplar los requisitos establecidos y/o determinados en el acto administrativo Resolución No. 4523 de fecha 12 de diciembre de 2018.

21 MAR 2023 - 00471

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

Así las cosas, el acto administrativo objeto de petición de revocatoria directa, Resolución No. 00597 del 18 de abril de 2022, por la cual no se aprueba el plan de reforestación exigido en el acto administrativo primario y/o definitivo; **se emite como consecuencia de éste y su carácter es de cumplimiento de una obligación debidamente ejecutoriada, es decir es un acto administrativo de ejecución, no susceptible de recurso.**

Que bien lo refirió el solicitante dentro del trámite de revocatoria directa que nos ocupa: (i) el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 instituye: "Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"; (ii) En ese sentido y acorde con la jurisprudencia constitucional contenida en Sentencia T- 923/11 los actos de ejecución tienen las siguientes características: "(i) no admitir recursos en vía gubernativa; (u) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración". (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional; **Sentencia 2012-00680 de 2020 Consejo de Estado: "En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este".** (negrilla fuera de texto).

Que el interesado en la revocatoria directa al parecer incurre en un yerro al manifestar " se solicita a la Corporación REVOCAR la Resolución No. 00597 del 18 de abril de 2022, expedida dentro del Expediente FERM-00004/07, por cuanto al haberse solicitado por parte de la Corporación un requisito adicional que no estaba en el PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS otorgado en el año 2009 y que se estaba renovando, bajo el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin en la normatividad ambiental para los permisos de emisiones, ha minado el principio de confianza legítima que la empresa INVERMINSA LTDA".

Lo anterior, teniendo en cuenta que se está hablando de dos actos administrativos diferentes, ya que la Resolución impugnada y que nos ocupa, no establece una obligación, como si lo hizo la Resolución No. 4523 de fecha 12 de diciembre de 2018, la cual tuvo su momento de impugnación por vía gubernativa, sin que se presentara recurso, lo cual indica la anuencia del accionante a la misma.

En hilo con lo referido, es imperioso recordar al accionante el concepto de fuerza ejecutoria; la cual define la honorable corte Constitucional así: "La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados".

La firmeza de un acto administrativo depende de una serie de circunstancias, como por ejemplo, que contra el acto no proceda recurso alguno, que si proceden recursos se hubieren resuelto, simplemente no se hayan interpuesto, se haya desistido de estos e incluso se pudo haber renunciado a los mismos; las circunstancias que configuran la firmeza de un acto administrativo es establecen en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo a la norma referida, un acto administrativo queda en firme en los siguientes casos:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Finalmente, frente a este argumento, se considere que la importancia de la firmeza de un acto administrativo radica en que estando este en firme, es un acto ejecutoriado y por ende ejecutable de inmediato; en consecuencia, una vez en firme el acto administrativo es se entiende ejecutoriado, y la autoridad administrativa puede proceder a ejecutarlo, es decir, a exigir u obligar su ejecución.

La ejecutoria de un acto administrativo es como un hecho consumado frente al cual no hay otra alternativa que cumplirlo u obedecerlo.

De acuerdo al artículo 91 de la ley 1437 de 2011, un acto administrativo es obligatorio mientras no haya sido anulado por la justicia administrativa.

Señala el mismo artículo que los actos administrativos no pueden ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Si ocurre cualquiera de esas causales el acto administrativo pierde ejecutoriedad y por tanto no puede ser ejecutado.

En corolario de lo expuesto, no entiende esta Corporación, cómo el accionante quiere desconocer el carácter ejecutivo de un acto administrativo, el cual por cierto invoca como prueba, pretende confundir los momentos procesales y busca disfrazar el incumplimiento de su representada aludiendo argumentos fuere de contexto tanto fáctico como jurídico.

Por otra parte, corresponde traer a colación que esta Autoridad Ambiental actúa con base en el Decreto No. 1076 de 2015, sección 7, el cual compila el Decreto 948 de 1995, sobre el permiso de emisión para fuentes fijas y dispone:

(...)

**Artículo 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica:** El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan *circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. Trámite del permiso de emisión atmosférica.** Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

**5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (negrilla fuera de texto).**

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7. Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso.** El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:

(...)

**6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso; (negrilla fuera de texto).**

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.16. Notificación y publicidad.** Todos los actos **definitivos** relativos a permisos, tales como los que los otorgan, suspenden, revocan, modifican o renuevan, están sometidos al mismo procedimiento de notificación y publicidad consagrado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993. (negrilla fuera de texto).

En el caso sub examine el accionante, además de invocar en su escrito el Decreto 2106 de 2019, cuya entrada en vigencia rige a partir de su publicación es decir el 22 de noviembre de 2019, posterior a la expedición de los actos administrativos obrantes en el procedo permisionario; va en contravía de las reglas de la jurisdicción y competencia que nos rigen, al hacer manifestaciones tales como: "Que como consecuencia de la revocación del acto administrativo Resolución No. 00597 del 18 de abril de 2022, se ordene por comisionado en su lugar el seguimiento del Plan de Reforestación al Municipio de Ventaquemada o al Municipio de Samacá por intermedio de su secretario de Agricultura, teniendo en cuenta la ubicación del predio donde se sembraron los árboles de especies nativas a través de la empresa FRANCOAL SAS y que ambos municipios se ven beneficiados con el citado Plan de Reforestación, por tanto que se tenga en cuenta la corrección por parte de la misma Corporación de las irregularidades presentadas".

Frente a esta solicitud se debe hacer alusión a la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales, su órbita de competencia, así como a los principios de derecho ambiental que rigen para esta Autoridad

Que la Ley 99 de 1993 estableció:

**ARTÍCULO 30. Objeto.** Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO 31. Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

**2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;(...)**

**ARTÍCULO 33. Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales.**

*La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ; tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Boyacá con excepción de los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira que hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará que hacen parte de CORPORINOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR. (negrilla fuera de texto).*

Por su parte el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 1.2.5.1.1 dispuso: "*Naturaleza jurídica: Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (negrilla fuera de texto).*

Per se,- no se tiene de recibo la petición referente a aceptar un plan de reforestación por fuera de la jurisdicción asignada a ésta Autoridad Ambiental, más exactamente en el Municipio de Ventaquemada, ni de su seguimiento bajo el principio de colaboración administrativa, reiterándole entonces la competencia jurisdiccional de esta Entidad. En la misma línea, tampoco es de recibo el argumento sobre el cual se menciona que no se confirió la posibilidad de interponer recurso en vía gubernativa; a sabiendas que el acto administrativo del cual se depende, es decir el de carácter definitivo y contra el cual si procedía recurso, ya se encontraba ejecutoriado; pues son comportamientos éstos, que van en contra del principio de buena fé y que no le es solo aplicable a la administración pública, sino, también a los particulares en sus actuaciones: "*Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber*". (Enciclopedia jurídica 2020)

Aunado a lo anterior, un aparte del escrito del accionante manifiesta: "Lo anterior no significa incumplimiento de parte de INVERMINSA LTDA., al requerimiento del numeral 9 del Artículo Tercero de la Resolución No. 4523 de fecha 12 de diciembre de 2018 que renovó el permiso de emisiones por parte de la Corporación, solo que habría que hacer extensivo el Plan a otros predios de la misma empresa sin importar tanto en dónde estén ubicados, sino la oferta ambiental de bienes y servicios ambientales que se provean a la comunidad"; declaraciones que también están en contra vía de las peticiones, pues denotan que el accionante sí reconoce la obligatoriedad de la presentación del plan de reforestación exigido en la Resolución No. 4523 de fecha 12 de diciembre de 2018, pero lo quiso desarrollar a su arbitrio, trayendo como consecuencia negativa, la no aceptación por parte de esta Corporación, hecho éste que no desea aceptar buscando invocar acciones con una justificación no ajustada a derecho como se ha expuesto a lo largo de este acto administrativo.

Concluyendo el tema, el plan de reforestación presentado por la Sociedad titular del permiso de emisiones atmosféricas, no solo fue presentado años después de su exigencia, pues es una obligación que debía haber observado el plazo "dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución No. 4523 de fecha 12 de diciembre de 2018", fue objeto de varios requerimientos a través del seguimiento ambiental en función de las competencias de la Entidad, máxime teniendo en cuenta que fue ejecutando antes del pronunciamiento que debe hacer la Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo expuesto, para el caso en concreto la situación fáctica y jurídica descrita no encaja dentro de los presupuestos señalados por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que la motivación de dicho documento no es procedente para sostener la configuración de cualquiera de las causales descritas, por el contrario, evidencia la forma en la que se trata de hacer incurrir a la administración en un error, expone argumentos que no tienen que ver con el acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de revocatoria, intenta renovar términos ya vencidos; en vista de esas condiciones, mal haría esta Corporación en estimar probada la configuración de alguna de las causales, por el sentido de los argumentos, pues los mismos fueron resueltos en derecho por esta Autoridad.

Ahora, téngase en cuenta que para la presentación de la revocatoria directa, al interponerla se hace por el señor **EDUARDO FRANCO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.493, pero se suscribe por el señor **CARLOS EDUARDO FRANCO LASSO**, C.C. No. 7.167.493 de Tunja, quienes al parecer comparten la misma cédula de ciudadanía. No obstante ante error de forma que puede ser una irregularidad en los requisitos, esta Autoridad resuelve de fondo;

En mérito de lo expuesto;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR** la Resolución No. 00597 de fecha 18 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Y en consecuencia **CONFIRMARLA** en todas sus partes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la Sociedad **INVERSIONES MINERAS DE SAMACA LTDA - INVERMINSA LTDA**, **SIGLA:** INVERMINSA LTDA con NIT No. 800214165-8, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO FRANCO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.493, o quien haga sus veces, o a su apoderado judicial debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra como dirección de correspondencia: Calle 6 No. 5 - 12 Piso 2 del Municipio de Samacá, correo electrónico: asocoque1@yahoo.es

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dicha notificación debe realizarse en los términos del numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.**- El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO.**- El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano *MM*  
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero *LCQ*  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Emisiones Atmosféricas - PERM-00004-07

RESOLUCIÓN No. 0475

( 21 MAR 2023 )

**"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"**

**LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,**

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N°. 1122 del 17 de noviembre de 2022, Corpoboyacá admite la solicitud de concesión de Aguas Superficiales presentada por los señores, CRISTINA SANCHEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. 23.349.517 de Boavita, FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 19.131.204 de Bogotá, FACUNDO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 4.058.901 de Boavita, ANTONIA SANCHEZ BUSTAMANTE identificada con C.C. 23.349.912 de Boavita, ATANACIO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 4.059.859 de Boavita, SANTOS SANCHEZ BUSTAMANTE identificado con C.C. 8.827.185 de San Pablo, VIVIANA RAMIREZ SANCHEZ identificada con C.C. 1.014.191.244 de Bogotá, DC, CLAUDIA SANCHEZ RAMIREZ, identificada con C.C. 52.188.270 de Bogotá DC, en un caudal total de 0.3905 l.p.s, con destino a uso agrícola el riego de 7 has (1 ha de pasto, 2 has de frijol, 2 has de maíz y 2 has de hortalizas), y para el abrevadero de 25 animales bovinos, 25 animales caprinos y veinte animales ovinos, para beneficiar al predio denominado Los Granados(Cód.Cat. 150970001000000080143000000000) ubicado en la vereda Lagunillas del municipio de Boavita. A derivar de la fuente hídrica Nacimiento N.N, ubicada en la vereda Cabuyal del municipio de Boavita.

Que con oficio 102-17127 del 29 de noviembre del 2022, Corpoboyacá le solicita al alcalde municipal de Boavita, la fijación del Aviso No 0159 del 29 de noviembre de 2022, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en Corpoboyacá entre el 29 de noviembre al 15 diciembre de 2022.

Que el día 15 de diciembre de 2022, se realizó la visita técnica por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

Que mediante Requerimiento realizado el día de la visita y consignado en el Ítem Observaciones del Formato FGP-63, se le solicita a la señora Cristina Sánchez Bustamante, para que en un término de 45 días allegue el documento que acredite la posesión del predio a beneficiar denominado Los Granados identificado con código catastral N°. 150970001000000080143000000000, ubicado en la vereda Lagunillas del municipio de Boavita.

Que mediante Acta consignada en el formato FGP-23 de fecha 10 de febrero de 2023, la señora Cristina Sánchez Bustamante, allega el documento solicitado, acreditando la posesión del predio denominado Los Granados identificado con código catastral N°.



0475 - - 21 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

150970001000000080143000000000, ubicado en la vereda Lagunillas del municipio de Boavita

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que se expidió el Concepto Técnico CA-0055 - 23 SILAMC, del 21 de febrero de 2023, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

#### 6. "CONCEPTO TÉCNICO"

- 6.1. *De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores, CRISTINA SANCHEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C, 23.349.517 de Boavita, FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 19.131.204 de Bogotá, FACUNDO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 4.058.901 de Boavita, ANTONIA SANCHEZ BUSTAMANTE identificada con C.C, 23.349.912 de Boavita, ATANACIO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 4.059.859 de Boavita, SANTOS SANCHEZ BUSTAMANTE identificado con C.C, 8.827.185 de San Pablo, VIVIANA RAMIREZ SANCHEZ identificada con C.C, 1.014.191.244 de Bogotá, DC, CLAUDIA SANCHEZ RAMIREZ, identificada con C.C, 52.188.270 de Bogotá DC, en un caudal total de 0.37 l.p.s. a derivar de la fuente denominada Nacimiento N.N, ubicada en la vereda Cabuyal, jurisdicción del municipio de Boavita, en las coordenadas latitud 6°16'55.19"Norte, longitud 72°36'10.54"Oeste, a una elevación de 2364 m.s.n.m., con destino a uso pecuario para el abrevadero de quince bovinos, veinte caprinos, veinte ovinos y uso agrícola de riego de 1.5 has de maíz, 1.5 has de frijol, 1.76 has de hortalizas y 1 ha de pasto, en beneficio del predio denominado Los Granados, con código catastral No. 150970001000000080143000000000 ubicado en la vereda Lagunillas del municipio de Boavita.*
- 6.2. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores, CRISTINA SANCHEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C, 23.349.517 de Boavita, FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 19.131.204 de Bogotá, FACUNDO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 4.058.901 de Boavita, ANTONIA SANCHEZ BUSTAMANTE identificada con C.C, 23.349.912 de Boavita, ATANACIO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 4.059.859 de Boavita, SANTOS SANCHEZ BUSTAMANTE identificado con C.C, 8.827.185 de San Pablo, VIVIANA RAMIREZ SANCHEZ identificada con C.C, 1.014.191.244 de Bogotá, DC, CLAUDIA SANCHEZ RAMIREZ, identificada con C.C, 52.188.270 de Bogotá DC, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.*
- 6.3. *Los titulares cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.*
  - *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
  - *Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.*

0 4 7 5 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

- *Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente del "Nacimiento N.N" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.*
  
- 6.4. *Una vez revisada la información contenida en el expediente OOCA-00110-22, se evidencia que el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a los señores, CRISTINA SANCHEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C, 23.349.517 de Boavita, FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 19.131.204 de Bogotá, FACUNDO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 4.058.901 de Boavita, ANTONIA SANCHEZ BUSTAMANTE identificada con C.C, 23.349.912 de Boavita, ATANACIO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 4.059.859 de Boavita, SANTOS SANCHEZ BUSTAMANTE identificado con C.C, 8.827.185 de San Pablo, VIVIANA RAMIREZ SANCHEZ identificada con C.C, 1.014.191.244 de Bogotá, DC, CLAUDIA SANCHEZ RAMIREZ, identificada con C.C, 52.188.270 de Bogotá DC, para que en un término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto presenten el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación les brindará acompañamiento en el diligenciamiento, para lo cual deberán solicitar por escrito la respectiva cita en la oficina territorial de Soata, ubicada en la dirección calle 11 No. 4-47 Soata o al correo [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co)*
  
- 6.5. *Los señores, CRISTINA SANCHEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C, 23.349.517 de Boavita, FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 19.131.204 de Bogotá, FACUNDO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 4.058.901 de Boavita, ANTONIA SANCHEZ BUSTAMANTE identificada con C.C, 23.349.912 de Boavita, ATANACIO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 4.059.859 de Boavita, SANTOS SANCHEZ BUSTAMANTE identificado con C.C, 8.827.185 de San Pablo, VIVIANA RAMIREZ SANCHEZ identificada con C.C, 1.014.191.244 de Bogotá, DC, CLAUDIA SANCHEZ RAMIREZ, identificada con C.C, 52.188.270 de Bogotá DC, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 833 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.*
  
- NOTA: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contenerlo exigido en el mismo.*
  
- 6.6. *En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras*

*propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.*

*Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.*

- 6.7. *El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.*
- 6.8. *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores, CRISTINA SANCHEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C, 23.349.517 de Boavita, FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 19.131.204 de Bogotá, FACUNDO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 4.058.901 de Boavita, ANTONIA SANCHEZ BUSTAMANTE identificada con C.C, 23.349.912 de Boavita, ATANACIO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 4.059.859 de Boavita, SANTOS SANCHEZ BUSTAMANTE identificado con C.C, 8.827.185 de San Pablo, VIVIANA RAMIREZ SANCHEZ identificada con C.C, 1.014.191.244 de Bogotá, DC, CLAUDIA SANCHEZ RAMIREZ, identificada con C.C, 52.188.270 de Bogotá DC, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.*
- 6.9. *Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:*

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años.(SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

*En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación".*

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el*

0475 - - - 21 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

*concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para*

0475 - - - 21 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

*la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.-** *El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo*



0 4 7 5 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

*anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior*

(...)

**ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.-** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00110 - 22, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0055 -23 SILAMC, del 21 de febrero de 2023, a nombre de los señores CRISTINA SANCHEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C, 23.349.517 de Boavita, FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 19.131.204 de Bogotá, FACUNDO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 4.058.901 de Boavita, ANTONIA SANCHEZ BUSTAMANTE identificada con C.C, 23.349.912 de Boavita, ATANACIO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 4.059.859 de Boavita, SANTOS SANCHEZ BUSTAMANTE identificado con C.C, 8.827.185 de San Pablo, VIVIANA RAMIREZ SANCHEZ identificada con C.C, 1.014.191.244 de Bogotá, DC, CLAUDIA SANCHEZ RAMIREZ, identificada con C.C, 52.188.270 de Bogotá DC.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores CRISTINA SANCHEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C, 23.349.517 de Boavita, FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 19.131.204 de Bogotá, FACUNDO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 4.058.901 de Boavita, ANTONIA SANCHEZ BUSTAMANTE identificada con C.C, 23.349.912 de Boavita, ATANACIO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C, 4.059.859 de Boavita, SANTOS SANCHEZ BUSTAMANTE identificado con C.C, 8.827.185 de San Pablo, VIVIANA RAMIREZ SANCHEZ identificada con C.C.1.014.191.244 de Bogotá, DC,

CLAUDIA SANCHEZ RAMIREZ, identificada con C.C. 52.188.270 de Bogotá DC, en un caudal total de 0.37 l.p.s. a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento N.N", ubicada en la vereda Cabuyal, jurisdicción del municipio de Boavita, en las coordenadas latitud 6°16'55.19"Norte, longitud 72°36'10.54"Oeste, a una elevación de 2364 m.s.n.m., con destino a uso pecuario y agrícola, en beneficio del predio denominado Los Granados, con código catastral No. 150970001000000080143000000000 ubicado en la vereda Lagunillas del municipio de Boavita .

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores CRISTINA SANCHEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. 23.349.517 de Boavita, FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 19.131.204 de Bogotá, FACUNDO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 4.058.901 de Boavita, ANTONIA SANCHEZ BUSTAMANTE identificada con C.C. 23.349.912 de Boavita, ATANACIO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 4.059.859 de Boavita, SANTOS SANCHEZ BUSTAMANTE identificado con C.C. 8.827.185 de San Pablo, VIVIANA RAMIREZ SANCHEZ identificada con C.C. 1.014.191.244 de Bogotá, DC, CLAUDIA SANCHEZ RAMIREZ, identificada con C.C. 52.188.270 de Bogotá DC, deberán construir la obra de control de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los titulares de la concesión, cuenta con un término de treinta (30) días, a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

0 4 7 5 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

**PARÁGRAFO TERCERO:** En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los señores CRISTINA SANCHEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. 23.349.517 de Boavita, FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 19.131.204 de Bogotá, FACUNDO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 4.058.901 de Boavita, ANTONIA SANCHEZ BUSTAMANTE identificada con C.C. 23.349.912 de Boavita, ATANACIO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 4.059.859 de Boavita, SANTOS SANCHEZ BUSTAMANTE identificado con C.C. 8.827.185 de San Pablo, VIVIANA RAMIREZ SANCHEZ identificada con C.C. 1.014.191.244 de Bogotá, DC, CLAUDIA SANCHEZ RAMIREZ, identificada con C.C. 52.188.270 de Bogotá DC, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se requiere a los titulares, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co); en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

0 4 7 5 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los señores, CRISTINA SANCHEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. 23.349.517 de Boavita, FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 19.131.204 de Bogotá, FACUNDO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 4.058.901 de Boavita, ANTONIA SANCHEZ BUSTAMANTE identificada con C.C. 23.349.912 de Boavita, ATANACIO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 4.059.859 de Boavita, SANTOS SANCHEZ BUSTAMANTE identificado con C.C. 8.827.185 de San Pablo, VIVIANA RAMIREZ SANCHEZ identificada con C.C. 1.014.191.244 de Bogotá, DC, CLAUDIA SANCHEZ RAMIREZ, identificada con C.C. 52.188.270 de Bogotá DC, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 833 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 0.7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La siembra deberá realizarse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores CRISTINA SANCHEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. 23.349.517 de Boavita, FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 19.131.204 de Bogotá, FACUNDO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 4.058.901 de Boavita, ANTONIA SANCHEZ BUSTAMANTE identificada con C.C. 23.349.912 de Boavita, ATANACIO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 4.059.859 de Boavita, SANTOS SANCHEZ BUSTAMANTE identificado con C.C. 8.827.185 de San Pablo, VIVIANA RAMIREZ SANCHEZ identificada con C.C. 1.014.191.244 de Bogotá, DC, CLAUDIA SANCHEZ RAMIREZ, identificada con C.C. 52.188.270 de Bogotá DC, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a los titulares de la concesión para que tome las medidas necesarias.

**ARTÍCULO NOVENO:** Los señores CRISTINA SANCHEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. 23.349.517 de Boavita, FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 19.131.204 de Bogotá, FACUNDO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 4.058.901 de Boavita, ANTONIA SANCHEZ BUSTAMANTE identificada con C.C. 23.349.912 de Boavita, ATANACIO SANCHEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. 4.059.859 de Boavita, SANTOS SANCHEZ BUSTAMANTE identificado con C.C. 8.827.185 de San Pablo, VIVIANA RAMIREZ SANCHEZ identificada con C.C. 1.014.191.244 de Bogotá, DC, CLAUDIA SANCHEZ RAMIREZ, identificada con C.C. 52.188.270 de Bogotá DC, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los titulares de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</li> <li>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m<sup>3</sup> **</li> </ol>

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

0 4 7 5 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Los concesionarios deberán presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Los titulares no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar a los titulares de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese el presente acto administrativo a la señora CRISTINA SANCHEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. 23.349.517 de Boavita, en calidad de autorizada, al correo electrónico: tiberioromero@gmail.com teléfonos: 310-8538821 – 321-4268749, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA – 0055 - 23 SILAMC del 21 de febrero de 2023, el cual hace del presente acto administrativo.

0 4 7 5 - - - 2 1 MAR 2023


Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía municipal de Boavita, para lo de su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*  
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00110 - 22.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 0 47 6

( 21 MAR 2023 )

**"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"**

**LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Auto 1086 del 16 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ admite la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por la señora **GLORIA MARIA PITA ROJAS** identificada con C.C 30.023.966 de Tipacoque, solicita una concesión de aguas superficiales, en un caudal total de 0.04 l.p.s, para beneficiar al predio denominado **El Pachuco**(Cód.Cat. **152180001000000000900330000000**) ubicado en la vereda Satoba Arriba del municipio de Covarachía, distribuidos de la siguiente manera: 0.0052 l.p.s para uso pecuario abrevadero de ocho (8.) animales bovinos; un animal equino y 0.04 l.p.s para uso agrícola de regadío de 0.3 has de pasto y 0.5 has de frijol. A derivar de la fuente hídrica Quebrada La Mazamorra, ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, mediante oficio 102-17145 del 29 de noviembre de 2022 dirigido al Alcalde Municipal de Covarachía **WILSON ISAY MORENO VEGA**, se solicita fijar en un lugar público del despacho de la Alcaldía Municipal por un término de (10) días hábiles el aviso N° 0163-22 del 29 de noviembre de 2022, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre los días 29 de noviembre de 2022 y desfijado el día 14 de diciembre de 2022.

Que, el día 14 de diciembre de 2022, se realizó la visita técnica de la fuente en mención por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el Concepto Técnico CA-0053-23 SILAMC, del 20 de febrero de 2023, hace parte integral del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

**"6 CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1. *De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **GLORIA MARIA PITA ROJAS** identificada con C.C. 30.023.966 expedida en Tipacoque, en un caudal total de **0.057 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada Quebrada La Mazamorra o N.N, ubicada en la vereda Satoba Arriba, jurisdicción del municipio de Covarachía, en las coordenadas latitud **6°27'10.10"Norte**, longitud **72°43'6.94"Oeste**, a una elevación de **2185 m.s.n.m.**, con destino a uso pecuario para el abrevadero de ocho bovinos, un equino y uso agrícola de riego de **0.3has de pasto**, **0.5 has de frijol**, en beneficio del predio denominado **El Pachuco** con matrícula inmobiliaria No.093-5482 y código catastral No. **1521800000000090033000000000** ubicado en la vereda y municipio citado.*



*Teniendo en cuenta que el caudal a concesionar de 0.057 l/seg es muy pequeño y que la tubería comercial más pequeña para conducir este caudal es de (1/2"), con dicho caudal no se lograría el funcionamiento hidráulico adecuado; por tal razón se autorizará a la señora GLORIA MARIA PITA ROJAS identificada con C.C. 30.023.966 expedida en Tipacoque, captar un caudal de 0.15 l/seg, de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Mazamorra o N.N" con el fin de poder lograr el adecuado funcionamiento de la tubería, por lo anterior deberá implementar estructuras o tanques de almacenamiento que no superen un volumen 4.9 m<sup>3</sup> (4900 litros) los cuales deberán contar con válvulas de corte o flotador.*

- 6.2. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la señora GLORIA MARIA PITA ROJAS identificada con C.C. 30.023.966 expedida en Tipacoque, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.*
- 6.3. *La titular cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.*
  - *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
  - *Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.*
  - *Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente del "Quebrada La Mazamorra o N.N" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.*
- 6.4. *Una vez revisada la información contenida en el expediente OOCA-00102-22, se evidencia que el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a la señora GLORIA MARIA PITA ROJAS identificada con C.C. 30.023.966 expedida en Tipacoque, para que en un término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación les brindará acompañamiento en el diligenciamiento, para lo cual deberán solicitar por escrito la respectiva cita en la oficina territorial de Soata, ubicada en la dirección calle 11 No. 4-47 Soata o al correo [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co)*
- 6.5. *La Señora GLORIA MARIA PITA ROJAS identificada con C.C. 30.023.966 expedida en Tipacoque, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.*

*NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben*

0 4 7 6 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

*cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contenerlo exigido en el mismo.*

- 6.6. *En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.*

*Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.*

- 6.7. *El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.*
- 6.8. *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la señora GLORIA MARIA PITA ROJAS identificada con C.C. 30.023.966 expedida en Tipacoque, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.*
- 6.9. *La titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:*

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

*En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación\*.*

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental*

competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión

0 4 7 6 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.-** El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

**ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.-** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00106-22, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA-0053-23 SILAMC, del 20 de febrero de 2023, a nombre de la señora **GLORIA MARIA PITA ROJAS** identificada con C.C 30.023.966 de Tipacoque.

Que la concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora, **GLORIA MARIA PITA ROJAS** identificada con C.C 30.023.966 de Tipacoque, en un caudal total de **0.15 l.p.s**, con el fin de lograr el óptimo funcionamiento de la tubería para beneficiar al predio denominado **El Pachuco (Cód.Cat. 15218000100000000900330000000)** ubicado en la vereda Satoba Arriba del municipio de Covarachía, para uso agrícola y abrevadero, a derivar de la fuente hídrica Quebrada La Mazamorra, ubicada en la misma vereda y municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.



0 4 7 6 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la señora **GLORIA MARIA PITA ROJAS** identificada con C.C 30.023.966 de Tipacoque, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La señora **GLORIA MARIA PITA ROJAS** identificada con C.C 30.023.966 de Tipacoque, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En virtud de lo anterior, la concesionaria deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

**ARTÍCULO CUARTO:** La señora **GLORIA MARIA PITA ROJAS** identificada con C.C 30.023.966 de Tipacoque, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.

0 4 7 6 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se requiere a la señora **GLORIA MARIA PITA ROJAS** identificada con C.C 30.023.966 de Tipacoque, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co); en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La señora **GLORIA MARIA PITA ROJAS** identificada con C.C 30.023.966 de Tipacoque, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deberá plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en

el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la señora **GLORIA MARIA PITA ROJAS** identificada con C.C 30.023.966 de Tipacoque, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

**ARTÍCULO NOVENO:** La señora **GLORIA MARIA PITA ROJAS** identificada con C.C 30.023.966 de Tipacoque, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</li> <li>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</li> </ol>

*\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.*

0 4 7 6 - - - 2 1 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

*\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La concesionaria deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La concesionaria no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar a la titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo a la señora **GLORIA MARIA PITA ROJAS** identificada con C.C 30.023.966 de Tipacoque, Dirección: Vereda Galván, Municipio de Tipacoque, Teléfono: 3105086769, a través de la Inspección Municipal de Tipacoque, Correo Electrónico: [inspeccionpolica@tipacoque\\_boyaca.gov.co](mailto:inspeccionpolica@tipacoque_boyaca.gov.co),

Continuación Resolución No. 0 4 7 6 - - - 2 1 MAR 2023 Página 14

entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA – 0053-23 SILAMC del 20 de febrero de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía municipal de Covarachia, para lo de su conocimiento.

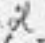

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Homógenes Pérez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - DOCA-00105-22

**RESOLUCIÓN No.**

( 21 MAR 2023 - - 0) 1477

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 1174 del 13 de septiembre de 2017, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LA SERRANIA**, identificada con NIT. **900.224.533-0**, a derivar de la fuente hídrica denominada manantial "Serranía", ubicado en la vereda "Volcán", en jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá), en un caudal suficiente para abastecer necesidades de uso doméstico colectivo, para 27 suscriptores con 80 usuarios permanentes y uso pecuario para sesenta y seis (66) animales tipo bovino.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso N° **12-22**, de inicio de trámite y visita ocular, la cual fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Paipa del 15 al 29 de marzo del 2022.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso N° **58-22 del 16 de mayo de 2022**, de inicio de trámite y visita ocular, la cual fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Sotaquirá del 18 al 31 de mayo del 2022 y en carteleras de CORPOBOYACÁ del 18 de mayo al 01 de junio de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica el día **10 de junio de 2022** con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-0361-22 del 05 de septiembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

**6. CONCEPTO TÉCNICO:**

**6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LA SERRANIA, identificada con NIT No. 900.224.533-0, en un caudal total de 0,21 L/seg (Volumen diario equivalente a 18144 Litros), para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial La Serranía", con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 27 suscriptores (80 usuarios permanentes y 30 usuarios transitorios) y uso pecuario para el abrevadero de 57 animales tipo bovino, usos que se ejecutarán en la vereda Volcán del municipio de Paipa. Toda vez que el manantial dadas sus condiciones hidrológicas presenta distintos puntos de afloramiento, a continuación, se relacionan las coordenadas de cada uno de los puntos de derivación autorizados:**

PUNTO N°	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA Msnm
	LATITUD	LONGITUD	
1	5° 47' 13,42" N	73° 10' 15,09" O	3010
2	5° 47' 13,67" N	73° 10' 15,63" O	3014
3	5° 47' 13,97" N	73° 10' 14,48" O	3016

- 6.2 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.3 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LA SERRANÍA, identificado con NIT No. 900.224.533-0, debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal para la fuente autorizada, de tal manera que permitan la derivación exclusiva del caudal concesionado, razón por la cual y en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras (con los ajustes a que haya lugar sobre la infraestructura existente) para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ. Se recuerda que dichas obras deberán proyectarse en base a las obras existentes en cada punto de derivación y señalar con claridad el punto y método donde se realizara la restitución de sobrantes.
- 6.4 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 340 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y la ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**Nota:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5 La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LA SERRANIA, identificado con NIT No.900.224.533-0, deberá presentar en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge este concepto, presente el formato FGP-09 denominado Información básica del Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua (PUEAA) debidamente diligenciado; para lo anterior y si es del interés de titular, la Corporación les brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual el representante legal deberá coordinar la respectiva cita al correo electrónico [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co) o al número Celular 3143454423, perteneciente a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.
- 6.6 Los suscriptores que se relacionan a continuación, se encuentran conforme a directrices de Paipa, en Zona Forestal Protección-Conservación, así las cosas no podrán ejecutar actividades de tío pecuarios en los predios donde cuentan suscripción del servicio:

USUARIO	IDENTIFICACIÓN	CODIGO CATASTRAL	USO SUELO
MARIA EUGENIA VARGAS	23857075	155160002000000010556000000000	PR2
SILVESTRE NIÑO	19192527	155160002000000010731000000000	PR2

- 6.7 La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LA SERRANIA, identificado con NIT No.900.224.533-0 estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.



21 MAR 2023 - - 11 4 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</li> <li>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</li> </ol>

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.



71 MAR 2023 - - 00477

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Que en el artículo 43 *Ibidem* se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causas generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*\*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

21 MAR 2023 - - 0 0 4 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarías;

21 MAR 2023 - - 00477

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para los usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.





21 MAR 2023 - - 0 0 4 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo plasmado en el concepto técnico No. **CA-0361-22 del 05 de septiembre de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LA SERRANÍA**, identificada con NIT. **900.224.533-0**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial La Serranía", en la vereda Volcán, en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), un caudal total de **0,21 L/s** (Volumen diario equivalente a 18144 Litros), **(i) 0,168 L/s para uso doméstico** de 27 suscriptores correspondientes a 80 usuarios permanentes y 30 usuarios transitorios, **(ii) 0,042 L/s para uso pecuario** en abrevadero de 57 animales bovinos, captación que se realizará en los siguientes puntos:

PUNTO N°	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA Msnm
	LATITUD	LONGITUD	
1	5° 47' 13,42" N	73° 10' 15,09" O	3010
2	5° 47' 13,67" N	73° 10' 15,63" O	3014
3	5° 47' 13,97" N	73° 10' 14,48" O	3016

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. **CA-0361-22 del 05 de septiembre de 2022**.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LA SERRANÍA**, identificada con NIT. **900.224.533-0**, Manantial La Serranía", en la vereda Volcán, en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), un caudal total de **0,21 L/s** (Volumen diario equivalente a 18144 Litros), (i) **0,168 L/s** para uso doméstico de 27 suscriptores correspondientes a 80 usuarios permanentes y 30 usuarios transitorios, (ii) **0,042 L/s** para uso pecuario en abrevadero de 57 animales bovinos, captación que se realizará en los siguientes puntos:

PUNTO N°	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA Msnm
	LATITUD	LONGITUD	
1	5° 47' 13,42" N	73° 10' 15,09" O	3010
2	5° 47' 13,67" N	73° 10' 15,63" O	3014
3	5° 47' 13,97" N	73° 10' 14,48" O	3016

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO DOMÉSTICO Y PECUARIO** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LA SERRANÍA**, identificada con NIT. **900.224.533-0**, CORPOBOYACÁ no se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular de la presente Concesión.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Informar a la titular de la concesión que, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LA SERRANÍA**, identificada con NIT. **900.224.533-0**, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deben presentar a CORPOBOYACÁ, para su aprobación, los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de los sistemas de captación y control de caudal para las fuentes autorizadas, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y la restitución del caudal sobrante al cauce natural.

**ARTÍCULO TERCERO:** La titular de la concesión deberá presentar a la Corporación debidamente diligenciado el formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, lo anterior en el término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para lo anterior y si es del interés de la titular, la Corporación les brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al correo electrónico: [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co) o al número Celular 3143454423, perteneciente a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** La titular de la Concesión de Aguas Superficiales, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá realizar la siembra de **trecientos cuarenta (340)** árboles



71 MAR 2023 - - 00477

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico del área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de Concesión (equivalentes a 0,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. La siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el IDEAM. Una vez ejecutada, debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado); adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrán elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIÓDICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año, al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Recordar a la titular de la concesión, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El término de la concesión que se otorga es por **diez (10) años** contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.



21 MAR 2023 - - 00477

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página

10

**ARTÍCULO OCTAVO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una auto-declaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico CA-0361-22 del 05 de septiembre de 2022, a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LA SERRANÍA, identificada con NIT. 900.224.533-0, enviando citación a la dirección: [jacova0611@hotmail.com](mailto:jacova0611@hotmail.com). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.



21 MAR 2023 - - R R 4 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
11

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo a los municipios de Paipa y Sotaquirá (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos.  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00155-17





**RESOLUCIÓN No.**

( 71 MAR 2023 - - 9 0 4 7 0

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Auto No. **0724 del 01 de junio de 2017**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de los señores **OROMAIRO ÁVILA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.080.544 de Cóbbita (Boyacá) y **LUIS HERNANDO PIÑA PITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.750.297 de Tunja (Boyacá), a derivar del pozo profundo, ubicado en la vereda "SAN FRANCISCO", en jurisdicción del municipio de Cóbbita (Boyacá); en un caudal suficiente a fin de satisfacer necesidades de **uso agrícola** para riego de: (i) cultivos frutales en un área de 15 hectáreas, (ii) maíz en un área de 12 hectáreas, (iii) avena en un área de 7,3 hectáreas y (iv) pastos en un área de 15 hectáreas y, necesidades de **uso pecuario** de 78 animales de tipo bovino, 13 animales de tipo equino, 50 animales de tipo porcino y 28 animales de tipo cunícola.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término mínimo de diez (10) días, del Aviso No. 0281 del 27 de septiembre de 2017, de inicio de trámite y visita ocular a practicar el día 13 de octubre de 2017; publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Cóbbita del 28 de septiembre de 2017 al 13 de octubre de 2017 y en CORPOBOYACÁ del 27 de septiembre de 2017 al 13 de octubre de 2017.

Que CORPOBOYACÁ practicó **visita ocular el día 13 de octubre de 2017**, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada.

Que mediante oficio con radicado 160-012393 del 30 de octubre de 2017, CORPOBOYACÁ requirió a los señores **OROMAIRO ÁVILA CRUZ** y **LUIS HERNANDO PIÑA PITA**, allegar una información complementaria, en aras de continuar con el trámite de su solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante radicado 018018 del 16 de noviembre de 2017, los señores **OROMAIRO ÁVILA CRUZ** y **LUIS HERNANDO PIÑA PITA**, presentaron información con el fin de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta Corporación.

Que mediante oficio con radicado 160-00011686 del 24 de septiembre de 2018, CORPOBOYACÁ informó a los señores **OROMAIRO ÁVILA CRUZ** y **LUIS HERNANDO PIÑA PITA**, la suspensión de trámite de evaluación de la solicitud de concesión de agua subterráneas atendiendo al proceso de revisión de la Resolución 0618 del 17 de febrero de 2017, con relación a áreas de protección y recuperación ambiental identificadas como ecosistemas estratégicos para el mantenimiento de recurso hídrico subterráneo.

Que los señores **OROMAIRO ÁVILA CRUZ** y **LUIS HERNANDO PIÑA PITA**, mediante radicado 002459 del 08 de febrero de 2021, impulsaron el trámite de evaluación, manifestando a esta Corporación que *"ya se realizó el proceso de ordenamiento del Acuífero Tunja"* y allegaron información adicional.

Que CORPOBOYACÁ mediante oficios con radicados 160-00002040 del 11 de febrero de 2021 y 160-00002337 del 22 de febrero de 2021, realizó requerimientos a los señores **OROMAIRO ÁVILA**

21 MAR 2023 - 00470

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

**CRUZ y LUIS HERNANDO PIÑA PITA**, en atención a lo resuelto en la Resolución 1599 del 11 de septiembre de 2020 que modificó la Resolución 0618 del 17 de febrero de 2017.

Que los señores **OROMAIRO ÁVILA CRUZ** y **LUIS HERNANDO PIÑA PITA**, mediante radicado 010956 del 14 de mayo de 2021, presentaron información con el fin de dar respuesta a los requerimientos formulados por esta Corporación.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada se emitió el Concepto No. **CA-0536-21 SILAMC del 26 de enero de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos establece lo siguiente:

(...)

#### 3.2 ASPECTOS TÉCNICOS:

(...)

#### 3.3 DEMANDA HÍDRICA

(...)

##### 3.3.1 Caudal requerido:

##### Uso Agrícola

Se determina el caudal requerido con base en los módulos de consumo de Corpoboyacá a través de la "Guía Metodológica para la determinación de módulos de consumo de agua para sector industrial, pecuario, agrícola, energético, de servicios y determinación de metas de reducción de pérdidas en los sectores recreativo y hotelero en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá", teniendo en cuenta la precipitación anual del Municipio de Combita como se expone a continuación:

No se asigna porcentaje de pérdidas, en razón a que el módulo ya las contempla; adicionalmente y de acuerdo al Uso de suelo de los predios a beneficiar, se establece el área real de cada uno de ellos así:

Nº	Nombre predio	Cédula Catastral	Extensión Total (Ha)	Uso de Suelo según EOT	Reducción Según EOT (Ha)	Área Real para riego (Ha)
1	La Glorieta	15204000100050472000	22,5 Ha	(ASI) (AFP)	3,375	19,12
2	El Roble	15204000100050230000	4,1 Ha	(ASI) (zsmB)	0,615	3,485
3	La Barreta	15204000100050468000	2,035 Ha	(ASI) (zsmB)	0,305	1,73
4	Esperancita	15204000100050318000	0,325 Ha	(ASI) (AFP)	0,3	0,025
5	El Curubo	15204000100050451000	0,42 Ha	(ASI)	0,063	0,357
6	Sin Nombre	15204000100050494000	0,12 Ha	(ASI)	0,018	0,102
7	Los Romeros	15204000100050229000	0,5 Ha	(ASI)	0,075	0,425
8	La Esperancita	15204000100050397000	1,6 Ha	(ASI) (AFP)	0,24	1,36
9	La Granja	15204000100050450000	0,4 Ha	(ASI)	0,06	0,34
10	La Meseta	15204000100050228000	0,5 Ha	(ASI)	0,075	0,425

21 MAR 2023 - - 0 0 4 7 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3

11	El recuerdo	15204000100050322000	1,963	(ASI) (zsmB)	0,294	1,669
12	La cajita	15204000100050252000	0,52	(ASI) (AFP)	0,078	0,44
13	El porvenir	15204000100050467000	2,035	(ASI) (zsmB)	0,305	1,73
<b>TOTAL</b>						31,20

De acuerdo a lo anterior, se establece que el área real para el riego de los cultivos solicitados es de 31,20 Ha, distribuido para los cultivos de frutales, Maíz, Avena y Pastos

Tabla 5. Cálculos caudal requerido uso agrícola predios a beneficiar

Cultivo	Tipo de Riego	% de Siembra	Área	Dotación neta	Caudal (L/s)
Frutales	Aspersión	25 %	7.8 Ha	0.14 l/s-Ha	1.09
Maíz	Aspersión	25 %	7.8 Ha	0.14 l/s-Ha	1.09
Avena	Aspersión	25 %	7.8 Ha	0.18 l/s-Ha	1.4
Pastos	Aspersión	25 %	7.8 Ha	0.24 l/s-Ha	1.87
<b>Caudal (L/s)</b>	<b>5.45</b>				

Fuente: CORPOBOYACÁ 2021

(...)

**- Uso Pecuario (Porcinos):**

La solicitud presentada por los titulares contempla uso pecuario para abrevadero de 50 PORCINOS; Sin embargo, luego de revisado el expediente CAPP-0004-17, los interesados NO allegan nada relacionado con el manejo de vertimientos para el proyecto porcícola teniendo en cuenta el número considerable de cerdos a abrevar; Adicionalmente, y teniendo en cuenta que en el sistema acuífero está prohibida la incorporación de este tipo de descargas según artículo segundo de la Resolución 1599 de 11 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se modifica La Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja y se toman otras determinaciones"; por lo tanto No se avalará tal demanda.

(...)

**5 OBSERVACIONES**

- Los señores OROMAIRO ÁVILA CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.080.544 Expedida en Combita y LUIS HERNANDO PIÑA PITA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.750.297 Expedida en Tunja tuvieron permiso de Exploración y perforación de aguas subterráneas según Resolución 0242 del 03 de mayo de 2002 y concesión de aguas subterráneas mediante resolución N° 0923 de octubre 22 de 2003 según expediente CAPP-0217/01.

**6 CONCEPTO TÉCNICO**

6.1 De acuerdo a lo descrito en la parte motiva del presente concepto, desde el punto de vista técnico ambiental, es viable otorgar concesión de aguas subterráneas a nombre de los señores OROMAIRO ÁVILA CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.080.544 Expedida en Combita y LUIS HERNANDO PIÑA PITA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.750.297 Expedida en Tunja, en un caudal total de 1,87 L/s correspondiente a un volumen máximo de extracción de 161,56 m<sup>3</sup>/día, el cual se discrimina de la siguiente manera: Uso Agrícola en un caudal de 1,81 L/s para riego de cultivos de Frutales, Maíz, Avena y Pastos en un área de 31,20 Hectáreas y Uso Pecuario 0,0473 L/s para abrevadero de 78 animales Bovinos, 13 Equinos y 28 animales tipo cunicula, a derivar del pozo profundo ubicado dentro del predio con cedula catastral "15204000100050494000", coordenadas Longitud 5°40'35,8" Latitud 73°18'10,1 Altura 2.859 m.s.n.m en la vereda San Francisco, Jurisdicción del Municipio de Combita. A continuación, se relaciona los detalles de los predios asociados a la zona de la concesión otorgada:

21 MAR 2023 - - 00470

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Nº	Nombre predio a Beneficiar	Cédula Catastral	Área de Beneficio Autorizada (Ha)
1	La Glorieta	15204000100050472000	19,12
2	El Roble	15204000100050230000	3,485
3	La Barreta	15204000100050468000	1,73
4	Esperancita	15204000100050318000	0,025
5	El Curubo	15204000100050451000	0,357
6	Sin Nombre	15204000100050494000	0,102
7	Los Romeros	15204000100050229000	0,425
8	La Esperancita	15204000100050397000	1,36
9	La Granja	15204000100050450000	0,34
10	La Meseta	15204000100050228000	0,425
11	El recuerdo	15204000100050322000	1,669
12	La cajita	15204000100050252000	0,44
13	El porvenir	15204000100050467000	1,73
<b>Total</b>			<b>31,20</b>

6.2 Teniendo en cuenta que la Captación del agua se realiza a través de un sistema de bombeo, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, los señores OROMAIRO ÁVILA CRUZ y LUIS HERNANDO PIÑA PITA deberán presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA en un término de 45 días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura, dinámica, régimen y período de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado. Adicionalmente en dicho informe se deberán relacionar los detalles técnicos y memorias de los sistemas de almacenamiento y medición.

6.3 Requerir a los señores OROMAIRO ÁVILA CRUZ y LUIS HERNANDO PIÑA PITA para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el Programa para uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua; deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> "Anexo 6 Términos de referencia PUEAA uso agrícola o pecuario"

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1944 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o en el área de recarga de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar **EL PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

21 MAR 2023 - - 00470

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

**NOTA:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.6 Los señores OROMAIRO ÁVILA CRUZ y LUIS HERNANDO PIÑA PITA, deberán tener en cuenta las siguientes determinantes ambientales en marco de la ejecución de las actividades agropecuarias asociadas a la concesión de aguas otorgada:

- **Áreas forestales protectoras**

Los predios que se relacionan a continuación hacen parte de las **ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS**; Por lo tanto, no se podrán desarrollar las actividades agropecuarias en dichas áreas identificadas de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial de Combita:

*Tabla. Predios en Áreas Forestales Protectoras*

Nº	Nombre predio	Cédula Catastral
1	La Glorieta	15204000100050472000
2	Esperancita	15204000100050318000
3	La Esperancita	15204000100050397000
4	La cajita	15204000100050252000

**Nota:** Se recuerda a los titulares que la actividad agropecuaria podrá ejecutarse en las áreas que, por disposiciones de ordenamiento territorial, indiquen de forma puntual la compatibilidad para la ejecución de actividades de tipo agropecuaria, sin embargo, deberán tenerse en cuenta que de forma adicional que dichas actividades no deberán ejecutarse en las áreas que se relacionen con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en lo que refiere al artículo 2.2.1.1.18.2, el cual establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose como una de estas áreas una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".

- **Áreas de Recarga del Sistema de Acuífero de Tunja**

Los predios que se relacionan a continuación hacen parte de las **Áreas de Recarga del Sistema de Acuífero de Tunja** y por ende su actividad agrícola no está prohibida, pero se encuentra condicionada y deberán dar cumplimiento a las observaciones posteriormente referidas.

*Tabla. Predios en Áreas de Recarga del Sistema de Acuífero de Tunja*

Nº	Nombre predio	Cédula Catastral
1	La Glorieta	15204000100050472000
2	Sin Nombre	15204000100050494000

21 MAR 2023 - - 11 4 7 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

3	El recuerdo	15204000100050322000
4	El porvenir	15204000100050467000

Los predios previamente referidos deberán propender la ejecución de Buenas Prácticas Agrícolas-BPA en donde se tengan en cuenta como mínimo las siguientes medidas:

- Deberá darse un correcto manejo a las aguas de escorrentía a fin de evitar episodios de eutrofización en los estanques y o reservorios aledaños.
- Está prohibido la ampliación de la frontera agrícola.
- No se debe emplear tractor y/o maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades agrícolas, estas deben ejecutarse de forma tradicional.
- Está prohibido el uso de abonos y/o fertilizantes químicos en las áreas de recarga.
- Está prohibida la ejecución de quemas.
- Se prohíbe la tala de especies forestales protectoras y/o nativas.
- Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa y del suelo.
- Efectuar un correcto manejo de los residuos sólidos, evitando la disposición final dentro del área de recarga.
- Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y especies invasoras.

6.7 Conforme a lo descrito en la parte motiva del presente concepto y según las actividades prohibidas en el sistema acuífero de Tunja según artículo segundo de la Resolución 1599 de 11 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se modifica La Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja y se toma otras determinaciones"; NO se podrá ejecutar y/o desarrollar actividades pecuarias de TIPO PORCÍCOLA; lo anterior con el fin de no generar impactos en dicho ecosistemas.

Aunado a lo anterior se recuerda que, en las visitas de seguimiento y control realizadas por la Corporación, se verificará los usos otorgados, y por lo tanto ejecutar usos no avalados en la presente concesión de aguas será causal de inicio de un proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

6.8 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.9 Los señores OROMAIRO ÁVILA CRUZ y LUIS HERNANDO PIÑA PITA, estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero ~ Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.



21 MAR 2023 - - 0 0 4 7 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

(...)

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la

21 MAR 2023 - - 00478

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 88 *ibidem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 de Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "*El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado*".

Que en el artículo 121 *ibidem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

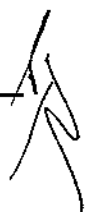
Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

(...)





21 MAR 2023 - - 00478

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. PRIORIDAD DEL USO DOMÉSTICO.** El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar

21 MAR 2023 - - 00478

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

*cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

*(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas).*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. APROVECHAMIENTOS.** *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. REQUISITOS Y TRÁMITE CONCESIÓN.** *La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.*

21 MAR 2023 - - 0 R 4 7 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

*A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

21 MAR 2023 - 00470

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

"(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

**PARÁGRAFO 2.** Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que para el caso particular, se resalta que CORPOBOYACÁ expidió la Resolución 0618 del 17 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja", la cual fue objeto de modificación mediante la Resolución 1599 del 11 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja y se toman otras determinaciones"

Que la Resolución 1599 del 11 de septiembre de 2020, modificatoria de la Resolución 0618 del 17 de febrero de 2017, entre otros aspectos, resolvió lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las áreas de recarga identificadas en el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja y verificables en la capa AREAS DE RECARGA, representan los puntos de mayor vulnerabilidad a la contaminación de las formaciones acuíferas, por lo tanto, las actividades potencialmente generadoras de contaminación quedaran prohibidas o condicionadas, así como aquellas que afecten la capacidad de infiltración, tal como se describe a continuación:

1. Actividades Prohibidas en el Área de Recarga



21 MAR 2023 - - 0 0 4 7 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

- > Manejo de Residuos Sólidos - Botadero de basura a cielo abierto
- > Manejo de Residuos Sólidos - relleno sanitario
- > Conductos y sistemas de drenaje (alcantarillados)
- > Estaciones de Servicio y tanque de almacenamiento de hidrocarburos.
- > Cementerios.
- > Vertimientos directos o indirectos a suelo.
- > Procesos Industriales que generen lixiviados.
- > Procesos Minero-Industriales que generen lixiviados.
- > Procesos Agroindustriales que genere lixiviados.
- > Expansión Urbana.
- > Sitios de Disposición Final Residuos de Construcción y Demolición RCD.

2. Actividades Condicionadas en el área de Recarga:

- > Captación del Recurso hídrico subterráneo, por medio de Pozos Profundos (estará sujeto a previa evaluación por parte de CORPOBOYACÁ a través del respectivo trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y posterior solicitud de concesión)
- > Áreas de Cultivo.
- > Explotación de, arena, arcilla y agregados. (Solo se podrá efectuar en zonas de ausencia de cobertura vegetal nativa o en regeneración de sucesión y sujeta a la evaluación hidrogeológica de la licencia ambiental)
- > Estanques naturales y artificiales de agua.
- > Vivienda Campestre.
- > Pecuarios.
- > Hidrocarburos - Perforación de pozos petroleros
- > Proyectos pilotos de recarga artificial (estarán sujetos a la evaluación por parte de CORPOBOYACÁ).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los municipios con jurisdicción en las áreas de recarga del Sistema Acuífero de Tunja son: Cóbbita, Chivatá, Cucaita, Motavita, Oicatá, Paipa, Samacá, Siachoque, Sora, Soracá, Sotaquirá, Toca, Tunja y Tuta.

(...)"

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: "(...) 4.- Concesiones de agua. (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibidem*, se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. **CA-0536-21 SILAMC del 26 de enero de 2022**, esta Corporación considera viable

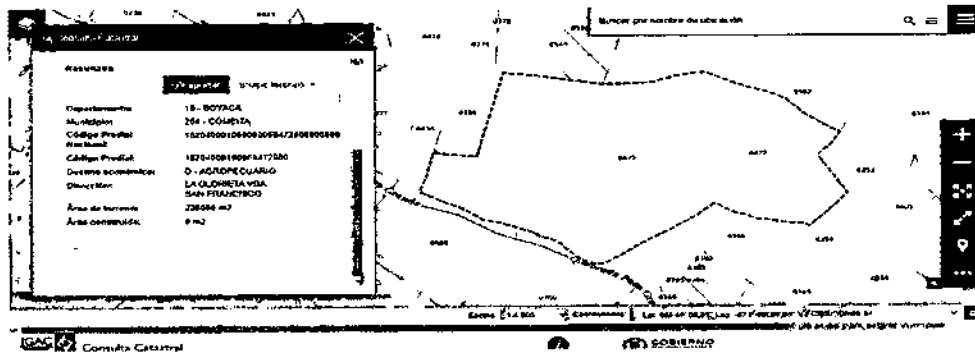
21 MAR 2023 - 00478

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de los señores **OROMAIRO ÁVILA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.544 de Cóbbita (Boyacá) y **LUIS HERNANDO PIÑA PITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.297 de Tunja (Boyacá), en un caudal total de **1,87 L/s** correspondiente a un volumen máximo de extracción de 161,56 m<sup>3</sup>/día, el cual se discrimina de la siguiente manera: **Uso Agrícola** en un caudal de 1,81 L/s para riego de cultivos de Frutales, Maíz, Avena y Pastos en un área de 31,20 Hectáreas y **Uso Pecuario** 0,0473 L/s para abrevadero de 78 animales Bovinos, 13 Equinos y 28 animales tipo cunícola, a derivar del pozo profundo ubicado dentro del predio con cédula catastral 15204000100050494000, coordenadas Longitud 5°40'35,8" Latitud 73°18'10,1 Altura 2.859 m.s.n.m. en la vereda San Francisco en jurisdicción del municipio de Cóbbita.

Los detalles de los predios asociados a la zona de la concesión otorgada se mencionan en el acápite 6 del Concepto No. **CA-0536-21 SILAMC del 26 de enero de 2022**, información que quedará expuesta en la parte resolutoria de la presente providencia. Así mismo, es necesario resaltar la siguiente información para lograr mayor entendimiento frente a una porción de terreno de los predios que hacen parte de las **Áreas Agropecuarias Semi Intensivas (ASI)** y de las **Áreas Forestales Protectoras (AFP)** en las que podrá desarrollarse parcialmente actividades agropecuarias, según lo muestra las imágenes tomadas del IGAC y del EOT del municipio de Cóbbita contenidas en el acápite 3.1.3 del Concepto No. CA-0534-21 SILAMC y, del cálculo hecho en la tabla de módulos de consumo indicada en el segundo párrafo del acápite 3.3.1 de dicho concepto, veamos un extracto de la información que aquí se reseña:

**1. Predio 'La Glorieta':**

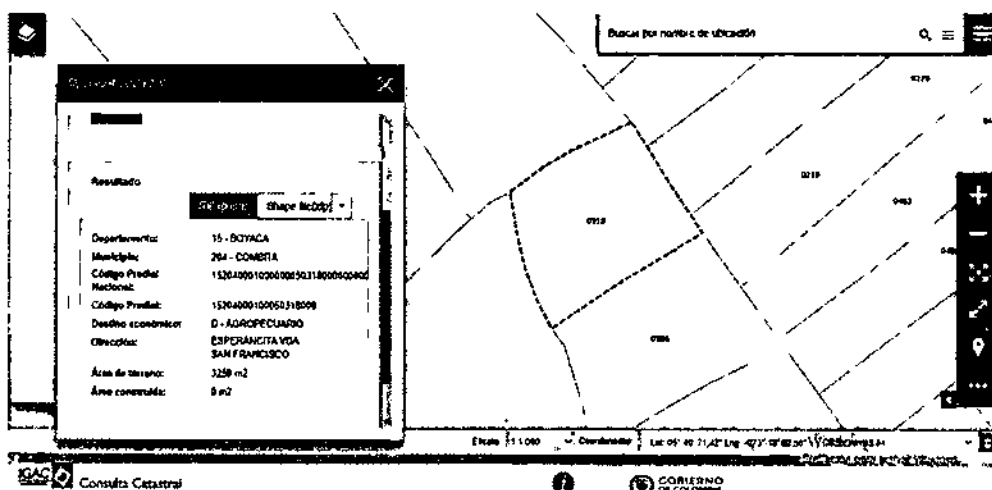


NO. DE PREDIO	NOMBRE PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	EXTENSIÓN TOTAL (ha)	USO DEL SUELO SEGÚN EOT	REDUCCIÓN DE Ha SEGÚN INFORMACIÓN EOT	ÁREA REAL PARA RIEGO (ha)
1	La Glorieta	15204000100050472000	22,5 ha	ASI AFP	3,375 ha	19,12 ha

**2. Predio 'Esperancita':**

21 MAR 2023 - - 11 47 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

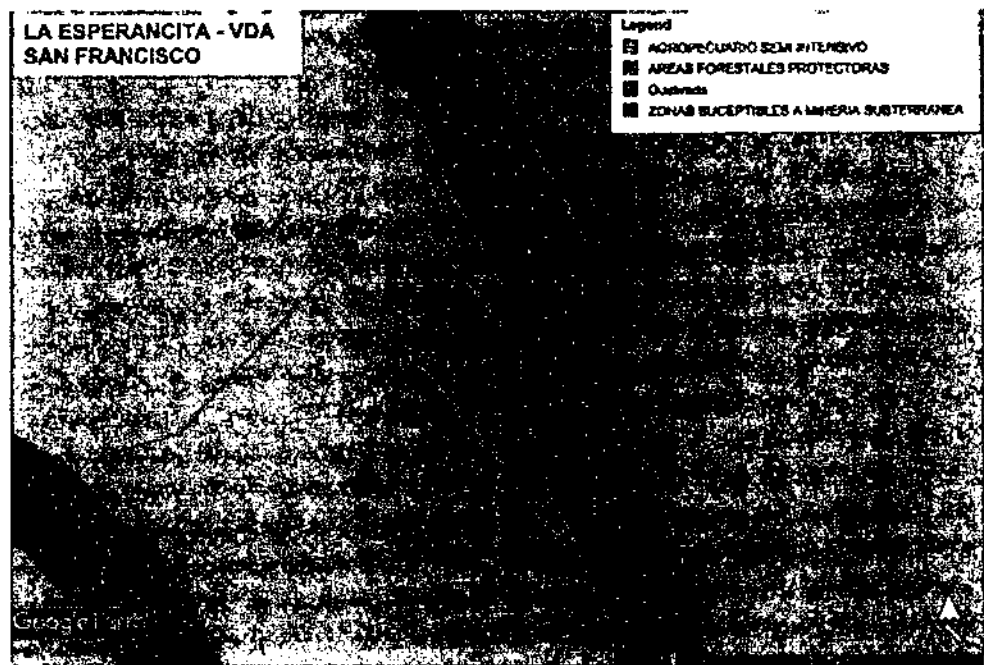
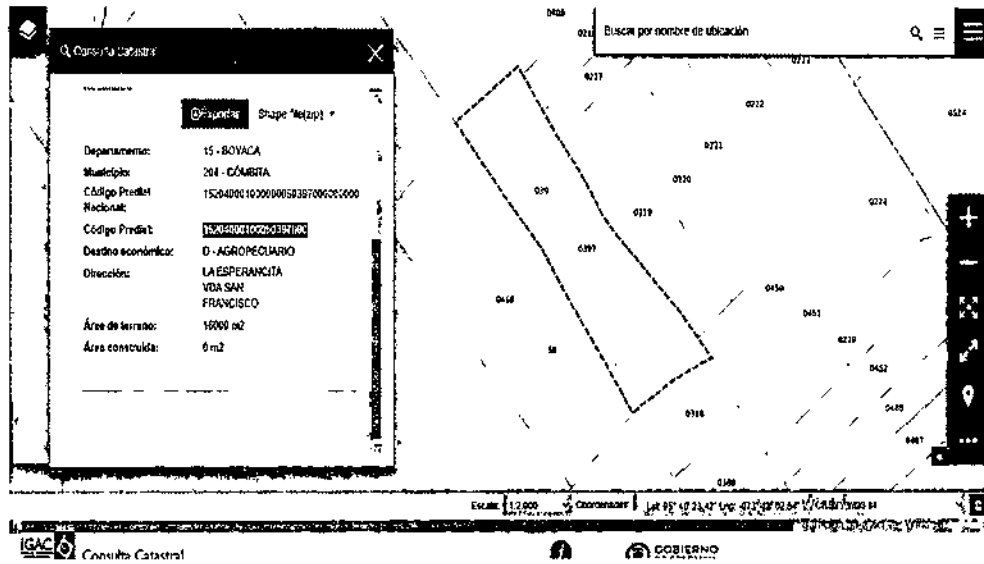


NO. DE PR E-DIO	NOMBRE PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	EXTENSIÓN TOTAL (ha)	USO DEL SUELO SEGÚN EOT	REDUCCIÓN DE Ha SEGÚN INFORMACIÓN EOT	ÁREA REAL PARA RIEGO (ha)
4	Esperancita	152040001000050318000	0,325 ha	ASI AFP	0,3 ha	0,025 ha

3. Predio 'La Esperancita':

21 MAR 2023 - 00470

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

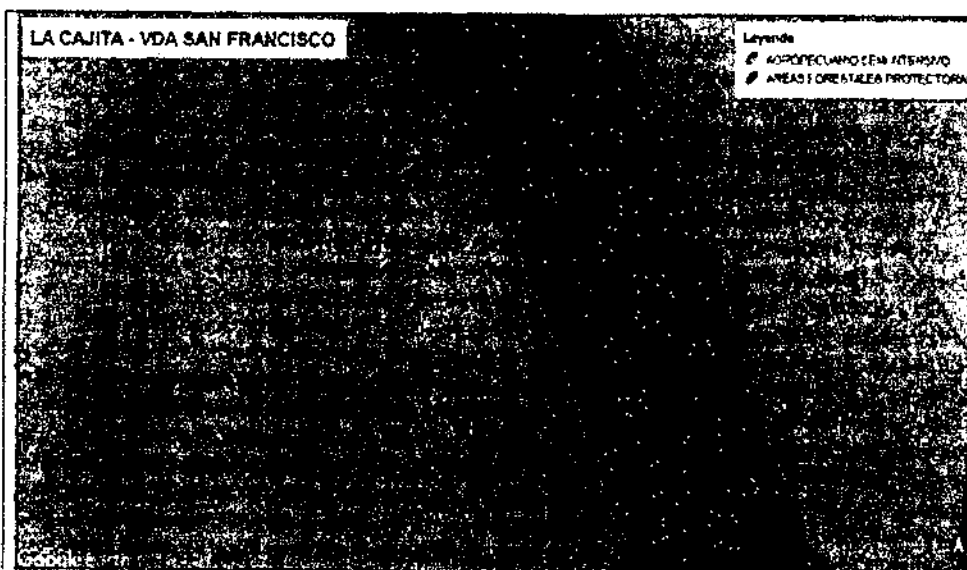
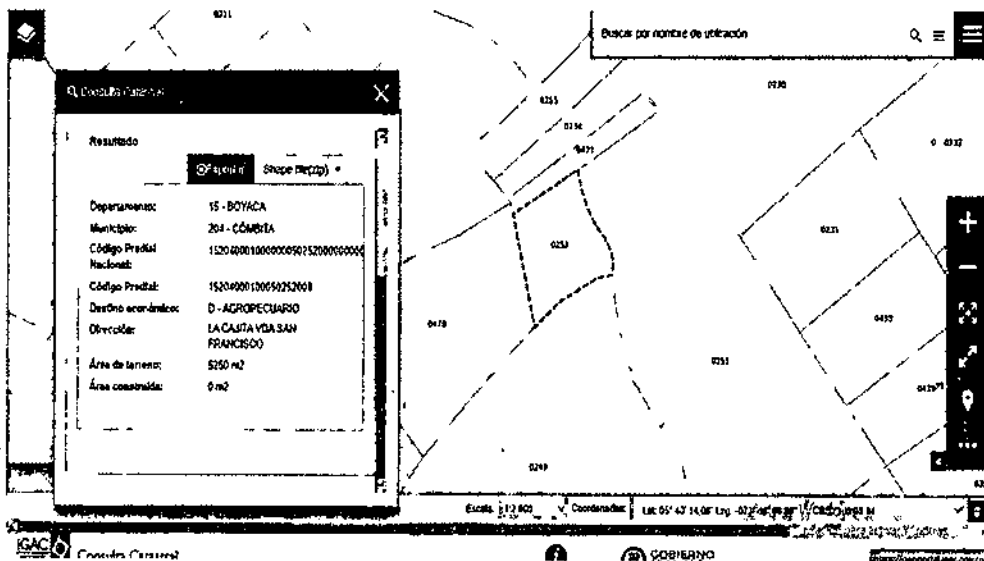


NO. DE PREDIO	NOMBRE PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	EXTENSION TOTAL (ha)	USO DEL SUELO SEGÚN EOT	REDUCCIÓN DE Ha SEGÚN INFORMACIÓN EOT	ÁREA REAL PARA RIEGO (ha)
8	La Esperancita	152040001000050397000	1,6 ha	ASI AFP	0,24 ha	1,36 ha





4. Predio 'La Cajita':



NO. DE PREDIO	NOMBRE PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	EXTENSIÓN TOTAL (ha)	USO DEL SUELO SEGÚN EOT	REDUCCIÓN DE Ha SEGÚN INFORMACIÓN EOT	ÁREA REAL PARA RIEGO (ha)
12	La Cajita	15204000100050252000	0,52 ha	ASI AFP	0,78 ha	0,44 ha

De acuerdo a la información reseñada, en los predios 1, 4, 8 y, 12 descritos en el Concepto No. CA-0536-21 SILAMC del 26 de enero de 2022, estos tienen un área real para riego con base en el cálculo de reducción entre la extensión total del predio y número de hectáreas a reducir según el EOT del municipio de Cómbita, en este sentido, se da aclaración frente a las franjas en las que se no se pueden desarrollar actividades agropecuarias conforme a la información técnica descrita en el numeral 6.6 del acápite 6 de dicho concepto.

21 MAR 2023 - - 00479

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 18

Por otro lado, en los predios que hacen parte de las **Áreas de Recarga del Sistema de Acuífero de Tunja** las actividades agrícolas y pecuarias se encuentran condicionadas, por lo que, para su ejecución, deberán dar cumplimiento a las observaciones y medidas que quedarán señaladas en la parte resolutoria de la presente providencia.

Así las cosas, la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose el mencionado Concepto Técnico No. **CA-0536-21 SILAMC del 26 de enero de 2022**.

Por su parte, esta Corporación procederá a negar la concesión de aguas subterráneas para uso pecuario de tipo porcícola, atendiendo que conforme a las actividades prohibidas en el sistema acuífero de Tunja, según el artículo segundo de la Resolución 0618 del 17 de febrero de 2017, modificada por la Resolución 1599 de 11 de septiembre de 2020, y el análisis realizado en el Concepto Técnico No. **CA-0536-21 SILAMC del 26 de enero de 2022**, NO se podrán ejecutar y/o desarrollar actividades pecuarias de TIPO PORCÍCOLA; lo anterior, con el fin de no generar impactos en dicho ecosistema.

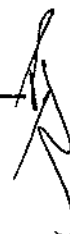
Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de los señores **OROMAIRO ÁVILA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.544 de Cómbita (Boyacá) y **LUIS HERNANDO PIÑA PITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.297 de Tunja (Boyacá), en un caudal total de **1,87 L/s** correspondiente a un volumen máximo de extracción de 161,56 m<sup>3</sup>/día, el cual se discrimina de la siguiente manera: **a) uso Agrícola** en un caudal de 1,81 L/s para riego de cultivos de Frutales, Maíz, Avena y Pastos en un área de 31,20 Hectáreas y, **b) uso Pecuario** en un caudal de 0,0473 L/s para abrevadero de 78 animales Bovinos, 13 Equinos y 28 animales tipo cunícola, a derivar del pozo profundo ubicado dentro del predio con cédula catastral 15204000100050494000, coordenadas Longitud 5°40'35,8" Latitud 73°18'10,1" Altura 2.859 m.s.n.m. en la vereda San Francisco en jurisdicción del municipio de Cómbita, Boyacá. Los detalles de los predios asociados a la zona de la concesión otorgada se mencionan en la siguiente tabla:

**Tabla 1.** Predios asociados a la concesión de aguas subterráneas otorgada

Nº	Nombre predio a Beneficiario	Cédula Catastral	Área de Beneficio Autorizada (Ha)
1	La Glorieta	15204000100050472000	19,12
2	El Roble	15204000100050230000	3,485
3	La Barreta	15204000100050468000	1,73
4	Esperancita	15204000100050318000	0,025
5	El Curubo	15204000100050451000	0,357
6	Sin Nombre	15204000100050494000	0,102
7	Los Romeros	15204000100050229000	0,425
8	La Esperancita	15204000100050397000	1,36
9	La Granja	15204000100050450000	0,34
10	La Meseta	15204000100050228000	0,425



21 MAR 2023 - - 0 0 4 7 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 19

11	El Recuerdo	15204000100050322000	1,669
12	La Cajita	15204000100050252000	0,44
13	El Porvenir	15204000100050467000	1,73
<b>Total</b>			<b>31,20</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo, debe ser utilizada única y exclusivamente para los usos indicados en el presente artículo, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la presente providencia. El caudal concesionado se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en el artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar a los titulares de la concesión que, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que éstas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a los señores **OROMAIRO ÁVILA CRUZ** y **LUIS HERNANDO PIÑA PITA**, que deben cumplir las siguientes determinantes ambientales en marco de la ejecución de las actividades agropecuarias asociadas a la concesión de aguas otorgada:

- A. Áreas Forestales Protectoras:** Los predios que se relacionan a continuación hacen parte de las **Áreas Forestales Protectoras**, por lo tanto, se podrán parcialmente desarrollar las actividades agropecuarias en dichas áreas identificadas de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial de Cómbita de conformidad con lo expuesto en el contenido descrito en el párrafo segundo del epígrafe de Consideraciones de la Corporación sobre los siguientes predios:

**Tabla 2. Predios en áreas forestales protectoras**

Nº	Nombre predio	Cédula Catastral
1	La Giorieta	15204000100050472000
2	Esperancita	15204000100050318000
3	La Esperancita	15204000100050397000
4	La Cajita	15204000100050252000

Las actividades agropecuarias podrán ejecutarse únicamente en las áreas que por disposiciones de ordenamiento territorial, indiquen de forma puntual la compatibilidad para la ejecución de actividades de tipo agropecuaria; adicionalmente, dichas actividades no deberán ejecutarse en las áreas que se relacionen con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en lo que refiere al artículo 2.2.1.1.18.2, el cual, establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: "1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...) b) Una faja no inferior a 30 metros de anchura paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua*".

21 MAR 2023 . - 00478

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 20

- B. Áreas de Recarga del Sistema de Acuífero de Tunja:** los predios que se relacionan a continuación hacen parte de las Áreas de Recarga del Sistema de Acuífero de Tunja y por ende las actividades agrícolas y pecuarias no están prohibidas, pero se encuentran condicionadas y deberán dar cumplimiento a las observaciones posteriormente referidas:

**Tabla 3.** Predios en Áreas de Recarga del Sistema de Acuífero de Tunja

Nº	Nombre predio	Cédula Catastral
1	La Glorieta	15204000100050472000
2	Sin Nombre	15204000100050494000
3	El Recuerdo	15204000100050322000
4	El Porvenir	15204000100050467000

Los predios previamente referidos deberán propender la ejecución de Buenas Prácticas Agrícolas - BPA, en donde se cumpla como mínimo con las siguientes medidas:

1. Deberá darse un correcto manejo a las aguas de escorrentía a fin de evitar episodios de eutrofización en los estanques y o reservorios aledaños.
2. Está prohibida la ampliación de la frontera agrícola.
3. No se debe emplear tractor y/o maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades agrícolas, éstas deben ejecutarse de forma tradicional.
4. Está prohibido el uso de abonos y/o fertilizantes químicos en las áreas de recarga.
5. Está prohibida la ejecución de quemas.
6. Se prohíbe la tala de especies forestales protectoras y/o nativas.
7. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa y del suelo.
8. Efectuar un correcto manejo de los residuos sólidos, evitando la disposición final dentro del área de recarga.
9. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y especies invasoras.

**ARTÍCULO TERCERO:** El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia. Concesión que podrá ser renovada a petición de parte, dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO CUARTO:** NEGAR la Concesión de Aguas Subterráneas para uso pecuario de tipo porcícola, atendiendo a la Resolución 0618 del 17 de febrero de 2017 modificada por la Resolución 1599 de 11 de septiembre de 2020, el análisis realizado en el Concepto Técnico No. **CA-0536-21 SILAMC del 26 de enero de 2022**, y lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Requerir a los señores **OROMAIRO ÁVILA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.544 de Cóbbita (Boyacá) y **LUIS HERNANDO PIÑA PITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.297 de Tunja (Boyacá), para que dentro de los **cuarenta y cinco (45) días** siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, alleguen un informe detallado que

21 MAR 2023 - - 00478

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 21

contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo que garantice captar como máximo el caudal concesionado. Adicionalmente, en dicho informe se deberán relacionar los detalles técnicos y memorias de los sistemas de almacenamiento y medición, habida cuenta a que la captación del agua se realiza a través de un sistema de bombeo, conforme a las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico No. **CA-0536-21 SILAMC del 26 de enero de 2022**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Requerir a los señores **OROMAIRO ÁVILA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.544 de Cóbbita (Boyacá) y **LUIS HERNANDO PIÑA PITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.297 de Tunja (Boyacá), para que dentro de los **tres (3) meses** siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, presenten el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, el cual deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

**PARÁGRAFO:** Para dar cumplimiento a lo anterior, CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> "Anexo 6 Términos de referencia PUEAA uso agrícola o pecuario".

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los titulares de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, deberán plantar **MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1944) ÁRBOLES Y ARBUSTOS** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o en el área de recarga de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal; para lo cual, los señores **OROMAIRO ÁVILA CRUZ** y **LUIS HERNANDO PIÑA PITA**, dentro del término de **seis (06) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deben presentar el **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF)**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los titulares de la concesión dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a los titulares de la concesión, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil; razón por la cual, será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos, en caso de ser aplicables.

**ARTÍCULO NOVENO:** Los titulares de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

21 MAR 2023 - 00478

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 22

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con la fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. Deben sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificados de calibración. En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** En el área circundante al pozo profundo, no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

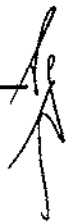
**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** informar a los titulares que cuando el pozo profundo, haya cumplido con su vida útil y quede fuera de servicio, debe ser sellado adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. Los titulares deberán informar a CORPOBOYACÁ, para proceder a realizar la visita ocular del estado ambiental en que se encuentra el pozo y emitir concepto técnico respectivo de su sellamiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Los titulares no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.





Corpoboyacá


República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Secretaría General y Jurídica

## Anulación del número de Resolución No. 479 del 21 de marzo de 2023

El Área de Notificaciones al verificar los números consecutivos de Resoluciones emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en 2023, evidencia que el número de Resolución No. 479 del 21 de marzo de 2023, no fue asignado a ningún acto administrativo; por esta razón procede a anular dicho número.

En constancia de lo anterior firma.

**INGRID KATHERINE VARGAS FARIGUA**  
Auxiliar Administrativo

Proyectó: Liceidy Angelica Cardenas Cardenas   
Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez  
Archivado en: Resoluciones

21 MAR 2023 - - 00478

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 23

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar a los titulares de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo. En las visitas de seguimiento y control realizadas por la Corporación se verificarán los usos otorgados, y por lo tanto, ejecutar usos no autorizados en la presente concesión de aguas podrá ser causal de inicio de un proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Los titulares de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, deben presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CA-0536-21 SILAMC del 26 de enero de 2022** a los señores **OROMAIRO ÁVILA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.544 de Cóbbita (Boyacá) y **LUIS HERNANDO PIÑA PITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.297 de Tunja (Boyacá), a través del correo electrónico [resglosas@gmail.com](mailto:resglosas@gmail.com) autorizado en el formulario de solicitud y de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la dirección Carrera 14 No. 21-58 Tunja - Boyacá, correo electrónico [avilacruz14@gmail.com](mailto:avilacruz14@gmail.com), celulares: 3112301559 - 3214529117 - 3102605233.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Cóbbita - Boyacá, correo electrónico [alcaldia@combbita-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@combbita-boyaca.gov.co), para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deben ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Castellanos <sup>16\*</sup>  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Subterráneas CAPP-00004-17



**RESOLUCIÓN No.**

( 21 MAR 2023 - ) 0 0 4 8 0

**“Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 0871 del 07 de diciembre del 2004**, CORPOBOYACÁ registró los vertimientos generados en el perímetro urbano del **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1, e informó que se debía presentar para la evaluación correspondiente la información exigida en el artículo cuarto de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004.

Que mediante **Resolución No. 0447 del 30 de mayo de 2008**, CORPOBOYACÁ fijó los objetivos de calidad para la fuente denominada quebrada "La Carbonera" ubicada en jurisdicción del **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, los cuales se enmarcan en los lineamientos contemplados en la normatividad ambiental y se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de GÁMEZA.

Que mediante **Resolución 0135 del 19 de febrero de 2009**, CORPOBOYACÁ resolvió ratificar los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica denominada Quebrada la Carbonera mediante Resolución 0447 del 30 de mayo de 2009 y, su artículo segundo, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio.

Que mediante radicado de entrada No. **018880 del 23 de noviembre de 2018**, el **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, solicitó autorización para modificar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante Resolución No. 0447 del 30 de mayo de 2008.

Que mediante concepto técnico **19003 del 11 de enero de 2019**, CORPOBOYACÁ evaluó la solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado.

Que mediante **Auto No. 0334 del 18 de mayo de 2021**, CORPOBOYACÁ acogió el concepto técnico **19003 del 11 de enero de 2019** y dispuso admitir la solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, aprobado mediante Resolución No. 0447 del 30 de mayo de 2008, presentada por el **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1

Que en el precitado Auto, CORPOBOYACÁ requirió al **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, para que allegara ajustes del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, otorgándole un plazo de noventa (90) días. Los ajustes se encuentran establecidos en el concepto técnico **19003 del 11 de enero de 2019**

Que mediante radicado de entrada No. **011574 del 24 de mayo de 2021**, el **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, allegó información relacionada con la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante oficio de salida No. **160-013787 del 09 de septiembre de 2021**, CORPOBOYACÁ evaluó los ajustes presentados del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y requirió nuevamente al **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, para que allegara correcciones y así dar continuidad al trámite administrativo de actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, otorgándole un plazo de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 21 MAR 2023 - - R R 4 R 0 Página No. 2

Que la comunicación fue enviada a las direcciones electrónicas [alcaldia@gameza-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@gameza-boyaca.gov.co) [serviciospublicos@gameza-boyaca.gov.co](mailto:serviciospublicos@gameza-boyaca.gov.co) a través del correo electrónico institucional [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co) de CORPOBOYACÁ, el día 10 de septiembre de 2021.

Que el **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1, a la fecha no ha cumplido con lo requerido mediante el oficio de salida No. **160-013787 del 09 de septiembre de 2021**.

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento,

21 MAR 2023 - 10 04 00

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015<sup>1</sup> se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

21 MAR 2023 - - R R 4 B D

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente."*

*El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias" (Subrayado propio).*

Que en el artículo 2 *ibídem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)".

Que el artículo 3 *ibídem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 5 *ibídem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, indicando lo siguiente:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

21 MAR 2023 - - 00480

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese al requerimiento efectuado por esta Corporación al **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1, a través del oficio No. **160-013787 del 09 de septiembre de 2021**, no cumplió con lo solicitado dentro del término otorgado para continuar con el trámite de evaluación del permiso de vertimientos, a pesar de las múltiples prórrogas y las mesas técnicas concedidas por CORPOBOYACÁ.

Que en el mencionado oficio, CORPOBOYACÁ le informó al **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Es por ello que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente **PSMV-00003-21** y, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que es necesario advertir al interesado, que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por el **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 MAR 2023 ~ ~ 0 0 4 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente OOPV-00003-21, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo hasta tanto no cuente con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.


**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1, enviando la citación a la dirección Calle 3 No. 3-44 del municipio de Gámeza, correos electrónicos: [alcaldia@gameza-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@gameza-boyaca.gov.co) [serviciospublicos@gameza-boyaca.gov.co](mailto:serviciospublicos@gameza-boyaca.gov.co). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**PARÁGRAFO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutoria de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV-00003-21

**RESOLUCIÓN No.**

( 71 MAR 2023 - - 00481

**“Por medio de la cual no se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante formulario radicado bajo el número 010392 del 05 de diciembre de 2008, el EJÉRCITO NACIONAL GRUPO SILVA PLAZAS, identificado NIT 800132658-4, por intermedio del Comandante Grupo Caballería Mecanizado No. 01, señor JAIME HERNANDO RIVERA JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.246.357 de Bucaramanga, solicitó concesión de aguas superficiales con destino a uso doméstico de 700 personas permanente y 350 transitorias residentes en la vereda La Trinidad del municipio de Duitama, a derivar de la fuente denominada "Río Surba", localizada en la misma vereda en un caudal de 1.29 l/s

Que mediante Auto No. 3667 del 13 de noviembre de 2009 la Corporación admite una solicitud de concesión de aguas superficiales por el EJÉRCITO NACIONAL GRUPO SILVA PLAZAS, identificado NIT 800132658-4, por intermedio del Comandante Grupo Caballería Mecanizado No. 1, señor JAIME HERNANDO RIVERA JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.246.357 de Bucaramanga con destino a uso doméstico de 700 personas permanentes y 350 transitorias residentes en la vereda La Trinidad del municipio de Duitama, a derivar de la fuente denominada "Río Surba", localizada en la misma vereda, en un caudal e 1.29 l/s y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo ambiental.

Que mediante Auto No. 3668 del 13 de noviembre de 2009 la Corporación admite una solicitud de concesión de aguas subterránea por el EJÉRCITO NACIONAL GRUPO SILVA PLAZAS, identificado NIT 800132658-4, por intermedio del Comandante Grupo Caballería Mecanizado No. 1, señor JAIME HERNANDO RIVERA JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.246.357 de Bucaramanga con destino a uso doméstico de 700 personas permanentes y 350 transitorias residentes en la vereda La Trinidad del municipio de Duitama, a derivar de la fuente denominada "Pozo Profundo", localizado en las siguientes coordenadas: X:5'48'58 Y:73'04'10, en un caudal de 1.29 l/s y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo ambiental

Que mediante escrito con número de radicación 9642 del 19 de agosto de 2011, el interesado presentó copia de las Resoluciones No. 1316 del 16 de agosto de 2011, y No. 1983 del 10 de noviembre del mismo año, expedidas por la Secretaría de Salud del Departamento, mediante la cual se otorga certificación sanitaria favorable para la utilización del agua para consumo humano y doméstico, a derivar de las fuentes denominadas "Río Surba y Nacimiento Cerro Rusia", previo tratamiento del agua que dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico o la que la modifique, adicione o sustituya, Decreto 1575 de 2007 y Resolución No. 2115 del 22 de

21 MAR 2023 - - 004 R 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

junio de 2007, expedida por los Ministerios de la Protección Social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el interesado dando cumplimiento a lo ordenado en los autos admitidos, canceló en la cuenta que para tal efecto tiene la Corporación, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.694.784,00) MCTE, por concepto de Evaluación Ambiental, así como la publicación de los citados actos administrativos

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 57 de Decreto 1541 de 1978, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Duitama, la publicación por un término de diez (10) días hábiles, del Aviso de inicio: trámite y visita ocular No. 4735 del 16 de noviembre de 2011; diligencia que fue llevada a cabo por el Despacho comisionado del 17 al 30 de noviembre de 2011; igualmente el aviso fue publicado en carteleras de CORPOBOYACA del 17 al 05 de diciembre del mismo año

Que mediante concepto técnico RH-504-11, da' viabilidad a la concesión de aguas superficiales, solicitada dentro del expediente OOCA-0280/09, por el EJÉRCITO NACIONAL GRUPO SILVA PLAZAS, identificado con NIT 80013658-4, por medio del comandante Grupo Caballería Mecanizado No. 1, señor JAIME HERNANDO RIVERA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.246.357 de Bucaramanga, con destino a uso doméstico de 700 personas permanentes, 350 transitorias residentes en la vereda Surba y Bonza del municipio de Duitama, a derivar de las fuentes denominadas "Río Surba" y "Pozo Profundo", localizada en la misma vereda, en un caudal de 1.09 l.p.s repartido de la siguiente manera. Río Surba 0.6 l.p.s y Pozo Profundo 0.5 l.p.s.

Que mediante Resolución 4014 del 22 de diciembre de 2011 la Corporación otorga una Concesión de Aguas Superficiales y Subterránea, en su parte resolutive:

"(...)

*Artículo Primero: Otorgar concesión de aguas superficiales y subterráneas a nombre del EJERCITO NACIONAL-GRUPO DE CABELLERIA MECANIZADO No.1 "GENERAL JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS", identificado con Nit 80013658-4, a derivar de las siguientes fuentes:*

- *De la fuente denominada "Río Surba", un caudal de 0.6 l.p.s y de la fuente denominada "Pozo Profundo" un caudal 0.5 l.p.s, para un caudal total de 1.09 l.p.s, ambas fuentes localizadas en las veredas Surba y Bonza del municipio de Duitama con destino a uso doméstico de 700 personas permanentes y 350 transitorias, residentes en las veredas citadas.*
- *De la fuente denominada "Nacimiento Cerro Rusia", localizado en la vereda El Carmen del municipio de Duitama un caudal de 0.093 l.p.s con destino a uso doméstico de 70 personas permanentes.*

*Artículo Tercero: A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, el interesado deberá presentar a CORPOBOYACÁ para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas de los sistemas de captación y sistemas de bombeo que garantice derivar los caudales asignados para cada fuente; lo anterior en un plazo máximo de (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

*Artículo Noveno: El concesionario deberá presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecimiento, demanda del agua contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.*

*Parágrafo: CORPOBOYACÁ posee términos de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar, los cuales pueden ser*



21 MAR 2023 - - 0 0 4 8 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

consultados en la página web [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) y/o en la oficina de atención al usuario de la entidad

*Artículo Décimo Primero: El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública*

(...)"

Que mediante radicado No. 17333 del 9 de noviembre de 2016, la CENTRAL ADMINISTRATIVA y CONTABLE CENAO TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N 1 GENERAL JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS" identificada con NIT No 800130646-7 solicitó prórroga para presentar solicitud de renovación de concesión de aguas superficiales y subterráneas, con el fin de interrumpir los términos y evitar el vencimiento de la concesión

Que a través de oficio con radicado 12415 del 10 de agosto de 2017, la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N 1 GENERAL JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS identificado con NIT. No. 600130646-7, con el teniente Coronel RICHARD ALEXANDER OCHOA REAL, identificado con cédula de ciudadanía N. 79 685 306 de Bogotá, en calidad de representante legal, allegó documentación adicional para la renovación de la concesión de aguas superficiales y subterráneas otorgada en la resolución 4014 del 22 de Diciembre de 2011 con destino a uno doméstico, a derivar de las fuentes hídricas denominadas "Nacimiento Cerro Rusia" y pozo profundo, en un caudal suficiente para abastecer necesidades de uso doméstico, con 1200 usuarios

Que mediante Auto 1180 de fecha 13 de septiembre de 2017, CORPOBOYACA admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales y Subterráneas presentada por CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS Identificado con NIT N° 800130646-7, representado legalmente por teniente coronel RICHARD ALEXANDER OCHOA REAL identificado con cédula de ciudadanía No.79.685.306 expedida en Bogotá, con destino a uso doméstico de 700 usuarios permanentes y 350 usuarios transitorios, a derivar de las fuentes denominadas "Río Surba" y Pozo profundo, captación ubicada en la Vereda Surba y Bonza, en jurisdicción del municipio de Duitama.

Que con Aviso comisorio N. 0183 del 18 de abril de 2018 dirigido a la alcaldía Municipal de Duitama, publicado en CORPOBOYACA, se fija fecha y hora de la visita para el día 8 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m., delegando para su ejecución al funcionario PEDRO SEGUNDO OCHOA de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que mediante concepto técnico CA-0454-18, la Corporación decide que es viable otorgar la renovación de la concesión de aguas superficiales y subterránea a nombre de la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS" identificada con NIT N° 800130646-7, representado legalmente por el Teniente Coronel RICHARD ALEXANDER OCHOA REAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.306 expedida en Bogotá, en un caudal total de 1.44 L/s para beneficio de 700 personas permanentes y 350 personas transitorias, a derivar de la fuente denominada Río Surba ubicado en las coordenadas Latitud 5° 50' 13.6" N Longitud 73° 04' 53.0" O, Altitud 2654 m.s.n.m y Pozo Profundo como fuente alterna en épocas de verano ubicado en Coordenadas Latitud 5° 48' 58.8" N

21 MAR 2023 - - 0 0 4 8 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Longitud **73° 04' 10.48" O**, Altitud **2568 m.s.n.m**, vereda Surba y Bonza, en jurisdicción del Municipio de Duitama

Que mediante Resolución 3706 del 17 octubre de 2018, la Corporación otorga Renovación de una Concesión de Aguas Subterránea y se toman otras determinantes en su parte resolutive define lo siguiente:

"(...)

*Artículo Primero: Otorgar renovación de concesión de agua subterránea a nombre de la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS" identificada con NIT N° 800130646-7, en un caudal total de 1.44 L/s para beneficio de 700 personas permanentes y 350 personas transitorias, a derivar de la fuente denominada Pozo Profundo ubicado en Coordenadas Latitud 5° 48' 58.8" N Longitud 73° 04' 10.48" O, Altitud 2568 m.s.n.m, vereda Surba y Bonza, en jurisdicción del Municipio de Duitama.*

*Parágrafo Primero: La concesión de aguas subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo; así mismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal otorgado o cambio del sitio de captación, la concesionaria deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.*

*Artículo Segundo: Negar Concesión de aguas superficiales a nombre de la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS", identificada con NIT N° 800130646-7, a derivar de la fuente Nacimiento Cerro Rusia, localizada en la vereda El Carmen del municipio de Duitama.*

*Artículo Tercero: Requerir a la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS" identificada con NIT N° 800130646-7, para que presente ante la Corporación en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe que contenga las características de las bombas, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice captar el caudal concesionado.*

*Artículo Quinto: La titular de la concesión debe presentar a la Corporación en un término de tres meses (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el programa de uso eficiente y ahorro de agua, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas*

*Parágrafo: CORPOBOYACÁ posee términos de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar, los cuales pueden ser consultados en la página web [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) y/o en la oficina de atención al usuario de la entidad*

"(...)"

Que mediante artículo segundo de la Resolución No. 3706 del 17 de octubre de 2018, se negó la concesión de aguas superficiales a nombre de la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA UNIDAD DE GRUPO DE CABALLERÍA No. 1 GENERAL JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS

Que mediante radicado 017992 del 09 de noviembre de 2018, el teniente coronel RICHARD ALEXANDER OCHOA REAL, representante legal de la CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD DE GRUPO DE CABALLERÍA No. 1 GENERAL JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS" interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución

21 MAR 2023 - - 00481

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

No. 3706 del 17 de octubre de 2018, estando dentro del término legal establecido por el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Que mediante Resolución 4412 del 4 de diciembre de 2018 la Corporación resuelve el recurso de reposición y se toman otras determinantes en su parte resolutive:

*Artículo Primero: Denegar el recurso de reposición interpuesto por la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS" identificada con NIT N° 800130646-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Que mediante radicado de entrada 13993 del 31 de julio de 2019, la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS" identificada con NIT N° 800130646-7, entrega el cumplimiento del artículo 3 de la resolución 3706 del 17 de octubre de 2018

Que mediante radicado de salida 160-11097 del 28 de agosto de 2019, la Corporación manifiesta que la información entregada mediante radicado de entrada 13993 del 31 de julio de 2019 no indica de forma técnica las características del sistema de bombeo a emplear entre ellas: potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo y por lo tanto se manifiesta que la información debe de ser allegada a más tardar el día 4 de octubre de 2019 en el horario de 7:00 am a:m a 11:30 a:m y de 1:00 p:m a 3:30 p:m.

Que mediante radicado de entrada 9717 del 22 de mayo de 2019, la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS" identificada con NIT N° 800130646-7, entrega el cumplimiento del artículo 5 de la resolución 3706 del 17 de octubre de 2018.

Que mediante acta de mesa de trabajo del 30 de septiembre de 2019 realizada entre los funcionarios de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá y los funcionarios la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS", con el objetivo de tratar los trámites relacionados con los permisionarios de recurso hídrico.

Que a través de acta de mesa de trabajo del 11 de octubre de 2019, se realiza entre los funcionarios de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá y los funcionarios de la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS", con el objetivo de brindar a acompañamiento sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA, quedado como compromiso de presentar las obligaciones en el marco de la concesión de agua.

Que mediante Resolución 4232 del 13 de diciembre de 2019 la Corporación se reglamenta el uso del recurso de la fuente denominada Río Surba y se toma otras determinantes, en su parte resolutive

"(...)

*Artículo Primero: Reglamentar el uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Río Surba" y en consecuencia otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios en la siguiente tabla en los caudales y para uso descriptos a continuación:*

Nº	DESCRIPCIÓN	NIT	VEREDA	MUNICIPIO	RÍO	CAUDAL (LPS)	
						PRINCIPAL	ALTERNA
1	EJERCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA N° 1 GENERAL JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS	800.132.686-4	VEREDA LA TRINIDAD	DUITAMA	RIO SURBA	1,44	1,44
2	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA EMPODUITAMA	891.895.578-7	CALLE 16 NO. 14-88 PISO 1	DUITAMA	RIO SURBA	1,44	1,44

Fuente: Resolución 4232 del 13 diciembre de 2019

**Artículo Segundo:** La CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA" UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS Identificado con NIT N° 800130646-7, captará 1.44 LPS como fuente PRINCIPAL del Río Surba y como fuente ALTERNA de la Fuente Hídrica denominada Pozo Profundo, tal como se prevé en la concesión otorgada a través de la Resolución No. 3706 del 17 de octubre de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA" UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS Identificado con NIT N° 800130646-7, deberá informar a CORPOBOYACA la activación del Plan de Contingencia cuando se requiera la captación del caudal del Recurso hídrico otorgado de la fuente ALTERNA "Pozo Profundo", de acuerdo a la concesión otorgada para tal fin.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA No. 1 GENERAL JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS" identificado con Nit 800130646-7, no podrá exceder el caudal otorgado mediante Resolución 3706 del 17 de octubre de 2018, equivalente a 1.44 LPS de la fuente principal Río Surba o de la fuente alterna Pozo Profundo.

**ARTÍCULO CUARTO:** A fin de poder hacer uso de la concesión asignada, los titulares de las concesiones otorgadas deberán presentar a CORPOBOYACA, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado.

**ARTÍCULO QUINTO:** A partir de la notificación del acto administrativo que apruebe los planos, cálculos y memorias técnicas requeridos en el artículo anterior, los concesionarios gozarán de un plazo adicional de tres (3) meses para la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deberán informar por escrito a la Corporación a fin que esta proceda a aprobarlas y autorizar su funcionamiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector y el cauce del río.

(..)"

Que mediante radicado de entrada 13029 del 8 de junio de 2021 la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS" identificada con NIT N° 800130646-7, entrega la Resolución 0785 del 2017 expedida por la Secretaría de Salud de la Gobernación de Boyacá-

Que mediante radicado de entrada 13034 del 8 de junio de 2021 la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS" identificada con NIT N° 800130646-7, entrega el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA, para su respectiva evaluación.

Que para la Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado bajo radicado No 13034 de junio 08 de 2021, se delegó al funcionario OSCAR ALEXANDER TRÓCHEZ MONTOYA adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.

Que el PUEAA presentado por la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERIA N°1 GENERAL JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS" identificada con NIT N° 800130646-7, en calidad de titular de la concesión, no reúne parte de los componentes requeridos y por tanto se convierte en una herramienta fundamental para el replanteamiento del documento en mención.

Que se le sugiere al titular de la concesión, solicitar una mesa de trabajo de manera virtual, para realizar la revisión de la evaluación del documento, con el fin de orientar y así continuar con el proceso de aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua según Ley 373 de 1997.

Que se debe ajustar el PUEAA teniendo como referencia el documento denominado "ANEXO 2 PUEAAS GRANDES ACUEDUCTOS" que se encuentra en la página de Corpoboyacá en el siguiente link: <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> o en las oficinas de atención al usuario.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **OH 0761-21 del 25 de octubre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO:

6.1 De acuerdo con la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado mediante Radicado N° 013034 del 8 junio de 2021 por CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERIA N°1 GENERAL JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS" identificada con NIT N° 800130646-7, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia y articulado para el cumplimiento de las obligaciones establecidas dentro de la concesión de agua subterránea como fuente alterna CA-0458/18 y el RECA-00034-20 como fuente principal, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento **NO** contiene la información suficiente para ser aprobado.

**Nota:** Se le sugiere al titular de la concesión, solicitar una mesa de trabajo para realizar la revisión de la evaluación del documento, con el fin de orientar, para así continuar con el proceso aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua según Ley 373 de 1997, la cual podrá ser solicitada al número celular 3143454423 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental o al correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

6.2 La CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERIA N°1 GENERAL JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS" identificada con NIT N° 800130646-7 deberá allegar debe llegar a CORPOBOYACÁ, con las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA en su componente de observaciones en un término de (45) días contados a partir de la presente notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto.

6.3 Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones establecidas en marco del trámite de concesión de aguas superficiales que obra bajo el expediente OOCA-000280/09 y RECA-00034-20, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

6.4 El presente concepto técnico se traslada para el trámite jurídico pertinente

(...)"

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su

respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem* se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

21 MAR 2023 - - 00481

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*



21 MAR 2023 - - 0048 Página 11

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

21 MAR 2023 - - 0 0 4 A 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

*(...)*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

21 MAR 2023 - - 0 0 4 R 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

21 MAR 2023 - - 0 0 4 8 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **OH 0761-21 del 25 de octubre de 2022**, esta corporación considera que **NO** es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS" identificada con NIT N° 800130646-7, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia y articulado para el cumplimiento de las obligaciones establecidas dentro de la concesión de agua subterránea como fuente alterna CA-0458/18 y el RECA-00034-20 como fuente principal, de conformidad con lo regulado en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado por la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS" identificada con NIT N° 800130646-7 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR** a la titular de la concesión que podrá solicitar una mesa de trabajo con funcionarios de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, con el fin de llevar a cabo la revisión de la evaluación realizada al documento del PUEAA, contenida en el concepto técnico **OH 0761-21 del 25 de octubre de 2022**, lo anterior, con el propósito de orientar el proceso de ajuste del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, y así lograr que esté alineado a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada comunicándose al número de celular 3143454423 o por medio del correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co).

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS" identificada con NIT N° 800130646-7, para que en un término de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Corporación nuevamente en medio magnético y físico, impreso por ambas caras, o a través del correo electrónico [ousuario@corpoboayca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboayca.gov.co), el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, con las correcciones y recomendaciones establecidas en el concepto **OH 0761-21 del 25 de octubre de 2022**, y a los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para proceder a la evaluación del mismo por parte de la Corporación.

21 MAR 2023 - - 004 R 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la titular de la concesión que la evaluación realizada aplica para las condiciones establecidas en marco del trámite de concesión de aguas superficiales que obra bajo el expediente OOCA-000280/09 y RECA-00034-20, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia y entregar copia íntegra y legible de los conceptos técnicos **OH 0761-21 del 25 de octubre de 2022**, a la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TUNJA "UNIDAD GRUPO DE CABALLERÍA N°1 GENERAL JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS", con NIT N° 800130646-7, por intermedio de su representante legal, a través del correo electrónico, [gmsil@ejercito.mil.co](mailto:gmsil@ejercito.mil.co). En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Duitama-Boyacá para su conocimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado

Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea OOCA-0280-09



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Reso 018278

**RESOLUCIÓN No.**

( 22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 3

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales, se aprueba un Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua, y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No 0675 de fecha 02 de agosto de 2022**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA**, identificada con Nit. **900.963.122-7**, para derivar de la fuente hídrica denominada manantial La Cortadera (en las coordenadas geográficas Latitud: **5° 42' 12,82" N** Longitud: **73° 07' 50,78" O** Altitud: **2729 m.s.n.m.**, localizadas en la vereda Tunal en jurisdicción del municipio de Paipa - Boyacá), un caudal total de **0,0275 l.p.s.**, con destino a satisfacer necesidades de: **(i) uso doméstico** para el beneficio de **8 suscriptores**, en cantidad de **0,0229 l.p.s.** y **(ii) uso pecuario** para el abrevadero de **08 animales tipo bovino**, en cantidad de **0,0046 l.p.s.** (fls. 2-3)

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA**, identificada con Nit. **900.963.122-7**, mediante radicado No 29863 del 02 de diciembre de 2021, allego el formato FGP-09 "INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA" con la solicitud de concesión de Aguas Superficiales.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 0102-22 del 09 de agosto de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Paipa del 18 al 31 de agosto de 2022 y en Corpoboyacá, del 11 al 26 de agosto de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 31 de agosto de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-528-22 del 31 de enero de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales a derivar de la fuente denominada "Manantial La Cortadera", ubicada en la vereda Tunal, en jurisdicción del municipio de Paipa, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

"(...)

#### 5. OBSERVACIONES

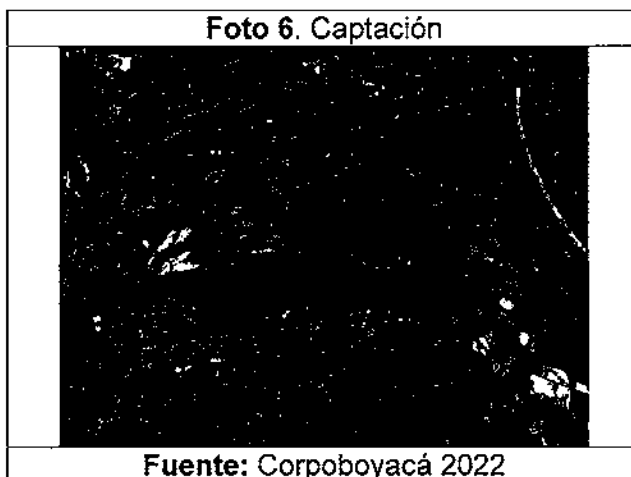
*En el momento de la visita técnica se evidencia que la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA, identificada con Nit. 900.963.122-7, se encuentra haciendo uso del recurso hídrico de la fuente hídrica denominada "Manantial La Cortadera"*

#### 5.1. OBRAS CONSTRUIDAS

*La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA del Municipio de Paipa, cuenta con infraestructura hidráulica, la cual se describe a continuación:*

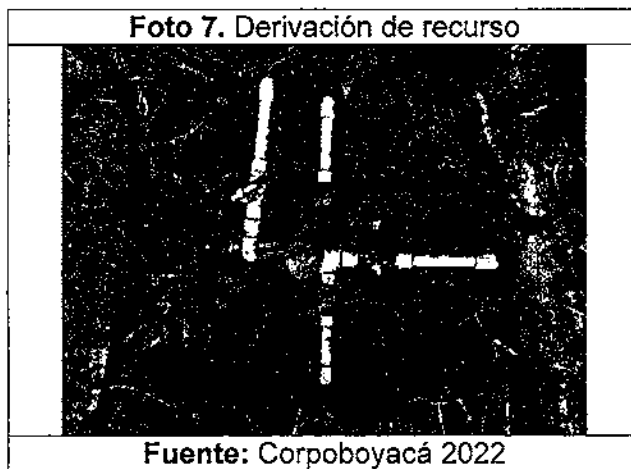
##### 5.1.1. Captación:

*El sistema se compone de la construcción de una estructura en cemento enterrada, con dimensiones 1.90 m ancho, largo 0.65 m y 1.90 m profundidad; que cumple con las funciones de una caja recolectora del recurso hídrico, que cuenta con un tubo de salida de 1.25" de diámetro, que hace reducción más adelante a 1" y llega a cada punto de aprovechamiento a ½" de diámetro.*



##### 5.1.2. Derivación

*El recurso hídrico proveniente del Manantial La Cortadera, es transportada en tubo PVC de ¾" hasta el punto de coordenadas Latitud 5°42'30,28" y Latitud 73°7'37,7", donde se reduce a tubo PVC de ½" de diámetro y es distribuida a cada uno de los predios.*





22 MAR 2023 - - 00483

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA, no cuenta con sistema almacenamiento, macromedición y micromedición.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA, identificada con Nit. 900.963.122-7, representada legalmente por el señor ALEXANDER HURTADO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.360.071 expedida en Paipa, en un caudal total de 0,044 L/s (Volumen diario equivalente a 3801,6 litros), para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial La Cortadera", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 42' 13,10" Norte, Longitud: 73° 7' 50,87" Oeste, a una altura de 2744 msnm, ubicado en la vereda Tunal en jurisdicción del municipio de Paipa. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 8 suscriptores (22 usuarios permanentes) y uso pecuario para el abrevadero de 8 animales tipo bovino.
- 6.2. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.3. En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA, identificada con Nit. 900.963.122-7, representada legalmente por el señor ALEXANDER HURTADO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.360.071 expedida en Paipa, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento a presentar debe contener a su vez el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural.
- Se recuerda que dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.
- 6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**NOTA:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

22 MAR 2023 - - 00483

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

- 6.5. El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la titular se encuentra evaluado según lo dispuesto en el concepto OH-529-22.
- 6.6. La titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación; en consecuencia, la titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**NOTA:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico **OH-529-22 del 31 de enero de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA, identificada con Nit. 900.963.122-7, representada legalmente por el señor ALEXANDER HURTADO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.360.071 expedida en Paipa, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) con Radicado No. 29863 del 02 de diciembre de 2021, por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA, identificada con Nit. 900.963.122-7, representada legalmente por el señor ALEXANDER HURTADO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.360.071 expedida en Paipa, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 6.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA, identificada con Nit.



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 5

900.963.122-7, representada legalmente por el señor ALEXANDER HURTADO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.360.071 expedida en Paipa, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00047/22, que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

- 6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	Actual	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Dominos	150	144	138	132	126	120
Abrevadero	70	65	62	60	55	53

### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	10%	9%	8%	7%	6%	4%
El en almacenamiento (si existe)	-	-	-	-	-	-
En la conducción del agua	-	-	-	-	-	-
En las redes de distribución	14%	12%	11%	10%	8%	6%
Al interior de la vivienda	16%	15%	14%	12%	11%	10%
En el abrevadero y/o aplicación de riego	15%	14%	13%	11%	9%	5%
Total pérdidas	55%	50%	46%	40%	34%	25%

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	METAS	PREALDIJUNTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
			AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	SIEMBRA DE ÁRBOLES 155 ARBOLES SEMBRADOS 1 año: 50 árboles 2 año: 50 árboles	990.894	X	X	X		



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

PROYECTO	ACTIVIDADES	UNIDAD	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
		3 año: 55 árboles						
	MANTENIMIENTO A LOS ÁRBOLES SEMBRADOS	1 ANUAL	382.497		X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de dispositivos de bajo consumo en las viviendas	1 dispositivo en cada suscriptor	250.000			X		
	Construcción tanque de almacenamiento	1 tanque construido	2.000.000			X		
	Mantenimiento preventivo del sistema del acueducto.	1 anual	500.000	X	X	X	X	X
	Instalación de medidor a la salida del tanque de almacenamiento	1 medidor instalado	140.000				X	
	Instalación de sistema de control de caudal	1 sistema instalado	600.000	X				
	Instalación de abrevaderos automáticos	1 anual	500.000		X	X	X	X
	Instalación de micromedidores	7 micromedidores instalados Año2: 3 instalados Año3: 4 instalados	420.000		X	X		
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada de capacitación a todos los usuarios sobre uso eficiente y ahorro del agua	1 anual	500.000	X	X	X	X	X
	Jornada de socialización de tecnologías de bajo consumo para el uso pecuario	1 anual	300.000	X		X		X

Fuente: PUEAA -CORPOBOYACA

- 6.4. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

- 6.5. *Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.*
- 6.6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
- 6.7. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA, identificada con Nit. 900.963.122-7; y ajustado de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titulares de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

(...)"

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua,



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los*

22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

*Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos, cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
10

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas





22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página

11

*en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

22 MAR 2023 - - 004 P 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
12

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



22 MAR 2023 - - 00483

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página

13

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-528-22 del 31 de enero de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA**, identificada con Nit. **900.963.122-7**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER HURTADO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.360.071 expedida en Paipa, en un caudal total de **0,044 L/s (Volumen diario equivalente a 3801,6 litros)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial La Cortadera", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 42' 13,10" Norte, Longitud: 73° 7' 50,87" Oeste, a una altura de 2744 msnm, ubicado en la vereda Tunal en jurisdicción del municipio de Paipa. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 8 suscriptores (22 usuarios permanentes) y uso pecuario para el abrevadero de 8 animales tipo bovino.

Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **OH-529-22 del 31 de enero de 2023**, esta Corporación considera que es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA**, identificada con Nit. **900.963.122-7**, de conformidad con lo regulado en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos **CA-528-22 del 31 de enero de 2023** y **OH-529-22 del 31 de enero de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA**, identificada con Nit. **900.963.122-7**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER HURTADO**



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
14

RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.071 expedida en Paipa, en un caudal total de **0,044 L/s (Volumen diario equivalente a 3801,6 litros)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial La Cortadera", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 42' 13,10" Norte, Longitud: 73° 7' 50,87" Oeste, a una altura de 2744 msnm, ubicado en la vereda Tunal en jurisdicción del municipio de Paipa. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 8 suscriptores (22 usuarios permanentes) y uso pecuario para el abrevadero de 8 animales tipo bovino.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de la concesión, no deberá superar el volumen autorizado por Corpoboyacá de **0,044 L/s (Volumen diario equivalente a 3801,6 litros)** con destino a uso doméstico para el beneficio de 8 suscriptores (22 usuarios permanentes) y uso pecuario para el abrevadero de 8 animales tipo bovino, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar a la titular de la concesión que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA**, identificada con Nit. **900.963.122-7**, representada legalmente por el señor ALEXANDER HURTADO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.071 expedida en Paipa, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento a presentar debe contener a su vez el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA**, identificada con Nit. **900.963.122-7**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



22 MAR 2023 - - 00483

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

**ARTÍCULO QUINTO:** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA**, identificada con Nit. **900.963.122-7**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER HURTADO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.360.071** expedida en Paipa, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OOCA-00047/22**, que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar a la titular de la concesión que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico	150	144	138	132	126	120
Industria	70	65	62	60	55	53

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	10%	9%	8%	7%	6%	4%
El en almacenamiento (si existe)	-	-	-	-	-	-
En la conducción del agua	-	-	-	-	-	-
En las redes de distribución	14%	12%	11%	10%	8%	6%
Al interior de la vivienda	16%	15%	14%	12%	11%	10%
En el abrevadero y/o aplicación de riego	15%	14%	13%	11%	9%	5%
Total pérdidas	55%	50%	46%	40%	34%	25%

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

ACTIVIDADES	OBJETIVO	RESPONSABLE	TIEMPO DE EJECUCIÓN



				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	SIEMBRA DE ÁRBOLES	155 ARBOLES SEMBRADOS 1 año: 50 árboles 2 año: 50 árboles 3 año: 55 árboles	990.894	X	X	X		
	MANTENIMIENTO A LOS ÁRBOLES SEMBRADOS	1 ANUAL	382.497		X	X	X	X
				TEMPORALIZACIÓN				
PROYECTO	ACTIVIDADES	UNIDAD	PRELIMINARES	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de dispositivos de bajo consumo en las viviendas	1 dispositivo en cada suscriptor	250.000			X		
	Construcción tanque de almacenamiento	1 tanque construido	2.000.000			X		
	Mantenimiento preventivo del sistema del acueducto	1 anual	500.000	X	X	X	X	X
	Instalación de medidor a la salida del tanque de almacenamiento	1 medidor instalado	140.000				X	
	Instalación de sistema de control de caudal	1 sistema instalado	600.000	X				
	Instalación de abrevaderos automáticos	1 anual	500.000		X	X	X	X
	Instalación de micromedidores	7 micromedidores instalados Año2: 3 instalados Año3: 4 instalados	420.000		X	X		
				TEMPORALIZACIÓN				
PROYECTO	ACTIVIDADES	UNIDAD	PRELIMINARES	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada de capacitación a todos los usuarios sobre uso eficiente y ahorro del agua	1 anual	500.000	X	X	X	X	X
	Jornada de socialización de tecnologías de bajo consumo para el uso pecuario	1 anual	300.000	X		X		X

Fuente: PUEAA -CORPOBOYACÁ

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar a la titular de la concesión que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
17

de los instrumentos de planificación complementarios, como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes, o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual, deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informarle a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA**, identificada con Nit. **900.963.122-7**, que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **155 árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
18

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO NOVENO:** Recordar a la titular de la concesión, que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el PUEAA debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.



22 MAR 2023 - - 11 04 R 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página

19

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos **CA-528-22 del 31 de enero de 2023 y OH-529-22 del 31 de enero de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CORTADERA**, identificada con Nit. **900.963.122-7**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER HURTADO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.360.071** expedida en Paipa, al correo electrónico: [caelhuro@gmail.com](mailto:caelhuro@gmail.com), celular: **3214196183 - 3123768021**, (según autorización que reposa en el formato FGP-76 radicado 029863 del 02 de diciembre de 2021), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Paipa (Boyacá) para su conocimiento.

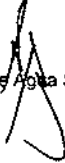
**ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00047-22





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

RESOLUCIÓN No.

( 72 MAR 2023 - - 0 0 4 8 4 )

**“Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio del Auto No. 156 del 18 de Marzo de 2021, CORPOBOYACÁ inicia trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, con NIT 891.855.168-0 representada legalmente por el señor RAMON MANUEL HOSMAN PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No 9.516.756 expedida en Sogamoso- Boyacá, para intervenir la fuente hídrica denominada Lago de Tota ( en las coordenadas Latitud: 05° 33' 09"N Longitud: 72° 52'51"O localizadas en la vereda del Cajón en jurisdicción del municipio de Aquitania — Boyacá), con el propósito de construir un muelle Flotante.

Que, mediante delegación otorgada por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, se encarga de la evaluación ambiental al funcionario Ricardo Cárdenas Velandia, el cual realiza visita de inspección ocular el día 05 de abril de 2021.

Que por medio oficio de salida No 006337 del 14 de mayo del 2021, se hace el siguiente requerimiento referente a la ocupación de Cauce:

(...)

De manera atenta, me permito informarle que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No.0682 del 08 de mayo de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la construcción y operación de muelles en la ronda del Lago de Tota, se prevé que, en lo sucesivo, las personas naturales uo jurídicas que ofrezcan dentro de los servicios turísticos actividades de navegación y recorridos en lancha en el Lago de Tota, deberán acreditar ante la Corporación los permisos que para efecto establece la ley 1242 de 2008-Código Nacional de Navegación y actividades portuarias Fluviales, para la tramitación del permiso de ocupación de cauce en forma permanente con el objeto de la construcción de muelles y demás estructuras asociadas a la actividad.

(...)

Que mediante radicado de entrada No 029842 del 2 de diciembre del 2021, la ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, allega soporte del trámite que adelanta ante el Ministerio de Transporte, para la legalización de un muelle en material plástico que se encuentra construido en las instalaciones de BOYAPESCA.

Que mediante SENTENCIA No. ST-0047, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, ordenó que CORPOBOYACÁ, suspenda el trámite de las solicitudes de permiso de Ocupación de Cauce para cultivo de truchas en la fuente hídrica Lago de Tota; sin embargo el presente trámite consiste en una solicitud de ocupación de cauce para la instalación y operación de un muelle flotante, por lo tanto se da continuidad al mismo.

Mediante radicado de entrada No 029842 del 2 de diciembre del 2021, la ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA allega soporte del trámite que adelanta ante el Ministerio de Transporte para la legalización de un muelle flotante en plástico que se encuentra construido en las instalaciones de BOYAPESCA.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada se emitió el concepto técnico OC-338-21 del 25 de febrero de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos establece lo siguiente:

(...)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO:

5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable autorizar Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre de la ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, Con NIT. 891-8550168-0, de manera permanente por la vida útil del muelle flotante en plástico el cual ya está construido, con dimensiones de 4 metros de Ancho x 6 metros de Largo un área total de 24 metros Cuadrados, sobre la Fuente Hídrica denominada "Lago de Tota", ubicado en la vereda el Cajón en jurisdicción del Municipio de Aquitania (Boyacá). A continuación, se relacionan las coordenadas autorizadas en la presente ocupación:

**Localización del punto de Ocupación de cauce**

Punto	Latitud	Longitud	Altitud
Inicio	5° 33' 8.76"	72° 52' 50.91	3.016
Final	5° 33' 10.69"	72° 52' 52.02	3.016

NOTA: El otorgamiento de la presente ocupación de cauce no autoriza la libre y continua operación del muelle, toda vez que para que esta acción pueda ejecutarse el titular deberá obtener previamente los permisos ante las autoridades competentes que para el efecto establece la ley 1242 de 2008 — Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada.

5.2 La ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, con NIT. 891-8550168-0, deberá garantizar que las obras construidas continúen en las condiciones autorizadas en el presente concepto.

5.3. La ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, con NIT. 891-8550168-0, no podrá modificar la sección hidráulica ni alterar las condiciones naturales de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota".

5.4. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.5 El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitado ante la entidad correspondiente.

5.6 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, La ASOCIACION BOYACENSE DE PISCICULTURA Y

22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 3

*PESCA-BOYAPESCA, con NIT. 891-8550168-0, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.*

*5.8 Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente intervenida, se debe plantar SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (756) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0.7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.*

*NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.*

*5.9. La ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, con NIT. 891-8550168-0, deberá allegar copia de los permisos expedidos por la autoridad competente que para el efecto establece la ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada, lo anterior a fin de la respectiva actualización del presente expediente. Sin embargo, se reitera que son dichos permisos quienes autorizan el uso y operación del muelle a construir y no la presente ocupación de cauce, la cual se otorga por la presente autoridad ambiental en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.*

*5.10 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de CORPOBOYACÁ realizará el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto.*

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

27 MAR 2023 - - 11 4 14

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: (...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico **OC-338-21 del 24 de febrero de 2022**, la Corporación considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre de la ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, con NIT. 891-855.168-0, de manera permanente por la vida útil del muelle flotante en plástico el cual ya está construido, con dimensiones de 4 metros de Ancho x 6 metros de Largo un área total de 24 metros Cuadrados, sobre la Fuente Hídrica denominada "Lago de Tota", ubicado en la vereda el Cajón en jurisdicción del Municipio de Aquitania (Boyacá). A continuación, se relacionan las coordenadas autorizadas en la presente ocupación:

**Localización del punto de Ocupación de cauce**

Punto	Latitud	Longitud	Altitud
Inicio	5° 33' 8.76"	72° 52' 50.91	3.016
Final	5° 33' 10.69"	72° 52' 52.02	3.016

Que aunado a lo anterior se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, con NIT. 891-855.168-0, de manera permanente por la vida útil del muelle flotante en plástico el cual ya está construido, con dimensiones de 4 metros de Ancho x 6 metros de Largo un área total de 24 metros Cuadrados, sobre la Fuente Hídrica denominada "Lago de Tota", ubicado en la vereda el Cajón en jurisdicción del Municipio de Aquitania (Boyacá). A continuación, se relacionan las coordenadas autorizadas en la presente ocupación:

**Localización del punto de Ocupación de cauce**

Punto	Latitud	Longitud	Altitud
Inicio	5° 33' 8.76"	72° 52' 50.91	3.016
Final	5° 33' 10.69"	72° 52' 52.02	3.016

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El otorgamiento de la presente ocupación de cauce no autoriza la libre y continua operación del muelle, toda vez que para que esta acción pueda ejecutarse el titular deberá obtener previamente los permisos ante las autoridades competentes que para el efecto establece la ley 1242 de 2008 — Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada.

**ARTICULO SEGUNDO:** Informar al titular que como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente intervenida, se debe plantar SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (756) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0.7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ,

podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, con NIT. 891-855.168-0, deberá garantizar que las obras construidas continúen en las condiciones autorizadas en el presente concepto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, con NIT. 891-855.168-0, no podrá modificar la sección hidráulica ni alterar las condiciones naturales de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota".

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitado ante la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, La **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, con NIT. 891-855.168-0, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad La ASOCIACION BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, con NIT. 891-855.168-0, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, con NIT. 891-855.168-0, deberá allegar copia de los permisos expedidos por la autoridad competente que para el efecto establece la ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada, lo anterior a fin de la respectiva actualización del presente expediente. Sin embargo, se reitera que son dichos permisos quienes autorizan el uso y operación del muelle a construir y no la presente ocupación de cauce, la cual se otorga por la presente autoridad ambiental en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico OC- 338-21 del 25 de febrero de 2022, a la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, con NIT. 891-855.168-0, representada legalmente por el señor RAMON MANUEL HOSMAN PORRAS, identificado con Cedula de ciudadanía No 9.516.756 expedida en Sogamoso- Boyacá a través del correo electrónico: [boyacapescaaquitania@gmail.com](mailto:boyacapescaaquitania@gmail.com) y/o [manuelhosman@gmail.com](mailto:manuelhosman@gmail.com), teléfono: 3134525399, el cual corresponde al registrado en la solicitud del permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deben ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: ~~Ciro Andrés Castro Salgado~~  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00003-21





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 22 MAR 2023 - - 00485 )

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales, se aprueba un Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua, y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto 0393 de fecha 06 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor **NARCISO BECERRA DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.125.560 de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.585.585 de Suba, para derivar de las fuentes denominadas "Quebrada El Guane" y el "Nacimiento la Vega", en beneficio del predio denominado El Guane ubicado en la Vereda Daito en jurisdicción del municipio de Aquitania, con destino a uso agrícola para el riego de 4 hectáreas de cultivos de papa y 1 hectáreas de cultivos de cebolla así como uso agropecuario para abrevadero de 100 bovinos.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 0061-22 del 17 de mayo de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Aquitania del 24 de mayo al 07 de junio de 2022 y en Corpoboyacá, del 23 de mayo al 06 de junio de 2022.

Que mediante requerimiento 160-010436 del 18 de julio de 2022 se solicita a los señores **NARCISO BECERRA DAZA** y **OMAIRA NIÑO FORERO** que remitan documentos relacionados con el predio asociado al código catastral 150470001000000020815000000000 toda vez que el predio referenciado en la solicitud no tiene relación con las coordenadas corroboradas el día de la visita de inspección ocular.

Que en atención al requerimiento 160-010436 del 18 de julio de 2022, los señores **NARCISO BECERRA DAZA** y **OMAIRA NIÑO FORERO** remiten los documentos solicitados mediante radicado No. 017551 del 27 de julio de 2022 relacionados con la información del predio.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, el señor **NARCISO BECERRA DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.125.560** de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.585.585** de Suba, mediante radicado No 003596 del 17 de febrero de 2022, allegaron el formato FGP-09 "INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA" con la solicitud de concesión de Aguas Superficiales.

22 MAR 2023 - - 00485

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 14 de junio de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-474-22 del 15 de diciembre de 2022**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales a derivar de las fuentes denominadas "Quebrada El Guane" y el "Nacimiento la Vega", ubicada en la vereda Daito, en jurisdicción del municipio de Aquitania- Boyacá, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 5. OBSERVACIONES

El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor NARCISO BECERRA DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.125.560 de Aquitania y la señora OMAIRA NIÑO FORERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.585.585 de Suba, fue evaluado a través del concepto OH-0475/21.

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico - Ambiental, es **VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre del señor NARCISO BECERRA DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.125.560 de Aquitania y la señora OMAIRA NIÑO FORERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.585.585 de Suba, para derivar de la fuente denominada "Quebrada Los Guiches" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 30' 6.79" Norte, Longitud: 72° 53' 33.16" Oeste, a una altura de 3237 msnm., un caudal total de 0,4541 L/s, con destino a uso agrícola para el riego de 4 hectáreas de cultivos de papa, en un caudal de 0,34 L/s, y 1 hectárea de cultivos de cebolla en un caudal total de 0,1 L/s, así como uso agropecuario para abrevadero de 23 bovinos en un caudal de 0,014, dentro de los predios a beneficiar relacionados a continuación.

Nombre del predio	Código Catastral	Área Disponible (Ha)	Caudal Total Otorgado (L/s)	Usos Destinados
Pilitas	150470001000000012028000000000	8,82	0,4541	4 hectáreas de cultivos de papa
Alto	150470001000000011814000000000	4,81		
Alto Redondo	150470001000000012039000000000	1,63		
				Abrevadero de 23 bovinos

6.2. Se deja claridad que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas y pecuarios. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

- 6.3. En cumplimiento del decreto 1076 de 2015, en su sección "De las obras hidráulicas", el señor NARCISO BECERRA DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.125.560 de Aquitania y la señora OMAIRA NIÑO FORERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.585.585 de Suba, debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada, así mismo, estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado. Para tal acción en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control y caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

**NOTA:** Se recuerda que no se autorizan obras invasivas ni de alto impacto en el área de páramo. A su vez se hace necesario que el titular del proyecto presente los mencionados sistemas en base a las condiciones actuales de derivación.

- 6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 833 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto o en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de a plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**NOTA:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados.
- 6.6. El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por el titular se encuentra evaluado según lo dispuesto en el concepto OH-475/22, el cual será acogido por la parte jurídica.
- 6.7. Se identificó que los predios denominados "Pilitas", "Alto" y "Alto Redondo" identificados con códigos catastrales No. 150470001000000012028000000000, 150470001000000011814000000000 y 150470001000000012039000000000, se encuentran dentro del Complejo de Páramos denominado TOTA - BIJAGUAL -MAMAPACHA, delimitado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1771 del 2016. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el área a beneficiar se encuentra en el Complejo de Páramo previamente descrito, de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1930 de 27 de julio de 2018 "por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia", se tiene que la actividad agropecuaria se puede realizar siempre y cuando se cumplan los siguientes condicionantes por parte del titular:

**Usos Pecuarios:**

Para la ejecución de actividades pecuarias de forma sostenible se hace necesario que el área donde se realice el pastoreo de ganado se encuentre totalmente cerrada y delimitada, esto con el fin de evitar la expansión de frontera pecuaria y prevenir el ingreso de animales a zonas no intervenidas.



27 MAR 2023 - - 004 R 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Usos Agrícolas (Riego de Cultivos):

- No emplear tractor y/o maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades agrícolas.
- Utilizar abonos orgánicos.
- Realizar barreras de cercas vivas con especies nativas de la zona de Páramo.
- Evaluar alternativas de rotación de cultivos.
- Efectuar un correcto manejo de los residuos sólidos, evitando la disposición final dentro del Páramo.
- Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y especies invasoras.
- Se prohíben las quemas.
- Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente y cumplan con los lineamientos establecidos por esta Autoridad Ambiental.
- La fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de las actividades agrícolas.
- Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
- Asistir a programas de capacitación en producción agrícola y pecuaria más limpia basada en prácticas de producción sostenible.

6.8. Se requiere al señor NARCISO BECERRA DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.125.560 de Aquitania y la señora OMAIRA NIÑO FORERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.585.585 de Suba, para que en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información que se relaciona a continuación sobre los predios a beneficiar. Esto con el fin de contar con información preliminar, sobre la zona de uso del recurso hídrico a fin de remitir cuando la misma se requiera de parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

- Polígono del área de pastoreo definida por el titular y del área actualmente cultivada.
- Registro fotográfico que evidencie a detalle los cultivos y el método de cercamiento del polígono asociado al área de cultivo, esto con el fin de conocer el estado actual del área agrícola y tener control sobre una futura expansión de la frontera agrícola.

6.9. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

6.10. Se reitera la prohibición de la expansión de la frontera agropecuaria adicional a la referida en la demanda autorizada en la presente concesión, so pena de inicio de proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

6.11. El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.



77 MAR 2023 - - 0 0 4 8 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

*Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.*

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico **OH-475-22 del 15 de diciembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*El señor NARCISO BECERRA DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.125.560 de Aquitania y la señora OMAIRA NIÑO FORERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.585.585 de Suba, son los responsables de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.*

*Para el control del volumen de caudal captado, se recomienda instalar un medidor teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.*

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) radicado mediante número 003596 del 17 de febrero de 2022, el señor NARCISO BECERRA DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.125.560 de Aquitania y la señora OMAIRA NIÑO FORERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.585.585 de Suba, como titulares de la concesión, y los ajustes asociados a la concesión de aguas viabilizada mediante concepto CA-0474/22, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
- 6.2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor NARCISO BECERRA DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.125.560 de Aquitania y la señora OMAIRA NIÑO FORERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.585.585 de Suba, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00023-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.*
- 6.3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:*



**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

Componente	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la Aducción (Agua Cruda)	13%	12%	10%	8%	8%	7%
En la conducción	10%	9%	8%	7%	5%	5%
En el sistema de riego	12%	10%	9%	9%	7%	6%
En el abrevadero y/o aplicación de riego	12%	11%	10%	9%	7%	7%
Total pérdidas	47%	42%	37%	32%	27%	25%

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Componente	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Consumo en la aducción	0,365	0,36	0,355	0,35	0,345	0,34
Consumo en la conducción	0,425	0,42	0,415	0,41	0,405	0,40
Consumo en el sistema de riego	56	55,5	55	54,5	54	53,3

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

Componente	Actividad	Cantidad	Valor	AÑO				
				1	2	3	4	5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles de especies nativas	833 árboles nativos	\$ 700.000	X	X			
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual	\$ 600.000		X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento al sistema de distribución del recurso hídrico	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Instalación de 3 sistemas de abrevadero con flotador	3 sistemas instalados	\$ 900.000	X	X	X		
	Instalación de 1 sistema de almacenamiento	1 sistema instalado	\$ 200.000	X				
	Instalación de 1 sistema de riego que emplee aspersores de bajo consumo	1 sistema instalado	\$ 1.000.000	X				
	Instalación de un sistema de control de caudal que permita el control del caudal concesionado.	1 sistema instalado	\$ 700.000	X				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en uso eficiente y ahorro del agua al interior del predio	2 capacitaciones por año, sobre ahorro y uso eficiente de agua a las personas que ejecutan las actividades agropecuarias dentro del predio.	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Ejecutar jornadas de talleres informativos en las instituciones educativas	2 talleres anuales	\$ 500.000	X	X	X	X	X
	Instalación de 1 sistema de cosechas de agua	1 sistema de cosechas de agua instalado	\$ 5.000.000		X			
CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS PRACTICAS	Implementación de huerta casera	1 huerta casera implementada	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X
	Implementación de cerca viva	Siembra de cerca viva alrededor del predio	\$ 1.000.000	X		X		X

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

77 MAR 2023 - - 0 0 4 8 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

- 6.4. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
- 6.5. *Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.*
- 6.6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
- 6.7. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por el señor NARCISO BECERRA DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.125.560 de Aquitania y la señora OMAIRA NIÑO FORERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.585.585 de Suba, y ajustado de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titulares de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

(...)"

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño



27 MAR 2023 - - 00485

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 9

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

27 MAR 2023 - 10:48:5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución

22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página

11

*respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)



22 MAR 2023 - 09:45

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 12

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
13

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0474-22 del 15 de diciembre de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **NARCISO BECERRA DAZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.125.560** de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.585.585** de Suba, para derivar de la fuente denominada "Quebrada Los Guiches" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 30' 6.79" Norte, Longitud: 72° 53' 33.16" Oeste, a una altura de 3237 msnm., un caudal total de 0,4541 L/s, con destino a uso agrícola para el riego de 4 hectáreas de cultivos de papa, en un caudal de 0,34 L/s, y 1 hectárea de cultivos de cebolla en un caudal total de 0,1 L/s, así como uso agropecuario para abrevadero de 23 bovinos en un caudal de 0,014, dentro de los predios a beneficiar relacionados a continuación.

Nombre del predio	Código Catastral	Área Disponible (Ha)	Caudal Total Otorgado (L/s)	Usos Destinados
Pilitas	150470001000000012028000000000	8,82	0,4541	4 hectáreas de cultivos de papa  1 hectárea de cultivos de cebolla  Abrevadero de 23 bovinos
Alto	150470001000000011814000000000	4,81		
Alto Redondo	150470001000000012039000000000	1,63		

Vale aclarar, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico **CA-0474-22 del 15 de diciembre de 2022**, con respecto a la localización general, que la solicitud planteaba dos fuentes de abastecimiento las cuales fueron registradas como "Quebrada el guane" y Nacimiento La Vega", sin embargo, al realizar la inspección ocular se tiene la siguiente georreferenciación para los puntos de interés, conforme a la manifestación del usuario.

- Quebrada El Guane: Latitud: 5° 30' 3.08" Norte, Longitud: 72° 53' 35.38" Oeste, a una altura de 3223 msnm.
- Nacimiento La Vega: Latitud: 5° 30' 05.0" Norte, Longitud: 72° 53' 34.8" Oeste, a una altura de 3223 msnm

Una vez revisado el SIAT se tiene que la fuente "Quebrada El Guane". Según hidrología en escala 1:25.000 se denomina "Quebrada los Guiches", por lo anterior en el mencionado concepto se manejó una única fuente de abastecimiento cuyo nombre fue "Quebrada los Guiches".

Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **OH-475-22 del 15 de diciembre de 2022**, esta corporación considera que es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor **NARCISO BECERRA DAZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.125.560** de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.585.585** de Suba, de conformidad con lo regulado en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.



22 MAR 2023 - - 00485

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos **CA-0474-22 del 15 de diciembre de 2022** y **OH-475-22 del 15 de diciembre de 2022**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **NARCISO BECERRA DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.125.560** de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.585.585** de Suba, para derivar de la fuente denominada "Quebrada Los Guiches" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 30' 6.79" Norte, Longitud: 72° 53' 33.16" Oeste, a una altura de 3237 msnm., un caudal total de 0,4541 L/s, con destino a uso agrícola para el riego de 4 hectáreas de cultivos de papa, en un caudal de 0,34 L/s, y 1 hectárea de cultivos de cebolla en un caudal total de 0,1 L/s, así como uso agropecuario para abrevadero de 23 bovinos en un caudal de 0,014, dentro de los predios a beneficiar relacionados a continuación.

Nombre del predio	Código Catastral	Área Disponible (Ha)	Caudal Total Otorgado (L/s)	Usos Destinados
Piñitas	150470001000000012028000000000	8,82	0,4541	4 hectáreas de cultivos de papa  1 hectárea de cultivos de cebolla  Abrevadero de 23 bovinos
Alto	150470001000000011814000000000	4,81		
Alto Redondo	150470001000000012039000000000	1,63		

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Informar a los titulares de la concesión que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas y pecuarios. Así las cosas, **CORPOBOYACÁ** y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página

15

**ARTÍCULO TERCERO:** En cumplimiento del decreto 1076 de 2015, en su sección "De las obras hidráulicas", el señor **NARCISO BECERRA DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.125.560** de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.585.585** de Suba, deben proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, a una distancia prudente de la fuente, garantizando que esta no se vea afectada, así mismo, estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado. Para tal razón, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control y caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se recuerda que no se autorizan obras invasivas ni de alto impacto en el área de páramo. A su vez se hace necesario que el titular del proyecto presente los mencionados sistemas con base en las condiciones actuales de derivación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir al señor **NARCISO BECERRA DAZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.125.560** de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.585.585** de Suba, para que en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información que se relaciona a continuación sobre los predios a beneficiar. Esto con el fin de contar con información preliminar, sobre la zona de uso del recurso hídrico, a fin de remitir cuando la misma se requiera de parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

- Polígono del área de pastoreo definida por el titular y del área actualmente cultivada.
- Registro fotográfico que evidencie a detalle los cultivos y el método de cercamiento del polígono asociado al área de cultivo, esto con el fin de conocer el estado actual del área agrícola y tener control sobre una futura expansión de la frontera agrícola.

**ARTÍCULO QUINTO:** informar a los concesionarios que teniendo en cuenta que se identificó que los predios denominados "Pilitas", "Alto" y "Alto Redondo" identificados con códigos catastrales No. 150470001000000012028000000000, 150470001000000011814000000000 y 150470001000000012039000000000, se encuentran dentro del Complejo de Páramos denominado TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA, delimitado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1771 del 2016. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el área a beneficiar se encuentra en el Complejo de Páramo previamente descrito, de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1930 de 27 de julio de 2018 "por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia", se tiene que la actividad agropecuaria se puede realizar siempre y cuando se cumplan los siguientes condicionantes por parte del titular:

**Usos Pecuarios:**

Para la ejecución de actividades pecuarias de forma sostenible se hace necesario que el área donde se realice el pastoreo de ganado se encuentre totalmente cerrada y delimitada,



22 MAR 2023 - - 004 R 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

esto con el fin de evitar la expansión de frontera pecuaria y prevenir el ingreso de animales a zonas no intervenidas.

**Usos Agrícolas (Riego de Cultivos):**

- No emplear tractor y/o maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades agrícolas.
- Utilizar abonos orgánicos.
- Realizar barreras de cercas vivas con especies nativas de la zona de Páramo.
- Evaluar alternativas de rotación de cultivos.
- Efectuar un correcto manejo de los residuos sólidos, evitando la disposición final dentro del Páramo.
- Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y especies invasoras.
- Se prohíben las quemas.
- Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente y cumplan con los lineamientos establecidos por esta Autoridad Ambiental.
- La fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de las actividades agrícolas.
- Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
- Asistir a programas de capacitación en producción agrícola y pecuaria más limpia basada en prácticas de producción sostenible

**ARTÍCULO SEXTO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor **NARCISO BECERRA DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.125.560** de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.585.585** de Suba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor **NARCISO BECERRA DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.125.560** de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.585.585** de Suba, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OCCA-00023-22** que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a los titulares de la concesión que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

En la Aducción (Agua Cruda)	13%	12%	10%	8%	8%	7%
En la conducción	10%	9%	8%	7%	5%	5%
En el sistema de riego	12%	10%	9%	9%	7%	6%





77 MAR 2023 - - 00485

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
17

En el abrevadero y/o aplicación de riego	12%	11%	10%	9%	7%	7%
Total pérdidas	47%	42%	37%	32%	27%	25%

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

	0,365	0,36	0,355	0,35	0,345	0,34
	0,425	0,42	0,415	0,41	0,405	0,40
	56	55,5	55	54,5	54	53,3

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR	AÑO				
				1	2	3	4	5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles de especies nativas	833 árboles nativos	\$ 700.000	X	X			
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual	\$ 600.000		X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento al sistema de distribución del recurso hídrico.	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Instalación de 3 sistemas de abrevadero con flotador.	3 sistemas instalados	\$ 900.000	X	X	X		
	Instalación de 1 sistema de almacenamiento	1 sistema instalado	\$ 200.000	X				
	Instalación de 1 sistema de riego que emplea espesores de bajo consumo	1 sistema instalado	\$ 1.000.000	X				
	Instalación de un sistema de control de caudal que permita el control del caudal concesionado.	1 sistema instalado	\$ 700.000	X				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en uso eficiente y ahorro del agua al interior del predio	2 capacitaciones por año, sobre ahorro y uso eficiente de agua a las personas que ejecutan las actividades agropecuarias dentro del predio.	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Ejecutar jornadas de talleres informativos en las instituciones educativas	2 talleres anuales	\$ 600.000	X	X	X	X	X
	Instalación de 1 sistema de cosechas de agua	1 sistema de cosechas de agua instalado	\$ 6.000.000		X			
CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS PRACTICAS	Implementación de huerta casera	1 huerta casera implementada	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X
	Implementación de cerca viva	Siembra de cerca viva alrededor del predio	\$ 1.000.000	X		X		X

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar a los titulares de la concesión que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de los instrumentos de planificación complementarios, como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes, o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual, deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informarle al señor **NARCISO BECERRA DAZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.125.560** de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.585.585** de Suba, que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se

22 MAR 2023 - - 004 R 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 18

establece con un horizonte de planificación articulado dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO NOVENO:** Los titulares de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deben plantar 833 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto o en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de a plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Los titulares de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.  
\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

27 MAR 2023 - - 0 0 4 8 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
19

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Recordar a los titulares de la concesión, que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el PUEAA debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar a los titulares de la concesión que ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por el señor **NARCISO BECERRA DAZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.125.560** de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.585.585** de Suba, y ajustado de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titulares de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informarle al señor **NARCISO BECERRA DAZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.125.560** de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.585.585** de Suba, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informarle al señor **NARCISO BECERRA DAZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.125.560** de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.585.585** de Suba, que es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar a los titulares de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.



22 MAR 2023 -- 004R5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
20

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** informar a los titulares de la concesión que se reitera la prohibición de la expansión de la frontera agropecuaria adicional a la referida en la demanda autorizada en la presente concesión, so pena de inicio de proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Los titulares de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos **CA-474-22 del 15 de diciembre de 2023** y **OH-475-22 del 15 de diciembre de 2022**, al señor **NARCISO BECERRA DAZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.125.560** de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.585.585** de Suba, al correo electrónico: [ivontristancho@gmail.com](mailto:ivontristancho@gmail.com)- [narcisobecerra@gmail.com](mailto:narcisobecerra@gmail.com), celular: 3225866097 - 3203141047 (según autorización que reposa en el formato FGP-76 radicado 003596 del 17 de febrero de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Aquitania (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00023-22



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 22 MAR 2023 - - 11 X B 6

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales, se aprueba un Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua, y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No 0211 de fecha 14 de marzo de 2022**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA**, identificada con NIT **891.855.168-0**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial Boyapesca", en las coordenadas geográficas Latitud 5°33'9.6" N Longitud 72°52'52.2" O, Altitud 3041 m.s.n.m., localizadas en la vereda Cajón, en jurisdicción del municipio de Aquitania- Boyacá, en un caudal de 0.0893 l.p.s, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico, para el beneficio de 1 suscriptor.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA**, identificada con NIT **891.855.168-0**, mediante radicado No 009319 del 03 de mayo de 2021, allegó el formato FGP-09 "INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA" con la solicitud de concesión de Aguas Superficiales.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 del 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso Comisorio 0041-22 del 08 de abril de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Aquitania del 18 al 29 de abril de 2022 y en CORPOBOYACÁ, del 11 al 29 de abril de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 29 de abril de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-286-22 del 15 de diciembre de 2022**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales a derivar de la fuente denominada "Manantial Boyapesca", ubicada en la vereda Cajón, en jurisdicción del municipio de Aquitania-Boyacá, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

22 MAR 2023 - - 11 4 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

## 5. OBSERVACIONES

Mediante oficio de salida No. 160-014875 de fecha 24 de septiembre de 2021, CORPOBOYACA solicitó a la ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA -BOYAPESCA, allegar copia del contrato suscrito con la empresa autorizada para prestación de servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales:

Mediante radicado No. 024153 de 04 de octubre de 2021, LA ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA, identificada con NIT No. 891855168-0, allega contrato suscrito con la empresa EMIR, el cual tiene como objeto: La prestación del servicio para el tratamiento integral de aguas residuales domésticas y realizar la gestión integral: recolección, transporte, tratamiento y disposición final, los cuales serán entregados por el contratante en el kilómetro 5 vía Aquitania- Sogamoso vereda el Cajón Cuarto los Pozos Aquitania.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico-ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de La ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA, identificada con NIT No. 891855168-0, representada legalmente por el señor MANUEL RAMÓN HOSMAN PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.756 de Sogamoso, en un caudal total de 0,1-L/s el cual se derivará en un tiempo no mayor a 6 horas y 14 minutos en el día y será equivalente a un volumen diario a 2246 Litros, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial Boyapesca", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5°33'9.56 "N, Longitud: 72°52'50.24"O a una elevación de 3.056 m.s.n.m, en la vereda Cajón del Municipio de Aquitania, con destino a uso doméstico de ocho (8) usuarios permanentes en un caudal de 0,014 Lis, servicio de restaurante (15 platos /día) en un caudal de 0,002 Lis para las instalaciones del restaurante de Boyapesca y a uso doméstico de quince (15) usuarios transitorios en un caudal de 0,010 L/s.

6.2. En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso del recurso hídrico ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, LA ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA, identificada con NIT No. 891855168-0, representada legalmente por el señor MANUEL RAMÓN HOSMAN PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.756 de Sogamoso, deberá construir la obra de control de caudal, en el predio de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto, obra que deberá garantizar la restitución de los sobrantes a la fuente hídrica "Manantial Boyapesca".

Por lo anterior, el interesado deberá implementar estructuras o tanques de almacenamiento que no superen el volumen descrito, los cuales deberán contar con válvulas de corte con flotador y a su vez garantizar registros con sistemas de medición.

NOTA: Si por condiciones topográficas o de presión no es posible implementar este sistema el titular deberá presentar a CORPOBOYACÁ, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación Los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado.

6.3. LA ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA, identificada con NIT No. 891855168-0, representada legalmente por el señor MANUEL RAMÓN HOSMAN PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.756 de Sogamoso, cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado. A su vez tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental.

6.4. El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, presentado por La ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA -BOYAPESCA, identificada con el NIT No. 891.855.168-0, fue evaluado a través del concepto técnico OH-287/22.

- 6.5. Se deja claridad que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines de uso Doméstico. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.6. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.
- 6.7. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar CIENTO SETENTA Y OCHO (178) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del Municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georeferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.8. El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

- \* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.  
\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico **OH-287-22 del 15 de diciembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA**, identificada con NIT 891.855.168-0, representada legalmente por el señor **MANUEL RAMÓN HOSMAN PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.756 de Sogamoso, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y radicado bajo el No. 009319 del 03 de mayo de 2021, LA ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA, identificada con NIT 891855168-0, y representada legalmente por el señor **MANUEL RAMÓN HOSMAN PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.756 de Sogamoso, como titular de la concesión, y los ajustes asociados a la concesión de aguas viabilizada mediante concepto CA-286/22, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 6.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por LA ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA- BOYAPESCA, identificada con NIT 891855168-0, y representada legalmente por el señor **MANUEL RAMÓN HOSMAN PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.756 de Sogamoso, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00105-21 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
- 6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

ETAPA	2021	2022	2023	2024	2025	2026
En la aducción (agua cruda)	8%	8%	8%	6%	5%	5%
En los procesos de tratamiento	6%	5%	5%	4%	4%	3%
En la conducción (Agua tratada)	9%	8%	8%	7%	6%	6%
En el almacenamiento (si existe)	5%	5%	4%	4%	3%	3%
En las redes de distribución	7%	7%	5%	5%	4%	4%
AJ interior de la vivienda	7%	6%	6%	6%	4%	3%
<b>Total pérdidas</b>	<b>42%</b>	<b>39%</b>	<b>36%</b>	<b>32%</b>	<b>26%</b>	<b>24%</b>

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA



77 MAR 2023 - - 0 0 4 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

INDICADOR	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Módulos de Consumo	173	170	168	165	163	160
Costo	8,08	8,06	8,04	8,02	8,00	7,08

Fuente: CORPOBOYACA

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR	AÑO					
				1	2	3	4	5	
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	siembra de árboles nativos en áreas de interés hídrico	178 árboles nativos sembrados	\$350.000	X					
	mantenimiento de la plantación	2 mantenimientos por año	\$400.000		X	X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	instalar sistema de control de caudal de acuerdo a las condiciones de la concesión otorgada	1 sistema de control de caudal	\$ 800.000	X					
	mantenimiento a las instalaciones internas de las viviendas	1 mantenimiento anual	\$250.000	X	X	X	X	X	
	implementación del sistema de desinfección con estándares de calidad	1 sistema	\$1.500.000		X				
	mantenimiento de la tubería de aducción de 3/4 pulgada	100 metros lineales	\$150.000		X		X		
	limpieza y mantenimiento a los tanques de almacenamiento	2 mantenimientos por año	\$100.000	X	X	X	X	X	
	INSTALACIÓN DE ACCESORIOS DE BAJO CONSUMO	instalación de implementos ahorradores en instalaciones de boyapesca	100% de las llaves y duchas	600.000		X		X	
EDUCACIÓN AMBIENTAL	realizar capacitación sobre temas y/o actividades asociadas al uso eficiente y ahorro del agua a los trabajadores y socios de boyapesca	1 capacitación anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X	

Fuente: PUEAA- CORPOBOYACA

- 6.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- 6.5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.



22 MAR 2023 - - 004 P 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

- 6.6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
- 6.7. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por LA ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA- BOYAPESCA, identificada con NIT 891855168-0, y representada legalmente por el señor MANUEL RAMÓN HOSMAN PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.756 de Sogamoso y ajustado de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

(...)"

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades

27 MAR 2023 - - 004 R 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

27 MAR 2023 - - n n 4 a 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 8

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija

22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el

22 MAR 2023 - - 00486

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 10

*aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

27 MAR 2023 - - 00486

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página

11

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
12

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas, es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-286-22 del 15 de diciembre de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA**, identificada con NIT **891.855.168-0**, representada legalmente por el señor **MANUEL RAMÓN HOSMAN PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.756 de Sogamoso, en un caudal total de 0,1 L/s el cual se derivará en un tiempo no mayor a 6 horas y 14 minutos en el día y será equivalente a un volumen diario a 2246 Litros, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial Boyapesca", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5°33'9.56 "N, Longitud: 72°52'50.24"O a una elevación de 3.056 m.s.n.m, en la vereda Cajón del Municipio de Aquitania, con destino a uso doméstico de ocho (8) usuarios permanentes en un caudal de 0,014 L/s, servicio de restaurante (15 platos /día) en un caudal de 0,002 L/s para las instalaciones del restaurante de Boyapesca y a uso doméstico de quince (15) usuarios transitorios en un caudal de 0,010 L/s.

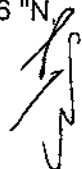
Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **OH-287-22 del 15 de diciembre de 2022**, esta Corporación considera que es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA**, identificada con NIT **891.855.168-0**, de conformidad con lo regulado en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos **CA-286-22 del 15 de diciembre de 2022** y **OH-287-22 del 15 de diciembre de 2022**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA**, identificada con NIT **891.855.168-0**, representada legalmente por el señor **MANUEL RAMÓN HOSMAN PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.756 de Sogamoso, en un caudal total de 0,1 L/s el cual se derivará en un tiempo no mayor a 6 horas y 14 minutos en el día y será equivalente a un volumen diario a 2246 Litros, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial Boyapesca", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5°33'9.56 "N,





22 MAR 2023 - - 00486

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
13

Longitud: 72°52'50.24"0 a una elevación de 3.056 m.s.n.m, en la vereda Cajón del Municipio de Aquitania, con destino a uso doméstico de ocho (8) usuarios permanentes en un caudal de 0,014 L/s, servicio de restaurante (15 platos /día) en un caudal de 0,002 L/s para las instalaciones del restaurante de Boyapesca y a uso doméstico de quince (15) usuarios transitorios en un caudal de 0,010 L/s.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Informar a la titular de la concesión que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines de uso doméstico. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso del recurso hídrico ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, **LA ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA**, identificada con NIT No. **891855168-0**, representada legalmente por el señor **MANUEL RAMÓN HOSMAN PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.756 de Sogamoso, deberá construir la obra de control de caudal, en el predio, de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto, obra que deberá garantizar la restitución de los sobrantes a la fuente hídrica "Manantial Boyapesca".

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El interesado deberá implementar estructuras o tanques de almacenamiento que no superen el volumen descrito, los cuales deberán contar con válvulas de corte con flotador y a su vez garantizar registros con sistemas de medición.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si por condiciones topográficas o de presión no es posible implementar este sistema, el titular deberá presentar a CORPOBOYACÁ, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación. Los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir a **LA ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA**, identificada con NIT No. **891855168-0**, representada legalmente por el señor **MANUEL RAMÓN HOSMAN PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.756 de Sogamoso, cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizarla.

22 MAR 2023 - - 00486

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

su funcionamiento y el uso del recurso concesionado. A su vez, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA**, identificada con NIT **891.855.168-0**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y presentado por la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA**, identificada con NIT **891.855.168-0**, representada legalmente por el señor **MANUEL RAMÓN HOSMAN PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.516.756** de Sogamoso, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OCCA-00105/21**, que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar a la titular de la concesión que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

	2021	2022	2023	2024	2025	2026
En la aducción (agua cruda)	8%	8%	8%	6%	5%	5%
En los procesos de tratamiento	6%	5%	5%	4%	4%	3%
En la conducción (Agua tratada)	9%	8%	8%	7%	6%	6%
En el almacenamiento (si existe)	5%	5%	4%	4%	3%	3%
En las redes de distribución	7%	7%	5%	5%	4%	4%
Al interior de la vivienda	7%	6%	6%	6%	4%	3%
<b>Total pérdidas</b>	<b>42%</b>	<b>39%</b>	<b>36%</b>	<b>32%</b>	<b>26%</b>	<b>24%</b>

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

	2021	2022	2023	2024	2025	2026
	173	170	168	165	163	160
	8,08	8,06	8,04	8,02	8,00	7,08

Fuente: CORPOBOYACA



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
15

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

				AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
				1	2	3	4	5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	siembra de árboles nativos en áreas de interés hídrico	178 árboles nativos sembrados	\$350.000	X				
	mantenimiento de la plantación	2 mantenimientos por año	\$400.000		X	X	X	X
				AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
				1	2	3	4	5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	instalar sistema de control de caudal de acuerdo a las condiciones de la concesión otorgada	1 sistema de control de caudal	\$ 800.000	X				
	mantenimiento a las instalaciones internas de las viviendas	1 mantenimiento anual	\$250.000	X	X	X	X	X
	implementación del sistema de desinfección con estándares de calidad	1 sistema	\$1.500.000		X			
	mantenimiento de la tubería de aducción de 3/4 pulgada	100 metros lineales	\$150.000		X		X	
	limpieza y mantenimiento a los tanques de almacenamiento	2 mantenimientos por año	\$100.000	X	X	X	X	X
				AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
				1	2	3	4	5
INSTALACIÓN DE ACCESORIOS DE BAJO CONSUMO	instalación de implementos ahorradores en instalaciones de boyapesca	100% de las llaves y duchos	500.000		X		X	
				AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
				1	2	3	4	5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	realizar capacitación sobre temas y/o actividades asociadas al uso eficiente y ahorro del agua a los trabajadores y socios de boyapesca	1 capacitación anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA- CORPOBOYACA

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar a la titular de la concesión que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de los instrumentos de planificación complementarios, como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes, o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual, deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informarle a la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA**, identificada con NIT 891.855.168-0, que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La titular de la concesión, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076

22 MAR 2023 - - 004 p 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

de 2015, se deben plantar **CIENTO SETENTA Y OCHO (178)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del Municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO NOVENO:** La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimos datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Recordar a la titular de la concesión, que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el PUEAA debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** informar a la titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por LA ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA- BOYAPESCA, identificada con NIT 891855168-0, y representada legalmente por el señor MANUEL RAMÓN HOSMAN PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.756 de Sogamoso y ajustado de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informarle a la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA**, identificada con NIT **891.855.168-0** que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos **CA-286-22 del 15 de diciembre de 2022** y **OH-287-22 del 15 de diciembre de 2022**, a la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA - BOYAPESCA**, identificada con NIT **891.855.168-0**, representada legalmente por el señor MANUEL RAMÓN HOSMAN

Continuación Resolución No. 22 M<sup>o</sup> 2023 - 00486 Página 18


PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.756 de Sogamoso, al correo electrónico: [boyapescaaquitania@gmail.com](mailto:boyapescaaquitania@gmail.com) - [manuelhosman@gmail.com](mailto:manuelhosman@gmail.com), celular: 3134525399 (según autorización que reposa en el formato FGP-76 radicado 009319 del 03 de mayo de 2021), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Aquitania (Boyacá) para su conocimiento.

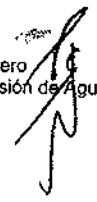
**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00105-21





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( )

22 MAR 2023 - - 00487

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No 0626 de fecha 14 de julio de 2022**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor **ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.519.131** expedida en Bogotá, para derivar de la fuente Hídrica denominada "Río Cormechoque", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas latitud 5°32'55" N longitud 73°13'5.6" O, en un caudal de 0.01 l.p.s para uso pecuario, en beneficio de 30 animales de tipo bovino y 1.5 l.p.s para uso agrícola, en beneficio de 26 has de cebada y 4 has de cannabis, para un caudal total de 1.51 l.p.s, en el del predio "Finca La Elenica", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-158180, ubicado en la vereda Siatoca, en jurisdicción del municipio de Chivatá- Boyacá.

Que el señor **ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.519.131** expedida en Bogotá, mediante radicado No 010056 del 02 de mayo de 2022, allegó el formato FGP-09 "INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA".

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 0090-22 del 21 de julio de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Chivata y en Corpoboyacá, del 22 de julio al 05 de agosto de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 12 de agosto de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-517-22 del 23 de enero de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales a derivar de la fuente denominada "Río Cormechoque", ubicado en la vereda Siatoca, en jurisdicción del municipio de Chivatá- Boyacá, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

22 MAR 2023 - - 00487

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

"(...)

### 5. OBSERVACIONES

Al momento de la visita técnica, no existe captación de recurso hídrico dentro de la fuente "Río Cornechoque", ni sistema de almacenamiento dentro del predio identificado con cédula catastral No. 1518700000000020072000000000.



### 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.131 expedida en Bogotá, en un caudal total de **1,7 L/s (Volumen diario equivalente a 146.88 m<sup>3</sup>)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Cornechoque", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 32' 54,84" Norte, Longitud: 73° 13' 51,40" Oeste, a una altura de 2702 msnm, ubicado en la vereda Siatoca en jurisdicción del municipio de Chivatá. Para satisfacer las necesidades de Uso Pecuario para el abrevadero de 8 animales tipo bovino, en un caudal de 0,0049 L/s. Uso Agrícola para el riego de 14 has de cultivo de cebada en un caudal de 0,84 L/s y 3 Has de cultivo de Cannabis en un caudal de 0,85 L/s, dentro del predio identificado con cédula catastral No. 1518700000000020072000000000.
- 6.2. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.3. Teniendo en cuenta que señor **ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.131 expedida en Bogotá, realizará la captación por medio de motobomba, en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar a **CORPOBOYACÁ** para su aprobación la memoria detallada del sistema de bombeo a implementar, donde se especifique las características de las bomba, potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo, sistema de medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado, además de indicarse cuál será el sistema de almacenamiento a emplear.



77 MAR 2023 - - 0 0 4 8 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

*Nota: Se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites en el área periférica a la fuente de captación, evitando así episodios de contaminación en el recurso hídrico disponible.*

- 6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **1944 árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1.7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

*Nota. El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.*

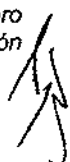
- 6.5. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.6. Se recuerda al titular que deberá darse cumplimiento de su parte a las disposiciones de uso de suelo establecidas para los predios beneficiarios por parte del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chivatá.
- 6.7. El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por el señor ERNESTO GONZALEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.519.131 expedida en Bogotá titular se encuentra evaluado según lo dispuesto en el concepto OH-0043-23.
- 6.8. La titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**NOTA:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información



Continuación Resolución No. 22 MAR 2023 - - N N 4 R 7 Página 4

*obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.*

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico **OH-043-23 del 23 de enero de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado mediante radicado No. 10056 del 02 de mayo de 2022 por el señor **ERNESTO GONZALES OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.131 de Bogotá, relacionado a la concesión de aguas a derivar de la fuente denominada "Río Cornechoque" reúne parte de los componentes requeridos y por tanto se convierte en una herramienta fundamental para el replanteamiento del documento en mención.*

*Se recomienda al señor **ERNESTO GONZALES OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.131 de Bogotá, tener en cuenta al momento de ajustar el documento el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.*

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

**6.1.** *De acuerdo con la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado mediante radicado No. 10056 del 02 de mayo de 2022, por el señor **ERNESTO GONZALES OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.519.131** de Bogotá, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia y articulado para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2076 de 07 de junio de 2018, "Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones", se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento **NO** contiene la información suficiente para ser aprobado.*

*NOTA: Se le sugiere al titular de la concesión, solicitar una mesa de trabajo para realizar la revisión de la evaluación del documento, con el fin de orientar, para así continuar con el proceso aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua según Ley 373 de 1997. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.*

**6.2.** *El señor **ERNESTO GONZALES OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.519.131** de Bogotá, deberá allegar en el término de cuarenta y cinco días (45) a partir del recibo de la comunicación oficial el documento en medio físico y magnético impreso por ambas caras, con las respectivas correcciones solicitadas en el componente observaciones, información que podrá radicar en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse a través de correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co).*

*Nota: Es importante mencionar que, incumplimiento de lo aquí previsto podrá generar para el titular de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la ley 1333 de 2009.*

**6.3.** *Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la Resolución No. 2076 del 7 de junio del 2018, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.*

(...)"



77 MAR 2023 - - 0 0 4 8 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código



27 MAR 2023 - - 00487

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera*



27 MAR 2023 - - 00487

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos



que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección requieren dos aprobaciones:

Continuación Resolución No. 99 MAR 2023 - - 00487 Página 9

a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*

b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*

b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*

b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

22 MAR 2023 - 0 0 4 0 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(..)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-517-22 del 23 de enero de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **ERNESTO GONZÁLEZ**



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

**OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.519.131** expedida en Bogotá, en un caudal total de **1,7 L/s (Volumen diario equivalente a 146.88 m3)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Cormechoque", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 32' 54,84" Norte, Longitud: 73° 13' 51,40" Oeste, a una altura de 2702 msnm, ubicado en la vereda Siatoca en jurisdicción del municipio de Chivatá. Para satisfacer las necesidades de Uso Pecuario para el abrevadero de 8 animales tipo bovino, en un caudal de 0,0049 L/s. Uso Agrícola para el riego de 14 has de cultivo de cebada en un caudal de 0,84 L/s y 3 Has de cultivo de Cannabis en un caudal de 0,85 L/s, dentro del predio identificado con cédula catastral No. 151870000000000020072000000000.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-517-22 del 23 de enero de 2023**.

A su vez, mediante el Concepto Técnico No. **OH-043-23 del 23 de enero de 2023** se evaluó del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) presentado por señor **ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.519.131** expedida en Bogotá, y se determinó que el documentó no contiene la información suficiente para ser aprobado, por lo tanto, deberá presentar nuevamente el documento "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA" en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones establecidas en el acápite de observaciones del mencionado Concepto, y los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.519.131** expedida en Bogotá, en un caudal total de **1,7 L/s (Volumen diario equivalente a 146.88 m3)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Cormechoque", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 32' 54,84" Norte, Longitud: 73° 13' 51,40" Oeste, a una altura de 2702 msnm, ubicado en la vereda Siatoca en jurisdicción del municipio de Chivatá. Para satisfacer las necesidades de Uso Pecuario para el abrevadero de 8 animales tipo bovino, en un caudal de 0,0049 L/s. Uso Agrícola para el riego de 14 has de cultivo de cebada en un caudal de 0,84 L/s y 3 Has de cultivo de Cannabis en un caudal de 0,85 L/s, dentro del predio identificado con cédula catastral No. 151870000000000020072000000000.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión, no deberá superar el volumen autorizado por Corpoboyacá de **1,7 L/s (Volumen diario equivalente a 146.88 m3)** con destino a Uso Pecuario para el abrevadero de 8 animales tipo bovino, en un caudal de 0,0049 L/s. Uso Agrícola para el riego de 14 has de cultivo de cebada en un caudal de 0,84 L/s y 3 Has de cultivo de Cannabis en un caudal de 0,85 L/s, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.



27 MAR 2023 - 00487

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar al titular de la concesión que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** No aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) presentado por señor **ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.519.131** expedida en Bogotá, por cuanto se determinó que el documentó no contiene la información suficiente para ser aprobado, de conformidad con el Concepto Técnico No. **OH-043-23 del 23 de enero de 2023**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir al señor **ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.519.131** expedida en Bogotá, para que dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, debe presentar a **CORPOBOYACÁ** para su aprobación la memoria detallada del sistema de bombeo a implementar, donde se especifique las características de las bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, sistema de medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado, además de indicarse cuál será el sistema de almacenamiento a emplear.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites en el área periférica a la fuente de captación, evitando así episodios de contaminación en el recurso hídrico disponible.

**ARTÍCULO QUINTO:** Requerir al señor **ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.519.131** expedida en Bogotá, para que dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente nuevamente el documento "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA" en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones establecidas en el acápite de observaciones del Concepto Técnico No. **OH-043-23 del 23 de enero de 2023**, y los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

**ARTÍCULO SEXTO:** El titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar **1944 árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1.7 Ha), incluyendo su

22 MAR 2023 - - 00487

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y



27 MAR 2023 -- 00487

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al titular de la concesión que deberá darse cumplimiento de su parte a las disposiciones de uso de suelo establecidas para los predios beneficiarios por parte del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chivatá.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos **CA-517-22 del 23 de enero de 2023** y **OH-043-23 del 23 de enero de 2023**, al señor **ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.519.131** expedida en Bogotá, al correo electrónico: [gonzalez.ernesto@outlook.com](mailto:gonzalez.ernesto@outlook.com), celular: 3153577941, (según autorización que reposa en el formato FGP-76, con radicado 004266 del 24 de febrero de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Chivata (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación,





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

27 MAR 2023 - - 0 0 4 8 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00050-22



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 27 MAR 2023 - - 11 14 8 8 )

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales, se aprueba un Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua, y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 0234 del 23 de marzo de 2022, CORPOBOYACÁ** admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.195** de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.081** de Sora. para el riego por aspersión de 1 Hectárea de cultivos de cebolla y papa, y uso pecuario para el abrevadero manual de 20 cabezas de Bovinos; a derivar de la fuente denominada "Aljibe Ojo de Agua", ubicada en la Vereda Casa Blanca en jurisdicción del municipio de Sora.

Que los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.195** de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.081** de Sora, mediante radicado No 003463 del 16 de febrero de 2022, presentaron a esta entidad el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua asociado a la concesión de aguas concedida mediante Resolución 0888 del 16 de marzo de 2016.

Que mediante radicado No. 009004 del 20 de abril de 2022 el señor **VITALIANO TORRES MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.748.083 de Tunja, como titular de la concesión, presentó a esta entidad el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua asociado a la concesión de aguas concedida mediante Resolución 0888 del 16 de marzo de 2016.

Mediante comunicación oficial de salida No. 160-004343 del 08 de abril de 2022, Corpoboyacá solicita al Señor **FLAVIO HERNÁN LARGO DURÁN**, en su calidad de Alcalde Municipal de Sora, la fijación del Aviso Comisario No. 39-22, mediante el cual se programa visita técnica para el día 04 de mayo de 2022, hora 09:00 am.

Mediante derecho de petición con radicado No. 9814 del 28 de abril de 2022, los señores **EDUAR JAVIER RODRÍGUEZ UMBA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.055.690.241 de Sora, y **RAFAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ UMBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.690.217 de Sora, se oponen al Aviso No. 39-22.

El día 04 de mayo de 2022, se realizó la visita de inspección ocular al lugar de la fuente por parte de la contratista María Victoria Márquez Camargo adscrita a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en compañía de los solicitantes **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO**; los

22 MAR 2023 - - 00488

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

opositores EDUAR JAVIER RODRÍGUEZ UMBA y RAFAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ UMBA, y el inspector de Policía del municipio de Sora.

Mediante radicado No. 11130 del 11 de mayo de 2022, el señor LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.195 de Sora, solicita la copia del radicado No. No. 9814 del 28 de abril de 2022 de oposición interpuesta.

Mediante comunicación oficial de salida No. 160-007478 del 31 de mayo de 2022, Corpoboyacá requiere a los señores LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO y JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO, a fin de que alleguen información aclaratoria y complementaria dentro del trámite de solicitud de concesión de aguas.

Mediante derecho de petición con radicado No. 13308 del 06 de junio de 2022, el señor EDUAR JAVIER RODRÍGUEZ UMBA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.055.690.241 de Sora, solicita copia del expediente OOCA-00011-22, en el cual reposa la información correspondiente al trámite de solicitud de concesión de aguas.

Mediante comunicación oficial de salida No. 150-8582 del 14 de junio de 2022, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales da respuesta al derecho de petición con radicado No. 9814, indicando que, frente a la verificación de las presuntas infracciones ambientales se estará incluyendo en la programación de visitas técnicas por parte de grupo temático de quejas.

Mediante comunicación oficial de salida No. 160-009015 del 22 de junio de 2022, se da respuesta al derecho de petición con radicado No. 13308, indicando el horario establecido para la toma de copias al expediente solicitado.

Mediante comunicación oficial de salida No. 160-009300 del 28 de junio de 2022, se da respuesta al radicado No. 11130, en la cual se anexa la copia digital del derecho de petición con radicado No. 9814.

Mediante Acta FGP-23 de fecha 19 de julio de 2022, el señor EDUAR JAVIER RODRÍGUEZ UMBA, realiza la revisión del expediente OOCA-00011-22.

Mediante radicado No. 20085 del 02 de septiembre de 2022, el señor LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.195 de Sora, allega las nuevas coordenadas del punto de captación en atención a la comunicación oficial de salida No. 160-007478 del 31 de mayo de 2022.

Mediante radicado No. 21227 del 14 de septiembre de 2022, el señor EDUAR JAVIER RODRÍGUEZ UMBA, aclara que no ha dado ni dará permiso alguno sobre el predio el Morro - Esperanza, ubicado en la Vereda Casa Blanca del municipio de Sora, a los señores LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO Y JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO, dentro del trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales que obra en el expediente OOCA- 00011-22.

Mediante comunicación oficial de salida No. 160-014341 del 06 de octubre de 2022, Corpoboyacá da respuesta al radicado No. 21227, mencionando que la información allegada será tenida en cuenta dentro del trámite.



27 MAR 2023 - - 0 0 4 8 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 0141-22 del 3 de octubre de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Sora del 12 al 24 de octubre de 2022 y en Corpoboyacá, del 5 al 19 de octubre de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 24 de octubre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0692-22 del 23 de diciembre de 2022**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 5. OBSERVACIONES

*El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado a través del radicado No. 003463 del 16 de febrero de 2022 por los señores LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.195 de Sora, y JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.081 de Sora, fue evaluado a través del concepto técnico No. OH-693-22.*

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *Teniendo en cuenta los motivos expuestos en el numeral 4 del presente concepto, la parte técnica NO considera procedente la oposición presentada por los señores EDUAR JAVIER RODRÍGUEZ UMBA y RAFAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ UMBA, teniendo en cuenta que el punto de captación autorizado para la fuente hídrica QUEBRADA NN, se encuentra localizado en el predio San José, con código catastral No. 157620002000000030163000000000, adicionalmente el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico.*

*Por lo anterior se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.195 de Sora y JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.081 de Sora, en un caudal total de 0,016 Us (Volumen diario aprovechable equivalente a 1392, 768 Litros), a derivar de la fuente hídrica denominada "QUEBRADA NN" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 35' 37,93" Norte, Longitud: 73° 26'48,35" Oeste a una altura de 3072 msnm, ubicada en la vereda Casa Blanca, en jurisdicción del Municipio de Sora. El caudal se otorga para satisfacer las necesidades de (i) USO PECUARIO para el abrevadero manual de 2 bovinos y (ii) USO AGRÍCOLA para el riego por aspersión de 0,032 hectáreas de cultivos de cebolla y 0,032 Ha de cultivo de papa (para un total de 0,064 Ha de cultivos); usos a ejecutar dentro de los predios "San José", identificado con código catastral No. 157620002000000030163000000000 y "El Llanito", identificado con código catastral No. 157620002000000030204000000000 ubicados en la Vereda Casa Blanca, en jurisdicción del mencionado municipio, tal como se relaciona a continuación:*





27 MAR 2023 - - 004 P 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	Beneficio de	Predios a Beneficiar	Caudal a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m <sup>3</sup> /día)
Quebrada "NN"	Latitud: 5° 35' 37,93" N Longitud: 73° 26' 48,35" O Altitud: 3072 m.s.n.m	PECUARIO	2 Bovinos	"San José"	0,016	1,38
		AGRICOLA	0,064 Ha de Cebolla y Papa	"El Llanito"		

6.2. Se les recuerda a los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.195 de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.081 de Sora, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

6.3. Se les recuerda a los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.195 de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.081 de Sora, que la concesión de aguas se otorga únicamente para el beneficio de los predios denominados: "El Llanito", identificado con código catastral No. 157620002000000030204000000000 y "San José", identificado con código catastral No. 157620002000000030163000000000.

El predio denominado "Esperanza" identificado con código catastral No. 157620002000000030129000000000, sobre el cual se ubica el "Reservorio No.1", y el predio denominado "NN" identificado con código catastral No. 157620002000000030131000000000, sobre el cual se ubica el "Reservorio No. 2", NO harán parte de los predios beneficiarios de la presente concesión de aguas.

6.4. En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.195 de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.081 de Sora, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberán presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de caudal autorizado.

Cabe resaltar que, si en las memorias a presentar se requiere el contenido de información asociada a sistemas de succión, se debe allegar a su vez la información del sistema de bombeo implementado, detallando: potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo, además de los detalles del sistema de medición implementado.

6.5. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o en la ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

77 MAR 2023 - - 0 0 4 8 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

*Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.*

- 6.6. La evaluación del Programa de Uso Eficiente presentado por los señores LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.195 de Sora, y JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.081 de Sora, se encuentra evaluado según lo dispuesto en el concepto técnico No. OH-693-22.
- 6.7. El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.
- 6.8. Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por los señores LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO y JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO.
- 6.9. Se le recuerda a los titulares que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2. 7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.10. Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

- \* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.  
\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

*Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.*

- 6.11. Remítase copia del presente concepto técnico a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para lo pertinente en marco del cumplimiento de las funciones de seguimiento adelantadas por la misma, a fin de propender por el buen uso de las fuentes hídricas denominadas "Aljibe Ojo de Agua" y "Quebrada NN", y la verificación de las posibles afectaciones a las mismas. Lo anterior en el entendido que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la afectación a los recursos naturales ni el desvío del cauce de las fuentes mencionadas.
- 6.12. Deberá remitirse copia del acto administrativo que acoja el presente concepto a los señores EDUAR JAVIER RODRÍGUEZ UMBA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.055.690.241 de Sora y RAFAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ UMBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.690.217 de Sora, en calidad de opositores al trámite de concesión de aguas, para los fines pertinentes.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico **OH-0693-22 del 23 de diciembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.195 de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.081 de Sora, son los responsables de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. De Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y radicado bajo el No. 003463 del 16 de febrero de 2022, por los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.195 de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.081 de Sora, como titulares de la concesión, y los ajustes asociados a la concesión de aguas viabilizada mediante concepto CA-692-22, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental **aprobar** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 6.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.195 de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.081 de Sora, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00011-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
- 6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Objetivo	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Reducción de consumo	0,34	0,33	0,32	0,31	0,30	0,29
	0,22	0,21	0,20	0,19	0,18	0,17
	53	52	51	50	49	48

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

Objetivo	2022	2023	2024	2025	2026	2027
En la aducción (agua cruda)	10%	9%	8,5%	8%	7,5%	7%
En el almacenamiento	6%	5,5%	5%	4,5%	4%	3%
En las redes de distribución	10%	9,5%	9%	8,5%	8%	6%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	12%	11,5%	11%	10%	10%	9%
<b>Total pérdidas</b>	<b>38%</b>	<b>35,5%</b>	<b>33,5%</b>	<b>31%</b>	<b>29,5%</b>	<b>25%</b>

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

Objetivo	Actividad	Cantidad	Valor	Año				
				1	2	3	4	5
CONSERVACIÓN DE LA FUENTE DE ABASTECIMIENTO	Reforestación con especies Nativas	155 árboles sembrados	\$ 1.550.000	X				
	Mantenimiento de la plantación	Doce mantenimientos por año	\$ 500.000		X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción del sistema de control de caudal	1 sistema construido	\$600.000	X				
	Instalación de 1 sistema de medición	1 dispositivo instalado	\$400.000	X				
	Mantenimiento de la tubería de aducción	2 mantenimientos anuales	\$100.000		X	X	X	X
	Implementación de aspersores	4 aspersores instalados	\$1.000.000	X	X			
	Mantenimiento de los aspersores	2 mantenimientos anuales	\$100.000		X	X	X	X
	Implementación de un sistema de recolección de aguas lluvias	1 sistema implementado	1.000.000	X	X			
	Mantenimiento preventivo a todo el sistema	1 mantenimiento anual	\$200.000		X	X	X	X
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en Uso Eficiente y Ahorro del Agua al Interior del predio (capacitaciones)	Asistir o realizar una capacitación anual relacionada con el uso eficiente. (Llevar registros de verificación).	\$400.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA- CORPOBOYACA 2022

Continuación Resolución No. 22 MAR 2023 - - 00488 Página 8

*Nota: La medida de protección y conservación de la fuente abastecedora establecida en el plan de acción del PUEAA, se establece de acuerdo a la concesión viabilizada mediante concepto CA-692-22.*

- 6.4. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
- 6.5. *Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.*
- 6.6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
- 6.7. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por los señores LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.195 de Sora, y JOSÉ ANGELA (sic) MARÍA BARAJAS ROBERTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.081 de Sora y ajustado de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titulares de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de Ley.*

(...)"

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

22 MAR 2023 - - 00488

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

22 MAR 2023 - - 0 0 4 R 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
10

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

72 MAR 2023 - - 00488

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
11

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.





22 MAR 2023 . - 0 0 4 8 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
12

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
13

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior y en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.7. del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-692-22 del 23 de diciembre de 2022**, esta Corporación considera que la oposición presentada por los señores **EDUAR JAVIER RODRÍGUEZ UMBA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.055.690.241** de Sora y **RAFAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ UMBA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.690.217** de Sora; quienes actúan en calidad de opositores al presente trámite de concesión de aguas no será



considerada procedente. Esto se debe a que el punto de captación autorizado para la fuente hídrica QUEBRADA NN se encuentra en el predio San José, con código catastral No. 157620002000000030163000000000 y no involucra predios propiedad de los opositores.

No obstante, es importante destacar que la concesión de aguas superficiales a otorgar no ampara la servidumbre y/o permisos para la construcción de obras o la instalación de redes de aprovechamiento del recurso hídrico por encima de otros predios. Por tanto, cualquier actividad de este tipo requerirá la gestión y la autorización por parte de los interesados, situación que se rige por la legislación civil.

Por lo anterior es viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.195** de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.081** de Sora, en un caudal total de 0,016 L/s (Volumen diario aprovechable equivalente a 1392, 768 Litros), a derivar de la fuente hídrica denominada "QUEBRADA NN" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 35' 37,93" Norte, Longitud: 73° 26' 48,35" Oeste a una altura de 3072 msnm, ubicada en la vereda Casa Blanca, en jurisdicción del Municipio de Sora. El caudal se otorga para satisfacer las necesidades de (i) USO PECUARIO para el abrevadero manual de 2 bovinos y (ii) USO AGRÍCOLA para el riego por aspersión de 0,032 hectáreas de cultivos de cebolla y 0,032 Hectáreas de cultivo de papa (para un total de 0,064 Hectáreas de cultivos); usos a ejecutar dentro de los predios "San José", identificado con código catastral No. 157620002000000030163000000000 y "El Llanito", identificado con código catastral No. 157620002000000030204000000000 ubicados en la Vereda Casa Blanca, en jurisdicción del mencionado municipio, tal como se relaciona a continuación:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	Beneficio de	Predios a Beneficiar	Caudal a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Quebrada "NN"	Latitud: 5° 35' 37,93" N Longitud: 73° 26' 48,35" O Altitud: 3072 m.s.n.m	PECUARIO	2 Bovinos	"San José"	0,016	1,38
		AGRICOLA	0,064 Ha de Cebolla y Papa	"El Llanito"		

Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **OH-0693-22 del 23 de diciembre de 2022**, esta corporación considera que es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.195** de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.081** de Sora, de conformidad con lo regulado en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos **CA-692-22 del 23 de diciembre de 2022** y **OH-0693-22 del 23 de diciembre de 2022**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página

15

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la oposición presentada por los señores **EDUAR JAVIER RODRÍGUEZ UMBA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.055.690.241** de Sora y **RAFAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ UMBA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.690.217** de Sora, teniendo en cuenta que el punto de captación autorizado para la fuente hídrica **QUEBRADA NN**, se encuentra localizado en el predio San José, con código catastral No. 157620002000000030163000000000, adicionalmente el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.195** de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.081** de Sora, en un caudal total de 0,016 Us (Volumen diario aprovechable equivalente a 1392, 768 Litros), a derivar de la fuente hídrica denominada "QUEBRADA NN" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 35' 37,93" Norte, Longitud: 73° 26' 48,35" Oeste a una altura de 3072 msnm, ubicada en la vereda Casa Blanca, en jurisdicción del Municipio de Sora. El caudal se otorga para satisfacer las necesidades de (i) USO PECUARIO para el abrevadero manual de 2 bovinos y (ii) USO AGRÍCOLA para el riego por aspersión de 0,032 hectáreas de cultivos de cebolla y 0,032 Hectáreas de cultivo de papa (para un total de 0,064 Hectáreas de cultivos); usos a ejecutar dentro de los predios "San José", identificado con código catastral No. 157620002000000030163000000000 y "El Llanito", identificado con código catastral No. 157620002000000030204000000000 ubicados en la Vereda Casa Blanca, en jurisdicción del mencionado municipio, tal como se relaciona a continuación:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	Beneficio de	Predios a Beneficiar	Caudal a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Quebrada "NN"	Latitud: 5° 35' 37,93" N Longitud: 73° 26' 48,35" O Altitud: 3072 m.s.n.m	PECUARIO	2 Bovinos	"San José"	0,016	1,38
		AGRICOLA	0,064 Ha de Cebolla y Papa	"El Llanito"		

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Informar a los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.195** de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.081** de Sora, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.195** de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.081** de Sora, que la concesión de aguas se otorga únicamente para el beneficio de los predios denominados:

22 MAR 2023. - - 0 0 4 8 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
16

"El Llanito", identificado con código catastral No. 157620002000000030204000000000 y "San José", identificado con código catastral No. 157620002000000030163000000000.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El predio denominado "Esperanza" identificado con código catastral No. 157620002000000030129000000000, sobre el cual se ubica el "Reservorio No.1", y el predio denominado "NN" identificado con código catastral No. 157620002000000030131000000000, sobre el cual se ubica el "Reservorio No. 2", NO harán parte de los predios beneficiarios de la presente concesión de aguas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO QUINTO:** En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.195 de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.081** de Sora, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberán presentar a **CORPOBOYACÁ** los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de caudal autorizado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cabe resaltar que, si en las memorias a presentar se requiere el contenido de información asociada a sistemas de succión, se debe allegar a su vez la información del sistema de bombeo implementado, detallando: potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo, además de los detalles del sistema de medición implementado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.195 de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.081** de Sora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.195** de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.081** de Sora, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OCCA-00011-22** que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a los titulares de la concesión que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades

22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

	2022	2023	2024	2025	2026	2027
	0,34	0,33	0,32	0,31	0,30	0,29
	0,22	0,21	0,20	0,19	0,18	0,17
	53	52	51	50	49	48

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

En la aducción (agua cruda)	10%	9%	8,5%	8%	7,5%	7%
En el almacenamiento	6%	5,5%	5%	4,5%	4%	3%
En las redes de distribución	10%	9,5%	9%	8,5%	8%	6%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	12%	11,5%	11%	10%	10%	9%
<b>Total pérdidas</b>	<b>38%</b>	<b>35,5%</b>	<b>33,5%</b>	<b>31%</b>	<b>29,5%</b>	<b>25%</b>

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	VALOR	AÑO				
				1	2	3	4	5
CONSERVACIÓN DE LA FUENTE DE ABASTECIMIENTO	Reforestación con especies Nativas	155 árboles sembrados	\$ 1.550.000	X				
	Mantenimiento de la plantación	Doce mantenimientos por año	\$ 500.000		X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción del sistema de control de caudal	1 sistema construido	\$500.000	X				
	Instalación de 1 sistema de medición	1 dispositivo instalado	\$400.000	X				
	Mantenimiento de la tubería de aducción	2 mantenimientos anuales	\$100.000		X	X	X	X
	Implementación de aspersores	4 aspersores instalados	\$1.000.000	X	X			
	Mantenimiento de los aspersores	2 mantenimientos anuales	\$100.000		X	X	X	X
	Implementación de un sistema de recolección de aguas lluvias	1 sistema implementado	1.000.000	X	X			
	Mantenimiento preventivo a todo el sistema	1 mantenimiento anual	\$200.000		X	X	X	X
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en Uso Eficiente y Ahorro del Agua al Interior del predio (capacitaciones)	Asistir o realizar una capacitación anual relacionada con el uso eficiente. (Llevar registros de verificación).	\$400.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA- CORPOBOYACÁ 2022



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
18

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La medida de protección y conservación de la fuente abastecedora establecida en el plan de acción del PUEAA, se establece de acuerdo a la concesión viabilizada mediante concepto **CA-692-22**.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a los concesionarios que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar a los concesionarios que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Los titulares de la concesión, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o en la ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a O, 1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateau, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar a los titulares que el otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios

22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 19

que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Es responsabilidad de los titulares garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO**.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Se le recuerda a los titulares que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2. 7 .2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Los titulares de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los titulares de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimos datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

- \* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
- \*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.



22 MAR 2023 - - 00488

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página  
20

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Recordar a los titulares de la concesión, que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el PUEAA debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar a la titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.195** de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.081** de Sora y ajustado de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titulares de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Informar a los titulares de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Los titulares de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, deben presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos **CA-692-22 del 23 de diciembre de 2022** y **OH-692-22 del 23 de diciembre de 2022**, a los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.195** de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.045.081** de Sora, al correo electrónico: [soniayadira2205@gmail.com](mailto:soniayadira2205@gmail.com), celular: 3106692885 - 3145848870 (según autorización que reposa en el formato FGP-76 radicado 003463 del 16 de febrero de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos **CA-692-22 del 23 de diciembre de 2022** y **OH-692-22 del 23 de diciembre de 2022**, a los señores **EDUAR JAVIER RODRÍGUEZ UMBA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.055.690.241** de Sora y **RAFAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ UMBA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.690.217** de Sora, en calidad de opositores al trámite de concesión de aguas, a los correos electrónicos: [raru182010@gmail.com](mailto:raru182010@gmail.com) -- [eirodriguez14@misena.edu.co](mailto:eirodriguez14@misena.edu.co), celular: 3202267216 - 3153624345 (ver radicado 013308 del 6 de junio de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Remítase copia del concepto técnico **CA-692-22 del 23 de diciembre de 2022** a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para lo pertinente en marco del cumplimiento de las funciones de seguimiento adelantadas por la misma, a fin de propender por el buen uso de las fuentes hídricas denominadas "Aljibe Ojo de Agua" y "Quebrada NN", y la verificación de las posibles afectaciones a las mismas. Lo anterior en el entendido que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la afectación a los recursos naturales ni el desvío del cauce de las fuentes mencionadas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Sora (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-0011-22



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

### RESOLUCIÓN No.

( 22 de Agosto de 2022 )

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

### CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 0757 de fecha 30 de agosto de 2022**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el Municipio de **GACHANTIVÁ**, identificado con NIT No. **800020045-9**, para uso doméstico en beneficio de 302 suscriptores que corresponden a 1208 usuarios permanentes y 420 usuarios transitorios; uso pecuario para el abrevadero de 50 animales de tipo bovino y de uso recreativo para el funcionamiento de dos hoteles a derivar del nacimiento "San Isidro" y la quebrada "Casiquilla", ubicada en la vereda Loma de Paja del municipio de Gachantivá.

Que el Municipio de **GACHANTIVÁ**, identificado con NIT No. **800020045-9**, mediante radicado No 019157 del 06 de noviembre de 2020, allegó el documento titulado PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ-BOYACÁ".

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 0123-22 del 7 de septiembre de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Gachantivá del 11 al 27 de septiembre de 2022 y en Corpoboyacá, del 9 al 22 de septiembre de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 27 de septiembre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0581-22 del 15 de diciembre de 2022**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 6. OBSERVACIONES

*Teniendo en cuenta que el documento denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado en la solicitud, no cumple con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.*

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

El Municipio de GACHANTIVÁ, identificado con NIT No. 800020045-9, deberá presentar en el término de cuarenta y cinco días (45) a partir del recibo de la comunicación oficial, los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997.

Deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua; deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web <https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2022/09/ANEXO-1-TERMINOS-REFERENCIA-PUEAA-EMPRESAS-SERVICIOS-PUBLICOS-V4.pdf> y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad.

Adicional a lo anterior, se deberán tener en cuenta las observaciones descritas en el concepto técnico de evaluación OH-0582/2022.

### 7. CONCEPTO TÉCNICO

- 7.1. Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar Concesión de Aguas superficiales a nombre del Municipio de Gachantivá identificado con NIT No. 800020045-9 con destino a uso doméstico y pecuario, a derivar del nacimiento "NN" en las coordenadas: 5° 45' 41.0"N y 73° 31' 25,1"; y de la quebrada "Chorrera" en las coordenadas: 5° 45' 11.4"N y 73° 31' 46.3", en los caudales que se muestran en la tabla No. 17:

**Tabla 17. Demanda de caudal por uso.**

CAUDAL MEDIO DIARIO OTORGADO				
AÑO	USUARIO PERMANENTE	USUARIO TRANSITORIO	USO PECUARIO (bovinos)	TOTAL (L/s)
1	1.56	0.265	0.026	1.85
2	1.60	0.265	0.026	1.89
3	1.63	0.265	0.026	1.92
4	1.67	0.265	0.026	1.96
5	1.71	0.265	0.026	2.00
6	1.75	0.265	0.026	2.04
7	1.79	0.265	0.026	2.08
8	1.83	0.265	0.026	2.12
9	1.87	0.265	0.026	2.16
10	1.91	0.265	0.026	2.20

Fuente: CORPOBOYACÁ 2022

Para el seguimiento de la concesión se presenta en la tabla No. 18 el caudal a derivar en cada fuente para cada año.

**Tabla 18. Caudal a derivar por fuente.**

Año	Nacimiento NN	Quebrada Chorrera	Caudal Total (L/s)
1	1,11	0,74	1,85
2	1,13	0,75	1,89
3	1,15	0,77	1,92
4	1,18	0,78	1,96
5	1,20	0,80	2,00
6	1,22	0,82	2,04
7	1,25	0,83	2,08
8	1,27	0,85	2,12
9	1,30	0,86	2,16
10	1,32	0,88	2,20

Fuente: CORPOBOYACÁ 2022

- 7.2. El municipio de Gachantivá identificado con NIT No. 800020045-9, no podrá exceder la suma del caudal total otorgado para cada año en cada una de las fuentes hídricas.



22 MAR 2023 - - 11 4 8 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

- 7.3. Se recomienda que transcurridos los diez (10) años de haberse otorgado la presente Concesión de Aguas al municipio de Gachantivá se le realice revisión de la población teniendo en cuenta la tasa de crecimiento establecida a esa fecha, así mismo se realice un aforo de las fuentes hídricas "nacimiento NN" y "Quebrada Chorrera".
- 7.4. Mediante Resolución N° 0985 del 29 de julio de 2019 expedida por la secretaria de salud de Boyacá, se otorga autorización sanitaria favorable al municipio de Gachantivá para consumo humano de las fuentes ubicadas en las coordenadas para el nacimiento: Latitud 5° 45' 40.40"N y Longitud 73° 31' 24.82" O; y coordenadas para la quebrada: Latitud: 5° 45' 39.45"N y Longitud 73° 31' 26.37"O, las cuales al ser verificadas, por Corpoboyacá se determinaron que corresponden a las fuentes solicitadas para la concesión de agua para el perímetro urbano del municipio, nombradas en el presente concepto como nacimiento NN y quebrada Chorrera.
- 7.5. Los titulares, el municipio de Gachantivá, deberá garantizar que los siguientes predios con actividades pecuarias de abrevadero de bovinos destinen el 20% de su área para uso forestal-productor: para el predio identificado con código catastral No. 152930100000000120007000000000 corresponde un área de 67.8 m2 y para el predio identificado con código catastral No. 152930100000000110001000000000 un área de 713.6 m2, de acuerdo con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Gachantivá.
- 7.6. El Municipio de Gachantivá identificado con NIT No. 800020045-9, en cumplimiento del decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 sección 19 "De las Obras Hidráulicas", se debe proyectar las obras de captación y control de caudal a una distancia prudente, garantizando que la fuente no se verá afectada, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, deberán presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras para su evaluación por parte de CORPOBOYACÁ.
- 7.7. De acuerdo con la parte motiva del presente concepto, se evidenció que las obras de captación sobre las fuentes hídricas, Nacimiento "NN" y Quebrada "Chorrera" se encuentran dentro de la sección hidráulica de las fuentes de abastecimiento, por lo que se deberá solicitar un permiso de ocupación de cauce para cada una, cuyos requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>, para lo cual, se da un término de 45 días hábiles para iniciar el trámite ante CORPOBOYACÁ.
- 7.8. El municipio de GACHANTIVÁ identificado con NIT No. 800020045-9, deberá presentar en el término de cuarenta y cinco días (45) a partir del recibo de la comunicación oficial los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua; deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad. Se deja la salvedad que se deberán tener en cuenta las observaciones descritas en el concepto técnico de evaluación OH-0582/2022.
- Se deja la claridad que de acuerdo con el Artículo 3 Parágrafo 1 de la Ley 373 de 1997, El PUEAA tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan de desarrollo de las entidades territoriales.
- 7.9. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 7.10. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 2430 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 2.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados, a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, **presentar el plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento

22 MAR 2023 - - 00489

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

*Nota. El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.*

- 7.11. El municipio de Gachantivá identificado con NIT No. 800020045-9, estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

- \* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.  
\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico **OH-0582-22 del 15 de diciembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ, identificado con NIT 800 020 045-9, reúne gran parte de los componentes requeridos y por lo tanto se convierte en una herramienta fundamental para el replanteamiento del documento en mención.

Se recomienda al MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ, identificado con NIT 800 020 045-9, tener en cuenta al momento de ajustar el documento PUEAA, el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

*Se recomienda al Municipio de Gachantivá solicitar la ejecución de una mesa de trabajo para realizar la revisión de la presente evaluación del documento, lo anterior con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua esté alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental o al correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co).*

*Teniendo en cuenta, que es el insumo principal base para la formulación e implementación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.*

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *De acuerdo con la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado bajo radicado No. 19157 del 6 de noviembre de 2020 por el MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ, identificado con NIT 800 020045-9, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento **NO** contiene la información suficiente para ser aprobado.*
- 6.2. *El municipio de GACHANTIVÁ, identificado con NIT 800020045-9, deberá allegar en el término de cuarenta y cinco (45) días el documento en medio físico y magnético impreso por ambas caras, con las respectivas correcciones solicitadas en el componente observaciones.*
- 6.3. *Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la solicitud de concesión de aguas superficiales radicada con No. 008188 del 10 de junio del 2020, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.*

(...)"

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

77 MAR 2023 - - 0 0 4 0 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 6

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.



27 MAR 2023 - - 0 0 4 8 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

22 MAR 2023 - - 00489

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

27 MAR 2023 - - 0 0 4 R 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 9

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).



27 MAR 2023 - - 00489

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
10

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).


Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0581-22 del 15 de diciembre de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Municipio de **GACHANTIVÁ**, identificado con NIT No. **800020045-9**, con destino a uso doméstico y pecuario, a derivar del nacimiento "NN" en las coordenadas: 5°45'41.0" N y 73°31'25,1"; y de la quebrada "Chorrera" en las coordenadas: 5°45'11.4" N y 73°31'46.3", en los caudales que se muestran en la tabla No.17:



**Tabla 17. Demanda de caudal por uso.**

CAUDAL MEDIO DIARIO OTORGADO				
AÑO	USUARIO PERMANENTE	USUARIO TRANSITORIO	USO PECUARIO (bovinos)	TOTAL (L/s)
1	1.56	0.265	0.026	1.85
2	1.60	0.265	0.026	1.89
3	1.63	0.265	0.026	1.92
4	1.67	0.265	0.026	1.96
5	1.71	0.265	0.026	2.00
6	1.75	0.265	0.026	2.04
7	1.79	0.265	0.026	2.08
8	1.83	0.265	0.026	2.12
9	1.87	0.265	0.026	2.16
10	1.91	0.265	0.026	2.20

Fuente: CORPOBOYACÁ 2022

Para el seguimiento de la concesión se presenta en la tabla No. 18 el caudal a derivar en cada fuente para cada año.

**Tabla 18. Caudal a derivar por fuente.**

Año	Nacimiento NN	Quebrada Chorrera	Caudal Total (L/s)
1	1,11	0,74	1,85
2	1,13	0,75	1,89
3	1,15	0,77	1,92
4	1,18	0,78	1,96
5	1,20	0,80	2,00
6	1,22	0,82	2,04
7	1,25	0,83	2,08
8	1,27	0,85	2,12
9	1,30	0,86	2,16
10	1,32	0,88	2,20

Fuente: CORPOBOYACÁ 2022

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0581-22 del 15 de diciembre de 2022**.

A su vez, mediante el Concepto Técnico No. **OH-0582-22 del 15 de diciembre de 2022**, se evaluó del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) presentado por Municipio de **GACHANTIVÁ**, identificado con NIT No. **800020045-9**, y se determinó que el documento no contiene la información suficiente para ser aprobado, por lo tanto, deberá presentar nuevamente el documento "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA" en medio físico y magnético impreso por ambas caras, con las respectivas correcciones establecidas en el acápite de observaciones del mencionado Concepto, y los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Municipio de **GACHANTIVÁ**, identificado con NIT No. **800020045-9**, con destino a uso doméstico y pecuario, a derivar del nacimiento "NN" en las coordenadas: 5°45'41.0" N y 73°31'25,1"; y de la quebrada "Chorrera" en las coordenadas: 5°45'11.4" N y 73°31'46.3", en los caudales que se muestran en la tabla No.17:

**Tabla 17. Demanda de caudal por uso.**  
**CAUDAL MEDIO DIARIO OTORGADO**

AÑO	USUARIO PERMANENTE	USUARIO TRANSITORIO	USO PECUARIO (bovinos)	TOTAL (L/s)
1	1.56	0.265	0.026	1.85
2	1.60	0.265	0.026	1.89
3	1.63	0.265	0.026	1.92
4	1.67	0.265	0.026	1.96
5	1.71	0.265	0.026	2.00
6	1.75	0.265	0.026	2.04
7	1.79	0.265	0.026	2.08
8	1.83	0.265	0.026	2.12
9	1.87	0.265	0.026	2.16
10	1.91	0.265	0.026	2.20

Fuente: CORPOBOYACÁ 2022

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el seguimiento de la concesión se presenta en la tabla No. 18 el caudal a derivar en cada fuente para cada año.

**Tabla 18. Caudal a derivar por fuente.**

Año	Nacimiento NN	Quebrada Chorrera	Caudal Total (L/s)
1	1,11	0,74	1,85
2	1,13	0,75	1,89
3	1,15	0,77	1,92
4	1,18	0,78	1,96
5	1,20	0,80	2,00
6	1,22	0,82	2,04
7	1,25	0,83	2,08
8	1,27	0,85	2,12
9	1,30	0,86	2,16
10	1,32	0,88	2,20

Fuente: CORPOBOYACÁ 2022

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** informar al municipio de **Gachantivá** identificado con NIT No. **800020045-9**, que no podrá exceder la suma del caudal total otorgado para cada año en cada una de las fuentes hídricas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se recomienda al titular de la concesión que transcurridos los diez (10) años de haberse otorgado la presente Concesión de Aguas al municipio de Gachantivá se le realice revisión de la población, teniendo en cuenta la tasa de crecimiento establecida a esa fecha, así mismo se realice un aforo de las fuentes hídricas "nacimiento NN" y "Quebrada Chorrera".



27 MAR 2023 - - 00489

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
13

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Municipio de **GACHANTIVÁ**, identificado con NIT No. **800020045-9**, deberá garantizar que los siguientes predios con actividades pecuarias de abrevadero de bovinos destinen el 20% de su área para uso forestal-productor: para el predio identificado con código catastral No.152930100000000120007000000000 corresponde un área de 67.8 m2 y para el predio identificado con código catastral No. 152930100000000110001000000000 un área de 713.6 m2, de acuerdo con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Gachantivá.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir al Municipio de **GACHANTIVÁ**, identificado con NIT No. **800020045-9**, para que en cumplimiento del decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 sección 19 "De las Obras Hidráulicas", se debe proyectar las obras de captación y control de caudal a una distancia prudente, garantizando que la fuente no se verá afectada, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras para su evaluación por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Requerir al Municipio de **GACHANTIVÁ**, identificado con NIT No. **800020045-9**, para que solicite un permiso de ocupación de cauce para las obras de captación sobre las fuentes hídricas, Nacimiento "NN" y Quebrada "Chorrera" las cuales se encuentran dentro de la sección hidráulica de las fuentes de abastecimiento, cuyos requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>, para lo cual, se da un término de 45 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para iniciar el trámite ante CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO SEXTO:** Requerir al Municipio de **GACHANTIVÁ**, identificado con NIT No. **800020045-9**, para que dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua; deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad. Se deja la salvedad que se deberán tener en cuenta las observaciones descritas en el concepto técnico de evaluación **OH-0582-22 del 15 de diciembre de 2022**.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se deja la claridad que de acuerdo con el Artículo 3 Parágrafo 1 de la Ley 373 de 1997, El PUEAA tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan de desarrollo de las entidades territoriales.



**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El titular de la concesión, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **2430** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a **2.2** Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados, a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, **presentar el plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO NOVENO:** El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo, datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
15

- \* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
- \*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos **CA-0581-22 del 15 de diciembre de 2022** y **OH-0582-22 del 15 de diciembre de 2022**, al Municipio de **GACHANTIVÁ**, identificado con NIT No. **800020045-9**, representado legalmente por el señor **PEDRO ALONSO AGUILLÓN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.121.592** de Gachantivá, al correo electrónico: [uspgachan@gmail.com](mailto:uspgachan@gmail.com) - [contactenos@gachantiva-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@gachantiva-boyaca.gov.co), teléfonos: 3127697628 - 3102511081, (según autorización que reposa en el formulario de solicitud de trámite (Folios 9 y 53), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.



22 MAR 2023 - - 0 0 4 8 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
16

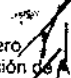
**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00082-22



**RESOLUCIÓN No.**

( 22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 )

**Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado No 7080 del 28 de marzo de 2022, la **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, identificada con NIT. **830.042.321-0**, realizó solicitud de permiso de ocupación de cauce para realizar la remodelación del muelle y mantenimiento de la infraestructura existente en el Lago Sochagota, en las coordenadas Latitud: 5° 46' 06,6" N, Longitud: 73° 06' 56,3" O, ubicadas en jurisdicción del municipio de Paipa, Boyacá.

Que mediante oficio de salida No.160-008906 de 21 de junio de 2022, esta Entidad requirió a la **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, identificada con NIT. **830.042.321-0**, con el fin de realizar ajustes a la información solicitada y dar continuidad al trámite solicitado. Requerimiento que fue atendido a través de oficio de entrada No. **015264** del 29 de junio de 2022.

Que mediante Auto No. **0791** del **07 de septiembre de 2022**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, identificada con NIT. **830.042.321-0**, para realizar la remodelación del muelle y mantenimiento de la infraestructura existente en el Lago Sochagota, en las coordenadas Latitud: 5° 46' 06,6" N, Longitud: 73° 06' 56,3" O, ubicadas en jurisdicción del municipio de Paipa, Boyacá.

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 30 de septiembre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00053-22, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0624-22 de 01 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**4. CONCEPTO TÉCNICO**

- 4.1.** Desde el punto de vista técnico y ambiental y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera que **es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce**, a nombre de la **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, identificada con NIT. **830.042.321-0**, de manera temporal por un periodo de treinta (30) días hábiles, los cuales se cuentan a partir del acta de inicio de obra, la cual debe ser allegada a la corporación durante la etapa constructiva asociada a la adecuación de un (01) muelle en material de bloques flotantes en sistema "Excel dock" con dimensiones Largo:17,65 m, ancho: 6,56 m; se deja la salvedad que también se otorga el permiso de manera permanente durante la vida útil de dichas obras. A continuación, se presenta la fuente autorizada y los detalles de intervención sobre las misma(s):

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

<b>Punto de Ubicación</b>	<b>Muelle flotante.</b>	
<b>Fuente de Hídrica</b>	Lago Sochagota	
<b>Municipio</b>	Paipa	
<b>Vereda</b>	Canocas	
<b>Elevación</b>	2526 m.s.n.m	
<b>Coordenadas Geográficas</b>	<b>Latitud</b>	5°45'28.62"
	<b>Longitud</b>	-73°07'5.63"

**Nota:** El otorgamiento de la presente ocupación de cauce no autoriza la libre y continua operación del muelle, toda vez que, para que esta acción pueda ejecutarse los titulares deberán obtener previamente los permisos ante **MINISTERIO DE TRANSPORTE** que para el efecto establece la Ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada.

De igual manera previo a la operación de muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua.

- 4.2. La POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, identificada con el NIT 830.042.321-0, debe ejecutar la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en la solicitud.
- 4.3. La POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, identificada con el NIT 830.042.321-0, no podrá modificar la sección hidráulica de la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de este.
- 4.4. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho ninguna de las fuentes hídricas a intervenir, ya que se constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro, por lo cual en caso de requerir remoción de especies arbóreas (árboles y demás especies considerables) deberá iniciar trámite de permiso de aprovechamiento forestal.
- 4.5. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 4.6. Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción deben ser recolectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el cauce de las fuentes hídricas otorgadas como receptor final o sus alrededores. En este sentido se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados durante la etapa de ejecución del proyecto en el área de influencia, para su pertinente disposición en lugares autorizados.
- 4.7. Además de las medidas ambientales que presentó La POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, identificada con el NIT 830.042.321-0, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:
  - Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
  - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de la obra.

22 MAR 2023 - - 00490

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago.
  - Prohibir el lavado de vehículos, formaleas y/o herramientas dentro de la fuente hídrica objeto de ocupación, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
  - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 4.8. El presente permiso no ampara la intervención de obras ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitado ante la entidad correspondiente.
- 4.9. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, identificada con el NIT 830.042.321-0, como interesada en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 4.10. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, identificada con el NIT 830.042.321-0, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar las actividades necesarias para resarcir el daño.
- 4.11. Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **3.003 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (**equivalentes aproximadamente a 2.7 Ha**), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el presentar **el plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.
- NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.
- 4.12. Finalizada la ejecución de la obra, la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, identificada con el NIT 830.042.321-0, debe avisar a CORPOBOYACA, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

*ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento.*

**4.13.** La **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, identificada con el NIT 830.042.321-0, será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce.

**4.14.** Deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua.

(...)"

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en

22 MAR 2023 - - 00490

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0624-22 de 01 de noviembre de 2022**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, identificada con NIT. 830.042.321-0**, de manera temporal por un periodo de treinta (30) días hábiles, los cuales se cuentan a partir del acta de inicio de la obra, la cual debe ser allegada a la Corporación durante la etapa constructiva asociada a la adecuación de un (01) muelle en material de bloques flotantes en sistema "Excel dock" con dimensiones Largo:17,65 m, ancho: 6,56 m; se deja la salvedad que también se otorga el permiso de manera permanente durante la vida útil de dichas obras. A continuación, se presenta la fuente autorizada y los detalles de intervención sobre las misma(s):

<b>Punto de Ubicación</b>	Muelle flotante.	
<b>Fuente de Hídrica</b>	Lago Sochagota	
<b>Municipio</b>	Palpá	
<b>Vereda</b>	Cañocas	
<b>Elevación</b>	2526 m.s.n.m	
<b>Coordenadas Geográficas</b>	<i>Latitud</i>	5°45'28,62"
	<i>Longitud</i>	-73°07'5,63"

El otorgamiento de la presente ocupación de cauce no autoriza la libre y continua operación del muelle, toda vez que, para que esta acción pueda ejecutarse los titulares deberán obtener previamente los permisos ante MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Aunado a lo anterior, previo a la operación de muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua.

Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **3.003 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (**equivalentes aproximadamente a 2.7 Ha**), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el presentar el **plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0624-22 de 01 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a la **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, identificada con NIT. **830.042.321-0**, de manera temporal por un período de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha del acta de inicio de la obra constructiva asociada a la adecuación de un (01) muelle en material de bloques flotantes en sistema "Excel dock" con dimensiones Largo:17,65 m, ancho: 6,56 m y de manera permanente durante la vida útil de dichas obras.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** A continuación, se presenta la fuente autorizada y los detalles de intervención sobre las misma(s):

<b>Punto de Ubicación</b>	Muelle flotante.	
<b>Fuente de Hídrica</b>	Lago Sochagota	
<b>Municipio</b>	Paipa	
<b>Vereda</b>	Cañocas	
<b>Elevación</b>	2526 m.s.n.m	
<b>Coordenadas Geográficas</b>	<i>Latitud</i>	5°45'28.62"
	<i>Longitud</i>	-73°07'5.63"

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El acta de inicio de la obra constructiva asociada a la adecuación de un (01) muelle en material de bloques flotantes en sistema "Excel dock" con dimensiones Largo:17,65 m, ancho: 6,56 m, deberá ser allegada a la Corporación en el término de 15 días hábiles posteriores a su suscripción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, identificada con el NIT **830.042.321-0**, debe ejecutar la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en la solicitud.

**ARTÍCULO TERCERO:** La **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, identificada con el NIT **830.042.321-0**, no podrá modificar la sección hidráulica de la fuente hídrica



77 MAR 2023 - - 0 0 4 9 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

denominada "Lago Sochagota", de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de este.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente viabilidad de ocupación de cauce, NO autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho ninguna de las fuentes hídricas a intervenir, ya que se constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro, por lo cual en caso de requerir remoción de especies arbóreas (árboles y demás especies considerables) deberá iniciar trámite de permiso de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso NO autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción deben ser recolectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el cauce de las fuentes hídricas otorgadas como receptor final o sus alrededores. En este sentido se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados durante la etapa de ejecución del proyecto en el área de influencia, para su pertinente disposición en lugares autorizados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La titular del permiso, además de las medidas ambientales que presentó junto la solicitud del trámite, deberá tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de la obra.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago.
- Prohibir el lavado de vehículos, formaletas y/o herramientas dentro de la fuente hídrica objeto de ocupación, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE**



22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

**BIENESTAR SOCIAL**, identificada con el NIT **830.042.321-0**, como interesada en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la **POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, identificada con el NIT **830.042.321-0**, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar las actividades necesarias para resarcir el daño.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar a la **POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, identificada con NIT. **830.042.321-0**, que como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **3.003 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (**equivalentes aproximadamente a 2.7 Ha**), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el presentar el **plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante **CORPOBOYACÁ**.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a **quince (15) días**, deberá dar aviso a **CORPOBOYACÁ**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La **POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, identificada con NIT. **830.042.321-0**, será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La **POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, identificada con NIT. **830.042.321-0**, Deberá garantizar que durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar a la **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, identificada con NIT. **830.042.321-0**, que **NO** debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante **CORPOBOYACÁ**, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia íntegra del **Concepto Técnico No OC-0624-22 de 01 de noviembre de 2022**, a la **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, identificada con NIT. **830.042.321-0**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Calle 44 No. 50-51 piso 4 en la ciudad de Bogotá D.C. / correo electrónico [dibie.jefat@policia.gov.co](mailto:dibie.jefat@policia.gov.co), [hernando.rojas@correo.policia.gov.co](mailto:hernando.rojas@correo.policia.gov.co) celular 3227002548 - 3102411025. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00053-22.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

**RESOLUCIÓN No.**

( 22 MAR 2023 - - 004 B 1

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0579 de 01 de julio de 2022, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S.**, identificada con NIT. 901.511.427-2, para derivar de la fuente hídrica denominada: Manantial N.N, en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 05°30'24,61" N Longitud: 73°23'38,77" O, en el predio "El Chital", en la vereda Chorro Blanco, en jurisdicción del municipio de Tunja - Boyacá, para un caudal total de 11,5 l.p.s, para uso industrial de lavado de arena.

Que mediante Aviso comisorio No 081-22 de fecha 07 de julio de 2022, publicado en CORPOBOYACÁ, se fija fecha y hora de la visita para el día 01 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., delegando para su ejecución al ingeniero César Augusto Faustino Faustino, funcionario adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que mediante oficio de salida 160-009936 de 08 de julio de 2022, CORPOBOYACÁ solicita a la Alcaldía Municipal de Tunja fijar por un término de 10 días hábiles el aviso comisorio No 081-22 de fecha de 07 de julio de 2022, en el medio que actualmente posea la alcaldía Municipal para garantizar el acceso a la información de las personas interesadas.

Que el día 01 de agosto de 2022, el funcionario adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental, ingeniero César Augusto Faustino Faustino realizó desfijado de aviso No 081-22 de 07 de julio de 2022, y efectuó inspección ocular a la(s) fuente(s) hídrica(s) denominada Manantial, ubicada(s) en la vereda Chorro Blanco del municipio de Tunja.

Que el día 01 de agosto de 2022, se realizó la inspección ocular conforme a los establecido en el Auto 0579 de 01 de julio de 2002, en el sitio de captación del recurso hídrico. La visita técnica fue atendida por el (la) señor(a) EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS, identificado con número de cédula 7.172.540, en calidad de delegado(s) de la empresa COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S., identificada con NIT. 901.511.427-2, quien informa que la fuente de abastecimiento se denomina "MANANTIAL N.N".

Que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, presentado por la empresa COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S., identificada con NIT. 901.511.427-2, fue evaluado a través del Concepto Técnico OH-0563-22, de fecha 28 de octubre de 2022.

22 MAR 2023 - 00491

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que, mediante el Concepto Técnico No. OH-0563-22 del 28 de octubre de 2022, proferido por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, se realizó la evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia, y de acuerdo a la evaluación técnica realizada se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado, por lo tanto se hace necesario realizar el ajuste del documento en mención.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular, y estudiada la documentación aportada, se emitieron los conceptos técnicos No. conceptos técnicos **CA-0560-22 del 28 de octubre de 2022** y **OH-0563-22 del 28 de octubre de 2022** respectivamente, los cuales se acogen en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, presentado por la empresa COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S, representada legalmente por el señor EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No 7.172.540 de Tunja (Boyacá), NO reúne los componentes requeridos y por tanto se hace necesario realizar el ajuste del documento en mención.*

*Se debe realizar la revisión minuciosa de los términos de referencia denominados Anexo 4. "TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) PARA LA MEDIANA Y/O GRAN INDUSTRIA VERSIÓN 4", los cuales podrán ser consultados en la página de Corpoboyacá en el siguiente enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>*

*Se recomienda a la empresa COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S., representada legalmente por el señor EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), tener en cuenta al momento de ajustar el documento el Decreto 1090 de junio de 2018, Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.*

### CONCEPTO TÉCNICO

*6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S, representada legalmente por el señor EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), en un caudal de 10 l/s para uso industrial de lavado de arena, en beneficio del predio con código catastral 150010002000000010022000000000, a derivar de la fuente denominada MANANTIAL N.N., en el punto de coordenadas Latitud: 05°30'24,61" N Longitud: 73°23'38,86" O, y elevación de 3.075 m.s.n.m., ubicado en la vereda Chorro Blanco del Municipio de Tunja.*

*6.2 De acuerdo a la visita de Inspección ocular al predio denominado "El Diamante" y a la información presentada Mediante Radicado No. 000254 del 05 de enero de 2022, se considera pertinente NO requerir permiso de vertimientos a la empresa COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL*

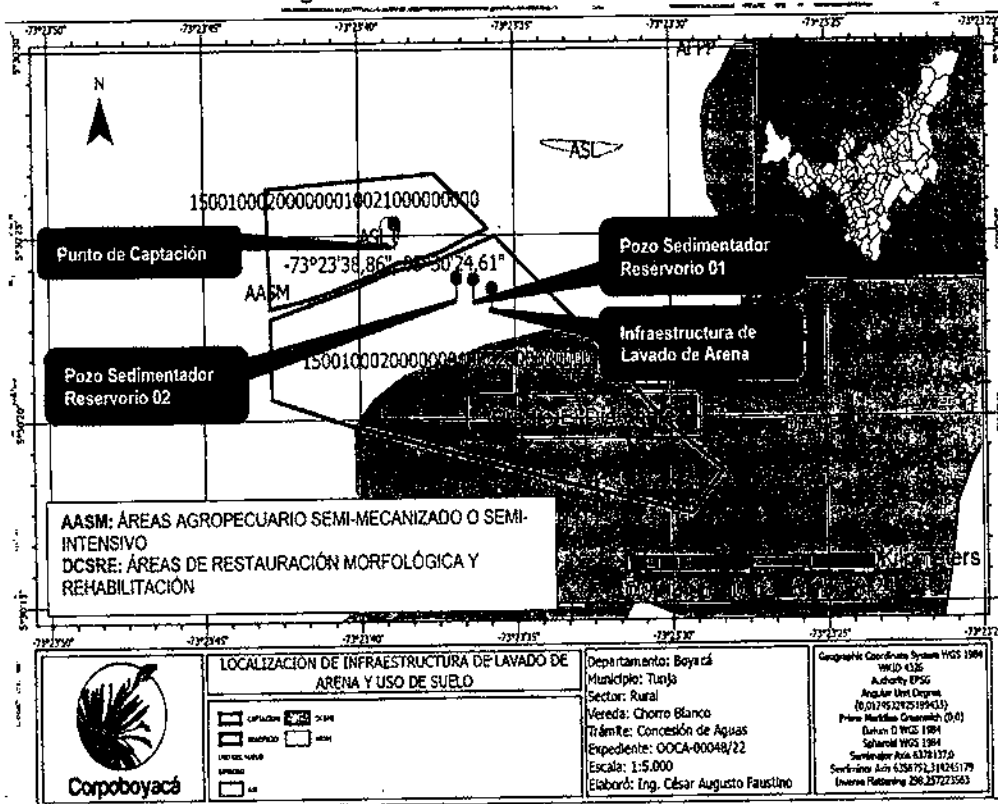
Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

MORAL S.A.S, representada legalmente por el señor EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), teniendo en cuenta que el sistema de lavado de arena es de tipo cerrado (recirculación) como se evidencia en la Imagen No 21; la cual en las visitas de seguimiento y control, CORPOBOYACÁ verificará el cumplimiento en el manejo de aguas lluvias y lodos que se generan en el proceso industrial (lavado de arena).

**Nota:** La empresa COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S, representada legalmente por el señor EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá) deberá implementar el sistema de recirculación en el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, una vez realizada las actividades del sistema, el interesado, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas durante la implementación.

6.3 De acuerdo con el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT, en lo correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja Acuerdo No 0016 de fecha 28 de Julio de 2014, para la vereda Chorro blanco, en el predio a beneficiar (El Diamante) se encontró el siguiente uso de suelo.

**Imagen 30. Uso de suelo Predio El Diamante.**



Fuente: SIAT CORPOBOYACÁ, 2022, P.O.T. Tunja

El predio El Diamante se encuentra dentro de las dos categorías de uso de suelo así:

Suelos de uso agropecuario semi – mecanizado o semi – intensivo: 49,69 %

22 MAR 2023 - - 00491

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 4

- *Áreas de restauración morfológica y rehabilitación: 55,31 %*

*De acuerdo con lo anterior y según imagen No. 30, se establece que el sistema de lavado de arena se encuentra localizado dentro del área categorizada con uso de suelo **CONDICIONADO** para el desempeño de actividades mineras. Por otra parte, se establece que el área de restauración morfológica del predio El Diamante equivale al 55,31% del total del predio, en tal sentido, en el área de restauración no podrán desarrollarse actividades industriales que impliquen el uso del recurso hídrico en alguna de sus etapas o procesos.*

*6.4 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*

*6.5 Teniendo en cuenta que la captación del agua se realizará a través de un sistema de bombeo, la empresa **COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S**, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), deberá presentar ante la Corporación en un término **no mayor a 30 días** a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado.*

*6.6 Con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere al interesado implementar un medidor a la salida de la bomba y deberá diligenciar y presentar a la Corporación, cada seis meses el formato FGP - 62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real.*

*6.7 La empresa **COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S**, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:*

*-La motobomba y el medidor, deberá instalarse a una distancia no menor a 10 m del Reservorio aguas lluvias, con el fin de tener un manejo adecuado de Grasas y aceites en la ronda del nacimiento, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.*

*6.8 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.*



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 77 MAR 2023 - - 00491 Página No. 5

6.9 El programa de uso eficiente y ahorro de agua presentado por COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S, representada legalmente por el señor EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), fue evaluado a través del concepto técnico No. OH-0563/22.

6.10 Se recuerda a la empresa COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S, representada legalmente por el señor EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), que deberá garantizar el adecuado manejo de las acciones de mitigación, control, compensación y corrección frente a los impactos ambientales que pueda estar generando a los recursos naturales en el predio "El Diamante", dando cumplimiento a la normatividad ambiental que rige para la materia.

6.11 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 4.861 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento equivalentes a 4.40 Ha, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.12 El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

6.13 Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------



Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<p>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</p> <p>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</p>
-------	-------------------	----------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**\*Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**\*\* Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

*Nota:* En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

(...)

#### CONCEPTO TECNICO

##### Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

(...)

- 6.1.** De acuerdo con la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado el día 10 de mayo de 2022 mediante radicado No. 010940 por la empresa COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S, representada legalmente por el señor EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, y términos de referencia de Corpoboyacá, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO CONTIENE la Información suficiente para ser aprobado.

*Nota:* El titular podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo para realizar la revisión de la presente evaluación del documento, lo anterior con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua este alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental o por medio del correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

- 6.2.** La empresa COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S, representada legalmente por el señor EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), deberá allegar en el término de cuarenta y cinco días (45) a partir del acto administrativo que acoja el presente concepto, las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA en su componente de observaciones, información que podrá radicar en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse a través de correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ 72 M<sup>EP</sup> 2023 - - 0049 - Página No. 7

*Nota: Es importante mencionar que, el incumplimiento de lo aquí previsto podrá generar para el titular de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.*

- 6.3.** *Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones establecidas en marco de la solicitud de concesión de aguas superficiales radicada con No. 010940 de 10 de mayo de 2022, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.*
- 6.4.** *Se requiere a la empresa COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S, representada legalmente por el señor EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía. No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), para que dé cumplimiento a todas y cada una las correcciones establecidas en el presente concepto.*

"(...)

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

77 MAR 2023 - - 00491

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 8

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

72 MAR 2023 - - 0 0 4 9 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.



22 MAR 2023 - - 00491

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.  
10

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:



22 MAR 2023 - - 00491

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

11

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas; c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso,*

22 MAP 2023 - - 0 0 4 9 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

13

*la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos



22 MAR 2023 - - 00491

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

14

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo, y lo establecido en el concepto técnico **CA-0560-22 del 28 de octubre de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S**, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.172.540** de Tunja (Boyacá), en un caudal de 10 l/s para uso industrial de lavado de arena, en beneficio del predio con código catastral 150010002000000010022000000000, a derivar de la fuente denominada MANANTIAL N.N., en el punto de coordenadas Latitud: 05°30'24,61" N Longitud: 73°23'38,86" O, y elevación de 3.075 m.s.n.m., ubicado en la vereda Chorro Blanco del Municipio de Tunja.

Que, así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **OH-0563-22 del 28 de octubre de 2022**, esta Corporación considera que NO es viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la empresa **COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S**, con NIT 901.511.472-2, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá).

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos **CA-0560-22 del 28 de octubre de 2022** y **OH-0563-22 del 28 de octubre de 2022** respectivamente.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S**, con NIT 901.511.472-2, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), en un caudal de 10 l/s, para uso industrial de lavado de arena, en beneficio del predio con código catastral 150010002000000010022000000000, a derivar de la fuente denominada MANANTIAL



22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

15

N.N., en el punto de coordenadas Latitud: 05°30'24,61" N Longitud: 73°23'38,86" O, y elevación de 3.075 m.s.n.m., ubicado en la vereda Chorro Blanco del Municipio de Tunja.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo, deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso INDUSTRIAL, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente concesión de aguas superficiales se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La empresa titular de la concesión, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ, un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Con el fin de llevar un control del caudal captado, se requiere al titular implementar un medidor a la salida de la bomba y deberá diligenciar y presentar a la Corporación, cada seis meses el formato FGP - 62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO QUINTO:** La empresa **COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S**, con NIT 901.511.472-2, representada legalmente por el señor EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), deberá implementar el sistema de recirculación en el término de tres (03) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, una vez realizada las actividades del sistema, el interesado, deberá presentar

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

16

ante CORPOBOYACÁ un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas durante la implementación.

**ARTÍCULO SEXTO:** La empresa **COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S**, con NIT 901.511.472-2, representada legalmente por el señor EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), tendrá en cuenta como medida de manejo y protección ambiental, la instalación de la motobomba y el medidor a una distancia no menor a 10 m del Reservorio aguas lluvias, con el fin de tener un manejo adecuado de Grasas y aceites en la ronda del nacimiento, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 4.861 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento equivalentes a **4.40 Ha**, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Informar al titular que, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Recordar a la titular de la concesión, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y

27 MAR 2023 - - 0 0 4 9 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

17

construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO NOVENO:** No aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la empresa **COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S**, con NIT 901.511.472-2, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Requerir a la empresa **COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S**, con NIT 901.511.472-2, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), para que en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Corporación nuevamente en medio magnético y físico impreso por ambas caras, o remitirse a través de correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co), el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, con las correcciones y recomendaciones establecidas en ítem 6.2 del concepto **OH-0563-22 del 28 de octubre de 2022**, y a los requerimientos de la Ley 373 de 1997, y sus normas reglamentarias, para proceder a la evaluación del mismo por parte de la Corporación.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Informar a la titular de la concesión, que la evaluación realizada a través del concepto técnico **OH-0563-22 del 28 de octubre de 2022**, aplica para las condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales que obra bajo el expediente **OCCA-00044-22**, por lo tanto, cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en la información a presentar.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **



22 MAR 2023 - 00491

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

18

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar a la titular de la concesión, que la misma tendrá duración la ejecución del proyecto (sin exceder 10 años o el horizonte de planificación del PUEAA), razón por la cual y en el término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, la titular deberá presentar cronograma donde se describa el tiempo por el cual se pretende hacer uso del recurso hídrico y la fecha estimada de culminación del mismo, esto con el fin de realizar los trámites administrativos pertinentes relacionados con la concesión otorgada.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar a la empresa **COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S**, con NIT 901.511.472-2, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), que en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo, deberá iniciar **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, cuyos requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar a la titular, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la empresa **COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S**, con NIT 901.511.472-2, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.

19

o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** La titular de la concesión, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89, con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible de los conceptos técnicos **CA-0560-22 del 28 de octubre de 2022** y **OH-0563-22 del 28 de octubre de 2022** respectivamente, a la empresa **COMERCIALIZADORA DE ARENA Y ARCILLA EL MORAL S.A.S**, con NIT 901.511.472-2, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEXANDER LÓPEZ DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.540 de Tunja (Boyacá), a través del correo electrónico: [comercializadora.caamo@gmail.com](mailto:comercializadora.caamo@gmail.com) Celular: 3114701678, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no



22 MAR 2023 - 00491

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No.  
20

pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la ciudad de Tunja-Boyacá para su conocimiento.

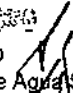
**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: **Ciro Andrés Castro Salgado**  
Revisó: **Ignacio Antonio Medina Quintero**  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00044-22





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 2 )

**Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 1539 de 13 de junio de 2012 " Reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas Los Pozos, Hatolaguna, Olarte y Tobal, afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles, y otorgar concesión de aguas superficiales al señor ARCENIO PIRAGUA CHAPARRO identificado con C.C No. 7.125.245 de Aquitania, en un caudal de 0,25 LPS para riego de 0.5 hectáreas a derivar de la fuente denominada "LAGO DE TOTA" en jurisdicción del municipio de Tota."

Que mediante Auto No. 1241 de 22 de septiembre de 2017, se hace seguimiento al cumplimiento de la Resolución No.1539 de 13 de junio de 2012, y se requiere al señor ARCENIO PIRAGUA CHAPARRO identificado con C.C No. 7.125,245 de Aquitania para su cumplimiento.

Que el señor ARCENIO PIRAGUA CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.245 de Aquitania – Boyacá, presentó el formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para la concesión de aguas a derivar de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota" ubicada en la vereda La Puerta del municipio de Tota.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico N° OH-364-22 del 15 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*El señor ARCENIO PIRAGUA CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.245 de Aquitania – Boyacá, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.*

*De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,*

**6. CONCEPTO TECNICO**

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) concertado mediante mesa de trabajo el día 29 de agosto de 2022 con el señor ARCENIO PIRAGUA CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.245 de Aquitania*



22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

– Boyacá, como titular de la concesión viabilizada mediante Resolución No. 1539 de 13 de junio de 2012, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor ARGENIO PIRAGUA CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.245 de Aquitania – Boyacá, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-00010/17-que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la aducción (agua cruda)	14%	13%	12%	11%	10%	9%
En la conducción (Agua tratada)	9%	8%	7%	7%	6%	5%
En las redes de distribución	10%	9%	8%	7%	6%	5%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	8%	7%	6%	5%	4%	4%
Total pérdidas	41%	37%	33%	30%	26%	23%

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de consumo	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Residencial	0,08	0,075	0,07	0,065	0,06	0,05

Fuente: CORPOBOYACA

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR ESTIMADO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos en área de recarga hídrica de la fuente de abastecimiento o fuentes hídricas del Municipio	408 árboles plantados	\$2.000.000	X	X			
	Mantenimiento de los árboles sembrados	1 mantenimiento anual	\$700.000		X	X	X	X
PROYECTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR ESTIMADO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de macromedidor de caudal a la salida de la caseta de bombeo	1	\$ 3.500.000	X				

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3

	Instalación de aspersores de bajo consumo referencia Senninger Wobbler o neña	100	\$ 2.000.000	X	X			
	Mantenimiento de los aspersores	1 mantenimiento anual a la totalidad de los aspersores del predio	\$1.000.000		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del sistema	1 mantenimiento anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
				<b>PERIODO DE EJECUCIÓN</b>				
				AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
				01	2	3	4	05
EDUCACION AMBIENTAL	Sensibilizar a los trabajadores de la finca sobre la importancia del uso eficiente del agua	1 capacitación anual	\$ 300.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

(...)"

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.



Que el artículo 2 ibidem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)"

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

"(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)"

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).



22 MAR 2023 - - 00492

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico N° OH-364-22 del 15 de diciembre de 2022**, se considera, desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por **ARCENIO PIRAGUA CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.125.245** de Aquitania – Boyacá, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 1539 de 13 de junio de 2012**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. **OH-364-22 del 15 de diciembre de 2022**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en los seguimientos realizados a la concesión de aguas, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por **ARCENIO PIRAGUA CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.125.245**.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por **ARCENIO PIRAGUA CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.125.245**, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada

22 MAR 2023 - - 00492

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

mediante la Resolución No. 1539 de 13 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico No. **OH-364-22 del 15 de diciembre de 2022**, el cual se acoge.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-28 Información Básica PUEAA empresarial. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como dar cumplimiento a cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido, de acuerdo con el Concepto Técnico No. **Concepto Técnico No. OH-364-22 del 15 de diciembre de 2022**; los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la aducción (agua cruda)	14%	13%	12%	11%	10%	9%
En la conducción (Agua tratada)	9%	8%	7%	7%	6%	5%
En las redes de distribución	10%	9%	8%	7%	6%	5%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	8%	7%	6%	5%	4%	4%
Total pérdidas	41%	37%	33%	30%	26%	23%

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Módulo de Consumo	0,08	0,075	0,07	0,065	0,06	0,05

Fuente: CORPOBOYACÁ

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	ESTIMACIÓN DE CUANTÍA	VALOR UNITARIO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos en área de recarga hídrica de la fuente de abastecimiento o fuentes hídricas del Municipio	408 árboles plantados	\$2.000.000	X	X			
	Mantenimiento de los árboles sembrados	1 mantenimiento anual	\$700.000		X	X	X	X
PROYECTO	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	ESTIMACIÓN DE CUANTÍA	VALOR UNITARIO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de macromedidor de caudal a la salida de la caseta de bombeo	1	\$ 3.500.000	X				
	Instalación de aspersores de bajo consumo referencia Senninger Wobbler o nena	100	\$ 2.000.000	X	X			
	Mantenimiento de los aspersores	1 mantenimiento anual a la totalidad de los aspersores del predio	\$1.000.000		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del sistema	1 mantenimiento anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
PROYECTO	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	ESTIMACIÓN DE CUANTÍA	VALOR UNITARIO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACION AMBIENTAL	Sensibilizar a los trabajadores de la finca sobre la importancia del uso eficiente del agua	1 capacitación anual	\$ 300.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular de la concesión que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-00010-17.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de evaluar la viabilidad de impartir aprobación a la modificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular de la concesión que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

22 MAR 2023 - - 00492

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al titular de la concesión que anualmente CORPOBOYACÁ procederá a verificar el cumplimiento de la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar al titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar al titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Notificar de manera personal el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **OH-364-22 del 15 de diciembre de 2022**, al señor **ARCENIO PIRAGUA CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.125.245.**, enviando la citación a la Calle 5 N° 9-40 de Aquitania (Boyacá) / correo electrónico: [personeria@aquitania-boyaca.gov.co](mailto:personeria@aquitania-boyaca.gov.co). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz Abogado - Contratista

Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial RECA-00010-17

**RESOLUCIÓN No.**

( 22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 3

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 0832 de 21 de septiembre de 2022**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Rivera", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 5°39'17,74" Longitud: - 73°36'51,18", Altitud: 2326 m.s.n.m., en el predio "Capellania", con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-27367, en la vereda El Pedregal, en jurisdicción del municipio de Sutamarchán (Boyacá), un caudal de 1,84 l.p.s., para uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 210 suscriptores ( 978 usuarios permanentes y 1016 usuarios transitorios).

Que por medio de Mediante Radicado de entrada No. 022967 de 28 de septiembre de 2022 el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, aportó información para que sea anexada dentro del trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso comisorio N° **138-22 de 29 de septiembre de 2022**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Sutamarchán del 04 al 25 de octubre de 2022 y en cartelerías de CORPOBOYACÁ del 05 al 19 de octubre de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica el día **25 de octubre de 2022** con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-0626/22 de 06 de marzo de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**5. OBSERVACIONES**

**5.1 Obras Existentes y Componentes del Acueducto**

**Captación:**

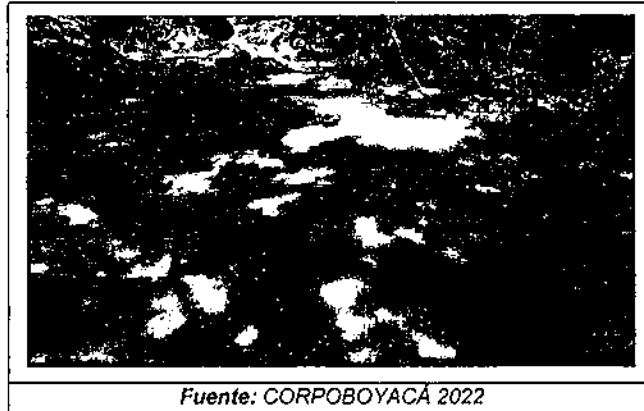
- **QUEBRADA RIVERA:** La captación en la Quebrada Rivera, se ubica en el predio denominado la Capellania propiedad del municipio de Sutamarchán, se cuenta con una bocatoma de fondo con rejilla, de allí se transporta el agua mediante tubería PVC de 2 ½" de diámetro hasta el desarenador posteriormente se conduce el recurso hídrico hasta la PTAP y tanque de almacenamiento para finalmente la distribución a los usuarios.

Foto 5. Captación Quebrada rivera



22 MAR 2023 - - 00493

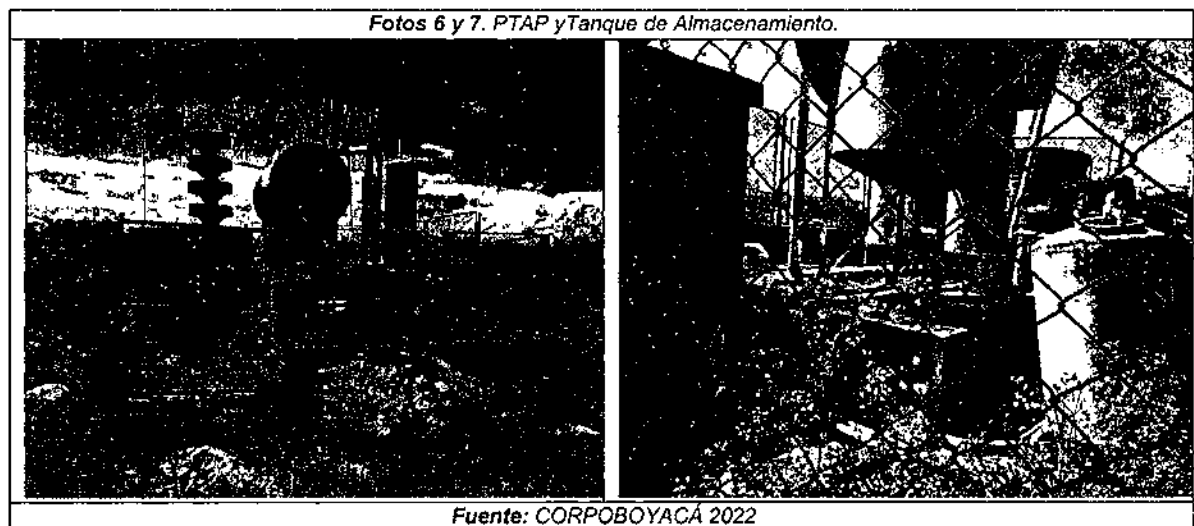
Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2



*Desarenador: El acueducto dispone de un desarenador convencional.*

*PTAP: En la actualidad no se encuentra en funcionamiento la planta de tratamiento de agua potable.*

*Tanque de Almacenamiento: El acueducto cuenta con un tanque de almacenamiento con un volumen de almacenamiento aproximado de 39 m<sup>3</sup>*



*Finalmente, el acueducto no cuenta con micro medición ni macro medición.*

- Mediante oficio con No. de radicado 022967 del 28 de septiembre de 2022, el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, presenta el Formulario FGP-76 en versión 5 y copia escritura pública del predio la capellanía. Por lo cual se concluye que el predio donde se realiza la captación del recurso hídrico es propiedad del Municipio.

## 5.2 Obras de Almacenamiento

Según lo presentado por el Municipio de Sutamarchan el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, se cuenta con un reservorio el cual es llenado con agua de la fuente hídrica Quebrada Rivera, para el abastecimiento de los usuarios.

Aunado a lo anterior, es importante informar que no existe norma alguna que establezca los parámetros básicos para la construcción y/o mantenimiento de reservorios; no obstante, es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

Es oportuno recordar que el desarrollo de la precitada actividad debe realizarse con las precauciones básicas para evitar cualquier tipo de afectación al ambiente y bajo los parámetros establecidos en el artículo 2.2.3.2.16.1, del Decreto 1076 de 2015 que prevé que sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren, y el 2.2.3.2.16.3. Ibídem que dispone que la construcción de obras para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

De igual manera es necesario precisar que al momento de construir se deben respetar las rondas forestales protectoras establecidas en el Decreto 1076 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.1.1.18.2 que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua; Esto con el fin de garantizar que en dicha área se realicen acciones encaminadas únicamente al mantenimiento de la cobertura boscosa; así las cosas, esta sería la distancia mínima que se debe garantizar para la ejecución de actividades constructivas asociadas a un reservorio.

Así mismo, es necesario resaltar que en todo tipo de obra se deben respetar las fajas de retiro previstas en la Ley 1228 de 2008, el cual dispone en su artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL. Establece las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

PARÁGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior."

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 388 de 1997 regula el ordenamiento del territorio se debe revisar el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio donde se pretenden construir las obras y verificar los usos permitidos en el área a efecto de determinar la compatibilidad de la misma con el área a intervenir.

Es necesario precisar que con la construcción de los reservorios no se deben intervenir Manantiales (Nacimientos), aljibes, ni ningún tipo de fuente subterránea que afloré en la zona so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso de carácter sancionatorio en el marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.

### 5.3 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Toda vez que el documento PUEAA allegado requiere ser ajustado y conforme a las disposiciones del nuevo Instructivo de Corpoboyacá IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- V0 de fecha 30-08-2022"; en el cual modificó los criterios de aplicabilidad de PUEAA, por tal razón para la concesión de aguas a otorgar se debe presentar el Formato FGP- 09 (PUEAA Simplificado), el cual puede descargar a través del enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

Por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), sujeto a la concertación con la Corporación.

Si es del interés del titular y dados los insumos técnicos aportados en el documento PUEAA presentado en la solicitud de concesión de aguas, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co) o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular, sin intermediarios.

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es **VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1, en un caudal total de 2,05 L/s, para Uso Doméstico de 210 Suscriptores, comprendidos por 978 usuarios permanentes y 1016 usuarios transitorios localizados en la vereda pedregal del municipio de Sutamarchán, a derivar de la fuente denominada **QUEBRADA RIVERA**, captación ubicada en la vereda pedregal, en jurisdicción del municipio de Sutamarchán, bajo las siguientes condiciones:

22 MAR 2023 - 00493

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 4

FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	CAUDAL A OTORGAR (L/s)	VOLUMEN MÁXIMO DE EXTRACCIÓN (m <sup>3</sup> /día)	USO
QUEBRADA RIVERA	5°39'17,35" N 73°36'50,80" O	2,05	177,12	Doméstico

6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT. 800.030.988-1, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y restituya el caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de las obras existentes.

**Nota:** Toda vez que se evidenció que las obras de captación se encuentran dentro de la sección hidráulica la fuente de abastecimiento, deberá anexarse la documentación asociada con el permiso de ocupación de cauce, cuyos requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>, y dar inicio al trámite correspondiente.

6.3 Toda vez que el documento PUEAA allegado requiere ser ajustado y conforme a las disposiciones del nuevo Instructivo de Corpoboyacá IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- V0 de fecha 30-08-2022"; en el cual modificó los criterios de aplicabilidad de PUEAA, por tal razón para la concesión de aguas a otorgar se debe presentar el Formato FGP-09 (PUEAA Simplificado), el cual puede descargar a través del enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

Por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), sujeto a la concertación con la Corporación.

Si es del interés del titular y dados los insumos técnicos aportados en el documento PUEAA presentado en la solicitud de concesión de aguas, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co) o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular, sin intermediarios.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1736 ÁRBOLES de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georeferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1736 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Presentación documento "Plan de Establecimiento y Manejo Forestal"

**Nota 1:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 El MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT. 800.030.988-1, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:



22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**Nota:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.6 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.7 El otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.
- 6.8 Se recuerda al MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT. 800.030.988-1, que el otorgamiento de la concesión de aguas, NO exonera al titular de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.
- 6.9 Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y suministro de agua a los suscriptores a beneficiar. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión, CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos,

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



22 MAR 2023 - 00493

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:



22 MAR 2023 - - 00493

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.



22 MAR 2023 - 00493

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;



22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

**PARÁGRAFO 2.** *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos





22 MAR 2023 - - 11 4 9 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo plasmado en el concepto técnico No. **CA-0626/22 de 06 de marzo de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Rivera", en el punto de captación descrito a continuación, en el predio "Capellania", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-27367, en la vereda El Pedregal, jurisdicción del municipio de Sutamarchán (Boyacá), con un caudal de 2,05 l.p.s., para uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 210 suscriptores (978 usuarios permanentes y 1016 usuarios transitorios).

FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	CAUDAL A OTORGAR (L/s).	VOLUMEN MÁXIMO DE EXTRACCIÓN (m <sup>3</sup> /día)	USO
QUEBRADA RIVERA	5°39'17,35" N 73°36'50,80" O	2,05	177,12	Doméstico

Que de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico es pertinente indicarle al ente territorial que para la construcción y/o mantenimiento de reservorios, lo recomendable es garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.

Que además de lo mencionado es importante que se tenga en cuenta las medidas de prevención de riesgos de desastres, por lo tanto, se establece que, para las estructuras de almacenamiento de agua, se debe proteger con cerramientos y la respectiva señalización que adviertan el peligro que representa, lo anterior con el fin de salvaguardar la vida e integridad de las personas y seres vivos.

Que se hace necesario precisar que al momento de construir se deben respetar las rondas forestales protectoras establecidas en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2, de igual forma, resulta imprescindible indicar que con la construcción de los reservorios no se deben intervenir Manantiales (Nacimientos), aljibes, ni ningún tipo de fuente subterránea que aflore en la zona so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso de carácter sancionatorio en el marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.

Que aunado a lo anterior, esta Corporación requerirá al titular de la presente Concesión de Aguas para que dentro de un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), sujeto a la concertación con esta entidad, lo anterior; teniendo en cuenta que PUEAA allegado requiere ser ajustado y conforme a las disposiciones del nuevo Instructivo de Corpoboyacá IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA



22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
11

*ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- VO de fecha 30-08-2022*”, en el cual modificó los criterios de aplicabilidad de PUEAA.

Que adicional a lo ya mencionado, esta Entidad aplica lo expuesto en el artículo 58 de la ley 1537 de 2012, que hace referencia al término de la concesión de agua solicitada por los entes territoriales a las Corporaciones Autónomas regionales, en los siguientes términos:

“0

*Artículo 58. Garantía del suministro de agua para la población. Para garantizar el acceso al agua potable y facilitar el cofinanciamiento de los proyectos y el desarrollo territorial, a partir de la expedición de la presente ley, las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible (CAR) deberán otorgar concesión de aguas en un plazo no mayor a tres (3) meses a centros urbanos y de seis (6) meses a centros nucleados de los municipios o distritos bajo su jurisdicción, que cuenten con infraestructura de derivación o captación. El Decreto 1541 de 1978 o la norma que lo derogue o modifique solo será aplicable para aquellos municipios o distritos que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, requieran la construcción de una nueva infraestructura de derivación o captación que utilice una cuenca distinta a la actual. Las autoridades ambientales y de desarrollo sostenible, otorgarán la concesión única y exclusivamente a la entidad territorial por tiempo indefinido.*

*Para el efecto, las autoridades sanitarias del área de jurisdicción de los sitios de captación, deberán priorizar la entrega dentro de los mismos términos establecidos en este artículo, de los conceptos sanitarios, necesarios para el otorgamiento de las concesiones.*

0”

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Corporación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada “Quebrada Rivera”, en el punto de captación descrito a continuación, en el predio “Capellania”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-27367, en la vereda El Pedregal, jurisdicción del municipio de Sutamarchán (Boyacá), con un caudal de 2,05 l.p.s., para uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 210 suscriptores (978 usuarios permanentes y 1016 usuarios transitorios).

FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	CAUDAL A OTORGAR (L/s).	VOLUMEN MÁXIMO DE EXTRACCIÓN (m <sup>3</sup> /día)	USO
QUEBRADA RIVERA	5°39'17,35" N 73°36'50,80" O	2,05	177,12	Doméstico

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO DOMÉSTICO** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al titular de la concesión de Aguas Superficiales que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 “De las obras hidráulicas”, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar a **CORPOBOYACÁ** los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y restituya el caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de las obras existentes.



**PARÁGRAFO ÚNICO:** Teniendo en cuenta que se evidenció que las obras de captación se encuentran dentro de la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento, deberá anexarse la documentación asociada con el permiso de ocupación de cauce, cuyos requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/> y dar inicio al trámite correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, que el documento PUEAA allegado requiere ser ajustado y conforme a las disposiciones del nuevo Instructivo de Corpoboyacá IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- V0 de fecha 30-08-2022"; en el cual modificó los criterios de aplicabilidad de PUEAA, por tal razón, en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se debe presentar el Formato FGP- 09 (PUEAA Simplificado), el cual puede descargar a través del enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Indicar al titular que si es de su interés la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co) o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular, sin intermediarios.

**ARTÍCULO CUARTO:** La titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar **(1736) árboles** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1.6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de **seis (06) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el titular de la concesión deberá presentar el **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La titular de la concesión dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular de la Concesión de Aguas Superficiales, que estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación y deberán allegar durante el mes de **enero** de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso contrario, esta Corporación procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. De igual forma, de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al titular que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas, NO exonera al titular de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT. 800.030.988-1, que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y suministro de agua a los suscriptores a beneficiar. Se deja la salvedad que, con la viabilidad de la presente concesión, CORPOBOYACÁ NO se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El término de la presente concesión de aguas superficiales es de carácter indefinido de conformidad con lo indicado en el artículo 58 de la Ley 1537 de 2012, que al respecto reza: "(...) Las autoridades ambientales y de desarrollo sostenible, otorgarán la concesión única y exclusivamente a la entidad territorial por tiempo indefinido. (...)"

**ARTÍCULO DÉCIMO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.



22 MAR 2023 - 00493

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
14

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar al titular de la Concesión de Aguas que CORPOBOYACÁ no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0626/22 de 06 de marzo de 2023**, a al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, o a través de su representante legal, apoderado o autorizado, al correo electrónico [alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co) (según información que reposa en el radicado de entrada No. 011133 del 12 de mayo de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.



22 MAR 2023 - - 00493

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
15

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Sutamarchan (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00075-22



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.  
22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 4

“Por medio de la cual se acepta la renuncia a una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018** “Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los dos Cane, La Cebada y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva y Gachantivá”, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **MARTHA LUCIA HERRERA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.666.211** de Bogotá D.C., en un caudal de 0.1 L.P.S., para satisfacer necesidades de uso doméstico, a derivar de la fuente denominada Quebrada NN (La Palma), localizada en la vereda El Roble, del municipio de Villa de Leyva.

Que mediante radicado No. 029086 del 25 de noviembre de 2021, la señora **MARTHA LUCIA HERRERA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.666.211** de Bogotá, allegó solicitud de desistimiento de la concesión de aguas otorgada dentro del expediente **RECA-00415-19**, en donde manifiesta que “actualmente en la zona de influencia no se está utilizando el caudal otorgado para uso doméstico, debido a que la fuente presenta alto grado de contaminación y no se tiene acceso directo a la fuente de la concesión autorizada”

Así mismo, la señora **MARTHA LUCIA HERRERA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.666.211** de Bogotá manifiesta que es usuaria de los acueductos “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA CONCESIÓN AFLORAMIENTO LOS CURÍES” con NIT No 901224112-7 y “ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL ROBLE ALTO VILLA DE LEYVA” con NIT No 900156970-4 para uso doméstico.

Que el día 12 de mayo de 2022, se realizó la visita de inspección ocular por parte de funcionarios de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez analizada la documentación que reposa en el expediente **RECA-00415-19** y teniendo en cuenta los resultados obtenidos de la visita técnica practicada el día 12 de mayo de 2022 por parte de funcionarios de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, se emitió el Concepto Técnico No **CA-0772-22 del 05 de enero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos, establece lo siguiente:

“(…)

22 MAR 2023 - - 0 1 4 9 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

### 5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva el presente concepto y desde el punto de vista Técnico - Ambiental se acepta el desistimiento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018 a nombre de la señora MARTHA LUCIA HERRERA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.666.211 de Bogotá DC; en un caudal para uso doméstico de 0,1 L/s en beneficio de la finca La Milagrosa en la vereda el Roble en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva.

(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 42 que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mencionado Decreto Ley que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos; así mismo, en su artículo 43 señala que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 51 *ibídem*, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 88 del referido Decreto Ley, indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, y el artículo 89 instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.





22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones de los usuarios y el artículo 134 *ibídem*, señala el deber del Estado de garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos; estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la autoridad ambiental competente organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad*

22 MAR 2023 - - 00494

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

*imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*.

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: "**Renunciabilidad de los Derechos.** Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia".

Que así mismo, el artículo 1502 *ibídem*, dispone: "**Requisitos para obligarse.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud presentada por la señora **MARTHA LUCIA HERRERA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.666.211** de Bogotá, a través del radicado de entrada 029086 del 25 de noviembre de 2021, se advierte que la manifestación del "desistimiento concesión de aguas" otorgada mediante **Resolución No 4634 del 24 de diciembre de 2018**, corresponde a una renuncia.

En ese sentido, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, con fundamento en la documentación e información obrante en el expediente RECA-00415-19 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 12 de mayo de 2022, se emitió el Concepto Técnico No. CA-0772-22 del 30 de agosto de 2022, mediante el cual se determinó aceptar el desistimiento de la concesión de aguas otorgado mediante la **Resolución No 4634 del 24 de diciembre de 2018**, a nombre de la señora **MARTHA LUCIA HERRERA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.666.211** de Bogotá.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la renuncia a la concesión plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma, conforme a que el

77 MAR 2023 - - 0 0 4 9 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

derecho a una concesión de aguas no es un derecho personalísimo, ni inherente a la naturaleza humana.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de una concesión de aguas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que el titular renuncie a ese derecho.

En consecuencia, la renuncia presentada por la señora **MARTHA LUCIA HERRERA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.666.211** de Bogotá, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, otorgada a través de la **Resolución No 4634 del 24 de diciembre de 2018**, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con el permiso otorgado por la Corporación y, en efecto, CORPOBOYACÁ aceptará la renuncia presentada, dejando sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a su nombre, así mismo, se ordenará el archivo del expediente permisivo **RECA-00415-19**, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, durante la inspección técnica practicada el día 12 de mayo de 2022 se evidenció que la señora **MARTHA LUCIA HERRERA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41.666.211 de Bogotá OC, NO se encuentra derivando el recurso hídrico de la fuente "NN -(La Palma)", sin embargo, se evidencio que en el punto de concesión de aguas otorgado mediante la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, existe infraestructura artesanal implementada, la cual, mediante el acta de la visita FGP-23, quedo establecido el compromiso de retirar dicha infraestructura en su totalidad sobre el predio denominado Lote 1.

Qué, en mérito de lo expuesto la Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la renuncia a la concesión de aguas superficiales otorgado a través de la **Resolución No 4634 del 24 de diciembre de 2018**, a nombre de la señora **MARTHA LUCIA HERRERA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.666.211** de Bogotá, De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en Concepto Técnico No **CA-0772-22 del 5 de enero de 2023**.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En consecuencia, dejar sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la **Resolución No 4634 del 24 de diciembre de 2018**, a la señora **MARTHA LUCIA HERRERA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.666.211** de Bogotá.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a la señora **MARTHA LUCIA HERRERA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.666.211** de Bogotá, que deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico, so pena de iniciar el respectivo trámite sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Archivar el expediente **RECA-00415-19**, una vez quede en firme el presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir a la señora **MARTHA LUCIA HERRERA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.666.211** de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo concertado en el acta de visita de fecha 12 de mayo de 2022, en donde se evidenció que en el punto de concesión de aguas otorgado mediante la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, existe infraestructura artesanal implementada, la cual, mediante el acta de la visita FGP-23, quedo establecido el compromiso de retirar dicha infraestructura en su totalidad sobre el predio denominado Lote 1.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA LUCIA HERRERA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.666.211** de Bogotá, enviando citación al correo electrónico [marthaluha@yahoo.com](mailto:marthaluha@yahoo.com), celular: 3144760292, autorizado por la señora Martha Lucia Herrera Álvarez (fis. 23, 24), de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Villa de Leyva (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión Aguas Superficiales- RECA-00415-19



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 22 MAR 2023 - - ) n 4 9 5

**“Por medio de la cual se acepta la renuncia a una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante el artículo primero de la **Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019** resolvió otorgar a nombre del señor **FREDY EMILIO TIBOCHA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.636.335** de Pesca, concesión de aguas superficiales en beneficio del predio identificado con cédula catastral 1554200000000006013700000000, localizado en la vereda Suaneme, jurisdicción del municipio de Pesca – Boyacá.

Que mediante radicado interno No. 017298 del 25 de julio de 2022, el señor **FREDY EMILIO TIBOCHA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.636.335** de Pesca, allega solicitud de desistimiento concesión de aguas otorgada mediante **Resolución No 4559 del 27 de diciembre de 2019**.

Que el día 18 de octubre de 2022, se realizó la visita de inspección ocular por parte de funcionarios de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez analizada la documentación que reposa en el expediente **RECA-00512-20** y teniendo en cuenta los resultados obtenidos de la visita técnica practicada el día 18 de octubre de 2022 por parte de funcionarios de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, se emitió el Concepto Técnico No **CA-0616-22 del 15 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos, establece lo siguiente:

“(…)

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

- 5.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva el presente concepto y desde el punto de vista Técnico - Ambiental se considera **VIABLE ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la concesión de aguas superficiales otorgada al Señor **FREDY EMILIO TIBOCHA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.636.335** de Pesca, mediante Resolución No 4559 del 27 de diciembre de 2019, de la Quebrada las Moyas para uso Doméstico, Pecuario y Riego, en beneficio del predio denominado “La Vega” identificado con cédula catastral 1554200000000006013700000000 ubicado el punto de coordenadas: Latitud: 05° 35' 42,58" N, Longitud: 73° 3' 40,70" O, Altitud 2790 m.s.n.m, en un caudal de 1,2206 L/s, ubicado en la vereda Suaneme en jurisdicción del municipio de Pesca.

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

*Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha se evidencia que sobre el punto de captación autorizado por la citada providencia no existe obra alguna, situación que denota que, no se realizó aprovechamiento ni beneficio alguno del Recurso Hídrico concesionado.*

**5.2.** El titular **FREDY EMILIO TIBOCHA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.636.335 de Pesca; Deberá abstenerse de utilizar en algún momento el recurso hídrico de la Fuente denominada "Quebrada Las Moyas" para actividades de uso doméstico, agrícola y pecuarias, predio denominado "La Vega".

(...)"

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 42 que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mencionado Decreto Ley que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos; así mismo, en su artículo 43 señala que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 51 *ibidem*, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 88 del referido Decreto Ley, indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, y el artículo 89 instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.



27 MAR 2023 - - 00495

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones de los usuarios y el artículo 134 *ibidem*, señala el deber del Estado de garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos; estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto*".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*".

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que "*El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto*".

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la autoridad ambiental competente organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "*(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad*".

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

*imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: "**Renunciabilidad de los Derechos.** Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia".

Que así mismo, el artículo 1502 *ibidem*, dispone: "**Requisitos para obligarse.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud presentada por el señor el señor **FREDY EMILIO TIBOCHA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.636.335** de Pesca, a través del radicado de entrada 017298 del 25 de julio de 2022, se advierte que la manifestación del "desistimiento concesión de aguas" otorgada mediante **Resolución No 4559 del 27 de diciembre de 2019**, corresponde a una renuncia.

En ese sentido, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, con fundamento en la documentación e información obrante en el expediente RECA-00512-20 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 18 de octubre de 2022, se emitió el Concepto Técnico No. **CA-0616-22 del 15 de diciembre de 2022**, mediante el cual se determinó aceptar el desistimiento de la concesión de aguas otorgado mediante la **Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019**, a nombre del señor **FREDY EMILIO TIBOCHA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.636.335** de Pesca, teniendo en cuenta que sobre el punto de captación no existe obra alguna, situación que denota que, no se realizó aprovechamiento ni beneficio alguno del Recurso Hídrico concesionado.





77 MAR 2023 - - n n 4 9 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

Así las cosas, resulta necesario precisar que la renuncia a la concesión plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma, conforme a que el derecho a una concesión de aguas no es un derecho personalísimo, ni inherente a la naturaleza humana.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de una concesión de aguas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que el titular renuncie a ese derecho.

En consecuencia, la renuncia presentada por el señor **FREDY EMILIO TIBOCHA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.636.335** de Pesca, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, otorgada a través de la **Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019**, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con el permiso otorgado por la Corporación y, en efecto, CORPOBOYACÁ aceptará la renuncia presentada, dejando sin efectos jurídicos concesión de aguas superficiales otorgada a su nombre, así mismo, se ordenará el archivo del expediente permisivo **RECA-00512-20**, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Qué, en mérito de lo expuesto la Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la renuncia a la concesión de aguas superficiales otorgado a través de la **Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019**, a nombre del señor **FREDY EMILIO TIBOCHA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.636.335** de Pesca, De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en Concepto Técnico **CA-0616-22 del 15 de diciembre de 2022**.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En consecuencia, dejar sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la **Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019**, al señor **FREDY EMILIO TIBOCHA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.636.335** de Pesca.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al señor **FREDY EMILIO TIBOCHA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.636.335** de Pesca, que deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico de la fuente denominada " Quebrada las Moyas ", so pena de iniciar el respectivo trámite sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Archivar el expediente **RECA-00512-20**, una vez quede en firme el presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **FREDY EMILIO TIBOCHA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.636.335** de Pesca, enviando citación al correo electrónico [tibochafredy687@gmail.com](mailto:tibochafredy687@gmail.com), celular: 3155431339, autorizado por el señor Fredy Emilio Tibocho Camargo (flo.1), de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Pesca (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión Aguas Superficiales- RECA-00512-20



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**RESOLUCIÓN No.**

( 22 MAR 2023 - - ) 0 4 9 6

**Por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena el archivo definitivo de un expediente.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que dentro del expediente **OOCQ- 00252-11** se han adelantado las siguientes actuaciones.

Que mediante Resolución No. 1138 de fecha 12 de abril de 2011, se formularon cargos al señor HERNANDO MORENO MARTINEZ, en los siguientes términos: *"presuntamente ejecutar actividades de intervención y afectación de la ronda protectora del Río Jordán ubicado en la vereda Runta, jurisdicción del municipio de Tunja, sin contar para ello con el permiso de autoridad ambiental contraviniendo de esta manera la normatividad actual vigente que regula el tema de autoridad ambiental contra y as del Decreto 2811 de 1974, as/ como los artículos 2 numerales 3,7 y 10 y 3 del Decreto 1449 de 1977"*

Que mediante Resolución No. 1139 de fecha 12 de abril de 2011, se ratificó una medida preventiva, en contra del señor HERNANDO MORENO MARTINEZ, en su calidad de presunto propietario del predio identificado bajo el No. 0365 y No. 000100030365000 consistente en: *"Suspensión de actividades de invasión de la ronda protectora del Río Jordán ubicado en la vereda Runta, jurisdicción del municipio de Tunia"*

Que las Resoluciones No.1138 y 1139 de fecha 12 de abril de 2011, se notificaron mediante edicto fijado en la cartelera informativa de esta CORPORACIÓN, el 03 de mayo de 2011 y desfijado el 09 de mayo de 2011.

Que mediante Auto No. 0179 de fecha 30 de enero de 2012, se abrió a pruebas dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, auto debidamente notificado.

Que mediante Resolución No. 1073 de fecha 21 de marzo de 2017, previa petición de parte, se revocó el Auto No. 0179 de fecha 30 de enero de 2012, acto administrativo notificado personalmente al señor HERNANDO MORENO MARTINEZ, el día 27 de abril 2017.

Que mediante Radicado No. 013996, de fecha 05 de septiembre de 2017, el abogado JOSÉ AQUILINO RONDÓN GONZÁLEZ, actuando como apoderado del señor HERNANDO MORENO MARTINEZ, presentó descargos frente a la Resolución 1138 de 2011.

Que a través de Resolución No. 2297 de fecha 01 de diciembre de 2021, por medio de la cual CORPOBOYACÁ, resuelve dejar sin efecto la Resolución No. 1138 del 12 abril del año 2011, por medio del cual se formulan cargos, se mantiene incólume la Resolución No.1139 del 12 abril del año 2011, Resolución No. 0073 de fecha 21 de marzo 2017, mediante cual

22 MAR 2023 - - 00496

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 2

se revocó a petición de parte el Auto No. 0179 de fecha 30 de enero de 2012 y se procede a INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor HERNANDO MORENO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.461 de Bogotá, representado por el abogado JOSÉ AQUILINO RONDÓN GONZÁLEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 145.131 del C.S de la J.

Que la Resolución No. 2297 de fecha 01 de diciembre de 2021, fue notificada personalmente al abogado JOSÉ AQUILINO RONDÓN GONZÁLEZ, el día 06 de abril de 2022.

Que CORPOBOYACÁ, mediante edicto No. 0004 procede a notificar por edicto la Resolución No. 2297 de fecha 01 de diciembre de 2021, fijado el día 25 de abril del 2022 y desfijado el día 06 de mayo del 2022.

Que el día 08 de julio de 2022, funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1139 del 12 de abril de 2011, por el cual emitió concepto técnico No. INF00300-22 de fecha 09 de agosto de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

**" 2. ASPECTOS DE LA VISITA**

*El día 08 de julio de 2022, se llevó a cabo visita técnica al predio identificado bajo el No. 0365 y No. 150010001000000030365000000000, de propiedad del señor HERNANDO MORENO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.405.461 de Bogotá, el cual se encuentra localizado en la vereda Runta en jurisdicción del municipio de Tunja.*

*El recorrido se llevó a cabo sin acompañamiento del presunto infractor o su apoderado, pues no se pudo obtener contacto telefónico con los antes referidos, a pesar de ello se identificó la ubicación del predio mediante el sistema de información de la corporación contando con el número de identificación del predio.*

*En el recorrido realizado se evidencio (sic) que en el predio no se desarrolla ningún tipo de actividad tendiente a la afectación o daño a los recursos naturales o al río Jordán, pues este no es ribereño de la fuente.*

*Las coordenadas visitadas en el predio son:*

*Georeferenciación tomada en campo visita 08 de julio 2022.*

PUNTO	COORDENADAS		ELEVACION
	Grados	Minutos	
1	5	30	

*Como se puede apreciar en el plano 1, el predio del señor HERNANDO MORENO, no se encuentra localizado junto a la rivera del río Jordán, pues en inmediaciones del Río y el predio, existen más predios.*

*2.1. Estado actual del área visitada.*

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3

*En el recorrido realizado, no se identificó desarrollo de actividades tendientes a la afectación los recursos naturales o el ambiente, pues se evidencio en el área contigua a este predio que desarrollan actividades ganaderas, sin embargo estas y su desarrollo no evidencian daños a los recursos naturales o el ambiente.*

- *Información catastral del predio*

Código: 150010001000000030365000000000  
codigo ant: 15001000100030365000  
vereda cod: 15001000100000003  
manzana  
1:  
pre\_codigo: 15001000100030365000  
div código: 001-00  
dep código: 15  
mun código: 001  
zon código: 1500100010003  
pre\_nombre: MORENO MARTINEZ HERNANDO  
pre\_direcc: VILLA CECILIA LO.2 VDA RUNTA  
pre\_tipo: RURAL  
pre\_cod\_n: 150010001000000030365000000000

"Imagen 1. Datos catastrales del predio"

2.2. Registro Fotográfico

*A continuación se muestra el estado actual del predio del señor Moreno.*

*Foto 1 y 2, Área general al predio.*

*Como se pudo observar en el recorrido realizado, y lo plasmado en el registro fotográfico, en el área del predio del señor Moreno no se desarrolla ningún tipo de actividad que pueda afectar los recursos naturales o el ambiente, de igual forma tampoco se desarrollan actividades industriales ni agropecuarias.*

**3. Concepto Técnico**

*Desde el punto de vista técnico y ambiental, no se identificaron daños o afectaciones a los recursos naturales, en particular al Rio Jordán, pues este predio no es rivereño del referido Rio, Así las cosas, se establece que se está dado cumplimiento ordenado en la Resolución 1139 del 12 de abril de 2011; dado que el área que comprende el predio no hay acceso al rio. Así mismo se reitera que no se desarrolla ningún tipo de actividad que pueda afectar los recursos naturales o el ambiente, de igual forma tampoco se desarrollan actividades industriales ni agropecuarias. (...)*

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-0252-11**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que esta Subdirección entrará a decidir la actuación que en derecho procede.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar

esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

### 1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el

22 MAR 2023 - - 00496

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## 2. De los Legales

En mérito de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento, y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

## De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

*"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)*

#### **Normas Aplicables Al Caso En Concreto**

La Ley 1333 de 2009 es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibídem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*



22 MAR 2023 - 00496

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 7

2. Inexistencia del hecho investigado. (Se subraya y resalta.)
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

El artículo 23 ibidem, dispone:

**"ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."** (Se subraya y resalta.)

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

**"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

...El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

### Normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012[1], que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

*"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así: **Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.***

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio adelantado en el expediente **OOCQ-00252-11**, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 2297 de fecha 01 de diciembre de 2021 fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el 01 de diciembre de 2021**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente **OOCQ-00252-11**, en el que esta Subdirección expidió la Resolución No. 2297 de fecha 01 de diciembre de 2021, por medio de la cual inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HERNANDO MORENO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.461 de Bogotá D.C, esta Subdirección considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

El día 08 de julio de 2022, funcionarios adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1139 del 12 de abril de 2011, por el cual emitió concepto técnico No. INF00300-22 de fecha 09 de agosto de 2022, en el que se determinó que en el predio identificado bajo el No. 0365 y No. 150010001000000030365000000000, de propiedad del señor **HERNANDO MORENO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.405.461 de Bogotá, el cual se encuentra localizado en la vereda Runta en jurisdicción del municipio de Tunja, NO se identificaron daños o afectaciones a los recurso naturales, específicamente al río Jordán, en virtud de evidenciarse que en el predio en cuestión, no se encuentra cerca a dicha fuente hídrica, así como tampoco se evidencia el desarrollo de alguna actividad industrial o agrícola que afecten de manera ostensible los recurso naturales del sector, por lo que se infiere de esta manera que se ha dado pleno cumplimiento a la resolución por cual esta autoridad ambiental, ordenó imponer medida preventiva de suspensión de actividad de la ronda protectora del río Jordán, impuesta al señor **HERNANDO MORENO MARTINEZ**, lo cual se puede colegir del citado concepto técnico así:

**"(...) 3. Concepto Técnico**

*Desde el punto de vista técnico y ambiental, no se identificaron daños o afectaciones a los recursos naturales, en particular al Río Jordán, pues este predio no es riveroño del referido*

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 9

*Río, Así las cosas, se establece que se está dado cumplimiento ordenado en la Resolución 1139 del 12 de abril de 2011; dado que el área que comprende el predio no hay acceso al río. Así mismo se reitera que no se desarrolla ningún tipo de actividad que pueda afectar los recursos naturales o el ambiente, de igual forma tampoco se desarrollan actividades industriales ni agropecuarias. (...)*

Así las cosas, es claro que en este caso **NO** es procedente continuar con el trámite administrativo de carácter sancionatorio, en contra del señor **HERNANDO MORENO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.405.461 de Bogotá, en calidad de propietario del predio identificado bajo el No. 0365 y No. 150010001000000030365000000000, el cual se encuentra localizado en la vereda Runta en jurisdicción del municipio de Tunja, habida cuenta que se tiene plena certeza que no se ejecuta actividades de intervención y afectación de la ronda protectora del río Jordán por parte del presunto infractor o alguna otra actividad que afecten de manera ostensible los recursos naturales del sector en cuestión; hechos objeto de investigación por parte de esta autoridad ambiental que no endilgan algún cargo o responsabilidad al presunto infractor.

Así entonces, la imposición de sanciones por parte de la autoridad no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias en torno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

En otras palabras, al confrontar la situación jurídica antes mencionada, de frente a la Resolución No. 2297 de fecha 01 de diciembre de 2021, por medio de la cual inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HERNANDO MORENO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.461 de Bogotá, en calidad de propietario del predio identificado bajo el No. 0365 y No. 150010001000000030365000000000, el cual se encuentra localizado en la vereda Runta en jurisdicción del municipio de Tunja, por presuntamente realizar actividades intervención y afectación de la ronda protectora del río Jordán, sin contar con los correspondientes permisos debidamente otorgado por la autoridad competente; podemos concluir finalmente que en el presente caso la situación encaja en la causal segunda de cesación del procedimiento sancionatorio en material ambiental "2. *Inexistencia del hecho investigado.*", contemplada en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, frente al investigado el señor **HERNANDO MORENO MARTINEZ**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, por lo que teniendo en cuenta que en el presente se resolverá de fondo, se dispondrá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1139 de fecha 12 de abril de 2011, toda vez que su finalidad desapareció.

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar el procedimiento iniciado contra el presunto infractor, en este caso el señor **HERNANDO MORENO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.461 de Bogotá.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

22 MAR 2023 - - 11 4 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 10

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 1139 de fecha 12 de abril de 2011 al señor **HERNANDO MORENO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.461 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Advertir al señor **HERNANDO MORENO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.461 de Bogotá que el levantamiento de la medida preventiva no los exime del cumplimiento de la normatividad ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Indicar al señor **HERNANDO MORENO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.461 de Bogotá, que no podrá usar o aprovechar los recursos naturales sin el correspondiente permiso o licencia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** de carácter ambiental iniciado en contra del señor **HERNANDO MORENO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.461 de Bogotá en calidad propietario del predio identificado bajo el No. 0365 y No. 150010001000000030365000000000, el cual se encuentra localizado en la vereda Runta en jurisdicción del municipio de Tunja, mediante la Resolución No. 2297 de fecha 01 de diciembre de 2021, dentro del expediente OOCQ-00252/11, por considerarse que la conducta se enmarca en la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 sobre la inexistencia del hecho investigado de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme el presente acto administrativo. **ORDENAR** el archivo de las actuaciones administrativas correspondientes al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente **OOCQ- 00252/11**, por lo expuesto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo, señor **HERNANDO MORENO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.461 de Bogotá, a través de su apoderado el abogado **JOSÉ AQUILINO RONDÓN GONZÁLEZ**, en la dirección carrera 10 No. 21-15 int 11 edificio Camol de Tunja, celular 315 8859212.

**PARÁGRAFO PRIMERO:-** De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado para luego proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (Notificación por aviso)

**PARÁGRAFO TERCERO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 11

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACA, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Rafael Humberto Araque Sosa.

Revisó: Ferny Alejandro Caviades Alarcón.

Archivo: Resoluciones Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ- 00252-11.



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

## RESOLUCIÓN

( 22 MAR 2023 - ) 0 0 4 9 7

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones**

### **EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### **CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del expediente OOAF-00040-09, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 0802 del 6 de julio de 2009, otorgo autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor HÉCTOR RODRÍGUEZ BELTRÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.446.054 expedida en Bogotá, para que aproveche veinticinco (25) árboles de la especie Pomarroso, por un volumen de 9.0 m3 de madera, los cuales se encuentran ubicados en el predio de su propiedad denominado La Esperanza – El Aljibe, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá (Boyacá).

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 9 de julio del año 2009, quedando en firme el día 15 de julio del 2009.

Que mediante comunicación oficial con consecutivo No. 110-013594 del 29 de diciembre de 2011, CORPOBOYACA requirió al titular del aprovechamiento forestal para que presentara diligenciado la autodeclaración del costo anual de operación del aprovechamiento (Formato FGR-29), para que esta entidad procediera a liquidar y facturar el servicio de seguimiento ambiental.

Que mediante Auto No. 0419 del 10 de febrero de 2012, esta Corporación ordenó la práctica de una visita técnica de seguimiento al predio denominado "La Esperanza- El aljibe", localizado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá a fin de verificar el nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0802 del 6 de julio de 2009,

Que en Concepto Técnico de fecha 17 de diciembre de 2018 se estableció "(...) *Teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal y la medida de compensación debieron ser ejecutados hace 9 años, que la obligación del mantenimiento de los arboles era por 2 años, y que actualmente es muy difícil establecer cuales fueron los individuos aprovechados y sembrados, mas aun teniendo en cuenta que no hay ninguna persona que atienda la visita, se considera inviable hacer una evaluación de las actividades ejecutadas en cumplimiento de la Resolución No. 0802 de 2009. Por lo anteriormente expuesto a nivel técnico, se recomienda al grupo jurídico de la autoridad ambiental considerar la figura de pérdida de fuerza ejecutoria para este expediente*".



Corpoboyacá

22 MAR 2023 - - 00497

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Con memorando No. 150-0163 del 14 de febrero de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00040-09, y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizó revisión documental al estado del expediente OOAF-00040-09, del cual hace parte la Resolución No. 0802 del 6 de julio de 2009, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-0163 del 14 de febrero de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

(...)

*Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOAF-00040-09, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, en donde se otorga la autorización de un aprovechamiento forestal mediante Resolución No. 0802 del 06/09/2009 al señor Héctor Rodríguez Beltrán identificado con cedula de ciudadanía No. 79.446.054 de Bogotá, en su condición de autorizado, para el aprovechamiento de un volumen de madera de Pomarroso correspondiente a 9m<sup>3</sup>, establecidos en el predio denominado "La Esperanza-El Aljibe" de la Vereda Papayal del municipio de Moniquirá, cuyo tiempos de ejecutoria y cumplimiento de obligaciones se puede visualizar en la tabla No. 1; se evidenciaron a su vez, los siguientes aspectos:*

**Tabla 1. Tiempos de ejecución para el aprovechamiento y compensación forestal.**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Fecha de ejecutoria	15/07/2009
Tiempo para aprovechamiento	30 días
Fecha finalización del aprovechamiento	14/08/2009
Tiempo otorgado para compensar	20 días
Fecha finalización de compensación forestal	03/09/2009
Cantidad de plántulas a compensar	80
Mantenimiento forestal	3 veces/año x 2 años
Fecha finalización de mantenimiento forestal	03/09/2011

Fuente: Corpoboyacá.

(...)

*Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OOAF00040-09 algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento el señor Héctor Rodríguez Beltrán identificado con cedula de ciudadanía No. 79.446.054 de Bogotá, y entendiendo que el concepto técnico relacionado se ejecutó hace más de cuatro (04) años, por lo que no es claro si desde el grupo jurídico se realizó algún trámite al respecto; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el*



Corpoboyacá

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

*cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente OOAF-00040-09, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.*

(...)"

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

### **De la protección al medio ambiente como deber social del Estado**

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de *Ibidem*, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

"(...)

**12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.**

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales





Corpoboyacá

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales

A su vez, el artículo 2.2.1.1.6.3. precisa que los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0802 del 6 de julio de 2009, otorgo autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor HÉCTOR RODRÍGUEZ BELTRÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.446.054 expedida en Bogotá, para que aproveche veinticinco (25) árboles de la especie Pomarroso, por un volumen de 9.0 m3 de madera, los cuales se encuentran ubicados en el predio de su propiedad denominado La Esperanza – El Aljibe, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá (Boyacá).

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 9 de julio del año 2009, quedando en firme el día 15 de julio del 2009.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



Corpoboyacá

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por*



Corpoboyacá

22 MAR 2023 - - 11 4 9 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

*desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).* (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enumera los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

**11.** *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

**12.** *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

**13.** *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)



Corpoboyacá

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no*



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 MAR 2023 - - 00497

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

*su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”.*

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del aprovechamiento forestal otorgado por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 0802 del 6 de julio de 2009, culminó en el año 2009, configurándose de esta manera la *“pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo”* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *“pérdida de vigencia”*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad,

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0163 del 14 de febrero de 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgado, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0802 del 6 de julio de 2009 y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

*(...)*

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*  
(Subrayado propio)

*(...)*

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

*(...)*

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos*



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 9

que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – COROPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0802 del 6 de julio de 2009, emitida dentro del expediente OOAF-00040-09, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor HÉCTOR RODRÍGUEZ BELTRÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.446.054 expedida en Bogotá en calidad del titular de la Resolución No. 0802 del 6 de julio de 2009, en la Calle 5ª Sur No. 7-44 Barrio San Francisco de la ciudad de Tunja (Boyacá), de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00040-09, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Diaz- Abogada contratista  
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera  
Archivado en: RESOLUCION Aprovechamiento forestal OOAF-00040-09

**RESOLUCIÓN No.**

22 MAR 2023 8 04 9 A

**Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que por medio del Auto No. 02666 del 29 de septiembre de 2009, Corpoboyacá admite la solicitud de permisos de vertimientos presentada por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con NIT No. 890.100.251-0, generados en la misma, en un área ubicada en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Sogamoso, Boyacá.

Que a través del Auto No. 0535 del 09 de mayo del 2011, Corpoboyacá realiza requerimientos de información a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con NIT No. 890100251-0; con un plazo de veinticinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

Que mediante el Radicado No. 5899 del 23 de mayo de 2011, el señor EDUARDO BETTIN VALLEJO, actuando en calidad de representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A., interpone recurso de reposición en contra del Auto 0535 del 09 de mayo del 2011.

Que a través del Auto No. 067 del 03 de enero de 2012, se rechaza el recurso de reposición presentado por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con número de Nit. 890100251-0 mediante radicado No. 5899 del 23 de mayo de 2011.

Que mediante Radicado No. 014193 del 07 de septiembre del 2017, el señor SANTIAGO JARAMILLO BOTERO, en calidad de representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A., entrega información complementaria al trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas de la Planta de Cemento de Sogamoso.

Que por medio del Auto. 0200 del 21 de febrero de 2018 se dispone ordenar la evaluación de la información aportada al permiso de vertimientos presentada por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con número de Nit. 890100251-0, mediante radicado No. 014193 del 07 de septiembre del 2017, teniendo en cuenta que se solicitó la continuación del trámite aportando nueva información relacionada con el permiso de vertimientos.

Que mediante delegación dada por la subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, la ingeniera VANESSA CASTAÑEDA MORENO y el pasante JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO realizan visita técnica el día 25 de julio de 2018, a la Planta de Cemento Sogamoso ARGOS S.A., y realizan evaluación de la información presentada con el fin de determinar el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la normatividad ambiental vigente y dar viabilidad al permiso de vertimientos solicitado.

Que por medio de la delegación dada por la subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, se encarga a los Profesionales Mario Pérez Suárez y Nury Paola Bayona Aveila, para realizar visita de inspección ocular el día veintisiete (27) de Febrero de 2019, a la

22 MAR 2023 - - 00498

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Planta de Cemento Sogamoso ARGOS S.A., con el fin de constatar la información allegada mediante Radicado No 014193 del 07 de septiembre del 2017 y realizar evaluación de la información presentada con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente y dar viabilidad al permiso de vertimientos solicitado.

Que por medio del Concepto No. PV-233-19 de 27 de febrero de 2019, se realiza una primera evaluación de la solicitud del Permiso de vertimientos por parte de la empresa Cementos Argos identificada con número de Nit. 890100251-0.

Que a través del Auto 0941 de 06 de septiembre de 2019, se formulan unos requerimientos a la empresa Cementos Argos identificada con número de Nit. 890100251-0, para que en un término de 45 días, entregue la caracterización físico química de tipo compuesto, de los sistemas de tratamiento para las aguas residuales industriales, domésticas y de escorrentía, generadas en el área del predio denominado Planta CPR, ubicado en la vereda San José del Municipio de Sogamoso (Boyacá), adicionalmente de memorias cálculos y diseños que permitan demostrar el cumplimiento de los valores máximos permitidos por los artículos 13 y 15 de la Resolución 0631 de 2015.

Que mediante Radicado 021747 de 06 de diciembre de 2019, la empresa Cementos Argos identificada con número de Nit. 890100251-0, allega documentación para ser evaluada conforme al requerimiento del Auto 0941 de 06 de septiembre de 2019.

Que por medio del Radicado 021892 de 10 de diciembre de 2019, la empresa Cementos Argos identificada con número de Nit. 890100251-0, allega mediante CD-ROM, información del diseño del manejo y tratamiento de aguas lluvias.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del de la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT No. 890.100.251-0, y en consecuencia, emitieron el Concepto Técnico No. **PV-220673-22 del 25 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

#### 5 CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto se considera que la información presentada dentro del expediente OOPV -00045-09 por la Empresa Cementos Argos S.A identificada con número de Nit. 890100251-0, **NO REÚNE** todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018 y la Resolución 1514 de 2012. Por lo tanto, se **NIEGA** el permiso de vertimientos de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas de escorrentía en episodios de lluvia sobre los patios Panamá, Haití, Colombia, Dominicana y USA.
- 5.2 El titular deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1256 de 2021, "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones"
- 5.3 El titular deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas "Río Chicamocha" y "Quebrada La Honda", o dará inicio en su contra al respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.



2023 - - 00498

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

5.4 La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.

5.5 El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ, adelantarán y tomarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.

(...)"

### FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

22 MAR 2023 - - 0049,8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.3.3.1.3., que para todos los efectos de aplicación e interpretación del mencionado decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones; "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.* (...)".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibídem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibídem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibídem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

*Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)*

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)

1. *Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
2. *Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
3. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibídem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico No. **PV-220673-22 del 25 de noviembre de 2022**, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** identificada con NIT No. **890.100.251-0**, para las aguas residuales industriales, domésticas y de escorrentía, generadas en el predio denominado Planta CPR, en la vereda San José en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumple con todos los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución No. 1514 de 2012.

Que según el análisis técnico, la información presentada fue deficiente, y en consecuencia, se negará el permiso de vertimientos solicitado, reiterando que la documentación presentada no cumplió con los lineamientos previstos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1514 de 2012, puesto que no se garantiza de manera técnica y ambiental el manejo de las aguas residuales y el impacto que generaría su descarga; adicionalmente, conforme al análisis realizado en el Concepto Técnico No. **PV-220673-22 del 25 de noviembre de 2022**, se especifican todas las deficiencias de la documentación allegada.

Así las cosas, se reitera que en el Concepto Técnico No. **PV-220673-22 del 25 de noviembre de 2022**, se describen todas las deficiencias que presentó la información allegada y, por ende, se puede concluir que con ésta no se garantiza el tratamiento y manejo ambientalmente adecuado de las aguas residuales generadas; en consecuencia, esta Corporación procederá a negar el permiso de vertimientos solicitado por la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** identificada con NIT No. **890.100.251-0**

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el permiso de vertimientos solicitado por la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** identificada con NIT No. **890.100.251-0**, para las aguas residuales industriales, domésticas y de escorrentía, generadas en el predio denominado Planta CPR, en la vereda San José en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **PV-220673 del 25 de noviembre de 2022**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-00045-09**, una vez en firme la presente providencia, sin perjuicio que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimientos de su interés.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** identificada con NIT No. **890.100.251-0**, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimiento a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** CORPOBOYACÁ podrá supervisar y verificar en cualquier momento los vertimientos que se estén realizando.

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el presente acto administrativo a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** identificada con NIT No. **890.100.251-0**, y entréguese copia del Concepto Técnico No **PV-220673 del 25 de noviembre de 2022**, por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la calle 7D No. 43A-99, en la ciudad de Medellín; De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No **PV-220673 del 25 de noviembre de 2022**, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Vivian Sanabria Burgos  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00045-09



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

## RESOLUCIÓN

( 22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 9 )

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones**

### **EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### **CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del expediente OOAF-0002-12, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 0329 del 09 de febrero del 2012, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre del CONSORCIO RIOS DE TUNJA, identificado con NIT. 900462640-0, para que proceda a llevar a cabo el apeo, troceado y retiro de los residuos vegetales de la zona protectora del Rio Jordán, correspondientes a cincuenta (50) arboles que representan un volumen total aproximado de 2,70 m<sup>3</sup> de madera, en las cantidades y ubicación relacionados en el inventario forestal del concepto técnico No. RH-77 de fecha 29 de diciembre de 2011, localizados en los Barrios Bochica y 15 de Mayo, jurisdicción del municipio de Tunja.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que la duración de la autorización del aprovechamiento forestal otorgado era de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del citado acto administrativo y dos (2) meses más para la respectiva compensación forestal.

La Resolución No. 0329 del 09 de febrero del 2012, fue notificada el día nueve (9) de febrero del año 2012, quedando en firme el día veintitrés (23) de febrero del 2012.

Que mediante comunicaciones oficiales con consecutivo No 150-008515 del 25 de agosto del 2015 y No. 150-009797 del 21 de septiembre del 2015 CORPOBOYACÁ, como producto del seguimiento realizado al expediente OOAF-0002/12, requirió al titular del aprovechamiento forestal, para que en el término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días, cumpliera con la medida de compensación impuesta en la Resolución No. 0329 del 09 de febrero del 2012, los cuales una vez transcurridos, debería allegar el informe correspondiente con su respectiva georreferenciación y registro fotográfico, en donde se evidencie claramente el cumplimiento de la misma.

Que mediante comunicación oficial con consecutivo No. 150-006134 del 23 de mayo de 2017 CORPOBOYACÁ, como producto del seguimiento realizado al expediente OOAF-0002/12, reitera el requerimiento al titular del aprovechamiento forestal, para que en el término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días, cumpliera con la medida de compensación impuesta en la Resolución No. 0329 del 09 de febrero del 2012, los cuales una vez transcurridos, debería allegar el informe correspondiente con su respectiva ubicación y registro fotográfico, en donde se evidencia claramente el cumplimiento de la misma.

22 MAR 2023 - - 00499

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Con memorando No. 150-0174 del 16 de febrero de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-0002-12, y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizó revisión documental al estado del expediente OOAF-0002-12, del cual hace parte la Resolución No. 0329 del 09 de febrero del 2012, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-0174 del 16 de febrero de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

*"Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOAF-0002-12 por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, del cual hace parte la Resolución No. 329 del 09 de febrero del 2012, CORPOBOYACÁ, otorgo autorización de aprovechamiento forestal, a nombre del CONSORCIO RIOS DE TUNJA, identificado con NIT. 900462640-0, para que proceda llevar a cabo el apeo, troceado y retiro de los residuos vegetales a la zona protectora del Rio Jordán, correspondiente a 50 árboles que representan un volumen total aproximado de 2.70 m3 de madera, en las cantidades y ubicación relacionados en el inventario forestal del concepto técnico No. RH-77 del 29 de diciembre del 2011, localizados en los Barrios Bochica y quince de mayo de la jurisdicción del Municipio de Tunja.*

*Dentro de la misma resolución se determinó:*

*Artículo Segundo "La duración de la autorización del aprovechamiento forestal otorgado mediante la presente resolución, es de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y dos meses más para la compensación forestal.*

**Tabla 1. Tiempos para el aprovechamiento.**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Resolución de otorgamiento	329
Otorgamiento de la resolución	09/02/2012
Fecha de notificación de la resolución	09/02/2012
Fecha de ejecutoria de la resolución	23/02/2012
Tiempo para aprovechamiento	30 días
Fecha de finalización del aprovechamiento	23/03/2012

*...Artículo Cuarto: "EL CONSORCIO RIOS DE TUNJA, deberá realizar como medida de compensación la siembra de ciento cincuenta (150) arboles de especies nativas en zonas de recarga hídrica de la ciudad de Tunja, las que deberán sembrarse una vez finalizada las actividades del proyecto "*



Corpoboyacá

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

**Tabla 2. Tiempos para la medida de compensación.**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Tiempo otorgado para compensar	2 meses.
Cantidad de plántulas a compensar	150 plántulas
Estrategia de compensación	Siembra
Fecha de inicio de la compensación	23/03/2012
Fecha de finalización de la compensación	23/05/2012

(...)

Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OOAF00002-12 algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento el CONSRSCIO RIOS DE TUNJA identificado con NIT. 900462640-0, y entendiendo que los requerimientos realizados a las obligaciones impuestas se realizaron hace más de cinco (05) años, por lo que no es claro si aún pueden hacerse exigibles; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente OOAF-00215-05, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ. "

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

### De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)



Corpoboyacá

22 MAR 2023 - - 00499

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015 señala que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

A su vez, el artículo 2.2.1.1.4.3. precisa que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0329 del 09 de febrero del 2012, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre del CONSORCIO RÍOS DE TUNJA, identificado con NIT. 900462640-0, para que proceda a llevar a cabo el apeo, troceado y retiro de los residuos vegetales de la zona protectora del Río Jordán, correspondientes a cincuenta (50) árboles que representan un volumen total aproximado





Corpoboyacá

27 MAR 2023 - - 0 0 4 9 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

de 2,70 m<sup>3</sup> de madera, en las cantidades y ubicación relacionados en el inventario forestal del concepto técnico No. RH-77 de fecha 29 de diciembre de 2011, localizados en los Barrios Bochica y 15 de Mayo, jurisdicción del municipio de Tunja.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que la duración de la autorización del aprovechamiento forestal otorgado era de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del citado acto administrativo y dos (2) meses más para la respectiva compensación forestal.

Que la Resolución No. 0329 del 09 de febrero del 2012 fue notificada el día 9 de febrero del año 2012, quedando en firme el día 23 de febrero del 2012.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.



Corpoboyacá

22 MAR 2023 - - 0 0 4 9 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (**vencimiento del plazo**). (Negrilla fuera de texto).*

"(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

"(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

**11.** *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se*



Corpoboyacá

22 MAR 2023 - - 00499

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:



Corpoboyacá

22 MAR 2023 - - n n 4 9 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

"(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." ( Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del aprovechamiento forestal otorgado por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 0329 del 09 de febrero del 2012, culminó en el año 2012, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad,

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0174 del 16 de febrero de 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgado, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0329 del 09 de febrero del 2012 y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos*



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 MAR 2023 - - 00499

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.  
(Subrayado propio)

(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias; planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0329 del 09 de febrero del 2012, emitida dentro del expediente OOAF-0002-12, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al CONSORCIO RIOS DE TUNJA, identificado con NIT. 900462640-0, representado legalmente por el señor ARIEL PEREZ CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 91.257.527 expedida en Bucaramanga o quien haga sus veces, en calidad del titular de la Resolución No. 0329 del 09 de febrero del 2012, en la Carrera 27 No. 42 – 380, Casa 17, Conjunto Residencial Cañaveral de la Riviera, Autopista Floridablanca, de Floridablanca (Santander) y a la Avenida 89 No. 23-09 Diamante II, correo electrónico [geinysaltda@hotmail.com](mailto:geinysaltda@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-0002-12, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 MAR 2023 - - 11 4 9 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Diaz- Abogada contratista *Jenny Paola Porras Diaz*

Revisó: Yurany Paola Morales Barrera *Yurany Paola Morales Barrera*

Archivado en: RESOLUCION Aprovechamiento forestal OOAF-0002-12

RESOLUCIÓN No.

( 0500 )

22 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y.

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0976 del 03 de noviembre de 2020, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, inició el trámite de concesión de aguas superficiales, ordenando lo siguiente:

*(...) ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, identificada con NIT. 900317587-8, y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900106413-1, para USO DOMÉSTICO de 275 suscriptores, para un total de 529 usuarios, de los cuales 499 son usuarios permanentes y 30 transitorios y uso RECREATIVO, en un caudal requerido de 1,0638 L.P.S. a derivar de la siguiente fuente hídrica denominada Quebrada "Jordanera", ubicada en la Vereda Suna Arriba, Municipio de Miraflores (Boyacá), y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.*

*PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la concesión solicitada sin previo concepto técnico de la misma.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que se fije en un lugar público de la Corporación y de la Alcaldía el municipio de Miraflores, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que quienes se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.*

*ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015. (...). (Transcripción textual).*

Que el día 12 de marzo de 2021 se notificó el contenido del Auto No. 0976 del 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se inició un trámite de concesión de aguas superficiales, a la dirección electrónica [servilenguapasaesp@gmail.com](mailto:servilenguapasaesp@gmail.com).

Que por medio de Radicado de entrada No. 8158 de fecha 20 de abril de 2021, los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.400 y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.155, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, le comunican a ésta Corporación que se encuentran realizando actuaciones encaminadas a la obtención de la documentación requerida para dar trámite a la solicitud previamente presentada.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso 0024-21 del 09 de abril de 2021, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Miraflores del 09 al 23 de abril de 2021 y en carteleras de CORPOBOYACÁ, en las mismas fechas.

El día 23 de abril de 2021, se realiza visita técnica de viabilidad de otorgamiento de concesión de aguas, por parte de la funcionaria ERIKA MAYERLI JIMÉNEZ NOVOA, Profesional Especializada, adscrita a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con el fin de determinar la viabilidad del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso doméstico y recreativo, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada "La Jordanera", ubicada en la vereda Suna, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), solicitada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que por medio de Comunicación Oficial No. 101-7832 de fecha 11 de junio de 2021, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realiza requerimiento a los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, para que alleguen una documentación necesaria para continuar con el trámite de la concesión de aguas solicitada, se estableció que en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles debía cumplirse con lo requerido, so pena de declararse desistida la solicitud mencionada y ordenarse el archivo de la misma.

Que por medio de Comunicación Oficial No. 101-0779 de fecha 27 de enero de 2022, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realiza requerimiento por vez segunda a los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, para que alleguen una documentación necesaria para continuar con el trámite de la concesión de aguas solicitada, se estableció que en el término de treinta (30) días hábiles debía cumplirse con lo requerido, so pena de declararse desistida la solicitud mencionada y ordenarse el archivo de la misma.

Que por intermedio de Radicado No. 0002907 de fecha 09 de febrero de 2022, los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, dan respuesta al requerimiento y allegan una documentación.

Que por medio de Comunicación Oficial No. 101-2541 de fecha 09 de marzo de 2022, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, da respuesta al Radicado No. 0002907 de fecha 09 de febrero de 2022, presentado por los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, para que alleguen una documentación necesaria para continuar con el trámite de la concesión de aguas solicitada, se estableció que en el término de treinta (30) días hábiles debía cumplirse con lo requerido, so pena de declararse desistida la solicitud mencionada y ordenarse el archivo de la misma.

Que mediante Radicado No. 0011031 de fecha 11 de mayo de 2022, los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, dan respuesta al



22 MAR 2023

Continuación Resolución No. **0500**

Página 3

requerimiento realizado mediante Comunicación Oficial No. 101-2541 de fecha 09 de marzo de 2022 y allegan unos documentos.

Que a través de Memorando No. 101-001 calendado del 16 de enero de 2023, el Jefe de la Oficina Territorial Miraflores Ingeniero FABIÁN ANDRÉS GAMEZ HUERTAS, remite el expediente OOCA-00071-20 al área jurídica de la misma Oficina Territorial, para que impulse las actuaciones respectivas con arreglo al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que versa sobre el desistimiento tácito de las peticiones realizadas ante las autoridades.

Que por intermedio de la Resolución No. 0072 del 23 de enero de 2023, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ declaró el desistimiento de un trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE, identificado con cédula de ciudadanía número 74 346.400 y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 74 346.155, en calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0072 de fecha 23 de enero de 2023, documento con Radicado No. 0002580, del 03 de febrero de 2023.

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

#### CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Es de tener en cuenta, que los recurrentes en el escrito del recurso de reposición contra la Resolución No. 0072 de fecha 23 de enero de 2023, exponen las siguientes razones, entre otras:

(...)

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*Lo primero que debe advertirse es que no se cumplen los presupuestos para declarar el desistimiento, veamos:*

*Como fundamentos de la declaratoria de desistimiento la Corporación ambiental señaló:*

(...)

*"Que mediante Radicado No. 0011031 de fecha 11 de mayo de 2022, los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, dan respuesta al requerimiento realizado mediante Comunicación Oficial No. 101-2541 de fecha 09 de marzo de 2022 y allegan unos documentos.*

*Que a través de Memorando No. 101-001 calendado del 16 de enero de 2023, el Jefe de la Oficina Territorial Miraflores Ingeniero Fabián Andrés Gámez Huertas, remite el*

0500 22 MAR 2023

Continuación Resolución No.

Página 4

expediente OOCA-00071-20 al área jurídica de la misma Oficina Territorial, para que impulse las actuaciones respectivas con arreglo al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que versa sobre el **desistimiento tácito** de las peticiones realizadas ante las autoridades.

Que una vez revisado el expediente OOCA-00071-20, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual esta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento y el archivo del expediente." Negrilla y subrayado fuera de texto

(...)

Que el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015 establece lo referente al desistimiento expreso, por lo cual manifiesta:

*"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Teniendo en cuenta las motivaciones en que se estructura la declaratoria de desistimiento, se observa sin lugar a equívocos que no se cumplen los presupuestos para su declaratoria, por las siguientes razones:

En la primera consideración transcrita se señala que el día 15 de mayo de 2022 los peticionarios dieron respuesta al requerimiento "realizado mediante Comunicación Oficial No. 101-2541 de fecha 09 de marzo de 2022 y allegan unos documentos"

Seguidamente, en la segunda consideración transcrita se señala que el 16 de enero de 2023, el Jefe de la oficina territorial de Miraflores remite expediente al área Jurídica, para que impulse las actuaciones de conformidad al artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que versa sobre el desistimiento tácito, ante lo cual, como fundamento principal para decretar el desistimiento se argumenta que "se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental" por lo cual esta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento y el archivo del expediente", lo que se traduce en que desde la contestación al requerimiento efectuado por los peticionarios, no se ha surtido actuación por parte de la administración, encontrándose pendiente un trámite asu cargo, lo que hace totalmente improcedente la terminación de la actuación administrativa, por desistimiento tácito, ya que para que este proceda se requiere que este pendiente una carga por parte del peticionario, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues la autoridad ambiental no se ha pronunciado frente a la respuesta dada por los suscritos peticionarios el día 16 de mayo de 2022, lo que significa que se encuentra pendiente dicho pronunciamiento por parte de la administración haciendo inviable la declaratoria de desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se fundamenta la terminación de la actuación administrativa en el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, que alude al desistimiento expreso, lo cual resulta totalmente incoherente con las motivaciones de la actuación, ya que no se tiene claridad alguna si culmina por desistimiento tácito o expreso, tampoco se cumple con el presupuesto para que se aplique el desistimiento expreso, ya que como es obvio, para que dicha figura opere es necesario que el PETICIONARIO PRESENTE UNA SOLICITUD MANIFESTANDO SU DESISTIMIENTO DEL TRAMITE, lo cual en este asunto se hecha de menos, ya que el único interés de los suscritos es continuar con la actuación a efectos de que se otorgue la concesión solicitada.

Así mismo, se fundamenta la terminación de la actuación administrativa, en lo contemplado en el artículo 122 del C.G.P. norma que no resulta aplicable a la actuación administrativa, teniendo

22 MAR 2023

Continuación Resolución No. 05 00

Página 5

encuentra que existe norma expresa que regula esta figura en el CPACA, tal como la misma autoridad ambiental lo referencia en las disposiciones antes aludidas.

**"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." Negrilla y subrayado fuera de texto

**OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA VINCULACIÓN A TERCEROS AFECTADOS**

Teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** y la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, so accionistas de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUA SERVILENGUPA S.A E.S.P**, sociedad que como es de conocimiento de la Autoridad Ambiental presta el Servicio Público de Acueducto en el Municipio de Miraflores, por ende debió vincularse a la actuación administrativa, ya que las decisiones que allí se adopten afectan directamente a la mencionada entidad, lo cual se OMITIO por parte Corporación Autónoma y Regional de Boyacá-Oficina Territorial de Miraflores, desconociendo el debido proceso de dicha empresa.

NOMBRE ACUEDUCTO	DIRECCIÓN-VEREDA	NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL	DE NIT de los socios - personas jurídicas	DE CEDULA REPRESENTANTE LEGAL
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
LA JORDANERA	PUEBLO Y CAJÓN	José Felipe Vargas Calderón	900106413-1	74.346.155 Miraflores
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Las Sunas	Suna Arriba y Sur Abajo	Lino Antonio Cardena	900317587-8	74.346.400 Miraflores

De conformidad a los Estatutos que nos permitimos adjuntar a la presente actuación administrativa, las asociaciones peticionarias somos socios de **SERVILENGUPA S.A E.S.P**. así:

Desde la radicación de la petición se ha omitiendo dar aplicación a lo previsto en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011, el cual impone a las autoridades el deber de comunicar a los terceros la existencia de la actuación administrativa, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

**"ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS.** Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros

*indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.*

*Así las cosas, resultaba indispensable que la autoridad ambiental hubiese vinculado a los terceros interesados en la actuación administrativa, en este caso a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPA SERVILENGUPA S.A E.S.P., a quien le asiste un interés directo en el otorgamiento de la concesión, ya que con la declaratoria de desistimiento de la concesión de aguas, resultarían gravemente afectadas más de 340 familias, que equivalen aproximadamente a 900 personas, a quienes se les presta el servicio de acueducto SERVILENGUPA S.A E.S.P., a quien dentro de este trámite se omitió garantizarle sus derechos, siendo la principal afectada con la determinación materia de impugnación.*

*Por lo anteriormente expuesto solicito al despacho:*

1). Sirvase **REPONER** la Resolución 0072 del 23 de enero de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones" revocando las determinaciones allí tomadas.

2). Ordenar la vinculación a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPA SERVILENGUPA S.A E.S.P NIT 900325136-3, desde el inicio de la actuación administrativa, para que pueda constituirse como parte y hacer valer sus derechos, quien puede ser notificada en la Calle 4 N° 7 - 42 piso 1 del Municipio de Miraflores- Teléfono: 3107888673

(...). (Transcripción textual).

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables; así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que conforme al numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 den 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Con arreglo a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ejercerá su jurisdicción en el Departamento de Boyacá, salvo en los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, los cuales hacen parte de la CAR, los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará, que hacen parte de CORPORINOQUIA, y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja, Boyacá.

Que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé en el artículo 74 que, por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

(...)

Que en el artículo 76 *ibidem* se establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que en el artículo 77 *ibidem* se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.

Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

(...)

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

Que en el artículo 78 *ibidem* se establece que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que en el artículo 79 *ibidem* se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

#### **De los requisitos para la procedencia del recurso de reposición:**

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental, se establece que el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede ésta Oficina Territorial a pronunciarse de fondo respecto del mismo.

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

(...)

2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

(...)

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición*

22 MAR 2023

Continuación Resolución No. **0500**

Página 9

*del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)*<sup>1</sup>.

Que, de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente.

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho; lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes"*

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Aunado a lo anterior, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0072 del 23 de enero de 2023, se agota la etapa de la actuación administrativa ante esta Autoridad; razón por la cual, contra este acto administrativo no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de notificación.

Que el suscrito Jefe de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, está facultado para conocer sobre el presente recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ PARA DECIDIR**

Es importante señalar que, en virtud del artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR) son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, encargados por ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país, buscando siempre una correcta planificación ambiental, entendida como un proceso dinámico de planificación del desarrollo sostenible, que permite a una región orientar de manera coordinada y concertada el manejo, administración y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables para contribuir desde lo ambiental a la consolidación de alternativas de desarrollo sostenible.

De acuerdo a lo anterior, y para dar una respuesta resolutoria de fondo al recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 9453, Ref. 25000-23-24-000-8635-01, Santafé de Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y nueve (1999), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán.

SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra de la Resolución No. 0072 del 23 de enero de 2023, se permite ésta Corporación manifestar, que el escrito del recurso gira en torno a dos (2) ejes fundamentales, que se exponen a continuación:

- 1) La improcedencia de la declaratoria del desistimiento respecto del trámite permisionario de una concesión de aguas de uso doméstico y recreativo solicitado por los aquí recurrentes.
- 2) La vinculación de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPÁ SEVILENGUPÁ S.A E.S.P como parte interesada del permiso de concesión de aguas, que se encuentra en trámite.

Para entrar a resolver la problemática planteada por los recurrentes alrededor de la improcedencia de la declaratoria del desistimiento del trámite del permiso de concesión de aguas de uso doméstico y recreativo solicitado por los mismos, es conveniente advertir, que toda vez que se realizó la revisión del acto administrativo recurrido, se observa la existencia de una indebida motivación del acto, como quiera que, se está invocando, por parte de ésta Autoridad Ambiental, un artículo cuya aplicabilidad no obedece al caso concreto, es decir, declarar el desistimiento expreso de la petición, reglado por el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 resulta nugatorio por cuanto se avizora la inexistencia de un documento escrito en el cual de manera expresa, los señores representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ desistan de la solicitud del trámite de concesión de aguas superficiales de uso doméstico y recreativo, de la cual son titulares.

Y que, de otro lado, se halla una incongruencia entre las actuaciones administrativas que dieron impulso a la expedición de la Resolución No. 0072 del 23 de enero de 2023 y ésta providencia en sí misma, en tanto que, en éstas actuaciones previas al acto administrativo recurrido, se esgrimían unos argumentos tendientes a la declaratoria del desistimiento tácito, de que trata el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y que, finalmente, en la parte resolutive de dicha providencia se adopta una decisión aplicando una disposición normativa distinta<sup>2</sup> a la de las consideraciones y hechos que dieron origen a la misma, generando así, una posición ambigua y poco precisa respecto de la decisión que se pretendía tomar por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

Luego entonces, es conveniente poner de manifiesto que por parte de ésta entidad de derecho público no existe ningún tipo de interés distinto al que prevé el legislador, y a su vez, se aclara que sus funcionarios tampoco tienen ningún tipo de interés personal en lo que atañe al otorgamiento o respuesta negativa frente al mismo sino que, se incurrió en un mero error de derecho, al dar aplicación a una norma que, en derecho, resulta improcedente para declarar el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas primigenia.

Una vez aclarado el primer punto del recurso de reposición que nos ocupa, se procede a tratar el punto segundo, relativo a la vinculación de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPÁ SEVILENGUPÁ S.A E.S.P, como parte del presente trámite permisionario de concesión de aguas superficiales, como quiera, que, conforme al documento aportado por los recurrentes, correspondiente a los estatutos de la sociedad, éstos ostentan el título de miembros accionistas de la mencionada empresa de servicios públicos y por consiguiente, le incumben e interesan de manera directa todas las decisiones ligadas al trámite permisionario solicitado por los acueductos accionistas, que en el caso concreto, son los aquí recurrentes.

Es de agregar, que como Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se permite **comunicar** a los recurrentes que es deber de los peticionarios allegar la documentación requerida en reiteradas actuaciones administrativas previas y que, como se

<sup>2</sup> Entiéndase el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, el cual versa acerca del desistimiento expreso de las peticiones realizadas a la administración.



22 MAR 2023

Continuación Resolución No. **0500**

Página 11

pudo evidenciar, no han atendido ni cumplido los requerimientos realizados a fin de continuar con el presente trámite permisionario de concesión de aguas superficiales. Por tal razón se les conmina a actuar con diligencia en la obtención de los documentos requeridos, demostrar interés en cumplir con sus deberes y no atribuir toda la responsabilidad a la Autoridad Ambiental, dado que nuestra labor de dar trámite a los permisos solicitados está ligada al esmero y a la gestión con que los peticionarios realicen las actividades impuestas con miras al lleno de los requisitos que exige la ley para que las autoridades ambientales puedan proceder a otorgar permisos, concesiones y licencias ambientales.

Así las cosas, esta Corporación considera que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0072 del 23 de enero de 2023, por parte de los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, tiene vocación de prosperidad y por lo tanto, ésta Corporación procederá a ordenar que se revoque la decisión adoptada en la parte resolutoria de la providencia objeto del presente recurso y a su turno, se ordenará la vinculación como parte interesada en el rumbo que tome el trámite del permiso de concesión de aguas superficiales de uso doméstico y recreativo, en estado de trámite, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPÁ SERVILENGUPÁ S.A E.S.P, con número de identificación tributaria – NIT 900325136-3.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Oficina Territorial,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer, y en consecuencia dejar sin efectos la Resolución No. 0072 del 23 de enero de 2023, "por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones", en relación al trámite permisionario de concesión de aguas superficiales contenido en el expediente OOCA-00071-20, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y vincular a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A E.S.P, con número de identificación tributaria - NIT 900325136-3, como parte interesada del presente trámite permisionario de Concesión de Aguas Superficiales de Uso Doméstico y Recreativo, iniciado mediante Auto No. 0976 del 03 de noviembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A E.S.P, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia:

- Allegue documento contentivo de la Autorización Sanitaria Favorable, emitida por la Secretaría de Salud de la Gobernación del Departamento de Boyacá.
- Allegue informe técnico en donde se discrimine con claridad la fuente hídrica objeto de la captación con sus respectivas coordenadas.


**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES con número de identificación tributaria – NIT 900317587-8 y a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con número de identificación tributaria – NIT 900106413-1 y a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A E.S.P, con número de

identificación tributaria - NIT 900325136-3, por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, con dirección electrónica correspondiente al correo electrónico [serviengupasasp@gmail.com](mailto:serviengupasasp@gmail.com), con respectivos números de celular 3114948834, 3114878934 y 3107888673, de acuerdo con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con sujeción a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS**  
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Jhorian Stiven Sierra Gómez  
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Concesión de Aguas OOCA-00071-20.

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

0501

( 23 MAR 2023 )

**"Por medio de la cual se declara cumplida la ejecución de una medida alternativa de compensación (preservación)"**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

**CONSIDERANDO**

Que esta Corporación a través de la Resolución No. 1885 del 21 de octubre de 2021 "Por medio de la cual se aprueba una modificación de medida alternativa de compensación y se toman otras determinaciones" resuelve en su artículo primero lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar al **CONSORCIO VIAL 081**, identificado con **NIT 900.912.077-5**, conformado por las siguientes empresas "Construcciones RUBAU S.A. Sucursal Colombia, identificada con NIT 900567304-2; IDESTRA S.A., identificada con NIT 900203601-3 y; VIMAC Colombia S.A. Sucursal Colombia, identificada con NIT 900326593-0, la modificación de la medida alternativa de compensación del proyecto "ECOLOGÍA POLÍTICA PARA FOMENTAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN LA SOCIEDAD DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor que debe ser invertido para la ejecución del proyecto, corresponde a **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 28.331.371)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez ejecutado el proyecto aprobado, el **CONSORCIO VIAL 081**, identificado con **NIT 900.912.077-5**, debe allegar a la Corporación un informe de su implementación. El tiempo de ejecución del proyecto será de 2 meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo que formalice la modificación de la medida compensatoria conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El proyecto aprobado debe ser ejecutado de acuerdo con las condiciones técnicas y términos establecidos en el documento presentado ante la Corporación, por tanto, el tiempo de ejecución del proyecto será de 2 meses.

"(...)"

Que el **CONSORCIO VIAL 081** presenta a esta entidad el informe de cumplimiento de la modificación de la medida alternativa de compensación establecida por Resolución No. 1885 del 21 de octubre de 2021 con radicado al número 002639 de fecha 07 de febrero de 2022, el cual, contiene los siguientes documentos a resaltar:

- Búhos Editores LTDA, generó la factura de venta No. BEFE-1921, correspondiente a 1625 cartillas 'Manual de Trámites Ambientales', tamaño carta (28x21.5cm), de 110 páginas en papel procalcote de 115gr, impresas a cuatro tintas (color). Carátula en pasta dura, impresa a cuatro tintas y plastificada al mate una cara. Argollado en doble O. (Anexa factura de venta)
- El Consorcio Vial 081 realizó la transferencia bancaria número 12686 a la empresa Búhos Editores LTDA. (Anexa copia de pago electrónico).
- Orden de remisión número 15366 de fecha 12 de enero de 2022 en la que Búhos Editores LTDA despacha a la Corporación 1625 cartillas del manual de trámites ambientales. (Anexa copia de remisión)



Continuación Resolución No. 0501 23 MAR 2023 Página 2

- d. Acta de recepción número 20220002 en la que CORPOBOYACÁ certifica la entrada de las 1625 cartillas 'Manual de Trámites Ambientales'. (Anexa acta de recepción)

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que luego de evaluado el informe de cumplimiento de la modificación de la medida alternativa de compensación aprobada a través de la **Resolución No. 1885 del 21 de octubre de 2021**, se emitió el Informe No. **OPCA-0006-2022 del 22 de noviembre de 2022**, el cual, se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

\*(...)

#### 4. INFORME TÉCNICO

4.1. El **CONSORCIO VIAL 081** realizó la compra de material pedagógico y la posterior entrega de este a **CORPOBOYACÁ**, ejecutando a cabalidad la modificación de la medida alternativa de compensación plasmada en el proyecto **"ECOLOGÍA POLÍTICA PARA FOMENTAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN LA SOCIEDAD DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ, COMO MODIFICACIÓN MEDIDA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL"** y, dando cumplimiento a lo impuesto en la **Resolución No. 1885 del 21 de octubre del 2021**, el cual tiene como propósito forjar la educación ambiental, ya que es un proceso de transformación del pensamiento, hábitos, costumbres, valores ambientales cotidianos del ser humano, frente a la conservación, protección y aprovechamiento de los servicios ecosistémicos; es una modalidad de educación social, cuya finalidad es ayudar a crecer como persona a cada individuo que integra la comunidad para que sea un elemento activo, capaz de participar organizadamente con otros en lo que todos consideran un bien común, dicha alternativa, está dirigida a cambiar la manera de entender cómo se relacionan los seres vivos y el planeta, concibiendo a este último no solo como una máquina viviente que posee recursos infinitos, sino a instaurar consciencia de la incidencia que tiene nuestro estilo de vida en la naturaleza.

Para lograr cambios comportamentales es necesario educar a niños, jóvenes y, adultos de una manera más activa y constante en la responsabilidad de las acciones que se realizan a diario; convertirlos y modificarlos sería el resultado para obtener una cultura ambiental encaminada en lograr un desarrollo sostenible

4.2. Se cumplió con el valor a invertir en el proyecto referido para dar cumplimiento a la modificación de la medida alternativa de compensación el cual correspondía a **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$28.331.371)**, sin embargo el **CONSORCIO VIAL 081** efectuó la compra del material referente al proyecto por un valor total de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS CON VENTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$28.331.371,25)**, dando así el cumplimiento con las especificaciones técnicas y cantidades pactadas para la entrega del proyecto **"ECOLOGÍA POLÍTICA PARA FOMENTAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN LA SOCIEDAD DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ, COMO MODIFICACIÓN MEDIDA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL"**.

4.3. **CORPOBOYACÁ** corrobora el informe de cumplimiento de la modificación de la medida alternativa de compensación establecida por medio de la **Resolución No. 1885 del 21 de octubre del 2021**, presentado por **EL CONSORCIO VIAL 081**, el cual fue verificado por el grupo de compensaciones, quien a su vez recibe el material y firma las actas de entrega.

4.4. A través del documento: **"Entrada de elementos de consumo por donación 20220002"** expedido por **CORPOBOYACÁ** de fecha 19 de enero de 2022 y presentados en el radicado No. 002639 del 07 de febrero del 2022, se hace constar el cumplimiento de la modificación de la medida alternativa de compensación impuesta por la **Resolución No. 1885 del 21 de octubre del 2021**.

4.5. Se recomienda dar por cumplida la ejecución de la modificación de la medida alternativa de compensación al **CONSORCIO VIAL 081**, establecida en la **Resolución No. 1885 del 21 de octubre del 2021**, habida cuenta a que adquirieron y entregaron a **CORPOBOYACÁ** las Cartillas Manuales de trámites ambientales definidos en el proyecto **"ECOLOGÍA POLÍTICA PARA FOMENTAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN LA SOCIEDAD DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ"**.

Continuación Resolución No. 0501 23 MAR 2023 Página 3

4.6. La Unidad Jurídica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, realizará las actuaciones administrativas correspondientes con base en el presente concepto técnico.

(...)"

#### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem señala la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que CORPOBOYACÁ, expidió la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, según las obligaciones impuestas en los actos administrativos que otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.



### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez revisado el informe de cumplimiento de la modificación de la medida alternativa de compensación aprobada a través de la **Resolución No. 1885 del 21 de octubre de 2021**, frente al proyecto "ECOLOGÍA POLÍTICA PARA FOMENTAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN LA SOCIEDAD DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ", de acuerdo a la documentación aportada en el radicado 002639 de fecha 07 de febrero de 2022 por parte del **CONSORCIO VIAL 081**, esta Corporación considera cumplida la modificación de la medida alternativa de compensación, habida cuenta a que se efectuó la compra del material referente al proyecto en mención.

Que a través del Informe No. **OPCA-0006-2022 del 22 de noviembre de 2022**, se determinó que, el **CONSORCIO VIAL 081** ejecutó a cabalidad y dio cumplimiento al proyecto "ECOLOGÍA POLÍTICA PARA FOMENTAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN LA SOCIEDAD DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ", el cual, tiene como propósito forjar la educación ambiental, ya que es un proceso de transformación del pensamiento, hábitos, costumbres, valores ambientales cotidianos del ser humano, frente a la conservación, protección y aprovechamiento de los servicios ecosistémicos; es una modalidad de educación social, cuya finalidad es ayudar a crecer como persona a cada individuo que integra la comunidad para que sea un elemento activo, capaz de participar organizadamente con otros en lo que todos consideran un bien común, dicha alternativa, está dirigida a cambiar la manera de entender cómo se relacionan los seres vivos y el planeta, concibiendo a este último no solo como una máquina viviente que posee recursos infinitos, sino a instaurar conciencia de la incidencia que tiene nuestro estilo de vida en la naturaleza.

Para lograr cambios comportamentales es necesario educar a niños, jóvenes y, adultos de una manera más activa y constante en la responsabilidad de las acciones que se realizan a diario; convertirlas y modificarlas sería el resultado para obtener una cultura ambiental encaminada en lograr un desarrollo sostenible, por tanto, se evidencia el cumplimiento de la modificación de la medida alternativa de compensación impuesta en **Resolución No. 1885 del 21 de octubre de 2021**.

Las demás obligaciones que se hubieran podido imponer a esta empresa, deben ser verificadas en el seguimiento que realice a los permisos la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que el **CONSORCIO VIAL 081** identificado con **NIT 900.912.077-5**, dio cabal cumplimiento a la modificación de la medida alternativa de compensación aprobada a través de la **Resolución No. 1885 del 21 de octubre de 2021**, para la compra y entrega a esta entidad del material pedagógico contenida en el 'Manual de Trámites Ambientales', a fin de forjar la educación ambiental como proceso de transformación del pensamiento, hábitos, costumbres, valores ambientales cotidianos del ser humano, frente a la conservación, protección y aprovechamiento de los servicios ecosistémicos según el proyecto "ECOLOGÍA POLÍTICA PARA FOMENTAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN LA SOCIEDAD DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El **CONSORCIO VIAL 081** identificado con **NIT 900.912.077-5** hizo entrega del material pedagógico según se observa en el documento: "Entrada de elementos de consumo por donación 20220002" expedido por CORPOBOYACÁ de fecha 19 de enero de 2022 y presentados en el radicado No. 002639 del 07 de febrero del 2022", habida cuenta a que adquirieron y entregaron a CORPOBOYACÁ las Cartillas Manuales de Trámites Ambientales definidos en el proyecto "ECOLOGÍA POLÍTICA PARA FOMENTAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN LA SOCIEDAD DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ".

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El **CONSORCIO VIAL 081**, identificado con **NIT 900.912.077-5** hizo entrega del informe de cumplimiento de la modificación de la medida alternativa de compensación a esta entidad, el cual, fue verificada con presencia de profesionales de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás obligaciones impuestas a **INGECON S.A.**, deben ser verificadas en el seguimiento que se realice a los permisos de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	OBJETO
OOCA-00102-16	2741 del 23 de agosto de 2016	Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.
OOCA-00195-16	3271 del 23 de agosto de 2017	Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar de manera personal el contenido del presente acto administrativo y haciendo entrega de copia íntegra y legible del Informe No. **OPCA-0006-2022 del 22 de noviembre de 2022** al **CONSORCIO VIAL 081** identificado con **NIT 900.912.077-5**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, enviando la citación a la dirección: Carrera 11B No. 96-03 Oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono fijo: 60 1 7550979. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por Aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Informe No. **OPCA-0006-2022 del 22 de noviembre de 2022** al **CONSORCIO VIAL 081** identificado con **NIT 900.912.077-5**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Castellanos V/

Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.

Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00102-16 / OOCA-00195-16.



RESOLUCION No. 0505

( 23 MAR 2023 )

Por la cual se efectúa un control y seguimiento ambiental, se ordena el archivo del expediente OOCA-00109-09 y se toman otras determinaciones.

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

Que mediante resolución No. 2433 del 17 de agosto de 2011, Corpoboyacá resuelve otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ, MARIO GONZÁLEZ LÓPEZ y JPAQUÍN EMILIO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con Cédulas de ciudadanía Nos. 7'536.412 de Armenia, 4'407.682 de Circasia y 4'407.915 de Circasia, respectivamente, en calidad de propietarios del predio "El Edén", y a nombre de los señores EMILIO SOLORZA OSORIO, ADRIANA SOLORZA OSORIO y MARTHA PATRICIA SOLORZA GUERRERO, identificados con Cédulas de ciudadanía Nos. 14'319.916 de Honda, 51'900.262 de Bogotá D.C. y 41'905.276 de Armenia, respectivamente, en calidad de propietarios del predio denominado "Las Vegas", ubicados en la vereda Velásquez del municipio de Puerto Boyacá, en caudal de 3,0 l.p.s. a derivar de la fuente hídrica denominada "Caño Negro", con destino a uso pecuario para abrevadero de ganado en los mencionados predios.

Que la resolución No. 2433 del 17 de agosto de 2011 fue notificada por EDICTO, de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, el 07 de septiembre de 2011, contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriada en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante auto No. 1065 del 10 de abril de 2012, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación realizó control y Seguimiento al instrumento de comando y control, realizando requerimientos a los titulares de la Concesión de aguas para cumplir las obligaciones impuestas mediante la resolución No. 2433 del 17 de agosto de 2011.

Que el 20 de junio de 2019, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita técnica de control y seguimiento a la concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante resolución No. 2433 del 17 de agosto de 2011, de cuya diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SCA-0070/19 de fecha 20 de noviembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y del cual se extracta la parte conceptual así:

**1. CONCEPTO TÉCNICO**

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente y en virtud a lo encontrado en la visita técnica realizada, así mismo de acuerdo a la revisión documental del expediente OOCA-0109/09, cuyos titulares son las siguientes personas: JORGE ANDRÉS GONZALEZ LÓPEZ, MARIO GONZALEZ LOPEZ y JOAQUIN EMILIO GONZALEZ LÓPEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 7.536.412 de Armenia, 4.407.682 de Circasia y 4.407.915 de Circasia, respectivamente, en calidad de propietarios del predio denominado "El Edén"; y EMILIO SOLORZA OSORIO, ADRIANA SOLORZA OSORIO y MARTHA PATRICIA SOLORZA GERRERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.



14.319.916 de Honda, 51.900.262 de Bogotá y 41.905.276 de Armenia, respectivamente, en calidad de propietarios del predio denominado "Las Vegas"; esta Corporación determina lo siguiente:

Se verifica el **INCUMPLIMIENTO** de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2433 del 17 de agosto de 2011 y a los requerimientos establecidos en el AUTO No. 1065 de fecha 10 de abril de 2012.

Que revisado es sistema de información de expedientes de Corpoboyacá, no se evidencia permiso o autorización vigente para la captación del recurso hídrico de la fuente superficial denominada "Caño Negro" en las coordenadas: N: 05°55'30.00" W: 74°22'34.79" en la vereda La Pizarra del Municipio de Puerto Boyacá.

Que revisado es sistema de información de expedientes de Corpoboyacá, no se evidencia permiso vigente para la ocupación de cauce de la fuente denominada "Caño Negro" en las coordenadas: N: 05°55'30.00" W: 74°22'34.79" en la vereda La Pizarra del Municipio de Puerto Boyacá.

Que los presuntos responsables de las conductas indicadas son los señores: JORGE ANDRÉS GONZALEZ LÓPEZ, MARIO GONZALEZ LOPEZ y JOAQUIN EMILIO GONZALEZ LÓPEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 7.536.412 de Armenia, 4.407.682 de Circasia y 4.407.915 de Circasia, respectivamente, en calidad de propietarios del predio denominado "El Edén" y a nombre de los señores: EMILIO SOLORZA OSORIO, ADRIANA SOLORZA OSORIO y MARTHA PATRICIA SOLORZA GERRERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.319.916 de Honda, 51.900.262 de Bogotá y 41.905.276 de Armenia, respectivamente, en calidad de propietarios del predio denominado "Las Vegas"; quienes se podrán notificar a través de la Inspección Primera de Policía del Municipio de Puerto Boyacá, o a la siguiente dirección: CALLE 7 No. 14-41 en el Municipio de Circasia - Quindío.

Finalmente, el grupo de Asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.

#### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2.011 establece: ***Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.*** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

Continuación Resolución No. 0505 23 MAR 2023 Página 3

(.....)

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

5. Cuando pierdan la vigencia.

Que en Fallo 25693 de 2012 el Consejo de Estado, precisó respecto al Decaimiento del Acto Administrativo lo siguiente: "...Se define como un fenómeno de derogación implícita aplicable a los actos administrativos dictados en ejecución de una ley y cuya validez se sustenta en la que se predique de la norma que le da sostén. De modo que cuando una ley es declarada inconstitucional o es derogada, los actos administrativos expedidos para desarrollarla, implementarla o con fundamento en esta (*secundum legem*), dejan de tener fuerza obligatoria y pierden vigencia de facto. Sobre el fenómeno del decaimiento el Consejo de Estado ha afirmado que en el derecho colombiano no existe una acción autónoma que lo declare o que exprese por esa vía la pérdida de su fuerza ejecutoria, pues, el decaimiento de un acto administrativo es un fenómeno que genera la pérdida de fuerza ejecutoria, y por lo tanto, su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio."

Que en la reglamentación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la autoridad administrativa, hace referencia únicamente a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 señala lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa"*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señala:

*"Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa".*

Por medio de la resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Los actos administrativos emitidos por esta corporación tienen como base fundamental, además del soporte jurídico correspondiente, un concepto técnico que nos proporcione los elementos y pruebas conducentes y pertinentes para adoptar tal o cual decisión. En esta oportunidad tomaremos como fundamento jurídico la normatividad anteriormente citada en el acápite de Fundamento Legal; y como soporte técnico el concepto técnico No SAC-0053/19, de fecha 25 de octubre de 2019 que fue emitido en razón de una visita técnica de control y seguimiento a una Concesión de Aguas Superficiales otorgada por esta Corporación.

La autoridad ambiental que otorga una licencia ambiental, permiso o Concesión, tiene el deber legal de ejercer permanente vigilancia y control a las obligaciones impuestas en el respectivo instrumento de comando y control, con el fin de garantizar que con el desarrollo de la actividad

autorizada no se estén afectando los recursos naturales renovables, o que, si esto sucede, se activen planes de contingencia que mitiguen el impacto negativo causado.

Una vez revisado documentalmente el expediente se evidencia que mediante el artículo Séptimo del mismo acto administrativo se determinó que "El término por el cual se otorga la concesión de aguas es de Cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo". Así las cosas, a la fecha el término de vigencia se encuentra superado con creces, por tanto, mediante el presente acto administrativo se declarará terminación de la concesión por vencimiento del término. Adicionalmente, en ejercicio de la función de control y seguimiento realizado por la Corporación, de conformidad con lo consignado en el concepto técnico No. SCA-0070/19, de fecha 20 de noviembre de 2019, según visita técnica realizada por un funcionario de CORPOBOYACÁ, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, se pudo constatar que los titulares de la concesión de aguas que nos ocupa, no cumplieron con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2433 del 17 agosto de 2011 emanada por Corpoboyacá, la cual fue notificada por edicto el 07 de septiembre de 2011. Pese al incumplimiento de las obligaciones, se puede evidenciar que en el caso que nos ocupa, con respecto a la Resolución No. 2433 del 17 agosto de 2011 se ha configurado el fenómeno jurídico de decaimiento de las obligaciones, reglamentada en el artículo el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2.011 que al tenor literal dice: "**Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(.....)

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

5. Cuando pierdan la vigencia".

Configuradas como se encuentran las causales 3 y 5 del artículo 91, anteriormente transcrito, se declarará la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, en consecuencia, el decaimiento de las obligaciones impuestas mediante el mismo, ya que a la fecha no resulta procedente requerir su cumplimiento.

#### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

(...)

**ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO.** – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

**Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes.** *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

(...)

**2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

(...)"

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar terminada la concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación mediante resolución No. 2433 del 17 agosto de 2011 por cumplimiento de la vigencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar pérdida de ejecutoria de la resolución No. 2433 del 17 agosto de 2011, en consecuencia, declarar decaimiento de las obligaciones impuestas mediante el mismo acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00109-09 de conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 126 del C.G.P.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a los señores JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ, MARIO GONZÁLEZ LÓPEZ y JPAQUÍN EMILIO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con Cédulas de ciudadanía Nos. 7'536.412 de Armenia, 4'407.682 de Circasia y 4'407.915 de Circasia, respectivamente, en calidad de propietarios del predio "El Edén" y EMILIO SOLORZA OSORIO, ADRIANA SOLORZA OSORIO y MARTHA PPATRICIA SOLORZA GUERRERO, identificados con Cédulas de ciudadanía Nos. 14'319.916 de Honda, 51'900.262 de Bogotá D.C. y 41'905.276 de Armenia, respectivamente, en calidad de propietarios del predio denominado "Las Vegas", ubicados en la vereda Velásquez del municipio de Puerto Boyacá, que como consecuencia de las decisiones tomadas mediante el presente acto administrativo, deberán abstenerse de realizar captación o uso del recurso hídrico de la fuente hídrica denominada "Caño Negro" en la vereda Velásquez del municipio de Puerto Boyacá, so pena de iniciar en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2.009, por captación ilegal de agua.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo normado en artículo 70 de la Ley 99 de 1.993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo normado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente acto administrativo a los señores JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ, MARIO GONZÁLEZ LÓPEZ y JPAQUÍN EMILIO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con Cédulas de ciudadanía Nos. 7'536.412 de Armenia, 4'407.682 de Circasia y 4'407.915 de Circasia, respectivamente; y EMILIO SOLORZA OSORIO, ADRIANA SOLORZA OSORIO y MARTHA PPATRICIA SOLORZA GUERRERO, identificados con Cédulas de ciudadanía Nos. 14'319.916 de Honda,

Continuación Resolución No. 0505 23 MAR 2023 Página 7

51'900.262 de Bogotá D.C. y 41'905.276 de Armenia, respectivamente, último domicilio registrado en el expediente para correspondencia en la Calle 7 No. 14-41 de Circasia - Quindío; en caso de no ser posible así, procédase a la notificación por aviso de conformidad con lo normado por el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.   
Revisó : Andry Fabián Jiménez Méndez.   
Archivado en: RESOLUCIONES Concesiones de Agua OOCA-00109-09



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Secretaría General y Jurídica

**Anulación del número de Resolución No. 509 del 24 de marzo  
de 2023**

El Área de Notificaciones al verificar los números consecutivos de Resoluciones emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en 2023, evidencia que el número de Resolución No. 509 del 24 de marzo de 2023, no fue asignado a ningún acto administrativo; por esta razón procede a anular dicho número.

En constancia de lo anterior firma.

**INGRID KATHERINE VARGAS FARIGUA**  
Auxiliar Administrativo

Proyectó: Licydy Angelica Cardenas Cardenas  
Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez  
Archivado en: Resoluciones



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 74 MAR 2023 - - 00516

**“Por medio de la cual se acepta la renuncia a un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, Mediante **Resolución No. 2186 del 04 de diciembre de 2020**, Corpoboyacá resuelve otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de las señoras **ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.017.512** expedida en Tunja - Boyacá, **ÁNGELA PATRICIA ACEVEDO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.378.636** expedida en Tunja - Boyacá y el señor **JUAN FERNANDO ACEVEDO QUEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.607.866** de Tunja - Boyacá, en el predio con código catastral No. **155160003000000080023000000000**, ubicado en la vereda Cruz de Bonza, del Municipio de Paipa, en los puntos que se muestran a continuación (y en un radio de 5 metros a la redonda de cada uno de los mismos):

Punto	Latitud N	Longitud W	Altitud m.s.n.m
Punto Pozo No. 1	5°47'48.8"	73°05'16.4"	2524
Punto Pozo No. 2	5°47'05.9"	73°05'10.8"	2533

Que mediante radicado No 7754 del 14 de abril de 2021, la señora **ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.017.512** expedida en Tunja – Boyacá. Solicita aclaración de coordenadas del pozo 2.

Que mediante radicado No. 21309 del 15 de septiembre de 2022, las Señoras **ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.017.512** expedida en Tunja - Boyacá, **ÁNGELA PATRICIA ACEVEDO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.378.636** expedida en Tunja - Boyacá y el señor **JUAN FERNANDO ACEVEDO QUEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.607.866** de Tunja - Boyacá, solicitan desistimiento del permiso de Prospección y Exploración otorgado dentro del expediente **OOPE-00008-20**.

Que el día 25 de noviembre de 2022, se realizó la visita de inspección ocular por parte de funcionarios de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente a la solicitud presentada mediante radicado No 7754 del 14 de abril de 2021, la señora **ANGELA**



**ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.017.512 expedida en Tunja – Boyacá, se emitió el **concepto técnico No. PP-0253-21 del 27 de mayo de 2021**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. Desde el punto de vista técnico se considera viable modificar el permiso de Prospección y Exploración De Aguas Subterráneas otorgado bajo resolución 2186 del 4 de diciembre de 2020 en lo que respecta al artículo enunciado:

**Artículo Primero:** Otorgar a nombre de las señoras ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.017.512 expedida en Tunja - Boyacá, ÁNGELA PATRICIA ACEVEDO QUEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.378.636 expedida en Tunja - Boyacá y el señor JUAN FERNANDO ACEVEDO QUEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.607.866 de Tunja - Boyacá, permiso para realizar la Prospección Y Exploración De Aguas Subterráneas en el predio con código catastral No. 1551600030000008002300000000, ubicado en la vereda Cruz de Bonza, del Municipio de PAIPA, en los puntos que se muestran a continuación (y en un radio de 5 metros a la redonda de cada uno de los mismos):

Punto	Latitud N	Longitud W	Altitud m.s.n.m
Punto Pozo No. 1	5°47'48.8"	73°05'16.4"	2524
Punto Pozo No. 2	5°48'05.9"	73°05'10.8"	2533

**PARAGRAFO:** Informar a los titulares del permiso que durante el proceso de perforación queda prohibida la apertura de nuevas vías, como la remoción de cobertura vegetal nativa, so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter Ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

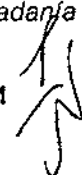
"(...)"

Por otro lado, con respecto a la solicitud de desistimiento del permiso de Prospección y Exploración otorgado dentro del expediente **OOPE-00008-20** y teniendo en cuenta los resultados obtenidos de la visita técnica practicada el día 25 de noviembre de 2022 por parte de funcionarios de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, se emitió el Concepto Técnico No **PP-0608-20 del 20 de enero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos, estableció lo siguiente:

"(...)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva el presente concepto y desde el punto de vista Técnico - Ambiental se acepta el desistimiento del permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas otorgado mediante Resolución No. 2186 del 04 de diciembre de 2020, en el predio con código catastral No. 1551600030000008002300000000, ubicado en la Vereda Cruz de Bonza, del Municipio de PAIPA, a nombre de las Señoras ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.017.512 expedida en Tunja - Boyacá, ÁNGELA PATRICIA ACEVEDO QUEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No.



21 MAR 2023 - - 00516

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

33.378.636 expedida en Tunja - Boyacá y el señor JUAN FERNANDO ACEVEDO QUEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.607.866 de Tunja - Boyacá, en los puntos que se muestran a continuación (y en un radio de 5 metros a la redonda de cada uno de los mismos):

Punto	Latitud N	Longitud W	Altitud m.s.n.m
Punto Pozo No. 1	5°47'48.8"	73°05'16.4"	2524
Punto Pozo No. 2	5°47'05.9"	73°05'10.8"	2533

(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 42 que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mencionado Decreto Ley que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos; así mismo, en su artículo 43 señala que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 51 *ibídem*, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 88 del referido Decreto Ley, indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, y el artículo 89 instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

24 MAR 2023 - - 00516

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones de los usuarios y el artículo 134 *ibidem*, señala el deber del Estado de garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos; estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto*".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*".

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "*(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: "**Renunciabilidad de los Derechos.** *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia*".





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

74 MAR 2023 - - 0 1 5 1 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

Que así mismo, el artículo 1502 *ibídem*, dispone: "**Requisitos para obligarse**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud de aclaración de coordenadas del pozo 2, presentada mediante radicado No 7754 del 14 de abril de 2021 presentado por la señora **ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.017.512** expedida en Tunja - Boyacá. Esta Corporación considera viable modificar el permiso de Prospección y Exploración De Aguas Subterráneas otorgado bajo resolución 2186 del 4 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. PP-0253-21 del 27 de mayo de 2021, el cual se acoge en su totalidad.

Por otro lado con respecto a la solicitud presentada por las señoras **ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.017.512** expedida en Tunja - Boyacá, **ÁNGELA PATRICIA ACEVEDO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.378.636** expedida en Tunja - Boyacá y el señor **JUAN FERNANDO ACEVEDO QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.607.866** de Tunja - Boyacá, a través del radicado de entrada 021309 del 15 de septiembre de 2022, se advierte que la manifestación del "desistimiento del permiso de Prospección y Exploración", otorgada dentro del expediente **OOPE-00008-20**, corresponde a renuncia.

En ese sentido, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, con fundamento en la documentación e información obrante en el expediente dentro del expediente **OOPE-00008-20** y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 25 de noviembre de 2022, emitió Concepto Técnico No. **PP-0608-20 del 20 de enero de 2023**, mediante el cual se determinó aceptar el desistimiento del permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgado mediante la **Resolución No. 2186 del 4 de diciembre de 2020**, a nombre de las Señoras **ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.017.512** expedida en Tunja - Boyacá, **ÁNGELA PATRICIA ACEVEDO QUEVEDO**, identificada con cédula de

24 MAR 2023 - - 00516

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

ciudadanía No. **33.378.636** expedida en Tunja - Boyacá y el señor **JUAN FERNANDO ACEVEDO QUEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.607.866** de Tunja - Boyacá.

Así las cosas, resulta necesario precisar que la renuncia al permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma, conforme a que el derecho a una concesión de aguas no es un derecho personalísimo, ni inherente a la naturaleza humana.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que el titular renuncie a ese derecho.

En consecuencia, la renuncia presentada por las Señoras **ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.017.512** expedida en Tunja - Boyacá, **ÁNGELA PATRICIA ACEVEDO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.378.636** expedida en Tunja - Boyacá y el señor **JUAN FERNANDO ACEVEDO QUEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.607.866** de Tunja - Boyacá, en su calidad de titulares del permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, otorgada a través de la **Resolución No. 2186 del 04 de diciembre de 2020**, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con el permiso otorgado por la Corporación y, en efecto, **CORPOBOYACÁ** aceptará la renuncia presentada, dejando sin efectos jurídicos el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgada a su nombre, así mismo, se ordenará el archivo del expediente permisivo **OOPE-00008-20**, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Qué, en mérito de lo expuesto la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el permiso de Prospección y Exploración De Aguas Subterráneas otorgado bajo Resolución 2186 del 4 de diciembre de 2020 de conformidad con lo expuesto en el **concepto técnico No. PP-0253-21 del 27 de mayo de 2021** en lo que respecta al artículo enunciado:

"(...)

**Artículo Primero:** Otorgar a nombre de las señoras **ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.017.512** expedida en Tunja - Boyacá, **ÁNGELA PATRICIA ACEVEDO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.378.636** expedida en Tunja - Boyacá y el señor **JUAN FERNANDO ACEVEDO QUEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.607.866** de Tunja - Boyacá, permiso para realizar la Prospección Y Exploración De Aguas Subterráneas en el predio con código catastral No. **155160003000000080023000000000**, ubicado en la vereda Cruz de Bonza, del Municipio de PAIPA, en los puntos que se muestran a continuación (y en un radio de 5 metros a la redonda de cada uno de los mismos):



24 MAR 2023 - - 0 0 5 1 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

Punto	Latitud N	Longitud W	Altitud m.s.n.m
Punto Pozo No. 1	5°47'48.8"	73°05'16.4"	2524
Punto Pozo No. 2	5°48'05.9"	73°05'10.8"	2533

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Informar a los titulares del permiso que durante el proceso de perforación queda prohibida la apertura de nuevas vías, cómo la remoción de cobertura vegetal nativa, so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter Ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgado a través de la **Resolución No. 2186 del 04 de diciembre de 2020**, a nombre de las Señoras **ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.017.512** expedida en Tunja - Boyacá, **ÁNGELA PATRICIA ACEVEDO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.378.636** expedida en Tunja - Boyacá y el señor **JUAN FERNANDO ACEVEDO QUEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.049.607.866** de Tunja - Boyacá, De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en Concepto Técnico PP-0608-20 del 20 de enero de 2023.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En consecuencia, dejar sin efectos jurídicos el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgado a través de la **Resolución No. 2186 del 04 de diciembre de 2020**, a las Señoras **ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.017.512** expedida en Tunja - Boyacá, **ÁNGELA PATRICIA ACEVEDO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.378.636** expedida en Tunja - Boyacá y el señor **JUAN FERNANDO ACEVEDO QUEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.049.607.866** de Tunja - Boyacá.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a las Señoras **ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.017.512** expedida en Tunja - Boyacá, **ÁNGELA PATRICIA ACEVEDO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.378.636** expedida en Tunja - Boyacá y el señor **JUAN FERNANDO ACEVEDO QUEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.049.607.866** de Tunja - Boyacá, que deberán abstenerse de hacer uso del recurso hídrico, so pena de iniciar el respectivo trámite sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Archivar el expediente **OOPE-00008-20**, una vez quede en firme el presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a las Señoras **ANGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.017.512** expedida en Tunja - Boyacá, **ÁNGELA PATRICIA ACEVEDO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.378.636** expedida en Tunja - Boyacá y el señor **JUAN FERNANDO ACEVEDO QUEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.049.607.866** de Tunja - Boyacá, enviando citación al correo electrónico [angelapatricia.acevedo@gmail.com](mailto:angelapatricia.acevedo@gmail.com), autorizado por las Señoras Angela Esperanza Quevedo Álvarez, Ángela Patricia Acevedo Quevedo, y el señor Juan Fernando Acevedo Quevedo (flo.93, 94), de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de

24 MAR 2023 - - 00516

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Paipa (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES- Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00008-20



**Corpoboyacá**

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

## RESOLUCIÓN

7<sup>A</sup> MAR 2023 - - 0 0 5 1 8  
( )

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones**

### **EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### **CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del expediente OOAF-00038-09, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 0571 del 26 de mayo de 2009, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONQUIRÁ identificada con Nif. 800099662-3 para que aproveche por el sistema de derribo en forma mecánica, cuatro (4) Palmas Botella (*Roystonea regia*), por un volumen de 3.32 m3 de madera, los cuales se encuentran ubicados en el Parque Santander, en la jurisdicción del municipio de Monquirá.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 8 de junio de 2009, quedando en firme el día 18 de junio del 2009.

Mediante Auto No. 0458 del 14 de febrero de 2012, esta Corporación ordenó la práctica de una visita técnica de seguimiento al municipio de Monquirá, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0571 del 26 de mayo de 2009, principalmente lo referente a la medida de compensación y demás circunstancias que sean consideradas relevantes por el funcionario delegado para la practica de la misma.

En Concepto Técnico de fecha 11 de mayo de 2018, se estableció "(...) *No fue posible realizar la revisión de las condiciones del aprovechamiento forestal ni de la compensación ya que las actividades fueron adelantadas hace 8 años y ningún funcionario de la alcaldía municipal actualmente da razón de las obras.* (...)". Por lo anteriormente expuesto, a nivel técnico, se recomienda al grupo jurídico de la autoridad ambiental considerar la figura de perdida de fuerza ejecutoria para este expediente".

Con memorando No. 150-0167 del 14 de febrero de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00038-09 y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizó revisión documental al estado del expediente OOAF-00038-09, del cual hace parte la Resolución No. 0571 del 26 de mayo de 2009, antes descrita; razón por la cual se emitió memorado No. 150-0167 del 14





Corpoboyacá

21 MAR 2023 - - 00518

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

de febrero de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

*" Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOAF-00038-09, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, en donde se otorga la autorización de un aprovechamiento forestal mediante Resolución No. 0571 del 26/05/2009 a la Alcaldía Municipal de Moniquirá, identificada con NIT No. 800099662-3, para el aprovechamiento de un volumen de madera de Palma Botella correspondiente a 3.32m3, establecidos en el Parque Santander del municipio de Moniquirá; cuyo tiempos de ejecutoria y cumplimiento de obligaciones se puede visualizar en la tabla No. 1; se evidenciaron a su vez, los siguientes aspectos:*

**Tabla 1. Tiempos de ejecución para el aprovechamiento y compensación forestal.**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Fecha de ejecutoria	18/06/2009
Tiempo para aprovechamiento	30 días
Fecha finalización del aprovechamiento	17/07/2009
Tiempo otorgado para compensar	No especificado
Cantidad de plántulas a compensar	40

Fuente: Corpoboyacá.

(...)

*Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OOAF00038-09 algún otro tramite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento, y entendiendo que el Concepto Técnico relacionado en el párrafo no fue acogido mediante acto administrativo hace más de cuatro (04) años; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente OOAF-00038-09, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ. "*

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

### **De la protección al medio ambiente como deber social del Estado**

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



7 MAR 2023 - - 0 0 5 1 R

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)

**12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.**

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015 señala que para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal

A su vez, el artículo 2.2.1.1.5.6 precisa que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 0 0 5 1 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0571 del 26 de mayo de 2009, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONQUIRA identificada con Nit. 800099662-3 para que aproveche por el sistema de derribo en forma mecánica, cuatro (4) Palmas Botella (*Roistonea regia*), por un volumen de 3.32 m<sup>3</sup> de madera, los cuales se encuentran ubicados en el Parque Santander, en la jurisdicción del municipio de Monquirá.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 8 de junio de 2009, quedando en firme el día 18 de junio del 2009.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "*pérdida de ejecutoriedad*" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.



Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).*

"(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

"(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:



Corpoboyacá

74 MAR 2023 - - 00518

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

"(...)

**11.** En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

**12.** En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**13.** En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se*



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 00518

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

*interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del aprovechamiento forestal otorgado por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 0571 del 26 de mayo de 2009, culminó en el año 2009, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad,

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0167 del 14 de febrero de 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgado, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0571 del 26 de mayo de 2009 y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 0 0 5 1 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*  
(Subrayado propio)

(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0571 del 26 de mayo de 2009, emitida dentro del expediente OOAF-00038-09, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONQUIRA identificada con Nit. 800099662-3, a través de sus representante legal o quien haga sus veces, en calidad del titular de la Resolución No. 0571 del 26 de mayo de 2009, en la Calle 18 N° 4 – 57 del municipio de Moniquirá (Boyacá),



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 MAR 2023 - - 0 0 5 1 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

de conformidad con lo establecido en el los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00038-09, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales *Jenny Paola Porras Díaz*  
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario Grado 10 *Yurany Paola Morales Barrera*  
Archivado en: RESOLUCION PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de Aprovechamiento Forestal OOAF-00038-09



## RESOLUCIÓN

( 24 MAR 2023 - ) - 0 0 5 1 9

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones**

### **EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### **CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del expediente OOAF-00077-10, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 1364 del 26 de mayo de 2010, otorgó autorización de tala y aprovechamiento forestal a nombre del señor Teniente Coronel BLASS OLIVERIO PINZON GONZALEZ, en su calidad de Comandante del Batallón de A.S.P.C Cacique Tundama, para que aproveche por el sistema de tala, 37 árboles así: Acacias Decurrens= 15, (Por un volumen de: 1.050M3) Acacias Melanoxilum 3, por un volumen de: (0.424M3). Urapan:1. Por un volumen de: (1.113-M3)., Eucaliptos 10, por un volumen de (4.424M3). Pino Radiata 1 por un volumen de (1.303-M3). Pinos Radiata 7, Por un volumen de: (3.149 M3) para un volumen total de -10.160 M3 de madera en bruto, obtenidos de 36 árboles y poda de 1 Eucalipto ubicado frente oficina de inteligencia Militar, situados en el área del Batallón antes mencionado y que se encuentra ubicado en el Barrio El Dorado del municipio de Tunja, Km. 1-Via-Toca- de propiedad del Ministerio de defensa Nacional.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 3 de junio de 2010, quedando en firme el día 11 de junio de 2010.

Que mediante Auto No. 1444 del 21 de julio de 2014, esta Corporación ordenó la práctica de una visita técnica de seguimiento a la oficina de inteligencia militar, situada en el área del Batallón de A.S.P.C y que se encuentra ubicado en el Barrio El Dorado del municipio de Tunja, KM 1 Vía Toca, de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1364 del 26 de mayo de 2010, principalmente lo referente a la medida de compensación y demás circunstancias que sean relevantes por el funcionario delegado para la practica de la misma.

Que mediante comunicación oficial con consecutivo No. 150-011752 del 30 de octubre de 2015, esta Corporación como producto del seguimiento realizado al expediente OOAF-00077-10, requirió al titular del aprovechamiento forestal para que cumpliera con la medida de compensación forestal impuesta en la Resolución No. 1364 del 26 de mayo de 2010, en el término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días, los cuales una vez transcurridos, debería allegar el informe correspondiente con su respectiva georreferenciación del polígono en donde se realizó la compensación y registro fotográfico en donde se evidencie el cumplimiento de la misma.



Corpoboyacá

7 MAR 2023 - - 0 0 5 1 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que mediante Auto No. 1640 del 27 de diciembre de 2018, esta Corporación ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento al aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución 1364 del 26 de mayo de 2010, realizado en el área del batallón de A.S.P.C, ubicado en el Barrio El Dorado del municipio de Tunja, KM 1 Vía Toca, a fin de verificar y liquidar de manera definitiva dicho aprovechamiento forestal, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 1791 de 1996 y verificar el nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1364 del 26 de mayo de 2010, principalmente lo referente a la medida de compensación y demás circunstancias que sean consideradas relevantes por el funcionario delegado para la práctica de la misma.

Con memorando No. 150-0164 del 14 de febrero de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00077-10, y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizó revisión documental al estado del expediente OOAF-00077-10, del cual hace parte la Resolución No. 1364 del 26 de mayo de 2010, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-0164 del 14 de febrero de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

*"Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOAF-00077-10, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, en donde se otorga la autorización de un aprovechamiento forestal mediante Resolución No. 1364 del 26/05/2010 al señor Teniente Coronel Bláss Oliverio Pinzón González en su calidad de Comandante del Batallón de A.S.P.C. Cacique Tundama, para el aprovechamiento de un volumen de madera de Acacias Decurrens, Acacias Melanoxylum, Urapan, Eucalipto y Pino Radiata correspondiente a un total de 10.160m<sup>3</sup>, establecidos frente a oficina de inteligencia militar, situados en el área del Batallón antes mencionado, y que se encuentra ubicado en el Barrio El Dorado del municipio de Tunja de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, cuyo tiempos de ejecutoria y cumplimiento de obligaciones se puede visualizar en la tabla No. 1; se evidenciaron a su vez, los siguientes aspectos:*

**Tabla 1.** Tiempos de ejecución para el aprovechamiento y compensación forestal.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Fecha de ejecutoria	11/06/2010
Tiempo para aprovechamiento	45 días
Fecha finalización del aprovechamiento	26/07/2010
Tiempo otorgado para compensar	45 días
Fecha finalización de la compensación	09/09/2010
Cantidad de plántulas a compensar	108

Fuente: Corpoboyacá.



Corpoboyacá

74 MAR 2023 - - 00519

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

(...)

*Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OOAF00077-10 algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento, y entendiendo que el Auto No. 1640 del 27/12/2018 se ejecutorio hace más de cuatro (04) años; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente OOAF-00077-10, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ."*

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

### **De la protección al medio ambiente como deber social del Estado**

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

"(...)

**12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición**



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 0 0 5 1 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

*de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015 señala que para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal

A su vez, el artículo 2.2.1.1.5.6 precisa que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 1364 del 26 de mayo de 2010, otorgó autorización de tala y aprovechamiento forestal a nombre del señor Teniente Coronel BLASS OLIVERIO PINZON GONZALEZ, en su calidad de Comandante del Batallón de A.S.P.C Cacique Tundama, para que aproveche por el sistema de tala, 37 árboles así: Acacias Decurrens= 15, (Por un volumen de: 1.050M3) Acacias Melanoxilum 3, por un volumen de: (0.424M3). Urapan:1. Por un volumen de: (1.113-M3)., Eucaliptos 10, por un volumen de (4.424M3). Pino Radiata 1 por un volumen de (1.303-M3). Pinos Radiata 7, Por un volumen de: (3.149 M3) para un volumen total de -10.160 M3 de madera en bruto, obtenidos de 36 árboles y poda de 1 Eucalipto ubicado frente oficina de inteligencia Militar, situados en el área del Batallón antes mencionado y que se encuentra ubicado en el Barrio El Dorado del municipio de Tunja, Km. 1-Via-Toca- de propiedad del Ministerio de defensa Nacional.



24 MAR 2023 -- 00519

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 3 de junio de 2010, quedando en firme el día 11 de junio de 2010.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 00519

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).*

*(...)"*

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

*"(...)*

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

*(...)"*

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

*"(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 0 0 5 1 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - R R 5 1 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

2. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.** ( Negrilla propia)

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del aprovechamiento forestal otorgado por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 1364 del 26 de mayo de 2010, culminó en el año 2010, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad,

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0164 del 14 de febrero de 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgado, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1364 del 26 de mayo de 2010 y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*  
(Subrayado propio)

(...)"





De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1364 del 26 de mayo de 2010, emitida dentro del expediente OOAF-00077-10, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al Teniente Coronel BLASS OLIVERIO PINZON GONZALEZ, en su calidad de Comandante del Batallón de A.S.P.C Cacique Tundama, o quien haga sus veces, en calidad del titular de la Resolución No. 1364 del 26 de mayo de 2010, en el barrio el Dorado del municipio de Tunja Km 1- Via-Toca, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00077-10, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

76 MAR 2023 - - 00519

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales *Jenny Paola Porras Díaz*

Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario Grado 10 *Yurany Paola Morales Barrera*

Archivado en: RESOLUCION PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de Aprovechamiento Forestal OOAF-00077-10

## RESOLUCIÓN

( 7 & MAR 2023 - - 0) 0 5 2 0

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones**

### **EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### **CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del expediente OOAF-00013-12, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 0540 del primero (01) de marzo de 2012, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre de la señora MARIA HELENA BERNAL DE VELANDIA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.323.548 expedida en Bogotá, para que proceda a llevar a cabo la tala y aprovechamiento de veinticinco (25) arboles de la especie Ciprés y dos (2) de la especie Eucalipto, según relación establecida en la tabla de inventario referida en el concepto técnico No. 0004/12, de fecha 29 de febrero de 2012, numeral 6, para obtener un volumen total de 57,926 m3 de madera en bruto, ubicados en el predio localizado en la Diagonal 38 No. 37-189 Urbanización Rincón de La María del Municipio de Tunja, departamento de Boyacá.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que la duración de la autorización del aprovechamiento forestal otorgado era de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día dos (2) de marzo de 2012, quedando en firme el día 9 de marzo de 2012.

Mediante comunicación oficial con consecutivo No. 150-013768 del 17 de diciembre de 2015, esta Corporación como producto del seguimiento realizado al expediente OOAF-00013-12, requirió al titular del aprovechamiento forestal para que cumpliera con la medida de compensación forestal impuesta en la Resolución No. 0540 del 1 de marzo de 2012, en el término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días, los cuales una vez transcurridos, deberá allegar el informe correspondiente con su respectiva ubicación y registro fotográfico en donde se evidencie claramente el cumplimiento de la compensación.

A través de comunicación oficial con consecutivo No. 150-006131 del 23 de mayo de 2017, esta Corporación como producto del seguimiento realizado al expediente OOAF-00013-12, requirió por segunda vez al titular del aprovechamiento forestal para que cumpliera con la medida de compensación forestal impuesta en la Resolución No. 0540 del 1 de marzo de 2012, en el término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días, los cuales una vez transcurridos, deberá allegar el informe correspondiente con su respectiva ubicación y registro fotográfico en donde se evidencie claramente el cumplimiento de la compensación.

Con memorando No. 150-0160 del 14 de febrero de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00013-12, y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 00520

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizó revisión documental al estado del expediente OOAF-00013-12, del cual hace parte la Resolución No. 0540 del 1 de marzo de 2012, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-0160 del 14 de febrero de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

*"Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOAF-00013-12, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, en donde se otorga la autorización de un aprovechamiento forestal mediante Resolución No. 0540 del 01/03/2012 a la señora María Helena Bernal de Zelandia identificada con cedula de ciudadanía No. 41.323.548 de Bogotá, para el aprovechamiento de un volumen de madera de Ciprés y Eucalipto correspondiente a 57.926m<sup>3</sup> establecidos en el predio ubicado en la Diagonal 38 No. 37 - 189 Urbanización Rincón de la María en el municipio de Tunja, cuyo tiempos de ejecutoria y cumplimiento de obligaciones se puede visualizar en la tabla No. 1; se evidenciaron a su vez, los siguientes aspectos:*

**Tabla 1. Tiempos de ejecución para el aprovechamiento y compensación forestal.**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Fecha de ejecutoria	09/03/2012
Tiempo para aprovechamiento	30 días
Fecha finalización del aprovechamiento	09/04/2012
Tiempo otorgado para compensar	No especificado
Cantidad de plántulas a compensar	100

Fuente: Corpoboyacá.

(...)

*Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OOAF-00013-12 algún otro tramite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento la señora María Helena Bernal de Zelandia identificada con cedula de ciudadanía No. 41.323.548 de Bogotá, y entendiendo que los requerimientos realizados a las obligaciones impuestas se realizaron hace más de cinco (05) años, por lo que no es claro si aún pueden hacerse exigibles; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente OOAF-00013-12, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ."*

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

**De la protección al medio ambiente como deber social del Estado**



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 0 0 5 2 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)

**12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.**

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

El artículo 2.2.1.1.9.3. precisa que *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 11 5 2 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0540 del 1 de marzo de 2012, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre de la señora MARIA HELENA BERNAL DE VELANDIA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.323.548 expedida en Bogotá, para que proceda a llevar a cabo la tala y aprovechamiento de veinticinco (25) arboles de la especie Ciprés y dos (2) de la especie Eucalipto según relación establecida en la tabla de inventario referida en el concepto técnico No. 0004/12, de fecha 29 de febrero de 2012, numeral 6, para obtener un volumen total de 57,926 m3 de madera en bruto, ubicados en el predio localizado en la Diagonal 38 No. 37-189 Urbanización Rincón de la María del Municipio de Tunja, departamento de Boyacá.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que la duración de la autorización del aprovechamiento forestal otorgado era de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 2 de marzo de 2012, quedando en firme el día 9 de marzo de 2012.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 0 0 5 2 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vérgara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).*

"(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

"(...)"



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 0 1 5 2 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

**11.** *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

**12.** *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

**13.** *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

"(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

"(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto*





Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 0 0 5 2 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

*administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." ( Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del aprovechamiento forestal otorgado por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 0540 del 1 de marzo de 2012, culminó en el año 2012, configurándose de esta manera la "pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo" regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada "pérdida de vigencia", circunstancia por la cual carece de obligatoriedad,

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0160 del 14 de febrero de 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgado, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0540 del 1 de marzo de 2012 y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

#### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:



Corpoboyacá

21 MAR 2023 - - 00520

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

"(...)

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*  
(Subrayado propio)

(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – COROPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0540 del primero (01) de marzo de 2012, emitida dentro del expediente OOAF-00013-12, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA HELENA BERNAL DE VELANDIA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.323.548 expedida en Bogotá, en calidad del titular de la Resolución No. 0540 del 01 de marzo de 2012, por intermedio de su autorizado, el señor RICARDO ANTONIO



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 MAR 2023 - - 0 0 5 2 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

VELANDIA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No. 79.248.298 expedida en Bogotá, en la dirección Diagonal 38 No. 37-189 Urbanización Rincón de la María de la ciudad de Tunja, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00013-12, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Diaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales *Jenny Paola Porras Diaz*

Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario Grado 10 *Yurany Paola Morales Barrera*

Archivado en: RESOLUCION PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de Aprovechamiento Forestal OOAF-00013-12



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**RESOLUCIÓN No.**

Res. 18365

( 24 MAR 2023 - - 0 0)5 2 1

**“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra de la Resolución No. 4300 del 31 de octubre de 2017, proferida dentro del expediente No. PERM-00010-17”**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Resolución No. 4300 del 31 de octubre de 2017, CORPOBOYACÁ otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas a la sociedad **LONDON MINING (COLOMBIA) LIMITED** identificada con NIT. 900.239.191-0, para la ejecución de actividades de beneficio y transformación de carbón en una Planta de Coquización, a desarrollarse dentro los predios denominados “Llano Grande”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-16403; “Llano Grande 2”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-19228, “Ensiñada” con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-5553 y “Piedra Grande”, con folio de matrícula inmobiliaria No.094-6636, ubicados en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá); acto administrativo notificado personalmente el día 01 de noviembre de 2017.

Que mediante escrito radicado No. 018106 del 17 de noviembre de 2017, el señor JUAN EDUARDO CETINA MOLINA, en calidad de autorizado de la sociedad **LONDON MINING (COLOMBIA) LIMITED**, ya identificada, de acuerdo con el poder especial conferido de fecha 23 de febrero de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 4300 del 31 de octubre de 2017.

Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 721 del 24 de septiembre de 2021, esta Entidad admitió el recurso de reposición interpuesto, y en el marco del mismo ordenó práctica visita y evaluar los argumentos de inconformidad; acto administrativo notificado de manera personal el día 12 de octubre de 2021.

Que el día 08. de abril de 2022, se efectuó visita técnica por parte de una profesional adscrita al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, quien emitió el respectivo Concepto Técnico No. 220241 de fecha 28 de abril de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

**De la competencia de esta Autoridad**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

#### **De las aplicables al caso en concreto**

Que en la Resolución No. 4300 del 31 de octubre de 2017, proferida dentro del expediente PERM-00010-07, esta Corporación dispuso:

*"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "*

#### **De la norma de carácter administrativo**

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, indica los principios de las actuaciones administrativas, así:

*"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...".*

24 MAR 2023 - - 0 0 5 2 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que, frente al recurso de reposición interpuesto, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

*"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."*

Que el artículo 76 ibídem, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*

Que al artículo 77 de la norma en comento, señala taxativamente los requisitos de presentación de los recursos, a saber:

*"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

Que en el artículo 79 ibídem se dispone que:

*"Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".*

Que en el artículo 80 ibídem se preceptúa que,

*"Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".*

Que en el artículo 87 ibídem, se prevé:

*"Firmeza de los actos administrativos:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".*

Por lo tanto, CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite al presente recurso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición constituyen un medio jurídico para que la Administración analice los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en el orden de modificar, aclarar, adicionar y/o revocar el acto existente, a petición de parte, para lo cual deberá acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibídem y proceder a decidir de fondo cuando corresponda.

En el presente caso, frente a la presentación, requisitos y trámite del recurso, de conformidad con los artículos 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011, se precisa lo siguiente:

1. La Resolución No. 4300 del 31 de octubre de 2017, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, sobre el cual procede recurso de reposición, de conformidad con lo indicado en ese acto administrativo.
2. La sociedad **LONDON MINING (COLOMBIA) LIMITED**, con NIT. 900.239.191-0, interpuso recurso de reposición contra de la Resolución No. 4300 del 31 de octubre de 2017, mediante el escrito radicado No. 018106 del 17 de noviembre de 2017, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la cual se surtió el 01 de noviembre de 2017, cumpliéndose con lo establecido en los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.

24 MAR 2023 - - 00521

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

3. Que en virtud de lo ordenado en el Auto No. 721 del 24 de septiembre de 2021, se emitió el Concepto Técnico No. 220241 de fecha 28 de abril de 2022, producto de la visita realizada el día 08 de abril de 2022, y con lo cual se entiende cumplido el período probatorio dando lugar a resolver de fondo las peticiones oportunamente planteadas de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se precisa que las actuaciones adelantadas por parte de esta Corporación se efectúan bajo el principio constitucional de la buena fe señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con la normativa en materia ambiental, respetando las garantías y derechos legales y constitucionales.

### **Del recurso de reposición interpuesto**

Una vez realizadas las acotaciones de carácter introductorio, esta Corporación procede a analizar los motivos de inconformidad y los argumentos del recurrente en los siguientes términos:

En el escrito radicado No. 018106 del 17 de noviembre de 2017, la sociedad recurrente solicita:

*(...) se adicione en el párrafo primero del artículo 1 del mencionado acto administrativo, el resto de actividades presentadas en la solicitud original con radicado No. 008538, toda vez que se encuentran por fuera de la ronda hídrica de la quebrada existente, actividades son:*

1. *Patio 3 Coque (200 Ton), patio 4 (200 Ton Coque) y patio 5 (200 Ton Coque).*
2. *Baterías de hornos No. 2 de 30 hornos tipo solera cada una, las cuales tendrán una producción 7.44 toneladas de coque, equivalente a 2.14 toneladas/día y un consumo de combustible (carbón) de 10.62 toneladas/día (...).*

Así mismo, en el escrito de impugnación se señala como argumento principal que en la Resolución No. 4300 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, se:

*"(...) restringió las actividades de operación de la batería dos (2), compuesta por 30 hornos solera, con una producción de 2.14 toneladas de coque cada uno, diariamente y el funcionamiento de los patios Tres (3), cuatro (4) y cinco (5). Para lo cual Corpoboyacá tuvo como fundamento el siguiente criterio técnico, el cual transcribimos a letra:*

*"... Respecto a las zonas destinadas al almacenamiento de coque y a la batería No. 2 que actualmente se encuentra en construcción, deberán ser objeto de modificación debido a que ocupan parte de la ronda hídrica del drenaje natural denominada nn, por tanto la empresa London Mining Colombia Limited deberá presentar una propuesta de localización de estas áreas, que garantice que el **drenaje existente** sea objeto de protección de acuerdo a lo establecido en el decreto 1449 de 1977(...) (...) En consecuencia el permiso de emisiones atmosféricas se otorgará, en cuanto al proceso de coquización de carbón, únicamente para la batería No. 1, compuesta por treinta hornos de solera, cada uno con una capacidad de producción de 7.44 toneladas de coque equivalente a 2.14 toneladas/día y un consumo de combustible (carbón) de 10.62 toneladas/día(...)"*

*Es real y evidente que en una distancia superior a 30 metros NO existe quebrada y/o drenajes de aguas en el sector aledaño a la batería 2 y los patios 3, 4 y 5 de la Planta London Minnig Colombia Limited, ahora bien, si bien es cierto existe una quebrada nn, pero que se encuentra a más de 50 metros de distancia".*



24 MAR 2023 - - N N 5 2 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

En ese sentido, en la visita técnica realizada el día 08 de abril de 2022, por parte de la profesional adscrita a esta Subdirección, se evidenció lo siguiente:

*"(...) durante el recorrido se evidenció una obra correspondiente a un canal trapezoidal de aproximadamente 1,5 m de ancho, revestido en ladrillo, con escalinatas para control de velocidad de flujo, el cual corresponde a la primera intervención física identificada desde la línea del cauce permanente de la Quebrada Carbonera, punto que fue empleado para la determinación de las distancias en lo que respecta a los Patios No. 3, 4 y 5.*

*Según lo indicado por quien atiende la visita, este fue construido como una obra de control ambiental, para el manejo y conducción de las aguas de escorrentía generadas en los patios de acopio de coque a fin de prevenir la contaminación del suelo y la fuente hídrica quebrada Carbonera. La longitud de esta estructura abarca todo el costado sur del Patio No. 3, y el límite occidental de los Patios No. 3, 4 y 5, en los cuales actualmente se están realizando actividades de acopio y trituración de coque (ver imagen 4 y 5).*

*(...) En lo que respecta a la batería No. 2 de hornos, se realiza la medición a partir del límite de la infraestructura, la cual se encuentra inactiva, dado que está en proceso de construcción, detenido hasta tanto la Corporación tome una decisión de fondo sobre el recurso de reposición (ver imagen 6)".*

Así las cosas, si bien en el Concepto Técnico No. 170896 del 29 de septiembre de 2017 el cual fue acogido mediante la Resolución No. 4300 del 31 de octubre de 2017, se indicó que: "...las zonas destinadas al almacenamiento de coque y a la batería No. 2 que actualmente se encuentra en construcción, deberán ser objeto de modificación debido a que ocupan parte de la ronda hídrica del drenaje natural denominada nn...", una vez realizada la visita técnica en el marco del recurso de reposición interpuesto por el titular del permiso, queda decantado que el cuerpo de agua que se encuentra al costado oriental de las estructuras correspondientes al proyecto objeto del permiso de emisiones atmosféricas es la Quebrada Carbonera y no la quebrada N.N., como se había establecido, y es frente a ésta misma que se realizó la verificación de la afectación de la ronda de protección.

En consecuencia, en el Concepto Técnico No. 220241 de fecha 28 de abril de 2022, se dio respuesta a cada una de las disposiciones establecidas en el Auto No. 721 del 24 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

1. En relación a: "Determinar la distancia en la que se encuentra la batería No. 2 (que para la fecha de la visita técnica se encontraba en proceso constructivo), compuesta por 30 hornos solera, con una producción de 2.14 toneladas de coque cada uno, del cauce del cuerpo hídrico denominado nn e identificado en la visita realizada el día 10 de julio de 2017 y plasmada en el Concepto Técnico No.170896 del 29 de septiembre de 2017, de acuerdo con la normatividad vigente", se estableció que:

*"El límite oriental de la batería No. 2, compuesta por 30 hornos solera, la cual se encuentra en proceso constructivo, se ubica a una distancia de 51.72 m del límite físico del cauce permanente de la Quebrada Carbonera, localizada sobre el costado oriental del predio.*

2. Frente a: "Determinar la distancia en la que se encuentran los patios Tres (3), cuatro (4), y cinco (5), del cauce del cuerpo hídrico denominado nn e identificado en la visita realizada el día 10 de julio de 2017 y plasmada en el Concepto Técnico No.170896 del 29 de septiembre de 2017", el Concepto Técnico No. 220241 del 28 de abril de 2022, indicó:

"Para la determinación de la distancia a la que se encuentran los patios No. 3, 4 y 5 del cauce de la Quebrada Carbonera se tomó como límite la intervención hidráulica realizada sobre el costado oriental de estos, la cual corresponde a un canal perimetral trapezoidal revestido en ladrillo, de aproximadamente 1.5 m de ancho, empleado para el control y manejo de las aguas de escorrentía procedentes de los patios de acopio de coque. Las distancias obtenidas son las siguientes:

- Patio 3: Distancia entre 34.05 m y 55.12 m
- Patio 4: Distancia entre 20.36 m y 49.16 m
- Patio 5: Distancia entre 49.16 m y 53.36 m".

3. Con respecto a: "Definir si la batería No. 2 (que para la fecha de la visita técnica se encontraba en proceso constructivo), compuesta por 30 hornos solera, con una producción de 2.14 toneladas de coque cada uno y los patios Tres (3), cuatro (4), y cinco (5) se encuentran ubicados dentro de la ronda de protección del cauce del cuerpo hídrico denominado nn e identificado en la visita realizada el día 10 de julio de 2017 y plasmada en el Concepto Técnico No. 170896 del 29 de septiembre de 2017", se estableció en dicho documento técnico:

"(...) Según las consideraciones técnicas expuestas a lo largo del presente concepto técnico, se establece que la Batería de hornos solera No. 2, y los patios No. 3 y 5 no se encuentran ubicados dentro de la faja de protección del cuerpo hídrico denominado Quebrada Carbonera localizado sobre el costado oriental del proyecto.

En lo que respecta a la operación del patio de acopio No. 4, este **presenta un tramo que se encuentra ocupando la faja de protección de la Quebrada**, debido a que tanto el canal perimetral construido así como una sección del área operativa del patio se ubican a distancias inferiores a 30 metros del límite físico del cauce, motivo por el cual la empresa LONDON MINING (COLOMBIA) LIMITED como responsable de la intervención, deberá realizar las modificaciones y adecuaciones en la infraestructura a que haya lugar, a fin de realizar la liberación de dicho espacio y garantizar la conservación del cauce y su zona de protección forestal. (...)

4. Ahora bien, frente a: "...determinar si los argumentos técnicos presentados por el recurrente dan lugar a la aclaración, adición, revocatoria o confirmación de la decisión contenida en la Resolución 4300 de 31 de octubre de 2017", se estableció:

"De acuerdo con la visita de inspección ocular realizada el día 8 de abril de 2022 y la información técnica que reposa en el expediente PERM-00010-17 y en el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 018106 del 17 de noviembre de 2017 por el señor JUAN EDUARDO CETINA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.277.306, en calidad de apoderado de la empresa LONDON MINING (COLOMBIA) LIMITED identificada con NIT. 900.239.191-0, en contra de la Resolución No. 4300 del 31 de octubre de 2017, se realizan las siguientes determinaciones:

En el concepto técnico No. 170896 de fecha 29 de septiembre de 2017, se realizó la evaluación y análisis de la totalidad de información presentada por la empresa LONDON MINING (COLOMBIA) LIMITED dentro del trámite de solicitud, incluyendo lo correspondiente a los estudios de emisiones de fuentes fijas puntuales y dispersas, ante lo cual esta Corporación no presentó ninguna observación concluyendo lo siguiente:

"En consecuencia y teniendo en cuenta que la empresa London Mining Colombia Limited **hizo entrega de estudio que suministra la información necesaria para poder tomar decisiones, ya que se identifican las fuentes de emisión y se predice por medio de modelo matemático el comportamiento de las emisiones atmosféricas generadas por las actividades derivadas de la coquización, se considera VIABLE OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**, a la empresa London Mining

24 MAR 2023      n n 5 2 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

*Colombia Limited, identificada con Nit No. 900239191-0, cuyo representante legal es la señora MARTA CECILIA MANOTAS CARBONES(sic), con cédula de ciudadanía No. 22439364 de Barranquilla para la actividad: Beneficio y transformación de carbón en una planta de coquización a desarrollarse dentro de los predios Escamilla, Llano Grande, Llano Grande 2, Piedra Grande, de la vereda El Alto del Municipio de Socha". (Negrilla fuera de texto)*

*Una vez analizado el concepto técnico referido, se evidencia que la única causa para no otorgar el permiso de emisiones atmosféricas para la Batería de Hornos No. 2, correspondiente a 30 hornos solera, fue su ubicación, la cual presuntamente se encontraba en zona de ronda de protección, aspecto que fue objeto del recurso de reposición y su respectivo análisis.*

*Así las cosas, se recomienda que se tenga en cuenta la evaluación de la información realizada en el concepto No. 170896 de fecha 29 de septiembre de 2017 en lo que respecta a la Batería No. 2 y los patios de acopio de coque No. 3, 4 y 5, así como las consideraciones expuestas en el presente concepto técnico, y se proceda a aclarar el párrafo primero del artículo primero de la Resolución 4300 del 31 de octubre de 2017.*

*Es importante señalar que analizada la información técnica y de acuerdo con lo regulado en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 619 de 1997, la actividad de almacenamiento de minerales en patios, **no es objeto de obtención de permiso de emisiones atmosféricas**, por tanto esta Corporación no se pronunciará sobre la petición de incluir en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 4300 de fecha 31 de octubre de 2017, la operación de los patios 3, 4 y 5 como actividad autorizada dentro del permiso de emisiones atmosféricas dado que Corpoboyacá en el ejercicio de sus funciones no cuenta con esta facultad".*

Concluyéndose en el Concepto Técnico No. 220241 del 28 de abril de 2022, que:

*"Desde el punto de vista técnico se recomienda al área jurídica realizar la aclaración del párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 4300 del 31 de octubre de 2017, el cual quedará así:*

*"(...) PARÁGRAFO PRIMERO: Se autorizan como actividades a ejecutar en la Planta de Coquización las siguientes:*

- 1. Un proceso de molienda de carbón mediante dos (2) molinos, cada uno con capacidad de 40 toneladas por hora, una segunda (2) molienda mediante un (1) molino de martillo con capacidad de 80 toneladas por hora.*
- 2. Las zonas de almacenamiento de materiales de la planta de coquización se realizará en dos (2) patios, así: **Patio No. 1**, mezclas de carbón, Capacidad: 285.76 (Ton), Área: 3750 m<sup>2</sup> y **Patio No. 2**, Carbón Crudo, Capacidad: 250 (Ton), Área: 6400 m<sup>2</sup>.*
- 3. Proceso de coquización para la Batería No. 1, compuesta por treinta (30) hornos tipo Solera, cada uno con una capacidad de producción de 7.44 toneladas de coque, equivalente a 2.14 toneladas/día y un consumo de combustible (carbón) de 10.62 toneladas/día.*
- 4. Proceso de coquización para la Batería No. 2, compuesta por treinta (30) hornos tipo Solera, cada uno con una capacidad de producción diaria de 7.44 toneladas de coque, conectada a una chimenea ubicada en las coordenadas 1157555 N y 1157607 E".*

En ese contexto y atendiendo que: **1)** El artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales", **2)** El recurso de reposición es la oportunidad que

24 MAR 2023 - - 0 0 5 2 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

tiene la administración para que se aclare, modifique, adicione y/o revoque una decisión, de conformidad al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, 3) La Corte Constitucional en la Sentencia C-146 de 2015, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, ha señalado que: "...El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas, pueden acudir ante la misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se está en presencia de una defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos. Este trámite se lleva a cabo a través de un procedimiento determinado por la ley. Se trata de un procedimiento (etapas, pasos, decisiones) en tanto a través de él debe respetarse el debido proceso, y el derecho a la defensa en conjunción con el principio de legalidad. Esto es, para todos los efectos la administración habla a través de sus actos administrativos mediante los cuales decide"<sup>1</sup> y 4) Con el fin garantizar el debido proceso y dar trámite a la petición elevada dentro del procedimiento ambiental adelantado, se considera que, es procedente **adicionar** una actividad a ejecutar en la Planta de Coquización en el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 4300 del 31 de octubre de 2017, de acuerdo con lo esbozado en el Concepto Técnico No. 220241 de fecha 28 de abril de 2022, que evaluó y analizó lo expuesto por la sociedad **LONDON MINING (COLOMBIA) LIMITED**, en el recurso de reposición radicado No. 018106 del 17 de noviembre de 2017.

Por último, es preciso traer a colación que el Concepto Técnico No. 220241 de fecha 28 de abril de 2022, frente a la disposición "Los demás aspectos relevantes que los técnicos consideren relevantes para el presente trámite" contenida en el Auto No. 721 del 24 de septiembre de 2021, determinó:

*"Teniendo en cuenta que el patio de acopio No. 4 cuenta con infraestructura y labores operativas que se encuentran dentro de la ronda de protección del cuerpo hídrico Quebrada Carbonera, la empresa LONDON MINING (COLOMBIA) LIMITED identificada con NIT. 900.239.191-0, en un plazo máximo de dos (2) meses de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias en la infraestructura a fin de liberar el espacio ocupado por las actividades operativas del patio de acopio de coque No. 4, realizando además las actividades de recuperación de la cobertura vegetal del área intervenida a que haya lugar, a fin de garantizar la conservación de la ronda de protección de mínimo treinta (30) metros, de lo cual deberá allegar al expediente PERM-00010-17 los soportes técnicos que evidencien su ejecución, a fin de que se realice el respectivo control y seguimiento por parte de Corpoboyacá.*

*El incumplimiento de lo anterior derivará en la aplicación de las medidas pertinentes en el marco de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

*Finalmente, se advierte que en ningún caso las operaciones realizadas en las demás áreas objeto del recurso de reposición, correspondientes a la Batería de hornos No. 2, y los patios de acopio No. 3 y No. 5, ni la infraestructura asociada a estas, podrán ocupar en ninguna proporción el área forestal protectora de la Quebrada Carbonera establecida en treinta (30) metros de acuerdo con lo regulado en la normatividad vigente".*

En corolario, el titular del permiso debe atender todas y cada una de las disposiciones impuestas por esta Corporación.

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-1232 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

24 MAR 2023 - 00521

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** en el sentido de **ADICIONAR** en el numeral 4 al párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 4300 del 31 de octubre de 2017, la siguiente actividad a ejecutar en la Planta de Coquización, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

4. Proceso de coquización para la Batería No. 2, compuesta por treinta (30) hornos tipo Solera, cada uno con una capacidad de producción diaria de 7.44 toneladas de coque, conectada a una chimenea ubicada en las coordenadas 1157555 N y 1157607 E.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad **LONDON MINING (COLOMBIA) LIMITED** identificada con NIT. 900.239.191-0, una vez el presente acto administrativo se encuentre en firme y ejecutoriado, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En un plazo máximo de dos (2) meses de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias en la infraestructura a fin de liberar el espacio ocupado por las actividades operativas del patio de acopio de coque No. 4, realizando además las actividades de recuperación de la cobertura vegetal del área intervenida a que haya lugar, a fin de garantizar la conservación de la ronda de protección de mínimo treinta (30) metros, tal como se pudo constatar en el Concepto Técnico No. 220241 de fecha 28 de abril de 2022, de lo cual deberá allegar con destino al expediente PERM-00010-17 los soportes técnicos que evidencien su ejecución, a fin de que se realice el respectivo control y seguimiento por parte de Corpoboyacá.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se advierte, que en ningún caso las operaciones realizadas en la Batería de hornos No. 2, y los patios de acopio No. 3 y No. 5, ni la infraestructura asociada a estas, podrán ocupar en ninguna proporción el área forestal protectora de la Quebrada Carbonera establecida en treinta (30) metros de acuerdo con lo regulado en la normatividad vigente

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las demás obligaciones contenidas en la Resolución No. 4300 del 31 de octubre de 2017, quedan incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar el Concepto Técnico No. 220241 de fecha 28 de abril de 2022, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la sociedad **LONDON MINING (COLOMBIA) LIMITED**, con NIT. 900.239.191-0, representada legalmente por la señora **ROSE MERY GARCÍA ARÉVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.6643542, y/o quien haga sus veces, para sus efectos en el expediente reposa la siguiente dirección de correspondencia: Carrera 4 No. 73-71 segundo piso en la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico [financierabgc@hotmail.com](mailto:financierabgc@hotmail.com) y a su autorizado el señor **JUAN EDUARDO CETINA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.306 de Sogamoso, en la carrera 9 No. 28 – 60, en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), celular: 3133955647, Email: [juan.cetina@aimaplanetaazul.com](mailto:juan.cetina@aimaplanetaazul.com)

24 MAR 2023 - - 0 0 5 2 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El expediente No. **PERM-00010-17**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** de la presente decisión a la Alcaldía Municipal de Socha (Boyacá), para su conocimiento

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Claudia Molina González  
Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero  
Archivo: RESOLUCIONES - Emisiones Atmosféricas PERM-00010-17



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

## RESOLUCIÓN No.

( 24 MAR 2023 - - 0 5 2 2

**“Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones”**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ–, en el marco del expediente PERM-00042/04, mediante **Resolución 823 del 03 de septiembre de 2008**, autoriza la cesión de derechos del trámite de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas por parte de la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBÓN-COLCARBÓN S.A. C.I., identificada con Nit. 800138930-0 y a favor de la COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES –COQUECOL S.A. C.I., identificada con Ni. 900203461-9.

Que el artículo segundo del acto administrativo precitado **OTORGA permiso de emisiones atmosféricas** a la COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES –COQUECOL S.A. C.I., identificada con Ni. 900203461-9, para la planta de producción de coque ANDALUCÍA, ubicada en la vereda Soapaga, en jurisdicción del municipio de Paz de Río. Adicionalmente, el artículo quinto del acto administrativo en mención, estableció que el término del permiso de emisiones sería de cinco (5) años.

Que mediante documento radicado bajo el número 150-5643 del 08 de mayo de 2013, el señor OTTO GIRALDO SALAZAR, en su condición de representante legal de la Comercializadora Colombiana de Carbones y Coques –COQUECOL S.A. C.I.- solicita renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 823 del 03 de septiembre de 2008.

Que con documento radicado bajo el número 2584 del 13 de febrero de 2019, COQUECOL S.A.C.I., a través de su apoderado especial informa a esta entidad que conforme a la solicitud radicada bajo el número 150-5643 del 08 de mayo de 2013, se informa que se encuentra suspendida la actividad de coquización en la planta de Andalucía y que solo está en operación el patio de acopio, almacenamiento y trituración.

Que a través de documento radicado No. 11944 del 27 de junio de 2019, el Doctor JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.414.172 expedida en Bogotá D.C. y T.P No. 70.984 del C.S. de la J. en su condición de apoderado especial de la sociedad COQUECOL S.A. C.I., conforme a poder allegado con radicado 3900, el día 01 de marzo de 2019; presenta insistencia para que se dé continuidad al trámite de renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas *“reduciendo su alcance al funcionamiento de los patios de acopio y trituración de carbón”* (sic).

Que atendiendo a requerimiento efectuado mediante oficio 150-9317 del 24 de julio de 2019, el Doctor JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.414.172 expedida en Bogotá D.C. y T.P No. 70.984 del C.S. de la J., presenta nuevo poder conferido por los representantes legales de COQUECOL S.A.S.C.I., los señores RICARDO BLANCO MANCHOLA y GABRIEL GONZALEZ OÑATE conforme a certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá adjunto, solicitando se le reconozca personería jurídica y se dé el trámite a la solicitud de,

*rdj*



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 MAR 2023 - 00522

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas radicada el 27 de junio de 2019.

Que mediante oficio No. 5360 del 27 de marzo de 2020, la jefe ambiental de la sociedad COQUECOL S.A. C.I., informa a CORPOBOYACÁ de la suspensión temporal de actividades de la planta denominada Andalucía, localizada en la vereda Soapaga en jurisdicción del municipio de Paz de Río, precisa que hasta finales del año 2019, desarrolló actividades de recepción, acopio y despachos de carbón metalúrgico y que por condiciones de mercado decidió suspender de manera temporal las actividades que se venían desarrollando en los últimos años en esa unidad industrial, por ello, informa que no se llevarán a cabo estudios de calidad de aire y emisión de ruido y que una vez se reinicien las actividades darán aviso a la Corporación y retomarán la realización de los estudios.

Que a través de Auto 421 del 10 de julio de 2020, esta autoridad ambiental dispone iniciar trámite administrativo de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 823 de fecha 03 de septiembre de 2008, a la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES-COQUECOL S.A. C.I., identificada con Nit. 900.203.461-9, para la planta de producción de coque "Andalucía", ubicada en la vereda "Soapagua", jurisdicción del municipio de Paz de Río (Boyacá).

Que con radicado 17769 del 02 de agosto de 2021, el señor GABRIEL GONZALEZ OÑATE, en su condición de representante legal de COQUECOL S.A.S. C.I., insiste en la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas y solicita que la renovación solicitada relacionada con la planta Andalucía, ***se continúe con la condición inicialmente otorgada por medio de Resolución 823 del 03 de septiembre de 2008, en donde se incluyen actividades de coquización, acopios y se reconoce la existencia de actividades de molienda*** (sic). (Negrilla propia).

Que CORPOBOYACA da respuesta a la insistencia precitada a través de oficio 150-12254 del 23 de agosto de 2021, informándole al representante legal de COQUECOL S.A.S. C.I., que su trámite se encuentra en revisión jurídica de la Subdirección Administración de Recursos Naturales.

Que mediante radicado 1779 del 19 de enero de 2022, la señora KATIA ROMERO MOLINA, en su condición de representante legal suplente de la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S C.I. identificada con Nit. 900.203.461-9, insiste en la solicitud de emisiones atmosféricas de la planta Andalucía y que la misma se conceda ***en las condiciones inicialmente otorgadas en la Resolución 823 del 03 de septiembre de 2008, en donde se incluyen actividades de coquización, acopios y se reconoce la existencia de actividades de molienda*** (sic). (Negrilla propia).

Que esta entidad da respuesta a la petición señalada en el inciso que antecede con oficio de salida 150-3922 del 01 de abril de 2022, y le informa que en atención a las solicitudes disímiles presentadas por la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S C.I., esta entidad estima necesario practicar una nueva visita técnica con el fin de conocer las condiciones operativas del proyecto en su totalidad y poder emitir concepto técnico en el cual se incluyan no solo las actividades de acopio y trituración de carbón, sino también el proceso de coquización, motivo por el cual le requiere la presentación de información correspondiente al informe de estado de emisión por fuentes fijas-Formulario IE-1 actualizado con la totalidad de los cuadros indicando cuales no aplican y debidamente suscrito por el representante legal, aunado a ello solicita la información señalada en los literales e, f, h, i, j del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 contemplando y especificando cada una de las fuentes fijas puntuales y dispersas existentes en el proyecto objeto de renovación.

vx





Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 0 R 5 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que COQUECOL S.A.S. C.I. a través de radicado 9356 del 25 de abril de 2022, da respuesta al oficio 150-3922 del 01 de abril de 2022, solicitando sesenta (60) días adicionales al periodo otorgado por esta entidad para entregar la información requerida en el precitado oficio.

Que en respuesta a la solicitud de tiempo adicional para presentar la información que antecede, CORPOBOYACÁ mediante oficio 150-8139 del 08 de junio de 2022, le concede a la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S C.I., treinta (30) días adicionales a los inicialmente otorgados, para que allegue la información requerida mediante oficio 150-3922 del 01 de abril de 2022.

Que con documento 11942 del 23 de mayo de 2022, la señora KATIA ROMERO MOLINA, en su condición de representante legal suplente de la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S C.I. identificada con Nit. 900.203.461-9, allega respuesta a los requerimientos formulados mediante oficio No. 150-3922 del 01 de abril de 2022.

Que en virtud de lo anterior, se emitió Concepto Técnico No. 2022007RPE del 11 de octubre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

### FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

hbj



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - P 5 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

## **2. De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

### **De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; ...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar

WJ



24 MAR 2023 - - 0 0 5 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

*deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).*

El Decreto 948 de 1995 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

**"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales.** *Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

*a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"*

**De las normas aplicables al caso.**

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

*"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

*Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".*

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, indica que:

*"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".*

El artículo 2.2.5.1.7.2., ibídem establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

*"b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*

102



26 MAR 2023 - - n n 5 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6

**PARÁGRAFO 1º.** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”.

El artículo 2.2.5.1.7.4 ibídem, establece que:

“La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

**PARÁGRAFO 1o.** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad

H29



24 MAR 2023 - - 0 0 5 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

*u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".*

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: *"la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".*

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

*"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".*

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

*"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)"*

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

*"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

*Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.*

*Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".*

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 ibídem, señala:

*"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las*

MDP



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 0 0 5 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

*descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".*

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

*"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican::*

*... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:*

*(...)*

*2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.*

*(...)*

*2.22.-INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/Día.*

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No.2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Wm



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 00522

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

*"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."*

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma" Regional de Boyacá"

#### **De la norma de carácter administrativo.**

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Previo a resolver se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 421 del 01 julio de 2020, por medio del cual se inició el trámite administrativo de renovación a un permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S C.I., ya identificada, para la actividad productiva de una "Planta de producción de coque".

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

102/



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - R N 5 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

Ahora bien, definida la competencia en cabeza de esta Autoridad, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, encontrando en su literal b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio*. Aunado a ello, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso sub examine se halla enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

*"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:*

*2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.*

*2.22.-INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/Día.*

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud de renovación del **Permiso de Emisiones Atmosféricas**, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. 2022007RPE del 11 octubre de 2022.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 05 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas solicitado, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. **2022007RPE** del 11 de octubre de 2022, en el cual se determinó que una vez verificada la información presentada y la recolectada en la visita técnica y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera que:

*"...Para el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 823 de fecha 3 de septiembre de 2008, se verificó la compatibilidad del uso del suelo, el cual, según certificado emitido por el Secretario de Obras Públicas y Planeación Municipal de Paz de Río, el día 20 de abril de 2004, era industrial. Ahora bien, mediante Acuerdo No. 033 de diciembre de 2007, se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Paz de Río, Boyacá, se realizó la zonificación de uso de suelo rural, por lo que los predios donde se ubica la Planta de Coquización Andalucía de propiedad de la empresa COQUECOL S.A. C.I., cuentan con los siguientes usos:*

**Área Forestal Protectora — Productora:** *"... Usos Prohibidos: Industriales diferente a la forestal (solo se exceptúan las industrias que ya tengan su viabilidad ambiental para desarrollar actividades en el sector específico, procurando que las áreas identificadas sean empleadas en las labores de restauración), urbanizaciones o loteo para construcción de vivienda en agrupación y otros usos que causen deterioro al suelo" (negrilla fuera de texto).*

*Si bien se establece el uso industrial como prohibido, se exceptúan las industrias que ya tengan su viabilidad ambiental para desarrollar actividades en el sector específico, caso en el cual se encuentra la empresa.*

**Áreas de conservación de suelos y restauración ecológica:** *"Usos condicionados: agropecuarios, institucionales, recreación general, vías de comunicación en infraestructura de servicios, minería condicionada a su legalidad, a un Plan de Manejo*





24 MAR 2023 - - 0 0 5 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

*con estrictas acciones de recuperación y restauración con compensación de sectores aledaños de manera que se busque abarcar más hacia el uso principal; sectores de industria puntuales especificados en este EOT (P1 para todas estas áreas, prima el uso principal del suelo y las actividades referidas a la industria son un uso condicionado). La autoridad ambiental dará o negará las respectivas autorizaciones sobre estas zonas teniendo en cuenta que en este EOT se deja claramente estas actividades como condicionadas a una evaluación ambiental por parte de la institución, de manera que se salvaguarde el fin principal de la zona"*

(...)

Queda claro entonces, conforme a la precisión técnica que antecede, que si bien el uso del suelo del predio de propiedad de COQUECOL S.A.C.I. en el cual se ubica la Planta de coquización "Andalucía", en principio establece como uso prohibido las actividades mineras, se efectúa una excepción en el mismo con "las industrias que ya tengan su viabilidad ambiental para desarrollar actividades en el sector específico".

Con la acotación que antecede, es procedente traer a colación lo que el mencionado instrumento técnico concluye respecto del permiso de emisiones atmosféricas:

*"...viable, RENOVAR el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, otorgado mediante Resolución No. 823 de fecha 3 de septiembre de 2008 a la empresa COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I. identificada con Nit900203461-9 para para la operación de la Planta de producción de coque Andalucía, ubicada en la vereda Soapagua, jurisdicción del municipio de Paz de Río, Boyacá, específicamente para las siguientes fuentes fijas:*

Tabla 6. Ubicación geográfica de las fuentes fijas

Equipo o proceso que genera la emisión	Tipo de fuente	Coordenadas geográficas - WGS84		MAGNA SIRGAS - Colombia Bogotá		MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
		Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (Y)	Este (X)	Norte (Y)	Este (X)
Chimenea 1 - 114 hornos	Puntual	6°0'57.51"	72°45'39.88"	1157180	1145758	2222760	5026431
Chimenea 2 - 45 hornos	Puntual	6°0'58.02"	72°45'10.18"	1157187	1148668	2222778	5027342
Chimenea 3 - 77 hornos	Puntual	6°0'58.52"	72°45'40.50"	1157211	1145738	2222791	5026411
Chimenea 4 - 77 hornos	Puntual	6°1'2.46"	72°45'42.15"	1157332	1145665	2222812	5026380
Molino de carbón 1 (capacidad 40 ton/h)	Dispersa	6°1'4.37"	72°45'28.1"	1157391	1146117	2222870	5026792
Molino de carbón 2 (capacidad 40 ton/h)	Dispersa	6°1'4.37"	72°45'28.1"	1157391	1146117	2222870	5026792
Molino de carbón 3 (capacidad 40 ton/h)	Dispersa	6°1'4.37"	72°45'28.1"	1157391	1146117	2222870	5026792
Molino de coque (capacidad 45 ton/h)	Dispersa	6°1'2.7"	72°45'28.4"	1157340	1146108	2222819	5026783

*Nota: La ubicación de los molinos de carbón es aproximada; estos podrán localizarse únicamente al interior del área del patio de carbón*

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, el término del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud del interesado.

Resulta imperativo precisar que si bien, dentro del análisis del concepto técnico en cita se establece el deber del titular de dar cumplimiento a la Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique o sustituya "Por medio de la cual se regulan, establecen y adoptan los requisitos de cumplimiento para la operación de centros de acopio de materiales a granel, ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Autoridad

NSJ



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 00522

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 12

*Ambiental -Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ*; el día veintidós (22) de diciembre de 2022, se expidió la Resolución 2889 por parte de esta autoridad ambiental "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá", razón por la cual la obligación versará en los términos de ésta última.

Ahora bien, pese a que el concepto técnico pluricitado, estima viable renovar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado, también advierte lo siguiente:

*"La empresa COQUECOL S.A.S. C.I. deberá subsanar las falencias presentadas en la información, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por esta Corporación, lo cual quedará establecido como obligación dentro de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas.*

*En lo que respecta al diseño e implementación del sistema de control de emisiones atmosféricas para los hornos de coquización, se advierte que dicha información debe ser allegada a Corpoboyacá previo a la puesta en marcha de los hornos, y debidamente aceptada, siendo este un requisito fundamental para la operación.*

*Previo a la reactivación de las operaciones, la empresa deberá garantizar la legalidad de la procedencia del recurso hídrico empleado para todas las actividades industriales, así como de los vertimientos realizados como producto de su desarrollo. Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisados los expedientes OOPV-00015-10 y OOCA-00193-04, se evidencia que, en cuanto al permiso de vertimientos, aunque hay un trámite de modificación en curso a fin de incluir los vertimientos industriales procedentes del patio de carbón, este aún no se encuentra definido, por ende, el vertimiento autorizado actualmente corresponde sólo a las aguas residuales domésticas. Por su parte, en lo que respecta a la concesión de aguas para la actividad de la planta lavadora y el apagado de hornos, la última renovación se otorgó mediante Resolución No. 3293 de 2012 por cinco años, y no se encuentra en el expediente solicitud de renovación posterior, motivo por el cuál esta se encuentra vencida. En tal sentido, una vez se reanuden las actividades operativas, no podrá usarse el recurso hídrico para dichas actividades hasta tanto sea debidamente legalizado ante esta entidad.*

Por lo anterior, resulta imperativo advertir a COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I., que deberá allegar la información faltante y que NO podrá hacer vertimientos industriales, ni hacer uso del recurso hídrico de fuentes hídricas, hasta tanto no cuente con los correspondientes permisos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Conforme con lo expuesto, la sociedad titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR** el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, otorgado mediante Resolución No. 823 de fecha 3 de septiembre de 2008, a la sociedad COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.

mf



24 MAR 2023 - - 0 R 5 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 13

identificada con Nit. 900203461-9, para para la operación de la Planta de Producción de Coque "Andalucía", ubicada en la vereda Soapagua, jurisdicción del municipio de Paz de Río, Boyacá, específicamente para las siguientes fuentes fijas:

Tabla 6. Ubicación geográfica de las fuentes fijas

Equipo o proceso que genera la emisión	Tipo de fuente	Coordenadas geográficas - WGS84		MAGNA SIRGAS- Colombia Bogotá		MAGNA SIRGAS- Origen Nacional	
		Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (Y)	Este (X)	Norte (Y)	Este (X)
Chimenea 1 - 114 hornos	Puntual	6°0'57.61"	72°45'39.86"	1157190	1145738	2222760	5026431
Chimenea 2 - 45 hornos	Puntual	6°0'58.02"	72°45'10.18"	1157197	1148668	2222776	5027342
Chimenea 3 - 77 hornos	Puntual	6°0'58.52"	72°45'40.50"	1157211	1145738	2222791	5026411
Chimenea 4 - 77 hornos	Puntual	6°1'2.46"	72°45'42.15"	1157332	1145685	2222912	5026360
Molino de carbón 1 (capacidad 40 ton/h)	Dispersa	6°1'4.37"	72°45'28.1"	1157391	1146117	2222970	5026792
Molino de carbón 2 (capacidad 40 ton/h)	Dispersa	6°1'4.37"	72°45'28.1"	1157391	1146117	2222970	5026792
Molino de carbón 3 (capacidad 40 ton/h)	Dispersa	6°1'4.37"	72°45'28.1"	1157391	1146117	2222970	5026792
Molino de coque (capacidad 45 ton/h)	Dispersa	6°1'2.7"	72°45'28.4"	1157340	1146108	2222919	5026783

**ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA.** El término del permiso de emisión atmosférica que se renueva es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN.** En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES.** La sociedad COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I. identificada con Nit. 900203461-9, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No.2022007RPE del 11 octubre de 2022, a saber:

1. Informar por escrito a Corpoboyacá, la fecha de reactivación de cada una de las fuentes fijas de emisión contempladas en la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, con una antelación de no menos de un (1) mes al reinicio de su operación, lo cual será objeto de control y seguimiento.
2. Se deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", así:
  - 2.1. En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la reanudación de la operación de cualquiera de las fuentes fijas puntuales de emisión contempladas en el presente permiso de emisiones atmosféricas, y posteriormente con frecuencia anual durante su vigencia, deberá ejecutar y presentar los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por

NPJ

24 MAR 2023 - - R R 5 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

medición directa, el cual deberá cumplir con los siguientes estándares de emisión:

Tabla 7. Estándares de emisión admisibles de la Resolución 909 de 2008.

Actividad económica	Artículo	Estándares de Emisión Admisibles (mg/m <sup>3</sup> )			
		MP	SO <sub>2</sub>	HCl	Dioxinas y furanos
Producción de coque	4	150	550	60	0,5*

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m<sup>3</sup>), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

Los estudios técnicos de determinación de emisiones por medición directa deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, así:

- 1.1.1 Métodos empleados para realizar la medición directa.
- 1.1.2 Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008).
- 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones.
- 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
  - 2.2.1 Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.
- 2.2. En un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual una vez se reactive la operación de cualquiera de los equipos de molienda contemplados en el permiso, se deberá entregar un estudio técnico de emisiones dispersas, en el cual se contemplen todas las fuentes de emisión que no puedan determinarse por medición directa, tales como los molinos, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento, vías internas, entre otras.
- 2.3. En cumplimiento del artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá entregar informe en el que se realice la Determinación de la altura mínima del punto de descarga de cada una de las cuatro (4) chimeneas siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.
- 2.4. En cumplimiento del artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, y con una antelación de no menos de (1) mes a la reactivación de los hornos de coquización, entregue un informe detallado en el que soporte mediante registro fotográfico la adecuación de las instalaciones necesarias para realizar mediciones directas, contemplando lo establecido en el numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- 2.5. En cumplimiento del artículo 90, la empresa COQUECOL S.A.S.C.I. deberá contar con mecanismo de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como molienda, tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 0 0 5 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

descargue de materiales, entre otras, NO trasciendan más allá de los límites del predio.

Previo a la reactivación de los hornos de coquización y sus chimeneas asociadas, se deberán realizar las reparaciones y adecuaciones necesarias a la infraestructura a fin de evitar la generación de emisiones fugitivas.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de molienda y transferencia en bandas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, para lo cual deberá en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, entregar un cronograma con las actividades a desarrollar y medidas a implementar, cuya ejecución no podrá superar en ningún la fecha de reactivación de las actividades del proyecto.

3. La empresa COQUECOL S.A.S. C.I. deberá presentar con una antelación no inferior a dos (2) meses de la reactivación y puesta en marcha de los hornos de coquización el diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas propuestos con sus respectivas memorias de cálculo, planos, diseños, especificaciones técnicas de funcionamiento y demás, que garanticen la eficiencia de remoción de contaminantes, para evaluación por parte de Corpoboyacá. Una vez aceptado el diseño la empresa tendrá un plazo de un (1) año para su implementación.
4. En un término de dos (2) meses de la aceptación de los diseños del sistema de control de emisiones atmosféricas, la empresa COQUECOL S.A.S. C.I. deberá entregar el Plan de Contingencia para los sistemas de control el cual será objeto de evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental en cumplimiento de los artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008.
5. En un término de tres (3) meses contados a partir de la reanudación de la operación de cualquiera de las fuentes fijas puntuales o dispersas de emisión contempladas en el presente permiso de emisiones atmosféricas, y posteriormente con frecuencia anual durante su vigencia, deberá presentar un estudio de monitoreo de Calidad del Aire en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10, micras (PM10) y partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de Noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad de/Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010".

Se deberá contar con una estación de fondo ubicada vientos arriba del proyecto y dos estaciones localizadas vientos abajo a fin de determinar la influencia del desarrollo de la actividad sobre la calidad del aire.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones"

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 0 0 5 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además, deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe, del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6 del mismo documento.

6. En un término de tres (3) meses contados a partir de la reanudación de la operación de cualquiera de las fuentes fijas puntuales o dispersas de emisión contempladas en el presente permiso de emisiones atmosféricas, deberá presentar anualmente durante su vigencia, **un estudio de emisión de ruido**, en día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno cuyo informe técnico debe contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido y ruido ambiental".

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.

7. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.
8. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la reanudación de la operación de cualquiera de las fuentes fijas puntuales o dispersas de emisión contempladas en el presente permiso de emisiones atmosféricas, y posteriormente con frecuencia anual durante su vigencia, un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos en el cual se incluya todas las actividades asociadas a la operación de la planta, contemplando fuentes fijas dispersas, puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopleas (en formato pdf, mxd y shapefile) donde se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, entre otros.
9. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.

*WJ*



Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 0 0 5 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

10. La empresa COQUECOL S.A.S. C.I. identificada con Nit 900203461-9, deberá en un término máximo de dos (2) meses de estar en firme el presente acto administrativo allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades e aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses.
- Metas e Indicadores de seguimiento.

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.

11. Llevar el registro de proveedores de materias primas y combustibles utilizados en sus procesos (nombre y número de identificación), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (licencia o plan de manejo ambiental). Dicha información será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca o durante las visitas de seguimiento y control.
12. Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto deberán cumplir con lo establecido en la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá", so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.
13. La empresa COQUECOL S.A.S. C.I., deberá presentar en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, fichas de manejo ambiental, las cuales deben contener como los siguientes programas de acuerdo con las condiciones particulares del proyecto.

- Manejo de emisiones atmosféricas

*msf*



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 MAR 2023 - - 00522

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 18

- Manejo del recurso hídrico
- Manejo del suelo
- Seguridad Industrial
- Plan de gestión social

Una vez allegadas las fichas de manejo ambiental, las medidas allí establecidas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental. En tal sentido, anualmente durante los tres (3) primeros meses de cada año, se deberá hacer entrega de un informe de gestión que incluya el avance y nivel de cumplimiento en la implementación de estas.

14. Presentar a CORPOBOYACA en un plazo no mayor a un (01) mes después de estar en firme el presente acto administrativo, el Informe de estado de emisiones (IE-1) ajustado de acuerdo con las observaciones realizadas, con las respectivas firmas del titular del permiso de emisiones y diligenciado de acuerdo con la Resolución 1351 del 14 de noviembre de 1995.
15. Se advierte a la empresa COQUECOL S.A.S. C.I., que previo a la reactivación de las actividades de la planta, deberá garantizar la legalidad del vertimiento de aguas residuales industriales cuyo trámite se adelanta en el expediente OOPV-00015-10, así como de la procedencia del recurso hídrico empleado en actividades de lavado de carbón y apagado de hornos. El incumplimiento de este aspecto derivará en la aplicación de las medidas pertinentes en el marco de la Ley 1333 de 2009.
16. Se informa a la empresa COQUECOL S.A.S. C.I. que la chimenea metálica instalada en inmediaciones de las baterías de hornos No. 1., 2, 3 y 4, no se encuentra incluida dentro del permiso de emisiones atmosféricas, por tanto, no puede ser utilizada como ducto de evacuación de los gases de ninguno de los hornos autorizados mediante el presente trámite y deberá ser desmantelada y retirada del área del proyecto; de lo cual deberá presentarse los debidos soportes.

**ARTÍCULO QUINTO:** CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones renovado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El titular del permiso de emisiones renovado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

*WJ*





Corpoboyacá

24 MAR 2023 - - 0 0 5 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 19

**ARTÍCULO NOVENO:** Declarar el Concepto Técnico No. 2022007RPE del 11 octubre de 2022, como sustento para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO DECIMO:** NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I. identificada con Nit. 900203461-9, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Calle 100 No. 19 A-30 Piso 7 Edificio Ecotower en Bogotá D.C., y correos electrónico: [juridica@coquecol.com](mailto:juridica@coquecol.com), [katia.romero@coquecol.com](mailto:katia.romero@coquecol.com), [millerlandy.rodriguez@coquecol.com](mailto:millerlandy.rodriguez@coquecol.com).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Paz de Río (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera  
Revisó: Andrea Esperanza Márquez Ortega  
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00042-04.



**RESOLUCIÓN N° 0524**

**( 24 DE MARZO DE 2023 )**

**POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SE TERMINA UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC – 9077-2022 RES 400.300.24-053203 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145158**, denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, la cual consta de una (01) vacante, modalidad de Abierta, en la que figura en primer (1) lugar el señor **WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.379.252.

Que la Resolución No. **CNSC – 9077-2022 RES 400.300.24-053203 del 26 de julio de 2022**, cobró firmeza el cuatro (4) de julio de 2022.

Que CORPOBOYACA recibió comunicación oficial 2022RS080631 el día 04 de agosto de 2022 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del radicado 20212330022941, bajo el asunto "COMUNICACIÓN FIRMEZA EN LISTAS DE

*abc*



ELEGIBLES -PROCESO DE SELECCIÓN "ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", radicado en la Corporación bajo el N° 0018434 del 05 de agosto de 2022, en el cual se informó que « (...) cómo es de su conocimiento, a los elegibles cuyas las posiciones de mérito cobraron firmeza, se les generó el derecho de ser nombrados en periodo de prueba, motivo por el cual, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al 04 de agosto de 2022, en estricto orden de mérito, se deberán producir dichos nombramientos en los empleos objeto del concurso, los cuales no podrán ser provisto bajo ninguna otra modalidad. (...y

Que mediante Resolución N° 1536 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, ya identificado, en el cargo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio radicado en la entidad bajo el número 19431 de fecha 24 de agosto de 2022, el señor **WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.379.252, aceptó el nombramiento comunicado, y de igual manera solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera por un término de veintiocho (28) días hábiles.

Que mediante Resolución No. 1708 del 07 de septiembre de 2022, se concede prórroga para la posesión en el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera al señor **WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, ya identificado, estableciendo como fecha máxima de posesión el día 03 de octubre de 2022.

Que mediante oficio enviado a Dirección General, el día 13 de octubre de 2022, el señor **WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, ya identificado, presenta renuncia voluntaria e irrevocable al periodo de prueba en el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera

Que a través de la Resolución N° 2113 del 14 de octubre de 2023, fue aceptada la renuncia al nombramiento en periodo de prueba del señor **WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.379.252, realizado mediante Resolución N° 1536 del 17 de agosto de 2022.

Que mediante comunicado del 10 de marzo de 2023, la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC, **autoriza** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible **YANNETH VARGAS SANCHEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 46375619, quien ocupó la posición dos (2), en la lista conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 145158 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, con ocasión a la Aceptación de Renuncia durante el periodo de prueba del(la) elegible **WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**.



Que, de acuerdo con lo anterior, es procedente nombrar el (la) señor(a) **YANNETH VARGAS SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.375.619, en periodo de prueba en el mencionado empleo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que, en la actualidad, el citado empleo está provisto en calidad de Encargo, con la señora **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 24.176.521, quien fue nombrado (a) mediante Resolución N° 2253 de 02 de noviembre de 2022; hasta tanto se provea dicho cargo mediante concurso y en aplicación de la lista de elegibles que se conforme por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, como consta en la mencionada Resolución.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en periodo de prueba a la señora **YANNETH VARGAS SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.375.619, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, con una asignación básica mensual de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.750.184).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero de la presente Resolución, se da por terminado el **NOMBRAMIENTO EN ENCARGO** del (la) señor(a) **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 24.176.521, en el empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera a partir de la fecha en que el (la) señor(a) **YANNETH VARGAS SANCHEZ** tome posesión del empleo para el cual fue nombrado (a).

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese a la señora **YANNETH VARGAS SANCHEZ**, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

**ARTICULO QUINTO:** Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a la señora **YANNETH VARGAS SANCHEZ** al correo electrónico **yannethvs@gmail.com** y en la Calle 30 # 11a - 09, Paipa - Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, y a

*dive*



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 0524 DEL 24 DE MARZO DE 2023 Página 4 de 4

la señora **LIDA MARCELA BURGOS PARDO** al correo electrónico [mburgos@corpoboyaca.gov.co](mailto:mburgos@corpoboyaca.gov.co) y a la Carrera 8 C No. 55C -15 Barrio Soaquira - Tunja, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTTÍF AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez  
Revisó: Marfa Eugenia Mendileta Padilla / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales



**RESOLUCIÓN N° 0525**

**( 24 DE MARZO DE 2023 )**

**POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC – 9069-2022 RES 400.300.24-053195 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145159**, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, la cual consta de tres (3) vacantes, ubicadas en la Oficina Territorial Miraflores, Oficina Territorial Soatá y Oficina Territorial Socha, respectivamente, en la que figura en tercer (3) lugar el (la) señor (a) **CARLOS ANDRES SUAREZ MENDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 7.171.873.

Que la Resolución No. **CNSC – 9069-2022 RES 400.300.24-053195 del 26 de julio de 2022**, cobró firmeza el cuatro (4) de julio de 2022.

Que CORPOBOYACA recibió comunicación oficial 2022RS080631 el día 04 de agosto de 2022 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del radicado 20212330022941, bajo el asunto "COMUNICACIÓN FIRMEZA EN LISTAS DE

*ab/c*



ELEGIBLES -PROCESO DE SELECCIÓN "ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", radicado en la Corporación bajo el N° 0018434 del 05 de agosto de 2022, en el cual se informó que « (...) cómo es de su conocimiento, a los elegibles cuyas las posiciones de mérito cobraron firmeza, se les generó el derecho de ser nombrados en periodo de prueba, motivo por el cual, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al 04 de agosto de 2022, en estricto orden de mérito, se deberán producir dichos nombramientos en los empleos objeto del concurso, los cuales no podrán ser provisto bajo ninguna otra modalidad. (...y

Que mediante Resolución N° 1616 del 25 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **CARLOS ANDRES SUÁREZ MENDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 7.171.873, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Oficina territorial de Socha por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio radicado en la entidad bajo el número 20717 de fecha 09 de septiembre de 2022, el señor **CARLOS ANDRES SUÁREZ MENDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 7.171.873, aceptó el nombramiento comunicado, y de igual manera solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Socha por un término de noventa (90) días hábiles.

Que mediante Resolución No. 1803 del 03 de septiembre del 2022, se concede prórroga para la posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Socha al señor **CARLOS ANDRES SUÁREZ MENDEZ**, ya identificado, estableciendo como fecha máxima de posesión el día 23 de enero de 2023.

Que el Señor **CARLOS ANDRES SUÁREZ MENDEZ**, mediante oficio de fecha 23 de enero de 2023 enviado a través de correo electrónico enviado a [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co) y a [notificaciones@corpoboyaca.gov.co](mailto:notificaciones@corpoboyaca.gov.co) el día 23 de enero de 2023, desiste de posesionarse en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Socha.

Que a través de la Resolución N° 0094 del 25 de enero de 2023, se Deroga el nombramiento en periodo de prueba del señor **CARLOS ANDRES SUÁREZ MENDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 7.171.873, realizado mediante Resolución N° 1616 del 25 de agosto de 2022.

Que mediante comunicado del 10 de marzo de 2023, la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC, **AUTORIZA** A La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ** el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPIÑÁN** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1049617642, quien ocupó la posición cuatro (4), en la lista conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 145159 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, con ocasión a la Derogatoria de nombramiento en periodo de prueba del(la) elegible **CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MENDEZ**



Que así las cosas corresponde en siguiente lugar al señor **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPIÑAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.617.642, quien ocupó la posición cuatro (4) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 145159 denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Socha.

Que, de acuerdo con lo anterior, es procedente nombrar el (la) señor(a) **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPIÑAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.617.642, en periodo de prueba en el mencionado empleo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en periodo de prueba al señor **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPIÑAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.617.642, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, con una asignación básica mensual de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.144.660).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese al señor **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPIÑAN**, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

**ARTICULO CUARTO:** Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar al señor **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPIÑAN** al correo electrónico [ejaviervergara@gmail.com](mailto:ejaviervergara@gmail.com) y en la Diagonal 1 este # 1 - 21, Socha - Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

*(Handwritten mark)*





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 0525 DEL 24 DE MARZO DE 2023, Página 4 de 4

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTTÍF AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez  
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones -- Historias laborales



**RESOLUCIÓN N° 0526**

( 24 DE MARZO DE 2023 )

**POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC – 9082-2022 RES 400.300.24-053208 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145169**, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Socha la cual consta de una (01) vacante, en la que figura en primer (1) lugar el señor **RODOLFO ORLANDO ROJAS PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.496.194.

*el*



Que la Resolución No. **CNSC – 9082-2022 RES 400.300.24-053208 del 26 de julio de 2022**, cobró firmeza el cuatro (4) de julio de 2022.

Que CORPOBOYACA recibió comunicación oficial 2022RS080631 el día 04 de agosto de 2022 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del radicado 20212330022941, bajo el asunto "COMUNICACIÓN FIRMEZA EN LISTAS DE ELEGIBLES -PROCESO DE SELECCIÓN "ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", radicado en la Corporación bajo el N° 0018434 del 05 de agosto de 2022, en el cual se informó que « (...) cómo es de su conocimiento, a los elegibles cuyas las posiciones de mérito cobraron firmeza, se les generó el derecho de ser nombrados en periodo de prueba, motivo por el cual, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al 04 de agosto de 2022, en estricto orden de mérito, se deberán producir dichos nombramientos en los empleos objeto del concurso, los cuales no podrán ser provisto bajo ninguna otra modalidad. (...y

Que mediante Resolución N° 1558 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **RODOLFO ORLANDO ROJAS PRIETO**, ya identificado, en el cargo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Socha por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Acta de Posesión No. 040 del 08 de septiembre el señor **RODOLFO ORLANDO ROJAS PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.496.194, toma posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Socha.

Que, mediante oficio enviado a la Dirección General el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), el funcionario **RODOLFO ORLANDO ROJAS PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.496.194, presenta renuncia voluntaria e irrevocable al cargo que venía desempeñando en periodo de prueba denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, a partir del día primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Que a través de la Resolución N° 0095 del 25 de enero de 2023, se acepta la renuncia presentada por el señor **RODOLFO ORLANDO ROJAS PRIETO**, ya identificado, al periodo de prueba para el cual fue nombrado mediante Resolución N° 1558 del 17 de agosto de 2022.

Que mediante comunicado del 10 de marzo de 2023, la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC, **autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ** el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible **ALEXANDER GARCIA NIÑO** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 74374762, quien ocupó la posición dos (2), en la lista conformada para el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 145169** denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, con ocasión a la Aceptación de renuncia durante el periodo de prueba del(la) elegible **RODOLFO ORLANDO ROJAS PRIETO**.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 0526 DEL 24 DE MARZO DE 2023, Página 3 de 4

Que, de acuerdo con lo anterior, es procedente nombrar el (la) señor(a) **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 74.374.762, en periodo de prueba en el mencionado empleo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en periodo de prueba al señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 74.374.762, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, con una asignación básica mensual de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.391.945).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese al señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

**ARTICULO CUARTO:** Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar al señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO** al correo electrónico [alexgar62@hotmail.com](mailto:alexgar62@hotmail.com) y en la Calle 1B # 17 - 49, Duitama - Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 0526 DEL 24 DE MARZO DE 2023 Página 4 de 4

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTIF AMAYA TÉLLEZ  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez  
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Cantillo Cártyacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

**Anulación del número de Resolución No. 527 del 24 de marzo  
de 2023**

El Área de Notificaciones al verificar los números consecutivos de Resoluciones emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en 2023, evidencia que el número de Resolución No. 527 del 24 de marzo de 2023, no fue asignado a ningún acto administrativo; por esta razón procede a anular dicho número.

En constancia de lo anterior firma.



**INGRID KATHERINE VARGAS FARIGUA**  
Auxiliar Administrativo

Proyectó: Liceidy Angelica Cardenas Cardenas  
Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez  
Archivado en: RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN N° 0528**

( 24 DE MARZO DE 2023 )

**POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9070-2022 RES 400.300.24-053196 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145151**, denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, la cual consta de dos (02) vacantes, ubicadas en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental y en la Oficina Territorial de Pauna en Puerto Boyacá, en la que figura en segundo (2) lugar el señor **OSCAR FERNAN LOPEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.192.305.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 0528 DEL 24 DE MARZO DE 2023, Página 2 de 4

Que la Resolución No. **CNSC – 9070-2022 RES 400.300.24-053196** del 26 de julio de 2022, cobró firmeza el cuatro (4) de julio de 2022.

Que mediante Resolución N° 1613 del 25 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **OSCAR FERNAN LOPEZ LOPEZ**, ya identificado, en el cargo **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna en Puerto Boyacá por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Resolución No. 01895 del 21 de septiembre de 2022, se concede prórroga para la posesión en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna sede Puerto Boyacá, al señor **OSCAR FERNAN LOPEZ LOPEZ**, ya identificado, y se establece como fecha máxima de posesión el día 10 de enero de 2023.

Que la señor **OSCAR FERNAN LOPEZ LOPEZ**, mediante oficio de fecha 06 de enero de 2023 enviado a través de correo electrónico [oscarflopez@hotmail.es](mailto:oscarflopez@hotmail.es) a [gestionhumana@corooboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corooboyaca.gov.co) [notificaciones@corpoboyaca.gov.co](mailto:notificaciones@corpoboyaca.gov.co) en la misma fecha, desiste de posesionarse en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna sede Puerto Boyacá.

Que a través de la Resolución N° 0021 del 06 de enero de 2023, se Deroga el nombramiento en periodo de prueba del señor **OSCAR FERNAN LOPEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.192.305, realizado mediante Resolución N° 1613 del 25 de agosto de 2022.

Que mediante comunicado del 10 de marzo de 2023, la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC, **autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ** el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible **LEYDI XIOMARA CARDENAS MOLANO** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1057598052, quien ocupó la posición tres (3), en la lista conformada para el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 145151** denominado Técnico, Código 3100, Grado 10, con ocasión a la Derogatoria de nombramiento en periodo de prueba del(la) elegible **OSCAR FERNAN LOPEZ LOPEZ**.

Que, de acuerdo con lo anterior, es procedente nombrar el (la) señor(a) **LEYDI XIOMARA CARDENAS MOLANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.057.598.052, en periodo de prueba en el mencionado empleo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que, en la actualidad, el citado empleo está provisto en calidad de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, con el (la) señor(a) **EDWIN ARBEY TORO LEON**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.499.305, nombramiento que fue prorrogado hasta tanto se provea dicho cargo mediante concurso y en aplicación de la lista de elegibles que se conforme por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, como consta en el Resolución No. 0021 del 06 de enero de 2023.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

01





República de Colombia:  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 0528 DEL 24 DE MARZO DE 2023, Página 3 de 4

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en periodo de prueba a la señora **LEYDI XIOMARA CARDENAS MOLANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.057.598.052, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Pauna sede Puerto Boyacá, con una asignación básica mensual de UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.917.516).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero de la presente Resolución, se da por terminado el **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** del (la) señor(a) **EDWIN ARBEY TORO LEON**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.499.305, en el empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Pauna sede Puerto Boyacá, a partir de la fecha en que el (la) señor(a) **LEYDI XIOMARA CARDENAS MOLANO**, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado (a).

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese a la señora **LEYDI XIOMARA CARDENAS MOLANO**, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

**ARTICULO QUINTO:** Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a la señora **LEYDI XIOMARA CARDENAS MOLANO** al correo electrónico [lxcardenas@uniboyaca.edu.co](mailto:lxcardenas@uniboyaca.edu.co) y en la Diagonal 13 # 24ª - 13, Sogamoso - Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0 y al señor **EDWIN HARVEY TORO LEÓN**, al correo electrónico [toroedwin@gmail.com](mailto:toroedwin@gmail.com), el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.




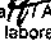
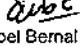

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 0528 DEL 24 DE MARZO DE 2023, Página 4 de 4

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMAN ESTTIFA AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez   
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla  / Ana Isabel Bernal Camargo  / Cesar Camilo Carracho Suárez   
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



RESOLUCIÓN N° 0529

( 24 DE MARZO DE 2023 )

**POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió la Convocatoria No. 1493 de 2020, Proceso de selección Entidades de la Rama ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del País para proveer los empleos vacantes en forma definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20201000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – 9076 2022RES-400.300.24-053202 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145155**, denominado **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, la cual consta de una (1) vacante, en la que figura en segundo (2) lugar el (a) señor (a) **YESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.052.399.557.

Que mediante Resolución N° 0409 del 10 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **YESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO**, ya identificada, en el cargo **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio radicado en la entidad bajo el numero 007122 el día 17 de marzo de 2023, la señora **YESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.052.399.557, aceptó el nombramiento comunicado, y de igual manera solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera hasta el 02 de mayo de 2022.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, estableció: **Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse por escrito, hasta por noventa (90) días más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.**

61



Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que mediante Resolución N° 0409 del 10 de marzo de 2023, en su artículo tercero se dio por terminado el NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD del (la) señor(a) **ANA NEMIRA BERNAL AVILA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 40.028.314, en el empleo denominado **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, razón por la cual dicha situación será efectiva, hasta la fecha que la señora **YESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO** tome posesión del empleo para el cual fue nombrada.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder Prórroga para la posesión en el empleo **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, a la señora **YESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.052.399.557, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **02 DE MAYO DE 2023**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución, la terminación del NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD del (la) señor(a) **ANA NEMIRA BERNAL AVILA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 40.028.314, en el empleo denominado **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, será efectiva, hasta la fecha que la señora **YESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO** tome posesión, conforme lo expuesto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la Secretaría General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a la señora **YESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO** al correo electrónico [ysanchezsolano@gmail.com](mailto:ysanchezsolano@gmail.com) y en la Vereda Centro, Paipa - Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0 y a (la) señor(a) **ANA NEMIRA BERNAL AVILA** al correo electrónico [nbernal@corpoboyaca.gov.co](mailto:nbernal@corpoboyaca.gov.co), el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 0529 DEL 24 DE MARZO DE 2023. Página 3 de 3

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTIFAMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suárez Núñez  
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Gafnacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

24 MAR 2023 - - 00580

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 022437 del 06 de diciembre de 2023, el MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891.801.240-1, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 160-14619 del 11 de octubre de 2022, CORPOBOYACÁ requirió al MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891.801.240-1, para que allegara información con el fin de dar trámite a su solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 024979 del 20 de octubre de 2022, el MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891.801.240-1, aportó parcialmente la información requerida por CORPOBOYACÁ.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 160-15593 del 01 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ una vez revisada la información y documentación allegada, requirió al municipio de Paipa para que allegara: i) pago por los servicios de evaluación ambiental y ii) soporte de pago correspondiente con el fin de dar continuidad al trámite solicitado de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 026780 del 09 de noviembre de 2022, el MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891.801.240-1, allegó información en respuesta al oficio de salida No. 160-15593 del 01 de noviembre de 2022.

Que mediante Auto No. 1260 del 06 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891.801.240-1.

Que el Auto No. 1260 del 06 de diciembre de 2022 se comunicó mediante correo electrónico enviado el día 07 de diciembre de 2022 al MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891.801.240-1.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 160-000188 del 06 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ realizó evaluación del documento «PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) PARA EL PERÍMETRO URBANO Y PANTANO DE VARGAS» y requirió al MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891.801.240-1 para que allegara la información y documentación solicitada.

Que mediante radicado de entrada No. 004448 del 23 de febrero de 2023, el MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891.801.240-1 allegó información para dar continuidad con el trámite de evaluación de su solicitud.

24 MAR 2023 - - 0 0 5 8 0

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Corporación evaluó la información presentada por el MUNICIPIO DE PAIPA, emitiendo el Concepto Técnico No. PSMV-2300127 del 22 de marzo de 2023 de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo, acogiéndose en su totalidad, cuyo contenido expone lo siguiente:

"(...)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) PARA EL PERÍMETRO URBANO Y PANTANO DE VARGAS", presentado por la Administración Municipal de Paipa, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante radicado No.4448 del 23 de febrero de 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) PARA EL PERÍMETRO URBANO Y PANTANO DE VARGAS", radicado mediante oficio No.4448 del 23 de febrero de 2023 para efectos de seguimiento.
- 5.3 La ejecución del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) PARA EL PERÍMETRO URBANO Y PANTANO DE VARGAS es responsabilidad de la Administración Municipal y del prestador del servicio de alcantarillado REDVITAL S.A ESP y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante la Corporación mediante radicado No.4448 del 23 de febrero de 2023; de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Paipa e Inspección de Vargas correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Paipa y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Paipa y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para el tramo 2 según la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020 o la que la modifique o sustituya.

- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de carga contaminante se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo 009 del 20 de noviembre de 2020 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) PARA EL PERÍMETRO URBANO Y PANTANO DE VARGAS", radicado mediante oficio No.4448 del 23 de febrero de 2023, se tiene la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Proyección carga contaminante vertida sector urbano del municipio de Paipa

AÑO	VERTIMIENTOS	CARGA CONTAMINANTE
2022	103431,256	126949,55
2023	87567,2061	122567,66
2024	88480,8523	123846,49
2025	89407,6371	125143,71
2026	90347,7607	126459,6
2027	91301,4262	127794,44
2028	92268,8398	129148,53
2029	93250,2111	130522,15
2030	94245,7526	131915,61
2031	95253,6802	133329,21
2032	96280,2129	134768,24
2033	97319,5733	136218,03
2034	98373,9872	137693,89

Proyección carga contaminante vertida Inspección de Vargas

AÑO	VERTIMIENTOS	CARGA CONTAMINANTE
2022	12000	3991
2023	12140	4037
2024	12281	4084
2025	12421	4131
2026	12561	4177
2027	12701	4224
2028	12842	4271
2029	12982	4317
2030	6561	2182
2031	2737	712
2032	2766	720

- 5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) PARA EL PERÍMETRO URBANO Y PANTANO DE VARGAS", radicado mediante oficio No.4448 del 23 de febrero de 2023, se tiene la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

**Eliminación de Vertimientos Perímetro urbano:**

- Eliminar el vertimiento villa jardín sobre el río Chicamocha para el año 1 y 2 de implementación del PSMV.
- Eliminar el vertimiento villa panorama sobre el río Chicamocha para el año 1 y 2 de implementación del PSMV.
- Eliminar el vertimiento puente laguito sobre el río Chicamocha para el año 1 y 2 de implementación del PSMV.
- Eliminar el vertimiento delicias 1 sobre el suelo para el año 3 y 4 de implementación del PSMV.
- Eliminar el vertimiento delicias 2 sobre el suelo para el año 3 y 4 de implementación del PSMV.

**Eliminación de Vertimientos Inspección de Vargas**



24 MAR 2023 - - 00530

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 4

- Eliminar el vertimiento 2 sobre el suelo para el año 7 de implementación del PSMV.
- 5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Paipa, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.11 Advertir al municipio de Paipa, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.12 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Paipa, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.13 La administración municipal de Paipa y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.14 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Paipa mediante Resolución 1238 del 13 de mayo de 2010.
- 5.15 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.16 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.
- 5.17 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)"

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

7 MAR 2023 - - 0 0 5 3 0

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 5

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos,

24 MAR 2023 - - 00530

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 6

así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76, dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

"(...)

**76.1. Servicios Públicos**

*Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*

(...)

**76.5. En materia ambiental**

*76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.*

*76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.*

*76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.*

*76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

*76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.*

*76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

*76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.*

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

24 MAR 2023 - - 0 0 5 3 0

Página No. 7

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público, deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

24 MAR 2023 - - 0 0 5 3 0

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 8

Que en el parágrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el parágrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente..

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

*El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias" (Subrayado propio).*

74 MAR 2023 - - 0 0 5 3 0

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 9

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)".

Que el artículo 3 *ibidem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 4 *ibidem* dispone que "Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)".

Que el artículo 5 *ibidem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° *ibidem* se instituye que "El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH".

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV - (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891.801.240-1, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos mediante radicado de entrada No. 022437 del 22 de septiembre de 2022, que fue admitido y se dispuso dar inicio a través del Auto No. 1260 del 06 de diciembre de 2022.

Que así las cosas, esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. PSMV-2300127 del 22 de marzo de 2023, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891.801.240-1, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, por medio del Concepto Técnico No. PSMV-2300127 del 22 de marzo de 2023, la Corporación en virtud de la evaluación técnica realizada al documento precitado, y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **891.801.240-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **PSMV-2300127 del 22 de marzo de 2023**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **891.801.240-1**, es responsabilidad de la Administración Municipal de PAIPA y del prestador de servicio de alcantarillado REDVITAL S.A E.S.P., en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante el radicado de entrada No. 4448 del 23 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

**PARÁGRAFO:** El MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891.801.240-1, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca media del Río Chicamocha (Resolución 1871 de 2009 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Paipa, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

**ARTÍCULO TERCERO:** Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado, el señalado en el horizonte de planificación definido en el plan de acción.

**ARTÍCULO CUARTO:** El MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891.801.240-1, según el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) PARA EL PERÍMETRO URBANO Y PANTANO DE VARGAS, mediante el radicado de entrada No. 4448 del 23 de febrero de 2023, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Sector Urbano municipio de Paipa

Año	Carga contaminante (kg/día)	Carga contaminante (kg/año)
2022	103431,256	126949,55
2023	87567,2061	122567,66
2024	88480,8523	123846,49
2025	89407,6371	125143,71
2026	90347,7607	126459,6
2027	91301,4262	127794,44
2028	92268,8398	129148,53
2029	93250,2111	130522,15
2030	94245,7526	131915,61
2031	95255,6802	133329,21
2032	96280,2129	134763,24
2033	97319,5733	136218,03
2034	98373,9872	137693,89

Inspección de Vargas



24 MAR 2023 - - 0 0 5 3 0

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 12

2022	12000	3991
2023	12140	4037
2024	12281	4084
2025	12421	4131
2026	12561	4177
2027	12701	4224
2028	12842	4271
2029	12982	4317
2030	6561	2182
2031	2737	712
2032	2766	720

**PARÁGRAFO:** En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el primero de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025", el municipio de PAIPA y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **891.801.240-1** y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo. Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 009 de 2020, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de PAIPA como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **891.801.240-1**, que CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio e inspección de Vargas y correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE PAIPA**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.

2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de **los quince (15) días** siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. **PSMV-2300127 del 22 de marzo de 2023**, adjuntando los soportes a que haya lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **891.801.240-1**, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) PARA EL PERÍMETRO URBANO Y PANTANO DE VARGAS, se establece para el municipio la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

**7.1. Eliminación de Vertimientos Perímetro urbano municipio de Paipa:**

- Eliminar el vertimiento villa jardín sobre el río Chicamocha para el año 1 y 2 de implementación del PSMV.
- Eliminar el vertimiento villa panorama sobre el río Chicamocha para el año 1 y 2 de implementación del PSMV.
- Eliminar el vertimiento puente laguito sobre el río Chicamocha para el año 1 y 2 de implementación del PSMV.
- Eliminar el vertimiento delicias 1 sobre el suelo para el año 3 y 4 de implementación del PSMV.
- Eliminar el vertimiento delicias 2 sobre el suelo para el año 3 y 4 de implementación del PSMV.

**7.2. Eliminación de Vertimientos Inspección de Vargas**

- Eliminar el vertimiento 2 sobre el suelo para el año 7 de implementación del PSMV.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al **MUNICIPIO DE PAIPA**, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **891.801.240-1**, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de

24 MAR 2023 - - 0 0 5 3 0

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 14

Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **891.801.240-1**, y/o prestador del servicio de alcantarillado, deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **891.801.240-1**, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos para el tramo 2 de la Resolución No. 1724 de 2020 expedida por **CORPOBOYACÁ** o la que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Advertir al **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **891.801.240-1**, que deberá cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

**PARÁGRAFO:** La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar al **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **891.801.240-1**, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** **CORPOBOYACÁ** podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **891.801.240-1**, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 15

2020, debe presentar a esta Corporación, en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **891.801.240-1**, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **891.801.240-1**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, y entréguese copia del Concepto Técnico No. **PSMV-2300127 del 22 de marzo de 2023**, incluyendo el formato "**REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS**", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección Carrera 22 No 25-14 del municipio de Paipa, correo electrónico: [contactenos@paipa-boyaca.gov.co/](mailto:contactenos@paipa-boyaca.gov.co) [alcaldia@paipa-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@paipa-boyaca.gov.co). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. **PSMV-2300127 del 22 de marzo de 2023**, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** La Resolución deberá ser publicada en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00018-22

**RESOLUCIÓN No.**

( 21 MAR 2023 - - 005) 3 1

*"Por la cual se ordena iniciar el proceso de reglamentación del uso de las aguas de las microcuencas Pozos, Hatolaguna, Tobal y Olarte, que son afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el decreto 1076 de 2015"*

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ– EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993 Y ESTATUTARIAS ADOPTADAS POR LA RESOLUCIÓN N° 1457 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2005, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, MODIFICADOS MEDIANTE ACUERDO DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA N° 001 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN LOS ARTÍCULOS 2.2.3.2.13.1. AL 2.2.3.2.13.11. DEL DECRETO 1076 DE 2015 Y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, entre ellos, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8°), garantizar a todas las personas el "derecho a gozar de un ambiente sano", "proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" (artículo 79). A su vez, se les impuso la función de planificar "(...) el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)", y de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados", así lo establece el artículo 80 de la Carta.

Que en el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, se estableció que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las normativas vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el numeral 18 del precitado artículo, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ– es la autoridad competente en la jurisdicción para ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, corresponde a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

el

74 MAR 2023 - - 0 0 5 3 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que el recurso hídrico de las microcuencas de la quebrada Los Pozos y de los ríos Hatolaguna, Tobal y Olarte, que son afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles, fue reglamentado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ– mediante la Resolución N° 1539 del 13 de junio de 2012 de la Subdirección de Administración de los Recursos Naturales, y conforme a su artículo décimo segundo, por un período de vigencia de diez (10) años.

Que mediante Resolución N° 1025 del 13 de junio de 2022 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental resolvió prorrogar el término descrito en la resolución anterior por un plazo adicional de seis (6) meses, que feneció el 12 de diciembre de 2022, razón por la cual, la citada Subdirección determinó la conveniencia de iniciar el proceso de reglamentación y establecer, conforme a la normatividad ambiental vigente, las óptimas condiciones de reparto acorde a las prioridades de su uso y a las condiciones generales del uso del suelo, razón por la cual se ordenará la iniciación de dicho trámite en la parte resolutive de la presente providencia.

Que revisada la información cartográfica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ–, se determinó:

1. La microcuenca Pozos y todos sus afluentes y derivaciones se localizan al nororiente del municipio de Aquitania, en el costado noroccidental del departamento de Boyacá, contando con un área y perímetro aproximado de 650.7 ha. y 12.5 km y una longitud del cauce principal de 5.2 km., registrando su cota más alta a los 3598 m.s.n.m. en la vereda Hato Laguna donde nace, y su cota más baja a los a los 3037 m.s.n.m. en la citada vereda por la cual discurre.
2. La microcuenca Hatolaguna y todos sus afluentes y derivaciones se localizan al nororiente de los municipios de Aquitania y Sogamoso, en el costado noroccidental del departamento de Boyacá, contando con un área y perímetro aproximado de 3030.0 ha. y 28.3 km y una longitud del cauce principal de 11.9 km., registrando su cota más alta a los 3891 m.s.n.m. en la vereda Mortifial donde nace, y su cota más baja a los a los 3077 m.s.n.m. en la vereda Hato Laguna por la cual discurre.
3. La microcuenca del río Olarte y todos sus afluentes y derivaciones se localizan al suroccidente del municipio de Aquitania y suroriente del municipio de Tota, en el costado noroccidental del departamento de Boyacá, contando con un área y perímetro aproximado de 2572.1 ha. y 25.7 km y una longitud del cauce principal de 10.9 km., registrando su cota más alta a los 3039 m.s.n.m. en la vereda Suce donde nace, y su cota más baja a los a los 3016 m.s.n.m. en la vereda Hato Laguna por la cual discurre.
4. La microcuenca Tobal y todos sus afluentes y derivaciones se localizan al oriente del municipio de Aquitania, en el costado noroccidental del departamento de Boyacá, contando con un área y perímetro aproximado de 3309.1 ha. y 27.1 km y una longitud del cauce principal de 9.0 km., registrando su cota más alta a los 3730 m.s.n.m. en la vereda Tobal donde nace, y su cota más baja a los a los 3018 m.s.n.m. en la vereda Hato Laguna por la cual discurre.
5. Los Motores eléctricos y otros combustibles que derivan agua del Lago de Tota, se localizan alrededor de todo el Lago de Tota en los municipios Aquitania, Cuítiva y Tota en el costado noroccidental del departamento de Boyacá, en el área de influencia del perímetro del Lago de Tota.

76 MAR 2023 - - 00531

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.13.3. del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, "con el fin de dar a conocer a los interesados la providencia mediante la cual se ordena una reglamentación de aprovechamiento de aguas, la Autoridad Ambiental competente efectuará las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, así:

- a) Copia de la providencia que indique la jurisdicción del lugar donde deben realizar las visitas oculares y se ordene la reglamentación se fijará en un lugar público de la Autoridad Ambiental competente y en la Alcaldía o Inspección de Policía del lugar;
- b) Aviso por dos veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región, sobre el lugar y fecha de la diligencia; si existen facilidades en la zona se publicará este aviso a través de la emisora del lugar".

Que en el artículo 2.2.3.2.13.4. *ibidem* se establece que "la visita ocular y [los] estudios de reglamentación de una corriente (...) serán efectuados por funcionarios idóneos en la materia, y comprenderán cuando menos los siguientes aspectos:

- a. Cartografía
- b. Censo de usuarios de aprovechamiento de aguas;
- c. Hidrometeorológicos;
- d. Agronómicos;
- e. Riego y drenaje;
- f. Socioeconómicos
- g. Obras hidráulicas
- h. De incidencia en el desarrollo de la región;
- i. De incidencia ambiental del uso actual y proyectado del agua;
- j. Legales;
- k. Módulos de consumo, y
- l. Control y vigilancia de los aprovechamientos.

En todo caso, la Autoridad Ambiental competente podrá determinar las características que debe contener cada uno de los aspectos señalados en consideración a la fuente y aprovechamiento de que se trata".

Que CORPOBOYACÁ tiene como función la administración del recurso hídrico y con el fin de optimizarlo debe identificar a todos los usuarios, con sus respectivos usos, caudales y captaciones en las diferentes cuencas, subcuencas, microcuencas y fuentes de la jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 2.2.3.5.1.1. y 2.2.3.4.1.8. del Decreto 1076 de 2015.

Que el proceso de reglamentación se integrará al Sistema de Información Ambiental Territorial –SIAT–, y, en consecuencia, los archivos serán compatibles con el Sistema de Información Geográfica que permita a la vez, adelantar programas de seguimiento y control, garantizando la adecuada administración y uso racional del recurso hídrico.

Que la cuenca del Lago de Tota reviste una gran importancia en la jurisdicción de la Corporación por cuanto, entre otros servicios, abastece de agua a los habitantes de las comunidades aledañas para su uso en actividades domésticas, productivas e industriales.

Que CORPOBOYACÁ estableció, mediante Resolución N° 0317 de 2007, que las actividades asociadas con el aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales

24 MAR 2023 - - 0 0 5 3 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

renovables de la cuenca del Lago de Tota, deben estar sujetas a lo establecido en el plan de ordenamiento y manejo de la fuente hídrica.

Que mediante el documento CONPES 3801 del 31 de enero de 2014 se estableció el Manejo Ambiental Integral de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Tota presentando el diagnóstico y análisis de las problemáticas sociales, económicas y ambientales que ponen en riesgo y afectan la sostenibilidad de la cuenca del Lago de Tota. Asimismo, contiene un Plan de Acción que contempla siete (7) estrategias para atender las necesidades identificadas en la región y propiciar el manejo integral de los bienes y servicios ecosistémicos que provee, las dinámicas socioeconómicas que se desarrollan en la cuenca del Lago de Tota mediante escenarios de sostenibilidad, el ordenamiento ambiental, social y productivo, el cual se compone de cuatro objetivos:

*"i) reducir los conflictos de uso del suelo, la transformación del paisaje, la presión sobre el recurso hídrico y la ilegalidad de usuarios, ii) implementar estrategias para el manejo y control de vertimientos y disposición de residuos sólidos en la cuenca del Lago de Tota, iii) fomentar el desarrollo de procesos productivos sostenibles y la diversificación de productos en la cuenca del Lago de Tota y iv) fortalecer la capacidad de planificación sobre el territorio y los instrumentos de educación ambiental, que aumente los procesos de conocimiento de la cuenca, la confianza por parte de la población hacia las instituciones y propicie la concertación de acciones entre los actores de orden nacional, regional y local".*

En el Plan de Acción y Seguimiento se destaca la Estrategia 2, encaminada a *"Fortalecer el conocimiento frente a la demanda de agua de los municipios que se abastecen de la cuenca del Lago de Tota"*, a través de la cual se desarrollarán entre otras, las siguientes acciones:

- *"Realizar el registro, legalización y reglamentación a los usuarios del agua en la cuenca del Lago de Tota.*
- *Establecer la demanda efectiva y potencial de agua para la cuenca del Lago de Tota".*

Que la Corporación suscribió el convenio de cooperación CNV 2019-014, en conjunto con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM– y el Consorcio para el Desarrollo Sostenible de la Eco-región Andina –CONDESAN–, para desarrollar el Proyecto Adaptación a los Impactos del Cambio Climático en Recursos Hídricos de los Andes –AICAA– Colombia.

Que mediante la Resolución N° 3992 del 28 de noviembre de 2019, la Corporación adoptó *"la cartografía oficial de la cota máxima de inundación y ronda de protección del Lago de Tota establecidos a través de la Resolución 1786 del 29 de junio de 2012"*, con el fin de establecer el límite superior de la zona de alto riesgo, definida por el estudio de crecientes.

Que la reglamentación de corrientes hídricas, por ser uno de los denominados Proyectos Ambientales mediante los cuales *se implementa la gestión integral del recurso hídrico*, además de ser un proceso Misional conforme lo establece el Plan de Acción 2020–2023, dispuso la reglamentación del recurso hídrico de las microcuencas Pozos, Hatolaguna, Toba y Olarte, que son afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles, con jurisdicción en los municipios de Aquitania, Sogamoso, Cútiva y Tota.



24 MAR 2023 - - 0 0 5 3 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

Que acorde con las consideraciones anteriores, la Corporación determinó la necesidad de dar apertura a un proceso de reglamentación encaminado a distribuir el uso del recurso hídrico en la zona de influencia de las microcuencas Pozos, Hatolaguna, Tobal y Olarte, que son afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ–,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el inicio del proceso de reglamentación del uso de las aguas de las microcuencas Pozos, Hatolaguna, Tobal y Olarte que son afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles, con jurisdicción en los municipios Aquitania, Sogamoso, Cuitiva y Tota, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Suspender los trámites atinentes a solicitudes de concesión de aguas superficiales o su renovación, del área comprendida por la unidad hidrológica de las microcuencas Pozos, Hatolaguna, Tobal y Olarte, que son afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, la presente providencia en la cartelera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y en las carteleras de las alcaldías municipales de Aquitania, Sogamoso, Cuitiva y Tota (Boyacá).

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el periódico de mayor circulación en la jurisdicción de la Corporación, el aviso que contiene el lugar y fecha de la referida visita, con el fin de que quienes resulten interesados en este proceso, se enteren y/o se hagan partícipes dentro de la reglamentación del recurso hídrico de las microcuencas Pozos, Hatolaguna, Tobal y Olarte, que son afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La práctica de las visitas oculares estará sujeta al cronograma de trabajo que establezca la consultoría, aprobado por la interventoría.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El aviso se deberá publicar en el periódico de mayor circulación en la jurisdicción de la Corporación dos veces consecutivas, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El aviso también se dará a conocer a través de cuñas radiales en una emisora de amplio cubrimiento en la zona de influencia del proyecto, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a los interesados en la reglamentación del recurso hídrico de las microcuencas Pozos, Hatolaguna, Tobal y Olarte, que son afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles, que con base en las visitas y estudios técnicos referidos en el artículo anterior, se elaborará un proyecto de distribución de aguas, el cual se comunicará a los interesados mediante aviso que se publicará por dos (2) veces, con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro, en dos (2) de los periódicos de mayor circulación en la jurisdicción de la Corporación, con el

24 MAR 2023 - - 00531

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

fin de que puedan presentar las objeciones que consideren pertinentes, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del último aviso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMÁN AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: José Fernando Chisacá Ramírez - Representante Legal Consorcio Toibita 2022 *ff*  
Edwin Geovanni Castillo Landinez - Director de Consultoría Consorcio Toibita 2022 *ut*  
Wilson Andrés Tobón Zuluaga - Abogado Consorcio Toibita 2022 *ut*  
Revisó: Daniel Mauricio Corredor Andrade - Representante Legal Consorcio Reglamentación Recurso Hídrico *D*  
Jesús Yesid Hernández Eugenio - Director de Interventoría Consorcio Reglamentación Recurso Hídrico *Jesús*  
María Esther García Jiménez - Abogado Consorcio Reglamentación Recurso Hídrico *gbr*  
Alejandro Piña Camargo - Abogado Contratista Corpoboyacá *AP*  
Ignacio Antonio Medina Quintero - Abogado Contratista Corpoboyacá *IQ*  
Juan Camilo Bautista Chivata - Profesional Universitario Corpoboyacá *JCB*  
Amílcar Iván Piña Montañez - Profesional Especializado Corpoboyacá *AMP*  
Sonia Natalia Vásquez Díaz - Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental Corpoboyacá *SND*  
Cesar Camilo Camacho Suarez - Secretario General y Jurídico Corpoboyacá *CS*

Archivado en: 160-4513  
110-1905



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Corporación

**RESOLUCIÓN No.**  
**(24 MAR 2023 - - 005 B 2**

*"Por la cual se ordena iniciar el proceso de reglamentación del uso de las aguas de la unidad hidrológica de la quebrada Toibita y de todos sus afluentes y derivaciones, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015"*

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ– EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993 Y ESTATUTARIAS ADOPTADAS POR LA RESOLUCIÓN N° 1457 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2005, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, MODIFICADOS MEDIANTE ACUERDO DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA N° 001 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN LOS ARTÍCULOS 2.2.3.2.13.1. AL 2.2.3.2.13.11. DEL DECRETO 1076 DE 2015 Y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, entre ellos, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8°), garantizar a todas las personas el "derecho a gozar de un ambiente sano", "proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" (artículo 79). A su vez, se les impuso la función de planificar "(...) el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)", y de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados", así lo establece el artículo 80 de la Carta.

Que en el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, se estableció que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las normativas vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el numeral 18 del precitado artículo, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ– es la autoridad competente en la jurisdicción para ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, corresponde a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

CA

24 MAR 2023 - 09:32

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que las aguas de la "Quebrada Toibita", fueron reglamentadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ– mediante la Resolución N° 2706 del 28 de septiembre de 2012 de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, y conforme a su artículo décimo tercero, por un período de vigencia de diez (10) años.

Que mediante Resolución N° 2706 del 28 de septiembre de 2022 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental resolvió prorrogar el término descrito en la resolución anterior por un plazo adicional de seis (6) meses, con fenecimiento el 27 de marzo de 2023, razón por la cual, la citada Subdirección determinó la conveniencia de iniciar el proceso de reglamentación y establecer, conforme a la normatividad ambiental vigente, las óptimas condiciones de reparto acorde a las prioridades de su uso y a las condiciones generales del uso del suelo, razón por la cual se ordenará la iniciación de dicho trámite en la parte resolutive de la presente providencia.

Que revisada la información cartográfica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ–, se determinó que la unidad hidrológica de la quebrada Toibita a reglamentar y todos sus afluentes y derivaciones se localizan al nororiente del municipio de Paipa, en el costado nororiental del departamento de Boyacá, contando con un área y perímetro aproximado de 1825.8 ha. y 26.5 km y una longitud del cauce principal de 11.6 km., registrando su cota más alta a los 3177 m.s.n.m. en la vereda Medios donde nace, y su cota más baja a los 2489 m.s.n.m. en la vereda Romita por la cual discurre. Dicha región está bajo la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.13.3. del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"con el fin de dar a conocer a los interesados la providencia mediante la cual se ordena una reglamentación de aprovechamiento de aguas, la Autoridad Ambiental competente efectuará las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, así:*

- a) *Copia de la providencia que indique la jurisdicción del lugar donde deben realizar las visitas oculares y se ordene la reglamentación se fijará en un lugar público de la Autoridad Ambiental competente y en la Alcaldía o Inspección de Policía del lugar;*
- b) *Aviso por dos veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región, sobre el lugar y fecha de la diligencia; si existen facilidades en la zona se publicará este aviso a través de la emisora del lugar".*

Que en el artículo 2.2.3.2.13.4. *ibidem* se establece que *"la visita ocular y [los] estudios de reglamentación de una corriente (...) serán efectuados por funcionarios idóneos en la materia, y comprenderán cuando menos los siguientes aspectos:*

- a. *Cartografía*
- b. *Censo de usuarios de aprovechamiento de aguas;*
- c. *Hidrometeorológicos;*
- d. *Agronómicos;*
- e. *Riego y drenaje;*
- f. *Socioeconómicos*
- g. *Obras hidráulicas*
- h. *De incidencia en el desarrollo de la región;*
- i. *De incidencia ambiental del uso actual y proyectado del agua;*
- j. *Legales;*
- k. *Módulos de consumo, y*
- l. *Control y vigilancia de los aprovechamientos.*



24 MAR 2023 - - 00532

Página 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

*En todo caso, la Autoridad Ambiental competente podrá determinar las características que debe contener cada uno de los aspectos señalados en consideración a la fuente y aprovechamiento de que se trata".*

Que CORPOBOYACA tiene como función la administración del recurso hídrico y con el fin de optimizarlo debe identificar a todos los usuarios, con sus respectivos usos, caudales y captaciones en las diferentes cuencas, subcuencas, microcuencas y fuentes de la jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 2.2.3.5.1.1. y 2.2.3.4.1.8. del Decreto 1076 de 2015.

Que el proceso de reglamentación se integrará al Sistema de Información Ambiental Territorial –SIAT–, y, en consecuencia, los archivos serán compatibles con el Sistema de Información Geográfica, que permitan a la vez, adelantar programas de seguimiento y control, garantizando la adecuada administración y uso racional del recurso hídrico.

Que la unidad hidrológica de la quebrada Toibita reviste una gran importancia en la jurisdicción de la Corporación por cuanto, entre otros servicios, abastece de agua a los habitantes de las comunidades aledañas, para su uso en actividades domésticas, productivas e industriales.

Que la Corporación mediante Resolución N° 2769 del 25 de agosto de 2016, adoptó el Plan de Ordenación del Recurso Hídrico de la corriente principal de la cuenca alta y cuenca media del río Chicamocha en jurisdicción del departamento de Boyacá, con una vigencia de diez (10) años, para garantizar el cumplimiento de las metas ambientales proyectadas y establecidas en dicho instrumento.

Que CORPOBOYACÁ mediante Resolución N° 2012 del 30 de mayo de 2018, aprobó el "Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Chicamocha", el cual se constituye como un instrumento de planificación, para el uso coordinado del suelo y de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca, a la cual pertenece la unidad hidrológica de la quebrada Toibita.

Que, a su vez, mediante las Resoluciones N° 4545 del 27 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ– resolvió acotar la ronda hídrica "(...) del cauce principal del Río Chicamocha" y conforme al artículo segundo, estableció un régimen especial de usos para la denominada "área de restauración", disposiciones y contenido que se incorporarán en la presente reglamentación.

Que se suscribió acuerdo de voluntades para la conformación de la PLATAFORMA COLABORATIVA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, de fecha 09 de julio de 2021, con el objetivo de "conformar una Plataforma Colaborativa en la Cuenca Alta del Río Chicamocha en jurisdicción del municipio de Paipa Boyacá, priorizando la microcuenca de la Quebrada Toibita y el Distrito Regional de Manejo Integrado del Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta – DRMI, que permite optimizar la acción colectiva, orientada a la articulación y gestión de acciones e intervenciones de los diferentes actores tanto públicos como privados en la conservación, restauración y/o rehabilitación de ecosistemas degradados, contribuyendo al incremento de la disponibilidad hídrica y fortaleciendo la implementación del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica – POMCA".

Que la reglamentación de corrientes hídricas, por ser uno de los denominados Proyectos Ambientales mediante los cuales se implementa la gestión integral del recurso hídrico, además de ser un proceso Misional conforme lo establece el Plan de Acción 2020–2023,

7 de MAR 2023 - - 0 0 5 3 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

dispuso la reglamentación de las aguas de la unidad hidrológica de la quebrada Toibita y de todos sus afluentes y derivaciones, con jurisdicción en el municipio de Paipa.

Que, acorde con las consideraciones anteriores, la Corporación determinó la necesidad de dar apertura a un proceso de reglamentación encaminado a distribuir el uso del recurso hídrico de la unidad hidrológica de la quebrada Toibita y de todos sus afluentes y derivaciones.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ–,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el inicio del proceso de reglamentación del uso de las aguas de la unidad hidrológica de la quebrada Toibita y de todos sus afluentes y derivaciones, con jurisdicción en el municipio de Paipa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Suspender los trámites atinentes a solicitudes de concesión de aguas superficiales o su renovación, del área comprendida por la unidad hidrológica de la quebrada Toibita y de todos sus afluentes y derivaciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, la presente providencia en la cartelera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y en la cartelera de la alcaldía del municipio de Paipa (Boyacá).

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el periódico de mayor circulación en la jurisdicción de la Corporación, el aviso que contiene el lugar y fecha de la referida visita, con el fin de que quienes resulten interesados en este proceso, se enteren y/o se hagan partícipes dentro de la reglamentación del recurso hídrico de la unidad hidrológica de la quebrada Toibita y de todos sus afluentes y derivaciones.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La práctica de las visitas oculares estará sujeta al cronograma de trabajo que establezca la consultoría, aprobado por la interventoría.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El aviso se deberá publicar en el periódico de mayor circulación en la jurisdicción de la Corporación dos veces consecutivas, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El aviso también se dará a conocer a través de cuñas radiales en una emisora de amplio cubrimiento en la zona de influencia del proyecto, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a los interesados en la reglamentación del recurso hídrico de la unidad hidrológica de la quebrada Toibita y de todos sus afluentes y derivaciones, que con base en las visitas y estudios técnicos referidos en el artículo anterior, se elaborará un proyecto de distribución de aguas, el cual se comunicará a los interesados mediante aviso que se publicará por dos (2) veces, con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro, en dos (2) de los periódicos de mayor circulación en la jurisdicción de la Corporación, con el fin de que puedan presentar las objeciones que consideren pertinentes, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del último aviso.



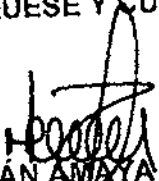
24 MAR 2023 - - 0 0 5 3 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMÁN AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: José Fernando Chisacá Ramírez - Representante Legal Consorcio Toibita 2022 *JFC*  
Edwin Geovanni Castillo Landínez - Director de Consultoría Consorcio Toibita 2022 *WLC*  
Wilson Andrés Tobón Zuluaga - Abogado Consorcio Toibita 2022 *WLC*  
Revisó: Daniel Mauricio Corredor Andrade - Representante Legal Consorcio Reglamentación Recurso Hídrico *DMA*  
Jesús Yesid Hernández Eugenio - Director de Interventoría Consorcio Reglamentación Recurso Hídrico *JHE*  
María Esther García Jiménez - Abogado Consorcio Reglamentación Recurso Hídrico *MEG*  
Alejandro Piña Camargo - Abogado Contratista Corpoboyacá *APC*  
Ignacio Antonio Medina Quintero - Abogado Contratista Corpoboyacá *IAMQ*  
Juan Camilo Bautista Chivata - Profesional Universitario Corpoboyacá *JCB*  
Amílcar Iván Piña Montañez - Profesional Especializado Corpoboyacá *AMP*  
Sonia Natalia Vásquez Díaz - Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental Corpoboyacá *SND*  
Cesar Camilo Camacho Suárez - Secretario General y Jurídico Corpoboyacá *CCS*

Archivado en: 160-4513  
110-1905



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Ecosistemas

RESOLUCIÓN No.

24 MAR 2023 - - 00533

*"Por la cual se ordena iniciar el proceso de reglamentación del uso de las aguas de la unidad hidrológica Río de Piedras y de todos sus afluentes y derivaciones, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el decreto 1076 de 2015"*

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ– EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993 Y ESTATUTARIAS ADOPTADAS POR LA RESOLUCIÓN N° 1457 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2005, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, MODIFICADOS MEDIANTE ACUERDO DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA N° 001 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN LOS ARTÍCULOS 2.2.3.2.13.1. AL 2.2.3.2.13.11. DEL DECRETO 1076 DE 2015 Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, entre ellos, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8°), garantizar a todas las personas el "derecho a gozar de un ambiente sano", "proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" (artículo 79). A su vez, se les impuso la función de planificar "(...) el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)", y de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados", así lo establece el artículo 80 de la Carta.

Que en el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, se estableció que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las normativas vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que corresponde a CORPOBOYACA ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el numeral 18 del precitado artículo, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ– es la autoridad competente en la jurisdicción para ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, corresponde a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento



24 MAR 2023 - - 00533

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que las aguas de la fuente hídrica denominada "Río de Piedras", fueron reglamentadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ– mediante la Resolución N° 2184 del 23 de agosto de 2012 de la Subdirección de Administración de los Recursos Naturales, y conforme a su artículo décimo tercero, por un período de vigencia de diez (10) años.

Que mediante Resolución N° 1590 del 23 de agosto de 2022 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental resolvió prorrogar el término descrito en la resolución anterior por un plazo adicional de seis (6) meses, que feneció el 22 de febrero de 2023, razón por la cual, la citada Subdirección determinó la conveniencia de iniciar el proceso de reglamentación y establecer, conforme a la normatividad ambiental vigente, las óptimas condiciones de reparto acorde a las prioridades de su uso y a las condiciones generales del uso del suelo, razón por la cual se ordenará la iniciación de dicho trámite en la parte resolutive de la presente providencia.

Que revisada la información cartográfica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ–, se determinó que la unidad hidrológica del Río de Piedras a reglamentar y todos sus afluentes y derivaciones se localizan al nororiente del municipio de Cómbita y al noroccidente de los municipios de Sotaquirá y Tuta, en el costado noroccidental del departamento de Boyacá, contando con un área y perímetro aproximado de 5398.1 ha. y 40.3 km y una longitud del cauce principal de 21.1 km., registrando su cota más alta a los 3453 m.s.n.m. en las veredas Santa Barbara y Llano Grande donde nace, y su cota más baja a los 2554 m.s.n.m. en las veredas Bosigas y Río de Piedras por la cual discurre. Dicha región está bajo la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.13.3. del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"con el fin de dar a conocer a los interesados la providencia mediante la cual se ordena una reglamentación de aprovechamiento de aguas, la Autoridad Ambiental competente efectuará las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, así:*

- a) *Copia de la providencia que indique la jurisdicción del lugar donde deben realizar las visitas oculares y se ordene la reglamentación se fijará en un lugar público de la Autoridad Ambiental competente y en la Alcaldía o Inspección de Policía del lugar;*
- b) *Aviso por dos veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región, sobre el lugar y fecha de la diligencia; si existen facilidades en la zona se publicará este aviso a través de la emisora del lugar".*

Que en el artículo 2.2.3.2.13.4. ibidem se establece que *"la visita ocular y [ios] estudios de reglamentación de una corriente (...) serán efectuados por funcionarios idóneos en la materia, y comprenderán cuando menos los siguientes aspectos:*

- a. *Cartografía*
- b. *Censo de usuarios de aprovechamiento de aguas;*
- c. *Hidrometeorológicos;*
- d. *Agronómicos;*
- e. *Riego y drenaje;*
- f. *Socioeconómicos*
- g. *Obras hidráulicas*

24 MAR 2023 - - 0 0 5 3 3

Página 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

- h. De incidencia en el desarrollo de la región;
- i. De incidencia ambiental del uso actual y proyectado del agua;
- j. Legales;
- k. Módulos de consumo, y
- l. Control y vigilancia de los aprovechamientos.

*En todo caso, la Autoridad Ambiental competente podrá determinar las características que debe contener cada uno de los aspectos señalados en consideración a la fuente y aprovechamiento de que se trata".*

Que CORPOBOYACA tiene como función la administración del recurso hídrico y con el fin de optimizarlo debe identificar a todos los usuarios, con sus respectivos usos, caudales y captaciones en las diferentes cuencas, subcuencas, microcuencas y fuentes de la jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 2.2.3.5.1.1. y 2.2.3.4.1.8. del Decreto 1076 de 2015.

Que el proceso de reglamentación se integrará al Sistema de Información Ambiental Territorial –SIAT–, y, en consecuencia, los archivos serán compatibles con el Sistema de Información Geográfica, que permitan a la vez, adelantar programas de seguimiento y control, garantizando la adecuada administración y uso racional del recurso hídrico.

Que la unidad hidrológica de Río de Piedras reviste una gran importancia en la jurisdicción de la Corporación por cuanto, entre otros servicios, abastece de agua a los habitantes de las comunidades aledañas, para su uso en actividades domésticas, productivas e industriales.

Que la Corporación mediante Resolución N° 2769 del 25 de agosto de 2016, adoptó el Plan de Ordenación del Recurso Hídrico de la corriente principal de la cuenca alta y cuenca media del río Chicamocha en jurisdicción del departamento de Boyacá, con una vigencia de diez (10) años, para garantizar el cumplimiento de las metas ambientales proyectadas y establecidas en dicho instrumento.

Que CORPOBOYACÁ mediante Resolución N° 2012 del 30 de mayo de 2018, aprobó el "Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Chicamocha", el cual se constituye como un instrumento de planificación, para el uso coordinado del suelo y de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca, a la cual pertenece la unidad hidrológica de Río de Piedras.

Que a su vez, mediante las Resoluciones N° 4545 y 4546 del 27 de diciembre de 2019, y N° 0689 del 13 de marzo de 2019, respectivamente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ– resolvió acotar las rondas hídricas "(...) del cauce principal del Río Chicamocha", "(...) del cauce principal del Río Tuta" y "(...) del cauce principal del Río Jordán", y conforme al artículo segundo de las tres (3) actuaciones estableció un régimen especial de usos para la denominada "área de restauración" disposiciones y contenido que se incorporarán en la presente reglamentación.

Que, la reglamentación de corrientes hídricas, por ser uno de los denominados Proyectos Ambientales mediante los cuales se implementa la gestión integral del recurso hídrico, además de ser un proceso Misional conforme lo establece el Plan de Acción 2020–2023, dispuso la reglamentación de las aguas de la unidad hidrológica de Río de Piedras y de todos sus afluentes y derivaciones, con jurisdicción en los municipios de Combita, Sotaquirá y Tuta.

24 MAR 2023 - - n n 5 3 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Que, acorde con las consideraciones anteriores, la Corporación determinó la necesidad de dar apertura a un proceso de reglamentación encaminado a distribuir el uso del recurso hídrico en la zona de influencia de la unidad hidrológica de Río de Piedras y de todos sus afluentes y derivaciones.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ–,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el inicio del proceso de reglamentación del uso de las aguas de la unidad hidrológica de Río de Piedras y de todos sus afluentes y derivaciones, con jurisdicción en los municipios de Cómbita, Sotaquirá y Tuta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Suspender los trámites atinentes a solicitudes de concesión de aguas superficiales o su renovación, del área comprendida por la unidad hidrológica de Río de Piedras y de todos sus afluentes y derivaciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, la presente providencia en la cartelera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y en las carteleras de las alcaldías municipales de Cómbita, Sotaquirá y Tuta (Boyacá).

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el periódico de mayor circulación en la jurisdicción de la Corporación, el aviso que contiene el lugar y fecha de la referida visita, con el fin de que quienes resulten interesados en este proceso, se enteren y/o se hagan partícipes dentro de la reglamentación del recurso hídrico de las aguas de la unidad hidrológica de Río de Piedras y de todos sus afluentes y derivaciones.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La práctica de las visitas oculares estará sujeta al cronograma de trabajo que establezca la consultoría, aprobado por la interventoría.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El aviso se deberá publicar en el periódico de mayor circulación en la jurisdicción de la Corporación dos veces consecutivas, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El aviso también se dará a conocer a través de cuñas radiales en una emisora de amplio cubrimiento en la zona de influencia del proyecto, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a los interesados en la reglamentación de las aguas de la unidad hidrológica de Río de Piedras y de todos sus afluentes y derivaciones, que con base en las visitas y estudios técnicos referidos en el artículo anterior, se elaborará un proyecto de distribución de aguas, el cual se comunicará a los interesados mediante aviso que se publicará por dos (2) veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro, en dos (2) de los periódicos de mayor circulación en la jurisdicción de la Corporación, con el fin de que puedan presentar las objeciones que consideren pertinentes, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del último aviso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el boletín oficial de la Corporación.




24 MAR 2023 - - 00533

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMÁN AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: José Fernando Chisacá Ramírez - Representante Legal Consorcio Toibita 2022 *JFC*  
Edwin Geovanni Castillo Landínez - Director de Consultoría Consorcio Toibita 2022 *EGC*  
Wilson Andrés Tobón Zuluaga - Abogado Consorcio Toibita 2022 *WAZ*  
Revisó: Daniel Mauricio Corredor Andrade - Representante Legal Consorcio Reglamentación Recurso Hídrico *DMCA*  
Jesús Yesid Hernández Eugenio - Director de Interventoría Consorcio Reglamentación Recurso Hídrico *JYHE*  
María Esther García Jiménez - Abogado Consorcio Reglamentación Recurso Hídrico *MEGJ*  
Alejandro Piña Camargo - Abogado Contratista Corpoboyacá *APC*  
Ignacio Antonio Medina Quintero - Abogado Contratista Corpoboyacá *IAMQ*  
Juan Camilo Bautista Chivata - Profesional Universitario Corpoboyacá *JCB*  
Amílcar Iván Piña Montañez - Profesional Especializado Corpoboyacá *AMP*  
Sonia Natalia Vásquez Díaz - Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental Corpoboyacá *SNVD*  
Cesar Camilo Camacho Suarez - Secretario General y Jurídico Corpoboyacá *CCS*

Archivado en: 160-4513  
110-1905



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

## RESOLUCIÓN No.

( 27 MAR 2023 - - n n 5 ) 3 4

**“Por medio de la cual se concede Renovación de una Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz dentro del expediente PERM-00030 de 2011 y se toman otras determinaciones”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 340 del 10 de febrero de 2012, CORPOBOYACA en el marco del expediente PERM-00030/11, **OTORGA** por el término de tres (3) años certificación ambiental al establecimiento denominado CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DIVECOL LTDA, identificado con Nit. 900.198.508-4, localizado en la Carrera 2 No. 17-80 Barrio Caracolí, en jurisdicción de municipio de Puerto Boyacá, el cual cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, expedido por el Ministerio de Ambiente, en lo relacionado con la medición de emisiones contaminantes de fuentes móviles.

Que a través de Resolución 220 del 17 de febrero de 2014, se modifica el artículo segundo de la Resolución 340 del 10 de febrero de 2012, el cual quedó de la siguiente manera:

*“Otorgar por el término de TRES (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo certificación ambiental al establecimiento CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DIVECOL LTDA, identificado con Nit. 900.198.508-4, deberá llevar a cabo las mediciones de emisiones contaminantes móviles, de acuerdo con los procedimientos y normas técnicas evaluados y aprobados por esta corporación y mediante la utilización de los equipos que se describen a continuación:*

1. *Equipo para análisis de gases para motos a gasolina marca GOLD ELECTRONIC serial GED20760IIPEF513 con medición de CO, HC, CO2, O2. Este equipo se ubicará en unidad móvil.*
2. *Equipo para análisis de gases automotriz, para vehículos a gasolina, modelo Sensors Inc Serial 87751AII0711PEF con medición de Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de carbono (CO2), Hidrocarburos (HC), Oxígeno (O2) y además utilizando una celda electroquímica adicional se registra concentración de Óxido Nitroso (NOx).*
3. *Equipo para análisis de gases automotriz, para vehículos diésel, modelo LCS 2400 Sensors.*
4. *Luxómetro tecno lux Mod: Gemini, se ubica en la unidad móvil.*
5. *Analizador de gases marca OPUS 40-D, para revisión técnico mecánica de automóviles con banco de gases, serial 57432AII1207”.*

Que en el año 2015, con Resolución 2879 del 26 de agosto de la misma anualidad, esta entidad resuelve renovar por el término de tres (3) años, la certificación en materia de gases otorgada al centro de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DIVECOL LTDA, identificado con Nit. 900.198.508-4, localizado en la Carrera 2 No. 17-80 Barrio Caracolí, en jurisdicción de municipio de Puerto Boyacá.

Que atendiendo solicitud del representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DIVECOL LTDA, mediante Resolución 4413 del 28 de diciembre de 2015, se corrige para todos los efectos la Resolución 2879 del 26 de agosto de 2015, respecto de datos formales descritos en el artículo primero del precitado acto administrativo.

Que mediante Resolución 2149 del 15 de julio de 2016, se resuelven unas peticiones, aclaran unos actos administrativos y se realizan unos requerimientos.

*ppp*



27 MAR 2023 - - 00534

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 10

Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Entidad, de las presentes diligencias el cual es acogido y forma parte integral de las mismas y con base en la información suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular solicitante y quien lo firma y presenta anexos.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR** la certificación en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución 340 de fecha 10 de febrero de 2012, renovada a través de Resolución No. 2879 de fecha 26 de agosto de 2015 y Resolución No. 2575 de fecha 27 de agosto de 2019, a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DIVECOL LTDA**, identificada con Nit. 900.198.508-4, para la operación del **Centro de Diagnóstico Automotor CDA DIVECOL Clase B (livianos, motos 2T, 4T y motocarros)**, localizado en la Carrera 2 No. 17-80 Barrio Caracolí, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en las coordenadas 5°58'40.92"N - 74°35'8.48"O; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El término de duración de la renovación es de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad con las razones previamente expuestas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DIVECOL LTDA**, identificada con Nit. 900.198.508-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que para que esta Corporación le conceda una nueva Certificación en materia de revisión de gases para el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR**, deberá adelantar el trámite antes del vencimiento de la presente Certificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DIVECOL LTDA**, identificada con Nit. 900.198.508-4, deberá llevar a cabo las mediciones de actividades contaminantes móviles en el Centro de Diagnóstico Automotor CDA, DIVECOL Clase B (livianos, motos 2T, 4T y motocarros), localizado en la Carrera 2 No. 17-80 Barrio Caracolí, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), de conformidad con los procedimientos y normas técnicas previamente evaluados y aprobados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, mediante la expresa utilización de los equipos objeto de la solicitud de renovación y que se relacionan en la tabla que figura en las presentes diligencias y se describen a continuación:

Tabla No 5. Equipos para los que se renueva la Certificación.

EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODEL O	LÍNEA	FECHA DE CALIBRACIÓN	NUMERO DE CERTIFICADO	EN USO EN EL ESTABLECIMIENTO
ANALIZADOR DE GASES	SOLTELEC-SENSORS	87751A110 711PEF49 6	AGPSP	MIXTA	01-05-2023	85760	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	OPUS 40-D	57432A111 207PEF49 4	40-D	MOTOS 2T	01-05-2023	85752	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	GOLD ELECTRONIC	GED2076 0A11PEF51 3	GEM-II	MOTOS 4T	01-05-2023	85767	ACTIVO
OPACÍMETRO	SENSORS	0344L05 11	LC2400	LIVIANOS - MOTOCARRO S DISEAL	01-04-2023	85756	ACTIVO

104



Corpoboyacá

27 MAR 2023 - - 00534

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 11

**PARÁGRAFO.-** Considerando que el establecimiento cuenta con otros equipos periféricos y accesorios inherentes a la operación de los analizadores de gases y opacímetros, que fueron relacionados al momento de la visita técnica de la renovación de la Certificación en materia de Revisión de Gases, es preciso advertir que la operación y calibración de los equipos periféricos y accesorios también son objeto de control y seguimiento en cumplimiento a las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, por lo que cualquier cambio sobre su uso debe ser debidamente informada a la Autoridad Ambiental a fin de tener en cuenta esta información durante las visitas de control y seguimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DIVECOL LTDA**, identificada con Nit. 900.198.508-4, se obliga de manera expresa al cumplimiento de todas y cada una de las actividades listadas en el Concepto Técnico No. 2023001RCDA del 14 de marzo de 2023, razón por la cual deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En caso que el Centro de Diagnóstico Automotor CDA DIVECOL LIMITADA., presente cualquier cambio y/o inclusión de nuevos equipos autorizados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, o modifique las condiciones en las que se presta el servicio y se otorga la presente Certificación, deberá tramitar su modificación ante esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación
2. Garantizar el cumplimiento a la normatividad vigente en materia de evaluación de gases contaminantes realizada en Centros de Diagnóstico Automotor, las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, y las demás que las modifiquen o sustituyan, así:
  - 2.1. Deberá dar cumplimiento al literal h) del artículo 9 de la Resolución 2020304001355 del 21 agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte, así como al numeral 4.21 de la norma NTC 5385:2011, para lo cual deberá presentar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia de la Certificación, el listado de personal correspondiente a Director técnico, inspectores o técnicos operarios, o su equivalencia, y la documentación que demuestre su competencia y la formación recibida (155 horas como mínimo) o su actualización (mínimo 40 horas cada dos años).

En tal sentido, se advierte que los equipos autorizados para la revisión de emisiones contaminantes en fuentes móviles sólo podrán ser operados por el personal que cumpla las condiciones de formación y competencia anteriormente definidas, lo cual será verificado vía control y seguimiento.

- 2.2. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la información del Formato Uniforme de Resultados- FUR con los resultados de las revisiones técnico-mecánica y de gases efectuadas por el Centro de Diagnóstico Automotor en cumplimiento del párrafo tercero, artículo 5 de la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Transporte.
- 2.3. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes la información relacionada en el anexo 8 de la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en cumplimiento del artículo 42 del mencionado acto administrativo.

129



Corpoboyacá

77 MAR 2023 - - 0 0 5 3 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

- 2.4. En aras de garantizar el cumplimiento de los límites de emisión máximos permisibles para fuentes móviles establecidos en el Capítulo III de la Resolución 762 del 18 de julio de 2022 "*Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones*", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la cual derogó la Resolución 910 de 2008, el Centro de Diagnóstico Automotor deberá efectuar el rechazo de los vehículos cuyas emisiones de gases superen los niveles aceptables, de conformidad con el esquema de evaluación establecido en el numeral 4 de la NTC 5375:2012. Lo anterior deberá poder ser verificado en el reporte de los resultados entregado a esta autoridad ambiental.
- 2.5. El Centro de Diagnóstico Automotor deberá exhibir al público una cartelera informativa con los límites máximos de emisión vigentes; así mismo, socializar y explicar a los usuarios los cambios establecidos al respecto en la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022. Esto, de conformidad con el artículo 46 del mismo acto administrativo.
- 2.6. Presentar en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.18 de la NTC 5385:2011.
- 2.7. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, los certificados de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles autorizados de acuerdo con la periodicidad establecida en el Programa de calibración. Las calibraciones deben ser realizadas por un proveedor debidamente acreditado a fin de garantizar la trazabilidad metrológica
- 2.8. El establecimiento deberá tener disponibles los certificados de calibración de equipos periféricos y accesorios inherentes a la evaluación de gases en fuentes móviles para consulta por parte de la Autoridad Ambiental en cumplimiento de la función de control y seguimiento.
- 2.9. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, informe detallado de las actividades de mantenimiento de los equipos autorizados para la evaluación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, el cual debe contener como mínimo la información definida en el numeral 4.17 de la NTC 5385:2011, y cumplir además con lo descrito en las NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012 según la línea a la cual se encuentre dedicado el equipo.
- 2.10. Garantizar que el Software empleado para el proceso de evaluación de emisiones contaminantes se encuentre debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte, y cumpla con las especificaciones técnicas requeridas de acuerdo con la NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, así como la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020 para el ingreso de información y reporte de resultados en el Formato Uniforme de Resultados – FUR.
- 2.11. Realizar, registrar y almacenar las mediciones del nivel de presión sonora emitido por vehículos automotores en estado estacionario, en concordancia





27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la NTC 4194:2007.

2.12. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año un informe técnico en el cual se detalle el número total de revisiones tecnomecánicas realizadas a los vehículos por cada una de las líneas en el año inmediatamente anterior, lo cual deberá ser consistente con el reporte de resultados mensual entregado a esta Autoridad Ambiental. El documento debe incluir la siguiente información:

- Total de revisiones tecnomecánicas realizadas.
- Total de vehículos aprobados con entrega de Certificados de revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes
- Total de vehículos rechazados por cualquier causa.
- Total de vehículos rechazados por defectos en la inspección de acuerdo con los criterios definidos en las NTC-5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DIVECOL LTDA**, identificada con Nit. 900.198.508-4, que para la exclusión e inclusión de nuevos equipos, se deberá solicitar a **CORPOBOYACÁ** la modificación de la presente certificación, conforme las normas establecidas para tal fin.

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular de la presente Certificación deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el formato "**FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN**", con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por **CORPOBOYACA**.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ** podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el correcto estado de operación de los equipos, el desarrollo de los procesos de medición de emisiones contaminantes, de acuerdo con la norma técnica colombiana y las demás condiciones de funcionamiento del establecimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución y en las normas ambientales vigentes, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, conforme lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Declarar el Concepto Técnico No. **2023001RCDA del 14 de marzo de 2023**, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, los cuales deberán reposar en el expediente **PERM-00030-11** dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO NOVENO:** **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DIVECOL LTDA**, identificada con Nit. 900.198.508-4, a través de su representante legal el señor **YUVER RAMIREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.218.084, o a quien haga sus veces, a su apoderado, y/o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección carrera 2 No.

202



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 MAR 2023 - - 0 R 5 3 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

17-80 Barrio Caracolí del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) o a la Carrera 2 No. 18-43/47 Barrio Obrero del municipio de La Dorada (Caldas), teléfono: (6) 8570976, celular 3046172881 - 3046172879, y/o los correos electrónicos: [c.d.a.divecollimitada@hotmail.com](mailto:c.d.a.divecollimitada@hotmail.com), [yuvertrans@hotmail.com](mailto:yuvertrans@hotmail.com).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación del presente acto administrativo debe surtir con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El expediente **PERM-00030/11**, estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera   
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega   
Archivar en: RESOLUCIONES Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor PERM-00030-11



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**RESOLUCIÓN No.**

( 27 MAR 2023 - -)R 0535

**"Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones"**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante documento radicado bajo el número 7189 del 07 de abril de 2021, la señora MARIA FLORALBA SANCHEZ MUNEVAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.752.294 expedida en Samacá, solicita a esta autoridad ambiental permiso de emisiones atmosféricas para una planta de coquización de propiedad de la misma ubicada en la vereda La Chorrera en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), para lo cual adjunta documentación relacionada con la precitada petición.

Que a través de oficio de salida número 150-6608 del 20 de mayo de 2021, CORPOBOYACA envía a la señora MARIA FLORALBA SANCHEZ MUNEVAR copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas por ella solicitado, informándole adicionalmente, que una vez realizado el pago debe allegar copia de la consignación para continuar el trámite precitado.

Que con radicado de entrada 22988 del 21 de septiembre de 2021, se allega a esta entidad, soporte de pago del Banco Davivienda, correspondiente a lo solicitado en el inciso que antecede. Se genera nota bancaria de ingresos 2021002459 DE FECHA 22/09/2021 por valor de SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.077.563) (fi. 20 vto)

Que con Auto 749 del 29 de septiembre de 2021, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas, a nombre de la señora FLORALBA SANCHEZ MUNEVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.752.294 de Samacá; para la "planta de coquización" ubicada en el predio denominado "El Nogal", localizado en la vereda La Chorrera, en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá).

Que el precitado acto administrativo fue comunicado electrónicamente el día veintinueve (29) de septiembre de 2021, al correo [carbonescocarboy@hotmail.com](mailto:carbonescocarboy@hotmail.com).

Que mediante oficio número 150-16723 del 27 de octubre de 2021, esta entidad requiere a la señora MARIA FLORALBA SANCHEZ MUNEVAR, en su condición de solicitante, con el fin de aclarar y presentar información relacionada con su trámite, para lo cual le fue otorgado el término de un (1) mes a efectos de allegar lo solicitado.

Que a través de documento radicado bajo el número 28762 del 22 de noviembre de 2021, la señora MARIA FLORALBA SANCHEZ MUNEVAR, solicita "extensión" de plazo otorgado por el oficio que antecede con el fin de "garantizar la calidad de la información que será allegada a la Corporación".

HJ



Corpoboyacá

Que en consecuencia, esta entidad mediante oficio 150-0602 del 19 de enero de 2022, accede a lo solicitado informándole a la señora MARIA FLORALBA SANCHEZ MUNEVAR, que una vez se presente la información de manera adecuada, se procederá a dar continuidad con el trámite.

Que mediante documento radicado bajo el número 32178 del 28 de diciembre de 2021, la señora MARIA FLORALBA SANCHEZ MUNEVAR entrega a esta entidad *información adicional requerida en el oficio 150-16723 del 27 de octubre de 2021 (sic)*.

Que aunado a lo anterior, a través de documento radicado bajo el número 1086 del 18 de enero de 2022, la señora MARIA FLORALBA SANCHEZ MUNEVAR, presenta a esta entidad, en cumplimiento del programa "Montañas verdes, cielos azules" *cronograma correspondiente a las actividades a desarrollar para el mejoramiento ambiental de la planta de producción de coque (sic)*.

Que con oficio 150-6495 del 18 de mayo de 2022, esta entidad acusa recibo de la información presentada y además le informa a la señora MARIA FLORALBA SANCHEZ MUNEVAR, que no podrá ejecutar actividades propias de la planta de coquización, hasta tanto no obtenga los permisos o autorizaciones que se consideren necesarios para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

Que el día 16 de marzo de 2022, CORPOBOYACÁ requiere a la señora MARIA FLORALBA SANCHEZ MUNEVAR, la presentación de información adicional de forma clara, acorde y precisa a efectos de poder continuar con el trámite del permiso de emisiones atmosféricas, por ella solicitado, para lo cual le otorga el término de un (1) mes.

Que mediante oficio radicado bajo el número 8775 del 18 de abril de 2022, la señora MARIA FLORALBA SANCHEZ MUNEVAR, solicita prórroga para entregar la información requerida por esta entidad, en atención a motivos técnicos.

Que en respuesta al precitado documento, CORPOBOYACA a través de oficio 150-5206 del 28 de abril de 2022, concede un término de treinta (30) días para allegar la información solicitada en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del oficio 150-3026 del 16 de marzo de 2022, so pena de declarar el desistimiento y posterior archivo de la solicitud de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. En cuanto al numeral 1 de este último oficio, se le informa que no es posible acceder a la solicitud y le presenta la alternativa de allegar información que acredite la tenencia de predio y la presentación de certificados de tradición y libertad, para lo cual le otorga el término de treinta (30) días.

Que con documento radicado bajo el número 9686 del 27 de abril de 2022, se allega a esta entidad documento denominado: "Informe previo de evaluación de emisiones año 2022 primer semestre".

Que a través de oficio 12657 del 27 de mayo de 2022, la señora MARIA FLORALBA SANCHEZ MUNEVAR, allega a esta entidad información adicional requerida en el oficio 150-3026 del 16 de marzo de 2022.

Que con radicado 17811 del 29 de julio de 2022, la señora MARIA FLORALBA SANCHEZ MUNEVAR allega informe de cumplimiento de actividades a corto plazo "Acuerdo Verde".

Que CORPOBOYACA expide oficio 150-11743 del 10 de agosto de 2022, a través del cual se le informa a la señora MARIA FLORALBA SANCHEZ MUNEVAR, como respuesta al radicado 17811 del 29 de julio de 2022, que la documentación allegada será verificada por parte de esta Corporación, en el marco de acuerdo de voluntades suscrito el 24 de noviembre de 2021 en el municipio de Samacá.

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que mediante documento radicado en esta entidad bajo el número 21052 del 14 de septiembre de 2022, la señora MARIA FLORALBA SANCHEZ MUNEVAR adjunta información complementaria a la radicada mediante oficio 12657 del 27 de mayo de 2022.

Que en respuesta de lo anterior, mediante oficio 150-15076 del 21 de octubre de 2022, esta entidad acusa recibo de la información presentada mediante radicado 21052 del 14 de septiembre de 2022, y le informa que la misma será verificada y evaluada dentro del trámite que se adelanta dentro del expediente PERM-00011/21

Que en virtud de lo anterior, y producto de la visita adelantada el día 30 de septiembre de 2021, se emitió Concepto Técnico No. 2022014PE del 09 de diciembre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

### FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

142



Corpoboyacá

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

## 2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

### De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; ...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o



27 MAR 2023 - - n n 5 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

*residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)*”.

El Decreto 948 de 1995 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales.** Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”.

#### De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

*“Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

*Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.*

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, indica que:

*“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.*

El artículo 2.2.5.1.7.2., ibídem establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

*“b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*

**PARÁGRAFO 1º.** *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo*

nrj



Corpoboyacá

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".

El artículo 2.2.5.1.7.4 ibídem, establece que:

"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

**PARÁGRAFO 1o.** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser





27 MAR 2023 - - 11 535

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

*"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".*

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

*"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)"*

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

*"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

*Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.*

*Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".*

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 ibídem, señala:

*"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".*

*127*



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 MAR 2023 - 00535

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

*"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican::*

*... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:*

*...  
2.22.-INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/Día.*

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

*"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera...".*

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

127



Corpoboyacá

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"

#### **De la norma de carácter administrativo.**

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Previo a resolver se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 íbidem, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 749 del 29 septiembre de 2021, por medio del cual se inició el trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la señora MARIA FLORALBA SANCHEZ MUNEVAR, ya identificada, para la actividad productiva de una "Planta de coquización".

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, definida la competencia en cabeza de esta Autoridad, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, encontrando en su literal b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio*. Aunado a ello, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso sub examine se halla enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

**"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:**

**2.22.-INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/Día.**

*ny*



Corpoboyacá

27 MAR 2023 - - R 0 5 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud del **Permiso de Emisiones Atmosféricas**, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. 2022014PE del 09 diciembre de 2022.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 30 de septiembre de 2021, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para el permiso de emisiones atmosféricas solicitado, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. **2022014PE** del 09 de diciembre de 2022, el cual se determinó que una vez verificada la información presentada y la recolectada en la visita técnica y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera que:

*“...En cuanto al uso de suelo y de acuerdo al contenido de los certificados de uso de suelo emitido por el ente territorial de Samaca, para los predios El Nogal” y “El Recuerdo” donde el EOT establece los lineamientos de uso de suelo para la actividad industrial objeto del permiso de emisiones atmosféricas, determina que el predio “El Nogal” **polígono 1(P1)** la actividad industrial está permitida en la categoría de: “**Uso Principal: industria minera (procesamiento, coquización, y acopio de carbón)**”*

*Para el predio “El Recuerdo” solo se puede desarrollar la actividad industrial en el **polígono 1(P1)** “**Uso Principal: industria minera (procesamiento, coquización, y acopio de carbón)**”. Por lo tanto, en los polígonos 2(P2),3(P3) y 4(4P) no se pueden desarrollar actividades diferentes al uso principal según lo establece el certificado de uso suelo con fecha numero SP-CUS-198/2022 de fecha 23 de mayo de 2022.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 3.5 plano No. 3 del presente concepto técnico se determina que la infraestructura de las baterías que a continuación se mencionan tiene interrupción con la ronda de protección de los drenajes Q. farfán y la identificada como drenaje intermitente.*

- *De la batería # 1 se evidencia que seis (6) hornos se encuentran dentro del límite de la ronda de protección mínima de 30 metros*
- *Batería # 2 se evidencia que cinco (5) hornos se encuentran dentro del límite de la ronda de protección mínima de 30 metros*
- *Batería # 3 se evidencia que siete (7) hornos se encuentran dentro del límite de la ronda de protección mínima de 30 metros*
- *Batería # 5 se evidencia que dos (2) hornos se encuentran dentro del límite de la ronda de protección mínima de 30 metros*
- *Batería # 6 que se proyecta su construcción se evidencia que dos (2) hornos se encuentran dentro del límite de la ronda de protección mínima de 30 metros.*

(...)

*Por lo anterior esta corporación ambiental no autoriza el funcionamiento de veinte dos (22) hornos de las respectivas baterías anteriormente mencionadas. Por lo que la usuaria **MARÍA FLORALBA SÁNCHEZ MUNEVAR**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.752.294 de Samacá deberá dar cumplimiento a lo establecido en*



27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 5

Continuación Resolución N° \_\_\_\_\_, Página 11

el., Artículo 153- Zona de Ronda y Conservación de Cauces – PCA2 del Acuerdo N° 008 de 15 de septiembre de 2015 de municipio de Samacá.

(...)

Así las cosas, es menester precisar que en la visita técnica efectuada, se observó que veintidós (22) hornos que también son objeto del presente trámite se localizan dentro de la ronda de protección hídrica de la Quebrada Farfán y del drenaje "sin nombre", establecida en 30 metros en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Samacá, lo cual puede evidenciarse en el Plano 3. "identificación de las fuentes hídricas en el área del proyecto" del concepto técnico 2022014PE (página 31), razón por la cual la usuaria no tiene autorizada la ejecución de actividades en dichos hornos localizados en los polígonos 2(P2), 3(P3) y 4 (P4), tal y como se indicó en la transcripción técnica que antecede.

Por lo tanto, la señora MARIA FLORALBA SANCHEZ MUNEVAR deberá garantizar la recuperación de las áreas de la ronda de protección de la Quebrada Farfán y del drenaje "sin nombre", que fueron intervenidas con los hornos citados, so pena de iniciar las medidas de carácter administrativo sancionatorio en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Resulta pertinente indicar, en atención a lo anterior, que luego de varios requerimientos y aclaraciones respecto del predio donde se encuentra ubicado el proyecto, se logra concluir que se desarrolla en dos predios: "El Nogal" con Folio de matrícula inmobiliaria 070-23466 y "El Recuerdo" con folio de matrícula inmobiliaria 070-26394, de los cuales se allega documentación que permite establecer la localización de las instalaciones y determinar el uso del suelo de los mismos (conforme a los certificados SP-CUS-060/2021, SP-CUS-064/2021, SP-CUS-199/2022 y SP-CUS-198/2022 expedidos por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Samacá), lo que da como resultado la precisión técnica que antecede.

Con la claridad que antecede, es procedente traer a colación lo que el mencionado instrumento técnico concluye respecto del permiso de emisiones atmosféricas:

*"...viable, Otorgar, el permiso de emisiones atmosféricas a la señora MARÍA FLORALBA SÁNCHEZ MUNEVAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.752.294 de Samacá; para la operación de una planta de coquización para la cual se autoriza el funcionamiento de ciento sesenta y siete (167) hornos colmena distribuidos en seis baterías. Ubicada en los siguientes predios así: "El Nogal" código catastral 15646000000000070063300000000 y matrícula inmobiliaria 070-23466 polígono 1(P1). "Recuerdo" código catastral 156460000000000700833000000000 y de matrícula inmobiliaria 070-26394. Polígono 1(P1), localizados en la vereda "La Chorrera" del municipio de Samacá (Boyacá), específicamente para las siguientes fuentes fijas de emisión.*

Tabla 16. Coordenadas de las fuentes autorizadas

ID	INFRAESTRUCTURA	Coordenada Este	Coordenada Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
E	Una (1) Chimenea de 15 metros	5°28'23.37"N	73°32'34.09"N	5.4731667	-73.5428056	4939896.041	2162802.411
E	Segunda (2) Chimenea de 20 metros	5°28'25.93"N	73°32'34.95"N	5.4738583	-73.5430250	4939871.810	2162878.863

2021



Corpoboyacá

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 12

E	Tercer (3) Chimenea de 18 metros	5°28'27.19"N	73°32'38.53"N	5.4742111	-73.5440444	4939758.961	2162917.947
E	Cuarta (4) Chimenea de 24 metros	5°28'24.86"N	73°32'43.01"N	5.4735861	-73.5452750	4939622.637	2162849.008
P	Quinta (5) Chimenea de 24 metros	5°28'27.97"N	73°32'37.65"N	5.474437	-73.543793	4939786.973	2162941.864

E= Existentes P= Proyectado".

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, el término del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud del interesado.

Resulta imperativo precisar que si bien, dentro del análisis del concepto técnico en cita se establece el deber del titular de dar cumplimiento a la Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique o sustituya "Por medio de la cual se regulan, establecen y adoptan los requisitos de cumplimiento para la operación de centros de acopio de materiales a granel, ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Autoridad Ambiental -Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ"; el día veintidós (22) de diciembre de 2022, se expidió la Resolución 2889 por parte de esta autoridad ambiental "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá", razón por la cual la obligación versará en los términos de ésta última.

Ahora bien, el concepto técnico pluricitado, plasma a su vez, que en la visita técnica efectuada al proyecto "se evidenció la presencia de un reservorio construido el cual se ubica en las coordenadas 2162908.445 N; 4939744.804 O límite de la batería # 5 (...)" resulta imperativo advertir a la señora MARÍA FLORALBA SÁNCHEZ MUNEVAR que NO podrá hacer uso del recurso hídrico, ni realizar derivaciones ni desviaciones de cauce de fuentes hídricas, hasta tanto no cuente con los correspondientes permisos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a lo evidenciado en la visita técnica efectuada al proyecto, la señora MARÍA FLORALBA SÁNCHEZ MUNEVAR deberá garantizar que se realicen los arreglos y mantenimientos de las baterías, ductos, hornos y tapas que presenten fisuras con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los mismos para prevenir fugas de gases y la generación de contaminantes al ambiente.

Conforme con lo expuesto, la titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** a la señora MARÍA FLORALBA SÁNCHEZ MUNEVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.752.294 expedida en Samacá, para la operación de una PLANTA DE COQUIZACIÓN en la cual se autoriza el funcionamiento de **CIENTO SESENTA Y SIETE**



(167) hornos colmena distribuidos en seis (6) baterías ubicadas en los siguientes predios, así:

- "El Nogal" predio con código catastral 15646000000000070063300000000 y matrícula inmobiliaria 070-23466. **Polígono 1 (P1)**.
- "Recuerdo" código catastral 15646000000000070083000000000 y de matrícula inmobiliaria 070-26394. **Polígono 1 (P1)**,

Localizados en la vereda "La Chorrera" del municipio de Samacá (Boyacá), específicamente para las siguientes fuentes fijas de emisión:

Tabla 16. Coordenadas de las fuentes autorizadas

ID	INFRAESTRUCTURA	Coordenada Este	Coordenada Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
E	Una (1) Chimenea de 15 metros	5°28'23.37"N	73°32'34.09"N	5.4731667	-73.5428056	4939896.041	2162802.411
E	Segunda (2) Chimenea de 20 metros	5°28'25.93"N	73°32'34.95"N	5.4738583	-73.5430250	4939871.810	2162878.863
E	Tercer (3) Chimenea de 18 metros	5°28'27.19"N	73°32'38.53"N	5.4742111	-73.5440444	4939758.961	2162917.947
E	Cuarta (4) Chimenea de 24 metros	5°28'24.86"N	73°32'43.01"N	5.4735861	-73.5452750	4939622.637	2162849.008
P	Quinta (5) Chimenea de 24 metros	5°28'27.97"N	73°32'37.65"N	5.474437	-73.543793	4939786.973	2162941.864

**PARÁGRAFO.- El permiso de emisiones otorgado NO AUTORIZA** el funcionamiento de veintidós (22) hornos ubicados en los polígonos 2(P2),3(P3) y 4(4P) del predio denominado "El Recuerdo" por ser incompatibles con el uso principal del suelo conforme lo establece el certificado de uso suelo con fecha numero SP-CUS-198/2022 de fecha 23 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Samacá. Por lo tanto, la señora MARÍA FLORALBA SÁNCHEZ MUNEVAR, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.752.294 de Samacá deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 153- Zona de Ronda y Conservación de Cauces – PCA2 del Acuerdo N° 008 de 15 de septiembre de 2015 de municipio de Samacá, respecto de los hornos que se describen a continuación:

- De la batería # 1 se evidencia que seis (6) hornos se encuentran dentro del límite de la ronda de protección mínima de 30 metros
- Batería # 2 se evidencia que cinco (5) hornos se encuentran dentro del límite de la ronda de protección mínima de 30 metros
- Batería # 3 se evidencia que siete (7) hornos se encuentran dentro del límite de la ronda de protección mínima de 30 metros
- Batería # 5 se evidencia que dos (2) hornos se encuentran dentro del límite de la ronda de protección mínima de 30 metros
- Batería # 6 que se proyecta su construcción se evidencia que dos (2) hornos se encuentran dentro del límite de la ronda de protección mínima de 30 metros.



27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 5

**ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA.** El término del permiso de emisión atmosférica que se otorga es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN.** En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES.** La señora MARÍA FLORALBA SÁNCHEZ MUNEVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.752.294 expedida en Samacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No.2022014PE del 09 diciembre de 2022, a saber:

1. Deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", en donde el artículo 4, establece los estándares de emisión admisibles para actividades industriales así:

*En la "Tabla 1" estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el Artículo 6 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008.*

Contaminante	Unidad	Estándar de emisión	
		Resolución 909 del 5 de junio de 2008	Resolución 619 de 1997
Material Particulado (MP)	≤ 0.5	250	150
	> 0.5	150	50
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	550	500
Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )	TODOS		50
Dioxinas y Furanos	TODOS		0.5*

- 1.1. En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes que no puedan determinarse por medición directa, tales como, tolvas, patios y áreas de almacenamiento de carbón, vías internas, entre otras.
- 1.2. En un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, deberá ejecutar y presentar a esta entidad los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, el cual habrá de cumplir con los siguientes estándares de emisión.

Los estudios técnicos de determinación de emisiones por medición directa deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de

*Un*



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ 27 MAR 2023 - - 00535 \_\_\_\_\_ Página 15

la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, así:

- 1.1.1 Métodos empleados para realizar la medición directa.
- 1.1.2 Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008).
- 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones.
- 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
  - 2.2.1 Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.
- 1.3. En cumplimiento de los artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008, se debe elaborar y entregar a esta entidad el Plan de Contingencia para los sistemas de control el cual será objeto de evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental. Este deberá entregarse a los dos (2) meses del inicio de la operación del sistema de control de emisiones atmosféricas implementado.
- 1.4. En cumplimiento del artículo 90, debe contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas y generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras NO trasciendan más allá de los límites del área del proyecto para material particulado.
2. La señora MARÍA FLORALBA SÁNCHEZ MUNEVAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.752.294 de Samacá., debe presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM10), partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Hidrocarburos totales (HCT), y Dioxinas y Furanos durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010".

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

127



Corpoboyacá

27 MAR 2023 - 00535

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 16

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

3. De igual forma., debe demostrar la implementación del sistema de control propuesto y presentarlo en un plazo no mayor a un (1) año de estar en firme el presente acto administrativo un informe detallado en el que se evidencie la implementación y puesta en marcha del sistema de control de emisiones atmosféricas propuesto en la información de radicado No 021052 del 14 de septiembre de 2022, deben soportar mediante registro fotográfico la construcción de la nueva chimenea y ductos demostrando la instalación de los quemadores de gases en sitio a fin de evidenciar lo propuesto. Esto será objeto de verificación y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.
4. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
  - Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
  - Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.
  - Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.
5. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de estar en firme el presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso un (1) modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos en el cual se incluyan todas las actividades asociadas a la operación de la planta, contemplando fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopleas (en formato .pdf, .mxd y .shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.
  6. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de estar en firme el presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un **estudio de Emisión de Ruido**, un día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido de la resolución 627 del 2006; dicho monitoreo deberá registrarse



27 MAR 2023 - - 00535

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 17

por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en donde se desarrollarán actividades de descargue, almacenamiento, trituración, clasificación y cargue.

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.

7. Los estudios de monitoreo isocinéticos, de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015.
8. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá", so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009. Resolución 2089 de 2022.
9. La señora MARÍA FLORALBA SÁNCHEZ MUNEVAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.752.294 de Samacá, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual deberá entregarse un informe de gestión donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentaje de avance de las fichas de manejo ambiental para la planta de coquización y acopio de materiales:
  - a) Manejo de emisiones atmosféricas del proceso que se desarrolla la planta y acopio de materiales.
  - b) Manejo del recurso hídrico (uso eficiente del agua utilizada para aspersión de áreas)
  - c) Manejo del suelo
  - d) Seguridad Industrial
  - e) Plan de gestión social
  - f) Revegetalización y paisajismo
  - g) Protección de drenajes, quebradas presente en el área del proyecto
  - h) Presentar un plan de recuperación de rondas de protección de las fuentes hídricas identificadas como drenajes sencillos en los predios donde se desarrollan las actividades de la planta.
  - i) Conservación de la cobertura boscosa presente en el área

Las medidas de manejo de las fichas, una vez allegadas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental. Y serán de obligatorio cumplimiento por el titular del permiso de emisiones atmosféricas.

10. La señora MARÍA FLORALBA SÁNCHEZ MUNEVAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.752.294 de Samacá, debe contar en la planta, con registros actualizados de los proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (Nombre; Nit; y/o cédula), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (Títulos, solicitudes de legalización

*mt*



Corpoboyacá

27 MAR 2023 - 00535

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 18

etc.) y ambientales competentes (licencias ambientales y demás) para seguimiento y archivo en el expediente.

11. La actividad industrial solo se podrá realizar en el área de predio en la cual el uso de suelo es compatible con la misma. Además, se debe tener en cuenta lo establecido en el "Acuerdo N° 008 de 15 de septiembre de 2015 Artículo 170. Ocupación de Áreas Minero Industriales del EOT de Samacá (Boyacá). Donde establece el Índice máximo de ocupación: 30% del área total del predio, el 70% restante debe estar destinado a conservación y protección".
12. La señora MARÍA FLORALBA SÁNCHEZ MUNEVAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.752.294 de Samacá, en un término máximo de dos (2) meses de estar en firme el presente acto administrativo, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses.
- Metas e Indicadores de seguimiento

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y posterior seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.

13. La señora MARÍA FLORALBA SÁNCHEZ MUNEVAR, deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente y deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 153- Zona de Ronda y Conservación de Cauces – PCA2 del Acuerdo N° 008 de 15 de septiembre de 2015 de municipio de Samaca, so pena de que se adelante las respectivas medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO QUINTO:** CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la



27 MAR 2023 - - 11 535

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 19

sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** Declarar el Concepto Técnico No. 2022014PE del 09 diciembre de 2022, como sustento para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO DECIMO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la señora MARÍA FLORALBA SÁNCHEZ MUNEVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.752.294 expedida en Samacá, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Carrera 13 No. 4-51 barrio Villa María del municipio de Samacá (Boyacá), celular 3124227523 y correo electrónico: [carbonescocarboy@hotmail.com](mailto:carbonescocarboy@hotmail.com)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samacá (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes y con el fin de que tome las medidas pertinentes en lo relacionado con la construcción de hornos de coquización en la ronda de la Quebrada Farfán y del drenaje "sin nombre" ubicadas en la vereda La Chorrera del municipio de cita.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al

122



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 MAR 2023 - 00535

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 20

vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera *Y.P.M.B.*  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata *A.E.M.O.*  
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00011-21.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No. 018361

( 27 MAR 2023 - - 00538 )

**“Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00021-21”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1955 de 2019, y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio de oficio radicado con el No. 017984 de fecha tres (03) de agosto de 2021, el señor DIÓGENES BERDUGO BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 expedida en Tasco, actuando en nombre propio y en representación de los señores: JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco, ISIDRO VEGA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.474 de Tasco, PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816 de Tasco, ROSA MARÍA CELY RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837 de Tasco, CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432 de Tasco, MARÍA INÉS VEGA VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.373 de Tasco, MERCEDES VEGA VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.982 de Tasco, de conformidad con los poderes especiales otorgados a su nombre y obrantes en el expediente, solicita Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, amparado por el Contrato de Concesión Minero y Registro Minero Nacional “GBB-102”, a desarrollarse en el predio denominado “la Esperanza” ubicado en la vereda San Isidro, sector Los Pozos, al sur del Municipio de Tasco, (Boyacá).

Posterior y mediante radicado No. 150-12825 de fecha 30 de agosto de 2021, esta Corporación, dando respuesta al radicado No. 017984 de fecha 03 de agosto de 2021, le manifiesta al representante de los solicitantes, señor DIÓGENES BERDUGO BERDUGO: *“me permito informarle que con el fin de poder dar continuidad a la solicitud de licencia ambiental para el título GBB-102, en el municipio de Tasco; de acuerdo con el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 en el cual establece los requisitos de la solicitud de licencia ambiental, para poder verificar la información correspondiente al trámite, ésta se debe allegar en PDF (los archivos de texto) y los planos que soporten el EIA (Geodatabase), rotulados e identificados al correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co) esto a razón de mantener la integridad del archivo enviado y obedeciendo a políticas internas de la entidad”*; requerimientos que son objeto de respuesta mediante oficio con radicado de entrada No. 020954 de fecha 01 de septiembre de 2021.

Que revisada la información obrante, ésta Corporación, por medio del oficio con radicado No. 150-15002 de fecha 28 de septiembre de 2021, requirió nuevamente al señor DIÓGENES BERDUGO BERDUGO, la presentación de los siguientes documentos: (i) *Formulario Único de Licencia Ambiental (FGR-67), debe estar firmado por todos los titulares mineros o en su defecto adjuntar una autorización de parte de los titulares al señor DIÓGENES BERDUGO para firmar la solicitud.* (ii) *Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que conforma la solicitud del instrumento de manejo ambiental (Anexo 3).* (iii) *La fotocopia de la cédula de ciudadanía de todos los titulares mineros.* (iii) *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.* (iv) *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos*

27 MAR 2023 - - 00536

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 2

en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa. (v) Para proyectos mineros: copia del título minero y/o contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (vi) Copia de Certificación Registro Minero actualizado"; a fin de continuar con el trámite solicitado; parte de la documentación fue allegada mediante documento radicado con el No. 024258 de fecha 05 de octubre de 2021.

Que por medio del oficio con radicado No. 150-16881 de fecha 29 de octubre de 2021, "CORPORBOYACÁ" solicitó la presentación del Certificado expedido por el Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa; documento que fue allegado el día 29 de octubre de 2021, a través del radicado No. 026698.

Que a través de escrito con radicado No. 028852 de fecha 28 de noviembre de 2021, el señor DIÓGENES BERDUGO BERDUGO, allegó soporte de pago por concepto de servicio de evaluación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 1040 de fecha 10 de diciembre de 2021, se inició trámite administrativo de Licencia Ambiental, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, amparado por el Contrato de Concesión Minero y Registro Minero Nacional "GBB-102", a desarrollarse en el predio denominado "la Esperanza" ubicado en la vereda San Isidro, sector Los Pozos, al sur del Municipio de Tasco, (Boyacá), y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado; acto administrativo comunicado a los solicitantes en la misma fecha y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No.- 244, de fecha 10 de febrero de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el 25 de febrero de 2022, efectuó visita técnica de evaluación con el objetivo de atender la solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de la referencia, ubicado en la vereda San Isidro, sector Los Pozos, al sur del Municipio de Tasco, (Boyacá) y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015, ésta Autoridad Ambiental mediante radicado No. 150-3412 de fecha 23 de marzo de 2022, convocó a reunión de solicitud de información adicional; diligencia que se llevó a cabo el treinta (30) de marzo de 2022 y de la cual se levantó la correspondiente acta que señala los requerimientos, los cuales no fueron objeto de recurso de reposición.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.1 del Decreto 1076 de 2015, los peticionarios, solicitaron la prórroga excepcional para allegar la información adicional requerida; en respuesta, esta Corporación accede a la petición mediante oficio radicado No.- 150-7535 del 01 de junio de 2022.

Que a través del documento radicado No. 012596 de fecha 27 de mayo de 2022, los solicitantes allegan la información adicional requerida.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.



27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

### 1. De los constitucionales.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

#### "PRINCIPIO 2

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la **responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.***

#### PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".*

#### PRINCIPIO 17

*Deber emprenderse **una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.** (Negrilla fuera del texto original)*

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

*"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales*

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

*necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general<sup>1</sup>.*

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:  
El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios"<sup>2</sup>*

En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".* Como se puede observar, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

El artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir "al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades".

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en esta Carta Constitucional. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"<sup>3</sup> y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."*

## **2. De los Legales:**

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagró lo siguiente:

**"Artículo 1o.** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

<sup>3</sup> Sentencia C-431 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo.

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

**Artículo 2o.** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 1° de la Ley 99 de 1993 establece los principios generales ambientales, determinando en el numeral 11 que "...los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial."

Así mismo, le corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y, además, esta misma normativa señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para:

"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De la misma manera, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 consagra la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

Esta misma normativa establece en su artículo 50 la Licencia Ambiental como "...la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

La Ley 99 de 1993 en su artículo 57, frente al Estudio de Impacto Ambiental expresa que *"es el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental. El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad."*

El artículo 62 *ibidem* establece que *"La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición. La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma. La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente."*

### **3. De las aplicables al caso.**

El Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, *"Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

(...)

*"la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"*.

Respecto del caso del licenciamiento bajo estudio, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto No. 1076 de 2015: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción"*.

(...)

#### **1. En el sector minero**

*La explotación minera de:*

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año.

Que el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre la Evaluación del Impacto Ambiental, dispuso: "Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente"; consecuente con esta declaración, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes: **Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial".**

Referente a los términos de referencia, el Decreto No. 1076 de 2015 dispone:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia.** Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

**No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.**

**PARÁGRAFO 2º:** Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO 3º:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos.** Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

**ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA).** El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

*Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente..."*

1. *Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.*
2. *Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
3. *Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas*
4. *Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos*
5. *Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.*
6. *Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.*
7. *Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.*
8. *Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
9. *Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.*
10. *Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.*
11. *Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue*
12. *Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.*

**ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental.** *La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes". (Negrilla fuera de texto).*

En lo referente a la modificación de la Licencia Ambiental, el Decreto No. 1076 de 2015 dispone:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental.** *La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

1. *Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 10

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto. Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

**PARÁGRAFO 1.** Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

**PARÁGRAFO 2.** A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013."



De igual forma, el citado Decreto No. 1076 de 2015, sobre control y seguimiento, establece:

*"ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
- 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
- 7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
- 8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.  
En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.  
Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.*
- 9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*

*PARÁGRAFO 1. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

*Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.*

*PARÁGRAFO 2. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.*

*PARÁGRAFO 3. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia."*

Sobre los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables:

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

*"(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."*

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

*"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."*

#### **4. De la competencia de esta Autoridad – Corpoboyacá**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Dicha competencia general tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, el establecerse lo siguiente:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

... 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

... 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función

*comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”*

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, así:

*“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas tal medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.*

#### **5. De la norma de carácter administrativo.**

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

### **CONSIDERACIONES DE CORPOBOYACÁ**

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y teniendo en cuenta que, “CORPOBOYACÁ” es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No. 1040 de fecha 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la licencia ambiental solicitada por los titulares mineros, para el proyecto de explotación subterránea de carbón avalado por el contrato de concesión N° GBB-102, ubicado en el predio La Esperanza, vereda San Isidro, sector Los Pozos, al sur del Municipio de Tasco - Boyacá.

Que el Auto de inicio no confiere derechos a los peticionarios, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia ambiental global, se realizan las siguientes precisiones de orden jurídico.

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 14

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

(...)

*La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.*

*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."*

A partir de promulgación de la Constitución Política de 1991 se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

La defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de los principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

*"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."*

*Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:*

*"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) "...el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público."*

Por ende la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

*"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:*

*"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*

27 MAR 2023 - - n n 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 16

**sustitución;** (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) **la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales.** (Negrilla fuera del texto original).

Que el insumo base para el otorgamiento o no, del instrumento ambiental, es el Estudio de Impacto Ambiental "EIA", el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2.

Respecto a los criterios para su evaluación: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos... Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes", por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

Que en este orden de ideas, y para efectos de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental que nos ocupa, se deben observar los lineamientos establecidos en los términos de referencia para el trámite de licencia ambiental para proyectos de pequeña minería adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS– (TdR 027) Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020; "por la cual se expiden los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y, se toman otras determinaciones".

Así las cosas, la Autoridad Ambiental con base en los resultados de la evaluación del estudio de impacto ambiental, puede determinar las medidas que deberá adoptar la parte solicitante de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcir al medio natural por la alteración real que se producirá sobre el mismo, en la salud y el bienestar humano derivado de la ejecución de un proyecto, obra o actividad correspondiente.

Por otra parte, cabe citar también que el acto administrativo de la Licencia Ambiental presenta unas características especiales:

Es un acto administrativo es de contenido mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a "las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas" (Sánchez Torres, 2004, 165).

El acto administrativo a través del cual se otorga la licencia es un acto condicional. Lo anterior obedece al hecho de que la licencia ambiental impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La resolución que otorga la licencia ambiental establece el objetivo general de la misma, la localización del proyecto, las actividades y recursos naturales que se autorizan utilizar y también las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. Así mismo, señala las obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental (PMA)<sup>4</sup> que debe cumplir el titular del proyecto en las etapas de operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono o terminación del proyecto.

Este acto administrativo es discrecional, porque "la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evalúa un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación" (Macías, 2006, 238). Lo anterior significa que la autoridad ambiental incluso puede llegar a negar la licencia de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto o actividad a desarrollar.

Ahora, como consecuencia de la solicitud de la licencia ambiental y de conformidad al artículo 2.2.2.3.3.1. del Decreto 1076 de 2015, esto es que "Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes", esta Corporación expidió el Concepto Técnico No. **2022 031 LA de fecha 12 de diciembre de 2022**, especificándose cada uno de los ítems tenidos en cuenta en la lista de chequeo, para establecer la viabilidad o no de la Licencia Ambiental, teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica presencial realizada, así como la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y la respuesta a la información adicional entregados por la parte solicitante, y en el que consideró, lo siguiente:

(...)

## 2.2. LOCALIZACIÓN

En el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y con entrega de información adicional bajo radicado No.012596 del 27 de mayo de 2022 se menciona "El título minero GBB-102 está ubicado en la vereda San Isidro, Sector Los Pozos, al sur del Municipio de Tasco, el área total del título minero es de 19 hectáreas, la cual corresponde al área reportada por el catastro minero nacional. El título minero se encuentra a 3 kilómetros del casco urbano del municipio de Tasco"

Tabla 1. Coordenadas título minero contrato de concesión No. GBB-102

PUNTO	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	1143868	1143205	5024517,61	2208803,46
2	1134694	1143713	5015354,10	2209328,63
3	1143360	1143447	5024010,61	2209046,19
4	1143531	1143305	5024181,16	2208904,01

Fuente: Capítulo 2 Estudio de Impacto Ambiental con información adicional radicado No.012596 del 27 de mayo de 2022

## 3. CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

### 3.1. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

(...)

Se realiza la consulta en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería (ANM) ANNA MINERÍA el día 30 de octubre del 2022 donde se puede verificar que el título minero se encuentra activo y la fecha de expiración está contemplada es el día 02 de julio de 2038; adicionalmente se verifica que los titulares mineros son los señores Diógenes Berdugo, Isidro Vega Vega, José Manuel Mojica María Inés Vega, Mercedes Vega, Paul Ricardo Mojica, Rosa María Cely y Soraya Mojica dicha información fue suministrada por los titulares mineros con certificado de las ANM del 01 de junio de 2021, información que reposa en los anexos del radicado No.012596 del 27 de mayo de 2022.

(...)

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 18

### **3.2. DISEÑO DEL PROYECTO**

#### **3.2.1. Áreas de Explotación**

El EIA presentado a esta Corporación presenta las labores de desarrollo minero para los seis (6) mantos denominados manto 7,6,5,4,3, y 1.6 los cuales van a ser explotados por las cinco (5) bocaminas objeto de licenciamiento ambiental y la interconexión con la bocamina proyectada denominada túnel; En la tabla 6 del presente concepto técnico se relacionan los mantos y las bocaminas en las cuales se realizará la extracción del mineral, incluyendo las coordenadas de inicio de labor minera en superficie. También se presentan los cálculos de los avances a realizar respecto al total del área excavada y discriminando cuanto se avanzaría en roca, carbón y área libre que dejarían dichas excavaciones para realizar las maniobras propias de la explotación minera subterránea. Adicionalmente se presenta en la tabla 5 el análisis realizado al manto 7 la geometría general para la explotación como lo solicitan los términos de referencia. Es de aclarar que este análisis se presenta para cada uno de los mantos restantes los cuales son 6,5,4,3, y 1.6.  
(...)

Esta información se considera acorde a lo solicitado en los términos de referencia y permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.

#### **3.2.2. Áreas de beneficio y transformación de minerales**

El EIA presentado a esta Corporación menciona " No se realizan labores de beneficio y/o transformación dentro de la operación minera a desarrollar en el título GBB-102." Esta información fue verificada en campo por parte del equipo evaluador donde no se observó áreas de trituración o molienda de material para transformación o beneficio de este, según lo mencionado por los titulares el material solamente será almacenado temporalmente en las tolvas para su cargue y transporte para su posterior comercialización en bruto.

Esta información se considera acorde a lo solicitado en los términos de referencia y permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.

#### **3.2.3 Área de manejo de material sobrante**

El EIA presentando ante esta Corporación presenta la ubicación geográfica junto con los puntos de las abscisas del área destinada a la disposición de material sobrante proveniente de la explotación minera como se muestra en el plano 2 y verificando que se realizaran los ajustes solicitados por esta Autoridad en la reunión de información adicional. Los titulares presentan nuevo diseño geométrico y geotécnico de la ZODME tomando en cuenta la ronda de protección del drenaje intermitente presente en el área, adicionalmente se adjuntó los estudios de suelos donde se demuestra la capacidad portante del suelo donde se emplazará esta infraestructura. Esta temática de evaluación será evaluada a detalle en el numeral 2.4.6. manejo y disposición de sobrantes del presente concepto técnico, donde se presentan el análisis detallando de diseño geométrico y geomecánico de la ZODME proyectada. La información presentada cumple con lo solicitado en los términos de referencia para pequeña minería.  
(...)

### **3.4 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INTERCEPTADOS POR EL PROYECTO**

(...)

La información presentada en el EIA y luego de realizar el respectivo análisis de esta se determina que la información está acorde a lo solicitado en los términos de referencia y permite al equipo evaluador conocer el proyecto minero a detalle y determinar la viabilidad técnica de este.

### **3.5 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBRANTES**

El EIA presentado ante la Corporación menciona "Luego de analizar detalladamente la configuración del terreno y su topografía actual se estableció el número de terrazas posibles, así como la cota base de cada uno de los bancos y/o terrazas. El método de diseño seleccionado es el de fases ascendentes superpuestas...", Según lo manifestado este método permite una mayor estabilidad y compactación del



material estéril a disponer, y realizando el análisis del diseño geométrico y factores de seguridad presentados en el anexo 24 del capítulo 2 del presente estudio como se observa en la siguiente figura.

(...)

Los titulares mineros presenta el estudio geotécnico de la ZODME luego se realizar la respuesta a los requerimientos hechos por la autoridad ambiental, los análisis de factor de seguridad y riesgo de desplazamiento ante cargas externas también son presentados y luego de revisar la información allegada y basándose en los valores presentados se consideran que cumplen con la normativa vigente la cual es el reglamento Colombiano de construcción sismo resistente de 2010 (NSR 10) y con lo solicitado en los términos de referencia.

(...)

Esta información se considera acorde a lo solicitado en los términos de referencia y da las herramientas al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.

Los titulares mineros presenta el estudio geotécnico de la ZODME luego se realizar la respuesta a los requerimientos hechos por la autoridad ambiental, los análisis de factor de seguridad y riesgo de desplazamiento ante cargas externas también son presentados y luego de revisar la información allegada y basándose en los valores presentados se consideran que cumplen con la normativa vigente la cual es el reglamento Colombiano de construcción sismo resistente de 2010 (NSR 10) y con lo solicitado en los términos de referencia.

### **3.6 Residuos peligrosos y no peligrosos**

Se presenta información referente a la estimación de residuos sólidos generados en el título GBB-102 con una proyección hasta el año 2038, calculando porcentajes de generación anualmente definida en Ton/año, por el total del personal que conforma el proyecto, tanto bajo tierra como en superficie. Así mismo se presenta la identificación de residuos peligrosos generados por la actividad. Se describe la estrategia de gestión integral de los residuos sólidos y peligrosos especificado para cada una de las etapas del proyecto, detallando el área de almacenamiento temporal tanto para cada tipo de residuos, se define el método de recolección y transporte de los residuos, describiendo las disposiciones generales, el despacho de disposición final y la frecuencia de recolección, así como el tratamiento, manejo y disposición final de los mismos. Se plantean Alternativas de manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domésticos clasificados en aprovechables, no aprovechables y orgánicos biodegradables. Por lo tanto, se considera que la información presenta en su totalidad los métodos, procesos y alternativas necesarias con el fin de brindar una correcta gestión integral de los residuos tanto sólidos como peligrosos dentro del desarrollo de la actividad minera.

### **3.7. PRODUCCIÓN Y COSTOS DEL PROYECTO**

(...)

Esta información se considera acorde a lo solicitado en los términos de referencia y da las herramientas al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.

## **4. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA**

### **4.1 MEDIO ABIÓTICO**

(...)

para el medio abiótico se abordan tres etapas así "la primera de ella obedece al análisis de información secundaria para cada una de las temáticas propuestas que para el caso de interés corresponden a geología, geomorfología, suelos e hidrología. La segunda corresponde al trabajo en campo realizado para corroborar y/o ajustar lo previamente definido, y la tercera corresponde a la definición del área de influencia definitiva", se tomaron en cuenta los componentes de geología, geomorfología, suelos e hidrología.

#### **4.1.1 Componentes de geología**

(...)

27 MAR 2023 - - 11 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 20

Una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que la delimitación planteada respecto a los límites del área de influencia para este componente se realizó de manera correcta y determinan la unidad mínima de análisis. Esta información se considera acorde a lo solicitado en los términos de referencia y da las herramientas suficientes al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.

#### **4.1.2 Componente de geomorfología**

(...)

Una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que las delimitaciones planteadas respecto a los límites del área de influencia para este componente se realizaron de manera correcta y determinan la unidad mínima de análisis. Esta información se considera acorde a lo solicitado en los términos de referencia y da las herramientas suficientes al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.

#### **4.1.3 Componentes de suelo**

(...)

Se presenta el plano delimitando las unidades de suelo para el área de influencia de acuerdo con la metodología utilizada para la presentación de este componente en la figura 7. Esta caracterización se encuentra en concordancia con lo solicitado en los términos de referencia y permite conocer las características del suelo dentro del contrato de concesión por lo que esta información se considera acorde a lo solicitado en los términos de referencia y da las herramientas suficientes al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.

#### **4.1.4 Componente Hidrología**

(...)

Una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que las delimitaciones planteadas respecto a los límites del área de influencia para este medio abiótico se realizaron de manera correcta y determinan la unidad mínima de análisis. Esta información se considera acorde a lo solicitado en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de explotación de pequeña minería y da las herramientas suficientes al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.

### **4.2 MEDIO BIÓTICO**

El Estudio de Impacto Ambiental ajustado con la información adicional presentada mediante radicado N° 012596 de fecha 27 de mayo de 2022, establece que para delimitar el área de influencia del medio biótico, se desarrollaron 2 etapas, la preliminar (pre-campo) y la definitiva (pos-campo), como resultado se obtiene que la delimitación del área de influencia del medio biótico partió de la cobertura vegetal como unidad mínima de análisis, así como la identificación y valoración de los impactos significativos relacionados con la conectividad y fragmentación ecológica y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

A partir de los criterios seleccionados para realizar la delimitación del área de influencia, se relacionan los componentes flora y fauna; para el primero de estos se definieron como impactos el aprovechamiento forestal de algunos individuos presentes en las zonas donde se establecerá la infraestructura del proyecto minero, así como la acumulación de material particulado sobre la vegetación. En lo que respecta a la fauna, se define como impacto las afectaciones a las especies de grupos como anfibios, reptiles, aves y mamíferos, producto del ruido generado por el desarrollo de las actividades propias del proyecto minero, así como la alteración de la superficie del hábitat por los cambios en las coberturas vegetales.

(...)

Una vez revisada y analizada la información adicional presentada, se determina que se está dando cumplimiento al requerimiento No. 2 solicitado durante la reunión de información adicional adelantada el día 30 de marzo de 2022 y, además, se cumple con lo establecido en los Términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020.

(...)

#### **4.3 MEDIO SOCIOECONÓMICO**

*Para la determinación del área de influencia del medio socioeconómico se establecieron criterios como la unidad territorial donde se ubica el título minero y las que serán intervenidas, las acciones para definir dicha área fueron determinadas en las etapas pre-campo, campo y post campo, definiendo como área de influencia definitiva del presente medio, la vereda San Isidro, sector los pozos del municipio de Tasco, lo que se considera acorde con el desarrollo, la descripción del proyecto y la exigencias de los términos de referencia.*

#### **4.4. AREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA**

(...)

*Una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que las delimitaciones planteadas respecto a los límites del área de influencia definitiva se realizaron de manera correcta y determinan la unidad mínima de análisis. Esta información se considera acorde a lo solicitado en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, requerido para el trámite de licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020 y da las herramientas suficientes al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.*

### **5. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA**

#### **5.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO**

##### **5.1.1. Geología**

*Respecto a la geológica estructural en el área se presentan tres fallas cartografiadas denominadas falla de Tasco, Falla del Páramo y falla el Arrayan adicionalmente dos plegamientos denominados anticlinal de Chicamocha y sinclinal de Guaza*

*Una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con lo solicitado en los términos de referencia respecto la geología regional, tipo de rocas y geología estructural presentes en el área y permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.*

(...)

##### **5.1.3 Geomorfología**

*El EIA presenta la metodología para determinar las unidades geomorfológicas presentes en el área de influencia, dando como resultado la interpretación de los datos recolectados en campo se obtienen cinco (5) unidades geomorfológicas...*

(...)

*Para llegar a estas unidades geomorfológicas se realizó análisis de pendientes, rugosidad, acuenca, patrón de drenaje, densidad de drenaje, microcuencas en el área, y morfodinámica información que también es insumo para realizar el análisis de susceptibilidad de movimientos en masa a escala 1:5.000 y se presentan en la cartografía anexa al estudio donde se identificaron 4 fenómenos.*

(...)

*Una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con los requisitos solicitados en los términos de referencia respecto a la geomorfología lo que permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.*

##### **5.1.4 Paisaje**

Se definen describen y espacializan tres subunidades de paisaje en el área de estudio denominados ladera estructural de sierra sinclinal, ladera de contrapendiente sierra sinclinal y coluvio... Se definen describen y espacializan siete (7) sitios de interés paisajísticos en las áreas cercanas al proyecto (...)

Una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con los requisitos solicitados en los términos de referencia respecto componente de paisaje lo que permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.

#### **5.1.5 Suelos y uso de la tierra**

(...)

La alcaldía municipal de Tasco expide certificado de uso de suelos para los predios de interés, dicho certificado será el **anexo 1** del presente concepto técnico donde se podrá ver de manera clara y detalla el uso de suelo relacionado por predio.

Una vez realizada la verificación con el EOT del municipio de Tasco, la información presentada en el EIA para el contrato de concesión se determina que el área permite la actividad minera de manera condicionada por lo que se puede desarrollar la actividad con las correspondientes medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar o compensar los posibles impactos causados al medio por el desarrollo de la actividad minera en el área.

#### **5.1.6 Hidrología**

Dentro del documento se presenta descripción de los sistemas lénticos y loticos ubicados en el área de influencia del proyecto, identificando 4 cuerpos hídricos de tipo léntico conformados por dos nacimientos de agua y dos reservorios artesanales que hacen la vez de abrevaderos, dentro de los sistemas lóticos se identificaron 5 cuerpos hídricos dentro de los que se encuentra Chorro toma la redención, cañada la periguera y tres drenajes intermitentes conductores de agua de escorrentía.

Se define la jerarquización hidrográfica de la ubicación del proyecto definiéndola como Área hidrográfica: Magdalena – cauca, zona hidrográfica: Sogamoso y Subzona hidrográfica: Río Chicamocha, conformada por el Nivel subsiguiente: Nivel 1 Cuenca Media del Río Chicamocha, cuenca nivel 2 Guazá – Llanogrande, microcuencas 2 de nivel 3 y finalmenté microcuencas 1 de nivel 4.

Se presenta la caracterización morfométrica de las microcuencas dentro de las que se encuentran Guazá – Llano grande, Toma la redención, y dos clasificadas como Innominadas....

Para el análisis hidrológico se relaciona información referente a 5 estaciones meteorológicas en estado activas dentro de las que se encuentran la, estación Paz de Río identificada con código 24037510 de tipo limnigráfica, estación Puente Colorado con código 24037410 de tipo Climática ordinaria, estación Beteitiva identificada con código 24035020 de tipo Climática ordinaria, estación Tasco con código 24030160 de tipo Pluviométrica y finalmente la estación Nimicia Escuela Rural con código 24030640 de tipo Pluviométrica. Adicionalmente se mencionan dos estaciones meteorológicas adicionales las cuales se encuentran en estado suspendida las cuales corresponden a la estación Paz del Río identificada con código 24030150 de tipo pluviométrica y la estación La Chapa con código 24035280 de tipo Climática ordinaria. (...)

Una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de explotación de pequeña minería, respecto de la información técnica hidrológica requerida en relación con la ubicación del desarrollo de las actividades del proyecto.

(...)

#### **5.1.10 Atmósfera**

(...)

##### **5.1.1.2. Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas.**

Que sobre Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas, Por lo tanto dentro del documento se presenta información de fuentes de emisiones fijas puntuales como viviendas y actividades económicas como la minería y la explotación de arena donde se utiliza el carbón, leña y cartón como combustible para la cocción de los alimentos en las estufas de carbón, dentro de la información de las fuentes de emisiones fijas dispersas se relaciona con actividades industriales como la minería y la producción de ladrillos, así como vías sin pavimentar y el tránsito de vehículos en el área. Dentro de los principales receptores se presenta información de los asentamientos poblacionales como la vereda San Isidro del municipio de Tasco, georreferenciando la ubicación de los mismos. Así mismo se identifican y se describen las fuentes de emisiones atmosféricas con los respectivos contaminantes emitidos por los mismos, dentro de los que se encuentra el CH<sub>4</sub>, PM proveniente de las minas de carbón, NO<sub>x</sub>, SO<sub>x</sub>, CO y CO<sub>2</sub> producto del uso de estufas de leña, el material particulado originado por los acopios de mineral y las vías sin pavimentar y finalmente HC, CO, NO<sub>x</sub>, COV, NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, PM, Pb, NH<sub>3</sub>, CO<sub>2</sub>, CH<sub>4</sub>, N<sub>2</sub>O. originado por los vehículos. Cumpliendo así en su totalidad con la información solicitada dentro de los requerimientos solicitados por parte de la autoridad ambiental mediante reunión desarrollada el día 30 de marzo de 2022. Que sobre calidad de aire y ruido; el concepto técnico establece:

(...)

Cumpliendo así en su totalidad con la información solicitada dentro de los requerimientos solicitados por parte de la autoridad ambiental mediante reunión desarrollada el día 30 de marzo de 2022.

## **5.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO**

Para este ítem, dentro del EIA presentado se describen y analizan zonas de vida, biomas, ecosistemas y coberturas de la tierra presentes en el área de influencia....

### **5.2.1 Ecosistemas terrestres**

(...)

De manera general, se concluye que para la caracterización de la composición florística descrita para cada una de las coberturas, corresponde a lo observado durante la visita de evaluación adelantada en el título minero y se encuentra soportado dentro de la información presentada ante esta corporación; no obstante, como se mencionó anteriormente, no se puede acceder a la información correspondiente a las parcelas que se establecieron en cada una de las coberturas vegetales caracterizadas, dado que el shape no cuenta con la información necesaria. Finalmente, la información presentada da cumplimiento al requerimiento No. 6 solicitado durante la reunión de información adicional adelantada el día 30 de marzo de 2022 y cumple con lo establecido en los Términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020.

(...)

### **5.2.3. El estudio de la fauna**

(...)

Una vez revisada y analizada la información adicional presentada, se determina que se está dando cumplimiento al requerimiento No. 6 solicitado durante la reunión de información adicional adelantada el día 30 de marzo de 2022 y, además, se cumple con lo establecido en Términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020, toda vez que las metodologías empleadas para realizar la caracterización faunística del área de influencia del proyecto minero, así como el esfuerzo de muestreo, fueron las adecuadas y la información relacionada con la riqueza y abundancia de las especies que conforman cada uno de los grupos evaluados (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) corresponden a los posiblemente asociados a las coberturas vegetales presentes en el área de influencia.

Al considerar la información presentada en el numeral de ecosistemas acuáticos, esta Corporación concluye que el recurso hidrobiológico fue caracterizado de manera óptima y con base en la información presentada, se demuestra que el recurso hídrico del sistema acuático muestreado, presenta afectaciones provenientes de las actividades antropogénicas que tienen lugar en las zonas aledañas a este; estas actividades generan tensionantes ambientales que modifican las características físico químicas del recurso

*hídrico, lo cual repercute de manera directa en la biota presente en este ecosistema, con esta información se da cumplimiento al requerimiento No. 8 solicitado en reunión de información adicional adelantada el día 30 de marzo de 2022 y cumple con lo establecido en Términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS– mediante la resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020.*

(...)

### **5.2.5. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS, SENSIBLES, Y/O ÁREAS PROTEGIDAS**

*En lo que respecta a este ítem, dentro del título 5.1.7. Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas del capítulo 5.1. Ecosistemas terrestres del documento presentado, se manifiesta que, (...) el área de influencia biótica del proyecto no tiene incidencia en ninguna de las áreas protegidas que se encuentran a su alrededor (...). Una vez realizada la verificación de la información cartográfica del SINAP con el área de influencia del proyecto minero, no se encontró traslape con Áreas protegidas de carácter público o privado legalmente declaradas; las áreas de reglamentación especial como humedales, páramos y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR; las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959; las Áreas de interés científico o con prioridades de conservación contempladas por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y las zonas amortiguadoras o zonas con función amortiguadora definidas por el Decreto 2372 de 2010.*

## **5.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO**

### **5.3.1 PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES**

*Se evidencia para el proceso de socialización con la comunidad del sector Los Pozos, vereda San Isidro, un desarrollo de actividades surtiendo las siguientes etapas: primero momento, entrevista, denominada ficha veredal de fecha 16/09/2020, de la cual se anexa formato de recolección de información. Segundo momento: taller de Impactos, de fecha 19/10/2020 del que se anexa registro fotográfico; para el tercer momento denominado socialización con la comunidad, se anexa evidencia de invitación, convocatoria y desarrollo de la reunión, además de esto, se encuentra en el documento la descripción de la segunda etapa de socialización con la comunidad, adelantada en fecha (14/06/2022), jornada que se desarrolló luego de ser solicitado el complemento del proceso con la comunidad del área de influencia, en reunión de información adicional desarrollada el día (30/03/2022). Por tanto, cotejados los soportes anexados y revisado el documento, se concluye que la información presentada ante esta Autoridad Ambiental cumple con lo solicitado en reunión de información adicional, específicamente en el requerimiento No 06, caracterización del Medio Socioeconómico, donde se pidió ampliar el proceso de socialización con la comunidad debido a falencias encontradas en la primera etapa de evaluación, de esta manera, el componente de Socialización y Participación con la comunidad se considera cubierto adecuadamente.*

(...)

### **5.5. INFORMACIÓN SOBRE POBLACIÓN A REASENTAR**

*Se informa que con base a la información consolidada a lo largo del documento se determina que, como consecuencia del desarrollo del mismo, no se requiere la reubicación de población, por tanto, no se debe realizar proceso de reasentamiento, información que fue corroborada en visita técnica.*

(...)

## **7. CONSIDERACIONES SOBRE TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES**

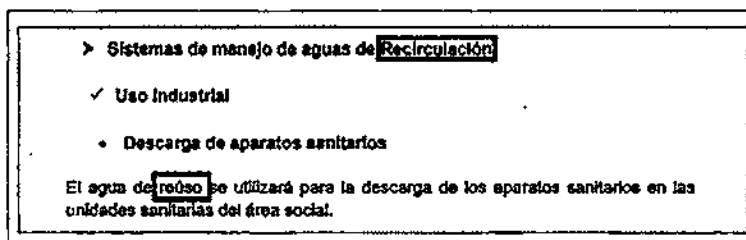
### **7.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

(...)

*Así las cosas, se considera que, si bien se presenta información referente a los sistemas de tratamiento de agua industrial proveniente de la mina y la cual será objeto de reuso, así como las características y descripción de las actividades de "Riego de cultivos de pastos y forrajes para consumo animal" y "Riego de vías para el control de material particulado". Para el equipo técnico no se tiene claridad sobre la solicitud realizada respecto a la "Descarga de aparatos sanitarios" toda vez que a lo largo del documento se*

menciona que esta será objeto de reúso, pero más adelante se menciona que serán objeto de recirculación..., tal como se evidencian en la figura 22.

Figura 25 – 7.1. Reúso de ARnD E.I.A.



Fuente: E.I.A. OOLA-00021-21

Como se evidencia en la figura anterior, no se tiene claridad si la actividad "descarga de aparatos sanitarios" será objeto de recirculación o de reúso.

Así mismo no se evidencia información sobre el manejo de aguas de las terrazas proyectadas dentro de la cartográfica encontrada en el Anexo 24. Diseño geométrico del botadero de estériles del Capítulo 2. Descripción del proyecto donde se observa cunetas impermeabilizadas para la conducción de las aguas residuales industriales de dichos botaderos.

De igual manera no se presenta información sobre el manejo de aguas residuales producto del contacto del agua lluvia con el material almacenado en la tolva, así como la información consignada en el Capítulo 2. Descripción del proyecto. numeral 2.7.7 Manejo de aguas de escorrentía donde se manifiesta textualmente: "Para el manejo de la escorrentía los bancos y/o terrazas del botadero se construirán con una pendiente interna de bombeo de las bermas de -5% hacia el talud de la siguiente terraza, con el fin de que no se presenten acumulaciones e infiltraciones de aguas lluvia y de escorrentía en las bermas, que puedan llegar causar problemas de inestabilidad al botadero, las obras de drenaje que se diseñen y construyan serán totalmente impermeabilizadas con geomembrana de polietileno de alta densidad la cual contara con suficiente pendiente para garantizar un rápido drenaje del agua captada; de tal manera que capte estas aguas y las conduzca a un lugar seguro, tales como alcantarillas o drenajes naturales", por lo tanto y según lo manifestado al momento de la visita donde se menciona que la totalidad de las aguas residuales industriales serán objeto de reúso, no se cuenta con información dentro de este capítulo donde se especifique el manejo que se le brindara a dichas aguas.

Por lo tanto se considera que la información desarrollada dentro del presente numeral cumple con los requisitos técnicos respecto a la solicitud de reúso de agua residual industrial para las actividades de "Riego de cultivos de pastos y forrajes para consumo animal" y "Riego de vías para el control de material particulado" pero no presenta la suficiente claridad respecto a la actividad de "Descarga de aparatos sanitarios" toda vez que no se puntualiza de manera exacta si para esta actividad las aguas serán objeto de reúso o recirculación, por lo tanto para el equipo técnico es procedente autorizar el permiso de concesión para el uso de las aguas residuales tratadas (reúso) para las actividades de "Riego de cultivos de pastos y forrajes para consumo animal" y "Riego de vías para el control de material particulado" pero no se autoriza para la actividad de "Descarga de aparatos sanitarios", por las razones manifestadas a lo largo del presente numeral.

## 7.2. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Dentro del documento se menciona "El procedimiento de Concesión de Aguas Subterráneas está regulado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y comienza con la presentación del formulario de solicitud de Concesión de Aguas (FGP-88), junto con los documentos anexos. Acto seguido se hace la liquidación por los servicios de evaluación ambiental, y se imprime el recibo de pago para que el usuario cancele el valor liquidado en las cuentas habilitadas para ese efecto. Cuando el usuario presenta toda la documentación completa y los formularios diligenciados en debida forma, se procede a radicar la solicitud para hacer el Auto de inicio de trámite, en caso de que la información esté incompleta se harán los respectivos requerimientos. Teniendo en cuenta que no se utilizarán aguas subterráneas en el desarrollo del proyecto minero no se requiere permiso de concesión de aguas subterráneas" Y según lo manifestado a lo largo del documento el usuario no requiere para el desarrollo de las actividades adelantar el permiso

27 MAR 2023 - - 00536

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 26

de concesión de agua subterránea toda vez que realizará uso de las aguas industriales mineras dentro del proyecto. Adicionalmente durante el recorrido realizado durante la visita técnica, no se evidenciaron cuerpos hídricos subterráneos susceptibles de ser aprovechadas, por lo tanto se considera que la justificación presentada dentro del numeral es adecuada.

### **7.3. PERMISO DE VERTIMIENTOS**

(...)

Así las cosas, una vez revisada, analizada y evaluada la información anteriormente relacionada, el grupo evaluador considera que, si bien se presenta la documentación requerida para el permiso de vertimientos en lo dispuesto por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.2., vertimiento al suelo (MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 50 de 2018).

(...)

la información allegada a esta Corporación, presenta los documentos legales de la empresa, la ubicación, el caudal de descarga y la frecuencia con la que se realiza el vertimiento, el tipo de flujo, la descripción de la operación del sistema, además de presentar el plan de gestión del manejo de vertimientos, donde los requerimientos de estos están acordes a lo dispuesto en la Resolución 1514 de 2012.

Se concluye con lo anterior que, en consecuencia de las falencias técnicas ya mencionadas a lo largo del numeral y la actividad al no tener fuente de recurso hídrico de uso doméstico para el abastecimiento de las unidades sanitarias y esta ser la fuente generadora de los vertimientos, para esta Corporación se considera NO procedente otorgar el permiso de vertimientos al suelo, para la actividad minera.

### **7.4 SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS**

Se menciona textualmente dentro del numeral "de acuerdo con las características del proyecto minero, no se realizará ocupación de cauces, playas y lechos de fuentes hídricas, razón por la cual no se requiere permiso de Ocupación de Cauce; teniendo en cuenta que las bocaminas que se encontraban sobre la ronda protectora serán trasladadas fuera de esta área". Información la cual fue verificada con los insumos cartográficos anexados dentro del Estudio de Impacto Ambiental, cumpliendo así con lo establecido con los requerimientos realizados mediante reunión desarrollada el día 30 de marzo de 2022.

### **7.5 SOLICITUD DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS**

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado a lo largo del documento, para el desarrollo del proyecto no se requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas toda vez que la actividad de explotación es subterránea y no se realizará ningún tipo de aprovechamiento.

### **7.6. SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL PLANTADOS NO REGISTRADOS**

De acuerdo con lo descrito en el estudio, para el desarrollo del proyecto (establecimiento de ZODME), se requiere realizar el aprovechamiento forestal de 65 individuos, pertenecientes a 4 especies distribuidas en 3 familias, donde la más abundante es *Eucaliptus globulus* (44 individuos), seguida por *Eucaliptus cinerea* (11 individuos) y *Baccharis macrantha* (6 individuos), el volumen total a aprovechar es de 6,3983 m<sup>3</sup>. En la información adicional se anexa la base de datos del censo forestal realizado (al 100%), así como la GDB correspondiente, la cual permite verificar la ubicación y características de los individuos susceptibles de aprovechamiento.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se considera viable otorgar el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para la intervención de 65 individuos, pertenecientes a 4 especies, las cuales se encuentran, en mayor medida, en la cobertura de Mosaico de pastos con espacios naturales y que representan un volumen total de 6,398 m<sup>3</sup> y su volumen comercial es de 2,888 m<sup>3</sup>, tal como se discrimina en la tabla 19. Se determina que con la información presentada se da cumplimiento al requerimiento No. 13 solicitado a través de reunión de información adicional adelantada el día 30 de marzo de 2022.

## **8. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL**



27 Mar 2023 - - n n 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 27

## 8.2 MEDIO ABIÓTICO

(...)

Dentro de las variables evaluadas en el medio abiótico se presenta el análisis de seis (6) componentes para los cuales se les determinó la sensibilidad y la importancia con el fin de determinar la zonificación ambiental del área de influencia. Se define la sensibilidad e importancia desde los componentes de geología (Unidades geológicas), geomorfología (Unidades geomorfológicas y grado de pendiente), hidrología superficial (densidad hídrica), suelos (presencia de conflicto de uso), Hidrogeología (zonas de interés hidrogeológico y vulnerabilidad a la contaminación), finalmente atmosfera (calidad del aire), siendo el rango de sensibilidad del 1 al 5 siendo 5 muy alta y 1 muy baja.

(...)

Una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que la información presentada respecto a los componentes de geología, geomorfología, suelo e importancia hidrogeológica cumple los requisitos solicitados en los términos de referencia lo que permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental.

## 8.3 MEDIO BIÓTICO

La zonificación ambiental del medio biótico se realizó a partir del análisis e integración de dos variables: tipo de cobertura vegetal y disponibilidad de hábitat, donde se establece el nivel de importancia ambiental como criterio de valoración, el cual hace referencia al grado de utilidad del hábitat (según su condición cuantitativa y/o cualitativa), esto en términos de especies de flora y fauna. Se asigna la puntuación correspondiente a cada una de las categorías de sensibilidad establecidas, las cuales son: Muy baja, baja, moderada, alta y muy alta.

Finalmente, se presenta la zonificación biótica final por coberturas vegetales y disponibilidad de hábitat para la fauna, donde el 89,51% del área recibe una sensibilidad baja y el 10,49% sensibilidad alta. De manera general, se considera y concluye que la puntuación dada a las coberturas de la tierra y la disponibilidad de hábitat para la fauna registrada dentro del área de influencia del proyecto minero, en función de un grado de intervención, refleja adecuadamente la sensibilidad, debido a que las áreas donde hubo mayor registro de especies de fauna y que conservan espacios naturales tienen la mayor calificación y, efectivamente, son estas las que revisten de mayor importancia en términos ecológicos y de prestación de servicios ecosistémicos. La información presentada cumple con lo establecido en Términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020 y lo solicitado en el requerimiento No. 14 solicitado en reunión de información adicional adelantada el día 30 de marzo de 2022.

(...)

## 8.4 MEDIO SOCIOECONÓMICO

El análisis de zonificación para el medio socioeconómico presentado en el documento, contempló elementos o variables que, según se argumenta, involucra el componente demográfico, espacial, económico, cultural y político organizativo de la población asentada dentro del área de influencia socioeconómica del proyecto minero y su grado de sensibilidad. De acuerdo a los datos reportados, la valoración de las variables utilizadas en la zonificación del medio socioeconómico, presenta grados de sensibilidad muy alta, moderada, alta y baja. En relación a la zonificación ambiental resultante para el medio, se considera que el análisis presentado corresponde a los principales criterios y variables de la zona, por tanto, cotejada la información radicada, se evidencia análisis y coherencia conforme a lo señalado en los términos de referencia establecidos.

Finalmente, posterior al cruce y sobreposición de los shapefiles de sensibilidad ambiental obtenidos para cada uno de los medios (Abiótico, biótico y socioeconómico), se presenta la sensibilidad ambiental para el área de estudio, donde se establecen 5 categorías de sensibilidad ambiental: Muy baja, baja, moderada, alta y muy alta; de acuerdo a los resultados, se establece que el 72,34% del área de influencia presenta una sensibilidad Baja y el 27,66% restante presenta una sensibilidad Moderada. Desde el punto de vista técnico, se considera que la definición de la zonificación ambiental refleja adecuadamente la sensibilidad de cada uno de los medios, por lo tanto, la información presentada cumple con lo establecido en Términos

de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020.

## **9. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

### **9.2 MEDIO ABIÓTICO**

Dentro de la información referente a las actividades identificadas en el área de estudio en el escenario sin proyecto, se identificaron transporte terrestre, asentamientos humanos, agricultura tradicional, ganadería, actividades extractivas (minería), transporte de energía, fenómenos de remoción en masa e inestabilidad y acueductos, actividades las cuales son el origen de impactos relacionados con la contaminación o alteración de los drenajes naturales permanentes o intermitentes a causa de procesos de sedimentación, cambios en la calidad fisicoquímica del agua y la afectación de la dinámica tanto de las aguas superficiales como subterráneas. Así como la modificación de la calidad del aire a causa de la generación de material particulado, emisiones de gases y niveles de presión sonora, actividades e impactos los cuales se encuentran acordes a lo observado durante el recorrido en campo y las características del área de ubicación del proyecto. Se considera que la identificación y valoración de impactos para el medio abiótico en el escenario sin proyecto es acorde a las condiciones actuales.

### **9.3 MEDIO BIÓTICO**

Para el componente flora, se identifica como principal impacto la modificación de las coberturas vegetales naturales, esto en términos del aprovechamiento forestal doméstico dado por las comunidades que viven en cercanías al título minero, así como las actividades de extracción minera y actividades ganaderas que han transformado las coberturas vegetales existentes, el nivel de importancia para estos impactos es irrelevante. En cuanto al componente fauna, teniendo en cuenta que existen vías de acceso que bordean el título minero y al interior de este, se contempla como impacto el transporte terrestre, en términos del atropellamiento o ahuyentamiento de la fauna por ruidos y vibraciones, estos impactos reciben una valoración de -24, lo cual le da una importancia moderada, al igual que a actividades como el establecimiento de asentamientos humanos (-23) y aprovechamiento forestal doméstico (-26); actividades extractivas (minería) (-16) y fenómenos de remoción en masa e inestabilidad (-17), son considerados con un nivel de importancia irrelevante. Se considera que la identificación y valoración de impactos para el medio biótico en el escenario sin proyecto es acorde a las condiciones actuales.

### **9.4 MEDIO SOCIOECONÓMICO**

Se describen los impactos identificados sin proyecto, relacionando las actividades existentes en el área de influencia, (ganadería, agricultura, asentamientos humanos, actividades extractivas, infraestructura, acueductos, entre otros) la información relaciona y refiere los componentes demográfico, espacial, económico, cultural y político organizativo, presentando un análisis de las interacciones, se observa la presencia de una serie de impactos de naturaleza positiva en el medio socioeconómico, con nivel de importancia considerable asociados con la generación de empleo y modificación de la demanda de bienes y servicios por parte de actividades como la agricultura, la ganadería, y la minería, al tiempo que se identifican impactos de incidencia negativa relacionados con la agricultura tradicional y la minería; luego de revisada la información se considera que los impactos identificados en el escenario sin proyecto corresponden a las características, elementos y condiciones de orden socioeconómico identificados en la zona.

## **11. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS**

### **11.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

El Plan de Manejo Ambiental presentado comprende un total de once (11) programas del medio abiótico, dos (2) programas del medio biótico y cuatro (4) programas del medio socioeconómico (Tabla 23). Las medidas ambientales se categorizaron para identificar claramente cuáles son las de prevención, mitigación, corrección y/o compensación y son claras en cuanto a la forma en que pueden ser medidas para facilitar el seguimiento ambiental del proyecto; los indicadores son claros y apuntan al cumplimiento de los objetivos y las metas propuestas.

**Tabla 30. Fichas de manejo**

MEDIO	PROGRAMA	CÓDIGO
ABIÓTICO	MANEJO DE AGUAS DE ESCORENTÍA	FICHA 1
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES	FICHA 2
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA	FICHA 3
	MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES	FICHA 4
	MANEJO DE RUIDO	FICHA 5
	MANEJO DE COMBUSTIBLES Y ACEITES	FICHA 6
	MANEJO DE SUELO	FICHA 7
	MANEJO DE LA ESTABILIDAD DEL TERRENO	FICHA 8
	MANEJO PAISAJÍSTICO	FICHA 9
	MANEJO DE ESTÉRILES	FICHA 10
	MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	FICHA 11
BIÓTICO	MANEJO Y PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE	FICHA 12
	MANEJO DE FLORA	FICHA 13
SOCIOECONÓMICO	COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	FICHA 14
	EDUCACIÓN AMBIENTAL	FICHA 15
	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	FICHA 16
	CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA	FICHA 17

Fuente: Capítulo 11 Estudio de Impacto Ambiental con información adicional radicado No.012596 del 27 de mayo de 2022.

Que de la evaluación realizada al "EIA", se tiene que las siguientes fichas técnicas del Plan de Manejo Ambiental, que contienen requerimientos:

Ficha 3 MANEJO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (AGUAS DE MINA)

Ficha 5 MANEJO DE RUIDO

FICHA 12 - MANEJO Y PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE

FICHA 13 - MANEJO DE FLORA

Además de las fichas de manejo ambiental presentadas para el medio biótico, el titular minero deberá incluir dos fichas, la primera enfocada a las actividades del aprovechamiento forestal que tendrá lugar en el proyecto minero, y la segunda para el manejo del componente hidrobiológico, en estas fichas se deberán plasmar las actividades que se ejecutarán en pro de la prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos resultantes del desarrollo del proyecto.

## 11.2. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

**Tabla 24. Plan de seguimiento y monitoreo**

MEDIO	PROGRAMA	FICHA
Abiótico	Programa de seguimiento del recurso Hídrico	Ficha 1. Seguimiento del manejo de aguas de escorrentía
		Ficha 2. Seguimiento del manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 30

		Ficha 3. Seguimiento del manejo de aguas residuales de minería
	Programa de seguimiento de emisiones	Ficha 4. Seguimiento del manejo de material particulado y gases Ficha 5. Seguimiento del manejo de ruido
	Programa de seguimiento de suelos y paisaje	Ficha 6. Seguimiento del manejo de combustibles y aceites Ficha 7. Seguimiento del manejo de suelo Ficha 8. Seguimiento del manejo de estabilidad del terreno Ficha 9. Seguimiento del manejo paisajístico
	Programa de seguimiento de disposición final de residuos sólidos y estériles	Ficha 10. Seguimiento del manejo de estériles Ficha 11. Seguimiento del manejo de residuos sólidos
Biótico	Programa de seguimiento de ecosistemas terrestres	Ficha 12. Seguimiento del manejo y protección de fauna silvestre Ficha 13. Seguimiento del manejo de flora
Socioeconómico	Gestión social	Ficha 14. Seguimiento de la comunicación y participación Ficha 15. Seguimiento de la educación ambiental Ficha 16. Seguimiento del fortalecimiento institucional Ficha 17. Seguimiento de la contratación de mano de obra

Fuente: Capítulo 11 Estudio de Impacto Ambiental con información adicional radicado No.012596 del 27 de mayo de 2022.

Que de la evaluación realizada al "EIA", se tiene que las siguientes fichas técnicas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, contienen requerimientos:

Ficha 3 SEGUIMIENTO DEL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (AGUAS DE MINA)  
Ficha 5 SEGUIMIENTO DE MANEJO DE RUIDO  
Ficha 7 SEGUIMIENTO DE MANEJO SE SUELO  
Ficha 9 SEGUIMIENTO DEL MANEJO PAISAJISTICO  
Ficha 10 SEGUIMIENTO DEL MANEJO DE ESTERILES  
Ficha 13. SEGUIMIENTO DEL MANEJO DE FLORA.

Es importante tener en cuenta que se debe presentar el programa de seguimiento de las dos fichas solicitadas dentro del plan de manejo ambiental; Ficha de manejo para el recurso hidrobiológico y ficha de manejo para el aprovechamiento forestal.

### 11.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

Se presenta el Plan de reducción del riesgo, se realiza una descripción de manera general y luego se continua de manera específica para cada uno de los riesgos identificados para las particularidades del proyecto, así mismo se encuentra que se consolida un programa que contempla las fases prospectiva, reactiva y correctiva, la información presentada esta acorde con lo solicitado de obligatorio cumplimiento considerando lo reglamentado en la Ley 1523 de 2012 y específicamente lo dispuesto en su artículo 42 y las normas que la reglamenten, modifiquen, sustitúyanse.

(...)

Respecto a las amenazas identificadas en el contrato de concesión se presenta la siguiente tabla:

**Tabla 26. Amenazas identificadas en el contrato de concesión No GBB-102**

IDENTIFICACIÓN DE AMENAZAS		
NATURAL	TECNOLÓGICAS	SOCIAL
Sequias	Incendios (estructurales, eléctricos, por líquidos o gases inflamables, etc.)	Asalto -- Hurtos
Incendios Forestales	Falla por operación de los sistemas de tratamiento y la conducción	Quejas de la comunidad del área de influencia del Título Minero GBB-102.
Inundaciones	Accidentes vehiculares	Ataques terroristas, amenazas de orden público y social
Avenidas torrenciales	Colapso estructural	
Sismos	Derrame de sustancias.	
Fenómenos de remoción en masa		
Procesos erosivos	Riesgo eléctrico.	

Fuente: Capítulo 11 Estudio de Impacto Ambiental con información adicional radicado No. 012596 del 27 de mayo de 2022

(...)

Finalmente se presenta las acciones a desarrollar para en caso de desarrollarse las amenazas identificadas en relación con los tiempos de antes, durante y después de la emergencia como lo muestra la tabla a continuación:

27 MAR 2023 - - 00536

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 32

Tabla 33. Procedimiento para el manejo de la respuesta ante amenazas

AMENAZA	PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN		
	ANTES	DURANTE	DESPUÉS
Incendios Forestales, Sequías	<p>Conformar la brigada contra incendios</p> <p>Establecer los puntos de encuentro y las rutas de evacuación</p> <p>No realizar quemaz de ningún tipo</p> <p>No encender fuego cerca a ningún tipo de vegetación (árboles, arbustos, pasto, etc.)</p> <p>No fumar en áreas de trabajo y en el trayecto no arrojar cigarrillos encendidos.</p> <p>No manipular sustancias inflamables (combustibles, aceites o productos químicos) en áreas con vegetación.</p> <p>No almacenar sustancias inflamables, maquinaria y/o equipo en áreas de vegetación, ni expuestas al aire libre</p>	<p>Notificar la ocurrencia del evento</p> <p>Evaluar la magnitud del evento.</p> <p>De ser posible, aislar la zona del evento.</p> <p>Aislar las posibles fuentes de propagación del fuego</p> <p>Activar la línea de acción y solicitar activación del SCI</p>	<p>Evaluar los daños sobre los diferentes elementos vulnerables</p> <p>Establecer las pérdidas y medidas de recuperación.</p> <p>Dar orden de reinicio de labores y/o paso en la vía</p> <p>Presentar al gerente técnico un informe del evento y de las acciones emprendidas</p>
Sismos	<p>Evaluar los riesgos inherentes al desarrollo del Proyecto y minimizarlos en la medida de lo posible.</p> <p>Capacitar a los brigadistas y personal general.</p> <p>Establecer los puntos de encuentro y las rutas de evacuación.</p> <p>Identificar recursos necesarios para atender el evento y para atender lesionados en caso de presentarse.</p> <p>Desarrollar esquemas de comunicación, atención y respuesta.</p> <p>Planear y desarrollar simulacros.</p>	<p>Las personas deben mantener la calma, permanecer en los sitios identificados como seguros dentro y fuera de las instalaciones, manteniéndose alejados de ventanas, espejos, estantería, etc.</p> <p>Los operarios y personal general deberán interrumpir adecuadamente las operaciones aplicando los protocolos pre establecidos</p> <p>Preste ayuda a quien lo necesite (desmayados, lesionados, etc.)</p> <p>Dado el caso que se decida evacuar y si en la vía de salida existe un riesgo inminente, desvíe el tráfico de personas a otras salidas de acuerdo a las rutas de evacuación pre establecidas.</p>	<p>Si existen evidentes indicios de daños a las estructuras y/o edificaciones asociadas al Proyecto (paredes, techos, columnas, etc.), tome usted la decisión de evacuar presuntivamente la zona y notifíquelo al jefe de emergencias o al jefe de intervención por los medios que tenga a su alcance</p> <p>Vaya hasta el sitio de reunión final y verifique la salida del grupo. En caso de alguna anomalía, notifíquela a la Brigada de Evacuación y Rescate o al Cuerpo de Bomberos Revisar el estado de personal asignado a las diferentes áreas y puntos de encuentro</p> <p>Repórtese con el jefe de emergencias en el sitio de reunión final</p> <p>La brigada correspondiente deberá elaborar el análisis de heridos y el proceso de remisión, de ser necesario, a un sitio de atención médica</p> <p>Bloquee la entrada al área afectada e impida que las personas regresen</p> <p>Espere instrucciones del comandante del incidente, o la persona encargada, y transmitalas cuando ello sea procedente</p>
Movimientos en masa, Deslizamientos, procesos erosivos	<p>Verificar continuamente que las obras se oñan a los diseños (corte, altura, inclinación de los taludes, obras de arte, etc.).</p> <p>Se deberán estabilizar los taludes a fin de evitar desprendimiento de material que puedan afectar las labores.</p> <p>Realizar la identificación y señalización de las zonas susceptibles de eventos (fenómenos de deslizamientos, caída de rocas, desprendimiento de material, etc.).</p> <p>En caso de requerirse el uso de equipos, maquinaria y/o explosivos en zonas cercanas a sitios inestables, deberá realizarse contemplando todas las precauciones técnicas, el uso obligatorio de elementos de protección personal.</p> <p>Después de un sismo, en el menor tiempo posible, se deberá evaluar la estabilidad de los taludes o zonas geotécnicamente inestables identificadas previamente.</p> <p>Establecer los puntos de encuentro y las rutas de evacuación</p>	<p>Notificar la ocurrencia del evento</p> <p>Ubicar el sitio de la emergencia, determinar la magnitud del evento y los elementos vulnerados, señalizar el área.</p> <p>Solicitar apoyo al sistema de comando de incidentes</p> <p>de existir daños en la infraestructura empresarial o en la infraestructura social, aplicar el protocolo respectivo.</p>	<p>Dar orden de reinicio de labores y/o paso en la vía intermunicipal de ser el caso</p> <p>Establecer las pérdidas y medidas de recuperación.</p> <p>Manejo de residuos.</p> <p>Presentar un informe del evento y de las acciones emprendidas.</p>
TECNOLÓGICA	<p>Los coordinadores de área tomarán los registros del personal asignado a cada área</p> <p>Identificar amenazas</p> <p>Instalar elementos para la extinción de incendios de acuerdo a las amenazas identificadas, o extintores multipropósito</p> <p>Capacitar al personal</p> <p>Se deberán estructurar y socializar los procedimientos de interrupción en la operación y desconexión de equipos correspondientes.</p>	<p>Evacuar</p> <p>Impedir el regreso de personas</p> <p>Los coordinadores de área deberán mantener contacto verbal con su grupo a cargo con el fin de mantener la calma</p> <p>Se deberá evitar comportamientos incontrolados por parte del personal que esta evacuando</p> <p>Los brigadistas auxiliarán oportunamente a quien lo requiera (desmayados, lesionados, etc.)</p>	<p>Una vez en el punto de encuentro se deberá verificar si el personal del área correspondiente logró evacuar</p> <p>En caso de no estar todo el personal correspondiente en el área, se deberá comunicar al grupo operativo de emergencias, especializado en evacuación y rescate o al cuerpo de bomberos</p> <p>Se deberá mantener comunicación constante con el comandante del</p>

AMENAZA	PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN		
	ANTES	DURANTE	DESPUES
	<p>Se deberá recordar a las personas cuál es la salida a utilizar y donde está ubicado el punto de reunión final</p> <p>Realizar simulacros</p>	<p>Si se encuentra bloqueada la vía de evacuación establecida, se deberá adoptar salidas alternativas previamente establecidas y comunicárselas a las personas</p> <p>En caso de no poder salir, lleve a su grupo a un lugar seguro. Solicite inmediatamente auxilio por los medios que tenga a su alcance</p> <p>Los coordinadores deberán verificar que el personal haya abandonado el área</p>	<p>Incidente, o la persona encargada, y notificar cualquier novedad</p> <p>En caso de no requerirse la evacuación total del área, las personas deberán permanecer en el punto de encuentro, o lejos del sitio de riesgo y estar atentos a la orden de retomar sus puestos de trabajo</p> <p>Si el coordinador de la emergencia así lo considera, se deberá proceder con la evacuación total del área del Proyecto y las personas evacuadas regresarán a sus hogares</p> <p>Una vez que el personal se haya desplazado a sus hogares, el grupo de vigilancia informará sobre la decisión tomada a quien solicite la información (familiares, etc.)</p>
<p><b>SOCIAL</b></p> <p>Asalto - hurto</p> <p>Quejas de la comunidad del área de influencia del Título Minero GBB 102.</p> <p>Ataques terroristas, amenazas de orden público y social</p>	<p>Una vez en el punto de encuentro se deberá verificar si el personal del área correspondiente logró evacuar</p> <p>En caso de no estar todo el personal correspondiente en el área, se deberá comunicar al grupo operativo de emergencias, especializado en evacuación y rescate o al cuerpo de bomberos</p> <p>Se deberá mantener comunicación constante con el comandante del incidente, o la persona encargada, y notificar cualquier novedad</p> <p>En caso de no requerirse la evacuación total del área, las personas deberán permanecer en el punto de encuentro, o lejos del sitio de riesgo y estar atentos a la orden de retomar sus puestos de trabajo</p> <p>Si el coordinador de la emergencia así lo considera, se deberá proceder con la evacuación total del área del Proyecto y las personas evacuadas regresarán a sus hogares</p> <p>Una vez que el personal se haya desplazado a sus hogares, el grupo de vigilancia informará sobre la decisión tomada a quien solicite la información (familiares, etc.)</p> <p>Identificar y señalar las zonas de seguridad y las rutas de evacuación.</p> <p>Dar capacitación e instruir a todos los trabajadores sobre protección y evacuación en casos de terrorismo.</p> <p>Tener preparado botiquines de primeros auxilios y equipos de emergencia (extintores, megáfonos, camillas, radios, sistemas, etc.).</p> <p>Contar con cajas fuertes seguras</p> <p>Realizar simulacros de evacuación en caso de terrorismo</p>	<p>En caso de atentado terrorista, el Centro de Control Operacional dará inmediato aviso a las autoridades y unidades de apoyo especializado.</p> <p>La ambulancia y sus ocupantes deberán permanecer alerta a la llegada de los grupos especializados de apoyo para prestar un servicio de asistencia en caso de ser necesario.</p> <p>Adicionalmente se deberá dar aviso a las Estaciones de Peaje más próximas con el fin de cerrar el tráfico y así evitar complicaciones con los usuarios muy cerca al lugar de la acción terrorista</p>	<p>Mantener al personal en las áreas de seguridad por un tiempo prudencial.</p> <p>Atención inmediata de las personas accidentadas.</p> <p>Evaluar los daños en las instalaciones y equipos.</p> <p>Reparación o demolición de toda construcción dañada.</p> <p>Retorno del personal a las actividades normales cuando se descarte la probabilidad de otro ataque terrorista.</p> <p>Se revisarán las acciones tomadas durante el ataque terrorista y se elaborará un reporte de incidentes. De ser necesario, se recomendarán cambios en los procedimientos.</p> <p>Se realizará el reporte de lecciones aprendidas mediante el respectivo registro</p> <p>Realizar bloqueos de tarjetas de créditos, débitos y cheques que hayan sido sustraídos por los delincuentes.</p> <p>Realizar la suspensión de servicios de celulares que hayan sido sustraídos.</p>

Fuente: Capítulo 11 Estudio de Impacto Ambiental con información adicional radicado No.012596 del 27 de mayo de 2022

Luego de realizar el análisis del plan de gestión del riesgo presentado dentro del estudio de impacto ambiental para el contrato de concesión minera se determina que la información se encuentra acorde a la magnitud del proyecto minero y cumple con los términos de referencia y la normativa vigente decreto No. 2157 de 2015.

#### 11.4 CONSIDERACIONES DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Se presenta información referente al Plan de cierre inicial, Plan de cierre progresivo, Plan de cierre temporal, Plan Post- cierre; por lo que el equipo evaluador considera:

(...)

27 MAR 2023 - - 00536

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 34

La información presentada cumple los requisitos solicitados en los términos de referencia respecto al plan de cierre inicial lo que permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental".

#### 11. CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO

Dentro del documento presentado, en el capítulo 11.5 Plan de compensación por pérdida de biodiversidad, se tienen en cuenta los lineamientos señalados por el Manual de Compensación del Componente Biótico (2018). En este apartado se presenta una estructura que integra: introducción, objetivos, metas, alcance, metodología para compensación del medio biótico, acciones de compensación, acciones de rehabilitación ecológica, cálculo del área a compensar, aplicación del factor de compensación, zona para realizar la compensación, propuesta de compensación, indicadores de seguimiento y monitoreo y costos de establecimiento.

Dentro del EIA presentado, se determina que el área de afectación corresponde a 0,167 ha, pues solo se tiene en cuenta el área que corresponde al establecimiento de la ZODME, el cual se ubica en un solo ecosistema transformado "Orobioma Azonal Andino Uwa" cuya cobertura vegetal es Bosque abierto, herbazal abierto y mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales; de acuerdo con la aplicación de los criterios establecidos, arroja que se debe compensar un total de 1,25 ha; se propone que el área para compensar sea el predio identificado con Matrícula No. 094-12689 y Número catastral 157900000000000070460000000000, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Tasco, en las coordenadas de referencia 2209575.221N y 5023850.373 W, que es de propiedad de uno de los titulares. No obstante, al realizar la respectiva verificación de la información y, de acuerdo a lo observado durante la visita de evaluación, se evidencia que no fueron tomadas en cuenta las áreas a intervenir con la adecuación de 2 bocaminas con actividades mineras previas y apertura de 3 bocaminas y 1 túnel....

Teniendo en cuenta que dentro del EIA presentado no se relacionan las áreas de soporte minero, no es posible determinar el área (ha) que deberá ser compensada. Por lo tanto, deberán presentar esta información faltante, donde relacionen la infraestructura de soporte minero, área ocupada, ubicación y bioma donde se adelantan las actividades.

En este documento se describen las especificaciones técnicas para el aprovechamiento forestal, así como los costos de establecimiento del área forestal a restaurar. Al considerar que el Plan de Compensación busca cubrir los impactos no mitigados, o corregidos por el aprovechamiento forestal, una de las acciones compensatorias presentadas es la plantación de 1.122 individuos.

Al momento de la presente evaluación, el plan de compensación cuenta con información sobre acciones encaminadas a la propuesta de compensación, donde se plantea el desarrollo de una restauración ecológica en términos de rehabilitación (REH), con la finalidad de reestablecer de manera parcial algunos de los elementos estructurales o funcionales del ecosistema y los servicios ambientales. Como actividades para esta REH, se plantea el cerramiento y aislamiento de las áreas para recuperar, a través de cercas en alambre, para evitar el paso de ganado, así como el enriquecimiento de flora a través de la siembra de individuos, cuyo seguimiento se realizará a través de parcelas permanentes para el monitoreo por un periodo de 3 años, toda vez que las especies a usar son de rápido crecimiento y adaptación. Se presenta un listado con posibles especies forestales para sembrar, así como las actividades silviculturales, costos y cronograma de actividades.

(...)

Posterior a la fase de siembra y mantenimientos, darán inicio al plan de monitoreo y seguimiento, donde para este último manifiestas que se utilizarán índices de diversidad alfa en fragmentos seleccionados de las zonas donde se desarrollará la revegetalización, en este apartado, se presentan los indicadores que serán tenidos en cuenta para el monitoreo y seguimiento del plan de compensación.

(...)



Con base en lo anteriormente planteado, el plan de compensación del medio biótico no es aprobado por esta autoridad ambiental, dado que existen vacíos de información, como es el caso de la inexistencia de datos relacionados con las áreas de soporte minero y, por ende, no es posible determinar el área (ha) que deberá ser compensada. En este entendido, como se mencionó previamente, el titular minero deberá presentar el Plan de Compensación del componente biótico definitivo en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

### 13. CONSIDERACIONES SOBRE LA INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA

La información cartográfica presentada cumple con lo requerido en el modelo de almacenamiento de datos geográficos de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se desarrollan los campos obligatorios de los shapfiles desarrollados y se sustenta en el archivo Léeme porque razón no se desarrollan algunos shapfiles y Dataset de la GDB, Se anexa las salidas graficas en formato pdf como en JPG para su rápida consulta"

(...)

Que como adjunto al Concepto Técnico No. 2022 031 LA de fecha 12 de diciembre de 2022, obra la lista de chequeo para la evaluación de estudios ambientales, soportada en la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial; la cual presenta una ponderación de los criterios de revisión en todas las áreas establecidos "[P-1] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones" 100,00% [P-2] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente" 0,00% , [P-3] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones" 45,45%, [P-4] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente" 09%"; lo que señala que, de acuerdo con lo establecido en dicha metodología, se debe proceder a elaborar las bases del concepto técnico que establezca la viabilidad ambiental, concluyéndose que:

"(...)

#### 13.1. CONSIDERACIONES DE LA EVALUACIÓN

Con base en la evaluación del Estudio de impacto Ambiental presentado para el proyecto minero amparado por el contrato de Concesión Minero y Registro Minero Nacional "GBB-102" y actuando como titulares los señores **DIÓGENES BERDUGO**, identificado con CC 4.271.935 de Tasco, **ISIDRO VEGA VEGA**, identificado con CC 4.272.474 de Tasco, **JOSÉ MANUEL MOJICA**, identificado con CC 74.270.917 de Tasco, **MARÍA INÉS VEGA**, identificado con CC 24.149.373 de Tasco, **MERCEDES VEGA**, identificada con CC 24.149.082 de Tasco, **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con CC 74.270.816 de Tasco, **ROSA MARÍA CELY**, identificada con CC 24.148.837 de Tasco, **SORAYA MOJICA**, Identificada con CC 1.058.430.432 de Tasco y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas a lo largo del concepto técnico, para lo cual se tuvo en cuenta el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: Criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo con los términos de referencia 447 de 2020 emitidos por el Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la reunión de información adicional llevada a cabo por CORPOBOYACÁ el equipo evaluador de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá concluye que la información presentada por lo titulares, ES SUFICIENTE para la toma de una decisión de fondo y dar respuesta al trámite permisionario de la presente solicitud de licenciamiento ambiental....

### 14. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

Una vez realizada la verificación del cumplimiento de los requerimientos hechos por CORPOBOYACÁ a través de la reunión de información adicional que fue llevada a cabo el día 30 de marzo de 2022 en el trámite de solicitud de Licencia Ambiental, desde el punto de vista técnico se determina **DAR VIABILIDAD TÉCNICA** el estudio presentado para la obtención de la Licencia Ambiental un proyecto de explotación de

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 36

carbón, amparado por el contrato de concesión minera No. GBB-102, localizado en la vereda San Isidro del Municipio De Tasco, Boyacá, solicitado por los señores... **DIÓGENES BERDUGO**, identificado con CC 4.271.935 de Tasco, **ISIDRO VEGA VEGA**, identificado con CC 4.272.474 de Tasco, **JOSÉ MANUEL MOJICA**, identificado con CC 74.270.917 de Tasco, **MARÍA INÉS VEGA**, identificado con CC 24.149.373 de Tasco, **MERCEDES VEGA**, identificada con CC 24.149.082 de Tasco, **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con CC 74.270.816 de Tasco, **ROSA MARÍA CELY**, identificada con CC 24.148.837 de Tasco, **SORAYA MOJICA**, identificada con CC 1.058.430.432 de Tasco, en calidad de titulares mineros... (...)"

En este punto se indica que, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.6., del Decreto 1076 de 2015 el término de la licencia ambiental se "...otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación..." y frente a los permisos autorizaciones y/o concesiones de los recursos naturales, esta misma normativa en el artículo 2.2.2.3.1.3., prevé que "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...", de conformidad con la solicitud, evaluación y aprobación que se realice a éstos. En tanto;

Se consideró técnicamente viable otorgar los siguientes permisos: (i) permiso de concesión para el uso de las aguas residuales tratadas (reúso), para la actividad de "Riego uso agrícola en riego de Cultivos de pastos y forrajes para consumo animal" con un caudal de 3.33 l/s en los predios y usos referenciados en el concepto técnico acogido; (ii) concesión para el uso de las aguas residuales tratadas (Reúso) para "uso industrial en el riego de vías para material particiado" con un caudal de 1,2 litros por segundo en las vías referenciadas en el concepto técnico referido; (iii) Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para la intervención para la intervención de 65 individuos pertenecientes a 4 especies taxonómicas, distribuidas en 3 familias, las cuales se encuentran en las coberturas de pastos y mosaico de pastos con espacios naturales y que representan un volumen total de 6,3983 m<sup>3</sup> y un volumen comercial de 2,88 m<sup>3</sup>. Permisos que exigen de sus titulares el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, así como del Plan de Manejo Ambiental presentado.

De esta manera, se tiene que las actividades a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente especificadas en el contenido del Concepto Técnico referido, que hace parte del presente acto administrativo, en el cual se señala el objetivo general del proyecto consistente en: "...proyecto minero de explotación de subterránea de carbón con contrato de concesión N° GBB-102,...", ubicado en la vereda San Isidro, Sector Los Pozos, al sur del Municipio de Tasco, el área total del título minero es de 19 hectáreas, la cual corresponde al área reportada por el catastro minero nacional. El título minero se encuentra a 3 kilómetros del casco urbano del municipio de Tasco", de conformidad con las coordenadas establecidas en la tabla No.1 "Coordenadas título minero contrato de concesión No. GBB-102"

No obstante, se precisa que los titulares de la licencia ambiental, deberán dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación; así mismo, esta Corporación estima necesario que el titular del Instrumento de Comando y Control Ambiental implemente las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) ) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en 2002, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen; con el fin de realizar el seguimiento y control en función de esta Corporación.

De igual forma, ésta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de licenciamiento ambiental precisa que tuvo en cuenta la información presentada en los radicados No. 017984 de fecha tres (03) de agosto de 2021 y 012596 de fecha 27 de mayo de 2022, mencionados dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico, en protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la protección de la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

A partir de todo lo expuesto, se tiene que, la Licencia Ambiental exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Bajo este contexto se reitera el contenido de la sentencia C-644/17 M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA: *"las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales.* (Negrilla fuera del texto original).

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha doce (12) de diciembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL**, para el proyecto de explotación de carbón, amparado por el Contrato de Concesión Minero "GBB-102", a desarrollarse en el predio denominado "la Esperanza" ubicado en la vereda San Isidro, sector Los Pozos, al sur del Municipio de Tasco, (Boyacá), a favor de los señores (as) **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 de Tasco, **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco, **ISIDRO VEGA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.474 de Tasco, **PAUL RICARDO**

**MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816 de Tasco, **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837 de Tasco, **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432 de Tasco, **MARÍA INÉS VEGA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.373 de Tasco, **MERCEDES VEGA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.982 de Tasco, quienes ostentan la calidad de titulares mineros, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.- Área licenciada.** El proyecto de explotación de carbón se encuentra en el municipio de Tasco - Boyacá, bajo el polígono de Contrato de Concesión No. GBB-102 y, con las coordenadas que se muestran a continuación:

**Tabla 1. Coordenadas título minero contrato de concesión No. GBB-102**

PUNTO	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	1143868	1143205	5024517,61	2208803,46
2	1134694	1143713	5015354,10	2209328,63
3	1143360	1143447	5024010,61	2209046,19
4	1143531	1143305	5024181,16	2208904,01

Fuente: Capítulo 2 Estudio de Impacto Ambiental con información adicional radicado No.012596 del 27 de mayo de 2022

**ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** las actividades relacionadas a continuación:

- Apertura de bocaminas - Unidades Productivas:** Se autoriza la apertura de las unidades productivas (bocaminas) y un túnel (proyección túnel punto 1) para manejo de aguas y ventilación, y, la reapertura de dos (2) bocaminas ya existentes, ubicadas en las siguientes coordenadas:

**Tabla 36. Áreas de soporte minero**

Punto	Coordenadas Origen Único Nacional		Áreas de soporte minero
	Norte	Este	
1	5.023.957,03	2.209.421,99	Proyección Túnel (Proyectada)
2	5.023.968,56	2.209.366,5	B1 Manto 4 (Proyectada)
3	5.023.999,17	2.209.328,91	B2 Manto 7 (proyectada)
4	5.023.949,08	2.209.257,09	B3 Manto 5 (Existente)
5	5.023.925,16	2.209.283,11	B4 Manto 5 y 6 (Existente)
6	5.023.805,22	2.209.249,37	B5 Manto 3 (existente)
7	5.023.910,51	2.209.329,54	ZODME

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ

La ubicación de estas unidades productivas puede variar por errores en el sistema de geoposicionamiento  $\pm$  Diez (10) metros circundantes a las coordenadas de referencia.

- Infraestructura de soporte y minera:** Se da viabilidad técnica a la infraestructura de soporte minera:

27 MAR 2023 - - 00536

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 39

Los titulares de la Licencia Ambiental, deberán presentar en el primer informe de cumplimiento ambiental (ICA) las especificaciones técnicas de los malacates a utilizar en la explotación, la placa de concreto de estos y como se realizara el manejo a las trampas de grasas y aceites para estos equipos; adicionalmente, deberán presentarse los diseños y sistema de manejo de agua para las toivas a construir en el desarrollo del proyecto minero; esto con el fin de determinar si la infraestructura a instalar cumple su función de evitar las posibles afectaciones a los recursos naturales.

Los titulares de la Licencia Ambiental, deberán presentar la información donde relacionen la estructura de soporte minero, área ocupada, ubicación y bioma donde se adelantan las actividades; teniendo en cuenta que dentro del EIA presentado no se relaciona el área (ha) de intervención por cada una de las áreas de soporte minero, por lo cual no es posible determinar el área (ha) que deberá ser compensada.

#### Disposición de material estéril y sobrantes:

Se autoriza parcialmente la ZODME presentada en el Estudio de Impacto Ambiental para la disposición de estériles y material sobrante proveniente de la explotación minera; se relacionan las coordenadas de delimitación de esta, dado que por la recategorización de la zonificación de manejo ambiental el área de la ZODME se redujo quedando de la siguiente manera:

Tabla 41. Ubicación ZODMES aprobados por la corporación

Punto	Coordenadas Origen Único Nacional		Punto	Coordenadas Origen Único Nacional	
	Este	Norte		Este	Norte
1	5023910,52	2209329,55	25	5023917,98	2209310,88
2	5023917,98	2209331,47	26	5023921,51	2209311,01
3	5023919,65	2209333,02	27	5023925,45	2209311,57
4	5023914,51	2209340,69	28	5023927,27	2209312,4
5	5023912,63	2209343,98	29	5023929,85	2209314,57
6	5023873,98	2209326,57	30	5023931,39	2209316,67
7	5023874,71	2209325,87	31	5023933,2	2209320,73
8	5023875,69	2209323,52	32	5023932,36	2209321,08
9	5023879,69	2209321,35	33	5023932,46	2209321,68
10	5023880,98	2209319,14	34	5023923,93	2209323,1
11	5023883,67	2209317,23	35	5023921	2209324,07
12	5023884,81	2209316,26	36	5023916,9	2209326,12
13	5023887,56	2209313,45	37	5023876,8	2209330,11
14	5023889,98	2209311,13	38	5023880,53	2209332,55
15	5023892,14	2209308,84	39	5023885,5	2209334,54
16	5023896,27	2209308,75	40	5023889,38	2209336,13
17	5023897,8	2209308,73	41	5023892,31	2209337,87
18	5023900,2	2209308	42	5023893,56	2209340,26
19	5023900,6	2209309,07	43	5023894,65	2209343,54
20	5023902,88	2209309,82	44	5023898,18	2209345,88
21	5023904,79	2209308,87	45	5023903,06	2209347,42
22	5023907,09	2209309,97	46	5023907,58	2209348,71
23	5023910,53	2209310,42	47	5023910,66	2209352,44
24	5023913,51	2209310,69			

27 MAR 2023 -- - 00536

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 40

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ

**PARÁGRAFO.-** Los titulares no podrán disponer material estéril hasta tanto no se allegue a esta corporación los planos de las obras y sistema de tratamiento a donde serán dirigidas las aguas lluvia y de escorrentía que entren en contacto con este material que va a ser dispuesto a cielo abierto en la ZODME. Esta información deberá ser allegada en un término no mayor a un (1) mes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de omitir dicha información se realizará el respectivo trámite administrativo por afectaciones a los recursos naturales sin contar con la autorización de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

**ARTÍCULO TERCERO.- NO APROBAR** la siguiente infraestructura de soporte minero:

1. No se aprueba la construcción de unidades sanitarias, toda vez que dentro de la solicitud no fue aprobado el permiso de concesión para el uso de las aguas residuales tratadas (Reúso) dentro la actividad "Descarga de aparatos sanitarios", así mismo dado que no se aprueba el permiso de vertimientos de agua residual domestica proveniente de los mismos, lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa del presente concepto técnico.
2. No se autoriza la utilización de explosivos dentro de la explotación minera dado que no se soporto técnicamente las posibles afectaciones al medio circundante respecto a la sismicidad causada por las detonaciones junto las vibraciones que puedan afectar al área de influencia del proyecto de minería subterránea.

**ARTÍCULO CUARTO.- NO AUTORIZAR** la bocamina denominada Bm3 manto 5, dado que con la reclasificación de la zonificación de manejo ambiental se encuentra en área de restricción alta y los impactos causados al medio pueden ser irreversibles.

Tabla 40. Ubicación bocamina negada

Punto	Coordenadas Origen Único Nacional		Descripción
	Norte	Este	
1	5.023.949,08	2.209.257,09	B3 Manto 5 (Existente)

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ

**PARÁGRAFO.-** Esta bocamina debe entrar en fase de cierre, abandono y restauración; para o cual los titulares de la Licencia Ambiental deberán presentar el correspondiente informe de las actividades realizadas en observancia de ésta obligación; en el primer informe de cumplimiento ambiental presentado ante esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.- OTORGAR PERMISO DE CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS (REÚSO);** a favor de los señores (as) **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 de Tasco, **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco, **ISIDRO VEGA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.474 de Tasco, **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816 de Tasco, **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837 de Tasco, **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432 de Tasco, **MARÍA INÉS VEGA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.373 de Tasco, **MERCEDES VEGA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.982 de Tasco, para la actividad de "Riego uso agrícola en riego de Cultivos de pastos y forrajes para consumo animal" con un caudal de 3.33 l/s en los predios y usos referenciados en la siguiente tabla:

**Tabla 42. Predios autorizados objeto de reúso**

Cultivos de pastos		Cultivos de pastos	
NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
2209432.826	5023912.513	2209373.290	5023942.349

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ

**PARÁGRAFO.- VIGENCIA:** Corresponde a la vida útil del proyecto.

**ARTÍCULO SEXTO.- OTORGAR a los titulares de la Licencia Ambiental, EL PERMISO DE CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS (REÚSO) PARA "USO INDUSTRIAL EN EL RIEGO DE VÍAS PARA MATERIAL PARTICULADO";** con un caudal de 1,2 litros por segundo en las vías referenciadas en la siguiente tabla:

**Tabla 43. Vías autorizadas objeto de reúso**

Vía Privada Mina la Esperanza Sector los Pozos		Vía Privada Mina la Esperanza Sector los Pozos	
NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
2209708.883	5023810.100	2210295.118	5022856.231
2209708.883	5023810.100	2209708.883	5023810.100

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ

**PARÁGRAFO.- VIGENCIA:** Corresponde a la vida útil del proyecto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Otorgar a los titulares de la Licencia Ambiental, AUTORIZACIÓN para APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO;** para la intervención de 65 individuos pertenecientes a 4 especies taxonómicas, distribuidas en 3 familias, las cuales se encuentran en las coberturas de pastos y mosaico de pastos con espacios naturales y que representan un volumen total de 6,3983 m<sup>3</sup> y un volumen comercial de 2,88 m<sup>3</sup>.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El aprovechamiento forestal debe realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y debe recaer sobre los siguientes individuos y coordenadas:

**Tabla 44. Relación de individuos aprobados para aprovechamiento ubicados en el área destinada para el establecimiento de la ZODME 1.**

ID	ESPECIE	N_COMUN	VOL_TOTAL	VOL_COM	COORDENADAS	
					W	Y
1	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000005	0,000003	5023884,82	2209318,69
2	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000003	0,000002	5023888,7	2209315,05
3	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000042	0,000009	5023885,93	2209317,7
8	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000006	0,000002	5023892,35	2209313,5
9	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000036	0,000024	5023890,58	2209317,37
10	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000022	0,000012	5023893,56	2209318,15
11	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000004	0,000003	5023891,9	2209323,89
12	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000003	0,000002	5023894,12	2209320,36

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 42

13	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000011	0,000006	5023891,13	2209322,45
14	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000006	0,000004	5023896,22	2209326,43
15	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000003	0,000003	5023891,79	2209322,67
16	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000001	0,000001	5023893,01	2209324,55
17	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000001	0	5023892,12	2209325
18	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000033	0,000016	5023894,44	2209328,42
19	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000001	0	5023890,12	2209339,91
20	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000002	0,000001	5023894,22	2209339,58
21	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000031	0,000018	5023896,32	2209338,15
23	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000083	0,000029	5023916,24	2209336,83
25	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000001	0	5023913,7	2209317,82
26	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000001	0	5023918,01	2209321,14
27	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000006	0,000004	5023919,01	2209315,28
28	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000005	0	5023904,41	2209316,6
29	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000012	0,000007	5023906,29	2209318,81
30	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000011	0,000007	5023906,84	2209314,06
31	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000007	0,000005	5023906,62	2209317,6
32	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000008	0,000003	5023905,84	2209318,26
33	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000005	0,000002	5023904,52	2209310,19
34	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000001	0,000001	5023902,08	2209318,92
35	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000012	0,000006	5023901,86	2209314,39
36	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000004	0,000003	5023901,53	2209313,51
37	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000092	0,000032	5023898,32	2209313,4



27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 43

38	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000009	0,000005	5023899,1	2209311,85
39	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000003	0,000001	5023896,11	2209312,51
40	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,00011	0,000042	5023897,77	2209312,95
41	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000017	0,000013	5023902,86	2209314,39
42	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000004	0,000001	5023896	2209314,94
43	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000001	0,000001	5023897,33	2209316,49
44	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000001	0	5023900,75	2209318,26
45	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000002	0,000002	5023906,4	2209321,35
46	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000001	0,000001	5023895,22	2209318,04
47	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000022	0,00001	5023897,66	2209315,16
48	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000001	0	5023895,56	2209314,17
49	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000001	0	5023911,23	2209312,19
50	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	Eucalipto común	0,000002	0	5023909,76	2209314,09
51	<i>Baccharis macrantha</i> Kunth.	Ciro	0	0	5023913,46	2209314,3
52	<i>Baccharis macrantha</i> Kunth.	Ciro	0	0	5023909,97	2209315,78
53	<i>Baccharis macrantha</i> Kunth.	Ciro	0	0	5023903,95	2209318,86
54	<i>Baccharis macrantha</i> Kunth.	Ciro	0	0	5023909,13	2209317,48
55	<i>Baccharis macrantha</i> Kunth.	Ciro	0	0	5023911,14	2209317,37
56	<i>Baccharis macrantha</i> Kunth.	Ciro	0	0	5023912,5	2209312,61
60	<i>Myrsine guianensis</i> (Aubl.) Kuntze.	Cucharó	0	0	5023917,81	2209325,28
64	<i>Myrsine guianensis</i> (Aubl.) Kuntze.	Cucharó	0	0	5023915,17	2209322,33
66	<i>Myrsine guianensis</i> (Aubl.) Kuntze.	Cucharó	0	0	5023892,75	2209321,74
67	<i>Myrsine guianensis</i> (Aubl.) Kuntze.	Cucharó	0	0	5023892,97	2209323,22

68	<i>Eucalyptus cinerea</i> F.J.Muell. ex Benth.	Eucalipto plateado	0	0	5023891,18	2209323,32
69	<i>Eucalyptus cinerea</i> F.J.Muell. ex Benth.	Eucalipto plateado	0	0	5023891,48	2209320,81
70	<i>Eucalyptus cinerea</i> F.J.Muell. ex Benth.	Eucalipto plateado	0,000004	0,000002	5023891,14	2209318,83
71	<i>Eucalyptus cinerea</i> F.J.Muell. ex Benth.	Eucalipto plateado	0,000001	0	5023890,15	2209319,96
72	<i>Eucalyptus cinerea</i> F.J.Muell. ex Benth.	Eucalipto plateado	0,000001	0	5023889,36	2209318,9
73	<i>Eucalyptus cinerea</i> F.J.Muell. ex Benth.	Eucalipto plateado	0	0	5023890,28	2209318,24
74	<i>Eucalyptus cinerea</i> F.J.Muell. ex Benth.	Eucalipto plateado	0,000001	0,000001	5023891,34	2209319,89
75	<i>Eucalyptus cinerea</i> F.J.Muell. ex Benth.	Eucalipto plateado	0	0	5023889,95	2209317,11
76	<i>Eucalyptus cinerea</i> F.J.Muell. ex Benth.	Eucalipto plateado	0	0	5023889,16	2209318,04
77	<i>Eucalyptus cinerea</i> F.J.Muell. ex Benth.	Eucalipto plateado	0,000001	0	5023890,42	2209321,32
78	<i>Eucalyptus cinerea</i> F.J.Muell. ex Benth.	Eucalipto plateado	0	0	5023892,36	2209320,09

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los titulares del permiso de aprovechamiento forestal, deberán cumplir con siguientes medidas ambientales:

- I. **Sistema de aprovechamiento forestal:** Se realizará por el sistema de Aprovechamiento de Impacto Reducido, a continuación, se describen las principales actividades:
- II. **Apeo y dirección de caída:** Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca).  
La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los carretables, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente.
- III. **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala (a pie de tocón).
- IV. **Desrame y descope:** Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán en el sitio de apeo del árbol. El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas de las copas se cortarán en dos (con machete o motosierra) iniciando desde la parte externa del follaje hacia el interior del fuste, para evitar rajaduras de la madera que obstruyen la espada de la motosierra y podría causar accidentes que afectarían la integridad física de los trabajadores.
- V. **Productos Forestales a Obtener:** Madera rolliza (trozas y varas).

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 45

- VI. **Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.
- VII. **Destino de los Productos:** Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán utilizados en el proyecto licenciado, es decir no se aprueba comercialización del material vegetal.

**Sobre el manejo de residuos, deberán:**

- a) **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser donados a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no donarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso de compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles a sembrar o dispersarlos sobre un área de bosque del sector, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
- b) **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- c) **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Los titulares del permiso de Aprovechamiento forestal, presentarán a ésta Autoridad Ambiental, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y conforme a los términos otorgados para el aprovechamiento, los siguientes informes de cumplimiento:

- a) Deberán presentar el avance de la ejecución de manera mensual, donde se relacionen los individuos que han sido talados, junto con su ubicación, nombre científico, nombre común, volumen total, volumen comercial y la respectiva evidencia fotográfica.
- b) Deberán presentar ante esta Autoridad un (1) informe final del aprovechamiento forestal adelantado, correspondiente a la información de cada individuo que sea objeto de tala, indicando como mínimo (pero no limitándose a) valores de volumen total y comercial (m<sup>3</sup>) por individuo, especies (identificadas al máximo nivel taxonómico posible), tipo de cobertura de la tierra, obra y/o actividad asociada y autorizada; además, deberán puntualizar el uso que se dio a cada uno de los individuos aprobados y aprovechados, junto con su georreferenciación y la respectiva evidencia fotográfica.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Los autorizados para el aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas y/o surcos de aguas de escorrentía.

**PARÁGRAFO QUINTO.-** Este permiso no faculta a los titulares para que, en caso de no ser los propietarios de los predios donde se encuentran los individuos aprobados, realice la tala sin la debida autorización del o los propietarios de los predios, en este entendido, el aprovechamiento queda sujeto a la concertación con el/los propietarios de los predios donde se este se pretende realizar; NUMERAL 16.5 del concepto técnico.

27 MAR 2023 10:05:06

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 46

**PARAGRAFO SEXTO.-** Como medida de compensación al permiso de aprovechamiento forestal otorgado; los titulares, deben corresponder a la restauración, con la siembra de **1.122 individuos de especies nativas**, el diseño de siembra, especies y densidad deberá ser detallado en el Plan de Compensación definitivo.

El tiempo para presentar el Plan de Compensación del componente biótico definitivo corresponde a un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** NO se **AUTORIZA** a los titulares del instrumento ambiental los siguientes permisos:

1. **PERMISO DE CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS (REÚSO):** No se otorga permiso de concesión para el uso de las **aguas residuales tratadas (reúso)** para la actividad de "Descarga de Sanitarios", por las razones expuestas en la parte considerativa del concepto técnico No. 2022 031 LA, de fecha 12 de diciembre de 2022, numeral 7.1.
2. **PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS:** No se otorga permiso de vertimiento de agua residual domestica a suelo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del concepto técnico No. 2022 031 LA de fecha 12 de diciembre de 2022, numeral 7.3.

**PARÁGRAFO.** - No se autorizan los siguientes permisos, toda vez que los mismos no fueron solicitados:

- a. Permiso de Concesión de aguas superficiales
- b. Permiso de Concesión de aguas subterráneas
- d. Permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas

**ARTÍCULO NOVENO.- APROBAR** a los señores (as) **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 de Tasco, **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco, **ISIDRO VEGA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.474 de Tasco, **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816 de Tasco, **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837 de Tasco, **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432 de Tasco, **MARÍA INÉS VEGA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.373 de Tasco, **MERCEDES VEGA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.982 de Tasco, los **PLANES Y PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL** presentados, a los cuales deben darle cumplimiento:

Tabla 46. Fichas de manejo

MEDIO	PROGRAMA	CÓDIGO
ABIÓTICO	MANEJO DE AGUAS DE ESCORENTÍA	FICHA 1
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA	FICHA 3
	MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES	FICHA 4
	MANEJO DE RUIDO	FICHA 5
	MANEJO DE COMBUSTIBLES Y ACEITES	FICHA 6
	MANEJO DE SUELO	FICHA 7
	MANEJO DE LA ESTABILIDAD DEL TERRENO	FICHA 8
	MANEJO PAISAJÍSTICO	FICHA 9
	MANEJO DE ESTÉRILES	FICHA 10
	MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	FICHA 11
	MANEJO Y PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE	FICHA 12
	MANEJO DE FLORA	FICHA 13

BIÓTICO	COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	FICHA 14
SOCIOECONÓMICO	EDUCACIÓN AMBIENTAL	FICHA 15
	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	FICHA 16
	CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA	FICHA 17

**PARÁGRAFO.-** Los titulares de la presente Licencia Ambiental frente a los programas que se van a citar, deberán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar los ajustes y complementos para mitigar y corregir los impactos sobre el aprovechamiento, uso y/o afectación de los recursos naturales, atendiendo las modificaciones solicitadas en el numeral 11.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL del concepto técnico No. 2022 031 LA de fecha 12 de diciembre de 2022:

**I. Medio Abiótico**

**Ficha 3 – Manejo de aguas residuales no domésticas (aguas de mina):** Se debe ajustar la totalidad de la ficha y las actividades con el fin de enfocar las mismas en las actividades de uso agrícola en riego de Cultivos de pastos y forrajes para consumo animal y riego de vías para el control de material particulado”.

**Ficha 5 – Manejo de ruido:** Se deben identificar, describir y clasificar cada uno de los impactos generados por el uso de explosivos dentro de las actividades del proyecto, toda vez que las mismas originan vibraciones, ruido y emisiones atmosféricas que pueden alterar la calidad del medio.

**II. Medio Biótico**

**Ficha 12 – Manejo y protección de fauna silvestre:** Junto con los informes trimestrales y el informe final del aprovechamiento forestal aprobado, los titulares deberán reportar los traslados de especies de fauna a los que haya lugar.

**Ficha 13 – Manejo de flora:** El titular deberá presentar actividades relacionadas con el cuidado, protección, manejo y reubicación (cuando sea necesario), de las especies vasculares y no vasculares de crecimiento epífita y en otros sustratos registradas en el área de influencia del proyecto.

Adicionalmente, se deberá incluir una ficha de manejo ambiental para el recurso hidrobiológico del ecosistema acuático que se encuentra dentro del área de influencia biótica del proyecto minero “Chorro Toma La Redención”, así como una ficha de manejo ambiental enfocada al aprovechamiento forestal aprobado con esta licencia ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO.- Aprobar EL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO,** el cual queda supeditado al cumplimiento de las modificaciones solicitadas en el numeral 11.2 del concepto técnico 2022 031 LA de fecha 12 de diciembre de 2022:

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las fichas presentadas deben ser objeto de cumplimiento cabal:

Tabla 47. Planes de seguimiento y monitoreo

MEDIO	PROGRAMA	FICHA
Abiótico	Programa de seguimiento del recurso Hídrico	Ficha 1. Seguimiento del manejo de aguas de escorrentia
		Ficha 3. Seguimiento del manejo de aguas residuales de minería

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 48

		Ficha 4. Seguimiento del manejo de material particulado y gases
	Programa de seguimiento de emisiones	Ficha 5. Seguimiento del manejo de ruido
		Ficha 6. Seguimiento del manejo de combustibles y aceites
	Programa de seguimiento de suelos y paisaje	Ficha 6. Seguimiento del manejo de combustibles y aceites
		Ficha 7. Seguimiento del manejo de
		Ficha 8. Seguimiento del manejo de estabilidad del terreno
		Ficha 9. Seguimiento del manejo paisajístico
		Ficha 10. Seguimiento del manejo de estériles
	Programa de seguimiento de disposición final de residuos sólidos y estériles	Ficha 11. Seguimiento del manejo de residuos sólidos
		Ficha 12. Seguimiento del manejo y protección de fauna silvestre
Biótico	Programa de seguimiento de ecosistemas terrestres	Ficha 13. Seguimiento del manejo de flora
		Ficha 14. Seguimiento de la comunicación y participación comunitaria
Socioeconómico	Gestión social	Ficha 15. Seguimiento de la educación ambiental
		Ficha 16. Seguimiento del fortalecimiento institucional
		Ficha 17. Seguimiento de la contratación de mano de obra

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Los titulares de la Licencia Ambiental, deben dar observancia a las siguientes obligaciones:

**I. Medio Abiótico:**

**Ficha 3 Seguimiento del manejo de aguas residuales no domésticas (Aguas de Mina):** Se debe ajustar la totalidad de la ficha y las actividades con el fin de enfocar las mismas en las actividades de uso agrícola en riego de Cultivos de pastos y forrajes para consumo animal y riego de vías para el control de material particulado.

**Ficha 5 Seguimiento de manejo de ruido:** Teniendo en cuenta los requerimientos realizados a la presenta ficha en el Plan de Manejo Ambiental se deben ajustar las actividades del programa de seguimiento y control del manejo de ruido, con el fin que sean acordes a las obligaciones expuestas.

**II. Medio biótico:**

27 MAR 2023 - - 00536

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 49

**Ficha 13 – Seguimiento del manejo de flora:** Los titulares deberán presentar la ficha de seguimiento a las actividades enfocadas al cuidado, protección, manejo y reubicación (cuando sea necesario), de las especies vasculares y no vasculares de crecimiento epífita y en otros sustratos registradas en el área de influencia del proyecto. Así mismo, la periodicidad del seguimiento a las actividades de aislamiento deberá ser acorde a los requerimientos que surjan durante el desarrollo del proyecto minero.

Los titulares deberán presentar las fichas de seguimiento y monitoreo correspondientes a las 2 fichas de manejo ambiental solicitadas en el ítem 11.1. del concepto técnico: ficha de manejo ambiental para el recurso hidrobiológico del ecosistema acuático que se encuentra dentro del área de influencia biótica del proyecto minero "Chorro Toma La Redención", y ficha de manejo ambiental enfocada al aprovechamiento forestal aprobado con esta licencia ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Las modificaciones de que había el presente artículo deberán ser allegadas en el primer informe de cumplimiento ambiental (ICA), que debe ser presentado en los primeros tres (3) meses del año inmediatamente posterior a la entrada en vigencia de la licencia ambiental aprobada.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- APROBAR** el **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO** presentado por los solicitantes de la Licencia Ambiental, al considerarse viable de conformidad con lo establecido en el ítem 15.6 del Concepto Técnico No. 2022 031 LA de fecha 12 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- APROBAR** el **PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO** presentado por los solicitantes de la Licencia Ambiental, al considerarse viable de conformidad con lo establecido en el ítem 9.3, del Concepto Técnico No. 2022 031 LA de fecha 12 de diciembre de 2022.

**PARAGRAFO.-** La información presentada para el cierre progresivo de la ZODME, accesos, labores mineras subterráneas instalaciones auxiliares y áreas intervenidas, debe actualizarse cada 5 años de acuerdo con la normativa vigente y la alteración de la operación minera y tomando en cuenta los criterios técnicos, ambientales y sociales.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- NO APROBAR EL PLAN DE COMPENSACION DEL MEDIO BIÓTICO;** dado que existen vacíos de información, como es el caso de la inexistencia de datos relacionados con las áreas de soporte minero y, por ende, no es posible determinar el área (ha) que deberá ser compensada.

Por lo tanto, los titulares deberán presentar esta información faltante, donde relacionen la estructura de soporte minero (Tabla 45), área ocupada, ubicación y bioma donde se adelantan las actividades.

Una de las acciones compensatorias a incluir debe corresponder a la restauración con siembra de **mínimo 1.122 individuos de especies nativas**, acción relacionada con la compensación al permiso de aprovechamiento forestal otorgado.

El diseño de siembra, especies y densidad deberá ser detallado en el Plan de Compensación definitivo.

**Tabla 45 Estructura de soporte minero**

Punto	Coordenadas Origen Único Nacional		Estructura de soporte minero
	Norte	Este	
1	5.023.957,03	2.209.421,99	Proyección Túnel (Proyectada)
2	5.023.968,56	2.209.366,5	Bm1 Manto 4 (Proyectada)
3	5.023.999,17	2.209.328,91	Bm2 Manto 7 (proyectada)
4	5.023.925,16	2.209.283,11	Bm4 Manto 5 y 6 (Existente)
5	5.023.806,22	2.209.249,37	Bm5 Manto 3 (existente)
6	5.023.910,51	2.209.329,54	ZODME

**PARAGRÁFO.- Los titulares de la Licencia Ambiental** deberán presentar el Plan de Compensación del componente biótico definitivo en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con todos los ítems estipulados en el Concepto Técnico No- 2022 031 LA de fecha 12 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- OBLIGACIONES GENERALES.** Los señores (as) **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 de Tasco, **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco, **ISIDRO VEGA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.474 de Tasco, **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816 de Tasco, **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837 de Tasco, **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432 de Tasco, **MARÍA INÉS VEGA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.373 de Tasco, **MERCEDES VEGA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.982 de Tasco; deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas dentro de la presente Licencia Ambiental y que será objeto de evaluación por parte de esta Corporación:

1. Presentar dentro de los **tres (3) primeros meses de cada año**, (teniendo en cuenta la ejecutoria del presente acto administrativo) los informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el 2002 o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen. La información geográfica y cartográfica anexa al ICA, deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 del 2016, que modifica y actualizar el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que lo sustituya, modifique o derogue. Se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, o la que lo sustituya, modifique o derogue.
2. Presentar junto con el primero informe de cumplimiento ICA; dentro en los tres (3) primeros meses del año, la propuesta de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de vías para la totalidad del tiempo del uso proyectado de estas, tomando en cuenta los lineamientos establecidos en los términos de referencia. Esta información permitirá a la autoridad ambiental verificar las medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos causados por la actividad especialmente en lo que concierne al estado de las vías para la comunidad del área de influencia.
3. Presentar la identificación correcta de las coberturas presentes en el área de influencia



27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 51

del proyecto minero, de acuerdo con la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia. Esta información deberá presentarse junto con el primer informe de cumplimiento ambiental ICA una vez obtenida la licencia ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** - La veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.**- Informar a los señores DIÓGENES BERDUGO BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 de Tasco, JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco, ISIDRO VEGA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.474 de Tasco, PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816 de Tasco, ROSA MARÍA CELY RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837 de Tasco, CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432 de Tasco, MARÍA INÉS VEGA VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.373 de Tasco, MERCEDES VEGA VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.982 de Tasco, que la presente Licencia Ambiental tendrá vigencia por la vida útil del proyecto.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.**- La Licencia Ambiental que es otorgada a través del presente acto administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado y aprobado en la presente Resolución; los titulares de la misma deben implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y/o seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.**- Los titulares de la Licencia Ambiental debe informar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, las obligaciones establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.**- Los titulares de la presente licencia ambiental deberá informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.**- Los titulares de la presente Licencia Ambiental previo a la ejecución de actividades que configuren alguna de las causales de modificación de la licencia ambiental mencionadas en el artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto No. 1076 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, solicitarán ante esta Autoridad la modificación de la misma. Cualquier modificación en las condiciones del instrumento de comando y control deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en la Sección 7 del Capítulo 3° del mismo Decreto.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.**- La Licencia Ambiental que se otorga con el presente acto administrativo sólo autoriza las obras y actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado que fueron evaluadas en el Concepto Técnico No- 2022 031 LA de fecha 12 de diciembre de 2022 y aprobadas en la presente Resolución, una vez cobre ejecutoria.

27 MAR 2023 - - 0 0 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 52

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Los titulares de la presente Licencia Ambiental deberán informar a ésta Autoridad Ambiental, de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto No.- 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, los titulares de la presente licencia ambiental deberán solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-** En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la presente Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a "CORPOBOYACÁ", para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, los titulares de la presente licencia ambiental retirará y/o dispondrá todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-** Los titulares de la presente Licencia Ambiental serán responsables de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**PARÁGRAFO.-** La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-** La Licencia Ambiental otorgada queda sujeta al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, cuyo acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control**, por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No.1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Los titulares del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-** En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada de los titulares, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de

27 MAR 2023 - - 00536

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 53

Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.-** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO.-** Acoger como soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2022-031 LA de fecha 12 de diciembre de 2022, y entréguese copia legible del mismo, a los titulares.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo los señores (as) **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 de Tasco, **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco, **ISIDRO VEGA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.474 de Tasco, **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816 de Tasco, **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837 de Tasco, **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432 de Tasco, **MARÍA INÉS VEGA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.373 de Tasco, **MERCEDES VEGA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.982 de Tasco, para tal fin puede efectuarse a través del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 de Tasco, en calidad de titular y **autorizado**; o en su defecto a su apoderado judicial debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra como dirección: Carrera 6 No. 9-19, Barrio Los Pinos – Tasco Boyacá, celular: 3226198406 – 3123784538 - 3114930456 o correo electrónico: claraberducoc@gmail. (con autorización para ser notificado por medio electrónicos conforme al radicado No- 017984 de fecha tres (03) de agosto de 2021, obrante a folio 1 del expediente).

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

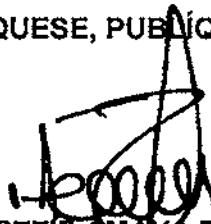
**PARÁGRAFO CUARTO.-** Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No- 2022 031 LA de fecha 12 de diciembre de 2022, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tasco – Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO TRIGESIMO TERCERO.- PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN ESTTÍF AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano  
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero  
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella  
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00021-21.

RESOLUCIÓN No. 0537

( 27 MAR 2023 )

**"Por medio de la cual se modifica una medida de compensación forestal por una medida alternativa de compensación y se toman otras determinaciones".**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 4571 del 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO FINCA LA LEONERA NACIMIENTO LOS PANTANOS SECTOR MINAS VEREDA LAGUNILLAS DEL MUNICIPIO DE BOAVITA DEPARTAMENTO DE BOYACA, identificada con NIT. No. 901043344-1, con destino a uso de riego de 8 has de pastos, en un caudal promedio anual de 0.424 l.p.s., y para uso pecuario de 105 bovinos y 355 caprinos, en un caudal promedio anual de 0.049 l.p.s., para un caudal total promedio anual de 0.473 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Los Pantanos", ubicado en la vereda El Cabuyal, en jurisdicción del Municipio de Boavita, en las coordenadas Latitud: 06° 16' 38,2" Norte; Longitud: 072° 36' 2.7" Oeste, a una altura de 2581 m.s.n.m. El área a beneficiar se localiza en las veredas Lagunillas, del mismo municipio.

Que, en el artículo cuarto de la citada resolución, se estableció: "Informar a la titular de la concesión que, de acuerdo a la situación encontrada, por el usufructo del recurso hídrico y análisis de los posibles riesgos, deberá establecer la siembra de 1249 árboles, correspondientes a 1,1 hectáreas, de especies nativas de la zona en la ronda de protección o en la zona de recarga hídrica del "Nacimiento Los Pantanos", con su respectivo aislamiento. Para la ejecución de esta medida deberá presentar en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo forestal para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación".

Que, mediante comunicación oficial de entrada No 748 del 13 de enero de 2023, el señor **FABIAN SANCHEZ GÓMEZ** en calidad de Representante Legal de la Asociación Sin Ánimo de Lucro de Suscriptores del Acueducto Finca La Leonera Nacimiento Los Pantanos Sector Minas Vereda Cabuyal del Municipio de Boavita Departamento de Boyacá, solicita cambio en la medida de compensación impuesta en el artículo cuarto de la resolución de otorgamiento de la concesión de aguas superficiales.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, luego de evaluada la solicitud modificación elevada por el señor **FABIAN SANCHEZ GÓMEZ** en calidad de Representante Legal de la Asociación Sin Ánimo de Lucro de Suscriptores del Acueducto Finca La Leonera Nacimiento Los Pantanos Sector Minas Vereda Cabuyal del Municipio de Boavita, se realizó visita al lugar en fecha 31 de enero de 2023 y se emitió el concepto técnico OH 0063-23 SILAMC del 6 de febrero de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral de presente acto administrativo y entre otros estableció lo siguiente:

0537 - - - 27 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 2

## CONCEPTO TÉCNICO

*"Se determina viable técnicamente, la aprobación del cambio de medida de compensación establecida en el artículo cuarto de la Resolución No. 4571 del 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO FINCA LA LEONERA NACIMIENTO LOS PANTANOS SECTOR MINAS VEREDA LAGUNILLAS DEL MUNICIPIO DE BOAVITA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. No. 901043344-1, teniendo en cuenta los aspectos técnicos evaluados en el Concepto técnico OH- 0063-23 SILAMC del 6 de febrero de 2023, entre ellos el potencial de regeneración natural, el estado sucesional de las coberturas vegetales existentes y el control de tensionantes por ganadería identificado al interior del predio Finca La Leonera, generado a partir del aislamiento efectuado por parte de los usuarios del acueducto. En concordancia con lo anterior, la nueva medida de compensación corresponde a:*

- *Promover procesos de restauración ecológica espontánea o pasiva de las coberturas vegetales existentes al interior del predio Finca La Leonera Vereda Cabuyal municipio de Boavita, mediante la eliminación de tensionantes principalmente por ganadería caprina, a través del mantenimiento preventivo y/o correctivo del aislamiento perimetral instalado por parte del Acueducto, correspondiente a una cerca de alambre de púas, malla graduada en alambre galvanizado y postes de madera, con una longitud aproximada de 2000 metros lineales; contribuyendo con el mejoramiento del estado de conservación de las coberturas vegetales presentes en área de recarga hídrica del "Nacimiento Los Pantanos".*
- *La asociación de acueducto titular de la concesión, deberá informar a la Corporación, cualquier situación que genere posible riesgo sobre las coberturas naturales en proceso de restauración ecológica existentes al interior del predio La Leonera, de tal forma que se tomen las medidas requeridas para garantizar su conservación efectiva".*

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del

agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.2 del decreto 1076 de 2015, establece los siguientes principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la siguiente norma:

- a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.*
- b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;*
- c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;*
- d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal;*
- e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;*
- f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;*
- g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradoras del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones”.*

Que en el artículo 2.2.1.1.7.8 del decreto 1076 de 2015 se dispone que el aprovechamiento forestal o de producto de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: (...) g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales; (...)

Que el artículo 2.2.2.3.1.1 del decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Que el artículo 2.2.3.2.9.9 ibidem se prevé que la Autoridad Ambiental competente consignara en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos (...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974 (...)

Que CORPOBOYACA expidió la Resolución Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas con los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACA.

Que CORPOBOYACA es la autoridad ambiental competente para el trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en ley 99 de 1993 y de los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, una vez analizada la solicitud de modificación de la medida de compensación, elevada por la ASOCIACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO FINCA LA LEONERA NACIMIENTO LOS PANTANOS SECTOR MINAS VEREDA LAGUNILLAS DEL MUNICIPIO DE BOAVITA DEPARTAMENTO DE BOYACA a través de su representante legal FABIAN SANCHEZ GÓMEZ, se encontró que esta cumple con los preceptos contenidos en la resolución 2405 del 29 de junio de 2017 y que según lo prescrito en el concepto técnico OH 0063-23 SILAMC del 2 de febrero de 2023, el cambio de la medida de compensación garantiza el cumplimiento de las obligaciones del permisionario relativas a garantizar la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico, forestal y los demás recursos relacionados y toda vez que esta Corporación reconoció en el acto administrativo citado una medida alternativa de compensación para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o las medidas de manejo ambiental impuestas en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que, de lo anterior expuesto y conforme con lo relacionado en el concepto técnico OH 0063-23 SILAMC se considera la restauración espontánea como una de las medidas alternativas de compensación, viable y aplicable para el caso concreto, que con la presencia de encerramiento perimetral, establecido hace aproximadamente 4 años por parte de los usuarios del acueducto, ha permitido el control de tensionantes existentes principalmente por ganadería caprina, y el inicio del proceso de regeneración natural de las coberturas vegetales existentes al interior del predio Finca La Leonera.

Que, las demás obligaciones establecidas en los permisos, concesiones y o autorizaciones respecto de los actos administrativos citados en la presente resolución deberán ser acatados en los términos y condiciones establecidos por los mismos.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar las medidas de preservación del recurso hídrico y compensación impuestas a la **ASOCIACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO FINCA LA LEONERA NACIMIENTO LOS PANTANOS SECTOR MINAS VEREDA LAGUNILLAS DEL MUNICIPIO DE BOAVITA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada con NIT. No. 901043344-1, en la siguiente concesión y a efectos de que se ejecute como medida de compensación ambiental la eliminación de tensionantes principalmente por ganadería caprina, a través del **mantenimiento** preventivo y/o correctivo del aislamiento perimetral instalado por parte del Acueducto, correspondiente a una cerca de alambre de púas, malla graduada en alambre galvanizado y postes de madera, con una longitud aproximada de 2000 metros lineales cuando se requiera recambio de la postera de madera instalada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás obligaciones establecidas en la resolución 4571 del 13 de diciembre de 2018 mediante la cual se otorgó la concesión de aguas, no se modifican y se mantiene su obligatorio cumplimiento.



0537 - - - 27 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la concesionaria que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el presente acto administrativo a **LA ASOCIACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO FINCA LA LEONERA NACIMIENTO LOS PANTANOS SECTOR MINAS VEREDA LAGUNILLAS DEL MUNICIPIO DE BOAVITA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada con NIT. No. 901043344-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, Dirección Calle 5 No. 8-70 Boavita, E-mail: [isabame55@gmail.com](mailto:isabame55@gmail.com), Celular: 3174313419, entregando copia íntegra del concepto técnico OH 0063-23 SILAMC del 6 de febrero de 2023, en caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00136-18

RESOLUCIÓN No. 0538

( 27 MAR 2023 )

Por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

**CONSIDERANDO QUE:**

El día 25 de febrero de 2016, se realizó operativo por explotación ilegal de material de construcción (recebo) en la vereda Rio de Abajo sector La Estrella, en el predio denominado San Luis, jurisdicción del municipio de Boavita.

Que el día 28 de marzo de 2016, se emitió el Concepto Técnico No. TNG-024/2016, en el cual se estableció:

(...) **5. CONCEPTO TÉCNICO**

Desde el punto de vista técnico – ambiental y de acuerdo con la visita de inspección ocular al predio San Luis, sector La Estrella de la vereda Rio de Abajo en jurisdicción del municipio de Boavita, donde el señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.171.315 de Tunja, es responsable de la actividad de explotación de materiales de construcción (recebo), causando afectación a los recursos naturales: Suelo y flora por:

- ✓ Alteración de la calidad visual del paisaje y disminución de la cobertura vegetal por el descapote: retiro de vegetación nativa.
- ✓ Falta de zanjas perimetrales y de coronación para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía.

Una vez verificado (sic) la página de catastro minero se encontró que el señor **HÉCTOR MARIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.171.315 de Tunja, no tiene solicitud de legalización ni título minero, por lo tanto, se recomienda a la unidad jurídica de Corpoboyacá lo siguiente:

1. Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de material de construcción (recebo) ubicado en la vereda Rio de Abajo sector La Estrella en el predio San Luis, bajo las coordenadas X: 72°38'13.3", Y: 6°19'27,1", altura 1.707 m.s.n.m., hasta tanto el señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.171.315 de Tunja, allegue a Corpoboyacá el respectivo título y registro minero otorgado por la Autoridad Minera así como la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad Ambiental.

Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.315 de Tunja, por estar realizando explotación de material de construcción (recebo), en el predio San Luis ubicado en la vereda Rio de Abajo sector La Estrella jurisdicción del municipio de Boavita, bajo las coordenadas X: 72°38'13.3", Y: 6°19'27,1", altura 1.707 m.s.n.m. sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental como Licencia Ambiental y de la Autoridad Minera..." (...).

Que con Resolución 2400 del 4 de agosto de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de la explotación de material de construcción, al señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.315 de Tunja, así mismo debía llegar a esta Entidad, el respectivo Título y Registro Minero otorgado por la Autoridad Minera, y la respectiva Licencia Ambiental otorgada por Autoridad Ambiental competente.

Que mediante Resolución 2401 del 4 de agosto de 2016, se apertura proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 7.171.315 de Tunja, acorde a lo expuesto en la parte motiva de dicho Acto Administrativo.

Que mediante oficio 110 – 008595 del 9 de agosto de 2016, se remitieron copias de los Actos Administrativos enunciados en los párrafos anteriores al señor Inspector Municipal de Policía de Boavita, con el fin de realizar el cumplimiento de la comisión conferida.

Que mediante aviso de notificación 0780 del 04 de agosto de 2016, esta Corporación le informa al señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS**, que la notificación que se surte por medio del presente aviso, la cual se entenderá efectuada al finalizar el día siguiente al retiro de éste de la página web de la Entidad, para cuyo efecto, se anexa copia del acto administrativo correspondiente; fecha de fijación 8 de septiembre de 2016 y de desfijación 14 de septiembre de 2016.

Que mediante radicado 102-13712, del 01 de septiembre de 2016, el señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.315, allega memorial en contra de las Resoluciones 2400 y 2401 de agosto 04 de agosto de 2016.

*"Que en el pasado se realizó un movimiento de tierras para mitigar el riesgo generado por una curva peligrosa para los transeúntes que se trasportaban por la vía que del municipio de Soata conduce al municipio de Boavita Boyacá, y como deja constar la oficina de inspección de policía se presentaba accidentes de tránsito muy seguidamente.*

*En la actualidad se trabajan en aras de nivelar el terreno para construir corrales de manejo de ganado vacuno. La idea es adelantar un proyecto productivo de seba semi intensiva de ganado vacuno. Para lo cual fue solicitado a la oficina de Planeación Municipal un permiso.*

*Por lo anterior solicito comedidamente desmotar el alcance de la resolución 2400 y 2401, donde imponen y ordenan medidas en mi contra y en contra del predio de mi propiedad; ya que ahí no se adelantan en la actualidad trabajos relacionados con minería. No obstante, me permito solicitar a tan importante Institución si en aras de garantizar las actividades medio ambientales se están haciendo los mismos trámites para quienes en verdad hoy explotan carbón, arena, y gravas en Norte y Gutiérrez de Boyacá, o por lo contrario están siendo raceros con alguien que solo quiere trabajar en el campo de manera honesta. De ser así, felicito la gestión de la corporación; pero si al contrario se está persiguiendo desde la Institución a unas personas tal vez por argumentos políticos ajenos a los ambientales, solo me resta decirles que el supuesto control que hacen deja mucho que decir y desear de quienes lideran los procesos en la Corporación; Para nadie es mezquino y ajeno que la minería en la región toda es ilegal; Y que todo los días los funcionarios se encuentran con los vehículos que transportan el mineral hacia diferentes destinos".*

Que mediante oficio 150-012639 del 25 de noviembre de 2016, se requiere, al señor Inspector de policía de Boavita, la respuesta al oficio 110-008595 del 9 de agosto de 2016.

Que mediante radicado 102-19848 del 26 de diciembre de 2016, el señor Inspector de Policía de Boavita, indica: (...) "... mediante el presente oficio me permito poner en conocimiento de su Despacho Diligencia de notificación de las Resoluciones No. 2400 y 2401, fechada el cuatro de agosto de 2016, realizada al señor **HÉCTOR MAURICIO CUEVAS BERRIO**, la cual fue radicada en **CORPOBOYACÁ** sede Soatá, el día 15 de septiembre de 2016, respecto de la diligencia de cierre se realizó el día diecisiete (17) de noviembre a las nueve de la mañana del año 2016, en presencia del señor: **HERNANDO BAEZ RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.536, expedida en Boavita, residente en la vereda de Rio de Abajo, sector la estrella Municipio de Boavita, quien presenta copia de la Resolución No. 003905 emitida por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** no obstante se hace la suspensiones de los trabajos y retiro del personal que estaba laborando..." (...).

Continuación Resolución No. 0530 - - - 27 MAR 2023 Página 3

De lo anterior, se allega registro fotográfico de la diligencia mencionada, así como la copia de la Resolución precitada, en 8 folios. Cabe anotar que dentro de los documentos anexados se adjunta la diligencia de notificación personal fechada el once (11) de agosto de 2016 al señor **HÉCTOR MAURICIO CUEVAS BERRIO**.

Que mediante radicado 102-19849 del 26 de diciembre de 2016, el Inspector de Policía de Boavita, pone en conocimiento de este Despacho copia de la Resolución 003905 del 15 de noviembre de 2016, emitida por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

Que mediante Resolución 3218 del 18 de agosto de 2017, se formuló el siguiente cargo en contra del señor **HÉCTOR MAURICIO CUEVAS BERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.171.315 de Tunja:

- **Presuntamente no contar con la correspondiente licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción (arena) desarrollado en el Predio San Luis Vereda Rio de Abajo sector La Estrella bajo las coordenadas X 72°38'13.3"; Y: 6°19'27"; Altura 1707 m.s.n.m., del municipio de Boavita. Esto en contravía del Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la Licencia Ambiental y artículo 2.2.2.3.1.4. Licencia Ambiental global.**

Que mediante radicado 5938 del 16 de abril de 2018, el señor **HÉCTOR MAURICIO CUEVAS BERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.315 de Tunja, presentó descargos.

Que mediante Auto 1536 del 06 de diciembre de 2018, se dispuso abrir a pruebas el Proceso Sancionatorio Ambiental, y se ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al predio San Luis ubicado vereda Rio de Abajo sector La Estrella del municipio de Boavita en las coordenadas aproximadas X: 72°38'13.3", Y: 6°19'27,1", altura 1707 m.s.n.m. a fin de:

1. Verificar el estado actual de los recursos naturales en el área en mención.
2. Determinar la existencia si o no del cargo formulado por medio de la Resolución 3218 del 18 de agosto del 2017.
3. Determinar si hay o no continuidad de los trabajos de explotación de materiales de construcción, el cerramiento de dicha mina y si hay o no trabajos de restauración y el impacto ambiental generado de dicha zona.
4. Si se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 2400 del 04 de agosto del 2016.
5. Obtener información relevante para el desarrollo del presente proceso sancionatorio.
6. Las demás circunstancias que a juicio de los funcionarios comisionados fueren pertinentes.

Que, como resultado de lo anterior, el día 13 de junio de 2019, se emitió el concepto técnico 19450-2019, donde se estableció:

Una vez realizado el recorrido de inspección técnica dentro del expediente sancionatorio OOCQ-00357-16 en donde se formularon cargos por una presunta explotación de materiales de construcción sin la correspondiente Licencia Ambiental y que se desarrolló en el predio San Luis, sector La Estrella, vereda Rio de Abajo del municipio de Boavita en las coordenadas aproximadas X: 72°38'13.3", Y: 6°19'27", altura 1.707 m.s.n.m" se pudieron realizar las siguientes observaciones:

Se evidencia un área aproximada de 0,1 hectáreas de intervención humana que corresponde a excavaciones aparentemente para la extracción de rebo, ya que es el material que se distingue en los perfiles de suelo derivado de los cortes del talud.

Dentro de dichas áreas se ubica muy poca infraestructura asociada a la extracción de materiales de construcción en completo desuso ya que la actividad se encuentra completamente suspendida.

0530 - - - 27 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Respecto de lo solicitado en el Auto No.1536 del 06 de diciembre del 2018, mediante el cual se abre a pruebas un expediente administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se procede a desarrollar las observaciones técnicas para cada uno de los puntos requeridos por el grupo jurídico.

- **Verificar el estado actual de los recursos naturales en el área en mención:**

Dentro de dichas áreas se ubica muy poca infraestructura asociada a la extracción de materiales de construcción en completo desuso ya que la actividad se encuentra completamente suspendida. Existe un gran vigor de la regeneración natural colonizando las antiguas áreas de trabajo con especies propias de la zona, principalmente espino, cactus, cuji, higuerilla, pastos, entre otros. También se evidencia una cerca viva en limoncillo.

- **Determinar la existencia sí o no del cargo formulado por medio de la Resolución No. 3218 del 18 de agosto del 2017.**

Una vez se ingresaron las coordenadas al sistema de información ambiental de la Corporación (SIAT) se evidencio que el área inspeccionada se ubica dentro de una Autorización Temporal con placa RJA-16291 para explotación de materiales de construcción a nombre de Alcaldía Municipal de Boavita que se encuentra en Estado Jurídico Actual: Solicitud otorgada en firme en el Catastro Minero Colombiano, pero que en los sistemas de información de la Corporación no registra Licencia Ambiental para explotación de materiales de construcción ni a nombre del señor Héctor Mauricio Berrio ni de la Alcaldía Municipal de Boavita.

- **Determinar si hay o no continuidad de los trabajos de explotación de materiales de construcción, el cerramiento de dicha mina y si hay o no trabajos de restauración y el impacto ambiental generado de dicha zona.**

La actividad de explotación de materiales de construcción en el predio San Luis vereda Rio de Abajo municipio de Boavita se encuentra completamente suspendida. Se evidencio que se realizó cerramiento de dicha mina con unas cuerdas en alambre de púas, postes en madera y una cerca viva en limoncillo para evitar la entrada o salida de personas o maquinaria no autorizada. Existe un gran vigor de la regeneración natural colonizando las antiguas áreas de trabajo con especies propias de la zona, principalmente espino, cactus, cuji, higuerilla, pastos, entre otros. También se evidencia una cerca viva en limoncillo

- **Si se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No.2400 del 04 de agosto del 2016.**

Se suspendieron las actividades de explotación de materiales de construcción en el predio San Luis, sector La Estrella, vereda Rio de Abajo del municipio de Boavita. La invasión de la vegetación a la infraestructura y al área, hace constar el cumplimiento de dicha orden.

- **Obtener información relevante para el desarrollo del presente proceso sancionatorio.**

El señor Héctor Mauricio Cuevas indica que en el predio San Luis va a llevar a cabo la siembra de árboles frutales como mandarina, limón y aguacate los cuales ya se encuentran en su casa de habitación ubicada a 30 mts del área de explotación, así mismo indica que va a implementar la construcción de corrales y manejo de terrazas y taludes para proyecto de seba semintensiva de ganado Braman, incluyendo la construcción de reservorios de agua lluvia. Así mismo solicita se le tengan en cuenta los descargos presentados a través del radicado No.5938 del 16 de abril de 2018 que reposan en el folio 39-51 del Expediente OOCQ-00357/16

- **Las demás circunstancias que a juicio de los funcionarios comisionados fueren pertinentes.**

0538 - - - 27 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

Se hace necesario ejecutar la restauración morfológica y paisajística del área intervenida en el ya mencionado predio de acuerdo con la Guía minero ambiental emanada del Ministerio de Ambiente.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política establece: "... El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 88º del Decreto 2811 de 1974. "...- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión..."

Que el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 Artículo 31, numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. En su numeral 12: "... ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

0530 - - 27 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

Que de conformidad al numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación tiene como funciones imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se fija el proceso sancionatorio ambiental, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad al Artículo 18 ibidem señala: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el Artículo 22 ibidem, en ejercicio de la autoridad ambiental la Corporación podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad al Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se establece que: *"...dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"*.

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala: *"... Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante Resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

0 5 3 8 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

**7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.**

**Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.**

**Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante el reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor...".**

Que el Artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental "Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades".

Que en el Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015 indica: "Trabajo Comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de autoridades ambientales, por el incumplimiento las normas ambientales o los actos administrativos emanados de autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva la multa...".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.1.3. señala que: "...La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental...".

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Antes de entrar a decidir se hará el siguiente análisis: i) estudio de las condiciones técnicas de los hechos constatadas a la fecha, verificando si existió cambio o continúa la infracción; ii)



0538 - - - 27 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

análisis fáctico y jurídico de los argumentos de los descargos; iii) por último se presentan las consideraciones de la Corporación, respecto al caso en comento.

**1. Condiciones técnicas de los hechos objetos de las presentes diligencias administrativas.**

Con base en el operativo realizado por funcionarios de la Oficina Territorial Soatá de esta Entidad, el día 25 de febrero de 2016, se emite el Concepto Técnico TNG-024 - 2016, del 28 de marzo de 2016, donde se estableció:

(...) **... 5. CONCEPTO TÉCNICO**

*Desde el punto de vista técnico - ambiental y de acuerdo con la visita de inspección ocular al predio San Luis, sector La Estrella de la vereda Rio de Abajo en jurisdicción del municipio de Boavita, donde el señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.171.315 de Tunja, es responsable de la actividad de explotación de materiales de construcción (recebo), causando afectación a los recursos naturales: Suelo y flora por:*

- ✓ *Alteración de la calidad visual del paisaje y disminución de la cobertura vegetal por el descapote: retiro de vegetación nativa.*
- ✓ *Falta de zanjas perimetrales y de coronación para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía.*

*Una vez verificado (sic) la página de catastro minero se encontró que el señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.171.315 de Tunja, no tiene solicitud de legalización ni título minero, por lo tanto, se recomienda a la unidad jurídica de Corpoboyacá lo siguiente:*

2. *Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de material de construcción (recebo) ubicado en la vereda Rio de Abajo sector La Estrella en el predio San Luis, bajo las coordenadas X: 72°38'13.3", Y: 6°19'27,1", altura 1.707 m.s.n.m., hasta tanto el señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.171.315 de Tunja, allegue a Corpoboyacá el respectivo título y registro minero otorgado por la Autoridad Minera así como la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad Ambiental.*

*Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.315 de Tunja, por estar realizando explotación de material de construcción (recebo), en el predio San Luis ubicado en la vereda Rio de Abajo sector La Estrella jurisdicción del municipio de Boavita, bajo las coordenadas X: 72°38'13.3", Y: 6°19'27,1", altura 1.707 m.s.n.m. sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental como Licencia Ambiental y de la Autoridad Minera...." (...).*

Ahora bien, teniendo en cuenta el Auto 1536 de fecha 06 de diciembre de 2018, en su ARTÍCULO PRIMERO: Se dispuso abrir a pruebas el presente trámite administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.171.315 de Tunja, y situó la práctica de una visita de Inspección ocular al predio San Luis, vereda Rio de Abajo sector La Estrella del municipio de Boavita en las coordenadas aproximadas X: 72°38'13.3", Y: 6°19'27,1", altura 1.707 m.s.n.m, esta se realizó el 12 de abril de 2019, de ella se expidió Concepto Técnico 19450/19 del 13 de junio de 2019, en el cual se indicó:

**7. CONCEPTO TÉCNICO**

*"Una vez realizado el recorrido de inspección técnica dentro del expediente sancionatorio No. OOCQ-00357-16 en donde se formularon cargos por una presunta explotación de materiales de construcción sin la correspondiente Licencia Ambiental y que se desarrolló en el predio San Luis, sector La Estrella,*

vereda Rio de Abajo del municipio de Boavita en las coordenadas aproximadas X: 72°38'13.3", Y: 6°19'27", altura 1.707 m.s.n.m se pudieron realizar las siguientes observaciones:

Se evidencia un área aproximada de 0,1 hectáreas de intervención humana que corresponde a excavaciones aparentemente para la extracción de recebo, ya que es el material que se distingue en los perfiles de suelo derivado de los cortes del talud.

Dentro de dichas áreas se ubica muy poca infraestructura asociada a la extracción de materiales de construcción en completo desuso ya que la actividad se encuentra completamente suspendida.

Respecto de lo solicitado en el Auto No.1536 del 06 de diciembre del 2018, mediante el cual se abre a pruebas un expediente administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se procede a desarrollar las observaciones técnicas para cada uno de los puntos requeridos por el grupo jurídico.

- **Verificar el estado actual de los recursos naturales en el área en mención:**

Dentro de dichas áreas se ubica muy poca infraestructura asociada a la extracción de materiales de construcción en completo desuso ya que la actividad se encuentra completamente suspendida. Existe un gran vigor de la regeneración natural colonizando las antiguas áreas de trabajo con especies propias de la zona, principalmente espino, cactus, cuji, higuerilla, pastos, entre otros. También se evidencia una cerca viva en limoncillo.

- **Determinar la existencia sí o no del cargo formulado por medio de la Resolución No. 3218 del 18 de agosto del 2017.**
- Una vez se ingresaron las coordenadas al sistema de información ambiental de la Corporación (SIAT) se evidencio que el área inspeccionada se ubica dentro de una Autorización Temporal con placa RJA-16291 para explotación de materiales de construcción a nombre de Alcaldía Municipal de Boavita que se encuentra en Estado Jurídico Actual: Solicitud otorgada en firme en el Catastro Minero Colombiano, pero que en los sistemas de información de la Corporación no registra Licencia Ambiental para explotación de materiales de construcción ni a nombre del señor Héctor Mauricio Berrio ni de la Alcaldía Municipal de Boavita.
- **Determinar si hay o no continuidad de los trabajos de explotación de materiales de construcción, el cerramiento de dicha mina y si hay o no trabajos de restauración y el impacto ambiental generado de dicha zona.**

La actividad de explotación de materiales de construcción en el predio San Luis vereda Rio de Abajo municipio de Boavita se encuentra completamente suspendida. Se evidencio que se realizó cerramiento de dicha mina con unas cuerdas en alambre de púas, postes en madera y una cerca viva en limoncillo para evitar la entrada o salida de personas o maquinaria no autorizada. Existe un gran vigor de la regeneración natural colonizando las antiguas áreas de trabajo con especies propias de la zona, principalmente espino, cactus, cuji, higuerilla, pastos, entre otros. También se evidencia una cerca viva en limoncillo.

- **Si se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No.2400 del 04 de agosto del 2016.**
- **Obtener información relevante para el desarrollo del presente proceso sancionatorio.**

El señor Héctor Mauricio Cuevas indica que en el predio San Luis va a llevar a cabo la siembra de árboles frutales como mandarina, limón y aguacate los cuales ya se encuentran en su casa

0 5 3 8 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

de habitación ubicada a 30 mts del área de explotación, así mismo indica que va a implementar la construcción de corrales y manejo de terrazas y taludes para proyecto de seba semintensiva de ganado Braman, incluyendo la construcción de reservorios de agua lluvia. Así mismo solicita se le tengan en cuenta los descargos presentados a través del radicado No.5938 del 16 de abril de 2018 que reposan en el folio 39-51 del Expediente OOCQ-00357/16

- **Las demás circunstancias que a juicio de los funcionarios comisionados fueren pertinentes.**

Se hace necesario ejecutar la restauración morfológica y paisajística del área intervenida en el ya mencionado predio de acuerdo con la Guía minero ambiental emanada del Ministerio de Ambiente.

## 2. Análisis fáctico y jurídico de los descargos.

Continuando con el estudio del caso en comento, se prosigue por parte de este Despacho con el análisis fáctico y jurídico de los descargos.

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente OOCQ-00357-16, evidencia este Despacho que la Resolución 3218 del 18 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se formulan cargos dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio", se entiende que dicha resolución fu notificada por conducta concluyente el día 16 de abril de 2016.

Así las cosas, el presunto infractor contaban con un término de diez (10) días, a partir de la notificación de la resolución referida, para rendir los respectivos descargos ante la Corporación, y como lo indica el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 "aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes" en tal sentido el señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.315, presento escrito de descargos manifestando:

*"Del contenido consideratorio del cual hace parte integral del acusado Auto Administrativo Concepto técnico TNG-024/16 del 28 de marzo de 2016 se emite un concepto técnico del cual me permito citar algunos apartes" Desde el punto de vista técnico ambiental y de acuerdo con la visita de inspección ocular al predio san Luis ... soy responsable de la actividad de explotación de materiales de explotación de materiales de (recebo) causando afectación a los recursos naturales suelo y flora por*

(... ) \*

*Alteración de la calidad visual del paisaje y disminución de la cobertura vegetal por descapote retiro de vegetación nativa Falta de zanjas perimetrales y de coronación para manejo de las aguas lluvias y de escorrentía que verificado en la página del catastro minero no encontraron solicitud alguna de título minero, por lo cual la unidad jurídica de Corpoboyacá recomendó imponer la medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción (recebo) ... ( ... ) ... "*

*Encuentro un tratamiento desmedido en cuanto al manejo jurídico que se me está dando frente al caso en comento, toda vez que como un hecho notorio y de público conocimiento este lugar, del cual hace referencia, a un predio que adquirí se trata de un terreno con grandes inestabilidades, erosiones, zonas escarpadas y sin cobertura vegetal; es por la presencia y asentamiento humano cercano que se ha acentuado una capa vegetal que poco a poco se ha venido consolidando en este lugar, y por labores de siembra de árboles y estabilizaciones del terreno que he venido realizando.*

*Luego no es cierto que existan afectaciones ambientales de naturaleza alguna de las que trata la ley 1333 de 2009; si bien es parcialmente cierto se hizo una intervención con el único propósito de despejar la visibilidad de un montículo que en el pasado no permitía una óptima visibilidad a los vehículos que por allí circulan, situación que conllevaba a una situación de alto riesgo de accidentalidad dada la cerrada que era es curva; situación peor hubiese resultado haber removido este montículo y haber dispuestos estos materiales en otro lugar, aquí lo que*

0530 - - - 27 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

se hizo en su inicio fue un aprovechamiento con fines domésticos, y de interés general, algo que la norma ambiental me cubre con su prerrogativa.

Desde que se hizo esta vía se han hecho bahías tal y como su señoría puede verificar y no excavaciones o minerías como se quiere hacer pensar con este concepto técnico, éstas han sido utilizadas por años para acordonar los materiales estacionar maquinaria que han hecho las reparaciones y mantenimiento en la vía sin que se conozca que a los colindantes de tales predios se les haya hecho requerimiento alguno por ceder parte de su terreno para cumplir con un fin de interés público humano y social como es el mejoramiento de unas vías terciarias.

Su señoría habla de una consulta que se me hizo en el catastro minero, y que no encontraron solicitud alguna tendiente a perfeccionar un Título Minero de los que trata la Ley 685 de 2001, y todas sus disposiciones complementarias; Es preciso manifestar el tratamiento desmedido de la cual soy objeto por parte de Corpoboyacá que actúa con ente acusador, ya que si se me tratara bajo el amparo de todas las garantías constitucionales del debido proceso, habrían consultado de manera efectiva las coordenadas relacionadas así como su área; así las cosas se hubiesen dado cuenta que esta zona había sido solicitada por un ente territorial a fin de cumplir con un interés general en beneficio de unas comunidades, ya que fue el Municipio de Boavita quien solicitó una autorización temporal para aprovechar estos materiales resultantes de remover este montículo tal y como se prueba en el expediente de la agencia nacional de minería N. **RJA-16291**

No puedo ser yo ACUSADO como responsable por los hechos de un tercero, es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, tal y como le consta a su despacho las intervenciones que he desarrollado en este terreno de mi propiedad están orientadas al desarrollo de una actividades domésticas y agropecuarias, he realizado desde antes de los hechos, medidas de restauración del terreno siembra de árboles nivelación del terreno a fin de evitar erosiones.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa- efecto

Si no es posible encontrar esa relación mencionada, porque no fui yo quien solicito esta concesión temporal que fue autorizada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad situación que solo conlleva a un desgaste administrativo, a una afectación de mis derechos, a una afectación psicológica y de todo tipo dada la persecución de algo que no reviste la necesidad y eficacia de este tratamiento jurídico tan agresivo para con mi persona.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción, como sí lo admite la culpa o la falta. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

Considero que desde las mismas diligencias de conocimiento inspección ocular, concepto técnico han sido excesivas, mal intencionadas con una animo persecutor, desmedido, ya que si en el pasado hubo situaciones que hayan motivado avocar un auto de conocimiento tales situaciones hoy no existen por lo tanto resulta infructuoso para la corporación y lesivo para mí, continuar con unas diligencias que claramente se me aplican desmedidamente, la norma si bien es cierto es abstracta e impersonal, los procedimientos sancionatorios ambientales deben ser aplicados en igualdad de condiciones a todas las personas que desarrollan este tipo de aprovechamientos en la jurisdicción de corpoboyaca, y no simplemente elegir a quien se persigue y a quien no.

Las consideraciones legales de la resolución 3218 de agosto de 2017 no son más que subjetivas, acomodando una justificación de una valoración desmedida y sobredimensionada la citan para justificar la acusada resolución por resultar ausente del nexo causal y de todas formas la ausencia de responsabilidad de mi persona.

A todas luces resulta improcedente y muy cuestionada la única motivación de la presente resolución, al exigir una Licencia ambiental de la que trata el decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.1.3. Tal y como quedo probado

0 5 3 0 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

con la consulta que la corporación me hizo en el catastro minero no hice ninguna solicitud de un Título Minero por ninguna clase de recurso del subsuelo.

Tal y como se puede ver todas las actuaciones de la corporación, no logro precisar en qué consiste la afectación ambiental dada las circunstancias del terreno, árido, seco, sin cobertura vegetal, sin cuerpos de aguas, el ánimo persecutorio esta llamado al fracaso toda vez que no existe un sustento legal, menos aún el nexo causal que permita dilucidar una responsabilidad, no se tuvieron en cuenta que todas las tareas de recuperación de este terreno, son encaminadas a la conservación ambiental para evitar la erosión y para embellecer estas laderas. así las cosas no se consolidan los presupuestos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, Ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 164 de 1994, menos aún de los que trata el código civil colombiano.

#### FRENTE A LA FORMULACION DE LOS CARGOS

La presunción de no contar con la correspondiente Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción (arena) no solo resulta improcedente si no también contradictoria ya que si revisa el escrito existen una serie de imprecisiones tanto en el nombre del posible responsable como del material que alguna vez se aprovechó, que en ningún momento fue arena o similares.

Tampoco la entidad logro probar mi responsabilidad, ya como tal se precisó, no estoy obligado a tramitar una Licencia Ambiental en virtud del hecho de un tercero que tuvo a su cargo haberlo hecho en su momento.

"Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado."

Por todo lo aquí debatido no existe un asomo que pueda sugerir a Corpoboyacá una graduación de culpa alguna, si bien he precisado que las acciones encaminadas sobre este terreno no son otras que evitar se erosione por la falta de la cobertura vegetal, mejorar su aspecto paisajístico, ambiental y poder desarrollar una actividad netamente doméstica y agropecuaria, tal y como consta en la consulta realizada ante planeación municipal del municipio de Boavita".

En relación con los descargos esta Corporación no comparte lo manifestado por el señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.315, teniendo en cuenta lo siguiente:

Los argumento y las pretensiones presentadas por el investigado en su escrito de descargos no son de recibo de esta Corporación, ya que en la visita realizada el día 25 de febrero de 2016, se evidenció como quedó plasmado en las fotografías que obran en el concepto técnico del 28 de marzo de 2016, que se estaba aprovechando el material (recebo), puesto que se encontró una criba o zaranda para la selección del material y cargue del mismo, además se evidencia la introducción de maquinaria pesada, lo que ocasionó afectación a los recursos suelo y flora, además mediante radicado 102-19848 del 26 de diciembre de 2016, el Inspector de Policía del municipio de Boavita, en el informe de cumplimiento a la Resolución 2400 del 04 de agosto de 2016, manifiesta: "la Cantera de recebo tenía material acumulado en tolva", anexando fotografías donde se puede ver la existencias de material recebo acumulado.

Por otro lado, no es de recibo la manifestación de que se trató de una intervención para permitir una óptima visibilidad de los vehículos, ya que tales intervenciones deben ser realizadas por el ente territorial del lugar de influencia, solicitando las respectivas licencias ambientales o permisos menores que se requieran; dicha función no es de los particulares, además como se puede leer en el escrito de descargos usted manifestó: "Lo que se hizo en su inicio fue un aprovechamiento con fines domésticos, y de interés general" dejando ver que

0530 - - 27 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

si se realizó una explotación del material recebo y según lo establecido en el Concepto Técnico TNG -024-2016, para dicha explotación se contaba con criba o zaranda, además se evidenció el ingreso de maquinaria, sin contar con los respectivos permisos ambientales.

En relación con la manifestación de que no se revisó a fondo el catastro minero, para establecer que la solicitud de exploración de un yacimiento de materiales de construcción no fue realizada por el investigado si no por el municipio de Boavita, en consecuencia no tiene por qué responder por un hecho de un tercero, se tiene que la explotación objeto de la presente investigación fue por hechos encontrados en la visita realizada el 25 de febrero de 2016, según el informe de fecha 28 de marzo de 2016, donde se evidenció "actividad de explotación de materiales de construcción" y de acuerdo a la Resolución 003905 del 15 de noviembre de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería, la solicitud para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, realizada por el municipio de Boavita fue radicada el día 10 de octubre de 2016, ósea 8 meses después del operativo realiza por esta entidad, por lo anterior no es cierto que la explotación objeto del presente Proceso Sancionatorio Ambiental, corresponda a la realizada por el municipio de Boavita, puesto la solicitud y otorgamiento fueron posterior a los actos investigados.

Por último, se aclara que todas las actuaciones adelantada por esta Corporación, se enmarcan dentro de la normatividad vigente, respetando el debido proceso y siguiendo los parámetros del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

### 3. Consideraciones al caso bajo estudio

Teniendo en cuenta, que es deber del Estado el de prevenir, controlar, advertir, vigilar e intervenir los diferentes factores que puedan ocasionar detrimento, deterioro, peligro, extinción o lesión en uno cualquiera de los derechos tutelados o en el ambiente, esta Corporación, dio inicio a las presentes diligencias administrativas en contra del señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.315, por no acatar las normas ambientales, específicamente dar realizar actividades de explotación de materiales de construcción en contravía del Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la Licencia Ambiental y artículo 2.2.2.3.1.4. Licencia Ambiental global.

Debemos recordar que la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su Artículo primero enuncia que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce. Y que en dicha materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, luego es en esta última quien recae probar la realidad de lo actuado.

Entendiendo que en términos generales la afectación al medio ambiente es el menoscabo de un derecho, con este surge otro aspecto y es el de integrar tal definición con el derecho del medio ambiente. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los diferentes análisis hechos por las distintas autoridades en materia ambiental, se concluye que el medio ambiente comprende los recursos naturales abióticos y bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora, la interacción de estos factores que componen la herencia cultural y aquello que tiene que ver con los recursos naturales (en este caso suelo) intentan contra los derechos de los demás.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta el actuar del señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.315, al haber realizado explotación de

0 5 3 8 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 14

materiales de construcción, sin obtener previamente Licencia Ambiental, esta Corporación dispuso formular el siguiente cargo por:

- ***Presuntamente no contar con la correspondiente licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción (arena) desarrollado en el Predio San Luis Vereda Rio de Abajo sector La Estrella bajo las coordenadas X 72°38'13.3"; Y: 6°19'27"; Altura 1707 m.s.n.m., del municipio de Boavita. Esto en contravía del Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la Licencia Ambiental y artículo 2.2.2.3.1.4. Licencia Ambiental global.***

Para que una conducta resulte reprochable por el Derecho Administrativo Sancionador, necesariamente tiene que haberse configurado una infracción, y para que esta se configure, debe partirse de un principio de legalidad, que comprende la necesidad de que la Ley que configura la infracción describa un supuesto de hecho determinado, haciéndose así predecible la sanción para el infractor. De manera que contrario a lo que pareciera inferirse del art. 5 de la Ley 1333 de 2009, no cualquier norma es susceptible de violación como base para la imposición de la sanción administrativa, sino aquellas de carácter imperativo como es el caso en concreto de la norma establecida en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la Licencia Ambiental y artículo 2.2.2.3.1.4. Licencia Ambiental global..."

Situación que se presentó frente a los hechos esgrimidos dentro del presente expediente ya que se comprobó que el señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.315, no solicitó la licencia ambiental.

A lo esgrimido, dentro del presente expediente, cabe anotar al respecto que igual que todos los regímenes punitivos o sancionatorios, el legislador en materia ambiental, ha establecido una serie de circunstancias que atenúan, amainan, reducen o mitigan las sanciones si se presentan una cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo afirmado, se puede evidenciar por parte de esta Subdirección, que en el momento en que se realizó la primera visita por parte de esta Entidad, se estaba realizando explotación de material de construcción, sin la respectiva licencia, de la cual habla la normatividad ambiental vigente, para dicha situación, sin embargo, según lo evidenciado en el Informe Técnico 19450 – 2019 del 13 de junio de 2019, dicha explotación fue suspendida de acuerdo con lo ordenado en la medida preventiva establecida en la Resolución 2400 del 04 de agosto de 2016.

Por lo tanto, se verificará lo establecido en el artículo 35 de la precitada ley, el cual establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, teniéndose de presente en algunos casos las condiciones que se deben cumplir para proceder al levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición, por lo que si éstas se cumplen la Autoridad procederá a levantar la medida, por cuanto implica además que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la medida.

En el presente caso se tiene que las causales que dieron origen a la imposición de la medida preventiva han desaparecido toda vez que según se evidenció el día 12 de abril de 2019, se suspendieron las actividades de explotación de material de construcción, se evidencia regeneración natural de la zona intervenida.

Ahora bien, observando las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Y que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá multa "...Consistente en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales...".

Esta Corporación considera imponer, frente al caso en análisis, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 8, 28, 30, 36, la prohibición del artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 y 104 del Decreto 1541 de 1978, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 donde se determinan los tipos de sanción; se considera que la **SANCIÓN** a imponer al señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.315, consiste en una multa, por valor de **\$2.250.120 Dos millones doscientos cincuenta mil ciento veinte pesos M/CTE**.

Con el apego a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se tasa la multa por el cargo formulado el cual fue:

#### **ANÁLISIS DEL INFORME DE CRITERIOS TAAS-338 del 30 de noviembre de 2022**

(...)

El señor **HECTOR MARIO CUEVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.315 de Tunja, realizó explotación de materiales de construcción en su predio denominado San Luis localizado en la vereda Rio de Abajo, sector la Estrella del municipio de Boavita, incumpliendo así lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.1.3. concepto y alcance de la licencia ambiental y artículo 2.2.2.3.1.4.

#### **Tiempo:**

La infracción ambiental contenida en el cargo único fue identificada por parte de la Corporación a partir del operativo realizado el 25 de febrero de 2016, del que se generó el concepto técnico No. TNG024/2016 del 28 de marzo de 2016, en el que, si bien se estableció que en el momento de la visita no se estaba realizando la actividad de explotación de materiales, se evidencia el adelanto de un frente de explotación de materiales de recebo, asimismo, en esta visita se evidenció una criba o zaranda para la selección de material, así como el cargue del material evidenciándose la introducción de maquinaria. Por lo cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades mediante la Resolución No. 2400 de 04 de agosto de 2016.



Posteriormente, la Corporación realiza visita de inspección ocular el 12 de abril de 2019 de la que se generó el Concepto Técnico No. 19450-02019 de 13 de junio de 2019, efectuada en cumplimiento a lo dispuesto en el a través del Auto No. 1536 de 06 de diciembre de 2018, en la que se evidencio que la actividad minera se encontraba totalmente suspendida.

**Lugar:**

El lugar de la infracción ambiental corresponde al predio San Luis, sector La Estrella, vereda Rio de Abajo del municipio de Boavita en las coordenadas aproximadas X: 72°38'13.3", Y: 6°19'27", altura 1.707 m.s.n.m.

**1. SANCIONES**

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

*(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"

Para el cargo único formulado mediante **Resolución No. 931 del 23 de junio de 2020**, se considera la sanción de multa, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

**5.1. SANCIÓN MULTA**

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- $\alpha$ : Factor de temporalidad.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos ( $y_1$ )
- Costos evitados ( $y_2$ )
- Ahorros de retraso ( $y_3$ )
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ )

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y + (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

**$y_1$  - Ingresos directos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor, generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 \cdot \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

- $y_1$ : Ingreso directo
- p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

**CARGO ÚNICO.**

Revisada la información que reposa en el expediente OOCQ-00357/16 y la definición dada a la presente variable por la Resolución No. 2086 de 2010, teniendo en cuenta que el hecho infractor contenido en el único cargo formulado mediante la Resolución No. 3218 de 18 de agosto de 2017 consistente en no contar con la correspondiente licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción desarrollado en el predio San Luis, vereda Rio de Abajo, sector la Estrella, bajo las coordenadas 72°38'13.3" X, 6°19'27"; altura 1.707 m.s.n.m. del municipio de Boavita. Esto en contravía del Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.1.3. concepto y alcance de la licencia ambiental y artículo 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Teniendo en cuenta la información expuesta en el concepto técnico No. TNG024/2016 del 28 de marzo de 2016 y las características propias de la actividad, se considera que el presunto infractor tuvo ingresos directos al realizar las actividades extractivas de materiales de construcción, para posteriormente comercializarlo; sin embargo, en el expediente no se cuenta con información necesaria para calcular los ingresos reales que recibió por el desarrollo de las actividades mineras.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, la situación expuesta se considera como una circunstancia agravante (Obtener provecho económico para sí o para un tercero), por lo cual, dicho beneficio ilícito se trasladará al criterio de circunstancias agravantes.

0530 - - - 27 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 18

**y<sub>2</sub> - Costos evitados:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"

$$y_2 = CE \cdot (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados  
T: Impuesto

**CARGO ÚNICO.**

De acuerdo con la información que reposa en el expediente OOCQ-00357/16, se evidencia como lo expone el concepto técnico No. TNG024/2016 del 28 de marzo de 2016, que se desarrollaron actividades de explotación de materiales de construcción en el predio San Luis, vereda Rio de Abajo, sector la Estrella, bajo las coordenadas 72°38'13.3" X, 6°19'27"; altura 1.707 m.s.n.m. del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, sin contar con la respectiva licencia ambiental, contraviniendo lo establecido en Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.1.3. y artículo 2.2.2.3.1.4., por lo cual, se considera que la opción lícita más cercana al hecho infractor corresponde a haber presentado ante la Corporación el trámite de solicitud de licencia ambiental para la actividad minera, efectuando para ello las inversiones económicas de las que dicho trámite depende, correspondientes tanto al costo de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental como al del trámite administrativo ante la Autoridad Ambiental, en tal sentido, se establece que el infractor con su actuar obtuvo costos evitados (y<sub>2</sub>), al no efectuar dichas inversiones económicas.

Si bien se establece lo anterior, dentro del expediente no se cuenta con información suficiente y precisa que permita calcular este costo evitado, la situación que se considera como una circunstancia agravante (Obtener provecho económico para sí o para un tercero), por lo cual, dicho beneficio ilícito se trasladara al criterio de circunstancias agravantes.

**y<sub>3</sub> - Costos o ahorros de retrasos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

**CARGO ÚNICO.**

Para esta variable es importante precisar que los costos de ahorro se establecen cuando los infractores en algún momento cumplen con las obligaciones incumplidas, es decir realizan las actividades y/u obligaciones, y por ende sus inversiones económicas, pero de forma posterior; en este caso el infractor no presentó en ningún momento el trámite de solicitud de licencia ambiental. Situación que representa un costo evitado, pero no un costo o ahorro de retraso, esto considerando la definición que le da la Resolución 2086 de 2010 a esta variable, ponderando esta variable con un valor de \$0

$$y_3 \text{ (Cargo x)} = 0$$

**p - Capacidad de detección de la conducta:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la identificación de las infracciones ambientales se realizó en el marco de un operativo por parte de la Oficina Territorial Soata de la Corporación; se establece una capacidad de

detección de la conducta ALTA, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.5$$

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en Ingresos directos ( $y_1$ ) y costos evitados ( $y_2$ ), por el hecho contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución No. 3218 del 18 de agosto de 2017, de lo cual, es de indicar que no se cuenta con información suficiente y precisa dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante (A) correspondiente a "Obtener provecho económico para si o para un tercero" y el valor del presente criterio (B) para el cálculo de la multa corresponderá a cero (0).

$$B = 0$$

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

**CARGO ÚNICO**

El hecho infractor contenido en el cargo único referente a realizar explotación de materiales de construcción en el predio San Luis, vereda Rio de Abajo, sector la Estrella, bajo las coordenadas 72°38'13.3" X, 6°19'27"; altura 1.707 m.s.n.m. del municipio de Boavita, sin contar con la correspondiente licencia ambiental, esto en contravía del Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.1.3. y artículo 2.2.2.3.1.4.; se identificó el 25 de febrero de 2016 a través del operativo realizado por delegado de la Oficina Territorial Soata y del cual se originó el Concepto Técnico No. TNG-024/2016.

Posteriormente, en la visita técnica realizada por la Corporación el 12 de abril de 2019 de la que se efectuó el Concepto técnico No. 19450-2019 de 13 de junio de 2019, generada en cumplimiento de lo requerido mediante el Auto No. 1536 del 06 de diciembre de 2018, se evidenció que la actividad de extracción minera se encontraba totalmente suspendida.

Conforme con lo anterior, no se cuenta con información que permita identificar la fecha de finalización de la infracción ambiental, en tal sentido, conforme con lo dispuesto en la Metodología de tasación de multa, se establece que el hecho ilícito sucedió de manera instantánea, por lo tanto:

$$\alpha = 1$$

➤ **GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
<b>CARGO ÚNICO:</b> Presuntamente no contar con la correspondiente licencia ambiental para la explotación de	Suelo	Hídrico				X	

0 5 3 0 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Resolución No.

Página 20

<p>materiales de construcción (arena) desarrollado en el predio San Luis, vereda Rio de Abajo, sector la Estrella, bajo las coordenadas 72°38'13.3" X, 6°19'27"; altura 1.707 m.s.n.m. del municipio de Boavita. Esto en contravía del Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.1.3. concepto y alcance de la licencia ambiental y artículo 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global."</p>							
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

**CARGO UNICO**

*Para el hecho infractor consistente en realizar actividades de explotación de materiales de construcción en el predio San Luis, vereda Rio de Abajo, sector la Estrella, bajo las coordenadas 72°38'13.3" X, 6°19'27"; altura 1.707 m.s.n.m. del municipio de Boavita; sin contar para ello con la respectiva licencia ambiental; contraviniendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.1.3. y artículo 2.2.2.3.1.4. Se considera que por este hecho se generó riesgo de afectación sobre los bienes de protección Recurso suelo y Recurso Hídrico.*

**Riesgo de afectación al recurso suelo**

*Para el presente caso, se considera riesgo de afectación para el recurso suelo generado por la realización de actividades extractivas de materiales de construcción, se da principalmente por la preparación del terreno mediante el descubrimiento de las zonas a explotar y la remoción de capa vegetal y las labores de arranque, para posteriormente ser cargado y transportado. Actividad que fuera de permitir la extracción del mineral, también puede propiciar fenómenos erosivos en las áreas expuestas e inestabilidad del terreno. Adicionalmente, la actividad extractiva del material genera subproductos o material estéril, el cual no contiene minerales de valores recuperables y requiere de acopio y disposición final.*

*Aunado a lo anterior, estas actividades ni los posibles efectos por el desarrollo de las mismas están contempladas en un instrumento de manejo y control ambiental, a razón de que el presunto infractor No realizó trámite de solicitud de Licencia Ambiental ante la Corporación.*

*Uno de los componentes principales para el manejo técnico de las actividades de explotación a cielo abierto, se da a partir de la implementación de un diseño de explotación adecuado mediante el perfilamiento de taludes con grados de inclinación que garanticen su estabilidad para posteriormente implementar actividades de recuperación bien sea a través de empradización o revegetalización.*

*Para el presente caso, el frente de explotación utilizado al no estar autorizado y no contar con medidas de manejo en una licencia ambiental, incrementa el genera riesgo al bien de protección suelo por la posible activación de procesos erosivos y posible alteración de las condiciones geotécnicas de estabilidad del terreno.*

**Riesgo de afectación al recurso hídrico.**

*Para la identificación de las potenciales afectaciones para el componente Hídrico, se tienen en cuenta como factor ambiental susceptible de recibir cambios la calidad del agua.*

*El principal componente de manejo técnico que se atribuye al manejo de las aguas de escorrentía que interactúan con el frente de explotación corresponde a la adecuación de sistema de drenaje superficial*

0533 - - - 27 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 21

conformado por zanjas de coronación y cunetas perimetrales y sedimentadores, destinados a la recolección de las aguas provenientes de la lluvia para su canalización y evacuación.

Para el presente caso, el frente de explotación utilizado al no estar autorizado y no contar con medidas de manejo en una licencia ambiental, incrementa el genera riesgo al bien de protección recurso hídrico por la posible alteración de la calidad del agua superficial, a razón de los sedimentos que adquiere al interactuar con las áreas expuestas e intervenidas para el desarrollo de las actividades extractivas.

**- CALIFICACION DE ATRIBUTOS**

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo recurso suelo (carga único)	Riesgo recurso hídrico (carga único)
<b>INTENSIDAD (IN)</b>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.		
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	X	X
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.		
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.		
<b>EXTENSIÓN (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X	X
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas		

0530 - - - 27 MAR 2023

Continuación Resolución No. 111

Página 22

<b>PERSISTENCIA (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses		
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X	X
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años		
<b>REVERSIBILIDAD (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.		X
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	X	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años		
<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.		X
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	X	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		
<b><u>JUSTIFICACIÓN</u></b>				
<b><u>CARGO UNICO</u></b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li><b><u>Recurso suelo</u></b></li> </ul>				
<p><b>Intensidad (IN):</b> Considerando que el Concepto técnico No. TNG-024/2016 del 28 de marzo de 2016, relaciona lo siguiente:</p>				

(...) **3. ASPECTOS AMBIENTALES Y TÉCNICOS VERIFICADOS DURANTE EL OPERATIVO: AMBIENTALES:** El señor HECTOR MARIO CUEVAS propietario del predio denominado San Luis sector la Estrella Jurisdicción del municipio de Boavita, tiene adelantando en un único frente de explotación de materiales de construcción (recebo), sin contar con el soporte legal respectivo. En el momento de la visita no se estaba realizando la actividad de explotación, en el sitio aludido se encuentra una criba o zaranda para la selección de material y cargue del mismo, es evidente la introducción de maquinaria, lo cual ocasionó afectación a los recursos naturales suelo (...)

El talud es vertical faltando el terraceo e inclinación adecuada, que ocasiona procesos erosivos y desestabilización del terreno. No se cuenta con zanjas y/o cunetas perimetrales y de coronación para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía.

Por lo anterior, se determina que las actividades mineras realizadas por el señor HECTOR MARIO CUEVAS no se encuentran autorizadas dentro de una licencia ambiental aprobada por la Corporación. Situación que no permite verificar la implementación de medidas de manejo técnico idóneas para evitar el riesgo de afectación del recurso suelo, por el material estéril proveniente de las labores desarrolladas. Motivo por el cual se establece una ponderación con valor de 4.

**Extensión (EX):** En el concepto técnico No. 19450-2019 de 13 de junio de 2019 contenido en el expediente OOCQ-00357-16, se especifica lo siguiente:

(...) **6. CONCEPTO TÉCNICO.** Una vez realizada el recorrido de inspección técnica dentro del expediente sancionatorio No. OOCQ-00357-16 en donde se formularon cargos por una presunta explotación de materiales de construcción sin la correspondiente Licencia Ambiental y que se desarrolló en el predio San Luis, sector La Estrella, vereda Rio de Abajo del municipio de Boavita en las coordenadas aproximadas X: 72°38'13.3", Y: 6°19'27", altura 1.707 m.s.n.m se pudieron realizar las siguientes observaciones: Se evidencia un área aproximada de 0,1 hectáreas de intervención humana que corresponde a excavaciones aparentemente para la extracción de recebo, ya que es el material que se distingue en los perfiles de suelo derivado de los cortes del talud (...)

Negrita y subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, para el riesgo generado al bien de protección suelo se considera un valor de 1, debido a que el riesgo de afectación se pudo determinar en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

**Persistencia (PE):** Teniendo en cuenta que el hecho infractor fue identificado en el año 2016, y posteriormente en el concepto requerido durante la etapa probatoria del presente proceso sancionatorio ambiental, producto de la visita realizada durante el año 2019 se identificó que: "(...) la actividad se encuentra completamente suspendida. Existe un gran vigor de la regeneración natural colonizando las antiguas áreas de trabajo con especies propias de la zona, principalmente espino, cactus, cuji, higuera, pastos, entre otros. También se evidencia una cerca viva en limoncillo. (...)", se considera que la persistencia del riesgo al bien de protección hasta que retorne a las condiciones previas a la acción se establece en un tiempo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, por lo que se pondera con un valor de 3.

**Reversibilidad (RV):** Teniendo en cuenta lo expuesto en concepto técnico No. 19450-2019 de 13 de junio de 2019, para el riesgo establecido al bien de protección suelo se considera que la reversibilidad se podrá obtener en un periodo comprendido entre 1 y 10 años, ya que en este periodo por medios naturales se iniciaría su proceso de recuperación, teniendo en cuenta que la capacidad del suelo para recuperarse, tras no haber adelantado labores de preparación del suelo, manejo inadecuado de estériles, falta de revegetalización, etc.; incrementan los procesos erosivos y retardan la regeneración espontánea. Por lo tanto, la alteración será asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, dando un



valor de ponderación de 3.

**Recuperabilidad (MC):** Considerando que el riesgo de afectación al recurso suelo este asociado a la posible activación de procesos erosivos y posible alteración de las condiciones geotécnicas de estabilidad del terreno, y que dentro del manejo técnico que suele asociarse al mismo se encuentra la adecuación y perfilamiento de taludes en un área específica, a la que posteriormente se le pueden implementar actividades que propician la recuperación del área intervenida mediante procesos de emperadización o siembra de material vegetal, asimismo, teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico No. 19450-2019 de 13 de junio de 2019, se considera que el riesgo al recurso suelo puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años, se establece un valor de 3.

- **Recurso hídrico**

**Intensidad (IN):** Considerando que el concepto técnico No. TNG-024/2016 del 28 de marzo de 2016 se relaciona lo siguiente:

"(...) 3. ASPECTOS AMBIENTALES Y TECNICOS VERIFICADOS DURANTE EL OPERATIVO: AMBIENTALES: (...) El talud es vertical faltando el terraceo e inclinación adecuada, que ocasiona procesos erosivos y desestabilización del terreno. **No se cuenta con zanjas y/o cunetas perimetrales y de coronación para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía.** (...)". Negrita y subrayado fuera de texto.

Considerando lo anterior, se determina que las actividades mineras desarrolladas por el señor HECTOR MARIO CUEVAS, no contaban con instrumento de manejo y control ambiental aprobado por la Corporación, y aunado a lo anterior, en los conceptos técnicos que hacen parte integral del expediente OOCQ-00357-16 no se identificaron adecuaciones o sistemas de drenaje para la recolección y conducción de las aguas de escorrentía que presentan interacción con la infraestructura en superficie, situación que representa un riesgo de afectación al recurso hídrico para fuentes que se encuentren en la zona, en tal sentido, se considera que la afectación de bien de protección para el presente caso tiene una ponderación de 4.

**Extensión (EX):** En el concepto técnico No. 19450-2019 de 13 de junio de 2019 contenido en el expediente OOCQ-00357-16, se especifica lo siguiente:

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO. Una vez realizado el recorrido de inspección técnica dentro del expediente sancionatorio No. OOCQ-00357-16 en donde se formularon cargos por una presunta explotación de materiales de construcción sin la correspondiente Licencia Ambiental y que se desarrolló en el predio San Luis, sector La Estrella, vereda Rio de Abajo del municipio de Boavita en las coordenadas aproximadas X: 72°38'13.3", Y: 6°19'27", altura 1.707 m.s.n.m" se pudieron realizar las siguientes observaciones: **Se evidencia un área aproximada de 0,1 hectáreas de intervención humana que corresponde a excavaciones aparentemente para la extracción de recebo, ya que es el material que se distingue en los perfiles de suelo derivado de los cortes del talud.** (...)". Negrita y subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, para el riesgo generado al bien de protección hídrico, se considera un valor de 1, debido a que el riesgo de afectación se pudo determinar en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

**Persistencia (PE):** Teniendo en cuenta que el hecho infractor fue identificado en el año 2016 y posteriormente en el concepto requerido durante la etapa probatoria del presente proceso sancionatorio ambiental, producto de la visita realizada durante el año 2019 se identificó que: "(...) Dentro de dichas áreas se ubica muy poca infraestructura asociada a la extracción de

0530 - - - 27 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 25

materiales de construcción en completo desuso ya que la actividad se encuentra completamente suspendida. Existe un gran vigor de la regeneración natural colonizando las antiguas áreas de trabajo con especies propias de la zona, principalmente espino, cactus, cuji, higuera, pastos, entre otros. También se evidencia una cerca viva en limoncillo. (...). Se considera que la persistencia del riesgo al bien de protección se establece en un tiempo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, por lo que se pondera con un valor de 3.

**Reversibilidad (RV):** Teniendo en cuenta lo expuesto en concepto técnico No.19450-2019 de 13 de junio de 2019 y los procesos de sucesión ecológica y autodepuración, para el recurso hídrico se considera que la reversibilidad del riesgo de afectación se podrá obtener en un periodo inferior a 1 año, encontrándose relacionado con las aguas de escorrentía acumuladas por precipitación. Obteniendo para el presente criterio un valor de 1.

**Recuperabilidad (MC):** Para el presente caso, considerando que el riesgo de afectación al hídrico está asociado a la recolección y conducción de aguas lluvia que entran en interacción con el frente único de explotación identificado en el área intervenida, y que dentro del manejo técnico que suele asociarse al mismo se encuentra la adecuación de sistemas de drenaje conformados por zanjas de coronación, cunetas perimetrales y sedimentadores, asimismo, teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico No.19450-2019 de 13 de junio de 2019, se puede definir que la capacidad de recuperación del recurso hídrico se logra en un plazo inferior a seis (6) meses, obteniendo un valor de 1 para el presente criterio.

• **Recurso suelo**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

A continuación, se estima el valor de importancia respecto al bien de protección de recurso suelo

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 23$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección **Recurso Suelo** para el cargo único se clasifica como **MODERADO**

**EVALUACIÓN DEL RIESGO - r:**

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o \cdot m$$

Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **MODERADA**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

0 5 3 0 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 26

$m = 50$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al bien de protección SUELO se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación BAJA, dado que, aunque es el bien de protección que presenta mayor nivel de intervención, por el tipo de actividad desarrollada; en el concepto técnico No. 19450-2019 de 13 de junio de 2019 requiendo en etapa probatoria se especificó que la actividad se encontró completamente suspendida, y que existe un gran vigor de la regeneración natural colonizando las antiguas áreas de trabajo con especies propias de la zona. Situación que permite concluir que, al no continuar con la intervención del área para la extracción de material de construcción, se disminuye el riesgo de afectación asociado a fenómenos de inestabilidad, movimiento de masas y procesos de erosión.

Por lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$o = 0.4$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r_{(\text{Recurso suelo})} = o * m$$

$$r_{(\text{Recurso suelo})} = 0.4 * 50$$

$r_{(\text{Recurso suelo})} = 20$

• **Recurso hídrico**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 4) + (2 * 1) + 3 + 1 + 1$$

$$I = 19$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección **Recurso hídrico** para el cargo único se clasifica como **LEVE**

**EVALUACIÓN DEL RIESGO - r**

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

$r$  = Riesgo  
 $o$  = Probabilidad de ocurrencia de la afectación  
 $m$  = Magnitud potencial de afectación

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **LEVE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$m = 35$

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al bien de protección HÍDRICO se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación BAJA, dado que, en el concepto técnico No. 19450-2019 de 13 de junio de 2019 requerido en etapa probatoria; se especificó que la actividad se encontró completamente suspendida, y que existe un gran vigor de la regeneración natural colonizando las antiguas áreas de trabajo con especies propias de la zona. Situación que permite concluir que, al no continuar con la intervención del área para la extracción de material de construcción, se disminuye el riesgo de afectación por la posible alteración de la calidad del agua superficial, a razón de los sedimentos que adquiere al interactuar con las áreas expuestas e intervenidas para el desarrollo de las actividades extractivas.

Por lo anterior, se puede concluir que la probabilidad que esta actividad se materialice en afectación es BAJA, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r_{\text{Recurso hídrico}} &= o \cdot m \\ r_{\text{Recurso hídrico}} &= 0.4 \cdot 35 \end{aligned}$$

$$r_{\text{Recurso hídrico}} = 14$$

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio de sus valores, de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} r &= (r_{\text{Carga único - suelo}} + r_{\text{Carga único - hídrico}}) / 2 \\ r &= (20 + 14) / 2 \\ r_{\text{Carga único}} &= 17 \end{aligned}$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 \cdot \text{SMMLV}) \cdot r \\ R &= (11.03 \cdot \$1.000.000) \cdot 17 \\ i = R &= \$ 187,510,000 \end{aligned}$$

**> CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 20 de noviembre de 2022 se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_P/RE/RUIA/ConsultarSanccion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_P/RE/RUIA/ConsultarSanccion.aspx?Ubic=ext</a> , se evidencia que el señor HECTOR MARIO	0

0 5 3 0 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 28

	<i>CUEVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.315 de Tunja. NO cuenta con registro de sanciones.</i>	
<i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>	No aplica	N/A
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	No aplica	0
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>	No aplica	0
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	No aplica	N/A
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	No aplica	0
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	No aplica	0
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>Teniendo en cuenta que el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en ingresos directos (<math>y_1</math>) y costos evitados (<math>y_2</math>) por el hecho contenido en el cargo único, de lo cual, es de indicar que no se cuenta con información dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considera como la presente circunstancia agravante</i>	0.2
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	No aplica	0
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	No aplica	0
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	No aplica	N/A
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	No aplica	N/A

ATENUANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	No aplica	0

0530 - - - 27 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 29

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	-	Circunstancia valorada en la (i)

A continuación, se presenta la evidencia de la consulta realizada en el RUIA, como soporte a la información registrada:



The screenshot shows the 'VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES' (VITAL) interface. It includes a search form with fields for 'Autoridad Ambiental', 'Tipo de Infracción', 'Número de Expediente', 'Nombre de la persona o razón social sancionada', 'Estado Sanción', 'Fecha de Sanción', 'Lugar de Ocurrencia de los Hechos' (Departamento, Municipio, Vereda), 'Tipo de Sanción', 'Número de Acto que impone sanción', and 'Número Documento de la persona o razón social'. Below the form, there are 'Limpiar' and 'Buscar' buttons. At the bottom, a message states: 'No Existen Registros de Sanciones. No se encuentran Registros.'

Fuente: Ventanilla integral tramites ambientales, MADS.

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: Se considera una circunstancia agravante (0.2).
- Circunstancias atenuantes: No se encuentran circunstancias atenuantes (0).

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$A = 0.2 + 0$

$A = 0.2$

• **COSTOS ASOCIADOS**

**Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010:** "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

El hecho contenido en el único cargo formulado mediante la Resolución No. 3218 del 18 de agosto de 2017, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$Ca = 0$

> **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

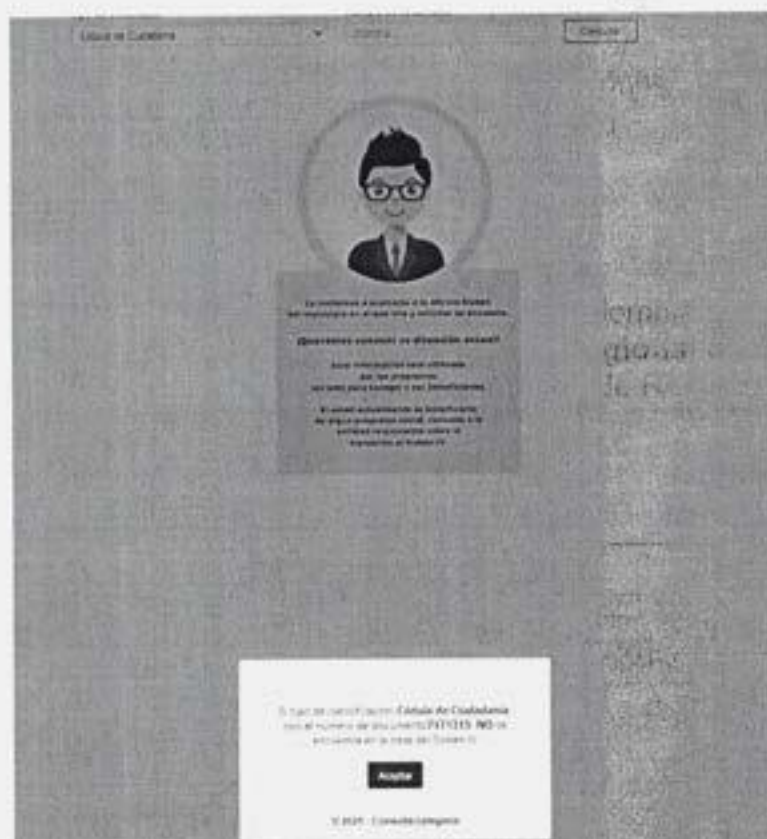
**Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010:** "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

En el caso en particular, el infractor corresponde a una persona natural. En el desarrollo de la metodología, una opción sugerida es consultar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el SISBEN ingreso a la etapa IV en la cual ya no se denomina la población con puntajes sino por grupos, así las cosas, una vez revisada la base de datos del SISBEN, se obtiene la siguiente información:

INFRACTOR	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CLASIFICACION SISBEN
HECTOR MARIO CUEVAS	No. 7.171.315 de Tunja.	El documento no se encuentra en el Sisbén.

Como resultado de la consulta realizada en la página web: <http://https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, a continuación, se anexa el resultado obtenido, información relevante para determinar la capacidad socioeconómica del infractor.



Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que, dentro del expediente, no se encuentra información que determine el estrato socioeconómico del infractor, se procede al cálculo de la multa, con el valor mínimo estipulado en la Metodología, que para el caso es de 0.01.

**Cs = 0.01**

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 0
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	1
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (j)	\$ 187,510,000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$Multa = B + [(\alpha * j) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$ 0 + [(1 * \$ 187,510,000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$



0530 - - - 27 MAR 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 32

**MULTA = \$ 2,250,120**

**5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO**

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES**

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR**

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.7. TRABAJO COMUNITARIO**

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

## 6. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, donde por el hecho contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución No. 3218 del 18 de agosto de 2017 no se estableció la generación de afectaciones, no se recomienda la imposición de medidas compensatorias.

## 7. CONCLUSIONES

- Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece que la cuantía de la sanción principal de multa para el Señor HECTOR MARIO CUEVAS BERRIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.315 de Tunja, por el cargo único formulado mediante Resolución No. 3218 de 18 de agosto de 2017, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado con Resolución No. 2401 04 de agosto de 2016, corresponde a un valor de **\$2.250.120 Dos millones doscientos cincuenta mil ciento veinte pesos M/CTE.**
- Una vez realizada la evaluación técnica del expediente, no se recomienda la imposición de sanciones no pecuniarias.
- Una vez realizada la evaluación técnica del expediente, se decide para el presente caso, no imponer medidas de compensación.

(...)

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar Responsable, al señor **HECTOR MARIO CUEVAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.315, del cargo formulado mediante Resolución 3417 del 02 de octubre de 2015, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Imponer a título de sanción multa económica por el valor de **\$ 2.250.120 Dos millones doscientos cincuenta mil ciento veinte pesos M/CTE**, de acuerdo al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HECTOR MARIO CUEVAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.315.

**ARTICULO TERCERO.** - La suma establecida en el artículo anterior, deberá ser consignada a favor de **CORPOBOYACA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en una de las siguientes cuentas:

ENTIDAD	CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	NUMERO DE CONVENIO	DE
BANCO DAVIVIENDA	176300028691	AHORRO	NO APLICA	
BANCO AGRARIO	415-03302700-7	AHORRO	21031	
BANCO BBVA	914022678	CORRIENTE	NO APLICA	

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente decisión presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** - Recordar al infractor que la imposición de las sanciones no exime al mismo de ejecutar las obras y acciones necesarias para restaurar el área intervenida de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ténganse como pruebas los conceptos técnicos TNG-024 – 2016 del 28 de marzo de 2016, 19450 – 2019 del 13 de junio de 2019 y los demás documentos que obran dentro del presente expediente, de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Declarar el Informe Técnico de Criterios, como parte integral del presente Acto Administrativo. Entréguese copias de dicho Informe Técnico de Criterios al señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.315.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Levantar la medida preventiva impuesta mediante el artículo primero de la Resolución 2400 del 04 de agosto de 2016, al señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.315, por las razones expuesta en el concepto técnico 19450 – 2019 del 13 de junio de 2019.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notificar personalmente y/o por aviso de la presente decisión al señor **HÉCTOR MARIO CUEVAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.315, en la Carrera 30 No. 21 – 56 Duitama Boyacá, Correo electrónico [mauriciocuevas32@gmail.com](mailto:mauriciocuevas32@gmail.com) de acuerdo a lo autorizado mediante escrito de descargos con radicado de 5938 del 18 de abril de 2018. De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Comuníquese la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal ante la Subdirección Administración de los Recursos Naturales.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal  
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00357-16.

**RESOLUCIÓN No. 0540**

( **27 MAR 2023** )

**Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Auto No. 0072 de fecha 06 de febrero de 2023, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de permiso de Ocupación de Cauce, de conformidad con la solicitud presentada por el **CONSORCIO INP COPER**, con Nit. 901544581-0, por medio de su Representante Legal, el señor **CAMILO ESTEBAN VILLALBA QUINTERO**, identificado con C.C. No. 1.018.463.601 de Bogotá D.C., para la intervención de Dos (2) alcantarillas para manejo de aguas lluvias dentro de los alcances del objeto del Contrato de Obra No. MC-LP-002-2021, celebrado entre la Alcaldía Municipal de Coper y el Consorcio. Una (1) proyectada (Para construcción) en las Coordenadas Geográficas 1097575.829 de Latitud y 1002524,193 de Longitud, en el tramo 4 vereda Guasimal del municipio de Coper, y la otra existente (Para remodelación) en la vereda Cucunubá del mismo municipio, en las coordenadas geográficas 1094945,124 de Latitud y 1003822,998 de Longitud.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, practicaron visita técnica el día 07 de febrero de 2023 a cada uno de los puntos de interés en las veredas Santa Rosa y Guasimal del municipio de Coper –Boyacá, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que por parte de CORPOBOYACÁ se practicó visita técnica el día 07 de febrero de 2023, emitiéndose el concepto técnico **230095 de fecha 17 de febrero de 2023**, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y por tanto hace parte integral del mismo y se extracta, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

- 5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce al **CONSORCIO INP COPER** identificado con Nit No. 901.544.581-0 de manera temporal por un tiempo de dos (2) meses para la rehabilitación de una alcantarilla existente y la construcción de una alcantarilla, dentro de los alcances del objeto del Contrato de Obra No. MC-LP-002-2021, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos para el Mejoramiento y Mantenimiento de corredores rurales en el municipio de Coper Departamento de Boyacá – Colombia Rural, en virtud del alcance y condiciones técnicas delimitadas en el convenio No. 1203 de 2021 suscrito entre el municipio de Coper y el Instituto Nacional de Vías-INVIAS", celebrado entre la Alcaldía Municipal de Coper y el Consorcio, en las siguientes coordenadas geográficas:

TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		PUNTO	VEREDA	MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD			
Alcantarilla Existente	5°27'17.35" N	74°2'34.65" W	Punto K3+100 tramo	Resguardo	Coper

Continuación Resolución No 0540 27 MAR 2023 Página 2

			Gasparan del corredor vial		
Alcantarilla Nueva	5°28'42.91" N	74°3'17.65" W	Punto tramo 4 K1+460 del corredor vial	Resguardo	Coper

5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **CONSORCIO INP COPER** identificado con Nit No. 901.544.581-0 a través de su representante para el momento deberá contemplar un plan de contingencia, que incluya retirar de manera inmediata las escombras producto del colapso.

5.3 El **CONSORCIO INP COPER**, interesado en el Permiso de Ocupación de Cauce, debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como la aplicación de sus fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas de construcción e instalación de la obra, además de las siguientes medidas:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del cuerpo de agua y junto al mismo, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante.

5.4 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.5 Como medida de preservación del recurso hídrico, el **CONSORCIO INP COPER** deberá realizar el establecimiento forestal de **416 árboles**, de especies nativas en las zonas de recarga hídrica, de protección ambiental y/o interés hídrico del área de influencia del proyecto, incluyendo, aislamiento y mantenimiento por tres años, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual el Consorcio deberá presentar en un término de 6 meses un informe técnico con los soportes de ejecución del establecimiento forestal. Adicionalmente, el titular deberá presentar informe anual con los soportes que evidencien la ejecución de las actividades de mantenimiento.

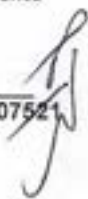
En caso de considerarlo pertinente el **CONSORCIO INP COPER** podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en la Resolución 2405 de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ".

5.6 Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser recolectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final.

5.7 Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del **CONSORCIO INP COPER**, de igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.

5.8 Finalizada la ejecución de las obras, el **CONSORCIO INP COPER**, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento.

Finalmente, el grupo de Asesores Jurídicos de Corpoboyacá, realizarán el trámite correspondiente con base en el presente concepto.



### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el Artículo 8º de la Constitución Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de La Constitución Política de 1991, establece como función del Estado "Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución.

Que la Ley 99 de 1993, Artículo 31 en su numeral 2, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, Artículo 31 en su numeral 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 99 de 1993, Artículo 31 en su numeral 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 105 ibídem, consagra que serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Que el artículo 2.2.3.2.212.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que

se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. 230095 del 17 de febrero de 2023, la Corporación considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce al **CONSORCIO INP COPER**, identificado con Nit No. 901.544.581-0 para la rehabilitación de una alcantarilla existente en la vereda El Resguardo, coordenadas: 5°27'17.35" N y 74°2'34.65" W; y la construcción de una alcantarilla nueva en la misma vereda El Resguardo en las Coordenadas: 5°28'42.91" N y 74°3'17.65" W, dentro de los alcances del objeto del Contrato de Obra No. MC-LP-002-2021, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos para el Mejoramiento y Mantenimiento de corredores rurales en el municipio de Coper Departamento de Boyacá – Colombia Rural, en virtud del alcance y condiciones técnicas delimitadas en el convenio No. 1203 de 2021 suscrito entre el municipio de Coper y el Instituto Nacional de Vías-INVIAS", celebrado entre la Alcaldía Municipal de Coper y el **CONSORCIO INP COPER**.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el articulado del presente acto administrativo, el concepto técnico No. 230095 del 17 de febrero de 2023 y la normatividad ambiental vigente al momento de la ejecución de la obra.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de **CONSORCIO INP COPER** identificado con Nit No. 901.544.581-0 para la rehabilitación de una alcantarilla existente y la construcción de una alcantarilla nueva, en la vereda El Resguardo del municipio de Coper -Boyacá, dentro del alcance del objeto del Contrato de Obra No. MC-LP-002-2021, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos para el Mejoramiento y Mantenimiento de corredores rurales en el municipio de Coper Departamento de Boyacá – Colombia Rural, en virtud del alcance y condiciones técnicas delimitadas en el convenio No. 1203 de 2021 suscrito entre el municipio de Coper y el Instituto Nacional de Vías-INVIAS", celebrado entre la Alcaldía Municipal de Coper y el **CONSORCIO INP COPER** en las siguientes coordenadas geográficas:

TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		PUNTO	VEREDA	MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD			



Alcantarilla Existente	5°27'17.35" N	74°2'34.65" W	Punto K3+100 tramo Gasparon del corredor vial	Resguardo	Coper
Alcantarilla Nueva	5°28'42.91" N	74°3'17.65" W	Punto tramo 4 K1+460 del corredor vial	Resguardo	Coper

**PARÁGRAFO:** El titular, deberá ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, y aplicar sus fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas constructivas, dando cumplimiento de todas las especificaciones técnicas establecidas y las recomendaciones que se enuncian en el **Concepto Técnico 230095 del 17 de febrero de 2022**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia:** El permiso de Ocupación de Cauce se otorga por el término de Dos (2) meses para la construcción de las obras, y de manera definitiva por la vida útil de las mismas, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al titular del permiso de ocupación de Cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra, y siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en caso que se presenten, y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **CONSORCIO INP COPER** identificado con Nit No. 901.544.581-0, como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al titular del permiso de ocupación de Cauce que, el responsable de las obras debe realizar mantenimiento a las obras, por lo menos una (1) vez al año, o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del canal bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a **CORPOBOYACÁ** de los mantenimientos realizados.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular del permiso que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse, dichas autorizaciones son responsabilidad única y exclusiva del titular del permiso otorgado, de igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.

**ARTÍCULO SEXTO:** El titular del permiso de ocupación de cauce, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:



Continuación Resolución No 0540 27 MAR 2023 Página 6

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de prevenir el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así las afectaciones que se puedan generar en las fuentes hídricas cercanas.
- Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro la ronda hídrica de los cuerpos de agua, ya que puede generar contaminación del recurso
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando las áreas de talud conformadas según los diseños presentados, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Durante la etapa contractiva se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las fuentes hídricas cercanas, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal que no se encuentre incluida en el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

**PARÁGRAFO:** Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular del permiso de Ocupación de Cauce que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para disposición y entrega donde el municipio considere pertinente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular del permiso de Ocupación de Cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al titular que el permiso de Ocupación de Cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Como medida de preservación del recurso o medida de compensación, el **CONSORCIO INP COPER** deberá realizar el establecimiento forestal de **416 árboles**, de especies nativas en las zonas de recarga hídrica, de protección ambiental y/o interés hídrico del área de influencia del proyecto, incluyendo, aislamiento y mantenimiento por tres años, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual el Consorcio deberá presentar en un término de 6 meses un informe técnico con los soportes de ejecución del establecimiento forestal. Adicionalmente, el titular deberá

presentar informe anual con los soportes que evidencien la ejecución de las actividades de mantenimiento.

**PARÁGRAFO:** El titular del permiso, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de sustituir la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar al titular del permiso del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a **quince (15) días** deberá dar aviso a CORPOBOYACA, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para la mitigación de impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por Corpoboyacá.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar al titular del permiso del permiso de ocupación de cauce que será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de la ocupación de cauce.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El autorizado no deberá modificar o alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de del titular del mismo, por el incumplimiento a las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la resolución 1024 del 10 de julio de 2022, debe presentar a esta Corporación, en el mes de enero de cada año, una autodeclaración en el formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto, especificando los costos y gastos reales del mismo, causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efectos de que la Corporación proceda a liquidar los costos de servicio de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, deberá allegar a Corpoboyacá, en un plazo máximo de Treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, únicamente en caso de no ser directo responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar, la información de quién será la entidad

Continuación Resolución No: 0540 27 MAR 2023 Página 8

o persona responsable por el estado de dicha obra, a su vez, deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notificar la presente resolución y entregar copia del concepto técnico No. 230095 del 17 de febrero de 2023, al **CONSORCIO INP COPER** con Nit. No. 901544581-0, por medio de su Representante Legal, el señor **CAMILO ESTEBAN VILLALBA QUINTERO**, identificado con C.C. No. 1.018.463.601 de Bogotá D.C., a través de los correos electrónicos: [consorcioinpcoper@gmail.com](mailto:consorcioinpcoper@gmail.com) y [abg.camilovillalba@hotmail.com](mailto:abg.camilovillalba@hotmail.com), de conformidad con el artículo 56 del CPACA, en caso contrario, proceder a notificar de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín Legal de la Corporación

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.   
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.  
Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce -OPOC-00001-23 

RESOLUCIÓN No. 0541

( 27 MAR 2023 )

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Auto No. 0042 de fecha 24 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de permiso de Ocupación de Cauce, de conformidad con la solicitud presentada por el **CONSORCIO INP COPER**, con Nit. No. 901544581-0, por medio de su Representante Legal, el señor **CAMILO ESTEBAN VILLALBA QUINTERO**, identificado con C.C. No. 1.018.463.601 de Bogotá D.C., para la intervención de una Alcantarilla ya existente, ubicada en el tramo 1 del corredor vial comprendido entre el punto K0+040 a K0+330, en las Coordenadas Geográficas 1097250 de Latitud y 1003660 de la vereda Guasimal del municipio de Coper, en ejecución del contrato No.MC-LP-002-2021, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos para el Mejoramiento y Mantenimiento de corredores rurales en el municipio de Coper Departamento de Boyacá –Colombia Rural, en virtud del alcance y condiciones técnicas delimitadas en el convenio 1203 del 2021 suscrito entre el municipio de Coper y el Instituto Nacional De Vías – INVÍAS" localizado en el municipio de Coper – Boyacá.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, practicaron visita técnica el día 03 de febrero de 2023 a cada uno de los puntos de interés en las veredas Santa Rosa y Guasimal del municipio de Coper –Boyacá, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por parte de CORPOBOYACÁ se practicó visita técnica el día 03 de febrero de 2023, emitiéndose el concepto técnico **230091 de fecha 17 de febrero de 2023**, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y por tanto hace parte integral del mismo y se extracta, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

##### 1. OBSERVACIONES

*En la visita de campo se realizó la georreferenciación del punto de interés y se verificó en el sistema de información geográfica arcgis, en el cual se emplean las capas cartográficas disponibles y se determinó que dicho punto de interés no pertenece a la vereda Guasimal si no que corresponde a la vereda Resguardo en jurisdicción del municipio de Coper*

##### 2. CONCEPTO TÉCNICO

**5.1** Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce al **CONSORCIO INP COPER** identificado con Nit No. 901.544.581-0 de manera temporal por un tiempo de un (1) mes para las obras de intervención y rehabilitación de una (1) alcantarilla existente y permanente para la vida útil de la misma estructura, ubicada en el Tramo 1 del corredor vial comprendido entre el punto K0+040 a K0+330, en las coordenadas con Latitud:5°28'31, Longitud 74°2'57 de la vereda Resguardo en jurisdicción del municipio de Coper (Boyacá), en el marco del contrato No.MC-LP-002-2021, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos para el Mejoramiento y

*Mantenimiento de corredores rurales en el municipio de Coper Departamento de Boyacá – Colombia Rural, en virtud del alcance y condiciones técnicas delimitadas en el convenio No. 1203 de 2021 suscrito entre el municipio de Coper y el Instituto Nacional de Vías-INVIAS”.*

**5.2** *Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el CONSORCIO INP COPER identificado con Nit No. 901.544.581-0 a través de su representante para el momento deberá contemplar un plan de contingencia, que incluya retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.*

**5.3** *El CONSORCIO INP COPER, interesado en el Permiso de Ocupación de Cauce, debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como la aplicación de sus fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas de construcción e instalación de la obra, además de las siguientes medidas:*

- *Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.*
- *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia.*
- *Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del cuerpo de agua y junto al mismo, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.*
- *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante.*

**5.4** *No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.*

**5.5** *Como medida de preservación del recurso hídrico, el CONSORCIO INP COPER deberá realizar el establecimiento forestal de **252 árboles**, de especies nativas en las zonas de recarga hídrica, de protección ambiental y/o interés hídrico del área de influencia de proyecto, incluyendo, aislamiento y mantenimiento por tres años, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.*

*En caso de considerarlo pertinente el CONSORCIO INP COPER podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en la Resolución 2405 de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ”.*

**5.6** *Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final.*

**5.7** *Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del CONSORCIO INP COPER, de igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.*

**5.8** *Finalizada la ejecución de las obras, el CONSORCIO INP COPER, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento.*

*Finalmente, el grupo de Asesores Jurídicos de Corpoboyacá, realizarán el trámite correspondiente con base en el presente concepto.*

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el Artículo 8º de la Constitución Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de La Constitución Política de 1991, establece como función del Estado "Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución.

Que la Ley 99 de 1993, Artículo 31 en su numeral 2, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, Artículo 31 en su numeral 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 99 de 1993, Artículo 31 en su numeral 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 105 ibídem, consagra que serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Que el artículo 2.2.3.2.212.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. 230091 del 17 de febrero de 2023, la Corporación considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce al **CONSORCIO INP COPER**, con Nit 901.544.581-0 de manera temporal para las obras de intervención y rehabilitación de una (1) alcantarilla existente, y permanente para la vida útil de la misma estructura, ubicada en el Tramo 1 del corredor vial comprendido entre el punto K0+040 a K0+330, en las coordenadas con Latitud:5°28'31", Longitud 74°2'57" de la vereda Resguardo en jurisdicción del municipio de Coper (Boyacá), en el marco del contrato No.MC-LP-002-2021, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos para el Mejoramiento y Mantenimiento de corredores rurales en el municipio de Coper Departamento de Boyacá – Colombia Rural, en virtud del alcance y condiciones técnicas delimitadas en el convenio No. 1203 de 2021 suscrito entre el municipio de Coper y el Instituto Nacional de Vías-INVIAS".

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el articulado del presente acto administrativo, el concepto técnico No. 230091 del 17 de febrero de 2023 y la normatividad ambiental vigente al momento de la ejecución de la obra.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de **CONSORCIO INP COPER**, con Nit 901.544.581-0, para la intervención y rehabilitación de una (1) alcantarilla existente, ubicada en el Tramo 1 del corredor vial comprendido entre el punto K0+040 a K0+330, en las coordenadas con Latitud: 5°28'31", Longitud 74°2'57" de la vereda Resguardo en jurisdicción del municipio de Coper (Boyacá), en el marco del contrato No.MC-LP-002-2021, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos para el Mejoramiento y Mantenimiento de corredores rurales en el municipio de Coper Departamento de Boyacá – Colombia Rural, en virtud del alcance y condiciones técnicas delimitadas en el convenio No. 1203 de 2021 suscrito entre el municipio de Coper y el Instituto Nacional de Vías-INVIAS".

**PARÁGRAFO:** El titular, deberá ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, y aplicar sus fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas constructivas, dando cumplimiento de todas las especificaciones técnicas establecidas y las recomendaciones que se enuncian en el **Concepto Técnico 230091 del 17 de febrero de 2022**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El permiso de Ocupación de Cauce se otorga por el término de un (1) mes para la construcción de las obras, y de manera permanente por la vida útil de las mismas, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al titular del permiso de ocupación de Cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento,

Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra, y siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en caso que se presenten, y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **CONSORCIO INP COPER**, con Nit 901.544.581-0, como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al titular del permiso de ocupación de Cauce que, el responsable de las obras debe realizar mantenimiento a las obras, por lo menos una (1) vez al año, o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del canal bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a **CORPOBOYACÁ** de los mantenimientos realizados.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular del permiso que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse, dichas autorizaciones son responsabilidad única y exclusiva del titular del permiso otorgado, de igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.

**ARTÍCULO SEXTO:** El titular del permiso de ocupación de cauce, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de prevenir el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así las afectaciones que se puedan generar en las fuentes hídricas cercanas.
- Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro la ronda hídrica de los cuerpos de agua, ya que puede generar contaminación del recurso
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando las áreas de talud conformadas según los diseños presentados, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Durante la etapa contractiva se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las fuentes hídricas cercanas, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal que no se encuentre incluida en el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

**PARÁGRAFO:** Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular del permiso de Ocupación de Cauce que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para disposición y entrega donde el municipio considere pertinente.



**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular del permiso de Ocupación de Cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al titular que el permiso de Ocupación de Cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Como medida de preservación del recurso o medida de compensación, el **CONSORCIO INP COPER** deberá realizar el establecimiento forestal de **252 árboles**, de especies nativas en las zonas de recarga hídrica, de protección ambiental y/o interés hídrico del área de influencia del proyecto, incluyendo, aislamiento y mantenimiento por tres años, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual el Consorcio deberá presentar en un término de 6 meses un informe técnico con los soportes de ejecución del establecimiento forestal. Adicionalmente, el titular deberá presentar informe anual con los soportes que evidencien la ejecución de las actividades de mantenimiento.

**PARÁGRAFO:** El titular del permiso, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de sustituir la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar al titular del permiso del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a **quince (15) días** deberá dar aviso a CORPOBOYACA, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para la mitigación de impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por Corpoboyacá.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar al titular del permiso del permiso de ocupación de cauce que será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de la ocupación de cauce.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El autorizado no deberá modificar o alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de del titular del mismo, por el incumplimiento a las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la resolución 1024 del 10 de julio de 2022, debe presentar a esta Corporación, en el mes de enero de cada año, una autodeclaración en el formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto, especificando los costos y gastos reales del mismo, causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efectos de que la Corporación proceda a liquidar los costos de servicio de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, deberá allegar a Corpoboyacá, en un plazo máximo de Treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, únicamente en caso de no ser directo responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar, la información de quién será la entidad o persona responsable por el estado de dicha obra, a su vez, deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notificar la presente resolución y entregar copia del concepto técnico No. 230091 del 17 de febrero de 2023, al **CONSORCIO INP COPER** con Nit. No. 901544581-0, por medio de su Representante Legal, el señor **CAMILO ESTEBAN VILLALBA QUINTERO**, identificado con C.C. No. 1.018.463.601 de Bogotá D.C., a través de los correos electrónicos: [consorcioinpcoper@gmail.com](mailto:consorcioinpcoper@gmail.com) y [abg.camilovillalba@hotmail.com](mailto:abg.camilovillalba@hotmail.com), de conformidad con el artículo 56 del CPACA, en caso contrario, proceder a notificar de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín Legal de la Corporación

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. <sup>RA</sup>  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez. <sup>AFJM</sup>  
Ignacio Antonio Medina Quintero. <sup>IAMQ</sup>  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce -OPOC-00003-23

**RESOLUCIÓN No.**

**28 MAR 2023 - - 00543**

**“Por medio de la cual se niega un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 0265 de 30 de marzo de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY**, identificada con NIT. 891.800.213-8, sobre la fuente hídrica denominada “Lago Sochagota”, para la construcción de un muelle en madera mixto y muelles flotantes de polipropileno, en actividades de ecoturismo, en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 46’ 6.38” N Longitud: 73° 6’ 56,08” O, en zona urbana jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá).

Que el **Auto No. 0265 de 30 de marzo de 2022** fue comunicado a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY**, vía correo electrónico el día 30 de marzo de 2022.

Que funcionarios de **CORPOBOYACÁ** realizaron visita técnica el día 29 de abril de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

Que por medio de **memorando No. 160-0392 de 30 de junio de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, solicitó a la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de Corpoboyacá, informar sobre los alcances de los regímenes de usos establecidos en la Zonificación del **DRMI Sochagota** (Acuerdo 004 de 2019), en el marco de las acciones de evaluación del trámite **OPOC-00009-22**.

Que mediante **memorando No. 140-340** de la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información dio respuesta al memorando interno No. **160-0392 de 30 de junio de 2022**, en el cual determinó lo siguiente:

*“(…) Se permite mencionar que dentro de las zonas de preservación y restauración del Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la Cuenca que lo alimenta, se permite adecuación y mantenimiento de infraestructura preexistente. Sin embargo, nueva infraestructura está prohibida para la zona de mayor restricción (preservación). Es de mencionar que todas las zonas del área protegida, se permite infraestructura liviana para el desarrollo de las actividades ecoturísticas que le aporten al cumplimiento de los objetivos de conservación, previa presentación del proyecto para aprobación de la Corporación.*

*Teniendo en cuenta lo establecido en el memorando del asunto, se evidencia que el proyecto no tiene un visión ecoturística por lo que desde esta subdirección se concuerda con sus conclusiones donde “Así las cosas, la parte técnica evaluadora considera que el proyecto objeto de ocupación de cauce, no cuenta con compatibilidad con lo regímenes de uso adoptados por el DRMI de acuerdo a la zonificación definida por este en el acuerdo 004 del 2019, esto teniendo en cuenta que los componentes de cada una de sus fases no se enfocan a recreación pasiva ni turismo y naturaleza u observación, como tampoco a actividades ecoturísticas, ya que será una obra complementaria a los servicios hoteleros y recreativos asociados al portafolio de COMFABOY a través del establecimiento HOTEL PANORAMA.(…)”*

Que por medio de **oficio de salida No. 009955 de 08 de julio de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, información pertinente para realizar la evaluación precisa de los tramites de ocupación de cauce dentro de los procesos propios de esta Corporación.



28 MAR 2023 - - n n 5 4 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que a través de radicado de entrada No. 017123 de 22 de julio de 2022, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, indica a Corpoboyacá que remitió la petición por competencia al Ministerio de Transporte, Dirección de Infraestructura.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada se emitió el Concepto No. 220323 del 13 de octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)

#### 4. OBSERVACIONES

##### 4.1 INFORMACION PRESENTADA POR COMFABOY

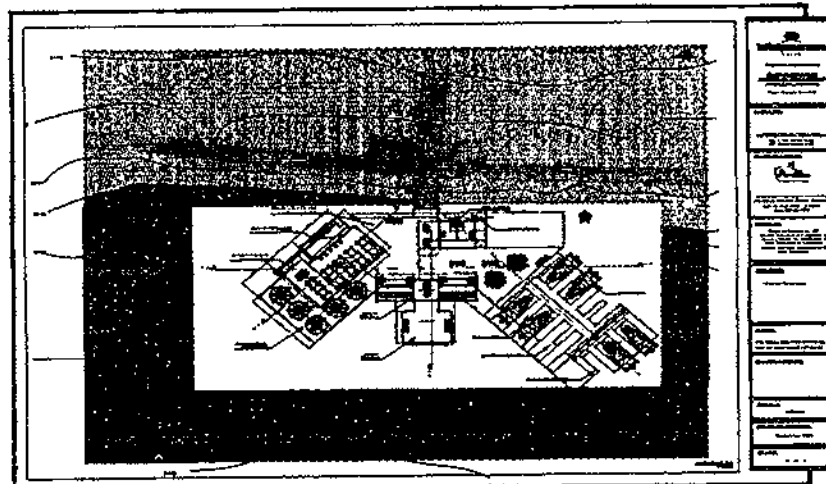
La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACÁ, COMFABOY, mediante radicado 029828 describe el proyecto denominado "Construcción de un muelle mixto; en madera y docks flotantes en polipropileno" con destino a realizar funciones eco turísticas en la región, el área del muelle se encuentra distribuida de la siguiente manera: en un 87.6% en madera para la prestación de servicios de contemplación pasiva, servicios de restaurante, snacks y un 12.32% en docks flotantes en polipropileno para el embarque y desembarque de pasajeros se construirá sobre el espejo de agua de la fuente hídrica Lago Sochagota.

Figura 03. CUADRO DE AREAS

ITEM	DESCRIPCIÓN	CAPACIDAD	UNID	AREA	UNID	
1	Área de restaurante	Área mesas restaurante	21	Personas	41.9	m <sup>2</sup>
2		Área preparación y cocina	3	Unid	15.97	m <sup>2</sup>
3		Área de baños	2	Unid	12.95	m <sup>2</sup>
4		Cuarto de piso	1	Unid	3.83	m <sup>2</sup>
5	Área de servicios	Área de circulaciones, kioscos y otros	45	Unid	152.48	m <sup>2</sup>
FASE I						
6	Área de restaurante	Ampliación de área de mesas y barra del restaurante	16	Personas	25.03	m <sup>2</sup>
7	Área de estar	Área de estar No. 1	20	Personas	35.95	m <sup>2</sup>
FASE B						
8	Área de restaurante	Área de terraza restaurante	20	Personas	63.72	m <sup>2</sup>
9	Área de contemplación	Área de estar No. 2	15	Personas	31.5	m <sup>2</sup>

Consultoría, 2021

Figura 05. Plano Dimensiones Proyecto.



28 MAR 2023 - - 0 0 5 4 2

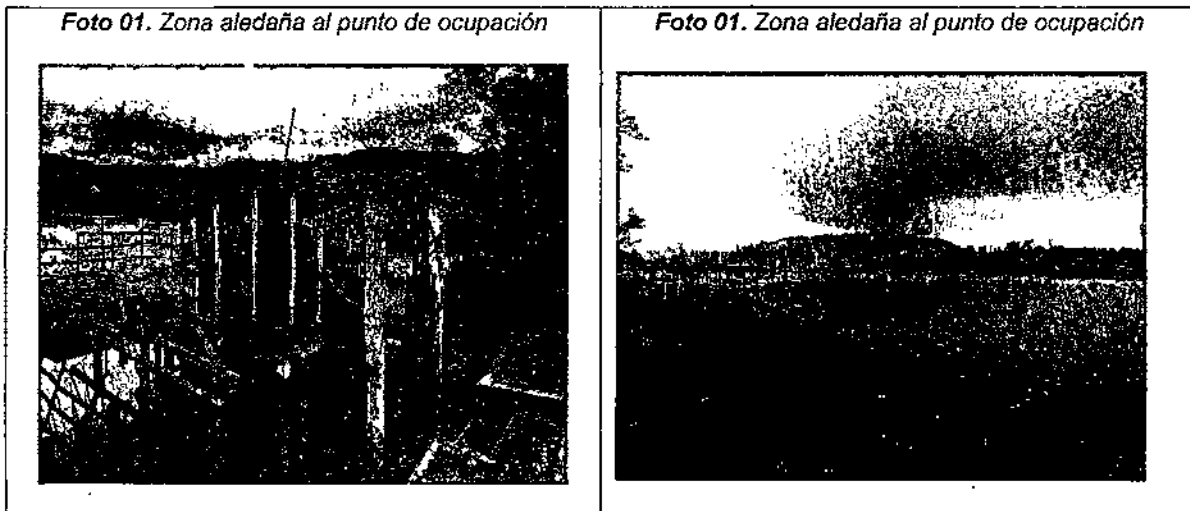
Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

FUENTE: Expediente.OPOC-00009-22

El diseño del proyecto propuesto por Centro Hotel Panorama, está distribuido en un área total de 474.35 M2, información que fue evaluada y se tiene en cuenta en el desarrollo del concepto.

#### 4.2 VISITA TÉCNICA

Con base en la información adjunta a esta solicitud, se realiza visita de inspección ocular al punto proyectado para la intervención, en el marco de la evaluación del trámite y conforme a las disposiciones del Auto 0265 del 30 de marzo de 2022, el día 29 de abril de 2022, se evidencia lo siguiente:



FUENTE: CORPOBOYACÁ 2022

- Se evidencio infraestructura de un muelle preexistente en madera, en condición de avanzado deterioro.
- El área propuesta para el desarrollo del proyecto supera el área preexistente.
- La estructura preexistente se encuentra ubicada sobre el espejo de agua del lago Sochagota.
- La ubicación y Georreferenciación de los puntos dentro del área de intervención es la siguiente:

Punto	Latitud	Longitud
1	05° 46' 06,70"	73° 06' 55,89"
2	05° 46' 06,78"	73° 06' 55,89"

La localización de la estructura preexistente es la misma donde el hotel propone construir el proyecto denominado: "Construcción de un muelle mixto en madera y docks flotantes en polipropileno". Por tanto, luego de revisada la información existente en CORPOBOYACA relacionada con el Lago Sochagota se encontró lo siguiente:

1. Ubicación con respecto "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) del Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta-Acuerdo 004 de 2019", DRMI

Toda vez que la fuente objeto de intervención es el Lago Sochagota, se realiza la verificación de determinantes ambientales de relevancia en el proceso de evaluación, encontrando que las coordenadas referidas del predio, identificado con Código Catastral No. 15516010002150016000, se encuentra ubicado dentro del área delimitada para el "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta -Acuerdo 004 de 2019", quien dentro de su zonificación ubica al predio de interés dentro de la siguiente zonificación:

Figura 01. Ubicación de puntos objeto de intervención dentro de la zona del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) del Lago Sochagota.

FUENTE: SIAT CORPOBOYACÁ 2022.

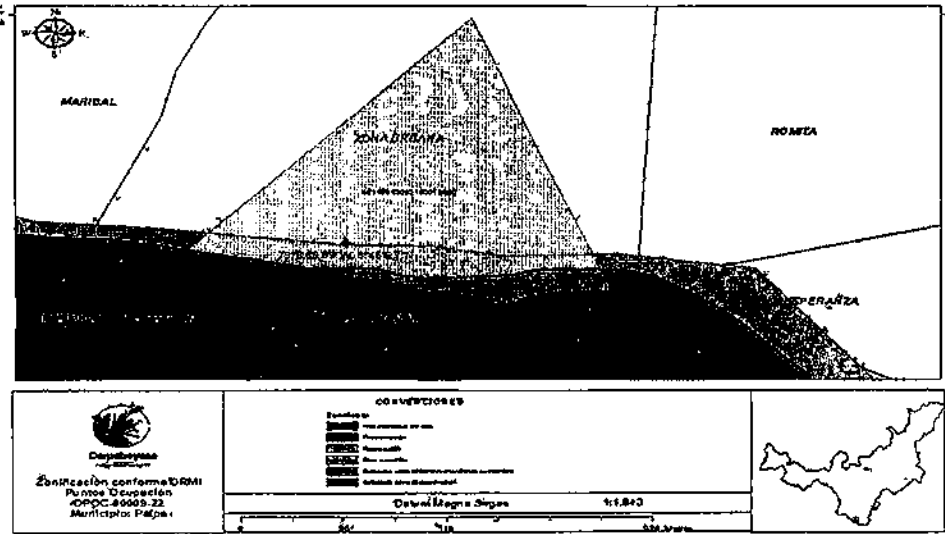
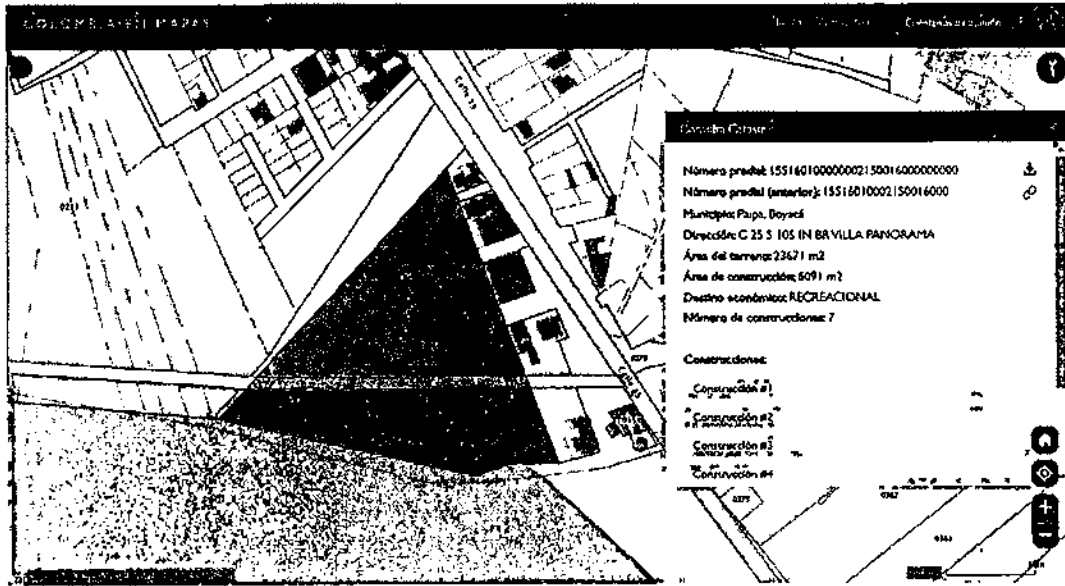


Figura 02. Predio asociado a la intervención



FUENTE: IGAC 2022

### ZONA DE RESTAURACIÓN

Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas, manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad. Los usos del suelo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la Cuenca que lo alimenta en la zona de restauración, serán los siguientes:

**Uso Principal:** Recuperación de coberturas vegetales que comprende todas las actividades de restauración ecológica de los ecosistemas, en los términos previstos en el Plan Nacional de Restauración; manejo, repoblación, reintroducción, trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats. Todas las actividades deben estar dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad por lo tanto estas incluyen actividades de herramientas de manejo del paisaje (HMP), dirigidas a la restauración ecológica, Control y Vigilancia.

**Usos Compatibles:** Investigación científica, recuperación de suelo y restauración ecológica (activa y pasiva) en función de restablecer La integridad ecológica del área (Composición, Estructura y Función), monitoreo de la biodiversidad hacia la restauración y programas de conectividad entre áreas de preservación o corredores ecológicos.

Usos Condicionados: *Recreación pasiva, Turismo de naturaleza, turismo de observación con mínima impacto sobre los ecosistemas de acuerdo a las regulaciones definidas por normatividad actual vigente: Control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras, adecuación de suelos con fines de rehabilitación ecológica, establecimiento de infraestructura asociada a los procesos de restauración, mejoramiento, aprovechamiento forestal de especies foráneas, adecuación y construcción de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, vivienda campesina, adecuación de vivienda campestre existente, mantenimiento de vías; infraestructura de servicios de seguridad ciudadana, mantenimiento, ampliación o nuevas redes eléctricas, mantenimiento o nueva infraestructura de servicios de telecomunicaciones adecuación de infraestructuras para el desarrollo del turismo de naturaleza sostenible y educación ambiental. Estos usos quedan al cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. La implementación de los usos condicionados está sujeta a la aprobación previa de CORPOBOYACA y al otorgamiento de los permisos ambientales a que haya lugar.
2. Se prohíbe talar la vegetación existente, salvo autorización expresa por parte de CORPOBOYACA.
3. No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
4. La extensión de las redes de servicios públicos domiciliarios se sujetará a la previa aprobación y análisis de la Corporación de la pertinencia y necesidad con su respectivo otorgamiento de los permisos ambientales y/o compensaciones a que haya lugar.
5. Para ejecutar la actividad ecoturística se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Se deberá diseñar el plan de ordenamiento ecoturístico para las actividades de goce y disfrute de los recursos naturales.
- Los visitantes deberán transitar por los caminos existentes.
- Se prohíbe realizar fogatas y conatos en áreas abiertas
- Se prohíbe la tala y darlo de material vegetal.
- Se prohíbe arrojar basuras y vertimientos sobre los senderos y las áreas destino de visita.
- Dentro de las actividades ecoturísticas se incluyen deportes extremos a motor, pero se deberá presentar ante las autoridades competentes por parte de los prestadores de servicio acciones de monitoreo que permita identificar posibles impactos ambientales que puedan alterar atributos ecosistémicos y proponer acciones de mitigación cuando aplique.
- En caso de ser requerido se permitirá la construcción de equipamientos de escala vecinal y mobiliario asociados a este tipo de uso, previa autorización por parte de Corpoboyacá, sujeta a presentación y evaluación del proyecto ecoturístico integral y del estudio de capacidad de carga para las áreas objeto de las actividades ecoturísticas.
- La infraestructura y senderos a construir o adecuar, deben integrar criterios de construcción sostenible, utilización de materiales de bajo impacto ambiental y social, y acciones de ahorro y uso eficiente de los recursos naturales durante cada una de las fases requeridas en la construcción y el mantenimiento de la misma.

6. Las construcciones existentes podrán ser objeto de modificación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural o demolición, sin que ello implique el aumento de los Índices de ocupación y construcción.

7. Las nuevas construcciones de vivienda campesina estarán sujetas al cumplimiento de lo establecido en la Ley 810 de 2003, y deberán observar las directrices reglamentarias urbanísticas generales que el Municipio haya establecido en el POT y/o EOT vigente, que se consignarán en la respectiva licencia de construcción que este otorgue.

8. Se permitirá la construcción y/o mantenimiento de redes eléctricas que no alteren la estructura y composición de los elementos ambientales que allí se encuentren con los respectivos permisos.

9. Las actividades agropecuarias que se encuentren en la zona de restauración dentro del complejo de páramo Tota-Bijagual-Mamacha avanzaran en proceso de reconversión o sustitución agropecuaria de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1771 de 2016 del MADS, Resolución 0886 de 2018 de MADS y la Ley 1930 de 2018.

Usos Prohibidos: *Minería, exploración de hidrocarburos, estructuras duras, vivienda campesina nucleada, nuevas vías, nuevas actividades agropecuarias, industrial, agroindustrial, ampliación de la frontera agrícola, vivienda campestre nueva, urbano y los demás usos que no aparecen en listados como principales, compatibles o condicionados.*

#### ZONA DE PRESERVACIÓN



28 MAR 2023 - - 00542

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Comprende los sectores donde predominan bosques y coberturas poco o bajamente intervenidas. Adicionalmente, incluye las áreas de importancia histórico-cultural, el manejo de esta zona este dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana, de manera que contribuya al logro de los objetivos de conservación del área. Los usos del suelo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la Cuenca que lo alimenta en la zona de restauración, serán los siguientes:

Uso Principal: Forestal protector donde se pueden realizar actividades de conservación y usos de conocimiento. Comprende todas aquellas actividades de Control y Vigilancia, el intercambio de saberes, estrategias de conservación definidas por la Corporación, caracterización y monitoreo de la biodiversidad, protección de los recursos naturales, administración del área protegida, las cuales están dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos; así como manejo de especies y de hábitats, dirigidas a mantener los atributos de la biodiversidad.

Usos Compatibles: Uso de Conocimiento, comprende actividades para producción de conocimiento básico o aplicado, Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad, educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad, fortalecimiento de la cultura y los valores ancestrales.

Usos Condicionados: Recreación pasiva, Turismo de naturaleza, turismo de observación con mínima impacto sobre los ecosistemas de acuerdo a las regulaciones definidas por normatividad actual vigente: Control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras, adecuación de suelos con fines de rehabilitación ecológica, establecimiento de infraestructura asociada a los procesos de restauración, mejoramiento, aprovechamiento forestal de especies foráneas, adecuación y construcción de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, vivienda campesina, adecuación de vivienda campestre existente, mantenimiento de vías; infraestructura de servicios de seguridad ciudadana, mantenimiento, ampliación o nuevas redes eléctricas, mantenimiento o nueva infraestructura de servicios de telecomunicaciones, adecuación de infraestructuras para el desarrollo del turismo de naturaleza sostenible y educación ambiental. Estos usos quedan al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La implementación de los usos condicionados está sujeta a la aprobación previa de CORPOBOYACA y al otorgamiento de los permisos ambientales a que haya lugar.
2. Se prohíbe talar la vegetación existente, salvo autorización expresa por parte de CORPOBOYACA.
3. No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
4. La extensión de las redes de servicios públicos domiciliarios se sujetará a la previa aprobación y análisis de la Corporación de la pertinencia y necesidad con su respectivo otorgamiento de los permisos ambientales y/o compensaciones a que haya lugar.
5. Para ejecutar la actividad ecoturística se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Se deberá diseñar el plan de ordenamiento ecoturístico para las actividades de goce y disfrute de los recursos naturales.
- Los visitantes deberán transitar por los caminos existentes.
- Se prohíbe realizar fogatas y conatos en áreas abiertas
- Se prohíbe la tala y daño de material vegetal.
- Se prohíbe arrojar basuras y vertimientos sobre los senderos y las áreas destino de visita.
- Dentro de las actividades ecoturísticas se incluyen deportes extremos a motor, pero se deberá presentar ante las autoridades competentes por parte de los prestadores de servicio acciones de monitoreo que permita identificar posibles impactos ambientales que puedan alterar atributos ecosistémicos y proponer acciones de mitigación cuando aplique.
- En caso de ser requerido se permitirá la construcción de equipamientos de escala vecinal y mobiliario asociados a este tipo de uso, previa autorización por parte de Corpoboyacá, sujeta a presentación y evaluación del proyecto ecoturístico integral y del estudio de capacidad de carga para las áreas objeto de las actividades ecoturísticas.
- La infraestructura y senderos a construir o adecuar, deben integrar criterios de construcción sostenible, utilización de materiales de bajo impacto ambiental y social, y acciones de ahorro y uso eficiente de los recursos naturales durante cada una de las fases requeridas en la construcción y el mantenimiento de la misma.



28 MAR 2023 - - 0 0 5 4 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

6. Las construcciones existentes podrán ser objeto de modificación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural o demolición, sin que ello implique el aumento de los índices de ocupación y construcción.  
7. Las nuevas construcciones de vivienda campesina estarán sujetas al cumplimiento de lo establecido en la Ley 810 de 2003, y deberán observar las directrices reglamentarias urbanísticas generales que el Municipio haya establecido en el POT y/o EOT vigente, que se consignarán en la respectiva licencia de construcción que este otorgue.

8. Se permitirá la construcción y/o mantenimiento de redes eléctricas que no alteren la estructura y composición de los elementos ambientales que allí se encuentren con los respectivos permisos.

9. Las actividades agropecuarias que se encuentren en la zona de restauración dentro del complejo de páramo Tota-Bijagual-Mamacha avanzarán en proceso de reconversión o sustitución agropecuaria de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1771 de 2016 del MADS, Resolución 0886 de 2018 de MADS y la Ley 1930 de 2018.

Usos Prohibidos: Minería, exploración de hidrocarburos, estructuras duras, vivienda campesina nucleada, nuevas vías, nuevas actividades agropecuarias, industrial, agroindustrial, ampliación de la frontera agrícola, vivienda campestre nueva, urbano y los demás usos que no aparecen en listados como principales, compatibles o condicionados.

Parágrafo: En aquellas áreas en las que se realicen actividades productivas en el momento de la adopción del presente plan de manejo se avanzará en una reconversión gradual reconociendo el mínimo vital de las comunidades y contribuyendo a la sostenibilidad de la zona y el cumplimiento de los objetivos de conservación del DRMI.

Aunado a lo anterior, y con el fin de realizar una correcta evaluación se solicitó los alcances de regímenes de usos establecidos en la zonificación del DRMI Sochagota (Acuerdo 004 de 2019) a la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de Corpoboyacá, mediante el memorando con número de radicado No. 160-0392, posteriormente la subdirección da su puesta por medio del memorando No. 140-340 (anexados al presente expediente), quienes recomiendan lo siguiente:

Dentro de las zonas de preservación y restauración del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, se permite adecuación y mantenimiento de infraestructura preexistente. Sin embargo, nueva infraestructura está prohibida para la zona de mayor restricción (preservación). Es de mencionar, que, en todas las zonas del área protegida, se permite infraestructura mediana para el desarrollo de las actividades eco-turísticas que le aporten al cumplimiento de los objetivos de conservación.

Teniendo en cuenta lo establecido en el memorando del asunto, se evidencia que el proyecto abarca un área superior a la infraestructura a modificar, por lo tanto, reformula en toda la estructura existente, sumado a esto, la información presentada por el interesado no anexa, los requisitos exigidos para ejecutar actividad eco-turística.

**4.3. RESOLUCIÓN No. 3666 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 "OBJETIVOS DE CALIDAD DE AGUA EN EL LAGO SOCHAGOTA", RESUELVE:**

Esta resolución permite identificar los usos y parámetros a tener en cuenta en el desarrollo de actividades dentro del espejo de agua. Por esta razón se citan los siguientes artículos:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer para el cuerpo de agua del Lago Sochagota, los objetivos de calidad, definiendo los usos genéricos para el recurso hídrico, como se presenta a continuación:

UBICACIÓN	COORDENADAS	USOS ACTUALES	OBJETIVO CALIDAD	PARÁMETROS	LARGO PLAZO (15 AÑOS)
Desde el punto de entrada al Lago (P1) hasta el punto (P8).	Punto 1 Norte 1127990,5547 Este 1105889,7991	Uso recreativo contacto secundario.	Uso recreativo contacto primario.	Ph (unidades)	5.0-9.0
				OD (mg/l)	5
				DBOs(mg/l)	5
				Nitratos (mg/l)	5
				Coliformes fecales (NMP/100 ml)	200
				Coliformes totales (NMP/100 ml)	1000

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Ningún usuario del recurso hídrico podrá generar vertimientos directos al Lago Sochagota.

28 MAR 2023 - - 00542

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín y en la página WEB de la Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente: Resolución 3666-06 NOV CORPOBOYACÁ

Con base en lo anterior, es importante resaltar que los Objetivos de Calidad establecidos en la anterior tabla deben tenerse en cuenta para cualquier proyecto a desarrollar en el Lago Sochagota.

#### 4.4. ACCIÓN POPULAR:

Se cita la decisión proferida en segunda instancia dentro de la ACCION POPULAR No. 2000-0002 DADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, por, medio del cual se ordena al Municipio de Paipa que, en un término perentorio de (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de esta providencia, inicie un programa de recuperación del área de los (30) metros aledaños al Lago Sochagota como bienes de uso público y por tanto, realice las funciones de inspección y vigilancia y en coordinación con las demás autoridades públicas competentes recobre estos bienes de uso público.

Por tanto, esta zona se cataloga como bien de uso público.

#### 4.5. CONCLUSIÓN

Finalmente, en atención a la información evaluada, visita realizada y el análisis de las disposiciones dadas para el "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) del Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta - Acuerdo 004 de 2019", se concluye que el proyecto no cumple con lo solicitado según el acuerdo para las ZONAS DE PRESERVACIÓN (Numeral 6), toda vez que se incrementarían los índices de ocupación y construcción, a su vez el uso no corresponde a turismo de contemplación si no a servicios complementarios, hoteleros y recreativos asociados al portafolio de COMFABOY a través del establecimiento HOTEL PANORAMA.

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, No es viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY, representada legalmente por el señor FREDY GEOVANNY GARCIA HERREROS RUSSY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.629 de Bogotá D.C, para el desarrollo del proyecto "Construcción de un muelle mixto en madera y docks flotantes en polipropileno, debido a no ser compatible con las determinantes ambientales establecidas en el acuerdo 004 de 2019 de DRMI, referente a la zonificación establecida (Zonas de restauración y preservación). (...)"

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



28 MAR 2023 - - 00542

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 9

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibidem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...)".

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y a lo establecido en el Acuerdo 004 de 2019 del Municipio de Paipa, la Corporación considera que no es viable otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce, sobre la fuente hídrica "Lago Sochagota", a nombre de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY, identificada con NIT. 891.800.213-8.

Que esta Corporación basa su decisión teniendo en cuenta la información suministrada por el solicitante, donde se establece un área total de 474.35 m<sup>2</sup> para el desarrollo del proyecto propuesto, así las cosas, se procede a realizar la verificación de la ubicación con lo dispuesto

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

para el "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) del Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta" declarado mediante Acuerdo 004 de 2019 ; encontrando que el referido proyecto se encuentra dentro del área delimitada para el mencionado DRMI y de acuerdo a lo determinado en el Artículo 4 de la mencionada norma 9, se localiza en las zonas de restauración y preservación, definidas en el referido acto administrativo.

Que dentro de los usos establecidos en el artículo quinto ibídem, tanto para las zonas de preservación como para las zonas de restauración, se encuentran los usos condicionados: "Usos Condicionados: Recreación pasiva, Turismo de naturaleza, turismo de observación con mínima impacto sobre los ecosistemas de acuerdo a las regulaciones definidas por normatividad actual vigente: Control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras, adecuación de suelos con fines de rehabilitación ecológica, establecimiento de infraestructura asociada a los procesos de restauración, mejoramiento, aprovechamiento forestal de especies foráneas, adecuación y construcción de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, vivienda campesina, adecuación de vivienda campestre existente, mantenimiento de vías; infraestructura de servicios de seguridad ciudadana, mantenimiento, ampliación o nuevas redes eléctricas, mantenimiento o nueva infraestructura de servicios de telecomunicaciones adecuación de infraestructuras para el desarrollo del turismo de naturaleza sostenible y educación ambiental. (...)".

Que en aras de realizar una correcta evaluación de los regímenes de usos establecidos en la zonificación del DRMI Sochagota, se solicitó a la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de Corpoboyacá, indicará los alcances respecto del proyecto presentado por la Caja de Compensación Familiar de Boyacá (Comfaboy), al respecto por medio de memorando No. 140-340, esa dependencia informó:

*"(...) Dentro de las zonas de preservación y restauración del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, se permite adecuación y mantenimiento de infraestructura preexistente. Sin embargo, nueva infraestructura está prohibida para la zona de mayor restricción (preservación). Es de mencionar que en todas las zonas del área protegida, se permite infraestructura mediana para el desarrollo de las actividades eco-turísticas que le aporten al cumplimiento de los objetivos de conservación. (...)"*

Que teniendo en cuenta lo expuesto, se evidencia que el proyecto abarca un área superior a la infraestructura ya existente, reformulando por completo la construcción que en la actualidad se encuentra, adicionalmente se indica que a la información presentada no se anexaron los requisitos exigidos para ejecutar actividad eco-turística.

Que así las cosas, y una vez evaluada la información obrante en el expediente y teniendo de presente lo establecido en el Acuerdo 004 de 2019, se concluyó que el proyecto "Construcción de un muelle mixto en madera y docks flotantes en polipropileno", no cumple con determinado para las ZONAS DE PRESERVACIÓN (Numeral 6), toda vez que se incrementarían los índices de ocupación y construcción, a su vez, el uso no corresponde a turismo de contemplación sino a servicios complementarios, hoteleros y recreativos asociados al portafolio de COMFABOY a través del establecimiento HOTEL PANORAMA.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY**, identificada con NIT. **891.800.213-8**, sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", en los puntos descritos a continuación ubicados en zona urbana del municipio de Paipa (Boyacá), para la construcción de un muelle en madera mixto y muelles flotantes de polipropileno, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

Punto	Latitud	Longitud
1	05° 46' 06,70"	73° 06' 55,89"
2	05° 46' 06,78"	73° 06' 55,89"

28 MAR 2023 - - 00542

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 11

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY**, identificada con NIT. 891.800.213-8, que **NO** podrá ejecutar el proyecto "Construcción de un muelle mixto en madera y docks flotantes en polipropileno", so pena de iniciarse en su contra, proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico No. 220323 de 13 de octubre de 2022, a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY**, identificada con NIT. 891.800.213-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, enviando citación a la dirección: Carrera 10 No. 16 – 81 en el Municipio de Tunja (Boyacá). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.


**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia en el boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos.  
Zulima Palarroyo Joya  
Revisó: Ignacio Antonio Medina  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00009-22





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial de Pauna

**RESOLUCIÓN No. 0561**

( 29 MAR 2023 )

**"Por medio de la cual acepta desistimiento de un Permiso de Ocupación de Cauce y se ordena el archivo de un expediente".**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 012123 del 24 de mayo de 2022, la sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con NIT. 900.815.676-1, por intermedio de su representante legal la señora Lilita Navarro Muñoz, identificada con C.C. No. 52.388.398, solicitó permiso de ocupación de cauce sobre la fuente denominada quebrada N.N. (Fuente intermitente), ubicada en el municipio de Otanche - Boyacá, específicamente, en las coordenadas geográficas Latitud 5°46'49.55" Longitud 74°17'15.93" y Latitud 5°46'49.99" Longitud 74°17'12.46" para la construcción de dos (2) alcantarillas dobles de 36" (900 mm) con una longitud de 14 metros lineales cada una, con gaviones al final del descole, dentro del desarrollo del Contrato No. 973 de 2021 cuyo objeto es el *"Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá - Otanche - Chiquinquirá - Páez) en el departamento de Boyacá, en marco de la reactivación económica, mediante el programa de obra pública "vías para la legalidad y reactivación visión 2030"* celebrado entre el INVIAS y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA.

Que mediante Auto No. 0766 del 1 de septiembre de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación dio inicio a un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con NIT. 900.815.676-1, sobre la fuente denominada quebrada N.N. (Fuente intermitente), ubicada en el municipio de Otanche - Boyacá, específicamente, en las coordenadas geográficas Latitud 5°46'49.55" Longitud 74°17'15.93" y Latitud 5°46'49.99" Longitud 74°17'12.46" para la construcción de dos (2) alcantarillas dobles de 36" (900 mm) con una longitud de 14 metros lineales cada una, con gaviones al final del descole; obras a ejecutar en el marco del Contrato No. 973 de 2021".

Que el día 6 de septiembre de 2022, funcionarios de la Corporación, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, realizaron visita técnica de evaluación de conformidad con la solicitud presentada, en cuya diligencia se pudo determinar que falta información importante para el proceso de evaluación, especialmente los Planos o Diseños de las obras en particular y el Cronograma de actividades.

Que mediante oficio No. 103-13275 del 13 de septiembre de 2022, la Oficina Territorial de Pauna, requiere al titular de la solicitud para que allegue los Planos o Diseños de las obras en particular y el Cronograma de actividades.

Que mediante radicado No. 23028 del 29 de septiembre de 2022, la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL**

---

Carrera 2A Este N° 53 -- 136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608)7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Pauna Calle 5 No. 5-05 Segundo Piso.  
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027  
e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co)  
[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

Continuación Resolución No. 0561 29 MAR 2023 Página 2

**COLOMBIA**, con Nit. 900815676-1, dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 103-015582 del 01 de noviembre de 2022, sin embargo, no se satisface el requerimiento.

Que mediante oficio No. 103-14110 del 3 de octubre de 2022, la Oficina Territorial de Pauna, reiteró a la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. 900815676-1 para que presentara la documentación faltante.

Mediante radicado No. 24304 del 11 de octubre de 2022, la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. 900815676-1, informa que debido a una situación de emergencia por movimiento en masa, ocurrida el 21 de septiembre de 2022 que ocasionó la pérdida de la banca de la vía en el sitio de influencia del permiso, lo que demanda el rediseño de las obras que se deben ejecutar en PR 55+800 y PR56+080.

Que mediante oficio No. 103-14110 del 3 de octubre de 2022, la Oficina Territorial de Pauna, informó al titular del Permiso de Ocupación de Cauce que, con base en la Resolución No. 3545 del 22 de septiembre de 2022, por medio de la cual el Gobierno Nacional declaró estado de emergencia nacional debido a la fuerte ola invernal y el Decreto No. 038 del 5 de agosto de 2022, emitido por la Alcaldía Municipal de Otanche mediante el que se declara estado de urgencia manifiesta, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, se podrán iniciar a ejecutar las obras objeto del permiso de ocupación de cauce, simultáneamente con el proceso de evaluación que adelanta la Corporación.

Mediante radicado No. 28440 del 28 de noviembre de 2022, la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1, informa que, para este punto específico de la emergencia no hay diseños definitivos, ya que en razón de la misma emergencia se debe rediseñar la estructura de las obras, trámite que se está surtiendo ante el INVÍAS. En consecuencia, solicita ampliación del plazo para presentar estos documentos.

Que mediante oficio No. 103-18501 del 21 de diciembre de 2022 la Oficina Territorial de Pauna, concede prórroga por el término improrrogable de Treinta (30) días para presentar los Planos y Diseños definitivos de las obras, así como el Cronograma de actividades, so pena de que en aplicación del artículo 17 de la ley 1755 de 2015 de declare desistimiento de la solicitud y se proceda al archivo de las diligencias.

Que mediante radicado No. 4248 del 21 de febrero de 2023, la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. 900815676-1, informa que los Planos y Diseños para las obras objeto del permiso de ocupación de cauce están en proceso de evaluación por parte de INVÍAS y que dicho trámite se demora por tanto, no es posible presentarlos en los términos indicados por la Corporación, en consecuencia, solicita expresamente que se acepte el desistimiento del permiso de ocupación de cauce solicitado.

#### FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 reglamenta: ***"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"***.

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.**

El desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas. A su paso, el Desistimiento expreso de una petición es una figura jurídica reglamentada por el artículo 18 del CPACA, modificado por la ley 1755 de 2.015, en virtud de la cual el titular puede desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En el caso que nos ocupa, la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. No. 900815676-1 prescindió de entregar los Planos y Diseños de la obra definitiva y el Cronograma de actividades que fueron solicitados reiteradamente por la Corporación, especialmente el último requerimiento hecho mediante oficio No. 103-18501 del 21 de diciembre de 2022 en el que la Oficina Territorial de Pauna, concede prórroga por el término improrrogable de Treinta (30) días para presentar los Planos y Diseños definitivos de las obras, así como el Cronograma de actividades. Así las cosas, en aplicación del artículo 17 de la ley 1755 de 2015 se configura la figura jurídica de Desistimiento Tácito. Adicionalmente, el titular del mencionado permiso, mediante radicado No. 4248 del 21 de febrero de 2023, desiste expresamente de la solicitud inicialmente presentada ante Corpoboyacá, por tanto, en aplicación del artículo 18 de la misma norma se acepta y declara dicho desistimiento.

No obstante, se le informará a la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. 900815676-1, que el archivo del presente expediente no obsta para que presente posteriormente una nueva solicitud de Ocupación de Cauce, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.

Por último, es necesario informar a la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. 900815676-1, que debe abstenerse de hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su

Continuación Resolución No. 0561 29 MAR 2023 Página 5

contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2.009.

Así las cosas, en vista de que se declara desistimiento del trámite solicitado, en consecuencia, se debe ordenar el archivo definitivo del expediente OPOC-00056-22-000080-22 de conformidad con lo ordenado por el artículo 122 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente expuesto, esta Subdirección,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce, solicitado por la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. 900815676-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. OPOC-00056-22, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. 900815676-1, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de permiso de ocupación de cauce, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. No. 900815676-1, que debe abstenerse de hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2.009.


**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. No. 900815676-1 a los correos electrónicos [correspondencia.boyaca@sudinco.com](mailto:correspondencia.boyaca@sudinco.com) y [aduarte@sudinco.com](mailto:aduarte@sudinco.com), de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según manifestación expresa hecha por el titular de la solicitud. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la misma norma.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993.


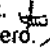
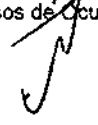
Continuación Resolución N.º. 0561 29 MAR 2023 Página 6

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.   
Revisó: Andry Fabián Jiménez Ménez.   
Ignacio Antonio Medina Quintero.   
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00056-22

RESOLUCIÓN No. 0562

( 29 MAR 2023 )

**"Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras decisiones".**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0405 el 11 de junio de 2021, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas en caudal de 2,5 LPS a derivar solicitada por la empresa HERNAN DE J. VASQUEZ S.A.S., Nit. No. 800.045.364-1, por medio de su representante legal, el señor **HERNAN DE JESÚS VASQUEZ HENAO**, identificado con C.C. No. 8'353.286 de Medellín, para derivar de un pozo profundo ubicado en el proyecto de parcelación **Wangari**, en un caudal de 2.5 LPS, con el fin de generar 44 espacios habitacionales campestres. El proyecto está ubicado en la hacienda "La Perla" en la vereda Puerto Gutiérrez, del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término mínimo de diez (10) días, del Aviso No. 0148-21 del 01 de diciembre de 2021, de inicio de trámite y visita ocular, la cual fue llevada a cabo en la Oficina Territorial de Pauna (sede Puerto Boyacá) de Corpoboyacá y en la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, del 01 al 16 de diciembre de 2021, como consta a folios 158 y 159 del expediente.

Que dentro del proceso de evaluación del trámite, funcionarios de Corpoboyacá, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, Oficina de apoyo de Puerto Boyacá, realizaron visita técnica el 16 de diciembre de 2021 al "Pozo profundo" ubicado en la vereda Puerto Gutiérrez del municipio de Puerto Boyacá, Hacienda La Perla, en las coordenadas: Latitud 5° 51' 21,90" y Longitud -74° 33' 26,63", a una altura de 161 msnm.

Que en razón de la diligencia anteriormente indicada, mediante oficio No. 160-9048 del 22 de junio de 2022, (folio 161) esta Subdirección le informó al señor **HERNAN DE JESÚS VASQUEZ HENAO**, identificado con C.C. No. 8'353.286 de Medellín, que una vez realizada la visita técnica de evaluación dentro del trámite solicitado se evidenció que la documentación obrante dentro del expediente no cumple con el total de los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, para dar continuidad al trámite de evaluación, por tanto se requirió para que en el término de Quince (15) días hábiles, contados a partir de recibir la comunicación, debería allegar la documentación faltante, so pena de que en aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corporación procediera a declarar desistimiento del trámite y ordenar el archivo del expediente.

### FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2.015 reglamenta:

***"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.*** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de

*los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.**

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que Intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, cuando prescinde de entregar la documentación requerida o hace caso omiso al requerimiento que esta entidad le ha realizado. Como se dijo anteriormente, mediante oficio No. 160-9048 del 22 de junio de 2.022, (folio 161) esta Subdirección requirió al señor **HERNAN DE JESÚS VASQUEZ HENAO**, identificado con C.C. No. 8'353.286 de Medellín, en calidad de Representante Legal de la empresa **HERNAN DE J. VASQUEZ S.A.S.**, Nit. No. 800.045.364-1, para que presentara complementación de los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015 para dar continuidad al trámite de evaluación, donde se informó adicionalmente, que de no dar cumplimiento al requerimiento, en aplicación del artículo 17 de la ley 1755 de 2.015, se procedería a declarar desistimiento del trámite y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En virtud de lo anterior, vencidos los términos establecidos sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento realizado, la autoridad decreta el desistimiento del trámite en cuestión con base en lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2.015, y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se ordenará el archivo definitivo del expediente CAPP-00002-21 de conformidad con lo normado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011, concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012).

No obstante, se le informará al señor **HERNAN DE JESÚS VASQUEZ HENAO**, identificado con C.C. No. 8'353.286 de Medellín, que el archivo del presente expediente no obsta para que presente posteriormente una nueva solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.

Por último, es necesario informar al señor **HERNAN DE JESÚS VASQUEZ HENAO**, identificado con C.C. No. 8'353.286 de Medellín, que debe abstenerse de realizar captación de aguas de pozo profundo y vertimientos de aguas residuales al suelo, o hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2.009.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desistimiento del trámite de Concesión de Aguas Subterráneas solicitado por la empresa **HERNAN DE J. VASQUEZ S.A.S.**, Nit. No. 800.045.364-1, por medio de su Representante Legal, el señor **HERNAN DE JESÚS VASQUEZ HENAO**, identificado con C.C. No. 8'353.286 de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. CAPP-00002-21, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor **HERNAN DE JESÚS VASQUEZ HENAO**, identificado con C.C. No. 8'353.286 de Medellín, que debe abstenerse de captación de aguas de pozo profundo y vertimientos de aguas residuales al suelo, o hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2.009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al señor **HERNAN DE JESÚS VASQUEZ HENAO**, identificado con C.C. No. 8'353.286 de Medellín, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en electrónica el contenido del presente acto administrativo a la empresa **HERNAN DE J. VASQUEZ S.A.S.**, Nit. No. 800.045.364-1, por medio de su representante legal, el señor **HERNAN DE JESÚS VASQUEZ HENAO**, identificado con C.C. No. 8'353.286 de Medellín, en la carrera 35 No. 16 A Sur-75 de la ciudad de Medellín, y/o al correo electrónico [hervnas@hotmail.com](mailto:hervnas@hotmail.com) / [engwork@outlook.com](mailto:engwork@outlook.com), de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización expresa que reposa en el formato FGP-88 (radicado 20865 del 27 de noviembre de 2020, folio 101) en el expediente CAPP-0002-21. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se dejarán las respectivas constancias y se continuará el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Continuación Resolución No. 0562 29 MAR 2023 Página 5


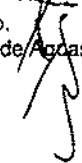
**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.   
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas. CAPP-00002-21 





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial de Pauna

**RESOLUCIÓN No. 0563**

( 29 MAR 2023 )

**"Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se ordena el archivo del expediente OOCA-00130-17".**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 1003 el 11 de agosto de 2017, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la sociedad "INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S., con Nit. No. 900812413-8, en caudal de 1,6680 L/Sg., a derivar de la fuente hídrica denominada manantial "NN", ubicada en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Maripí –Boyacá.

Que la Corporación adelantó el proceso de evaluación del trámite, agotando todas las etapas de conformidad con el procedimiento interno establecido por la Corporación, y como resultado se emitió el Concepto Técnico No. 180433 del 11 de junio de 2018, mediante el cual se consideró viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales solicitada.

Que mediante oficio No. 103-0469 del 17 de enero de 2019, la Oficina Territorial de Pauna le comunicó a la sociedad "INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S. identificada con Nit. No. 900812413-8 que una vez concluida la evaluación del trámite permisionario, se emitió el Concepto Técnico No. 180433 del 11 de junio de 2018, mediante el cual se consideró viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales solicitada, sin embargo, desde el área jurídica de la Corporación determinó que no sería procedente otorgar concesión de aguas sin que, previamente, se tramitará y obtuviera el permiso de vertimientos, respecto de las aguas residuales provenientes de la actividad porcícola, para lo cual se otorgó un término de noventa (90) días, so pena de archivar de forma definitiva las diligencias, en aplicación de lo normado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

Que mediante radicado No. 23005 del 22 de septiembre de 2021, el señor JASÓN DAMIÁN GARCÍA BARRERO, en calidad de Representante Legal de la sociedad "INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S. identificada con Nit. No. 900812413-8 solicitó modificación del trámite de concesión de aguas solicitado en cuanto al punto de captación debido a que como resultado de análisis químicos del agua, se determinó que en ese punto de captación el agua no es apta para la actividad solicitada.

Que mediante oficio No. 103-0040 del 04 de enero de 2022, la Oficina Territorial de Pauna indicó a la sociedad "INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S. identificada con Nit. No. 900812413-8 que, para proceder a realizar ajuste o modificación al trámite de concesión de aguas solicitado, en cuanto al punto de captación, debería allegar documentación enumerada en el mencionado oficio, para lo cual se otorgó un término de Treinta (30) días, contados a partir del recibo del oficio, so pena de archivar de forma definitiva las diligencias, en aplicación de lo normado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

### FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2.015 reglamenta:

***"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

*El expediente de cada proceso concluido se archivarán conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.**

El desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que Intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de concesión de aguas superficiales, cuando prescinde de entregar la documentación requerida o hace caso omiso al requerimiento que esta entidad le ha realizado. Como se dijo anteriormente, mediante oficio No. 103-0469 del 17 de enero de 2019, la Oficina Territorial de Pauna le comunicó a la sociedad "INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S. identificada con Nit. No. 900812413-8, que una vez concluida la evaluación del trámite permisionario, se emitió el Concepto Técnico No. 180433 del 11 de junio de 2018, mediante el cual se consideró viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales solicitada, sin embargo, desde el área jurídica de la Corporación determinó que no sería procedente otorgar concesión de aguas sin que, previamente, se tramitara y obtuviera el permiso de vertimientos, respecto de las aguas residuales provenientes de la actividad porcícola, para lo cual se otorgó un término de noventa (90) días, so pena de archivar de forma definitiva las diligencias, en aplicación de lo normado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2015. Adicionalmente, mediante oficio No. 103-0040 del 04 de enero de 2022, la Oficina Territorial de Pauna indicó a la sociedad "INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S. identificada con Nit. No. 900812413-8, que para proceder a realizar ajuste o modificación al trámite de concesión de aguas solicitado, en cuanto al punto de captación, debería allegar documentación enumerada en el mencionado oficio, para lo cual se otorgó un término de Treinta (30) días, contados a partir del recibo del oficio, so pena de archivar de forma definitiva las diligencias, en aplicación de lo normado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo anterior, vencidos los términos establecidos sin que el peticionario haya cumplido los requerimientos realizados mediante oficios Nos. 103-0469 del 17 de enero de 2019 y 103-0040 del 04 de enero de 2022, la autoridad decreta el desistimiento del trámite en cuestión con base en lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2.015, y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se ordenará el archivo definitivo del expediente OOCA-00130-17 de conformidad con lo normado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011, concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012).

No obstante, se le informará a la sociedad "INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S., con Nit. No. 900812413-8, que el archivo del presente expediente no obsta para que presente una nueva solicitud de Concesión de Aguas superficiales, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.

Continuación Resolución No. 0563 29 MAR 2023 Página 4

Por último, es necesario informar a la sociedad "INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S. con Nit. No. 900812413-8, que debe abstenerse de realizar captación de aguas y vertimientos de aguas residuales al suelo y/o a fuente hídrica, o hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2.009, no sin antes recordar que ya cursa en su contra un proceso ambiental de carácter sancionatorio por captación ilegal de aguas superficiales, vertimiento de aguas residuales al suelo sin el correspondiente permiso y afectación a la ronda de protección de una fuente hídrica.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** desistimiento tácito del trámite de Concesión de Aguas Superficiales solicitado por la sociedad "INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S., con Nit. No. 900812413-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente No. OOCA-00130-17, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la sociedad "INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S., identificada con Nit. No. 900812413-8, que debe abstenerse de captación de aguas superficiales y vertimientos de aguas residuales al suelo, o hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2.009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la sociedad "INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S. identificada con Nit. No. 900812413-8, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Concesión de Aguas superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** en forma personal el contenido del presente acto administrativo la sociedad "INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S. identificada con Nit. No. 900812413-8, a través de su representante legal, el señor JASÓN DAMIÁN GARCÍA BARRERO, o quien haga sus veces en la Avenida carrera 7 No. 113-43 Torre Samsung Oficina 1108 de Bogotá D.C., Email: [inversioneslaisabela@gmail.com](mailto:inversioneslaisabela@gmail.com). En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal o electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: ENVIAR** copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripí (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

Continuación Resolución No. 0563 29 MAR 2023 Página 5

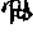


**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.**

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.   
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez   
Ignacio Antonio Medina Quintero.   
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas. OOCA-00130-17

**RESOLUCIÓN No. 0564**

**(30 DE MARZO DE 2023)**

**"Por medio de la cual se impone una medida preventiva".**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado No. 06040 de fecha 10 de marzo de 2023, el Señor EDUARDO VILLALBA, en calidad de integrante de la Unidad Básica de Investigación Criminal UBIC SIJIN de la Policía Nacional con sede en Puerto Boyacá, solicitó textualmente a Corpoboyacá lo siguiente: ("*... Análisis de EMP y EF de aproximadamente 500 estacones de madera, según oficio presentado por el tenedor (adjunto) ... examen solicitado: grado de transformación de la madera, volumen, especie, si es de la biodiversidad biológica colombiana, estatus de conservación y verificación de la documentación aportada por el conductor para la movilización de la madera ...*"). Lo anterior, de acuerdo a los actos adelantados el día 10 de marzo de 2023 en las instalaciones de la SIJIN Puerto Boyacá donde se reciben informe de captura en flagrancia, con noticia criminal No. 155726000029202300079...".

Que en atención a lo solicitado a través del radicado No. 06040 de fecha 10 de marzo de 2023, Corpoboyacá realizó diligencia de Peritaje en las instalaciones del *Parqueadero La "Y"* localizado en zona rural del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, sector Intercambiador Vial de acceso a la zona urbana municipal, en la siguiente coordenada geográfica: Latitud 5°58'20.68"N Longitud -74°34'02.24"W Altitud 160 msnm, en la margen derecha de la Ruta Nacional 4510 (Sentido Puerto Boyacá - Bogotá D.C) donde se encontró estacionado el vehículo con placas **USB-560** en cuyo interior (carrocería) se ubican los productos forestales de interés.

Que mediante radicado No. 06377 de fecha 13 de marzo de 2023, el Subintendente ANDERSON FUENTES RONDON, en calidad de integrante de la patrulla del cuadrante vial de la Seccional de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional, deja a disposición de Corpoboyacá, un vehículo tipo camión de placas USB-560 y aproximadamente 300 estacones de madera; incautados a prevención por la Policía Nacional, debido a que no presenta el soporte legal para su movilización. Los hechos ocurrieron el 10 de marzo de 2023 aproximadamente a las 8:00 a.m. en el Kilómetro 130 de la Ruta Nacional 4510, en el Corregimiento de Puerto Serviéz, vereda El Ermitaño, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

Que el día 14 de marzo de 2023, funcionarios de Corpoboyacá, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, oficina de apoyo de Puerto Boyacá, realizaron diligencia de peritaje al vehículo y el material forestal puesto a disposición de esta entidad y como resultado de estas diligencias se emitió el concepto técnico No. CTO-0018/23 de fecha 17 de marzo de 2023, del cual se extracta la siguiente información relevante para la presente actuación administrativa:

Continuación Resolución No. **0564 del 30 de marzo de 2023** Página 2

1. El vehículo implicado corresponde a las siguientes características: Vehículo tipo Camión, Carrocería de Estacas, Placas USB-560, Marca Volkswagen, Color Blanco, modelo 2007, Servicio Público.
2. El conductor del Vehículo el señor **Andrés Felipe Zapata Ramírez**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guarne – Antioquia, número de celular 3117580377, residenciado en la vereda San Isidro en el municipio de Guarne en el departamento de Antioquia. Correo electrónico: [zapataramirezandresfelipe@gmail.com](mailto:zapataramirezandresfelipe@gmail.com)
3. Propietaria de la madera es la sociedad JPS GANADERÍA SAS, Nit. No. 901283135-8 inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, cuya Representante Legal Suplente es la señora **MARTHA ELENA QUIRÓS GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 42'979.282, residenciada en la calle 50 No. 54-25 Oficina 307 en Medellín - Antioquia, celular: 3113970025. Correo electrónico: [waltermarinarango@hotmail.com](mailto:waltermarinarango@hotmail.com)
4. Los productos forestales decomisados corresponden a 350 estacones de madera o postas para cerca con dimensiones de 10X11X220 Cms., de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 8.67 m<sup>3</sup>
5. Los productos forestales decomisados, junto con el vehículo transportador quedan en custodia del señor **Walter de Jesús Marín Arango**, identificado con cedula de ciudadanía número 98'523.620 expedida en el municipio de Itagüí (Antioquia), con número de celular 3156580886, residenciado en la Calle 50 No. 54-25 Oficina 307 en la ciudad de Medellín - Antioquia, Correo electrónico: [waltermarinarango@hotmail.com](mailto:waltermarinarango@hotmail.com), los cuales fueron dispuestos provisionalmente en el predio denominado Guadalajara, antes La Floresta, localizado en la vereda Palagua del municipio de Puerto Boyacá, bajo la coordenadas geográfica: Latitud 6°06'25.25"N Longitud -74°31'11.89"W Altitud 161 msnm; de propiedad de la sociedad JPS Ganadería S.A.S. representada legalmente por la Señora Martha Elena Quirós González y administrado actualmente por el señor Sofanor Arrieta Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037'468.072, Celular: 3216450852.

Que mediante radicados Nos. 1750 y 1751 de 17 de marzo 2.023, el abogado **WALTER DE JESÚS MARÍN ARANGO**, identificado con C.C. No. 98'523.620 expedida en el municipio de Itagüí (Antioquia) y Tarjeta Profesional No. 315116 del C.S. de la J, celular No. 3156580886, presentó ante Corpoboyacá sendos poderes otorgados por **ANDRÉS FELIPE ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guarne – Antioquia y **MARTHA ELENA QUIRÓS GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 42'979.282, quien actúa como Representante Legal Suplente de la sociedad JPS GANADERÍA SAS, Nit. No. 901283135-8, para actuar como apoderado dentro de estas diligencias.

Que mediante radicado No. 1752 de 17 de marzo 2.023, el abogado **WALTER DE JESÚS MARÍN ARANGO**, identificado con C.C. No. 98'523.620 expedida en el municipio de Itagüí (Antioquia), celular No. 3156580886, actuando en nombre y representación del señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guarne – Antioquia solicita a la Corporación la devolución del rodante implicado en estas diligencias, argumentando que éste es la única herramienta de trabajo para el sustento de su familia.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 13 "De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre" las siguientes normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis:

*Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de Aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.*

*Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señalada por la ley.*

*Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las*



*permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5 de la norma en cita determina que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales, la ley 99 de 1993 y las demás disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, instaura el procedimiento para la imposición de medidas preventivas.

Que respecto de las medidas preventivas el artículo 32 de la citada disposición señala que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 34 de la mencionada Ley dispone que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Que el artículo 38 ibídem determina el decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Procede esta Oficina Territorial, conforme a lo dispuesto en el título III de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas dentro del trámite sancionatorio ambiental, a definir la situación legal y jurídica de los elementos puestos a disposición por parte de la Policía Nacional de Puerto Boyacá, consistente en 350 estacones o postas para cercar con dimensiones de 10X11X220 Cms., de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 8.67 m<sup>3</sup>, y el Vehículo tipo Camión, Carrocería de Estacas, Placas USB-560, Marca Volkswagen, Color Blanco, modelo 2007, Servicio Público, y adoptar las decisiones administrativas correspondientes teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria de esta

Continuación Resolución No. **0564 del 30 de marzo de 2023** Página 5

Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual, el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara y precisa en la Constitución y la Ley, en este caso las definidas en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental reglamentado mediante la ley 1333 de 2.009, garantizando de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor de las normas que protegen al medio ambiente.

Sea lo primero advertir que, mediante radicados Nos. 1750 y 1751 de 17 de marzo 2.023, el abogado **WALTER DE JESÚS MARÍN ARANGO**, identificado con C.C. No. 98'523.620 expedida en el municipio de Itagüí (Antioquia) y Tarjeta Profesional No. 315116 del C.S. de la J, celular No. 3156580886, presentó ante Corpoboyacá sendos poderes otorgados por **ANDRÉS FELIPE ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guarne – Antioquia y **MARTHA ELENA QUIRÓS GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 42'979.282, para actuar como apoderado dentro de estas diligencias, en consecuencia, en aplicación del principio de rango Constitucional del debido proceso, y en aras de garantizar la de defensa material y jurídica de los implicados en este asunto, la Corporación reconoce personería jurídica para actuar de conformidad al apoderado, quien presentó formalmente las credenciales.

En virtud de los hechos que originaron estas diligencias, se hacen las siguientes precisiones: Para los transportadores de productos forestales es imperativo portar el salvoconducto único nacional de movilización o guía de movilización expedido por la autoridad ambiental competente que ampare su transporte o movilización. Este documento entre otros requisitos debe consignar la cantidad del material forestal, las especies y la ruta por donde deben circular los vehículos desde su lugar de origen hasta el destino final, circunstancias éstas que deben ser de pleno conocimiento tanto de quien comercializa productos forestales, como del conductor y propietario del mencionado automotor, como quiera que en cada puesto de control de la Policía Nacional, deben presentarlo para su verificación, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2.015. Igualmente, los propietarios de los predios tienen la obligación legal de solicitar permiso de aprovechamiento forestal persistente, doméstico, único o de árboles aislados para realizar tala o aprovechamiento de productos forestales; así lo determinan los artículos 2.2.1.1.4.3. 2.2.1.1.4.4. y 2.2.1.1.7.1. del mismo Decreto 1076 de 2.015.

Para el caso objeto de análisis, el Vehículo tipo Camión, Carrocería de Estacas, Placas USB-560, Marca Volkswagen, Color Blanco, modelo 2007, Servicio Público, conducido por el señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guarne – Antioquia, transportaba los productos forestales que fueron incautados por miembros de la Policía Nacional adscritos UBIC Puerto Boyacá, y puestos a disposición de Corpoboyacá, debido a que movilizaba madera sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin, situación que presuntamente configura una infracción ambiental al tenor literal del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, por lo tanto son objeto de imposición de medida preventiva consistente en decomiso preventivo, de que trata el artículo 38 de la misma norma, y simultáneamente se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio con el fin de determinar los responsables del transporte y el aprovechamiento forestal de estos productos sin permiso o autorización de autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, en desarrollo de la diligencia de peritaje adelantada por funcionarios de Corpoboyacá el 14 de marzo de 2023, compareció el abogado **WALTER DE JESÚS MARÍN ARANGO**, identificado con C.C. No. 98'523.620 expedida en el municipio de Itagüí (Antioquia) y Tarjeta Profesional No. 315116 del C.S. de la J, celular No. 3156580886,

presentando ante Corpoboyacá sendos poderes otorgados por **ANDRÉS FELIPE ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guarne – Antioquia y **MARTHA ELENA QUIRÓS GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 42'979.282, manifestando además, que la propietaria de los productos forestales es la sociedad **JPS GANADERÍA SAS**, Nit. No. 901283135-8 inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, cuya Representante Legal Suplente es la señora **MARTHA ELENA QUIRÓS GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 42'979.282.

Para efectos de materializar la Medida Preventiva impuesta, los productos forestales serán dejados bajo custodia y responsabilidad del abogado **WALTER DE JESÚS MARÍN ARANGO**, identificado con C.C. No. 98'523.620 expedida en el municipio de Itagüí (Antioquia), celular No. 3156580886, quien actúa en nombre y representación del señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guarne – Antioquia. Los productos forestales objeto de la medida preventiva serán dispuestos provisionalmente en el predio denominado Guadalajara, antes La Floresta, localizado en la vereda Palagua del municipio de Puerto Boyacá, bajo la coordenadas geográfica: Latitud 6°06'25.25"N Longitud -74°31'11.89"W Altitud 161 msnm; de propiedad de la sociedad JPS Ganadería S.A.S. representada legalmente por la Señora Martha Elena Quirós González y administrado actualmente por el señor Sofanor Arrieta Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037'468.072. Celular: 3216450852.

En este estado de las diligencias, es óportuno hacer la siguiente precisión, respecto del decomiso preventivo de los medios o implementos utilizados para cometer una infracción ambiental, se efectúa entre otras, para garantizar la comparecencia de los posibles infractores al proceso y en el caso que nos ocupa, al estar plenamente identificados los presuntos infractores con su dirección de domicilio de notificación, se considera procedente acceder a la solicitud presentada por el abogado **WALTER DE JESÚS MARÍN ARANGO**, en nombre del señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA RAMÍREZ**, en tal sentido la Oficina Territorial de Pauna, en aplicación del principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio conforme a la Ley 1333 de 2009, ordena la devolución provisional del vehículo el Vehículo tipo Camión, Carrocería de Estacas, Placas USB-560, Marca Volkswagen, Color Blanco, modelo 2007, Servicio Público, al abogado **WALTER DE JESÚS MARÍN ARANGO**, o a quien éste autorice, previa cancelación de los costos de parqueo, informándole que sus prohijados quedan formalmente vinculados a esta investigación administrativa con el fin de establecer la responsabilidad que les asiste en el ámbito ambiental administrativo, el uno como conductor del rodante y la otra como propietaria de los productos forestales transportados sin salvoconducto de movilización, por los hechos antes mencionados, toda vez que la liberación del vehículo no constituye exoneración alguna de la responsabilidad, hasta tanto se agote el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer** Personería Jurídica al abogado **WALTER DE JESÚS MARÍN ARANGO**, identificado con C.C. No. 98'523.620 expedida en el municipio de Itagüí (Antioquia) y Tarjeta Profesional No. 315116 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de los presuntos infractores, **ANDRÉS FELIPE ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guarne – Antioquia y la sociedad **JPS GANADERÍA SAS**, Nit. No. 901283135-8, de conformidad con el poder debidamente otorgado.

Continuación Resolución No. **0564 del 30 de marzo de 2023** Página 7

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer Medida Preventiva contra el señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guarne – Antioquia y la sociedad **JPS GANADERÍA SAS**, Nit. No. 901283135-8, consistente en:

- **Decomiso preventivo de 350 estacones o postes para cercar, con dimensiones de 10X11X220 Cms., de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 8.67 m<sup>3</sup>.**

**PARÁGRAFO.** Esta medida es de ejecución inmediata, tiene el carácter de preventiva y transitoria, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.** Designar como depositario, en calidad de custodio, de los productos forestales objeto de la medida preventiva, al abogado **WALTER DE JESÚS MARÍN ARANGO**, identificado con C.C. No. 98'523.620 expedida en el municipio de Itagüí (Antioquia) y Tarjeta Profesional No. 315116 del C.S. de la J, quien será responsable ante la autoridad ambiental, de la guarda y conservación de los mismos hasta que la autoridad ambiental ordene su disposición final.

**PARÁGRAFO.** Los productos forestales objeto de la medida preventiva serán dispuestos provisionalmente en el predio denominado Guadalajara, antes La Floresta, localizado en la vereda Palagua del municipio de Puerto Boyacá, bajo la coordenadas geográfica: Latitud 6°06'25.25"N Longitud -74°31'11.89"W Altitud 161 msnm; de propiedad de la sociedad JPS Ganadería S.A.S. representada legalmente por la Señora Martha Elena Quirós González y administrado actualmente por el señor Sofanor Arrieta Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037'468.072. Celular: 3216450852.

**ARTÍCULO CUARTO.** Informar al señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guarne – Antioquia y a la sociedad **JPS GANADERÍA SAS**, Nit. No. 901283135-8, en condición de presuntos infractores de las normas que protegen al medio ambiente, que los gastos en los que incurra **CORPOBOYACÁ** en cumplimiento de la medida preventiva aquí impuesta, como en su levantamiento, deben ser asumidos por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** Disponer la devolución del Vehículo tipo Camión, Carrocería de Estacas, Placas USB-560, Marca Volkswagen, Color Blanco, modelo 2007, Servicio Público, al abogado **WALTER DE JESÚS MARÍN ARANGO**, o a quien éste autorice, previa cancelación de los costos de parqueo, el cual se encuentra ubicado en el predio denominado Guadalajara, antes La Floresta, localizado en la vereda Palagua del municipio de Puerto Boyacá, bajo la coordenadas geográfica: Latitud 6°06'25.25"N Longitud - 74°31'11.89"W Altitud 161 msnm.

**PARÁGRAFO.** Esta decisión se materializará con la firma del acta de entrega y la cancelación de los costos del parqueo, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al abogado **WALTER DE JESÚS MARÍN ARANGO**, a través de correo electrónico [waltermarinarango@hotmail.com](mailto:waltermarinarango@hotmail.com) de conformidad con el artículo 56 del CPACA, según manifestación expresa para tal fin presentada mediante radicado No. 8172 del 28 de marzo de 2023.

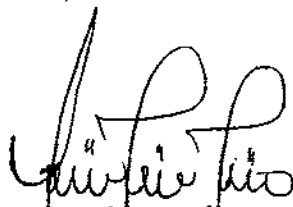
Continuación Resolución No. **0564 del 30 de marzo de 2023** Página 8

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.


**ARTÍCULO OCTAVO.** La Oficina Territorial de Pauna en cualquier momento verificará el cumplimiento de la medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.   
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.  
Archivado en: RESOLUCIONES. Proceso Sancionatorio Ambiental. OOCQ-00011-23.

RESOLUCIÓN No. 0565

( 30 MAR 2023 )

**“Por medio de la cual se da Inicio a un Proceso Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio”.**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado No. 06040 de fecha 10 de marzo de 2023, el Señor EDUARDO VILLALBA, en calidad de integrante de la Unidad Básica de Investigación Criminal UBIC SIJIN de la Policía Nacional con sede en Puerto Boyacá, solicitó textualmente a Corpoboyacá lo siguiente: (“... *Análisis de EMP y EF de aproximadamente 500 estacones de madera, según oficio presentado por el tenedor (adjunto) ... examen solicitado: grado de transformación de la madera, volumen, especie, si es de la biodiversidad biológica colombiana, estatus de conservación y verificación de la documentación aportada por el conductor para la movilización de la madera ...*”). Lo anterior, de acuerdo a los actos adelantados el día 10 de marzo de 2023 en las instalaciones de la SIJIN Puerto Boyacá donde se reciben informe de captura en flagrancia, con noticia criminal No. 155726000029202300079...”.

Que en atención a lo solicitado a través del radicado No. 06040 de fecha 10 de marzo de 2023, Corpoboyacá realizó diligencia de Peritaje en las instalaciones del *Parqueadero La “Y”* localizado en zona rural del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, sector Intercambiador Vial de acceso a la zona urbana municipal, en la siguiente coordenada geográfica: Latitud 5°58'20.68"N Longitud -74°34'02.24"W Altitud 160 msnm, en la margen derecha de la Ruta Nacional 4510 (Sentido Puerto Boyacá – Bogotá D.C) donde se encontró estacionado el vehículo con placas **USB-560** en cuyo interior (carrocería) se ubican los productos forestales de interés.

Que mediante radicado No. 06377 de fecha 13 de marzo de 2023, el Subintendente ANDERSON FUENTES RONDON, en calidad de integrante de la patrulla del cuadrante vial de la Seccional de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional, deja a disposición de Corpoboyacá, un vehículo tipo camión de placas USB-560 y aproximadamente 300 estacones de madera; incautados a prevención por la Policía Nacional, debido a que no presenta el soporte legal para su movilización. Los hechos ocurrieron el 10 de marzo de 2023 aproximadamente a las 8:00 a.m. en el Kilómetro 130 de la Ruta Nacional 4510, en el Corregimiento de Puerto Serviéz, vereda El Ermitaño, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que el día 14 de marzo de 2023, funcionarios de Corpoboyacá, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, oficina de apoyo de Puerto Boyacá, realizaron diligencia de peritaje al vehículo y el material forestal puesto a disposición de esta entidad y como resultado de estas diligencias se emitió el concepto técnico No. CTO-0018/23 de fecha 17 de marzo de 2023, que es acogido mediante el presente acto administrativo y del cual se extracta la parte pertinente así:

**1. CONCEPTO TÉCNICO**

6.1 Los asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ con base en el presente informe técnico, determinarán el procedimiento administrativo a seguir respecto a la conducta presuntamente realizada por el señor **Andrés Felipe Zapata Ramírez**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guame - Antioquia, en su condición de presunto responsable de la actividad consistente en:

- Adelantar la movilización de 350 estacones de madera de la especie *Eucalipto (Eucalyptus globulus)*, equivalentes a 8.67 m<sup>3</sup>, por vía pública (ruta nacional 4510, kilómetro 130 sector Puerto Serviez, vereda El Emitaño, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá), en un vehículo automotor clase camión de placas USB-560, productos forestales exóticos o introducidos y que no hacen parte de la diversidad biológica colombiana; madera en primer grado de transformación, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) otorgado por la autoridad ambiental competente, o en su efecto Certificado de Movilización de Productos de Transformación Primaria obtenidos de áreas debidamente registradas emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

6.2 De igual manera, con base en el presente informe técnico, determinarán el procedimiento administrativo a seguir respecto a la conducta presuntamente realizada por la señora **Martha Elena Quirós González**, identificada con cedula de ciudadanía número 42'979.282, en calidad de representante legal de la sociedad denominada "JPS GANADERÍA S.A.S." presunta propietaria de los 350 estacones de madera aserrada de la especie *Eucalipto*, en su condición de presunta responsable de la actividad consistente en:

- Presunto aprovechamiento de recursos naturales renovables (florísticos) de la especie *Eucalipto (Eucalyptus globulus)* en primer grado de transformación, con un volumen correspondiente a 8.67 m<sup>3</sup>, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal, otorgada por la autoridad competente, que para este caso corresponden a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá o al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

La anterior individualización se hace de acuerdo con el radicado No. 07151 de fecha 17 de marzo de 2023, donde la señora Martha Elena Quirós González, ya identificada, otorga poder amplio y suficiente al abogado Walter de Jesús Marín Arango, para que la represente ante Corpoboyacá en el proceso de incautación de 350 estacones de madera que transportaba el señor Andrés Felipe Zapata, determinando que presuntamente es la propietaria de los productos forestales transportados e incautados a prevención; por lo que una vez verificado el Sistema de Gestión Integral - SGI de Corpoboyacá, se logra establecer que no ha tramitado y obtenido permiso alguno para el desarrollo de esta actividad ante la autoridad competente.

6.3 Que producto del informe técnico preliminar de peritaje a los productos forestales de interés, se determinó que:

- Los productos forestales transportados no pertenecen a especie de la diversidad biológica del territorio nacional colombiano, además, de acuerdo con la Resolución No. 1912 de fecha 15 de septiembre de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, "por la cual se establecen el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" y Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN no se encuentra categorizada bajo un algún grado de amenaza y/o vulnerabilidad; adicionalmente se concluye que, en el vehículo automotor de placas USB-560 se encuentra un volumen equivalente a 8.67 m<sup>3</sup> de productos forestales, y que de acuerdo con sus características físicas y normatividad ambiental vigente se encuentran clasificados como **productos en primer grado de transformación**, sin contar con documentación que permita amparar su legalidad, procedencia y/o movilización.

6.4 Que en el procedimiento efectuado por la Policía Nacional, se logra la captura del presunto responsable, de acuerdo al informe de captura en Flagrancia Formato FPJ-5 y Acta de Derechos de Capturado - FPJ-6, con Numero Único de Noticia Criminal 15572600029202300079 de fecha 10 de marzo de 2023 en las cuales se indició por el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables, al señor **Andrés Felipe Zapata Ramírez**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guame - Antioquia.

6.5 Es importante indicar, que luego de un análisis exhaustivo y evaluadas las condiciones de material vegetal incautado a prevención, se logra determinar que se trata de estacones aserrados en 4 caras, la mayor parte de los estos presentan buen estado fitosanitario, sin presencia de hongos y otros elementos que puedan deteriorar la calidad de los productos.

6.6. De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2.009, el grupo jurídico de la Oficina Territorial de Pauna, determinará la pertinencia en adelantar o no, la

*imposición de medida preventiva de decomiso de 8.67 m<sup>3</sup> de productos forestales en primer grado de transformación de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) y un (1) vehículo automotor clase camión con placas USB-560 donde se transportaban los productos forestales.*

6.7. Teniendo en cuenta que, Corpoboyacá para el momento no cuenta con Centro de Atención y Valoración de Flora y Fauna Silvestre u otro lugar acondicionado y que permita adelantar la disposición del vehículo automotor y los productos forestales puestos a su disposición, y con el fin de salvaguardarlos y conservar su integridad se determinó que, mediante acta firmada el día 14 de marzo de 2023, designar al señor **WALTER DE JESÚS MARÍN ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 98'523.620 expedida en el municipio de Itagüí (Antioquia), con número de celular 3156580886, residenciado en la Calle 50 No. 54-25 Oficina 307 en la ciudad de Medellín - Antioquia, Correo electrónico: [waltermarinarango@hotmail.com](mailto:waltermarinarango@hotmail.com) como custodio temporal depositario de estos bienes, los cuales fueron dispuestos provisionalmente en el predio denominado Guadalajara, antes La Floresta, localizado en la vereda Palagua del municipio de Puerto Boyacá, bajo la coordenadas geográfica: Latitud 6°06'25.25"N Longitud -74°31'11.89"W Altitud 161 msnm; de propiedad de la sociedad JPS Ganadería S.A.S. representada legalmente por la Señora Martha Elena Quirós González y administrado actualmente por el señor Sofanor Arrieta Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037'468.072. Celular: 3216450852.

Para cualquier requerimiento o notificación que Corpoboyacá, requiera realizar a los presuntos infractores, se puede dirigir a:

- **Andrés Felipe Zapata Ramírez**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guarne - Antioquia, número de celular 3117580377, residenciado en la vereda San Isidro en el municipio de Guarne en el departamento de Antioquia. Correo electrónico: [zapataramirezandresfelipe@gmail.com](mailto:zapataramirezandresfelipe@gmail.com) (conductor)
- **Martha Elena Quirós González**, identificada con cedula de ciudadanía número 42'979.282, residenciada en la calle 50 No. 54-25 Oficina 307 en Medellín - Antioquia, celular: 3113970025. Correo electrónico: [waltermarinarango@hotmail.com](mailto:waltermarinarango@hotmail.com) (presunta propietaria de los productos forestales)
- **Walter de Jesús Marín Arango**, identificado con cedula de ciudadanía número 98'523.620 expedida en el municipio de Itagüí (Antioquia), con número de celular 3156580886, residenciado en la Calle 50 No. 54-25 Oficina 307 en la ciudad de Medellín - Antioquia, Correo electrónico: [waltermarinarango@hotmail.com](mailto:waltermarinarango@hotmail.com) (apoderado y custodio temporal de los productos forestales y vehículo transportador).

Queda a criterio del grupo de asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, evaluar el presente informe y tomar las medidas que el caso amerite.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como



los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, quien será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5 de la norma en cita determina que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales, la ley 99 de 1993 y las demás disposiciones ambientales vigentes. Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, instaura el procedimiento para la imposición de medidas preventivas.

Que el artículo 18 de la norma en mención determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que respecto de las medidas preventivas el artículo 32 de la citada disposición señala que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 34 de la mencionada Ley dispone que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Que el artículo 38 ibídem determina que el decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios,

equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 13 "**Del aprovechamiento y movilización de productos forestales y de la flora silvestre**" las siguientes normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis:

*Artículo 2.2.1.1.4.3. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:*

a) *Solicitud formal;*

b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*

c) *Plan de manejo forestal.*

*Artículo 2.2.1.1.4.4. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

*Artículo 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área;*

*Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

**Parágrafo.-** *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997.*

*Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar*

*con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de Aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.*

*Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos la movilización, renovación y de productos de bosque natural, flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberá contener. ....*

*Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señalada por la ley.*

*Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en cumplimiento del deber legal de administrar de manera sostenible los recursos naturales renovables, la Corporación, como autoridad ambiental conocerá de los procesos administrativos de carácter sancionatorio que se adelanten contra las personas que cometan infracciones ambientales, en tal razón, la Oficina Territorial de Pauna procede a definir la situación legal y jurídica de los elementos puestos a disposición por parte de la Policía Nacional, Grupo del UBIC Puerto Boyacá, consistente en 350 estacones o postas para cercar con dimensiones de 10X11X220 Cms., de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 8.67 m<sup>3</sup>, y el Vehículo tipo Camión, Carrocería de Estacas, Placas USB-560, Marca Volkswagen, Color Blanco, modelo 2007, Servicio Público, asimismo se pronunciará respecto a la viabilidad de iniciar un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, con apego a lo normado en la Ley 1333 de 2.009, régimen sancionatorio ambiental y adoptar las decisiones administrativas correspondientes teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara y precisa en la constitución y la Ley, en este caso las definidas en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, garantizando de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de las normas que protegen al medio ambiente.

Antes de determinar tal o cual decisión se tomará mediante el presente acto administrativo, es necesario remontarnos a la génesis de estas diligencias, las cuales se originaron cuando mediante radicado No. 06040 de fecha 10 de marzo de 2023, el Señor EDUARDO VILLALBA, en calidad de integrante de la Unidad Básica de Investigación Criminal UBIC SIJIN de la Policía Nacional con sede en Puerto Boyacá, solicitó a Corpoboyacá realizar peritaje técnico a un material forestal, de acuerdo a los actos adelantados el día 10 de marzo de 2023 en las instalaciones de la SIJIN Puerto Boyacá donde se reciben informe de captura en flagrancia, con noticia criminal No. 155726000029202300079. Posteriormente, mediante radicado No. 06377 de fecha 13 de marzo de 2023, el Subintendente ANDERSON FUENTES RONDON, en calidad de integrante de la patrulla del cuadrante vial de la Seccional de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional, deja a disposición de Corpoboyacá, un vehículo tipo camión de placas USB-560 y aproximadamente 300 estacones de madera; incautados a

prevención por la Policía Nacional, debido a que no presenta el soporte legal para su movilización. Los hechos ocurrieron el 10 de marzo de 2023 aproximadamente a las 8:00 a.m. en el Kilómetro 130 de la Ruta Nacional 4510, en el Corregimiento de Puerto Serviéz, vereda El Ermitaño, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

Por los hechos anteriormente indicados fue capturado el señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guarne – Antioquia conductor del rodante implicado en este asunto, por el presunto delito de explotación ilícita de recursos naturales tipificado en el artículo 332 del Código Penal y puestos a disposición de la autoridad competente con noticia criminal No. 155726000029202300079.

Por otra parte, la Corporación procedió a realizar diligencia de peritaje al material forestal puesto a disposición, de cuya diligencia se emitió el Concepto Técnico No. 0018/23 de fecha 17 de marzo del mismo año, que sirve de soporte técnico para tomar la decisión optada mediante el presente acto administrativo. En el indicado Concepto Técnico se puede establecer que en efecto, el 10 de marzo de 2023 que en el Vehículo tipo Camión, Carrocería de Estacas, Placas USB-560, Marca Volkswagen, Color Blanco, modelo 2007, Servicio Público, el cual era conducido por el señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guarne – Antioquia, se movilizaban en el vehículo tipo 350 estacones o postas para cercar con dimensiones de 10X11X220 Cms., de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 8.67 m<sup>3</sup>, y de los cuales en el momento del operativo policial, el conductor del rodante no presentó ningún tipo de documento que acreditara la legalidad de la movilización del producto forestal, como lo exige el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2.015 que al tenor literal reza: **Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de Aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.* Este documento entre otros requisitos debe consignar la cantidad del material forestal, las especies y la ruta por donde deben circular los vehículos desde su lugar de origen hasta el destino final, circunstancias éstas que deben ser de pleno conocimiento tanto de quien comercializa productos forestales, como del conductor y propietario del mencionado automotor, como quiera que en cada puesto de control de la Policía Nacional, deben presentarlo para su verificación, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2.015.

Además, en el mismo Concepto Técnico se estableció enfáticamente que de acuerdo con las características físicas de los productos forestales transportados, se clasifican como **productos de transformación primaria**, teniendo en cuenta las definiciones, criterios y aspectos indicados en el artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de fecha 26 de mayo de 2.015 y Resolución No. 1909 de fecha 14 de septiembre de 2.017 modificada a través de la Resolución 081 de 2.018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; además de lo anterior, estos productos forestales se encuentran aserrados y no se evidencia labor de cepillado por sus caras más amplias, y la mayor parte de estos no cuentan con un espesor menor a 5 cm (listones), tal y como se registra en el anexo fotográfico levantado en la visita de análisis y experticia en campo.

Que mediante diligencia de peritaje adelantada por funcionarios de Corpoboyacá el 14 de marzo de 2023, compareció el abogado **WALTER DE JESÚS MARÍN ARANGO**, identificado con C.C. No. 98'523.620 expedida en el municipio de Itagüí (Antioquia) y Tarjeta Profesional No. 315116 del C.S. de la J, celular No. 3156580886, presentando ante Corpoboyacá sendos poderes otorgados por **ANDRÉS FELIPE ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guarne – Antioquia y **MARTHA ELENA QUIRÓS GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 42'979.282, manifestando

además, que la propietaria de los productos forestales es la sociedad JPS GANADERÍA SAS, Nit. No. 901283135-8 inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, cuya Representante Legal Suplente es la señora **MARTHA ELENA QUIRÓS GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 42'979.282. Así las cosas, una vez consultadas las bases de datos de la Corporación se pudo determinar que a nombre de la sociedad JPS GANADERÍA SAS, Nit. No. 901283135-8 y/o la señora **MARTHA ELENA QUIRÓS GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 42'979.282 no se ha tramitado permiso de aprovechamiento forestal, por lo que se presume de hecho que los productos forestales transportados son obtenidos sin permiso de aprovechamiento forestal como lo exige el Decreto 1076 de 2015, razón suficiente para iniciar proceso sancionatorio contra la empresa JPS GANADERÍA SAS, Nit. No. 901283135-8 para que dentro de este escenario jurídico desvirtúe la imputación.

De los hechos anteriormente mencionados se puede evidenciar, que estamos frente a la evidente comisión de infracciones ambientales, a la luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2.009, cometidas por el señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guarne – Antioquia por movilizar madera de manera sin portar salvoconducto único de movilización de productos forestales, y la sociedad JPS GANADERÍA SAS, Nit. No. 901283135-8 por realizar tala y aprovechamiento de productos forestales sin contar con permiso de autoridad competente; por consiguiente la Corporación iniciará un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en el marco de la ley 1333 de 2.009, para determinar el grado de responsabilidad que les pueda ser indilgado a cada uno de los presuntos infractores, teniendo en cuenta que como personas dedicadas al comercio y transporte de productos forestales o cualquiera que sea el material que movilicen, deben tener pleno conocimiento de las condiciones legales bajo las cuales deben desarrollar su actividad, especialmente para este caso de productos forestales es imperativo portar el salvoconducto único nacional de movilización vigente, expedido por la autoridad ambiental competente que ampare su transporte o movilización, y para los propietarios de los predios es imperativo obtener previamente permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental.

Se advierte desde ya a los implicados que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2.009, en materia ambiental se presume el dolo del infractor por tanto corre por su cuenta desvirtuarlo, es decir tienen la carga de la prueba para demostrar su inocencia, para lo cual tienen derecho de que se adelante un proceso administrativo con todas las garantías Constitucionales y legales, con respeto del debido proceso y con el derecho a presentar todas las pruebas que consideren necesarias para demostrar su inocencia y a controvertir las que la corporación presente en su contra.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio contra el señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033'918.437 de Guarne – Antioquia y la sociedad **JPS GANADERÍA SAS**, Nit. No. 901283135-8, como presuntos infractores de la normatividad ambiental por transportar material forestal y realizar aprovechamiento forestal, sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Decreto 1076 de 2.015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar vía correo electrónico el contenido del presente acto administrativo al abogado **WALTER DE JESÚS MARÍN ARANGO**, identificado con C.C. No. 98'523.620 expedida en el municipio de Itagüí (Antioquia) y Tarjeta Profesional No. 315116 del C.S. de la J, celular No. 3156580886 al E-mail [waltermarinarango@hotmail.com](mailto:waltermarinarango@hotmail.com), de

Continuación Resolución No. 0565 30 MAR 2023 Página 9

conformidad con el artículo 56 del CPACA, según autorización expresa manifestada mediante radicado No. 8172 del 28 de marzo de 2023. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá de conformidad a lo establecido en el inciso final del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la CORPORACIÓN.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Elaboró: Rafael Antonio Cortés León. *RA*  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.  
Archivo: RESOLUCIONES. Proceso Sancionatorio ambiental OOCQ-00011-23.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial de Pauna.

RESOLUCIÓN No. 0566

( 30 MAR 2023 )

**“Por medio de la cual se autoriza un traspaso de una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones”**

LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 4830 del 04 de diciembre de 2017**, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ALFONSO YOBANY GUERRERO USECHE** identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.498.871 de Otanche para uso industrial con destino a lavado de vehículos en el establecimiento comercial SPA PARA CARROS Y MOTOS ubicado en la calle 5 No. 8-47 del municipio de Otanche, en un caudal de 0,0061 L.P.S a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada EL CHORRERON, exactamente en el punto de coordenadas Latitud 5° 39'29" N y Longitud -74°10'39" E, a una altura de 1.090 m.s.n.m en la vereda Centro del municipio de Otanche.

Que mediante el radicado No. 000508 del 10 de enero de 2023, los señores **ALFONSO YOBANY GUERRERO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.498.871 de Otanche (En calidad de Cedente) y **ROSALVINA MÉNDEZ ALBARRACÍN** identificada con Cedula de ciudadanía No. 40.051.867 de Otanche (En calidad de Cesionario), presentaron a Corpoboyacá solicitud de traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución No. 4830 del 04 de diciembre de 2017.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas superficiales, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas superficiales debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 del decreto en mención.

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 establece: "Artículo 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que para el caso en concreto se allegó, con la solicitud de traspaso la siguiente documentación: fotocopias de la Cédulas de ciudadanía de los señores **ALFONSO YOBANY GUERRERO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.498.871 de Otanche y de la señora **ROSALVINA MÉNDEZ ALBARRACÍN** identificada con Cedula de ciudadanía No. 40051867 de Otanche (Folios 94,95), así como al Escritura Pública No. 297 del 22 de septiembre de 2022 (declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre Rosalvina Méndez y



Continuación Resolución No. 0566 30 MAR 2023 Página No. 3

Alfonso Yobany Guerrero), folio de matrícula inmobiliaria No. 072-42072 donde se identifica en la Anotación No. 9, la adjudicación de la liquidación en favor de la señora **ROSALVINA MÉNDEZ ALBARRACÍN**, en este orden de ideas es preciso mencionar que dicho inmueble es donde se otorgó la concesión de aguas superficiales mediante Resolución No. 4830 del 04 de diciembre de 2017 para el establecimiento comercial SPA PARA CARROS Y MOTOS ubicado en la calle 5 No. 8-7 del municipio de Otanche.

Que Corpoboyacá es la autoridad competente para conocer sobre el traspaso de una concesión de aguas superficiales, razón por la cual una vez evaluada la solicitud y revisados cada uno de los documentos necesarios para su perfección, se decide legalizar traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 4830 del 04 de diciembre de 2017 a favor de la señora **ROSALVINA MÉNDEZ ALBARRACÍN** identificada con Cédula de ciudadanía No. 40051867 de Otanche, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015. Se precisa que la titular asumirá los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 4830 del 04 de diciembre de 2017 en el estado en que se encuentren, siendo responsable ante Corpoboyacá de todas las obligaciones del acto administrativo, antes y después de este traspaso.

Que se considera importante mencionar que, para todos los efectos a partir de la firmeza de este acto administrativo, se tendrá como titular de la concesión otorgada mediante Resolución No. 4830 del 04 de diciembre de 2017, a la señora **ROSALVINA MÉNDEZ ALBARRACÍN** identificada con Cédula de ciudadanía No. 40.051.867 de Otanche, quien deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de dicho acto administrativo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar el traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 4830 del 04 de diciembre de 2017 en favor de la señora **ROSALVINA MÉNDEZ ALBARRACÍN** identificada con Cédula de ciudadanía No 40.051.867 de Otanche, contenida en el expediente OOCA-00065-17.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente acto administrativo no modifica la Resolución No. 4830 del 04 de diciembre de 2017, la cual queda incólume.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A partir de la firmeza del presente acto administrativo, se tendrá como beneficiario de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución No. 4830 del 04 de diciembre de 2017, a la señora **ROSALVINA MÉNDEZ ALBARRACÍN** identificada con Cédula de ciudadanía No. 40051867 de

Continuación Resolución No. 0566 30 MAR 2023 Página No. 4

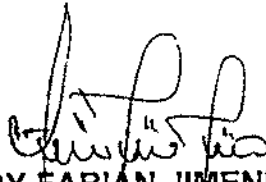
Otanche, quien se constituye responsable ante Corpoboyacá de todas las obligaciones del acto administrativo, antes y después de este traspaso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo de forma personal los señores **ALFONSO YOBANY GUERRERO** identificado con Cédula de ciudadanía No 9.498.871 de Otanche (En calidad de Cedente) y la señora **ROSALVINA MÉNDEZ ALBARRACÍN** identificada con Cédula de ciudadanía No 40051867 de Otanche (En calidad de Cesionario), y/o a la persona debidamente autorizada para tal fin, en la Calle 5 No. 8-47 Otanche Boyacá, a los correos electrónicos [jimmi\\_alfonso@hotmail.com](mailto:jimmi_alfonso@hotmail.com), [rosalbina3296@gmail.com](mailto:rosalbina3296@gmail.com). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00065-17

RESOLUCION No. 0567

( 30 MAR 2023 )

Por medio de la cual se declara el decaimiento de unas obligaciones y se ordena el archivo del expediente OAAF-00289-05.

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Que mediante resolución No. 0248 del 06 de marzo de 2.006, esta Corporación otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente a nombre de los señores **MARÍA DEL CÁRMEN CAMACHO y JULIO AMADEO CAMACHO** identificados con C.C. No. 23'804.299 de Otanche y 4'200.779 de Otanche, respectivamente, en calidad de propietarios del predio La Primavera, en la vereda "Curbita" del municipio de Otanche, para que exploten 1740 M<sup>3</sup> que corresponden a 227 árboles de diferentes especies nativas, a extraer del mencionado predio.

Que en el artículo segundo de la resolución No 0248 del 06 de marzo de 2.006 se dispuso que los titulares del permiso de aprovechamiento forestal tenían un término de 18 meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo para realizar las actividades autorizadas.

Que mediante el mismo acto administrativo se impusieron algunas obligaciones a cargo de los titulares del permiso de aprovechamiento forestal, entre otras, se impuso la obligación de plantar Seiscientos Noventa (690) árboles de especies Nativas de la región como Guácimo, Cábulo, Guáimaro, Acuapar, Granadillo, Frijolillo, entre otros, que se adapten a la zona, la cual deberá hacerse en forma técnica, garantizando su desarrollo.

Que la Resolución No. 0248 del 06 de marzo de 2.006 fue notificada en forma personal el 22 de marzo de 2.006, al señor **ALFONSO QUIÑONEZ MOLANO**, identificado con C.C. No. 7'310.273 de Chiquinquirá, quien estaba plenamente autorizado para surtir tal diligencia, en consecuencia, quedó debidamente ejecutoriada Diez (10) días después ai no interponerse en su contra recurso alguno, esto es el Cinco (5) de abril de 2006.

**FUNDAMENTO LEGAL**

Que el Artículo 91 numeral 2 de la Ley 1437 de 2.011 establece: ***Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.*** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(.....)

3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

Que en Fallo 25693 de 2012 el Consejo de Estado, precisó respecto al Decaimiento del Acto Administrativo lo siguiente: "...Se define como un fenómeno de derogación implícita aplicable a

los actos administrativos dictados en ejecución de una ley y cuya validez se sustenta en la que se predique de la norma que le da sostén. De modo que cuando una ley es declarada inconstitucional o es derogada, los actos administrativos expedidos para desarrollarla, implementarla o con fundamento en esta (secundum legem), dejan de tener fuerza obligatoria y pierden vigencia de facto. Sobre el fenómeno del decaimiento el Consejo de Estado ha afirmado que en el derecho colombiano no existe una acción autónoma que lo declare o que exprese por esa vía la pérdida de su fuerza ejecutoria, pues, el decaimiento de un acto administrativo es un fenómeno que genera la pérdida de fuerza ejecutoria, y por lo tanto, su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio."

Que en la reglamentación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la autoridad administrativa, hace referencia únicamente a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 señala lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa"

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señala:

*"Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa".*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que mediante resolución No. 0248 del 06 de marzo de 2.006, esta Corporación otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente a los señores **MARÍA DEL CÁRMEN CAMACHO y JULIO AMADEO CAMACHO** identificados con C.C. No. 23'804.299 de Otanche y 4'200.779 de Otanche, respectivamente, en calidad de propietarios del predio La Primavera, en la vereda "Curbita" del municipio de Otanche, para que exploten 1740 M<sup>3</sup> que corresponden a 227 árboles de diferentes especies nativas, a extraer del mencionado predio, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 05 de abril de 2.006, una vez agotado el trámite de notificación personal de conformidad con lo normado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante el mencionado acto administrativo se impusieron algunas obligaciones a cargo de los titulares del permiso de aprovechamiento forestal, entre otras, se impuso la obligación de plantar Seiscientos Noventa (690) árboles de especies Nativas de la región como Guácimo, Cámbulo, Guáimaro, Acuapar, Granadillo, Frijolillo, entre otros, que se adapten a la zona, la cual deberá hacerse en forma técnica, garantizando su desarrollo.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

*Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (negrilla y Subrayado fuera de texto)*

"(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que, se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los*

actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia de Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada,*

claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

(...)

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos. (Negrilla propia)*

(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

En el caso que nos ocupa, es preciso determinar que el acto administrativo que impuso las obligaciones los señores **MARÍA DEL CÁRMEN CAMACHO** y **JULIO AMADEO CAMACHO** identificados con C.C. No. 23'804.299 de Otanche y 4'200.779 de Otanche, respectivamente, quedó ejecutoriada el 5 de abril de 2.006 y por tanto el 4 de abril 2.011 decaen las obligaciones

a favor de los beneficiarios del Aprovechamiento Forestal otorgado por cuanto a esa fecha transcurrieron cinco años y la Corporación no realizó los actos persuasivos y coercitivos correspondientes para hacer cumplir las obligaciones, pese a que mediante Auto No. 0847 del 24 de septiembre de 2.011 la Corporación realizó requerimiento a los titulares del aprovechamiento forestal, para dar cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante resolución No. 0248 del 06 de marzo de 2.006.

Que no obstante lo anterior, esta Subdirección encuentra que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el aludido acto administrativo superó cinco (5) años después de quedar plenamente ejecutoriado sin que la Corporación haya ejecutado las actividades legales persuasivas o coercitivas para lograr su cumplimiento se entiende entonces que ha operado el fenómeno jurídico del DECAIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, en consecuencia todas las actuaciones administrativas que prosigan a la fecha del decaimiento de las obligaciones son inválidas o inexistentes, por tanto en este estado de las diligencias no queda otro camino jurídico que declarar el decaimiento de las obligaciones a favor de los señores **MARÍA DEL CARMEN CAMACHO** y **JULIO AMADEO CAMACHO** identificados con C.C. No. 23'804.299 de Otanche y 4'200.779 de Otanche, respectivamente, y ordenar el archivo definitivo del expediente OAAF-00289-05.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

**ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**PARÁGRAFO.** – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

"(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

**Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes.** *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

"(...)



**2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

(...)"

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales; entre otras, *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución No. 0248 del 06 de marzo de 2.006, en consecuencia, declarar el decaimiento de las obligaciones a favor de los señores **MARÍA DEL CÁRMEN CAMACHO** y **JULIO AMADEO CAMACHO** identificados

con C.C. No. 23'804.299 de Otanche y 4'200.779 de Otanche, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00289-05 de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el presente acto administrativo a los señores **MARÍA DEL CÁRMEN CAMACHO** y **JULIO AMADEO CAMACHO** identificados con C.C. No. 23'804.299 de Otanche y 4'200.779 de Otanche, respectivamente, por medio de su autorizado, el señor **ALFONSO QUIÑONES MOLANO**, en la Carrera 7 No. 1A-45 de la ciudad de Chiquinquirá. De no ser posible la notificación personal, se dejarán las respectivas constancias procesales y se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo normado por el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2.011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Otanche a fin de que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11. del Decreto 1076 de 2.015, y en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el Boletín Oficial de la Corporación según lo ordenado por el Artículo 2.2.1.1.7.11. del Decreto 1076 de 2.015.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA.**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.   
Revisó : Andry Fabián Jiménez Méndez.  
Archivado en. RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Persistente OOAF-00289-05